UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

TESIS DOCTORAL

DOCUMENTACIÓN SANITARIA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ EN EL SIGLO XX: 1940-1976.

Ana Sara Viedma Martín

Departamento de Terapéutica Médico-Quirúrgica

Conformidad del Director

Fdo.: Diego Peral Pacheco

2015

INDICE

1.- **INTRODUCCIÓN**..... 1

Referencias Bibliográficas..... 11

2.- **OBJETIVOS**..... 12

3.- **MATERIAL Y MÉTODOS**..... 14

Referencias Bibliográficas..... 24

4.- **RESULTADOS**..... 25

4.1.- GENERALES. GRÁFICO DESCRIPTIVO Y TABLAS..... 26

4.2.- ESPECÍFICOS. CLASIFICACIÓN:

I. **ENFERMEDADES**..... 32

1.1. Enfermedades infecciosas..... 33

1.2. Tifus exantemático..... 37

1.3. Fiebre tifoidea..... 43

1.4. Tuberculosis..... 45

1.4.1. Patronato Nacional Antituberculoso..... 46

1.5. Difteria..... 59

1.6. Paludismo (malaria)..... 64

1.7. Enfermedades venéreas..... 68

1.7.1. Gonorrea. Sífilis..... 68

1.7.2. Lepra..... 69

1.8. Viruela..... 78

1.9. Tiña..... 80

1.10. Poliomielitis (polio)..... 81

1.11. Otras noticias referentes a enfermedades infecciosas..... 83

1.12. La prostitución y la transmisión de enfermedades venéreas. 86

1.13. Las enfermedades en los Centros Penitenciarios..... 89

1.14. Referencias bibliográficas..... 96

II. **POLÍTICA SANITARIA, HIGIENE Y SALUD PÚBLICA.**.... 100

2.1. Obligaciones en materia sanitaria. Legislación..... 101

2.2. Seguros..... 106

2.2.1. Seguro Obligatorio de Enfermedad..... 107

2.2.2. Seguro de Vejez e Invalidez..... 110

2.2.3. Jubilaciones..... 110
2.2.4. Pensión de viudedad..... 111
2.2.5. Seguridad e higiene del trabajo. Seguros laborales y Accidentes de trabajo..... 116
2.3. Política demográfica..... 121
2.3.1. Aborto y propaganda anticonceptista..... 122
2.3.2. Premios..... 125
2.4. Luchas..... 126
2.4.1. Lucha antivenérea..... 126
2.4.2. Lucha antileprosa..... 128
2.4.3. Lucha antituberculosa..... 129
2.4.4. Lucha contra las enfermedades infecciosas, desinfección y desinsectación..... 130
2.5. Presupuestos..... 133
2.6. Inspección sanitaria de viviendas..... 134
2.7. Saneamiento/abastecimiento de agua..... 150
2.7.1. Obras de saneamiento..... 150
2.8. Censo de población..... 150
2.9. Sanidad materno-infantil..... 155
2.10. Otros subsidios..... 156
2.11. Legislación..... 161
2.11.1. Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas..... 161
2.12. Referencias bibliográficas..... 164

III. **BENEFICENCIA.**..... 168
3.1. Organigrama de la Beneficencia de 1940 a 1976..... 169
3.2. Asistencia a ancianos y enfermos..... 177
3.3. Discapacidad..... 188
3.4. Administración-Financiación-Rendición de cuentas..... 189
3.5. Cesión de espacios..... 197
3.6. El día del plato único..... 198
3.7. Mujer..... 199

3.8. Otra notable fuente de financiación fue la Ficha Azul..... 202
3.9. Emblemas de Auxilio Social..... 208
3.10. Impuesto del Timbre..... 209
3.11. Fundaciones..... 210
3.12. Presupuestos/rendición de cuentas..... 223
3.13. Actividad profesional..... 232
3.14. Suministro/Abastecimiento..... 236
3.15. Concursos..... 237
3.16. Mendigos e indigente..... 248
3.17. Infancia..... 255
3.17.1. Socorro de lactancia..... 255
3.17.2. Huérfanos..... 257
3.17.3. Adopciones..... 262
3.17.4. Otras infancia..... 264
3.18. Distintivos/condecoraciones..... 265
3.19. Padrones de beneficencia..... 268
3.20. Otros..... 270
3.20.1. Incidente de Chámbery..... 272
3.21. Referencias bibliográficas..... 275

IV. **ACTIVIDAD PROFESIONAL.**..... 278
4.1. Médicos forenses..... 280
4.2. Médicos de asistencia pública domiciliaria..... 280
4.3. Intrusismo..... 285
4.4. Practicantes versus enfermeras..... 289
4.4.1. Enfermeras..... 289
4.4.2. Practicantes..... 290
4.4.3. Matronas..... 295
4.5. Auxiliares de enfermería..... 296
4.6. Sirviente de enfermos, actualmente en desuso..... 297
4.7. Plazas..... 298
4.8. Vacantes..... 312
4.9. Excedencias..... 319

4.10. Traslados..... 320
4.11. Oposiciones..... 321
4.12. Exámenes..... 334
4.13. Concurso..... 336
4.14. Cursos..... 354
4.15. Salarios..... 356
4.16. Referencias bibliográficas..... 366

V. **FARMACIA.**..... 370
5.1. Actividad profesional..... 371
5.2. Plazas..... 372
5.3. Legislación..... 375
5.3.1. Censura de anuncios y métodos curativos..... 375
5.3.2. Prohibido ejercicio simultáneo de Farmacia y Veterinaria..... 376
5.3.3. Apertura de farmacias..... 376
5.3.4. Tributación..... 379
5.3.5. Reglamentación..... 380
5.3.6. Salarios y márgenes de beneficios..... 381
5.4. Botiquín de urgencia..... 386
5.5. Importación y exportación..... 389
5.6. Actividad académica..... 390
5.6.1. Oposiciones..... 390
5.7. Fármacos, remedios y medicamentos..... 391
5.8. Efectos adversos..... 395
5.9. Jabones medicinales..... 396
5.10. Referencias bibliográficas..... 398

VI. **HOSPITALES.**..... 400
6.1. Higiene mental y hospital psiquiátrico..... 401
6.1.1. El Manicomio del Carmen de Mérida..... 403

6.1.2. Hospital Psiquiátrico "Adolfo Díaz-Ambrona" de Mérida..... 425
6.2. Hospitales de la beneficencia..... 430
6.3. Hospitales militares..... 439
6.3.1. Hospital militar de Badajoz..... 439
6.3.2. Caballeros mutilados de Guerra..... 440
6.4. Casa Cuna y Maternidad-Sanidad infantil y maternal..... 441
6.5. Hospital provincial..... 454
6.6. Centros de Higiene Rural y Casa del Médico..... 478
6.7. Otros hospitales de la provincia de Badajoz..... 483
6.7.1. San Juan de Dios de Mérida..... 483
6.7.2. Villanueva de la Serena..... 483
6.7.3. Hospital de Santiago de Zafra..... 483
6.8. Otros..... 485
6.8.1. Sanatorios..... 485
6.8.2. Balnearios..... 487
6.8.3. Ambulatorios..... 488
6.9. Referencias bibliográficas..... 490

VII. **VETERINARIA**..... 493
7.1. Epizootias..... 493
7.1.2. Zoonosis. Un doble perjuicio..... 493
7.1.3. Enfermedades de la ganadería..... 494
7.1.3.1. Enfermedades producidas por bacterias..... 496
7.1.3.1.1. Carbunco..... 496
7.1.3.1.2. Brucelosis o fiebre de malta..... 499
7.1.3.1.3. Muermo..... 504
7.1.3.1.4. Tuberculosis..... 506
7.1.3.1.5. Mal rojo..... 509
7.1.3.1.6. Septicemia hemorrágica..... 510
7.1.4.1. Enfermedades producidas por virus..... 511
7.1.4.1.1. Viruela ovina..... 511
7.1.4.1.2. Pulmonía contagiosa..... 515

7.1.4.1.3. Rabia..... 517
7.1.4.1.4. Fiebre aftosa o glosopeda..... 534
7.1.4.1.5. Peste porcina..... 546
7.1.4.1.5.1. Peste porcina clásica..... 546
7.1.4.1.5.2. Peste porcina africana..... 549
7.1.4.1.6. Peste aviar..... 572
7.1.4.1.7. Difteria aviar..... 574
7.1.4.1.8. Fiebre catarral o lengua azul..... 575
7.1.5.1. Enfermedades parasitarias..... 576
7.1.5.1.1. Sarna..... 576
7.1.5.1.2. Distomatosis..... 581
7.1.5.1.3. Hidatidosis..... 581
7.1.5.1.4. Estrongilosis..... 582
7.2. Ejercicio profesional de la veterinaria..... 583
7.2.1. Partidos veterinarios..... 583
7.2.2. Inspectores municipales veterinarios..... 587
7.2.2.1. Nacimiento de la profesión..... 587
7.2.2.2. Funciones de los inspectores municipales..... 587
7.2.2.3 Sistema de acceso a la profesión de Inspector..... 606
7.2.3. Cursos de formación..... 613
7.2.4. Honorarios..... 615
7.2.5. Laboratorios pecuarios..... 622
7.2.6. Competencias veterinarias en espectáculos taurinos..... 624
7.2.6.1. Actuaciones precias al espectáculo taurino..... 624
7.2.6.2. Actuaciones posteriores al espectáculo taurino..... 625
7.2.7. Competencias veterinarias en ferias y mercados..... 644
7.3. Higiene alimentaria..... 647
7.3.1. La matanza/campaña chacinera..... 647
7.3.2. Mataderos..... 663
7.3.3. Triquinosis..... 689
7.3.4. Sacrificio domiciliario..... 693
7.3.4.1. Medidas sanitarias..... 693
7.3.5. Transporte y abastecimiento de carne..... 744

7.3.6. Guías sanitarias de origen y sanidad..... 747
7.3.7. Hielo..... 760
7.4. Referencias bibliográficas..... 762

VIII. **VARIOS.**..... 766
8.1. Tabaco..... 766
8.2. Mujer..... 772
8.3. Cementerios..... 780
8.3.1. Construcción de cementerios..... 780
8.3.2. Construcción de nichos..... 783
8.3.3.Profesión de sepulturero..... 784
8.3.4. Exhumación y traslación de cadáveres..... 784
8.4. Arbitrios municipales..... 791
8.5. Implantación del DNI..... 795
8.6. Material médico..... 796
8.7. Instituciones..... 797
8.7.1. Cruz Roja..... 797
8.7.2. Federación Nacional de Sociedades de Sordomudos..... 798
8.8. Pósitos..... 799
8.9. Pan..... 802
8.10. Sanidad penitenciaria..... 810
8.11. Referencias bibliográficas..... 811

6.- **DISCUSIÓN.**..... 812
Referencias Bibliográficas..... 840
7.- **CONCLUSIONES.**..... 846
8.- **LISTADO DE ACRÓNIMOS.**..... 848
9.- **ÍNDICE DE TABLAS.**..... 850
10.- **APÉNDICE DOCUMENTAL.**..... 851

A mi amigo y maestro de la vida y de la profesión, *mi querido Diego… el Dr. Peral.*

A mi *familia* por todo y por siempre,

A *Hakim,*

A *Elisa,*
A *Rocío,*

Gracias,

INTRODUCCIÓN.

Es en nuestra historia y en nuestro patrimonio cultural donde radican gran parte de las claves que hoy nos definen como sociedad.

"La historia explica lo que antes fue el hoy de nuestra profesión, cómo y por qué fue como fue y no de otra manera" (1) y de este modo, nos invita a la reflexión.

Según Ponte Hernando, *"El desarrollo de la medicina, como el de cualquier otra ciencia, se basa en parte no pequeña, en la transmisión de los conocimientos que, con el tiempo se van acreditando como válidos, esto es, en la transmisión de experiencias de certeza. Todas ellas son, por tanto, pasadas y se han ido integrando en la historia de nuestra ciencia, ya sea reciente o más o menos remota. El conocimiento de lo que fue ya no es, nos es así mismo útil, bien para saber por qué senda no se debe transitar, por haberse evidenciado incierta o falsa, bien para considerar los puntos de vista que otros manejaron y que pueden darnos alguna luz sobre el aspecto concreto del que tratamos en cada momento, o sobre la evolución de las ideas o de parte de ellas, a lo largo del tiempo. En esto radica la grandeza y utilidad del saber histórico"* (2), que es "*un recuerdo de lo que fue, al servicio de una esperanza de lo que acaso sea"* (3), en palabras del maestro Laín Entralgo.

Resulta imprescindible aplicar un abordaje histórico a las circunstancias que se presentan. Cada situación que descubrimos representa el resultado de desarrollos y tendencias históricas bien definidas. Conocerlas y tenerlas en cuenta predispondrá a actuar con mayor diligencia.

El Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz (BOPB) en su número 88 del año 1947 otorga una introducción para el presente trabajo: *"Ofrece sumo interés el conocimiento de antecedentes históricos de ciudades y pueblos de gran abolengo, a través de sus documentos y tradiciones… No es tan sólo un interés de inventario -cosa muerta al fin- lo que mueve a exhumar estos recuerdos. El descubrimiento de la Historia local, con cuyas hebras va tejiéndose la gran Historia nacional, determina proyecciones actuales…".*

El mundo de la historia, como lo vivimos hoy es en gran parte un mundo de documentación escrita: libros, publicaciones, boletines, etc. Con la vista atrás encontramos la Tesis Doctoral de D. Tomás Pérez Torralba que versa sobre la documentación sanitaria en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz durante los

años 1833-1870, donde podemos leer: *"Los investigadores tenemos en muchas ocasiones que manejar las mismas fuentes en repetidas ocasiones, requiriéndonos esta acción un amplio tiempo de dedicación a la lectura de todo un documento para obtener los datos que buscamos, como consecuencia de que no se ha generado previamente un índice sobre los contenidos del mismo. Esta ha sido otra de las principales razones que nos animaron a iniciar el estudio sobre los documentos sanitarios que estaban en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz."* (4). En este trabajo, como en el nuestro, se realiza un seguimiento pormenorizado de la sanidad a través de los BOPB en los años especificados, partiendo del hecho de que el BOPB constituye una fuente de información primaria, donde contamos con la garantía de que el texto que leemos es el oficial, el fidedigno.

En la misma línea tenemos el artículo "Noticias sanitarias recogidas en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres (1833-1840)" (5); y nuestra publicación "Noticias sanitarias publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz: 1940-1944". (6). Así se manifiesta la escasez de investigaciones anteriores en este área.

Antecedentes del Boletín Oficial del Estado (BOE).

A finales del siglo XVII la literatura periodística vive un auge especial, en Europa nacen numerosos boletines y gacetas. En España el primer periódico de información general será la Gaceta, que ve la luz en 1661, la Gaceta de Madrid en 1697. En 1762, durante el reinado de Carlos III, es la Corona quien posee el privilegio de imprimir esta publicación que termina por convertirse en un medio de información oficial que refleja los criterios y decisiones del gobierno, según se indica en el Portal de Boletín Oficial del Estado (en adelante BOE), (7) donde podemos leer, como sigue *"La estructura de la Gazeta se establece en 1886 con la finalidad de publicar sólo documentos de interés general (Leyes, Decretos, Sentencias de Tribunales, contratos de la Administración Pública, anuncios oficiales...). Asimismo se regula el orden de preferencia en la publicación de las disposiciones atendiendo a criterios de urgencia y de prioridad de la inserción de documentos: Leyes, Reales Decretos, Reales Órdenes, etc. Por último se dispone que, dentro de cada sección, el orden de inserción debe ser el de antigüedad de los Ministerios, siempre tras la Presidencia del Consejo de Ministros. Esta estructura se perfila por una Real Orden de 6 de junio de 1909. "Finalmente "El Gobierno de Burgos durante la Guerra Civil utilizó la denominación Boletín Oficial del*

Estado para distinguirse de la Gaceta de la República. La denominación Boletín Oficial del Estado se mantuvo desde octubre de 1936 hasta 1961. Desde esta fecha hasta 1986 pasó a denominarse Boletín Oficial del Estado - Gaceta de Madrid y a partir de 1986 volvió a denominarse Boletín Oficial del Estado. Posteriores normas de 1948, 1957, 1960 y 1986 han ido conformando el funcionamiento del Boletín Oficial del Estado."

Cronológicamente reflejamos la evolución de los diferentes términos que se han usado para referirse al BOE (8):

- 1661: La Gazeta.
- 1967: Gaceta de Madrid.
    - 1762: La Gaceta, medio de información oficial.
    - 1834: Periodicidad diaria.
    - 1836: La Gaceta, órgano de expresión legislativa y reglamentaria.
    - 1886: La Gaceta, sólo publica documentos oficiales.
- 1934: GACETA DE MADRID –Diario Oficial de la República-.
- 1936: GACETA DE LA REPÚBLICA –Diario Oficial-.
- 1939: BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.
- 1961: BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO –Gaceta de Madrid-.
- 1987: BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.
    - 2009: Edición electrónica.

Podemos afirmar, entonces que los Boletines constituyen un arcón de acontecimientos que encierran al menos parte de nuestra historia pasada.

El Boletín Oficial del Estado es el diario oficial del Estado español.

Como se indica en el ya mencionado Portal del BOE en el "Boletín Oficial del Estado" se publican:

-Las disposiciones generales de los órganos del Estado y los tratados o convenios internacionales.

-Las disposiciones generales de las comunidades autónomas, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de Autonomía y en las normas con rango de ley dictadas para el desarrollo de los mismos.

-Las resoluciones y actos de los órganos constitucionales del Estado, de acuerdo con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas.

-Las disposiciones que no sean de carácter general, las resoluciones y actos de los departamentos ministeriales y de otros órganos del Estado y Administraciones públicas, cuando una ley o un real decreto así lo establezcan.

-Las convocatorias, citaciones, requisitorias y anuncios cuando una ley o un real decreto así lo establezcan.

Además del BOE existen también Boletines Oficiales del resto de administraciones territoriales (de cada Comunidad Autónoma y de cada Provincia), al mismo tiempo que otros Boletines como el de las Comunidades Europeas y los de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

En el caso que nos ocupa en esta investigación, el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz (en adelante BOPB), *"es la publicación que con regularidad hace su aparición en cada Ayuntamiento y punto de suscripción de la provincia. En 1833 comienza la publicación en Badajoz, bajo el inicial nombre de Boletín Oficial y de Avisos de Extremadura"* (4). El organismo que se encarga de su edición es la Diputación Provincial de Badajoz, la cual nace en 1833 tras la división de Extremadura en sus dos provincias actuales (Cáceres y Badajoz). (9).

Tal y como indica Pérez Torralba, en 1833 el BOPB se denominaba "Boletín Oficial y de Avisos de Estremadura". Durante los dos años siguiente, evoluciona su denominación de "Boletín Oficial y de Avisos de Badajoz" a "Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz", tal y como se conoce actualmente, aunque el nombre ha ido oscilando entre "Boletín Oficial de Badajoz" (1841), "Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz" (1843), de nuevo "Boletín Oficial de Badajoz" (1845-1850) para finalmente tomar de nuevo en 1857 la de hasta afincarse definitivamente en el año 1870 "Boletín Oficial de la provincia de Badajoz". (10).

El contexto histórico es por definición determinante. No basta con describir los hechos, sino que se trata de llevar a cabo un estudio pormenorizado de la secuencia de estos, que se enmarcan en una situación histórica perfectamente definida y acotada. La situación en tiempo y lugar es decisiva para el análisis razonado y reflexivo de la sucesión de acontecimientos y la serie de sucesos que se produce durante esta etapa de la historia escapa de cualquier consideración simplista. Así, en este trabajo se retrata una época.

Describimos a continuación el medio ambiente humano, enfocado desde la perspectiva del hombre de aquellos tiempos, pues entendemos que el objeto de la misma actividad de estudio, investigación y narración son los propios hombres y mujeres de

aquellos tiempos; sanos y enfermos, y sus circunstancias.

Para describir el momento histórico que vive el país, hemos considerado necesario hacer las siguientes apreciaciones, apoyándonos además en las referencias que aparecen en los mismos boletines: La Guerra Civil es anterior a este trabajo de investigación, sin embargo cronológicamente es adyacente a él y supone un cruel y sangriento conflicto que azota a España durante los años 1936-1939 y que arrastra grandes carencias, las cuales se hacen sentir hasta varios años después de la batalla. El propio boletín lo describe así: *"Todas las guerras o convulsiones populares, llevan aparejadas el choque violento de sus medios combativos en la esfera militar, una coetánea variación en el modo y forma de la convivencia social, reflejados en un ostensible desequilibrio en el campo de las actividades humanas. Esto, que por su constante repetición en idénticas circunstancias, alcanza la categoría de principio en el orden político, no podía menos de afectar a nuestra nación…"* BOPB Nº101, pp. 4, 25/05/1940. La nación resurge cansada y apaleada tras la violencia de una lucha entre hermanos y se incorpora para vivir la austeridad de la postguerra. Se trata de la vuelta a la actividad y la expectación ante la Segunda Guerra Mundial que golpea a Europa.

Es en el inicio de la postguerra (1940-1970) en 1940, cuando comenzamos a recoger noticias sanitarias, terminando en 1975. Se abarca, pues, un arco temporal de extrema dureza: años de guerras, de posguerra y de carencias, y finalmente los últimos coletazos del Régimen del general Francisco Franco.

Se trata de una época difícil en todos los ámbitos. En política se produce un cambio brusco con el alzamiento de un régimen dictatorial y en el campo económico se observan grandes pérdidas. El modelo económico es agrícola y España se puede beneficiar de sus exportaciones de trigo a los países de la contienda, mientras importa contingentes de Argentina, hasta que Francia copa el mercado del cereal. Se vive entonces de una economía racionada.

"JEFATURA DEL ESTADO DECRETO LEY de 15 de Marzo de 1946 sobre primas en relación con los artículos alimenticios de primera necesidad.

Siendo notoria la grave situación por la que el mundo atraviesa, por razón de la extraordinaria y general escasez de toda clase de artículos alimenticios de primera necesidad, es absolutamente inevitable que esa situación no repercuta, en mayor o menor grado, en todos y cada uno de los países, incluso para los menos directamente afectados por motivos de encomiable solidaridad, que se exteriorizan de manera constante, España, que a causa de una cosecha deficitaria sin precedentes, siguiendo a

otras poco satisfactorias, ha visto reducidas sus producciones básicas a cifras mínimas, no ha podido complementarlas suficientemente por medio de importaciones del exterior, porque, aun disponiendo de medios suficientes para ello al amparo de una, relativamente satisfactoria situación económica, ha debido ceñirse a las prescripciones de carácter internacional dictadas en la materia, aparte ya de colaborar con la mejor voluntad al remedio de la crisis, por medio de los suministros de sus productos típicos -especialmente frutos frescos, secos y vinos-, al abastecimiento de una serie de países necesitados de los mismos[…] *a límites mínimos los racionamientos correspondientes a los productos estrechamente intervenidos -pan, legumbres secas, aceite y azúcar principalmente-* […] *al agravarse las circunstancias externas y disminuir, constantemente, las importaciones, ya escasas, a una concreta situación caracterizada por una escasez general de productos básicos, no ya en relación con la demanda, sino con las reales necesidades de la población* […] *el Gobierno, ante circunstancias de excepción, se ha creído en el caso de adoptar medidas también extraordinarias que, afectando a la distribución, han de caracterizarse por el sacrificio material y económico de los sectores económicamente más fuertes a favor de los más débiles, reforzando todas aquellas medidas de cristiana solidaridad que, contribuyendo a distribuir de la manera más equitativa la escasez, nos conduzcan a salvar sin daños sensibles , aunque con lógicos sacrificios esta crisis mundial que en todo caso estamos obligados a compartir con la mejor voluntad y espíritu…"* BOE 69, pp. 1, 25/03/1946.

El régimen del general sume a España en la autarquía, el sector privado se encuentra sometido al dictamen del Estado y la comunidad internacional da la espalda al país. España queda excluida de los esfuerzos de reconstrucción europea del Plan Marshall estadounidense que se haría efectivo en los años siguientes. La situación no es sostenible y desemboca en el estancamiento económico. *"En aquel momento la situación fue dramática. España tenía 26,9 millones de habitantes y había 27,8 millones de cartillas de racionamiento. El paro subió un 28% en seis meses hasta 163.759 personas (sobre todo en el campo, donde aumentó un 52%)… los sueldos estaban tasados, un albañil sólo podía ganar 14,64 pesetas por jornada y un aprendiz 6,58 pesetas…".* (11).

El gobierno en su oportunidad y en previsión de estas contingencias, adopta medidas internas. Es una época de restructuración y reorganización.

En cuestión económica, el sistema autárquico por el que abogó el régimen, junto con el aislamiento y la adopción de una postura de "non beligerancia" en la Segunda Guerra Mundial, provocan la caída del sistema económico español, el cual comienza a evidenciar cierta mejoría en 1959, cuando se decide apostar por la creación de industria, además de recibir ayuda por parte de Norteamérica. Así pues, a partir de 1959, con la ayuda norteamericana y el compromiso de liberalizar la economía, con la contrapartida de la instalación de bases militares, la industria comienza a instaurarse como nuevo modelo productivo. (11).

Todas estas consideraciones obedecen a la dependencia inevitablemente adherente de la política de la salud con respecto a las políticas económicas.

Como es de dominio general, en los años siguientes, no dejan de sucederse eventos de gran relevancia para el rumbo futuro que tomarán las circunstancias en nuestro país: En 1972, el General Franco deja la Presidencia del Gobierno al Almirante Luis Carrero Blanco, asesinado por ETA en 1973 y finalmente, el 20 de noviembre de 1975 muere el general Don Francisco Franco, trayéndonos 1978, la Constitución.

A lo largo de estos años el gobierno cataloga y aborda los diversos problemas sanitarios, tanto los ya existentes como los que van surgiendo. Se trata de identificar un problema real o potencial y proceder a su gestión.

Hemos aquí una primera aproximación a cómo las informaciones vertidas en los Boletines Oficiales de la Provincia de Badajoz (BOPB) nos sirven de guía a través de la realidad sanitaria de la etapa comprendida entre los años 1940-1976.

Todo ello, inspira el presente trabajo "Documentación Sanitaria en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz en el Siglo XX: 1940-1976".

Orden moral y religioso.

Dado el marco histórico, el cuidado del orden moral, religioso y patriótico es omnipresente en cada uno de los temas tratados. Las cuestiones sanitarias se entremezclan en un maremágnum de connotaciones políticas, religiosas e ideológicas sin las que no se podría comprender la sucesión de acontecimientos que tiene lugar.

En el reconocido Manual de Patología general de S. de Castro se lee así: *"...Las ideas sobre el enfermar y la enfermedad han estado siempre sometidas al influjo de las corrientes que han guiado el pensamiento en cada momento histórico..."* (12). Reafirmándose poco después al añadir *"...Se ha de tener en cuenta, pues, que el hombre enfermo, como el sano, es una unidad de cuerpo y alma, que está dotado de*

conciencia, es libre y responsable y capaz de hacer proyectos para llenar su vida, y también se ha de valorar que vive inmerso en la sociedad y en la historia…" (12).

Los boletines, por supuesto, no quedan al margen de estos influjos, así ejemplo entre otros muchos, en el BOPB 142 p1 de 1940 podemos leer *"LEY DE 13 DE JULIO DE 1940 relativa al descanso dominical. La voluntad firme del Estado español, declarada en el Fuero del Trabajo, de renovar la tradición católica de justicia social sobre un concepto humano del ejercicio de las actividades productoras requiere absoluto respeto a las leyes divinas, para cuyo cumplimiento la legislación positiva debe proveer una ordenación conveniente.*

El descanso dominical no puede representar, en la plenitud de su significación un gravamen económico para el obrero y una práctica disminución del salario que percibe con olvido de que este último ha de ser suficiente para una vida normal y holgada y de que sólo el reconocimiento de éste y otros principios de hondo contenido cristiano puede restaurar la unidad moral de las empresas que el bien de la Patria requiere…".

La influencia de la religión durante los regímenes dictatoriales es patente, en este caso el Estado se vale de la religión católica para aumentar su estatus y ejercer cierto tipo de control sobre la población. Los boletines que ocupan este estudio, rebosan connotaciones religiosas, véase por ejemplo las fórmulas de despedida: "*Dios guarde a V.I. muchos años"*. En otros ámbitos, la cuestión religioso-moral también es omnipresente, en el caso de la prostitución debido a su carácter *"indigno"* e *"inmoral",* como se detalla en el BOPB Nº 72, pp. 1, 27/03/1956: *"... La incontestable ilicitud de la prostitución ante la teología moral y ante el mismo derecho natural ha de tener reflejo obligado en el ordenamiento positivo de una nación cristiana para la debida protección de la moral social y del respeto debido a la dignidad de la mujer* […] *optando decididamente por la abolición de los llamados centros de tolerancia, en aras del más inmediato tratamiento y represión de la explotación inmoral de la mujer…"*.

Los modelos cambiantes de la atención médica.

La seguridad interna del estado es el objetivo de la ciencia general de la política. Salud es política. El estado actúa de acuerdo con determinados principios y promueve la salud colectiva.

La política médica como ciencia de la política en general, es arte de la prevención y del aliento del bienestar, dentro de lo que resulta posible. Así, los boletines alientan normas acerca de la conservación de la buena salud y adoctrinan sobre cómo el

ser humano y los animales domésticos pueden ser protegidos de las dañosas consecuencias propias de los acontecimientos de la época que les ha tocado vivir.

El poder estatal se usa para promover la higiene y mejorar la cooperación entre la población y el gobierno, para supervisar el área íntegra de la Salud Pública, incluyendo aprovisionarse de personal médico, nutrición, higiene veterinaria, procreación, protección materno infantil, prevención de epidemias, medidas para evitar enfermedades animales, educación para la salud, supervisión de orfanatos y hospicios, etc., etc. Todo ello para la promoción, conservación y restauración de la salud pública. (13).

Bibliografía.

1. Ponte Hernando FJ. La historia nos enseña. Revista Actualización en Medicina de Familia. 2008; 4(11):609.
2. Ponte Hernando FJ. La historia nos enseña. Revista Actualización en Medicina de Familia. 2008; 4(11):614.
3. Laín Entralgo P. Mi oficio en el año dos mil. Revista de Occidente. 1971.
4. Pérez Torralba T. La documentación sanitaria en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz en el siglo XIX: 1833-1870 [master's thesis]. Badajoz: Universidad de Extremadura; 2003.
5. Gómez García L, González Galán V, González Castillo P. Noticias sanitarias recogidas en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres (1833-1840). Badajoz: Universidad de Extremadura. Facultad de Medicina.
6. Viedma Martín AS, Peral Pacheco D. Noticias sanitarias publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz: 1940-1944. Revista de Estudios Extremeños. Tomo LXV. 2009; (3).
7. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado [Internet]. Madrid: Ministerio de la Presidencia; [updated 2015 Jul 28]. Available from: http://www.boe.es/aeboe/organismo/historia.php
8. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado [Internet]. Madrid: Ministerio de la Presidencia; [updated 2015 Jul 28]. Available from: http://www.boe.es/aeboe/organismo/historia.php
9. Lemus López E. Extremadura, 1923-1930. La historia a través de las diputaciones provinciales. Badajoz; 1993.
10. Pérez Torralba T. La documentación sanitaria en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz en el siglo XIX: 1833-1870 [master's thesis]. Badajoz: Universidad de Extremadura; 2003.
11. Nuñez, F. Así sobrevivió España a la hecatombe de 1945. El mundo nº 87. Domingo, 12 de junio de 2009. Mercados del mundo. En prensa.
12. Pérez Arellano JL. Sisinio De Castro. Manual de Patología general. 7th edition. Elsevier Masson; 2013.
13. Rodríguez Ocaña E, Martínez Navarro F. Salud pública en España De la Edad Media al siglo XXI. Nueva Salud Pública. 2001; (1).

OBJETIVOS.

1. Describir, a través de las noticias sanitarias encontradas en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, el desarrollo histórico de los problemas relacionados con la Sanidad, sus complicaciones sanitarias y sociales y la forma de abordarlas en Extremadura y en España en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1940 y el 31 de diciembre de 1975.

2. Analizar paralelamente el contexto histórico, acontecimientos y las formas de reacción de la sociedad que se ve directamente afectada por los mismos.

MATERIAL Y MÉTODOS.

Para construir la historia disponemos de diferentes fuentes de información que proporcionan distintos datos; es el caso de documentos, artículos, libros y por supuesto, también de la trasmisión oral. El poder contar con todas ellas, amplía nuestro margen de conocimiento.

Los boletines constituyen un valioso surtidor de esta información que buscamos, la cual complementa y matiza la ya existente. Según Pérez Torralba, *"el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz es la publicación que con regularidad hace su aparición en cada Ayuntamiento y punto de suscripción de la provincia. En 1833 comienza la publicación en Badajoz, bajo el inicial nombre de Boletín Oficial y de Avisos de Extremadura*" (1).

El BOPB se puede encontrar en el Archivo de la Diputación Provincial, encuadernado en colecciones anuales desde 1835 hasta nuestros días y siendo posible consultarlo actualmente en la página web de la Diputación (2). Hasta el año 2005, los ficheros están en formato digital PDF, habiendo sido su contenido escaneado a partir de los documentos originales en papel; publicándose desde 2006, el contenido en formato XHTML.

La recogida de información se realizó mediante la lectura y el análisis detallado de cada uno de los boletines, en el período comprendido entre enero de 1940 y diciembre de 1975, a través de la página web de la Diputación de Badajoz*, centrándonos en las noticias sanitarias, entendiendo por sanidad el amplio concepto de la palabra (enfermedades humanas, política sanitaria, veterinaria, farmacia y un amplio etcétera) y encuadrándolas en los correspondientes apartados de la clasificación tomada como modelo, la que aparece en la Tesis de Licenciatura de Tomás Pérez Torralba "Documentación Sanitaria en el Boletín Oficial de Badajoz en el siglo XIX (1833-1850)". Teniendo en cuenta el periodo de tiempo transcurrido y las transformaciones que se han producido durante estos años, que nos obligan a modificar dicha clasificación, adaptándola a las particularidades de nuestro estudio.*

Recogemos las noticias de interés y se procede después de su clasificación, a la descripción de los hallazgos, dando prioridad a las noticias de mayor relevancia y encuadrándolas dentro del correspondiente momento histórico en el que tienen lugar y que la mayor parte de las veces justifica o interviene directamente en la sucesión de

acontecimientos.

Toda la información obtenida ha sido introducida en un ordenador personal. Hemos trabajado con la ayuda de un conocido procesador de textos, Microsoft Word en su versión 2007.

PLAN DE TRABAJO.

Nuestra investigación ha requerido una planificación cuidadosa y exhaustiva para lograr un estudio válido, factible y de calidad:

Se establece una organización en dos anillos entrelazados:

.- Ejecución del estudio-recogida de datos.

.- Análisis de los hallazgos y reflexión.

Al primero se dedica aproximadamente seis años, desde final de 2007, hasta 2013, mientras que el análisis reflexivo de los resultados es una constante a lo largo de todo el trabajo de investigación, dedicándole exclusividad cuando finaliza la recogida de datos. Durante estos años nos dedicamos a coleccionar, clasificar, almacenar y explotar la información. Y finalmente en el año 2015 se pondrán a punto los aspectos antes señalados y se terminará de perfilar este trabajo de investigación antes de que vea la luz.

Toda la información que obtuvimos la recopilamos en una base de datos, FileMaker Pro 3.0v1, en la cual introdujimos los siguientes campos de clasificación:

·Año: año del boletín.

·Mes: mes del boletín.

·Día: día del boletín.

·Nº de BOPB: número del boletín a estudiar.

·Tipo: título del apartado sanitario. En función de los resultados, las noticias las clasificamos en ocho grandes apartados, los cuales, a su vez, se subdividen en otros que permiten una mejor comprensión del tema y que facilita la búsqueda posterior sobre cualquier cuestión sanitaria.

·Palabra: título del subapartado. Este campo nos permite afinar la búsqueda dentro de cada uno de los apartados en los que hemos dividido la tesis.

·Texto: contenido del boletín.

·Observaciones: otro tipo de información (número de páginas y/o número de noticias sanitarias dentro de un mismo boletín).

Gracias a este sistema de clasificación, podemos recuperar la información introducida en función de los campos de interés. Además, permite conocer el número de

noticias recopiladas, según apartados y subapartados.

A continuación exponemos el esquema de la clasificación resultante:

I. ENFERMEDADES: 1.1. Enfermedades infecciosas. 1.2. Tifus exantemático. 1.3. Fiebre tifoidea. 1.4. Tuberculosis. 1.4.1. Patronato Nacional Antituberculoso. 1.5. Difteria. 1.6. Paludismo (malaria). 1.7. Enfermedades venéreas. 1.7.1. Gonorrea. Sífilis. 1.7.2. Lepra. 1.8. Viruela. 1.9. Tiña. 1.10. Poliomielitis (polio). 1.11. Otras noticias referentes a enfermedades infecciosas. 1.12. La prostitución y la transmisión de enfermedades venéreas. 1.13. Las enfermedades en los Centros Penitenciarios. 1.14. Bibliografía.

II. POLÍTICA SANITARIA, HIGIENE Y SALUD PÚBLICA: 2.1. Obligaciones en materia sanitaria. Legislación. 2.2. Seguros. 2.2.1. Seguro Obligatorio de Enfermedad. 2.2.2. Seguro de Vejez e Invalidez. 2.2.3. Jubilaciones. 2.2.4. Pensión de viudedad. 2.2.5. Seguridad e higiene del trabajo. Seguros laborales. Accidentes de trabajo. 2.3. Política demográfica. 2.3.1. Aborto y propaganda anticonceptista. 2.3.2. Premios. 2.4. Luchas. 2.4.1. Lucha antivenérea. 2.4.2. Lucha antileprosa. 2.4.3. Lucha antituberculosa. 2.4.4. Lucha contra las enfermedades infecciosas, desinfección y desinsectación. 2.5. Presupuestos. 2.6. Inspección sanitaria de viviendas. 2.7. Saneamiento abastecimiento de agua. 2.7.1. Obras de saneamiento. 2.8. Censo de población. 2.9. Sanidad materno-infantil. 2.10. Otros subsidios. 2.11. Legislación. 2.11.1. Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. 2.12. Bibliografía.

III. BENEFICENCIA: 3.1. Organigrama de la Beneficencia de 1940 a 1976. 3.2. Asistencia a ancianos y enfermos. 3.3. Discapacidad. 3.4. Administración-Financiación-Rendición de cuentas. 3.5. Cesión de espacios. 3.6. El día del plato único. 3.7. Mujer. 3.8. Otra notable fuente de financiación fue la Ficha Azul. 3.9. Emblemas de Auxilio Social. 3.10. Impuesto del Timbre. 3.11. Fundaciones. 3.12. Presupuestos/Rendición de cuentas. 3.13. Actividad profesional. 3.14. Suministros/Abastecimiento. 3.15. Concursos. 3.16. Mendigos e indigentes. 3.17. Infancia. 3.1.1. Socorro de lactancia. 3.17.2. Huérfanos. 3.17.3. Adopciones. 3.17.4. Otras infancia. 3.18. Distintivos/condecoraciones. 3.19.

Padrones de Beneficencia. 3.20. Otros. Varios. 3.20.1. Incidente de Chámbery. 3.21. Bibliografía.

IV. ACTIVIDAD PROFESIONAL: 4.1. Médicos forenses. 4.2. Médicos de asistencia pública domiciliaria. 4.3. Intrusismo. 4.4. Practicantes versus enfermeras. 4.4.1. Enfermeras. 4.4.2. Practicantes. 4.4.3. Matronas. 4.5. Auxiliares de enfermería. 4.6. Sirviente de enfermos, actualmente en desuso. 4.7. Plazas. 4.8. Vacantes. 4.9. Excedencias. 4.10. Traslados. 4.11. Oposiciones. 4.12. Exámenes. 4.13. Concurso. 4.14. Cursos. 4.15. Salario. 4.16. Bibliografía.

V. FARMACIA: 5.1. Actividad profesional. 5.2. Plazas. 5.3. Legislación. 5.3.1. Censura de anuncios y métodos curativos. 5.3.2. Prohibido ejercicio simultáneo de Farmacia y Veterinaria. 5.3.3. Apertura de farmacias. 5.3.4. Tributación. 5.3.5. Reglamentación. 5.3.6. Salarios y márgenes de beneficios. 5.4. Botiquín de Urgencia. 5.5. Importación y exportación. 5.6. Actividad académica. 5.6.1. Oposiciones. 5.7. Fármacos, remedios y medicamentos. 5.8. Efectos adversos. 5.9. Jabones medicinales. 5.10. Bibliografía.

VI. HOSPITALES: 6.1. Higiene mental y hospital psiquiátrico. 6.1.1. El Manicomio del Carmen de Mérida. 6.1.2. Hospital Psiquiátrico “Adolfo Díaz-Ambrona” de Mérida. 6.2. Hospitales de la beneficencia. 6.3. Hospitales militares. 6.3.1. Hospital Militar de Badajoz. 6.3.2. Caballeros mutilados de Guerra, Oficiales provisionales o de complemento, ex combatientes, ex cautivos, huérfanos de guerra y víctimas de la misma. 6.4. Casa Cuna y Maternidad-Sanidad infantil y maternal. 6.5. Hospital Provincial. 6.6. Centros de Higiene Rural y Casa del Médico. 6.7. Otros hospitales de la provincia de Badajoz. 6.7.1. San Juan de Dios de Mérida. 6.7.2. Villanueva de la Serena. 6.7.3. Hospital de Santiago de Zafra. 6.8. Otros. 6.8.1. Sanatorios. 6.8.2. Balnearios. 6.8.3. Ambulatorios. 6.9. Bibliografía.

VII. VETERINARIA: 7.1. Epizootias. 7.1.2. Zoonosis. Un doble perjuicio. 7.1.3. Enfermedades de la ganadería. 7.1.3.1. Enfermedades producidas por bacterias. 7.1.3.1.1. Carbunco. 7.1.3.1.2. Brucelosis o fiebre de malta. 7.1.3.1.3. Muermo. 7.1.3.1.4. Tuberculosis. 7.1.3.1.5. Mal rojo. 7.1.3.1.6. Septicemia hemorrágica. 7.1.4.1. Enfermedades producidas por virus. 7.1.4.1.1. Viruela ovina. 7.1.4.1.2. Pulmonía contagiosa. 7.1.4.1.3. Rabia. 7.1.4.1.4. Fiebre aftosa o Glosopeda. 7.1.4.1.5. Peste porcina. 7.1.4.1.5.1. Peste porcina clásica. 7.1.4.1.5.2. Peste porcina africana. 7.1.4.1.6. Peste aviar. 7.1.4.1.7. Difteria aviar. 7.1.4.1.8. Fiebre catarral o lengua azul. 7.1.5.1. Enfermedades parasitarias. 7.1.5.1.1. Sarna. 7.1.5.1.2. Distomatosis. 7.1.5.1.3. Hidatidosis. 7.1.5.1.4. Estrongilosis. 7.2. Ejercicio profesional de veterinaria. 7.2.1. Partidos veterinarios. 7.2.2. Inspectores municipales veterinarios. 7.2.2.1. Nacimiento de la profesión. 7.2.2.2. Funciones de los Inspectores municipales. 7.2.2.3. Sistema de acceso a la profesión de Inspector Municipal Veterinario. 7.2.3. Cursos de formación. 7.2.4. Honorarios. 7.2.5. Laboratorios Pecuarios. 7.2.6. Competencias veterinarias en espectáculos taurinos. 7.2.6.1. Actuaciones previas al espectáculo taurino. 7.2.6.2. Actuaciones posteriores al espectáculo taurino. 7.2.7. Competencias veterinarias en ferias y mercados. 7.3. Higiene alimentaria. 7.3.1. La matanza/campaña chacinera. 7.3.2. Mataderos. 7.3.3. Triquinosis. 7.3.4. Sacrificio domiciliario. 7.3.4.1. Medidas sanitarias. 7.3.5. Transporte y abastecimiento de carne. 7.3.6. Guías sanitarias de origen y sanidad. 7.3.7. Hielo. 7.4. Bibliografía.

VIII. VARIOS: 8.1. Tabaco. 8.2. Mujer. 8.3. Cementerios. 8.3.1. Construcción de cementerios. 8.3.2. Construcción de nichos. 8.3.3. Profesión de sepulturero. 8.3.4. Exhumación y traslación de cadáveres. 8.4. Arbitrios municipales. 8.5. Implantación del DNI. 8.6. Material médico. 8.7. Instituciones. 8.7.1. Cruz Roja. 8.7.2. Federación Nacional de Sociedades de Sordomudos de España. 8.8. Pósitos. 8.9. Pan. 8.10. Sanidad penitenciaria. 8.11. Bibliografía.

Tras esta clasificación, procedimos al segundo paso que fue el análisis de los hallazgos. Para cada uno de los apartados elaboramos una pequeña introducción, bien histórica, bien conceptual. Para la redacción nos apoyamos en la información que hallamos en la bibliografía o en los mismos boletines.

Seguimos el mismo patrón en todos los apartados. Tras la introducción anteriormente citada, procedemos a desgranar las noticias extraídas de los boletines. Las más relevantes se transcriben literalmente, apareciendo entrecomilladas y en letra cursiva. En ocasiones, cuando las noticias son similares en contenido o bien son coincidentes para los distintos municipios pacenses, nos limitamos a citar dichos boletines sin transcribirlos. Siendo sencillo redirigirnos al texto original y completo de la publicación, pues al inicio de cada noticia recogida, encontramos una fórmula que se repite: en primer lugar el número del B.O.P.B. al que pertenece, seguido de la página y la fecha completa de publicación. Todas las noticias aparecen ordenadas cronológicamente en los diferentes apartados.

Sin embargo, hemos encontrado y recogido algunas erratas de numeración, datación o repetición provocadas en la digitalización de los boletines:

Erratas detectadas en los boletines (1940-1975)

· Erratas de 1940:

-Desde el nº 47 hasta el 156 está mal numerado, habría que restarle uno.

· Erratas de 1941:

-Desde el nº 22 hasta el nº 66, habría que restarle uno. A partir del nº 136 hasta el nº 239, habría que sumarle uno.

· Erratas de 1947:

-Se repite la misma noticia en los boletines del 38 al 42.

· Erratas de 1950:

-Desde el nº 152 hasta el nº 201, habría que restarle uno. Desde el nº 203 hasta el nº 237, habría que restarle dos. Desde el nº 239 hasta el final, habría que restarle tres.

· Erratas de 1951:

-A partir del nº 217 hasta el final, habría que restarle uno en el número de orden.

· Erratas de 1952:

-A partir del nº 55, habría que sumarle uno al número de orden hasta el nº 168.

· Erratas de 1953:

-A partir del nº 14 hasta el nº 60 habría que sumarle uno. Desde el nº 60 hasta el nº 166 que habría que sumarle dos, hasta el nº 167 que habría que sumarle uno hasta el nº 292.

· Erratas de 1954:

-Bien numerado hasta el nº 242, a partir del cual hay que restarle uno hasta el nº 256. A partir del nº 258 hasta el final, habría que restarle dos en el número de orden.

· Erratas de 1955:

-A partir del número 145 está mal el número de orden, hay que sumarle uno. A partir del nº 251 ya aparece el orden bueno.

· Erratas de 1956:

-El nº 79 lo numera como nº 78 de nuevo. De ahí pasa al nº 80.

· Erratas de 1967:

-El nº 114 está numerado como 115. A partir del 115 hasta el final, habría que añadirle dos números más a cada boletín.

· Erratas de 1975:

-Mal numerado a partir del nº 266, habría que restarle uno.

No sólo encontramos estas limitaciones a la hora de convertir en una realidad este trabajo. Al profundizar en las noticias sanitarias como objeto de estudio, nos vemos obligados a distinguir, seleccionar y delimitar lo fundamental de lo accesorio. La Sanidad es inabarcable, inmensamente amplia y se encuentra en prácticamente todos los ámbitos de nuestra vida de uno u otro modo, por tanto, constituye un vasto campo de estudio.

El investigador siempre influye en las investigaciones y su reflexión sobre su posición permite controlar esta influencia. Tenemos conciencia de que el investigador influye en su investigación y la auto reflexión sobre su posición permite controlar esta influencia.

Es necesario mencionar que la información de la que disponemos para reconstruir la historia va inherentemente ligada a cierto sesgo, es decir, la información suministrada por los propios protagonistas de la historia puede resultar sesgada por su propia intervención en los hechos. Sin embargo, como compensación, contamos con diferentes fuentes de información a través de las que ofrecer una visión global.

El total de boletines que comprende este estudio corresponde a 10.443 ejemplares, que desglosados por años presentamos del siguiente modo:

Año 1940: 253 ejemplares.	Año 1958: 295 ejemplares.
Año 1941: 250 ejemplares.	Año 1959: 296 ejemplares.
Año 1942: 248 ejemplares.	Año 1960: 300 ejemplares.
Año 1943: 255 ejemplares.	Año 1961: 297 ejemplares.
Año 1944: 268 ejemplares.	Año 1962: 297 ejemplares.
Año 1945: 295 ejemplares.	Año 1963: 297 ejemplares.
Año 1946: 294 ejemplares.	Año 1964: 296 ejemplares.
Año 1947: 297 ejemplares.	Año 1965: 297 ejemplares.
Año 1948: 299 ejemplares.	Año 1966: 297 ejemplares.
Año 1949: 294 ejemplares.	Año 1967: 295 ejemplares.
Año 1950: 296 ejemplares.	Año 1968: 296 ejemplares.
Año 1951: 296 ejemplares.	Año 1969: 297 ejemplares.

Año 1952: 295 ejemplares.	Año 1970: 295 ejemplares.
Año 1953: 295 ejemplares.	Año 1971: 297 ejemplares.
Año 1954: 296 ejemplares.	Año 1972: 296 ejemplares.
Año 1955: 294 ejemplares.	Año 1973: 295 ejemplares.
Año 1956: 292 ejemplares.	Año 1974: 296 ejemplares.
Año 1957: 292 ejemplares.	Año 1975: 295 ejemplares.

Los criterios de clasificación nos permiten realizar un análisis gráfico que induce desde otra óptica uno descriptivo, facilitándonos de este modo una valoración global de los datos.

Por último, hemos optado por presentar la bibliografía en estilo Vancouver, al ser el más empleado en las comunicaciones biomédicas, adoptando la última edición correspondiente al 2010.

Bibliografía.

1. Pérez Torralba T. La documentación sanitaria en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz en el siglo XIX: 1833-1870 [master's thesis]. Badajoz: Universidad de Extremadura; 2003.
2. Diputación Provincial de la Provincia de Badajoz [Internet]. Badajoz: Diputación Provincia; [updated 2015 Jul 30].
   Available from: www.dip-badajoz.es

RESULTADOS.

RESULTADOS GENERALES.

Para continuar el estudio descriptivo de las noticias sanitarias encontradas en los 10.443 boletines revisados, mostramos a continuación las tablas y gráficos que reflejan de forma esquemática los resultados y la clasificación obtenida. Debido al gran número de subapartados, hemos optado por agrupar los grandes bloques de noticias. Partiendo de estos datos, diseñamos una serie de tablas que recogen el número de noticias por apartado, las cuales se desarrollarán más adelante.

TOTAL DE NOTICIAS SANITARIAS REGISTRADAS.

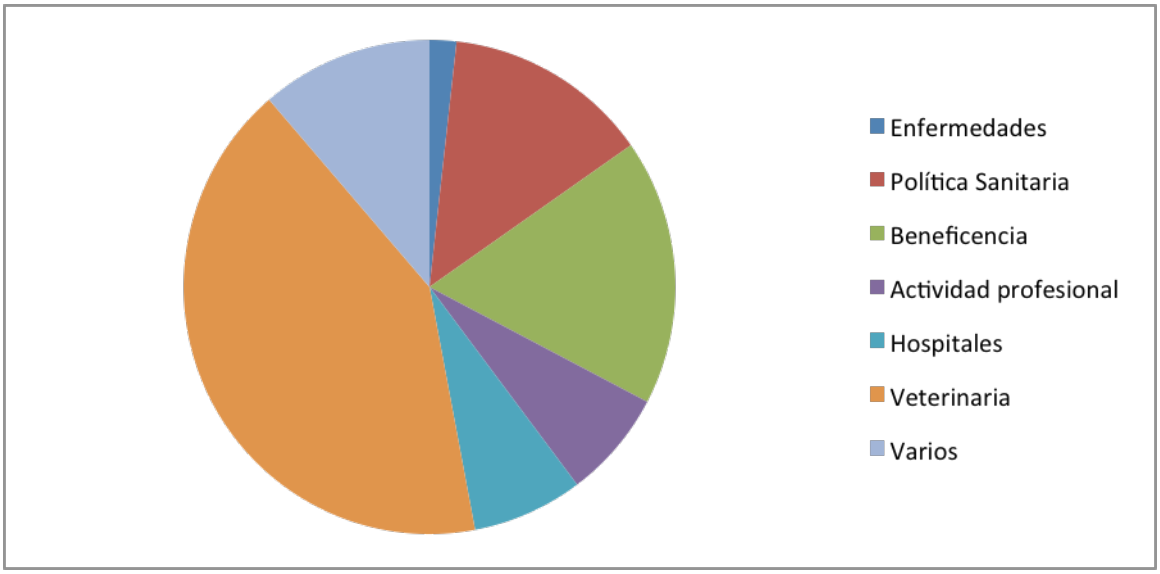

Apartados	Nº de noticias	Porcentajes (%)
Enfermedades	63	1,73
Política sanitaria	483	13,29
Beneficencia	625	17,20
Actividad profesional	253	6,97
Farmacia	54	1,49
Hospitales	260	7,15
Veterinaria	1492	41,06
Varios	404	11,12
Total	**3634**	**100**

Esta investigación analiza la distribución y el contenido de las diferentes noticias, como podemos observar, presentamos los datos por eje temático y marco teórico. A grandes rasgos, destacar que predominan las noticias de Veterinaria, seguidas por las de Beneficencia y éstas, muy de cerca, por las noticias sobre Política Sanitaria.

TABLA 1: Resultados Generales sobre Sanidad en el BOPB (1940-1976). Enfermedades.

Título	Nº de noticias
Otras enfermedades infecciosas	4
Tifus exantemático	6
Fiebre tifoidea	1
Tuberculosis	4
Difteria	21
Paludismo	5
Enfermedades venéreas	5
Viruela	3
Tiña	2
Poliomielitis	1
Otras noticias referentes a enfermedades infecciosas	1
La prostitución y la transmisión de enfermedades venéreas	1
Las enfermedades en los Centros Penitenciarios	9
Total	**63**

La **Tabla 1**. La atención se centra en las enfermedades infectocontagiosas. Destacan las noticias referidas a la diferia, al tifus exantemático y a la tuberculosis.

TABLA 2: Resultados Generales sobre Sanidad en el BOPB (1940-1976). Política Sanitaria.

Título	Nº de noticia
Obligaciones en materia sanitaria. Legislación	8
Seguros	100
Política demográfica	33
Luchas	5
Presupuestos	33
Inspección sanitaria de viviendas	14
Saneamiento abastecimiento de agua	6
Censo de población	270
Sanidad materno-infantil	4

Otros subsidios	6
Legislación	4
Total	**483**

La **Tabla 2**, muestra el predominio de las noticias que hacen referencia a seguros sociales y censo de población.

TABLA 3: Resultados Generales sobre Sanidad en el BOPB (1940-1976). Beneficencia.

Título	Nº de noticias
Organigrama de la Beneficencia de 1940 a 1976	7
Asistencia a ancianos y enfermos	70
Discapacidad	3
Administración-Financiación-Rendición de cuentas	41
Cesión de espacios	6
El día del plato único	4
Mujer	5
Ficha azul	15
Emblemas de auxilio social	3
Impuesto del Timbre	2
Fundaciones	97
Presupuesto/rendición de cuentas	31
Actividad profesional	59
Suministros/Abastecimiento	2
Concursos	134
Mendigos e indigentes	5
Infancia	91
Distintivos/condecoraciones	6
Padrones de Beneficencia	19
Otros. Varios	25
Total	**625**

En la **Tabla 3**, se observa que los elementos dominantes en este área fueron los concursos, las fundaciones y la atención a la infancia, así como a ancianos y enfermos.

TABLA 4: Resultados Generales sobre Sanidad en el BOPB (1940-1976). Actividad Profesional.

Título	Nº de noticias
Médicos forenses	1
Médicos de asistencia pública domiciliaria	7

Intrusismo	4
Practicantes versus enfermeras	9
Auxiliares de enfermería	2
Sirvientes de enfermos	1
Plazas	62
Vacantes	40
Excedencias	3
Traslados	3
Oposiciones	32
Exámenes	4
Concurso	64
Cursos	4
Salario	17
Total	**253**

Tabla 4. La mayoría de los datos se distribuyen en torno a concursos y plazas.

TABLA 5: Resultados Generales sobre Sanidad en el BOPB (1940-1976). Farmacia.

Título	Nº de noticias
Actividad profesional	3
Plazas	11
Legislación	11
Botiquín de Urgencia	14
Importación y exportación	2
Actividad académica	6
Fármacos, remedios y medicamentos	5
Efectos adversos	1
Jabones medicinales	1
Total	**54**

La **Tabla 5**, nos indica que la mayoría de las noticias encontradas se centran en plazas, legislación y botiquín de urgencia.

TABLA 6: Resultados Generales sobre Sanidad en el BOPB (1940-1976). Hospitales.

Título	Nº de noticias
Higiene mental y hospital psiquiátrico	72
Hospitales de la beneficencia	22
Hospitales militares	14
Casa Cuna	31

Hospital provincial	64
Centros de Higiene Rural	36
Otros hospitales de la provincia de Badajoz	6
Otros	15
Total	**260**

Tabla 6. El patrón observado fue la agrupación de datos en torno a la Higiene Mental, Hospitales Psiquiátricos y Hospital Provincial.

TABLA 7: Resultados Generales sobre Sanidad en el BOPB (1940-1976). Veterinaria.

Título	Nº de noticias
Enfermedades producidas por bacterias	272
Enfermedades producidas por virus	808
Enfermedades parasitarias	161
Partidos veterinarios	2
Inspectores Municipales Veterinarios	26
Cursos de formación	2
Honorarios	8
Laboratorios pecuarios	2
Competencias veterinarias en espectáculos taurinos	16
Competencias veterinarias en ferias y mercados	1
Matanza/campaña chacinera	8
Mataderos	127
Triquinosis	4
Sacrificio domiciliario	36
Transporte y abastecimiento de carne	5
Guías sanitarias de origen y sanidad	12
Hielo	2
Total	**1492**

Tabla 7. Las noticias que hacen referencia a las diferentes epizootias y su distribución geográfica son las que sustentan, en principio, este apartado.

TABLA 8: Resultados Generales sobre Sanidad en el BOPB (1940-1976). Varios.

Título	Nº de noticias
Tabaco	5
Mujer	4
Cementerios	155
Arbitrios municipales	231

Implantación del DNI	1
Material médico	2
Instituciones	2
Pósitos	1
Pan	3
Sanidad penitenciaria	0
Total	**404**

La **Tabla 8** recoge una miscelánea sobre elementos que no han encontrado cabida en el resto de los apartados.

En las tablas se presenta de forma esquemática la clasificación de los datos provenientes de los boletines revisados. Dicha distribución, contribuye a construir la realidad sanitaria, ofreciendo una visión telescópica de la provincia de Badajoz y global del país, en el periodo comprendido entre los años 1940 y 1976.

La distribución de los datos arriba mencionados genera una serie de interpretaciones generales.

El apartado de Veterinaria presenta como característica principal la extensionalidad, pues abarca una amplia gama de componentes, aunque sin perder en profundidad. Tras el anterior, dominaron las noticas referidas a Beneficencia y Política Sanitaria. El total de noticias encontradas fue de 3634, en tanto que el número total de noticias correspondientes al apartado de Veterinaria fue 1492, 625 hicieron referencia al conocimiento específico de Beneficencia y 483 al capítulo de Política Santaria, Higiene y Salud Pública.

Sin embargo, en el caso de otras temáticas abordadas en este trabajo observamos un comportamiento diferente. Vemos limitada su extensión y enriquecido el contenido, pues se rinde cuenta en detalle de los procesos internos correspondientes a los diferentes dominios en contexto.

Más adelante ofreceremos una explicación en relación al comportamiento de los datos.

I. ENFERMEDADES.

La forma en que la sociedad evalúa la salud y la enfermedad es determinante hasta el punto de variar el formato de enfermar en función de los sistemas de creencias culturales (1). En el reconocido Manual de Patología general de S. de Castro se lee así: *"…Las ideas sobre el enfermar y la enfermedad han estado siempre sometidas al influjo de las corrientes que han guiado el pensamiento en cada momento histórico… el hombre vive inmerso en la sociedad y en la historia…"*.

Por otro lado, la barrera del tiempo resulta imprecisa, como de costumbre, para delimitar conceptos, como el binomio salud/enfermedad. A lo largo de su existencia la humanidad ha tenido que enfrentarse a la propagación de enfermedades infecciosas que han sembrado la muerte poniendo en riesgo a los habitantes de comunidades que pueden delimitarse a una población o extenderse a diferentes continentes. En un principio, al no encontrar un método eficaz de prevención, se optó por medidas de aislamiento. Con el tiempo, los conocimientos científicos fueron evolucionando y algunos brotes de enfermedades infecciosas pudieron ser controlados paulatinamente gracias a las mejoras del saneamiento y al descubrimiento de las vacunas. De hecho, las campañas de vacunación se promovieron en la provincia de Badajoz, así se hace constar en el BOPB Nº 91, pp. 2, 22/04/1950, donde se dice que: *"aunque el estado sanitario de la capital y provincia es absolutamente bueno, como medida de prevención, y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, he tenido a bien disponer lo siguiente: 1.° Por los Médicos titulares se procederá a la vacunación y revacunación antivariólica, tanto en la capital como en los pueblos de la provincia […] Los Alcaldes no sólo publicarán bandos y pregones en sus respectivos pueblos haciendo saber al vecindario la obligación en que se halla de vacunarse y revacunarse, sino que apoyarán dentro de sus facultades a los Inspectores municipales de Sanidad […] 6.° Se sancionará por mi autoridad severamente aquellos casos de incumplimiento de lo ordenado que los estime merecedor por su importancia, posición social, cargo, etcétera."*

Hoy, algunas de estas enfermedades del pasado reaparecen en el presente.

Se presentan las enfermedades agudas en primer término. De forma que en el primer período estudiado, el reto de la Salud pública se centra en el abordaje de las enfermedades infecciosas que azotan a la población.

1.1. Enfermedades infecciosas.

Por Decreto de 26 de julio de 1945, se aprueba el Reglamento para la Lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación (al que encontramos referencia en el BOPB Nº 43, pp. 3, 21/02/1959).

(*Temática que se aborda en profundidad en el capítulo de Política Sanitaria).

En un primer período, el reto de la Salud pública se centra en el abordaje de las enfermedades infecciosas que azotan a la población. Los estragos de la Guerra juegan un papel protagonista en la trasmisión de enfermedades y se produce un brote epidémico fundamentalmente en términos de paludismo, viruela, difteria, tifus, tuberculosis y fiebre tifoidea. (2).

La desnutrición y la falta de higiene incidieron en la aparición de enfermedades infecciosas.

El lema del Patronato Nacional Antituberculoso, *"la población sana ha de hacerse cargo de la enferma"* (véase apartado tuberculosis) parece extenderse al resto de las enfermedades que azotaban a la España de posguerra, como en el caso de las de índole infecciosa, puesto que, como vemos en el BOPB Nº 171, pp. 1, 12/09/1941, se insta a la población a donar sangre destinada a la sanación de enfermos. Por otra parte, se imponen sanciones a los médicos que no notifiquen casos infectados, BOPB Nº 28, pp. 2, 29/04/1940. En el BOPB Nº 43, pp. 3, 21/02/1959 se destaca la desinsectación como medida preventiva para evitar la infección a gran escala.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 82, pp. 2, 29/04/1940

"CIRCULAR DE INTERÉS PARA LOS SEÑORES MÉDICOS

ORDEN de 17 de abril de 1940 sobre sanciones por incumplimiento de las obligaciones referente a declaración de enfermedades infecciosas.

Ilmo. Sr.: Habiendo podido apreciar una notable diferencia en la declaración de casos de enfermedades infecciosas de las consignadas en la lista de declaración obligatoria, y dada la transcendencia de este

Servicio para el estudio epidemiológico y para la adopción, en tiempo oportuno, de las medidas sanitarias adecuadas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1º Que por los Jefes provinciales de Sanidad se proceda a imponer con el máximo rigor las sanciones correspondientes a los Médicos que ocultasen algún caso, por ellos conocido, de enfermedades infecciosas de las comprendidas en la lista de declaración obligatoria.

2º Que igualmente sean sancionados los Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad que, a su debido tiempo, no remitieran el parte semanal a las respectivas Jefaturas provinciales de Sanidad.

3º Los Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad que fuesen objeto de sanción por parte de los jefes provinciales tres veces durante el año, se considerarán incursos en falta grave, que será castigada con la separación definitiva del servicio, previa formación del oportuno expediente.

4º De la buena marcha del servicio serán directamente responsables los Jefes provinciales de Sanidad".

.- Nº 171, pp. 1, 12/09/1941

"Gobierno de la Nación

Ministerio de Gobernación

ORDEN de 2 de septiembre de 1941 por la que se dispone que todo ciudadano español afecto de enfermedad infecto contagiosa que haya sido tratado en los Centros hospitalarios o Sanatorios del Estado, Provincia y Municipio viene obligado a ceder aquella cantidad de sangre que los organismos competentes precisen para el tratamiento de otros enfermos.

Ilmo. Sr.: La gran utilidad y eficacia que en el tratamiento y profilaxis de las enfermedades contagiosas ha demostrado el uso de procedimientos biológicos obtenidos a partir de seres vivos que padecen o hayan padecido dichas enfermedades, ha motivado en los últimos tiempos el floreciente desarrollo de su obtención y empleo. Entre ellos ocupa lugar preferente tanto por la frecuencia y utilidad de su uso como por la estabilización de los métodos y técnicas de obtención, la seroterapia.

No obstante, realizada ésta sobre animales no alcanza ni con mucho a cubrir las necesidades que la salud pública como preeminente función del Estado, reclama en la lucha contra las plagas infecciosas del hombre, sobre todo en las que a la vez no lo son de los animales empleados para ello de modo natural ni es posible la infección artificial de los mismos.

Pues bien, estando al alcance de la utilización práctica para fines de tratamiento y profilaxis la sangre de las personal que padezcan o hayan padecido las citadas enfermedades y que han recibido tratamiento y asistencia gratuitos del Estado, Provincia y Municipio, y siendo así que el Estado está facultado para exigir y exige, en efecto de sus súbditos que éstos cedan su sangre y su vida cuando necesidades imperiosas de la Patria así lo demandan, no puede dejar de solicitar y exigir que los enfermos infecciosos o convalecientes cedan una parte de su sangre sin perjuicio ninguno para ellos, garantizado esto por los organismos científicos dependientes de la Dirección General de Sanidad, a cuyo cargo habrán de quedar estas funciones, deduciéndose de ello indudable y de gran utilidad, tanto para las personas que hayan de beneficiarse con un tratamiento racional y eficiente como para la colectividad, ya que podrá contarse de modo realizable con un método profiláctico de efectivos resultados en la lucha contra algunas infecciones.

La necesidad de utilizar la sangre humana cedida por dadores debidamente seleccionados y clasificados, ha llevado a la creación del Instituto Español de Hematología y Hemoterapia y se hace por tanto indispensable facultar a este Centro par a que en cada caso pertinente, los enfermos o convalecientes de enfermedades infecciosas que en los Establecimientos Sanitarios del Estado, Provincia y Municipio hayan recibido asistencia y tratamiento gratuitos, cedan en las condiciones y cantidades que para cada caso fija el Instituto Español de Hematología y Hemoterapia, o sus filiales de provincias, la sangre portadora de propiedades utilizables en defensa de otros enfermos o en la prevención de infecciones.

Por las consideraciones expuestas este Ministerio, previa deliberación del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Todo ciudadano español afecto de enfermedad infecto-contagiosa , que haya sido tratado en los Centros Hospitalarios o Sanatoriales del Estado, Provincia y Municipio, viene obligado a ceder aquella cantidad de sangre que los organismos competentes precisen para utilizarla en el tratamiento de otros enfermos.

Segundo. El Instituto Español de Hematología y Hemoterapia y los filiales de este que se instalen, son los únicos capacitados para emplear dicha sangre con la garantía de que la extracción por ellos efectuada no sobrepasará en ningún caso de la capacidad de donación.

Tercero. Todo enfermo convaleciente que haya donado su sangre a los fines anteriormente citados recibirá las compensaciones necesarias para su mejor y más rápida reposición.

Cuarto. Los productos obtenidos de las extracciones de sangre efectuadas por el Instituto Español de Hematología y Hemoterapia, y sus filiales, serán utilizados en todo caso con arreglo a las normas que dicte la Dirección General de Sanidad.

Quinto. Por la Dirección general de Sanidad se dictarán cuantas disposiciones complementarias juzgue convenientes para la mejor aplicación de los preceptos contenidos en la presente Orden".

.- Nº 43, pp. 3, 21/02/1959

"GOBIERNO CIVIL de la provincia de Badajoz

Jefatura Provincial de Sanidad

En reiteradas circulares emanadas de la Dirección General de Sanidad, se recuerda el más exacto cumplimiento del Reglamento de. Lucha contra las Enfermedades Infecciosas, de 26 de Julio de 1945, y en especial de sus artículos 38 al 42, referentes a desinfección y desinsectación, así como las órdenes ministeriales de 4 de Agosto de 1947 y de 15 de Julio de 1949 dictadas todas ellas en cumplimiento de la base 4.ª de la ley de Sanidad de 1944.

Aun cuando el disciplinado cumplimiento por parte de los Municipios y de los particulares a las órdenes que sobre policía sanitaria dictaron las autoridades hicieron posible, junto con el esfuerzo de los sanitarios de la provincia, llegar al excelente estado sanitario de que hoy se goza, no debe olvidarse que la Medicina Preventiva exige no sólo atender a lo presente, sino que obliga a prevenir constantemente la presentación de enfermedades, evitables con la prestación reiterada de operaciones de limpieza y saneamiento, a través de las cuales tratamos de mantener el terrero y a los individuos inaptos para la transmisión y adquisición de enfermedades infecciosas, en especial las de tipo parasitario, felizmente dominadas en sus últimas apariciones por el interés que para su exterminio demostró el público al

prestar su valiosa colaboración individual y social en la lucha contra los insectos vectores de enfermedades.

Es un hecho indudable que la eficacia, cada día mayor, de los nuevos insecticidas, ha quedado bien claramente demostrada en cuantos países y regiones de nuestra Patria han sido técnicamente aplicados a las dosis y concentraciones requeridas. Por ello, y en cumplimiento del Reglamento antes citado, he dispuesto:

Primero. Todos los lugares públicos (teatros, cinematógrafos, salas de recreo, establecimientos de deportivos cubiertos, guardarropas de los instalados al aire libre, etcétera, etcétera) así como tiendas y almacenes dedicados a la fabricación y comercio de alimentos, hoteles, fondas, hospederías, cafés, bares, peluquerías, viviendas dejadas vacantes, chalets o viviendas alquiladas, compra venta de muebles, guardamuebles y sus vehículos, vaquerías y porquerizas cuya explotación no esté destinada exclusivamente al consumo familiar, etc., deberán ser escrupulosamente limpiadas a diario, extremando el tratamiento de los productos de desecho, a fin de evitar que puedan convertirse en vehículos de bacterias o parásitos, así como de atracción para las ratas y otros roedores.

Segundo. Dichos establecimientos serán desinsectados y desratizados, al menos trimestralmente por cualquier procedimiento de eficacia científica y oficialmente reconocido, pudiendo la Autoridad Sanitaria modificar esta periodicidad cuando las condiciones y uso a que se destine el local, el grado de temperatura, ambiente o el estado sanitario de la localidad así lo hagan necesario.

Tercero. Los vehículos públicos dedicados al transporte urbano e interurbano de viajeros (autobuses, taxis, etc.), así como las salas de espera de las líneas interurbanas de autobuses, se desinsectarán con la periodicidad establecida en cada caso por la Jefatura Provincial de Sanidad, teniendo en cuenta la biología de los insectos transmisores, con una periodicidad no menor de cada mes en verano y, de cada dos meses en invierno.

Cuarto. Las traperías y los vehículos destinados al transporte de trapos, así como las carrozas fúnebres, serán desinsectados una vez al mes como mínimo, plazo que puede ser acortado cuando las circunstancias de los servicios prestados así lo aconsejen,

Quinto. Las operaciones han de ser practicadas por personal idóneo perteneciente al Instituto Provincial de Sanidad o a las empresas particulares oficialmente autorizadas, otorgándose a los interesados certificaciones visadas por la Jefatura Provincial de Sanidad.

Sexto. Las Autoridades Sanitarias provinciales y municipales inspeccionarán, con la frecuencia necesaria, los referidos locales y vehículos para comprobar el cumplimiento de estas disposiciones sanitarias, exigiendo la certificación que deben poseer y dando cuenta a mi Autoridad de aquellos casos en que la resistencia o negativa a su cumplimiento aboga obligada la sanción correspondiente que será aplicada si transcurrido un nuevo plazo para su realización ésta no se ha llevado a efecto.

Cuando las prácticas de desinsectación sean realizadas por empresas oficialmente reconocidas, estas darán cuenta a la Jefatura Provincial de Sanidad en la capital, y a los Directores de los Centros secundarios o primarios de Sanidad en donde los hubiere y a los Jefes locales de Sanidad en donde no existan los Centros antes dichos, al menos con cinco días de antelación, de la fecha en que tengan proyectado empezar su labor, a fin de que ésta sea comprobada por las Autoridades Sanitarias que se

citan, trámite indispensable para expedirles la certificación acreditativa correspondiente, en la que se hará constar el plazo de validez, transcurrido el cual será obligatorio verificarla de nuevo.

Por los señores Alcaldes se dará la publicidad necesaria de esta circular para que llegue a conocimiento de los obligados a cumplirla, así como facilitaran la labor de los equipos de desinsectación oficialmente autorizados."

1.2Tifus exantemático.

Las modestas condiciones higiénicas y sanitarias durante la posguerra -periodo en el que se denominó a esta enfermedad como "enfermedad del piojo verde" o, simplemente "piojo verde"- constituyen el caldo de cultivo ideal para el tifus, donde la prevención es esencial frente a los casos declarados en provincias vecinas. *"... Ante un posible peligro epidemiológico, a propuesta de la Jefatura provincial de Sanidad, he tenido a bien disponer el exacto cumplimiento de las normas que se expresan…"* BOPB Nº 71, pp. 1, 12/04/1944. Esta normativa queda recogida en las noticias encontradas en los siguientes boletines:

BOPB Nº 12, pp. 1, 14/04/1941, BOPB Nº 71, pp. 1, 12/04/1944 y BOPB Nº 137, pp. 2, 16/07/1943.

Las epidemias se iniciaron en 1939, pero no crearon alarma hasta 1941, ocultándose brotes en las provincias de Granada, Sevilla y Madrid, según Jiménez Lucena, 1994; donde comenzó a investigarse con los afectados las posibles causas de la epidemia y cómo combatirla. (3).

El agente que causa el tifus es una bacteria, la *Rickettsia prowazecki*, transmitida por el piojo del cuerpo humano *"Pediculus humanus corporis"*. Una vez que se infectan estos piojos, se inoculan en la piel mediante el rascado. Las bacterias alcanzan la sangre y se multiplican en las células endoteliales, causando vasculitis y trombosis. Una vez que el individuo infectado comienza a mostrar aumento de la temperatura corporal, los piojos abandonan al paciente y se ocupan en infectar a más individuos. (4).

El tifus exantemático epidémico es una enfermedad asociada a pobreza, hacinamiento y desastres naturales. La mala higiene trae consigo los piojos, de modo que la principal medida es cuidar la higiene en esas áreas. Es necesario baños adecuados, lavado frecuente de la ropa y buen tratamiento de las aguas residuales (5). En el BOPB Nº 137, pp. 2, 16/07/1943 se deja patente que *"todos los ayuntamientos de esta provincia están obligados a mantener en funcionamiento los servicios de desinsectación, baños y duchas con arreglo a las pautas dadas por este Gobierno civil y Jefatura provincial de Sanidad en circulares de 20 de mayo de 1942"*.

La desinsectación y el control de la mendicidad juegan un papel relevante que se deja patente en los boletines: *"... De modo muy especial se extremará la vigilancia e vagabundos y pordioseros, prohibiendo la mendicidad. Los Alcaldes tomarán las medidas encaminadas a evitar la circulación de vagabundos transeúntes..."*. Para ello se aplicará, *"... en la ropa el calor seco por medio de hornos o de agua hirviendo, y para personas, el pelado de los hombres u las fricciones de aceite u petróleo en las mujeres, u para la destrucción de las liendres fricciones de vinagre caliente..."*. A los *"desinsectados"* se les expedirá entonces un certificado con vigencia de ocho días, con el que puedan disponer de libertad de movimiento dentro del territorio nacional.

Queda terminantemente prohibida la circulación por carreteras y caminos de la provincia de *"mendigos, pordioseros profesionales, bandas o familias de gitanos y cuantos individuos en general sean portadores de parásitos en sus ropas o en sus cuerpos"*, se procederá además a la desinsectación, como se ha explicado anteriormente de *"todo pordiosero"*. Las denominadas "*casas de dormir procederán una inmediata desinsectación y blanqueo de todas sus habitaciones... se hará por medio de pulverizaciones de líquidos insecticidas o polvos de la misma clase, pelitre, naftalina o si carecen de estos elementos, con agua hirviendo, donde serán sumergidas las fundas de las colchonetas o jergonetas, renovándose la paja"*. En toda barbería se instalará, si no la poseyeran ya, *"una estufa seca para la desinsectación de los útiles y paños del servicio"*. Con respecto al transporte público, *"Todos los ómnibus y coches de servicio público serán diariamente, u al rendir viaje, desinsectados por medio de pulverizaciones con gasolina en la que se habrá disuelto el 2 por 100 de naftalina"*, BOPB Nº 70, pp. 1, 14/04/1941. A los desinsectados se les expide un certificado con vigencia de ocho días, con el que puedan disponer de libertad de movimiento dentro del territorio nacional.

En el BOPB Nº 67, pp. 1, 04/08/1941, se limita la libre circulación de transeúntes: *"Ante el peligro para la salud pública significa el trasiego de personas indígenas parasitadas en muchos casos y que constituyen además un serio problema de albergue y alimentación sírvase adoptar medidas restrictivas para evitarlo, denegando billetes de caridad, salvo en caso imprescindibles, u persiguiendo la circulación de vagos, mendigos gitanos y otras gentes igualmente peligrosas en el aspecto higiénico; en dichas medidas deberán dar intervención a la Jefatura de Sanidad, para evitar que los remitidos a lugares de su naturaleza puedan ser agentes transmisores de enfermedades; encarezco a los Gobernadores la máxima atención sobre este peligro*

sanitario". Se vuelve a hacer alusión a la movilidad de transeúntes en el BOPB Nº 46, pp. 2, 07/03/1942 *"...el desplazamiento constante de personas obligan a una permanente vigilancia sanitaria y al establecimiento de servicios por otra parte, impuestos por Reglamentos y disposiciones vigentes aun para los tiempos de absoluta normalidad…".*

En la misma línea, en el BOPB Nº63, pp. 1, 01/04/1941 se relaciona el ejercicio de la mendicidad *"actividad prohibida"* con el ejercicio de otras actividades ilícitas.

No solo se inicia una campaña de prevención y desparasitación y desinsectación en lo que se refiere a los mendigos. En los BOPB Nº 137, pp. 2, 16/07/1943 y BOPB Nº 71, pp. 1, 12/04/1944 se mencionan otros ámbitos, como las escuelas y establecimientos de enseñanza: *"los señores Maestros se encargarán de observar una escrupulosa vigilancia sobre los alumnos, negándoles su admisión a aquéllos que estén parasitados, hecho que pondrán en conocimiento la autoridad sanitaria municipal para que sea ordenada la desinsectación del alumno o alumnos a que se refiera […] En los Colegios con internado se realizará a fondo la limpieza, tanto corporal como de ropa y efectos, pudiendo los Directores de estos Centros solicitar el concurso de los funcionarios de Sanidad para efectuar las desinsectaciones en el momento en que observen la presencia de parásitos en un escolar interno."* En cuanto a las Empresas de trabajo, fábricas y establecimientos, deberán disponer de *"lavabos en cantidad suficiente y de medios de desinsectación de personas y ropas. El personal médicos de la Empresa será el encargado y directamente responsable de que los servicios de desinsectación se realicen periódicamente y con todo rigor".* En cuanto a los espectáculos públicos, *"se exigirá una limpieza escrupulosa en los locales y salas de espectáculos públicos, bailes, etc., por medio del fregado de paredes y suelos y con el empleo de máquinas aspiradoras para las tapicerías y alfombras, debiendo efectuarse estas prácticas después de cada sesión, lo que comprobará la Jefatura provincial de Sanidad o médicos que designe cuando lo estime conveniente. Las Empresas quedan facultadas para no permitir la entrada en sus salones a aquellas personas que por su aspecto desaseado haga sospechar que son portadoras de parásitos. En casinos, bares, cafés y establecimientos análogos se tomarán idénticas precauciones a diario con la intensidad que requiera la índole de ello, obedeciendo las órdenes dadas por la Jefatura provincial de Sanidad o médicos que designe."* En cuanto a los transportes, los vehículos *"serán desinsectados periódicamente, según normas que en cada caso dará la Jefatura provincial de Sanidad, quedando facultados los empleados en las Empresas*

de transporte, para que se nieguen a admitir a las personas en que se observe la presencia de parásitos o a las que por su aspecto sucio y desaseado haga sospechar la presencia de piojos". Por último, en los comedores de Auxilio Social o cualquier Obra benéfica, *"no se facilitará comida a las personas que acudan si no llevan un volante o papeleta, firmado por la Autoridad sanitaria o funcionario en quien delegue, que acredite que ha sido desinsectado en los locales dispuestos al efecto".*

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 70, pp. 1, 12/04/1941

"Circular:

La existencia de algunos casos de tifus exantemático en varias provincias, algunas de las cuales lindan con la nuestra, y el conocido hecho de que esta peligrosa enfermedad es trasmitida por medio de los parásitos que atacan al hombre, los que a su vez son transportados principalmente por las gentes desaseadas, me precisa en cumplimiento de órdenes de la Superioridad y en virtud de mi obligación, de velar por los interese de la salud pública…".

.- Nº 137, pp. 2, 16/07/1943

"CIRCULAR

Para dar cumplimiento a órdenes dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 18 de junio último, en relación con la lucha contra los parásitos transmisores del tifus exantemático, este Gobierno civil ha tenido a bien disponer lo siguiente:

AYUNTAMIENTOS

Todos los ayuntamientos de esta provincia están obligados a mantener en funcionamiento los servicios de desinsectación, baños y duchas con arreglo a las pautas dadas por este Gobierno civil y Jefatura provincial de Sanidad en circulares de 20 de mayo de 1942, debiendo organizarlos en plazo breve aquellos que no dispongan aún de estos servicios y comunicar a mi autoridad la fecha en que comienzan a funcionar. La negligencia en el cumplimiento de esta orden será sancionada.

ESCUELAS Y ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

Se vigilará con rigor en estos Centros y por los señores Maestros a los escolares y alumnos para no admitir a los que se hallen parasitados. Los Directores o Maestros darán cuenta a la autoridad sanitaria provincial o a los Inspectores municipales de Sanidad de los alumnos en que hayan visto parásitos, haciendo constar nombre y domicilio. Será sancionada severamente la negligencia en este servicio, puesto que, como es sabido, el tifus exantemático se presenta en los niños en forma muy poco aparente, siendo por tanto, el medio más peligroso y persistente del virus. En los Colegios con Internado se realizará a fondo la limpieza, tanto corporal, tanto corporal como de la ropa y efectos, pudiendo los Directores de estos Centros solicitar el concurso de los funcionarios de Sanidad para efectuar las desinsectaciones en el momento que observen la presencia de parásitos en un escolar interno.

EMPRESAS DE TRABAJO, FÁBRICAS, ESTABLECIMIENTOS, ETC.

Será necesario que dispongan de lavabos en cantidad suficiente y de medios de desinsectación de personas y ropas. El personal médico de la Empresa será el encargado y directamente responsable de

que los servicios de desinsectación se realicen periódicamente y con todo rigor, debiendo solicitar el concurso de la Autoridad sanitaria provincial ante las dificultades que pudieran surgir en el desempeño de su cometido.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Se exigirá una limpieza escrupulosa en los locales y salas de espectáculos públicos, bailes, etc., por medio del fregado de paredes y suelos y con el empleo de máquinas aspiradoras para las tapicerías y alfombras, debiendo efectuarse estas prácticas después de cada sesión, lo que comprobará la Jefatura provincial de Sanidad o médicos que designe cuando lo estime conveniente. Las Empresas quedan facultadas para no permitir la entrada en sus salones a aquellas personas que por su aspecto desaseado haga sospechar que son portadoras de parásitos. En casinos, bares, cafés y establecimientos análogos se tomarán idénticas precauciones a diario con la intensidad que requiera la índole de ello, obedeciendo las órdenes dadas por la Jefatura provincial de Sanidad o médicos que designe.

TRANSPORTES

Los vehículos de transporte serán desinsectados periódicamente, según normas que en cada caso dará la Jefatura provincial de Sanidad, quedando facultados los empleados en las Empresas de transporte, para que se nieguen a admitir a las personas en que se observe la presencia de parásitos o a las que por su aspecto sucio y desaseado haga sospechar la presencia de piojos, requiriendo el auxilio de la Autoridad o sus Agentes en caso de resistencia.

En el caso de existir tifus exantemático en las provincias limítrofes o en aquellas con que tengan relaciones y tráfico, esta de mi mando, la Jefatura provincial de Sanidad dará normas para establecer la vigilancia sanitaria de los viajeros, tanto en líneas ferroviarias como en transporte por carretera con objeto de descubrir a los que sean portadores de parásitos y para diagnosticar precozmente, a los que procedentes de lugares epidemiados, padecen al poco tiempo de llegar a la localidad algún proceso febril. Los Jefes de las estaciones ferroviarias y el personal sanitario de la RENFE darán todo género de facilidades a la Jefatura provincial de Sanidad e Inspectores municipales Sanidad y cumplirán las órdenes que reciban para ejecutar lo que se dispone en este punto. Los Jefes de las estaciones ferroviarias y la Guardia Civil que preste servicio en transportes, adoptarán las disposiciones pertinentes para evitar que los mendigos y vagabundos tengan acceso y circulen en los trenes.

MENDIGOS

De modo muy especial se extremará la vigilancia de los mendigos, por haber sido precisamente los transeúntes parasitados, causa de los últimos brotes de tifus exantemático producidos. Los Alcaldes tomarán las medidas encaminadas a evitar la circulación de vagabundos que serán recogidos y enviados, con desinsectación de los parasitados, a las provincias de su naturaleza, para que la Autoridad gubernativa de las mismas disponga su destino definitivo (recogida en asilos, refugios, orfanatos, envío a campos de trabajo, etc., según edad y sexo.)"

.- Nº 71, pp. 1, 12/04/1944

"SANIDAD

Ante un posible peligro epidemiológico, a propuesta de la Jefatura provincial de Sanidad, he tenido a bien disponer el exacto cumplimiento de las normas que se expresan:

Ayuntamientos

Tendrán presentes cuantas órdenes han sido cursadas por mi Autoridad y las instrucciones técnicas que ha dictado la Jefatura provincial de Sanidad. Dispondrán de local para la desinsectación de los parasitados, práctica que se realizará bajo la responsabilidad del señor Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad y la vigilancia del funcionario que aquél designare. Existirá asimismo, un local acondicionado para que en el momento en que surja un enfermo sospechoso de tifus exantemático sea aislado para su observación y tratamiento.

Mendigos

De modo muy especial se extremará la vigilancia e vagabundos y pordioseros, prohibiendo la mendicidad. Los Alcaldes tomarán las medidas encaminadas a evitar la circulación de vagabundos transeúntes, los que no podrán salir de los términos municipales en donde se hallaren, procediendo a su desinsectación.

Comedores

En los de Auxilio Social o cualquier Obra benéfica, no se facilitará comida a las personas que acudan si no llevan un volante o papeleta, firmado por la Autoridad sanitaria o funcionario en quien delegue, que acredite que ha sido desinsectado en los locales dispuestos al efecto el cual será válido durante tres fechas a partir de la que está expedido.

Campaña sanitaria

Se procederá inmediatamente a realizar una intensa y continuada compaña de despiojamiento en todos los pueblos de la provincia. Los señores Inspectores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad evitarán, semanalmente relaciones nominales de las personas desinsectadas a la Jefatura provincial de Sanidad. Los Alcaldes quedan obligados a facilitar a los Inspectores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, cuantos medios y elementos precisen para el cumplimiento y vigilancia de estos servicios. Cualquier negligencia que por la Jefatura provincial de Sanidad me sea denunciada la sancionaré con rigor.

Escuelas y Establecimientos de enseñanza

Los señores Maestros se encargarán de observar una escrupulosa vigilancia sobre los alumnos, negándoles su admisión a aquéllos que estén parasitados, hecho que pondrán en conocimiento la autoridad sanitaria municipal para que sea ordenada la desinsectación del alumno o alumnos a que se refiera.

En los Colegios con internado se realizará a fondo la limpieza, tanto corporal como de ropa y efectos, pudiendo los Directores de estos Centros solicitar el concurso de los funcionarios de Sanidad para efectuar las desinsectaciones en el momento en que observen la presencia de parásitos en un escolar interno.

Será sancionada severamente la negligencia en este servicio, puesto que como es sabido el tifus exantemático se presenta en los niños en forma muy poco aparente, siendo por tanto el medio epidemiológico más peligroso y persistente.

Empresas de trabajo, fábricas, establecimientos, etc.

Será necesario que dispongan de lavabos en cantidad suficiente y de medios de desinsectación de personas y ropas. El personal médico de la empresa será el encargado y directamente responsable de que los servicios de desinsectación se realicen periódicamente y con todo rigor, debiendo solicitar el

concurso de la autoridad sanitaria ante las dificultades que pudieran surgir en el desempeño de su cometido.

Transportes

Los vehículos serán desinsectados periódicamente. Los empleados se negarán a admitir a las personas que por su aspecto desaseado hagan sospechar que son portadoras de parásito, requiriendo el auxilio de la autoridad o sus agentes en caso de resistencia.

La Jefatura provincial de Sanidad dará normas, que cumplirá con todo rigor, para a establecer la vigilancia sanitaria de todos los viajeros, con objeto de descubrir a los que sean portadores de parásitos y para diagnosticar, precozmente, a los que procedentes de lugares epidemiados padezcan, al poco tiempo de llegar a la localidad, algún proceso febril.

Los Jefes de las Estaciones ferroviarias y el personal sanitario de la RENFE darán todo género de facilidades a la Jefatura provincial de Sanidad e Inspectores municipales de Sanidad y cumplirán las órdenes que reciban en relación a este punto. Los Jefes de las Estaciones ferroviarias adoptarán las disposiciones pertinentes para evitar que los mendigos y vagabundos tengan acceso y circulen en los trenes. Todas las infracciones que se cometieran serán sancionadas rigurosamente por mi Autoridad, a propuesta de la Jefatura provincial de Sanidad.

Espectáculos públicos

Se exigirá una escrupulosa limpieza en los locales y salas de espectáculos públicos, bailes, etc., por medio del fregado de paredes y suelos y con el empleo de máquinas aspiradoras para las tapicerías y alfombras, práctica se llevará a cabo al finalizar cada sesión.

En ningún caso, y bajo ningún pretexto, se expenderá mayor número de localidades de las que correspondan al aforo oficial de la sala a fin de evitar aglomeraciones peligrosas.

Tampoco será permitida la entrada en salones de espectáculos a los individuos que, por su aspecto sucio, hicieran sospechar que son portadores de parásitos.

La Jefatura provincial de Sanidad designará los Funcionarios que han de vigilar e inspeccionar el mencionado servicio, y en caso de que se infrinjan o no se cumplan por negligencia las medidas sanitarias ordinarias, me propondrá las multas e incluso la clausura de los locales que estime pertinente.

Todos los Alcaldes acusarán recibo de la presente circular, incurriendo al no hacerlo en falta que será castigada severamente por mi Autoridad".

1.2. Fiebre tifoidea

Producida por *Salmonella typhi* (bacilo de Eberth), o *Salmonella paratyphi A*, *B* o *C*, bacterias del género Salmonella, la vía de transmisión es fecal-oral a través de agua y alimentos contaminados. (6).

Se hallan referencias de pandemias ya desde los años 430-426 a.C. El historiador Tucídides también contrajo la enfermedad si bien sobrevivió a la pandemia y pudo dejar constancia en sus escritos (7). A finales del siglo XIX, la tasa de mortalidad en Chicago alcanzó 65 casos por cada 100.000 habitantes. En 1891 la tasa de mortalidad por fiebre tifoidea fue de 174 casos por 100.000 habitantes. (9).

La *Salmonella typhi*, el agente causante de la enfermedad, fue descubierta en 1880 por el Patólogo Alemán Karl Joseph Ebert (10). Y en 1897, Almroth Edward Wright, desarrolló la primera vacuna.

En el territorio español, la última gran epidemia se dio en Barcelona en 1914, causando 2.500 muertes, debidas al agua de bebida contaminada procedente de Moncada. (11).

En el BOPB Nº 97, pp. 1, 26/04/1963, encontramos una circular que insta a tomar medidas contra esta enfermedad. Se hace alusión a un suministro indebido de agua y a negligencias de conservación de las redes. De la misma manera, se recogen los protocolos de actuación para evitar la expansión de la misma, tales como la revisión periódica por parte de los Ayuntamientos y los organismos competentes de los sistemas de abastecimiento de agua y la filtración de las aguas residuales para evitar que se contamine el agua de consumo humano. Se analizarán periódicamente las aguas, precintándose los depósitos infectados.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº97, pp. 1, 26/04/1963

"El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en escrito de fecha 18 de los corrientes, me dice lo siguiente:

Excelentísimo señor: Con fecha 10 de los corrientes el Director general de Sanidad envía a las Jefaturas provinciales respectivas una circular ordenando la adopción de las medidas profilácticas necesarias para prevenir brotes epidémicos de enfermedades Infecciosas y muy especialmente de fiebre tifoidea y paralítica.

La experiencia demuestra que las endemias o brotes epidémicos de disentería de carácter tífico o paratífico que existen o se producen, son debidos a una distribución indebida de los suministros de agua o a la negligencia en la conservación de las redes, depuración o esterilización de las mismas y cumplimiento de las normas para denunciar los síntomas de los que pueden inducirse brotes aislados, o colectivos de aquellas enfermedades.

Y si en todo caso tiene excepcional Importancia velar por la salud pública es de resaltar el valor adicional que este problema adquiere en los próximos meses con desplazamientos turísticos nacionales y extranjeros, que incrementan notoriamente el número de habitantes de localidades que de ordinario tienen escaso censo de población".

Por todo ello, encarezco a V. E. que adopte las siguientes proyecciones:

Primera. Ordenará que por los Ayuntamientos y servicios competentes se revisen con periodicidad los sistemas de abastecimientos y conducción de aguas, a fin de evitar que por deterioros u otras causas, no tengan el deseable aislamiento con merma de la pureza de aquellas.

Segunda. Deberá asimismo advertir de las graves responsabilidades que contraerán quienes como ejecutores directos o Jefes de servicios, no cumplan con todo rigor las normas o sistemas de depuración o potabilización por cloración u otros medios, que en cada caso estén establecidos o deban establecerse en la misma línea de prevenciones a que responde la circular.

Tercera. Ordenará a los Organismos competentes la inspección y revisión periódica de las redes, conducciones o sistemas de saneamiento de aguas residuales, de forma que no se produzcan filtraciones que puedan contaminar las aguas para el consumo humano.

Cuarta. Asimismo ordenará el análisis periódico de las aguas, ordenando la clausura Inmediata de los manantiales, depósitos o vías de conducción de aguas, cuando el porcentaje de gérmenes e impurezas afecten a la potabilidad de las mismas.

Quinta. Deberá recordar especialmente a los profesionales sanitarios la obligación que tienen de declarar cualquier enfermedad infecciosa de que tengan conocimiento, con advertencia de severas actuaciones y exigencia de responsabilidades en los casos de que no cumplan con esta obligación legal.

Sexta. Ordenará a los agentes de orden público y a sus auxiliares que vigilen especialmente para que no se utilicen los manantiales de agua potable para fines que puedan afectar a su potabilidad, imponiendo las correspondientes sanciones.

Séptima. En el estudio de necesidades y planes de obras de localidades especialmente turísticas o de importante densidad de población, deberán conceder los Ayuntamientos, las Diputaciones, la Comisión provincial de Servicios Técnicos o los correspondientes servicios del Estado, la necesaria preferencia a un satisfactorio y suficiente régimen de abastecimiento de aguas de la población, así como del adecuado saneamiento de las residuales".

1.3. Tuberculosis.

La tuberculosis es una enfermedad infecto-contagiosa producida por *Mycobacterium tuberculosis*. Posiblemente se trata de la enfermedad infecciosa más propagada en el mundo. (12). Exhibe una clínica heterogénea. (13).

La campaña antituberculosa fue una de las tareas sanitarias más importantes del Régimen desde el inicio de la Guerra Civil. La experiencia de la Primera Guerra Mundial, donde se elevaron enormemente las tasas de mortalidad debido a la tuberculosis, evidenció que el conflicto bélico podría disparar las tasas de morbimortalidad por tuberculosis que comenzaban a disminuir en Europa (14). De hecho, a inicios de la Guerra Civil española, los médicos del país contaban con experiencia suficiente para relacionar el origen de esta enfermedad con la miseria y poder comprender lo que supondría una pérdida de vidas masiva para el deterioro social, económico y de eficiencia del Estado. (15).

Uno de los primeros pasos que se iniciaron en la lucha contra esta enfermedad fue el intento de implantación de un seguro de enfermedad hasta 1936 y uno específico contra la tuberculosis. (16).

En la actualidad la prevalencia global de la infección tuberculosa en España se sitúa en torno al 26-27%. Para la Organización Mundial de la Salud, la tuberculosis es la enfermedad infecciosa más importante de nuestro tiempo.

La tuberculosis, una de las denominadas enfermedades antiguas, afecta a 1.700 millones de individuos en todo el mundo, con 8 a 10 millones de casos nuevos y 1,7 millones de muertes cada año. Tras el Virus de la Inmunodeficiencia Humana, la tuberculosis es la principal causa de muerte en el mundo y además es menester contemplar que ciertos estados de enfermedad aumentan el riesgo: más de 50 millones de personas están infectadas por el VIH y M. tuberculosis a la vez. (17).

Ha transcurrido más de un siglo y la ciencia y sus avances aún se enfrentan a una de las denominadas enfermedades antiguas.

1.3.1. Patronato Nacional Antituberculoso.

Desde principios del siglo XX en el territorio español se dirigieron diferentes organismos a enfrentar la lucha antituberculosa. En 1903 surge la Asociación Antituberculosa Española (AAE), que se inscribiría un año más tarde en el Buró Central Internacional para la Lucha contra la Tuberculosis de Berlín. En 1906 se crea la Comisión permanente contra la Tuberculosis y, un año después nacería el Real Patronato Central de Dispensarios e Instituciones Antituberculosas, presidido por la reina Victoria Eugenia. En 1924 el AAE vendría siendo sustituido por el Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España, el cual en la República fue reemplazado a su vez por el Comité Nacional Ejecutivo de la lucha antituberculosa, si bien tras la victoria del "Frente Nacional", el Gobierno lo anuló para dar paso al Comité Central de Lucha Antituberculosa *"que elaborase una propuesta de organización definitiva de la lucha"*, hasta el nacimiento del Patronato Nacional Antituberculoso (18) en 1936 (19). Debido a su juventud una de sus obligaciones iniciales fue la de formarse a fin de atender a la población enferma o susceptible de enfermar. Siguiendo esta línea, tenemos constancia de que el Instituto de Sanidad Forlanine de Italia, otorgó becas dirigidas a médicos españoles (BOPB Nº 84, pp.1, 01/05/1940). Su lema fue: *"La España sana habrá de sacrificarse por la España enferma"*.

Uno de los lugares donde más se combatió contra esta enfermedad fue en la provincia de Badajoz, donde el antiguo palacete donado durante la posguerra como sanatorio antituberculoso, el de "Las Poyatas", tuvo un papel protagonista. Se convocan plazas de practicante y de enfermera en el BOPB Nº 214, pp. 3, 05/11/1940; una de enfermera y dos de practicante en el BOPB Nº 139, pp. 4, 28/07/1941 y una de sirviente masculino en el BOPB Nº 140, pp. 1, 29/07/1941. De la misma manera, se adapta la finca "La Rosaleda" como sanatorio para la lucha antituberculosa, como se refleja en el BOPB Nº 10, pp. 3, 14/10/1954. Tambien en el apartado de Actividad profesional se realizan referencias al sanatorio antes mencionado.

En el BOPB Nº 174, pp. 1, 16/09/1941, se hace referencia al Decreto de 2 de septiembre de 1941 relativo al Reglamento del servicios de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso.

Entre las obligaciones de este Patronato Municipal Antituberculoso, se hallan las de difusión de información acerca de la enfermedad, con el fin de evitar mayores contagios en una sociedad ya bastante azotada por las epidemias que asolan a la población tras la Guerra Civil. En dicho contexto, se convocan concursos de carteles para el Plan Nacional de Erradicación de la Tuberculosis y de las enfermedades del Tórax, como se registra en el BOPB Nº 94, pp. 1, 24/04/1964. Estos carteles deberán diseñarse en base al enunciado *LUCHA SIN TREGUA CONTRA LA TUBERCULOSIS*, que deberá figurar en el cartel. En el BOPB Nº 94, pp. 3, 25/04/1964 se convoca concurso de artículos de prensa con el mismo objetivo y en base a la misma frase. Finalmente, en el Nº 94, pp.1, 24/04/1965 uno de divulgación entre los maestros nacionales durante el curso escolar 1964-65, que consistirá en lecciones impartidas al alumnado, carteles realizados por los mismos y animar a llevar unas prácticas de higiene y a vacunarse contra la enfermedad.

En el BOPB Nº 11, pp. 1, 14/01/1946 se establecen las tarifas de ingreso en los sanatorios antituberculosos, en los que se *"clasificará a los pacientes en una de las cuatro categorías que se fijan a continuación* […] *Se establecen por ahora las siguientes categorías de estancias individuales de pago en Sanatorios: a) De dieciséis pesetas; b) De doce pesetas, c) De ocho pesetas. d) De cuatro pesetas. Todas por día y plaza".* Además se recoge el Decreto de 14 de Diciembre de 1945 por el que se regula el ingreso y pago de estancias de enfermos en los Sanatorios Antituberculosos. En él, se dispone que, para poder ingresar en uno de ellos es necesario certificar la gravedad de la enfermedad, en función de la cual se pagará la estancia en los sanatorios, que oscilan

entre cuatro y dieciséis pesetas diarias. Se nombran también otros medios de financiación de los sanatorios, como la anual "fiesta de la Flor" o similares.

Reflejo de la gran dimensión de la tuberculosis en la época, hallamos lo siguiente: La Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Badajoz realiza convocatoria de plazas vacantes para las que entre otros requisitos, encontramos *"...La documentación necesaria es la siguiente: ...h) Certificado expedido por un Dispensario oficial Antituberculoso, acreditativo de no padecer lesión pulmonar...",* BOPB Nº 9, pp. 2, 12/01/1950.

Por la Orden de 12 de junio de 1950 se subsana la omisión padecida en la redacción del artículo tercero del Decreto de 26 de Mayo de 1950 por el que se establece una sobretasa postal a favor del Patronato Nacional Antituberculoso, publicado en el Boletín Oficial del Estado del 3 de junio de 1950, BOPB Nº 154, pp.2, 10/07/1950.

En el BOPB Nº 273, pp. 1, 01/12/1954 se establece la normativa recogida en la ORDEN de 3 de noviembre de 1954 acerca de la apertura de establecimientos de bebidas en las cercanías de los Sanatorios Antituberculosos, debido a la peligrosidad de dicha práctica. Por ello, será necesario que dichos establecimientos sean "*instalados a un kilómetro o menor distancia de un Sanatorio Antituberculoso"* y soliciten *"la aquiescencia del Patronato Nacional Antituberculoso, como requisito indispensable previo para conceder la autorización de apertura del establecimiento de que se trate".*

Otras noticias referentes al Patronato Antituberculoso: BOPB Nº 174, pp. 1, 16/09/1941, BOPB Nº 9, pp. 2, 12/01/1950, BOPB Nº 154, pp. 2, 10/07/1950.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 84, pp.1, 01/05/1940

"Patronato Nacional Antituberculoso

Anuncio por el que se hace público que el Real Gobierno Italiano ha puesto a disposición de los Médicos españoles que deseen asistir al próximo curso de verano en el Instituto de Sanidad C. Forlanine, dos becas de estudios en las condiciones que se indican.

La Real Embajada de Italia comunica que el Instituto Fascista de Previsión Social , de acuerdo con el Real Gobierno Italiano, ha puesto a disposición de los Médicos españoles que deseen asistir al próximo curso de verano en el Instituto de Sanidad C. Forlanine, dos becas de estudios consistentes en la manutención y alojamiento gratuito en dicho Instituto. Además ofrece dos asignaciones para dichos estudios, consistentes en la exención del pago de honorarios por asistencia al mencionado curso, así como alguna otra eventual facilidad.

Los candidatos a dichas becas y asignaciones deberán estar en posesión del título de Licenciado o Doctor en Medicina desde hace tres años y haber prestado servicios profesionales en alguna Clínica o Instituto especializado en el tratamiento de la tuberculosis. Asimismo necesitarán certificado médico que acredite que no padecen enfermedad alguna.

El curso de verano del Instituto Forlanine se iniciará el 15 de junio próximo y terminará el 15 de septiembre, debiendo asistir los becarios al mismo de una manera constante.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Médicos a quienes puedan interesar las becas dichas, los cuales en el término de ocho días deben dirigir solicitud a este Patronato Nacional Antituberculoso".

.- Nº 100, pp. 2, 21/05/1940

"Patronato Provincial Antituberculoso

Este Patronato en sesión celebrada el 2 de diciembre de 1937, acordó en cumplimiento de órdenes superiores que los Ayuntamientos de la provincia y la excelentísima Diputación provincial aportaran por una sola vez, para la instalación de la Enfermería Sanatorio provincial Antituberculoso el medio por ciento del importe total de sus presupuestos, cuyo acuerdo fue hecho público, para los Municipios de las zonas liberadas entonces en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 253 de 27 del indicado ... quedando por notificar a los demás, Ayuntamientos de la provincia, conforme se fueran liberando, las cantidades que les correspondiese satisfacer con el indicado fin.

Terminada felizmente la guerra, se insertó nuevamente en la citada publicación oficial número 17, de fecha 24 del pasado mes de enero del corriente año, relación de los Ayuntamientos de esta provincia con las cantidades que por el concepto tenían que ingresar, como otra de los que aún se encontraban con parte de su cuota al descubierto.

Y como hasta la fecha la mayor parte de los expresados Organismos no se han dado por aludidos a dicho acuerdo, esta Presidencia les requiere nuevamente para que ingresen las cantidades que por tal concepto tienen que satisfacer los Ayuntamientos que se comprenden en las adjuntas relaciones, esperando que a la mayor brevedad las ingresen en la cuenta corriente de este Patronato en el Banco de España debiendo entregar el resguardo de dicho ingreso en su Contaduría (Secretaría de la Delegación de Hacienda), donde se les extenderá la oportuna carta de pago"

.- Nº 191, pp. 5, 30/09/1940

"PATRONATO PROVINCIAL ANTITUBERCULOSO

Se requiere a los Presidentes de las Comisiones gestoras de los Municipios que a continuación se expresan para que satisfagan en el térmico de diez días, en este Patronato, las aportaciones que por una sola vez le fueron ordenadas para sufragar los gastos de instalación de la Enfermería Sanatorio provincial de "Las Poyatas", y a que se aludió en los Boletines Oficiales de esta provincia, de fecha 24 de Enero y 13 de Febrero del corriente año, en evitación de que se les descuente de la nómina del 20 por 100 de Industrial, del segundo trimestre de 1940, caso de no verificarlo".

.- Nº 214, pp. 3, 05/11/1940

"PATRONATO NACIONAL ANTITUBERCULOSO

CONCURSO

Se anuncia a Concurso la provisión de las siguientes plazas con destino en el Sanatorio Provincial Antituberculoso de LAS POYATAS, sito en el término Municipal de Palomas:

Una plaza de practicante, con 2500 pesetas anuales.

Una plaza de enfermera con 2500 pesetas anuales.

Estas plazas se cubrirán con carácter provisional y la provisión definitiva de las mismas se regirá con las normas dadas en los artículos 22 y 25 del Reglamento General de los Sanatorios de Enfermerías Provinciales.

Las solicitudes unidas a los documentos meritorios (títulos, certificados, etc.) que estimen oportunos los solicitantes, deberán presentarse en la Secretaría del Patronato , en el Instituto Provincial de Sanidad, de nueve a doce de la mañana, todos los días laborables, hasta finalizar ocho días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Al proveerse estas plazas se tendrán en cuenta las normas dadas en OM de 25 de agosto de 1939 y en caso de quedar el primer turno vacante, correspondiente a Mutilados de Guerra pasarán al segundo turno de Oficiales Provisionales y de Complemento con derecho a la Medalla de Campaña, el tercero a los restantes excombatientes, el cuarto a excautivos por la Causa Nacional, huérfanos y otras personas que dependieran económicamente de víctimas Nacionales y por último al turno no restringido".

.- Nº 253, pp. 2, 31/12/1940

"DECRETO de 16 de diciembre de 1940 por el que se autoriza a favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la correspondencia que circule en los días 22 de diciembre de 1940 a 3 de enero de 1941, ambos inclusive.

La necesidad de incrementar los recursos precisos para que el Patronato Nacional Antituberculoso pueda seguir cumpliendo sus altos fines sanitarios movió al Gobierno de la Nación, en años anteriores a este a la autorización de sobretasas en la correspondencia que de nuevo se ofrecen como posibles eficaces auxiliares de aquel fin.

La reiteración de tal disposición se justifica en el acierto con que en la primera oportunidad fue adoptada, y subsistiendo las mismas causas que la aconsejaron, se encuentra más que motivada la publicación del presente Decreto en virtud del cual se concede la emisión de cuatro tipos de sellos postales con las características que se señalan y que han de tener circulación obligatoria, par el franqueo de la correspondencia entre los días veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres de enero de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive.

Los beneficios líquidos que proporcione el producto de la venta de tales sellos se destinarán al patronato Nacional Antituberculoso en obsequio de la gran tarea de creación y organización de la lucha contra esta plaga social una vez deducida, en cada cao la tasa de normal correspondiente a los derechos del Estado.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La correspondencia postal que se curse desde el día veintidós de diciembre del corriente año al tres de enero de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive, llevará

Forzosamente para poder circular además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre, y siempre que este sea por lo menos de veinte céntimos, una sobretasa de diez céntimos, con excepción de las tarjetas postales, a las que se aplicará una sobretasa de cinco céntimos de peseta.

Queda por tanto, exceptuada de esta tasa adicional la correspondencia que durante aquel período se franquee con timbre inferior a veinte céntimos de peseta.

Artículo segundo. La referida tasa adicional será satisfecha con sellos de cuarenta más diez en las cartas cuyo primer porte no exceda del peso reglamentario; con sellos especiales de diez céntimos la correspondencia que por tener otro tipo de imposición haya de franquearse con sellos corrientes; y con sello especial de diez céntimos la correspondencia circulada por correo aéreo.

Artículo tercero. La emisión de los sellos correspondientes se hará por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con arreglo a los modelos que para ello apruebe el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto. El mayor rendimiento que se obtenga por aplicación de las presentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso para el cumplimiento de sus fines, a cuyo objeto el Tesoro le abonará la suma correspondiente.

Artículo quinto. Con posterioridad al día tres de Enero de mil novecientos cuarenta y uno no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos especiales en las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Asociación Benéfica de Correos, y en el caso de que no se hubiera vendido toda la emisión de aquéllos, se hará entrega del sobrante de la misma a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo sexto. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Artículo séptimo. Queda derogada toda disposición que se oponga a este Decreto".

.- Nº 139, pp. 4, 28/07/1941

"Patronato provincial Antituberculoso.

Concurso:

Vacantes varias plazas en el Sanatorio provincial Antituberculoso de las Poyatas, sito en término municipal de Palomas, por el presente anuncio se convoca concurso para la provisión de las mismas con carácter interino, toda vez que para que lo sean en propiedad habrán de ajustarse a las normas que en su día dictará el Patronato Nacional Antituberculoso, de acuerdo con los artículos 22 y 25 del Reglamento General de los Sanatorios- Enfermerías provinciales.

Las plazas de referencia son:

Dos plazas de Practicante, con la dotación anual de 3500 pesetas.

Una plaza de Enfermera, con la dotación anual de 3500 pesetas.

Para optar a estas plazas será condición indispensable estar en posesión del correspondiente título, expedido por una Facultad de Medicina.

Las solicitudes, acompañadas de cuantos documentos meritorios (títulos, certificados, etc.) estimen oportuno los solicitantes, habrán de ser presentadas en la Secretaría del Patronato provincial en el Instituto de Higiene (Ronda del Pilar) de nueve a doce de la mañana, todos los días laborables hasta finalizar los VEINTE DÍAS hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

También antes de finalizar este plazo de veinte días hábiles, será preciso que se presente certificación acreditativa de su incondicional adhesión al Estado Nacional Sindicalista.

Al resolverse este concurso se tendrán en cuenta las normas dadas en O.M. de 25 de agosto de 1989 y en el caso de que alguno de los turnos quedara vacante, las plazas pasarían al inmediato , todo ello de acuerdo con la citada Orden ministerial. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista".

.- Nº 140, pp. 1, 29/07/1941

"Patronato provincial Antituberculoso

Concurso:

Vacante una plaza de sirviente masculino con destino en el Sanatorio provincial Antituberculoso de Las Poyatas, sito en el término municipal de Palomas, y con la dotación anual de 2190 pesetas, por el presente anuncio se convoca concurso para cubrir interinamente la citada plaza de sirviente masculino.

Para proveer esta plaza se tendrán en cuenta las normas dadas en Orden Ministerial de 25 de agosto de 1939 y como consecuencia se dará preferencia ex Combatientes y ex Cautivos, pasando a los turnos siguientes en el caso de que quedara éstos sin cubrir.

Las solicitudes unidas a los documentos meritorios que el solicitante estime oportuno enviar, así como aquellos otros que acrediten está incluido en el turno que se señale, deberán ser presentadas en la Secretaría de este Patronato (Instituto Provincial de Sanidad, Ronda del Pilar), de nueve a doce de la mañana todos los días laborables, durante el plazo de ocho días hábiles que se señala como plazo máximo para admisión de instancias".

.- Nº 1, pp. 1, 02/01/1943

"LEY DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se autoriza a favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la correspondencia que circule los días 22 de diciembre de 1942 a 3 de enero de 1943, ambos inclusive.

La necesidad de incrementar los recursos precisos para que el Patronato Nacional Antituberculoso pueda seguir cumpliendo sus altos fines sanitarios movió al Gobierno de la nación, en años anteriores a este, a la autorización de sobretasas en la correspondencia, que de nuevo se ofrecen como posibles eficaces auxiliares de aquel fin.

La reiteración de tal disposición se justifica en el acierto con que en la primera oportunidad fue adaptada, y subsistiendo las mismas causas que la aconsejaron se encuentra más que motivada la publicación de esta Ley.

Mas, creada por la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno la Oficina Filatélica del Estado, a la que corresponde el asesoramiento ministerial en materia de emisiones de sellos, a ella competen en todo caso la iniciativa o el patrocinio de las emisiones que hayan de realizarse, pero sin constituir aún la mencionada Entidad, inherente por tanto como en situación anterior a tal Ley, la facultad correspondiente al Ministerio de Hacienda, y teniendo en cuenta la gran tarea de creación y

organización de la lucha contra la plaga social que realiza el Patronato Nacional Antituberculoso, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la confección de una serie de cuatro timbres de Correos, con motivos o emblemas del Patronato Nacional Antituberculoso, por valores de cuarenta más diez céntimos para las tasas de la correspondencia ordinaria y diez céntimos para la correspondencia aérea, previa la aprobación de los modelos y muestras por la Dirección General de Timbre y Monopolios.

Artículo segundo. La correspondencia postal que se curse desde el día veintidós de diciembre del corriente año al tres de enero de mil novecientos cuarenta y tres, ambos inclusive, llevará forzosamente para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre, y siempre que éste sea por lo menos del veinte céntimos, una sobretasa de diez céntimos, con excepción de las tarjetas postales, a las que se aplicará una sobretasa de cinco céntimos.

Se exceptúa de esta sobretasa la correspondencia internacional y la de tasa inferior a veinte céntimos.

Artículo tercero. La referid tasa adicional será satisfecha en la siguiente forma: con sello de veinte más cinco céntimos en las tarjetas postales, con sellos de cuarenta más diez céntimos las cartas cuyo primer porte no exceda del peso reglamentario con sellos especiales de diez céntimos la correspondencia que por no tener otro tipo de imposición haya de franquearse con sellos corrientes y con sello especial de diez céntimos la correspondencia circulada por Correo aéreo.

Artículo cuarto. El mayor rendimiento que se obtenga por la aplicación de las presentes normas previa deducción de los gastos necesarios, incluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso para el cumplimiento de sus fines, a cuyo fin de le abonará la suma correspondiente.

Artículo quinto. Con posterioridad al día tres de enero de mil novecientos cuarenta y tres, no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos especiales en las Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Asociación Benéfica de Correos.

Artículo sexto. De cada valor se reservarán para fondo filatélico del Estado, sin que por lo tanto puedan ser puestos a la venta, 50000 sellos, a los que se unirá el remanente si lo hubiere, que quedará sin vender en la fecha de su retirada de la circulación.

Artículo séptimo. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley".

.- Nº 11, pp. 1, 14/01/1946

"DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1945 POR EL QUE SE REGULA EL INGRESO Y PAGO DE ESTANCIAS DE ENFERMOS EN LOS SANATORIOS ANTITUBERCULOSOS.

Las grandes proporciones adquiridas por la Lucha Antituberculosa Nacional exigen del Estado sumas cuantiosas, que lógicamente irán en aumento al crecer también el número de establecimientos sanatoriales para aislamiento y asistencia de esta clase de enfermos, así como los Centros de profilaxis. Por ello se hace necesario qué no solo sea el Presupuesto general-, quien soporte semejante carga, sino que ésta la compartan directa y equitativamente los asistidos capaces de subvenir a la misma y las Instituciones públicas o privadas obligadas a colaborar en esta obra dé interés nacional y beneficio también particular de los acogidos en ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO: Artículo primero. - Para ocupar plaza en los Sanatorios del Patronato Nacional Antituberculoso será condición indispensable la propuesta do ingreso, suscrita por el Director de un dispensario de dicho Organismo, que irá acompañada de una declaración jurada y de los documentos justificativos de la situación económica del enfermo o persona de que este dependa, así como de las cargas familiares que tenga que soportar.

Artículo segundo-Con estos datos a la vista, el Jefe provincial de Sanidad clasificará a los pacientes en una de las cuatro categorías que se fijan a continuación, contra cuya decisión podrá alzarse el solicitante, en termino de diez días hábiles, desde que se le comunique, ante la Junta Central del Patronato Nacional Antituberculoso.

Artículo tercero. - Se establecen por ahora las siguientes categorías de estancias individuales de pago en Sanatorios:

a) De dieciséis pesetas;

b) De doce pesetas,

c) Dé ocho pesetas.

d) De cuatro pesetas.

Todas por día y plaza,

El Ministerio de la Gobernación queda facultado para modificar estos precios y categorías citando apreció que la variación de las circunstancias actuales así pueda aconsejarlo. Se autoriza también, al Ministro de la Gobernación; como Presidente del Patronato Nacional Antituberculoso, para qué, previo informe de la Junta Central, pueda contratar la asistencia de enfermos con Organismos, Entidades o Sociedades, así como con el Seguro de Enfermedad, fijando el precio qué deban pagar con arreglo a las categorías establecidas,

Artículo cuarto.-El Patronato Nacional Antituberculoso pagará la hospitalización de los enfermos indigentes y de los que figuren en la listas de Beneficencia de los distintos Municipios.

Artículo quinto.-Las cantidades que recaude el Patronato Nacional Antituberculoso por este Concepto las llevará a figurar en sus presupuestos de ingresos, aminorando do esta forma las futuras aportaciones del Estado para sostenimiento de la Ludia Antituberculosa.

Artículo sexto.-El Patronato Nacional Antituberculoso organizará anualmente, en cada provincia, Id tradicional "Fiesta de la Flor" u otras semejantes, que permitan recaudar fondos con destino a nutrir los ingresos de dicha Institución,

Artículo séptimo.-Por los Ministerios interesados se dictarán las .disposiciones normas complementarias para el cumplimiento dé cuanto dispone el presenté Decreto, que entrará en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis".

.- Nº 154, pp. 2, 10/07/1950

"ORDEN de 12 de junio de 1950 por la que se subsana la omisión padecida en la redacción del artículo tercero del Decreto de 26 de Mayo de 1950 por el que se establece una sobretasa postal a favor del Patronato Nacional Antituberculoso, publicado en el Boletín Oficial del Estado del 3 de junio de 1950.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido omisión en la transcripción del artículo tercero del Decreto de 26 de Mayo de 1950, por el que se autoriza a favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la correspondencia que circule los días 22 de Diciembre de 1950 a 3 de Enero de 1951, se hace preciso su subsanación, a cuyos efectos este Ministerio de Hacienda se ha servido disponer:

El artículo tercero del Decreto de 26 de Mayo de 1950, por el que se establece una sobretasa en la correspondencia que circule los días 22 de Diciembre de 1950 a 3 de Enero de 1951, en favor del Patronato Nacional Antituberculoso, se entenderá redactado en los siguientes términos:

«La correspondencia postal que se curse desde el día 22 de Diciembre del corriente año al 3 de Enero de 1951, ambos inclusive, llevará forzosamente, para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre, la siguiente sobretasa: cinco céntimos para las tarjetas postales y diez céntimos para la correspondencia de franqueo ordinario de más de cuarenta y cinco céntimos, y veinticinco céntimos para la correspondencia aé-rea.

El signo de franqueo de cincuenta céntimos más diez céntimos podrá ser utilizado en los portes que correspondan.»".

.-Nº 10, pp. 3, 14/10/1954

"Anuncio de subasta de las obras

DE CONSTRUCCION DE UN Sanatorio ANTITUBERCULOSO EN la FINCA "La Rosaleda", de Badajoz. El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central, saca a SUBASTA las obras de construcción de un Sanatorio Antituberculoso en la finca "La Rosaleda", en BADAJOZ".

.- Nº 273, pp. 1, 01/12/1954

"ORDEN de 3 de noviembre de 1954 por la que se dispone la práctica de determinaos requisitos para la apertura de establecimientos de bebidas en las cercanías de los Sanatorios Antituberculosos.

Excmos. Sres.: La proximidad a los Sanatorios Antituberculosos, instalados fuera de los núcleos urbanos, de bares, tabernas y establecimientos análogos representa un peligro de análogos representa un peligro de contagio para la población que a los mismos concurre, dada la imposibilidad de evitar que en algún caso, y hurtando la vigilancia del Centro Sanatorial, acudan enfermos para entrar en contacto con los sanos y utilicen, en común , vasos, cubiertos, cucharillas, etc.

En consecuencia, y como medida de profilaxis, se dispone lo siguiente: Cuando se solicite la apertura de un establecimiento de bebidas que haya de ser instalado a un kilómetro o menor distancia de un Sanatorio Antituberculoso, tanto dependiente del Patronato Nacional Antituberculoso como de carácter particular, y situado el Sanatorio fuera de núcleo urbano de población, la Dirección General de Seguridad en Madrid, y los Gobernadores civiles, en rpovincias, deberán solicitar la aquiescencia del Patronato Nacional Antituberculoso, como requisito indispensable previo para conceder la autorización de apertura del establecimiento de que se trate".

.- Nº 5, pp. 2, 08/01/1958

"Patronato Nacional Antituberculoso

Anuncio

Don Enrique Chinchilla González, Administrador que fue del extinguido Sanatorio provincial antituberculoso de Las Poyatas, ha solicitado la cancelación de la fianza que oportunamente constituyó

para responder de su gestión, y a fin de poderla realizar, por el presente se comunica a cuantos interese que deben formular las reclamaciones a que puedan considerarse con derecho todos aquellos particulares o industriales que hubieran tenido relación con el expresado funcionario precisamente durante el tiempo que actuó como Jefe administrativo del expresado Sanatorio provincial antituberculoso de Las Poyatas.

Las reclamaciones dichas, que habrán de presentarse acompañadas de las documentos pertinentes, habrán de formularle ante la Jefatura provincial de Sanidad de Badajoz ante de que transcurra un plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia"

.- Nº 94, pp. 1, 24/04/1964

"DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

CONCURSO DE CARTELES PARA EL PLAN NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS

Con objeto de difundir el Plan Nacional de Erradicación de la Tuberculosis en España, la Dirección General de Sanidad (Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax), convoca un concurso de carteles entre artistas españoles, que se ajustará a las siguientes normas:

Primera. Queda a la iniciativa del concursante el motivo del mismo, pero habrá de ser adecuado al fin que se persigue, y que se resume en la frase LUCHA SIN TREGUA CONTRA LA TUBERCULOSIS, que deberá figurar en el cartel, así como la Cruz de Lorena y la sigla P. N. A. y E. T.

Segunda. El tamaño del cartel, que necesariamente habrá de entregarse montado sobre bastidor será el de 0.65 X 0.95, con cinco tintas planas como máximo, sin empleo de aerógrafo. Sólo serán admitidos los carteles de integra ejecución del autor, rechazándose los que sean realizados con complementos fotográficos o fotomontajes.

Tercera. El plazo de presentación de carteles terminará el próximo día 30 de Abril, a las trece horas, siendo rechazados los que se presenten con posterioridad.

Cuarta. Los carteles habrán de ser presentados firmados por su autor en la Dirección General de Sanidad (P. N. A. y E. T.). Plaza de España, 17, en días y horas hábiles.

Quinta. Se establecen tres premios: el primero de 15.000 pesetas, el segundo de 10.000 pesetas y el tercero de 5.000 pesetas.

Sexta. La decisión del Jurado calificador será inapelable. El nombre de los miembros del Jurado será dado a conocer con posterioridad a la concesión de los premios. Estos se fallarán con la primera decena del mes de Mayo, haciéndose entrega en un acto público que con motivo del Día Mundial de la Salud se organizará por el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad).

Séptima. El Jurado no podrá declarar desierto el concurso, aunque puede aconsejar la división de los premios. Por el hecho de concursar, los autores aceptan estas condiciones, sin que puedan hacer reclamación contra la decisión que se adopte.

Octava. Los originales premiados pasarán a ser propiedad de la Dirección General de Sanidad.

Novena. Los carteles no premia dos deberán ser retiro dos por sus autores, presentando el recibo que se les entregue a su recepción antes del día 30 de Mayo del presente año, pasada esta lecha se considerará que los autores renuncien a su propiedad, pudiendo la Dirección General de Sanidad hacer de ellos el uso que tenga por conveniente. Si alguno de los carteles no premiados fuese estimado como de interés

para el Plan que se proyecta, la Dirección General de Sanidad concertará con su autor las condiciones de edición".

.-Nº 94, pp. 3, 25/04/1964

"DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

CONCURSO DE ARTÍCULOS DE PRENSA PARA EL PLAN NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS

Con objeto de preparar a la opinión pública acerca del Plan Nacional de Erradicación de la Tuberculosis en España, que va a ser emprendido por la Dirección General de Sanidad (Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax), se convoca un concurso de articules de Prensa, Radio y Televisión, que se ajustará a las siguientes normas:

Primera. Los temas de los artículos quedan a la iniciativa de los escritores, pero habrán de ser adecuados al fin que se persigue, que puede resumirse en la frase LUCHA SIN TREGUA CONTRA LA TUBERCULOSIS, la cual deberá figurar en alguna parte del artículo.

Segunda. Los artículos deberán haber sido publicados en la Prensa nacional o difundidos por alguna emisora de Radio o Televisión.

Tercera. El plazo de presentación terminará el próximo día 30 de Mayo, a las trece horas, siendo rechazados los que se presenten con posterioridad. Deberán entregarse dos ejemplares del periódico en que se publiquen, o dos coplas selladas por la emisora en que hayan sido difundidos, con expresión del día y hora en que se realizó la emisión.

Cuarta. Se establecen tres premios de 10.000 pesetas cada uno, que serán adjudicados por un Jurado nombrado al efecto por la Dirección General de Sanidad. Su decisión será inapelable, considerándose que por el hecho de concursar los autores acepten estas condiciones, sin que puedan hacer reclamación alguna contra la decisión que se adopte.

Quinta. Los artículos deberán ser enviados a la Dirección General de Sanidad, Plaza de España, 17, Madrid, en un sobre en el que figure la inscripción: «Para el Concurso de artículos para el Plan Nacional de Erradicación de la Tuberculosis», figurando en el interior el nombre y señas del autor.

Sexta. El fallo del Jurado se hará público por la Prensa y Radio nacionales en la segunda decena del mes de Junio próximo. Los artículos no premiados serán destruidos, no se tendrá correspondencia acerca de los mismos.

Séptima. Los trabajos premiados pasarán a ser propiedad de la Dirección General de Sanidad, que podrá disponer su publicación en la Prensa nacional tantas veces como lo estime conveniente".

.-Nº94, pp. 1, 24/04/1965

"CONCURSO DE DIVULGACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS ENTRE LOS MAESTROS NACIONALES

El Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, en colaboración con la Dirección General de Enseñanza Primaria y con el Servicio Español del Magisterio, convoca un concurso de divulgación del Plan Nacional de Erradicación de la Tuberculosis a desarrollar por los Maestros nacionales con arreglo a las siguientes bases:

Primera. El concurso se desarrollará durante el curso escolar 1964-65, pudiendo tomar parte en él los Maestros de las escuelas oficiales y privadas.

Segunda. El tema a desarrollar será cualquiera que tenga relación con la lucha emprendida contra la Tuberculosis en España, medidas higiénicas y preventivas, importancia de las vacunaciones, asistencia a los enfermos, labor dispensarial y asistencia, etc., para lo que los Maestros pueden seguir el guión que facilitará el Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax a todos los que lo soliciten.

Tercera. Los trabajos a presentar, que serán tenidos en cuenta para la concesión de los premios, son:

a) Lecciones desarrolladas entre los alumnos, recogidas en los cuadernos de rotación

b) Carteles murales o periódicos manuales realizados por los alumnos.

c) Prácticas higiénicas, de vacunación, etc., realizadas en la Escuela a petición de los Maestros, para lo que se presentarán los correspondientes certificados de los directores de equipos que los realicen.

Cuarta. Los Jurados, a la vista de los trabajos, tendrán en cuenta: Su eficacia pedagógica. La cantidad de temas tratados y desarrollados. La calidad artística de los trabajos.

Quinta. Los Maestros deberán presentar sus trabajos en la jefatura de Sanidad de su provincia.

Sexta. Se establecen los siguientes premios:

a) Premios provinciales: Un primer premio de 2.000 pesetas. Un segundo premio de 1.000 pesetas.

b) Premios nacionales: Un primer premio de 10.000 pesetas. Un segundo premio de 5.000 pesetas. Un tercer premio de 3.000 pesetas.

Séptima. Para la concesión de los premios provinciales se formará un Jurado en cada provincia, presidido por el Jefe provincial de Sanidad, un Médico del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax y un Maestro designado por la jefatura provincial del Servicio Español del Magisterio. Este Jurado discernirá los dos premios provinciales. Su decisión será inapelable.

Una vez decidido el fallo provincial serán enviados los dos trabajos premiados a la Dirección General de Sanidad, donde se adjudicarán los premios nacionales entre todos los premiados por las provincias. El Jurado para esta fase estará compuesto por el Director general de Sanidad o persona por él designada, el Secretario general del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax y dos Maestros designados por la Dirección General de Enseñanza Primaria. Su fallo será inapelable y será difundido en la prensa nacional.

Octava. El plazo para la presentación de trabajos en las Jefaturas provinciales cumplirá el día 1 de Diciembre de 1965. Las Jefaturas provinciales de Sanidad deberán fallar sus correspondientes premios antes del día 1 de Enero de 1966, y enviar los trabajos premiados a la Dirección General de Sanidad antes del día 15 de Enero de 1966".

1.4. Difteria.

Del griego "*diphtera*" 'cuero' (por el aspecto de la membrana que se forma en la garganta del enfermo). Angina diftérica o garrotillo (la muerte de estos pacientes por asfixia, la cual se produce por la formación de falsas membranas en la garganta que impiden la respiración, recordaba a los ajusticiados mediante garrote). Estamos ante una enfermedad conocida ya de antaño, que ocasiona gran alarma social al afectar principalmente a la infancia y por el riesgo vital que conlleva.

A partir de 1941 se ordena la vacunación antidiftérica de los nacidos entre 1937 y esta fecha. En 1944, la Ley de Bases de Sanidad hizo obligatoria esta vacuna (20). La provincia de Badajoz se hace eco de esta vacunación sistemática, tal y como se explica en los boletines, por ejemplo en el BOPB Nº 67, pp. 1, 08/04/1941 o el Nº 77, pp. 1, 25/04/1941. Así queda recogido en el BOPB Nº 68, pp.1, 09/04/1941 con la Orden de 31 de marzo de 1941 por la que se da carácter oficial a la campaña de vacunación antidiftérica, que comenzara el próximo mes de abril y que será desarrollada por la Sanidad Nacional y la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. señalando además la obligación de declaración obligatoria por parte de los Médicos, del número de niños vacunados, para lo cual, en el parte sanitario semanal de declaración de enfermedades infecciosas que se elevan a las Jefaturas provinciales de Sanidad, se incluirá el número de niños vacunados contra la difteria en la semana correspondiente especificando además si se trata de primera o segunda dosis.

Como veníamos diciendo y en esta dirección, en el BOPB Nº 77, pp. 1, 25/04/1941 podemos leer como sigue: *"Entre las enfermedades evitables por la vacunación una de las en que es más fácil conseguirlo es la DIFTERIA, que si bien de mortalidad no muy elevada en relación con la mortalidad en general, no deja de ser lo suficiente para que nos preocupemos de borrar de las estadísticas las defunciones por DIFTERIA. Si a esto unimos el cuadro tremendamente impresionante de los niños que fallecen asfixiados por el Garrotillo o el susto y la alarma que en las familias produce la sospecha de que el niño pueda tener la DIFTERIA y las secuelas que ésta lleva siempre consigo aun cuando ella no haya sido mortal, circunstancias son estas todas que han movido a la Dirección General de Sanidad a organizar una intensa campaña de vacunación antidiftérica de los niños comprendidos entre uno y cuatro años para lo*

cual ha solicitado la colaboración de la Falange Femenina, que siempre dispuesta a prestar su ayuda entusiasta en toda obra útil a España, lo está más en una campaña en pro de la infancia, que es el germen del futuro Estado Español…". Donde se señala además que en las poblaciones con Centro Secundario o Primario de Higiene Rural, la vacunación se efectuará en sus instalaciones, con la colaboración del Director del Centro y el Médico puericultor.

A modo informativo, en fecha oportuna próxima al comienzo de la vacunación, se organizará un acto de propaganda en la Escuela, Ayuntamiento o local adecuado, reuniendo a todos los padres y madres de los niños comprendidos en la edad de uno a cuatro años, para hacerles comprender la necesidad de que sean sometidos a la vacunación antidiftérica y explicarles cómo se va a realizar. En el BOPB Nº 67, pp. 1, 08/04/1941, también se hace hincapié en la importancia de la campaña de vacunación antidiftérica, ya que el no hacerlo podría provocar la muerte del portador.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 67, pp. 1, 08/04/1941

"Gobierno civil de la provincia de Badajoz

SECRETARÍA DE ORDEN PÚBLICO

El Excm. Sr. Subsecretario de la Gobernación, Orden circular número 13, fecha 31 marzo próximo pasado, me dice lo que sigue:

"Próxima a iniciarse una intensa campaña de vacunación antidiftérica, con carácter nacional, en cuya organización y desarrollo intervienen en estrecha colaboración la Sanidad Nacional y la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., encarezco a los Gobernadores civiles le presten el máximo apoyo a cuyo efecto deberán informarse por medio de los Jefes provinciales del Sanidad, del plan de la campaña en la provincia y si no hubiere razones locales que aconsejaren lo contrario, deberán autorizar los actos de propaganda comprendidos en el plan, facilitando su celebración en la capital y ordenando la cooperación de los Alcaldes en las demás localidades. Asimismo prestarán la asistencia que fuera precisa, de todo orden, tanto a dichas Jefaturas provinciales y sus servicios de puericultura como a las Delegaciones provinciales de la Sección Femenina, Regidurías de Divulgación y Asistencia Sanitario Social y demás elementos que colaboren en la campaña, de modo que se logre la máxima eficacia de ésta para la consecución del patriótico fin en que se inspira.

Con objeto de que no falte la debida cooperación de las autoridades locales deberá V.E. cursar la oportuna circular en que así se recabe de ellas, dictando las instrucciones que se estimen convenientes, de acuerdo con la información que la Jefatura provincial de Sanidad le haya prestado.

Reitero a V.E. que esta obra del Estado y del partido merece el más entusiasta y resuelto apoyo, pues aparte la realización de un postulado de justicia sanitaria, ha de contribuir en su medida al incremento del potencial humano de España.

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes para el más exacto cumplimiento de cuanto se interesa en circular de referencia.

Badajoz a 5 abril de 1941- El Gobernador civil, JOSÉ GARCÍA MORENO RODRIGUEZ".

.- Nº 77, pp. 1, 25/04/1941

"Vacunación antidiftérica

Circular:

Entre las enfermedades evitables por la vacunación una de las en que es más fácil conseguirlo es la DIFTERIA, que si bien de mortalidad no muy elevada en relación con la mortalidad en general, no deja de ser lo suficiente para que nos preocupemos de borrar de las estadísticas las defunciones por DIFTERIA. Si a esto unimos el cuadro tremendamente impresionante de los niños que fallecen asfixiados por el Garrotillo u el susto y la alarma que en las familias produce la sospecha de que el niño pueda tener la DIFTERIA y las secuelas que ésta lleva siempre consigo aún cuando ella no haya sido mortal, circunstancias son estas todas que han movido a la Dirección General de Sanidad a organizar una intensa campaña de vacunación antidiftérica de los niños comprendidos entre uno y cuatro años para lo cual ha solicitado la colaboración de la Falange Femenina, que siempre dispuesta a prestar su ayuda entusiasta en dicha obra útil a España, lo está más en una campaña en pro de la infancia, que es el germen del futuro Estado Español.

Por todo ello y en cumplimiento de órdenes de la Dirección General de Sanidad, se servirá usted, tan pronto reciba esta circular, ponerse de acuerdo con la Delegada local de la Sección Femenina de la F.E.T. y de la JONS y el señor Alcalde de esa localidad y efectuarán la elección del local apropiado para realizar la vacunación, fijando igualmente el horario destinado a este trabajo.

En las poblaciones con Centro Secundario o Primario de Higiene Rural, la vacunación se efectuará en sus locales y en la Organización colaborarán el Director del Centro y el Médico puericultor.

Fijarán el aumento de afiliadas a la sección femenina que sean necesarias en la labor de vacunación, estadística, ficheros, etc., etc.

En fecha oportuna próxima al comienzo de la vacunación, organizarán un acto de propaganda en la Escuela, Ayuntamiento o local adecuado, reuniendo a todos los padres y madres de los niños comprendidos en la edad de uno a cuatro años, para hacerles comprender la necesidad de que sean sometidos a la vacunación antidiftérica y explicarles cómo se va a realizar.

Badajoz a 9 de abril de 1941 - El Jefe provincial de Sanidad, accidental Mateo de la Villa Carretero"

.- Nº 43, pp. 1, 01/03/1944

"ORDEN de 7 de febrero de 1944 por la que se aprueba el Reglamento para el cumplimiento del Decreto sobre vacunación antidiftérica obligatoria.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento para el cumplimiento del Decreto de 11 de noviembre de 1943, que preceptúa la obligación de la vacunación antidiftérica.

REGLAMENTO PAR EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO SOBRE VACUNACIÓN ANTIDIFTÉRICA OBLIGATIORIA:

Artículo 1º. A los efectos del Decreto de 11 de noviembre de 1943, la inmunización profiláctica antidiftérica debe ser realizada con un derivado de la toxina diftérica, controlado por el Estado, que además fijará su precio y oficialmente autorizado.

La propagación que sobre estos productos se haga en lo sucesivo por empresas particulares, habrá de ser fiscalizada y previamente aprobada por las autoridades sanitarias.

Art.2º Las empresas privadas, como está previsto en los Reglamentos, someterán a examen del Centro Técnico de Fármaco-biología todos los lotes de vacuna antidiftérica que preparen. Este organismo comprobará no solamente la inocuidad y sus propiedades inmunizantes mínimas exigibles, sino la veracidad de la actividad declarada.

Art. 3º La inmunización antidiftérica habrá de realizarse en el niño durante el segundo año de su vida.

Art.4º Las oficinas del Registro civil darán toda clase de facilidades a los Inspectores municipales de Sanidad para que en los primeros días de cada semestre puedan tomar la lista comprendida de los niños inscritos en los períodos correspondientes del año anterior.

Art.5 Las oficinas municipales de Sanidad o donde no existan el personal municipal puesto al servicio de las autoridades sanitarias locales, pasarán aviso a los padres o tutores de los niños incluidos en las listas citadas para que éstos sean sometidos a la vacunación antidiftérica.

Art.6 Sin perjuicio de que ininterrumpidamente sea seguida la práctica de la vacunación antidiftérica las autoridades sanitarias provinciales emprenderán en los meses de primavera y de otoño de cada año campañas de vacunación muy preferentemente en aquélla.

Art.7º La organización de estas campañas por los Servicios provinciales de Puericultura y su coordinación corresponde a los Jefes provinciales de Sanidad, quienes cuidarán del suministro de la vacuna antidiftérica necesaria y de cuantos medios auxiliares sean precisos.

La vacunación se efectuará con la colaboración de la Sección Femenina de FET y de las JONS.

En todos los Centros oficiales se practicará la vacunación antidiftérica gratuitamente con objeto de que por ningún concepto pueda resultar esta medida profiláctica una carga para los acogidos a la Beneficencia y débiles económicamente.

La vacunación se efectuará por intermedio de las Jefaturas de Higiene infantil y Dispensarios de Puericultura.

Art.8º La vacunación antidiftérica se hará bajo el control médico. El facultativo que intervenga será el responsable de dicha práctica y obligatoriamente enviará a la autoridad sanitaria local un parte estadístico en el que figure la relación de niños vacunados, a los que expedirá un comprobante cuyo modelo la Dirección general de Sanidad señalará oportunamente.

Art.9º La autoridad sanitaria local podrá permitir una dilación en la práctica de la vacunación si los niños padecen enfermedades generales que la contraindiquen.

Art.10º Las Jefaturas provinciales de Sanidad recogerán semestralmente los datos estadísticos de su provincia, los cuales una vez reunidos y resumidos, serán enviados a la Dirección general de Sanidad (Sección de Higiene Infantil).

Art11º Los institutos provinciales Sanidad quedan obligados a la adquisición de la vacuna antidiftérica precisa para las necesidades de todos los organismos dependientes de la Dirección general de Sanidad que existan en su provincia, en la medida de sus posibilidades y con la cooperación económica de la misma.

Art12º A partir del día 1º de enero de 1946 se exigirá a los niños nacidos desde el 1º de enero de 1942 y que hayan cumplido los dos años el comprobante correspondiente de vacunación antidiftérica en todos los casos que preceptivamente se exige el de vacunación antivariólica".

.- Nº 11, pp.1, 15/07/1965

"El día 22 del próximo mes de Febrero dará comienzo en nuestra provincia y en toda España la campaña nacional de vacunación contra la difteria, tosferina, tétano y poliomielitis, que afectará a la población infantil comprendida entre los tres meses y los tres años de edad.

Esta vacunación será totalmente gratuita para todas las clases sociales, pero para que obtenga un éxito absoluto se precisa la colaboración entusiasta de todas las autoridades con el personal sanitario encargado de llevar a cabo la campaña.

Por ello, todos los señores Alcaldes de la provincia darán las oportunas órdenes a fin de que sean atendidas por los Ayuntamientos cuantas peticiones y sugerencias se les hagan por la Jefatura provincial de Sanidad, de cuyo Organismo recibirán las instrucciones y normas a que ha de ajustarse este importantísimo servicio sanitario; siendo grande el interés que tiene este Gobierno Civil en que la presente campaña se efectúe con la mayor eficacia".

1.5. Paludismo (Malaria).

El paludismo (malaria) es una enfermedad infecciosa grave tendente a la recidiva.

En el BOPB Nº 147, pp. 2, 30/07/1943 leemos: *"...Aunque el paludismo, la enfermedad endémica por excelencia de esta provincia, sin dejar de preocupar, parece que se halla en momento estacionario… se hace preciso no obstante, insistir en las medidas sanitarias de prevención y lucha para que el estado continúe…".*

En los años anteriores a la contienda se habían realizado progresos en la lucha antipalúdica, principalmente de la mano de Gustavo Pittaluga, quien elaboró en 1903 el primer mapa de la malaria en España tras estudiar la expansión de la enfermedad en el Levante y Madrid, y de Sadí Buen, quien dirigió la Estación Experimental de Talayuela, la cual se convirtió en el Instituto Antipalúdico de Navalmoral de la Mata en Cáceres, puesto que Extremadura fue una de las comunidades autónomas (junto con Andalucía, Castilla León y la Comunidad Valenciana) donde el paludismo causó mayores estragos (21).

Uno de los recursos con los que se investigó para combatir el paludismo fue la introducción en 1921 de la *Gambusia holbrooki Girard*, 1859 (Cyprinodontiformes, Poeciliidae) como método de control de las larvas de *Anopheles*, -mosquitos transmisores del paludismo-, puesto que la dieta de estos pequeños peces consistía, entre otros recursos alimenticios, en insectos y larvas de estos dípteros transmisores del paludismo. (22) Tras varias tentativas de aclimatación en el Instituto Oceanográfico de Santander sin obtener los resultados esperados, se decidió soltar a los últimos ejemplares en la Quebrada del Repinar (Cáceres), donde se consiguió el asentamiento de las gambusias y desde donde se expandieron al resto de provincias palúdicas, incluida Badajoz en su Instituto Provincial de Sanidad. (23) El BOPB Nº 147, pp. 2, 30/07/1943 así lo refleja de las disposiciones tercera a la quinta del Gobierno Civil de la Provincia de Badajoz: *"Las charcas del término municipal no permanentes y que sean de exiguas proporciones, se procurará su desaparición mediante el terraplenamiento, y de ser permanentes o de mucha extensión o servir de abrevadero al ganado, se limpiarán sus márgenes de plantas o hierbajos para que entre los espacios muertos de*

éstas no se estanque o encharque el agua, y se sembrarán de gambusias, pececillos voraces que se alimenten de larvas de mosquitos.
Cuarto. Los propietarios de fincas rústicas procederán de la misma manera en los casos anteriores.
Quinto. La petición de gambusias se hará a la Jefatura provincial de Sanidad por los Médicos Directores de los Dispensarios Antipalúdicos o por los señores Inspectores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad".

Tras la Guerra Civil, comienzan a verse avances en materia sanitaria en lo que respecta a la lucha antipalúdica y a la disminución de la mortalidad infantil. El encargado de ello, fue el responsable de la Escuela Nacional de Sanidad, Gerardo Clavero del Campo (1895-1972). En un principio, continuó con la línea adoptada por los republicanos, que fueron mejorando tras finalizar la Segunda Guerra Mundial al introducirse nuevos medicamentos y productos insecticidas que trataban de acabar con los mosquitos transmisores de la enfermedad. (24)

En 1959, España se acoge a la VIII Asamblea Mundial de la Salud sobre erradicación del paludismo, firmando un convenio con la OMS. Este programa consistía en la *"vigilancia activa para la detección de casos y su tratamiento, junto con desinsectaciones selectivas [...] con lo que se pretendía eliminar los focos residuales de infección que pudieran subsistir. Conseguida la consolidación, se pasó a la fase de mantenimiento, en la que lo esencial era una vigilancia pasiva con la implicación efectiva de todos los dispositivos sanitarios del país para impedir el rebrote de la enfermedad"* (25). La erradicación se certificó en 1964, registrándose el último caso de malaria en 1961. (26)

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 147, pp. 2, 30/07/1943

"GOBIERNO CIVIL de la Provincia de Badajoz
Jefatura provincial de Sanidad
CIRCULAR
Aunque el paludismo, la enfermedad endémica por excelencia de esta provincia, sin dejar de preocupar, parece que se halla en momento estacionario, acaso por la abundancia de medicación, tanto en Dispensarios como en las Farmacias, se hace preciso no obstante, insistir en las medidas sanitarias de prevención y lucha para que el Estado continúe.
A este fin, este Gobierno civil, debidamente asesorado, y a propuesta de la Jefatura provincial de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

Primero. Que por todos los Alcaldes de la provincia, asesorados y asistidos por los Directores de los Dispensarios antipalúdicos, en donde los haya, y por los Inspectores municipales de Sanidad, Secretarios de las Juntas Municipales de Sanidad, en los pueblos donde no existan, se proceda a ordenar la supresión de pequeñas charcas, acúmulos o colecciones de aguas en las calles, proximidades de fuentes, manantiales, etc., mediante el terraplenamiento conveniente o ejecución de pequeñas obras, evitando así la puesta de huevos y el ulterior desarrollo de larvas de mosquito.

Segundo. Igualmente ordenarán la recogida de recipientes viejos o vasijas rotas de los mismos sitios y que al ser, accidental o fortuitamente, llenos de agua, pueden servir asimismo para puesta de huevos y desarrollo de larvas.

Tercero. Las charcas del término municipal no permanentes y que sean de exiguas proporciones, se procurará su desaparición mediante el terraplenamiento, y de ser permanentes o de mucha extensión o servir de abrevadero al ganado, se limpiarán sus márgenes de plantas o hierbajos para que entre los espacios muertos de éstas no se estanque o encharque el agua, y se sembrarán de gambusias, pececillos voraces que se alimenten de larvas de mosquitos.

Cuarto. Los propietarios de fincas rústicas procederán de la misma manera en los casos anteriores.

Quinto. La petición de gambusias se hará a la Jefatura provincial de Sanidad por los Médicos Directores de los Dispensarios Antipalúdicos o por los señores Inspectores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, indicando:

a) Charcas en donde han de sembrarse las gambusias.

b) Características y medidas de la charca (nombre con que es conocida, si es o no permanente, si sirve de abrevadero, proximidad a viviendas, etc.).

Sexto. Se limpiarán las cuadras, bodegas y lugares oscuros donde se ocultan durante el día los mosquitos.

Séptimo. De disponer de telas metálicas para las ventanas, gasas para mosquiteros de camas, se utilizarán, especialmente en los pueblos muy palúdicos o en los que están próximos a charcas grandes, lagunas, etc.

Octavo. Se fomentará la plantación de árboles, en especial de eucaliptos, para favorecer la desecación de los terrenos.

Noveno. Del cumplimiento de estas medidas haré responsables a los Alcaldes, los que quedan obligados a darme cuenta, quincenalmente de la labor realizada, tanto por el Ayuntamiento como por los propietarios del término.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Badajoz, 28 de julio de 1943.- El Gobernador civil, JOSÉ GARCÍA MORENO.

Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia".

.- Nº 37, pp. 1, 15/02/1955

"Confederación Hidrográfica del Guadiana. Concesión de aprovechamiento de aguas públicas. ANUNCIO

13ª. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se determina en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 (Gaceta del 19) sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica".

.- Nº 21, pp. 2, 25/01/1974

"Ministerio de obras públicas. COMISARÍA DE AGUAS DEL GUADIANA. Concesión de aguas públicas.

15ª. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1924 (Gaceta del 19), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica".

.- Nº 41, pp. 2, 19/02/1973

"Ministerio de Obras Públicas. Comisaría de Aguas del Guadiana. Concesión de aguas públicas

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Obras Hidráulicas, fecha 15 de Enero de 1973, por la que se autoriza a don Antonio Cidoncha González y a su esposa doña Inocencia Martín de Prados Ruiz, para derivar aguas del río Guadiana (brazo denominado Guadianüla), en término municipal de Guareña (Badajoz), con destino a riegos en la finca "Palomarejo de Abajo".

16ª. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1924 (Gaceta del 19) sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica…"

1.6. ENFERMEDADES VENÉREAS

El Profesor Laín Entralgo ya manifestó que en la historia de la venereología, como en el resto de cosas, han tenido siempre indudable influencia los factores extra médicos -sociales, religiosos y humanos-. Los hábitos sexuales de cada época son cambiantes, nada estáticos e influyen, obviamente, sobre la morbilidad venérea. (27)

Durante los años de la Guerra Civil se produce un incremento del número de pacientes tratados por enfermedades venéreas, según Mary Nash: *"la prostitución y la propagación de las enfermedades venéreas se hicieron ostensibles y se convirtieron en temas clave de las normativas sociales y sanitarias durante la guerra… dados los efectos devastadores de la infección sobre los soldados"* (28). Sin embargo dicho incremento no se limitó al periodo bélico, extendiéndose a la posguerra inmediata (29).

La lucha antivenérea está en marcha y se hace obligatoria la declaración de estas patologías. Los primeros datos de morbilidad por enfermedades venéreas para la población civil aparecen en 1931 en el Anuario Estadístico de España, procedentes de registros de los Institutos Provinciales de Higiene y cuya fiabilidad ha sido cuestionada (30).

1.6.1. Gonorrea. Sífilis.

La blenorragia es una de las patologías más diagnosticadas, sin embargo Martínez Pérez y colaboradores (31), señalan un incremento relevante de la sífilis en el periodo comprendido entre 1937-38 y 1942, alcanzando un repunte destacable en el año 1940, siendo en dicho año cuando en el boletín (BOPB Nº 59, pp. 2, 25/03/1940) podemos leer como sigue: "…*En interés de la salud pública, y con la vista puesta en una España más fuerte y más sana, este Ministerio decide intensificar la lucha contra las enfermedades venéreas en todo el territorio nacional y viene en disponer… todos los Médicos de España deberán remitir a la Sección Antivenérea de la Dirección general de Sanidad…: a-Número de casos de sífilis primaria, b-Número de casos de sífilis primo-secundaria. c-Número de casos de sífilis secundaria reciente. d-Número de casos de blenorragia aguda. e-Número de casos de blenorragia crónica reagudizada. f-Número de casos de chancro venéreo g-Número de casos de linfogranulomatosis. Indicar en cada caso si el origen del contagio radica en una prostituta matriculada,*

clandestina, o mujer de las llamadas fáciles. Igualmente si se trata de un contagio conyugal o accidental y no venéreo…".

En el BOPB Nº 90, pp. 1, 22/04/1946 se aprueba el Reglamento para la lucha contra la lepra, dermatosis y enfermedades sexuales. En lo que se refiere a estas últimas, se establece que los médicos especializados en la lucha antivenérea han de pasar pruebas de capacitación y no podrán ejercer quienes no pasen por ellas.

¿A qué atribuir esta propagación de las enfermedades venéreas? En primer lugar, a la ignorancia. En segundo lugar y prima hermana de la anterior, a la vergüenza, las enfermedades venéreas siguen siendo "enfermedades vergonzosas".

1.6.2. Lepra.

Producida por la bacteria *Mycobacterium leprae o bacilo de Hansen.*Provoca úlceras cutáneas, daño neurológico y debilidad muscular. (32).

Conocida como *"mal de San Lázaro"*, la Iglesia la definía como "*una plaga bíblica"* que *"se conoce desde los tiempos más antiguos de la Historia. Ya la había en Egipto cuatro mil años antes de Jesucristo, y también existía por la misma época en China y en la India"*. Con respecto a los leprosarios -la colonia sanatorio de Fontilles en Alicante fue una de las más importantes del territorio nacional -durante la época franquista contaban con personal religioso en su plantilla. (33).

Desde principios del siglo XX, el tratamiento paliativo empleado en la península: el aceite de chaulmoogra (28). *"De sus semillas se obtiene un aceite* -aceite de ginocandia- *que es el único medicamento eficaz para la lepra"* (34). En el laboratorio de la leprosería se extraían los esteres etílicos de dicho aceite que luego se inyectaban a los enfermos por vía intravenosa.

Con el Régimen franquista se la denominó "lepra roja" o "lepra marxista" (35) (36).

En el BOPB Nº 90, pp. 1, 22/04/1946, leemos: *"La Orden Militar y Hospitalaria de San Lázaro de Jerusalén tendrá a su cargo la asistencia social a las familias y en especial a los hijos menores de edad de leprosos ingresados en clínicas provinciales o estatales y la organización de actos, creación del Día de San Lázaro, festivales, etc., con el fin de allegar fondos con que realizar sus fines de auxilio a los familiares de leprosos, por lo común pertenecientes a sectores económicamente débiles."* El Decreto de 8 de marzo de 1946, por el que se aprueba el Reglamento para la lucha contra la Lepra, Dermatosis y Enfermedades sexuales, reflejado en dicho boletín, se ocupa en su

capítulo II de la lepra. Dicho reglamento dispone que *"…los Dispensarios Dermatológicos atenderán especialmente a los enfermos sin lesiones abiertas, latentes, pero los someterán a tratamiento o vigilancia periódica, así como a sus familiares y vecinos, según los casos […] Será permitido el tratamiento domiciliario, siempre que pueda garantizarse el aislamiento del enfermo y la salvaguardia de los conviventes y los convecinos […] La familia y convecinos o conviventes serán sometidos a un detenido reconocimiento por si hubiera algún contagio y se les instruirá a fin de que establezcan las medidas conducentes al agotamiento y saneamiento del foco o lugar […] En la Jefatura del Servicio de la Dirección General de Sanidad se llevará el censo leproso de España, síntesis del que en cada Dispensario Dermatológico deberá existir […] El leproso tendrá prohibición de dedicarse a ocupaciones en que haya riesgo de transmisión de su dolencia y tendrá derecho preferente a ocupar las plazas de personal jornalero en las Leprosería, tanto oficiales como particulares."*

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 59, pp. 2, 25/03/1940

"Ministerio de la Gobernación. Dirección General de Sanidad. Orden de la Subsecretaria de la Gobernación. CIRCULAR.

En interés de la salud pública, y con la vista puesta en una España más fuerte y más sana, este Ministerio decide intensificar la lucha contra las enfermedades venéreas en todo el territorio nacional y viene en disponer lo que sigue:

1ª Durante el mes de abril de 1940 todos los Médicos de España deberán remitir a la Sección Antivenérea de la Dirección general de Sanidad una declaración firmada en la que se contengan los siguientes datos estadísticos correspondientes exclusivamente a los enfermos venéreos observados por cada Médico declarante durante el mes de marzo del año actual:

a-Número de casos de sífilis primaria

b- Número de casos de sífilis primo-secundaria.

c-Número de casos de sífilis secundaria reciente.

d- Número de casos de blenorragia aguda.

e- Número de casos de blenorragia crónica reagudizada.

f- Número de casos de chancro venéreo.

g- Número de casos de linfogranulomatosis.

Indicar en cada caso si el origen del contagio radica en una prostituta matriculada, clandestina, o mujer de las llamadas fáciles. Igualmente si se trata de un contagio conyugal o accidental y no venéreo.

En 1º de mayo de 1940 quedará cerrado el plazo para la admisión de los datos estadísticos que se solicitan.

2º Desde el 1º de abril de 1940 queda suprimido en todas las capitales de España el reconocimiento periódico sistemático de las meretrices matriculadas. Subsistirá, de momento en las poblaciones que no sean capitales de provincia,

3º Se impone en cambio el tratamiento obligatorio por un Médico competente de toda persona afecta de una enfermedad venérea en estado de contagio. Esta obligación es ineludible. La excusa económica es inaceptable ya que el tratamiento gratuito está asegurado en todos los centros Antivenéreos Oficiales.

Disfrutarán del máximum de consideraciones y facilidades los enfermos que espontáneamente se traten, sea cualquiera su clase o condición, en cambio se podrá llegar a imponer hospitalización forzosa a aquellas personas que encontrándose en estado de contagio se nieguen a tratarse convenientemente y muy en particular si su género de vida las hace más sanitariamente peligrosas.

Es casos excepcionales y dudosos y en tanto que se organicen las Juntas Provinciales de Sanidad Antivenérea será de la competencia de las Juntas provinciales de Sanidad a instancias del Jefe de la lucha Antituberculosa provincial la definición de aquellas personas que por su género de vida sanitariamente sospechosas, justifiquen una vigilancia especial. Tal acuerdo no podrá adoptarse más que para cada caso particular.

4º Investigación de las fuentes de contagio.-Todo enfermo y recién contagiado debe en beneficio de la propia persona contagiante y en beneficio de ella y de los demás, si la contagiante es una prostituta

contribuir a que se trate con la mayor urgencia. En el primer caso advirtiéndola convenientemente y en el segundo facilitando los datos precisos al Médico que la asista , quien a su vez los transmitirá a las Autoridades sanitarias, a fin de que éstas puedan tomar las oportunas medidas conducentes a un tratamiento adecuado u a la consecuente extinción del foco. La investigación la realizarán Agentes de Policía seleccionados, Agentes especiales delegados de Sanidad, Enfermeras Visitadoras, según el caso exija.

En los Dispensarios Antivenéreos cada Jefe de Consulta llevará un fichero especial dedicado exclusivamente a la investigación de fuentes de contagio. El Gobernador civil de cada provincia pondrá a disposición del Servicio Oficial Antivenéreo Agentes especiales seleccionados en el número que se crea prudencial. Estos Agentes acudirán a los Dispensarios a las horas que señale el Director del Establecimiento, con objeto de recoger del Médico o Médicos competentes los datos que puedan ayudar a la identificación de las personas contagiantes.

Las Autoridades Sanitarias destinarán Enfermeras Visitadoras para realizar un servicio análogo cuando se trate de casos de enfermería infantil o de mujeres que no encajen propiamente en el grupo de las notorias y descaradamente prostitutas.

Los Médicos privados podrán requerir de la Jefatura provincial de Sanidad la intervención precisa para la investigación de fuentes de contagio de los enfermos por ellos asistidos.

La Dirección general de Sanidad con las Autoridades a sus órdenes velará porque el problema de la investigación de fuentes de contagio se resuelva siempre dentro de un espíritu humano y de una discreción exquisita. No proceder así, aparte de indigno sería contraproducente.

5º Se intensificará la propagación antivenérea. La Dirección general de Sanidad proporcionará gratuitamente a todos los Médicos y en particular a los especialistas, una cantidad suficiente y renovable de cartillas u hojas con instrucciones, en las que de una manera breve, clara y concisa se expondrá el alcance y peligros de las enfermedades venéreas. El Médico tendrá la obligación de entregar al enfermo un ejemplar de estas instrucciones en el momento de la primera visita.

6º Intrusismo y charlatanismo:

a- Se prohíbe a los Médicos el tratamiento de las enfermedades venéreas por correspondencia y el anuncio en cualquier forma de expuestos métodos curativos que se aparten de las más elementales regias de la ética profesional.

b- A los practicantes, Enfermeras y Estudiantes de Medicina no les será permitido tratar enfermos venéreos sin un plan terapéutico propio y detallado y una autorización expresa, firmados una y otro por un facultativo en ejercicio.

c- Se prohíbe expresa y terminantemente a los Farmacéuticos el despacho sin prescripción facultativa de productos para el tratamiento y muy especialmente para el autotratamiento de las enfermedades venéreas.

d- Queda prohibido el anuncio en los periódicos o en cualquier otra forma de productos o métodos para el tratamiento de las enfermedades venéreas que no respondan a la verdad científica o puedan desorientar a la opinión pública en perjuicio de la eficacia de la Lucha Antivenérea. Será responsable la empresa anunciadora.

El Ministro de la Gobernación impondrá a los contraventores las sanciones a que le autorice la Ley.

Badajoz a 20 de marzo de 1940.- El Gobernador civil, FLORENCIO ACEVEDO Y MÁRQUEZ".

.- Nº 90, pp. 1, 22/04/1946

"GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 8 de Marzo de 1946 por el que se aprueba el Reglamento para la lucha contra la Lepra, Dermatosis y Enfermedades sexuales.

Para dar cumplimiento a cuanto establece la Base cuarta de la Ley de Sanidad de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la lucha contraía Lepra, Dermatosis y Enfermedades sexuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

Ministro de la Gobernación,

Blas Pérez González.

Reglamento de lucha contra la Lepra, Dermatosis y Enfermedades sexuales

CAPITULO PRIMERO

Organización general y personal

Artículo 1.° Los Servicios Sanitarios para la lucha contra la Lepra, Dermatosis y Enfermedades sexuales dependerán: a) del Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Sanidad; b) del Consejero Nacional de Sanidad delegado; c) del Jefe de la Sección de Lepra de la Dirección General de Sanidad, y e) de los Jefes Provinciales de Sanidad.

Como personal encargado directamente de la asistencia facultativa, ejercerán también funciones de dirección, subordinadas siempre a las superiores indicadas en el párrafo anterior: los Médicos directores de Leprocomios o Clínicas dependientes del Estado, Provincia o Municipio; los Médicos residentes leprocomios y los de Dispensarios dermatológicos ; los Médicos de Instituciones privadas y el personal subalterno técnico.

Art. 2.° Una vez establecidas en la escuela Nacional de Sanidad y Facultad de Medicina las enseñanzas para la obtención del título de Dermatólogo, será necesaria la posesión del mismo para poder opositar a las plazas vacantes o haber obtenido por oposición plaza de la especialidad en organismos del Estado, Provincia, Municipio, e Instituciones paraestatales o privadas.

Art. 3.° El personal médico de Leprocomios, Sifilocomios y Dispensarios Dermatológicos se organizará en escalafón único, dentro del que podrán ser adscritos sus componentes de cualesquiera de aquellos servicios o especialidades.

Art. 4.° El escalafón se constituirá inicialmente y por orden de rigurosa antigüedad de nombramiento en propiedad con los actuales Médicos de la Lucha antivenérea en activo o excedentes, que hayan ingresado en el Servicio por oposición o que hallándose designados mediante concurso o nombramiento directo, obtengan la aprobación en la prueba de capacitación a que se les someta ante Tribunal formado de modo análogo al de las oposiciones celebradas para anteriores ingresos. Los que no se presenten a la

expresada prueba de aptitud o no sean aprobados en la misma podrán continuar en el desempeño de sus actuales servicios, pero sin derecho a tomar parte en concurso de traslado, y formarán también con la respectiva antigüedad un grupo especial estabilizado en los puestos finales del referido escalafón.

Art. 5.° Mientras no sean modificadas las actuales consignaciones presupuestarias, se aplicarán al pago de los Médicos del referido escalafón los créditos consignados en la Ley de Presupuestos para el personal técnico facultativo de la Lucha antivenérea.

Art. 6.° Fuera del grupo estable indicado en el párrafo segundo del artículo cuarto, los ascensos de una a otra categoría del escalafón se verificarán como regla general por rigurosa antigüedad y los destinos se cubrirán por concurso, con ocasión de vacante. Sin embargo, en las plazas de Madrid y Barcelona y en los casos que el Ministro lo estime oportuno por la importancia de la población o Establecimiento, podrá disponer, previo informe de la Sección correspondiente del Consejo Nacional de Sanidad, que determinadas vacantes, sin sujeción a turno, se provean mediante oposición directamente, bien libre o bien restringida, entre los pertenecientes al escalafón, y en este supuesto segundo quienes las obtengan quedarán con el número que tuviera el causante si fuere más bajo, y así lo solicita el mismo interesado.

Art. 7.° No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, en los Establecimientos donde existan varias clases profesionales de Médicos no podrán pasar de una inferior a otra superior dentro del mismo, aunque les correspondiera ascender, y así los Médicos de guardia, para ser promovidos a Médicos residentes o éstos a Directores, habrán de cambiar de Establecimiento.

Art. 8.° No podrá desempeñarse plaza de laboratorio por Médicos clínicos ni viceversa, no obstante formar todos un escalafón único.

Art. 9.° No podrá desempeñarse plaza de laboratorio en los Leprocomios o Dispensarios que sufra contagio de lepra, tendrá derecho a pensión extraordinaria de jubilación con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas o a los beneficios de la legislación de accidente del trabajo, según los casos y categorías,

Art. 10. Los Directores de Leprocomios podrán residir en la localidad de emplazamiento del Centro donde presten sus servicios o en núcleo urbano próximo, que permita el rápido y fácil acceso a aquélla, según se determinó en cada caso.

Los Médicos residentes vivían necesariamente en el Leprocomio o pueblo anejo. El Médico de guardia no podrá abandonar el Establecimiento en modo alguno, durante la misma.

Art. 11. En todo lo referente a permutas, excedencias y sanciones se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Legislación vigente.

CAPITULO II

Lepra

Art. 12. Aparte la Leprosería de Trillo y las que están en construcción en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Orense, se crearán, a medida que la consignación presupuestaria lo permita, Leproserías nacionales o provinciales subvencionadas en las regiones levantina y andaluza, y se estimulará el celo de las Diputaciones provinciales para que sostengan clínicas leprológicas donde se estime necesario por la Dirección General de Sanidad.

Tanto las Leproserías estatales como las de Diputaciones provinciales, Municipios y particulares, funcionarán dentro de las normas emanadas de la Dirección de General de Sanidad.

En ellas se internará al leproso avanzado y a los portadores de lesiones con riesgo de trasmisión de la dolencia.

Art. 13. Los Dispensarios Dermatológicos atenderán especialmente a los enfermos sin lesiones abiertas, latentes, pero los someterán a tratamiento o vigilancia periódica, así como a sus familiares y vecinos, según los casos, ha

Art. 14. Será permitido el tratamiento domiciliario, siempre que pueda garantizarse el aislamiento del enfermo y la salvaguardia de los conviventes y los convecinos.

Art. 15. Todo caso de lepra le será comunicado obligatoriamente al Jefe o provincial de Sanidad correspondiente; a la residencia del enfermo, y, según el estado de éste, se decidirá por el Director del Dispensario con la conformidad del jefe provincial de Sanidad, si pueden ser asistidos en su domicilio, en el Dispensario Dermatológico o internado en un Leprocomio.

La familia y convecinos o conviventes serán sometidos a un detenido reconocimiento por si hubiera algún contagio y se les instruirá a fin de que establezcan las medidas conducentes al agotamiento y saneamiento del foco o lugar.

Los Gobernadores civiles prestarán especial cooperación en cuanto fuere necesario para el cumplimiento de este f artículo y sancionarán con arreglo a sus facultades a los infractores.

Art. 16. Para el ingreso en Leprocomios del Estado o subvencionados por éste, se requerirá la orden del Jefe provincial de Sanidad o de la Dirección General del Ramo.

En caso de urgencia, la Dirección general de Sanidad, por sí o por delegación al Jefe provincial, podrá ordenar el ingreso inmediato de un enfermo en toda Leprosería, llenándose a posterior las formalidades administrativas y de orden interno que sean precisas.

Art. 17. Las Leproserías subvencionadas por el Estado, Provincia o Municipio tendrán siempre a disposición de la Entidad protectora un número de camas proporcional al importe del auxilio recibido.

Art. 18. Las Diputaciones provinciales abonarán las estancias que causen los enfermos de beneficencia de su provincia; las familias, las de los no pobres. La cuantía de cada estancia será fijada por el Ministro de la Gobernación a través de la Dirección General de Sanidad, y caso de demora en el pago podrá ordenarse a las Delegaciones de Hacienda u Organismos encargados de nutrir a las Haciendas Provinciales la retención de fondos que hubiera de percibir, y el abono por cuenta de ellas de las referidas estancias, de su cargo.

Art. 19. En caso de alta en Leprocomio, el enfermo se presentará al Jefe provincial de Sanidad correspondiente a su residencia, quien ordenará al Dispensario Dermatológico que corresponda el ulterior tratamiento o periódica vigilancia del mismo.

Art. 20. En la Jefatura del Servicio de la Dirección General de Sanidad se llevará el censo leproso de España, síntesis del que en cada Dispensario Dermatológico deberá existir.

Art. 21 El leproso tendrá prohibición de dedicarse a ocupaciones en que haya riesgo de transmisión de su dolencia y tendrá derecho preferente a ocupar las plazas de personal jornalero en las Leprosería, tanto oficiales como particulares.

Dentro de cada Colonia o Leprosería los enfermos podrán dedicarse a oficios o labores, por los que percibirán el jornal que en cada caso se les señale.

En toda Leprosería habrá locales de corrección para los enfermos rebeldes a las normas de estancia y tratamiento, e igualmente se premiará a los de conducta ejemplar.

Art. 22. Los enfermos recluidos en Leproserías del Estado y que sean beneficiarios del Seguro Obligatorio, lo dejarán para sus familiares. En consecuencia lo que se perciba por este concepto como subsidio, más el 50 por 100 del jornal que el enfermo devengue por sus trabajos en el Leprocomio y cuanto pueda aportarse por la Orden Militar y Hospitalaria de San Lázaro de Jerusalén, formará el apoyo económico que se dará a los familiares (esposa e hijos menores de dieciocho años, padres, etc.), de los enfermos internados.

Art. 23. Sin perjuicio de la libre iniciativa y labor de cada Leprocomio, Dispensario o Servicio de la especialidad, la Leprosería de Trillo será el Centro oficial de investigación.

Art. 24. En cuanto sea común o adaptable regirá para la Lucha antileprosa todo lo reglamentado para los Servicios de Dermatología, enfermedades sexuales e Higiene social.

Art. 25. La Orden Militar y Hospitalaria de San Lázaro de Jerusalén tendrá a su cargo la asistencia social a las familias y en especial a los hijos menores de edad de leprosos ingresados en clínicas provinciales o estatales y la organización de actos, creación del Día de San Lázaro, festivales, etc., con el fin de allegar fondos con que realizar sus fines de auxilio a los familiares de leprosos, por lo común pertenecientes a sectores económicamente débiles.

Art. 26. La Sección de Lepra, Dermatosis y Enfermedades Sexuales del Consejo Nacional de Sanidad, en relación con la Jefatura de dicho Servicio de la Dirección General de Sanidad, estará encargada de la administración de los fondos procedentes de la Lotería anual en la parte correspondiente a Lepra, y asimismo de cuantos puedan disponerse para igual fin, informará cuantos asuntos técnicos le sean sometidos por la Dirección General de Sanidad y las propuestas de los concursos de traslado en el Cuerpo de Leprólogos y Dermatólogos, y se atendrá para su funcionamiento a lo dispuesto en los artículo 21 al 25 del Reglamento del Consejo Nacional de Sanidad.

CAPITULO III

Dermatosis

Art. 27. En tanto no se dispongan los Dispensarios Dermatológicos de instalaciones de radioterapia para depilación temporal, los Jefes provinciales de Sanidad podrán ordenar la utilización de las instalaciones de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales e Institutos provinciales de Sanidad y Organismos subvencionados por el Estado, en compensación de los servicios que a los mismos se presta en este género de dolencias.

Para descubrimiento de las fuentes de contagio en caso de tiñas y con el Ra de efectuar la más completa labor sanitaria, darán cuenta de aquéllos los Jefes de los Servicies Dermatológicos al Provincial de Sanidad, y éste por sí o delegando en quien estime oportuno pondrá en contacto con los Servicios de Higiene Escolar o Veterinaria, según el caso lo requiera.

Igualmente para la profilaxis del tifus exantemático podrá ordenarse la utilización de los servicios oficiales de desinsectación en los casos de parasitosis.

CAPITULO IV

Enfermedades sexuales

Art. 28. El tratamiento y profilaxis de las enfermedades sexuales se llevará a cabo en los Dispensarios Dermatológicos y de Higiene Social, Sifilocomios y Centros Secundarios dependientes de la Administración provincial y municipal, Facultades de Medicina y Entidades paraestatales y particulares.

En todos ellos se seguirán las pautas dictadas por la Dirección General de Sanidad. Su sostenimiento y régimen interno compete al Ministro de la Gobernación en cuanto dependan de los Institutos Provinciales de Sanidad, val de Educación Nacional, Instituciones paraestatales o privadas, Diputaciones; Ayuntamientos, etc., los restantes.

Art. 29. Los Dispensarios estatales, dependientes de modo directo de la Dirección General de Sanidad, estarán regentados por el Cuerpo de Dermatólogos y Leprólogos.

Donde haya varios Médicos ostentara la Dirección del Dispensario el designado por la Dirección General de Sanidad.

Art. 30 Siendo preceptivo el tratamiento de las enfermedades sexuales, podrá acudirse a la hospitalización de los indisciplinados y corregírseles con multas por los Gobernadores civiles con arreglo a sus facultades. Caso de reincidencia, el internamiento será obligatorio en Sanatorio particular u Hospital, además de imponerse sanción pecuniaria conforme al párrafo anterior.

Las multas habrán de satisfacerse siempre en papel de pagos al Estado, como previene la vigente Ley del Timbre.

Si hubo contagio de tercera persona se aplicarán las medidas que para el delito de contagio estén en vigor.

CAPITULO V

Disposiciones generales:

Art. 31. Por la Dirección General de Sanidad se dotará suficientemente a los Centros de ella dependientes de medicamentos de todo género, con preferencia de producción nacional, siempre que en su coste y valor curativo sean similares a las extranjeras. En caso de duda se solicitará el informe de la Dirección General de Santidad.

Asimismo, por la Dirección General de Sanidad se darán tas máximas facilidades para que los Centros dependientes de otros Organismos oficiales, paraestatales y particulares puedan adquirir, con cargo a sus respectivos presupuestos, las medicaciones que precisen para el tratamiento de dermatosis, lepra y enfermedades sexuales.

Art. 23. El Ministerio de la Gobernación queda autorizado para dictar las normas complementarias de este Reglamento."

1.7. Viruela.

La viruela era una enfermedad infecciosa grave y contagiosa, causada por el *Variola virus*. Según la OMS, la viruela ha sido completamente erradicada en 1980, dos años más tarde de la muerte de la fotógrafa Janet Parker. (39).

La invasión de la viruela es brusca: fiebre alta, escalofríos, cefalea y lumbalgia. Enseguida aparece una erupción pápulo-vesiculosa, empezando por la cara y las manos. Las vesículas se umbilican y se convierten en pústulas. Posteriormente, éstas se secan y se caen, dejando persistentes cicatrices. El rostro se ve deformado. (40).

El contagio entre individuos exige un contacto directo y prolongado, aunque también podía transmitirse por medio del contacto directo con fluidos corporales infectados o con objetos contaminados (sábanas, fundas o ropa).

La viruela es una de las enfermedades humanas más antiguas que se conocen. Se tiene constancia de su existencia desde hace más de 3000 años, en Egipto: la cabeza momificada de Ramsés V, que murió en 1157 a. de C., muestra una erupción pustular tal vez provocada por la viruela. La viruela fue reseñada en China alrededor del año 50 a. C.; en algunas zonas de Europa a lo largo de los siglos siguientes -ya en el siglo VI diezmaba las Galias-. A África en el siglo X. En América, en su primera "visita" en el siglo XVI, produjo más de tres millones y medio de víctimas. (41).

Muy frecuentes, las epidemias eran cada vez más mortíferas. Nada parecía poder atajar la espantosa enfermedad. En el periodo estudiado, afortunadamente no presenta otro inconveniente que la reiterada necesidad de vacunarse frente a ella. Se recuerda a continuación que la vacunación antivariólica debe ser sistemática y universalmente practicada. Aunque es raro el país que no ha señalado algún pequeño brote, los últimos casos registrados en Madrid, como se transcribe a continuación, lo fueron en 1961. Puede leerse como sigue: *"GOBIERNO CIVIL de la provincia de Badajoz. Campaña de vacunación antivariólica. El brote de viruela que ha sufrido Madrid, producido por un caso importado de la India, ha sido totalmente dominado y extinguido a partir del último caso aislado en el Hospital del Rey el día 5 de Marzo. Tanto Madrid como el resto de España están libres de viruela".* BOPB Nº 95, pp.1, 26/04/1961.

"La única medida defensiva y eficaz es la revacunación antivariólica, haciéndola lo más amplia posible y extendiéndola a grandes masas de población [...] es conveniente aumentar al máximo posible en esta provincia la campaña de

vacunación ya iniciada y que se realiza en toda España para conseguir tener inmunizado el mayor número de habitantes", continúa el Boletín. La vacunación antivalórica data del 1796, cuando Edward Jenner, un médico inglés, se percató de que los pacientes que habían estado expuestos a la viruela vacuna eran inmunes a la viruela humana; por lo que decidió inocular el virus de la viruela vacuna a un campesino de ocho años, quien no llegó a contraer la enfermedad, demostrándose así que demostró que la inoculación del virus que afecta a las vacas podía proteger contra la viruela humana. De esta manera, se consiguió reducir radicalmente la mortalidad por esta enfermedad. (42).

En España, las disposiciones sanitarias obligan al aislamiento riguroso del paciente en un servicio de enfermos infecciosos. Y la vacunación no sólo de todos los sujetos que puedan haber estado en contacto reciente con el enfermo, sino también de todo el personal y de todos los enfermos del hospital donde esté aislado.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 95, pp. 1, 26/04/1961

"GOBIERNO CIVIL de la provincia de Badajoz

Campaña de vacunación antivariólica

El brote de viruela que ha sufrido Madrid, producido por un caso importado de la India, ha sido totalmente dominado y extinguido a partir del último caso aislado en el Hospital del Rey el día 5 de Marzo. Tanto Madrid como el resto de España están libres de viruela.

La Organización Mundial de la Salud, en su Boletín semanal epidemiológico comunica oficialmente este hecho una vez transcurridos veintiocho días del último caso. Posteriormente se han producido en Europa casos análogos importados también de la India, por lo que existe un riesgo de volver a presentarse a pesar de las medidas sanitarias internacionales, por venir los viajeros en período de incubación sin síntoma apreciable alguno.

La única medida defensiva y eficaz es la revacunación antivariólica, haciéndola lo más amplia posible y extendiéndola a grandes masas de población, que por estar inmunizada difícilmente ha de contraer ni propagar la viruela. En Madrid se ha vacunado ya el 90 por 100 de la población, bien por los equipos oficiales o particularmente.

Por ello, es conveniente aumentar al máximo posible en esta provincia la campaña de vacunación ya iniciada y que se realiza en toda España para conseguir tener inmunizado el mayor número de habitantes.

Esta provincia tiene organizado el servicio de vacunación en los pueblos a través de los Jefes locales de Sanidad y Médicos titulares, quienes directamente o a través de las Alcaldías, piden las dosis que precisan y que le son facilitadas por el Instituto provincial de Sanidad.

Por cuanto a la capital se refiere, hay montados puestos de vacunación gratuita permanente en el edificio del Instituto provincial de Sanidad, Ronda del Pilar, 28; en la Casa de Socorro, Vicente Barrantes;

en el Ambulatorio del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en la calle Matías Montero, y en las dos Estaciones Sanitarias Fronterizas, Puesto de Caya y de la Estación del ferrocarril. Todos estos lugares son suministrados de vacuna por el Instituto provincial de Sanidad.

Badajoz a 20 de Abril de 1961. El Gobernador civil, Francisco Santolalla de Lacalle".

1.8. Tiña.

La tiña es una infección micótica (43). Se contagia por contacto directo o a través de elementos contaminados, peines, ropa sin lavar y superficies de duchas y piscinas (44). Provoca placas eritematosas, levantadas, pruriginosas, descamativas o ampollosas. (45).

Durante la época que nos ocupa, uno de los remedios suministrados para la curación de la tiña era la administración de sales de talio, que se insiste se suministren por médicos autorizados, quienes dosificaban por peso, ya que de lo contrario, podrían causar algún tipo de incidente, tal y como se refleja en el BOPB Nº 127, pp. 1, 03/07/1940.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 127, pp. 1, 03/07/1940

"Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 5 de junio de 1940 por la que se dictan normas sobre la administración de las sales de talio.

Periódicamente se registran accidentes de mayor o menor relieve clínico como consecuencia de la administración oral de las sales de talio como medio depilador para el tratamiento de las tiñas.

Sabiendo este Ministerio que tales accidentes pueden ser evitados y los más graves de ellos prácticamente suprimidos mediante la observancia de una técnica correcta y escrupulosamente realizada, ha tenido a bien disponer:

1º. La práctica de la administración de sales de talio por vía oral incumbe exclusivamente al Médico, que no podrá delegar su función a estos efectos para ninguno de los detalles de la misma, desde el pesado del enfermo al hecho de la administración del fármaco, debiendo vigilar personalmente las soluciones del producto a fin de tener certeza de que el que se utiliza posea las debidas garantías de pureza y proceda en frasco de origen de laboratorio o casa de solvencia indudable.

2º. Con objeto de tener conocimiento de los profesionales que acepten la responsabilidad de tan delicada técnica, responsabilidad que por otra parte será siempre exigida, no se expenderán las soluciones de sales de talio por ingestión a partir de la fecha sin receta oficial que dejé constancia del Médico que la expide y enfermo a que está destinada.

Lo digo a VI para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VI muchos años.

Madrid a 5 de junio de 1940.- Por decreto, JOSÉ LORENTE".

1.9. Poliomielitis (polio).

El poliovirus es fundamentalmente neurotropo. La enfermedad fue descrita por primera vez por el alemán Jakob Heine en 1840 (46) y en 1949 el bacteriólogo John Franklin Enders pudo cultivarlo en los laboratorios dentro de tejidos, lo cual fue determinante para que el epidemiólogo Jonas Salk desarrollase en 1954 una vacuna contra los tres tipos de poliomielitis conocido. Una década más tarde, Albert Bruce Sabin desarrolló otra vacuna, conocida como la *trivalente*, ya que atacaba a estos tres tipos de polivirus. (47)

Se han llevado a cabo campañas masivas de vacunación. A partir de 1963, tras la experiencia recogida en otros países, se implanta en España la vacunación de la poliomielitis con vacuna oral atenuada, VPO (48). Temática abordada también en los BOPB, es el caso del boletín Nº 261, pp. 1, 19/11/1963, que recoge la campaña nacional de vacunación antipoliomielítica como medida de prevención, llegándose a crear un Centro Nacional de Microbiología, Virología e Inmunología Sanitaria. (49).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 261, pp. 1, 19/11/1963

"Circular núm. 210 sobre campaña nacional de vacunación antipoliomielítica.

El Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Sanidad, ha emprendido la ardua tarea de conseguir, en lo que resta de mes y en el próximo de Diciembre, La realización de una campaña nacional de Vacunación Antipoliomielítica de alcance muy superior a las que hasta ahora se han realizado.

Esta vacunación ha de hacerse a base de administrar la vacuna Sabia por vía oral, con la que será posible no sólo obtener la Inmunidad de todos los niños vacunados, sino, de forma especial, la erradicación de la enfermedad de nuestra Patria.

La campaña, en su fase actual, tiene por objeto la administración de la primera dosis (tipo 1 de la vacuna) a los niños de dos meses a siete años de edad, incluso residentes en los lugares más apartados de nuestra geografía. Para ello hemos de conseguir la creación de una conciencia de que es necesario hacer desaparecer de nuestra Patria este azote que produce un promedio de 200 muertos y 2.000 nuevos Inválidos cada año, con los consiguientes daños físicos, morales y económicos.

Este Gobierno Civil espera de esa Alcaldía que, apreciando la enorme trascendencia de esta campaña, le prestará su más decidida y entusiasta colaboración, la cual habrá de traducirse en un porcentaje de aquellos niños vacunados que aspiramos se acerque al 100 por 100.

En fecha muy próxima recibirá cantidad suficiente de hojas individuales, destinadas a registrar con toda claridad y exactitud j determinados datos referentes a los niños comprendidos en la edad antes Indicada

existentes en todo el término municipal en el momento de llevar a cabo la vacunación y con absoluta independencia de que sean o no vecinos del mismo.

Al recibo de aquellas hojas deberá proceder a su distribución hasta los más aislados caseríos, a fin de de que, con la máxima urgencia, se anoten en ellas los datos correspondientes a cada niño. Para ello requerirá la colaboración desinteresada de los parientes de los niños, Maestros, divulgadoras rurales, añiladas a la Sección femenina, Sacerdotes o cualquier otra persona idónea que se ofrezca para ello, siempre que escriban en forma bien legible.

Los únicos datos que deben ser anotados por el personal arriba mencionado serán los siguientes:

Provincia número

Ayuntamiento número

(El número de esta provincia será el correspondiente al lugar que ocupa en la relación alfabética de todas las de España, es decir, el número 6; análogamente el de ese Municipio será el que le corresponda en la relación alfabética de todos los de esta provincia.)

Apellidos y nombre del niño.

Sexo (V si es varón, o sí si es hembra).

Edad (en cifras, seguidas de a si sor años, y mes son meses).

Número de la cartilla del S. O. E. (si es beneficiario del mismo),

Lugar de nacimiento.

Vecindad.

Domicilio habitual (no el accidental, si se encuentra temporalmente fuera de aquél).

Previa confirmación, en su caso, por el Médico, o cuando se tenga la certeza de que el niño ha recibido inyecciones de vacunas contra la poliomielitis (a pesar de lo cual debe tomar ahora la vacuna por vía bucal), se harán las siguientes anotaciones en el recuadro destinado en la hoja al efecto.

Una x en la casilla encabezada por el nombre de la Organización que le haya vacunado, independientemente de que sea o no beneficiario del S. O. E. (Sanidad Nacional silo fue por Médicos o servicios actuando como dependientes de la Dirección General de Sanidad; S. O E. y si lo ha sido en la Campaña organizada por el mismo; «Oíros» en todos los demás casos). En la casilla correspondiente se anotará el número de inyecciones de vacuna que haya recibido el niño.

Una vez anotados los datos indicados, cada ficha deberá ser conservada cuidadosamente, en evitación de su pérdida o deterioro, por una persona responsable, pariente o no del niño, quien la entregará al equipo de vacunación en el momento de presentarle para ser vacunado; las fechas y lugares donde ha de efectuarse la vacunación se anunciarán oportunamente.

La distribución de estas hojas debe aprovecharse para que todos los padres de familia o encargados sean informados del inminente próximo comienzo de la campaña, de su carácter gratuito y de sus evidentes ventajas, destacando la responsabilidad moral, en la que incurrirán quienes no vacunen a sus hijos, dejándoles expuestos a contraer tan grave enfermedad".

1.10. Otras noticias referentes a enfermedades infecciosas.

El lema del Patronato Nacional Antituberculoso de que la población sana ha de hacerse cargo de la enferma parece extenderse al resto de las enfermedades que azotaban a la España de posguerra, como en el caso de las de índole infecciosa, puesto que, como vemos en el BOPB Nº 171, pp. 1, 12/09/1941 donde se insta a la población a donar sangre cuando sea necesario para la sanación de los enfermos. Por otra parte, se imponen sanciones a los médicos que oculten que hay pacientes infectados, como se ve en el BOPB Nº 82, pp. 2, 29/04/1940. En el BOPB Nº 43, pp. 3, 21/02/1959 se destaca la desinsectación como medida preventiva para evitar la infección a gran escala.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 82, pp. 2, 29/04/1940

"CIRCULAR DE INTERÉS PARA LOS SEÑORES MÉDICOS

ORDEN de 17 de abril de 1940 sobre sanciones por incumplimiento de las obligaciones referente a declaración de enfermedades infecciosas.

Ilmo. Sr.: Habiendo podido apreciar una notable diferencia en la declaración de casos de enfermedades infecciosas de las consignadas en la lista de declaración obligatoria, y dada la transcendencia de este Servicio para el estudio epidemiológico y para la adopción, en tiempo oportuno, de las medidas sanitarias adecuadas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1º Que por los Jefes provinciales de Sanidad se proceda a imponer con el máximo rigor las sanciones correspondientes a los Médicos que ocultasen algún caso, por ellos conocido, de enfermedades infecciosas de las comprendidas en la lista de declaración obligatoria.

2º Que igualmente sean sancionados los Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad que , a su debido tiempo, no remitieran el parte semanal a las respectivas Jefaturas provinciales de Sanidad.

3º Los Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad que fuesen objeto de sanción por parte de los jefes provinciales tres veces durante el año, se considerarán incursos en falta grave, que será castigada con la separación definitiva del servicio, previa formación del oportuno expediente.

4º De la buena marcha del servicio serán directamente responsables los Jefes provinciales de Sanidad".

.- Nº 171, pp. 1, 12/09/1941

"Gobierno de la Nación

Ministerio de Gobernación

ORDEN de 2 de septiembre de 1941 por la que se dispone que todo ciudadano español afecto de enfermedad infecto contagiosa que haya sido tratado en los Centros hospitalarios o Sanatorios del Estado, Provincia y Municipio viene obligado a ceder aquella cantidad de sangre que los organismos competentes precisen para el tratamiento de otros enfermos.

Ilmo. Sr.: La gran utilidad y eficacia que en el tratamiento y profilaxis de las enfermedades contagiosas ha demostrado el uso de procedimientos biológicos obtenidos a partir de seres vivos que padecen o hayan padecido dichas enfermedades, ha motivado en los últimos tiempos el floreciente desarrollo de su obtención y empleo. Entre ellos ocupa lugar preferente tanto por la frecuencia y utilidad de su uso.. como por la estabilización de los métodos y técnicas de obtención , la seroterapia.

No obstante, realizada ésta sobre animales no alcanza ni con mucho a cubrir las necesidades que la salud pública como preeminente función del Estado, reclama en la lucha contra las plagas infecciosas del hombre, sobre todo en las que a la vez no lo son de los animales empleados para ello de modo natural ni es posible la infección artificial de los mismos.

Pues bien, estando al alcance de la utilización práctica para fines de tratamiento y profilaxis la sangre de las personal que padezcan o hayan padecido las citadas enfermedades y que han recibido tratamiento y asistencia gratuitos del Estado, Provincia y Municipio, y siendo así que el Estado está facultado para exigir y exige, en efecto de sus súbditos que éstos cedan su sangre y su vida cuando necesidades imperiosas de la Patria así lo demandan, no puede dejar de solicitar y exigir que los enfermos infecciosos o convalecientes cedan una parte de su sangre sin perjuicio ninguno para ellos, garantizado esto por los organismos científicos dependientes de la Dirección General de Sanidad, a cuyo cargo habrán de quedar estas funciones, deduciéndose de ello indudable y de gran utilidad, tanto para las personas que hayan de beneficiarse con un tratamiento racional y eficiente como para la colectividad, ya que podrá contarse de modo realizable con un método profiláctico de efectivos resultados en la lucha contra algunas infecciones.

La necesidad de utilizar la sangre humana cedida por dadores debidamente seleccionados y clasificados, ha llevado a la creación del Instituto Español de Hematología y Hemoterapia y se hace por tanto indispensable facultar a este Centro par a que en cada caso pertinente, los enfermos o convalecientes de enfermedades infecciosas que en los Establecimientos Sanitarios del Estado, Provincia y Municipio hayan recibido asistencia y tratamiento gratuitos, cedan en las condiciones y cantidades que para cada caso fija el Instituto Español de Hematología y Hemoterapia, o sus filiales de provincias, la sangre portadora de propiedades utilizables en defensa de otros enfermos o en la prevención de infecciones.

Por las consideraciones expuestas este Ministerio, previa deliberación del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Todo ciudadano español afecto de enfermedad infecto-contagiosa , que haya sido tratado en los Centros Hospitalarios o Sanatoriales del Estado, Provincia y Municipio, viene obligado a ceder aquella cantidad de sangre que los organismos competentes precisen para utilizarla en el tratamiento de otros enfermos.

Segundo. El Instituto Español de Hematología y Hemoterapia y los filiales de éste que se instalen, son los únicos capacitados para emplear dicha sangre con la garantía de que la extracción por ellos efectuada no sobrepasará en ningún caso de la capacidad de donación.

Tercero. Todo enfermo convaleciente que haya donado su sangre a los fines anteriormente citados recibirá las compensaciones necesarias para su mejor y más rápida reposición.

Cuarto. Los productos obtenidos de las extracciones de sangre efectuadas por el Instituto Español de Hematología y Hemoterapia, y sus filiales, serán utilizados en todo caso con arreglo a las normas que dicte la Dirección General de Sanidad.

Quinto. Por la Dirección general de Sanidad se dictarán cuantas disposiciones complementarias juzgue convenientes para la mejor aplicación de los preceptos contenidos en la presente Orden".

.- Nº 43, pp. 3, 21/02/1959

"GOBIERNO CIVIL de la provincia de Badajoz

Jefatura Provincial de Sanidad

En reiteradas circulares emanadas de la Dirección General de Sanidad, se recuerda el más exacto cumplimiento del Reglamento de. Lucha contra las Enfermedades Infecciosas, de 26 de Julio de 1945, y en especial de sus artículos 38 al 42, referentes a desinfección y desinsectación, así como las órdenes ministeriales de 4 de Agosto de 1947 y de 15 de Julio de 1949 dictadas todas ellas en cumplimiento de la base 4.ª de la ley de Sanidad de 1944.

Aun cuando el disciplinado cumplimiento por parte de los Municipios y de los particulares a las órdenes que sobre policía sanitaria dictaron las autoridades hicieron posible, junto con el esfuerzo de los sanitarios de la provincia, llegar al excelente estado sanitario de que hoy se goza, no debe olvidarse que la Medicina Preventiva exige no solo atender a lo presente, sino que obliga a prevenir constantemente la presentación de enfermedades, evitables con la prestación reiterada de operaciones de limpieza y saneamiento, a través de las cuales tratamos de mantener el terrero y a los individuos inaptos para la transmisión y adquisición de enfermedades infecciosas, en especial las de tipo parasitario, felizmente dominadas en sus últimas apariciones por el interés que para su exterminio demostró el público al prestar su valiosa colaboración individual y social en la lucha contra los insectos vectores de enfermedades.

Es un hecho indudable que la eficacia, cada día mayor, de los nuevos insecticidas, ha quedado bien claramente demostrada en cuantos países y regiones de nuestra Patria han sido técnicamente aplicados a las dosis y concentraciones requeridas. Por ello, y en cumplimiento del Reglamento antes citado, he dispuesto:

Primero. Todos los lugares públicos (teatros, cinematógrafos, salas de recreo, establecimientos de deportivos cubiertos, guardarropas de los instalados al aire libre, etcétera, etcétera) así como tiendas y almacenes dedicados a la fabricación y comercio de alimentos, hoteles, fondas, hospederías, cafés, bares, peluquerías, viviendas dejadas vacantes, chalets o viviendas alquiladas, compra venta de muebles, guardamuebles y sus vehículos, vaquerías y porquerizas cuya explotación no esté destinada exclusivamente al consumo familiar, etc., deberán ser escrupulosamente limpiadas a diario, extremando el tratamiento de los productos de desecho, a fin de evitar que puedan convertirse en vehículos de bacterias o parásitos, así como de atracción para las ratas y otros roedores.

Segundo. Dichos establecimientos serán desinsectados y desratizados, al menos trimestralmente por cualquier procedimiento de eficacia científica y oficialmente reconocido, pudiendo la Autoridad Sanitaria modificar esta periodicidad cuando las condiciones y uso a que se destine el local, el grado de temperatura, ambiente o el estado sanitario de la localidad así lo hagan necesario.

Tercero. Los vehículos públicos dedicados al transporte urbano e interurbano de viajeros (autobuses, taxis, etc.), así como las salas de espera de las líneas interurbanas de autobuses, se desinsectarán con la periodicidad establecida en cada caso por la Jefatura Provincial de Sanidad, teniendo en cuenta la biología de los insectos transmisores, con una periodicidad no menor de cada mes en verano y, de cada dos meses en invierno.

Cuarto. Las traperías y los vehículos destinados al transporte de trapos, así como las carrozas fúnebres, serán desinsectados una vez al mes como mínimo, plazo que puede ser acortado cuando las circunstancias de los servicios prestados así lo aconsejen,

Quinto. Las operaciones han de ser practicadas por personal idóneo perteneciente al Instituto Provincial de Sanidad o a las empresas particulares oficialmente autorizadas, otorgándose a los interesados certificaciones visadas por la Jefatura Provincial de Sanidad.

Sexto. Las Autoridades Sanitarias provinciales y municipales inspeccionará, con la frecuencia necesaria, los referidos locales y vehículos para comprobar el cumplimiento de estas disposiciones sanitarias, exigiendo la certificación que deben poseer y dando cuenta a mi Autoridad de aquellos casos en que la resistencia o negativa a su cumplimiento boga obligada la sanción correspondiente que será aplicada si transcurrido un nuevo plazo para su realización ésta no se ha llevado a efecto.

Cuando las prácticas de desinsectación sean realizadas por empresas oficialmente reconocidas, éstas darán cuenta a la Jefatura Provincial de Sanidad en la capital, y a los Directores de los Centros secundarios o primarios de Sanidad en donde los hubiere y a los Jefes locales de Sanidad en donde no existan los Centros antes dichos, al menos con cinco días de antelación, de la fecha en que tengan proyectado empezar su labor, a fin de que ésta sea comprobada por las Autoridades Sanitarias que se citan, trámite indispensable para expedirles la certificación acreditativa correspondiente, en la que se hará constar el plazo de validez, transcurrido el cual será obligatorio verificarla de nuevo.

Por los señores Alcaldes se dará la publicidad necesaria de esta circular para que llegue a conocimiento de los obligados a cumplirla, así como facilitaran la labor de los equipos de desinsectación oficialmente autorizados.

Badajoz a 18 de Febrero de 1959. El Gobernador civil, Pedro Bellón Uriarte.".

1.11. La prostitución y la transmisión de enfermedades venéreas.

La prostitución es aceptada como una situación "inevitable" aunque clandestina.

Cuando no está sometida a severas medidas sanitarias, la prostitución se traduce a menudo por un recrudecimiento de las enfermedades venéreas.

Consideradas *"... en el siglo XVI, las enfermedades venéreas... como una catástrofe natural, era frecuente que se las tomara a la ligera, más o menos como enfermedades inevitables de caballeros, causadas por flechas envenenadas de Venus pero curadas por Mercurio..."* (50)

En el periodo estudiado, con la prostitución en el punto de mira y la protección individual como principales armas, los resultados no son muy alentadores. Se hace

patente la relevancia que se le otorga al tema,*"...Ante la importancia decisiva del diagnóstico precoz para poder realizar una profilaxis eficaz desde el punto de vista individual y social se realizará una "intensa propaganda" que mueva a las gentes a acudir al Médico competente en cuanto adviertan el menor síntoma sospechoso de enfermedad venérea o tengan motivos para temer un contagio ... Teniendo en cuenta que el reconocimiento médico periódico de las personas en estado de salud aparente constituye una de las bases más conmovibles de la higiene moderna, porque permite los diagnósticos más precoces , se impondrá como sistema a aquellas personas que por su género de vida puedan representar mayor peligro para la sociedad ... En aquellas capitales en donde no haya sifilocomio del Estado, la Diputación provincial tendrá la obligación de destinar en su Hospital correspondiente un número prudencial de camas para el aislamiento de tales enfermos ... Serán perseguidos con todo rigor el intrusismo y el charlatanismo ..."*. BOPB Nº 98, pp. 1, 26/05/1941.

Estas enfermedades eran graves, a menudo requerían un largo periodo de hospitalización y representaban un estigma social para el paciente.

Se da prioridad a la profilaxis *"El arma principal que ha de utilizarse en la lucha contra los males venéreos es el adecuado tratamiento de los enfermos, singularmente el de aquellos que se hallen en estado actual o potencial de contagio."*. BOPB Nº 98, pp. 1, 26/05/1941.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 98, pp. 1, 26/05/1941

"Ministerio de Gobernación

ORDEN de 14 de Mayo de 1941 por la que se dictan las normas referentes a la Lucha Antivenérea.

Ilmo. Sr.: Derogado el Decreto de 28 de junio de 1935 sobre la organización de la Lucha Antivenérea queda ésta sujeta hasta nueva orden a normas que se detallan en el siguiente articulado:

Artículo 1º: Profilaxis por la terapéutica.- El arma principal que ha de utilizarse en la lucha contra los males venéreos es el adecuado tratamiento de los enfermos, singularmente el de aquellos que se hallen en estado actual o potencial de contagio.

A este fin todas las Jefaturas provinciales de Sanidad deberán disponer en todo momento de una provisión de medicación antivenérea suficiente, por lo menos para las necesidades de un trimestre.

La Dirección General de Sanidad se ocupará de proporcionar a las Secciones antivenéreas provinciales los productos arsenicales y aquellas otras medicaciones que se considere oportuno para la mejor marcha del servicio. En todo caso, las Jefaturas provinciales de Sanidad quedan autorizadas para la adquisición de bismúticos, mercuriales, compuestos de yodo, medicación tópica, material de cura, etc., con cargo a

las consignaciones presupuestarias normales y a las propias del presupuesto del Instituto provincial de Sanidad.

En caso de urgencia y antes de que por cualquier circunstancia imprevista se pueda entorpecer la buena marcha del servicio, quedarán facultadas las Jefaturas provinciales de Sanidad para la adquisición directa de antisifilíticos de tipo arsenical.

La elección del tipo o marca del medicamento -dentro de las disponibilidades del mercado- corresponderá al Médico que tenga la responsabilidad de los tratamientos.

Art. 2º Propaganda para facilitar el diagnóstico precoz. -Ante la importancia decisiva del diagnóstico precoz para poder realizar una profilaxis eficaz desde el punto de vista individual y social se realizará una "intensa propaganda" que mueva a las gentes a acudir al Médico competente en cuanto adviertan el menor síntoma sospechoso de enfermedad venérea o tengan motivos para temer un contagio.

Asimismo se velará porque ningún Centro Antivenéreo, por humilde que sea, falte un microscopio con dispositivo para ultramicroscopia.

Art.3 Reconocimiento médico periódico de los enfermos peligrosos desde el punto de vista sanitario- Teniendo en cuenta que el reconocimiento médico periódico de las personas en estado de salud aparente constituye una de las bases más conmovibles de la higiene moderna, porque permite los diagnósticos más precoces, se impondrá como sistema a aquellas personas que por su género de vida puedan representar mayor peligro para la sociedad.

Este reconocimiento periódico se llevará a cabo en los Centros Oficiales Antivenéreos, y no se realizará de una manera rutinaria, sino haciendo a cada enfermo peligroso su ficha clínica correspondiente y acometiendo el tratamiento adecuado en cuanto el Médico lo juzgue preciso. En ningún caso podrá dar el Médico un certificado o patente de Sanidad a un enfermo Venéreo socialmente peligroso. Se limitará a consignar que el interesado asiste puntualmente al reconocimiento periódico o que sigue fielmente el tratamiento que se le ordena.

Art.4 Hospitalización.- Siendo imprescindible en algunos casos el aislamiento de los enfermos venéreos más socialmente peligrosos, se facilitará la "hospitalización" de los mismos.

En aquellas capitales en donde no haya sifilocomio del Estado, la Diputación provincial tendrá la obligación de destinar en su Hospital correspondiente un número prudencial de camas para el aislamiento de tales enfermos. Allí donde no haya Hospital provincial, el Estado tratará de llegar a un concierto sobre este extremo con alguna Institución hospitalaria de la localidad.

La vigilancia médica de los enfermos hospitalizados la ejercerá un Venerólogo del Servicio Oficial, y los gastos de medicación, instrumental y material de cura correrán a cargo del Estado.

Art.5 Derechos sanitarios.- Los servidos especiales en relación con los intereses de la Lucha Antivenérea podrán ser objeto de derechos sanitarios, que se abonarán precisamente en papel de pagos al Estado.

Art.6 Represión del intrusismo y charlatanismo.-Serán perseguidos con todo rigor el intrusismo y el charlatanismo, imponiéndose por las autoridades gubernativas a instancia de las autoridades sanitarias competentes las sanciones a que haya lugar.

Art.7 Servicio social.-Se irá organizando a medida de las posibilidades y según lo requieran las circunstancias y necesidades locales, un Servicio social, integrado esencialmente por Enfermeras

visitadoras e Instructores sanitarios de ambos sexos, y dedicado esencialmente a la investigación de fuentes de contagio y a la vigilancia de los casos que lo requieran.

Art.8 Intervención de las Autoridades gubernativas.- Las Autoridades gubernativas, por medio de Agentes especiales de la máxima garantía moral, se ocuparán de facilitar la labor de las Autoridades sanitarias y de cooperar con ellas en todo lo que tienda a la mayor eficacia y perfeccionamiento del Servicio Antivenéreo, dentro del espíritu de estas normas."

1.12. Las enfermedades en los Centros Penitenciarios.

Por sus especiales características acentuadas por las circunstancias, los establecimientos penitenciarios deben cumplir rigurosamente las normas de profilaxis, tratamiento y registro de las enfermedades infecto-contagiosas, que se recogen en la Orden de 18 de abril de 1940. Se considera obligatoria la declaración de las enfermedades infectocontagiosas *"Sarampión, varioloide, varicela, difteria, escarlatina, meningitis, cerebro espinal epidémica, coqueluche, gripe, parálisis infantil, peste bubónica, encefalitis letárgica, tuberculosis pulmonar, septicemia puerperal, lepra, tracoma, rabia, dengue, fiebre amarilla, cólera morbo asiático, tifus exantemático, viruela, fiebre tifoidea y disentería bacilar."* Los nuevos reclusos serán aislados hasta pasar un reconocimiento médico y se les aplicará, sin excusa, la vacunación antivariólica y antitífica (TAE), más la antidiftérica si se tratase de reclusas con niños, igualmente serán vacunados los empleados del centro. Cada prisión contará con servicio de despiojamiento. Sólo en caso de situación urgente se planteará su traslado al hospital *"tales como apendicitis aguda antes de las doce horas, hernia estrangulada, laparotomía, trepanación craneana y traqueotomía y siempre que en la Prisión no haya médico para practicar tales intervenciones"* BOPB Nº 83, pp. 2, 30/04/1940, ya recogida en el apartado de Tuberculosis.

La Guerra Civil trajo consigo una serie de reformas carcelarias y la ingente encarcelación de republicanos o sospechosos de serlo. Una consecuencia directa de esta situación fue la masificación de las cárceles del país. La Prisión Provincial de Badajoz, sita en la calle Godoy, pronto se vio afectada por la sobrepoblación presidiaria, siendo necesario habilitar otros establecimientos como el Picadero en el año 1936. El hacinamiento de reclusos y su precaria alimentación, facilitó la diseminación de epidemias entre los presos. (51).

Precisamente la alimentación de la población reclusa se trata en los BOPB reunidos en este apartado. El BOPB Nº 92, pp. 1, 24/04/1956, señala que se encuentra subvencionada por municipios, en los que existía la obligación de contar con un *"local*

para las detenciones gubernativas", denominados "depósitos municipales de detenidos" cuyo uso fundamental consistía en dar cabida a *"las detenciones acordadas por las autoridades judiciales"*, a su vez dependientes de los propios municipios. Por lo cual, se determina que la alimentación de los detenidos pase a ser competencia de la Dirección General de Prisiones a través de las Prisiones Provinciales y a razón de seis pesetas diarias por preso, triplicándose en el caso de tratarse de enfermos o mujeres embarazadas.

Con el devenir de los tiempos, el presupuesto alimentario por día y recluso se va incrementando, véase como ejemplo el BOPB Nº 143, pp. 2, 28/06/1957 será de nueve pesetas para los reclusos sanos; en el BOPB Nº 211, pp. 1, 17/09/1963: de quince pesetas y el de enfermos de veinticinco pesetas; en el BOPB Nº 11, pp. 1, 15/01/1971: de veintiuna pesetas con setenta y cinco céntimos, y el de enfermos de treinta y cuatro pesetas; en el BOPB Nº 127, pp. 1, 05/06/1972: veintisiete pesetas los presos sanos y cuarenta y tres para los enfermos; en el BOPB Nº 1, pp. 3, 02/01/1975: de cuarenta y tres pesetas y el de enfermos a sesenta y ocho pesetas y en el BOPB Nº 277, pp. 1, 09/12/1975: cincuenta y dos pesetas ración ordinaria, ochenta y dos pesetas, ración enfermería completa.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 92, pp. 1, 24/04/1956

"Dirección General de Prisiones

Con esta fecha el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La Comisión Central de relevos de cargas creada por Decreto-ley de 12 de Mayo de 1954 para determinar las obligaciones que habrían de traspasarse al Estado, examinó las relativas a los servicios de Prisiones, la mayor parte de las cuales ya fueron transferidas al Estado en virtud de la autorización concedida por el artículo 4.° de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922.

No obstante, la supresión de Prisiones de partido llevada a cabo a partir del Decreto de 10 de Septiembre de 1951, por razones de economía y consecuente transformación de tales Prisiones en simples Depósitos municipales de detenidos, dio lugar a la situación actual, en que coexisten Establecimientos Penitenciarios cuyo gasto común es, en su totalidad, de cuenta del Estado, y Depósitos que son sostenidos por los Municipios respectivos.

Partiendo del principio de que en cada Municipio debe existir un local para las detenciones gubernativas, resalta la conveniencia de que esos mismos locales se sigan utilizando, como hasta ahora, para las detenciones acordadas por las autoridades judiciales, ya que por el escaso número de las expresadas detenciones no se justificaría la existencia de Establecimientos Penitenciarios.

Por ello, y teniendo en cuenta que los gastos generales de los Depósitos municipales de detenidos son atendidos por los Municipios correspondientes, sólo resta determinar la forma en que los Municipios

puedan reintegrarse de los gastos de alimentación de reclusos a disposición de las autoridades judiciales, las cuales deberán procurar que la permanencia de aquellos en dichos Depósitos se limite al tiempo imprescindible para la práctica de diligencias.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° A partir del 1 de Enero del año en curso el importe de la alimentación de los reclusos de todos los Depósitos municipales, a disposición de las autoridades judiciales dependientes de este Ministerio, será satisfecho por la Dirección General de Prisiones, a través de las Prisiones provinciales, a razón de seis pesetas por plaza y día, valor del socorro o de la ración ordinaria del recluso en la actualidad, incluido el pan y combustible.

Artículo 2.° Los Ayuntamientos, para resarcirse de las cantidades que abonen por la alimentación de los reclusos a disposición de las autoridades judiciales citadas, remitirán por triplicado, a las Prisiones provinciales de la capital respectiva, dentro de los cinco días siguientes al mes de que se trate, relación nominal de dichos reclusos, con los siguientes datos: Número de orden, nombre y apellidos, autoridad judicial de quien depende, situación judicial del recluso, fecha de ingreso, fecha de salida, número de socorros devengados, importe del socorro diario, importe total. Al final de las relaciones se expresará, en letra, el número de socorros devengados por alimentación, y su total importe, firmándose por el Encargado del Depósito municipal con fecha del día último del mes, visada y sellada por la Alcaldía.

Artículo 3.° Como justificante de las relaciones citadas se acompañarán copias de las órdenes de reclusión de las autoridades judiciales, debidamente diligenciadas y un certificado del Ayuntamiento en que conste que ninguno de los reclusos relacionados ha renunciado al socorro facilitado para su alimentación.

Artículo 4.° Los Ayuntamientos podrán concertar con Centros Benéficos de la localidad el suministro de la ración alimenticia condimentada, en lugar de la entrega del socorro en metálico, siempre que resulte en beneficio del recluso, mediante el citado importe de seis pesetas, valor de la ración ordinaria incluido el pan.

Artículo 5.° Cuando se justifiquen socorros dobles a enfermos, mujeres embarazadas, madres lactantes o con hijos menores en su compañía, se unirá certificación del Médico Forense confirmando tales extremos".

.- Nº 18, pp. 4, 23/07/1971

"BADAJOZ. REQUISITORIA

Acevedo Bueno, Adolfo; hijo de Andrés y de Ángela, nacido el día 2 de Mayo de 1932 en Valverde de Leganés (Badajoz), vecino de esta capital, donde tuvo su domicilio en Puente de las Brujas, número 33, y al parecer actualmente se encuentra en Alemania, 5Koln 80, Dellbruk Str. 63; y Amor Guisado, Petra; esposa del anterior, hija de Martín y Benita, nacida en Badajoz el 1 de Noviembre de 1933, cuyo último domicilio lo tuvo en el de su esposo y con el que, al parecer, actualmente se encuentra.

Comparecerán ante este Juzgado de instrucción número uno de Badajoz, en término de diez días, a fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha, dictado en el sumario número 3, de 1971, por delito de abandono de familia, bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades civiles y imitares y ordeno a los agentes de la Policía judicial procedan a la captura de expresados procesados, los que de ser habidos serán ingresados en prisión a disposición de este Juzgado, comunicándolo por el medio más rápido".

Con respecto a la Tuberculosis en los Centros penitenciarios, en el BOPB Nº 83, pp. 2, 30/04/1940 se puede leer como sigue: *"... los enfermos serán trasladados a los hospitales penitenciarios o en caso de que esta medida no sea posible, aislarlos en locales debidamente adecuados para tales fines, separados por completo del resto de la población penitenciaria, debiendo aplicárseles, en lo posible, el régimen de reposo y sobrealimentación indicados para tal dolencia. En el caso de tuberculosos bacilíferos, que por las condiciones de sus procesos judiciales puedan ser puestos en libertad provisional, cada recluso interesado deberá solicitar del Juzgado de quien dependa la concesión de tal privilegio. La instancia a que dé lugar esta petición se resolverá con carácter urgente, previo el informe del Médico de la Prisión donde se halle recluido el tuberculoso…".*

NOTICIA ENCONTRADA:

.-Nº 83, pp. 2, 30/04/1940

"ORDEN de 18 de abril de 1940 reglamentando las normas a seguir para llevar a cabo la profilaxis, tratamiento y estadística de las enfermedades infecto-contagiosas en los Establecimientos penitenciarios.

Ilmo. Sr.: Creada por Orden de 14 de marzo de 1940 (Boletín Oficial del Estado de 11 de abril) una Comisión directiva de los servicios sanitarios del ramo en la Dirección General de Prisiones para regular el régimen de estos servicios en todas las Prisiones y proponer la adopción de todas aquellas medidas que tiendan a resolver en el orden médico sanitario los problemas que de este tipo se vayan presentando en el ambiente penitenciario, no sólo con la mira de que el estado de salubridad de la población reclusa sea mejorado, sino con la de evitar por todos los medios posibles la extensión y propagación de las enfermedades del tipo infecto-contagioso con el natural peligro para la población conjunta del país y la lógica alteración de su salud pública, se estima de todo punto necesaria con tales fines, la urgente iniciación de una activa, metódica y continuada campaña sanitaria, previa una reglamentación de las normas a seguir en cuanto a la profilaxis, tratamiento y estadísticas de las mismas, en coordinación con las ya establecidas por la Sanidad Nacional habida cuenta la conexión lógica que existe entre la Sanidad Nacional y la de los Establecimientos penitenciarios-, encaminada a combatir las enfermedades antes indicadas que puedan presentarse en las Prisiones y demás Centros penitenciarios dependientes de esta Dirección General.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Ratificando y ampliando Circulares anteriores de la Dirección General de Prisiones, en lo sucesivo se considera obligatoria la declaración de todo caso de enfermedad infecto- contagiosa que se

presente en los Establecimientos penitenciarios. A tales efectos, estas enfermedades se consideran divididas en dos grupos:

a) Enfermedades INFECTO-contagiosas de tipo normal. Sarampión, varioloide, varicela, difteria, escarlatina, meningitis cerebro espinal epidémica, coqueluche, gripe, parálisis infantil, peste bubónica, encefalitis letárgica, tuberculosis pulmonar, septicemia puerperal, lepra, tracoma, rabia, dengue, fiebre amarilla y cólera morboasiático.

b) Enfermedades infecto-contagiosas de tipo extraordinario: tifus exantemático, viruela, fiebre tifoidea y disentería bacilar.

Segundo. En cuanto a las primeras, serán declaradas a la Jefatura provincial de Sanidad correspondiente, de manera semanal, tal y como se dispone por las diferentes disposiciones vigentes emitidas por la Dirección General de Sanidad, enviando a la de prisiones- Comisión Directiva de Sanidad-, un duplicado del mencionado parte semanal a los fines de que, de manera metódica y continuada, tenga conocimiento el citado organismo del estado sanitario existente en la población penitenciaria de toda España.

Tercero. Dado el carácter de urgencia que siempre ha de darse a las enfermedades señaladas en el grupo b) del artículo primero, la declaración de algún caso de tales enfermedades se hará de manera inmediata por telegrama, emitido el mismo día de conocerse el caso sospechoso. El telegrama se dirigirá por duplicado, a la Jefatura provincial de Sanidad correspondiente y a esta Dirección de prisiones.- Comisión directiva de Sanidad.

Cuarto. Las Jefaturas provinciales de Sanidad, advertidas por la Dirección General de Sanidad del cumplimiento de lo que se señala en los artículos anteriores de la presente Orden, tomarán de manera inmediata las medidas precisas para la confirmación del diagnóstico, tratamiento específico, aislamiento y profilaxis.

La Comisión directiva de Sanidad de Prisiones por su parte, y por medio de su representante Médico de Sanidad Nacional, dará conocimiento del caso a la Sección de Epidemiología y Estadística de la Dirección General de Sanidad, la que en definitiva no sólo estará enterada en todo momento del estado sanitario de las Prisiones, sino que dispondrá de acuerdo con la mencionada Comisión las medidas de carácter general a que hubiere lugar.

Quinto. Como normas de máximo interés para evitar en todo momento la presencia de brotes epidémicos de cualquiera de las enfermedades infecto-contagiosas, se adoptarán en todas las Prisiones las siguientes:

-Todo recluso de nuevo ingreso se le tendrá aislado hasta que sea reconocido por el Médico a la hora de visita reglamentaria.

-Separación inmediata, en local adecuado para ello, que se dispondrá al efecto en cada Prisión, de todo recluso que a juicio del Médico de la misma adquiera síntomas característicos de enfermedad infecto-contagiosa.

-Traslado, siempre en concepto de presos, del caso o casos sospechosos o efectivos a hospitales adecuados a juicio del Jefe provincial de Sanidad correspondiente, donde quedarán bajo la vigilancia clínica del mencionado Jefe de Sanidad provincial. En este caso, el Médico de la Prisión y el Jefe provincial de Sanidad cursarán, bajo su responsabilidad, parte semanal acreditativo de que el paciente

aislado continúa enfermo, y este parte lo tramitarán el Director del Establecimiento penitenciario, al cual se hará responsable de que llegue a la Dirección General de Prisiones.

-Todo recluso de nuevo ingreso se le aplicará inexcusablemente la vacunación antivariólica y antitífica (TAE). En el caso de tratarse de reclusas que lleven consigo criaturas de corta edad, se les aplicará a éstas, en su debida forma, no solo las vacunaciones antes mencionadas, sino también la antidiftérica. Un libro de registro de estas vacunaciones con los debidos datos y resultados será llevado por el Médico de la Prisión, debiendo dar éste cuenta de tales vacunaciones de manera mensual y antes del día 10 de cada mes de las efectuadas el anterior, a la Jefatura provincial de Sanidad correspondiente y a la Comisión directiva de Sanidad de Prisiones.

Para que este régimen de vacunaciones sea llevado con la mayor rigurosidad, el Jefe de Servicios de la Prisión presentará al Médico de la misma relación nominal de los reclusos ingresados desde la visita anterior, la que será devuelta y firmada después de practicadas las vacunaciones respectivas.

Sexto. Para coadyuvar a la lucha contra las enfermedades infecto-contagiosas que pudieran presentarse en las prisiones, se harán obligatorias las vacunaciones preventivas antivariólica y antitífica (TAE) los funcionarios subalternos y fuerzas que presten servicios en las mismas. De igual manera y a los mismos fines los familiares de funcionarios o empleados que habiten en pabellones contiguos o locales afectos a la Prisión vendrán obligados, de manera inexcusable, a ser vacunados de las enfermedades antes mencionadas. La población infantil de funcionarios y empleados que habiten en estas condiciones vendrá obligada a ser vacunada, además contra la difteria.

Séptimo. En el caso de que la enfermedad infecto-contagiosa exigiera alguna práctica de desinfección de demostrada utilidad –desinfección de ropas de uso o de cama, utensilios de uso personal del enfermo, cubiertos, platos, etc.-, se procederá a la debida desinfección.

Si la prisión, de por sí, carece de los medios necesarios para dicha práctica higiénico-sanitaria, se avisará al Instituto provincial de Higiene o si Laboratorio Municipal, según el caso, cuyos organismos se encargarán de efectuar la desinsectación correspondiente.

Octavo. Dada la gran relación que en todo momento guarda el piojo con el tifus exantemático, en toda prisión existirá un servicio especial de despiojamiento, a cuyos efectos y en circular aparte se darán a conocer las normas especiales y procedimientos específicos que se han de seguir para evitar de manera enérgica la presencia del piojo en la población penitenciaria.

Noveno. Interín la Comisión directiva de Sanidad de Prisiones no estudie el problema de los tuberculoso reclusos y dictamine sobre el particular, se procurará que los mencionados enfermos sean trasladados a los hospitales penitenciarios o en caso de que esta medida no sea posible, aislarlos en locales debidamente adecuados para tales fines, separados por completo del resto de la población penitenciaria, debiendo aplicárseles, en lo posible, el régimen de reposo y sobrealimentación indicados para tal dolencia.

En el caso de tuberculosos bacilíferos, que por las condiciones de sus procesos judiciales puedan ser puestos en libertad provisional, cada recluso interesado deberá solicitar del Juzgado de quien dependa la concesión de tal privilegio. La instancia a que dé lugar esta petición se resolverá con carácter urgente, previo el informe del Médico de la Prisión donde se halle recluido el tuberculoso.

Décimo. Queda subsistente la prohibición de enviar reclusos a los Hospitales y tan solo en caso de intervenciones quirúrgicas urgentísimas, tales como apendicitis aguda antes de las doce horas, hernia estrangulada, laparotomía, trepanación craneana y traqueotomía y siempre que en la Prisión no haya médica para practicar tales intervenciones, queda autorizado el Director o Jefe de la Prisión para que ordene el traslado del enfermo correspondiente al Hospital. Para ello, extenderá el Médico una certificación duplicada en que conste razonadamente la urgencia y con el visto bueno del Director o Jefe, una se unirá al expediente del recluso y otra, se enviará a esta Dirección para su constancia en la Comisión directiva de Sanidad de Prisiones.

Undécimo. El Médico de la Prisión procurará estar en relación con la Jefatura provincial de Sanidad y con la Comisión directiva de Sanidad de Prisiones. A su vez, esta Comisión estará en contacto directo con la Dirección General de Sanidad.

Duodécimo. La Dirección General de Prisiones, de acuerdo con la Comisión directiva de Sanidad de Prisiones, premiará todos los años al Director y Médico de la Prisión en la que se registrare el menor índice de morbilidad y mortalidad en relación con las condiciones higiénicas de la misma y, también llegado el caso, que no es de esperar, castigará con máximo rigor a los funcionarios que no coadyuvaren a tal fin.

Décimo tercero. El Médico de la Prisión redactará cada año , y enviará a la Dirección General, una sucinta Memoria en que conste la relación de enfermedades registradas durante el año, según la nomenclatura internacional abreviada y las mejoras que , a su criterio, sea preciso realizar en dicha Prisión.

Décimo cuarto. Las órdenes y medidas que disponga el Inspector Central de Sanidad en funciones de servicio y como Delegado de la Dirección General de Prisiones, serán ejecutadas en el acto.

Décimo quinto. Los Guardines interinos, para ser nombrados Guardianes propietarios, éstos para pasar a la categoría de Oficiales, como los Oficiales para pasar a la escala técnico-directiva, necesitarán acreditar, entre los demás estudios complementarios que se señalarán, el conocimiento exacto, puntual y detallado de todas las disposiciones sanitarias contenidas en la presente Orden ministerial.

Décimo sexto. Las normas dispuestas en esta Orden ministerial se consideran incorporadas a los artículos 115, 141, 144 y 379 del vigente Reglamento de Prisiones.

Décimo séptimo. De la presente Orden ministerial se hará una tirada oficial, que se colocará en lugar visible de las Oficinas y del Centro de vigilancia de cada Prisión".

1.14. Bibliografía.

1. Sayed-Ahmad N, Río MJ, Fernández G. Salud Mental. En: Manual de Atención sanitaria a Inmigrantes. Consejería de Salud de la Junta de Andalucía. Sevilla 2007; VII: 126-144.
2. Rodríguez Ocaña, E., Martínez Navarro, F. Salud pública en España De la Edad Media al siglo XXI. Nueva Salud Pública 2001:1.
3. Sendrail M. Las fiebres románticas. En: Sendrail M. Historia cultural de la enfermedad. Madrid: Espasa-Calpe; 1983.
4. Rapini RP, Bolognia JL, Jorizzo JL. Dermatology. 2007:2.
5. Rapini RP, Bolognia JL, Jorizzo JL. Dermatology. 2007:3.
6. Sendrail M. Las fiebres románticas. En: Sendrail M. Historia cultural de la enfermedad. Madrid: Espasa-Calpe; 1983.
7. Papagrigorakis MJ, Yapijakis C, Synodinos PN, Baziotopoulou-Valavani E. DNA examination of ancient dental pulp incriminates typhoid fever as a probable cause of the Plague of Athens. Atenas; 2006.
8. Venzmer DR. Gran Enciclopedia de la salud . Barcelona: C Bertelsmann Verlag; 1965.
9. Venzmer DR. Gran enciclopedia de la alud . Barcelona: C Bertelsmann Verlag; 1965: 30.
10. Venzmer DR. Gran enciclopedia de la salud . Barcelona: C Bertelsmann Verlag; 1965:27.
11. Venzmer DR. Gran enciclopedia de la salud . Barcelona: C Bertelsmann Verlag; 1965:29.
12. Kumar V, Abbas AK, Fausto N, Mitchell RN. Robbins Basic Pathology. 8th edition. Saunders Elsevier; 2007: 3.
13. Kumar V, Abbas AK, Fausto N, Mitchell RN. Robbins Basic Pathology. 8th edition. Saunders Elsevier; 2007: 4.
14. Molero Mesa J. Enfermedad y previsión social en España durante el Primer Franquismo (1936-1951) El frustrado seguro obligatorio contra la Tuberculosis. . Dynamis (Granada, Spain) 1994;Vol. 14:1-5
15. Molero Mesa J. La tuberculosis como enfermedad social en los estudios epidemiológicos españoles anteriores a la Guerra Civil. Dynamis (Granada, Spain) 1989;9:185-224.

16. Molero Mesa J. Enfermedad y previsión social en España durante el Primer Franquismo (1936-1951) El frustrado seguro obligatorio contra la Tuberculosis. . Dynamis (Granada, Spain) 1994;Vol. 14:1-5
17. Robbins, Cotran. Patología estructural y funcional.7th edition. Madrid; 2007.
18. Palao Ibáñez MC. Una perspectiva social de la tuberculosis en España: 1900-1939. Madrid
19. González E. El Día Digital [Internet]. El Dispensario Antituberculoso. Criterios; 2001 [cited 2015 Jul 07].
20. Rodríguez Ocaña, E., Martínez Navarro, F. Salud pública en España De la Edad Media al siglo XXI. Nueva Salud Pública 2001;1).
21. Calero Bernal R, Sánchez Murillo JM, Alarcón-Elbal PM, Madeira de Carvalho LM, Crespo Martín JM, Peral Pacheco D, Calero-Carretero R. Los albores de la lucha antipalúdica en España. El caso de Extremadura y la introducción de Gambusia holbrooki Girard, 1859 (Cyprinodontiformes Poeciliidae) como agente de control biológico. Revista de la Organización Colegial de Veterinaria Española. 2014: 28.
22. Calero Bernal R, Sánchez Murillo JM, Alarcón-Elbal PM, Madeira de Carvalho LM, Crespo Martín JM, Peral Pacheco D, Calero-Carretero R. Los albores de la lucha antipalúdica en España. El caso de Extremadura y la introducción de Gambusia holbrooki Girard, 1859 (Cyprinodontiformes Poeciliidae) como agente de control biológico. Revista de la Organización Colegial de Veterinaria Española. 2014: 29.
23. Calero Bernal R, Sánchez Murillo JM, Alarcón-Elbal PM, Madeira de Carvalho LM, Crespo Martín JM, Peral Pacheco D, Calero-Carretero R. Los albores de la lucha antipalúdica en España. El caso de Extremadura y la introducción de Gambusia holbrooki Girard, 1859 (Cyprinodontiformes Poeciliidae) como agente de control biológico. Revista de la Organización Colegial de Veterinaria Española. 2014: 29-30.
24. Nájera FJ, González Bueno A, Baratas Díaz A. Las campañas antipalúdicas españolas. Malaria. Madrid: Biblioteca Nacional; 2009.
25. Revista de Sanidad e Higiene Pública. 1948.
26. Calero Bernal R, Sánchez Murillo JM, Alarcón-Elbal PM, Madeira de Carvalho LM, Crespo Martín JM, Peral Pacheco D, Calero-Carretero R. Los albores de la lucha antipalúdica en España. El caso de Extremadura y la introducción de

Gambusia holbrooki Girard, 1859 (Cyprinodontiformes Poeciliidae) como agente de control biológico. Revista de la Organización Colegial de Veterinaria Española. 2014: 29.
27. Rodríguez Ocaña, E., Martínez Navarro, F. Salud pública en España De la Edad Media al siglo XXI. Nueva Salud Pública 2001;1): 89-90.
28. Laín Entralgo F. Historia Universal de la Medicina. Tomo VII. 1ª Impresión ed.; 1975.
29. NASH. 1999: 219-221.
30. Martínez Pérez J, Porras Gallo MJ, Samblás Tilve P, Del Cura González M. La Medicina ante el nuevo milenio: Una perspectiva histórica. . Murcia: Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha; 2004.
31. Martínez Pérez J, Porras Gallo MJ, Samblás Tilve P, Del Cura González M. La Medicina ante el nuevo milenio: Una perspectiva histórica. . Murcia: Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha; 2004.
32. Martínez Pérez J, Porras Gallo MJ, Samblás Tilve P, Del Cura González M. La Medicina ante el nuevo milenio: Una perspectiva histórica. . Murcia: Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha; 2004.
33. Gimeno M. Caridad Heroica. Colonia- Sanatorio Nacional de San Francisco de Borja para los pobres leprosos. Valencia; 1904.
34. Martínez Antonio FJ. Imperio enfermizo. La singular mirada mórbida del primer franquismo en los documentales médicos sobre Marruecos y Guinea. Medicina e Historia. 2009; 4: 9-15.
35. Bernabeu J, Ballester T. Lepra y sociedad en la España de la primera mitad del siglo XX: La Colonia Sanatorio de Fontilles (1908-1932) y su proceso de intervención por la Segunda República. Dynamis. 1991.
36. Martínez Antonio FJ. Imperio enfermizo. La singular mirada mórbida del primer franquismo en los documentales médicos sobre Marruecos y Guinea. Medicina e Historia. 2009; 4: 9-15.
37. ABC. Sevilla; 27 de agosto de 1937: 6.
38. ABC. Sevilla; 28 de enero de 1938: 6.
39. Fenner F, Henderson DA, Arita I, Jezek Z, Ladnyi ID. Smallpox and its eradication. Geneva: World Health Organization; 1988: 40.
40. Fenner F, Henderson DA, Arita I, Jezek Z, Ladnyi ID. Smallpox and its eradication. Geneva: World Health Organization; 1988: 67.

41. Fenner F, Henderson DA, Arita I, Jezek Z, Ladnyi ID. Smallpox and its eradication. Geneva: World Health Organization; 1988.
42. Jenner E. An Inquiry into the Causes and Effects of the Variolae Vaccinae, a Disease Known by the Name of Cow Pox. In: The Three Original Publications on Vaccination Against Smallpox. Boston: The Harvard Classics; 1909-14.
43. Habif TP. Superficial and fungal infections. In: Habif TP, ed. Clinical Dermatology. 5th ed. St. Louis, MO: Elsevier Mosby; 2009: 7.
44. Habif TP. Superficial and fungal infections. In: Habif TP, ed. Clinical Dermatology. 5th ed. St. Louis, MO: Elsevier Mosby; 2009: 5.
45. Habif TP. Superficial and fungal infections. In: Habif TP, ed. Clinical Dermatology. 5th ed. St. Louis, MO: Elsevier Mosby; 2009; 4.
46. Chamberlin SL, Narins B (editors). The Gale Encyclopedia of Neurological Disorders. Detroit: Thomson Gale; 2005.
47. Paul JR. A Historia de la Poliomielitis. Yale studies in the history of science and medicine. New Haven, Conn: Yale University Press; 1971.
48. Pérez F. Valenciano L. Gabriel y Galán J. Resultados de la campaña nacional de vacunación antipoliomielítica pro vía oral en España. Rev San Hig Pug. 1965; (39): 537-561.
49. Pérez F. Valenciano L. Gabriel y Galán J. Resultados de la campaña nacional de vacunación antipoliomielítica pro vía oral en España. Rev San Hig Pug. 1965; (39): 537-561.
50. Sigerist H. Hitos en la Historia de la Salud Pública. 4th edition. Barcelona: Siglo XXI de España Editores, S.A.; 1998.
51. Chaves Palacios J. Franquismo: prisiones y prisioneros. Pasado y memoria: Revista de Historia Contemporánea. 2005; 4: 27-48.

II. POLÍTICA SANITARIA, HIGIENE Y SALUD PÚBLICA.

El patólogo Virchow dirá que *"La medicina es una ciencia social"* y *"la política no es más que la medicina a gran escala"* (1). Del mismo modo, en palabras de Salomon Neumann: *"La ciencia médica es esencialmente una ciencia social",* habiendo afirmado previamente que *"el estado de salud de nuestra actual sociedad se encuentra hoy alterado de modo no natural, que la mayor parte de las enfermedades* […] *no son producidas naturalmente, dependiendo de condiciones sociales, no necesita prueba alguna"*. (2).

Debemos tener en cuenta que la Higiene ha jugado un papel vital en todos los tiempos y en todos los estratos de la vida. La Higiene es el resultado del conocimiento y este conocimiento a su vez deriva del progreso científico, de las condiciones sociales y económicas de la época y por supuesto, de la organización del estado. El término "Medicina Social" encierra un amplio significado, como define Rodríguez Ocaña, la Higiene Pública del siglo XX constituye *"el conjunto de saberes y técnicas reunidos académicamente con el objeto de defender y aumentar la salud en la comunidad"*. Definición que se solapa con el uso tradicional del término para referirse a los saberes médicos en relación con la salud (Higiene), que a su vez a de distinguirse también de los conceptos de limpieza y saneamiento de espacios colectivos así como de la estructura administrativa que gestiona referidos a la salud. (3).

En un breve recorrido histórico, observamos que el proyecto sanitario español enraíza en la Segunda República, continúa su devenir en los años del régimen franquista y se consolida con la evolución de los tiempos. En la época precedente, como antecedentes encontramos la Sanidad en la dictadura de Primo de Rivera. Y es a partir de entonces *"cuando se inicia un importante aumento de la actividad sanitaria -continuada y matizada más tarde durante la República- caracterizada fundamentalmente por una intensa preocupación normativa que se tradujo en la promulgación de Reglamentos sanitarios y en la creación de un gran número de instituciones nuevas… Escuela Nacional de Sanidad (Real Decreto de 2 de diciembre de 1924); Escuela Nacional de Puericultura (Orden de 23 de mayo de 1923 y Real Decreto de 16 de noviembre de 1925); Instituto Técnico de Comprobación (Real Decreto de 22 de diciembre de 1925); Comisión Central de lucha contra el Tracoma*

(Real Decreto de 12 de abril de 1927; Reglamento: Orden de 3 de mayo de 1928); Consejo Superior Psiquiátrico (Decreto de 10 de noviembre de 1931); Instituto Nacional de Venereología (Decreto de 29 de julio de 1933); Patronato Nacional Antituberculoso (Decreto de 20 de diciembre de 1936), etcétera." (4)

Así es, como en este maremágnum de acontecimientos, se va forjando la columna vertebral del actual Sistema Sanitario, para convertirse finalmente en lo que es hoy, como afirmaba el ex -ministro Bernat Soria *"no es solamente un garante de la asistencia sanitaria, sino también… un valor estratégico, al igual que otras infraestructuras del Estado necesario para una adecuada actividad económica"*. Recordemos que lo que nos parece impensable hoy, ayer no existía y las clases populares accedían a la Sanidad a partir de modestos seguros o a través de la beneficencia.

Inevitablemente política y vida pública caminan parejas. Pues la una sin la otra inevitablemente se ven mermadas, de forma que a la política, la vida pública la contextualiza y le otorga un norte.

2.1. Organización y obligaciones en materia sanitaria. Legislación.

1940

Orden de 30 de agosto de 1940 por la que se transcribe el Reglamento para la aplicación del Decreto de 17 de mayo de 1940, por el que se dictan normas para la ejecución de las, obras para abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.

1941

Ley de 24 de enero de 1941 *"para la protección de la natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista"*.

Los Premios a la Natalidad se instauraron por Decreto de 22 de febrero de 1941.

Por la Orden de 14 de Mayo de 1941 se dictan las normas referentes a la Lucha Antivenérea.

Por la Orden de 5 de Abril de 1941 se dictan normas de censura de anuncios de específicos y métodos curativos en referencia a "Intrusismo y Charlatanismo".

Por la Orden de 2 de septiembre de 1941, se dispone que todo ciudadano español afecto de enfermedad infecto contagiosa que haya sido tratado en los Centros hospitalarios o Sanatorios del Estado, Provincia y Municipio *"viene obligado a ceder*

aquella cantidad de sangre que los organismos competentes precisen para el tratamiento de otros enfermos".

Por la Orden de 15 de noviembre de 1941, se dispone se constituya en cada provincia una Comisión de Sanidad Maternal.

1942

Ley de creación del Seguro Obligatorio de Enfermedad, que se hace realidad en 1944.

Decreto de 15 de junio de 1942 por el que se dispone que los Ayuntamientos puedan optar por el régimen sanitario que les reconoce la legislación vigente o coordinar sus elementos sanitarios con los propios de los Institutos Provinciales de Sanidad.

La Orden de 25 de noviembre de 1942 establece el asesoramiento médico de los expedientes de revisión de incapacidad y rentas por accidentes de trabajo.

1943

Orden ministerial de 14 de mayo último (Boletín del Estado de 19 de julio siguiente), en la que se consignan disposiciones complementarias para aplicación del Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales.

Por la Orden de 21 de julio de 1943 se convoca concurso para la provisión de plazas de Practicantes de los Servicios de Lucha Antivenérea.

Ley de Bases de coordinación sanitaria y del Reglamento para el régimen económico-administrativo.

Ley de Protección a las Familias numerosas de 13 de Diciembre de 1943.

1944

Ley General de la Seguridad Social, que regula las prestaciones y establece los derechos y obligaciones de usuarios y de la Seguridad Social.

Rectificación de la Orden de 17 de mayo de 1944 por la que se ampliaba el plazo de afiliación de los trabajadores fijos en el Seguro de Enfermedad.

Orden de 21 de Septiembre de 1944 (Boletín Oficial del Estado de 30 de dicho mes) sobre creación obligatoria de los Comités de Seguridad en diversas industrias, y a las normas para su aplicación de 4 de Octubre de dicho año.

La Orden de 29 de Febrero de 1944 determina las condiciones higiénicas mínimas que han de reunir las viviendas.

1945

Decreto de 26 de julio de 1945 por el que se aprueba el Reglamento de Lucha contra las enfermedades infecciosas, desinfección y desinsectación.

1946

Orden de 21 de Octubre de 1946 se prohíbe toda clase de propaganda impresa, cinematografíes, etcétera, relativa al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

1948

Por Decreto de 29 de diciembre de 1948 se establecen los Premios a la Nupcialidad, regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de mayo de 1949.

1949

Por la Orden de 15 de Julio de 1949, se dan normas sobre desinfección y desinsectación.

1950

Decreto-Ley de 9 de Enero de 1950 sobre extensión de los beneficios reconocidos en los Decretos-leyes de 17 de Octubre de 1947 y 17 de Agosto de 1949 a los trabajadores en su totalidad.

Orden de 2 de Febrero de 1950 se unifican las normas para la fijación del salario base en el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Decreto-Ley de 20 de Enero de 1950 aumenta el plazo para las reclamaciones en los accidente del trabajo.

Por el Decreto de 11 de Diciembre de 1950 se dispone la formación del censo general de población y del censo de edificios y viviendas.

Orden de 19 de Enero de 1950 sobre, cuota mensual que han de satisfacer los trabajadores fijos por cuenta ajena y los productores autónomos en el Régimen especial agropecuario y con destino al Seguro de Vejez e Invalidez, referida a Subsidios Familiares en la Agricultura.

1955

El Decreto-Ley de 9 de diciembre de 1955 recoge la renta mínima básica.

1963

Orden de 12 de enero de 1963 por la que se aprueban las normas reglamentarias de carácter médico por las que se han de regir los reconocimientos, diagnósticos y calificaciones de las enfermedades profesionales que se mencionan.

1965

Orden de 15 de diciembre de 1965 por la que se aprueban las normas reglamentarias de carácter médico por las que se han de regir los reconocimientos, diagnósticos y calificaciones de las enfermedades profesionales que se mencionan.

1967

Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social.

Decreto 2766/1967 de 19 de noviembre por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social.

1972

El Decreto 2741/1972, de 15 de Septiembre, establece un complemento familiar a favor de los hijos minusválidos –discapacitados psíquicos y físicos o invidentes- de los funcionarios civiles y militares.

1975

El Decreto 1.378/1975, de 12 de Junio, modifica los artículos 16 y 17 del Decreto 2.531/1970, de 22 de Agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos.

"Los Municipios tienen reguladas sus obligaciones en materia sanitaria, fundamentalmente, por la vigente ***Ley Municipal, Reglamento de Sanidad Municipal y Ley de once de julio de mil novecientos treinta y cuatro, creando las Mancomunidades provinciales****, siendo aconsejable mantener su personalidad en dicha materia, siempre que atiendan debidamente todos los servicios a que vienen obligados, si bien autorizándoles a su fusión con los de los Institutos provinciales de Sanidad, si así lo deseasen, previa la conformidad del Ministerio de la Gobernación. Sin embargo, pueden producirse momentos graves por la declaración de epidemias, en cuyo caso la dirección de todos los Servicios Sanitarios debe estar por entero en manos de la Jefatura Provincial de Sanidad, para lograr una mayor eficacia en los mismos. Estas orientaciones deben tener un carácter general sin excepciones, que no estarían justificadas dentro de las normas señaladas por la Ley de once de julio de mil novecientos treinta y cuatro, antes citada."*, Decreto de 15 de junio de 1942 por el que se dispone que los Ayuntamientos puedan optar por el régimen sanitario que les reconoce la legislación vigente o coordinar sus elementos sanitarios con los propios de los Institutos Provinciales de Sanidad, BOBP Nº 133, pp. 1, 13/07/1942.

Desde la Dirección general de Sanidad se dictan normas para la aplicación del **Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales**, en cumplimiento de lo dispuesto por Orden ministerial de 14 de mayo último (Boletín del Estado de 19 de julio siguiente), en la que se consignan disposiciones complementarias para aplicación del Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales, por lo que se dispone como sigue:

"1º Los Médicos comprendidos en el apartado a) de la Orden ministerial de 14 de mayo último podrán solicitar su inclusión en el Escalafón del nuevo Cuerpo […], debiendo acompañar certificación que acredite los servicios prestados en propiedad en plaza de Casa de Socorro o Hospital […]. Esta certificación ha de comprender […] Fecha del nombramiento y forma en que tuvo lugar (oposición o concurso), fecha de la toma de posesión y del cese (causa de este) o que continúa el interesado al frente de la plaza en la fecha de la certificación.

Los Médicos con plaza en la Zona del protectorado de España en Marruecos, deberán acreditar los mismos extremos en relación con la plaza que desempeñan, a cuyo efecto acompañarán a la instancia certificación expedida por organismo competente. Los comprendidos en el apartado b) de la citada Orden ministerial podrán solicitar la inclusión en el Escalafón de que se trata y al propio tiempo la confirmación en propiedad de su nombramiento en la plaza respectiva. Se exceptúan de esta confirmación los Médicos dependientes de la Dirección general de Marruecos y colonias por corresponder su nombramiento a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Tanto unos como otros formularán su petición en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación en un plazo que finalizará el día 30 de septiembre próximo y acompañarán la siguiente documentación:

I.- Certificación que acredite el derecho invocado que deberá ser expedido por el Secretario de la Corporación municipal, con el visto bueno del Alcalde Presidente, en aquellos casos en que el nombramiento originario haya tenido lugar por acuerdo municipal.

II.- Partida de nacimiento legalizada si los solicitantes no pertenecen al distrito de Madrid.

III.- Certificación de penales.

IV.- Declaración jurada en que conste la resolución de la depuración político social con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939, con indicación del organismo que haya

dictado la resolución y fecha de la misma. Se exceptúan de este requisito los afectados por las Órdenes de la Presidencia del Gobierno de 8 y 12 de junio de 1940, los cuales harán constar, no obstante, que se hallan comprendidos en las disposiciones citadas, con expresión de la circunstancia que motiva la excepción.
Los que hayan sido juzgados por un Tribunal (Jurisdicción militar, Tribunales ordinarios de Justicia, Masonería del Comunismo, Responsabilidades Políticas) deberá remitir testimonio debidamente autorizado la sentencia recaída.
Deberán presentar, además, cuantos documentos estimen convenientes demostrativos de su actuación en relación con el Glorioso Movimiento, así como por lo que se refiere al orden científico profesional…", BOPB Nº 157, pp. 1, 19/08/1943.

2.2. SEGUROS.

En palabras de Henry Sigerist, *"La idea del seguro mutuo contra las catástrofes es muy antigua"*. Ya en la Antigüedad, en Roma los artesanos se agrupaban en sociedades para ofrecer funerales a sus difuntos. A veces estos gremios del Medioevo hacían contribuciones a los hospitales y se proporcionaba asistencia sanitaria a sus miembros. En diferentes países europeos, los mineros contaban con fraternidades. (5)

Fue a finales del siglo XVII cuando algunos autores, como el novelista Daniel Defoe, promulgaron la creación de una organización general de asistencia médica que fuera más racional y más justa. De hecho, el escritor, planteó la creación de un organismo que se encargara de atender las necesidades de los pobres mediante la aplicación de un seguro obligatorio y no mediante la beneficencia (1697). Años más tarde, en 1714, John Bellers (1654-1725), comerciante de tejidos londinenses, analizó los aspectos socioeconómicos de la salud y la enfermedad de acuerdo con los supuestos mercantilistas, y llegó a la conclusión de que la muerte y la enfermedad eran pérdidas de recursos humanos, por lo que habría que crear hospitales y laboratorios con funciones asistenciales, docentes y de investigación, bajo la supervisión de un centro sanitario nacional. Este esquema se expandió a otros países europeos como Francia, donde Claude Humbert Piarron de Chamousset (1717-1773) publicó un plan que comprendía el proyecto detallado de un seguro médico, el cual incluía, a cambio de una cuota mensual, asistencia médica domiciliaria y hospitalaria, así como los medicamentos. La inscripción de obreros y personal de servicio domiciliario se llevaría a cabo de modo obligatorio por sus patronos. Los médicos y cirujanos serían contratados por la

organización y retribuidos con un sueldo fijo. Además, el historial médico de los pacientes debería ser archivado. (6).

Ninguna de estas propuestas vio la luz, es por ello que debemos adelantarnos en el tiempo hasta el siglo XVIII, cuando, surgen en Inglaterra las *"friendly societies"* –la más antigua fue la de Gnossll (Staffordshire) de 1766-, ya que *"la industrialización creó la necesidad. Más gente recibía salarios pero también más gente vivía insegura ya que dependía, para subsistir de mercado laboral, sobre el cual no tenía control"* (7). El término *"friendly societies"* se tradujo en España por "sociedades de socorros mutuos" y también por "sociedades filantrópicas". (8)

No fue hasta 1884 cuando el canciller prusiano Bismarck creó en el Imperio Alemán el primer sistema moderno de seguridad social, consecuencia del comportamiento de las asociaciones obreras de socorros mutuos alemanas, cuya adhesión comenzó teniendo un carácter voluntario hasta llegar a ser obligatoria. Las cuotas se deducían porcentualmente de los salarios, añadiendo los patronos una cantidad equivalente. Siguiendo este modelo, Bismarck incluye dentro de su política el plan de un seguro unificado y centralizado, conocido como *"Krankenkassen"* 'cajas de enfermos'. Consistía en mantener un subsidio estatal equivalente al veinticinco por ciento de los gastos, que se sumaba a las cuotas de los obreros y de los patronos. Este sistema se ha mantenido en Alemania hasta la actualidad y es en el que se han basado mayoritariamente el resto de países europeos. (9).

2.2.1. Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En la España del siglo XIX subsistieron restos de las hermandades gremiales y de las cofradías, aunque a mediados de la centuria comenzaron a aparecer "sociedades de socorros mutuos" sobre todo en Cataluña, donde llegaron a funcionar varios centenares.

A medida que proliferaban dichas sociedades, aumentaba la oposición de los médicos españoles, a lo cual se le sumaba una legislación imprecisa y contradictoria; de hecho, fueron en más de una ocasión suspendidas por su relación con el asociacionismo obrero. Esta situación contrastaba con la del resto de la Europa occidental, donde ya se había alcanzado una nueva era gracias al sistema alemán de las *"Krankenkassen"*, cuya repercusión en el territorio español quedó reducida a la fundación en 1908 del Instituto Nacional de Previsión, en el cual se promovían simplemente un sistema de seguros voluntarios que fueron preparando la posterior introducción de otros obligatorios. A

pesar de que en un Real decreto de 1910 se preveía la fundación de seguros populares con cajas autónomas según el modelo alemán, en la práctica no se llegó a alcanzar el éxito obtenido en otros países europeos. (10).

Esta situación comienza a cambiar nueve años más tarde, cuando se unieron dos factores de peso: la presión de los movimientos obreros y el influjo de las realidades extranjeras, lo que motivó que se preparase un plan de seguros sociales que debía desarrollar el Instituto Nacional de Previsión. Se modifica en este periodo el seguro de maternidad (1929), segundo implantado por el Instituto tras el de retiro obrero (1919). (11).

Durante el período republicano se creó el seguro de accidentes del trabajo (1932) y se proyectó una coordinación de los distintos tipos de seguro. Pocos días antes de iniciarse la guerra civil, se aprobó el seguro de enfermedades profesionales, quedando en estudio un proyecto de ley para introducir el seguro obligatorio de enfermedad. Tras el periodo bélico, se implantó el sistema de seguros que había previsto el Fuero del Trabajo de 1938 hasta que, finalmente, en 1942 se aprueba la ley de creación del Seguro Obligatorio de Enfermedad, que se hace realidad en 1944, aunque afectaba únicamente a trabajadores de los sectores industrial y de servicios con salarios muy bajos. En sus inicios, entre asegurados y beneficiarios, este seguro protegía a unos siete millones de personas. (12).

En el BOPB Nº 151, pp. 1, 09/08/1944, se hace referencia a la organización del mismo, de modo que se puede leer como sigue *"El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en telegrama dirigido a este Gobierno, dice como sigue: Ruego vuestra excelencia se sirva requerir Presidente Diputación provincial y Alcaldes Ayuntamientos provincia donde existan Hospitales Municipales, para que den cumplimiento sin demora al servicio interesado para organización seguro enfermedad, devolviendo debidamente cumplimentados los cuestionarios que les fueron enviados con este objeto".* Dicha implantación progresiva queda además recogida en el BOPB Nº 182, pp. 2, 13/08/1945*, "La Ley de 14 de Diciembre de 1942 y el Reglamento de 11 de Noviembre de 1943, establecen en sus disposiciones transitorias 5.a y 1.a, respectivamente que la implantación del Seguro de Enfermedad tendrá lugar en sucesivas etapas, y que la prestación de la asistencia domiciliaria tendrá lugar en el plazo máximo de seis meses, en tanto que los servicios de Especialidades y Sanatorios deberán organizarse en término de dos años".*

Siendo *"Hacia los años 60 el Seguro de Enfermedad, fue ampliando su cobertura, comenzando a desarrollarse la asistencia hospitalaria por una red propia, primero denominadas Residencias Sanitarias y más tarde Hospitales, de un nivel tecnológico cada vez más moderno y que se fue extendiendo a todo el territorio nacional, y todo el sistema se integró en la llamada Seguridad Social, que incluía tanto los aspectos sanitarios de los trabajadores y familiares, como los otros aspectos de protección social"* (13). En el BOPB Nº 227, pp. 2, 09/10/1969 se da a conocer el acuerdo de concertar por un año, y con el Seguro Obligatorio de Enfermedad, el servicio de asistencia en la Casa de Maternidad, a enfermas de la Seguridad Social, mediante la prestación de determinada cantidad por parto.

Por la Orden de 21 de Octubre de 1946 se prohíbe toda clase de propaganda impresa, cinematografíes, etcétera, relativa al Seguro Obligatorio de Enfermedad, el BOPB Nº 241, pp. 1, 21/10/1946 de manera sintetizada así lo transcribe: *"La naturaleza del Seguro Obligatorio de Enfermedad es en absoluto incompatible con cierta clase de propaganda que, aunque admisible normalmente, debe ajustarse en este casó a las normas características en tal aspecto de los Seguros Sociales Obligatorios…"*.

La Dirección General de Previsión, resuelve el concurso para cubrir, con carácter provisional, plazas vacantes de facultativos especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad convocado por anuncio de la misma de 20 de Enero de 1950 (Boletín Oficial de la provincia de 21 de Febrero del mismo año) en la provincia de Badajoz, en virtud de la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de Abril de 1949 (Boletín Oficial del Estado de 3 de Mayo del mismo año), BOPB Nº 286, pp.1, 18/12/1950.

Se convoca concurso para cubrir la vacante del Servicio Nocturno de Urgencia en esta capital, que será resuelto por la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, BOPB Nº 81, pp. 1, 10/04/1951.

Otras noticias relativas al Seguro de Enfermedad:

BOBP Nº 140, pp. 1, 24/07/1944. BOBP Nº 142, pp. 2, 28/07/1944. BOPB Nº 130, pp. 1, 09/07/1948.

2.2.2. Seguro de Vejez e Invalidez.

En el BOPB Nº 240, pp.1, 29/10/1955, se informa de que transcurridos más de cinco años desde el último aumento concedido a los pensionistas del Subsidio de Vejez y teniendo en cuenta en encarecimiento de la vida en general se estima necesario elevar la cuantía del Subsidio de Vejez e Invalidez. Así mismo se estima necesario establecer pensiones de viudedad a favor de las viudas de trabajadores que ya vinieran percibiendo el Subsidio de Vejez o Invalidez.

En relación a esta prestación a las viudas de los trabajadores beneficiarios del expresado Seguro, resulta llamativa una de las condiciones que se expresan *"que hasta la fecha del fallecimiento del esposo hubiera convivido el matrimonio, y, en caso de separación, solo se concederá la prestación cuando no se hubiese producido por culpa de la mujer"*.

2.2.3. Jubilaciones.

Las pensiones de jubilación nacieron en España en el año 1919, en un gabinete presidido por Antonio Maura, quien llevó al Congreso el proyecto de ley del Retiro Obrero Obligatorio el ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto llegaba al Congreso con el proyecto de ley bajo el brazo, con el apoyo del Rey Alfonso XIII y con el ánimo de enmendar una situación social insostenible. García Prieto detalló una propuesta que, en líneas generales, había sido elaborada por expertos del Instituto Nacional de Previsión, un organismo creado en 1908 con el objetivo de diagnosticar los graves y arraigados problemas sociales del país y ofrecer soluciones factibles a los gobernantes. Esta propuesta consistía en la creación de un fondo con aportaciones de diez céntimos mensuales de los trabajadores, de una peseta al mes del Estado y de tres de los patronos, para que, al cumplir los 65 años, los obreros que cobraran menos de 4.000 pesetas anuales y hubieran cotizado más de 20 años pudieran retirarse y percibir una pensión de al menos una peseta diaria. (14).

Recientemente se ha visto incrementada la edad de jubilación en dos años, pasando de los 65 años estipulados en 1919 a 67 años.

Los siguientes BOPB registran una serie de trabajadores en edad de jubilación y las cuantías a percibir:

Nº 31, pp. 2, 02/09/1953, Nº 43, pp. 1, 23/02/1953, Nº 189, pp. 2, 27/08/1953, Nº 251, pp. 1, 11/11/1955, Nº 2, pp. 3, 03/01/1956, Nº 53, pp. 1, 03/03/1956, Nº 71, pp. 1, 26/03/1956, Nº 72, pp. 2, 27/03/1956, Nº 143, pp. 2, 27/06/1956, Nº 287, pp. 2, 26/12/1956, Nº 57, pp. 2, 08/03/1957, Nº 76, pp. 1, 02/04/1957, Nº 78, pp. 1, 04/04/1957, Nº 79, pp. 1, 06/04/1957, Nº 91, pp. 1, 23/04/1957, Nº 92, pp. 1, 24/04/1957, Nº 99, pp. 1, 04/05/1957, Nº 104, pp. 1, 10/05/1957, Nº 125, pp. 1, 05/06/1957, Nº 137, pp. 1, 19/06/1957, Nº 206, pp. 1, 16/09/1957, Nº 218, pp. 1, 30/09/1957, Nº 46, pp. 1, 25/02/1958, Nº 255, pp. 1, 12/11/1958, Nº 113, pp. 2, 19/05/1959, Nº 128, pp. 1, 06/06/1959, Nº 105, pp. 1, 06/05/1961, Nº 154, pp. 2, 07/07/1961, Nº 6, pp. 1, 09/07/1962, Nº 209, pp. 1, 14/09/1963, Nº 284, pp. 2, 16/12/1963, Nº 37, pp. 1, 15/02/1964, Nº 148, pp. 2, 03/07/1964, Nº 217, pp. 1, 26/09/1964, Nº 271, pp. 1, 29/11/1965, Nº 64, pp. 1, 18/03/1966, Nº 40, pp. 2, 17/02/1967, Nº 241, pp. 1, 25/10/1967, Nº 261, pp. 3, 18/11/1967, Nº 79, pp. 1, 07/04/1970, Nº 227, pp. 2, 09/10/1970, Nº 57, pp. 1, 09/03/1973, Nº 267, pp. 1, 26/11/1973.

2.2.4. Pensión de viudedad.

Las pensiones de viudedad tienen su origen en la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900, conocida como Ley Dato por ser dicho Ministro su impulsor. La citada ley recoge la responsabilidad del empresario frente a los riesgos generados por la actividad laboral e inicia la protección específica ante fallecimiento por riesgo/causa profesional, de modo que se crea un seguro para la protección del trabajador en relación a los accidentes de trabajo, que en caso de corresponderles recibirían una indemnización sobre el salario medio en función de los parientes supervivientes y grado de parentesco. Si el sujeto fallecido era varón, se consideraría principal beneficiaria a su viuda. (15).

La siguiente redacción de noticias hace referencia a las principales beneficiarias de pensiones de viudedad y la cuantía de las mismas:

BOBP Nº 248, pp. 3, 30/10/1947, Nº 75, pp. 1, 02/04/1954, Nº 141, pp. 1, 06/1956, Nº 58, pp. 2, 09/03/1957, Nº 68, pp. 1, 22/03/1957, Nº 69, pp. 1, 23/03/1957, Nº 70, pp. 2, 25/03/1957, Nº 81, pp. 2, 09/04/1957, Nº 86, pp. 1, 15/04/1957, Nº 87, pp. 1, 16/04/1957, Nº 111, pp. 1, 18/05/1957, Nº 113, pp. 1, 21/05/1957, Nº 116, pp. 1, 24/05/1957, Nº 122, pp. 1, 01/06/1957, Nº 124, pp. 1, 04/06/1957, Nº 138, pp. 1, 21/06/1957, Nº 211, pp. 1, 21/09/1957, Nº 86, pp. 1, 15/04/1958, Nº 120, pp. 1, 27/05/1958, Nº 131, pp. 1, 10/06/1958, Nº 138, pp. 3, 18/06/1958, Nº 115, pp. 1, 21/05/1959, Nº 94, pp. 2, 25/04/1964, Nº 148, pp. 2, 03/07/1964, Nº 217, pp. 1, 26/09/1964, Nº 115, pp. 1, 22/05/1967, Nº 240, pp. 1, 24/10/1968.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

-BOPB Nº 240, pp. 1, 29/10/1955

"DECRETO LEY de 2 de Septiembre de 1955 por el que se eleva la prestación del Seguro de Vejez e Invalidez.

La Declaración X del Fuero del Trabajo ha venido concretándose en normas legales tendentes a dotar a los ancianos trabajadores de una pensión de retiro que les permita subvenir a sus necesidades.

La pensión de treinta pesetas mensuales que concedía el desaparecido Retiro Obrero, fue elevada a tres pesetas diarias por la Ley de uno de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que creó, en sustitución de aquel, el Subsidio de Vejez. Posteriormente, por Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, me mejorada la cuantía del Subsidio, quedando establecido en ciento veinticinco pesetas mensuales y pudiendo llegar a ciento setenta y cinco o doscientas pesetas, también mensuales, si el trabajador hubiese cotizado, respectivamente, sesenta, ciento veinte mensualidades a partir de uno de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

La política social del Nuevo Estado otorga a los trabajadores industriales pensiones de jubilación por la Mutualidad o Montepío Laboral respectivo, de cuyo beneficio no disfrutan los trabajadores agrícolas.

Transcurridos más de cinco años desde el último aumento concedido a los pensionistas del Subsidio de Vejez y teniendo en cuenta, de otra parte, la elevación que en dicho plazo han experimentado los salarios, así como el incremento sentido en el índice de carestía de vida y otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración, se estima necesario y de justicia elevar la cuantía del Subsidio de Vejez e Invalidez, estableciendo una diferencia a favor de aquellos trabajadores que al llegar el momento de su jubilación no disfrutan de los beneficios que conceden las Mutualidades y Montepíos Laborales.

De otra parte, es oportuno subsanar cuanto antes una sentida necesidad, estableciendo pensiones de viudedad en favor de las viudas de trabajadores que ya vinieran percibiendo el Subsidio de Vejez o Invalidez.

Para compensar el aumento que suponen las nuevas prestaciones se establecen nuevos tipos de cotización patronal, dejando subsistente, por el contrario, la cuota obrera en la Rama General y elevando la del productor agropecuario, por considerarse insuficiente la que actualmente abonan y, además, porque estos últimos son quienes van a recibir, en su mayor parte, las nuevas mejoras que se implantan.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La cuantía del Seguro de Vejez o Invalidez a que tendrán derecho todos los trabajadores que reúnan las condiciones de edad, plazos de carencia y demás requisitos que exige la vigente legislación, se ajustara, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto-ley, a la siguiente escala:

Pesetas mensuales

a) Trabajadores por cuenta ajena de la Rama General con derecho a pensión de Mutualidades o Montepíos y de la de Pescadores y trabajadores autónomos de la Rama Agropecuaria

b) Trabajadores por cuenta ajena de la Rama General sin derecho a pensión de Mutualidades o Montepíos y de la Rama Agropecuaria

Artículo segundo. A los actuales perceptores del Seguro de Vejez.

Invalidez se les abonara a partir de la fecha de aplicaci6n del presente Decreto-ley con arreglo a la siguiente escala:

a) Trabajadores por cuenta ajena de la Rama General con derecho a pensión de Mutualidades o Montepíos y de la de Pescadores y trabajadores autónomos de la Rama Agropecuaria..

b) Trabajadores por cuenta ajena de la Rama General sin derecho a pensión de Mutualidades o Montepíos y de la Rama Agropecuaria.

Artículo tercero. La Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez del instituto Nacional de Previsión concederá con cargo a sus fondos una prestación a las viudas de los trabajadores beneficiarios-del expresado Seguro, o de aquellos que hubieren tenido derecho a él, que fallezcan con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad o encontrarse totalmente incapacitado para todo trabajo.

b) Que no tenga derecho al Seguro de Vejez o de Invalidez.

c) Que hubiese contraído matrimonio, por lo menos, con diez años de antelación a la fecha de fallecimiento del causante.

d) Que hasta la fecha del fallecimiento del esposo hubiera convivido el matrimonio, y, en caso de separación, solo se concederá la prestación cuando no se hubiese producido por culpa de la mujer.

Artículo cuarto. La cuantía de la prestación de viudedad será del cincuenta por ciento del importe del Subsidio que tuviere reconocido o hubiese correspondido al causante, y su percepción será compatible con las prestaciones que a las viudas otorga el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

Artículo quinto. El derecho a las prestaciones de viudedad se reconocerá a petición de la viuda, que acompañará los documentos que acrediten las condiciones exigidas en el artículo tercero de este Decreto-ley.

La percepción de la prestación comenzara a partir del día primero del mes siguiente al del fallecimiento del titular del Seguro de Vejez o de Invalidez, y solamente podrá concederse con efectos retroactivos de un ano, a contar de la fecha de presentación de la solicitud.

Prescribirá el derecho de reclamación de las prestaciones de viudedad a los cinco años del fallecimiento del causante.

Artículo sexto. Si al fallecer el trabajador asegurado su viuda no hubiera alcanzado los sesenta y cinco años de edad, pero tuviera más de cincuenta, conservara el derecho a reclamar la prestación de viudedad al cumplir dicha edad de sesenta y cinco años, siempre que reúna las demás circunstancias señaladas en el artículo tercero de este Decreto-ley al cursar su solicitud.

Artículo séptimo. Se extinguirá e1 derecho al disfrute de la Pensión de Viudedad por matrimonio o fallecimiento de la beneficiaria, y se suspenderá su percepción durante el tiempo en que la misma realice trabajos remunerados por cuenta ajena o los desempeñe con carácter lucrativo por cuenta propia, cuando los beneficios de su explotación sean como mínimo equivalentes al importe de esta prestación.

Artículo octavo. La cotización para el Régimen Obligatorio del Seguro de Vejez e Invalidez queda establecida en la siguiente cuantía:

a) En la Rama General se fija la cuota en el seis por ciento del salario o retribución de los asegurados, de cuyo importe corresponded abonar a la Empresa las cinco sextas partes de cada cuota y será de cuenta de sus trabajadores la otra sexta parte, que descontaran a cada uno de su respectiva retribución.

A los efectos de liquidación de estas cuotas se mantienen las normas legales que sobre cuota única para los Regímenes Obligatorios de Subsidios Familiares, Enfermedad y Vejez e Invalidez se hallan actualmente vigentes.

b) En la Rama de Pescadores, el importe de la cuota se fija en el cinco por ciento del salario-tipo establecido por la legislación aplicable en la materia y su liquidación se efectuara con arreglo a las normas que aquel1a determine.

c) En las Ramas especiales de naranja, resina y aprovechamientos forestales y madereros se elevará el canon establecido en la proporción correspondiente.

d) En la Rama Agropecuaria, la cuota de Empresa para el Régimen de Seguros Sociales será la siguiente:

Veinticinco por ciento de la riqueza imponible correspondiente a valores no comprobados o rectificados por la Hacienda después de publicada la Ley de veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Doce con cincuenta por ciento de la riqueza comprobada o rectificada, tanto en régimen de catastro como de amillaramiento.

Diez por ciento de la riqueza imponible correspondiente a aquellos términos municipales en que se apliquen con carácter general nuevos tipos evaluatorios por riqueza rústica y pecuaria.

La cuota de los productores agro-pecuarios incluibles en el Censo Laboral Agrícola se fija en la cuantía de diez pesetas tanto para los trabajadores fijos por cuenta ajena como para los autónomos, y en cinco pesetas para los restantes.

Artículo noveno. Al pago de las pensiones correspondientes a los Seguros de Vejez e Invalidez en la Rama Agropecuaria establecidas por el presente Decreto-ley se destinará por el Instituto Nacional de Previsión una cantidad no inferior a la que actualmente tiene asignada para estos fines, más la totalidad de los ingresos que se obtengan como consecuencia de la elevación de la cuota de la Empresa y de la de los productores agropecuarios. Si resultase un déficit, será satisfecho con cargo a los presupuestos generales del Estado mediante la oportuna justificación.

Disposiciones finales

Primera. El presente Decreto-ley entrara en vigor a partir de primero de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto-ley.

Tercera. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento y ejecución de, lo dispuesto en el presente Decreto-ley, del que se dar& cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente, Decreto-ley, dado en La Coruña a dos de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco. FRANCISCO FRANCO"

2.2.5. Seguridad e higiene del trabajo. Seguros laborales. Accidentes de trabajo.

En palabras de Martínez Pérez y colaboradores (2004) *"A lo largo del primer tercio del siglo XX, la cuestión de la siniestralidad laboral ocupó un lugar relevante entre las actuaciones de reforma social que se emprendieron en España"* (16).

El Seguro Obligatorio de Enfermedad iniciaría en sus primeros años una actividad muy reducida, centrada fundamentalmente en los propios trabajadores.

Según estos autores, tras un periodo inicial en el que las medidas se enfocan en la indemnización y la asistencia del trabajador que así lo requiere, en los años veinte comienza a favorecerse la inserción de los accidentados en el mercado laboral. Situación que paralelamente conlleva un discurso político-sanitario dirigido a la seguridad en el trabajo y fundamentalmente a la prevención de los accidentes laborales.

La Orden de 25 de noviembre de 1942 establece el asesoramiento médico de los expedientes de revisión de incapacidad y rentas por accidentes de trabajo, BOBP Nº 235, pp. 1, 12/12/1942.

En el BOPB Nº 119, pp. 1, 21/06/1944 se recoge la rectificación de la Orden de 17 de mayo de 1944 por la que se ampliaba el plazo de afiliación de los trabajadores fijos en el Seguro de Enfermedad.

En el BOPB Nº 75, pp. 1, 03/04/1945 se hace referencia a las normas dictadas por la Dirección General, así como a las memorias anuales redactadas por los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, constituidos en diferentes ramas industriales, en las cuales se refleja la labor realizada durante los años 1942 y 1943. Se hace alusión además a la Orden de 21 de Septiembre de 1944 (Boletín Oficial del Estado de 30 de dicho mes) sobre creación obligatoria de los Comités de Seguridad en diversas industrias, y a las normas para su aplicación de 4 de Octubre de dicho año.

Con arreglo a la legislación reguladora del Seguro de Accidentes del Trabajo, hacemos referencia al Decreto-Ley de 9 de Enero de 1950 sobre extensión de los beneficios reconocidos en los Decretos-leyes de 17 de Octubre de 1947 y 17 de Agosto de 1949 a los trabajadores en su totalidad, BOPB Nº 73, pp. 1, 28/03/1950.

Por la Orden de 2 de Febrero de 1950 se unifican las normas para la fijación del salario base en el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, BOPB Nº120, pp. 1, 29/05/1950, BOPB Nº 130, pp. 2, 30/05/1950. BOPB Nº 123, pp. 1, 01/06/1950. BOPB Nº 124, pp. 1, 02/06/1950. BOPB Nº 125, pp. 1, 03/06/1950.

El Decreto-Ley de 20 de Enero de 1950 aumenta el plazo para las reclamaciones en los accidente del trabajo, BOPB Nº 123, pp. , 01/06/1950.

En el BOPB Nº 281, pp. 2, 14/12/1970, el artículo noveno de los convenios colectivos de las normas laborales instauradas por el Ministerio de Trabajo, dice que *"en los casos de enfermedad no profesional y accidentes de trabajo del productor, la empresa abonará a aquél la diferencia existente entre la indemnización económica por enfermedad o accidente y la base de cotización. Este abono se iniciará a partir de los treinta días de baja en el supuesto de enfermedad no profesional y finalizará en el momento en que el productor pase a larga enfermedad. En los casos de accidentes de trabajo, el abono se efectuará a partir del día siguiente al del accidente y finalizará al ser dado de alta al declararse la incapacidad permanente."* El artículo 16 se ocupa de las enfermedades laborales, debiendo la empresa abonar a sus empleados el importe íntegro de los cuatro primeros días en caso de baja (BOPB Nº 291, pp. 3, 26/12/1970). Se mantienen las mismas condiciones en el año 1973, tal y como refleja el BOPB Nº 1, pp. 2, 02/01/1973.

El BOPB Nº 42, pp. 3, 20/02/1971 concretiza la normativa del convenio colectivo para trabajadores de oficinas y despachos. En caso de accidente laboral, los beneficiarios de una póliza concertada a tal fin, percibirán desde el primer día la bonificación correspondiente, la cual finalizará el día de la incorporación. En caso de enfermedad, la bonificación comenzará a partir del séptimo día de baja y con un límite de 39 semanas.

El Decreto 1.378/1975, de 12 de Junio, modifica los artículos 16 y 17 del Decreto 2.531/1970, de 22 de Agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos. Este último Decreto estableció una serie de bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social por la contratación de dichos empleados, con el fin de lograr la integración profesional y social de los mismos. Es por ello que el nuevo Decreto ha de regular e incrementar dichas bonificaciones.

Otras noticias relacionadas con los seguros laborales:

BOPB Nº 190, pp. 1, 26/08/1970, BOPB Nº 251, pp. 3, 07/11/1970, BOPB Nº 265, pp. 2, 22/11/1971, BOPB Nº 35, pp. 2, 12/02/1973, BOPB Nº 40, pp. 3, 16/02/1974, BOPB Nº 133, pp. 2, 11/06/1974, BOPB Nº 35, pp. 2, 11/02/1975.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 281, pp. 2, 14/12/1970

"MINISTERIO DE TRABAJO. Delegación Provincial de Badajoz. Normas Laborales. Convenios Colectivos

9º. Enfermedades no profesionales y accidentes de trabajo.- En los casos de enfermedad no profesional y accidentes de trabajo del productor, la empresa abonará a aquel la diferencia existente entre la indemnización económica por enfermedad o accidente y la base de cotización.

Este abono se iniciará a partir de los treinta días de baja en el supuesto de enfermedad no profesional y finalizará en el momento en que el productor pase a larga enfermedad. En los casos de accidentes de trabajo, el abono se efectuará a partir del día siguiente al del accidente y finalizará al ser dado de alta al declararse la incapacidad permanente."

.- Nº 291, pp. 3, 26/12/1970

"MINISTERIO DE TRABAJO. Delegación Provincial de Badajoz. Normas Laborales. Convenios Colectivos

16. Enfermedad. En los casos de enfermedad debidamente acreditada por la Seguridad Social, los trabajadores percibirán de sus empresas el importe íntegro de los cuatro días primeros de la enfermedad, hasta seis veces por año natural."

.- Nº 42, pp. 3, 20/02/1971

"Delegación Provincial de Badajoz. Convenio colectivo

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, para Oficinas y Despachos, y Resultando que con fecha 10 de noviembre de 1970 fue autorizada la iniciación de las deliberaciones conducentes al establecimiento de un convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, aplicable a las empresas y trabajadores dedicados a la actividad de oficinas y Despachos, habiéndose acompañado a la copia del acuerdo remitido a esta delegación por la Delegación Provincial de la Organización Sindical informe técnico económico en el que se hacía constar que examinada la propuesta del Convenio aparecía que su repercusión económica real no rebasa los porcentajes señalados en el artículo 2º número 2b) del Decreto Ley 22/1969, de 9 de diciembre, y no hay previsión de que la aplicación del convenio comporte aumento de precio

Resultando:

8.ª Compensación en las situaciones de accidentes o enfermedad.-A los productores fijos que tengan reconocidos beneficiarios a efectos de los Seguros sociales unificados que sufran accidentes de trabajo, les será satisfecha por la empresa, directamente o por medio de póliza de seguro concertada a tal fin, la diferencia que exista entre la cantidad percibida del Seguro de accidentes de trabajo y la totalidad por aplicación de este Convenio; entendiéndose que este beneficio se extiende únicamente al tiempo que dure la situación de incapacidad temporal. Esta bonificación se percibirá desde el primer día del accidente.

En los productores fijos que tengan reconocidos beneficiarios a efectos de los Seguros sociales unificados, que padezcan enfermedad, percibirán también de la empresa, a partir del séptimo día de enfermedad, o sea excluyendo los seis días primeros, y hasta el límite de treinta y nueve semanas, la cantidad necesaria para completar los salarios de este Convenio.

En las indemnizaciones, tanto de accidentes como de enfermedad, podrán ser suprimidas por la empresa, siempre que, a la vista de los informes médicos, quedara debidamente acreditada la improcedencia de la misma."

.- Nº 155, pp. 1, 10/07/1975

"MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1.378/1975, de 12 de Junio, por el que se da nueva redacción a los artículos 16 y 17 del Decreto 2.531/1970, de 22 de Agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos.

El Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de Agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos, entre otras medidas protectoras del empleo de dicha clase de trabajadores estableció determinadas bonificaciones en las aportaciones en concepto de cuotas de la Seguridad Social.

Como quiera que la actualización de tales bonificaciones constituye un favor importante para el logro de la integración profesional y social de los minusválidos y está enmarcada en el programa aprobado en la sesión del Consejo de Ministros celebrada el veintisiete de Septiembre último, se hace aconsejable la revisión e incremento de las aludidas bonificaciones.

DISPONGO:

Artículo primero.- Los artículos dieciséis y diecisiete de Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de Agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos, quedarán redactados como sigue:

"Artículo dieciséis. Uno. Las empresas con menos de cincuenta trabajadores fijo que contraten trabajadores minusválidos, disfrutarán de una bonificación sobre las aportaciones propias que por ellos vengan obligadas a satisfacer a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social. Esta bonificación será la siguiente:

a) Durante el período de prueba, para la admisión definitiva del minusválido, el ciento por ciento de dichas aportaciones, sin que esta bonificación pueda exceder de seis meses.

b) Para los trabajadores menores de cuarenta años, el cuarenta por ciento; para los que tengan de cuarenta a cincuenta años, el cincuenta por ciento; cuando tengan más de cincuenta y menos de cincuenta y cinco, el setenta por ciento, si los trabajadores tienen más de cincuenta y cinco años.

La edad determinante de la cuantía de estas bonificaciones será la que tenga el trabajador en la fecha de contratación.

Estas bonificaciones no afectarán a la cotización empresarial del régimen de accidentes de trabajo.

Dos. Las Empresas con cincuenta o más trabajadores fijos que contraten a minusválidos podrán obtener las bonificaciones aludidas respecto de los que ocupen sobre el cupo de reserva establecido en el artículo once del presente Decreto.

Tres. Las Empresas serán responsables del ingreso de la totalidad de las aportaciones propias y de las de sus trabajadores, percibiendo las bonificaciones correspondientes del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Cuatro. En las normas generales de los planes anuales de inversión del Fonda Nacional de Protección al Trabajo, estas bonificaciones podrán modificarse, teniendo en cuenta tanto la situación de empleo de los trabajadores minusválidos en general como las disponibilidades económicas de dicho Fondo.

Cinco. Se exceptúan de lo dispuesto en los números uno y dos, por lo que a bonificaciones respecta, los trabajadores minusválidos beneficiarios del empleo selectivo de la Seguridad Social, cuando perciban de esta los beneficios complementarios consistentes en el pago de cuotas al régimen general de la Seguridad Social.

Seis. En casos excepcionales, y respecto de trabajadores de acusada minusvalía, podrán aumentarse las mencionadas bonificaciones cuando sean inferiores al ciento por ciento, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento que en su caso se determine en las normas de aplicación de los planes de inversión del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Siete. Para tener derecho a las bonificaciones que se establecen en este artículo deberá acreditarse la condición legal de minusválido, de acuerdo con el artículo segundo de este Decreto".

"Artículo diecisiete. - Uno. La Dirección General de Empleo y Promoción Social, como Órgano gestor del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, y por medio de las ayudas que para ese fin concede, fomentará la creación de Centros de Empleo Protegido, así como la ampliación y mejora de los existentes.

Dos. Para la concesión de estas ayudas se tendrá en cuenta previamente la viabilidad económica de los proyectos presentados por los Centros solicitantes, el número de trabajadores afectados y su localización geográfica.

Tres. Se fomentarán las iniciativas de las Empresas para crear Centros de Empleo Protegido que den ocupación a trabajadores minusválidos.

Cuatro. Los Centros de Empleo Protegido inscritos en el Registro Especial de la Dirección General de Empleo y Promoción Social, tendrán una bonificación en la cuota empresarial, que por sus trabajadores minusválidos han de satisfacer a la Seguridad Social, de un setenta y cinco por ciento, cuando tengan menos de cincuenta y cinco años y del cien por ciento, a partir de dicha edad. Esta bonificación se percibirá con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo y no afectará a la cotización empresarial al régimen de accidentes de trabajo.

En las normas generales de los planes anuales de inversión del Fondo Nacional de Protección al Trabajo estas bonificaciones podrán modificarse, teniendo en cuenta tanto la situación de empleo de los trabajadores minusválidos en general, o de ocupaciones determinadas, como las disponibilidades económicas de dicho, Fondo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el número cuatro, por lo que a las bonificaciones respecta, los trabajadores minusválidos beneficiarios del empleo selectivo de la Seguridad Social, cuando perciban de esta los beneficios complementarios consistentes, en el pago de cuotas al régimen general de la Seguridad Social.

Cinco.- Para tener derecho a las bonificaciones que se establecen en este artículo deberá acreditarse la, condición legal de minusválido, de acuerdo con el artículo segundo de este Decreto."

Artículo segundo.-- Las Empresas y Centros de Empleo protegido que en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tuviesen reconocidas las bonificaciones cuya cuantía se eleva, podrán solicitar el incremento que se establece en la presente disposición, con efectos desde la fecha de su entrada en vigor, previa justificación de la edad que los trabajadores minusválidos tenían en la fecha de su contratación."

2.3. POLÍTICA DEMOGRÁFICA.

"Y creó Dios al hombre a imagen suya, a imagen de Dios lo creó, y los creó macho y hembra; y los bendijo Dios diciéndoles: Procread y multiplicaos, y henchid la tierra" (Génesis 1, 27-28). (17).

La demografía y la cuestión sanitaria caminan de la mano, de modo que los problemas sanitarios de trasfondo demográfico requieren gran atención.

Para situarnos en tiempo y lugar es menester recordar que la segunda mitad del s. XX estuvo marcado por la sangría demográfica en la región extremeña. Los brotes epidémicos habían causado estragos en una población debilitada y la tasa de natalidad iba en descenso, se estima que en los primeros seis años de posguerra murieron por enfermedad y malnutrición en torno a 30.000 individuos (18).

La política demográfica impulsada por el gobierno pretende aumentar el nivel de natalidad ya desde su llegada al poder, cuando la población española ha sido diezmada por la Guerra Civil. En las "Nociones de puericultura postnatal" publicadas en 1945 por la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange, en relación a la situación demográfica de Francia se destaca que la vitalidad de un pueblo depende del descenso de la mortalidad, por una parte y del aumento de la natalidad por otra. En esta misma publicación se resume el programa demográfico del nuevo Estado en el *"deseo-orden"* que había manifestado el Caudillo en 1938 al afirmar que *"España necesita cuarenta millones de habitantes*". (19).

En la misma línea, *"La historia de la evolución de la Sociedad moderna ha demostrado que la grandeza física y moral de una nación se halla en razón directa del número de sus habitantes y que el aumento progresivo de individuos aptos para el trabajo material e intelectual de un país, es la expresión exacta de su prosperidad y de su vitalidad."* (20).

El trasfondo de todo ello lo constituyen el drama del descenso de la natalidad y la imperiosa necesidad de, en la medida de lo posible, frenar la mortalidad infantil. De modo que la iniciativa adquiere carácter de cuestión vital en política sanitaria para el Régimen franquista.

La íntima relación entre la demografía y las cuestiones sanitarias es una evidencia.

2.3.1. Aborto y propaganda anticoncepcionista.

El deseado impulso a la natalidad encuentra un importante sustento en la ideología religiosa gubernamental, rechazando de pleno e incluso elevando a la categoría criminal prácticas como el aborto, la **Ley de 24 de enero de 1941** ***"para la protección de la natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista****",* dice como sigue:

"La política demográfica es una de las preocupaciones fundamentales de nuestro Estado. No se concibe una política democrática eficaz sin abordar el problema de los miles y miles de vidas que se frustran antes de nacer por maniobras criminales. Así lo dice la experiencia y el asesoramiento de los técnicos a través de las Entidades científicas competentes. El estrago harto acusado en tiempos anteriores como consecuencia de un sentido materialista de la vida adquirió caracteres de escándalo durante el régimen republicano agudizándose aún más escandalosamente en aquellas zonas sometidas a la denominación del Frente Popular. El Gobierno, consciente de su responsabilidad, decide combatir el crimen social que el aborto provocado representa y que impide que nazcan muchos miles de españoles actualmente…."

Y en consecuencia, dispone:

"*…Artículo primero. Es punible todo aborto que no sea espontáneo. Para los efectos de la presente Ley se considera aborto no solo a la expulsión prematura y voluntariamente provocado del producto de la concepción, sino también su destrucción en el vientre de la madre. Artículo segundo. El que causare el aborto a una mujer sin su consentimiento será castigado con la pena de prisión mayor a reclusión menor en su grado mínimo. Artículo tercero. El que causare el aborto a una mujer con su consentimiento será castigado con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo. Si la mujer por su edad o por otra causa, careciere de capacidad para consentir, o si el consentimiento se obtuviere mediante violencia, intimidación, amenaza o engaño, se impondrá la pena señalada en el artículo anterior.*

Artículo cuarto. Cuando consecuencia del aborto sobreviniere la muerte de la mujer embarazada o se le causare alguna de las lesiones comprendidas en el artículo cuatrocientos veintitrés del Código Penal, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

Artículo quinto. Las prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta creyéndola embarazada o empleando medios inadecuados para producir el aborto serán castigados con la pena de prisión menor en su grado medio si se realizaran sin su consentimiento y con la prisión menor en su grado mínimo cuando éste hubiera sido otorgado. Si a consecuencia de aquellas prácticas sobreviniere la muerte de la mujer o se le causare alguna de las lesiones comprendidas en el artículo cuatrocientos veintitrés del Código Penal se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo. Artículo sexto. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause ***para ocultar su deshonra*** *se le aplicará la pena del artículo anterior en su grado mínimo y medio.*

Artículo séptimo. Cuando la mujer causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra se le aplicará la pena del artículo anterior en su grado mínimo.

En igual sanción incurrirán los padres cuando cooperen al aborto para evitar la deshonra de su hija. Artículo octavo. El que sin estar comprendido en los artículos segundo y tercero de esta Ley, a sabiendas del estado de embarazo de la ofendida realizara contra ésta cualquier acto de vio, amenaza o intimidación determinante de su aborto, será castigado con prisión menor en sus grados mínimo y medio, sin o correspondiese mayor pena a las lesiones o amenazas, u en otro caso con las señaladas a éstas en su grado máximo. Artículo noveno. El Médico, Matrona, Practicante o cualquiera otra persona en posesión de un título sanitario que causare el aborto o cooperar a él será castigado con las penas , respectivamente , señaladas en los artículos segundo y tercero en su grado máximo, multa de dos mil quinientas pesetas e inhabilitación para el ejercicio de su profesión de diez a veinte años. El solo hecho de indicar sustancias, medios o procedimientos para provocar el aborto constituirá la cooperación penada en el párrafo anterior.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado y la inhabilitación será perpetua. Artículo diez. Los farmacéuticos y sus dependientes que sin la debida prescripción facultativa expidieren sus sustancias o medicamentos estimados como abortivos serán castigados con la pena de arresto mayor en grado máximo, a prisión menor en grado medio y multa de quinientas a diez mil pesetas. Los Tribunales, apreciando la gravedad del hecho, podrán también imponer a los farmacéuticos la inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de su profesión.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado y la inhabilitación será perpetua. Artículo once. Los fabricantes y negociantes en aparatos u objetos ginecológicos capaces de provocar o facilitar el aborto que los vendieren a personas no pertenecientes al Cuerpo Médico o a comerciantes no autorizados para su venta incurrirán en multa de mil a veinticinco mil pesetas.

En caso de reincidencia, además de la pena anteriormente señalada, se decretará el cierre del establecimiento. Artículo doce. Los que sin hallarse en posesión de título sanitario, causaren un aborto o cooperasen con él, si se dedicaren habitualmente a esta actividad serán castigados, respectivamente, con las penas establecidas en los artículos segundo y tercero en su grado máximo y con multa de mil a quince mil pesetas. Asimismo quedarán para siempre inhabilitados para prestar cualquier género de servicios en Clínicas, Establecimientos sanitarios o Consultorios ginecológicos públicos o privados. Artículo trece. El que ofreciere en venta, vendiere, expidiere, suministrare o anunciare en cualquier forma medicamentos, sustancias, instrumentos, objetos o procedimientos capaces de provocar el aborto será castigado con su pena de arresto mayor en toda su extensión y multa de quinientas a cinco mil pesetas. Quedan exceptuados de esta disposición, en lo relativo a la venta y expedición, los farmacéuticos y los fabricantes y negociantes debidamente autorizados de instrumental ginecológico, quienes cuando ejecutaren estos hechos, responderán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos diez y once.

Artículo catorce. La divulgación pública en cualquier forma que se realizare de medios o procedimientos para evitar la procreación, así como todo género de propaganda anticoncepcionista, será castigada con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de quinientas a cinco mil pesetas. Será castigada con igual pena la exposición pública y ofrecimiento en venta de objetos destinados a evitar la concepción. Artículo quince. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley serán clausurados todos los establecimientos o pensiones dedicados a hospedajes de embarazadas o a la asistencia o tratamiento de las mismas y los Consultorios topológicos y ginecológicos. La inobservancia de este precepto será sancionada por la Autoridad gubernativa con multa de quinientas a cinco mil pesetas. En caso de reapertura se impondrá multa del duplo. Quedan exceptuados de esta disposición las Clínicas, Sanatorios y Consultorios oficiales, así como los particulares que obtuvieren el debido permiso de la Autoridad sanitaria competente. Todos estos Establecimientos, los oficiales como los particulares permitidos, quedarán sometidos a la inspección de las Autoridades sanitarias. Artículo

dieciséis. Los Médicos, Practicantes y Matronas que asistieren a un aborto quedarán obligados a ponerlo en conocimiento de la Autoridad sanitaria dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Autoridad gubernativa con multa de cien a quinientas pesetas.

Artículo diecisiete. Con igual multa, y por la misma Autoridad gubernativa, serán sancionados los Practicantes y Matronas que prestaren asistencia a cualquier proceso que no fuere el parto o aborto de evolución normal, cumpliendo, en todo caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo dieciocho. Quedan derogados los artículos cuatrocientos diecisiete y cuatrocientos veinte, ambos inclusive, del Código penal vigente, y cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley. Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno. FRANCISCO FRANCO", BOPB Nº 36, pp. 1, 19/02/1941.

En el BOPB Nº 82, pp.1, 03/05/1941 transcribe a modo de conclusión circular sobre aplicación de la Ley de 24 de Enero de 1941, con tinte moralista *"nuestro Ministerio, siempre atento a salvaguardar la sociedad, velando por la moralidad de las costumbres…"*.

2.3.2. Premios.

En una España con los hijos naciendo de la procreación premiada, los **Premios a la Natalidad** se instauraron por Decreto de 22 de febrero de 1941, BOPB Nº 289, pp. 1, 20/12/1947. Se establecen diferentes categorías: premio de 5.000 pesetas para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido al 1 de Enero del próximo año; premio de 5.000 pesetas para el matrimonio español que conserve mayor número de hijos vivos el 1 de Enero del próximo año; cincuenta premios de 1.000 pesetas, que se otorgarán, uno en cada provincia, al matrimonio español, con domicilio en ella, que haya tenido mayor número de hijos al 1 de Enero próximo y otros cincuenta premios de 1.000 pesetas cada uno, que se concederán, también por provincias, al matrimonio español que cuente a fecha de 1 de Enero próximo con el mayor número de hijos vivos.

Otras noticias relativas a premios a la Natalidad: BOPB Nº 277, pp. 1, 03/12/1948. BOPB Nº253, pp. 2, 11/11/1949. BOPB Nº 7 pp. 1, 10/01/1950. BOPB Nº 253, pp. 1, 07/11/1950. BOPB Nº 256, pp.1, 13/11/1951.

Los **Premios a la Nupcialidad,** que en estos años proliferan, fueron establecidos por Decreto de 29 de diciembre de 1948 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de mayo de 1949.

BOPB Nº125, pp. 2, 06/06/1949. BOPB Nº148, pp. 2, 06/07/1949. BOPB Nº199, pp. 3, 07/09/1949. BOPB Nº252, pp. 2, 10/11/1949. BOPB Nº32, pp. 1, 08/02/1950. BOPB Nº55, pp. 1, 07/03/1950.BOPB Nº81, pp. 1, 10/04/1950. BOPB Nº103, pp. 2, 08/05/1950. BOPB Nº127, pp.2, 06/06/1950. BOPB Nº153, pp.5, 08/07/1950. BOPB Nº177, pp.1, 08/08/1950. BOPB Nº200, pp.1, 06/09/1950. BOPB Nº253, pp.1, 07/11/1950. BOPB Nº276, pp.2, 05/12/1950. BOPB Nº53, pp.2, 05/03/1951. BOPB Nº102, pp.1, 08/05/1951. BOPB Nº126, pp.3, 06/05/1951. BOPB Nº152, pp.2, 07/07/1951. BOPB Nº175, pp. , 06/08/1951. BOPB Nº201, pp.2, 07/09/1951. BOPB Nº227, pp.2, 08/10/1951. BOPB Nº251, pp.4, 06/11/1951. BOPB Nº275, pp.4, 06/12/1951. BOPB Nº5, pp.3, 07/01/1952.

La Junta Administrativa de la Mancomunidad Sanitaria, como Entidad delegada de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, acuerda la concesión de diferentes premios a los sanitarios titulares de la provincia, padres de familia numerosa, BOPB Nº 156, pp. 2, 11/08/1943, BOPB Nº 214, pp. 1, 21/09/1972, BOPB Nº 211, pp. 3, 18/09/1973, BOPB Nº 213, pp. 1, 20/09/1975.

2.4. LUCHAS.

2.4.1. Lucha Antivenérea.

Se desarrolla también en el apartado de enfermedades.

Por la Orden de 14 de Mayo de 1941 por la que se dictan las normas referentes a la Lucha Antivenérea, BOPB Nº98, pp. 1, 26/05/1941, se persigue una mayor eficacia y perfeccionamiento del Servicio Antivenéreo.

En su artículo 1º, sobre profilaxis de la terapéutica se hace constar literalmente que *"el arma principal que ha de utilizarse en la lucha contra los males venéreos es el adecuado tratamiento de los enfermos",* de forma que las Jefaturas provinciales de Sanidad deberán disponer de una provisión de medicación antivenérea suficiente, al menos para cubrir las necesidades de un trimestre.

La Dirección General de Sanidad se ocupará de proporcionar a las Secciones antivenéreas provinciales los productos arsenicales y aquellas otras medicaciones que se consideren necesarias *"bismúticos, mercuriales, compuestos de yodo, medicación tópica, material de cura, etc., con cargo a las consignaciones presupuestarias normales y a las propias del presupuesto del Instituto provincial de Sanidad"*.

Se pondrá, además, el acento en el tratamiento preventivo de la enfermedad *"ante la importancia decisiva del diagnóstico precoz para poder realizar una profilaxis eficaz desde el punto de vista individual y social se realizará una "intensa propaganda" que mueva a las gentes a acudir al Médico competente en cuanto adviertan el menor síntoma sospechoso de enfermedad venérea o tengan motivos para temer un contagio. Asimismo se velará porque ningún Centro Antivenéreo, por humilde que sea, falte un microscopio con dispositivo para ultramicroscopia"*.

Se procederá al reconocimiento médico periódico de *"los enfermos peligrosos"*. Se hace referencia a los denominados *"enfermos venéreos socialmente peligrosos"*. Dicha orden reconoce además la necesidad de realizar un reconocimiento médico periódico a las personas *"en estado de salud aparente"* lo cual *"constituye una de las bases más conmovibles de la higiene moderna, porque permite los diagnósticos más precoces"*. Cuando resulte procedente la hospitalización de dichos pacientes y se dé el caso de que no haya sifilicomio –hospital para sifilíticos- del Estado, la Diputación provincial tendrá la obligación de destinar en su Hospital correspondiente un número determinado de camas para el aislamiento de dichos enfermos. Y allí donde no haya Hospital provincial, el Estado tratará de llegar a un concierto sobre este extremo con alguna Institución hospitalaria de la localidad. La vigilancia médica de los enfermos hospitalizados la ejercerá un Venereólogo –médico especializado en enfermedades venéreas- del Servicio Oficial, y los gastos de medicación, instrumental y material de cura correrán a cargo del Estado.

El artículo 6 de dicha orden hace referencia a la represión frente al intrusismo y charlatanismo, *"Serán perseguidos con todo rigor el intrusismo y el charlatanismo, imponiéndose por las autoridades gubernativas a instancia de las autoridades sanitarias competentes las sanciones a que haya lugar"*. En su artículo 7: *"Se irá organizando a medida de las posibilidades y según lo requieran las circunstancias y necesidades locales, un Servicio social, integrado esencialmente por Enfermeras visitadoras e Instructores sanitarios de ambos sexos, y dedicado esencialmente a la investigación de fuentes de contagio y a la vigilancia de los casos que lo requieran"*.

Posteriormente, con la Orden de 5 de Abril de 1941 se dictan normas de censura de anuncios de específicos y métodos curativos en referencia a males sociales concretos: "Intrusismo y Charlatanismo" y propaganda maliciosa, pudiéndose leer como sigue *"Si en términos generales es perjudicial para la salud pública el charlatanismo en Medicina, cuando invade el terreno de las enfermedades transmisibles y en particular de los llamados males sociales, puede tener consecuencias de una gravedad insospechada y el Estado no debe permanecer indiferente a este peligro. Ciertas propagandas de producto farmacéuticos ocasionan; a veces, daños incalculables. Anunciar, por ejemplo, la curación de ciertas enfermedades específicas sin inyecciones es intolerable en estos tiempos y entra dentro de lo verdaderamente delictivo. El enfermo inculto que lee un anuncio semejante se siente atraído por la perspectiva de un tratamiento cómodo y, a primera vista barato. Y tiene derecho .a pensar que cuando se permite su publicación es porque no constituye un engaño. Hay, además, anuncios que sin afirmar concretamente que curan tal o cual enfermedad son extraordinariamente perjudiciales porque desorientan al enfermo y le hacen desviarse del correcto camino, que es acudir oportunamente a un Médico de competencia y honorabilidad reconocidas. Tampoco puede permitirse el anuncio de supuestos métodos curativos que no respondan a la verdad científica y los reclamos profesionales que no se ajusten a las normas de la ética profesional"* (BOBP Nº 82, pp.2, 03/05/1941).

Por la Orden de 21 de julio de 1943 se convoca concurso para la provisión de plazas de Practicantes de los Servicios de Lucha Antivenérea, BOPB Nº 157, pp. 1, 13/08/1943.

2.4.2. Lucha antileprosa.

(Esta temática se trata en profundidad en el apartado "Lepra" del capítulo "Enfermedades").

La lucha contra la lepra se convirtió durante el primer franquismo en una de las máximas prioridades. Se atestiguan varios focos desde el siglo anterior, por lo que salen a la luz varias disposiciones legales, la más importante en 1932, y se fundaron leproserías en lugares como Fontilles (Alicante), Granada, Las Palmas y Santiago de Compostela, siendo la primera la más importante. (21).

En los años 40, por efecto de la Guerra Civil, se agravó la situación de la lepra en España (22). El alto número de leprosos fue considerado por el franquismo como un hecho "vergonzante", ya que desprestigiaba al Régimen a ojos internacionales, por lo que se creó en 1943 la Leprosería de Trillo (Guadalajara), con un Instituto Leprológico

anexo, que debían actuar como centros de referencia nacionales en asistencia e investigación, y se aprobó en 1946 un nuevo reglamento para la lucha contra la lepra. (23).

En la España franquista -y también durante la República -, la Guardia Civil fue la encargada de garantizar el aislamiento de las leproserías y de evitar las fugas de los internos. (24).

Los enfermos eran diagnosticados a través del examen de *"manchas en la piel y la sensibilidad está disminuida o falta por completo"* (25), además de ser contagiosa, lo que hacía del aislamiento *"la primera medida para su tratamiento y la razón de que existan las leproserías"* (24), las cuales eran *"como un pequeño Estado independiente que tiene organizados y previstos todos los aspectos de su funcionamiento"* (27). Dado que el contagio sucedía *"por convivir en la misma familia un individuo enfermo con otros sanos durante largo tiempo"*, era necesario, además del aislamiento de los adultos, separar a los niños de sus padres al nacer, para *"rescatarlos de la terrible enfermedad, que no es hereditaria"*. Estos niños *"serán lo mismo que pequeños huérfanos acogidos al amparo de las religiosas y a la vigilancia de los médicos. […] Atendidos cuidadosamente, recibiendo una instrucción paciente y cariñosa, se irán fortaleciendo sus cuerpos y sus almas. A través de los años, crecerán y se harán hombres fuertes y sanos. Por eso, al contemplarlos ahora, comprendemos que la lucha contra la lepra es la más bella y humanitaria labor que puede desarrollarse en estos territorios"*. (28).

Por lo tanto, las principales medidas de la lucha contra la lepra, fueron detección de la enfermedad y la reclusión y asilamiento en una leprosería para evitar el contagio masivo.

2.4.2. Lucha antituberculosa.

(*Esta temática se trata en profundidad en el apartado "Tuberculosis" del capítulo "Enfermedades" y se volverá, además a hacer referencia a él en el capítulo "Actividad profesional").

"No es exagerado afirmar que la tuberculosis pulmonar se convirtió en una psicosis colectiva que gravitaba sobre los españoles en los años del hambre [...] *El azote de la tuberculosis dejó marcada a toda una generación de españoles. Para los que la superaron, los años de postguerra han quedado asociados a las alternativas del mal, a los padecimientos sufridos para combatir entre estrecheces de hambre y frío, los avances de la enfermedad"*. (29).

La lucha antituberculosa se cristalizó en 1936 con la creación del **Patronato Nacional Antituberculoso**, presidido por el ministro de la Gobernación (Decreto-ley de 20 de diciembre de 1936). Para José Merino, Director del Dispensario Antituberculoso Central de Cáceres, la lucha eficaz radicaba en la multiplicación de estos centros, cuya organización debía estar en manos de médicos especializados de la Sanidad Nacional bajo la Jefatura de la Dirección General de Sanidad, lo cual iba en contra de lo propuesto por La Falange, la cual promovió la creación de un seguro contra la tuberculosis como única vía para llevar a cabo una campaña sanitaria eficaz, siguiendo el modelo italiano, el cual, con el apoyo del seguro obligatorio de tuberculosis, había logrado crear 20.000 camas en tan sólo diez años (30). Además, suponía una alternativa al concepto de estatalización marxista que había dominado en el periodo republicano. (31).

Benítez Franco resumía sus numerosas ventajas: *«El seguro de tuberculosis salvará de la muerte a miles de trabajadores, evitará la miseria de muchas familias, los patronos lo aceptarán sin protesta, los médicos lo servirán con interés y tanto para la salud física de España, como para su economía, el beneficio será inestimable».* (32).

A finales de 1941, se decidió la creación del Seguro Obligatorio de Enfermedad (SOE), rechazándose finalmente el de tuberculosis. (33).

2.4.4. Lucha contra las enfermedades infecciosas, desinfección y desinsectación.

Decreto de 26 de julio de 1945 por el que se aprueba el Reglamento de Lucha contra las enfermedades infecciosas, desinfección y desinsectación.

Lucha antipalúdica.

La lucha antipalúdica se configuró en torno a los siguientes ítems: la intervención médica se centró en la desaparición del reservorio humano apoyada en la existencia de antipalúdicos eficaces y en la organización de servicios clínicos y de laboratorio en el medio rural. También se luchó contra el vector mediante larvicidas o insecticidas según el momento, y se prestó gran atención a la vigilancia de los pequeños estancamientos de agua situados en entornos habitados o próximos a áreas locales o de uso humano. Debe remarcarse que la lucha antipalúdica se basó en criterios epidemiológicos, esto es, se planificó a partir de los datos de la presencia de la enfermedad. Tras la Guerra Civil hubo una continuidad en las técnicas y estrategias, sólo matizada por el aislamiento del régimen de las novedades que se fueron

produciendo a nivel internacional, fundamentalmente en relación al uso de nuevos productos insecticidas. (34).

Por la **Orden de 2 de septiembre de 1941**, se dispone que todo ciudadano español afecto de enfermedad infecto contagiosa que haya sido tratado en los Centros hospitalarios o Sanatorios del Estado, Provincia y Municipio *"viene obligado a ceder aquella cantidad de sangre que los organismos competentes precisen para el tratamiento de otros enfermos"*.

Se centra en el papel de la *"**seroterapia**",* explicando cómo sigue que, *"la gran utilidad y eficacia que en el tratamiento y profilaxis de las enfermedades contagiosas ha demostrado el uso de procedimientos biológicos obtenidos a partir de seres vivos que padecen o hayan padecido dichas enfermedades, ha motivado en los últimos tiempos el floreciente desarrollo de su obtención y empleo",* y continúa *"la necesidad de utilizar la sangre humana cedida por dadores debidamente seleccionados y clasificados, ha llevado a la creación del **Instituto Español de Hematología y Hemoterapia** y se hace por tanto indispensable facultar a este Centro par a que en cada caso pertinente, los enfermos o convalecientes de enfermedades infecciosas que en los Establecimientos Sanitarios del Estado, Provincia y Municipio hayan recibido asistencia y tratamiento gratuitos, cedan en las condiciones y cantidades que para cada caso fija el Instituto Español de Hematología y Hemoterapia, o sus filiales de provincias, la sangre portadora de propiedades utilizables en defensa de otros enfermos o en la prevención de infecciones"*.

Se dispone que todo ciudadano español afecto de enfermedad infecto-contagiosa, que haya sido tratado en los Centros Hospitalarios o Sanatoriales del Estado, Provincia y Municipio, se encuentra obligado a ceder aquella cantidad de sangre que los organismos competentes precisen para utilizarla en el tratamiento de otros enfermos (BOBP Nº 171, pp.1, 12/09/1941).

Por la Orden de 15 de Julio de 1949, se dan normas sobre desinfección y desinsectación, *"los Servicios de desinfección y de desinsectación fueron considerados como fundamentales en la organización de la Sanidad, durante las primeras décadas de esta centuria. Los Parques de desinfección constituían una de las imprescindibles piezas de armamento sanitario. La sustitución de la desinfección final por los cuidados de desinfección realizados en el curso de enfermedades infecciosas y la dificultad de trabajar con insecticidas buenos y al propio tiempo manejables, redujeron considerablemente la extensión de la desinfección y desinsectación"*, se hace alusión al

descubrimiento del *D. D. T.* y a los insecticidas clorados sintéticos, los cuales han *"abierto nuevos horizontes de posibilidades en la lucha contra los insectos, y, en general, contra los artrópodos vectores de enfermedades infecciosas"*. El mismo boletín, BOPB Nº244, pp. 1, 31/10/1949, refiere que la experiencia española se considera lo suficientemente dilatada y que ya ha sido dada a conocer a través de numerosos trabajos científicos, revelando la posibilidad *"de reducir y en ciertas zonas eliminar el paludismo, el kala-azar, la fiebre recurrente, tifus exantemático, etcétera. La experiencia de lo realizado en España en este sentido revela la necesidad de una acción colectiva total sobre núcleos de población con límites geográficos perfectos. Hay que operar global y coetáneamente sobre zonas bien limitadas"*. Se señala como factor decisivo, el económico: *"el Estado no debe en modo alguno cargar con los gastos que ocasione la desinsectación total de amplias zonas rurales que lo precise, a los fines de la Lucha contra la endemia palúdica y otras infestaciones; es necesario, inexcusablemente, el auxilio de los particulares beneficiados con la práctica de la desinsectación"*.

Tenemos los denominados Parques de Desinsectación cuya gestión corresponde a los Servicios Antipalúdicos, los cuales, según recoge el boletín, en lo sucesivo tendrán la denominación genérica de **Servicios de Epidemiología Parasitológica.**

En las zonas palúdicas y de otras endemias a determinar por la Dirección General de Sanidad, será obligatoria la desinsectación de domicilios, cuadras, almacenes y otros refugios, bien anofelinos o de distintas especies de artrópodos transmisores.

Las operaciones en las circunscripciones correspondientes a los **Dispensarios Antipalúdicos Centrales** serán realizadas con los elementos del **Parque Móvil Central.** En el resto del territorio serán practicadas por los **Institutos provinciales de Sanidad.**

2.5. Presupuestos.

BOPB Nº 231, pp. 1, 09/12/1941 (Mancomunidad Sanitaria). BOPB Nº 22, pp. 3, 05/12/1942 (Mancomunidad Sanitaria). BOBP Nº 98, pp. 2, 22/05/1943 (Mancomunidad Sanitaria e Instituto Provincial de Sanidad). BOPB Nº 162, pp. 1, 19/08/1943. BOPB Nº 210, pp. 1, 29/10/1943. BOPB Nº216, pp. 1, 2710/1944. BOPB Nº 4, pp. 1, 05/01/1945. BOPB Nº 186, pp. 1, 20/08/1945. BOPB Nº 253, pp. 3, 09/11/1945. BOPB Nº 277, pp. 1, 07/12/1945. BOBP Nº 45, pp. 1, 24/02/1947. BOBP Nº41, pp. 2, 19/02/1949. BOPB Nº31, pp. 1, 07/02/1950.BOPB Nº51, pp. 4, 02/03/1950. BOPB Nº254, pp.2, 08/11/1950. BOPB Nº88, pp.1, 18/04/1951. BOPB Nº20, pp.3, 24/01/1952, BOPB Nº 36, pp. 4, 13/02/1971, BOPB Nº 83, pp. 8, 12/04/1971, BOPB Nº 91, pp. 3, 21/04/1971, BOPB Nº 115, pp. 3, 22/05/1971, BOPB Nº 140, pp. 4, 22/06/1971, BOPB Nº 204, pp. 4, 08/09/1971, BOPB Nº 272, pp. 2, 30/11/1971, BOPB Nº 33, pp. 2, 10/02/1972, BOPB Nº 57, pp. 6, 09/03/1973, BOPB Nº 61, pp. 3, 14/03/1973, BOPB Nº 96, pp. 4, 26/04/1973, BOPB Nº 173, pp. 4, 02/08/1973, BOPB Nº 271, pp. 2, 30/11/1973, BOPB Nº 291, pp. 7, 26/12/1973.

En el BOBP Nº 133, pp. 2, 10/07/1943, se hace referencia a la infracción de la **Ley de Bases de coordinación sanitaria y del Reglamento para el régimen económico-administrativo**, se puede leer:

"Noticiosa esta Presidencia y Junta Administrativa de que gran número de sanitarios perciben sus haberes y emolumentos directamente de los Ayuntamientos y, por lo tanto, con infracción de la Ley de Bases de coordinación sanitaria y del Reglamento para el régimen económico-administrativo, en sus artículos 19 y siguientes, […] *y por lo tanto, la facultad de esta Presidencia de reclamar los descubiertos que como tales se considerarán los efectuados sin intervención de la Mancomunidad, y a los segundos el vicio que supone adaptarse a un procedimiento que no es precisamente el de mayor garantía para ellos, y como principales interesados en que la Mancomunidad sea el único Organismo por conducto de quien perciban sus retribuciones* […] *se abstendrán los señores Alcaldes de ordenar pagos directamente a los sanitarios, y los señores*

Depositarios de satisfacer cantidades en forma que no sea por conducto de la Mancomunidad, exigiéndose a uno y otro la responsabilidad que proceda en cada caso, así como a los Interventores que formalicen o cooperen a la ilegalidad de estos pagos".

2.6. Inspección sanitaria de viviendas.

El apoyo público a la vivienda de promoción privada que tuvo lugar entre 1940 y 1978 y que estaba destinada a grupos sociales solventes, se vio condicionado tanto por el papel económico que la actividad inmobiliaria desempeñó en la estructura económica en la época, como por factores de carácter político.

Desde la aprobación de la Ley de Protección a la Vivienda de 19 de abril de 1939 y hasta el Real Decreto 2960/1976 de 12 de noviembre, se estableció como requisito que el adquiriente del inmueble contara con la vivienda en propiedad y que la destinase a domicilio habitual, pero no se solicitaba ningún requisito económico para los destinatarios, con lo cual, toda la población era susceptible de adquirir una vivienda de protección oficial, las cuales teóricamente iban destinadas primordialmente a los colectivos insolventes. (35).

Por lo anterior se hace necesario establecer una renta mínima básica, quedando la iniciativa recogida en el Decreto-Ley de 9 de diciembre de 1955 y manifestado en el BOPB Nº 8, pp. 1, 11/01/1956 y en el BOPB Nº 143, pp. 1, 27/06/1956 donde aparece la relación de los documentos requeridos para la construcción de estas viviendas.

Resulta interesante la concesión de créditos para la construcción de viviendas por parte de las Cajas generales de Ahorro benéficas, las cuales no podrán conceder préstamo alguno a las constructoras a no ser que su intención sea la de construir viviendas acogidas al régimen de protección establecido por la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre viviendas de "renta limitada" (BOPB Nº 118, pp. 1, 05/1956 y BOPB Nº 85, pp. 1, 12/04/1961).

Por la Orden de 29 de Febrero de 1944 se determinan las condiciones higiénicas mínimas que han de reunir las viviendas, BOPB Nº53, pp. 1, 15/03/1944. En el BOPB Nº54, pp. 1, 17/03/1944 se rectifica la condición 14 de la Orden de 29 de febrero de 1944 por la que se determinaban las higiénicas mínimas que han de reunir las viviendas. El BOPB Nº 167, pp. 3, 17/07/1956 también hace alusión a las "condiciones higiénicas mínimas de las viviendas", en este caso la instalación de ascensores en los edificios de más de catorce metros de altura desde el arranque de la escalera hasta el rellano de la última planta. Así mismo, se establece que las viviendas de los porteros y sus familias

deben reunir las mismas condiciones sanitarias que las del resto de los vecinos del edificio.

El BOPB Nº 185, pp. 1, 19/08/1975 se establecen una serie de medidas de prevención de accidentes en la construcción de edificios en lo referente al uso de las grúas, dispuestas en el número 1 del artículo 1° del Reglamento de Servicios, como por ejemplo que han de contar con la correspondiente licencia municipal y con una póliza de seguros con cobertura total de cualquier género de accidentes que pueda producirse por su uso.

Un tema tan en boga durante los últimos años en la actualidad española, como es el desahucio aparece también en dos Boletines, como son el Nº 244, pp. 1, 28/10/1975 y el Nº 247, pp. 3, 31/10/1975, ambos del Grupo "General Rodrigo", de Llerena, por no ser ocupadas de forma habitual y permanente y encontrarse sus dueños en paradero desconocido. El BOPB Nº 203, pp. 1, 19/10/1943 se refiere a proyecto de construcción de nuevas viviendas y de reformas de las existentes.

Otras noticias de proyectos de viviendas u obras:

BOPB Nº212, pp. 1, 02/11/1943. BOPB Nº220, pp. 2, 12/11/1943. BOPB Nº 243, pp. 2, 13/12/1943. BOPB Nº120, pp. 2, 23/06/1944.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 8, pp. 1, 11/01/1956

"DECRETO-LEY de 9 de Diciembre de 1955 por el que se establecen los módulos de rentas mensuales máximas para las viviendas acogidas a los Decretos de leyes de 19 de Noviembre de 1948 y 27 de Noviembre de 1953.

La ordenación legal de las viviendas bonificadas inspirada en la protección social de sus ocupantes requiere, para que resulte realmente equitativa y al propio tiempo asegure la mejor eficacia de la acción social inmobiliaria, que los propietarios o constructores de dichas viviendas obtengan el justo beneficio de sus inversiones.

De ahí que, del mismo modo que en virtud del Decreto-ley de cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco se dieron normas limitadas respecto de la utilización y disposición de las viviendas bonificables por ineludibles exigencias de índole social, se precisa establecer correlativamente unos módulos de rentas máximas mensuales que correspondan, en justicia, a la remuneración de los capitales-movilizados en estas empresas.

Se tiende, por tanto, a que los constructores tengan un legítimo estímulo para la edificación de viviendas, a fin de que la iniciativa privada coopere cada día más intensamente a la realización de esta gran obra social.

Por todo lo expuesto, procede autorizar las rentas máximas "fijadas en las disposiciones legales para las acogidas al Decreto del veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, como asimismo a las amparadas por el Decreto-ley de diecinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, pendientes de calificación definitiva.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Las rentas mensuales máximas autorizadas de las viviendas acogidas al Decreto-ley de veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres son las que, según tipo y categorías, se expresan en el siguiente cuadro: " Estas rentas serán aplicables en las poblaciones, con más de doscientos mil habitantes, deduciéndose el diez por ciento en las de cincuenta mil a doscientos mil y el veinte por ciento en las demás y zonas rurales.

Artículo segundo. Las rentas a que se refiere el artículo anterior afectan asimismo a las viviendas acogidas al Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos Cuarenta y ocho, pendientes de calificación definitiva".

.- Nº 118, pp. 1, 05/1956

"DISPONGO:

Artículo primero. Las Cajas generales de Ahorro benéficas no podrán conceder préstamos, con o sin garantía hipotecaria, para la construcción de viviendas que no sean de las acogidas al régimen de protección establecido por la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre viviendas de "renta limitada" y Reglamento para su aplicación, de veinticuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Se exceptúa únicamente la concesión de préstamos para la construcción de viviendas bonificables acogidas a los preceptos de la Ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y Decretos-leyes de diecinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres que se soliciten con dicha finalidad hasta primero de Enero de mil novecientos cincuenta y siete y que se refieran a proyectos acogidos a la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve".

.- Nº 143, pp. 1, 27/06/1956

"ORDEN de 15 de Junio de 1956 sobre presentación de documentos para construir "viviendas de renta limitada", acogidas a la protección de la Ley de 15 de Julio de 1954, en el próximo año 1957.

Ilmo. Sr.; De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 1 de Julio de 1955, aprobando el Plan Nacional de la Vivienda, y en desarrollo la tramitación de los expedientes acogidos a los beneficios que la legislación en vigor concede a las "viviendas de renta limitada", correspondientes al programa de realización en el año 1956, se hace necesario preparar con la debida antelación el Plan del próximo año 1957.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° A partir del día primero de Julio próximo, los promotores que proyecten construir en el año 1957 "viviendas de renta limitada", acogidas a la protección de la Ley de 15 de Julio de 1954, podrán presentar en las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de la Vivienda la documentación prevenida en los artículos 69 y 70 del Reglamento de 24 de Junio de 1955.

El día veintinueve de Septiembre, a las doce horas, terminará el plazo de admisión de proyectos y solicitudes iniciales a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 2.a Se considerarán presentadas para el Plan 1957 las solicitudes de viviendas que lo fueron para el del año anterior y a las que por falta de cupo no pudieron concederse los beneficios solicitados. Los promotores que las hubieran presentado podrán, sin embargo, modificarlas, tanto en la cuantía de los beneficios, como en el destino que hayan de dar a las viviendas proyectadas. Estas solicitudes tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, a las que se reciban en e1 año actual.

Aquellas peticiones que hubieren sido aprobadas solo parcialmente se declararán igualmente válidas, viniendo obligados los promotores, en el plazo señalado en el artículo anterior, a comunicar por escrito a los servicios provinciales del Instituto Nacional de la Vivienda el estado de ejecución en que se encuentren las obras de construcción de las viviendas ya aprobadas y el número de las que solicitan construir para el año 1957.

Art. 3.° Los Comités Ejecutivos provinciales resolverán antes del día treinta y uno de Octubre próximo las solicitudes previas presentadas, debiendo notificar a los interesados sus acuerdos antes del día diecisiete de Noviembre.

A partir de la última fecha citada, los promotores prepararán los proyectos definitivos, que deberán quedar terminados y presentados en los servicios provinciales del Instituto Nacional de la Vivienda en el plazo de tres meses desde la notificación del acuerdo aprobatorio de la solicitud previa.

Art. 4.° De conformidad con lo dispuesto en la base tercera del Decreto de 1 de Julio de 1955, se mantiene para el próximo año 1957 la distribución geográfica aprobada por Orden de este Ministerio de fecha 12 de Julio de 1955 con las modificaciones posteriormente reconocidas por acuerdos del Consejo Nacional de la Vivienda y confirmadas por este Ministerio.

Art. 5.° Se prorroga por un año más desde la publicación de la presente Orden el plazo señalado en el artículo doce de la de 12 de Julio de 1956, referente a las Entidades y organismos obligados por Decreto a ceder al Instituto Nacional de la Vivienda los terrenos precisos para la construcción directa por éste de viviendas.

Art. 6.° Se mantienen en vigor los preceptos contenidos en la citada Orden de 12 de Julio de 1955, en cuanto a la tramitación de expedientes y competencia de los organismos del Instituto Nacional de la Vivienda, llamados a conocer de los mismos, así como los artículos 12 y 14 de la misma disposición, relativos a las obligaciones establecidas a las Empresas y promotores".

.- Nº 167, pp. 3, 17/07/1956

"Orden circular aclaratoria y complementaria sobre obligatoriedad de colocar ascensor cuando la construcción de viviendas alcance más de 14 metros de altura, medidos desde el arranque de la escalera hasta el del suelo rellano de la última planta (previos dictámenes de las Direcciones Generales de Sanidad y Arquitectura y de la Jefatura de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación).

Ilimo. Sr.: El Excmo.: Sr. Subsecretario de la Gobernación, Presidente de la Comisión Central de Sanidad local, en escrito de 11 de Junio actual, me dice lo siguiente:

"Ministerio de la Gobernación. Subsecretaría. - Comisión Central de Sanidad local.-limo. Sr.: Esta Comisión, en sesión celebrada el día 8 del actual, y en relación con la consulta formulada por V. I. sobre el escrito del señor Fiscal provincial de la Vivienda de Zaragoza, referente a la Orden de 29 de Febrero de 1944, sobre "condiciones higiénicas mínimas de las viviendas", acordó contestar: 1.° La obligación de instalar ascensores cuando la construcción alcance más de 14 metros de altura, se refiere hasta el final de la escalera, o sea, el suelo del rellano de la última planta. 2.° De acuerdo con lo anteriormente manifestado, no debe tolerarse que no se instalen ascensores en los edificios cuyo último rellano de escalera esté al más de 14 metros del portal, "cualquiera que sea el destino de las dependencias que allí se prevean". 3.° Teniendo los porteros y sus familias las mismas necesidades higiénicas que el resto de la población, es indudable que sus viviendas deben reunir la capacidad mínima exigida a las demás".

.- Nº 277, pp. 2, 12/12/1956

"SIRUELA. Edicto

Acordado por este Ayuntamiento la enajenación por subasta pública de un trozo de terreno al sitio Regidos del Matadero, perteneciente a bienes de propios de este Municipio, con destino a solares para edificación de viviendas, se somete dicho acuerdo a información pública por plazo de un mes, durante el cual se admitirán las reclamado y sugerencias que se estimen pertinentes. El expediente instruido al efecto se encuentra expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante expresado plazo y a los fines que se indican".

.- Nº 85, pp. 1, 12/04/1961

"ORDEN de 28 de Febrero de 1961 sobre concesión por las Cajas Generales de Ahorro Benéficas de préstamos para la construcción de viviendas.

Ilustrísimo señor: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 13 de Abril de 1956 por el que se reguló la concesión de préstamos complementarios para la construcción de viviendas del Plan Nacional por parte de las Entidades de crédito de carácter oficial y por las Cajas Generales de Ahorro Benéficas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Los promotores de viviendas de renta limitada y de viviendas de renta limitada subvencionadas podrán solicitar de las Cajas Generales de Ahorro Benéficas préstamos con destino a la construcción de las mismas.

2.° Las Cajas Generales de Ahorro Benéficas continuarán destinando a la concesión de los préstamos a que se refiere el número anterior de la presente Orden, durante el corriente año, el 10 por 100 del incremento habido en el ejercicio de 1960 de los recursos ajenos totales en pesetas depositados en las mismas, sirviendo de base para la fijación de dicho incremento los balances definitivos de las Cajas cerrados en 31 de Diciembre de cada uno de los años de 1959 y 1960. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 13 de Abril de 1956, las aportaciones a que se refiere la presente Orden se harán con cargo a los recursos no afectados por las inversiones obligatorias establecidas por el artículo primero del Decreto de 9 de Marzo de 1951. Los préstamos se distribuirán en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

3.° La Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, a la vista de los balances definitivos rendidos por las Cajas, comunicará a las mismas, por conducto de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas, la cifra que a cada una de ellas corresponda.

4.° Las limitaciones contenidas en el Decreto de 13 de Abril de 1956 no tendrán aplicación cuando las respectivas Cajas de Ahorro demuestren hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado Decreto, siempre que cuenten con la oportuna conformidad expresa que a tal efecto deberán solicitar de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

5.° Si la totalidad de los préstamos hechos efectivos por cada Caja anualmente no llegara a cubrir la cifra mínima señalada por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, conforme al número tercero de la presente Orden, los remanentes que por este hecho se produzcan podrán ser aplicados en el ejercicio siguiente a los fines que el Ministerio protector libremente determine".

.- Nº 28, pp. 1, 04/02/1970

"Con motivo del relevo del mando de la provincia, en los últimos días de Diciembre del pasado año, no fue posible publicar las normas que habían de regir la Campaña de Promoción Asistencial 1969-1970 a su debido tiempo.

No obstante, ello no constituye razón que justifique la no existencia de esta Campaña, puesto que siguen en pie y en toda su vigencia las circunstancias que motivaron las anteriores.

Es por ello, que una vez liquidada la anterior Campaña 1968-1969, en la tarde del día 29, en que se reunió la Junta Rectora de la referida Campana, se adoptó el acuerdo de abrir la vigente y de dirigirse a todos los pacenses para así hacérselo saber y exhortarles a que colaboren y participen en ella con el entusiasmo y el mismo espíritu de solidaridad en que lo han hecho en Campañas anteriores, más aun en esta ocasión en que los pertinaces temporales de lluvia han ocasionado grandes pérdidas materiales que han agravado la situación de los más menesterosos.

Los fines de la presente Campaña es obvio que no puedan ser otros que llevar alivio y ayuda económica alii donde las necesidades lo demanden y, en especial, la construcción de viviendas para ese gran número de personas tan débiles económicamente, que carecen de la misma o que habitan en locales faltos de las mínimas condiciones de higiene y salubridad.

Espero, que tanto los particulares como las Corporaciones y entidades de todas clases, presten su entusiasta cooperación a la presente Campaña, de tal modo que la cantidad recaudada sea la mayor posible.

Esta llamada se hace no solo a la capital sino a todos y cada uno de los pueblos de la provincia, de tal modo que sus Juntas locales, ya constituidas, atiendan al mayor número de necesidades posible.

Normas que regulan la Campaña

Primera. En la capital de la provincia queda constituida la Junta provincial de la "Campaña de Promoción Asistencial 1969-1970", presidida por el excelentísimo señor Gobernador civil y Jefe provincial del Movimiento, de la que son Vicepresidentes el excelentísimo señor General Gobernador militar y S. E- R. el Obispo Administrador Apostólico de la Diócesis, y Vocales el Subjefe provincial del Movimiento, el ilustrísimo señor Presidente de la excelentísima Diputación, el ilustrísimo señor Alcalde de la capital y los Delegados provinciales de la Sección Femenina, de Sindicatos, de Auxilio Social, de Juventudes y de los Ministerios de Trabajo y de la Vivienda; Presidente de la Cámara Oficial Sindical

Agraria, Director del periódico HOY y un representante del Secretariado de Caridad, así como el Tesorero provincial del Movimiento, que actúa de Secretario.

A esta Junta se incorporaran posteriormente otros miembros con personalidad reconocida por sus actividades sociales asistenciales o que puedan actuar de promotores en los trabajos de la Campaña.

Segunda. En todos los pueblos de la provincia se constituirán las Juntas locales de la "Campaña de Promoción Asistencial", presididas por los señores Alcaldes y Jefes locales e integradas por la jerarquía eclesiástica, Comandante de puesto de la Guardia civil, y en m defecto por un destacado excombatiente, y por las jerarquías locales del Movimiento y otros miembros análogos a los que forman la Junta provincial.

Tercera. La "Campana de Promoción Asistencial 1969-1970" se inicia en el día de la fecha, estando abierta durante todo el año hasta el momento de comenzar la siguiente.

Cuarta. Los donativos en dinero se admitirán: En la capital, en el Gobierno Civil o directamente en la cuenta corriente abierta con el nombre de "Campaña de Promoción Asistencial", en el Banco de España y en cualquier entidad bancaria de la capital. En las localidades distintas a la capital, por los señores Alcaldes se abrirá una cuenta especial en la Sucursal del Banco de España, si la hubiere, en una Caja de Ahorros o en un establecimiento bancario. A falta de todos ellos, custodiaran los señores Alcaldes las cantidades recibidas bajo su personal responsabilidad.

Quinta. Los donativos en especie se entregaran en Badajoz, en la Sección Femenina, Avenida General Varela, 2. En las distintas localidades, en el lugar donde los Alcaldes dispongan.

Sexta. Se encarece a todos los Alcaldes, funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, así como de las entidades públicas y particulares de todo orden, que tengan a su cargo oficinas, talleres, almacenes u otros organismos, abran en cada uno de ellos una suscripción para este fin, entregando el total de lo recaudado a las autoridades y jerarquías antes indicadas.

Séptima. Se ruega a todos los señores maestros y profesores de colegios particulares, abran una suscripción en los mismos en forma análoga a la expresada en la norma anterior.

Octava. Tanto en la capital como en el resto de los pueblos de la provincia, se detraerá el 10 por 100 del total recaudado.

Este porcentaje será enviado a la Junta provincial de la "Campaña de Promoción Asistencial", que radica en el Gobierno Civil y cuyo fondo será destinado a hacer frente, en cualquier punto de la provincia a la construcción de viviendas cuando las circunstancias determinen la urgencia de las mismas, o para subvenir a necesidades graves, motivadas por calamidades u otras circunstancias imprevistas.

Novena. En la capital lo recaudado se destinara a socorrer casos de urgente necesidad, y especialmente a La construcción de viviendas modestas.

Decima. En las localidades distintas a la capital, lo recaudado será empleado en la forma y en las fechas que acuerde la Junta local, la que deberá remitir cada diez días, durante los dos primeros meses, al Gobierno Civil estado de la suscripción, y mensualmente, a partir de dicha fecha, hasta el cierre de la Campana, que será el 30 de Noviembre del corriente año, comunicando asimismo el destino dado a los fondos recaudados.

Undécima. Quedan autorizados todos los señores Alcaldes para celebrar o autorizar, a beneficio de la "Campaña de Promoción Asistencial 1969-1970", funciones teatrales o actos de sociedad, dando conocimiento de ellos al Gobierno Civil.

Duodécima. Las relaciones de donantes de la capital y las cantidades entregadas, se publicaran en la prensa diaria, y cada diez días el total de lo recaudado en los pueblos".

.- Nº 46, pp. 1, 26/02/1970

"DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ

En la Comisión de Hacienda y Economía, a propuesta del Jefe del Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado, se aprobó la certificación número 7 de la construcción de 56 viviendas subvencionadas para funcionarios de esta Corporación".

.- Nº 3, pp. 1, 04/01/1971

"CAMPAÑA ANUAL DE PROMOCIÓN ASISTENCIAL 1970-71"

Los fines de la presente Campaña es obvio que no pueden ser otros que llevar alivio y ayuda económica allí donde las necesidades lo demanden y, en especial, la construcción de viviendas para gran número de personas tan débiles económicamente, que carecen de la misma o que habitan en locales faltos de las mínimas condiciones de higiene y salubridad.

Espero que, tantos los particulares como las Corporaciones y entidades de todas clases, presten su entusiasta cooperación a la presente Campaña, de tal modo que la cantidad recaudada sea la mayor posible.

Esta llamada se hace no sólo a la capital, sino a todos y cada uno de los pueblos de la provincia, dt1 manera que sus Juntas loca les, ya constituidas, atiendan al mayor número de necesitados posible.

Normas que regulan la Campaña. Primera En la capital de la provincia queda constituida la Junta provincial de la "Campaña Anual de Promoción Asistencial 1970-71", presidida por el excelentísimo señor Gobernador civil y Jefe provincial del Movimiento, de la que son Vicepresidentes el excelentísimo señor General Gobernador Militar S.-E. R. el Obispo administrador apostólico de la diócesis, y vocales el Subjefe provincial del Movimiento, el ilustrísimo señor Presidente de la excelentísima Diputación, el ilustrísimo señor Alcalde de la capital y los Delegados provinciales de la Sección Femenina, de Sindicatos de Auxilio Social, de Juventudes y de los Ministerios de Trabajo y de la Vivienda, Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, Director del periódico Hoy y un representante del Secretariado en Caridad, así como el Tesorero provincial del Movimiento, que actúa de Secretario.

A esta Junta se incorporarán posteriormente otros miembros con personalidad reconocida por sus actividades sociales, asistenciales o que puedan actuar de promotores en los trabajos de la Campaña.

Segunda. En todos los pueblos de la provincia se constituirán las Juntas locales de la "Campaña de Promoción Asistencial", presididas por los Alcaldes y Jefes locales e integradas por la jerarquía eclesiástica, Comandante de puesto de la Guardia civil o, en su defecto, por un destacado excombatiente, y por las jerarquías locales del Movimiento y otros miembros análogos a los que forman la Junta provincial.

Tercera. La "Campaña de Promoción Asistencial 1970-71" se inicia el día de la fecha, estando abierto inicia el día de la fecha, estado abierta durante todo el año hasta el momento de comenzar la siguiente.

Cuarta. Los donativos en dinero se admitirán: En la capital, en el Gobierno Civil o directamente en la cuenta corriente abierta con el nombre de "Campaña Anual de Promoción Asistencial" en el Banco de España y en cualquier entidad canearía de la capital. En las localidades distintas a la capital, por los señores Alcaldes, se abrirá una cuenta especial en la sucursal del Banco de España, si la hubiere, en una Caja de-Ahorros o en un establecimiento-bancario. A falta de todos ellos, custodiarán los señores Alcaldes las cantidades recibidas bajo su personal responsabilidad.

Quinta. Los donativos en especie se entregarán en Badajoz, en la Sección Femenina, Avenida del General Várela, 2. En las distintas localidades, en el lugar donde los Alcaldes dispongan.

Sexta. Se encarece a todos los Alcaldes, Funcionarios del Estado, provincia y municipio, así como de las entidades públicas y particulares de todo orden, que tengan a su cargo oficinas, talleres, almacenes u otros organismos, abran en cada uno de ellos una suscripción para este fin, entregando el total de lo recaudado a las autoridades y jerarquías antes indicadas.

Séptima. Se ruega a todos los Maestros y Profesores de Colegios particulares, abran una suscripción en los mismos en forma análoga a la expresada en la forma anterior.

Octava. Tanto en la capital como en el resto de los pueblos de la provincia, se detraerá el 10 por 100 del total recaudado.

Este porcentaje será enviado a la Junta provincial de la "Campaña Anual de Promoción Asistencial 1970-71", que radica en el Gobierno Civil, y cuyo fondo será destinado a hacer frente, en cualquier punto de la provincia, a la construcción de viviendas cuando la circunstancias determinen la urgencia de las mismas, o para subvenir a necesidades graves, motivadas por calamidades u otras circunstancias imprevistas.

Novena. En la capital, lo recaudado se destinará a socorrer casos de urgente necesidad, y especialmente a la construcción de viviendas modestas.

Décima. En las localidades distintas a la capital, lo recaudado será empleado en la forma y en las fechas que acuerde la Junta Local, la que deberá remitir cada diez días, durante los dos primeros meses al Gobierno Civil, estado de la suscripción, y mensualmente a partir de dicha fecha, hasta el cierre de la Campaña, que será el 30 de Noviembre del próximo año, comunicando asimismo el destino dado a los fondos recaudados.

Undécima. Quedan autorizados todos los Alcaldes para celebrar o autorizar, a beneficio de la "Campaña Anual de Promoción Asistencial 1970-71", funciones teatrales o actos de sociedad, dando conocimiento de ellos al Gobierno Civil.

Duodécima. Las relaciones de donantes de la capital y las cantidades entregadas se publicarán en la prensa diaria, y cada diez días el total de lo recaudado en los pueblos".

.- Nº 26, pp. 1, 02/02/1972

"Comisión de Hacienda y Desarrollo.-Próxima la terminación de las obras de construcción de 50 viviendas en Menda de tercera categoría, con destino a los funcionarios provinciales, así como de 150 en Badajoz, en la barriada de Pardaleras".

.- Nº 89, pp. 7, 17/04/1972

"Villar del Rey

En la Secretaría municipal, por un tiempo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este dicto se halla expuesto y puede ser examinado el padrón confeccionado para recaudar en el año actual el arbitrio no fiscal "fomento de la vivienda higiénica".

.- Nº 8, pp. 1, 11/01/1975

"ORDEN de 28 de Diciembre de 1974 sobre financiación de viviendas de protección oficial del Programa de Construcciones para el año 1975.

Excelentísimos señores:

El Ministerio de la Vivienda ha aprobado el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial para el año 1975, con el número y clase de vivienda que han de ser objeto de calificación provisional durante el mismo.

Para la financiación de tales viviendas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Único: Los promotores o compradores de las viviendas de protección oficial incluida en el programa del año 1975, aprobado por el Ministerio de la Vivienda, podrán obtener los siguientes créditos:

l. PROMOTORES

A) Viviendas destinadas a venta

a) Grupo I:

1º Los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros y, con cargo al porcentaje de inversión obligatoria en préstamos de regulación especial, las Cajas de Ahorros podrán conceder a los promotores de esta clase de viviendas un crédito que no exceda del 30 por 100 de1 presupuesto protegible ni de la cifra de 400.000 pesetas por vivienda.

b) Subvencionadas:

2.° Con independencia de la subvención de 30.000 pesetas por vivienda podrán solicitarse de las Cajas de Ahorro y de la Caja Postal de Ahorros créditos hasta 4.000 pesetas por metro cuadrado de superficie construida.

En las promociones de 250 o más viviendas, el préstamo, en las condiciones anteriormente indicadas, podrá ser solicitado asimismo del Banco de Crédito a la Construcción.

c) Plazo de amortización:

3º El plazo de amortización en ambos regímenes será de cinco años, durante el cual se satisfarán únicamente los intereses devengados. Cuando las viviendas inicialmente calificadas para venta no hubiesen sido vendidas a1 concluir el plazo mencionado de cinco años, el promotor podrá optar por el reintegro del préstamo o por solicitar el cambio de destino de venta por el de alquiler, pudiendo, en este caso, concertar la amortización del préstamo en trece anualidades iguales.

d) Grupo II:

4.°- Los promotores de viviendas del Grupo II, excepto en su categoría de subvencionadas, podrán solicitar del Banco de Crédito a 1a Construcción un préstamo que no excederá de 1 90 por 1OO del presupuesto protegible ni de la cifra absoluta, de pesetas 650.000. Este préstamo se amortizará en anualidades iguales o progresivas en un plazo de dieciocho años, más dos de carencia.

B) Viviendas destinadas a alquiler o uso propio o acceso diferido a la propiedad.

5.° Cuando las viviendas se destinen a alquiler, uso propio o para el acceso a la propiedad inmobi1iaria, la cuantía del préstamo será la misma que se fija para las viviendas admitidas a la venta en los números primero, segundo y cuarto de esta Orden.

6.° El plazo de amortización de estos préstamos será de dieciséis anualidades iguales, más dos años de carencia. La autorización de venta de las viviendas que se hubiesen acogido, a estos préstamos no podrán ser- concedida sin la previa cancelación del mismo. En este caso, los créditos personales que pudieran concederse a los compradores de las indicadas viviendas no se computarán en el cupo de regulación, especialmente las Cajas de Ahorros, excepto en el supuesto de que previamente hubiesen sido arrendatarios de ellas por más de cuatro años.

C) Cooperativas promotoras

7.° Las Cooperativas que promuevan la construcción de viviendas de protección oficia1, con exclusión de las del grupo primero y primera categoría del grupo segundo, y que agrupen a trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliada al Mutualismo Laboral, podrán completar esta financiación hasta el 80 por 100 de1 presupuesto protegible, bajo la forma establecida en el artículo 35 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1975 y disposiciones complementarias que lo desarrollan.

II. CRÉDITOS A LOS COMPRADORES PARA ACCESO A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

A) Grupo I

8º El comprador de una vivienda oficial de este grupo calificada definitivamente, podrá solicitar de las Cajas de Ahorros Confederadas y de la Caja Postal de Ahorros un préstamo que no podrá exceder del 70 por 100 del precio de venta autorizado en 1ª cédula de calificación definitiva ni de la cifra de 1.200.000 pesetas por vivienda.

A estos efectos se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del número noveno.

B) Subvencionadas

9.° los compradores de una vivienda subvencionada, calificada definitivamente y destinada a su venta, podrá solicitar de las Cajas de Ahorro o en su caso, del Banco de crédito a la Construcción, si por esta Entidad se hubiese financiado, el préstamo al promotor, un crédito que no podrá exceder del 70 por 100 del precio de venta aprobado en la cédula de calificación definitiva ni de la cantidad máxima de 800.000 pesetas por vivienda.

Podrán, igualmente, los compradores de viviendas subvencionadas establecer en la escritura pública de compra la subrogación en el importe del préstamo concedido al promotor, en cuyo caso éste tomará el carácter de préstamo al comprador, y el plazo de amortización será el previsto en la escritura de préstamo. Sin perjuicio de dicha subrogación, el comprador podrá solicitar, en su caso, la ampliación del importe del préstamo hasta un total del 70 por 100 del precio de venta. Podrán, igualmente, las Entidades de crédito establecer con el promotor en la escritura inicial del préstamo e hipoteca el importe total del préstamo destinado a la construcción y venta de la vivienda. En este caso, será condición indispensable para la entrega de las cantidades que excedan de la cuantía destinada a la construcción, el otorgamiento de la escritura pública de compraventa. En la escritura inicial de préstamo y plazo de amortización en caso de venta. En la escritura de compraventa se establecerá la subrogación del comprador en el préstamo y la hipoteca, y la forma de hacer efectiva la diferencia pendiente hasta el total importe del préstamo.

C) Familias numerosas

10º Cuando el adquiriente de una vivienda del grupo I o subvencionada se halle en posesión del título de familia numerosa, además de poder obtener un crédito hasta el 70 por 100 del precio de venta, no estará afectado por los límites máximos de 1.200.000 pesetas, o de 800.000 pesetas, respectivamente.

D) Plazos de amortización

11º Los créditos a los compradores se amortizarán en un plazo que vencerá a los quince años de haberse formalizado. Dentro de este plazo se comprenderán dos años de carencia. Se amortizarán en trece anualidades iguales o progresivas, al final de los últimos trece años de plazo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos en que se aplicable el segundo párrafo del número noveno, el plazo de amortización será de trece anualidades, contadas desde el vencimiento del plazo de cinco años, previsto en el número tercero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En aquellos casos en que los promotores de viviendas subvencionadas acrediten haber solicitado de las Cajas de Ahorros los préstamos anteriormente establecidos podrán solicitarlos del Banco de Crédito a la Construcción en las condiciones fijadas por la presente Orden ministerial, una vez pasado un plazo de dos meses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª El derecho a solicitar los créditos regulados en la presente Orden podrá ser reconocido en las calificaciones provisionales que se otorguen a partir de la publicación de la presente Orden, cualquiera que sea el Programa anual a que pertenezcan:

2ª Los titulares de promociones calificadas provisionalmente, que no se hallen dentro del plazo de comienzo de obras, podrán solicitar la concesión de los créditos en las condiciones establecidas en esta Orden.

Lo que comunico a VV.EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV.EE. muchos años.

Madrid, 28 de Diciembre de 1974.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España, Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

("Boletín Oficial del Estado" del día 1 de Enero de 1975, número 1)".

.- Nº 25, pp. 3, 31/01/1975

"La Comisión provincial de Urbanismo, en su sesión del día 25 de Enero de 1975, aprobó definitivamente el proyecto de urbanización de 53 calles (pavimentación, acerado, saneamiento y abastecimiento correspondiente a 49 calles) de Mérida (Badajoz),

Lo que se hace público de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la vigente ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, con advertencia de que el recurso que procede es el de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.° del Decreto 63/1965, de 18 de Enero, en el plazo de quince días, de conformidad con el artículo 219 de la ley del Suelo, en relación con la Ley del 7 de Julio de 1958".

.- Nº 33, pp. 3, 09/02/1975

"VILLAR DEL REY

En la Secretaría municipal, por un tiempo de quince días, se halla expuesto y puede ser examinado el padrón confeccionado para el cobro en el año actual del arbitrio fomento de la vivienda higiénica, significándole que, a tenor del artículo 338 del Reglamento de Haciendas Locales se considerarán notificados los contribuyentes a partir de la fecha en que termine la exposición".

.- Nº 108, pp. 1, 13/05/1975

"MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 856/1975, de 10 de Abril, por el quo se amplía la aplicación del Decreto 3.474/ 1974, de 20 de Diciembre, a las viviendas de protección oficial con las obras en ejecución y se establece un nuevo plazo para solicitar la revisión de los precios de renta y venta autorizada por el Decreto 1.009/1974, de 29 de Marzo.

Por Decreto tres mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de Diciembre, y Orden del Ministerio de la Vivienda de veintisiete de Diciembre último, han sido adoptadas las medidas necesarias para fomentar el inicio de nuevas promociones de viviendas de protección oficial, que al propio tiempo de cumplir su finalidad social contribuyen a la reactivación del sector de la construcción.

Las propias razones que han hecho necesarias esta primera fase de medidas orden a nuevas iniciativas de promoción, obligan a considerar las que deban adoptarse respecto a las viviendas con las obras en ejecución al publicarse las indicadas disposiciones, pues de lo contrario se mantendría distinto tratamiento, para situaciones que en gran parte llegan de hecho a ser idénticas y simultáneamente afectadas por una misma realidad económica, con el riesgo de que ello pueda contribuir al retraimiento de nuevas promociones.

En su virtud, a propuesta de1 Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de Abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.-- Los coeficientes multiplicadores que el Decreto tres mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de Diciembre, establece en su artículo primero para, de conformidad con las normas del artículo sexto del vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, determinar el coste de ejecución material del metro cuadrado de dichas viviendas, así como los coeficientes establecidos en los artículos segundo y tercero del citado Decreto para respectivamente determinar los precios máximos de renta y venta de las viviendas del segundo grupo, categoría subvencionadas, con arreglo a las normas de los artículos ciento veinte y ciento veintisiete del mencionado Reglamento serán de aplicación a las viviendas que a continuación se indican:

Primero.- A las viviendas que en la fecha de publicación del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de Diciembre, se hallasen con la ejecución de obras iniciada, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

-Que la calificación provisional haya sido otorgada a partir del uno de Junio de mil novecientos setenta y tres.

-Que la solicitud de calificación definitiva se presente dentro de plazo o de sus prórrogas reglamentariamente concedidas.

-Que en la fecha de publicación del presente Decreto no se hallase concertada la venta de las viviendas ni se hubieren percibido cantidades a cuenta del precio.

Segundo.- A las viviendas que formen parte integrante de grandes promociones, cuyo desarrollo se efectúe por fases con arreglo a programas y calendarios de ejecución previamente aprobados, cualquiera que sea la fecha de otorgamiento de la cédula de calificación provisional, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

-Que la solicitud de calificación definitiva de la fase en que se hallen incluidas las viviendas no hubiere sido presentada con anterioridad al diecinueve de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

-Que la solicitud de calificación definitiva de las viviendas se presente dentro del plazo establecido en el programa para la fase a que pertenezcan o de sus prórrogas reglamentariamente concedidas.

-Que en la fecha de publicación del presente Decreto no se hallase concertada la venta de las viviendas ni se hubiesen percibido cantidades a cuenta del precio.

Artículo segundo.- Se establece un nuevo plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, para solicitar la revisión de los precios de renta y venta de las viviendas de protección oficial con arreglo a las normas del Decreto mil nueve/mil novecientos setenta y cuatro de veintinueve de Marzo".

.- Nº 185, pp. 1, 19/08/1975

"Medidas de prevención de accidentes por causas del nuevo sistema de construcción de edificios

La Dirección General de Administración Local, en escrito fecha 29 del pasado mes de Julio, dice lo siguiente:

"Los modernos sistemas de construcción de edificios han introducido en la misma elementos que pueden ser, y de hecho lo son a veces, causa de accidentes que podrán evitarse de dar cumplimiento a disposiciones vigentes o dictando las necesarias de carácter municipal en las correspondientes ordenanzas.

Por todo ello los Ayuntamientos deberán tener en cuenta, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 1.° del Reglamento de Servicios, las siguientes prevenciones:

1.ª En las Ordenanzas municipales, si no lo tuviesen previsto ya, deberán incluirse normas referentes al adecuado funcionamiento de las grúas empleadas en la construcción, estableciendo la necesidad de contar con la correspondiente licencia municipal, que podrá incluirse en la de obras si se especificasen en el proyecto los medios técnicos a utilizar en las mismas.

2.º En todo caso, en la solicitud de instalación de la grúa habrán de especificarse los siguientes extremos.

a) Plano de ubicación de la grúa con las áreas de barrido de la pluma, firmado por el Arquitecto autor del proyecto o el Director de las obras.

b) Pó1iza de seguros con cobertura total de cualquier género de accidentes que pueda producir el funcionamiento de la grúa y su estancia en obra.

c) Certificación de buen funcionamiento y seguridad de la grúa durante todo el transcurso y hasta la paralización de las obras o su desmontaje, expedida por técnico competente, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, y visada por el Colegio Oficial que corresponda.

d) Certificación de la casa instaladora, acreditativa del perfecto estado de montaje y funcionamiento de la grúa.

3.ª Se establecerá con carácter general que el carro del que cuelga el gancho de la grúa no rebase el área del solar de la obra. Si el área de funcionamiento del brazo rebasase el espacio acotado por la valla de las obras deberá hacerse constar en la licencia, con las prevenciones del caso, habiéndose de tener especial cuidado con los posibles contactos con, líneas de conducción de electricidad. En todos estos casos se preverá que el otorgamiento o denegación de la licencia será facultad discrecional de la Corporación.

4.ª Los elementos que transporte la grúa serán colocados en forma que presenten la necesaria garantía de seguridad a juicio del facultativo de la obra.

5.ª Se cumplirá exactamente lo dispuesto sobre grúas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de Marzo de 1971."

.- Nº 244, pp. 1, 28/10/1975

"MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Delegación Provincial de Badajoz

Vista en expediente de desahucio de viviendas del Grupo "General Rodrigo", de Llerena.

Tramitándose en esta Delegación provincial expediente administrativo de desahucio, regulado en el artículo 142 de Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, a don Francisco Curado Pérez, beneficiario de la vivienda segundo izquierda, portal 3, del Grupo "General Rodrigo", de Llerena, propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, por no ocuparla de forma habitual y permanente y encontrarse en ignorado paradero, por la presente se le hace saber que por el plazo de ocho días, a contar del siguiente a esta publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, tiene de manifiesto en esta Delegación provincial, calle Menacho, 9, la propuesta de resolución del mismo para que pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa, advirtiéndole que transcurrido el mismo se elevarán las actuaciones a la Dirección General del I.N.V., para la resolución que proceda".

.- Nº 247, pp. 3, 31/10/1975

"Ministerio de la Vivienda

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ

Vista en expediente de desahucio de viviendas del grupo "General Rodrigo", de Llerena

Tramitándose en esta Delegación provincial expediente administrativo de desahucio, regulado en el artículo 142 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, a don Antonio Rus Ruíz, beneficiario de la vivienda del portal 6, 3º derecha del grupo "General Rodrigo", de Llerena, propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, por no ocuparla de forma habitual y permanente y encontrarse en ignorado paradero, por la presente se le hace saber que por el plazo de ocho días a contar del siguiente a esta publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, tiene de manifiesto en esta Delegación provincial, calle Menacho, 9, la propuesta de resolución del mismo, para que pueda alegar cuanto considere conveniente en su defensa, advirtiéndole que transcurrido el mismo se elevarán las actuaciones a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, para la resolución que proceda".

.- Nº 262, pp. 1, 19/11/1975

"Recaudación Ejecutiva del excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz,

Hago saber: Que en el expediente administrativo de apremio que se sitúe por esta Recaudación con el número 3/75, contra el Patronato provincial de Viviendas para Funcionarios de la excelentísima Diputación provincial, en reclamación de débitos a este excelentísimo Ayuntamiento por el concepto de contribuciones especiales por pavimentación, abastecimiento de agua y bocas de riego del ejercicio de 1972, por un importe de 274.060 pesetas por principal, apremio y costas, se ha dictado con esta fecha la siguiente

"Providencia.--Autorizada por la Depositaria de Fondos municipales la enajenación en pública subasta del inmueble embargado como de la propiedad del deudor, procédase a la celebración de dicha subasta para cuyo acto se señala el día quince de Diciembre próximo y hora de las once, en el local del Juzgado municipal número dos de esta capital (Palacio de Justicia, Avenida de Colón, 4), bajo la presidencia del ilustrísimo señor Juez titular del mismo, observándose en sus trámites y realización las prescripciones de los artículos 136, 137, 144 y concordantes del Reglamento General de Recaudación."

En cumplimiento de 1o ordenado se publica el presente edicto para general conocimiento y se advierte a quienes deseen tomar parte en la subasta lo siguiente:

1.º Es objeto de esta subasta el inmueble embargado que a continuación se describe .

2.° Dándose la circunstancia contenida en el apartado 6 del artículo 131 del Reglamento General de Recaudación, se fija como tipo de subasta la cantidad importe del principal reclamado, apremio y costas, por la cantidad de 274.060 pesetas, sin que se aplique el precio del remate que en su caso se obtenga, a la cancelación de las cargas que pesan sobre el inmueble las cuales quedarán subsistentes.

3.º Por tal circunstancia serán posturas admisibles para la subasta, como mínimo, las que cubran el tipo expresado para la misma,

4.° Todo licitador depositará previamente en metálico en la mesa de subasta la fianza de un 20 por 100 como mínimo del tipo de enajenación.

5.° La subasta se suspenderá en cualquier momento, antes de la adjudicación, si se hiciera efectivo el pago de los descubiertos reclamados.

6.° La titulación de los bienes, así como la certificación de las cargas, se encuentran unidas al expediente de apremio que se encuentra de manifiesto en la oficina de la Recaudación, Vicente Barrantes, 8, principal, a disposición de quienes deseen examinarlo.

Descripción del inmueble objeto de subasta

Urbana: Parcela 1-5, de forma irregular, en el término municipal de Badajoz, polígono de Santa Marina, hoy barrio de la Paz, mide 2 169 metros y 32 decímetros cuadrados, según reciente medición, deslinda con los hitos números 31, 32, 33, 34, 35 bis, 36, 40 bis y 39 bis. Linda por el Norte, entre los hitos 39 bis y 31 en línea recta, de 45 metros, con la parcela 1-6-C de este mismo polígono; por el Sur, entre los hitos 40 bis y 36 en línea recta, de 37 metros cuarenta centímetros, con la parcela 1-9-2; por el Este, con la parcela 1.4 de este mismo polígono, y por el Oeste, hitos 39-bis, 40 bis, en cuatro líneas 5, 6, 18 y 20 metros con la autopista Madrid Lisboa Inscrita al tomo 360, folio 57, finca número18.483".

2.7. Saneamiento abastecimiento de agua.

2.7.1. Obras de Saneamiento.

Entre 1929 y 1932, se llevó a cabo en Extremadura un programa piloto integral de Salud Pública. En él se incluían aspectos como la asistencia médica, la salubridad de las viviendas, el suministro de aguas potables y la limpieza de las calles (36). Hallamos, por tanto, reminiscencias de que las siguientes convocatorias de pública subasta para la "conducción de aguas potables" en los BOPB Nº131, pp. 2, 10/07/1944, BOPB Nº 161, 22/07/1946 y Nº 127, pp. 3, 06/06/1975; y para el "saneamiento del camino vecinal" en los BOPB Nº 8, pp. 1, 11/01/1962, Nº 31, pp. 5, 07/02/1962 y Nº 271, pp. 4, 30/11/1963 que por supuesto también competen a la Salud Pública.

2.8. Censo de población.

Hasta el siglo XIX la Iglesia se ocupó de la función censal de los distintos municipios a través de los libros patronales. En el año 1833 por resolución del Gobierno central se insta a los diferentes municipios a la creación de nuevo modelo de registro de población. (37). Creándose en 1870 el Registro Civil en España.

En el BOPB Nº 207, pp. 1 , 04/11/1941 se recoge la imposición a los alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos de Calamonte, Calzadilla de los Barros, Carmonita, Castiblanco, Esparragosa de Lares, Garlitos, Helechosa, Higuera de Vargas, Lerena, Monterrubio de la Serena, Oliva de la Frontera, Oliva de Mérida, Orellana la Vieja, Puebla de Prior, Salvatierra de los Barros, Usagra, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana , Villanueva del Fresno y Zafra una multa de 100 pesetas a cada uno por no haber cumplido el servicio del Censo de Población de 1940.

En el BOPB Nº233, pp. 2, 09/12/1942, se transcribe "Circular a los señores Jueces municipales" con respecto al movimiento natural de la población y rubricada por el Jefe provincial de Estadística, Luis Luna: *"con instrucciones detalladas para el mejor relleno de los boletines del movimiento natural de la población, insistiendo en la necesidad de rellenar todos los datos de dichos impresos e indicando algunos datos supletorios, como la ilegitimidad de las defunciones de menores de cinco años por ser indispensable para la nueva modalidad de clasificaciones anuales. También se insiste en la calificación exacta de la profección y de la enfermedad".*

Censo de población para el Instituto Nacional de Estadística *"Revisado el Nomenclátor de entidades según normas expuestas en la Circular número 249 (10-3-50) de este Instituto, y organizados ya el rotulado y numeración, conforme a la número 250 (11-3-50), queda ahora como trabajo previo de las inscripciones censal y padronal inmediatas, el demarcado o seccionamiento de los términos, en forma que permita la redacción de cuadernos de viviendas, como base de reparto de hojas por los agentes censales",* BOPB Nº 229, pp.1, 09/10/1950. Dicho Instituto, como en años anteriores (circulares números 151 y 226), recuerda a todos los Ayuntamientos el servicio de Padrones, que corresponde este año a renovación inscripcional, en concordancia con el Censo general de habitantes de España, BOPB Nº 284, pp.1, 15/12/1950.

Por el Decreto de 11 de Diciembre de 1950 se dispone la formación del censo general de población y del censo de edificios y viviendas, con referencia al último día del corriente año, BOPB Nº 290, pp.1, 22/12/1950.

Las noticias acerca del censo de población de las distintas localidades y municipios de la provincia de Badajoz proliferan en los años setenta, tal y como se comprueba en el siguiente listado:

Fuenlabrada de los Montes (BOPB Nº 20, pp. 3, 26/01/1970, Nº 180, pp. 3, 10/08/1971), Valle de Santa Ana (BOPB Nº 21, pp. 3, 27/01/1970, Nº 74, pp. 4, 31/03/1971, Nº 53, pp. 6, 04/03/1972, Nº 40, pp. 3, 17/02/1973), Malpartida de la Serena (BOPB Nº 23, pp. 3, 29/01/1970, Nº 74, pp. 4, 31/03/1971, Nº 39, pp. 1, 17/02/1972, Nº 28, pp. 2, 03/02/1973), Nogales (BOPB Nº 23, pp. 3, 29/01/1970, Nº 148, pp. 2,03/07/1971, Nº 22, pp. 3, 28/01/1972, Nº 35, pp. 2, 12/02/1973), Hornachos (BOPB Nº 31, pp. 2, 07/02/1970, Nº 97, pp. 3, 26/04/1972, Nº 58, pp. 3, 10/03/1973), Villagonzalo (BOPB Nº 33, pp. 2,10/02/1970, Nº 69, pp. 4, 25/03/1970, Nº 40, pp. 3, 17/02/1973) Reina (BOPB Nº 33, pp. 2, 10/02/1970, Nº 70, pp. 3, 26/03/1970, Nº 212, pp. 4, 17/09/1971, Nº 36, pp. 2, 14/02/1972, Nº 54, pp. 3, 06/03/1972, Nº 33, pp. 3, 09/02/1973, Nº 66, pp. 7, 21/03/1973), La Coronada (BOPB Nº 33, pp. 2, 10/02/1970, Nº 82, pp. 4, 10/04/1971), Bodonal de la Sierra (BOPB Nº 33, pp. 2, 10/02/1970, Nº 38, pp. 8, 16/02/1971, Nº 154, pp. 4, 10/07/1971, Nº 48, pp. 4, 28/02/1972, Nº 49, pp. 4, 28/02/1973), Esparragosa de la Serena (BOPB Nº 43, pp. 2, 21/02/1970, Nº 93, pp. 7, 21/04/1972, Nº 49, pp. 4, 28/02/1973), Fuentes de León (BOPB Nº 43, pp. 2,

21/02/1970, Nº 162, pp. 4, 20/07/1971, Nº 35, pp. 2, 12/02/1973), Montemolín (BOPB Nº 46, pp. 3, 25/02/1970, Nº 77, pp. 4, 03/04/1971, Nº 36, pp. 2, 13/02/1973), Santa Amalia (BOPB Nº 46, pp. 3, 25/02/1970, Nº 148, pp. 2,03/07/1971, Nº 25, pp. 4, 01/02/1972), Salvatierra de los Barros (BOPB Nº 47, pp. 3, 26/02/1970), Segura de León (BOPB Nº 49, pp. 4, 28/02/1970, Nº 72, pp. 7, 28/03/1973), Fuente de Cantos (BOPB Nº 52, pp. 4, 04/03/1970, Nº 48, pp. 4, 28/02/1972), Valle de la Serena (BOPB Nº 52, pp. 4, 04/03/1970, Nº 69, pp. 4, 23/03/1971, Nº 29, pp. 3, 05/02/1973), Cordobilla de Lacara (BOPB Nº 53, pp. 3, 05/03/1970, Nº 137, pp. 4, 18/06/1971, Nº 44, pp. 3, 23/02/1972), Siruela (BOPB Nº 54, pp. 5, 06/03/1970, Nº 192, pp. 8, 25/08/1971, Nº 41, pp. 3, 19/02/1972), La Morera (BOPB Nº 56, pp. 3, 09/03/1970, Nº 166, pp. 4, 24/07/1971, Nº 34, pp. 6, 11/02/1972, Nº 30, pp. 4, 06/02/1973), Bienvenida (BOPB Nº 56, pp. 3, 09/03/1970, Nº 101, pp. 3, 04/05/1971, Nº 39, pp. 1, 17/02/1972, Nº 57, pp. 8, 09/03/1973, Nº 33, pp. 3, 09/02/1975), Campillo de Llerena (BOPB Nº 57, pp. 4, 10/03/1970, Nº 132, pp. 4, 12/06/1971, Nº 205, pp. 4, 09/09/1971, Nº 127, pp. 2, 05/06/1972, Nº 40, pp. 3, 17/02/1973), Badajoz (BOPB Nº 60, pp. 5, 13/03/1970, Nº 33, pp. 1, 09/02/1975), Cabeza la Vaca (BOPB Nº 61, pp. 3, 14/03/1970, Nº 91, pp. 7, 19/04/1972, Nº 116, pp. 7, 22/05/1973), Azuaga (BOPB Nº 61, pp. 3, 14/03/1970, Nº 182, pp. 3, 12/08/1971, Nº 53, pp. 6, 04/03/1972, Nº 41, pp. 6, 19/02/1973), Torremegía (BOPB Nº 62, pp. 3, 16/03/1970, Nº 89, pp. 4,19/04/1971, Nº 44, pp. 3, 23/02/1972), Fuente del Arco (BOPB Nº 62, pp. 3, 16/03/1970, Nº 133, pp. 3, 14/06/1971),Valencia del Ventoso (BOPB Nº 65, pp. 2, 20/03/1970), Berlanga (BOPB Nº 66, pp. 5, 21/03/1970, Nº 44, pp. 3, 23/02/1972, Nº 28, pp. 2, 03/02/1973), Feria (BOPB Nº 67, pp. 3, 23/03/1970, Nº 50, pp. 3, 01/03/1972), Garlitos (BOPB Nº 74, pp. 3, 01/04/1970, Nº 99, pp. 3, 30/04/1971), Zahinos (BOPB Nº 74, pp. 3, 01/04/1970, Nº 196, pp. 3, 30/08/1971, Nº 56, pp. 6, 08/03/1972, Nº 24, pp. 3, 30/01/1973), Puebla de la Calzada (BOPB Nº 75, pp. 3, 02/04/1970, Nº 187, pp. 4, 19/08/1971, Nº 61, pp. 3, 14/03/1972, Nº 49, pp. 4, 28/02/1973), Aceuchal (BOPB Nº 75, pp. 3, 02/04/1970, Nº 188, pp. 2, 29/08/1971 Nº 188, pp. 2, 29/08/1971, Nº 31, pp. 3, 07/02/1973), Villanueva del Fresno (BOPB Nº 78, pp. 4, 06/04/1970, Nº 88, pp. 4, 17/04/1970, Nº 43, pp. 4, 21/02/1973), Ahillones (BOPB Nº 81, pp. 4, 09/04/1970, Nº 129, pp. 3, 08/06/1971, Nº 48, pp. 4, 28/02/1972, Nº 40, pp. 3, 17/02/1973), Villafranca de los Barros (BOPB Nº 83, pp. 3, 11/04/1970, Nº 71, pp. 4, 25/03/1972, Nº 55, pp. 3, 07/03/1973), Barcarrota (BOPB Nº 84, pp. 3, 13/04/1970, Nº 57, pp. 3, 09/03/1972, Nº 29, pp. 3, 05/02/1973), Puebla de la Reina (BOPB Nº 85, pp. 3, 14/04/1970, Nº 85, pp. 3,14/04/1971, Nº 44, pp. 3,

23/02/1972, Nº 30, pp. 4, 06/02/1973, Nº 70, pp. 4, 26/03/1973), Olivenza: Nº 108, pp. 4, 13/05/1970), Orellana de la Sierra (BOPB Nº 30, pp. 3, 06/02/1971, Nº 13, pp. 2, 18/01/1972), Esparragosa del Caudillo (BOPB Nº 41, pp. 3, 19/02/1971, Nº 18, pp. 7, 24/01/1972), Magacela (BOPB Nº 41, pp. 3, 19/02/1971), La Haba (BOPB Nº 57, pp. 4, 10/03/1971), Acedera (BOPB Nº 61, pp. 4, 15/03/1971, Nº 31, pp. 2, 08/02/1972, Nº 37, pp. 3, 14/02/1973), Mengabril (BOPB Nº 65, pp. 4, 20/03/1971, Nº 185, pp. 2, 17/08/1971, Nº 48, pp. 4, 28/02/1972, Nº 62, pp. 3, 15/03/1973), La Nava de Santiago (BOPB Nº 67, pp. 4, 23/03/1971, Nº 36, pp. 2, 14/02/1972, Nº 34, pp. 2, 10/02/1973), Llera (BOPB Nº 73, pp. 3, 30/03/1971, Nº 42, pp. 3, 21/02/1972), La Albuera (BOPB Nº 74, pp. 4, 31/03/1971), Lobón (BOPB Nº 76, pp. 3, 02/04/1971, Nº 39, pp. 1, 17/02/1972, Nº 34, pp. 2, 10/02/1973), Valle de Matamoros (BOPB Nº 90, pp. 4, 20/04/1971), Torremayor (BOPB Nº 95, pp. 3, 26/04/1971, Nº 73, pp. 6, 28/03/1972, Nº 28, pp. 2, 03/02/1973), Herrera del Duque (BOPB Nº 95, pp. 3, 26/04/1971, Nº 59, pp. 3, 11/03/1972, Nº 41, pp. 6, 19/02/1973), Palomas (BOPB Nº 98, pp. 3, 29/04/1971, Nº 44, pp. 3, 23/02/1972, Nº 28, pp. 2, 03/02/1973), Manchita (BOPB Nº 98, pp. 3, 29/04/1971, Nº 32, pp. 3, 09/02/1972, Nº 34, pp. 2, 10/02/1973), Oliva de Mérida (BOPB Nº 98, pp. 3, 29/04/1971, Nº 48, pp. 4, 28/02/1972), Hinojosa del Valle (BOPB Nº 98, pp. 3, 29/04/1971, Nº 35, pp. 2, 12/02/1973), Don Álvaro (BOPB Nº 127, pp. 3, 95/06/1971), Aljucén (BOPB Nº 129, pp. 3, 08/06/1971), El Carrascalejo (BOPB Nº 131, pp. 4, 11/06/1971, Nº 30, pp. 4, 07/02/1972), Mirandilla (BOPB Nº 141, pp. 3, 23/06/1971, Nº 59, pp. 3, 11/03/1972, Nº 48, pp. 3, 27/02/1973), Villalba de los Barros (BOPB Nº 149, pp. 3, 05/07/1971), Trujillanos (BOPB Nº 149, pp. 3, 05/07/1971, Nº 45, pp. 4, 24/02/1972, Nº 33, pp. 3, 09/02/1973), Valverde de Llerena (BOPB Nº 149, pp. 3, 05/07/1971, Nº 269, pp. 3, 26/11/1971, Nº 48, pp. 4, 28/02/1972, Nº 23, pp. 4, 29/01/1973), La Parra (BOPB Nº 158, pp. 3, 15/07/1971), Puebla de Sancho Pérez (BOPB Nº 158, pp. 3, 15/07/1971, Nº 31, pp. 3, 08/02/1972, Nº 26, pp.4, 01/02/1973), Puebla de Alcocer (BOPB Nº 159, pp. 3, 16/07/1971, Nº 53, pp. 3, 05/03/1973), Zalamea de la Serena (BOPB Nº 161, pp. 3, 19/07/1971), Capilla (BOPB Nº 163, pp. 4, 21/07/1971, Nº 31, pp. 3, 08/02/1972), Maguilla (BOPB Nº 163, pp. 4, 21/07/1971, Nº 18, pp. 6, 24/01/1972), Zarza de Alange (BOPB Nº 164, pp. 2, 23/07/1971, Nº 45, pp. 4, 23/02/1973), Villarta de los Montes (BOPB Nº 167, pp. 3, 26/07/1971, Nº 37, pp. 3, 15/02/1972, Nº 41, pp. 6, 19/02/1973), Malcocinado (BOPB Nº 167, pp. 3, 26/07/1971), Peñalsordo (BOPB Nº 169, pp. 3, 28/07/1971), Talavera la Real (BOPB Nº 169, pp. 3, 28/07/1971, Nº 60, pp. 3, 13/03/1972), Medellín (BOPB Nº 171, pp. 3, 30/07/1971, Nº

61, pp. 3, 14/03/1972, Nº 45, pp. 4, 23/02/1973), Orellana la Vieja (BOPB Nº 173, pp. 4, 02/07/1971, Nº 56, pp. 6, 08/03/1972, Nº 43, pp. 4, 21/02/1973), Arroyo de San Serván (BOPB Nº 174, pp. 3, 03/08/1971), Puebla de Obando (BOPB Nº 179, pp. 3, 09/08/1971, Nº 51, pp. 3, 02/03/1972, Nº 33, pp. 3, 09/02/1973), Higuera de Llerena (BOPB Nº 179, pp. 3, 09/08/1971, Nº 54, pp. 3, 06/03/1973), Solana de los Barros (BOPB Nº 180, pp. 3, 10/08/1971, Nº 78, pp. 4, 04/04/1972), Sancti-Spiritus (BOPB Nº 184, pp. 3, 16/08/1971), Risco (BOPB Nº 185, pp. 2, 17/08/1971), Garbayuela (BOPB Nº 185, pp. 2, 17/08/1971), Alburquerque (BOPB Nº 186, pp. 4, 18/08/1971, Nº 53, pp. 6, 04/03/1972), Valencia de las Torres (BOPB Nº 188, pp. 2, 29/08/1971, Nº 55, pp. 3, 07/03/1973), Tamurejo (BOPB Nº 196, pp. 3, 30/08/1971), Zarza Capilla (BOPB Nº 198, pp. 3, 01/09/1971), Higuera de Vargas (BOPB Nº 200, pp. 4, 03/09/1971), Carmonita (BOPB Nº 204, pp. 4, 08/09/1971, Nº 29, pp. 4, 05/02/1972, Nº 31, pp. 3, 07/02/1973), Cabeza del Buey (BOPB Nº 204, pp. 4, 08/09/1971, Nº 53, pp. 3, 05/03/1973), Alconchel (BOPB Nº 211, pp. 3, 16/09/1971, Nº 74, pp. 4, 30/03/1973), San Vicente de Alcántara (BOPB Nº 238, pp. 5, 20/10/1971, Nº 67, pp. 7, 21/03/1972), Castilblanco (BOPB Nº 259, pp. 4, 15/11/1971), Benquerencia de la Serena (BOPB Nº 15, pp. 4, 20/01/1972, Nº 40, pp. 3, 17/02/1973), Aljucen (BOPB Nº 31, pp. 2, 08/02/1972), Penal Sordo (BOPB Nº 31, pp. 3, 08/02/1972, Nº 43, pp. 4, 21/02/1973), La Garrovilla (BOPB Nº 38, pp. 3, 16/02/1972), Esparragalejo (BOPB Nº 42, pp. 3, 21/02/1972, Nº 48, pp. 3, 27/02/1973), Entrín Bajo (BOPB Nº 48, pp. 4, 28/02/1972, Nº 54, pp. 3, 06/03/1973), Corte de Peleas (BOPB Nº 48, pp. 4, 28/02/1972, Nº 56, pp. 6, 08/03/1972, Nº 31, pp. 3, 07/02/1973), Calamonte (BOPB Nº 54, pp. 3, 06/03/1972, Nº 60, pp. 3, 13/03/1972), San Pedro de Mérida (BOPB Nº 59, pp. 3, 11/03/1972, Nº 29, pp. 3, 05/02/1973), Usagre (BOPB Nº 63, pp. 3, 16/03/1972), Cheles (BOPB Nº 67, pp. 7, 21/03/1972, Nº 53, pp. 3, 05/03/1973), Retamal de Llerena (BOPB Nº 76, pp. 3, 01/04/1972), Jerez de los Caballeros (BOPB Nº 77, pp. 3, 03/04/1972, Nº 47, pp. 7, 26/02/1973), La Codosera (BOPB Nº 35, pp. 2, 12/02/1973), Casas de Don Pedro (BOPB Nº 37, pp. 3, 14/02/1973), Salvaleón (BOPB Nº 43, pp. 4, 21/02/1973), Fregenal de la Sierra (BOPB Nº 45, pp. 4, 23/02/1973), Villar del Rey (BOPB Nº 47, pp. 7, 26/02/1973), Ribera del Fresno (BOPB Nº 49, pp. 4, 28/02/1973) y Calzadilla de los Barros (BOPB Nº 29, pp. 3, 05/02/1975).

Otras noticias en relación a censo de población:

BOPB Nº 192, pp. 3, 28/08/1951. BOPB Nº 193, pp. 3, 29/08/1951. BOPB Nº 194, pp. 2, 30/08/1951. BOPB Nº 224, pp. 4, 04/10/1951, BOPB Nº 279, pp. 2, 10/12/1971.

2.9. Sanidad materno-infantil.

Según Botella Llusia, la salud materno-infantil, *"se muestra especialmente útil en el proceso de la reproducción humana, tanto en cuanto a la madre como a su hijo se refiere. De una parte es capaz de mejorar las condiciones de los embarazos y partos que debe soportar la mujer, y de otra, de procurar al feto el ambiente más óptimo para desarrollarse, naciendo en el mejor estado posible. Estos son los objetivos que persiguen la maternocultura y la puericultura prenatal, unidas bajo el nombre de maternología"* (39). Por tanto, la atención tanto en la etapa preconcepcional como concepcional es fundamental para el desarrollo de la futura población, etapa que abarca la puericultura postnatal, que comprende desde el nacimiento hasta los seis años de edad. (39)

Por la Orden de 15 de noviembre de 1941, se dispone se constituya en cada provincia una Comisión de Sanidad Maternal, BOBP Nº222, pp.2, 25/11/1941. De modo que la Comisión Central de Sanidad Infantil, queda constituida por el Director general de Sanidad, un representante del Ministerio de Educación Nacional, los Delegados Nacionales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., un ***"Médico maternólogo"*** -médico especialista en maternología, la cual se define como la *"rama de la medicina que se ocupa de mejorar las condiciones de higiene de los embarazos y partos y de procurar al feto el ambiente más óptimo para su desarrollo"* (40)- designado por el Ministerio de Gobernación, un representante de la Dirección general de Administración Local y otro de Auxilio Social, el Director de Instituto Municipal de **Puericultura** de Madrid y el Jefe del Servicio de Sanidad Infantil de la Dirección general de Sanidad, y en lo provincial, por el Jefe de Sanidad, los Delegados provinciales de Sanidad de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S, los Catedráticos de Higiene, Pediatría y

Obstetricia de la Facultad de Medicina respectiva, el Tocólogo más caracterizado de la Beneficencia provincial y el Jefe de los Servicios provinciales de Sanidad Infantil.

En el BOPB Nº70, pp.2, 28/03/1951, se anuncia concurso para proveer en propiedad una plaza de Fontanero de los Hogares Provinciales, Casa Cuna y Casa de Maternidad, y otra de Maestro Albañil del Manicomio Provincial del Carmen de Mérida, dependiente de esta Diputación.

En la Puebla de Sancho Pérez, Don Eustaquio Escudero Toro, Alcalde del Ayuntamiento del municipio anuncia que la plaza de Matrona titular se encuentra vacante por renuncia voluntaria de la señora Matrona que interinamente la venía desempeñando, así pues se saca a concurso para su provisión de interinidad con el haber anual de 1200 y 600 pesetas de gratificación, BOPB Nº232, pp.3, 15/10/1951.

Otras noticias:

BOPB Nº 221, pp. 2, 29/09/1972.

2.10. Otros subsidios.

El BOPB Nº 241, pp. 7, 13/12/1940 hace referencia a la elevación de diferentes consultas y reclamaciones que se elevan a la Dirección general de Sanidad desde los Municipios españoles en relación con el **pago por las Mancomunidades Sanitarias provinciales de los subsidios familiares al personal de Asistencia Pública Domiciliaría**, donde se hace constar lo siguiente: *"Resultando que el personal de Asistencia Pública Domiciliaria son funcionarios del Estado, según les concede la ley de Coordinación Sanitaria y sus reglamentos, aunque económicamente dependan de los Institutos* [...] *Considerando que no siendo el personal de Asistencia Pública Domiciliaria funcionarios municipales, no puede regir para él las circunstancias de excepción, que hayan podido conceder las disposiciones legales citadas a los Ayuntamientos con relación a sus funcionarios; Considerando que para cumplir sus cometidos las Mancomunidades Sanitarias con relación al personal quo de ellas dependen, han de actuar con el mismo régimen que las Calas del Subsidio, habiendo, al efecto, experimentado sus presupuestos correspondientes modificaciones que le han sido aprobadas y encaminadas al cobro de descuernos y pago de subsidiarios;*
Considerando que de existir remanente, una vea satisfecho el Subsidio familiar a los sanitarios que tengan derecho, según declaración de familia, no podría lucrarse la

Mancomunidad Sanitaria de dicho románenlo, que consignado en Caja especial por no ser fondos circulantes del presupuesto, el único destino que podría darse sería el de mejorar el mismo subsidio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938…".

En el BOPB Nº204, pp. 1, 10/09/1945 se recoge la orden de la Dirección General de Sanidad en relación a la construcción de una edificación en la frontera de Cava, destinada a las necesidades sanitarias fronterizas, en terrenos cedidos por el Estado próximos a los servicios de Aduana y Policía. La Mancomunidad Sanitaria Provincial de Badajoz por lo anterior, convoca concurso de anteproyectos para dicha edificación. Además hacen referencia a la temática anterior, los siguientes boletines: BOPB Nº7, pp. 1, 10/01/1947, BOPB Nº25, pp. 1, 31/01/1947.

Orden de 19 de Enero de 1950 sobre, cuota mensual que han de satisfacer los trabajadores fijos por cuenta ajena y los productores autónomos en el Régimen especial agropecuario y con destino al Seguro de Vejez e Invalidez, referida a **Subsidios Familiares en la Agricultura,** BOPB Nº69, pp. 1, 23/03/1950. BOPB Nº70, pp. 1, 24/03/1950.

El artículo 28 de la Ley de Protección a las Familias numerosas de 13 de Diciembre de 1943, reconoce que las mismas están exentas de pago de los timbres municipales y otros derechos en diversos pueblos de la provincia de Badajoz, pero para ello han de presentar en los registros civiles la documentación necesaria que acredite su condición de familia numerosa.

El Decreto 2741/1972, de 15 de Septiembre, establece un complemento familiar a favor de los hijos minusválidos –discapacitados psíquicos y físicos o invidentes- de los funcionarios civiles y militares, el cual finalizará en caso de fallecimiento o recuperación del discapacitado.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 70, pp. 1, 26/03/1971

"Sobre exención de las familias numerosas de timbres municipales y otros derechos Comunicado por la Delegación provincial de Trabajo, que en diversos pueblos de esta provincia se exige por los Ayuntamientos a los titulares y beneficiarios del Régimen de Familias numerosas determinadas cantidades, bien en metálico o en sellos municipales, por la expedición de copias certificadas de los correspondientes títulos y tarjetas de renovación necesarias para poder hacer efectivos los derechos y beneficios que la legislación vigente reconoce a dichos beneficiarios, se recuerda a todas las Corporaciones Locales que la ley de Protección a las Familias numerosas de 13 de Diciembre de 1943

(Boletín Oficial del Estado del 16), en su artículo 8.°, determina que los documentos que expidan los Registros Civiles, Alcaldías a cualquiera otra dependencia del Estado, Provincia o Municipio o del Movimiento, como requisito para obtener el título de beneficiario de Familia numerosa, estarán exentos de toda clase de derechos de expedición, incluso los de timbre, y tendrán turno de prioridad en su despacho. Igual exención y prioridad disfrutarán todos los documentos y trámites posteriores a la expedición del título que sean necesarios para hacer efectivos los beneficios del mismo.
Igualmente es interesante destacar el artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la citada Ley, aprobado por Decreto de 31 de Marzo de 1944 (Boletín Oficial del Estado del 10 de Abril), reconoce también la mencionada exención a los beneficiarios de Familias numerosas, en cuanto a la expedición de documentos necesarios para hacer efectivos los beneficios que otorga. Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia."

.- Nº 235, pp. 1, 17/10/1972

"DECRETO 2741/1972, de 15 de Septiembre, por el que se establece un complemento familiar especial a favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares.
Tanto la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, como las que desarrollan el régimen económico de los demás funcionarios públicos, autorizan al Gobierno para conceder un complemento especial por razón de los hijos subnormales, inválidos o ciegos,
EI presente Decreto regula dicho complemento, teniendo presente las normas dicta das sobre esta materia y en función de la carga que supone para la familia la existencia de dichos hijos, es decir, manteniendo en lo posible un criterio unitario en el plano nacional.
En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los diferentes Ministerios, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Comisión Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor y previa deliberación del Consejo de Ministros de quince de Septiembre mil novecientos setenta y dos, dispongo:
Artículo primero.-Uno. El complemento familiar especial se percibirá, conforme a los derechos inherentes a su situación, por los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares, como los preceptores de clases pasivas, en proporción a sus respectivas cargas por hijos minusválidos con independencia de sus demás emolumentos personales.
Dos. No se incluyen en el ámbito de aplicación del presente Decreto:
a) Los funcionarios de los organismos autónomos a que se refiere artículo tercero C) del Decreto mil cuarenta y tres/mil novecientos Setenta y uno que aprobó su Estatuto.
k) Los funcionarios que no perciban sueldo o asignaciones con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.
Artículo segundo. - Este derecho está constituido por una asignación de carácter periódico y de cuantía uniforme de mil quinientas pesetas mensuales.
Artículo tercero. - Solo se podrá percibir un complemento familiar especial por cada uno de los hijos comprendidos en el artículo cuarto siguiente, siendo incompatible con la percepción de prestaciones análogas cualquiera que fuese su denominación o carácter.

Es compatible, en su caso, con la ayuda o indemnización familiar y con los beneficios, cuando concurran derivados de la ley de Protección a las Familias Numerosas.

Artículo cuarto.-A efectos de lo dispuesto en este Decreto, tendrán la consideración de minusválidos la:

Uno- Subnormalidad mental: Todos los deficientes mentales con, coeficiente intelectual no superior a cincuenta.

Dos. Invalidez sensorial:

a) Ciegos, con una visión global inferior a uno/diez después de la oportuna corrección o con un ángulo visual inferior a veinte grados.

b) Sordos y sordomudos, con una pérdida auditiva superior a setenta y cinco decibelios en el oído mejor.

Tres. Invalidez motórica.

a) Pérdida anatómica o de sus partes esenciales de dos o más miembros, considerándose como esenciales la mano y el pie.

b) Pérdida funcional de dos o más miembros, a condición de que para la marcha precise dos bastones, muletas o tutores, o que sea imposible asir objetos con ambos miembros superiores.

Cuatro. Cuando concurran dos o más minusvalías que, sin alcanzar el limite correspondiente, superasen el setenta y cinco por ciento de las condiciones exigidas para cada una de ellas, podrán aquellas acumularse a efectos del reconocimiento de la consideración de minusválido del grupo que corresponda a la que predomine.

Artículo quinto.-Serán beneficiarios de la asignación económica prevista en el artículo segundo anterior los funcionarios civiles y militares y perceptores de clases pasivas, comprendidos en el artículo primero de este Decreto, siempre que concurran en los hijos minusválidos las condiciones que a continuación se indican:

Primero. Ser hijo legítimo, legitimado, natural reconocido, ilegitimo con derecho a alimentos o adoptivos, unos y otros de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.

Segundo. Tener entre dos y cuarenta y cinco años de edad cumplidos.

Tercero. Convivir con el beneficiario. No se apreciara la falta de esta condición en los casos de separación transitoria por razones de estudio o internamiento en Centro rehabilitador.

Cuarto. Depender económicamente del beneficiario.

Artículo sexto. - El derecho al complemento familiar especial se extinguirá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento del minusválido.

b) Recuperación o rehabilitación del minusválido que haga que quede excluido del artículo cuarto de este Decreto.

c) Pérdida de cualquiera de las condiciones exigidas para tener la condición de beneficiario.

Artículo séptimo.-En el caso de fallecimiento del beneficiario del complemento familiar especial del artículo segundo que antecede, la asignación económica se hará efectiva a la representación legal del minusválido o la persona o Institución que lo tenga a su cargo, en tanto cumpla la obligación de mantenerle, educarle y prestarle la atención debida a su estado.

Artículo octavo. -Uno. El reconocimiento del derecho al complemento familiar especial corresponde a la Comisión, Organismo o autoridad militar competente para el reconocimiento del derecho a percibir

complemento familiar, percibiéndose con cargo a los mismos créditos y por el mismo procedimiento que venga abonándose este último.

Dos. En el supuesto de que el minusválido se encuentre acogido en algún Centro o Institución para llevar a cabo su educación, instrucción y recuperación, los beneficiarios de la asignación económica del artículo segundo tendrán que acreditar que contribuyen al sostenimiento de dicho Centro o Institución.

Artículo noveno.-En todo caso, la declaración de la condición de minusválido, a efectos de que pueda reconocerse la de beneficiario; se llevará a cabo previo dictamen médico periódico sobre las circunstancias físicas, mentales, familiares y sociales que afecten al pretendido minusválido, que se emitirá de acuerdo con las normas que se establezca en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto."

2.11. Legislación.

2.11.1. Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

En el BOE Nº 292 de 7 de Diciembre de 1961 se establece el Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el cual está vigente desde el 7 de marzo de 1962 hasta su revisión el 5 de mayo de 2007. En sus primeros artículos, se define el objetivo de dicho Reglamento: *"evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes sean oficiales o particulares, públicos o privados a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de actividades, produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes"* (Artículo 1). De la misma manera, se define en el artículo 3 qué se considera como actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: *"Serán calificadas como* molestas *las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.*
Insalubres. Se calificarán como insalubres *las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.*
Nocivas. Se aplicará la calificación de nocivas *a las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.*
Peligrosas. Se consideran peligrosas *las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes".*

En el BOPB Nº 68, pp. 3, 24/03/1971 se abre un periodo de reclamación para las personas que se consideren afectadas por la instalación de un depósito enterrado de gas propano en el Seminario Salesiano de Puebla de la Calzada. En el BOPB Nº 213, pp. 3, 20/09/1972, un empresario de Cabeza la Vaca, solicita licencia de apertura para una discoteca. Ambos boletines se basan en el artículo 30 del Reglamento, el cual dice lo siguiente: *"Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía podrá adoptar las siguientes resoluciones:*

1. Denegación expresa y motivada de la licencia por razones de competencia municipal basadas en los planes de ordenación urbana, incumplimiento de ordenanzas municipales y en la existencia de una actividad municipalizada con monopolio que pueda resultar incompatible con la que se pretenda instalar.
2. Informar el expediente en el plazo de treinta días con arreglo a los siguientes trámites:
a. Se abrirá información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto.
b. Unidas las reclamaciones u observaciones que se presenten al expediente, se someterá a informe del Jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, según la naturaleza de cada actividad.
c. A la vista de estos antecedentes, la Corporación Municipal incorporará al expediente su informe, en el que, entre otros extremos, se acredite si el emplazamiento propuesto y demás circunstancias están de acuerdo con las Ordenanzas Municipales y con lo dispuesto en este Reglamento así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos."

En el BOPB Nº 128, pp. 1, 07/06/1971 hace mención a una serie de industrias que vienen ejerciendo actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas sin licencia en base al artículo 34, el cual dice lo siguiente: *"Obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, no sólo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse. En el caso de que no dispusiere el Ayuntamiento de tal funcionario, podrá solicitarlo del correspondiente Organismo provincial."* Es por ello que se insta a los alcaldes de los municipios pacenses que cumplan estrictamente esta normativa.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 68, pp. 3, 24/03/1971

"PUEBLA DE LA CALZADA

A los efectos prevenidos en la letra a), apartado 2.°, artículo 30 del vigente Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto del 30 de Noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días para aquellas personas que se consideren afectadas puedan

hacer las observaciones que estimen por conveniente en el expediente que se instruye a instancia de don Rafael Matas Barreña, en representación del Seminario Salesiano de esta localidad, para la instalación de un depósito enterrado de gas propano en el citado Seminario, y cuyos antecedentes pueden ser examinados en la Secretaria de este Ayuntamiento."

.- Nº 128, pp. 1, 07/06/1971

"Sobre actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Con relativa frecuencia viene ocurriendo que cuando se reciben en esta Comisión Delegada de Saneamiento de la Provincial de Servicios Técnicos, para su calificación, los expedientes que instruidos por los Ayuntamientos a instancia de los particulares, en solicitud de licencia municipal para el ejercicio de industrias incluidas en el reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, las referidas industrias vienen funcionando sin que sus titulares estén en posesión de la correspondiente licencia solicitada.

Como ello supone un ejercicio clandestino de una industria, con manifiesta infracción de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento anteriormente citado, que textualmente dice: "obtenida la licencia de instalación... no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de inspección por el funcionario técnico competente, no sólo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse"; se advierte a los señores Alcaldes de la provincia que deberán dar estricto cumplimiento a lo determinado en el párrafo trascrito, impidiéndose el funcionamiento de estas actividades, basta tanto informe favorablemente el técnico que efectúe la visita de inspección."

.- Nº 213, pp. 3, 20/09/1972

"CABEZA LA VACA

Solicitada, por el vecino de esta villa don José Fabián Gómez, licencia municipal para el ejercicio de la actividad de un local público destinado a discoteca en la plaza Romero de Castilla, número 5, de esta localidad, por el presente y a efecto de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, apartado a) del reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se pone en conocimiento de los actuales proletarios de la finca urbana sita en la plaza Romero de Castilla, número 4, que durante el plazo de diez días contados a partir de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, pudiera practicar cuantas observaciones estimen pertinentes en relación con la mencionada solicitud."

2.12. Bibliografía.

1. Virchow R. Die medizinische Reform. Berlín; 1849.
2. Rodríguez Ocaña, E. La constitución de la Medicina Social como disciplina en España (1882-1923).Ministerio de Sanidad y Consumo. Madrid, 1987; 11.
3. Rodríguez Ocaña, E. La constitución de la Medicina Social como disciplina en España (1882-1923).Ministerio de Sanidad y Consumo. Madrid, 1987; 9.
4. Huertas R. Política sanitaria: de la dictadura de Primo De Rivera a la II República. Rev. Esp. Salud Pública. 2000; 74.
5. Sigerist H. Hitos en la Historia de la Salud Pública. Barcelona: Siglo XXI editores; 1981.
6. Von Pettenkofer M. La consideración económica de la enfermedad en la higiene pública. En: López Piñero JM. Antología de clásicos médicos. Madrid: Triacastela; 1998: 5.
7. Sigerist H. Hitos en la Historia de la Salud Pública. Barcelona: Siglo XXI editores; 1981:10-20.
8. Von Pettenkofer M. La consideración económica de la enfermedad en la higiene pública. En: López Piñero JM. Antología de clásicos médicos. Madrid: Triacastela; 1998: 7.
9. Von Pettenkofer M. La consideración económica de la enfermedad en la higiene pública. En: López Piñero JM. Antología de clásicos médicos. Madrid: Triacastela; 1998: 8-10.
10. Von Pettenkofer M. La consideración económica de la enfermedad en la higiene pública. En: López Piñero JM. Antología de clásicos médicos. Madrid: Triacastela; 1998; 10-11.
11. Von Pettenkofer M. La consideración económica de la enfermedad en la higiene pública. En: López Piñero JM. Antología de clásicos médicos. Madrid: Triacastela; 1998: 12.
12. Von Pettenkofer M. La consideración económica de la enfermedad en la higiene pública. En: López Piñero JM. Antología de clásicos médicos. Madrid: Triacastela; 1998: 15.
13. Torres MA, Santodomingo J, Pascual F, Freixa F, Álvarez C. Historia de las adicciones y en la España contemporánea. 2009.

14. Olmo G. Http://www.abc.es/. [Internet]. Available from: http://www.abc.es/20110125/archivo-historia-abc/abci-retiro-obrero-obligatorio-201101251200.html# [Accessed 17 May 2015].
15. Vicente Palacio A. La pensión de viudedad: Marco jurídico para una nueva realidad social. Castellón: Ministerio de Trabajadores y Asuntos Sociales Secretaría de Estado de la Seguridad Social; 2006.
16. Martínez Pérez J, Porras Gallo MJ, Samblás Tilve P, Del Cura González M. La Medicina ante el nuevo milenio: Una perspectiva histórica. Murcia: Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha; 2004.
17. Straubinger J. Sagrada Biblia. México: La Prensa Católica; 1964.
18. Abella R. Por el imperio hacia Dios Crónica de una postguerra (1939-1955). Barcelona: Ed Planeta; 1978.
19. Bernau Mestre J. Madres y enfermeras: Demografía y salud en la política poblacionista del primer franquismo, 1939-1950. Revista de Demografía histórica, XX, segunda época. 2002; 20: 123-143.
20. Rodríguez Ocaña E. La Constitución de la Medicina Social como disciplina en España (1882-1923). Madrid: Ministerio de Sanidad y Consumo Secretaría General Técnica; 1987.
21. Bernabeu J, Ballester T. Lepra y sociedad en la España de la primera mitad del siglo XX: La Colonia Sanatorio de Fontilles (1908-1932) y su proceso de intervención por la Segunda República. Alicante: Dynamis; 1991.
22. Bernabeu J, Ballester T. Lepra y sociedad en la España de la primera mitad del siglo XX: La Colonia Sanatorio de Fontilles (1908-1932) y su proceso de intervención por la Segunda República. Alicante: Dynamis; 1991.
23. Sánchez García R. La lucha contra la lepra en la España de la primera mitad del siglo XX Evolución de las estrategias preventivas basada en los avances científicos, sanitarios y sociales. Asclepio. 1994; XLVI-2: pp. 84-90.
24. Bernabeu J, Ballester T. Lepra y sociedad en la España de la primera mitad del siglo XX: La Colonia Sanatorio de Fontilles (1908-1932) y su proceso de intervención por la Segunda República. Alicante: Dynamis; 1991: 23.
25. Martínez Antonio FJ. Imperio enfermizo La singular mirada mórbida del primer franquismo en los documentales médicos sobre Marruecos y Guinea. Medicina e Historia. 2009; 4: pp. 9-15.

26. Martínez Antonio FJ. Imperio enfermizo La singular mirada mórbida del primer franquismo en los documentales médicos sobre Marruecos y Guinea. Medicina e Historia. 2009; 4: 5-8.
27. Martínez Antonio FJ. Imperio enfermizo La singular mirada mórbida del primer franquismo en los documentales médicos sobre Marruecos y Guinea. Medicina e Historia. 2009; 4: 9-10.
28. Martínez Antonio FJ. Imperio enfermizo La singular mirada mórbida del primer franquismo en los documentales médicos sobre Marruecos y Guinea. Medicina e Historia. 2009; 4: 10-15.
29. Abella R. Por el imperio hacia Dios Crónica de una postguerra (1939-1955). Barcelona: Ed Planeta; 1978.
30. Molero Mesa J. Enfermedad y previsión social en España durante el Primer Franquismo (1936-1951) El frustrado seguro obligatorio contra la Tuberculosis. Dynamis. 1994; 14: pp. 9-15.
31. Blasco Reta J. Sobre la lucha antituberculosa en Granada. Granada: Actualidad Médica; 1937.
32. Benítez Franco B. El seguro social contra la tuberculosis. 111 Ponencia Tuberculosis en la postguerra, desarrollada por el PNA; 1941; Madrid. Madrid: Gráf Uguina (ed.); 1941.
33. Molero Mesa J. Enfermedad y previsión social en España durante el Primer Franquismo (1936-1951) El frustrado seguro obligatorio contra la Tuberculosis. Dynamis. 1994; 14: pp. 9-15.
34. Perdiguero Gil E. Huerta, Arroz y Mosquitos: La Lucha Contra el Paludismo en la Provincia de Alicante. Cuadernos de historia de España. 2005; 79 (1).
35. Pareño JM. El destino social de la vivienda protegida de promoción privada: el caso de Las Palmas de Gran Canaria (1940-78). Scripta Nova. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales. 2003; VII, (146(093)).
36. Rodríguez Ocaña E, Martínez Navarro F. Salud pública en España De la Edad Media al siglo XXI. Nueva Salud Pública. 2001; (1).
37. Gómez García L, González Galán V, González Castillo P. Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres (1833-1840).
38. Botella Llusia J. Tratado de ginecología y obstetricia. Madrid: Díaz de Santos; 1993.

39. Fernández Toral J, De Lama Suárez G. Manual de puericultura. Oviedo: Universidad de Oviedo; 1992.

40. Olaeta R, Cundín M. Vocabulario médico. Con todas las voces recogidas en los diccionarios de uso. 2011.

III. BENEFICENCIA.

La historia de la Beneficencia así como su abordaje están estrechamente relacionados con la Historia de la Medicina.

Del mismo modo, la Historia de la Medicina y sus diferentes especialidades están relacionadas con la historia de la asistencia a problemas sociales y con la propia historia de la sociología. H.E. Sigerist (1891-1957), filólogo e historiador de la medicina suizo, fue uno de los primeros autores en exponer las relaciones entre la práctica médica y las condiciones sociales (1).

Como parte de la historia de la humanidad, la Beneficencia ha seguido las vicisitudes de la época a través de los tiempos y lugares.

A continuación desarrollaremos brevemente la configuración histórica del siglo XIX para el régimen de Beneficencia pública que anteceden a nuestro estudio en España.

La legislación española del siglo XIX en materia de Beneficencia es extensa y heterogénea. A grandes rasgos, señalar que en la Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812, quedaron recogidas las bases del sistema de Beneficencia (2). Basándose fundamentalmente en una descentralización de funciones, se concedió a los Ayuntamientos, como recoge su art. 321, la potestad de *"cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban*", lo que queda afianzado posteriormente por el Reglamento General de Beneficencia de 1822, de modo que en cada Ayuntamiento se constituye una Junta de Caridad o Beneficencia, de esta manera existen en él: *"varias modalidades asistenciales (casas de maternidad,* ***casas de socorro, socorros domiciliarios****, hospitalidad domiciliaria y hospitalidad pública) […] Los hospitales públicos existirían, según dispuso el art. 105 de dicha Ley en todas las capitales de provincias y, además, en los pueblos en los que el Gobierno lo juzgara conveniente, oídos los Ayuntamientos"* (3).

Durante el Trienio Liberal Fernando VII sellará la Ley 23 de enero-6 de febrero de 1822 (conocida también como Decreto de las Cortes de 21 de diciembre de 1821), esto supuso un cambio de concepción y de coexistencia de la transición de la Caridad a la Beneficencia (4). La vuelta de la monarquía absoluta dará al traste con muchos de los avances legislativos y así para que la Beneficencia vuelva a tomar su anterior camino,

tendremos que esperar a que entre vigor por el Real Decreto de 1837 (5). Se abarcan así los tres pilares fundamentales de la beneficencia: Las Juntas de Caridad, la Administración de los Fondos de Beneficencia y los Establecimientos de Beneficencia.

Posteriormente serán las Diputaciones las que adquieran competencia en materia de vigilancia e inspección benéfica. Después, ya en 1849, con la Ley de Beneficencia de 6 de Junio de 1849, tiene lugar la creación de las Juntas Provinciales, para la gestión de los establecimientos benéficos, dicha ley además pone a disposición de la asistencia pública, los fondos de la beneficencia particular. Sin embargo, lo anterior sufrirá un nuevo giro de tuerca, cuando por el Decreto de 17 de Diciembre de 1868 se supriman las Juntas Provinciales (que serán restablecidas de nuevo en 1873), quedando entonces sus funciones en manos de los Negociados en Beneficencia.

Más adelante, con el Reglamento de Sanidad Provincial de 20 de octubre de 1925 se aúnan las instituciones sanitarias en el **Instituto Provincial de Higiene.** (6)
Seguimos avanzando y con el trascurso de los años, tras su nacimiento en 1936 como Auxilio de Invierno (7) (8), el protagonismo sería para la Obra de Auxilio Social. El cual, en mayo de 1937, tras la cohesión de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS por el Decreto de Unificación del 19 de abril, se transformó en la Delegación Nacional de Auxilio Social. (9).
En los años 60, por la Ley 45/1960, de 21 de julio se crea el Fondo Nacional de Asistencia Social. Contamos además con la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963 que regula la articulación de los seguros sociales existentes, siendo por aquellos entonces la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales el motor de la acción benéfica. Asistimos pues, a los inicios de la Asistencia Social**,** encontrándonos en este punto una marcada inflexión en términos de política social (10), con este nuevo modelo que coexistirá con el anterior durante años (aunque aumentando su cobertura y sustentado fundamentalmente en un sistema de subsidios y derechos jurídicos (11) se ha estado gestando una evolución conceptual: el tránsito de la *"noción de subsistencia"* a la consideración del "*desarrollo e integración del individuo"* (12).
Pasamos en lo sucesivo a desgranar, lo que de primera mano, trascriben en materia los boletines.

3.1. Organigrama de la Beneficencia de 1940 a 1976.

Tras su nacimiento en 1936 como Auxilio de Invierno, cuyo principal cometido durante el régimen fue el de la asistencia social a los más necesitados y de difundir el

modelo de educación imperante durante dicho período (13) (14), el protagonismo sería para la Obra de Auxilio Social, el cual, en mayo de 1937, tras la cohesión de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS por el Decreto de Unificación del 19 de abril, se transformó en la Delegación Nacional de Auxilio Social (15). En el BOPB Nº 109, pp.1, 05/06/1940, se define el **Auxilio Social** como *"expresión de los afanes sociales que laten en las entrañas del Movimiento Nacional, ha prestado, a lo largo de su actuación, eficaces servicios a la causa de una España apretada con lazos de hermandad amplia y generosa…integrado en la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S (Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista) es una entidad oficial encargada de cumplir el protectorado del Estado y por delegación de él, las funciones benéficas"* y se explica que su labor principal consiste en satisfacer las necesidades primarias de los sin recursos; entre otros, alivio del hambre, asistencia de indigentes y de la orfandad. En los tiempos que corren, la beneficencia y el auxilio social, son el único refugio de aquellos que carecen de recursos, que son muchos.

Más adelante, en el BOPB Nº 227, pp.1, 08/10/1973 se recoge de forma literal la siguiente alusión a la funcionalidad de dicho Auxilio Social, así como al denominado Intitulo Nacional de Auxilio Social, *"con esta finalidad de Auxilio Social, fundación genuina del Movimiento bajo el protectorado del Estado para atender necesidades acuciantes de los núcleos de población más afectados a consecuencia de la guerra de Liberación, y clasificado por el Decreto mil trescientos cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y dos, de catorce de Junio, como una Entidad estatal autónoma del grupo B), encuadrada en el Ministerio de la Gobernación, se transforma en Intitulo Nacional de Auxilio Social, con una estructura orgánica y funcional actualizada para desarrollar, de acuerdo con las exigencias sociales del país en el momento actual, la función benéfico-social que tiene encomendada por el Movimiento Nacional."*

Como consecuencia de lo anterior, se establecen **Juntas provinciales de Beneficencia**, en todos los casos dependientes de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

En el BOPB Nº 54, pp. 1, 06/03/1950, se hace referencia a tres ramificaciones de la denominada **"Asistencia Social": el "Auxilio al paro", la "Tutela de la infancia" y el "Socorro a enfermos"**, en los que se aúnan los diferentes fondos con fines benéficos, tanto los procedentes del Ministerio de la Gobernación, los de multas a la Fiscalía de Tasas, los procurados por el Gobierno civil y sus diferentes Organismos, los cedidos a

tal efecto a la Diputación provincial y los Municipios, los particulares, así como los de Auxilio Social propiamente dichos.

Dicha **Junta de Asistencia Social**, se constituirá bajo la presidencia del Gobernador civil, Manuel Ruiz de la Serna y estará formada por un representante del Obispo de la Diócesis, el Presidente de la Junta de Protección de Menores, el Delegado provincial de Trabajo, el Diputado provincial encargado de los servicios de Beneficencia, el Señor Alcalde de Badajoz, el Jefe provincial de los de Sanidad y por los siguientes delegados provinciales: sindical, del Frente de Juventudes, de Auxilio Social, de la Sección Femenina, así como por un representante de los Padres de Familia, de clase humilde y familia numerosa. Ejerciendo las funciones de Secretario de la Junta, el funcionario del Gobierno civil encargado del Negociado de Beneficencia.

Por el Decreto 2162/1973, de 17 de Agosto, se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social y de la Entidad Estatal Autónoma Auxilio Social definiendo dicha modificación como *"una necesidad inaplazable la reordenación del dispositivo que, a nivel central, permita contar con los medios de información y estudios necesarios para el desarrollo de las funciones propias de asistencia",* haciendo hincapié además según queda recogido como sigue *"a la vez, el proceso de desarrollo planificado requiere la utilización de medios técnicos y mecanismos administrativos que permitan afrontar, con realismo y eficacia, las exigencias que el proceso de cambio social plantea en estos momentos, y que los servicios de carácter asistencial deben cubrir, en estrecha relación de complementariedad con otros servicios de bienestar social conexos"* (BOPB Nº227, pp.1, 08/10/1973). En este mismo boletín, queda reflejado que la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social se estructura en los siguientes Órganos:

-Dependientes del Director general:

Con nivel de Subdirección General:

-Secretaría General.

-Subdirección General de Política Interior.

-Subdirección General de Población.

-Subdirección General de Asistencia Social.

Con nivel de Servicio:

-Servicio de Informática y Transmisiones.

-Servicio de Asuntos Jurídicos y Económicos.

Organismo asistenciales públicos vinculados por razón de protectorado:

-Cruz Roja Española.

-Organización Nacional de Ciegos.

-Asociación Nacional de Inválidos Civiles.

Órganos colegiados: Presididos por el Ministro de la Gobernación:

-Consejo Superior de Ciegos.

-Patronato Rector del Pondo Nacional de Asistencia Social.

-Patronato de la Gruta y Real Sitio de Covadonga.

-Patronato Nacional de la Montaña de Montserrat.

-Patronato Central para la Protección de los Animales y Plantas.

Presididos por el Subsecretario:

-Comisión Central de Saneamiento.

-Comisión Interministerial Pro Bienestar Infantil y Social (CIBIS).

Presididos por el Director general:

-Comisión Interministerial de Asistencia y Educación de Subnormales (CISUB).

Organismos autónomos:

-La entidad estatal autónoma Instituto Nacional de Auxilio Social.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

- Nº 109, pp. 1, 05/06/1940

"DECRETO de 17 de Mayo de 1940 por el que se dictan nuevas normas a Auxilio Social.

Auxilio Social, expresión de los afanes sociales que laten en las entrañas del Movimiento Nacional, ha prestado, a lo largo de su actuación, eficaces servicios a la causa de una España apretada con lazos de hermandad amplia y generosa.

Las más autorizadas representaciones del Estado lo han proclamado así en ocasiones solemnes y la Gran Cruz de Beneficencia, concedida a la Organización por Decreto de diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve, vino a premiar el esfuerzo abnegado y anónimo de sus numerosos servidores. Hasta ahora, se han movido las actividades de Auxilio Social al apresurado compás que imponían la liberación de las zonas de guerra y el urgente alivio de los estragos hambre, dolor, desamparo que tras de sí dejaban, como mágica estela, las turbas antinacionales. Devuelta España a la calma laboriosa de la paz, conviene establecer las líneas permanentes de Auxilio Social. Como aleación del impulso director del Estado y el espíritu ágil del Movimiento. Como actividad coordinada con conjunto total de las actividades nacionales. Y como organismo que ha de recibir del Poder público, las ayudas morales y materiales previstas, la más cuidadosa asistencia para que en todo momento se logren los fines determinantes del nacimiento y pertenencia de la Obra.

Moldeado con estas nuevas normas, Auxilio Social afirmará su marcha, atendiendo siempre a merecer el fervor de los buenos españoles, bien dispuestos a no evitar esfuerzos y sacrificios para que se produzcan

en la nueva España las inclemencias y rigores propios de un clima de egoísmos sociales. En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo primero.-Auxilio Social, integrado en la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S es una entidad oficial encargada de cumplir el protectorado del Estado y por delegación de él, las funciones benéficas principales que el presente Decreto determina.

Artículo segundo.-En el ejercicio de su competencia funcional, puede Auxilio Social:

Prestar asistencias benéficas e favor de los indigentes, con el fin de proporcionarles los medios indispensables a la vida (alimento, vestido, albergue y los cuidados sociales complementarios).

a) Proporcionar iguales auxilios las personas que, por consecuencia d circunstancias de carácter general y extraordinarios (inundaciones, pérdidas de cosecha, guerra, etc.) se hallen en situación temporal de indigencia o priva das de sus medios normales de vida.

b) Fundar establecimientos donde se atienda a la subsistencia y formación educativa de los huérfanos pobres, de ambos sexos, y edad inferior a la de dieciocho años, debiendo cuidar preferentemente de los que deban su orfandad a causa derivada de la Revolución y de la Guerra.

c) Crear instituciones de asistencia a las embarazadas y parturientas, ejerciendo una actividad coordinada y complementaria de la que desplieguen las demás Entidades públicas revestidas con facultades de actuación en la materia.

e) Prestar a los niños los cuidados asistenciales de naturaleza no estrictamente sanitaria, que tiendan a facilitarles su pleno desenvolvimiento físico y moral.

f) Conceder a los convalecientes, por medio de instituciones adecuadas, los medios que le aseguren un total restablecimiento y la reincorporación a sus actividades normales; así como también proporcionar a las personas en estado de debilidad o agotamiento orgánico las asistencias convenientes para evitarles ulteriores situaciones de enfermedad.

g) Cooperar con las Autoridades públicas, en el modo y forma que las disposiciones reglamentarias señalen, en la formación de los censos de las personas asistibles en los Establecimientos benéficos o asistenciales, en la recaudación de los recursos benéficos, en la observancia del funcionamiento de las entidades benéficas privadas, y los demás cometidos de naturaleza análoga.

h) Atender otras necesidades benéficas que el Estado le encomiende por acto de delegación especial.

Artículo tercero.-En el orden patrimonial tiene Auxilio Social personalidad jurídica independiente de la general del Estado y la propia del Movimiento, en que se integra como órgano de actuación social y benéfica.

En el ejercicio de su capacidad jurídica puede Auxilio Social poseer bienes, de toda clase, adquiridos por actos "intervivos" o "mortis causa" y enajenarlos de acuerdo con las normas que el Protectorado te dicte.

Los bienes constitutivos del patrimonio de Auxilio Social se entenderán adscritos, de manera directa e inmediata, a la realización de los fines propios de la Obra, alcanzándoles, en el orden de las protecciones jurídicas y beneficios, de orden fiscal, el régimen aplicable a. los bienes de la Beneficencia general del Estado.

Artículo cuarto.-Auxilio Social tendrá competencia para asumir, por concierto con las Administraciones locales, y las Entidades de carácter público o particular, la prestación de servicios benéficos que, siendo

de la competencia de estas últimas, entren, a su vez, en el cuadro de actividades trazado a Auxilio Social por el artículo segundo.

Le asiste, igualmente, facultad de conceder a las personas económicamente débiles asistencias retribuidas con cantidad inferior al coste total de la prestación.

Artículo quinto.-Para proveer a la Obra de los medios económicos necesarios a la fundación y sostenimiento de sus instituciones, se le autoriza el percibo de los siguientes recursos:

a) Productos de los bienes propios, y cuotas de explotación de los servicios en los casos en que el desempeño de estos no se haga de forma enteramente gratuita.

b) Donativos y liberalidades de toda arden hechos a favor de la Obra por las personas individuales o colectivas.

c) Consignaciones presupuestarias de las Administraciones locales y las Entidades públicas le otorguen.

d) Rendimiento de los recursos pronamente benéficos en que el Estado confiera a Auxilio Social la gestión y cobranza.

e) Aportaciones del Estado, bien consistentes en bienes o efectos, ya en numerario procedente de sus presupuestos generales o del Fondo de Protección Benéfico social.

Tales ayudas económicas podrán revestir la forma de entrega de cantidades globales, abono del coste de los servicios al precio de la tarifa previamente establecida, o cuotas de participación en el establecimiento de nuevas instituciones.

Artículo sexto.-El Protectorado que, según lo dispuesto en el artículo primero, corresponde al Estado sobre la totalidad de las funciones de la Obra, se integra por estas facultades:

Primera.-Establecimiento del Plan general en que deban inscribirse las actuaciones de Auxilio Social, haciéndose este señalamiento en función de las actividades que el Estado desarrolle sobre las necesidades benéficas y las que a oíros organismos competan sobre el mismo campo, pudiendo alcanzar la ordenación expuesta una dimensión referida, ya a la totalidad del espacio nacional, o bien a una circunscripción territorial determinada.

Segunda.-Determinación del número, especie y características de las distintas instituciones y servicios de la Obra, con adopción de los acuerdos precisos para su establecimiento, continuidad y extinción.

Tercera.-Fijación de las cualidades que han de concurrir en las personas asistidas por Auxilio Social a los fines de que puedan ser calificadas como pobres o económicamente débiles.

Cuarta.-Aprobación de los Reglamentos orgánicos de la Obra, los de gestión de los servicios, las plantillas, dotación y régimen jurídico aplicable a sus servidores.

Quinta.-Aprobación de los presupuestos de Auxilio Social en que se determinarán los distintos ingresos a percibir, los gastos por todo concepto y las reglas administrativas para desenvolvimiento de las previsiones contenidas en el presupuesto y manejo de sus fondos.

Sexta.-Concesión o negativa de conformidad a los actos en que se proponga la cesión o gravamen de los bienes comprendidos en el activo de la Obra, o la suscripción de contratos que obliguen a prestaciones únicas o periódicas de cuantía superior a cien mil pesetas.

Séptima.-Conocimiento de los inventarios generales de Auxilio Social, examen y censura de las cuentas que la Organización debe rendir en los períodos reglamentariamente establecidos.

Artículo séptimo.-Al Ministerio de la Gobernación corresponde ejercer el Protectorado sobre Auxilio Social. Las facultades de orden resolutivo radican en el Ministro y las consistentes en la tramitación de los asuntos, propuesta de acuerdos y ejecución de las resoluciones dictadas, en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

Podrá el Ministro delegar sus funciones, de manera total o limitada, temporal o indefinida, en el Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo octavo.-En el orden de su funcionamiento interno revestirá Auxilio Social la modalidad de una Delegación Nacional de Servicios de Falange Española dictadas, en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

Podrá el Ministro delegar sus funciones, de manera total o limitada, temporal o indefinida, en el Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo octavo.-En el orden de su funcionamiento interno revestirá Auxilio Social la modalidad de una Delegación Nacional de Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., entendiéndose ampliada a dichos fines la enumeración hecha en el artículo veintitrés de los vigentes Estatutos de Falange.

El Delegado Nacional de Auxilio Social, conjuntamente con la representación jurídica y social de la Obra, asumirá la superior dirección de ésta, de acuerdo con las prescripciones establecidas en los Reglamentos débilmente aprobados por el Protectorado.

La facultad de nombrar y separar a todo el personal de la Obra estará condicionada, en el caso del Administrador General y de los Administradores provinciales, a la aprobación expresa del Protectorado, y, tratándose del funcionario encargado de las funciones interventoras en la Delegación Nacional, limitada a aceptar la persona que el Estado designe. Por lo que afecta al cumplimiento de sus funciones en la órbita interna de Auxilio Social, todos los servidores de este dependerán directamente del Delegado Nacional, sin perjuicio de la coordinación que en el orden político deban establecer con los otros organismos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo noveno.-Como órgano para asesoramiento del Delegado Nacional y de colaboración con él en el estudio de los problemas y orientaciones generales de la Obra, se constituirá un Consejo Nacional de Auxilio Social, compuesto de diez miembros como máximo, designados en partes iguales, por el Protectorado y dicho Delegado entre personas con significación destacada en el campo de las actividades benéficas y sociales.

Las designaciones recaerán en militantes del Movimiento, no confiriendo el desempeño de tales cargos derecho al percibo de emolumentos o retribución.

Norma transitoria primera.-En tanto no se dicten las disposiciones complementarias de este Decreto y tenga efectividad plena el régimen establecido en él, se atenderán con cargo al Fondo de Protección Benéfico-Social los gastos originados por el funcionamiento de la Obra en la medida que excedan de los recursos por ella percibidos.

La Delegación Nacional de Auxilio Social presentará a dicho fin, en el Ministerio de la Gobernación, certificación comprensiva de todos sus ingresos y relación certificada de los gastos que ocasionen los Establecimientos, Instituciones y Servicios existentes, agrupando los gastos por razón de su naturaleza.

En vista de los documentos que anteceden, el Ministerio determinará el importe de la subvención, distribuyéndola entre los distintos conceptos en que se hallan clasificados los gastos.

Norma transitoria segunda.-Cuando sea aplicado en su integridad el régimen establecido por el presente Decreto, será practicada liquidación total de las cantidades procedentes del Fondo de Protección Benéfico Social y entregadas por el Estado a Auxilio Social en concepto de anticipos a cuenta de subvenciones.

La cantidad en que el importe de la suma anterior rebase el coste de los servicios establecidos al amparo de autorizaciones otorgadas por el Estado, se, satisfará a este mediante el reconocimiento de su coparticipación en propiedad del activo de la Obra en cuota proporcional al valor de dicha cifra.

Si alguno o varios de los bienes integrados en el activo de Auxilio Social resultaren innecesarios o inadecuados al cumplimiento de los fines a que están adscritos y procediera su enajenación, el producto de esta será percibido por el Estado en pago de su cuota de participación, que quedará reducida a la cantidad procedente. Se aplicará igual principio en el caso de que por convenir al Estado la entrega de bienes innecesarios a la Obra le fuese transferida propiedad de estos.

Norma transitoria tercera.-En el plazo de un mes la Delegación Nacional Auxilio Social elevará al Ministerio la Gobernación propuesta del Reglamento por que deban regirse sus actividades y funciones…".

(*Noticia recogida además en el subapartado que hace referencia a la Infancia en este mismo capítulo.)

-Nº 93, pp.3, 14/05/1940

"Por considerar necesario para la identificación de los beneficios y completar sus expediente, ordeno a los señores Alcaldes de la provincia que con los expedientes de Beneficencia que remitan a esta Diputación acompañen dos fotografías de las personas…".

- Nº 54, pp. 1, 06/03/1950

"A fin de poder atender con rapidez, de manera coordinada, a las necesidades sociales y muy especialmente a las derivadas del paro obrero y de la infancia desvalida, se refunden en uno sólo los diferentes fondos destinados a fines benéficos, los que se nutrirán con los siguientes ingresos:

a) Los que envía periódicamente el Ministerio de la Gobernación.

b) Los que proceden de multas a la Fiscalía de Tasas.

c) Los que se procuren por el Gobierno civil y sus diferentes Organismos.

d) Los que cedan a este efecto la Diputación provincial y los Municipios.

e) Los de Auxilio Social.

f) Los particulares de todas clases.

Estos fondos, cuando su cuantía lo permita, se distribuirán en tres conceptos denominados: "Auxilio al paro", "Tutela de la infancia" y "Socorro a los enfermos".

Estarán administrados por una Junta denominada de "ASISTENCIA SOCIAL", que se constituirá bajo mi presidencia por:

a) Un representante del señor Obispo de la Diócesis, designado por su Excelencia Reverendísima.

b) Señor Presidente efectivo de la Junta de Protección de Menores.

c) Señor Delegado provincial de Trabajo.

d) Señor Diputado provincial, encargado de los servicios de Beneficencia.

e) Señor Alcalde de Badajoz.

J) Señor Jefe provincial de los Servicios de Sanidad.

é) Camarada Delegado provincial de Sindicatos.

b) Camarada Delegado provincial del Frente de Juventudes.

i) Camarada Delegado provincial de Auxilio Social.

j) Camarada Delegada provincial de la Sección Femenina.

k) Un representante de los Padres de Familia, que debe serlo de clase humilde y familia numerosa.

Será Secretario de la Junta el funcionario del Gobierno civil encargado del Negociado de Beneficencia."

-Nº82, pp.4, 14/04/1955

"Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 18 de Marzo de 1955 por el que se modifica el artículo 10 del Real Decreto de 14 de Marzo de 1899.

La diferente redacción de los artículos diez […] y cincuenta y tres de la Instrucción de veinticuatro de Julio de mil novecientos trece, aplicable el primero a las Instituciones de beneficencia pura, y el segundo a las benéfico-docentes, ha motivado en la práctica dudas y cuestiones de competencia que es aconsejable evitar en lo sucesivo.

El artículo cincuenta y tres de la Instrucción de veinticuatro de Julio de mil novecientos trece, impide literalmente que los Tribunales puedan, no solo despachar mandamientos de ejecución, si no también dictar providencias de embargo contra los bienes y rentas de las Instituciones benéfico-docentes. En cambio, el Real Decreto de catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, en su artículo diez, solo prohíbe textualmente que los bienes y rentas de las instituciones de beneficencia particular sean objeto de procedimiento de apremio.

Careciendo en absoluto de fundamento que pueda dar lugar a trabar preventivamente los bienes de las Instituciones de beneficencia pura, y no los de las benéfico-docentes, es aconsejable acomodar la redacción del artículo diez del Real Decreto de catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve al cincuenta y tres de la Instrucción de veinticuatro de Julio de mil novecientos trece, evitando así toda clase de dudas, interpretaciones y posibles daños.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. El artículo diez del Real Decreto de catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, quedara redactado en la forma siguiente: Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución al dictar providencias de embargo contra las rentas y bienes de las Instituciones de Beneficencia. Si por consecuencia de sentencia o resolución firme de los Tribunales, hubiere de hacerse efectiva alguna cantidad, se estará a lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de primero de Julio de mil novecientos once; y el Protectorado resolved la forma de cumplir las obligaciones que contra tales Instituciones resulten…".

3.2. Asistencia a Ancianos y Enfermos.

Por el Decreto 1315/1962, de 14 de Junio, se regulan los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos, enfermos desamparados e infancia desvalida, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley 85, de 23 de Diciembre de 1961, BOPB Nº143, pp. 1, 23/06/1962, donde se hace referencia a la llamada Ley del ochenta y cinco, erigiendo la misma como un avance trascendental en la realización de la justicia social del Estado español. Además se fijan las líneas generales de administración de fondos.

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 14 de Junio actual (Boletín Oficial del Estado del 15), se reglamenta la concesión de auxilio para ancianos y enfermos desamparados que reúnan una serie de condiciones preestablecidas, BOPB Nº 150, pp. 2, 03/07/1962. En el BOPB Nº 165, pp.1, 03/08/1962, se detalla una primera relación de solicitudes de auxilio social destinada a *"ancianos y enfermos desamparados",* igualmente sucede en el caso de los siguientes boletines:

BOPB Nº 183, pp.3, 13/08/1962, BOPB Nº 187, pp.2, 20/08/1962, BOPB Nº 192, pp.1, 25/08/1962, BOPB Nº 202, pp.3, 06/09/1962, BOPB Nº 204, pp.1, 08/09/1962, BOPB Nº 215, pp.3, 21/09/1962, BOPB Nº 217, pp.1, 24/09/1962. BOPB Nº 218, pp.1, 25/09/1962. BOPB Nº 219, pp.1, 26/09/1962. BOPB Nº 229, pp.1, 08/10/1962. BOPB Nº 231, pp.1, 10/10/1962. BOPB Nº 235, pp.1, 16/10/1962. BOPB Nº 238, pp.1, 19/10/1962. BOPB Nº 242, pp.2, 24/10/1962. BOPB Nº252, pp.1, 06/11/1962.BOPB Nº253, pp.2, 07/11/1962. BOPB Nº261, pp.1, 16/11/1962. BOPB Nº262, pp.3, 17/11/1962. BOPB Nº293, pp.2, 26/12/1962. BOPB Nº295, pp.3, 28/12/1962. BOPB Nº3, pp.3, 04/01/1963. BOPB Nº5, pp.3, 07/01/1963. BOPB Nº8, pp.4, 10/01/1963. BOPB Nº17, pp.3, 21/01/1963. BOPB Nº19, pp.3, 23/01/1963. BOPB Nº22, pp.2, 25/01/1963. BOPB Nº29, pp.2, 02/02/1963. BOPB Nº32, pp.3, 07/02/1963. BOPB Nº34, pp.1, 09/02/1963. BOPB Nº35, pp.1, 11/02/1963. BOPB Nº36, pp.5, 12/02/1963. BOPB Nº49, pp.3, 27/02/1963. BOPB Nº54, pp.1, 05/03/1963. BOPB Nº59, pp.1, 11/03/1963. BOPB Nº63, pp.1, 15/03/1963. BOPB Nº67, pp.1, 22/03/1963. BOPB Nº72, pp.1, 27/03/1963. BOPB Nº77, pp.1, 02/04/1963. BOPB Nº79, pp.1, 04/04/1963. BOPB Nº11, pp.5, 14/05/1963. BOPB Nº116, pp.1, 20/05/1963. BOPB Nº129, pp.1, 05/06/1963. BOPB Nº154, pp.2, 08/07/1963. BOPB Nº161, pp.3, 16/07/1963. BOPB Nº176, pp.3, 05/08/1963. BOPB Nº192, pp.1, 26/08/1963. BOPB Nº203, pp.1, 07/09/1963. BOPB Nº205, pp.1, 10/09/1963. BOPB Nº214, pp.1, 20/09/1963. BOPB Nº232, pp.1, 14/10/1963. BOPB Nº242, pp.1, 25/10/1963. BOPB Nº282, pp.1, 13/12/1963. BOPB Nº294, pp.XX, 27/12/1963. BOPB Nº19, pp. 1, 24/01/1964. BOPB Nº31, pp. 6, 08/02/1964. BOPB Nº44, pp. 4, 24/02/1964. BOPB Nº141, pp. 3, 23/06/1964. BOPB Nº154, pp. 1, 10/07/1964. BOPB Nº182, pp. 1, 17/08/1964. BOPB Nº234, pp. 1, 14/10/1964.

En este mismo marco, por Orden de 16 de noviembre de 1962 se regula la forma de pago y justificación de los auxilios a favor de ancianos y enfermos desamparados que se conceden con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social (BOPB Nº 280, pág41, 10/12/1962), volviéndose a hacer referencia en referido boletín a la Ley 85, en concreto a su artículo 27, de 23 de Diciembre, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1962-63, estableciendo la normativa de concesión de pensiones destinadas a los ancianos o a los enfermos desamparados *"pobres o desvalidos".* Además se hace constar que el Decreto 1315-62, de 14 de junio, reguló la concesión de los citados auxilios, y en su artículo 15 dispuso que el Ministerio de Hacienda determinará la forma en que las Tesorerías dependientes del mismo hayan de efectuar los pagos, así como el modo de justificación de los mismos.

Por el Decreto 2135/1965, de 8 de Julio, se modifica el Decreto 1315/1962, de 14 de Junio, que regula los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y enfermos desamparados e infancia desvalida, y el Decreto 498/1963, de 28 de Febrero, que crea Tribunales Médicos para dictaminar los expedientes sobre petición de ayuda a enfermos inválidos y desvalidos, BOPB Nº181, pp.1, 11/08/1965. En dicho boletín se hace además referencia al Instituto Nacional de Previsión, creado por ley de 27 de febrero de 1908, como ente estatal autónomo para popularizar la previsión popular en forma de pensiones de retiro. Su afiliación era voluntaria, aunque el Estado se obligaba a respaldar las cotizaciones efectivas, mientras que se incitaba a las empresas, sin hallarse en la obligación, a contribuir por sus trabajadores (modelo de seguro libre subsidiario). (16).

En el BOPB Nº 6, pp.1, 09/01/1975 se hace referencia al Decreto 3.475/1974, de 20 de Diciembre, por el que se modifica la cuantía de las ayudas concedidas a los ancianos y enfermos con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.-Nº 227, pp.1, 08/10/1959

"GOBIERNO CIVIL de la provincia de Badajoz

[…] Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, y al objeto de que la Agrupación provincial de Inválidos Civiles, reorganizada en la Asociación Nacional, para cuya presidencia ha designado don Fernando Tames Seminario, alcance mayor desarrollo o interés de todas las autoridades administrativas dependientes de la mía, que presten a la Agrupación provincial cuantos apoyos sean precisos, especialmente en lo que se refiera a peticiones que se presenten avaladas por la Presidencia u otros Órganos de la Asociación Nacional de Inválidos Civiles…".

.- Nº143, pp. 1, 23/06/1962

"Presidencia del Gobierno.

DECRETO 1315/1962, de 14 de junio, por el que se regulan los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos, enfermos desamparados e infancia desvalida, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 85, de 23 de diciembre de 1961.

Como un avance trascendental en la realización de la justicia social del Estado español, la Ley ochenta y cinco, de veintitrés de diciembre del pasado año, en su artículo veintisiete, facilita los recursos económicos para la concesión de auxilios a los ancianos o enfermos desamparados, pobres y desvalidos.

Este gran paso en la historia social del Movimiento, que sucesivamente se va completando y perfeccionando con el más puro espíritu cristiano, exige para su ejecución que se determinen más concretamente las condiciones y requisitos que han de concurrir en quienes han de recibir el fruto de tan generosa Iniciativa, de modo que se asegure la mejor realización dentro de la mayor justicia, para lo que han de adoptarse las indispensables garantías y establecerse limitaciones como la referente a edad, cuya observancia en esta fase inicial proporcionará la experiencia necesaria que aconseje su revisión o mantenimiento.

Es igualmente preciso fijar las líneas generales de administración de esta nueva rama del Fondo Nacional de Asistencia Social y la forma de petición o concesión de los auxilios que hayan de satisfacerse.

A tales efectos, a propuesta de los Ministros de justicia, de la Gobernación y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de Mayo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero. La concesión de los auxilios que establece el artículo veintisiete de la vigente Ley de Presupuestos en favor de ancianos y enfermos se regúlala por las normas de este Decreto.

Artículo segundo. Las condiciones generales para tener derecho al percibo de estos auxilios serán:

Primero. No percibir ingreso alguno por cualquiera de los siguientes conceptos:

a) Pensiones o ayudas del Estado, Provincia o Municipio, Seguros Sociales y Mutualidades Laborales o de cualquier otro ente o persona pública o privada.

b) Retribución por prestación de trabajo o servicio.

c) Renta procedente de bienes, cualquiera que sea su naturaleza y el título en cuya virtud se perciba.

Segundo. No tener derecho a alimentos, conforme al libro primero, titulo sexto del Código Civil.

Artículo tercero. Uno. Serán condiciones específicas para tener derecho a los auxilios indicados:

a) Auxilio de vejez: Ser mayor de setenta y cinco años.

b) Auxilio de enfermedad: Encontrarse totalmente incapacitado para el trabajo por enfermedad crónica incurable o Invalidez física permanente.

Dos. Los auxilios en favor de enfermos tendrán carácter excepcional y serán concedidos discrecionalmente.

Artículo cuarto. Uno. La cuantía máxima de los auxilios para cada beneficiario será de trescientas veinte pesetas mensuales.

Dos. Cuando los ancianos y enfermos que tengan derecho al percibo de auxilios se encuentren acogidos en establecimientos, las ayudas se concederán en igual cuantía y se entregarán a éstos, destinándose el ochenta por ciento a incrementar los gastos de estancias que ocasionen los internados y abonándose el veinte por ciento restante a los beneficios. Si el establecimiento tuviere la consideración de Organismo autónomo o dependiese de las Direcciones Generales de Sanidad o de Beneficencia y Obras Sociales; las cantidades que reciba para suplementar los gastos de estancia se justificarán de igual forma que la establecida para los créditos ordinarios de estos gastos.

Tres. La cuantía de los auxilios podrá ser modificada por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

Artículo quinto. No obstante la dispuesto en los precedentes artículos, no tendrán derecho a auxilio las personas cuyos signos externos de vida indiquen notoriamente que disponen de medios suficientes para atender su subsistencia.

Artículo sexto. Uno. La petición de auxilio deberá formularse por el interesado y su trámite podrá gestionarse por cualquiera de las siguientes personas:

Primero. Por el Alcalde de la localidad de la residencia del beneficiario.

Segundo. Por el Delegado de Auxilio Social o de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. del lugar de residencia del beneficiario.

Tercero. Por el Director de Caritas Parroquial del lugar de residencia del beneficiario.

Cuarto Por el Presidente de la Asociación Nacional de Inválidos Civiles.

Quinto. Por el Director del establecimiento benéfico del Estado, Provincia o Municipio en que se hallare el beneficiario.

Sexto. Por el Director de los demás establecimientos de beneficencia pública o privada, eclesiástica o civil, debidamente constituí' dos, en que se halle el beneficiarlo.

Séptimo. Por cualquier otra persona en la forma establecida en el artículo veinticuatro de la ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Las personas o Entidades indicadas, a quienes exclusivamente se les concede la posibilidad de gestionar el trámite de la petición en nombre del beneficiario, se les encomienda al mismo tiempo el deber inexcusable de ayudar al peticionario, en vista de sus propias limitaciones, en la tramitación y gestión de la petición.

Artículo séptimo. Uno. La petición se redactará coa arreglo a modelo oficial.

Dos. Se acompañará a la petición declaración jurada del interesado de no percibir ingresos ni tener derecho a alimentos, conforme el artículo segundo.

Tres. Las peticiones se presentarán el Ayuntamiento del domicilio del solicitante, salvo en las capitales de provincia, en las que se presentarán directamente en la Junta provincial de Beneficencia.

Artículo octavo. Uno. El Alcalde del domicilio del solicitante o, en su caso, la Junta provincial de Beneficencia informará por escrito, en base de los datos, que recabará y unirá al expediente, dé los Organismos, personas y Entidades que se indican sobre los extremos que se señalan:

Primero Del Párroco del domicilio del peticionarlo de Caritas Parroquial, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. y de Auxilio Social para que indistintamente y según las normas que se establezcan informen sobre la situación económica familiar del peticionarlo y sobre los datos que en el Registro Civil correspondiente consten sobre la fecha de nacimiento del peticionario y su cónyuge y del fallecimiento de este último, en su caso.

Segundo. Del Médico de, asistencia pública domiciliaria sobre cuantas circunstancias permitan diagnosticar el carácter crónico o incurable de la enfermedad que le incapacita para el trabajo o la invalidez física permanente, determinante de igual incapacidad. Tal certificación será visada expresándose, en su caso, la conformidad sobre lo suficiente de los elementos de juicio que contiene y su valoración por el Jefe provincial de Sanidad, y tratándose de invalidez, por el representante médico en la provincia del Patronato de Recuperación de Inválidos.

Dos. La petición y los Informes serán remitidos a la Junta provincial de Beneficencia correspondiente cuando se hubieran presentado en la Alcaldía.

Artículo noveno. Uno. La Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia dará la máxima publicidad a las peticiones recibidas, formará relación de las mismas clasificadas por localidades, y dentro de estas, agrupadas por calles por orden alfabético y número.

Dos. En las relaciones figurará el nombre, apellidos y domicilio del interesado y el nombre de sus padres.

Tres. Tales relaciones se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia y lugar para publicación de edictos, en el Municipio de residencia del beneficiario, y en aquellas se invitará a que manifiesten cuanto sepan quienes puedan rectificar cualquier error que se hubiera presentado, con objeto de lograr la mejor aplicación de los fondos previstos a los fines señalados.

Cuatro. En la prensa local se advertirá el lugar y fecha de publicación de las relaciones.

Artículo décimo. Dentro de los cinco días siguientes de haberse recibido cada petición en la Junta provincial de Beneficencia, el Secretario, con el visto bueno del Vicepresidente o de quien le sustituya, dispondrá a la vista de la documentación presentada la práctica de cuantas diligencias considere convenientes para la mejor comprobación de las circunstancias invocadas.

Artículo undécimo. Uno. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de las relaciones en el Boletín Oficial de la provincia, la Junta provincial de Beneficencia enviará los expedientes con su propuesta, a informe previo del Interventor de Hacienda de la provincia.

Dos. En caso de propuesta denegatoria de la Junta se pondrá de manifiesto el expediente al interesado o a quien en su nombre lo hubiera promovido, para que en plazo de diez días alegue lo que estime procedente.

Tres. En caso de Informe desfavorable del Interventor de Hacienda se procederá conforme al artículo veintisiete del Reglamento de tres de Marzo de mil novecientos veinticinco, según redacción dada por el Decreto de once de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo duodécimo. Uno. Las asignaciones concretas en concepto de auxilio de vejez e Invalidez corresponderán a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, que podrá delegar esta facultad en lo que se refiere a auxilios de vejez en las Juntas provinciales de Beneficencia, si bien la aprobación del gasto será privativa del Patronato del Fondo Nacional de Asistencia Social dentro de los créditos autorizados para estas atenciones.

Dos. En cuanto a los auxilios de invalidez que se asignarán por la Dirección General de Beneficencia en todo caso, se atenderá en primer término a los correspondientes a peticionarios que no estuvieran internados.

Tres. La resolución de los expedientes se notificará al interesado y los de concesión se notificarán al Ministerio de Hacienda, y se publicará en el Boletín Oficial del Estado y lugar para publicación de edictos en el Ayuntamiento de residencia del beneficiario. En la prensa local se advertirá el lugar y fecha de publicación de las resoluciones.

Cuatro. La resolución del expediente deberá producirse dentro de los diez días de recibirse el último informe o practicarse la última diligencia.

Cinco. Los auxilios se devengarán a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que el interesado presente su petición y declaración jurada a que alude el artículo séptimo, una vez cumplidas las condiciones generales y específicas requeridas.

Artículo decimotercero. Uno. La concesión del auxilio se anotará en virtud de oficio de la Junta provincial de Beneficencia al Registro Civil en que se hubiera inscrito el nacimiento del beneficiario. Si este Registro Civil radicara en provincia distinta, el ofició lo cursará la Dirección General de Beneficencia.

Dos. El encargado de dicho Registro vendrá obligado a dar cuenta de la defunción del beneficiario a la Junta de Beneficencia de su provincia en cuanto tuviere noticia de aquella.

Tres. La misma obligación tendrá el encargado del Registro Civil en que se hubiera inscrito la defunción en cuanto conociere la condición de beneficiario del fallecido y ambas habrán de cumplirse dentro de los ocho días siguientes al conocimiento que las determine.

Artículo decimocuarto. Uno. Los auxilios que concede este Decreto son personajes e intransferibles, se entienden concedidos con carácter alimenticio y no podrán ser objeto de embargo o retención de ninguna clase ni darse en garantía de ninguna obligación. Será nula de pleno derecho toda estipulación en contra de lo establecido en este artículo.

Dos. Al fallecer el beneficiario no se satisfarán los días devengados de sus haberes, pero la persona obligada o no a prestar alimentos, que justificase a satisfacción de la administración el pago de gastos de enterramiento, última enfermedad o funerarios, tendrá derecho a ser resarcida de ellos con el límite máximo del importe de los haberes devengados.

Artículo decimoquinto. El Ministerio de Hacienda determinará la forma en que las Tesorerías dependientes del mismo han de efectuar los pagos y la manera de justificarlos, acomodándose en lo posible a las disposiciones en vigor.

Artículo decimosexto. Uno. Los auxilios que concede este Decreto serán revisables periódicamente por la Administración, discrecionalmente, con audiencia, en su caso, del beneficiario.

Dos. A estos efectos las Juntas provinciales de Beneficencia efectuarán las investigaciones que estimen procedentes, pero en todo caso solicitarán del Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda datos sobre rentas y patrimonio de los beneficiarlos, sus padres, cónyuges e hijos.

Tres. En cuanto resultare suficientemente acreditada la desaparición de las causas que sirvieron de base para decidir las condiciones del auxilio cesará éste en virtud de resolución del Órgano que decidió aquélla. Por el contrario, el solicitante al que se le hubiere desestimado la petición podrá reiterarla en otro ejercicio si hubieran variado sus circunstancias, justificando suficientemente dicho extremo.

Artículo decimoséptimo. El beneficiario que después de perdida su aptitud con arreglo a esta disposición continúe percibiendo el auxilio, vendrá obligado a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que pudiera haber incurrido. La Administración podrá utilizar el procedimiento de apremio, conforme al Estatuto de Recaudación para reintegrarse del importe de los auxilios indebidamente satisfechos.

Artículo decimoctavo. Todos los auxilios se satisfarán con cargo a la subvención complementaria que figura en la sección octava de Obligaciones Generales del Presupuesto del. Estado con destino al Fondo Nacional de Asistencia Social.

Artículo decimonoveno. Uno. Para complementar los gastos de estancias de niños desvalidos en Centros de la Obra de Protección de Menores se destinarán treinta y cinco millones de pesetas anuales, que se abonarán con cargo a la subvención que figura en la sección octava de Obligaciones Generales del Presupuesto del Estado, con destino al Fondo Nacional de Asistencia Social, en la misma forma en que se satisfarán los gastos de estancia con cargo a la sección decimotercera del mismo Presupuesto.

Dos. De dicha asignación no podrá destinarse cantidad alguna a 'completar los gastos que ocasionen los niños internados que perciban o tengan derecho a alimentos, de personas con medios suficientes para prestarlos.

Artículo vigésimo. Se faculta a los Ministerios de Justicia, de la Gobernación y de Hacienda para que dicten las disposiciones que estimen convenientes para el rompimiento de lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo establecido en el artículo doce (cinco), cuando las peticiones de auxilio de vejez o invalidez se presenten dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Decreto, las concesiones surtirán efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al en que en cada caso se hubieran cumplido las condiciones generales y específicas exigidas en los artículos segundo y tercero de este Decreto, sin que dichos efectos económicos puedan retrotraerse a fecha anterior a primero de Enero de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos. FRANCISCO FRANCO.

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

(Boletín Oficial del Estado del día 15 de Junio de 1962, número 143.)"

.-Nº 150, pp. 2, 03/07/1962

"Junta Provincial de Beneficencia de Badajoz

Ayuda Social para Ancianos y Enfermos desamparados

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 14 de junio actual (Boletín Oficial del Estado del 15), se reglamenta la concesión de auxilio para ancianos y enfermos desamparados que reúnan las condiciones siguientes:

1. ° Ser mayor de setenta y cinco años, o encontrarse totalmente incapacitado para el trabajo, por enfermedad crónica o invalidez física permanente.

2. ° No percibir ingreso alguno por:

a) Pensiones o ayudas del Estado, provincia o municipio, Seguros sociales y Mutualidades Laborales o de cualquiera otro ente o persona pública o privada.

b) Retribución por prestación de trabajo o servicio.

c) Renta procedente de bienes cualquiera que sea su naturaleza y el título en cuya virtud se percibe.

3. ° No tener derecho a alimentos conforme al Libro I, Título VI, del Código civil (artículos 142 y siguiente).

4. º Hallarse en posesión del Documento Nacional de Identidad.

La cuantía máxima de los auxilios para cada beneficiario será de trescientas, veinte pesetas mensuales, cantidad que podrá ser modificada por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

Las solicitudes se redactarán con arreglo a modelo oficial, que se facilitará gratuitamente a cuantas personas se consideren interesadas en la Secretaría de esta junta provincial (Gobierno civil), y en los Ayuntamientos del domicilio del solicitante, pudiendo gestionarse su tramitación por cualquiera de las siguientes personas.

Primero. Por el Alcalde de la localidad de la residencia del peticionario.

Segundo. Por el Delegado de Auxilio Social o de la Sección Femenina de F.E.T. y de las J.O.N.S. del lugar de residencia del beneficiario.

Tercero. Por el Director de Caritas Diocesana o Parroquial del lugar de residencia del beneficiario.

Cuarto. Por el Presidente de la Asociación Nacional de Inválidos Civiles.

Quinto. Por el Director del Establecimiento Benéfico del Estado, Provincia o Municipio en que se hallara el beneficiario.

Sexto. Por el Director de los demás Establecimientos de Beneficencia pública o privada, eclesiástica o civil, debidamente constituidos, en que se hallara el beneficiario.

Séptimo. Por cualquiera otra persona, en la forma establecida en el artículo 24 de la ley de Procedimiento Administrativo.

A las personas o entidades indicadas, a quienes exclusivamente se les concede la posibilidad de gestionar el trámite de la petición en nombre del beneficiario, se les encomienda, al mismo tiempo, el deber inexcusable de ayudar al peticionarlo en vista de sus propias limitaciones en la tramitación y gestión de la petición.

A los enfermos y ancianos que tengan derecho al percibo de auxilios y que se encuentren acogidos en Establecimientos, les será concedida ayuda en la cuantía señalada, destinándose el ochenta por ciento a incrementar los gastos de estancias que ocasionen los interesados y abonándose el veinte por ciento a los beneficiarios.

Los residentes en esta capital, no acogidos en establecimientos benéficos, deberán solicitar los beneficios que se les concede por el presente Decreto, en esta Junta Provincial de Beneficencia (Avenida General Várela, número 4, Gobierno civil), donde al propio tiempo les será ofrecida cuanta información sobre el particular les interese.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Badajoz, 28 de Junio de 1962. El Gobernador civil, Francisco Santolalla de Lacalle".

.- Nº181, pp.1, 11/08/1965

"Presidencia del Gobierno

DECRETO 2135/1965, de 8 de Julio, por el que se modifica el Decreto 1315/1962, de 14 de Junio, que regula los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y enfermos desamparados e infancia desvalida, y el Decreto 498/1963, de 28 de Febrero, que crea Tribunales Médicos para dictaminar los expedientes sobre petición de ayuda a enfermos inválidos y desvalidos.

La experiencia en la aplicación del Decreto mil trescientos quince mil novecientos sesenta y dos, de catorce de Junio, aconseja algunas modificaciones de fondo y de procedimiento. Entre las primeras se estima que la ayuda debe concederse a los incapaces para todo trabajo, aunque no lo sean permanentemente, y cesar la ayuda cuando cese la incapacidad. Que deben disfrutarla los incapacitados para trabajos habituales en la región o localidad donde residan; que deben concederse las ayudas sin efectos retroactivos desde el mes siguiente a su con cesión y hasta el mes siguiente al fallecimiento y suprimirse el abono de gastos funerarios. En lo que respecta al procedimiento, por los incapacitados debe solicitar la ayuda su representación legal o guardador de hecho. Deben completarse los informes en caso necesario con los de los organismos o autoridades que la Junta provincial de Beneficencia estime; deben suprimirse las publicaciones, tanto de la solicitud como de la concesión, pues con ello se abrevia la tramitación. La intervención de Hacienda en su fiscalización crítica, debe informar sólo las propuestas de concesión; es innecesaria la mediación de la Dirección General de Beneficencia para anotar la concesión de la ayuda en Registro civil de distinta provincia.

Por otra parte, la intervención de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y Tribunal Médico, conforme al Decreto cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de Febrero, debe ser gratuita exclusivamente cuando los informes previos sobre la situación económica y familiar del solicitante sean favorables a la concesión de la ayuda, pero no cuando se acredite disponen de medios económicos suficientes que hagan improbable la concesión de la ayuda solicitada.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, Hacienda y Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su re unión del día doce de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Dispongo:

Artículo primero. Los artículos que a continuación se indican del Decreto mil trescientos quince mil novecientos sesenta y dos, de catorce de Junio, se modifican del siguiente modo:

Artículo tres. b) Se redactará del siguiente modo: "Auxilio de enfermedad: Encontrarse absolutamente incapacitado para toda clase de trabajo, por enfermedad crónica incurable o invalidez física. A la desaparición de la incapacidad o invalidez, cesará el derecho a la ayuda. Se considerará socialmente incapacitado para todo trabajo quien pueda desempeñar solamente los no usuales en el lugar de su residencia, si por el resto de sus circunstancias no puede trasladarse a donde pueda ejercitarlos."

Artículo seis. Uno. Se añade: "En caso de menor de edad o incapacidad, pedirá en su nombre su representante legal o guardador de hecho."

Artículo siete. Dos. Se añade: "El peticionario podrá acompañar certificación del acta de nacimiento y certificación del Instituto Nacional de Previsión en la que conste que no percibe pensión por el régimen de Seguridad Social."

Artículo ocho. Uno. Primero. Se añade: "La Junta provincial de Beneficencia, en su caso, puede recabar informe también de los organismos o autoridades que estime oportuno sobre extremos no comprobados."

Artículo nueve. Se suprime el artículo nueve. El número dos del artículo ocho pasa a ser el artículo nueve y se le adiciona el siguiente párrafo: "Los informes y datos necesarios serán evacuados en el plazo de diez días que señala el artículo ochenta y seis de la ley de Procedimiento Administrativo."

Artículo once. Uno. Queda redactado de la siguiente manera: "Terminado de instruir el expediente, la Junta provincial de Beneficencia lo remitirá a informe previo de la intervención de Hacienda de la provincia para su fiscalización crítica, sólo en caso de contener propuesta de concesión de la ayuda solicitada."

Artículo doce. Tres. Queda redactado del siguiente modo: "La resolución de los expedientes se notificará al interesado, y los de concesión se notificarán también al Ministerio de Hacienda."

Artículo doce. Cinco. Queda redactado del siguiente modo: "Los auxilios se devengarán a partir del día primero del mes siguiente a la resolución que los conceda."

Artículo trece. Uno. Queda redactado del siguiente modo: "La concesión del auxilio se anotará, en virtud de oficio de la Junta provincial de Beneficencia, en el Registro Civil en que se hubiera inscrito el nacimiento del beneficiario, aunque este perteneciera a distinta provincia."

Artículo catorce. Dos. Queda redactado del siguiente modo: "En caso de fallecimiento del beneficiario, devengará el auxilio correspondiente al mes completo en que se produzca el óbito, y lo percibirá la persona o establecimiento a cuyo cargo hubiera estado el fallecido."

Artículo segundo. Los artículos cuarto y quinto del Decreto cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de Febrero, quedarán redactados del siguiente modo:

"Artículo cuarto. Uno. Si el informe sobre la situación económica y familiar del peticionario es favorable a la concesión de la ayuda, el informe que posteriormente emitan los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y Tribunal Médico será gratuito. Dos. Si el informe sobre la situación económica y familiar del peticionario fuera contrario a la concesión de la ayuda, los del Médico de Asistencia Pública Domiciliaria y Tribunal Médico posteriores se emitirán en la forma ordinaria, y por su expedición se devengarán los derechos y tasas reglamentarios."

"Artículo quinto. Los Ayuntamientos facilitarán gratuitamente a los interesados en solicitar tales pensiones, que se hallen en el caso previsto en el párrafo primero del artículo anterior, los impresos

necesarios para el informe médico de la Beneficencia Municipal, aun cuando se trate de persona no incluida en el padrón de Beneficencia."

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de Julio de mil novecientos sesenta y cinco. FRANCISCO FRANCO.

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

(Boletín Oficial del Estado del día 24 de Julio de 1965, núm. 176.)"

.-Nº243, pp.1, 26/10/1965

"Junta Provincial de Beneficencia de Badajoz

CIRCULAR NÚMERO 167

A los efectos prevenidos en el Decreto 2135/65, de 8 de Julio (Boletín Oficial del Estado del día 24), modificando el 1315/62, de 14 de Junio, sobre concesión de auxilios del F. N. A. S. a los ancianos y enfermos, se han dictado por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales instrucciones aclaratorias del mismo, con arreglo a las cuales habrá de tenerse en cuenta que las peticiones formuladas hasta el día 13 de Agosto inclusive continuarán rigiéndose por el Decreto que se deroga y, en consecuencia, con derecho a percibir los auxilios con efectos retroactivos en la forma que hasta ahora ha venido reconociéndose. Para aquellas peticiones presentadas en los Ayuntamientos o Secretaría de esta Junta provincial, con posterioridad al 13 de Agosto, la concesión de la ayuda será con efectos desde el día 1 del mes siguiente a la fecha en que por la Junta provincial de Beneficencia, en los expedientes de ancianidad, o por la Dirección General, en los de enfermedad, se adopte el acuerdo de concesión.

A tales fines, los señores Alcaldes ordenarán que a todas las solicitudes que sean presentadas en los respectivos Ayuntamientos se les ponga el sello del mismo y la fecha de presentación, debiendo al mismo tiempo, para evitar perjuicios a los interesados, evacuar todos los informes dentro de los plazos que exige la vigente ley de Procedimiento Administrativo, plazos que habrán de ser tenidos en cuenta por el Tribunal Médico provincial en los informes preceptivos de los expedientes de enfermedad a fin de que, con la demora, no se le irroguen dichos perjuicios".

3.3. Discapacidad.

La Diputación Provincial de Badajoz, en la Comisión de Beneficencia, según BOPB Nº127, pp. 1, 06/06/1967, acordó dirigirse a la Dirección General del Patrimonio del Estado, del Ministerio de Hacienda, interesando la cesión gratuita de la finca "Los Rosales" para instalar un Colegio especial para *"subnormales",* término actualmente en desuso.

Por la Orden de 9 de Abril de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 1.755/1974, de 14 de Junio, que regula el subsidio de Educación Especial a las familias numerosas con hijos subnormales o incapacitados, BOPB Nº 103, pp.1, 06/05/1974. En dicho boletín además se hace alusión al subsidio de Educación Especial que se refiere al transporte escolar y comedor escolar gratuito.

Posteriormente, próximo a funcionar el Centro de *"Subnormales",* "Nuestra Señora de las Cruces" de Don Benito, dependiente de la Dirección General de Asistencia Social, podemos leer la Circular número 33 *"sobre subnormales",* a los efectos de ir realizando la selección de los niños se explicitan los requisitos de acceso:

"Edades: Niños y niñas comprendidos entre seis y dieciocho años, ambos inclusive.

Síndrome: Retraso mental incluso con alteraciones psicomotrices.

Cocientes intelectuales:

Profundos: Inferior a 20.

Severos: Entre 20 y 35.

Clasificación de la Organización Mundial de la Salud:

Régimen asistencial:

Niños: Internado y mediopensionado.

Niñas: mediopensionado.

Exclusiones: Quedan excluidos los niños en que concurran las siguientes circunstancias:

1) Aquellos niños con un cociente intelectual superior a 36.

2) Los niños con problemas de naturaleza psiquiátrica que presenten un síndrome de psicosis infantil o rasgos autistas.

3) La existencia de los educandos de una marcada conducta antisocial o de ajuste en grupo que haga peligrosa la convivencia con los demás niños" (BOPB Nº273, pp.1, 03/12/1975).

3.4. Administración-Financiación-Rendición de cuentas.

En lo que respecta a solvencia económica, para proveer a *"la Obra del Movimiento Nacional"* de los medios económicos necesarios a la fundación y sostenimiento de sus instituciones, se le autoriza el percibo de una serie de recursos:

a) Productos de los bienes propios, y cuotas de explotación de los servicios en los casos en que el desempeño de éstos no se haga de forma enteramente gratuita.

b) Donativos y liberalidades de toda orden hechos a favor de la Obra por las personas individuales o colectivas.

c) Consignaciones presupuestarias de las Administraciones locales y las Entidades públicas le otorguen.

d) Rendimiento de los recursos propiamente benéficos en que el Estado confiera a Auxilio Social la gestión y cobranza.

e) Aportaciones del Estado, bien consistentes en bienes o efectos, ya en numerario procedente de sus presupuestos generales o del Fondo de Protección Benéfico social.

Podemos observar que son varias las disposiciones dictadas desde los comienzos del Movimiento Nacional con el fin de disciplinar las iniciativas de índole benéfica. Entre ellas, la ORDEN de 24 de febrero de 1940 regula la celebración de suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos o iniciativa análogas. BOPB Nº45, pp. 1, 04/03/1940. En el BOPB Nº48, pp. 1, 27/02/1945, se recuerda por el presente, lo establecido en dicha Orden.

Las cumplidoras del Servicio Social de la Mujer o las afiliadas de la Sección Femenina se encargaban de dichas cuestaciones o postulaciones, que consistía en la recaudación de un donativo a cambio de un emblema acreditativo del cumplimiento de tal obligación social (17).

En el BOPB Nº163, pp.1, 23/08/1940, la circular de la Junta Provincial de Beneficencia recoge que el presupuesto formalizado para la vida económica de las Fundaciones en el año siguiente, debe ser presentado en esta misma junta provincial, antes del 31 de octubre de cada año. A la obligación de rendir cuentas al protectorado se vuelve a hacer referencia en varias ocasiones:

BOPB Nº 11, pp. 2, 15/01/1945, BOBP Nº 5, pp. 1, 07/01/1946, BOBP Nº 9, pp. 1, 13/01/1948, BOBP Nº 6, pp. 1, 10/01/1949, BOBP Nº 10, pp. 1, 13/01/1950, BOPB Nº 36, pp. 1, 13/02/1954, BOPB Nº 15, pp.1, 19/01/1956, BOPB Nº 18, pp.2, 23/01/1958, BOPB Nº 20, pp.2, 26/01/1959. BOPB Nº 33, pp.2,10/02/1955. BOPB Nº 22, pp. 2, 28/01/1960. BOPB Nº292, pp. 1, 29/12/1964. BOPB Nº49, pp.1, 27/02/1974. BOPB Nº9, pp.2, 13/01/1966.

En el BOPB Nº 15, pp. 2, 20/01/1958 leemos explícitamente que, *"cuando se trate de accidentados del trabajo que ocasionen estancias y servicios en Establecimientos de la Beneficencia provincial, la liquidación de derechos por asistencia facultativa se realizará aplicando las tarifas de honorarios y retribuciones aprobadas por Orden del Ministerio de Trabajo de 14 de Junio de 1954, rectificada por la de 14 de Octubre siguiente. Las participaciones actuales de la Diputación en tales derechos no se alteran."*

Por Decreto de 17 de Mayo de 1952 se regulariza la situación de las tómbolas de caridad gestionadas por los Prelados de la Iglesia o sus Organizaciones delegadas, BOBP Nº 139, pp. 1, 21/06/1952.

Por otra parte, el Excmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación, con fecha 9 de marzo pasado, hace público el acuerdo por el que el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros otorgará a partir de la fecha, premios a favor de los niños nacidos de partos múltiples (BOPB Nº83, pp. 4, 30/04/1940).

Es época de escasez de alimentos y de artículos de primera necesidad. Es el tiempo de las cartillas de racionamiento. El gobierno decretó un racionamiento de víveres y en 1939 se implantaron las cartillas de racionamiento, la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 14 de mayo de 1939 estableció un sistema de racionamiento de artículos esenciales para asegurar el abastecimiento peninsular (18-19).

En sus inicios, familiar, la cartilla de racionamiento pasaría a constituirse de forma individual (6 de abril de 1943) con la finalidad de facilitar medidas de control sobre la misma y evitar así duplicidades (20).

Otros sobreviven gracias al abastecimiento extraoficial, el conocido vulgarmente como "estraperlo".

En el BOPB Nº 119, pp. 1, 28/05/1952, se anuncia que *"la colección de Cupones de racionamiento ha de suprimirse oficialmente para los fines específicos que motivaron su creación, pero sirviendo de base hasta nueva orden, en unión de la edad de su titular, para determinar la categoría y, por tanto, el coste del Documento Nacional de Identidad correspondiente al mismo, se difunde el presente anuncio referente a la necesidad de conservar dicha Colección de Cupones y Tarjeta blanca de Abastecimiento por aquellas personas que todavía no hubieran solicitado el Documento, a fin de que puedan seguir disfrutando del respectivo beneficio económico".* De este modo, tras la imposición del racionamiento de alimentos en todo el territorio nacional, en 1952 se suprimen las cartillas de racionamiento, como se refleja en el Decreto de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, 6 de abril de 1943. Anteriormente, en 1945 se implantaba la tarjeta de abastecimiento, fundamentalmente como medio de acreditación de la identidad al portador (21).

Lo que se hace público mediante su inserción en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que los señores Alcaldes, dándole la mayor publicidad, lo hagan llegar a todos los interesados.

Se realizan rifas benéficas, cuestaciones, suscripciones públicas, festivales benéficos e iniciativas análogas (BOPB Nº 83, pp.2, 01/05/1944).

Según anuncia el BOPB Nº177, pp. 2, 07/08/1945, tiene lugar la apertura de expediente de investigación de bienes de la Obra fundada en el pueblo de Fuente del Maestre, por don Pedro Alonso Zambrano. Igualmente ocurre en el caso de la fundación instituida en Villanueva de la Serena por don Juan Gómez Arévalo (BOPB Nº 222, pp. 1, 02/10/1945). Asimismo, para las fundaciones instituidas en Jerez de los Caballeros por don Gonzalo de la Peña, don Benito Mejías, don Diego Fernández de Silva, don Diego Fernández Hidalgo, don Juan Fernández Talavera, don Gonzalo Vázquez, don Miguel Silva, don Juan Martínez de Ocampo, don Bartolomé Rodríguez Rufo, don García Pérez Bazán, don Pedro López de Acevedo y don Bartolomé Martínez Cordero. BOPB Nº 240, pp. 1, 24/10/1945. para las fundaciones instituidas en Higuera la Real don Tomás García de Cárdenas y don Cines Martín el Viejo (BOPB Nº 44, pp. 1, 22/02/1946), y apertura de expediente tanto de investigación de bienes dejados por doña Consolación López Villalobos (BOPB Nº 7, pp.3, 10/01/1947), así como expediente de clasificación en el marco de la beneficencia particular, para la misma fundación, la instalación de un Asilo para ancianos y desvalidos en Cabeza del Buey (BOPB Nº 125, pp. 1, 02/06/1947). Esta última circunstancia se repite en el caso de la Fundación instituida en Fregenal de la Sierra por don Alonso de la Paz (BOPB Nº 210, pp. 2, 15/09/1947).

Se instruyen también expedientes de investigación de bienes: para la Fundación instituida por don Juan Martínez Jerónimo y su esposa doña María Díaz, en Fregenal de la Sierra, así queda recogido en el BOPB Nº 155, pp. 1, 08/07/1947. Para la Fundación instituida en Herrera del Duque, por don Juan Jiménez Cebadera, BOPB Nº 196, pp. 2, 28/08/1947. Para la Fundación instituida en Fregenal de la Sierra, por don Luis Boza (BOPB Nº 202, pp. 4, 05/09/1947).

Y expediente de clasificación para la Fundación Benéfica denominada "Memoria de doña Carmen Fernández Fernández", instituida en el pueblo de Villanueva del Fresno (BOPB Nº 110, pp. 3, 15/05/1948). Igualmente ocurre en el caso de la Fundación Benéfico Docente denominada "Colegio extremeño de Santa Juana de Lestonac", instituida la capital (BOPB Nº 72, pp. 1, 27/03/1952).

En el BOPB Nº 34, pp. 1, 12/02/1953 el Subsecretario del Ministerio de Educación incide en la necesidad de regirse por la Orden ministerial 26 de Mayo 1952 sobre la formulación de las cuentas anuales de las Fundaciones Benéfico-Docentes.

Según circular impresa en el BOPB Nº 36, pp.1 ,13/02/1954, se da a conocer el acuerdo de que los impresos de solicitud de los billetes de caridad sean rellenados a máquina. Billetes de caridad que facilitaban el transporte de los menos pudientes, fundamentalmente en tren, a menos que las circunstancias higiénicas así lo desaconsejasen *"denegando billetes de caridad, salvo en caso imprescindibles, persiguiendo la circulación de vagos, mendigos gitanos y otras gentes igualmente peligrosas en el aspecto higiénico"* (BOPB Nº 67, pp.1, 04/08/1941). (*A esta misma noticia se volverá a hacer referencia en el capítulo "Enfermedades", en el apartado "Tifus").

El BOPB Nº 82, pp.1, 14/04/1955 hace referencia al Decreto de 18 de Marzo de 1955 por el que se modifica el artículo 10 del Real Decreto de 14 de Marzo de 1899. Según podemos leer, el artículo cincuenta y tres de la Instrucción de veinticuatro de Julio de mil novecientos trece, impide literalmente que los Tribunales puedan, no solo despachar mandamientos de ejecución, si no también dictar providencias de embargo contra los bienes y rentas de las Instituciones benéfico-docentes. En cambio, el Real Decreto de catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, en su artículo diez, únicamente prohíbe que los bienes y rentas de las instituciones de beneficencia particular sean objeto de procedimiento de apremio, para continuar textualmente como sigue *"careciendo en absoluto de fundamento que pueda dar lugar a trabar preventivamente los bienes de las Instituciones de beneficencia pura, y no los de las benéfico-docentes, es aconsejable acomodar la redacción del artículo diez del Real Decreto de catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve al cincuenta y tres de la Instrucción de veinticuatro de Julio de mil novecientos trece, evitando así toda clase de dudas, interpretaciones y posibles daños"*.

En el BOPB Nº 212, pp. 2, 23/09/1957, se expone al público la ordenanza reguladora del Servicio de Asistencia Pública Domiciliaria del Ayuntamiento de Badajoz, otorgando un plazo de quince días hábiles, con objeto, si procede de presentar las reclamaciones oportunas en el Negociado de Beneficencia.

En el BOPB Nº 152, pp. 1, 05/07/1962, se hace constar la resolución de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales por la que se delega en las Juntas Provinciales de Beneficencia la facultad de resolver las peticiones de ayuda a ancianos, al amparo del Decreto de 14 de Junio de 1962, número 1315, y artículo 27 de la Ley número 85, de 23 de Diciembre de 1961 (Presupuestos).

En el BOPB Nº52, pp.1, 03/03/1972 se deja constancia del acuerdo de modificar la ordenanza fiscal que regula las prestaciones en relación con los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

En el BOPB Nº 163, pp.1, 20/07/1973 se explica el procedimiento de tramitación de expedientes de petición de auxilio del Fondo Nacional de Asistencia Social, detallándose los requisitos de trámite en los expedientes de ayuda por enfermedad o ancianidad.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.-Nº 91, pp. 3, 11/05/1940

"Dispuesto por la vigente Instrucción de 14 de marzo de 1899 que todos los patronos y administradores de Fundaciones de Beneficencia Particular, que no estén exentos de ello, rindan cuentas anuales por triplicado de los ingresos y gastos de las mismas en los meses de enero y febrero, y siendo varios los que han dejado de cumplir con este precepto, por la presente recuerdo a todos los que se encuentren en este caso, la ineludible obligación de remitir a esta Junta para su examen, en un plazo máximo de quince días, las cuentas que no tengan rendidas hasta la correspondiente al año 1939 inclusive, pues de no hacerlo así les serán aplicadas las sanciones que determina el artículo 111 de dicha Instrucción a los que dejen de cumplimentar este servicio".

.-Nº 63, pp. 2, 27/03/1944

"Instruyéndose por esta Junta en virtud de órdenes emanadas de la Superioridad, expediente de investigación de bienes del Hospital fundado en el pueblo de Medellín, de esta provincia, por don Manuel Pedraza Medina, en armonía con lo dispuesto en el artículo 91 de la vigente Instrucción del Ramo de 14 de marzo de 1899, se hace público por el presente, a fin de que los patronos, representantes de la fundación y demás personas interesadas expongan en la Secretaría de este Centro (Gobierno civil) todo cuanto juzguen de interés en relación con referido expediente".

.-Nº 83, pp. 1, 01/05/1944

"CIRCULAR

Como aclaración a la nota referente a rifas benéficas aparecida en la Prensa local del día de ayer, se hace público para conocimiento general que la autorización para celebrar cuestaciones, suscripciones públicas, festivales benéficos e iniciativas análogas deberán solicitarse con la antelación debida del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación por conducto de este Gobierno civil, conforme se determina en la Orden de 24 de febrero de 1940.

En cuanto a la autorización para rifas en combinación con la Lotería Nacional será solicitada, por conducto de la Delegación de Hacienda, del Ministerio del Ramo".

.-Nº 222, pp. 1, 02/10/1945

"Instruyéndose por esta Junta, en virtud de órdenes de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, expediente de investigación de bienes de la fundación instituida en Villanueva de la Serena por don Juan Gómez Arévalo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 91 de la vigente Instrucción del Ramo de 14 de Marzo de 1899, se hace público por el presente a fin de que los patronos, representantes

de la fundación y demás personas interesadas, o que tengan conocimiento de los bienes de la misma, expongan en la Alcaldía de mencionada ciudad o en la Secretaria de esta Corporación (Gobierno Civil), en el término de treinta días, cuanto juzguen de interés en relación con el expediente de referencia."

.-Nº 119, pp. 1, 28/05/1952

"SOBRE DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

CIRCULAR

Próxima la fecha en que la Colección de Cupones de racionamiento ha de suprimirse oficialmente para los fines específicos que motivaron su creación, pero sirviendo de base hasta nueva orden, en unión de la edad de su titular, para determinar la categoría y, por tanto, el coste del Documento Nacional de Identidad correspondiente al mismo, se difunde el presente anuncio referente a la necesidad de conservar dicha Colección de Cupones y Tarjeta blanca de Abastecimiento por aquellas personas que todavía no hubieran solicitado el Documento, a fin de que puedan seguir disfrutando del respectivo beneficio económico las que solamente hayan de abonar diez o cinco pesetas por aquel; pues se expedirá y cobrará el documento de primera categoría a quienes no justifiquen que les corresponde otra distinta con arreglo a las normas actualmente en vigor.

Lo que se hace público mediante su inserción en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que los señores Alcaldes, dándole la mayor publicidad, lo que hagan llegar a todos los interesados."

.-Nº 36, pp.1, 13/02/1954

"CIRCULAR

Billetes de caridad

Por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, se ha acordado que los impresos de solicitud de billetes de caridad sean rellenados a máquina, advirtiéndose que no se dará curso a las peticiones en que no se cumpla este requisito, a partir de la fecha de publicación de la presente circular en este periódico oficial. Esta medida se ha hecho necesaria para evita el retraso en su expedición y los errores en los nombres, por los cuales los usuarios habían de pagar doble en el curso del viaje".

.- Nº 260, pp.1, 16/11/1954

"La Diputación de mi presidencia en sesión celebrada el día 25 de octubre último, acordó prestar aprobación a una propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales en vigor, para el próximo ejercicio 1955, afectando a la número 3, que regula los derechos por prestación de servicios en los Establecimientos provinciales de Beneficencia y la número 8 sobre desgravación de los vehículos sujetos al arbitrio de rodaje y arrastre.

Lo que se publica para general conocimiento, haciéndose saber que en la Secretaría general de la excelentísima Diputación se halla de manifiesto el expediente durante quince días hábiles, en los cuales podrá ser examinado y entablar podrá ser examinado y entablar reclamaciones conforme a la vigente ley de Régimen Local."

.-Nº73, pp.2, 29/03/1960

"DECRETO 470/1960, de 10 de Marzo, por el que se convalida la exacción denominada "Cuota pro Auxilio Social".

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Dispongo:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la exacción parafiscal

Artículo primero. Convalidación, denominación y organismo gestor. Se convalida la exacción denominada «Cuota pro Auxilio Social», que se regulara por lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y por el presente Decreto:

Al Ministerio de la Gobernación, en función de protectorado de la Obra de Auxilio Social, corresponderá la gestión de la exacción que se convalida.

Artículo segundo. Objeto. Se percibirá esta exacción por asistencia a espectáculos públicos, así como por consumiciones en restaurantes, cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos, en los días en que tengan lugar las postulaciones quincenales de Auxilio Social.

Artículo tercero. Sujeto. Quedan sujetos al pago de esta exacción quienes, durante los días indicados, asistan a cualquier espectáculo público o efectúen consumiciones en los establecimientos reseñados en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen. La cuantía del gravamen no excederá de una peseta.

Artículo quinto. Devengos. La exacción se devengará en los supuestos previstos en el artículo segundo; será exigible una sola vez en el día y habrá de justificarse su pago al entrar en un espectáculo público o efectuarse consumición en los establecimientos citados.

Artículo sexto. Destino. La junta creada en el Ministerio de la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en el artículo dieciocho de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, destinará el importe íntegro de la exacción que regula este Decreto a la Delegación Nacional de Auxilio Social, para que la aplique al cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la exacción

Artículo séptimo. Administración y distribución. La administración de la exacción corresponderá a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales del Ministerio de la Gobernación, como Centro que tiene las funciones ejecutivas del protectorado de la Obra, y, por tanto, la efectividad y directa gestión de la exacción, que se destinará totalmente al cumplimiento de gastos de la Obra.

Artículo octavo. Liquidación. El Delegado provincial de Auxilio Social publicará, con la debida antelación, el día en que será exigida la cuota pro Auxilio Social en cada localidad de su provincia y fijará su importe dentro del límite autorizado.

Artículo noveno. Recaudación. La recaudación se efectuará por ingreso mediato en el Tesoro o por efectos timbrados especiales, según determine reglamentariamente el Ministerio de Hacienda, a través de

las empresas de espectáculos y de las de los restaurantes, cafés y demás establecimientos mencionados en el artículo segundo.

Estas empresas podrán llevar a cabo conciertos con Auxilio Social, Artículo décimo.

Recursos. Los actos de la Administración resultantes de aplicar a los preceptos contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devoluciones. La devolución, cuando proceda, se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las disposiciones del título primero sólo podrán ser modificadas por Ley votada en Cortes, y las de carácter reglamentario del título segundo, por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Departamentos de Gobernación y de Hacienda.

Segunda. La supresión de esta exacción sólo podrá llevarse a efecto por Ley o por supresión del servicio.

Tercera. Quedan derogadas la Orden del Ministerio dé la Gobernación de veintitrés de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, Boletín Oficial del Estado del veintisiete, y las demás disposiciones complementarias e instrucciones publicadas que vienen rigiendo para la recaudación, exacción y cobro de las cuestaciones y emblemas de Auxilio Social.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación, en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto que se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo noveno de este Decreto, las tasas y exacciones parafiscales reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

(Boletín Oficial del Estado del día 16 de Marzo de 1960, núm. 65.)"

3.5. Cesión de espacios.

El Ayuntamiento de Badajoz anuncia la cesión a la Delegación provincial de Auxilio Social de una parcela de terreno de 1.500 metros cuadrados, situada al sitio de Las Cuestas de Orinaza y de Las Rocillas, camino vecinal de Badajoz a Campomayor, propiedad municipal, con el fin de proceder a la construcción del Hogar José Antonio, BOPB Nº86, pp.3, 15/04/1966. Posteriormente en el BOPB Nº102, pp.1, 03/05/1967 se reitera lo anterior y literalmente podemos leer *"atendiendo petición de Auxilio Social, ampliar hasta 2.000 metros cuadrados la cesión gratuita del terreno que proindiviso*

posee el excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz y esta Corporación, en el camino vecinal do Badajoz a Campomayor, para la construcción del Hogar José Antonio, de la Obra de Auxilio Social de F. E. T. y de las J. O. N. S.".

El Ayuntamiento de Badajoz acordó ceder gratuitamente a la Delegación Nacional de Auxilio Social, en su Delegación de Badajoz, la mitad indivisa de una parcela de terreno de 3.000 metros cuadrado, en los terrenos que, conjuntamente con la Diputación provincial, posee la Corporación para construcción sobre las mismas del hogar de iniciación profesional y residencia de aprendices "José Antonio", BOPB Nº164, pp.3, 21/07/1972, BOPB Nº195, pp.1, 30/08/1972. Igualmente se cedió un local a la misma delegación para la construcción de un Club de Ancianos en Jerez de los Caballeros, BOPB Nº43, pp.4, 21/02/1973.

En el BOPB Nº 142, pp.3, 26/06/1974 se cedió a la Fraternidad Católica de Enfermos, un local propiedad de la Corporación, sito en el edificio de la Casa de la Cultura, para la instalación de un taller piloto de artesanía para minusválidos. Del mismo modo, se acordó conceder una gratificación por trabajos extraordinarios con motivo de la adaptación de la Ayuda Familiar a los funcionarios.

3.6. El día del Plato único.

La aportación obligatoria denominada "Día del Plato Único", regulada por la Orden de 11 de noviembre de 1936, refleja la situación de escasez y penuria. Por imposición del Régimen, en hoteles y restaurantes, cierto porcentaje de la recaudación se destina a la Beneficencia, para así recaudar fondos, en el BOPB Nº 217,09/11/1940 podemos leer*: "en cuanto a los hoteles, restaurantes y establecimientos análogos, viene girándose en cuantía de un 500 por cien del importe de las comidas sueltas servidas conminuta o a la carta en los restaurantes y casas de comidas o con un 40 por 100 sobre las pensiones completas en los hoteles y similares, gravándose así deficientemente los primeros y desproporcionadamente los segundos, por incluir en pensión el servicio de habitación tan alejado éste, en su significación de la idea que prescribió la creación del día del plato único.*

En su consecuencia, desaparecidos ya los motivos que aconsejaron aquella forma de recaudación y conocidas ya, por virtud de los trabajos de revisión de la Dirección

general de Turismo los porcentajes diferenciales entre las habitaciones y las pensiones alimenticias, este Ministerio dispone:

Artículo único. Provisionalmente, a partir de 1º de noviembre próximo y hasta tanto se dicta disposición general que regule en todas sus partes la aportación denominada día del plato único, se modifica el artículo primero de la Orden del Gobierno general del Estado de 11 de noviembre de 1936 en el sentido de que los restaurantes, comedores y establecimientos análogos que sólo sirvan comidas con minuta o a la carta contribuyan con el 60 por 100 del importe de cada comida suelta, y los hoteles, fondas y demás establecimientos si aportarán el 50 por 100 sobre la pensión alimenticia de los huéspedes quedando sin gravar el precio de la habitación.

Lo que se hace público por la presente al objeto de que sea no sólo conocida, sino cumplimentada por todos, pues hay muchas localidades de la provincia en las que a pesar de existir establecimientos de los comprendidos en esta Orden no la cumplen debiendo todos proveerse de los tickets ordenados para el cobro de dichas aportaciones en la Secretaría de esta junta municipal, los que se facilitarán mediante el abono de los mismos a los precios de 5, 10,24 y 100 pesetas talonario de 100 tickets".

Con el mismo fin se realizan rifas, festivales y encuentros, previa autorización del Ministro de Gobernación. BOPB Nº 83, pp.2, 01/05/1944. BOPB Nº 45, pp.1, 04/03/1940. BOPB Nº 58, pp. 1, 23/03/1940.

3.7. Mujer.

Las circunstancias sociales han dado un pequeño impulso a la figura de las mujeres en los últimos años, que tras la contienda superan en número a los varones y que por pura necesidad, cada vez juegan un papel más activo en la sociedad. Son las mujeres que han cuidado a los caídos en la batalla y que continúan ejerciendo una importante labor para el país, en los primeros años del "Nuevo Régimen". Las misiones sociales son amplias y se las adjudica a las féminas, unos años antes, concretamente en 1937 asistimos a la creación del servicio social de la mujer (22).

Unos años después en los boletines podríamos leer: *"el Servicio Social […] deber de todas las españolas de participar activamente en la empresa dirigida a crear una comunidad nacional justa y generosa […] Será indispensable la justificación de haber cumplido el "Servicio Social", para que las mujeres españolas […] puedan obtener: a)*

Títulos que habiliten legalmente para el ejercicio de una profesión oficial, o certificados de estudios o prácticas expedidos con propósito de acreditar su competencia en el ejercicio de cualquier actividad. b) Destinos o empleos retribuidos en las oficinas del Estado, Administraciones Locales o Corporaciones creadas por el poder público. c) Mandos, cargos o empleos en las Organizaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O.N. S. La prestación del "Servicio Social" comprenderá dos fases: una, formativa, en el triple aspecto moral, doméstico y social, que se realizará del modo que la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. (Falange Española Tradicionalista) disponga" (BOPB Nº 113, pp. 1, 11/06/1940).

Así pues, las tareas benéfico-sociales son asignadas a la figura de la mujer, recordando las siguientes líneas de Cenaro (23):

"Algunas eran voluntarias […] otras, sometidas a una disciplina estricta, trabajaron de manera obligatoria en el marco del Servicio Social […] el famoso Servicio Social que todas las españolas tuvieron que cumplir". De esta forma, quedaba garantizada la mano de obra no asalariada en las instituciones benéficas, cuya piedra angular anclaba en el Decreto 387 de 7 de octubre de 1937 (24).

El Decreto de 9 de Febrero de 1944 encomienda a la Sección Femenina de F.E.T. y de las J. O. N. S. la expedición del certificado de Servicio Social para la Mujer, confiándole una misión *"inspectora"* en circuitos de recreo, asociaciones, casinos, etc., BOPB Nº 231, pp. 1, 17/10/1950.

En el mismo marco, la presencia de la figura de las **Divulgadoras Sanitario-rurales de la Sección Femenina** resulta interesante. La Orden de 28 de febrero de 1940 dispone se convoque a examen de ingreso para cubrir treinta plazas de alumnas de un curso de especialización a seguir en la Escuela de Instructoras Sanitarias. Las aspirantes aprobadas ingresarán en el Cuerpo de Instructoras de Sanidad y ostentarán el carácter de Instructoras interinas, mientras dure el curso de referencia, a fin del cual y previa la correspondiente prueba terminal de aptitud, serán declaradas Instructoras de Sanidad en propiedad, BOPB Nº48, pp.1, 06/03/1940.

Se hace mención también a su labor social e "higiénica" y a las gratificaciones percibidas en compensación; y así lo expone la Delegada Nacional de la Sección Femenina de FET, y de las JONS, de modo que se hace constar en el BOPB Nº 56, pp. 1, 08/03/1950.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 231, pp. 1, 17/10/1949

"La Sección Femenina de F.E.T. y de las J. O. N. S. a la que por Decreto de 9 de Febrero de 1944 se le tiene encomendado la expedición del certificado de Servicio Social para la Mujer, confiándole una misión inspectora en circuitos de recreo, asociaciones, casinos, etc., para que tanto asociados como familiares de socios exhiban, a requerimiento de las señoritas encargadas de este servicio, el certificado de referencia, sin cuyo requisito no pueden pertenecer como asociados ni permanecer en los locales de estos centros, pene en conocimiento de mi Autoridad que por parte de algunas asociaciones no se dan las facilidades precisas al mejor cumplimiento del Servicio Social.

En su vista, se recuerda por la presente a los señores presidentes de centros o asociaciones artísticas, deportivas, culturales, de recreo y otras análogas, la obligación de respetar en toda su extensión lo dispuesto en el artículo segundo del citado Decreto, sin que sirva de justificación para este incumplimiento la interpretación errónea del mismo, en el sentido de suponer que solo es obligatorio tener realizado el Servicio Social para la mujer socio, debiendo entenderse que es también preceptivo para las hijas, hermanas o familiares de los socios en general, ya que estos disfruten indudablemente de los beneficios de la saciedad a que el cabeza de familia pertenece."

.- Nº 56, pp. 1, 08/03/1950

"El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 25 de Febrero último, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

La Delegada Nacional de la Sección Femenina de F.E.T., y de las J.O.N.S. acude nuevamente a este Ministerio exponiendo la interesante labor social e higiénica realizada, la mayoría de las veces en medios rurales, por las Divulgadoras Sanitario-rurales de la Sección Femenina. A esta Dirección General le consta que la labor de las Divulgadoras Sanitario-rurales está rindiendo los resultados apetecidos y con la finalidad de compensar esta tarea, y que a la vez constituye un estímulo, vería con agrado que los Ayuntamientos en cuyos términos municipales presten sus servicios atendieran lo previsto en la circular de esta Dirección General de 9 de Mayo de 1944, recompensándolas con gratificaciones cuya cuantía no exceda de la señalada en dicha circular, según su categoría, haciendo constar que su percepción no otorga a las Divulgadoras Sanitario-rurales carácter de funcionario municipal, ni acredita derecho para su percibo con carácter lijo en sucesivos ejercicios.-Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de la provincia de su digno cargo, a cuyo efecto ordenará la inserción de la presente en el Boletín Oficial de la provincia."

Lo que en cumplimiento de la Orden anterior se publica la misma en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos intensados, a los que exigiré el más exacto cumplimiento."

3.8. Otra notable fuente de financiación fue la Ficha Azul.

Véase la Orden de 10 de marzo de 1937. El diputado Mañas solicitaba de la Corporación Provincial de Almería que se suscribiera una ficha azul de Auxilio Social en la cuantía que se estimara conveniente. El Presidente exponía el inconveniente de no haber consignación en el presupuesto para lo que restaba de año (25).

"Las aportaciones económicas para el sostenimiento de Auxilio Social provenían: por un lado, de recursos propios que estaban constituidos por la Ficha Azul, cuestaciones y/o postulaciones, donativos; y por otro lado, de recursos estatales a través del Fondo de Protección Benéfico-Social. La Ficha Azul consistía en las aportaciones en metálico, de periodicidad mensual, llevadas a cabo por los simpatizantes de Auxilio Social, al cumplir las cuatro condiciones sugeridas: primero, constituir un compromiso anticipado mediante una ficha modelo con la firma autorizada; segundo, realizar el pago exclusivamente en metálico; tercero, aportar una cantidad fija; y por último, que el importe de la cuota no fuera inferior a una peseta".

Se había creado la "ficha azul" que habilitaba para comprar localidades en cines, teatros o espectáculos públicos. Esta ficha, era colocada en un lugar visible de la vestimenta, por las jóvenes falangistas encargadas de las cuestaciones callejeras, se obtenía a cambio de un donativo y su importe iba destinado al Auxilio Social.

En el BOPB Nº44, pp. 1, 22/02/1951 puede leerse la circular nº 34 sobre Débito a Auxilio Social, que ensalza como una de las principales características del movimiento nacional la búsqueda de la justicia social, fundamentalmente haciendo referencia a dos motivaciones fundamentales: la católica "*y así lo vienen recordando un año tras otro las Encíclicas de los Pontífices"* y la protección patriota porque "*la persistencia de tal estado de cosas entraña un futuro peligro para el Estado que las consiente, por lo que las autoridades están en el deber de prevenirlas y de evitarlas"*. Se habla de solidaridad nacional y se adjudica tal responsabilidad al Gobierno de la Nación así como a las Cortes.

De forma literal leemos que *"la más acusada característica de nuestro Movimiento es la de la justicia social. Lo mismo en los días heroicos y abnegados de su gestación que cuando la victoria de nuestras armas le dio vida y realidad, ha venido proclamando su*

voluntad de corregir, en lo que está en su mano, las injusticias sociales y el abandono en que durante siglos se ha tenido a las clases desheredadas, y ello no só1o porque ese es nuestro deber como católicos, y así lo vienen recordando un año tras otro las Encíclicas de los Pontífices, sino porque, además, la persistencia de tal estado de cosas entraña un futuro peligro para el Estado que las consiente, por lo que las autoridades están en el deber de prevenirlas y de evitarlas.

Corregirlas corresponde por entero al Gobierno de la Nación y a las Cortes, mediante una legislación adecuada a los imperativos y exigencias de los problemas que plantea la vida de nuestro tiempo, y a ese efecto el Gobierno del Caudillo Franco, con prudente previsión y exacto conocimiento del problema, ha dictado disposiciones que tienen por objeto, en aras del deber que a todos nos impone la solidaridad nacional, el repartir las cargas de manera proporcional a los medios con que cada uno cuenta y el conseguir así que las clases más pudientes y los órganos representativos de las provincias y los pueblos, coadyuven en forma eficiente y generosa a hacer menos cruel y menos dura la miseria y las privaciones de las clases más desheredadas.

No otro alcance ni otro fin tienen las disposiciones por las que se instituyó la FICHA AZUL y las cuestaciones dominicales de AUXILIO SOCIAL.

Es increíble desde el punto de vista cristiano y social, pero es una innegable realidad, que un gran número de gentes y organismos oficiales vienen incumpliendo su obligación en lo que afecta a los deberes que la legislación actual marca y establece respecto a la FICHA AZUL y a las cuestaciones públicas de AUXILIO SOCIAL. Son muchos los Ayuntamientos, entidades particulares y personas acomodadas que han dejado de abonar la cuota que les corresponde por la primera, con lo que el importe total de los débitos se eleva a una crecidísima cantidad, y aun es más triste y más deprimente el espectáculo que el público en general da los domingos en que corresponde realizar las cuestaciones públicas de AUXILIO SOCIAL, al ser muchísimas las personas que no regateando sus gastos en los establecimientos públicos o en los espectáculos, se valen de mil subterfugios para no adquirir por treinta céntimos el emblema destinado a aquel fin. Las mismas personas que pagan sin discusión el importe, cada vez más elevado, de cosas superfluas, ponen reparos para abonar el modesto óbolo que se les pide para fines benéficos, y que es de los pocos que, pese a la carestía creciente de la vida, no ha experimentado variación.

Todo esto se traduce en una merma en los ingresos tan considerable, que ha dado lugar a la clausura de muchos comedores en la provincia, en los que antes se socorría a gentes que carecen de lo más preciso y a las que no llega ahora el pan de cada día.

Mediano concepto tendría de su misión la autoridad que consintiese que el egoísmo de unos y la negligencia de otros se convierta en el hambre de los más humildes, que, por su propio desamparo, tienen el derecho incuestionable a que el Estado les ampare y les tutele en la defensa de sus derechos.

Por todo lo expuesto, y en cumplimiento de lo que previenen las Órdenes circulares del Ministerio de la Gobernación de 4 de Octubre de 1938, 23 de Mayo de 1942 y 15 de Octubre de este último año, dispongo:

Primero. Los Ayuntamientos, entidades particulares y personas a los que corresponda satisfacer la FICHA AZUL, se darán de alta en ella en el término improrrogable de veinte días, y aquellos que figurando ya en las listas oficiales no hayan abonado la suscripción que les corresponde, liquidaran el total de su deuda en el plazo máximo de tres meses.

Segundo. A partir del 1 de Marzo próximo, el Delegado provincial de Auxilio Social cuidara de que todas las suscripciones de FICHA AZUL se cobren dentro del mes, trimestre o año al que correspondan, dando cuenta a este Gobierno civil de los que se negaren a satisfacerlas.

Tercero. El mismo Delegado de Auxilio Social me dará cuenta, dentro de los diez primeros días de Junio próximo, de los Ayuntamientos, entidades o particulares que hayan dejado de cumplimentar lo que dispone el párrafo PRIMERO de esta circular.

Cuarto. A partir del primer domingo en que corresponda realizar cuestaci6u para Auxilio Social después de publicada esta circular, se dará el más exacto y puntual cumplimiento a cuanto previene la Orden circular del Ministerio de la Gobernación del 23 de Mayo de 1942 la que, para que nadie pueda alegar ignorancia de los deberes que le impone, se publica a continuación de esta circular.

Quinto. Aparte de la responsabilidad en que incurran los que se nieguen a cumplir cuanto dicha disposición previene, exigir también responsabilidad por desacato a mi Autoridad a los propietarios de los establecimientos que dicha disposición señala y en los cuales se incumpla lo que esta circular ordena.

Sexto. Por el Delegado de Auxilio Social se tomaran las medidas oportunas para abrir los comedores clausurados en la Provincia, a medida que las disponibilidades

económicas lo vayan permitiendo y siguiendo para ello el orden de urgencia que las necesidades de cada pueblo de ella demanden.

Séptimo. Entre los días 10 y 15 de cada mes, el Delegado de Auxilio Social remitir a este Gobierno civil la liquidación de ingresos y gastos para conocimiento de todos los habitantes de ella, mediante su publicaci6n en el Boletín Oficial de la Provincia.

Octavo. Las reclamaciones que los Ayuntamientos, entidades y particulares se consideren en el derecho de hacer por el funcionamiento de los Hogares y Comedores de Auxilio Social, se harán por escrito al Delegado provincial de dicho servicio, y a 16s sesenta días de no haber sido atendidos se recurrirá a mi Autoridad.

Noveno. Dada la trascendencia del servicio social y de que se consiga, como esta circular se propone, el funcionamiento del mayor número de Comedores posible y mitigar con ellos las necesidades actuales, es obvio decir que exigen a los señores Alcaldes la más estrecha responsabilidad por la negligencia o falta de celo en el cumplimiento y vigilancia de cuanto esta circular, ordena;

Asimismo todos los Agentes de mi Autoridad, Guardias municipales, Policía Armada, Guardia civil, etc., se consideraran de servicio permanente para el cumplimiento de lo que dispongo y de manera muy especial para vigilar y prestar el auxilio que les requiera el personal encargado de distribuir los emblemas de Auxilio Social los días de publica cuestación.

Espero, no obstante, de los habitantes de toda la Provincia, conociendo, como conozco, sus nobles sentimientos, que no me sea preciso imponer sanción alguna por incumplimiento de deberes tan humanitarios y que colaboren con mi Autoridad para conseguir el fin que todos perseguimos de aliviar en lo que nuestros medios nos permitan la triste situaci6n de los desheredados, Badajoz, 20 de Febrero de 1951. El Gobernador civil, Manuel Ruiz de la Serna".

Del mismo modo, el BOPB Nº 121, pp. 1, 31/05/1951, hace referencia al atraso en los cobros de la Ficha Azul, ordenado en la circular número 34 a la que anteriormente se hace referencia, disponiéndose la obligación de saldar dichos atrasos, bien en su totalidad, bien a plazos -previo acuerdo del deudor con la Delegación de Auxilio Social-, para los Ayuntamientos y Entidades sociales, recreativas, establecimientos, etcétera, así como para los particulares que tengan débitos con Auxilio Social. De modo que en todos aquellos pueblos o ciudades de la provincia en que la Delegación de Auxilio Social vaya poniendo al corriente el cobro de la Ficha Azul, se abrirán inmediatamente los comedores y servicios de Auxilio Social que permitan las cantidades recaudadas,

que se invertirán, precisamente, en tales servicios sociales, al mismo tiempo que la Delegación Provincial de Auxilio Social vaya regularizando los cobros. Remitiendo posteriormente al Gobierno civil, el estado detallado de ingresos y gastos.

Se vuelve a hacer mención a la ficha azul en el BOPB Nº77, pp.6, 04/04/1956, así como en el BOPB Nº6, pp.4, 10/01/1955 *"Pesetas […] Ficha azul para Auxilio social año 1948 2.000.00. Ficha Azul para Auxilio Social, año 1949 2000.00"*. En otros boletines se hace referencia también a dicha ficha azul:

BOPB Nº 54, pp. 5, 05/03/1960, BOPB Nº286, pp.4, 15/12/1960, etc. BOPB Nº 290, pp.3, 21/12/1961. BOPB Nº 291, pp.7, 22/12/1961. BOPB Nº 293, pp.2, 26/12/1961. BOPB Nº3, pp.4, 04/01/1962. BOPB Nº14, pp.1, 18/01/1962. BOPB Nº273, pp.3, 13/11/1962. BOPB Nº288, pp.8, 19/12/1962. BOPB Nº49, pp. 2, 29/02/1964.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 121, pp. 1, 31/05/1951

"Ante los numerosas casos de consulta y recursos de súplica presentados a este Gobierno civil por diferentes personas con motivo del cobro de los atrasos de la Ficha Azul, ordenado en la circular número 34, de fecha 20 de Febrero último, y a fin de aclarar cuanto en la misma se ordenaba, dispongo:

1.° La obligación de saldar los atrasos de Ficha Azul, a que se refiere el artículo 1.° de dicha circular, será total, y a partir de la fecha en que dejaron de hacerlo, para los Ayuntamientos y Entidades sociales, recreativas, establecimientos, etcétera, que están obligados al pago de dichas cuotas por las Ordenes del Ministerio de la Gobernación que en dicha circular se reprodujeron. Estos pagos, sin embargo, se podrán hacer de una vez, o en diferentes plazos, de acuerdo el deudor con la Delegación de Auxilio Social y quedando obligado el primero a pagar por lo menos, con el recibo corriente, un recibo atrasado hasta saldar, completamente su deuda.

2.° Los particulares que tengan débitos con Auxilio Social, por no haber abonado la Ficha Azul, quedarán obligados a efectuarlos siempre que se les haya pasado el recibo correspondiente y no haberlo satisfecho. En el caso de que la falta de pago se deba a no haberles presentado al cobro los recibos oportunos, quedaran dispensados de abonar los anteriores al mes de Enero de 1950, siempre que estuviesen al corriente de ellos hasta el momento en que se dejó de presentarles los recibos por los cobradores de Auxilio Social.

Igualmente a lo dicho en el artículo anterior, los deudores podrán saldar los recibos atrasados de una vez o en partes fraccionarias, pero nunca en cantidades inferiores a la de un recibo corriente y otro atrasado.

3.° En todos aquellos pueblos o ciudades de la provincia en que la Delegación de Auxilio Social vaya poniendo al corriente el cobro de la Ficha Azul, se abrirán inmediatamente los comedores y servicios de Auxilio Social que permitan las cantidades recaudadas, que se invertirán, precisamente, en los servicios locales, sin más descuento que el legalmente establecido para su ingreso en la Delegación Provincial.

4.° Al mismo tiempo que la Delegación Provincial de Auxilio Social va regularizando los cobros de Ficha Azul y las postulaciones de los domingos que correspondan realizar, organizara las Delegaciones locales correspondientes, que inmediatamente comenzarán a llevar las operaciones de contabilidad y atender a los servicios para los que esos fondos están destinados.

5.° El día 10 del próximo mes de Junio la Delegación Provincial de Auxilio Social debe remitir a este Gobierno civil estado detallado de ingresos y de gastos desde el 1 de Marzo pasado al 1 de Junio, a fin de proceder a su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, como dispone mi circular número 34, antes mencionada."

3.9. Emblemas de Auxilio Social.

En el mismo BOPB Nº44, pp. 1,22/02/1951, en la página siguiente (pp. 2), esta vez se hace referencia a los emblemas de Auxilio Social: Por la Orden de 23 de Mayo de 1942, se declara obligatoria la adquisición de los emblemas de Auxilio Social por las personas que en los días en que tengan lugar las postulaciones quincenales de *"la Obra"* acudan a espectáculos públicos, restaurantes y establecimientos análogos:

"Artículo primero. Se declara obligatoria la adquisición de los emblemas de Auxilio Social por las personas que, en los días en que tengan lugar las postulaciones quincenales de la Obra, acudan a espectáculos públicos, restaurantes, cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos.

Artículo segundo. Toda negativa a adquirirlos citados emblemas por las personas expresadas, y en las circunstancias que en el artículo anterior se determinan, será, sancionada por los Gobernadores civiles con la multa de cinco a 100 pesetas, habiendo de ser tenidas en cuenta, al graduar la responsabilidad, las condiciones personales del rehusante y las modalidades que hubiesen acompañado a su negativa.

Artículo tercero. No pueden los dueños de los establecimientos antes aludidos permitir en ellos la estancia de personas que carezcan de los emblemas de las postulaciones, ostentados en forma visible. Si contravinieran lo dispuesto, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, regulada en razón de la importancia de la industria y de la reincidencia de la falta.

Artículo cuarto. Con objeto de facilitar a los industriales el cumplimiento del deber que se les impone, Auxilio Social les proporcionara, sin desembolso previo alguno, el número de emblemas necesarios y el de muchas cerradas y precintadas, donde los adquirentes de los distintivos deben depositar, en forma personal, el importe de sus aportaciones. Queda a cargo de Auxilio Social el servicio de entrega y retirada de huchas a los establecimientos, dando intervención a los industriales en las operaciones de su apertura y recuento del contenido.

Artículo quinto. Las multas impuestas por incumplimiento de la presente Orden serán satisfechas en el papel timbrado correspondiente.

Los Gobernadores civiles harán entrega de la parte superior de tales efectos a las Delegaciones provinciales de Auxilio Social, a fin de que estas gestionen de la Hacienda pública el reintegro de la total cantidad ingresada por el infractor.
Los fondos percibidos por este concepto tendrán ingreso en la Caja de Auxilio Social y serán contabilizados como rendimientos de las postulaciones.
Artículo sexto. Contra la providencia de los Gobernadores civiles, sancionando la negativa de adquirir los emblemas de Auxilio Social, podrá recurrirse en alzada, ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo improrrogable de ocho: días, previo depósito de la cantidad importe de la multa, incrementada en un 10 por 100.
Compete a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales resolver por delegación ministerial dichas reclamaciones".
En relación a lo anterior, *"el artículo 4. ° de la Circular número 45, se interpretara en el sentido de que las Empresas podrán optar por cobrar el emblema de Auxilio Social con la expendición de localidades, o bien exigirlo al público al venderles estas, quedando subsistente la prohibición de adquirirlos en las pruebas de acceso, desde que éstas se abran, a fin de evitar aglomeraciones",* según el BOPB Nº 220, pp. 1, 28/09/1951.
Por Decreto de 470/1960, de 10 de Marzo, se convalida la exacción denominada "Cuota pro Auxilio Social", BOPB Nº73, pp.2, 29/03/1960.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 220, pp. 1, 28/09/1951

"Aclaración a la circular numero 45
El artículo 4.° de la Circular número 45, se interpretara en el sentido de que las Empresas podrán optar por cobrar el emblema de Auxilio Social con la expendición de localidades, o bien exigirlo al público al venderles estas, quedando subsistente la prohibición de adquirirlos en las pruebas de acceso, desde que estas se abran, a fin de evitar aglomeraciones…".

3.10. Impuesto del Timbre.

BOPB Nº 113, pp. 1, 21/05/1951: *"Por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales se ha dispuesto que todas las tómbolas que traten de organizarse con motivo de las ferias, fiestas, etc., han de someterse, para ser autorizadas, a lo que determina la Ley de 16 de Julio de 1949 en lo que se refiere al pago previo del Impuesto de Timbre en el porcentaje que les corresponda, teniendo en cuenta que se exigirán por las*

mismas normas que las que regulan las rifas, es decir, mediante el pago de un canon con arreglo al número de papeletas que se pongan a la venta y cuyo número se comunicará al solicitar el permiso para el funcionamiento de la tómbola.
En consecuencia, y por lo que se refiere a esta provincia, se advierte que, en lo sucesivo, ninguna tómbola que no está autorizada en la forma predicha por este Gobierno civil podrá funcionar, y aquellas cuyos fines sean benéficos o de caridad lo habrán de solicitar también por escrito de este Gobierno civil, detallando que fines son esos y quienes los beneficiarios.
Badajoz, 18 de Mayo de 1951.
El Gobernador civil, Manuel Ruiz de la Serna."
El BOPB Nº 12, pp. 1, 16/04/1956 hace referencia a la Ley del Timbre.

3.11. Fundaciones.

El **Patronato de la Fundación instituida en Ribera del Fresno por doña Ana Grajera de Toro**, hace pública la adjudicación de varias dotes destinadas a huérfanas de la localidad que se hallen en situación de pobreza, preferentemente a las que tienen parentesco con la fundadora y a las que hayan contraído matrimonio en el periodo comprendido entre 1936 y 1942. Igualmente sucede en el caso de la Fundación instituida en este caso, en Castuera por don Juan Cáceres Hidalgo.

Encontramos varias referencias:

BOPB Nº 160, pp. 1, 18/08/1943, BOPB Nº 236, pp. 1, 19/10/1945, BOPB Nº 232, pp.1 , 18/10/1946 y BOPB Nº 262, pp. 1, 22/11/1946. BOPB Nº 286, pp.2, 17/12/1962.

En el caso de la **Fundación instituida en Castuera por don Juan Cáceres Hidalgo**, se hace público que han de adjudicarse cuatro dotes de 250 pesetas cada una a huérfanas pobres de dicha villa, con preferencia a las que tengan parentesco con el fundador, que hayan contraído legítimo matrimonio en los años 1945 y 1946, ambos inclusive, así como una gratificación de 100 pesetas a un Preceptor de Gramática, BOPB Nº 240, pp.1, 28/10/1946, BOPB Nº 241, pp. 1, 21/10/1947, BOPB Nº 264, pp.

1, 19/11/1948 y BOPB Nº 190, pp. 1, 27/08/1949, donde también encontramos referencia a una gratificación de 50 pesetas a un Profesor de Gramática.

Se vuelve a hacer referencia a dichos dotes en los boletines:

BOPB Nº 77, pp.2, 09/04/1953. BOPB Nº 34, pp.2, 11/02/1954. BOPB Nº 21, pp.1, 25/01/1956, BOPB Nº257, pp.1, 16/11/1956, BOPB Nº284, pp.3, 17/12/1958. BOPB Nº 279, pág2, 10/12/1959.

Encontramos una noticia similar en 1947, tanto en contenido como en fecha de publicación: para la Fundación instituida en Ribera del Fresno por doña Ana Grajera de Toro, deberán adjudicarse seis dotes de 300 pesetas cada una a huérfanas pobres de dicha localidad, con preferencia a las que tengan parentesco con la fundadora, que hayan contraído matrimonio legítimo entre el periodo de tiempo determinado.

BOPB Nº 241, pp. 2, 21/10/1947, BOPB Nº 264, pp. 1, 19/11/1948, BOPB Nº 190, pp. 2, 27/08/1949. BOPB Nº 34, pp.2 ,11/02/1954, BOPB Nº 21, pp. 1 ,25/01/1956, BOPB Nº258, pp.1, 17/11/1956, BOPB Nº283, pp.4, 16/12/1958. BOPB Nº 279, pp. 2, 10/12/1959.

En el BOPB Nº 262, pp. 1, 17/11/1947, BOPB Nº 243, pp. 2, 25/03/1948, BOPB Nº 186, pp. 3, 23/08/1949 y BOPB Nº 254, pp. 4, 08/11/1950, BOPB Nº 272, pp. 1, 30/11/1950, se hace público que la **Fundación instituida en Puebla de Sancho Pérez por don Pedro Sánchez Lorenzo**, adjudicará dotes para religiosas parientes del fundador que hayan profesado en el Convento de la Encarnación, de mencionada villa, así como dotes destinados a doncellas pobres que hayan contraído legítimo matrimonio. Asimismo concede esta Fundación dos becas para estudiantes de la localidad que cursen su carrera en Universidades, Seminarios o Escuelas Especiales:

BOPB Nº 272, pp. 1, 30/11/1950. BOPB Nº 34, pp.2, 11/02/1954. BOPB Nº258, pp.1, 17/11/1956. BOPB Nº 279, pp. 2, 10/12/1959. BOPB Nº 283, pp.1, 13/12/1961. BOPB Nº 285, pp.1, 15/12/1962.

Asimismo concede esta Fundación dos becas para estudiantes que cursen sus estudios en la Universidad de Salamanca o en cualquier otra del Reino, teniendo preferencia los que inicien dichos estudios en el presente año. Sucede igual para dos becas destinadas a estudiantes de Puebla de Sancho Pérez que cursen su carrera en Universidades, Seminarios o Escuelas especiales, con preferencia para los que inicien sus estudios en el 1948. BOPB Nº 243, pp. 1, 25/10/1948. Igualmente, se hace constar para la citada fundación en 1951, BOPB Nº 278, pp. 1,11/12/1951.

Como podemos leer en el BOPB Nº 235, pp. 3, 30/11/1943, se instruye expediente de gestión de fondos en relación a la **Fundación de carácter particular, Hospital instituido por doña Eladia Ruíz, en Don Benito.**

En el BOBP Nº 63, pp. 1, 27/03/1944, se hace referencia a la instrucción del Hospital fundado en el pueblo de Medellín, de esta provincia, por don Manuel Pedraza Medina y en el BOPB Nº 250, pp. XX, 07/12/1944 a la Fundación Benéfica instituida en esta capital por doña Catalina de Vargas. Más adelante encontramos referencia a esta misma fundación, así como a la instituida en esta capital por don Francisco López Espinosa en relación a la instrucción de expedientes de refundición para ambas fundaciones. BOPB Nº 232, pp. 1, 13/10/1950.

Con respecto a la **Fundación Pedro Sánchez Lorenzo**, de la que Miguel Saavedra Guerrero es patrono, fija un plazo para aquellos que cumplen los criterios prefijados para disfrutar de los beneficios de la entidad (BOPB Nº7, pp. 2, 10/01/1945). Quedando posteriormente prorrogado, hasta el día 27 de noviembre, el plazo concedido para que cuantas personas se crean con derecho a disfrutar las dotes correspondientes a los años 1943 y 1944 de las **Fundaciones instituidas por don Juan Cáceres Hidalgo** y **doña Ana Grajera de Toro**, en Castuera y Ribera del Fresno. BOPB Nº261, pp. XX, 19/11/1945.

En Azuaga, BOPB Nº20, pp. 1, 27/01/1953, se anuncian las obras de ampliación del **Refugio municipal para indigentes**. Y en BOPB Nº32, pp.1, 10/2/1953 se aprobó el acta de recepción provisional de las obras de construcción de un pabellón de mujeres en el Manicomio provincial.

Se hace referencia además a la existencia de la denominada **Asociación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia:**

BOPB Nº87, pp.3, 21/04/1953. BOPB Nº138, pp.4, 23/06/1953. BOPB Nº158, pp.2, 20/07/1953. BOPB Nº156, pp.4, 15/07/1954. BOPB Nº 33, pp.2,10/02/1955.

En el BOPB Nº121, pp.1, 01/06/1954, se hace mención a la **Fundación "Purísima Concepción",** instituida por doña María de la Concepción Claros y Claros en Higuera la Real.

En el BOPB Nº7, pp.2, 10/01/1955 se realiza un llamamiento a los vecinos pobres de la villa de Almendralejo parientes de **don Francisco de Alba, fundador de su Patronato**, y asimismo a los parientes pobres del Arzobispo don Bartolomé Martínez, que habiten en la villa de La Forre, para que puedan optar a las limosnas que dispone el fundador se repartan periódicamente y para las que hay disponibles en la actualidad la cantidad de 2.673'31 pesetas, de las cuales corresponden las tres cuartas partes a los parientes del instituidor y el resto a los deudos pobres del citado señor Arzobispo.

Para cumplir con lo dispuesto por la **Fundación del Patronato instituido por don Andrés Gómez Guerrero**, se anuncia la adjudicación de dotes para casamiento o ingreso en religión, en la cuantía de 1.100 pesetas cada una, en favor de los descendientes legítimos de doña María Guerrero, mujer de don Julián Ibarra; doña Catalina Escobar, mujer de don Francisco Ortiz de Cifuentes; doña María Escobar, mujer de don Juan Dionisio de la Parrilla, o de doña Isabel de Escobar, y a falta de éstos a los descendientes legítimos de don Andrés Gómez, en la cuantía de 275 pesetas cada una, BOPB Nº15, pp.1, 19/01/1956.

Por orden de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, se instruye expediente de venta, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1923, de los bienes pertenecientes a la **fundación de don Francisco Chacón Cárdenas**, en la Puebla de Alcocer, BOPB Nº249, pp.1, 07/11/1956.

En el BOPB Nº151, pp.1, 04/07/1958, se instruye expediente de venta a instancia del **patronato del Hospital de la Inmaculada, de Villafranca de los Barros**, con arreglo al Real Decreto de 29 de Agosto de 1923, del inmueble sito en la calle Daoíz y Velarde, número 16, de dicha localidad.

El Gobernador civil pide a las administraciones presten su apoyo a la **Agrupación provincial de Inválidos Civiles**, reorganizada en Agrupación Nacional y cuya presidencia la ostenta don Fernando Tames Seminario, según se hace constar en el BOPB Nº 227, pp.1, 08/10/1959.

En el BOPB Nº 234, pp. 2, 21/10/1957 se informa de la instrucción a instancia de la Junta municipal de Beneficencia de Jerez de los Caballeros expediente de venta, con arreglo al Real Decreto de 29 de Agosto de 1923 del edificio ruinoso convertido en solar llamado **Hospital de Transeúntes**, en la calle Granja, número 1.

En el BOBP Nº185, pp.6, 17/08/1963 y BOBP Nº186, pp.2, 19/08/1963 se hace constar que en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de Julio último, el Patronato de la Fundación Benéfico-docente "**Colegio de Huérfanas de San José**", de Plasencia, saca a subasta pública notarial el arrendamiento por seis años, de la finca rústica de cultivo titulada "Focseca de los Monteros", de ciento sesenta hectáreas de extensión, situada en la ribera de Olivenza, perteneciente al partido judicial de Badajoz. Los boletines del mismo año 1963, 187, 189 y 191 también se hacen eco de lo anterior.

En el BOPB Nº68, pp.1, 24/03/1964, se hace mención de las siguientes fundaciones:

Juan Cáceres Hidalgo, de Castuera.

María Manuela Aranda, de Granja de Torrehermosa.

Hospital de Enfermos, de Jerez de los Caballeros.

Francisco de Robles Amaya y esposa, de Mérida.

Soto Hernández, de Olivenza.

Pedro Sánchez Lorenzo, de Puebla de Sancho Pérez.

Ana Gragera de Toro, de Ribera del Fresno.

Asilo Hospital, de Talarrubias.

Hospital de la Inmaculada Concepción, de Villafranca de los Barros.

Hospital Asilo San Miguel, de Zafra.

En el BOPB Nº286, pp.1, 19/12/1964 se hace referencia a la **fundación "Modesta García Minero", de Zafra.**

En el BOPB Nº68, pp.1, 24/03/1965, se informa de la tramitación del expediente de clasificación de la Fundación (Asilo de Ancianos Desamparados) que don Manuel Ovando y López de Ayala, dejó ordenado en su testamento se instituyera en Villafranca de los Barros y que con la denominación de **"Residencia Formacionista Nuestra Señora de los Ángeles".**

En el BOPB Nº116, pp.3, 23/05/1967 se hace referencia a la fundación instituida en Zafra por disposición testamentaria de doña Modesta García Minero a su agregación al "Hospital Asilo de Santiago", de dicha ciudad.

En el BOPB Nº 234, pp.3, 19/10/1970 se hace referencia a la fundación "Pax Hominibus", instituida en Herrera del Duque por don Pedro Augusto Egea Camarero y su esposa doña María del Carmen Torre Lamas, de la que son beneficiarios en principio los hombres y mujeres de más de sesenta y cinco años que hayan residido en la citada localidad.

Otras referencias a fundaciones: BOPB Nº 117, pp.5 ,23/05/1959 (Fundación de la Duquesa de Almodóvar). Fundación "Tercero Torres" de Santa Marta de los Barros, BOPB Nº 285, pp. 1, 22/12/1955. Fundación de doña Martina Fabero Reja, instituida en Puebla de Alcocer, BOPB Nº 104, pp. 2, 05/05/1961. Fundación instituida en Herrera del Duque, por don Juan Jiménez Cebadera, BOPB Nº 145, pp. 1, 26/06/1962. Fundación instituida en Badajoz "Patronato Social de Jesús Obrero", BOPB Nº34, pp.1, 09/02/1963. Fundación instituida por doña María Isabel Gózales de Olañeta e Ibarreta, Duquesa viuda de Monipensier, en Valencia del Mombuey, BOPB Nº49, pp.3, 27/02/1963. Fundación instituida por Decreto episcopal Asilo para Ancianos de Nuestra Señora del Amparo, en Burguillos del Cerro, BOPB Nº58, pp.1, 09/03/1963. Fundación benéfico-particular "Hospital y Asilo de Nuestra Señora del Pilar", Almendralejo, BOPB Nº251, pp.3, 07/11/1970, BOPB Nº84, pp.1, 12/04/1975 y BOPB Nº165, pp.7, 23/07/1975. Fundación Hospital de Santa Elena, en Cabeza del Buey, BOPB Nº263, pp.1, 26/11/1970. Hogar Santa Eulalia de Mérida, BOPB Nº212, pp.3, 19/09/1972 y BOPB Nº221, pp.3, 29/09/1972, BOPB Nº70, pp.3, 26/03/1973.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 160, pp. 1, 18/08/1943

"Junta provincial de Beneficencia

Ejerciendo esta Junta provincial el Patronato de la Fundación instituida en Ribera del Fresno por doña Ana Grajera de Toro, con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fundadora, hace público por el presente anuncio que habiendo de adjudicarse varias dotes a huérfanas pobres de dicha villa, con preferencia a las que tengan parentesco con la fundadora, que hayan contraído matrimonio en los años 1936 a 1942, ambos inclusive, se concede un plazo de veinte días, a partir de la inserción del presente, para que las que se crean con derecho a disfrutar de estos beneficios presentes sus instancias documentadas en la Secretaría de Junta, sita en el Gobierno civil".

"Ejerciendo esta Junta provincial el Patronato de la Fundación instituida en Castuera por don Juan Cáceres Hidalgo, con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por voluntad del fundador, hace público por el presente que habiendo de adjudicarse siete dotes a huérfanas, pobres de dicha villa, con preferencia a las que tengan parentesco con el instituidor, que hayan contraído legítimo matrimonio en los años 1936 a 1942, ambos inclusive, así como una gratificación a un preceptor de Gramática, se

concede un plazo de veinte días a partir de la inserción del presente, a para que los que se crean con derecho a disfrutar de referidos beneficios presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil".

.- Nº 235, pp. 1, 30/11/1943

"Junta provincial de Beneficencia de Badajoz

EDICTO

Instruyéndose expediente de refundición al capital de la Fundación de carácter particular, Hospital instituido por doña Eladia Ruíz, en Don Benito, de esta provincia del capital nominal de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, a favor de las Fundaciones que a continuación se relacionan, se publica el presente edicto en esta periódico oficial para que durante el término de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de su inserción, puedan presentarse por los interesados cuantas reclamaciones estimen, procedentes en la Secretaría de esta Junta provincial e Beneficencia , dita en el edificio del Gobierno civil, haciendo presente que las indicadas inscripciones intransferibles son las correspondientes a las siguientes Fundaciones:

Inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior número 2537 de capital nominal 1434.05 pesetas a favor del Hospital Cinco Llagas de Guareña.

Ídem ídem ídem ídem número 258, de capital nominal 2048 pesetas a favor del Hospital de Guareña.

Ídem ídem ídem ídem número 4523 de capital nominal 106.51 pesetas, a favor del Hospital de Fuenlabrada de los Montes.

Ídem ídem ídem ídem número 4667 de capital nominal 106.51 pesetas, a favor del Hospital de Fuenlabrada de los Montes.

Ídem ídem ídem ídem número 4012 de capital nominal 312.37 pesetas, a favor del vínculo de doña María Carrasco Peñafiel en Villafranca de los Barros.

Ídem ídem ídem ídem número 4524 de capital nomina l165720 pesetas, a favor del Hospital de Hornachos.

Ídem ídem ídem ídem número 4551 de capital nominal 205.25 pesetas, a favor del Hospital de Torre de Miguel Sesmero.

Ídem ídem ídem ídem número 4552 de capital nominal 530.62 pesetas, a favor del Hospital de Villalba de los Barros.

Ídem ídem ídem ídem número 4664 de capital nominal 79.50 pesetas, a favor de la obra Pía de don Luis Picado de Badajoz.

Ídem ídem ídem ídem número 4665 de capital nominal 48 pesetas, a favor del Hospital de Arroyo de San Serván.

Ídem ídem ídem número 4666 de capital nominal 94.69 pesetas, a favor del Hospital de Castuera."

.-Nº 250, pp. 1, 07/12/1944

"Instruido por esta Junta Provincial de Beneficencia expediente para clasificar como de beneficencia particular la Fundación Benéfica instituida en esta capital por doña Catalina de Vargas en testamento de 20 de agosto de 1695 y Codicilo del mismo año para celebración de misas y dotes matrimoniales a huérfanas pobres de esta ciudad, se publica este edicto en este periódico oficial par que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al de su inserción en el mismo, puedan cuantos se

consideren herederos, causahabientes o interesados en dicha Institución presentar ante la Junta, y en la Secretaria de la misma, radicante en el Gobierno civil de esta provincia, cuantas reclamaciones en pro o en contra estimen convenientes a sus respectivos derechos."

.-Nº 11, pp. 1, 15/01/1945

"CIRCULAR

Por la presente se hace saber a los señores Patronos de Fundaciones de Beneficencia particular, que deben de rendir cuentas al Protectorado, la obligación en que se hallan de presentar las mismas, en ejemplar triplicado en esta Junta provincial (Gobierno Civil) dentro de los meses de Enero y Febrero del presente año."

.-Nº7, pp. 1, 10/01/1945

"Miguel Saavedra Guerrero, patrono de la Fundación instituida en esta villa por don Pedro Sánchez Lorenzo y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por dicho fundador, se hace público por el presente que todos los que se crean con el derecho de disfrutar de los beneficios que ordena la citada Fundación lo soliciten de dicho patrono en el plazo improrrogable de quince días, a partir de la fecha de esta publicación."

.-Nº177, pp. 1, 07/08/1945

"Instruyéndose por esta Junta, en virtud de órdenes emanadas de la Superioridad, expediente de investigación de bienes de la Obra Pía fundada en el pueblo de Fuente del Maestre, de esta provincia, por don Pedro Alonso Zambrano, en armonía con lo dispuesto en el artículo 91 de la vigente Instrucción del Ramo de 14 de marzo de 1899, se hace público por el presente, a fin de que los patronos, representantes de la Fundación y demás personas interesadas expongan en la Secretaría de este Centro (Gobierno civil), en término de treinta días, todo cuanto juzguen de interés en relación con referido expediente".

.-Nº236, pp. 1, 19/10/1945

"Ejerciendo esta Junta Provincial el Patronato de la Fundación instituida en Castuera por don Juan Cáceres Hidalgo, con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por voluntad del fundador, hace público por la presente que habiendo de adjudicarse varias dotes a huérfanas pobres de dicha villa, con preferencia a las que tengan parentesco con el fundador, que hayan contraído legítimo matrimonio en los años 1943 y 1944, así como una gratificación aun preceptor de Gramática, se concede un plazo de veinte días, a partir de la toserán del presente; para que las que se crean con derecho a disfrutar de referidos beneficios presenten sus instancias, documentadas, en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil".

.-Nº240, pp. 1, 24/10/1945.

"Instruyéndose en Junta, en virtud de órdenes emanadas de la Superioridad, expediente de investigación de bienes, correspondientes a las Fundaciones instituidas en Jerez de los Caballeros por don Gonzalo de la Peña, don Benito Megías, don Diego Fernández de Silva, don Diego Fernández Hidalgo, don Juan Fernández Talavera, don Gonzalo , Vázquez, don Miguel Silva, don Juan Martínez de Ocampo, don Bartolomé Rodríguez Rufo, don Garci Pérez Bazán, don Pedro López de Acevedo y don Bartolomé Martínez Cordero, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Instrucción del Ramo de 14 de Marzo de 1899, requiero a las personas interesadas en dichas Fundaciones o que tengan conocimiento de la

existencia de cualquier clase de bienes que puedan pertenecer a las mismas, o simplemente posean algún dato de interés sobre el particular, para que comparezcan, bien personalmente, bien por escrito, ante la Secretaría de esta Junta (Gobierno Civil), cualquier día hábil, pudiendo ser examinado por las mismas el expediente de referencia durante el plazo de veinte días, a partir de la fecha de publicación de este edicto."

.-Nº 5, pp. 1, 07/01/1946

"CIRCULAR

Por la presente se hace saber a los señores Patronos de Fundaciones de Beneficencia particular que deben de rendir cuentas al Protectorado, la obligación en que se hallan de presentar las mismas en triplicado ejemplar en esta Junta Provincial (Gobierno Civil) dentro de los meses de Enero y Febrero del presente año."

.-Nº 58, pp. 1, 11/03/1946

"EDICTO

Se hice saber a todos los señores Alcaldes de la provincia que, existiendo vacante una beca para niñas de la Fundación Vila Codina, instituida y regulada por Decreto de 23 de Noviembre de 1920 ("Gaceta" del 28) y Orden de 26 de Enero de 1926 ("Gaceta" del 30), deberán hacerlo público por medio de pregones, edictos y cuantos medios de publicidad estén a su alcance, al objeto de que puedan solicitar la misma durante el plazo de quince días, a partir de la inserción del presente, los que reúnan las condiciones que se consignan a continuación y que deberán constar en las instancias que recogerán las Alcaldías:

1.° Nombre y apellidos de la niña.

2.°. Pueblo de su naturaleza.

3.° Ser huérfana de padre y madre, de padre o hija de padres vivientes que tengan a su cargo más de cinco hijos y cumplir doce años en el presente.

4.° Oficio o arte práctico que desee recibir la niña y la aceptación de que la beneficiada cursará sus estudios y hará su internado en el establecimiento de enseñanza que se designe. Una vez terminado el plazo de quince días de que se hace mérito, los señores Alcaldes, en término de tercer día, remitirán las solicitudes recibidas a esta Junta e informarán cada una en relación con los extremos a que se refiere el número 3.° citado, encareciendo el más exacto cumplimiento de cuanto se interesa, toda vez que su demora pueda ocasionar a los solicitantes el perjuicio de no ser incluidos en el sorteo que se celebrará en el Instituto de Enseñanza Media".

.-Nº 96, pp. 1, 29/04/1946

"Verificado en el Instituto Nacional de Enseñanza Medía de esta capital el sorteo para la provisión de una beca de la Fundación Vila Codina, se extendió la siguiente acta:

En la ciudad de Badajoz a 20 de Abril de 1946, y en el despacho de la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media, se procede a dar lectura Por el señor Director del Centro, don Ricardo Carapeto Burgos, al oficio de Junta provincial de Beneficencia de fecha 11 de Abril de 1946, por el que se ordena, por el Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente, el cumplimiento del apartado segundo de la Orden de 26 de Enero de 1926 ("Gaceta" del 30), se establece las becas de la Fundación Vila Codina, para lo cual se remiten, juntamente con dicho oficio, las instancias de Rosario Bernardino Mateo, Dolores Bascón Rodríguez, Ana López Espinosa, Carmen Cachadiña Pardo, Josefa Nogales Pascual, Antonia

Bastida Muñoz y Ángela Gil García, presente el Secretario de dicho Centro don Justo José Gil González y la Funcionaría del mismo señorita Isabel Benedicto Ceinos, bien procede a la relación en su papeleta correspondiente de los nombres anteriormente citados, y una vez insaculadas, se extrae por dicha Funcionaría una de ellas, que resultó ser la de la peticionaria Dolores Bascón Rodríguez. De todo lo cual, y en cumplimiento de lo ordenado, como Secretario doy fe. Justo J. Gil. - Firmado y rubricado. Hay un sello que dice: Instituto Nacional de 2.a Enseñanza. Badajoz."

.-Nº 232, pp. 1, 18/10/1946

"Ejerciendo esta Junta provincial de Patronato interino de la Fundación instituida en Ribera del Fresno por doña Ana Grajera de Toro, con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fundadora, hace público por la presente que, debiendo de adjudicarse cuatro dotes de huérfanas pobres de dicha localidad, con preferencia a las que tengan parentesco con la fundadora, que hayan contraído matrimonio legítimo en los años 1945 y 1946, se concede un plazo de veinte días, a partir de la inserción del presente, para que las que se crean con derecho a disfrutar de estos beneficios presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil."

.-Nº 240, pp. 1, 28/10/1946

"Ejerciendo esta Junta provincial el Patronato de la Fundación instituida en Castuera por don Juan Cáceres Hidalgo, con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por voluntad del fundador, hace público por la presente que habiendo de adjudicarse cuatro dotes de 250 pesetas cada una a huérfanas pobres de dicha villa, con preferencia a las que tengan parentesco con el fundador, que hayan contraído legítimo matrimonio en los años 1945 y 1946, ambos inclusive, así como una gratificación de 100 pesetas a un Preceptor de Gramática, se concede un plazo de veinte días, a partir de la inserción del presente para que los que se crean con derecho a disfrutar de referidos beneficios presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil."

.-Nº 262, pp. 2, 22/11/1946.

"En ejecución de acuerdo adoptado se hace público por el presente que queda prorrogado hasta el 5 del próximo mes de diciembre el plazo concedido par que cuantas personas se crean con derecho a disfrutar los beneficios correspondientes a los años 1945 y 1946 de las fundaciones instituidas por don Juan Cáceres Hidalgo y doña Ana Grajera de Toro, en Castuera y Ribera del Fresno, respectivamente, ambas de este Patronato, presenten en la Secretaría de esta Junta instancias documentadas en solicitud de dichos beneficios."

.-Nº 125, pp. 2, 02/06/1947.

"Instruido por esta Junta Provincial de Beneficencia expediente para clasificar como de beneficencia particular la fundación instituida en el pueblo de Cabeza del Buey, de esta provincia, por doña Consolación López Villalobos, en testamento ológrafo de 5 de Julio de 1941, debidamente protocolizado, para la instalación de un Asilo para ancianos y desvalidos en dicha localidad, se publica el presente edicto en este periódico oficial para que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente a su inserción en el mismo, puedan cuantos se consideren herederos, causa-habientes o interesados en dicha institución, presentar ante esta Junta y en la Secretaría de la misma, radicante en el Gobierno civil de esta provincia, cuantas reclamaciones en pro o en contra estimen convenientes a sus respectivos derechos."

.- Nº 155, pp. 2, 08/07/1947

"Instruyéndose por esta Junta, en virtud de órdenes emanadas de la Superioridad, expediente de investigación de bienes de la Fundación instituida por don Juan Martínez Jerónimo y su esposa doña María Díaz, en Fregenal de la Sierra, de esta provincia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 91 de la vigente Instrucción del Rimo de 14 de Marzo de 1899, se hace público por el presente a fin de que los patronos, representantes de la fundación y demás personas interesadas expongan en la Secretaría de este Centro (Gobierno Civil) todo cuanto juzguen de interés en relación con referido expediente."

.- Nº 262, pp. 1, 17/11/1947

"Anuncio

En ejercicio esta Corporación provincial del Patronato interino de la Fundación instituida en Puebla de Sancho Pérez por don Pedro Sánchez Lorenzo, se hace público por el presente que habiendo de adjudicarse dotes para religiosas parientes del Fundador que hayan profesado en el Convento de la Encarnación, de mencionada villa, durante los años 1942, 1945, 1946 y 1947, así como dotes para doncellas pobres que hayan contraído legítimo matrimonio en los años 1942, 1944, 1945, 1946 y 1947, que tengan igual condición, pueden las interesadas solicitar dichas dotes de esta Junta mediante instancia, acompañada de los documentos acreditativos de su derecho; haciéndose constar que en el caso de no existir religiosas ni parientes del Fundador se diferirán las dotes que se anuncian a doncellas huérfanas que hubieren contraído matrimonio en los años que se indican.

Asimismo concede esta Fundación dos becas para estudiantes que cursen sus estudios en la Universidad de Salamanca o en cualquier otra del Reino, teniendo preferencia los que inicien dichos estudios en el presente año.

El plazo para solicitar las dotes y becas referidas será el de veinte días a partir de la inserción del presente en este periódico oficial, debiendo aportar los estudiantes que se crean con derecho a las becas de estudios, certificación expedida por el Secretario de la Facultad correspondiente acreditativa de hallarse matriculado en la misma".

.- Nº 243, pp. 1, 25/10/1948

"En ejercicio esta Corporación provincial del Patronato interino de la Fundación instituida en Puebla de Sancho Pérez por don Pedro Sánchez Lorenzo, se hace público por el presente que habiendo de adjudicarse dotes para religiosas parientes del Fundador que hayan profesado en el Convento de la Encarnación, de mencionada villa, durante los años 1945, 1946, 1947 y 1948, así como dotes para doncellas pobres que hayan contraído legítimo matrimonio en los años indicados y que tengan igual condición, pueden las interesadas solicitar dichos dotes de esta Junta,, mediante instancia acompañada de los documentos acreditativos de su derecho, haciéndose constar que en el caso de no existir religiosas ni parientes del .Fundador, se diferirán las dotes que se anuncian a doncellas huérfanas que hubieran contraído matrimonio en los años expresados.

Asimismo concede esta Fundación dos becas para estudiantes de Puebla de Sancho Pérez que cursen su carrera en Universidades, Seminarios o Escuelas especiales, ni en do preferencia los que inicien sus estudios en el presente año. El plazo para solicitar las dotes y becas referidas será el de veinte días, a partir de la inserción del presente en este periódico oficial, debiendo aportar los estudiantes que se crean

con derecho a becas de estudios/certificación expresiva de hallarse matriculados en el Centro correspondiente."

.- Nº249, pp.1, 07/11/1956

"Instruyéndose, por orden de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, expediente de venta, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1923, de los bienes pertenecientes a la fundación de don Francisco Chacón Cárdenas, de Puebla de Alcocer, por el presente, y cumpliendo el trámite prevenido en el apartado 1.° del artículo 57 de la instrucción de 14 de Marzo de 1899, se hace público para conocimiento de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, concediéndose audiencia por un plazo de quince días, en la Secretaría de esta Corporación, en donde tendrán de manifiesto el expediente.

Badajoz, 5 de Noviembre de 1956."

.-Nº 57, pp.3, 09/03/1960

"DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ

ANUNCIO

Subasta para la ejecución de obras

En cumplimiento de acuerdo del ilustrísimo señor Presidente, aceptando propuesta de la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 9 de los corrientes, se anuncia SUBASTA pública, por término de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para la ejecución de las obras de CONSTRUCCIÓN DE ARMARIOS EMPOTRADOS, FUENTES DECORATIVAS Y PAVIMENTOS DE PATIOS EN LOS HOGARES PROVINCIALES, con un presupuesto total de contrata de doscientas sesenta y tres mil seiscientas setenta y dos pesetas (263.672 pesetas).

Las condiciones que regirán esta subasta son las siguientes:

1.ª Las instancias solicitando tomar parte en esta subasta, reinte-gradas con pólizas, del Estado por valor de 6'00 pesetas y timbres provinciales en cuantía de 5'00 pesetas, habrán de presentarse en la Secreta-ría General de la excelentísima Diputación , en sobre cerrado y lacrado, hasta las doce horas del día en que venza el plazo citado anteriormente. En este plazo se hallarán a dis-posición de los futuros proponentes los proyectos de Las citadas obras.

La apertura de los sobres conteniendo las proposiciones tendrá lugar en el mismo Palacio provincial a las doce horas del primer día hábil siguiente al en que venza el plazo de presentación.

2.ª Las citadas instancias o proposiciones habrán de ajustarse al modelo que se inserta al final del presente anuncio, y en el sobre habrá de consignarse: «Proposición para optar a la subasta para la ejecución de REPARACIONES Y OBRAS VARIAS EN LOS HOGA-RES PROVINCIALES.» Si se trata de una Sociedad o presenta la solicitud un apoderado, el representante deberá acreditar su personalidad con el oportuno poder notarial, bastanteado por el Letrado de la Corporación.

3.ª Para optar a la subasta es necesario presentar: a) Carnet de Empresa con responsabilidad o, en su defecto, certificación de Sindicatos de que se tiene solicitado; b) Declaración jurada del interesado por la que se afirme no le afectan los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados por los artículos 4.e y 5.° del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales; c) Resguardo o carta de pago de la Depositada o Caja General de Depósitos que acredite la constitución de un depósito

provi-sional en cuantía del 5 por 100 de la suma del presupuesto de estas obras, depósito que deberá elevarse afianza definitiva en cuantía del 7'50 por 100 del importe de la adjudicación definitiva. Tanto uno como otra podrá constituirse en la Depositaría provincial o en la Caja General de Depósitos, en metálico, en títulos de la Deuda o en cédulas del Banco de Crédito Local de España.

4.º El contratista se someterá en un todo al proyecto, estado de dimensiones, planos, etc., obligándose al cumplimiento exacto de la legislación obrera y disposiciones sobre protección a la industria nacional, y para el cobro de las certificaciones de obras deberá justificar estar al corriente en el pago de seguros sociales.

5.º La Mesa, compuesta por el ilustrísimo señor Presidente de la excelentísima Diputación o señor Diputado en quien delegue, el señor Arquitecto provincial y el Secretario de la Corporación, hará la adjudicación provisional al licitador que mayor baja ofrezca, siempre que tenga toda la documentación completa, y la excelentísima Diputación, en sesión plenaria, la definitiva, dentro del plazo que señala el artículo 44, apartado 4.°, del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

6.º EL adjudicatario de las obras deberá justificar en la Secretaría General haber constituido la fianza definitiva en el plazo de diez días, a partir del siguiente a la notificación del acuerdo adjudicándole las obras a fin de poder suscribir el correspondiente contrato de ejecución de obras mediante la oportuna escritura pública, fianza que no se le devolverá hasta que transcurra el plazo de garantía preceptivo, justifique el pago del impuesto de dere-chos reales y de los recibos de los anuncios en los Boletines Oficiales, Prensa, radio, etcétera. A los demás licitadores que no se les adjudiquen las obras se les devolverá el depósito provisional una vez tomado el acuerdo de adjudicación definitiva.

7.ª Las obras habrán de dar comienzo en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la formalización del oportuno contrato, y el plazo para su terminación será el de TRES meses, a contar de dicha fecha.

8.º Para lo no previsto en este anuncio regirá lo que dispone el texto refundido de la ley de Régimen Local, Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales y disposiciones complementarias y concordantes.

Modelo de proposición

Ilustrísimo señor Presidente de la excelentísima Diputación provincial de Badajoz. Don…, mayor de edad, de estado…, profesión…y vecino de…con domicilio en…, a V.I., con el debido respeto y consideración expone: Que desea tomar parte en la subasta anunciada en para la ejecución de las obras de REPARACIONES Y OBRAS VARIAS EN LOS HOGARES PROVINCIALES «HERNÁN CORTES», a cuyo efecto ofrece llevar a cabo las obras por la cantidad de…(cítese en letras y en números), obligándose a su terminación en el plazo indicado, así como á cumplir exactamente las condiciones establecidas en el anuncio, pliego de condiciones, presupuesto, etc., legislación obrera y disposiciones sobre protección a la industria nacional, y, por ello, suplica a V. I. se digne admitirle como licitador a las mencionadas obras y por hecha la oferta que antecede.

…a…de…de…

(Firma y rúbrica.)

Badajoz a 25 de Febrero de 1960. El Secretario, Luciano P. de Acevedo. -V.° B.°: El Presidente, Adolfo Díaz-Ambrona Moreno.

Derechos de inserción, 732'00 ptas."

3.12. Presupuestos/Rendición de cuentas.

Se hace necesario la implantación de una red normativa que regule dicha prestación asistencial y así se dispone en la Instrucción de 14 de marzo de 1899, quedando a su vez recogido en el BOPB Nº 91, pp. 3, 11/05/1940: *"que todos los patronos y administradores de Fundaciones de Beneficencia Particular, que no estén exentos de ello, rindan cuentas anuales por triplicado de los ingresos"* y BOPB Nº7, pp. 3, 10/01/1947. De este modo, los administradores de las fundaciones privadas, deberán presentar un registro de contabilidad anual .

En el BOPB Nº 197, pp. 2, 09/10/1943 se pone de manifiesto que queda prorrogada para 1944 la vigencia de los presupuestos de las fundaciones benéficas particulares y mixtas. Esta temática se aborda además en el BOPB Nº 190, pp. 2, 26/09/1944, BOPB Nº 224, pp. 2, 02/10/1947, BOPB Nº 224, pp. , 30/09/1948, BOPB Nº 245, pp. 2, 27/10/1950, BOPB Nº 289, pp. 2, 21/10/1950, BOPB Nº 256, pp. 2, 12/11/1952, BOPB Nº 259, pp.1, 15/11/1954. En el BOPB Nº 260, pp.2, 18/11/1958 se recuerda a los Patronatos de las Fundaciones Particulares y Mixtas de esta provincia, dependientes del protectorado del Ministerio de la Gobernación y Educación Nacional, la obligación de presentar los presupuestos anualmente en la Secretaría de la Junta Provincial de Beneficencia.

La ORDEN de 5 de Febrero de 1951 sobre rendición de cuentas de las Fundaciones benéfico-docentes ha de ser rectificada, por haber incurrido en error en la misma, apareciendo publicada en el Boletín Oficial del Estado número 50, de 19 de Febrero de 1951, BOPB Nº 53, pp. 1, 05/03/1951.

La presentación de cuentas también se aborda en el BOPB Nº 19, pp. 1, 23/01/1952, *"determinándose vigente Instrucción de los meses Enero y Febrero para presentación de cuentas a esa Junta fundaciones Benéficas y Mixtas dependientes este Protectorado, deberá ordenar urgente publicación Boletín Oficial y diarios provincia para evitar retrasos perjudiciales a las mismas".*

Posteriormente *"Con objeto de unificar el criterio en la confección de las cuentas de las Fundaciones Benéfico-Docentes […] se dispone que las Fundaciones Benéfico-Docentes deben someter anualmente a censura de este Protectorado, habrán de contabilizarse, a partir de la de 1951, las subvenciones a que se refiere la declaración prevista en el número 2.° de esta Orden, así como los donativos y cualquier otra*

cantidad percibida […] figurándose de igual modo en la relación de gastos todos los realizados […] todas las subvenciones percibidas por la Fundación, […] Aquellas Fundaciones que en la fecha de publicación de esta Orden tuviesen aprobada o en trámite en este Departamento la cuenta de 1951, remitirán la declaración prevista en el apartado anterior a la Sección de Fundaciones de este Ministerio […] directamente o bien a través de la Junta provincial de Beneficencia o de la Inspección provincial de Fundaciones Benéfico-Docentes […] Se encarece a los excelentísimos señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, la mayor difusión de la presente Orden, además de hacerla insertar en el Boletín Oficial de la provincia y comunicarla directamente a las Fundaciones afectadas por la misma, con la máxima urgencia, con la colaboración a tales efectos de las Inspecciones provinciales de Fundaciones Benéfico Docentes, en donde se hallen constituidas.", BOPB Nº 134, pp. 1, 16/06/1952.

En el BOPB Nº 18, pp. 1, 22/01/1957, el Director general de Beneficencia y Obras Sociales, en circular telegráfica número 1, llama la atención de los patronatos sobre los presupuestos y cuentas que anual y periódicamente han de rendir a la Dirección General de Fundaciones Benéficas Particulares, que deberán ser autorizados mediante la rúbrica de los legítimos representantes de las Instituciones, como así ordena expresamente el artículo 105 de Instrucción de Beneficencia, a fin de evitar perjuicio de los intereses benéficos.

En el BOPB Nº 103, pp.1, 09/05/1957, por la resolución de la Dirección General de Seguridad, se reitera el cumplimiento sobre aportaciones a la **Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros.** De modo que en la circular número 309, con fecha 18 de Mayo de 1955, se expone la necesidad de cubrir las aportaciones que con carácter obligatorio han de realizar cuantos intervienen en la fiesta taurina, como queda recogido en el capítulo décimo, artículo 55, apartado cuarto de la Reglamentación Nacional de Trabajo del Espectáculo Taurino, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 17 de Junio de 1943 (Boletín Oficial del Estado de primero de julio siguiente). De modo que se exige como requisito indispensable para autorizar la celebración de espectáculos taurinos, la justificación de haber abonado las aportaciones correspondientes a la referida Asociación Benéfica. Las aportaciones de las empresas taurinas quedan fijadas en el artículo noveno del Reglamento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, aprobado el 5 de Marzo de 1945 por las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión, y reformado el 23 de Noviembre de 1954, que también dispone aportaciones

de los criadores de reses bravas y de los componentes del Subgrupo de ganaderos de reses de lidia (apartado tercero del artículo quinto del referido Reglamento).

En la sección de Beneficencia reflejada en el BOPB Nº264, pp.2, 22/11/1963 se acordó incrementar el presupuesto de gastos de asistencia Médico-Farmacéutica a funcionarlos provinciales, fijándolo en un total de 947.060 pesetas.

En el BOPB Nº88, pp.1, 18/04/1966 en la Comisión de Beneficencia, se conoció el presupuesto rectificado del Servicio de Asistencia Médico-Farmacéutica de los Funcionarios provinciales durante el ejercicio de 1966, por un importe de 1.892.244'05 pesetas.

En el BOPB Nº 229, pp.1, 0/10/1975 se reflejan las tarifas por prestación de servicios en los establecimientos benéfico-sanitarios:

"Tarifa 1ª.- Estancias en el Hospital Psiquiátrico provincial

Benéficos, estancia gratuita.

Semibenéficos: Agudos, 300 pesetas estancia y día. Crónicos, 150 pesetas estancia y día.

Semiprivados: Agudos, 500 pesetas estancia y día. Crónicos, 250 pesetas estancia y día.

Semiprivados en habitación individual:

Agudos, 700 pesetas estancia y día. Crónicos, 350 pesetas estancia y día.

Todos los enfermos, a excepción de los benéficos, deberán constituir a su ingreso en el establecimiento un depósito-fianza en la cuantía siguiente:

Semibenéficos, 9.000 pesetas; semiprivados, 15.000 pesetas…"

Otras, rendición de cuentas:

BOPB Nº11, pp.1, 14/01/1961. BOPB Nº288, pp.3, 19/12/1963.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº45, pp. 1, 04/03/1940

"ORDEN de 24 de febrero de 1940 regulando la celebración de suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos o iniciativa análogas […] Art. 2º Queda privativamente reservada la denominación de espectáculos benéficos a aquellos en que la totalidad de sus ingresos líquidos se aplique a fines de dicho carácter […] Acompañarán sus instancias con el documento que acredite la venia del Diocesano, si los

actos persiguen fines de naturaleza religiosa, de la Autoridad militar competente, cuando fueran en beneficio de las Instituciones de este carácter, y de las Delegaciones Nacionales de Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. […] Art.4º La tramitación de las solicitudes y las propuestas de resolución se hará por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales tratándose de iniciativas con finalidad benéfica y por la Dirección General de Política Interior en los demás supuestos. […] Art. 7º. Serán castigadas con multas de 250 a 25000 pesetas las infracciones de cualquiera de las normas que anteceden. La responsabilidad de su pago recaerá de forma solidaria sobre las personas que hayan intervenido en la organización de los actos, aunque no hubieran suscrito la solicitud de autorización.

Si los actos se celebraran sin haber conseguido la previa autorización ministerial, coexistirá la multa con la obligación de ingresar en el Fondo de Protección Benéfico Social los ingresos obtenidos…".

.-Nº58, pp. 1, 28/03/1940

"ORDEN de 12 de marzo de 1940 sobre delegación de facultades ministeriales en relación con festivales benéficos e iniciativas análogas.

Conforme a los artículos cuarto y octavo de la Orden de 24 de febrero del corriente año, sobre suscripciones, cuestaciones y festivales benéficos e iniciativas análogas.

Este Ministerio se ha servido delegar las facultades resolutorias y las de imposición de sanciones en el Subsecretariado de la Gobernación, cuando se trate de iniciativas análogas a las benéficas y en el Director general de Beneficencia y Obras sociales, cuando las suscripciones, cuestaciones o festivales adopten el carácter concreto de asistencia benéfica, pública o privada".

.- Nº163, pp.1, 23/08/1940

"Debiendo ser presentado en esta Junta provincial de Beneficencia, antes del 31 de octubre de cada año, el presupuesto formalizado para la vida económica de las Fundaciones en el año siguiente, por la presente circular se ordena a todos los patronos y administradores de las mismas la obligación que tienen de cumplir este precepto, procurando que al formalizar dicho presupuesto se acomode a la escritura o título fundacional. Al mismo tiempo hago saber que esta junta ha acordado ser rigurosa al exigir el cumplimiento de esta obligación, advirtiendo que si hubiese negligencia o retraso por parte de alguna fundación propondrá la adopción de medidas y sanciones".

- Nº 197, pp. 1, 09/10/1943

"Jefe provincial de Beneficencia. CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales, en telegrama de 6 del actual, me dice lo siguiente: Por persistir las mismas circunstancias queda prorrogada para 1944 la vigencia de los presupuestos de las fundaciones benéficas particulares y mixtas sobre las que ejerce protectorado este Ministerio, sin perjuicio de que si en alguna fundación han cambiado las circunstancias y que precisarán modificaciones formulen nuevo presupuesto y lo remitan seguidamente con informe de esta Corporación como es preceptivo".

.-Nº 190, pp. 1, 26/09/1944

"Queda prorrogada para el año 1945 la vigencia de los presupuestos de Fundaciones Benéficas Particulares en las que ejerce protectorado este Ministerio, sin perjuicio de que si alguna institución ha

cambiado las circunstancias que mereciera establecerse modificaciones, formule el correspondiente presupuesto en la forma y plazo legalmente establecido."

.-Nº48, pp. , 27/02/1945

"CIRCULAR

Por así haberlo ordenado la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, se recuerda por la presente lo establecido en la Orden de 24 de febrero de 1940, reguladora de la celebración de suscripciones, cuestaciones públicas y festivales benéficos, cuya parte dispositiva es como sigue:

Art. l. ° Las suscripciones, cuestaciones públicas, festivales benéficos e iniciativas análogas, se considerarán ilícitas si previamente a su celebración no ha sido solicitada y obtenida autorización expresa de este Ministerio.

Los organizadores de dichos actos que contravengan lo dispuesto en la presente Orden, quedarán incursos en las responsabilidades definidas en el artículo 7.

Art. 2º Queda privativamente reservada la denominación de espectáculos benéficos a aquellos en que la totalidad de sus ingresos líquidos se aplique a fines de dicho carácter.

Cuando so o proponga la aplicación parcial de los rendimientos, se hará mención de las circunstancias en el anuncio del espectáculo, y aunque éste no pueda calificarse de benéfico, quedará, no obstante, sometido a la reglamentación dispuesta en la presente Orden.

Art. 3.° Los organizadores de los actos enumerados en el artículo 1.° dirigirán con plazo suficiente las solicitudes de autorización al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores civiles, o directamente sí el acto hubiere de celebrarse en la villa de Madrid.

Acompañarán sus instancias con el documento que acredite la venia del Diocesano, si los actos persiguen fines de naturaleza religiosa; de la autoridad militar competente, cuando fueran en beneficio de las instituciones de este carácter, y de las Delegaciones Nacionales de Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en el caso de proyectarse por las Organizaciones del Movimiento o en provecho de las mismas.

Se expresará, igualmente, en la solicitud, el procedimiento previsto para recaudar los ingresos, cálculo aproximado de éstos, presupuesto de los gastos precisos para obtenerlos y forma en que habrá de aplicarse lo recaudado al fin motivador del acto.

Art. 4.° La tramitación de las solicitudes y las propuestas de resolución se harán por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, tratándose de iniciativas con finalidad benéfica, y por la Dirección General de Política interior en los demás supuestos.

El Ministro podrá delegar las facultades resolutivas en el Subsecretario de la Gobernación y en los Directores Generales respectivos.

Art. 5.° Las autorizaciones concedidas lo serán siempre con la condición de que los organizadores no puedan disponer de los ingresos líquidos hasta que rindan y les sean aprobadas cuentas de los gastos e ingresos, acompañándolas de todos los justificantes necesarios. Los Centros determinados en el artículo anterior, harán la censura de las cuentas, proponiendo, en su vista, las resoluciones procedentes.

Art. 6.° Al anunciarse las cuestaciones, suscripciones y festivales, se consignará la autorización concedida por el Ministerio, sin cuyo requisito los periódicos no podrán dar noticias ni hacer propaganda de las mismas.

Para los espectáculos benéficos regirá de modo absoluto la prohibición de repartir las localidades a domicilio, incluso a rehusarías, o expenderlas en lugares distintos de la taquilla del local donde el espectáculo haya de celebrarse.

Art. 7. ° Serán castigadas con multas de 250 a 25.000 pesetas las infracciones de cualquiera de las normas que anteceden. La responsabilidad de su pago recaerá de forma solidaria sobre las personas que hayan intervenido en la organización de los actos, aunque no hubieran suscrito la solicitud de autorización.

Si los actos se celebraran sin haber conseguido la previa autorización Ministerial, coexistirá la multa con la obligación de ingresar en el Fondo de Protección Benéfico-Social los ingresos obtenidos.

Art. 8.° La imposición de las multas y responsabilidades pecuniarias corresponde al Ministro de la Gobernación o a las autoridades en quienes delegue, conforme al artículo 4.°

Los Gobernadores civiles velarán por el cumplimiento/estricto de esta Orden, señalando al Ministerio tos hechos contrarios a ella que lleguen a su conocimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento, llamando especialmente la atención de lo dispuesto en el artículo 7.° y 8.° de la preinserta Orden, estableciendo sanciones de 250 a 25.000 pesetas y obligación de ingresar en el Fondo de Protección Benéfico-Social los ingresos obtenidos en ¿estivales celebrados sin autorización del Ministerio de la Gobernación."

.- Nº 53, pp. 2, 05/03/1951

"ORDEN de 5 de Febrero de 1951 (rectificada) sobre rendición de cuentas de las Fundaciones benéfico-docentes, aplazamiento de la presentación de la de 1950 y otros extremos.

Habiéndose padecido error en dicha Orden, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 50, de 19 de Febrero de 1951, página 751, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Los trabajos sobre confección de un fichero general de Fundaciones benéfico-docentes que han venido realizándose permiten acometer la importante labor de investigar, por los trámites legales correspondientes, todos aquellos caso en que la posesión de antecedente suponga indicios de la posible existencia de alguna de aquellas Instituciones, lo cual aconseja realizar esta labor con el mayor impulso posible, a fin de que pueda resolverse rápidamente y de forma definitiva sobre dichas investigaciones expresadas evitando la forzosa dilación que se produciría ante la necesidad de atender al propio tiempo a la censura de cuentas, que por el número de las que se rinden absorbe una gran parte de la actividad administrativa. Teniendo en cuenta estas circunstancias,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.° El certificado expedido por este Ministerio acreditativo de la aprobación de las cuentas de 1949 de las Fundaciones benéfico-docentes, tendrá validez a los efectos de habilitar para el cobro de los intereses y demás productos de los capitales fundacionales correspondientes a los ah os 1950 y 1951.

2.° Queda en suspenso durante todo el presente año la presentaci6n y censura de las cuentas de 1950 de las expresadas Fundaciones relativas a las operaciones ordinarias de Ingresos y gastos.

3.° Los Patronatos fundacionales deberán acumular al capital los saldos de cuantía apreciable correspondientes al ejercicio de 1950, cuya inversión en otra forma no esté autorizada en el presupuesto de la obra pía aprobado por este Protectorado o en normas especiales dimanantes del mismo.

4.° Dentro de los meses de Enero y Febrero del952 deberán presentar en la respectiva Junta provincial de Beneficencia los Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes sometidas al Protectorado de este Ministerio la cuente de 1950, la de 1951 y el presupuesto normal a que se refiere la Orden de 6 de Julio de 1948 (Boletín Oficial del Estado del 13), si ya no lo tuvieren aprobado, en cuyo caso lo harán constar así expresamente. Las expresadas cuentas de los dos años citados se formularan por separado.

5.° Se autoriza a las Juntas provinciales de Beneficencia para imponer multas a los Patronatos de Fundaciones benéfico docentes en cuantía no superior a 200 pesetas, en el caso de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

6.° Las cuentas y presupuestos a que se refiere el número cuarto de esta Orden deberán remitirse con su informe, por las Juntas provinciales de Beneficencia, a este Ministerio en forma que obren en poder del Protectorado antes de finalizar el mes de Abril de 1952.

7.° Lo dispuesto en los números primero, segundo y tercero de esta Orden no afectará a aquellas Fundaciones benéfico-docentes que tengan pendientes de presentación para censura por el Protectorado cuentas ordinarias atrasadas correspondientes a años anteriores al de 1950 o que por cualquier circunstancia no hayan obtenido la aprobación de las mismas.

Las Fundaciones que se encuentren en alguno de estos casos deberán presentar dichas cuentas hasta la de 1949, inclusive, o cumplimentar los reparos que hayan impedido su aprobación, en el plazo de un mes a partir de esta Orden, en las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, las cuales las elevaran con su informe dentro del mes siguiente.

8.° Las cuentas no periódicas, como son, entre otras, las relativas a operaciones particionales de herencias, adjudicaciones de legados y abintestatos, obras, cancelaciones de préstamos cuentas especiales de administración y otras semejantes, se rendirán y tramitaran normalmente sin que les afecte el aplazamiento dispuesto en los números segundo y tercero de esta Orden. Los casos dudosos que pudieran presentarse serán objeto de consulta a este Ministerio.

9.° Se interesa de los respectivos Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, la publicaci6n de esta Orden en el Boletín Oficial de la provincia y la mayor difusión de la misma, debiendo darse traslado de su texto a los señores Delegados de Hacienda de la provincia respectiva y Directores de las Sucursales del Banco de España que en ella radiquen, además de comunicarla directamente a los Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes existentes en la misma provincia.

Este último traslado podrá confiarse por la junta provincial de Beneficencia a las Inspecciones provinciales de Fundaciones benéfico-docentes en las provincias en que estén constituidas, facilitándoles al efecto relación de las Instituciones a las que deba hacerse dicha comunicación.".

.- Nº 113, pp. 2, 21/05/1951

"Por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales se ha dispuesto que todas las tómbolas que traten de organizarse con motivo de las ferias, fiestas, etc., han de someterse, para ser autorizadas, a lo que determina la Ley de 16 de Julio de 1949 en lo que se refiere al pago previo del Impuesto de Timbre en el porcentaje que les corresponda, teniendo en cuenta que se exigirán por las mismas normas que las que regulan las rifas, es decir, mediante el pago de un canon con arreglo al número de papeletas que se

pongan a la venta y cuyo número se comunicará al solicitar el permiso para el funcionamiento de la tómbola.

En consecuencia, y por lo que se refiere a esta provincia, se advierte que, en lo sucesivo, ninguna tómbola que no está autorizada en la forma predicha por este Gobierno civil podrá funcionar, y aquellas cuyos fines sean benéficos o de caridad lo habrán de solicitar también por escrito de este Gobierno civil, detallando que fines son esos y quienes los beneficiarios."

.- Nº 139, pp. 1, 21/06/1952

"Ministerio de Hacienda

DECRETO de 17 de Mayo de 1952 sobre tómbolas de caridad organizadas por los Prelados de la Iglesia o sus Organizaciones delegadas.

Son frecuentes las peticiones que se formulan por los Prelados de la Iglesia o sus Organizaciones delegadas, en las que se hace constar la celebración de tómbolas de caridad, desde tiempo inmemorial, cuya autorización oficial se solicita en aplicación de la Ley de dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, con exención de impuestos que permite su disposición adicional.

No resulta fácil en todos los casos determinar la relación existente entre las tómbolas anteriores y las actuales, cuando aquellas han sido objeto de alguna reorganización y por otra parte, la autoridad de los Prelados que las patrocinan impone normas de adaptación de los requisitos formales que, en otra clase de tómbolas benéficas, se exigirían.

Todo ello aconseja establecer soluciones de carácter general, que simplifiquen y faciliten el trámite, compaginando los puntos de vista de la Iglesia con las garantías que debe exigir la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declaran exentas de los impuestos que establece el artículo segundo de la Ley de dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en aplicación de su disposición adicional, las tómbolas de caridad organizadas por los Prelados de sus Diócesis respectivas, ya directamente, ya por medio de los Secretariados de Caridad de la Acción Católica Española.

Artículo segundo. Para gozar de estos beneficios será condición indispensable el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que las tómbolas sean autorizadas por escrito por los señores Arzobispos u Obispos. b) Que los fondos que se recauden sean intervenidos o fiscalizados directamente por los indicados Prelados, para que el producto de la recaudación se aplique exclusivamente a fines religioso-benéficos o de caridad; y

c) Que no perciban retribución alguna cuantas personas colaboren en la organización.

Artículo tercero.

Los Prelados solo podrán organizar en cada Municipio de su Diócesis una tómbola de caridad, exenta de impuestos, sin que su duración exceda de un mes al año, en una o dos etapas ininterrumpidas.

Artículo cuarto. Los Prelados que deseen organizar estas tómbolas o adaptar a las normas del presente Decreto las que tengan establecidas, lo harán constar por escrito a la Dirección General del Timbre y Monopolios, expresando los Municipios de que se trate, las épocas de funcionamiento de las tómbolas, quienes hayan de ser sus organizaciones, y, en general, el cumplimiento de los requisitos que previene el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto. Los organizadores que los Prelados designen comunicaran al Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo con ocho días de anticipación, la apertura y cierre de las tómbolas autorizadas.
Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento y desarrollo de este Decreto."

.- Nº 34, pp.1, 12/02/1953

"Circular
El excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional, en comunicación telegráfica del día 5 del corriente, me dice como sigue:
"Encarécese Junta Beneficencia cumplimiento Orden ministerial 26 de Mayo 1952 sobre modo de formularse cuentas anuales Fundaciones Benéfico-Docentes, comprobando especialmente si se une declaración expresada en dicha Orden y si se hizo para ejercicio anterior, exigiendo subsanación defectos caso no atenerse Patronatos disposición mencionada y absteniéndose Juntas trasmitirla defectuosamente formulada. Salúdole."
Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los Patronatos de las Fundaciones Benéficas Docentes dependientes del Protectorado del expresado Departamento, significándose que la Orden ministerial del 26 de Mayo próximo pasado, a que se refiere la anterior comunicación telegráfica, fue publicada por esta Corporación provincial en el Boletín Oficial de la provincia, número 135, de 16 de Junio de 1952."

3.13. Actividad profesional.

En Zafra, según podemos leer en el BOPB Nº 105, pp. 4, 12/05/1954, se acuerda aprobar un Reglamento para la regulación de la prestación de **los servicios médico farmacéuticos de la Beneficencia municipal**. Sucede igualmente para Magacela e Higuera de la Serena, BOPB Nº217, pp.4, 27/09/1967.

En el BOPB Nº 236, pp.3, 20/10/1954 se anuncia plaza vacante de Oficial de Sastre con destino en los Talleres de Sastrería de los Hogares Provinciales Hernán Cortés, dotada con el sueldo anual de 6.570 pesetas, más dos pagas extraordinarias (18 de Julio y Navidad).

En el BOPB Nº 260, pp.1, 16/11/1954 se comunica la aprobación a una propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales en vigor, para el próximo ejercicio 1955, que regula los derechos por **prestación de servicios en los Establecimientos provinciales de Beneficencia** y la número 8 sobre desgravación de los vehículos sujetos al arbitrio de rodaje y arrastre.

Por el BOPB Nº 21,pp.3,27/01/1955 tenemos constancia de que las ordenanzas para la prestación del **servicio gratuito benéfico sanitario** han sido aprobadas por el Ayuntamiento de Hornachos, según consta con arreglo a los artículos 59 y concordantes del Reglamento de Funcionarios Sanitarios. Sucede igualmente en Burguillos del Cerro, BOPB Nº 22,pp.3,28/01/1955. En el BOPB Nº62, pp.5,16/03/1955 sucede lo mismo para Siruela, Feria (BOPB Nº143, pp.1, 01/07/1955), Puebla de Alcocer(BOPB Nº 223, pp.4, 08/10/1955), Santa Amalia (BOPB Nº231, pp.3, 19/10/1955), Alconchel (BOPB Nº242, pp.1,02/11/1955), Taliga (BOPB Nº 273,pp.5, 07/12), Zahinos (BOPB Nº278, pp.5, 14/12/1955), Garlitos (BOPB Nº 8, pp.4, 10/01/1957). Garbayuela, (BOPB Nº 89, pp.8, 18/04/1957). La Garrovilla (BOPB Nº 169, pp. 4, 01/08/1957). San Pedro de Alcántara (BOPB Nº 246, pp. 3, 05/11/1957). En el BOPB Nº 188, pp.3, 27/08/1959 se aprueba el Reglamento del Servicio de Asistencia benéfico-sanitaria del municipio de Don Benito. Del mismo modo sucede para Santa Marta, (BOPB Nº240, pp.3, 29/10/1955). Salvatierra de los Barros (BOPB Nº82, pp.3, 08/04/1963). Herrera del Duque (BOPB pp.3, 13/11/1963). Calamonte (BOPB Nº242, pp. 3, 28/10/1964.) BOPB Nº293, pp.3, 27/12/1965, Bodonal de la Sierra. BOPB Nº21, pp.3, 27/01/1966, Fregenal de la Sierra. BOPB Nº283, pp.4, 15/12/1966, Azuaga. BOPB Nº 7, pp.3, 10/01/1967,

Helechosa de los Montes. BOPB Nº245, pp. XX, 29/10/1967, Badajoz. BOPB Nº261, pp.3, 19/11/1968, Bienvenida. BOBPB Nº188, pp.4, 21/08/1969, Villanueva del Fresno. BOBPB Nº236, PP.3, 21/10/1970, La Morera. BOPB Nº105, pp.3, 08/05/1971, La Albuera. BOPB Nº232, pp.3, 13/10/1971, Torremegía. BOPB Nº250, pp.2, 04/11/1971, Villanueva de la Serena. BOPB Nº112, pp.1, 17/05/1973. Retamal de Llerena. BOPB Nº229, pp.1, 10/10/1975. Badajoz.

El formato de la noticia es muy similar para todas ellas, a modo ilustrativo en el BOPB Nº 19, pp.4, 24/01/1956 se da a conocer que se aprueba por el Ayuntamiento de Quintana de la Serena la ordenanza para la prestación del servicio beneficio-sanitario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento del Personal de los Servicios Sanitarios locales de 27 de Diciembre de 1953, queda expuesta al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de Junio de 1955.

Se hace público la existencia de vacantes dirigidas al personal femenino de los diversos establecimientos de beneficencia, BOPB Nº 57, pp.1, 10/03/1958, BOPB Nº 176, pp.1, 04/08/1962,

Por el BOPB Nº 248, pp. 1, 03/11/1958 se hace saber a los señores que solicitaron tomar parte en las oposiciones anunciadas a fin de cubrir dos plazas de Practicantes de la Beneficencia provincial, que aquéllas darán comienzo el día 24 del próximo Noviembre.

Se anuncia plaza vacante de Practicante del Cuerpo de la Beneficencia provincial y los requisitos de acceso a la misma, con destino en el Manicomio del Carmen, de Mérida, dotada con el sueldo anual de 14.500 pesetas, más dos pagas extraordinarias, BOPB Nº 249, pág1, 04/11/1959. En el BOPB Nº 274, pp 1, 03/12/1959 se rectifica que el plazo para la solicitud de dicha plaza.

En el BOPB Nº48, pp. 2, 27/02/1967 se convoca concurso de méritos para la contratación de una plaza de Farmacéutico de la Beneficencia provincial.

En el BOPB Nº34, pp.2, 10/02/1967 se realiza la siguiente aclaración a la convocatoria de concurso para contratar servicios de Médicos de la Beneficencia provincial, se hace saber que las plazas de Médico especialista en Psiquiatría y Médico Somático, que han de prestar servicio en el Manicomio provincial del Carmen, en Mérida, tendrán la categoría de Ayudantes y la retribución asignada a los mismos.

Según consta en el BOPB Nº48, pp. 2, 27/02/1967, se convoca concurso de méritos para la contratación de una plaza de Farmacéutico de la Beneficencia provincial.

Se hace pública la relación de los aspirantes admitidos y excluidos para el concurso que fue anunciado en el Boletín Oficial de la provincia del 14 de Marzo pasado, a fin de cubrir en propiedad varias plazas vacantes de personal masculino de los Establecimientos benéficos provinciales, BOPB Nº103, pp.1, 05/05/1967.

En el BOPB Nº146, pp.3, 30/06/1967 se hace referencia a las plazas vacantes de personal femenino en los Establecimientos Benéfico provinciales de esta Corporación.
Otras noticias en relación a actividad profesional y beneficencia:

BOPB Nº241, pp.1, 25/10/1967. BOPB 261, pp.3, 18/11/1967. BOPB Nº23, pp.1, 29/01/1968. BOBP Nº240, pp.1, 24/10/1968. BOBP Nº268, pp.1, 27/11/1968. BOBP Nº290, pp.2, 23/12/1968. BOBP Nº27, pp.1, 03/02/1969. BOBP Nº72, pp.3, 28/03/1969. BOPB Nº79, pp.1, 07/04/1970. BOPB Nº83, pp.2, 12/04/1971. BOPB Nº280, pp.1, 11/12/1972. BOPB Nº57, pp.1, 09/03/1973. BOPB Nº50, pp.2, 28/02/1974.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 236, pp.3, 20/10/1945

"La excelentísima Diputación provincial, en sesión plenaria celebrada el 22 del pasado mes de Septiembre, acordó anunciar para su provisión en propiedad, mediante concurso libre y previo examen de aptitud, una plaza vacante de Oficial de Sastre con destino en los Talleres de Sastrería de los Hogares Provinciales "Hernán Cortes, dotada con el sueldo anual de 6.570 pesetas, más dos pagas extraordinarias (18 de Julio y Navidad).

Condiciones, requisitos y documentación

Los aspirantes dirigirán instancia al ilustrísimo señor Presidente de esta Diputación, reintegrada con póliza del Estado de 1.55 pesetas y con timbre provincial de 1.50, siendo indispensable reunir las siguientes condiciones: a) Tener cumplida la edad de veinte años, sin exceder de 45; b) Observar buena conducta; c) Carecer de antecedentes penales; d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función; e) Estar en posesión del título o certificado adecuado a la práctica laboral de este oficio; 1) Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional, y g) No hallarse incurso en ninguno de los casos enumerados en el artículo 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de Mayo de 1952.

Todas las condiciones anteriormente reseñadas serán justificadas con los correspondientes documentos y se acompañaran a la instancia, debiendo legalizarse la partida de nacimiento para los que no sean

naturales de esta provincia o de la de Cáceres, y debiendo acompañar todos los documentos que estime por conveniente en justificación de méritos y servicios relacionados con el cargo a desempeñar.

*Las instancias serán presentadas en el Negociado de Personal de esta excelentísima Diputación provincial*dentro de los treinta días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, uniéndose a ella el resguardo acreditativo de haber ingresado en la Depositaría provincial la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen, y los ejercicios darán comienzo una vez transcurridos dos meses desde dicha inserción, publicándose con cuarenta y ocho horas de antelación, por lo menos, en el tablón de anuncios de la Corporación, el día, mes, hora y local en que hayan de celebrarse.*

Se realizará un examen de cultura general y otro practico relacionado con la misión a desempeñar.

El Tribunal calificador estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el de la Corporación a Diputado en quien delegue; Vocales: el Jefe o un Funcionario técnico del servicio correspondiente, un representante del Profesorado Oficial del Estado, un representante de la Dirección General de Administración Local, el Secretario general de la Corporación y el Jefe del Negociado de Personal, que actuara de Secretario.

La puntuación será de 0 a 10 puntos por cada miembro del Tribunal cuya suma se dividirá por el número de votantes y el cociente ser£ la puntuación de cada aspirante, haciéndose propuesta por el Tribunal a la excelentísima Diputación provincial para la adjudicación definitiva, requiriéndose para ello un mínimo de 6 puntos."

3.14. Suministros/Abastecimiento.

Según la ORDEN de 22 de abril de 1940 sobre suministro de medicamentos a la Beneficencia Municipal, el derecho a despachar medicamentos para las familias adscritas a la Beneficencia Municipal, puede ejercerse por los farmacéuticos cuyas farmacias lleven establecidas tres años, por lo menos en la localidad o partido farmacéutico, en las condiciones fijadas en el repetido artículo 12, con independencia del tiempo que lleve ejerciendo su propietario o regente.

Así pues, el suministro de medicamentos a la Beneficencia se rige por el artículo 12 del Reglamento de Inspectores Farmacéuticos municipales de 14 de junio de 1935, así queda recogido en el BOPB Nº 82, pp. 1,29/04/1940.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

- Nº 148, pp. 2, 31/07/1943

"El ilustrísimo señor Director general de Beneficencia y Obras Sociales, con fecha 24 de los corrientes, comunica a este centro que estando suficientemente garantizado el abastecimiento de artículos textiles, por el Sindicato Nacional Textil se darán instrucciones a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio o a dicha Dirección General, sobre preferencia en el suministro de referidos artículos, a excepción de gasas y vendas, debiendo las Instituciones y Asociaciones y Establecimientos benéficos, sanitarios, etc., formular sus peticiones por conducto de esta Junta, acompañando a las mismas declaración jurada de las existencias con que cuentan, número de acogidos con carácter gratuito, fecha en que obtuvieron el último pedido y fondos de que disponen para atender a estas necesidades, sin merma de las de carácter normal presupuestario".

3.15. Concursos.

En el BOPB Nº 241, pp. 2, 10/12/1943 se hace constar la convocatoria de concurso para el abastecimiento de carne, pescado, verduras y leña.

En el BOPB Nº 148, pp. 2, 31/07/1943, el Director general de Beneficencia y Obras Sociales, con fecha 24 de los corrientes, comunica a la Junta Provincial de Beneficencia que estando suficientemente garantizado el abastecimiento de artículos textiles, por parte del Sindicato Nacional Textil se darán instrucciones a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio a dicha Dirección General, sobre preferencia en el suministro de los mismos.

En el BOPB Nº 16, pp. 1, 21/01/1948 se abre concurso entre los proveedores de la capital para la provisión de leña, picón, carne, pescado, leche, pan, verduras, huevos y frutas, así como para carne, leche, pan, verduras, huevos, (frutas y gasa, algodón y medicamentos, según el BOPB Nº 73, pp. 1,31/03/1948, así como de leña, picón, carne, pescado, leche, pan, verduras, huevos, frutas y gasa, algodón y productos farmacéuticos. Hacen también referencia a dicho suministro, los siguientes boletines: BOPB Nº290, pp. 1,20/12/1948, BOBP Nº 14, pp. 3, 19/01/1949, BOPB Nº 293, pp. 1, 31/12/1949, BOPB Nº 289, pp. 1,21/12/1950, BOPB Nº 22, pp. 1,27/01/1951, BOPB Nº 39, pp. 2,27/01/1951. Suministro de aceite *"1000 litros […] a los Centros Benéfico- Sanitarios Provinciales de esta capital y 500 para el Manicomio del Carmen de Mérida",* BOPB Nº 137, pp. 1, 19/06/1952. Adquisición de lana, BOPB Nº 168, pp. 1, 29/07/1952.

En el BOPB Nº 28, pp. 2, 02/02/1952 se anuncia concurso para el suministro de artículos alimenticios a los diferentes Centros benéfico-sanitarios, en este caso con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Hospital, Casa Cuna, Casa de Maternidad y Hogares provinciales y Manicomio provincial del Carmen de Mérida.

Se convoca también concurso para el suministro de ropa de cama vestuario, BOPB Nº 99, pp. 1, 03/05/1952. Concurso para el abastecimiento de garbanzos *"Hospital Provincial […] 6.000 kg., Casa Cuna 1.500, Casa de Maternidad, 1.500, Hogar Hernán Cortes. 14,000",* BOPB Nº 211, pp. 2, 18/09/1952. En este mismo BOPB, posteriormente se anuncia concursillo entre comerciantes y productores para la contratación, con destino al Manicomio Provincial del Carmen, de Mérida, del suministro de garbanzos, en la cantidad de 30.000 kg. Se trata esta temática de

abastecimiento, tanto de artículos alimenticios como de otros artículos, también en BOBP Nº 9, pp. 2, 13/01/1953.

Nuevo concurso para el suministro de diferentes artículos a los diferentes Centros Benéficos Sanitarios dependientes de esta excelentísima Diputación provincial. Además, se anuncia licitación pública y de libre concurrencia para la contratación, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia (Hospital, Casa Cuna, Casa de Maternidad y Hogares provinciales, de esta capital, y Manicomio provincial del Carmen, de Mérida), BOPB Nº279, pp.2, 12/12/1953, BOPB Nº 269, pp. 1, 26/11/1954. Conforme al artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de Enero del corriente año, se saca a concurso el suministro de telas y ropas destinadas a los diferentes Centros Benéfico Sanitarios de la capital. BOPB Nº 105, pp. 1, 13/05/1953. Dicho artículo, también recoge, en el BOPB Nº 255, pp. 1, 14/11/1953, artículos *"de comer, beber y arder"* para los diferentes Establecimientos provinciales de Beneficencia de Mérida y Badajoz. Se vuelve a hacer referencia a dicho concurso, en el BOPB Nº 206, pp. 1, 14/09/1956; BOPB Nº242, pp.1, 02/11/1955; BOPB Nº262, pp.1, 23/11/1956.

En el BOPB Nº279, pp.2, 12/12/1953 se anuncia, concurso para el suministro de artículos alimenticios y otros a los diferentes Centros Benéfico-Sanitarios dependientes de esta excelentísima Diputación provincial.

Posteriormente, se aprobó una propuesta de adquisición de mobiliario con destino a la Capilla-Oratorio de la Comunidad de religiosas del Hospital Provincial, así como el proyecto de presupuesto de diversas mejoras y reparaciones en el departamento de Hermanas del mismo Centro, por un importe de 59.429 pesetas, y el proyecto de obras accesorias en los talleres y salas de recreo para niñas en el Hogar Provincial por un presupuesto total de 121.797 pesetas (BOPB Nº49, pp.1, 01/03/1954).

En el BOPB Nº167, pp.1, 28/07/1954, podemos leer lo siguiente: *"En la de Beneficencia se resolvieron los concursos convocados para suministro de telas y ropas con destino al Manicomio provincial y Casas Cuna y Maternidad y para ejecución de obras de un nuevo Grupo Operatorio en la Casa de Maternidad, que fueron adjudicadas al Contratista don Antonio Clavero Val; se prestó aprobación a la 2º certificación de obras de colocación del pavimento de mármol en los pasillos del Hospital y las certificaciones final y total de obras ejecutadas en los talleres y salas de recreo para niñas en los Hogares provinciales acordándose satisfacer los gastos que origine en el Balneario de Cestona una Religiosa de la Comunidad del Manicomio del*

Carmen. Fuera del orden del día, el señor Ambel interesó se gestione del Ayuntamiento de esta capital la instalación de alumbrado en la carretera de Olivenza hasta llegar a los Hogares y Casas Cuna y Maternidad, por ser necesario para el servicio de estos Centros".

En la Sección de Beneficencia del Extracto de acuerdos recaídos en la sesión celebrada por el Pleno de la excelentísima Diputación provincial el día 18 de agosto de 1954 y que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento (BOPB Nº 195, pp.2, 31/08/1954) , se resolvió el expediente del concurso convocado para el suministro de telas y ropas con destino al Hospital y Hogares provinciales; se acordó la adquisición de mobiliario para el obrador y despacho de nuevo Pabellón de Talleres para Niñas en los Hogares provinciales, se accedió a la petición de la reverenda Madre Superiora del Hospital de que se sufraguen los gastos de viaje y estancias en Arnedillo de una hija de la Caridad de dicho Centro, para continuar el tratamiento de aguas medicinales que ha de seguir por prescripción facultativa. En el mismo, pero correspondiente al BOPB Nº 11, pp.1, 14/01/1956 se acordó anunciar nueva subasta para las obras de construcción de una nueva planta en el pabellón "San Cayetano" del Manicomio provincial, y se ratificó el acuerdo del ilustrísimo señor Presidente, adjudicando el concurso de suministros de artículos "*de comer, beber y arder"* para los Establecimientos provinciales de Beneficencia. Posteriormente y en el mismo marco se aprobaría un proyecto de obras de ampliación y nueva galería de acceso a la sala de San Fernando, del Hospital provincial, por un importe de 80.612'70 pesetas, cuyas obras se realizarán por administración (BOPB Nº49, pp.2, 28/02/1956).

En el BOPB Nº258, pp.1,19/11/1955 se anuncia haber quedado desierta la subasta anunciada para la ejecución de obras de construcción de una planta en el pabellón "San Cayetano" del Manicomio provincial, por lo que se acordó anunciar una segunda subasta en iguales condiciones que la anterior.

Se convoca concurso para el suministro de colchas al Hogar provincial de la Infancia "Hernán Cortés" de Badajoz, BOPB Nº237, pp.1, 21/10/1954. Mientras que en el BOPB Nº268, pp.1, 26/11/1954, se convoca con objeto de la adquisición de cien mantas para el mismo. En el BOPB Nº78, pp.1, 06/04/1956, se saca a concurso la ejecución de las obras de pintura del Hogar provincial de la infancia "Hernán Cortés", dependiente de la Corporación, por el plazo de veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, por un total importe de 142.776,99

pesetas, dicho concurso se resuelve posteriormente en el BOPB Nº132, pp.2, 14/04/1956.

En el BOPB Nº 118, pp.1, 25/05/1959 se hace referencia a la contratación de un operario para la realización de las obras de *"construcción de una sala de mecanografía en los Hogares de Hernán Cortés"* y se convoca concurso para la ejecución de obras de pintura en sus edificios (BOPB Nº 284, pp.3, 16/12/1959).

En el BOPB Nº38, pp.2, 15/02/1967 se recoge la aprobación al proyecto redactado por el Arquitecto don Dionisio Delgado Vallina, con respecto a las obras de nuevos pabellones para completar las instalaciones de los Hogares provinciales de la Infancia "Hernán Cortés". Se vuelve a hacer referencia a lo anterior nuevamente en el BOPB Nº 51, pp.4, 02/03/1967; BOPB Nº38, pp.2, 15/02/1967 y BOPB Nº51, pp.4, 02/03/1967.

En el BOPB Nº62, pp.3, 15/03/1967 se procede al anuncio de concurso con objeto de proveer en propiedad una plaza vacante de Preceptor de niños de los Hogares provinciales "Hernán Cortés", dotada con el sueldo y remuneración complementaria de 36.100 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias y se detallan los méritos necesarios para acceder al cargo. Se vuelve a anunciar dicha vacante, BOPB Nº62, pp.3, 15/03/1967 y se anuncia admitido a dicha convocatoria Don Gerardo Alvarado Macías, BOPB Nº102, pp.1, 03/05/1967. Otros boletines en relación al Hogar Hernán Cortés: BOBP Nº131, pp.1, 10/06/1967; BOBP Nº146, pp.1, 30/06/1967 y BOBP Nº154, pp.1, 09/07/1973.

En el BOPB Nº 136, pp.1, 21/06/1955 se convoca concurso de suministro de ropas, telas y mantas al Manicomio provincial del Carmen de Mérida. Se incluyen además 400 m de tela blanca *"para sabanillas para operar"* más 100 unidades de mantas de lana.

En la Sección de Beneficencia en el BOPB Nº 111, pp.1, 18/05/1957, se acordó autorizar la ampliación de la cámara frigorífica del Hospital provincial, la adquisición de camas articuladas, colchones Flex, tumbonas y maquinaria para lavar con destino a la Casa Cuna y Maternidad provincial, así como la adquisición de una máquina lavadora y un **banco de fisinaje** con destino a los Hogares provinciales; se acordó además contratar los servicios para el presente año de dos Médicos, tres Practicantes y dos Matronas para el servicio de los funcionarios y la organización de dicho servicio en Mérida para los funcionarios del Manicomio provincial.

En el BOPB Nº 131, pp.1, 12/06/1957 se anuncia concurso para el suministro de telas y ropas al manicomio provincial del Carmen de Mérida. Para los hombres telas de pana para los trajes, sarga caqui y tela rayada para las camisas. Para la mujer, telas de lanilla para los vestidos de invierno y sarga azul para tiempo más templado.
En el BOPB Nº 159, pp. 2, 19/07/1957, se anuncia concurso para el suministro de telas y ropas a los hogares provinciales de la infancia "Hernán Cortés", de esta capital.
En el BOPB Nº 209, pp. 2, 19/09/1957, se convoca concurso para el suministro de telas y ropas a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital (Hospital, Casa Cuna y Casa de Maternidad).

En la Sección de Beneficencia, BOPB Nº 249, pp. 1, 08/11/1957, se resolvió expediente de concurso para el suministro de telas y ropas al Hospital, Casa Cuna y Casa de Maternidad**.** En la misma sección**,** BOPB Nº 33, pp. 1, 10/02/1960, se resuelve el concurso convocado para el suministro de apósitos y otros artículos a la Farmacia del Hospital provincial, igualmente sucede en el BOPB Nº 246, pp.1, 29/10/1969.

En el BOPB Nº 57, pp. 3, 09/03/1960, se anuncia subasta pública de la ejecución de las obras de construcción de armarios empotrados, fuentes decorativas y pavimentos de patios en Hogares provinciales, con un presupuesto total de contrata de doscientas sesenta y tres mil seiscientas setenta y dos pesetas (263.672 pesetas). En el mismo boletín, en la Sección de Obras Sociales y Sanidad, se aprueba el concierto que podrá establecerse con los Ayuntamientos de la provincia para la asistencia médico-sanitaria de sus funcionarios, tanto en el Hospital como en la Casa de Maternidad provincial, y se acuerda el anuncio de un concurso para adquisición de mobiliario con destino a los comedores de los Hogares provinciales.

Se convoca concurso de pintura para el Hogar provincial Hernán Cortés, BOPB Nº 81, pp. 1, 07/04/1960, así como concurso para suministro de telas y ropas a los hogares provinciales "Hernán Cortés" y las casas cuna y maternidad provinciales, en el presente año de 1960, según BOPB Nº196, pp.1, 27/08/1960.

En la Sección de Beneficencia del BOPB Nº 85, pp. 3, 12/04/1960, se acuerda convocar concurso para la ejecución de obras de pintura en los Hogares; convocar concursos para las obras de las nuevas naves de lavadero y comedor y para la adquisición de un grupo de lavadoras con destino al Manicomio provincial; realizar por administración las obras de acondicionamiento de humos en la cocina y la de colocar un friso de mármol en la escalera principal, y por concurso las de blanqueo y pintura de salas y mobiliario en el Hospital provincial; realizar por administración las obras de

colocación de un panderete aislante, alicatados, terraza en el lavadero, confección de ocho armarios de albañilería y reforma y ampliación de la escalera, y convocar concurso para las de local para leñera y blanqueo y pintura de la escalera, todas de las Casas Cuna y Maternidad provinciales; también queda enterada la Diputación, y acepta, el establecimiento de un régimen de reciprocidad en el internado gratuito de los dementes naturales de las provincias de Badajoz y Cáceres en los Establecimientos manicomiales de las mismas, conforme a la propuesta de la Diputación de Cáceres, al aceptar la sugerencia de esta Corporación. Del mismo modo, en la Sección de Obras Sociales y Sanidad se acuerda contribuir a la suscripción abierta de las Siervas de María para reparar el edificio donde se alojan, en esta capital.

En la misma sección de Beneficencia, en el BOPB Nº163, pp.1, 19/07/1961, se acuerda realizar por administración las obras de construcción de un cuarto de baño y servicios anejos para la sala de Jesús y María del Hospital provincial; se aprueban los proyectos de construcción de dos piscinas infantiles y pavimentación del patio de la Casa Cuna provincial, acordando se convoque un concurso restringido para contratar la ejecución de estas obras, y por último, se acuerda aprobar el presupuesto de reforma completa del grupo electrógeno de la Casa de Maternidad, del industrial don Antonio Lucas, y la aplicación al mismo de un aparato rectificador eléctrico y otro al que funciona actualmente en el Hospital provincial, así como concertar directamente estas adquisiciones.

Se convoca concurso para la ejecución de obras de instalaciones eléctricas para motores y calefacción en los hogares provinciales (BOPB Nº142, pp.1, 20/06/1960).
Se anuncia concurso para el suministro de artículos de comer, beber y arder con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia (Hospital, Hogares, Casa Cuna y Casa de Maternidad provinciales, de esta capital, y Manicomio provincial del Carmen, de Mérida), durante todo el próximo año de 1961, BOPB Nº258, pp.1, 11/11/1960.

En el BOPB Nº78, pp.1, 05/04/1966 se convoca concurso para la adquisición la instalación de una cocina en los hogares provinciales “Hernán Cortés”.

Otras convocatorias de concursos:

BOPB Nº276, pp.1, 02/12/1960, BOPB Nº9, pp.4, 12/01/1962 -suministro de apósitos a la farmacia-, (Hospital provincial).

BOPB Nº 117, pp. 4, 22/05/1961, BOPB Nº 137, pp. 3, 15/06/1961, BOPB Nº97, pp.1, 26/04/1961. BOPB Nº98, pp.1, 27/04/1961. BOPB Nº101, pp.1, 02/05/1961, BOPB Nº153, pp.2, 06/07/1961, BOPB Nº97, pp.1, 26/04/1961. BOPB Nº98, pp.1, 27/04/1961. BOPB Nº101, pp.1, 02/05/1961, BOPB Nº162, pp.1, 17/07/1961, BOPB Nº187, pp. 1, 19/08/1961, BOPB Nº210, pp.1, 15/09/1961, BOPB Nº240, pp.1, 21/10/1961, BOPB Nº261, pp.2, 16/11/1961, BOPB Nº153, pp.2, 06/07/1961, BOPB Nº288, pp.2, 19/12/1961.
BOPB Nº153, pp.2, 06/07/1961, BOPB Nº115, pp.1, 19/05/1962, BOPB Nº131, pp. 1, 07/06/1963.

En el BOPB Nº255, pp.2, 11/11/1963 se anuncia concurso para el suministro de víveres y otros artículos a los Establecimientos provinciales de Beneficencia 7 Manicomio de Mérida, dependientes de esta Excma. Diputación, en el próximo año de 1964.

BOPB Nº255, pp.1, 09/11/1961, BOPB Nº 249, pp.1, 02/11/1962 (artículos de comer, beber y arde, establecimientos provinciales de Beneficencia y Manicomio de Mérida).

Se resolvió concurso convocado para la adquisición de telas y ropas con destino a los establecimientos de Beneficencia (BOPB Nº 185, pp.4, 17/08/1966).

Sale a pública subasta la construcción Guardería Infantil de Almendralejo (BOPB Nº283, pp.3, 15/12/1966). Igualmente para Villanueva de la serena, BOPB Nº70, pp.2, 25/03/1967 y BOPB Nº70, pp.2, 25/03/1967 y BOPB Nº261, pp.2, 19/11/1969 y Zafra (BOPB Nº 165, pp.2, 06/08/1970). En Mérida, según podemos leer en el BOPB Nº100, pp.3, 29/04/1967 se acordó ceder gratuitamente a favor de la Delegación Nacional de Auxilio Social, con destino a la construcción de una Guardería Infantil, un terreno de 615.60 metros cuadrados de propios municipales. También se autorizada la ejecución de obras de reforma y ampliación de la Guardería Infantil-Jardín Maternal "Nuestra Señora de Botoa" en Badajoz, por un importe inicial de licitación de quinientas setenta y dos mil ciento ochenta y seis pesetas con sesenta y cuatro céntimos (572.186,64 pesetas) (BOPB Nº283, pp.3, 14/12/1972).

En la Comisión de Beneficencia de la Diputación Provincial, se acordó la urgente adquisición de dos aparatos de anestesia y reanimación (uno portátil y otro fijo)

para atender los servicios quirúrgicos del Hospital provincial, BOPB Nº286, pp.1, 19/12/1967.

Se convoca concurso para la adquisición por parte de una cocina y realización de las obras necesarias para el montaje de la misma, en el Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, BOBP Nº6, pp.1, 09/01/1969.

Concursos varios:

BOPB Nº 21, pp.1, 28/01/1964, BOPB Nº37, pp. 1, 15/02/1964. BOPB Nº110, pp. 1, 16/05/1964. BOPB Nº152, pp. 2, 08/07/1964. BOPB Nº 1, pp.1, 02/01/1965. BOPB Nº 113, pp.1, 19/05/1965, BOPB Nº258, pp.1, 03/11/1965. BOPB Nº123, pp.1, 30/05/1966. BOPB Nº130, pp.1, 09/06/1967. BOPB Nº196, pp.3, 01/09/1967. BOPB Nº256, pp.1, 13/11/1967. BOPB Nº139, pp.2, 19/06/1968. BOPB Nº262, pp.1, 20/11/1968. BOPB Nº79, pp.1, 07/04/1969. BOPB Nº 143, pp.1, 25/06/1969. BOPB Nº256, pp.2, 11/11/1969. BOPB Nº105, pp.1, 09/05/1970. BOPB Nº254, pp.2, 11/11/1970. BOPB Nº119, pp.1, 27/05/1971. BOPB Nº263, pp.2, 19/11/1971. BOPB Nº105, pp.1, 06/05/1972. BOPB Nº268, pp.2, 25/11/1972. BOPB Nº21, pp.1, 26/01/1968. BOBPB Nºº194, pp.1, 29/08/1968. BOPB Nº130, pp.6, 10/06/1970. BOPB Nº30, pp.1, 06/02/1971. BOPB Nº102, pp.1, 14/05/1973. BOPB Nº88, pp.1, 16/04/1974.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº82, pp. 1, 29/04/1940

"ORDEN de 22 de abril de 1940 sobre suministro de medicamentos a la Beneficencia Municipal [...] La numerosas consultas a que ha dado lugar la interpretación del artículo 12 del Reglamento de Inspectores Farmacéuticos municipales de 14 de junio de 1935, regulador del suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal por farmacéuticos no pertenecientes al Cuerpo, hacen necesario el aclarar definitivamente el espíritu del mismo".

.-Nº 241, pp. 1, 10/12/1943

"El día 27 del corriente mes, y a las doce horas, se celebrará un concurso en la Delegación de dichos Establecimientos, para el abastecimiento de carne, pescado, verduras y leña, con destino a los mismos, cuyo detalle figura en las oficinas de la Administración.

Las ofertas deberán hacerse en pliegos cerrados, adjudicándose el suministro al mejor postor. El suministro será por todo el año 1944".

.- Nº 16, pp. 3, 21/01/1948

"ANUNCIO. Para el abastecimiento de los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año 1948, se abre concurso entre los proveedores de esta capital para que faciliten los artículos siguientes:

Leña, picón, carne, pescado, leche, pan, verduras, huevos y frutas.

Las proposiciones se harán por escrito, debidamente reintegrado, y se presentarán en la Secretaría general de la Diputación Provincial en las horas de oficina y durante los veinte días siguientes a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, haciendo constar en las mismas cantidades diaria que pueden servir, calidades y precio."

.- Nº 293, pp. 1, 31/12/1949

"ADJUDICACIÓN DE ARTÍCULOS A LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA Y MANICOMIO PROVINCIAL DEL CARMEN DE MÉRIDA, QUE SE HACE PÚBLICO PARA GENERAL CONOCIMIENTO:

Pescado.-A don Antonio Zambrano

Pan.-A don Cipriano del Amo Monje.

Lefia.-A don Bonifacio Antillano Pulido.

Telas.--Almacenes "Los Ángeles", Almacenes "Las Tres Campanas", Almacenes "Cerrato" y Almacenes "El Barato".

Los precios, cantidades a suministrar, establecimiento a que corresponde el suministro y demás detalles se encuentran expuestos al público en el tablón de anuncios oficiales de esta Corporación."

.- Nº 28, pp. 1, 02/02/1952

"Anuncio. Concurso para el suministro de artículos alimenticios a los diferentes Centros benéfico-sanitarios dependientes de esta excelentísima Diputación provincial [...] con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Hospital, Casa Cuna, Casa de Maternidad y Hogares provinciales y del Manicomio provincial del Carmen de Mérida".

.- Nº 99, pp. 1, 03/05/1952

"Necesitando la Corporación adquirir ropas de camas y de vestir para los diferentes Centros Benéfico-Sanitarios de esta capital, dependientes de la Diputación, se anuncia a concurso por termino de veinte días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante el cual se admitirán proposiciones, en términos que se dirán, para llevar a efecto tal suministro de los artículos siguientes:

Hospital Provincial,

2.500 metros de tela de sábanas. 1.000 metros de tela blanca de fundas. 200 metros de tela de colchón. 100 metros de tela de almohadas. 100 mantas de lana. 100 mantas de algodón. 100 metros de tela engomada. 300 metros de tela de pijama. 300 metros de tela para camisones de señora. 500 toallas. 400 servilletas. 300 metros gabardina guardapolvos. 200 metros de tela kaki para guardapolvos. 100 metros de tela blanca para delantales. 200 metros de tela azul para delantales. 100 metros de tela blanca para batas. 150 metros de tela blanca para delantales de cocina. 100 metros de vichi para paños de cocina. 300 metros cruzadillo batas, blanco. 500 metros de tela para sabanillas. 50 metros de lona. 30 metros de gamuza para faldas de camillas. 50metros de tela azul de monos. Servicio de Medicina infantil 160 mantas. 240 metros de tela de colchón. 320 sabanas. 80 colchas. 160 servilletas. 160 toallas. Telas de pijamas, camisones, etc.

Casa de Maternidad Provincial

1.000 metros de tela de sábanas. 1.000 metros de tela blanca de 90 centímetros. 500 metros de percal blanco de 80centímetros. 200 metros de cruzado. 100 metros de tela de felpa. 200 metros de vichi para uniformes. 300 metros de tela de colchón. 100 mantas de lana. 100 cobertores de algodón blanco.

Casa Cuna Provincial

30 mantas de lana 100 metros de tela de felpa".

.-Nº 168, pp. 1, 29/07/1952

"Necesitando la Corporación adquirir dos mil cien kilogramos de lana en sucio, pero nueva, para los Centros benéfico-sanitarios que se expresan, se anuncia a concurso por término de veinte días hábiles, a partir del de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante el cual se admitirán proposiciones, en los términos que se dirán, para llevar a efecto tal suministro:
Para el Hospital provincial, 500 kg. Para la Casa Cuna […] 600 Para la Casa de Maternidad […] 1.000".

.-Nº 211, pp. 1, 18/09/1952

"De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes y a lo informado por la Sección de Gobierno de esta Diputación, en su sesión de 11 de los corrientes, se anuncia concursillo entre comerciantes y productores para la contratación, con destino a los Establecimientos Provinciales de Beneficencia de esta capital, del suministro de GARBANZOS, en la cantidad que a continuación se expresa: Hospital Provincial, 6.000 kg.; Casa Cuna, 1.500; Casa de Maternidad, 1.500; Hogar Hernán Cortés, 14,000".

.- Nº 105, pp. 1, 13/05/1953

"Conforme al artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de Enero del corriente año, se hace público el propósito de la Diputación de sacar a concurso el suministro de telas y ropas a los diferentes Centros Benéfico Sanitarios de esta capital, dependientes de la Diputación".

.- Nº 255, pp. 1, 14/11/1953

"Conforme al artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, aprobado por Decreto de 9 de Enero del corriente año, se hace público el propósito de la Diputación de sacar a concurso el suministro de artículos de comer, beber y arder para los diferentes Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital y Mérida".

.-Nº279, pp.2, 12/12/1953

"CONCURSO para el suministro de artículos alimenticios y otros a los diferentes Centros Benéfico-Sanitarios dependientes de esta excelentísima Diputación provincial.
De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes se anuncia licitación pública y de libre concurrencia para la contratación, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia (Hospital, Casa Cuna, Casa de Maternidad y Hogares provinciales, de esta capital, y Manicomio provincial del Carmen, de Mérida)".

.-Nº237, pp.1, 21/10/1954

"Concurso para el suministro de colchas al Hogar provincial de la Infancia "Hernán Cortés" de esta capital".

.- Nº268, pp.1, 26/11/1954

"[…] para las atenciones del Hogar provincial de la Infancia "Hernán Cortés", de esta capital, adquirir cien mantas, se convoca un concursillo".

3.16. Mendigos e indigentes.

(*Dicha temática se volverá a abordar en el capítulo "Enfermedades", apartado "Tifus").

En palabras de Henry Sigerist, *"el paciente indigente era* –y sigue siendo- *un grave problema para cualquier sociedad responsable".* En la misma línea, en palabras del autor, en la Edad Media, en los hospitales municipales se trataba sin cargo alguno a los enfermos que carecían de recursos. Después de la revolución industrial la ingente cantidad de ellos ya no era sostenible. En Inglaterra y demás países industrializados se crearon sociedades de ayuda mutua, que también se verían desbordadas, se propone entonces *"ocuparse del trabajador enfermo y restablecer su salud, no solo para su propio beneficio sino también para el de su empleador"* (26). En Europa, se contemplan fundamentalmente dos soluciones orientadas a trasformar el modelo de atención médica: Una amoldada a un país agrícola en el que los enfermos indigentes eran sobre todo campesinos (27), en 1864, Rusia estableció un sistema de servicios médicos estatales en los distritos rurales (28). Por otro lado, en Alemania con objeto de brindar atención médica a la población de bajos ingresos, Brismarck (1883-1889) creó un sistema de seguro social que incluía seguros por enfermedad, accidentes industriales, vejez e invalidez (29).

En España, contamos con la Ley de Vagos y Maleantes (1933):

"En 1933, durante la República, en el mismo año que se promulgó la Ley de Orden Público, y dos años después que lo fuera la legislación referente al internamiento psiquiátrico, fue promulgada la Ley de Vagos y Maleantes ("la gandula"), que trataba de prevenir las complicaciones sociales [...] Esta Ley, fue aprobada por todos los partidos políticos [...] Desde los años 20 fue desarrollándose una actitud social favorable a la llamada entonces "profilaxis social" (Pinies, 1922). La Ley de Vagos y Maleantes, cuyo reglamento apareció en 1935 […] determinando para ellos medidas de seguridad en colonias de trabajo, medidas de custodia y estancias en casas de templanza. Como en legislaciones posteriores, los recursos para estas medidas no fueron previstos. Después de la guerra civil se modificaron algunos aspectos, en 1948, y en 1954 (inclusión de los homosexuales)." (29).

En el ejercicio de su competencia funcional, el Auxilio Social presta asistencia benéfica a favor de los indigentes, con el fin de proporcionarles los medios

indispensables a la vida (alimento, vestido, albergue y los cuidados sociales complementarios). BOPB Nº 109, pp. 1, 05/06/1940.

Por la Circular publicada en el BOPB Nº 280, pp. 1, 13/12/1951, *"Se recuerda a los señores Directores de Establecimientos penales, de Beneficencia, Manicomios, Campamentos de Vagos y Maleantes […] la obligación […] de comunicar a los Ayuntamientos correspondientes la existencia en ellos del personal en edad de alistamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento para Reclutamiento y Reemplazo del Ejercito de 6 de Abril de 1943."*

Por otro lado, la ORDEN de 8 de Noviembre de 1951 resuelve el recurso de alzada de la Alcaldía de Palencia sobre tasa de la Diputación Provincial por estancias causadas en establecimientos benéficos por indigentes, declarándose con carácter general que no corresponde a estos abonarlas desde 1 de Enero de 1952 dicha tasa, BOPB Nº 285, pp. 1, 19/12/1951.

En el BOPB Nº292, pp.1, 26/12/1972 se explica el contenido de la denominada Campaña anual de Promoción Asistencial 1972-73, quedando recogido como sigue *"próximas las festividades entrañables de Navidad, días de amor y alegría, se inicia la ya tradicional Campaña Anual de Promoción Asistencial 1972-73, que tiene por objeto obtener fondos para atender económicamente a los necesitados en general y en especial para la construcción de viviendas para los indigentes que carezcan de ellas y para los que, teniéndola, no reúnan las debidas condiciones de habitabilidad."*

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 285, pp. 1, 19/12/1951

"Ministerio de Hacienda

ORDEN de 8 de Noviembre de 1951 por la que se resuelve recurso de alzada de la Alcaldía de Palencia sobre tasa de la Diputación Provincial por estancias causadas en establecimientos benéficos por indigentes a cargo de Ayuntamientos, y se declara con carácter general que no corresponde a estos abonar desde 1. ° de Enero de 1952 dicha tasa. Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada formulado por don Fulgencio García Guzmán, Alcalde del Ayuntamiento de Palencia, en nombre y representación del misma, contra acuerdo del Delegado de Hacienda en la provincia relativo a la Ordenanza número 5 de la Diputación Provincial, reguladora de los derechos o tasas exigibles por estancias que se causen en Establecimientos benéficos por indigentes a cargo de los Ayuntamientos, Resultando que en 7 de Noviembre de 1944 informó este Ministerio al de la Gobernación en un expediente incoado por la Diputación de Palencia sobre Ordenanza formada por la misma para la exacción de derechos por prestaci6n de servicios en los Establecimientos de Beneficencia, manifestando su opinión de que las funciones de esta índole constituyen, en general, una obligación de la Diputación Provincial, y que a los

Ayuntamientos corresponde únicamente los servicios de asistencia médico-farmacéutica para familias pobres, debiéndose señalar, por analogía con lo obligado a otras Diputaciones, un número de plazas gratuitas, extremo este que fue recogido por el Ministerio de la Gobernación al dictar su resolución de 22 de Noviembre de 1944, por la que se obliga a los Apuntamientos de dicha provincia a abonarles estancias que excedan de las que proporcionalmente les correspondan, con un importe por estancia de 2,50 pesetas diarias, en cualquiera de los Establecimientos psiquiátricos concertados por la Diputación; cinco pesetas en el Hospital Provincial y 1'50 pesetas, tanto en el Asilo Provincial de Ancianos e impedidos como en los demás Asilos concertados; Resultando que en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia del día 14 de Febrero de 1945 se publicó una nueva Ordenanza de la Corporación que fijaba cinco pesetas diarias por demente para las estancias en Manicomio; tres pesetas en la Casa de Beneficencia y Asilos y diez pesetas por estancia diaria en el Hospital Provincial, cuya Ordenanza fue aprobada por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Junio de 1945, previo informe de este de Hacienda, que me recogido en dicha resolución, y en el que reiteraba la opinión de la gratuidad para los Ayuntamientos de las atenciones benéficas a que se contraía la Ordenanza, si bien teniendo en cuenta las circunstancias especiales por que se atravesaba en aquel, entonces y la penuria de recursos que tenían las Diputaciones, la de Palencia podía ser autorizada, previa la justificación oportuna de carencia de recursos, a hacer efectiva la tarifa de que se ha hablado;

Resultando que en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno de la Corporación el 14 de Noviembre último, se adoptó el acuerdo de modificar la tarifa citada en el párrafo anterior, fijando los tipos de catorce pesetas por cada estancia en el Sanatorio Psiquiátrico de San Juan de Dios y de 10'50 pesetas por demente asistido en el Sanatorio Psiquiátrico de San Luis; ocho pesetas por estancia en la Casa de Beneficencia y Asilo, y 1'4 pesetas por igual motivo en el Hospital Provincial, a cuyo acuerdo se le dio publicidad, presentándose por la Alcaldía de Palencia la oportuna reclamación, que fue desestimada por la Delegación de Hacienda en lo de Diciembre de 1950, a virtud, esencialmente, de estimar que se trata de una modificación de tarifa y no de la imposición de la exacción; que esta fue autorizada, en su día, por el Ministerio de la Gobernación; que la publicidad del acuerdo de que se trata, adoptado por la Corporación, ha sido para poder atacar aquella modificación, mas no para por extensión impugnar la exacción en sí; y que no ha sido reclamada la aplicación y efectividad de la exacción por el Ayuntamiento desde la publicación del Decreto de Haciendas Locales, Resultando que el expresado acuerdo ha sido apelado por el Alcalde del Ayuntamiento de Palencia mediante el oportuno recurso, en que se exponen, entre otros, los siguientes fundamentos en que se apoya: Que la obligación de asistencia benéfica a los habitantes de la provincia es de las Diputaciones, sin que pueda confundirse con la asistencia médico-farmacéutica a las familias pobres ni con las obligaciones mínimas que tienen a su cargo los Ayuntamientos; que dicha asistencia es, en general, gratuita, y solo cuando se trate de personas pudientes o cayos gastos deben satisfacerse por otras Entidades, pueden las Diputaciones exigir la tasa correspondiente, sin que quepa incluir entre tales Entidades a los Ayuntamientos, a los cuales tampoco obliga Ley alguna a cargar con tales asistencias que únicamente se apoyó el Ministerio de la Gobernación al dictar su acuerdo de 27 de Junio de 1945, que en realidad fue una medida de Gobierno, en la situación económica de la Corporación provincial, la cual ha mejorado hasta liquidar los ejercicios con superávit, y que la exacción es ilegal e improcedente, y por ello, al cambiar las

circunstancias anteriores, ha estimado oportuno el Ayuntamiento impugnarla deduciéndose la súplica de que se deje sin efecto la imposición, se anula Ordenanza ... (ilegible) y se devuelva a la Corporación la cantidad de 726920.42 .. (ilegible) por estancias de enfermos ...(ilegible) en los Establecimientos provinciales de Beneficencia desde 1 de Enero de 1946 a 31 de diciembre de 1950, o sea, desde que la publicación del Decreto de 25 de Enero de 1946 aparece la ilegalidad de la exacción, añadiéndose que se anule la obligación de satisfacer la cantidad de 222.020'32 pesetas, pendiente de pago por estancias de pobres en 31 de Diciembre de 1950; Resultando que enviado el expediente a la Delegación de Hacienda de Palencia para que fuese puesto de manifestó a las Corporaciones interesadas, ha sido devuelto con las alegaciones formuladas por estas y un informe de la oficina provincial citada, en el que se expone que no se cree con facultades para anular las Ordenanzas que fueron aprobadas por la Superioridad y la modificación de los tipos de la Ordenanza se ajusta aproximadamente y en menos al coste de las estancias, habiéndose indicado el recurso contencioso como la vía utilizable contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda;

Resultando que de las alegaciones citadas en el párrafo anterior, las formuladas por el Ayuntamiento comprenden, aparte de argumentos ya expuestos en el recurso de alzada, los de que informe este Ministerio en el expediente que en su día incoó la Diputación, recogía el principio de gratuidad para los Ayuntamientos de las atenciones benéficas a que se refería aquel; que la Corporación viene cerrando sus ejercicios desde 1948 con importante superávit; y que dada la articulación de la Ordenanza, que permite que ingresen enfermos relativamente pobres, que abonarán a los Ayuntamientos una parte para ayudar a la cantidad que se exige por la Diputación a los Municipios, se da el caso de que ingresan un numero limitadísimo de pobres y no se cubre el cupo asignado a cada Ayuntamiento; que de los comprendidos en la otra condición económica se asiste a muchos enfermos pudientes; y en cuanto a las alegaciones de la Diputación, esta hace constar, entre otras razones, que la resolución de 27 de Junio de 1945 tenía apelación en su día ante lo contencioso- administrativo; que la citada resolución no fue otorgada por la angustiosa situación de las Diputaciones, aunque se reconoce que se fundaba, entre otras causas, en el estado económico de estas Corporaciones; que es errónea la interpretación que en el recurso se da al apartado c) del artículo-182 del Decreto de25de Enero de 1946, reproducido en el artículo 219 del Estatuto Provincial y en el artículo 601 de la vigente ley de Régimen Local; que estima no asistida de derecho la petición del Ayuntamiento de que se le reintegre el importe de las estancias y se deje sin efecto el débito que por el mismo concepto tiene con la Diputación, pues el cálculo del ingreso respectivo figura en el presupuesto de 1950, y tanto este como la Ordenanza ni siquiera han sido impugnados por el Municipio; Resultando que la Sección correspondiente de ese Centro directivo al proponer resolución, estima que debe darse a la misma carácter general, teniendo en cuenta que son bastantes las Diputaciones provinciales que tienen Ordenanzas análogas a las de Palencia aprobadas por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de este de Hacienda, acordando ese Centro directivo por el parecer de la Dirección General de Administración Local; Resultando que en 12 de Octubre del mismo año ha informado la Dirección General de Administración Local, de acuerdo con la Secretaria técnica y la Asesoría jurídica, en el sentido de que es incuestionable la conveniencia, de que tenga carácter general la disposición, porque de esta forma se liberará a los Municipios de la carga de las tasas de los servicios de que se trata a partir de 1952;

Considerando que las dos cuestiones que plantea el recurso de que se trata, modificación de la tarifa correspondiente y legalidad o ilegalidad de la exacción provincial impugnada, son de la competencia de este Ministerio, a tenor de lo dispuesto en los artículos 442, 603 y 697 de la, ley de Régimen Local, articulada por Decreto de 16 de Diciembre de 1950, cuyos artículos se corresponden con los 9, 184 y 271 del Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946; Considerando que en informes emitidos por este Ministerio al de la Gobernación con anterioridad a la publicación de dicho Decreto, en diversos expedientes incoados por varias Diputaciones, y entre ellas la de Palencia, sobre exacción de tasas por estancias en Establecimientos benéficos de acogidos a cargo de los Ayuntamientos, vino sosteniendo este Departamento su criterio de gratuidad para los Municipios de las estancias que se causen por indigentes en Establecimientos benéficos de la Diputación, si bien se inclinó entonces, en atención a las difíciles circunstancias económicas por que atravesaban, a que en igualdad con otras Corporaciones provinciales se concediera a la de Palencia, al aprobarse la Ordenanza, un número gratuito de estancias, sin perjuicio de que pudiera percibir por el número de estancias que excedan de las concedidas, los derechos correspondientes; Considerando que en materia de Beneficencia el artículo 111 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, determino que todos los Ayuntamientos vienen obligados a establecer y mantener servicios de asistencia médico-farmacéutica para familias pobres en relación con la población del Municipio, disponiendo también que en los que tengan más de 8.000 habitantes existirá una Casa de Socorro o Clínica de urgencia, y en cuanto a la Beneficencia provincial los artículos 127 y 128 del Estatuto Provincial señalaron las obligaciones mínimas que en el aspecto benéfico correspondan a las Diputaciones Provinciales, entre las cuales están las de sostener, por lo menos, una Casa provincial de Maternidad y Expósitos; de Beneficencia hospitalaria; de Caridad para reclusión de indigentes, y otra para dementes pobres, debiendo las Corporaciones provinciales admitir en la Casa de Caridad a los indigentes cuyo lugar de naturaleza no, sea conocido y vivan en la provincia, así como a los pobres que a su costa quieran recluir los Ayuntamientos de la provincia; acoger en el Manicomio a los locos o enfermos pobres de ignorada naturaleza que vivan en la misma y los que a sus expensas sean recluidos por los Ayuntamientos de la provincia; Considerando que análogas obligaciones benéficas a las que quedan expuestas anteriormente fijan, respectivamente, para los Ayuntamientos y Diputaciones los artículos 102 y 104 y 245, 246 y 250 de la Ley de Régimen Local, vigente desde 1 de Marzo próximo pasado, disponiendo este último artículo, después de señalar determinadas obligaciones de carácter gratuito, que las Diputaciones podrán recluir a otras personas a petición de los Ayuntamientos que se comprometan al abone de las estancias, deduciéndose de todo lo que se acaba de exponer la obligación provincial en materia de Beneficencia de subvenir a las cargas causadas por indigentes, sean o no de la provincia, y la potestad de los Ayuntamientos para utilizar a su costa aquellos servicios benéficos para otras personas; Considerando que el apartado C) del artículo 219 del Estatuto provincial autorizaba a las Diputaciones para exigir derechos y tasas por "asistencia y estancia en los Hospitales, Dispensarios, Manicomios y Establecimientos provinciales, cuando se trate de personas pudientes o cuyo gasto deba sufragarse por Entidades que lo sean", precepto que es recogido por el artículo 601 de la vigente Ley de Régimen Local, sin más diferencia que este último dispone que dicha facultad de percibir tasas es "cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por otras Entidades", sin que, como queda visto, se

mencione en dicha subrogación a los Ayuntamientos, los cuales tienen preceptivamente a su cargo la asistencia médico-farmacéutica a familias desvalidas, conforme al antes citado artículo 102 de la Ley de Régimen Local;

Considerando que aparte de lo expuesto es indudable que el Gobierno, en atención a las circunstancias de índole económica que concurran en las Diputaciones, en gran parte debido a las consecuencias de la Guerra de Liberación, dando una interpretación restringida a las disposiciones en vigor, faculto a dichas Corporaciones a limitar el beneficio concedido en materia de Beneficencia autorizando la exacción de derechos en determinados casos, interpretación que ya no es posible mantener por dos razones: la primera, que la vida económica de las Diputaciones Provinciales ha experimentado una mejoría como consecuencia de los nuevos recursos que les han sido concedidos, y de otro lado, porque publicado el Decreto de 16 de Diciembre de 1950, articulando la Ley de Régimen Local, con vigencia desde 1 de Marzo de 1951, a sus preceptos será preciso atenerse; Considerando que, por otra parte, no puede desconocerse que figurando en los presupuestos del ejercicio actual los ingresos correspondientes a los derechos y tasas de que se viene haciendo mención se ocasionarían evidentes perjuicios a la Diputación en el caso de que se le obligara a prescindir de aquellos ingresos desde 1 de Marzo de 1951, por lo que es procedente que la tasa en cuestión deje de ser percibida de los Ayuntamientos que afecta desde 1 de Enero de 1952, rigiendo en consecuencia durante el presente ejercicio la Ordenanza aprobada por la Delegación de Hacienda; Considerando que como complemento de lo dicho es evidente el derecho de las Diputaciones a no admitir, con carácter gratuito, más que a aquellas personas que por su indigencia o pobreza estén incluidas en los preceptos de la Ley, pudiendo adoptar en la Ordenanza correspondiente las medidas oportunas al efecto de comprobación de las circunstancias expresadas de aquellas personas; Considerando que por lo que se refiere a la modificación de los tipos de exacción acordada por la Diputación de Palencia para el ejercicio de 1951, hay que tener en cuenta "forzosamente, aparte de la provisionalidad de su percepción", que el Ayuntamiento de Palencia no razona ni justifica la desproporcionalidad de los tipos con el coste del servicio y demás circunstancias a que se refiere el artículo 442 de la vigente Ley de Régimen Local, conforme a lo preceptuado en el artículo 603 de la misma; Considerando que es indiscutible la conveniencia de que a esta resolución se le dé carácter de generalidad antes de que se publique el Reglamento correspondiente de la Ley de Régimen Local, a fin de que, si ello es posible, quede recogido el con tenido de esta disposición en el citado Reglamento, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, y de conformidad con lo informado por la Dirección General de Administración Local, ha resuelto:

Primero. Estimar el recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía de Palencia, a que se refieren estas actuaciones, en cuanto a la improcedencia de la tasa de que se trata, que solo podrá percibirse incluso con las modificaciones de que ha sido objeto hasta 1 de Enero de 1952, desestimando, en consecuencia, las peticiones de la devolución de las cantidades ya liquidadas y pagadas a tenor de la Ordenanza que ha regido hasta el año 1950, y la que se anule la obligación de satisfacer las que liquidadas y exigidas no hubieran sido aún abonadas, y Segundo. Que a la presente resolución se le dé carácter de generalidad, al efecto de que los Ayuntamientos queden liberados de la carga de las tasas de los referidos servicios a partir de 1 de Enero de 1952, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Estado".

.-Nº20, pp. 1, 27/01/1953

"Edicto.

Cumpliendo el trámite determinado en el artículo 312 de la vigente ley de Régimen Local, se anuncia concurso para la contratación de las obras de construcción por este Ayuntamiento de dos pabellones, ampliación del Refugio municipal para personas indigentes, y con estricta sujeción a las condiciones comprendidas en los correspondientes pliegos que sirvieran para el concurso de este.

El concurso tendrá lugar en el salón de la Alcaldía a las doce horas del primer día hábil siguiente al en que se cumplan veinte, también hábiles, contados desde el inmediato posterior al de la fecha del Boletín Oficial de la provincia que publique el correspondiente anuncio, ante la Mesa presidida por el señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Permanente designado por la misma y autorizado por el Secretario del Ayuntamiento o quien legalmente le sustituya.

Servirá de tipo o precio el de treinta y nueve mil setecientas sesenta y dos pesetas, adjudicándose el concurso al licitador que haga la mayor rebaja del tipo anteriormente expresado.

Las proposiciones se presentaran, debidamente reintegradas, por los interesados o por medio de apoderados con poder declarado bastante por los Letrados en ejercicio en esta localidad, en pliego cerrado, en la Secretaria del Ayuntamiento, durante el plazo indicado y de diez a trece horas de aquellos días, uniendo el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional consistente en el cinco por ciento del tipo fijado para el concurso.

La fianza definitiva será equivalente al diez por ciento del precio de adjudicación, bien en metálico o en valores del Estado a precio de cotización.

No se admitirá ninguna proposición que no se ajuste al modelo oficial, así como que se presente después de las trece horas del día anterior a la fecha en que tenga lugar la apertura de los pliegos presentados.

El adjudicatario se obliga a dar principio a las obras dentro de los quince días siguientes a la notificación de habérsele adjudicado definitivamente el concurso y terminarlas como máximo dentro de los tres meses al comienzo de estas.

El Presidente de la Mesa hará la adjudicación provisional al autor la proposición más ventajosa entre todas las presentadas y admitidas, y tendrá esta consideración la que por menor cantidad ofrezca realizar la construcción.

La contratación se efectúa a riesgo y ventura para el rematante, quien por ninguna causa podrá pedir alteración de precio o rescisión.

Si no se llegase a formalizar el contrato o a prestar la fianza definitiva perderá el depósito provisional, con el cual se responded de todos los gastos del concurso y de los perjuicios que a la Corporación ocasione.

El Ayuntamiento no se impone otras obligaciones que la de abonar al adjudicatario mensualmente, conforme a las certificaciones de obras ejecutadas, libradas por el señor Aparejador titular, el importe de lo construido, a los precios marcados y con el tanto por ciento de rebaja de precio de la adjudicación.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a este concurso se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal, durante las horas de oficina, todos los días laborables que medien hasta el del remate.

El modelo de proposición será el siguiente:

Don , vecino de con domicilio en , calle numero enterado del pliego de condiciones para el concurso de construcción de dos pabellones ampliación al Refugio municipal para personas indigentes, se compromete a realizar las con las condiciones detalladas en los pliegos de las facultativas y económico administrativas redactados al efecto, en la cantidad de pesetas (en letra).
Fecha y firma del proponente.
(Sin raspaduras ni enmiendas.)".

3.17. Infancia.

Mención aparte es la infancia, ya que será abordado de distintas formas, si bien tratamos de realizar un subapartado más rico para su conocimiento y comprensión en la época que estudiamos.

3.17.1. Socorro de lactancia.

En el BOPB Nº 208, pp.2, 26/10/1940, la Diputación Provincial de Badajoz hace público una serie de *"acuerdos recaídos en la sesión ordinaria celebrada el día 21 del corriente de 1940 por la Comisión gestora provincial, redactado por el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del Estatuto provincial vigente […] fueron aprobados expedientes para ingreso en la Beneficencia provincial, expedientes para la concesión de socorro de lactancia, varias facturas pendientes de pago y liquidaciones de cédulas personales de años anteriores de la recaudación voluntaria y ejecutiva […] Se aprueba propuesta del Tribunal de Oposiciones para cubrir plazas de Practicantes de la Beneficencia provincial en propiedad. Igualmente se aprueba una propuesta de habilitación de crédito para nutrir determinadas partidas del Presupuesto ordinario por un valor de ciento noventa y cinco mil pesetas […] Se aprueba en principio unas reformas en el Manicomio provincial, debiendo redactarse por el señor Arquitecto el oportuno proyecto […] Queda enterada la Corporación y una resolución del Ministerio de Trabajo concediendo a esta Diputación la administración del recargo de la décima sobre contribución para ejecución de obras en la provincia para remediar el paro obrero."*

En 1956 (BOPB Nº 11, pp.1, 14/01/1956) se aprobó una propuesta de mejora del socorro de lactancia de hijos gemelos; cuestión que se sigue preocupando a lo largo de la década siguiente: En el BOPB Nº10, pp.2, 13/01/1967 se hace constar que la

Diputación provincial de Badajoz adoptó el acuerdo de elevar los socorros de lactancia de hijos gemelos o trillizos a la cuantía de seiscientas pesetas trimestrales, y a trescientas el destete, por igual periodo de tiempo, a favor de las familias pobres incluidas en el padrón de beneficencia de Municipios de esta provincia. Previamente en el BOPB Nº88, pp.1, 18/04/1966 ya se había consensuado para el ejercicio de 1967, aumentar las subvenciones otorgadas por la Diputación en los casos de nacimientos de hijos gemelos o mellizos, en 6'00 pesetas trimestrales el socorro de lactancia y el de destete 3'00 pesetas por igual periodo de tiempo.

En el BOPB Nº72, pp.3, 28/03/1969 se acordó satisfacer a las **amas secas** con 24.000 pesetas anuales y a las nodrizas 18.000 pesetas por año, percibiendo todas dos pagas extraordinarias. Se consensuó además incluir cantidad suficiente en el presupuesto para la instalación en Maternidad de incubadoras. Encontramos referencia a dicho término "amas secas" en 1981 en el documento "Nóminas de nodrizas y amas secas", custodiada en el Archivo Provincial de la Diputación de Badajoz (31). Dicho término proviene del portugués, y define a la criada doméstica que cuida de los niños una vez se han destetado, inclusive de adolescentes. Este término se opone al de "ama de cría", que designa a la mujer que da de mamar a los niños cuyas madres no producen leche. (32)

En el BOPB Nº136, pp.1, 15/06/1974 se realiza la actualización de la normativa a seguir para que los beneficiarios de ayudas económicas destinadas a la lactancia de niños mellizos puedan hacer efectivo el cobro de las cantidades asignadas. Además se hace referencia la sesión celebrada el día 28 de Diciembre de 1973, la Diputación Provincial de Badajoz acordó elevar la ayuda económica para la lactancia de los niños gemelos pobres con residencia en esta provincia y que se venía concediendo en virtud de acuerdos anteriores, *"la cuantía de la citada ayuda de lactancia será de 466'66 pesetas mensuales durante los dos primeros años de edad y 233'33 pesetas mensuales hasta cumplir los cuatro años [...] Se abonarán a los padres [...] 1.400 pesetas trimestrales durante el período de lactancia, y 700 pesetas también trimestrales, durante el período de destete".* Se divide el tiempo de crianza de los nacidos gemelos en dos períodos: el primero, de lactancia, durante los dos primeros años de edad, y el segundo de destete, hasta que cumplan cuatro años.

3.17.2. Huérfanos.

El Decreto de 23 de noviembre de 1940, fija la protección de los huérfanos bajo la tutela del Estado (33). En su artículo 1º, se dispone que el Estado asuma la protección de los menores de dieciséis años que, por causas directamente derivadas de la revolución y de la guerra, hayan perdido a sus padres o a las personas a cuyo cargo corría su subsistencia y cuidado. Quedando reflejado lo anterior en el BOPB Nº 109, pp. 1, 05/06/1940.

Según Circular de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales de 28 de Junio pasado, y comunicación posterior, a partir de 1.° de Enero de 1945 sólo tendrán derecho a pensión los **huérfanos** que, reuniendo las condiciones generales, no hayan cumplido dieciséis años y los que, teniendo edad superior, sean inútiles para el trabajo por razón de enfermedad o defecto físico. BOBP Nº 190, pp. 1, 24/08/1945.

En el BOPB Nº 171, pp. 1, 29/07/1948, se hace referencia a la Obra Nacional de Protección a los Huérfanos.

En el BOPB Nº 62, pp.2, 14/03/1957, en la Sección de Beneficencia se aprobaron proyectos y presupuestos de obras en las Casas Cuna y Maternidad y Manicomio del Carmen, y adquisiciones de material e instrumental quirúrgico para el Hospital provincial.

En el BOPB Nº184, pp.1, 12/08/1960, se acuerda reservar dos plazas en los Hogares provinciales con destino a niños huérfanos damnificados en la catástrofe que ha asolado a Chile, y se resuelve el concurso convocado para ejecución de las obras de instalaciones eléctricas para motores y calefacción en los Hogares provinciales, adjudicándose estas.

En la sección de Beneficencia, en el BOPB Nº115, pp.1, 17/05/1960, *"se resuelve expediente sobre herencia a favor del Hospital provincial, y se acuerda conceder la prohijación de siete acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia"*.

En el BOPB Nº254, pp.2, 08/11/1962, la sección de Beneficencia, se acordó el ingreso de dos niños retrasados mentales en el Sanatorio "El Pinar", de Teruel.

En la Sección de Beneficencia, en el BOPB Nº94, pp.2, 24/04/1964, se acordó conceder una pensión mensual de 2.000 pesetas para que un niño sordomudo, carente de

medios, pueda seguir su educación en el Colegio de la Purísima, de Madrid; asimismo se conoció y acordó celebrar en los Hogares provinciales la primera misa de un nuevo Sacerdote, que en su día estuvo acogido al Centro.

En el BOPB Nº 166, pp.1, 24/07/1965, se anuncia la resolución del concurso para adquisición de ropas y telas destinadas a los Establecimientos provinciales de Beneficencia del año actual y se acuerda la prohijación de una niña de la Casa Cuna provincial.

En el BOPB Nº192, pp.1, 26/08/1963 se menciona el Colegio de Huérfanos de San José. Ocurre igualmente en el caso de los BOPB Nº 210, pág4, 16/09/1963, BOPB Nº211, pp.4, 17/09/1963.

En el BOPB Nº 272, pp.6, 30/11/1965 se anuncia subasta para la contratación de las obras de adaptación del centro de alimentación infantil destinados a la función de comedores de auxilio social.

En el BOBP Nº 142, pp.1, 22/06/1974 se hace referencia a la denominada "Ayuda para Niños y jóvenes Minusválidos", *"convoca las becas a niños y jóvenes minusválidos físicos psíquicos menores de veinticinco años en el presente ejercicio, para su atención en centros especializados dependientes del P. A. N. A. P. de la Diputación provincial o entidades privadas que los tengan debidamente reconocidos por citado Patronato o por los Ministerios de Educación y Ciencias o Trabajo, en su caso".* Se vuelve a hacer referencia a lo anterior en el BOPB Nº71 pp.1, 27/03/1975.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº83, pp. 4, 30/04/1940

"JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICIENCIA

CIRCULAR

"El Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros ha tomado el acuerdo de que a partir de esta fecha se expidan premios, mediante apertura de cartillas de la misma que la Administración regalará a los titulares, a favor de todos los niños nacidos de partos múltiples [...] solicitando que cuando tengan conocimiento de partos de esta naturaleza dentro de su jurisdicción lo pongan en conocimiento de la Administración General de la Caja Postal de Ahorros de Madrid".

.- Nº 5, pp. 1, 07/01/1945

"LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se ratifica con este carácter el Decreto-Ley de 16 de Noviembre de 1945 creando una sobretasa postal de cinco céntimos de peseta en favor de los niños extranjeros amparados por el Gobierno.

Hecho público el propósito del Gobierno de solidarizarse internacional y humanamente con las desdichas de esta hora, coadyuvando en cuanto le es posible a aliviar las desastrosas consecuencias de

la catástrofe, mediante la adopción transitoria de cincuenta mil niños extranjeros, e influyendo en su ánimo con la necesidad de allegar los recursos indispensables, hacerlo por modo que signifique unanimidad nacional de colaboración a tan elevados fines y acordada por el Consejo de Ministros la creación de una sobretasa postal de cinco céntimos de peseta en favor de los mismos, se llevó a efecto mediante el Decreto-Ley de dieciséis de Noviembre próximo casado.

Dada cuenta de dicho Decreto-Ley a las Cortes Españolas, conforme a lo prevenido en el artículo trece de su Ley fundamental de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, se ha procedido al estudio del mismo, y no hallando causa que aconseje modificarlo, procede su elevación a Ley.

En su virtud, y de conformidad con el dictamen de las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo primero. Se crea un sello de cinco céntimos de peseta como sobretasa obligatoria, sin el cual no podrá circular por el correo nacional, en la totalidad de su jurisdicción, ninguna clase de correspondencia, paquetería, ni objeto alguno de los sometidos a la tasa.

Artículo segundo. Queda únicamente exceptuada la correspondencia internacional, sujeta a prescripciones que sólo pueden ser variadas por acuerdos universales pertinentes.

Artículo tercero. El producto de esta sobretasa obligatoria y transitoria, por el tiempo que la necesidad determine y cuya caducidad se fijará oportunamente por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, se librará a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, para el pago exclusivo de las atenciones derivadas de la adopción transitoria por España de los niños extranjeros acogidos a tal beneficio.

Artículo cuarto. Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá, inmediatamente, a la ejecución de tal signo de franqueo, en el que se consignará forzosamente, con el debido relieve sobre los motivos que sirvan de base al grabado, el indispensable rótulo, anagrama o emblema que lo caracterice como de auxilio de España a las víctimas de que se trata.

Artículo quinto. Esta disposición entrará en vigor en virtud de Orden del Ministerio de. Hacienda tan pronto como se disponga de los efectos indispensables para su realización."

.- Nº 171, pp. 2, 29/07/1948

"Circular

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha sido firmada, con fecha 5 del actual, la siguiente orden comunicada:

En el artículo 1.° del Decreto de 23 de Noviembre de 1940 se dispone que el Estado asume la protección de los menores de dieciséis años que, por causas directamente derivadas de la revolución y de la guerra, hayan perdido a sus padres o a las personas a cuyo cargo corría su subsistencia y cuidado, y carezcan al propio tiempo de medios de fortuna y de parientes obligados a prestarles alimento conforme a las prescripciones de las leyes civiles". En la aplicación de dicho Decreto hasta esta fecha se había determinado el que los padres de los huérfanos hubieran muerto antes de la terminación de la Cruzada. Al triunfo de las armas nacionales hubieron de seguirse hechos que tenían sus causas esenciales en el período de la guerra o de la revolución o que guardaban profunda analogía con los que determinaron el establecimiento de la Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de dicho período.

En su virtud, e interpretando el espíritu de la mencionada disposición reguladora de la Obra Nacional de Protección a los Huérfanos, por estimar que tales hechos caen de lleno en el campo del expresado

Decreto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, ha tenido a bien disponer: Artículo 1.° A partir del 1 de Agosto de 1948, los huérfanos de todas las provincias de España que hubieren perdido a sus padres por hechos directamente derivados de la revolución y de la guerra, producidos con posterioridad a la terminación de la misma, podrán ser incluidos en los padrones de la Obra Nacional de Protección a los Huérfanos siempre que reúnan las restantes condiciones establecidas al efecto por el Decreto citado y demás disposiciones complementarias.

Art. 2.° Los expedientes reglamentarios que a tal efecto se promuevan serán elevados por las Juntas provinciales de Beneficencia, en todos los casos, a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales para su resolución".

.-Nº40, pp.1, 18/02/1955

"De la provincia de Badajoz

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales trasladando la resolución dictada, con fecha de hoy, por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación sobre exención de derechos o tasas de los suministros de artículos alimenticios facilitados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y por la Conferencia Católica Nacional para el Bienestar.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, Jefe Superior del Servicio de Inspecci6n y Asesoramiento, en escrito de fecha 10 de los corrientes me dice como sigue:

«Excmo. Sr.: El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en resolución de esta fecha, ha dispuesto lo siguiente:

Vista la instancia formula da por el Ilmo. Sr. Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Granada;

Resultando: Que por escrito fecha 22 de Enero del corriente año, remitido por conducto del Gobierno civil de Granada, el Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de dicha ciudad acude ante la Dirección General de Administración Local manifestando: Que enterada la Corporación de la solicitud deducida por el Secretariado de Caridad, sobre exención de impuestos municipales para los envíos de leche en polvo y otros productos alimenticios que, con destino a la Diócesis, se reciben del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, invocando para ello el contenido del Decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado de 18 de Diciembre último, hubo de acordar, en sesión ordinaria del día 17 de Enero corriente, tomar nota de los envíos a la población y suspender todo cobro a resultas de la resolución que, al respecto, se solicita de la Superioridad, fundándose en que si bien es evidente la exención pretendida según el Convenlo concertado con el Gobierno español, la ley de Régimen Local prohíbe de modo terminante la exención y los acuerdos que en este sentido pudieran adoptarse;

Considerando: Que entre las exacciones que constituyen la Hacienda de los Municipios sólo sería aplicable, en su caso, sobre la leche en polvo y demás artículos alimenticios suministrados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, los derechos y tasas por el Servicio de Inspección y reconocimiento sanitario a que se refiere el concepto 5.° del artículo 440 de la ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950;

Considerando: Que según el Convenio entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno español, de 7 de Mayo de 1954, los suministros y servicios facilitados por aquel están destinados, en su integridad, a socorrer a los niños adolescentes, mujeres en cinta y madres lactantes pertenecientes a las clases denominadas económicamente débiles, socorro de carácter gratuito, ya que claramente se especifica así; primero, en el artículo 2.° del citado Convento y, después, en el apartado letra F) de su artículo 3.° en cuanto establece que las personas a socorrer no estarán obligadas al pago directo o Indirecto del costo de los artículos facilitados por el Fondo, y que, en este orden de Ideas, se hace preciso señalar la facultad que concede a los Ayuntamientos el artículo 438 de la vigente ley de Régimen Local para otorgar la exención total o parcial de los derechos y tasas, aun en los casos en que su exacción en general sea obligatoria, cuando el servicio o aprovechamiento correspondiente afecte de modo principal a las clases productoras de escasa capacidad económica del Municipio y el interés público en la extensión del servicio mismo justifique la exención; Considerando: Independientemente de lo expuesto que, si bien por virtud del expresado Convenio el Gobierno español se ha comprometido a recibir, descargar, almacenar, asegurar, transportar y distribuir los suministros, estos son de la propiedad del Fondo hasta tanto hayan sido consumidos o utilizados por las personas a socorrer, y, en consecuencia, se hace evidente que goza del beneficio fiscal que le otorga el artículo 7.° del repetido Convenio en cuanto establece que el Fondo, sus haberes, sus bienes y sus ingresos, así como sus operaciones y transacciones de cualquier naturaleza quedaran exentos del pago de cualquier clase de impuesto, tasa, contribución o derecho percibido por el Gobierno o por cualquiera de sus subdivisiones políticas, o por cualquiera otra autoridad pública española; Considerando: Que el Decreto del Gobierno de la Nación, de 13 de Diciembre de 1954, ha hecho extensiva la exención tributaria, anterior mente referida, a los suministros ofrecidos por la entidad norteamericana denominada Conferencia Católica Nacional para el Bienestar (NCWC) a la institución española Caritas (Secretariado de Caridad de la Acción Católica Española),

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, acuerda, como resolución al escrito formulado por el Ilmo. Sr. Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Granada, que los suministros de artículos alimenticios facilitados, tanto por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia cuanto por la entidad norteamericana Conferencia Católica Nacional para el Bienestar, gocen del beneficio de exención de los derechos o tasas por el Servicio de Inspección y reconocimiento sanitarlo de mantenimientos destinados al abasto público.

Asimismo acuerda dar a esta resolución el carácter de interés general.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Badajoz, 14 de Febrero de 1955. El Gobernador civil, Pedro Bellón Uriarte"

3.17.3. Adopciones.

En los BOPB Nº 256, pp.2, 13/11/1958 y BOPB Nº 258, pp.1, 15/11/1958, se hace alusión a la adopción de dos menores de 9 y 10 años de edad respectivamente, previamente acogidas en los establecimientos de beneficencia, reflejándose como sigue de modo ilustrativo en el 258 *"Habiéndose solicitado por don Higinio Núñez Maldonado y doña Josefa Hinchado Rodríguez, cónyuges, vecinos de esta capital, la adopción de Juana Guisado Alcaide, nacida en Badajoz el día 9 de Abril de 1949, la cual estuvo acogida en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, por el presente edicto se hace público para conocimiento de los parientes de la misma que pudieran oponerse a la adopción, que deberán comparecer a tal efecto en el plazo de diez días, a partir desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia, en el expediente que se tramita en esta excelentísima Diputación provincial, Negociado de Beneficencia, con arreglo a los artículos 172 y siguientes del Código Civil, modificados por Ley de 24 de Abril del corriente año."*

Igualmente ocurre en el BOPB Nº 255, pp. 1, 12/11/1958 donde se hace referencia a la adopción de una niña de 2 años de edad. Asimismo se referencia la adopción por separado de un varón de 15 años de edad y de una niña de 10 años, BOPB Nº 256, pp. 2, 13/11/1958.

Acontecimientos similares se reflejan en los siguientes boletines:

BOPB Nº 103, pp.1, 26/05/1959. BOPB Nº 119, pp.1, 26/05/1959. BOPB Nº 166, pp.2, 24/07/1959. BOPB Nº 195, pp.4, 31/08/1959. BOPB Nº 277, pp. 2, 07/12/1959. BOPB Nº 292, pp.1, 26/12/1959. BOPB Nº 58, pp.3, 09/03/1957. BOPB Nº 14, pp. 1, 19/01/1960. BOPB Nº 69, pp. 1, 24/03/1960. BOPB Nº 76, pp. 2, 01/04/1960. BOPB Nº 77, pp. 1, 02/04/1960. BOPB Nº 78, pp. 4, 04/04/1960. BOPB Nº 82, pp. 1, 08/04/1960. BOPB Nº 83, pp. 2, 09/04/1960. BOPB Nº 84, pp. 1, 11/04/1960. BOPB Nº 84, pp. 1, 11/04/1960. BOPB Nº97, pp.1, 26/04/1961. BOPB Nº98, pp.1, 27/04/1961. BOPB Nº101, pp.1, 02/05/1961. BOPB Nº154, pp.2, 07/07/1961. BOPB Nº40,pp.3, 17/02/1962, BOPB Nº 58,pp. 1, 10/03/1962, BOPB Nº 59,pp.1, 12/03/1962, BOPB Nº60,pp. 3, 13/03/1962, BOPB Nº144,pp.1, 25/06/1962, BOPB Nº150,pp.2, 03/07/1962, BOPB Nº207, Pp.1, 12/09/1962, BOPB Nº 222, pp.1, 26/09/1962 y BOPB Nº 253, pp. 1, 07/11/1962. BOPB Nº225, pp.1, 04/10/1963. BOPB Nº58, pp.1, 11/03/1965. BOPB Nº88, pp.1, 17/04/1965. BOPB Nº107, pp.2, 17/04/1965. BOPB Nº167, pp.1, 26/07/1965. BOPB Nº224, pp.1, 02/10/1965. BOPB Nº243, pp.1, 26/10/1965. BOPB Nº95, pp.2, 26/04/1966. BOPB Nº174, pp.2, 04/08/1966. BOPB Nº38, pp.3, 15/02/1967. BOPB Nº38, pp.3,

15/02/1967. BOPB Nº287, pp.2, 20/12/1967. BOPB Nº291, pp.1, 26/12/1967. BOPB Nº9, pp.1, 12/01/1968. BOPB Nº150, pp.3, 02/07/1969. BOPB Nº22, pp.2, 28/01/1970. BOPB Nº39, pp. 1, 17/02/1970. BOPB Nº116, pp.1, 23/05/1970. BOPB Nº243, pp.2, 29/10/1970. BOPB Nº18, pp.2, 23/01/1971. BOPB Nº51, pp.1, 03/03/1971. BOPB Nº94, pp.1, 24/04/1971. BOPB Nº225, pp.1, 04/10/1971. BOPB Nº11, pp.1, 15/01/1972. BOPB Nº91, pp.4, 14/04/1972. BOPB Nº136, pp.1, 15/06/1972. BOPB Nº146, pp.1, 28/06/1972. BOPB Nº246, pp.1, 31/10/1973. BOPB Nº42, pp.1, 19/02/1974. BOPB Nº43, pp.1, 20/02/1974.

Por el Decreto-ley de 7 de Noviembre de 1957 se establece la denominada "*Bonificación de orfandad*", prestación de indemnización y ayuda familiar, BOPB Nº 36, pp.1, 13/02/1958.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.-Nº190, pp. 1, 24/08/1945

"Circular

Recibiéndose con frecuencia en esta Junta escritos de personas que tienen a su cargo huérfanos de la revolución y de la guerra, oportunamente dados de alta en el censo correspondiente, solicitando el envío de pensiones, se les hace saber por la presente que, según Circular de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales de 28 de Junio pasado, y comunicación posterior, a partir de 1.° de Enero de 1945 solo tendrán derecho a pensión los huérfanos que, reuniendo las condiciones generales, no hayan cumplido dieciséis años y los que, teniendo edad superior, sean inútiles para el trabajo por razón de enfermedad o defecto físico, siempre que percibieran, tantos unos como otros, la pensión correspondiente al mes de Diciembre de 1944.

Por tanto, no se abonarán socorros a nuevos beneficiarios aun cuando apareciesen inscritos en el censo con anterioridad al 31 de expresado mes de Diciembre; no obstante ello, podrán admitirse con carácter especial nuevas altas en sustitución de quienes causen bajas, bien por cumplir el límite de edad o por otros motivos.

En vista de lo expuesto, se abstendrán de remitir certificados de supervivencia aquellos huérfanos que, admitidos en el censo, no cobraron la pensión de repetido mes de Diciembre. Estos pasarán por riguroso turno a cubrir las bajas que se produzcan, devengando pensión a partir del mes siguiente al en que se haya producido la baja que cubran, lo que al efecto le sería comunicado.

Encarezco a los señores Alcaldes den a esta Circular la debida publicidad entre su vecindario."

.-Nº 36, pp.1, 13/02/1958

"Presidencia del Gobierno

ORDEN de 5 de Febrero de 1958 por la que Se dictan normas aclaratorias para la aplicación del Decreto-ley de 7 de Noviembre de 1957, por el que se estableció la "Bonificación de orfandad"

Excmos. Sres.: El Decreto-ley de 7 de Noviembre de 1957 por el que se establece la "Bonificación de orfandad" como nueva prestación de indemnización y ayuda familiar, requiere en su aplicación normas complementarias para su debida efectividad en lo que concierne a los Organismos encargados de

reconocer el derecho en los Ministerios Castrenses, y determinación precisa de los casos comprendidos en el beneficio que, naturalmente, son todos de orfandad total en las condiciones establecidas en el artículo segundó del propio Decreto-ley.

A tales fines, esta Presidencia ha dispuesto:

Primero. En los Ministerios militares en que exista Comisión de Ayuda Familiar, se entenderá sustituida ésta por el Organismo que haga sus veces para la concesión de "Indemnización" o "Ayuda Familiar" a activos y pasivos, a todos los efectos de admisión de solicitudes de Bonificación de orfandad y su tramitación, regulados en el artículo tercero del Decreto-ley de 7 de Noviembre de 1957.

Segundo. Tienen derecho a la Bonificación de orfandad los hijos de funcionarios del Estado huérfanos de padre y madre en los que concurran las condiciones establecidas en el artículo segundo del Decreto-ley de 7 de Noviembre de 1957.

Tercero. A los que con anterioridad al 1 de Junio de 1956 quedaron en orfandad total se les reconocerá el derecho desde esa fecha, si en ella reunían los requisitos a que se refiere el número anterior.

En los casos de orfandad total producidos después del 1 de Junio de 1956, el reconocimiento del derecho se hará desde el siguiente día al del fallecimiento del cónyuge sobreviviente.

Cuarto. Los beneficiarios que aún no hubieran ejercitado su derecho para el presente año, con arreglo a los preceptos del Decreto-ley de 7 de Noviembre de 1957 y las normas aclaratorias de esta Orden, podrán presentar sus solicitudes de "Bonificación de orfandad" hasta el día 10 de Marzo próximo.

Para el próximo año 1959 y sucesivos, la presentación de solicitudes se acomodará a las normas generales establecidas para las concesiones de "Indemnización" y "Ayuda Familiar". Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1958. Carrero."

3.17.4. Otras. Infancia.

Como hemos observado en el BOPB Nº 5, pp. 1, 07/01/1945 se hace referencia a la adopción de cincuenta mil niños extranjeros. Estos niños no eran otros que víctimas de la Segunda Guerra Mundial. La Delegación Provincial de Sindicatos en Córdoba, fue la encargada de realizar las gestiones pertinentes y la cantidad de niños acogidos fue mucho menor, de un total de 3.000 que llegaron finalmente a territorio nacional. (34)
Por el Decreto-Ley de 16 de Noviembre de 1945 se crea una sobretasa postal de cinco céntimos de peseta en favor de los niños extranjeros amparados por el Gobierno. BOPB Nº 5, pp. 1, 07/01/1945.

Se dicta resolución sobre exención de derechos o tasas de los suministros de artículos alimenticios facilitados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y por la Conferencia Católica Nacional para el Bienestar, exención de impuestos municipales para los envíos de leche en polvo y otros productos alimenticios que, con

destino a la Diócesis, se reciben del fondo. Además se hace referencia a la vigencia del convenio entre el **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia** y el Gobierno español, de 7 de Mayo de 1954, por el que los suministros y servicios facilitados por aquel están destinados, en su integridad, a socorrer a los niños adolescentes, mujeres encintas y madres lactantes pertenecientes a las clases denominadas económicamente débiles. Que se trata de un socorro de carácter específicamente gratuito, depositando en los Ayuntamientos, según el artículo 438 de la vigente ley de Régimen Local, la exención total o parcial del disfrute de dichos derechos. El Gobierno español se compromete a recibir, descargar, almacenar, asegurar, transportar y distribuir los suministros. Se hace constar en la misma publicación, el Decreto del Gobierno de la Nación, de 13 de Diciembre de 1954, por el que el beneficio de exención de los derechos o tasas por el Servicio de Inspección y reconocimiento sanitario, se hace extensiva a los suministros ofrecidos por la **entidad norteamericana denominada Conferencia Católica Nacional para el Bienestar (NCWC)** con destino a la **institución española Caritas (Secretariado de Caridad de la Acción Católica Española)**, BOPB Nº40, pp.1, 18/02/1955.

3.18. Distintivos/Condecoraciones.

Se otorga el distintivo morado y blanco, a la Religiosa Sor Felisa Azuar Moreno, por haberse dedicado durante cincuenta años, tiempo éste cumplido en septiembre último, con la mayor abnegación a la asistencia y cuidado de los enfermos mentales pobres que se albergan en el Manicomio del Carmen de Mérida. BOPB Nº254, pp.1, 29/12/1943. También se hace mención a este mismo distintivo en relación a Sor Felisa Aznar Jimeno en el BOPB Nº 234, pp. 1, 18/11/1944.

Se procede al ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del Cabo y policías armados don Diego Acosta Murillo, don Luis Roas llareta y don Tiburcio García Martínez, y Cabo del Regimiento de Argel número 27 don Pedro Díaz Martín Seco, tras haber salvado de perecer ahogada a la vecina de Mérida Manuela Martínez Jiménez el día 24 de junio de 1945. BOPB Nº 40, pp. 1, 16/02/1946.

Se instruye expediente para ingreso en misma orden del Teniente de la Guardia civil don José Galán Patau, tras su intervención en el incendio de un vehículo de las Líneas

Extremeñas de Autobuses, ocurrido en Almendralejo el 7 de Septiembre de 1948, BOPB Nº254, pp. 2, 12/11/1950.

En el BOPB Nº61, pp.2, 14/03/1962, se pone de manifiesto el acuerdo para solicitar del Ministerio de la Gobernación el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, en su categoría máxima, de don Augusto Vázquez Torres, por sus constantes servicios prestados en su humanitaria labor al frente del Hospital.

En el BOPB Nº 234, pp.3, 19/10/1970 se solicita a título póstumo, el ingreso en la Orden de Beneficencia de don Joaquín Bueno Galán, fallecido *"en acto heroico"* al intentar salvar la vida de sus hijos del incendio ocurrido en su domicilio en Novelda del Guadiana, el día 29 de Noviembre de 1969.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.-Nº 254, pp. 1, 29/12/1943

"... por Excma. Diputación provincial de Badajoz se tienen adoptado acuerdo de solicitar el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, con el distintivo morado blanco, de la Religiosa Sor Felisa Azuar Moreno, por haberse dedicado durante cincuenta años, tiempo éste cumplido en septiembre último, con la mayor abnegación a la asistencia y cuidado de los enfermos mentales pobres que se albergan en el Manicomio del Carmen de Mérida.

Y habiendo sido nombrado Fiscal instructor de las diligencias que a tal fin han de ser practicadas y acordado la publicación del presente edicto en este BOLETÍN OFICIAL para que durante el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente de su inserción, puedan presentarse en este Gobierno civil cuantas reclamaciones se estimen procedentes en pro o en contra de los hechos expuestos y petición formulada.

Todo ello de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 29 de julio de 1910 y demás disposiciones del Real decreto de 29 de julio de 1910 y demás disposiciones vigentes.

.-Nº 234, pp. 1, 18/11/1944

"Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales

Concediendo el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco y categoría de cruz de primera clase, a sor Felisa Aznar Jimeno, del Manicomio de la Caridad del Carmen, de Mérida.

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 23 de abril de 1940, y en atención a los méritos que concurren en Sor Felisa Aznar Jimeno, del Manicomio de la Caridad del Carmen, de Mérida y que se expresan en la Orden comunicada al efecto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Orden de 19 de octubre del corriente, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con distintivo morado y blanco y categoría de cruz de primera clase."

.-Nº 40, pp. 1, 16/02/1946

"Incoando en este Centro expediente de ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del Cabo y policías armados don Diego Acosta Murillo, don Luis Roas llareta y don Tiburcio García Martínez, y Cabo del Regimiento de Argel número 27 don Pedro Díaz Martín Seco; con motivo de haber salvado de perecer ahogada a la vecina de Mérida Manuela Martínez Jiménez el día 24 de junio del pasado año, se pone en conocimiento de cuantos se crean interesados haber quedado abierto dicho expediente, pudiendo las personas conocedoras de la actuación de los citados en tan loable hecho deponer en el mismo, verbalmente o por escrito, en pro o en contra, de la propuesta de ingreso, en el plazo de quince días. 4 partir de la publicación del rescate en este periódico oficial."

3.19. Padrones de Beneficencia.

Se pone de manifiesto que es época de escasez y la beneficencia supone el sustento de muchos. Es imperativo llevar un control exhaustivo. No se admitirá como enfermos dispensados del pago en relación a su estancia hospitalaria a los que no figuren en los padrones de beneficencia municipales, así podemos leer en los siguientes boletines:

BOPB Nº 93, pp. 1, 16/05/1944, en el BOPB Nº 236, pp. 1, 01/12/1943, BOPB Nº 38, pp. 1, 15/02/1947, BOPB Nº 39, pp. 1, 17/02/1947, BOPB Nº 40, pp. 1, 18/02/1947, BOPB Nº 41, pp. 1, 19/02/1947, BOPB Nº 42, pp. 1, 20/02/1947. BOPB Nº2, pp.3, 03/01/1967.BOPB Nº4, pp.2, 05/01/1967.

En el BOPB Nº 252, pp. 2, 07/11/1952 se rectifica el padrón de Beneficencia para el próximo ejercicio de 1953, *"dispuesta por la legislación vigente la obligación y prestación del servicio de asistencia médico-farmacéutica gratuita a familias desvalidas, y también señaladas las condiciones que han de reunir para poder disfrutar de dicho beneficio, así como que anualmente se haga la rectificación del padrón en que se comprende a los que al formarse acreditan su derecho a figurar"*.

Al padrón de beneficencia se hace referencia también en:

BOPB Nº 3, pp.4,01/03/1955, BOPB Nº 123, pp.4, 03/06/1957. BOPB Nº 268, pp.3, 27/11/1967. BOPB Nº 278, pp.6, 09/12/1967. BOPB Nº268, pp.3, 27/11/1973. BOPB Nº193, pp.1, 28/08/1975.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 236, pp. 1, 01/12/1943

“ DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ

HOSPITAL PROVINCIAL

La Comisión gestora de la excelentísima Diputación Provincial ha ratificado el acuerdo de no admitir en el Hospital Provincial, como enfermos dispensados del pago de estancias, a quienes no figuren en los padrones de beneficencia de los Municipios de su vecindad, lo que acreditarán con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.”

.-Nº 93, pp. 1, 16/05/1944

“HOSPITAL PROVINCIAL

Se previene a los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que no se admitirán como enfermos gratuitos a aquellos que no figuren incluidos en los padrones de beneficencia, aunque sean portadores de oficio o certificación acreditativa de que reúnen las condiciones precisas para gozar de aquellos beneficios y sin perjuicio de que llegue n a figurar en el padrón cuando este documento sea rectificado.

En estos últimos casos podrán ser admitidos siempre que el Ayuntamiento interesado sufrague las estancias de tercera clase que ocasionen los enfermos que se encuentran en las circunstancias de referencia”.

.-Nº 252, pp. 2, 07/11/1952

“BANDO SOBRE RECTIFICACIÓN DEL PADRON DE BENEFICENCIA

Dispuesta por la legislación vigente la obligación y prestación del servicio de asistencia médico-farmacéutica gratuita a familias desvalidas, y también señaladas las condiciones que han de reunir para poder disfrutar de dicho beneficio, así como que anualmente se haga la rectificación del padrón en que se comprende a los que al formarse acreditan su derecho a figurar, por medio del presente se hace público que para el cumplimiento de lo ordenado, y con el fin de proceder a la rectificación para el próximo ejercicio de 1953, se ha acordado que el próximo día 31 de Diciembre quede anulado todo lo que venía rigiendo en esta materia. Y para formar la relación de las familias que han de seguir en dicho disfrute se abre un plazo, que terminará el día 30 del próximo Noviembre, con el fin de que los interesados suscriban y presenten las peticiones de inclusión en el padrón correspondiente.

Bien advertido que los que figure n en el Seguro Obligatorio de Enfermedad carecen de derecho, por cuanto no se per mite duplicidad de servicio.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellas personas a quienes pueda afectar, significando que los impresos de solicitudes serán facilitados por el Negociado 3. ° de la Secretaria general, Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.”

3.20. Otros. Varios.

Vacante de beca de la Fundación Vila Codina, instituida y regulada por Decreto de 23 de Noviembre de 1920 ("Gaceta" del 28) y Orden de 26 de Enero de 1926 ("Gaceta" del 30), destinada a féminas en edad infantil, publicada en el BOPB Nº 58, pp. 1, 11/03/1946. Para la provisión de una beca para la misma fundación, se celebra un sorteo, según podemos leer en el BOPB Nº 96, pp. 1, 29/04/1946.

En la Sección de Beneficencia del extracto de acuerdos recaídos en la sesión del pleno celebrada por la excelentísima Diputación provincial el día 24 de Noviembre de 1954 y que se publica en el BOPB Nº 279, pp. 1, 10/12/1954 se acordó adquirir pulmones de acero con destino al Hospital provincial para enfermos de parálisis infantil; se resolvió el concurso de suministro de colchas para los Hogares; condonar deuda a doña Dolores González por estancias de su hijo en el Manicomio provincial, y anular las liquidaciones practicadas a varios señores por los gastos de asistencia médica y farmacéutica en dicho Centro por sus familiares acogidos en el mismo.

En el BOPB Nº 227, pp. 1, 10/10/1956 se hace constar la compra de uniformes de Falange para los acogidos de los Hogares y se resolvió el concurso convocado para el suministro de un montacargas y un monta camillas para el Hospital, adjudicándolo a la casa "Boetticher y Navarro". S. A., de Madrid.

En Salvaleón, se aprueba un proyecto de Reglamento especial que regula el servicio de asistencia benéfico-sanitaria, por lo que queda expuesto dicho expediente en la Secretaria municipal por plazo de quince días hábiles, durante el cual podrán presentarse reclamaciones por los interesados legítimos, BOPB Nº 150, pp. 3, 06/07/1956.

Con respecto a obligaciones fiscales la Diputación de Badajoz, con el informe favorable de Comisión de Hacienda y Economía, acordó prestar aprobación a los expedientes de modificación de las ordenanzas fiscales por la Prestación de servicios en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, BOPB Nº 213, pp.2, 20/09/1958. BOPB Nº26, pp.1, 31/01/1974.

En el BOPB Nº 285, pp.1, 15/12/1961, se hace referencia a la Orden Ministerial de 8 de Noviembre de 1940, como primer antecedente de legislación protectora de los denominados inválidos civiles. Por la Orden de 29 de Diciembre de 1958, se autorizaba

la constitución de la **Asociación Nacional de Inválidos Civiles**, así como la de 14 de Diciembre de 1959, aprobatoria de los Estatutos por los que ha de regirse dicha asociación. En este contexto, la Dirección General de Administración Local, en circular de 9 de Abril de 1960, aconsejaba a las Diputaciones provinciales que cooperasen en su actividad benéfico-sanitaria en pro de los fines que a los Patronatos de rehabilitación y recuperación de inválidos se les encomienden, ofreciendo como fórmula el establecimiento en los Hospitales provinciales de un servicio de Ortopedia y Traumatología que incrementado más adelante con el de rehabilitación, favoreciendo así su autonomía personal. Además se realiza un llamamiento dirigido a los Ayuntamientos en pro de *"su labor humanitaria y social",* sugiriendo servicios municipales que pudieran ser útiles a *"estos inválidos":* aparcamiento de vehículos y vigilancia de éstos, vigilancia de lavabos y demás servicios higiénicos, asientos y sillas portátiles en paseos y parques y jardines e instalaciones de quioscos de venta de periódicos o de información.

En BOPB Nº 8, pp. 2, 11/01/1962, se hace referencia a una vivienda sita en la calle Calvo Sotelo, número 9, de la ciudad de Zafra, legada para instituir en la localidad un Asilo de Ancianos Desamparados.

En su Circular número 21, reflejada en el BOPB Nº288, pp.1, 20/12/1963 queda constancia a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2°, del Decreto de la Presidencia del Gobierno número 1.315, de fecha 14 6-62, que regula el abono de los gastos de enterramiento, última enfermedad y funerarios a favor de los ancianos y enfermos acogidos al F. N. A. S., el procedimiento para solicitar dicha prestación, así como la documentación necesaria a presentar.

Al mismo F.N.A.S. se vuelve a hacer referencia en el BOPB Nº28, pp.1, 04/02/1965, señalándose que en la mayoría de los casos los informes económicos que se facilitan por los organismos obligados a ello en relación a los expedientes de ayudas por enfermedad y ancianidad, no permiten conocer la situación real del peticionario. Proponiéndose posteriormente la revisión de los mismos expedientes de ayudas por Enfermedad y Ancianidad del F.N.A.S., según se hace constar en el BOPB Nº77, pp.1, 04/04/1966. Otras noticas en este marco: BOPB Nº243, pp.1, 26/10/1965.

En el BOPB Nº27, pp.1, 22/01/1971 se anuncia que la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social ha confeccionado una tabla de requisitos de los expedientes de "Ayuda por Enfermedad del F. N. A. S."

En el BOPB Nº 290, pp.1, 22/12/1972 se insta a los médicos de Asistencia Pública Domiciliaria a emitir los informes relativos a las solicitudes de ayuda por enfermedad del F. N. A. S. en los impresos oficiales de beneficencia que expide el Consejo General de Colegios Médicos de España, según se dispone en el artículo 5.° del Decreto número 498/63, de 28 de Febrero.

El Boletín Oficial del Estado de 27 de Marzo de 1974 publica el Decreto 756/1974, de 14 de Marzo, que rebaja la edad requerida para ser beneficiario de la Ayuda por Ancianidad del F.N.A.S. de setenta y cinco a setenta años, BOBP Nº9, pp.4, 23/04/1974. El Decreto 1304/1974, de 2 de Mayo, modifica el artículo cuarto del Decreto 1315/1962 de 14 de Junio, que regula los Auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y enfermos, BOPB Nº119, pp.1, 25/05/1974.

En el BOPB Nº244, pp.2, 24/10/1964 se hace mención de la Junta Distribuidora de Herencias del Estado de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, en concreto al caso particular, que referenciamos a modo de ejemplo, de la herencia de don Reyes Mancera Caballero, vecino de Los Santos de Maimona.

En el BOPB Nº23, pp.1, 29/01/1968 se hace referencia al denominado **socorro de viudedad.**

Se da a conocer la aprobación de la construcción de nuevos pabellones en los Hogares provinciales y de las obras de reparaciones y reformas del Manicomio provincial del Carmen, de Mérida. Así como la adquisición de una cocina de gas propano o butano en la Casa de Maternidad y la adquisición de dos máquinas de coser, industriales, para el Manicomio, BOBP Nº97, pp.1, 26/04/1968 y una planchadora, BOPB Nº132, pp.3, 10/06/1968. Se vuelve a hacer referencia a dichas obras en el BOPB Nº218, pp.2, 26/09/1968. Se propone la concesión de una subvención para dichas obras en el BOPB Nº 20, pp.1, 20/01/1969. Encontramos asimismo referencia a lo anterior en el BOPB Nº245, pp.1, 28/10/1969.

3.20.1. Incidente de Chámbery.

Una de las fuentes de financiación de la sublevación franquista vino de parte de Alemania, lo que trajo consigo la acumulación de una copiosa deuda por parte del Régimen franquista, la cual ascendía a 480 millones de marcos. La España de la posguerra se veía incapaz de liquidar tal cantidad. Es por ello que esta deuda se rebajó a

372 millones de marcos a cambio de una serie de apoyos políticos y envío de mano de obra. (35).

Se creó una Comisión Interministerial Permanente para el Envío de Trabajadores a Alemania (CIPETA) para facilitar el flujo de trabajadores españoles hacia su destino bajo estas condiciones: ser varón de nacionalidad española haber cumplido el servicio militar, no estar sujeto a procedimiento militar y no padecer enfermedad infecto-contagiosa o defecto físico o mental que impidiese el normal ejercicio de la profesión. (36).

Al final de la Segunda Guerra Mundial, un grupo de españoles consiguió organizar desde Suiza un convoy ferroviario de regreso a España, puesto que las comunicaciones entre ambos países (España y Alemania) se habían suspendido debido a la contienda. Pero este convoy fue asaltado por una muchedumbre cuando pasaba por Chámbery, con resultado de 71 heridos y varios desaparecidos. (37).

Se refleja dicho incidente en el BOPB Nº 83, pp. 1,12/04/1949, donde se anuncia que los enseres personales de estos trabajadores serán expuestos en el Taller Central de Auxilio Social para su reclamación y posterior reintegro. De no ser así, los objetos pasarán a su pública subasta.

NOTICIA ENCONTRADA:

.-Nº 83, pp. 1, 12/04/1949

"Anuncio referente a les restos de los equipajes y enseres de los súbditos nacionales que fueron objeto del incidente habido en Chámbery (Francia), en 9 de Julio de 1945, con motivo de su repatriación en el tren que los conducía a España.

A primero de Enero de 1947 se recibió por el Gobierno Civil de Barcelona restos de los equipajes y enseres de los súbditos nacionales que fueron objeto del incidente habido en Chámbery (Francia) en 15 de Julio de 1945, con motivo de su repatriación en el tren que les conducía a España.

Estos objetos fueron expuestos, primeramente, en el Gobierno Civil de Barcelona, y posteriormente, los que allí no fueron retirados, en esta capital, en el Taller Central de Auxilio Social (Píamonte, 23), de donde, previa su identificación, se hizo entrega de cuantos se acreditó la pertenencia. Pero dado el tiempo transcurrido y por quedar aún sin retirar gran parte de los objetos que integraban la expedición recibida, esta Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales ha acordado conceder un último plazo de un mes, contando a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", independientemente de su reproducción en el "Boletín Oficial" de cada provincia, a fin de que todos los damnificados puedan, después dé justificar su pertenencia, retirar los objetos que aún restan.

En cuanto a las alhajas recibidas posteriormente, se requerirá escrito solicitando su entrega, y en el que se describirá la alhaja o alhajas de que se trate, acompañando un diseño lo más aproximado de las mismas.

Los perjudicados que no hubieran retirado los objetos o alhajas a que queda fecha referencia dentro del término fijado, se entenderá que renuncian a hacerse cargo de las mismas, y transcurrido que sea dicho plazo, se formará un lote con todo lo que no se haya retirado, incluso alhajas, y se procederá, previa tasación, a su enajenación en pública subasta, conforme al pliego de condiciones que oportunamente se anunciará, Lo que se obtenga con ocasión de la referida subasta se depositará en el Banco de España y en una cuenta corriente, que se abrirá a los fines y efectos indicados."

3.21. Bibliografía.

1. Frank JP. Un Pionero de la Medicina Social. Salud Colectiva. 2006; 2(3): 269-279.
2. Alcalá Galiano A. Máximas y principios de la legislación universal. Madrid: Imprenta de Vega y Compañía; 1813: 21.
3. Alcalá Galiano A. Máximas y principios de la legislación universal. Madrid: Imprenta de Vega y Compañía; 1813: 25.
4. Alcalá Galiano A. Máximas y principios de la legislación universal. Madrid: Imprenta de Vega y Compañía; 1813:30.
5. Barrios Flores LF. La regulación del internamiento psiquiátrico involuntario en España: carencias jurídicas históricas y actuales. 2012; 22 (1): 39 Santaella Ruiz
6. RD, Tejero Durán R. De la beneficencia a la asistencia social en diputación provincial de Jaén. Instituto de Estudios Giennenses. 2013; (207): 607-658
7. Cerdeira I. Los Servicios Sociales del Franquismo. Cuadernos de trabajo social. 1987; 135-158.
8. Cenaro Lagunas A. 2010. Historia y memoria del Auxilio Social de la Falange. Pliegos de Yuste. 2010; 11-12.
9. Cenaro Lagunas A. 2010. Historia y memoria del Auxilio Social de la Falange. Pliegos de Yuste. 2010; 10-11.
10. Cerdeira I. Los Servicios Sociales del Franquismo. Cuadernos de trabajo social. 1987; 135-158.
11. De las Heras y Cortajerena. Introducción al Bienestar Social. Madrid: Federación Española de Asistentes Sociales; 1979.
12. Generalitat de Catalunya. Mapa de Servicios Sociales. Barcelona: Departament de Sanitat y Seguretat Social, Direccio General de Serveis Socials; 1984.
13. Cerdeira I. Los Servicios Sociales del Franquismo. Cuadernos de trabajo social. 1987; 135-158.
14. Cenaro Lagunas A. 2010. Historia y memoria del Auxilio Social de la Falange. Pliegos de Yuste. 2010; 7-8.
15. Cenaro Lagunas A. 2010. Historia y memoria del Auxilio Social de la Falange. Pliegos de Yuste. 2010; 4-6.
16. Rodríguez Ocaña, E. La constitución de la Medicina Social como disciplina en España (1882-1923).Ministerio de Sanidad y Consumo. Madrid, 1987; 111.

17. Cenaro Lagunas A. La sonrisa de Falange. Auxilio Social durante la Guerra Civil y la posguerra. Barcelona: Crítica; 2006.
18. Terán Reyes FJ. Las cartillas de racionamiento, los fielatos y el estraperlo. Historia Reciente. Aljaranda. 2012; 86: 10-19.
19. Aranzadi E. Repertorio Cronológico de Legislación. Pamplona: Hemeroteca de la Diputación Provincial de Málaga; 1939
20. Terán Reyes FJ. Las cartillas de racionamiento, los fielatos y el estraperlo. Historia Reciente. Aljaranda. 2012; 86: 10-19.
21. Latorre Cano L. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (CAT): series para su estudio en los archivos municipales. Revista Andaluza de Archivos. 2011; (4): 197.
22. Cerdeira I. Los Servicios Sociales del Franquismo. Cuadernos de trabajo social. 1987; 135-158.
23. Cenaro Lagunas A. 2010. Historia y memoria del Auxilio Social de la Falange. Pliegos de Yuste. 2010; 72.
24. Cenaro Lagunas A. 2010. Historia y memoria del Auxilio Social de la Falange. Pliegos de Yuste. 2010; 72.
25. Archivo Histórico Provincial de Almería. Libro de Actas. Sesión del día 30 de octubre de 1939; 1939; Almería.
26. Sigerist H. Hitos en la Historia de la Salud Pública. México DF: Siglo XXI editores; 1981
27. Sigerist H. Hitos en la Historia de la Salud Pública. México DF: Siglo XXI editores; 1981
28. Sigerist HE. Medicine and Health in the Soviet Union. Nueva York; 1947.
29. Sigerist HE. From Bismarck to Beveridge. Development and Trends in Social Security Legislation. Bull. Hist. Med. 1943; (13): 365-388
30. Torres MA, Santodomingo J, Pascual F, Freixa F, Álvarez C. Historia de las adicciones y en la España contemporánea. 2009.
31. Diputación Provincial de Badajoz. Nóminas de nodrizas y amas secas [videocassette]. Badajoz. 1871-1976.
32. Dicionario Informal [Internet] [updated 2015 Jul 31]. Available from: http://www.dicionarioinformal.com.br/ama-s%C3%AAca/
33. Cenaro Lagunas A. 2010. Historia y memoria del Auxilio Social de la Falange. Pliegos de Yuste. 2010; 72.

34. Paseando por la historia [Internt] [updated: 2015 Jul 31]. Available from: http://www.diariocordoba.com/noticias/cultura/paseando-historia_968343.html
35. Rodríguez Jiménez JL. Los esclavos españoles de Hitler. Barcelona: Editorial Planeta; 2002.
36. Rodríguez Jiménez JL. Los esclavos españoles de Hitler. Barcelona: Editorial Planeta; 2002.
37. Rodríguez Jiménez JL. Los esclavos españoles de Hitler. Barcelona: Editorial Planeta; 2002.

IV. ACTIVIDAD PROFESIONAL.

Convendría distinguir en este apartado entre las distintas profesiones sanitarias que se abordan durante el período en que se desarrolla nuestro trabajo para poder comprender el día a día que vivía cada profesional y después también valorar en su conjunto y en el momento que desarrollan su profesión.

Con respecto a la figura del médico, podemos decir que desde el albor de los tiempos, los pueblos han contado entre sus habitantes con expertos en el *arte de sanar* cuyos conocimientos han ido evolucionando desde las técnicas más rudimentarias y tradicionales hasta el actual saber científico. (1-3).

Inicialmente, el ejercicio de la medicina fue una actividad social libre que no requería titulación, de modo que la formación se articulaba entre la lección teórica y el ejercicio junto a un maestro o el aprendizaje directo de la pericia de mano de otros médicos y sanadores. (4).

En España, la Corona de Castilla organizó inicialmente el ejercicio de las profesiones sanitarias mediante el llamado Tribunal del Protomedicato (5), fundado por los Reyes Católicos y reformado por Felipe II. Durante este periodo, se trató también de regularizar las actuaciones de parteras, barberos y sangradores, hernistas y otros profesionales sanitarios, siendo perseguidos los charlatanes y curanderos (6). Se establece asimismo la obligatoriedad de residencia del médico en el lugar de ejercicio de la medicina, la asistencia gratuita a los pobres, la visita al resto de los pacientes con honorarios limitados y la necesidad de adoptar medidas preventivas en épocas de epidemias. (7).

La Edad Moderna y la Ilustración trajeron consigo numerosos avances científicos, sin embargo España y Portugal sufrieron un desarrollo más lento en relación al resto de Europa debido fundamentalmente a las crisis económicas, sociales y políticas de la Corona de Castilla, a lo que se sumó el freno inquisitorio de la actividad científica. (8).

Durante el reinado de Luis XV se crea la Real Academia de Cirugía y el cirujano se convierte en una figura de prestigio, pues los barberos ya no podían cubrir las necesidades que se plantearon con la nueva organización de los ejércitos, la navegación y los hospitales. Y el modelo francés se iría expandiendo por el resto de Europa.

En España, Pere Virgili fundó en Cádiz un Real Colegio de Cirugía, con el fin en principio de formar cirujanos destinados a la armada. Posteriormente se constituyeron otros en Madrid y en Barcelona (9). La unificación profesional de médicos y cirujanos en España se produjo durante la primera mitad del siglo XIX. En 1827 se creó el título de "médico-cirujano", sin embargo el sistema de acceso resultaba confuso y no se consiguió la unificación de la enseñanza y la titulación médica dentro de un modelo estatal y centralista hasta el plan de estudios de 1843 y su reforma en 1845, asentándose con la Ley Moyano (1857). Desde entonces, el título de "licenciado en medicina y cirugía" concedido por las universidades bajo directo control ministerial, ha facultado para el ejercicio profesional. Un paréntesis digno de mención se produjo como consecuencia del liberalismo académico consecutivo a la revolución democrática de 1868, cuya expresión normativa se plasmó en un decreto que permitió la creación de numerosas "escuelas libres" y "provinciales" de medicina, que desaparecieron tras la restauración de la dinastía borbónica en 1875, con escasas excepciones que se convertirían posteriormente en facultades de medicina estatales. (10).

Será posteriormente durante el reinado de Isabel II cuando la profesión médica se ramifica en distintas especialidades en función del avance y perfeccionamiento de la práctica clínica. (11).

En 1894 se crearon las denominadas como "patentes", licencias para ejercer la profesión de Médico-Cirujano y un sistema de honorarios en función del número de habitantes por población. A finales del siglo XIX y a principios del XX, nace el sistema de "igualas" que acaban derivando en pequeñas mutuas médicas hasta la aparición en 1908 del Instituto Nacional de Previsión, germen de una organización sanitaria que cubre a la población trabajadora y que derivará más adelante en el Instituto Nacional de la Salud. (12).

En las distintas convocatorias de plazas, observamos la demanda de médicos pertenecientes a distintas especialidades, a modo de ejemplo en el caso del BOPB Nº 152, pp. 1, 09/07/1956 se solicitan Médicos Puericultores y Pediatras. Al respecto, la Pediatría ostentaría un papel vital en la España franquista, en la que la se ocupó fundamentalmente en tratar de paliar el alto índice de morbi-mortalidad infantil. (13)

Se da la circunstancia de que la patología de la infancia se gestionó, casi hasta finales del siglo XIX, como complemento de la Obstetricia. La constitución de la Pediatría como especialidad tendría lugar posteriormente, celebrándose el primer congreso en nuestro país en el año 1914 (14). Para más adelante en 1925, tener lugar la

creación de la Escuela Nacional de Puericultura en Madrid, cuyos pasos seguirían consecutivamente Sevilla, Gijón y Valencia, donde se instituyeron diferentes escuelas provinciales. (15).

4.1. Médicos forenses.

En España se desarrollaría inicialmente como Cirugía Forense, pues en un principio se hablaba tanto de Medicina Legal como de Cirugía Forense. Por Decreto de 31 de diciembre de 1914 se creó el Instituto de Medicina Legal, Toxicología y Psiquiatría Central de España, sustituido posteriormente por Orden ministerial de 3 de enero de 1929 por la Escuela de Medicina Legal, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, adscrito a la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense (Madrid). (16).

Tras la ramificación de las distintas especialidades médicas, Pedro Mata y Fontanet constituyen en nuestro país el Cuerpo de Médicos Forenses (17), que tuvo su origen en la Ley de Sanidad de 1855, haciéndose realidad en 1915 y sufriendo después numerosas reorganizaciones, hasta que el 17 de julio de 1947 se aprobó la Ley orgánica que le dio forma. (18).

Hallamos un caso de requerimiento de servicio médico forense en auxilio de la autoridad judicial, en el BOPB Nº 16, pp. 4, 21/01/1971, en el que se *"cita a Ana María Neira (o FENA) Gudiño, de sesenta y siete años de edad, hija de Antonio y Ana, vecina de Badajoz, con domicilio en Huerta del Hoyo, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que comparezca en este juzgado, en día hábil por la mañana, para ser reconocida por el señor Médico Forense de las lesiones que sufrió el día 12 de Diciembre último, consistentes en amputación traumática de la última falange del dedo meñique de la mano derecha, por lo que se sigue juicio de falta número 687-70"*.

4.2. Médicos de asistencia pública domiciliaria.

En 1952 desapareció el término de "médicos de asistencia pública domiciliaria" para dar paso al de "Médicos Titulares", aunque se continúan conociendo por sus iniciales "APD", *"con múltiples funciones, fundamentalmente de salud pública y*

preventivas, como las campañas de vacunación oficiales; el reconocimiento médico escolar anual; velar por la salubridad del municipio, de la potabilidad del agua de consumo […] de la cédula de habitabilidad de todas las viviendas y construcciones del municipio; de inspeccionar los establecimientos de servicios públicos, cómo bares, restaurantes, tiendas de comestibles, industrias, etc., con periodicidad anual, reconocer y "tallar" a los "quintos", que posteriormente realizarían el Servicio Militar obligatorio, y de atender gratuitamente a la población inscrita en el registro de beneficencia". (19).

De la misma manera que quedaron anuladas las convocatorias de oposición a causa de la Guerra Civil, también quedan congeladas las plazas que estuvieron pendientes a nivel estatal, provincial o municipal, así como las dependientes de las Corporaciones que tuvieran a su cargo servicios públicos (20). El BOPB Nº 15, pp. 2, 22/01/1940 se testimonia lo anterior: la Orden de 10 de enero de 1940 deja sin efecto la situación de "disponible" para los APD, cesándose toda actividad que ejercieran aquellos que se encontraran en esta situación, debiendo incorporarse a su plaza original donde ejercían su profesión antes de la Guerra Civil.

Posteriormente, el BOPB Nº 85, pp. 1, 03/05/1940, con la Orden de 25 de abril de 1940, en conjunción con los intentos del país de volver paulatinamente a la normalidad, aprueba la adjudicación de 700 plazas vacantes para Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, teniendo prioridad los médicos que resultaron perjudicados por la legislación anterior.

Consecutivamente se plantea la problemática y queda constancia de la misma, en relación a las ausencias por parte de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de sus puestos de trabajo, los cuales llegan a un acuerdo *"libre y mutuo entre ambos, prolongando así indefinida y abusivamente tales situaciones"* (BOPB Nº 155, pp.1, 10/07/1945) entre sus compañeros de trabajo en vez de dar parte al Ministerio de Sanidad para su regularización. Esta situación conlleva las consiguientes quejas y reclamaciones efectuadas por Ayuntamientos y por el resto de Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, ya que *"conduce a un estado, anómalo y caótico con sus inevitables consecuencias, en perjuicio de los servicios y en contra de los principios de jerarquía y disciplina, lo que impone la necesidad ineludible y urgente de terminar tal estado de cosas, creando al efecto el mecanismo necesario para que las autoridades correspondientes puedan conocer en todo momento la situación de estos funcionarios, así como la de los importantes servicios que tienen a su cargo"* (BOPB Nº 155, pp. 1,

10/07/1945). Para paliar los efectos de este tipo de actuaciones, se creará la Orden de 27 de junio de 1945 por la que se dictan diferentes normas a las que habrán de ajustarse los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria en caso de que les fuera preciso ausentarse de su puesto laboral. En ella, se insta a dichos profesionales sanitarios a dar cuenta de su ausencia al ayuntamiento correspondiente caso que esta exceda de veinticuatro horas, poseyendo cada ayuntamiento dos libros de registro de firmas, de entrada y de salida.

Los permisos de hasta quince días, deberán ser concedidos por la Jefatura provincial de Sanidad y, cuando sobrepasen dicho periodo, por la Dirección general de Sanidad. Los médicos expedientados perderán la categoría profesional adquirida, descendiendo varios puestos en el escalafón (de primera a quinta categoría).

Con respecto al libre ejercicio de la profesión médica, el 24 de julio de 1848 se aprueba el Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad Interior del Reino, donde se regulan las distintas profesiones sanitarias (Medicina, Farmacia y Veterinaria). Siete años más tarde, sale a la luz la Ley de 28 de noviembre de 1855 del Servicio General de Sanidad, la cual estaría vigente hasta mediados del siglo XX. Dicha ley modificaría el libre ejercicio de los profesores de la ciencia de curar, pudiendo compatibilizarlo con el ejercicio público en balnearios, ejército, docencia, hospitales provinciales o municipales y titularidades rurales, estos últimos sujetos a un contrato establecido con los Ayuntamientos en función al número de familias de escasos recursos susceptibles de ser atendidas.

La heterogeneidad es manifiesta en lo referente al libre ejercicio de la profesión médica en núcleos rurales y urbanos. En este marco la Orden de 22 de Junio de 1951 regula el ejercicio libre de la profesión del Cuerpo Médico de Asistencia Domiciliaria de los ayuntamientos que no exceda de 6000 habitantes *"debido a la controversia profesional entre los propios compañeros, originaria de enemistades y discordias que con tanta facilidad prende en el ánimo del vecindario, dando lugar a veces a problemas de difícil solución y en los que con frecuencia tienen que intervenir las autoridades buscando fórmulas de paz y de concordia"* y con el objetivo de que *"en todo Municipio haya por lo menos un Médico encargado de aplicar las medidas que la actual Organización sanitaria impone a través de las diferentes luchas organizadas contra las enfermedades infecciosas"*. (BOPB Nº 158, pp. 1, 14/07/1951)

El Ministerio dispone que se constituya una comisión que responda a los intereses de los vecinos y que redacten un proyecto de clasificación de los

"Ayuntamientos que no excedan de 6.000 habitantes de derecho; según el censo aprobado por Decreto de 14 de Marzo de 1942, determinando aquellos en que solamente puedan ejercer el Médico o Médicos-titulares (A. P. D.), y o del Seguro Obligatorio de Enfermedad, nombrados de acuerdo con la Legislación vigente y asimismo aquellos otros Ayuntamientos de censo de población comprendido en el límite marcado en que, además de los Médicos aludidos, pueda ejercer uno o más Médicos con carácter libre, precisando para cada Ayuntamiento el número de estos" (BOPB Nº 158, pp. 1, 14/07/1951).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 15, pp. 2, 22/01/1940

"ORDEN de 10 de enero de 1940 dejando sin efecto la situación de lo "DISPONIBLE" en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Por O.M. de 27 de agosto de 1938, y en atención a las dificultades que por aquel entonces existían con motivo de la Guerra de Reconquista, en pleno desarrollo, en relación con los servicios propios de las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, fue creada la situación de "DISPONIBLE" en el expresado Cuerpo.

Han desaparecido las causas que inspiraron la creación de la situación de referencia, y teniendo en cuenta la información recibida de determinadas Jefaturas provinciales de Sanidad respecto del estado actual de aquellos servicios, como consecuencia de la expresada situación y con el fin de procurar llegara a la normalidad en relación con las plazas y funciones que a las mismas afectan, en armonía con lo dispuesto por O.M. de 8 de noviembre de 1939.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1º Queda anulada la O.M. de 27 de agosto de 1938, quedando suprimida por tanto la situación de "DISPONIBLE" en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

2º Todos los Médicos del referido Cuerpo que se encuentren en la indicada situación, cesarán en la misma y por consiguiente en la plaza que se hallen desempeñando interinamente, debiendo reintegrarse a la plaza de que sean titulares en propiedad, en término de dos meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado, entendiéndose que de no verificarlo así renuncian a su plaza, con la pérdida de todos los derechos a la misma y causando baja en el Escalafón del Cuerpo, según los dispuesto en el artículo 18 del Registro Orgánico de 29 de septiembre de 1934.

3º Por las Jefaturas Provinciales de Sanidad se comunicará a los interesados, con la máxima urgencia posible, la obligación en que se hallan de reincorporarse a su plaza primitiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior, procediéndose por las citadas Jefaturas Provinciales a cubrir los servicios propios de las plazas afectadas por estos preceptos con arreglo a las disposiciones de la Orden Ministerial de 24 de Enero de 1936, norma cuarta de la ORDEN DEL Gobierno General del Estado de 22 de agosto de 1937 y O.M. de 12 de julio de 1939, debiendo comunicarse así mismo a esa Dirección General de Sanidad, aquellos casos en que por los interesados no se hubiere dado cumplimiento a la presente Orden, a los efectos que procedan".

.- Nº 85, pp. 1, 03/05/1940

"ORDEN de 25 de abril de 1940 sobre efectos de la postergación impuesta en expediente de depuración a Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Orden de la Presidencia del Gobierno, de 4 del corriente mes, en relación con la sanción de postergación en el Escalafón de los Médicos pertenecientes al Cuerpo de Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria y una vez deducido el movimiento que actualmente tiene lugar en el Cuerpo de referencia por las distintas causas que determinan la producción de vacantes en el mismo,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1º Queda aprobada la propuesta formulada por la Dirección General de Sanidad, fijando en 700 el número de vacantes que por término medio se producen anualmente y en época normal por todas las causas en el Cuerpo de referencia.

2º Como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, se procederá por la Sección correspondiente de la Dirección General de Sanidad a colocar a cada uno de los Médicos que figuran en el Escalafón del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria y que hayan sido sancionados con la postergación en el mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero de 1939, en el puesto correspondiente, como resultado de multiplicar el cupo o cifra de 700 señalado, por el número de años que tal sanción había de durar en cada caso, siempre que el número que con anterioridad ocupaba el interesado en el referido Escalafón lo permita, pasando a ocupar en otro caso, el último número del repetido escalafón en la fecha en que haya tenido lugar la aplicación de la sanción de que se trata, quedando así cancelada e n todos los casos la pena de postergación".

.- Nº 248, pp. 1, 20/12/1943

"Teniendo noticias de que algunos Médicos, Practicantes y Matronas titulares se ausentan de la plaza de su cargo sin que previamente les haya sido concedida por esta Jefatura la licencia correspondiente, se recuerda a todos los sanitarios de Asistencia Pública Domiciliaria las disposiciones vigentes en relación a ausencias y licencias, a las que habrán de dar exacto cumplimiento, advirtiendo que, a los infractores, les parará el perjuicio a que por su falta haya lugar".

.- Nº 155, pp. 1, 10/07/1945

"ORDEN de 27 de Junio de 1945 por la que se dan normas a las que habrán de ajustarse los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria para ausentarse del lugar de su destino…".

.- Nº 132, pp. 2, 16/06/1953

"Para conocimiento de los que tengan interés en el negocio, y quieran coadyuvar en el a la Administración, se anuncia que por el Procurador don Rafael Bueno y Gómez de Lázaro, en nombre y representación de don Joaquín Mata Merchán, ha sido presentado en este Tribunal escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo registrado al número 9 de este año contra acuerdo de la Comisión municipal Permanente del excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz, de 26 de Mayo último, por el que denegó la petición del recurrente sobre cantidades por quinquenios devengados como Médico de Asistencia Pública Domiciliaria".

4.3. Intrusismo.

Pedro Mata es considerado uno de los mayores impulsores de la Medicina Legal en España, con gran influencia en su regularización jurídica. (21).

En la práctica resultó más que complicado erradicar el intrusismo laboral.

El Estado protege el ejercicio profesional. Se comete intrusismo cuando se traspasan las propias competencias y se invade el terreno propio de una profesión o especialidad sin poseer el título que capacita para ello, aunque se posea cualificación y se realice el acto con pericia y sin daño para el paciente (22). *"En todos los países culturalmente avanzados existen normas encaminadas a garantizar la aptitud y capacidad que exige el ejercicio de determinadas profesiones, y así nuestro Ordenamiento Penal protege el desempeño de las mismas, evitando el intrusismo, como se desprende de los preceptos establecidos en los artículos 321 y 572 del vigente Código Penal"* (BOPB Nº 17, pp. 1, 21/01/1950).

La mayor parte de los casos de intrusismo reflejados en los distintos Boletines Oficiales de la provincia de Badajoz proceden de las antiguas funciones de los barberos, cuyas competencias profesionales se van perfilando con el devenir de los años. Es el caso de los Boletines Nº 17, pp. 1, 21/01/1950 y Nº 49, pp. 1, 27/02/1952 donde se reflejan situaciones de intrusismo en la especialización de Odontología, ya que, entre sus funciones iniciales se encontraba el *"arte de la dentistería"*, que consistía en la extracción de piezas dentales, limpieza de dentadura y curación enfermedades bucales, prácticas que llevaban a cabo sin ninguna titulación o en algunos casos mediando el pago de determinada contribución para poder ejercer la actividad (23). A medida que fue afincándose la profesión de Cirujano Dentista, cristalizó la negativa de los practicantes a cesar en su ejercicio. En este contexto, comienzan a ver la luz distintas leyes con objeto de delimitar las funciones de los practicantes en este ámbito, es el caso de la Real Orden de 25 de octubre de 1901, la Real Orden de 22 de julio de 1910 o la Real Orden de 3 de julio de 1924. El BOPB Nº 49, pp. 1, 27/02/1952, en concreto, dice que: *"Es frecuente el caso de que personas que carecen de las condiciones que nuestra legislación de Sanidad exige para poder practicar la profesión de Odontólogo, vengan dedicándose a ella, no solamente en competencia ilegal con los que pueden y deben ejercerla, sino con grave peligro para la salud pública".* Por ello, se dispone a petición de los Subinspectores de Odontología, Inspectores de Sanidad y Alcaldes, el carnet que

acredite la profesionalidad, la clausura de aquellos talleres protésicos no regidos por un Odontólogo y el registro de aquellos que sí cumplan con dicho requisito.

La Orden de 19 de noviembre de 1947 (BOPB Nº 281, pp. 1, 11/12/1947) obliga a todos los practicantes a colegiarse, en base a la Ley de Bases de Sanidad de 25 de Noviembre de 1944 por la que se dispone la colegiación de todos los Practicantes de Medicina y Cirugía. De modo contrario, será considerado intrusismo. En el BOPB Nº 90, pp. 1, 19/04/1960 se denuncian casos de intrusismo y se disponen a modo de solución que *"solamente pueden ejercerla profesión de Practicante o Ayudante Técnico Sanitario los que tengan el título correspondiente, se encuentren inscritos en el Colegio Provincial y abonen a la Hacienda Pública la correspondiente cuota de licencia fiscal"*.

Del mismo modo la Ley de Bases de sanidad de 25 de noviembre de 1944, en su base 34, dispone la colegiación obligatoria en el Colegio de Médicos de la provincia de su residencia para todos los médicos españoles o habilitados para ejercer en el territorio nacional la profesión de médico. Esta obligatoriedad fue ratificada por la Ley 2/74 de 13 de febrero sobre Colegios profesionales, modificada por la Ley 74/78 de 26 de diciembre y con carácter específico para la profesión médica por el Real Decreto 1.018/80 de 19 de marzo. También la Constitución española de 1978, en su artículo 36, ampara la existencia de Colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. (24)

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 281, pp. 1, 11/12/1947

"ORDEN de 19 de Noviembre de 1947 por la que se dispone la colegiación de todos los Practicantes de Medicina y Cirugía.

Ilmo. Sr. fin de dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en la base 34 de la ley de Sanidad Nacional, de 25 de Noviembre de 1944 y Estatutos de las profesiones de Auxiliares Sanitarios, de 26 de Noviembre de 1945, en la parte referente a la obligatoriedad de hallarse inscritos en el Colegio Oficial correspondiente todos los Practicantes de Medicina y Cirugía,

Este Ministerio se ha servido por conveniente disponer:

1. ° Se recuerda a todos los Practicantes de Medicina y Cirugía, incluso a los que pertenecen a Cuerpos o Servicios civiles o militares del Estado, Provincia o Municipio, y Entidades particulares, ejerzan o no libremente la profesión, la obligación en que están de hacerse colegiados en el Organismo provincial correspondiente, si bien quedan exentos de contribuir a la Hacienda con la patente correspondiente los que no ejerzan libremente.

2. ° Los que no cumplan dicho requisito en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", "serán considerados intrusos en la profesión de Practicantes", encareciéndose a las Autoridades de los Departamentos dependientes del Estado, Provincia o Municipio, a que estén afectos, velen por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden".

.- Nº 17, pp. 1, 21/01/1950

"El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en escrito de 29 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

En todos los países culturalmente avanzados existen normas encaminadas a garantizar la aptitud y capacidad que exige el ejercicio de determinadas profesiones, y así nuestro Ordenamiento Penal protege el desempeño de las mismas, evitando el intrusismo, como se desprende de los preceptos establecidos en los artículos 321 y 572 del vigente Código Penal.

Para evitar que impere esta intromisión con toda impunidad en el campo de la odontología, y debido a la realización con insistencia de hechos que por su difusión y su trascendencia han alarmado justificadamente la conciencia de los profesionales, se impone una eficaz vigilancia contra los desaprensivos que sin título legítimo, ejerzan funciones propias de los Odontólogos. Sabido es que estos profesionales son los únicos facultados para tratar las enfermedades de la boca y sus complicaciones inmediatas y locales, así como para construir y colocar aparatos protésicos; y habiendo tenido conocimiento que estas facultades concedidas por la Ley son invadidas y usurpadas cada vez con mayor acentuación, con el consiguiente perjuicio que con ello se irroga a los profesionales y el peligro que envuelve para los particulares, se hace necesario prestar a este problema el mayor celo y tener en cuenta las indicadas disposiciones del Código Penal, en donde pueden encuadrarse plenamente estas conductas antijurídicas y en donde se delinean con claridad los hechos constitutivos de delito de aquellas otras acciones que se tipifican como falta.

El artículo 321 castiga al que atribuyéndose la cualidad de Profesor ejerce públicamente actos propios de una Facultad que no se pueden ejercer sin título oficial; mientras que el ejercicio sin título, de una profesión que lo exija, constituye solo una falta, conforme a las prescripciones del artículo 572 del Código Penal.

Por consecuencia, ordeno a los señores Gobernadores civiles que por medio de sus Agentes provean a una eficaz persecución de los infractores de las disposiciones antes indicadas y procedan a la ocupación de los materiales, máquinas, instrumentos, objetos y demás efectos empleados para tales fines, poniéndolos, con los autores de las referidas infracciones, a disposición de la Autoridad judicial competente, a fin de eliminar la persistencia de una situación que produce daños materiales y trastornos morales, y que bien puede remediarse con los medios establecidos en nuestro sistema punitivo."

.- Nº 49, pp. 1, 27/02/1952

"Sobre intrusismo en la profesión de Odontólogo.

Es frecuente el caso de que personas que carecen de las condiciones que nuestra legislación de Sanidad exige para poder practicar la profesión de Odontólogo, vengan dedicándose a ella, no solamente en competencia ilegal con los que pueden y deben ejercerla, sino con grave peligro para la salud pública.

A fin de evitar estos abusos, he dispuesto lo siguiente:

Primero. Los señores Subinspector de Odontología, Inspectores municipales de Sanidad y Alcaldes de esta provincia, exigirán a toda persona que en su demarcación respectiva ejerza esta profesión, el carnet que le acredite como Colegiado, documento del que deberá estar provista, reglamentariamente.

Segundo. Si el carnet señalado no es presentado en el momento en que sea requerida para ello la persona que se dedique a ejercer esta profesión, se le prohíbe de forma inmediata la continuación de los trabajos, y se dará cuenta a la Jefatura provincial de Sanidad.

Tercero. Los talleres protésicos que con arreglo a las disposiciones del Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad), publicadas en la Gaceta de 5 de julio de 1924, no funcionen bajo la dirección de un Odontólogo, único que puede dirigirlos, serán inmediatamente clausurados por la Jefatura provincial de Sanidad o un Delegado de la misma, quien procederá a la ocupación del instrumental, ya de clínica o taller, máquinas, objetos y demás efectos empleados para tales fines, los cuales pondrá, con los autores de esta infracción, a disposición de la Autoridad judicial competente.

Cuarto. Los talleres protésicos que funcionen bajo la dirección de Odontólogo, deberán solicitar su inscripción en la Jefatura provincial de Sanidad-Subinspección de Odontología en el plazo máximo de 30 días (treinta) a partir de la fecha de publicación de esta circular, advirtiéndose que los que, transcurrido el plazo dicho, no aparecieran inscritos, se consideraran como clínicas den tales clandestinas y se procederá contra ellas, conforme a la Ley.

Quinto. Todas las autoridades dependientes de la mía y agentes de ella, cumplirán con todo celo cuanto esta circular ordena, procediendo a denunciar a este Gobierno Civil a los infractores, a fin de exigirles las responsabilidades en que incurran".

.- Nº 90, pp. 1, 19/04/1960

"Denunciada a este Gobierno Civil, por el Colegio Provincial de Practicantes, la existencia en la capital y numerosos pueblos de la provincia de personal que, sin estar en posesión del título que les autorice, se dedican al ejercicio de funciones propias de la carrera de Practicante. Y como quiera que ello implique un intrusismo que no es posible tolerar, entre otras razones por el peligro que supone para los enfermos que precisan los servicios auxiliares de medicina he resuelto dictar las siguientes normas:

1.ª Solamente pueden ejercerla profesión de Practicante o Ayudante Técnico Sanitario los que tengan el título correspondiente, se encuentren inscritos en el Colegio Provincial y abonen a la Hacienda Pública la correspondiente cuota de licencia fiscal.

2.ª Esta prohibición afecta a las Enfermeras, las cuales, de acuerdo con las disposiciones vigentes, se limitarán a los servicios propios de su cometido, que serán prestados en Hospitales, Sanatorios, Dispensarios y Consultorios bajo la vigilancia directa del Médico.

3.ª Se encarece al ilustrísimo señor Jefe provincial de Sanidad, al Colegio de Practicantes interesado, Jefes locales de Sanidad y se ordena a las autoridades dependientes de mi jurisdicción, y, en especial, a los señores Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia Civil, denuncien a la autoridad judicial competente cuantos casos conozcan de intrusismo en el ejercicio de la profesión de Practicantes, dando cuenta de los mismos a este Gobierno Civil".

4.4. Practicantes versus enfermeras.

4.4.1. Enfermeras.

En 1896 el Doctor Federico Rubio Galí fundó la primera escuela de Enfermería en España, la llamada Escuela de Santa Isabel de Hungría. El mismo fundador reconoce albergar dudas acerca del destino de la profesión, sin embargo bajo manto de las congregaciones las Siervas de María y las Hermanas de la Caridad, el 21 de mayo de 1915 se crea la titulación de Enfermería (25). Ambas órdenes dedicaban su vocación al cuidado de enfermos.

Queda documentada la incorporación de nueve Hermanas de la Caridad en 1849 al Hospital de San Sebastián de Badajoz, quedando su función queda recogida como sigue:

"Tendrán á su cargo las hijas de la Caridad y desempeñarán con el celo propio de su instituto las salas de enfermos y enfermas de este Hospital de San Sebastián de Badajoz, dando en todas los alimentos y medicinas internas, a excepción de las salas destinadas para el venéreo, por prohibirlo sus reglas; pero cuidarán de que los encargados de dichas Salas cumplan exactamente con sus deberes, prestando toda la asistencia debida a los enfermos y suministrándoles todos los alimentos y medicinas necesarias. Tampoco cuidarán las Hermanas por sí mismas de las Salas de las parturientas; pero prestarán los servicios por medio de las personas destinadas á su inmediato servicio". (26).

Es, por tanto, natural que dichas órdenes reclamen la importancia del papel ejercido por las cuidadoras de enfermos, germen de las futuras enfermeras, tal y como vemos durante la Guerra Civil española, momento en el que se demandan oleadas ingentes de estas profesionales. Dicho requerimiento contribuyó de forma definitiva al asentamiento de la profesión. (27).

La Orden de 21 de mayo de 1941 establece las condiciones para obtener el título de enfermera: estudios de dos años en la Facultad de Medicina o en instituciones reconocidas como la Cruz Roja Española. Una vez finalizado dicho período de dos años, realizarán un examen que, de ser aprobado, les otorgará el título de Enfermera (BOPB Nº 20, pp. 1, 29/01/1941).

4.4.2. Practicantes.

Por otra parte, la profesión de practicante derivada de las nuevas funciones adquiridas por los barberos en la Edad Media, quienes evolucionan de "afeitadores" a profesar el arte de la cirugía menor. (28).

Derivaban los médicos en ellos las funciones propias de la sangría, realizada por flebotomía, ya fuera para eliminar *"el humor excesivo"*, como para hacer "*una especie de transfusión de un órgano a otro"*. Se utilizaban también las sanguijuelas. (29).

El 9 de abril de 1500, los Reyes Católicos, dictan una ley donde se determinan las funciones de los barberos mayores y se regula su actividad, además de intentar atajar los prejuicios que otros profesionales sanitarios depositaban sobre ellos (30). De 1570 a 1578, Felipe II concedió licencias especiales en un intento de regularizar la actividad de barberos, algebristas -dedicados a las infecciones óseas-, hernistas, litotomistas o sacadores de la piedra, bizmadotes, comadronas o batidores de cataratas, con las limitaciones propias de un saber basado en conocimientos prácticos y sin más fundamento que el que aporta la intuición y la tradición. (31).

Existen referencias respecto al funcionamiento de una Escuela de Practicantes ubicada en el Hospital Antón Martín de Madrid en torno a 1650. Catorce años más tarde, Andrés Fernández, Enfermero Jefe del Hospital General de Madrid escribiría el que está considerado como el primer manual sobre enfermería, *Instrucción de Enfermeros, y modo de aplicar los remedios a todo género de enfermedades*, a la vez que continuaba dando clases en la Facultad de Practicantes del Hospital de Antón Martín (32). El examen constaba de una parte teórica -donde se debía mostrar los conocimientos sobre anatomía vascular- y otra práctica -realizada en un hospital donde el estudiante debía reflejar su habilidad en las técnicas de sangrar, sajar, echar ventosas, poner sanguijuelas y extraer dientes-. (33).

En 1750, el Real Tribunal de Protomedicato encarga a Bartolomé Serena y a Antonio Medina la elaboración de una guía que recoja las funciones de parteras y cirujanos, el *Curso nuevo de cirugía*, que delimitaba las mismas en *"sacar un falso engendro, sacar las parias, extraer una mola, detener un copioso fluxo de sangre, hacer dar la vuelta o variar la perversa situación que trae la criatura, sacar una criatura ya muerta, extraer la cabeza, que se quedó dentro del útero separada del cuerpo y cesárea después de morir la madre"*. (34).

Bajo Cédula Real de Carlos III, se suprime el Protobarberato, lo que trajo consecuencias negativas para los denominados físicos, ya que, debido a las numerosas contiendas bélicas, los cirujanos fueron haciéndose cada vez más necesarios. En 1787, se inicia la separación de la profesión de barbero y cirujano, puesto que ya se les otorga a los segundos el permiso para ejercer la cirugía en todas sus vertientes, incluida la facultad de "sajar", no pudiendo tener una barbería, ni afeitar, por ser considerado propio del oficio de barbero, por lo que estos comenzaron a perder el prestigio social que poseían al ser considerados como barberos sangradores. (35).

Existían en el siglo XIX un gran número de oficios que ejecutaban las labores que más adelante serían propias de los futuros practicantes, por lo que, ya en 1857 y por Real Orden de 9 de septiembre, mediante la Ley de Instrucción Pública del Ministro Moyano, se regulan las profesiones sanitarias, suprimiéndose la enseñanza de la Cirugía menor o ministrante y apareciendo la figura del Practicante (36). En sus inicios, su situación laboral no era muy distinta a la de los antiguos ministrantes, debiendo simultanear su oficio con otros debido a sus escasas ganancias.

A principios del siglo XX, se les atribuye a los practicantes la competencia de *"ser el encargado de ejecutar en la clínica oficial y particular las prescripciones que ordena un profesor médico, siendo responsable de su técnica, pero no de su finalidad"* (37). Entre sus funciones también se encontraban la de administrar inyecciones, practicar vendajes o sangrías. Todavía en este siglo continuaba la costumbre arraigada entre los Practicantes de abrir una barbería al instalarse en una población. Fue Don Joaquín Díaz Tello, el Practicante más veterano de España, quien rompió con esta costumbre. (38).

El camino emprendido por los practicantes no fue fácil, quedando dividido entre lo privado y lo público. Los Boletines reflejan convocatorias de vacantes para el ámbito público, es el caso del BOPB Nº 267, pp. 1, 26/11/1963, donde se requieren practicantes para el Hospital provincial; en el Nº 148, pp. 2, 03/07/1964 para la Beneficencia provincial y en el Nº 87, pp. 2, 14/04/1973 para las Casas de Socorro y Hospitales municipales.

El Colegio Central del Practicante de Medicina y Cirugía no tarda en mostrar su disconformidad con respecto a la aparición de la figura de la enfermera, defienden que se les exige poca preparación para funciones muy similares. Se hace referencia en relación a la mentalidad imperante que defendía que las mujeres, poseían la capacidad innata para afrontar el cuidado de enfermos. Es así que los practicantes tratan marcar

distancias de inmediato: Según Emilio Alonso, *"hay una enorme diferencia entre un practicante y un enfermero y debe hacerse resaltar para que aquellos sepan hacer valer sus derechos. El practicante es una persona perita, con un título profesional, de esfera más limitada, pero tan respetable como cualquier otra carrera oficial, que ejecuta prescripciones del médico con arreglo a ciencia […] El enfermero es cualquier persona que hace lo que el médico le ordena, con arreglo a la práctica"*. (39).

A pesar de la demanda de enfermeras durante la Guerra Civil, la legislación y la administración parecía continuar siendo más favorable a los practicantes, en este contexto en noviembre de 1950 se crea en Madrid la Asociación Profesional de Enfermeras Españolas. Sin embargo, tres años más tarde, se unifican las enseñanzas de practicante, enfermera y matrona bajo el título de Ayudante Técnico Sanitario (ATS). En el BOPB Nº 45, pp. 1, 24/02/1954 encontramos referencia a dicha unificación.

En 1977, se crean las Escuelas Universitarias de Enfermería que permiten obtener el título de Diplomado en Enfermería y se comienzan a delimitar las funciones propias de cada profesión. (40).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.-Nº 209, pp. 1, 14/09/1963

"DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ

EXTRACTO de los acuerdos adoptados en la sesión plenaria de la excelentísima Diputación provincial el día 28 de Agosto de 1963.

En la Sección de personal, se acordó el reingreso al servicio activo de doña Esperanza Galván Velásquez, Practicante del Manicomio".

.- Nº 267, pp. 1, 26/11/1963

"ANUNCIO DE VACANTES

Vacantes en esta Corporación cinco plazas de Practicantes con destino a) Hospital provincial, se procede al anuncio de concurso-oposición para proveerlas en propiedad, las que están dotadas con el sueldo de diecisiete mil pesetas anuales más dos pagas extraordinarias".

.- Nº 148, pp. 2, 03/07/1964

"En la Sección de Personal, se aprobó propuesta del Tribunal que ha juzgado las oposiciones de cinco plazas de Practicantes de la Beneficencia provincial".

.- Nº 235, pp. 1, 16/10/1965

"Con esta fecha, y a petición del Colegio provincial de Auxiliares Sanitarios, he tenido a bien dictar la siguiente resolución:

"Visto el escrito que ha dirigido a mi autoridad con fecha 13 de Septiembre próximo pasado, en solicitud de revisión de las tarifas que perciben los Practicantes por prestación de servicios a los funcionarios de Administración Local, y vistos igualmente los Informes emitidos por el Servicio

provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y por la Jefatura provincial de Sanidad.

He resuelto:

En uso de las facultades que me confieren la vigente ley de Régimen Local y el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, así como la Orden de 24 de Junio de 1954, establecer una tarifa única de dieciocho pesetas por funcionario y mes por prestación de servicios a dichos funcionarios de Administración Local y sus familias, válida para todas las Corporaciones Locales de esta provincia.

Estas nuevas tarifas comenzarán a regir a partir del día 1 del mes de Noviembre próximo."

.- Nº 87, pp. 2, 14/04/1973

"Remitida por la Dirección General de Sanidad relación de plazas vacantes de Practicantes titulares y de Casas de Socorro y Hospitales municipales, para su provisión en propiedad en el concurso publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 5 de los corrientes, se comunica a los Practicantes y Ayuntamientos interesados que, en esta Jefatura (Sección de Sanitarios Locales), se encuentra expuesta la misma".

.- Nº 20, pp. 1, 29/01/1941

"ORDEN de 21 de mayo de 1941 sobre condiciones y estudios necesarios para la obtención del título de Enfermera.

Ilmo. Sr.: Es aspiración de la Cruz Roja Española y otras Instituciones similares dar validez oficial a los estudios que en ellas cursan sus enfermeras. Ha mucho tiempo que se siente la necesidad de regular u encauzar esos estudios y prácticas que se realizan en beneméritas institucionales y dar así satisfacción deseos, sin que por otra pare sufra perjuicio la enseñanza u tengan la garantía imprescindible.

Por ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.- El Instituto de Enfermera habilitará para la asistencia de enfermos, aseo, alimentación, recogida de datos clínicos y administración de medicamentos y realizarán estos servicios en el seno de instituciones de tipo religioso o patriótico.

Segundo.- Los estudios, que se ajustarán a planes aprobados por la Facultad de Medicina, tendrán dos años de duración, exigiéndose escolaridad y podrán ser realizados en la Facultad de Medicina o en las Instituciones por ellas reconocidas como la Cruz Roja.

Para comenzar los estudios se precisa la edad mínima de dieciocho años cumplidos y máxima de cuarenta y cinco.

Transcurridos dos años desde su inscripción en una facultad o institución, sufrirán un examen con arreglo a un programa que previamente fijará el Ministerio a propuesta de la Universidad de Madrid, ante un Tribunal compuesto por tres Jueces, dos Profesores de la Facultad de Medicina y otro Facultativo de la Institución donde haya realizado sus estudios. Estos exámenes se verificarán una vez al año, durante el mes de junio.

Tercero.- Por el Rector de la Universidad y a propuesta del Tribunal examinador serán expedidos los oportunos títulos de Enfermeras, fijándose por los Decanatos correspondientes los derechos de inscripción y de expedición de título.

Cuarto.- Por la Dirección general de Enseñanza Superior y Media se dictarán las oportunas disposiciones para su eficaz cumplimiento pudiendo las Facultades de Medicina proponer las mejora que estimen convenientes dentro de la orientación general de esta Orden.

Disposición transitoria.- En el presente curso se verificará exámenes en los que podrán tomar parte alumnos procedentes de las Facultades de Medicina o de las Instituciones aludidas.

La Facultad de Medicina de Madrid remitirá con la mayor urgencia a la Dirección General de Enseñanza Superior y Media el programa mediante el cual serán juzgados los alumnos u el señor Decano formará el Tribunal, con arreglo al número dos de la presente Orden".

.- Nº 246, pp. 1, 30/10/1952

"Para conocimiento de cuantos aspiren a hacer prácticas para estudios de Enfermera, Practicante y Profesora en partos, se hace saber que no se admitirán instancias después del día 15 de noviembre próximo".

.- Nº 45, pp. 1, 24/02/1954

"ORDEN de 25 de Enero de 1954 por la que se disuelven los Colegios Profesionales de Practicantes, Matronas y Enfermeras, y designando una Comisión para sustituirlos profesionalmente.

Ilmo. Sr.: La promulgación del Decreto del Ministerio de Educación Nacional fecha 13 de Diciembre de 1953, que establece la unificación de los actuales estudios de Practicantes, Matronas y Enfermeras en una sola enseñanza, que habilitara para obtener el título de Ayudantes Técnicos Sanitarios, hace más inaplazable el cumplimento de lo dispuesto en la Base 34 de la ley de Sanidad Nacional, de 25 de Noviembre de 1944, sobre unificación de las tres citadas profesiones de Practicantes, Matronas y Enfermeras en una sola organización colegial, intento que ya había sido abordado por este Ministerio en la Orden ministerial de 26 de Noviembre de 1945 (Boletín Oficial del Estado de 5 de Diciembre), aunque hay que reconocer que hasta el momento actual no se ha logrado en la práctica ningún resultado positivo, por v art as causas de diversa índole.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° A partir de primero de Marzo de 1954, quedan disueltos los actuales Colegios profesionales de Practicantes, Matronas y Enfermeras y la Asociación Nacional de Enfermeras Españolas, como igualmente los Consejos Generales de Practicantes y Matronas.

2. ° Para hacerse cargo de los citados Organismos disueltos, encargándose del despacho de todos los asuntos de trámite de los mismos, se constituirá en Madrid, con la debida antelación, una Comisión dependiente de la Dirección General de Sanidad.

3. ° Dicha Comisión se encargara de la organización en provincias, bajo su dependencia, de las Comisiones oportunas que se hagan cargo de los respectivos Colegios provinciales u Organización de Enfermeras, si la hubiera, y despacharan igualmente los asuntos de puro trámite.

4.° A la mayor brevedad posible, la Comisión primeramente citada procederá a la redacción de los oportunos Estatutos o Reglamentos del Consejo General de Auxiliares Sanitarios y de los Colegios Provincial es, debiendo, una vez terminada su confección, elevarlos a la Dirección General de Sanidad, para su definitiva aprobación, pudiendo acompañar cuantas sugerencias considere oportunas la Comisión para la mejor puesta en marcha tanto del Consejo como de los Colegios provinciales de Auxiliares Sanitarios.

5. ° La Comisión quedara constituida por los siguientes señores: Presidente, don Francisco Astigarraga Luzón, en representación de la Dirección General de Sanidad. Vocales: Don Juan Córdoba Pérez, en representación de los Practicantes; doña María García Martin, en representación de las Matronas, y doña Mercedes Milá Nollá, en representación de las Enfermeras.
6. ° Quedan derogadas la Orden ministerial de 26 de Noviembre de 1945 y cuantas disposiciones legales se opongan a lo ordenado en la presente Orden".

4.4.3. Matronas.

La atención durante el parto y los cuidados al recién nacido formaban parte de las competencias de las parteras. Constan referencias en el Génesis y en el Éxodo, donde se relatan las funciones de las parteras Sifrá y Pua. (41).

En la España romana y visigoda consta que la asistencia al parto estaba encomendada a la "obstetrix" o comadrona (42). En la musulmana, la obstetricia se llevaba a cabo exclusivamente por parte de las mujeres, fundamentalmente por motivos de pudor. De esta época datan el *Tratado de la generación del feto y del régimen para las puérperas y los niños*, atribuida a Arib Ibn Sad Al-Katia, donde se abordaron diferentes métodos de asistencia al parto así como diferentes métodos en relación a la predicción del sexo del neonato. (43).

En la Edad Media se distingue entre "parteras ocasionales" y "parteras de oficio", como se acredita en Las Cortes de Zamora (1434) y en las Ordenanzas de Madrigal (1448) (44). El parto de la Reina Isabel la Católica fue asistido por una partera sevillana, conocida como "La Herradera", lo que posiblemente contribuyó a aumentar el prestigio de este colectivo (45). Cabe mencionar que, según Alonso de Chirino, la medicina española en materia obstétrica y ginecológica, se encontraba escasamente evolucionada (46). Manuales donde se tratan cuestiones obstétricas en este período son el *Epílogo en medicina y cirugía conveniente a la salud*, de autor desconocido (47) y el *Sumario de Medicina, con un tratado sobre las pestíferas bubas*, de Francisco López Villalobos, donde se trataban aspectos como la fertilidad y el aborto (48). En el siglo XVI surge el *Libro del Arte de las Comadres y del Regimiento de las premiadas paridas y de los niños,* de Damián Carbón en 1541, considerada la primera guía de obstetricia publicada en castellano. Esta guía poseía un carácter meramente teórico, puesto que la asistencia a los partos estaba considerado un ejercicio de poco prestigio que los cirujanos no solían llevar a cabo. En dicha obra se citan las características que se les atribuye a las matronas, entre ellas *"la experiencia; el ingenio; la discreción; buenas*

costumbres; cara y miembros bien formados; honradas y castas para dar buenos consejos y ejemplos y devotas de la Virgen María y de los santos y santas del paraíso" (49). A pesar de ello, a cualquier mujer se le permitía asistir partos.

El Tribunal de Protomedicato de Castilla regularizó la actividad profesional de las parteras -que continuaba siendo ejercida principalmente por mujeres, situación que experimentará un cambio como veremos más adelante- entre los siglos XVI y XVIII, aunque, según Teresa Ortiz, el control ejercido sobre estas profesionales del *arte de partear* fue somero. (50).

En el siglo XVIII se produce en España una apertura de la profesión a la figura masculina. Se tiene constancia de que el parto de la esposa de Felipe V, Luisa Gabriela de Saboya, fue asistido por el partero francés Clement (51). Práctica que no encontró pocas reticencias. Durante el reinado de Fernando VI se reglamenta la normativa con respecto al denominado *arte de partear* y se regula asimismo la actuación de los cirujanos comadrones (52). Tras esta disposición, se publicó la *Cartilla del Arte de Partear* de Antonio Medina (53). Es también de reseñar los *Elementos del arte de partear* (1795), de Juan de Navas, donde se indica la importancia de la maestría en la figura de la matrona. En 1776, la regia Sociedad de Medicina y Ciencias de Sevilla intentó crear una Academia Pública para la instrucción de estas profesionales, propuesta rechazada por la administración, habiéndose instituido cinco años antes en Jena (Alemania) la que sería la primera escuela de matronas de Europa. (54).

La titulación de matrona se regula en 1876, limitándose su actuación a la asistencia de partos exentos de complicaciones. Existen ya escuelas propiamente dichas de parteras o matronas ligadas a los hospitales de maternidad. En 1904, las mujeres pudieron obtener también el título de Practicante, por lo que la tendencia se inclinó hacia la combinación de ambas titulaciones. (55).

4.5. Auxiliares de enfermería.

En los años 60 aparecen los primeros auxiliares de clínica que carecen de formación académica reglada. Se ocupan en cubrir funciones básicas. (56).

En 1973, se aprueba el Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de la Seguridad Social, en el que por primera vez se legisla en torno a la figura del auxiliar sanitario. (57).

La urgencia de personal sanitario provoca que el Instituto provincial de Sanidad de Badajoz convoque un cursillo de dieciséis días para obtener el título de Auxiliar sanitario (BOPB Nº 136, pp. 2, 22/07/1941). Del mismo modo, se convoca otro curso para la obtención de diplomas de Auxiliar de enfermería (BOPB Nº 243, pp. 1, 30/10/1956).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 136, pp. 2, 22/07/1941

"Teniendo necesidad de preparar personal sanitario auxiliar ante posibles contingencias sanitarias que puedan surgir en la provincia y debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad, por el presente se convoca un curso teórico práctico que tendrá lugar en este Instituto provincial de Sanidad durante los días del 4 al 20 próximo mes de agosto para la concesión del título de Auxiliar sanitario".

.- Nº 243, pp. 1, 30/10/1956

"Convocatoria de curso para concesión de1 diploma de auxiliar sanitario.

El Ministerio de la Gobernación, por Orden de 15 de Octubre en curso, convoca un curso para la concesión del Diploma de Auxiliar Sanitario, que tendrá lugar, además de en la Escuela Nacional de Sanidad, en todas las Jefaturas provinciales de Sanidad.

Los aspirantes podrán inscribirse en la Escuela Nacional de Sanidad en la Jefatura provincial de Sanidad, donde le interese realizar las enseñanzas y prácticas correspondientes, durante los días siguientes la publicación de este anuncio y hasta el día 5 de Noviembre próximo.

En el acto de la inscripción presentarán el carnet de identidad y abonarán 100 pesetas en concepto de derechos de matrícula, examen y expedición del Diploma, que será autorizado por la Escuela Nacional de Sanidad.

Para ser aceptada la inscripción es necesario que los aspirantes tengan cumplidos, como mínimo, los dieciocho años de edad.

El curso dará comienzo el día 7 de noviembre próximo para terminar el día 17 del mismo mes, y se ajustará al programa oficial establecido para esta clase de enseñanzas.

El examen lo juzgará un Tribunal que oportunamente será designado por la Escuela Nacional de Sanidad".

4.6. Sirviente de enfermos, actualmente en desuso.

Tiene su origen en las distintas órdenes religiosas dedicadas al cuidado de enfermos. Sirva como referencia la Orden de los Hermanos de la Mesa, de quienes se dice que: *"tendrán cuidado de visitar los pobres vergonzantes, tullidos y enfermos que hubiere […] en su cuartel con el Médico y Cirujano de la Casa y con medicinas y camas como por el Proveedor y Hermanos de la Mesa fuere ordenado y tendrán*

cuidado todos los días que se hiciese Mesa de despachar las peticiones de los dichos enfermos para que con brevedad se provean y socorran y así tendrán cuidado de hacer servir a los curas de las parroquias donde los tales dolientes estuvieren para que los confiesen y comulguen y les den la extremaunción para que sean proveídos de remedio espiritual como el corporal y habiéndose de admitir en la semana y dar limosna a alguna mujer que fuese sola, se hará con mucha consideración. Y los visitadores y enfermeros que hicieren las dichas diligencias hallando algunas personas que tengan urgente necesidad, las proveerán luego con la limosna que en su conciencia las pareciere necesaria hasta dos reales y luego de ello darán razón de la Mesa porque habiendo de esperar por el despacho de la Mesa será grande inconveniente para las dichas personas por pasarse algunas veces días primero que por la mesa sean proveídos". (58).

Todavía en 1974 encontramos referencias hacia los mismos siendo en el período franquista las integrantes de la Sección Femenina las encargadas de ejercer dicha función, en el BOPB Nº 96, pp. 1, 25/04/1974 queda constancia de la convocatoria de concurso destinado a cubrir plazas de *"sirvientes de enfermos"* en el Hospital Psiquiátrico Provincial Nuestra Señora del Carmen, de Mérida.

4.7. Plazas.

La Jefatura provincial de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, redacta la Orden de 24 de julio de 1940 por la que se dictan normas sobre convocatorias para proveer plazas de Médicos de la Casa de Socorro y de Tocólogos, que contraviene los preceptos de la Ley de Coordinación Sanitaria, Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935 y Decreto de 9 de Noviembre de 1939; tal y como se observa en el BOPB Nº 148, pp. 3, 02/08/1940. Se registran una serie de convocatorias no oficiales.

La Orden de 25 de Marzo de 1946 (BOPB Nº 84, pp. 1, 12/04/1946), resuelve consultas formuladas por las Diputaciones provinciales afectadas por el Decreto de Coordinación de servicios sanitarios, respecto a la provisión de plazas y ordenación de plantillas de personal médico de los servicios sanitarios provinciales, ofrece las siguientes indicaciones: *"Los servicios sanitarios provinciales serán utilizados a los fines de enseñanza cuando no dispongan las Facultades de Medicina de hospitales*

clínicos" y que: *"para la provisión de plazas en los Cuerpos Médicos de la Beneficencia provincial, incluso las de Jefes clínicos y Profesores de sala, habrán de atenerse a las normas establecidas en el referido Reglamento"*.

En el BOPB Nº 78, pp. 1, 07/04/1954 se convocan para Mérida una plaza de administrador del Hospital, un capellán y un Vigilante de Higiene. El BOPB Nº 130, pp. 1, 11/06/1954 para Badajoz, veinte Auxiliares, una a transformar y dos a extinguir para Valdelacalzada y Guadiana del Caudillo; para la Casa de Socorro y Laboratorio: cuatro Enfermeros-Camilleros, un Mozo Ayudante de Laboratorio y un Ordenanza del Laboratorio a transformar de la de Vigilante Sanitario.

Se autoriza a la Diputación provincial para la creación de las plazas de costurera, sirviente de enfermos, sirvientas de enfermas, portero, fregadora y practicante para el Hospital; y de practicante, de cocinera y de sirvienta de enfermas para la Casa Cuna y de Maternidad (BOPB Nº 114, pp. 3, 25/05/1955). En el BOPB Nº 258, pp. 1,09/11/1955 se autoriza la inclusión en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Don Benito de esta provincia de una plaza de Director del Laboratorio municipal.

Se exige que sean los médicos especializados en puericultura (titulación que anteriormente no ha sido un requisito sine quanom) quienes se ocupen de los servicios de asistencia preventiva, médica y social de la infancia, para paliar así los casos de mortalidad infantil (BOPB Nº 152, pp. 2, 09/07/1956).

En el BOPB Nº 259, pp. 1, 19/11/1956 se acordó proveer en propiedad plazas de oficiales y Auxiliares Administrativos, Practicantes y Matronas de Beneficencia provincial y de personal subalterno de los distintos Centros benéficos provinciales.

La Orden de 21 de Enero de 1957 dispone que por la Dirección General de Sanidad se lleve a cabo una revisión de las clasificaciones de plazas de los Cuerpos Sanitarios Locales enumerados en el artículo 31 del Reglamento de 27 de Noviembre de 1953, determinando los datos que para cada plantilla habrían de tenerse en cuenta, de acuerdo con los preceptos del referido Cuerpo legal y se proponen las normas concretas por las que han de regirse dicha rectificación de clasificación y se constituyen los miembros de las comisiones regidoras, entre quienes se hallan: el Jefe provincial de Sanidad, el Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, el Presidente del Colegio Oficial de Médicos de la provincia, el Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia, un representante del Consejo General de Colegios de Odontólogos, con residencia en la provincia, el Presidente del Colegio Oficial de

Auxiliares Sanitarios, tres Alcaldes, tres Médicos titulares, un Farmacéutico titular y un Médico libre. (BOPB Nº 39, pp. 1, 15/02/1957).

El BOPB Nº 98, pp. 3, 03/05/1957 aprueba la creación de plazas de subalternos en el Hospital provincial y Hogares provinciales; el BOPB Nº 111, pp. 1, 18/05/1957 las de ayudante de Barbería del Hospital, sastras de los Hogares provinciales, costurera de los Hogares provinciales, zapatero de los Hogares provinciales y lavandera de los Hogares provinciales; el BOPB Nº 226, pp. 1, 10/10/1957 el nombramiento de una lavandera interina para los Hogares provinciales y una lavandera y dos sirvientas de enfermas para el Hospital provincial, también con el carácter de interinas; el BOPB Nº 249, pp. 1, 08/11/1957 el nombramiento de una Sirvienta de enfermas para el Manicomio provincial, con carácter interino y el BOPB Nº 272, pp. 1, 12/06/1957 el de un Sirviente de Enfermos para el Hospital y una Sirvienta de Enfermas para el Manicomio.

El BOPB Nº 11, pp. 1, 15/01/1960 convoca un concurso para proveer en propiedad una plaza de oficial costurera para los Hogares provinciales y en el BOPB Nº 184, pp. 1, 12/08/1960 se nombra con carácter interino una lavandera con destino a los Hogares Provinciales.

Con la Orden de 3 de Julio de 1962 se aprueba definitivamente el proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios locales, del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Badajoz y se citan las plazas correspondientes a los distintos municipios de la provincia, como se observa en el BOPB Nº 183, pp. 1, 08/08/1962.

El BOPB Nº 35, pp. 1, 12/02/1972 estudia y resuelve expedientes sobre personal contratado. Se trata la situación de un auxiliar administrativo, una limpiadora, una sirvienta de enfermas y de un médico ayudante de Hematología; el BOPB Nº 172, pp. 1, 07/08/1972 los de contratación de un auxiliar administrativa, una limpiadora, un sirviente de enfermos para el Hospital provincial, una sirvienta de enfermos para el Servicio nocturno del Hospital y el BOPB Nº 80, pp. 1, 1974 los de personal para el Hospital Psiquiátrico provincial del Carmen, de Mérida.

El Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la Dirección General de la Seguridad Social convoca veinte plazas de Técnicos de Asistencia, Formación y Empleo de Minusválidos. Entre sus funciones se encuentran las de promoción, coordinación de la recuperación y rehabilitación de los mismos, su orientación y readaptación profesional, la asistencia social y asesoramiento general y la

investigación y desarrollo científico y técnico en relación con las funciones del servicio. Así mismo, se citan las condiciones requeridas para esta convocatoria (BOPB Nº 91, pp. 2, 19/04/1974).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 148, pp. 3, 02/08/1940

"ORDEN de 24 de Julio de 1940 por la que se dictan normas sobre convocatorias para proveer plazas de Médicos de Casa de Socorro y de Médicos Tocólogos.

Boletín Oficial del Estado del día 26 de Julio de 1940 publica la

Siguiente Orden:

Viene registrándose con demasía la frecuencia el caso de Corporaciones municipales que con el fin de proveer plazas de Médicos de Casa de Socorro, de Médicos Tocólogos o de otros servicios efectos a la Administración municipal por disposición de la Ley de Coordinación Sanitaria, proceden al anuncio de aquellas plazas sin facultades para adoptar acuerdos en relación con las mismas, contraviniendo así los preceptos de la citada Ley de Coordinación Sanitaria, Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935 y Decreto de 9 de Noviembre de 1939.

La iniciativa puede ser altamente perjudicial para aquel personal que se ve atraído por convocatorias anunciadas en forma expresada, no pudiendo en ningún caso crear derechos, por corresponder el anuncio y provisión de las plazas de que se trata a esto Ministerio exclusivamente, siendo, por tanto, ilegal cualquier situación derivada de acuerdos adoptados en forma expresada.

Este Ministerio, por lo expuesto, ha tenido a bien disponer:

1° Que por los Ayuntamientos que según las disposiciones vigentes que deban sostener plaza de Casa de Socorro, o de Médicos Tocólogos, se remita a este Departamento, por conducto de la Jefatura provincial de Sanidad, todos los datos referentes a las plazas de que se trata, como son:

a) Número de plazas.

b) Fecha de creación de las mismas

c) Sueldo asignado.

d) Facultativos que las desempeñan

Las Jefaturas provinciales de Sanidad, en funciones delegadas de este Departamento, procederán a la anulación de todo anuncio publicado por las Corporaciones municipales en relación con la provisión en propiedad o interina, de todas las plazas de Médicos, Practicantes y Matronas y Odontólogos, comprendida en la Ley de Coordinación Sanitaria,, declarando sin valor ni efecto alguno tales anuncios, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la provincia el acuerdo adoptado a estos efectos por la Jefatura provincial de Sanidad".

.- Nº 84, pp. 1, 12/04/1946

"ORDEN de 25 de Marzo de 1946 por la que se resuelven consultas formuladas por las Diputaciones provinciales afectadas por el Decreto de Coordinación de servicios sanitarios, respecto al alcance e interpretación del artículo 15 del Reglamento para ingreso, provisión de plazas y ordenación de plantillas de personal médico de los servicios sanitarios provinciales.

Este Ministerio, de conformidad con el mismo, ha tenido a bien resolver:

1º Los servicios sanitarios provinciales serán utilizados a los fines de enseñanza cuando no dispongan las Facultades de Medicina de hospitales clínicos.

2° Para la provisión de plazas en los Cuerpos Médicos de la Beneficencia provincial, habrán de atenerse a las normas establecidas en el referido Reglamento.

3° Las excepciones que se soliciten con respecto a lo establecido en dicho artículo 15 serán determinadas en cada caso por este Ministerio".

.- Nº 78, pp. 1, 07/04/1954

"Mérida. Plazas. Un administrador del Hospital, 8.000. Un capellán del Hospital, 13.500. Un Vigilante de Higiene, 6.500".

.- Nº 130, pp. 1, 11/06/1954

"Badajoz. Plazas. Veinte Auxiliares a 8.000. Una a transformar de la de Auxiliar Inspección Sanidad, y dos a extinguir para Valdelacalzada y Guadiana del Caudillo.

a) Casa de Socorro y Laboratorio: Cuatro Enfermeros-Camilleros a 6.500. Un Mozo Ayudante de Laboratorio, 6.500. Un Ordenanza del Laboratorio, 6.500. A transformar de la de Vigilante Sanitario.

b) Inspección de Sanidad.

El Auxiliar pasa al subgrupo de Auxiliares Administrativos".

.- Nº 114, pp. 3, 25/05/1955

"DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ

La Dirección General de Administración Local, en escrito fecha 7 de los corrientes ha autorizado a esta excelentísima Diputación provincial para la creación de las siguientes plazas:

Hospital.- Una de Costurera, una de Sirviente de enfermos, cuatro de Sirvientas de enfermas (tres de ellas internas), una de Portero, una de Fregadora y una de practicante.

Casa de Maternidad.- Una de Practicante, una de Cocinera y una de Sirvienta de enfermas".

.- Nº 258, pp. 1, 09/11/1955

"Por la Dirección General de Administración Local se ha autorizado la inclusión en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Don Benito de esta provincia de una plaza de Director del Laboratorio municipal, con el sueldo base de 13.500 pesetas anuales y clasificada en el Grupo de Técnicos Superiores".

.- Nº 152, pp. 1, 09/07/1956

"El ilustrísimo señor Director General de Sanidad, en escrito de fecha 2 de los corrientes, me dice como sigue:

"Excmo. Sr.: La mayor especialización que cada día se requiere en el tratamiento de las enfermedades de la infancia, y las nuevas y delicadas técnicas que exigen los recién nacidos y prematuros para lograr su supervivencia, contribuyendo a la lucha contra la mortalidad infantil tan eficazmente realizada en nuestro país, impone que los Médicos especializados en posesión del título de Médico Puericultor dirijan y sirvan todos los Servicios de asistencia preventiva, médica y social de la infancia, para lo cual se dictó el Decreto de 21 de Abril de 1950, revalorizando el título de Médico Puericultor, y lo que no siempre se ha tenido en cuenta por parte de los organismos encargados de dar cumplimiento al mismo, por lo que se cumplimentará fielmente dicha disposición, y en lo sucesivo todos los nombramientos que se hagan, de personal médico para cargos o destinos dependientes del Ministerio de la Gobernación, en cualquiera de

sus Direcciones Generales, Servicios, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que tengan misión de asistencia, hospitalización o recogida de niños en régimen de asilo, guardería u otro análogo, cualquiera que sea el procedimiento de provisión, sólo podrán recaer en quienes tengan el título de Médico Puericultor o hayan obtenido, mediante oposición, plaza de Pediatría o Puericultura, en los propios organismos, con anterioridad a esta Orden."

.- Nº 259, pp. 1, 19/11/1956

"En la Sección de Personal y a propuesta de los tribunales de oposiciones y concurso celebrados, se acordó proveer en propiedad plazas de oficiales y Auxiliares Administrativos, Practicantes y Matronas de Beneficencia provincial y de personal subalternos de los distintos Centros benéficos provinciales…"

.- Nº 39, pp. 1, 15/02/1957

"ORDEN de 21 de Enero de 1957 por la que se dispone que se lleve a cabo por la Dirección General de Sanidad una revisión de las clasificaciones de plazas de los Cuerpos Sanitarios Locales.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 26 de Abril de 1955, publicada Boletín Oficial del Estado de 10 de Mayo siguiente; dispuso que por la Dirección General de Sanidad se llevara a efecto una revisión de las clasificaciones de plazas de las plantillas del personal sanitario al servicio de los Municipios, cuyos Cuerpos se enumeran en el artículo 31 del Reglamento de 27 de Noviembre de 1953, determinando los datos que para cada plantilla habrían de tenerse en cuenta, de acuerdo con los preceptos del referido Cuerpo legal. A tal fin encomendó a la citada Dirección General de Sanidad y a la de Administración Local elevaran a este Ministerio la correspondiente propuesta de normas concretas por las que había de regirse dicha rectificación de clasificación, cuyos Organismos, después de realizar una labor intensa para llevar a cabo la misión que les haya sido encomendada, han comprendido la imposibilidad de realizarla, debido a los requisitos o datos que con arreglo al Reglamento de que queda hecha referencia, previstos en su artículo 79, habían de tener en cuenta, dadas las circunstancias tan características que en los Municipios de cada región concurren, que no pueden ser enjuiciados por órganos centrales, sino por los locales, que se encuentran en más íntima relación con ellos y que los pueden mejor apreciar, habida cuenta, además, de los intereses que habrían de crearse tanto en relación con el vecindario que habría de recibir el servicio como con los propios facultativos encargados de realizarlo.

Al propio tiempo, teniendo en cuenta que las clasificaciones de plazas, en cuanto al ejercicio libre de la profesión médica, fueron aprobadas a base del censo de población de los Municipios, como dato principal, referido al año 1940, por lo que aparte de la modificación que a su vez se haya producido en los demás requisitos o circunstancias apreciados en la misma, se hace preciso hacer también una revisión de las mismas y, como consecuencia, asimismo de la que se verifique en la de plazas de Médicos titulares, tan íntimamente relacionadas.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede, ha tenido a bien disponer:

1. ° Que por la Dirección General de Sanidad se lleve a cabo una revisión de las clasificaciones de plazas de las diferentes plantillas de los Cuerpos Sanitarios Locales a que se refiere el Reglamento de 27 de Noviembre de 1953.

2. ° Las Comisiones a que se refiere el apartado anterior serán constituidas en cada provincia por los siguientes miembros, los cuales serán nombrados por el excelentísimo señor Gobernador civil correspondiente, quien ostentará la Presidencia.

3. ° Cada Comisión, como queda indicado, redactará el oportuno proyecto de clasificación.

4.º Al propio tiempo, las Comisiones de que queda hecha referencia, formularán proyecto de clasificación de plazas en cuanto al ejercicio libre de la profesión médica en Municipios hasta 6000 habitantes o agrupación de Municipios que constituyan partido médico de igual censo en total, rigiendo los datos a que se refiere la Orden ministerial de 22 de Junio de 1951 (Boletín Oficial del Estado del 29), que elevarán igualmente a la Dirección General de Sanidad, siguiendo el mismo trámite que las demás clasificaciones, si bien las reclamaciones que se presenten contra la clasificación provisional serán informadas por el Consejo General de Colegios Médicos, debiendo tenerse en cuenta a todos los efectos el Censo de 1950".

.- Nº 98, pp. 3, 03/05/1957

"En la Sección de Personal se dio cuenta de escrito de la Dirección General de Administración Local autorizando la creación de plazas de subalternos en el Hospital provincial y Hogares provinciales, resolviendo se publique en el Boletín Oficial de la provincia y posteriormente se convoque el oportuno concurso para cubrir las plazas…"

.- Nº 111, pp. 1, 18/05/1957

"La Dirección General de Administración Local, en escrito fecha 23 del pasado mes de Marzo, ha autorizada a esta excelentísima Diputación provincial la creación de las plazas que se citan, dotadas cada una de ellas con el jornal a razón de 10.585 pesetas anuales.

Son las siguientes: Una de ayudante de Barbería del Hospital. Dos de sastras de los Hogares provinciales. Una de costurera de los Hogares provinciales. Una de zapatero de los Hogares provinciales. Una de lavandera de los Hogares provinciales".

.- Nº 226, pp. 1, 10/10/1957

"En la Sección de Personal se acordó el nombramiento de una lavandera interina para los Hogares provinciales y una lavandera y dos sirvientas de enfermas para el Hospital provincial, también con el carácter de interinas; como asimismo convocar concurso para proveer en propiedad estas vacantes en el plazo de seis meses…"

.- Nº 249, pp. 1, 08/11/1957

"En la Sección de Personal, se acordó el nombramiento de una Sirvienta de enfermas para el Manicomio provincial, con carácter interino…"

.- Nº 272, pp. 1, 12/06/1957

"En la sección de Personal se nombra con carácter interino un Sirviente de Enfermos para el Hospital y una Sirvienta de Enfermas para el Manicomio…"

.- Nº 11, pp. 1, 15/01/1960

"En la Sección de Personal se acuerda convocar concurso para proveer en propiedad una plaza de Oficiala costurera para los Hogares provinciales…"

.- Nº 184, pp. 1, 12/08/1960

"En la Sección de Personal se nombra con carácter interino una Lavandera para los Hogares Provinciales…"

.- Nº 183, pp. 1, 08/08/1962

"ORDEN de 3 de Julio de 1962 por la que se clasifican con carácter definitivo las plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios locales y las del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Badajoz…

Primero: Se aprueba definitivamente el proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Badajoz, que provisionalmente fue aceptado por esa Dirección General en 26 de Mayo de 1959, con las modificaciones que se indican, motivadas por las reclamaciones presentadas.

Segundo. Los restantes municipios no mencionados anteriormente quedan clasificados conforme se dispone en el proyecto aprobado por Resolución de 26 de Mayo de 1959. Los Partidos médicos no aludidos ni en el proyecto ni en la presente Orden seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

Cuarto. Las plazas de nueva creación y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas afectadas por esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, habilitándose por los Ayuntamientos interesados, o por el Ministerio de Hacienda, las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes, según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones locales, o por la Delegación de Hacienda con cargo al Presupuesto General del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación, de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de agrupaciones o modificaciones, de las ya existentes, se llevará a efecto aquella desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales de 27 de Noviembre de 1953.

Los funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas, deberán solicitar la excedencia forzosa el titular de menor antigüedad en la plaza que viniera desempeñando, a cuyo efecto dirigirán Instancia a esa Dirección General formulando su petición.

En el caso de que el Partido a que corresponde la plaza amortizada pase a formar agrupación con otro u otros municipios al que se asignen una o varias plazas, quedará excedente forzoso el titular de menor antigüedad en la plaza que viniera desempeñando en propiedad.

En el caso de Ayuntamientos que constituyan Partido por sí solos, o en agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de la plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo, en el municipio o agrupación de que se trate, por alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento. Si alguna plaza de las que se hallen provistas en propiedad como consecuencia de rectificación quedará disminuida considerablemente en su extensión superficial, el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa amparándose en lo dicho en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instante de los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta en forma que proceda, por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas en el sentido de serles rebajadas, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las viniesen desempeñando en

propiedad, no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que la plaza quede vacante por causa reglamentaria.

La amortización de plazas que se refieren al ejercicio libre de la profesión médica, no se verificará hasta tanto se produzcan las vacantes de las mismas, por traslado a otra localidad o cese del Médico que las desempeñase legalmente. La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura provincial de Sanidad respectiva, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos.

Quinto. La clasificación de plazas de Funcionarios Sanitarios locales y del ejercicio libre de la profesión médica a que se refiere esta Orden, no podrá ser alterada hasta que no transcurran tres años, por los menos, de publicarse esta disposición, salvo en los casos en que por haber variado el censo de población de los municipios y tuvieran que pasar automáticamente a otra clasificación o porque se den circunstancias extraordinarias que le aconsejen…".

.- Nº 8, pp. 4, 01710/1963

"En la Sección de Personal, se aprobaron diversos expedientes de trámite; se hizo un nombramiento interino de Sirviente de enfermos del Hospital, y se acordó conceder una gratificación a los Conductores por servicios extraordinarios realizados".

.- Nº 20, pp. 1, 24/01/1963

"RESOLUCIÓN por la que se visa modificación de la plantilla de obreros en la excelentísima Diputación provincial de Badajoz. De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración-Local, esta Dirección General ha resuelto otorgar su visado a la creación de las siguientes plazas en la excelentísima Diputación provincial de Badajoz: Plazas: Dos Ayos de los Hogares provinciales "Hernán Cortés", 12.410 pesetas. Una Limpiadora de los Hogares provinciales "Hernán Cortés",12.410 pesetas. Una Costurera de los Hogares provinciales "Hernán Cortés", 12.410 pesetas. Una Costurera de la Casa de Maternidad, 12 410 pesetas. Tres Sirvientes de enfermos del Manicomio de Mérida, 12 410 pesetas. Una Sirvienta de informes del Manicomio de Mecida, 12,410 pesetas. Y transformación de una plaza de Sirvienta de enfermas de Maternidad en otra de Ayudante de cocina del mismo establecimiento".

.- Nº 53, pp. 3, 04/03/1963

"En la Sección de Personal, se acepto la propuesta del Tribunal Central de las oposiciones a Médicos Psiquiatras de la Beneficencia provincial, nombrando en propiedad, a los Doctores don Hipólito Martínez Manzano y don Rafael Cañellas Rodríguez, designando al primero para el cargo de Director del Manicomio provincial del Carmen. Se acordó el nombramiento definitivo del personal femenino seleccionado por el Tribunal que juzgó la aptitud para desempeñar cargos subalternos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia. Fue nombrado Capellán interino de los Hogares provinciales y Practicantes interinos del Hospital provincial, acordándose anunciarlos respectivos concursos para cubrir las-plazas en propiedad".

.- Nº 73, pp. 1, 28/03/1963

"En la Sección de Personal, se resolvieron diferentes expedientes de trámite. Fue desestimado el recurso de; reposición interpuesto por don Francisco Pando Muñoz, contra la sanción Impuesta al mismo por acuerdo plenario anterior; fue hecho un nombramiento interino de Lavandera con destino al Hospital, y se acordó dar cumplimiento al Decreto de 17 de Enero último, sobre salarios mínimos, acordando

satisfacer a todo el personal obrero y eventual la retribución de 60'00 pesetas diarias, a partir de primero de Enero último".

.- Nº 80, pp. 1, 05/04/1963

"En la Sección de Personal, se aprobó la propuesta del Tribunal nombrado para cubrir en propiedad mediante concurso, plazas vacantes en la Imprenta provincial y Hospital. Se conoció la resolución de la Dirección General de Administración Local, autorizando la creación de dos plazas de Ayos, una de Limpiadora y una de Costurera en los Hogares provinciales; una de Costurera en la Casa de Maternidad provincial y tres Sirvientes de enfermos y una Sirvienta de enfermas del Manicomio provincial; así como transformación de una plaza de Sirvienta de enfermas de Maternidad en otra de Ayudante de cocina del mismo Centro provincial".

.- Nº 230, pp. 1, 10/10/1963

"En la Sección de Personal, se efectuaron nombramientos en propiedad de Sirvientes de enfermos del Hospital, del Manicomio, y Portero Ordenanza y Ayo de niños de los Hogares provinciales, al personal que pasó favorablemente las pruebas reglamentadas en el concurso."

.- Nº 276, pp. 3, 06/12/1963

"CALAMONTE. Aprobado por esta Corporación la revisión y modificación de la plantilla de empleados del Ayuntamiento, con la amortización de las plazas de Auxiliar 2.a y Conserje del Cementerio, y declaradas a extinguir la de Oficial 1.° y Voz pública, se enuncia la exposición del expediente instruido al electo en las dependencias municipales, por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones por quienes tengan interés en ella."

.- Nº 37, pp. 1, 15/02/1964

"En la Sección de Personal, se contrataron los servicios de una Costurera para Casa Cuna y se señalaron haberes a dos jubilados forzosos, por razón de edad".

.- Nº 217, pp. 1, 26/09/1964

"En la Sección de Personal, se conoció el escrito de la Dirección General de Administración Local aprobando la plantilla de personal con determinadas modificaciones".

.- Nº 230, pp. 1, 14/10/1964

"En la Sección de Personal, fueron contratados servicios de Sirvientas de enfermas internas del Hospital y de un Sirviente de enfermos del mismo Centro; se resolvió un expediente de orfandad".

.- Nº 237, pp. 1, 22/10/1964

"De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, la Dirección General ha resuelto otorgar su visado a la plantilla de los funcionarios de la excelentísima Diputación provincial, que queda como sigue:

GRUPO B). Técnicos. Subgrupo A). Un Decano Beneficencia, Director Hospital. Grado 20. Tres Médicos Directores. Grado 17. Siete Jefes Servicios Beneficencia. Grado 17. Once Médicos. Grado 14. Un Farmacéutico. Grado 14.

Subgrupo B). Veintiún Practicantes. Grado 10. Seis Matronas. Grado 10. Un Ayudante quirófano. Grado 10. Un Maestro Hogares. Grado 10.

GRUPO C). Servicios especiales. Un Auxiliar Farmacia. Grado 6.

GRUPO C). Subalternos. Dos Sirvientes enfermos. Grado 3. Setenta y tres Sirvientes enfermos. Grado 2. Sesenta y cuatro Sirvientas enfermas. Grado 2. Un Guarda de día Casa Cuna. Grado 2. Un Guarda de noche Casa Cuna. Grado 2. Un Guarda de noche Hogares. Grado 2. Un Mozo farmacia. Grado 2".

.- Nº 256, pp. 3, 13/11/1964

"En la Sección de Personal, se acordó solicitar autorización para contratar los servicios de un Guarda correturno con destino a las Casas Cuna, Maternidad y Hogares Provinciales; se aprobaron condicionalmente diversos expedientes de jubilación; se contrataron los servicios de un Botones y una Limpiadora interna para los Hogares. Se acordó convocar concurso oposición para cubrir 15 plazas de Médicos becarios, así como las bases que ha de regir el mismo".

.- Nº 81, pp. 2, 07/04/1965

"En la Sección de Personal, por ser urgente su provisión, se acordó contratar los servicios de dos Sirvientas de enfermas y dos Limpiadoras, para el Manicomio provincial del Carmen de Mérida, y se resolvieron diversos expedientes de trámite".

.- Nº 32, pp. 2, 08/07/1967

"En cumplimiento de lo acordado por esta excelentísima Diputación provincial, se convoca concurso de Méritos para la contratación de los Servicios Médicos a proveer y categoría que se indican, para los siguientes Establecimientos dependientes de esta excelentísima Corporación:

Hospital provincial "San Sebastián": Jefes de Servicio. Una plaza de Otorrinolaringología.

Una plaza de Oftalmología. Una plaza de Medicina interna. Una plaza de Dermatología. Una plaza de Cardiología. Una plaza de Urología. Una plaza de Radiología. Una plaza de Rehabilitación.

Ayudantes: Dos plazas para el Servicio de Anestesia. Tres plazas para el Servicio de Cirugía. Dos plazas para el Servicio de Medicina Interna. Una plaza para el Servicio de Otorrinolaringología. Una plaza para el Servicio de Oftalmología. Dos plazas para el Servicio de Medicina infantil (para atender, además, a los Servicios de la Casa Cuna y Hogares provinciales). Una plaza para el Servicio de Urología. Seis plazas para el Servicio de Guardia.

Maternidad provincial "Nuestra señora de Guadalupe"

Ayudantes: Una plaza para el Servicio de Ginecología. Dos plazas para el Servicio de Tocología. Una plaza para Servicio de Anestesia.

Manicomio provincial "Nuestra Señora del Carmen": Un Médico especialista en Psiquiatría. Un Médico Somático. Dos Médicos residentes para el Servicio de Guardia".

.- Nº 81, pp. 2, 07/04/1965

"En la Sección de Personal, por ser urgente su provisión, se acordó contratar los servicios de dos Sirvientas de enfermas y dos Limpiadoras, para el Manicomio provincial del Carmen de Mérida, y se resolvieron diversos expedientes de trámite."

.- Nº 81, pp. 2, 07/04/1965

"En la Sección de Personal, por ser urgente su provisión, se acordó contratar los servicios de dos Sirvientas de enfermas y dos Limpiadoras, para el Manicomio provincial del Carmen de Mérida, y se resolvieron diversos expedientes de trámite."

.- Nº 35, pp. 1, 12/02/1972

"Comisión de Personal.-. Se acordó ratificar el nombramiento hecho por el ilustrísimo señor Presidente a favor de don José Luis Medina Corbacho, como Director facultativo de la Maternidad provincial con carácter provisional".

.- Nº 36, pp. 2, 14/02/1966

"En la Comisión de Personal, contrató los servicios de un Cocinero, una Sirvienta de enfermas y una Lavandera, para el Hospital provincial, un Oficial Jardinero para las Casas Cuna y Maternidad".

.- Nº 39, pp. 1, 17/02/1966

"Por el presente se hace saber a los señores aspirantes para cubrir quince plazas de Médicos becarios de la Beneficencia provincial, queda anulado el anuncio que se insertó en el Boletín Oficial de la provincia del día 14 de los corrientes, y por el que se fijaba que los ejercicios de la oposición darían comienzo el día 30 del próximo mes de Marzo."

.- Nº 64, pp. 1, 18/03/1966

"En la Comisión de Personal, se acordó nombraren propiedad transcurrido el periodo de prueba de tres meses, a los subalternos siguientes: Don Pedro Calderón Delgado y don Antonio García Aliseda, Ayos de niños de los Hogares; don Lorenzo Murillo Labrador, Guarda correturno del mismo Centro; don Diego Pérez Viruez, Oficial de carpintería de los talleres de les Establecimientos provinciales de Beneficencia, y a deña María Trigo Leal, Lavandera del Hospital. Se acordó contratar por tres meses los servicios de don Sisenando Milán Costa, como Sirviente de enfermos del Hospital, por un periodo de seis meses, y a doña Isabel Campes Ramos, Lavandera del Hospital, por el mismo plazo, y resolvió modificar el acuerdo tomado en la sesión precedente sobre reorganización del Servicio Médico y Farmacéutico de los Establecimientos provinciales de Beneficencia."

.- Nº 217, pp. 2, 26/09/1967

"Ante esta Sala y por el Procurador don Fernando Leal Osuna, en representación de don Juan Torres Sánchez-Pallasar, vecino de Badajoz, se ha presentado escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra acuerdos de la excelentísima Diputación Provincial de Badajoz de 25 de Abril y 22 de Junio de 1967, que resolvieron concurso para contratar Jefe de Servicio de Oftalmología del Hospital provincial de dicha población y denegó recurso de reposición deducido por el actor."

.- Nº 261, pp. 3, 18/11/1967

"En la Comisión de Personal, se acordó contratar a don Emiliano Osorio Gil por el plazo de seis meses como Sirviente de Enfermos del Manicomio del Carmen de Mérida".

.- Nº 172, pp. 1, 07/08/1972

"En la Comisión de Personal.-Se estudiaron y resolvieron distintos expedientes sobre contratación de un Auxiliar administrativa, una Limpiadora, un Sirviente de enfermos para el Hospital provincial, una Sirvienta de enfermos para el Servicio nocturno del Hospital…"

.- Nº 30, pp. 1, 06/02/1973

"ANUNCIO

Transcurrido el plazo de quince días que determina el artículo 121 de la ley de Procedimiento Administrativo sin que se haya presentado reclamación alguna a la lista provisional de aspirantes

admitidas para tomar parte en el concurso anunciado por esta Corporación para cubrir en propiedad plazas de personal subalterno, vacantes en la plantilla de funcionarios de esta Corporación, se hace pública la definitiva".

.- Nº 57, pp. 1, 09/03/1973

"Comisión de Personal.- Fue aprobada la propuesta del Diputado Delegado del Hospital Psiquiátrico del Carmen, en Mérida, para auxiliar administrativo con destino a la Secretaria de la Dirección Facultativa. Se acordó contratar una sirvienta de enfermas para la Maternidad provincial con el fin de ocupar la plaza producida por jubilación. Igualmente se acordó la contratación de una limpiadora y una sirvienta de enfermas para Hospital Psiquiátrico de Mérida, para ocupar plazas vacantes en la plantilla. Se acordó la contratación de una enfermera, titulada de una para Maternidad y Jardín Infantil, como consecuencia del cese de otra".

.- Nº 112, pp. 1, 17/05/1973

"Comisión de Personal.-Conocida la propuesta del Tribunal del concurso para cubrir en propiedad varias plazas vacantes de personal femenino de servicios especiales y subalternos, se acordó aceptar la misma y hacer los respectivos nombramientos- Se acordó contratar provisionalmente a una sirvienta de enfermas y una limpiadora para cubrir las plazas vacantes en la plantilla por jubilación de las titulares. Igualmente se acordó la contratación a dos ayudantes de encuadernación y un médico de guardia. Dada cuenta de la propuesta del Negociado de Personal, por jubilación y fallecimiento de dos Jefes de Negociado, se acordó reestructurar la plantilla por lo que se refiere a los Jefes de Negociado que la integran. Se acordó convocar el oportuno concurso para proveer en propiedad la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación, ya que ha sido autorizada por la Dirección General de Administración Local".

.- Nº 131, pp. 1, 06/06/1973

"Comisión de Personal.-La Diputación acordó la ratificación de los acuerdos del ilustrísimo señor Presidente sobre1 contratación de personal; se estudiaron y resolvieron expedientes sobre contratación de cinco empleados subalternos y de ocho Auxiliares de clínica, con destino en el Hospital provincial. Se acordó la contratación de un Médico de guardia para cubrir vacante por cese de otro".

.- Nº 161, pp. 1, 17/07/1973

"Convocatoria para seleccionar cincuenta asistentes sociales

El Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la Seguridad Social convoca pruebas para la selección de cincuenta asistentes sociales, que serán contratados para la realización de funciones de asistencia social y cuantas otras similares se les confíen, en relación con los cometidos del servicio".

.- Nº 192, pp. 1, 27/08/1973

"Comisión de Personal: Se estudiaron y resolvieron distintos expedientes sobre personal contratado, rectificación de grados, concursos libres para cubrir en propiedad varias plazas de personal masculino y femenino de Servicios especiales y Subalternos".

.- Nº 243, pp. 2, 27/10/1973

"Comisión de Personal.- También se trataron y resolvieron expedientes sobre contratación de una sirvienta de enfermas para el Hospital y otra para el Hospital Psiquiátrico de Mérida, así como una costurera y una limpiadora para este último centro. Se acordó la contratación de un nuevo Médico

anestesista, y, asimismo, dejar sin efecto la gratificación que se les había reconocido a todos los Médicos anestesistas por dos servicios de guardia y urgencia".

.- Nº 257, pp. 1, 14/11/1973

"Comisión de Personal.-Se estudiaron y resolvieron distintos expedientes sobre el personal subalterno a contratar; un Médico anestesista para el Hospital".

.- Nº 294, pp. 1, 29/12/1973

"RESOLUCIÓN de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social para cubrir 210 puestos de trabajo de Asistentes Sociales mediante contrato administrativo.

El III Plan de Desarrollo Económico y Social ha dotado a esta Dirección General con medios económicos para impulsar la transformación del trabajo social que permita la mejora de los métodos de trabajo en sus actividades e instituciones asistenciales y las de los servicios conexos, por lo que se establecen las normas para cubrir 210 puestos de trabajo por Asistentes sociales mediante contrato administrativo.

1. Plazas convocadas.

1.1. Dirección General de Política Interior y Asistencia Social:

-Treinta y seis en la Oficina Central de Trabajo Social en Madrid.

-Ochenta y dos en las Secciones de Asistencia Social de todos los Gobiernos civiles. (Según anexo.)

-Doce para la coordinación de servicios asistenciales en las Delegaciones provinciales del Patronato de Nuestra Señora de la Merced. (Según anexo.)

1.1.1. Instituto Nacional de Auxilio Social (I. N. A. S.)

-Ocho en los Servicios Centrales, en Madrid.

-Cuarenta en las Delegaciones provinciales. (Según anexo.)

1.1.2. Otros Organismos asistenciales públicos vinculados por razón de protectorado.

-Treinta y dos para la Asociación Nacional de Inválidos Civiles (ANIC)".

.- Nº 80, pp. 1, 05/04/1974

"Comisión de Personal. 3ª columna.

Comisión de Personal. - Se resolvieron, previo estudio, distintos expedientes sobre contratación de personal para el Hospital Psiquiátrico provincial del Carmen, de Mérida. La Diputación acordó aprobar la convocatoria para la provisión en propiedad de varias plazas de personal masculino de servicios especiales y subalternos…"

.- Nº 91, pp. 2, 19/04/1974

"MINISTERIO DE TRABAJO. Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos. Dirección General de la Seguridad Social

VEINTE PLAZAS PARA LICENCIADOS UNIVERSITARIOS O TÉCNICOS DE GRADO SUPERIOR

El Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la Seguridad Social convoca veinte plazas de Técnicos en Asistencia, Formación y Empleo de Minusválidos.

Funciones:

—Promover y coordinar la recuperación y rehabilitación de minusválidos, su orientación y readaptación profesional, a instar y facilitar su empleo.

—Asistencia social y asesoramiento general a los minusválidos.

—Investigación y desarrollo científico y técnico en relación con las funciones del Servicio.

Se requiere:

—Nacionalidad española, y veintiún años de edad mínima.

—Servicio militar o social cumplido o exento.

—Título oficial de Licenciado Universitario o Técnico de Grado Superior, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia (preferencia: Ingeniero, Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Económicas).

—Buena salud.

—No poseer antecedentes penales, ni haber sido separado de organismo del Estado, provincia o Municipio, Organización Sindical o del Movimiento.

—Los minusválidos, en igualdad de condiciones, tendrán preferencia en la selección.

Se ofrece:

—Trabajo de gran interés social, en un Servicio de nueva creación.

—Retribución acorde con la titulación requerida y las funciones exigidas e inclusión en el Régimen General de Seguridad Social".

- Nº 43, pp. 1, 21/02/1975

"Dirección General de Administración Local

Modificación de plantilla de la excelentísima Diputación provincial de Badajoz.

Visto el expediente instruido por esa excelentísima Diputación provincial, a efectos de modificación de su plantilla de funcionarios, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionario de Administración Local, ha resuelto otorgar su visado a la amortización de una plaza de Preceptor de niños del Colegio Residencia "Hernán Cortés".

4.8. Vacantes.

Estas irán apareciendo desde comienzo del estudio y ya en el BOPB Nº 11, pp. 2, 16/01/1940, se anuncian las vacantes de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y las condiciones requeridas para su obtención.

A continuación, ofrecemos un listado de las vacantes ofertadas para los distintos establecimientos sanitarios de la provincia de Badajoz:

.- Manicomio del Carmen de Mérida: seis de sirvientes de enfermos (BOPB Nº 189, pp. 2, 28/09/1940); seis de sirvientas de enfermas, tres de lavanderas, cuatro de limpiadoras (BOPB Nº 37, pp. 2, 15/02/1965**).**

.- Establecimientos de Beneficencia: una de sirviente de enfermos (BOPB Nº 189, pp. 2, 28/09/1940).

.- Establecimientos provinciales: una de auxiliar de dibujo de los Hogares Provinciales, Mozo de Farmacia del Hospital Provincial, Sirvienta de Enfermas de

Maternidad, de Sirvientas de Enfermas del Hospital, Sirvientas de Enfermas del Manicomio y Lavandera del Hospital (BOPB Nº 142, pp. 1, 30/06/1953); una de Sirvienta de enfermas y una Lavandera para el Manicomio provincial (BOPB Nº 57, pp. 3, 09/03/1960); una de limpiadora y una de costurera para los Hogares Provinciales (BOPB Nº 209, pp. 1, 14/09/1963); se aprueban los nombramientos interinos para las plazas vacantes que existen en la plantilla de personal del Manicomio provincial de Mérida, Casa Cuna provincial, Hogares provinciales y Oficinas provinciales de la Corporación (BOPB Nº 256, pp. 2, 10/11/1961); cinco de practicantes para el Hospital provincial (BOPB Nº 267, pp. 1, 26/11/1963); cuatro sirvientas de enfermas, dos de lavanderas para el Hospital provincial y una de costurera (BOPB Nº 37, pp. 2, 15/02/1965); dos de lavanderas, dos de limpiadoras para los Hogares provinciales (BOPB Nº 37, pp. 2, 15/02/1965); una de telefonista para la centralilla del hospital (BOPB Nº 46, pp. 2, 24/02/1967); ocho de auxiliares de clínica con destino al Hospital provincial (BOPB Nº 131, pp. 1, 09/06/1973).

.- Casas Cuna: una de limpiadora y una de costurera (BOPB Nº 209, pp. 1, 14/09/1963); una de guarda diurno para la Casa Cuna (BOPB Nº 264, pp. 5, 22/11/1963); dos de sirvientas de enfermas, una de lavandera, una de ayudante de cocina y una de costurera (BOPB Nº 37, pp. 2, 15/02/1965).

.- Asociación Nacional de Inválidos Civiles: anuncia vacantes en las diversas categorías de personal de esta Institución para ser cubiertas por afiliados a la misma (BOPB Nº 282, pp. 2, 14/12/1973).

Se dictan las normas para la provisión interina de vacantes de los distintos Cuerpos Generales (BOPB Nº 110, pp. 1, 20/05/1955). Dichas vacantes deberán ser ratificadas por las Jefaturas provinciales de Sanidad previa propuesta del Colegio Oficial correspondiente a la profesión de los funcionarios cuya vacante se tenga previsto cubrir. Para poder controlar las propuestas de nombramientos interinos, se hacen necesarios libros de registros, en los que se especifica la normativa.

Se anuncia que ya se encuentra disponible la relación de plazas vacantes de Médicos titulares (BOPB Nº 140, pp. 2, 20/06/1968 y BOPB Nº 104, pp. 1, 08/05/1970) y de matronas (BOPB Nº 276, pp. 3, 06/12/1968) para aquellos profesionales sanitarios y Ayuntamientos interesados que deseen consultarlas y reclamar si lo consideran necesario.

El BOPB Nº 41, pp. 3, 18/02/1972 anuncia una vacante de Practicante titular en Oliva de la Frontera y las condiciones para hacerse con la misma.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.-Nº 11, pp. 2, 16/01/1940

"Para previsión en propiedad por oposición libre, y subsiguiente ingreso en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, en los casos quo haya lugar en cumplimiento de lo dispuesto por Ley de 25 de Agosto último y Orden Ministerial de 08 de Septiembre de 1939 y en armonía con las disposiciones del Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, artículo 1.3, se anuncian las plazas comprendidas en relación que a continuación se insertan…".

.- Nº 189, pp. 2, 28/09/1940

"ANUNCIO DE VACANTES

"[…] Siete sirvientes de enfermos, seis de ellos con destino en el Manicomio del Carmen de Mérida, y el restante en los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, y con el haber anual de 2500 pesetas […] Una cocinera del Manicomio de Mérida, con el de 2500 pesetas […] tres sirvientes de enfermos en el Manicomio de Mérida, con el de 2500 pesetas."

.- Nº 142, pp. 1, 30/06/1953

"ANUNCIO DE VACANTES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2ª del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de Mayo de 1952, esta excelentísima Diputación provincial tiene acordado anunciar, para su provisión en propiedad, las plazas que se encuentran vacantes en la misma entre funcionarios interinos, temporeros y eventuales que lleven más de cinco años de servicios en la Corporación en la indicada fecha, previa oposición o concurso restringido, según la clase de los cargos a proveer. Las plazas que se anuncian son las siguientes: Una de Auxiliar de Dibujo de los Hogares Provinciales, con 8.000 pesetas. Una de Mozo de Farmacia del Hospital Provincial, con 0.570 pesetas. Una de Sirvienta de Enfermas de Maternidad, con 6.570 pesetas. Dos de Sirvientas de Enfermas del Hospital, con 6.570 pesetas. Dos de Sirvientas de Enfermas del Manicomio, con 6.570 pesetas. Una de Lavandera del Hospital, con 6.570 pesetas".

.- Nº 110, pp. 1, 20/05/1955

"ORDEN de 26 de Abril de 1955 por la que se dan normas para la provisión interina de vacantes de los distintos Cuerpos Generales.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales dispone en su artículo 114 que la provisión interina de vacantes de los distintos Cuerpos Generales se efectúe por las Jefaturas provinciales de Sanidad previa propuesta del Colegio Oficial correspondiente a la profesión de los funcionarios cuya vacante se ha de cubrir.

Y siendo preciso sistematizar tales propuestas de nombramientos interinos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1° Por los Colegios Oficiales de las profesiones sanitarias (Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Odontólogos y Auxiliares Sanitarlos, estos últimos en sus tres Secciones de Practicantes, Matronas y Enfermeras) se llevaran sendos Libros Registro, diligenciados por los Jefes provinciales de Sanidad, en los que se inscribirá a los Colegiados que aspiran a desempeñar interinamente, vacantes de los Cuerpos Generales de los Servicios Sanitarlos Locales".

.- Nº 57, pp. 3, 09/03/1960

"En la Sección de Personal se acuerda nombrar interinamente una Sirvienta de enfermas y una Lavandera para el Manicomio provincial y convocar concurso para proveer estas plazas en propiedad."

.- Nº 256, pp. 2, 10/11/1961

"En la Sección de Personal se aprobaron nombramientos interinos para las plazas vacantes que existen en la plantilla de personal del Manicomio provincial de Mérida, Casa Cuna provincial, Hogares provinciales y Oficinas provinciales de la Corporación".

.- Nº 264, pp. 5, 22/11/1963

"En virtud de acuerdo corporativo, y autorizada esta Diputación por la Junta Calificadora de Destinos Civiles, se procede al anuncio de concurso, en turno libre, previo examen de aptitud, para proveer en propiedad una plaza de Guarda diurno de la Casa Cuna, con el jornal a razón de 12.410 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias".

.- Nº 267, pp. 1, 26711/1963

"Vacantes en esta Corporación cinco plazas de Practicantes con destino a) Hospital provincial, se procede al anuncio de concurso-oposición para proveerlas en propiedad, las que están dotadas con el sueldo de diecisiete mil pesetas anuales más dos pagas extraordinarias".

.- Nº 68, pp. 1, 24/03/1964

"En la Sección de Personal; se acordó contratar para diversas plazas vacantes de Sirvientes de enfermos".

.- Nº 37, pp. 2, 15/07/1965

"ANUNCIO de VACANTES

En cumplimiento de acuerdo corporativo, se procede al anuncio de concurso para proveer en propiedad, previo examen de aptitud, las plazas vacantes de personal femenino: Sirvientas de enfermas: Cuatro para el Hospital provincial (dos de ellas internas), seis para el Manicomio del Carmen, de Mérida, y dos para la Casa Cuna y Maternidad (internas).

Lavanderas: Dos para el Hospital, tres para el Manicomio, dos para los Hogares y una para la Casa Cuna y Maternidad.

Limpiadoras: Una para el Hospital, cuatro para el Manicomio y dos para los Hogares.

Ayudante de cocina: Una para la Casa Cuna y Maternidad (interna).

Las plazas anteriores estarán retribuidas con el sueldo de 24.200 pesetas anuales.

Costureras: Una para el Hospital, tres para los Hogares y una para la Casa Cuna y Maternidad.

Los cargos de costureras tienen asignado el sueldo anual de 27.300 pesetas".

.- Nº 216, pp. 1, 22/09/1965

"En la Comisión de Personal, se contrató personal para desempeñar plazas vacantes de Limpiadoras de los Hogares provinciales y del Palacio provincial".

.- Nº 225, pp. 1, 04/10/1965

"Tribunal de concurso para cubrir plazas vacantes de personal masculino y femenino en los diversos Establecimientos Benéficos provinciales."

.- Nº 236, pp. 3, 18/10/1965

"En la Comisión de Personal, se acordó contratar personal para desempeñar plazas vacantes de Sirvientes de enfermos en el Hospital provincial".

.- Nº 271, pp. 1, 29/11/1965

"En la Comisión de Personal, se resolvió concurso convocado para proveer en propiedad plazas vacantes en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y por último, se resolvieron diversos asuntos de trámite".

.- Nº 12, pp. 2, 17/01/1966

"En el Boletín Oficial del Estado del día 10 de los corrientes aparece la Orden de la Dirección General de Sanidad por la que se ordena que sean expuestas en el tablón de anuncios del Gobierno Civil, Jefatura provincial de Sanidad y Colegio Oficial de Médicos, relación de plazas vacantes de Médicos titulares, producidas hasta el 31 de Diciembre de 1964, y que han de ser provistas en propiedad en las próximas convocatorias, a fin de que por los organismos interesados y sanitarios formulen cuantas reclamaciones se consideren indicadas durante el plazo de quince días hábiles, dirigidas éstas a la superioridad por intermedio de esta Jefatura."

.- Nº 46, pp. 2, 24/02/1967

"ANUNCIO DE VACANTES

En cumplimiento de acuerdo corporativo, se procede al anuncio de concurso para proveer en propiedad, previo examen de aptitud, las plazas vacantes de personal femenino que al final se indican, con las retribuciones que también se consignan y demás emolumentos reglamentarios.

Plazas VACANTES

A) Servicios especiales -Con sueldo y remuneración complementaria de 27.300 pesetas anuales-. Una de Telefonista en la centralilla del Hospital. Una de Cocinera de la Casa Cuna y Maternidad.

B) Subalternos.-Con sueldo y remuneración complementarla de 24 200 pesetas anuales. Una de Sirvienta del Palacio provincial. Una de Sirvienta de enfermas del Hospital. Dos de Sirvientas de enfermas del Manicomio. Una de Sirvienta de enfermas de Maternidad. Una de Fregadora del Hospital. Una de Lavandera del Manicomio. Una de Limpiadora del Manicomio."

.- Nº 103, pp. 1, 05/05/1967

"Relación de tos aspirantes admitidos y excluidos para el concurso que fue anunciado en el Boletín Oficial de la provincia del 14 de Marzo pasado, a fin de cubrir en propiedad varias plazas vacantes de personal masculino de los Establecimientos benéficos provinciales."

.- Nº 131, pp. 1, 10/06/1967

"TRIBUNAL de concurso para cubrir en propiedad las plazas vacantes de personal femenino existentes en los Establecimientos Benéfico-provinciales de la Corporación, anunciadas en el Boletín Oficial de la provincia del 24 de Febrero del año actual."

.- Nº 131, pp. 1, 10/06/1967

"TRIBUNAL de concurso para cubrir en propiedad las plazas vacantes de personal masculino existentes en los Establecimientos de la Corporación, que fueron anunciadas en el Boletín Oficial de la provincia del 14 de Marzo del año actual."

.- Nº 140, pp. 2, 20/06/1968

"Remitida por la Dirección General de Sanidad relación de plazas vacantes de Médicos titulares para su provisión, en propiedad en las próximas convocatorias (concurso, oposición restringida y oposición libre), se comunica a los Médicos y Ayuntamientos interesados que en el Gobierno civil, Colegio Oficial de Médicos, y esta Jefatura (sección de titulares) se encuentran expuestas las mismas".

.- Nº 276, pp. 3, 06/12/1968

"Remitida por la Dirección General de Sanidad relación de plazas vacantes de Matronas titulares para su provisión en propiedad en las próximas convocatorias (concurso y oposición libre), se comunica a las Matronas y Ayuntamientos interesados que en el Gobierno civil, Colegio Oficial de A.T.S. (sección Matronas) y esta Jefatura (Negociado de titulares) se encuentran expuestas las mismas.

Las reclamaciones serán dirigidas a la Dirección General de Sanidad por intermedio de esta Jefatura, durante el plazo de quince días hábiles, según dispone la Orden de 2 de Noviembre último Boletín Oficial del Estado del 26 del mismo mes".

.- Nº 104, pp. 1, 08/05/1970

"Remitida por la Dirección General de Sanidad relación de plazas vacantes de Médicos titulares para su provisión en propiedad en las próximas convocatorias (concurso-oposición restringida y oposición libre), se comunica a los Médicos y Ayuntamientos interesados, que en el Gobierno Civil, Colegio Oficial de Médicos y esta Jefatura (Sección de Titulares), se encuentran expuestas las mismas.

Las reclamaciones serán dirigidas a la Dirección General de Sanidad, por intermedio de esta Jefatura, durante el plazo de quince días hábiles".

.- Nº 41, pp. 3, 18/02/1972

"La Subcomisión provincial de Reestructuración de Partidos Sanitarios, en sesión celebrada el día 12 de Febrero de 1974 en el salón de actos de este Gobierno civil, acordó por unanimidad proponer a la Comisión Central la creación de una plaza de Practicante titular en Oliva de la Frontera".

.- Nº 237, pp. 1, 19/10/1972

"Anuncio de vacantes

En cumplimiento de acuerdo corporativo, adoptado en la sesión plenaria celebrada el día 31 de Agosto del año actual, se procede al anuncio de concurso libre, previo examen de aptitud, para proveer en propiedad las plazas de personal femenino subalterno que al final se indican, vacantes en la plantilla de funcionarios, las cuales tienen asignada una retribución anual de 71.483 pesetas, por todos los conceptos. Plazas vacantes que se anuncian: Una de Sirvienta de enfermas del Hospital provincial "San Sebastián". Una de Sirvienta de enfermas de Maternidad provincial, Una de Limpiadora del Hospital provincial "San Sebastián". Dos de Limpiadoras del Colegio Residencia "Hernán Cortés". Una de Lavandera del Hospital provincial "San Sebastián".

.- Nº 87, pp. 2, 14/04/1973

"Remitida por la Dirección General de Sanidad relación de plazas vacantes de Practicantes titulares y de Casas de Socorro y Hospitales municipales, para su provisión en propiedad en el concurso publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 5 de los corrientes, se comunica a los Practicantes y

Ayuntamientos interesados que, en esta Jefatura (Sección de Sanitarios Locales), se encuentra expuesta la misma".

.- Nº 112, pp. 1, 17/05/1973

"Comisión de Personal.-Conocida la propuesta del Tribunal del concurso para cubrir en propiedad varias plazas vacantes de personal femenino de servicios especiales y subalternos, se acordó aceptar la misma y hacer los respectivos nombramientos. Se acordó contratar provisionalmente a una sirvienta de enfermas y una limpiadora para cubrir las plazas vacantes en la plantilla por jubilación de las titulares. Igualmente se acordó la contratación a dos ayudantes de encuadernación y un médico de guardia."

.- Nº 131, pp. 1, 09/06/1973

"Comisión de Personal.-La Diputación acordó la ratificación de los acuerdos del ilustrísimo señor Presidente sobre contratación de personal; se estudiaron y resolvieron expedientes sobre contratación de cinco empleados subalternos y de ocho Auxiliares de clínica, con destino en el Hospital provincial. Se acordó la contratación de un Médico de guardia para cubrir vacante por cese de otro."

.- Nº 170, pp. 1, 30/07/1973

"En cumplimiento de acuerdo corporativo adoptado en la sesión plenaria celebrada el día 30 de Junio de 1973, se procede al anuncio de concurso libre, previo examen de aptitud, para proveer en propiedad las plazas de personal femenino subalterno que al final se indican, vacantes en la plantilla de funcionarios, las cuales tienen asignada una retribución anual de 93.167 pesetas por todos los conceptos. Una de sirvienta de enfermas del Hospital provincial. Dos de sirvientas de enfermas de Maternidad provincial. Una de sirvienta de enfermas del Hospital Psiquiátrico. Una de lavandera del Colegio-Residencia "Hernán Cortés". Dos de limpiadoras del Hospital provincial "San Sebastián". Una de limpiadora del Hospital Psiquiátrico. Una de limpiadora del Colegio-Residencia "Hernán Cortés".

.- Nº 171, pp. 1, 31/07/1973

"En cumplimiento de acuerdo corporativo adoptado en la sesión plenaria celebrada el día 30 de Junio de 1973, se procede al anuncio de concurso libre, previo examen de aptitud, para proveer en propiedad la plaza de Servicios Especiales de Personal Femenino".

.- Nº 214, pp. 1, 21/09/1973

"Se hace público para conocimiento de los aspirantes admitidos a la oposición, anunciada por esta Corporación en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 24 de Marzo de 1973, para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar administrativo con destino en el Hospital Psiquiátrico provincial del Carmen, de Mérida (Badajoz), vacante en la plantilla de funcionarios de la misma, que los ejercicios a que habrán de someterse aquellos tendrá lugar el próximo día 22 de Octubre, a las diez horas, en el Salón de Juntas del Hospital provincial "San Sebastián", sito en la Plaza de Minayo de esta capital".

.- Nº 282, pp. 2, 14/12/1973

"Vacantes de personal en la Asociación Nacional de Inválidos Civiles (ANIC)

La Presidencia de la Asociación Nacional de Inválidos Civiles (ANIC) por resolución del 5 de noviembre de 1973, anuncia vacantes en las diversas categorías de personal de esta Institución para ser cubiertas por afiliados a la misma.

Las bases y baremo de méritos para optar a referidas vacantes se encuentran a disposición de los interesados en la Delegación provincial de ANIC (calle Ramón Albarrán número 10, bajo, Badajoz) donde se podrán obtener los correspondientes impresos de solicitud y recibir la información necesaria".

4.9. Excedencias.

La Orden de 10 de enero de 1940 se ocupa de la normativa en relación a las excedencias del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria. Los profesionales de este ámbito que solicitaron dicha excedencia antes de la Guerra Civil, no se pudieron incorporar a su puesto en el plazo de expiración de la excedencia. Por ello, no se les computará el espacio de tiempo transcurrido durante la Guerra Civil, pudiendo solicitar el reingreso al servicio activo.

Por otra parte, se hallan casos de médicos que, una vez han obtenido su plaza en propiedad, solicitan inmediatamente una excedencia, con todas las consecuencias que ello conlleva. Para ejercer cierto control sobre esta situación, se establece un período mínimo de un año en el puesto de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria para poder solicitar una excedencia.

En el BOPB Nº 11, pp. 2, 14/01/1961 se le concede la excedencia voluntaria a una Sirvienta de enfermas de la Casa de Maternidad y una excedencia especial, por razón de matrimonio, a una Costurera del Hogar provincial. En el BOPB Nº 139, pp. 2, 17/06/1961 una excedencia voluntaria a dos Sirvientas de enfermas y una especial por razón de matrimonio a una Lavandera del Manicomio provincial. Se solicita además el reingreso de una Limpiadora de los Hogares.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 15, pp. 2, 22/01/1940

"ORDEN de 10 de enero de 1940 dictando normas sobre la situación de "excedencias" en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria

Son bastantes los casos de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que , habiéndoles sido concedida la excedencia voluntaria en la forma prevenida en la Legislación vigente, en la fecha en que tal situación les fue otorgada por el Ayuntamiento respectivo, a cuya competencia correspondía esta facultad por aquel entonces, han cumplido los diez años que los Reglamentos establecen como máximum en tal situación durante el transcurso de la guerra de liberación, por lo que dadas las anormales circunstancias que con tal motivo ha atravesado el territorio nacional no pudieron reintegrarse al término de aquel período de tiempo al servicio activo, con el consiguiente perjuicio en los derechos reglamentariamente reconocidos a los interesados.

De otra parte, son igualmente frecuentes los casos de Médicos del propio Cuerpo que, una vez nombrados para desempeñar una plaza en propiedad en forma reglamentaria a instancia de los interesados solicitan de una manera inmediata la situación de excedencia, con todos los inconvenientes anejos a la interinidad, derivada de aquélla, cuyos perjuicios, que han de evitarse a todo trance, recaen de manera directa sobre los servicios propios de tales plazas".

.- Nº 11, pp. 2, 14/01/1961

"En la Sección de Personal, se acuerda el pase a la situación de excedente voluntario de una Sirvienta de enfermas de la Casa de Maternidad; se concede excedencia especial, por razón de matrimonio, a una Costurera del Hogar provincial y el abono a la misma de nueve mensualidades de su haber."

.- Nº 139, pp. 2, 17/06/1961

"En la Sección de Personal, se concedió excedencia voluntaria a dos Sirvientas de enfermas y excedencia especial por razón de matrimonio a una Lavandera del Manicomio provincial, concediéndose indemnización a esta última; se resuelve petición de una Limpiadora de los Hogares en situación de excedencia voluntaria, que solicita el reingreso".

4.10. Traslados.

Los Boletines Oficiales de la Provincia de Badajoz anuncian para los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que tengan su plaza en propiedad (incluidos aquellos que se encuentren en situación de excedencia voluntaria) un concurso de traslados (BOPB Nº 15, pp. 1, 22/01/1940).

En el BOPB Nº 71, pp. 2, 13/04/1940 se concede un plazo de solicitud de depuración para aquellos funcionarios sanitarios a la espera de destino.

La Orden de 18 de mayo de 1940 resuelve que pueden ser modificadas las funciones de los Jefes de Sección de Institutos provinciales de Sanidad al ser trasladados, como objetivamos en el BOPB Nº 103, pp. 1, 28/05/1940.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 15, pp. 1, 22/01/1940

"Anunciando concurso de traslado entre Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Como trámite previo obligado por la celebración del concurso de antigüedad, dispuesto por la Orden Ministerial de 30 de septiembre último, se anuncian para su provisión en propiedad por concurso de traslado entre Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, con plaza en propiedad de la misma categoría que la vacante solicitada, con arreglo al apartado b) del artículo 8º del Reglamento Orgánico del Cuerpo de 29 de septiembre de 1934, las plazas comprendidas en la relación".

.- Nº 103, pp. 1, 28/05/1940

"ORDEN de 18 de mayo de 1940 sobre haberes de Jefes de Sección de Institutos provinciales de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Resuelto con fecha 10 de mayo actual el concurso convocado en 24 de febrero último para proveer, por traslado entre Jefes de Sección de Institutos provinciales de Sanidad, diversas vacantes existen y con el fin de no perjudicar los indiscutibles derechos adquiridos por los interesados en virtud de quinquenios reconocidos y de la aplicación a todos los funcionarios de las mejoras concedidas para los del Estado por la Ley de 30 de diciembre último.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado 24 de la Orden de 29 de noviembre de 1935 quede modificado en cuanto dispone que los haberes de los funcionarios de los Institutos provinciales de Sanidad pueden variar al trasladarse a otros Institutos".

4.11. Oposiciones.

Se evidencia un cambio de miras en relación a oposiciones y concursos con la Orden de 14 de Enero de 1937, mediante la cual quedaban anuladas debido a las circunstancias bélicas por las que atravesaba el país. Tres meses más tarde, el Decreto de 12 de marzo de 1937 sobre provisión de Vacantes de Empleados Públicos, comienza a otorgar ciertas consideraciones a los combatientes en la Guerra Civil Española, corroborándose en la Declaración XVI del Fuero del Trabajo que establece que *"el Estado se compromete a incorporar a la juventud combatiente a los puestos de trabajo, honor o de mando, a los que tienen derechos como españoles y que han conquistado como héroes".* (59) La normativa relativa a las oposiciones convocadas para Médicos de Asistencia Pública y Domiciliaria para aquellos Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria se recoge en la Orden de 30 de abril de 1940, reflejada en el BOPB Nº 91, pp. 1, 11/05/1940.

A continuación, ofrecemos el listado de convocatorias de oposición clasificada por perfil profesional:

.- Practicantes: varias plazas en diferentes Instituciones Sanitarias, como son una en el Instituto Nacional de Sanidad, una en el Instituto Nacional del Cáncer, dos en la Enfermería Victoria Eugenia y dos en la Leprosería Nacional de Fontilles, cuyos principales beneficiarios serán los Caballeros Mutilados, ex combatientes, excautivos y personal dependiente económicamente de víctimas nacionales de la guerra (BOPB Nº 31, pp. 4, 13/02/1940); cuatro plazas de cuarta clase del Cuerpo de la Beneficencia

provincial, tres de ellas con destino en el Hospital de esta capital y la restante en el Manicomio del Carmen de Mérida para Caballeros Mutilados (BOPB Nº 66, pp. 3, 05/04/1940) y dos para el Cuerpo de la Beneficencia Provincial (BOPB Nº 63, pp. 1, 29/03/1944); tres plazas vacantes, una para la Casa de Maternidad otra para el Hospital y la tercera para el Manicomio de Carmen, de Mérida; las cuales serán cubiertas prioritariamente por Mutilados, excombatientes, excautivos y huérfanos de guerra (BOPB Nº 241, pp. 1, 31/10/1955); para la Beneficencia provincial (BOPB Nº 193, pp. 1, 30/08/1956, BOPB Nº 210, pp. 2, 19/09/1956, BOPB Nº 62, pp. 1, 17/03/1958, BOPB Nº 249, pp. 1, 04/11/1959); para el Manicomio del Carmen (BOPB Nº 274, pp. 1, 03/12/1959, BOPB Nº 88, pp. 2, 16/04/1960, BOPB Nº 141, pp. 1, 18/06/1960).

.- Médicos: Se anuncia una oposición para cubrir cinco plazas de Médicos de entrada con destino en el Hospital provincial y Asilos de Beneficencia de la capital, de las cuales se reserva el 80% a Caballeros mutilados de Guerra, Oficiales provisionales o de complemento, excombatientes, ex cautivos, huérfanos de la guerra y víctimas de la misma; es decir, cuatro de las cinco. Se citan también los requisitos para poder optar a dichas plazas y en qué consisten los ejercicios, así como su puntuación (BOPB Nº 38, pp. 3, 23/02/1940); pero esta convocatoria se aplaza debido al elevado número de aspirantes, por lo que es necesario reelaborar el método de cribado (BOPB Nº 60, pp. 4, 26/03/1940); para el cuerpo médico de la Beneficencia provincial (BOPB Nº 232, pp. 3, 30/11/1940)

·Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria (BOPB Nº 34, pp. 1, 17/02/1940); el BOPB Nº 106, pp. 2, 01/06/1940 consta de una circular de la Dirección General de Sanidad en referencia a la relación de opositores presentados para plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, quienes han sido clasificados en grupos con arreglo a las bases contendidas en la convocatoria de oposición y se les concede un plazo de cinco días hábiles para presentar su documentación completa o quedarán excluidos de la convocatoria. El BOPB Nº 183, pp. 3, 20/09/1940 cita la Orden de 11 de septiembre de 1940 por la que se dictan normas para la elección de vacantes y ordenación de opositores aprobados en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, ya que muchos de ellos se encuentran desplazados al ser militares. El Ministerio de Sanidad dispone que: *"las plazas sobrantes del grupo de caballeros mutilados de guerra pasarán en su totalidad para su elección y ulteriores efectos al grupo de excombatientes oficiales, las sobrantes de este grupo si las hubiere, pasarán al de "Resto de excombatientes" y así sucesivamente se irán destinando las plazas sobrantes*

de cada grupo al siguiente, según el orden de enunciación establecido por la Ley de 25 de agosto de 1939".

·Médicos Centrales de la Lucha Antipalúdica (BOPB Nº 45, pp. 1, 04/03/1940)

·Médico Radiólogo: una plaza para los Establecimientos provinciales de Beneficencia de la capital, la cual está reservada para los Caballeros Mutilados (BOPB Nº 124, pp. 2, 28/06/1940**)**

·Médicos especialistas: Jefes de Clínica y servicios médicos de la residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Badajoz. Las plazas son las siguientes: una de la especialidad de Análisis clínicos, tres de la especialidad de Cirugía general, dos de la especialidad de Ginecología, dos de la especialidad de Oftalmología, dos de la especialidad de Otorrinolaringología, una de la especialidad de Radiología, dos de la especialidad de Tocología, dos de la especialidad de Traumatología y dos de la especialidad de Urología (BOPB Nº 105, pp. 1, 12/05/1956).

·Psiquiatras: tres plazas para el Cuerpo de la Beneficencia provincial (BOPB Nº 261, pp. 1, 15/11/1960); tres con destino al Manicomio provincial (BOPB Nº 207, pp. 1, 12/09/1961, BOPB Nº 22, pp. 1, 27/07/1962, BOPB Nº 114, pp. 1, 18/05/1962, BOPB Nº 200, pp. 2, 04/09/1962).

.- Matronas: para la Casa de Maternidad (BOPB Nº 83, pp. 1, 12/04/1956, BOPB Nº 210, pp. 2, 19/09/1956); para la Beneficencia provincial (BOPB Nº 193, pp. 1, 30/08/1956, BOPB Nº 62, pp. 1, 17/03/1958)

El BOPB Nº 164, pp. 2, 21/07/1948 muestra la lista de opositores admitidos en una convocatoria de oposición, así como aquellos a quienes les falta documentación por entregar.

Para el Instituto provincial de Sanidad se convoca oposición para las siguientes plazas: dos plazas de Practicantes, trece plazas de Auxiliares de Consultas, dos plazas de Auxiliar de Laboratorio, dos plazas de Conserje, una plaza de Encargado de caballos, cinco plazas de Auxiliar desinfectar, una plaza de Botones, dos plazas de Limpiadoras, cuatro plazas de Auxiliares de Consultas del Centro de Almendralejo, cuatro plazas de Auxiliares de Consulta del Centro de Azuaga, una plaza de Conserje del Centro de Azuaga, cuatro plazas de Auxiliares de Consultas del Centro de Mérida y tres plazas de Auxiliares de Consultas del Centro de Don Benito. Se citan también las condiciones requeridas para optar a la oposición, así como en qué consiste el examen y los miembros de los tribunales. (BOPB Nº 142, pp. 1, 26/06/1956)

Para la Mancomunidad Sanitaria Provincial se convoca oposición para cubrir las siguientes plazas en la plantilla de la: dos plazas de Auxiliar Administrativo y una plaza de Botones. Se citan también las condiciones requeridas para optar a la oposición, así como en qué consiste el examen y los miembros de los tribunales. (BOPB Nº 145, pp. 2, 30/06/1956).

En el BOPB Nº 31, pp. 1, 03/02/1965, se convoca una oposición por parte de la Diputación destinada a quince médicos becarios para los distintos establecimientos Benéficos – Sanitarios dependientes de ella, así como en el BOPB Nº 36, pp. 1, 14702/1966 para el Hospital provincial.

El Ayuntamiento de Villanueva de la Serena anuncia en el BOPB Nº 81, pp. 3, 07/04/1972 una oposición, así como las condiciones para aspirar a ella.

En los BOPB Nº 121, pp. 4, 28/05/1973, Nº 182, pp. 1, 13/08/1973, Nº 214, pp. 1, 02/09/º973, Nº 23, pp. 1, 28/02/1974 se anuncia una oposición para cubrir una plaza de Auxiliar Administrativo para el Hospital Psiquiátrico del Carmen de Mérida. De la misma manera, establece las condiciones para acceder a ella, la constitución del tribunal y los ejercicios de los que consta.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 31, pp. 4, 13/02/1940

"ORDEN de 31 de enero de 1940 disponiendo la convocatoria de oposiciones para proveer determinadas plazas de Practicantes.

Una, en el Instituto Nacional de Sanidad, una, en el Instituto Nacional del Cáncer, dos en la Enfermería Victoria Eugenia, aneja al Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas, y dos en la Leprosería Nacional de Fontilles, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 4.000 pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien dispones que por esa Dirección General y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 para provisión de cargos y en la administración del Estado entre Caballeros Mutilados, ex combatientes, excautivos y personal dependiente económicamente de víctimas nacionales de la guerra, se convoque a oposición para proveer las mencionadas plazas".

.- Nº 34, pp. 1, 17/02/1940

"ORDEN de 7 de febrero de 1940 dictando normas sobre las oposiciones ya convocadas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Excmo. Sr. Convocadas a oposición libre, con fecha 4 de enero último, las plazas vacantes de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que han de proveerse en propiedad por este sistema con el subsiguiente ingreso en el Cuerpo en los casos en que haya lugar, de acuerdo con el Reglamento de 29 de septiembre de 1934, y teniendo en cuenta que la relación de plazas anunciadas hace pensar que el contingente de opositores ha de ser considerable, y con el fin de simplificar en todo lo posible cuanto se refiera a las

citadas oposiciones, procurando reducir al mínimo la permanencia de los aspirantes, así como de los Jueces, fuera de su residencia habitual, aunque sin detrimento de la buena marcha de los ejercicios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria anunciadas en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 8 del pasado mes, serán cuatro, encargándose cada uno de ellos de juzgar cada uno de los ejercicios de oposición.

Segundo. El Tribunal designado para juzgar el primer ejercicio procederá al sorteo de los aspirantes para determinar el orden de su actuación, verificando posteriormente el sorteo de las plazas que deban corresponder a cada grupo de de opositores, distribuyéndolas proporcionalmente, por categorías, en cumplimiento de la Ley de 25 de agosto de 1939, y de acuerdo con la convocatoria de oposiciones. Por este Tribunal se dispondrá lo conveniente para la organización y buena marcha de los ejercicios, citando a los aspirantes, en forma conveniente, a fin de que a medida que vayan demostrando sus suficiencia, pasen a verificar los ejercicios ulteriores toda la rapidez posible.

Tercero. El número de aprobados no podrá exceder en manera alguna, del número de plazas anunciadas, haciéndose al efecto por el Tribunal del primer ejercicio la oportuna propuesta de nombramiento unipersonal para cada pieza previa elección de los interesados, con sujeción a la norma novena del artículo 13 del Reglamento de 29 de septiembre de 1934 y Ley de 25 de agosto de 1939.

Cuarto. Las plazas que habrán de ser provistas serán aquellas cuyo anuncio quede subsistente, una vez resueltas las reclamaciones formuladas según la convocatoria de fecha 4 de enero último (Boletín Oficial del Estado del 8), más aquellas obras que oportunamente se anuncien a tales, efectos en sustitución de las anuladas, a fin de que el número de las comprendidas en la expresada convocatoria no sufra alteración.

Quinto. Para la buena marcha de la oposición, los cuatro temas correspondientes al ejercicio oral deberán ser expuestos por cada opositor mediante sorteo, extrayendo al efecto dos de Medicina, uno de Cirugía y otro de Higiene.

En el ejercicio práctico queda autorizado el Tribunal correspondiente para que se verifiquen operaciones obre el cadáver o prácticas de laboratorio, según los medios de que pueda disponer.

Sexto. Para mayor facilidad en cuanto a la marcha administrativa de las oposiciones, se asignará a cada uno de los Tribunales un funcionario de la Dirección general de Sanidad, el cual tendrá la misión de asesorar y ajustar a normas administrativas la actuación del Tribunal respectivo.

Séptimo. Todos los miembros de los citados Tribunales devengarán indemnización con cargo a los derechos de oposiciones, distribuyéndose al efecto la cantidad correspondiente en la forma proporcional reglamentaria. Los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que tengan a su cargo plaza en propiedad o interinamente quedan autorizados para tomar parte en las referidas oposiciones, debiendo comunicar por escrito a la Jefatura provincial de Sanidad la ausencia de su plaza haciendo constar en su comunicación la conformidad del Médico que haya de encargarse del servicio propio de la plaza del opositor, el cual, una vez terminada su actuación en las oposiciones, se reintegrará a su cargo en el plazo de diez días, dando cuenta de su nueva incorporación a la Jefatura provincial de Sanidad".

.- Nº 38, pp. 3, 23/02/1940

"Por el presente se anuncia para proveer por oposición cinco plazas de Médicos de entrada con destino en el Hospital provincial y Asilos de Beneficencia de esta capital, para ocupar cinco vacantes existentes en la actualidad dotadas con el haber anual de CINCO MIL PESETAS, teniendo como obligación, además de los servicios que les sean encomendados por el Director facultativo, el servicio de guardia por veinticuatro horas cada cinco días.

En la provisión de estas plazas y con arreglo a la Ley de 25 de agosto de y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, se reserva el 80 por 100 de las mismas a Caballeros mutilados de Guerra, Oficiales provisionales o de complemento, excombatientes, ex cautivos, huérfanos de la guerra y víctimas de la misma.

Correspondiendo cuatro plazas a los anteriormente señalados: una a mutilados, una a oficiales provisionales o de complemento que sean excombatientes, otra de ex combatientes y otra a excautivos, huérfanos y víctimas de la guerra; la plaza restante se proveerá por oposición libre.

Caso de no presentarse número suficiente de aspirantes clasificados o no se cubriesen los cupos asignados, se tendrá en cuenta los dispuesto en el apartado c) de la disposición últimamente reseñada.

Los ejercicios serán públicos, llamándose a los opositores por el orden de presentación de instancias debiendo presentarse las mismas dentro de los sesenta días laborables a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, realizándose las oposiciones pasados cinco meses a partir de dicha publicación y anunciándose en el de la provincia después de dicho plazo y con quince días de anticipación la hora, día y lugar en que se celebrarán.

En cada ejercicio se calificará por puntos, siendo el máximum de 50 puntos y el mínimum de 20 puntos, considerándose eliminado el opositor que no alcanzase esta última puntuación.

El opositor que no se presentase al ser llamado para tomar parte en el correspondiente ejercicio, se considerará que renuncia a continuar las oposiciones.

Al terminar todos los ejercicios se dará una lista con la puntuación toral obtenida por cada uno de los opositores y serán propuestos para ocupar las plazas los opositores que hubieren alcanzado mayor puntuación".

.- Nº 45, pp. 1, 04/03/1940

"ORDEN de 21 de febrero de 1940 disponiendo se convoque a oposición para proveer cuatro plazas en la plantilla de Médicos Centrales de la Lucha Antipalúdica.

Excmo. Sr.: Vacantes cuatro plazas en la plantilla de Médicos Centrales de la Lucha Antipalúdica, dotada cada una de ellas con el haber de cinco mil pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección General se convoque a oposición entre Médicos que hayan prestado servicio como auxiliares de la Comisión Central Antipalúdica para la provisión de dichas plazas y con sujeción a los cupos establecidos por la Ley de 25 de agosto de 1939 para provisión de cargos del Estado entre Caballeros Mutilados, combatientes, etc. Y bajo las normas que por esa Dirección General se estimen más convenientes".

.- Nº 60, pp. 4, 26/03/1940

"ORDEN de 16 de marzo de 1940 disponiendo el aplazamiento de los ejercicios de las oposiciones anunciadas para la provisión de plazas de Médicos titulares o de Asistencia pública Domiciliaria, según convocatoria de 4 de enero del corriente año.

Excmo. Sr.: Por Orden Ministerial de 7 de febrero último quedó señalada la fecha del 2 de abril del corriente año para el comienzo de los ejercicios de oposición anunciada mediante convocatoria de 4 de enero próximo pasado para proveer en propiedad plazas de Médicos titulados o de Asistencia Pública Domiciliaria y consiguiente ingreso en el Cuerpo en los casos en que haya lugar.

Es de observar que el número de Aspirantes para tomar parte en las oposiciones de que se trata es considerable, por lo que necesariamente han de ser complicadas y laboriosas las operaciones preliminares que por los Tribunales han de realizarse para la debida organización y clasificación de los documentos presentados por los Aspirantes, al objeto de proceder a la confección de la lista de los opositores que deban ser admitidos, así como a la distribución de las plazas en los grupos consiguientes, en armonía con lo dispuesto en la citada Orden ministerial de 7 de febrero último y en cumplimiento de la Ley de 25 de agosto de 1939".

.- Nº 66, pp. 3, 05/04/1940

"La Comisión gestora de esta excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el 28 de los corrientes, ha acordado sacar a oposición cuatro plazas de Practicantes de cuarta clase del Cuerpo de la Beneficencia provincial dotadas con el haber anual de 3500 pesetas, tres de ellas con destino en el Hospital de esta capital y la restante en el Manicomio del Carmen de Mérida.

Teniendo en cuenta la Ley de 25 de agosto y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre últimos, cada una de dichas cuatro plazas se reservan para su provisión a cada uno de los grupos siguientes Caballeros mutilados, oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado por lo menos la medalla de la campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan; ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores y la restante para excautivos que reúnan las condiciones señaladas en la Orden anteriormente citada.

Si no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados o no se cubriesen los cupos asignados, se traspasarán de unos a otros cupos, siguiendo el orden que en su enunciación observa el apartado B) de dicha Orden"

.- Nº 91, pp. 1, 11/05/1940

"ORDEN de 30 de abril de 1940 por la que se dictan normas relativas a las oposiciones convocadas para Médicos de Asistencia Pública y Domiciliaria, en cuanto a los aspirantes Caballeros Mutilados de Guerra y sobre actuación simultánea de dos Tribunales para el primer ejercicio.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta los relevantes méritos contraídos por aquellos Médicos que han sido declarados Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, según las disposiciones del Reglamento del benemérito Cuerpo, aprobado por Decreto de fecha 5 de abril de 1938, y habiéndose convocado oposiciones para la provisión de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria por Orden circular de la Dirección general de Sanidad de fecha 4 de enero último, y estimando, por otra parte la necesidad justificada de reducir, en cuanto sea posible, el tiempo de duración de los ejercicios de las oposiciones de que queda dicha mención".

.- Nº 106, pp. 2, 01/06/1940

"CIRCULAR referente a relaciones de opositores presentados para plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

El Boletín Oficial del Estado del día 28 del corriente mes publica la siguiente circular de interés para los señores Médicos que toman parte en las oposiciones de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria:

"Examinadas las instancias y documentación presentada por los Médicos que han solicitado tomar parte en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, se concede un plazo de cinco días hábiles para que los opositores que no han presentado su documentación completa y aquellos otros que no han acreditado debidamente las condiciones necesarias para su inclusión en el grupo correspondiente, cumplan los citados requisitos presentando, dentro del plazo señalado, la documentación necesaria a tal fin y debidamente integrada en la Sección de Médicos Titulares de la Dirección General de Sanidad a nombre del Tribunal de Oposiciones de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, entendiendo que de no verificarlo así quedarán excluidos los primeros de la lista de opositores y los segundos serán incluidos en el grupo libre que establece la convocatoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de 25 de agosto de 1939".

.- Nº 124, pp. 2, 28/06/1940

"Por el presente se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Médico Radiólogo, con destino en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo cargo está dotado con el haber anual de CINCO MIL PESETAS.

Dando cumplimiento a la Ley de 25 de Agosto y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, dicha plaza se reserva al turno de Mutilados, debiendo los que deseen tomar parte en las oposiciones dirigirse por instancia al ilustrísimo señor Presidente de esta Diputación, reintegradas las mismas con pólizas del Estado de 1'50 pesetas y sello provincial de igual cuantía, acompañándose o reseñándose la cédula personal corriente.

Caso de no presentarse Mutilados para cubrir esta plaza, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado C) de la disposición últimamente reseñada"

.- Nº 183, pp. 3, 20/09/1940

"ORDEN de 11 de septiembre de 1940 por la que se dictan normas para la elección de vacantes y colocación de opositores aprobados en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Terminados los ejercicios de oposición para ingreso y provisión de plazas de Médicos Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, cuya convocatoria fue anunciada por Orden de la Dirección General de Sanidad, de fecha 4 de enero último (B.O.E. del día 8), rectificada por Órdenes Ministeriales del 17 de abril , 22, 25 y 29 de mayo y 31 de agosto del corriente año, se hace preciso cumplimentar en todas sus partes las prescripciones reglamentarias al objeto de que tenga lugar la elección de plaza por los opositores aprobados y la consiguiente propuesta de nombramiento por el Tribunal correspondiente, según las disposiciones del artículo 13 del Reglamento orgánico de 29 de septiembre de 1934 y Orden Ministerial de 7 de febrero último.

Y teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que se encuentra un número considerable de opositores aprobados por hallarse militarizados, muchos de ellos con destino en puntos apartados, lo que dificulta los desplazamientos, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las plazas sobrantes del grupo de caballeros mutilados de guerra pasarán en su totalidad para su elección y ulteriores efectos al grupo de excombatientes oficiales, las obrantes de este grupo si las hubiere, pasarán al de "Resto de excombatientes" y así sucesivamente se irán destinando las plazas

sobrantes de cada grupo al siguiente, según el orden de enunciación establecido por la Ley de 25 de agosto de 1939".

.- Nº 232, pp. 3, 30/11/1940

"ANUNCIO DEL TRIBUNAL DE OPOSICIONES PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS VACANTES DEL CUERPO MÉDICO DE LA BENEFICENCIA PROVINCIAL.

Este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los anuncios publicados en el Boletín Oficial del Estado de 22 de febrero y en el de la provincia de 23 de dicho mes del año actual, ha acordado que los ejercicios de las oposiciones para Médicos del Hospital provincial den comienzo al siguiente día de transcurridos los quince días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia"

(Contenida también en Beneficencia.)

.- Nº 63, pp. 1, 29/03/1944

"La Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación Provincial tiene acordado sacar a oposición dos plazas de Practicantes de 4.a clase del Cuerpo de la Beneficencia Provincial, dotadas cada una de ellas con el haber anual de pesetas 4.042'50.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, corresponde la primera al turno de Caballeros Mutilados y la segunda al de Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Si no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados o no se cubrieren los cupos designados, se traspasarán de unos a otros cupos, siguiendo el orden que su anunciación observa el apartado B) de dicha Orden".

.- Nº 164, pp. 2, 21/07/1948

"Dando cumplimiento a la Orden de la Dirección General de Sanidad de fecha 19 de Mayo de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" del 7 de Junio), el día 1 del próximo mes de Septiembre".

.- Nº 241, pp. 1, 31/10/1955

"La excelentísima Diputación provincial tiene acordado sacar a oposición tres plazas vacantes de Practicante, una para la Casa de Maternidad otra para el Hospital y la tercera para el Manicomio de Carmen, de Mérida, dotada cada una de ellas con 9.500 pesetas de sueldo anual y demás emolumentos reglamentarios.

Con arreglo a la Ley de 17 de Julio de 1947 y Orden de 22 de Enero de 1954, de las tres plazas que se anuncian se reserva una conjuntamente, para los cuatro cupos restringidos siguientes: Mutilados, excombatientes, excautivos y huérfanos de guerra, quedan do las demás en turno libre para su provisión, teniéndose en cuenta, en su caso, el articulo 4.° de dicha Ley sobre traspaso de la plaza al turno libre y viceversa".

.- Nº 23, pp. 1, 28/01/1956

"La excelentísima Diputación provincial, en sesión plenaria celebrada el 28 del pasado mes de Diciembre y en resolución de recurso de reposición, acordó rectificar la convocatoria de oposiciones inserta en el Boletín Oficial de la provincia del 31 de Octubre último, para proveer en propiedad tres plazas de Practicantes, rectificación que se hace en el sentido de conceder el beneficio de compensación

de servicios conmutables prestados a la Administración Local en cuanto a aquellos aspirantes cuya edad exceda de treinta y cinco anos, extremo que deberá ser justificado documentalmente.

En su consecuencia, queda anulada la citada convocatoria y en su lugar se anuncia la actual, rigiendo las mismas condiciones, requisitos, forma de realizarse los ejercicios, constitución del Tribunal y programa que se insertaron en el citado anuncio de vacantes, abriéndose un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio, para la presentación de nuevas instancias y documentos".

.- Nº 83, pp. 1, 12/04/1956

"Esta excelentísima Diputación provincial tiene acordado proceder al anuncio de convocatoria para proveer en propiedad, mediante concurso-oposición, seis plazas de la plantilla de Matronas, con destino a la Casa de Maternidad, dotadas con el sueldo anual de 9.500 pesetas, y demás emolumentos reglamentarlos".

.- Nº 105, pp. 1, 12/05/1956

"Convocando concurso - oposición para cubrir plazas de médicos especialistas Jefes de Clínica y servicios médicos de la residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Badajoz.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 16 de Diciembre de 1950, por el que se establece el sistema para cubrir plazas de Médicos de las Residencias Sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y cumplido el trámite previo de la resolución del concurso, se convoca concurso oposición para proveer en la Residencia Sanitaria de Badajoz las plazas de jefes de Clínica y servicios médicos que a continuación se detallan:

Una de la especialidad de Análisis clínicos, tres de la especialidad de Cirugía general, dos de la especialidad de Ginecología, dos de la especialidad de Oftalmología, dos de la especialidad de Otorrinolaringología, una de la especialidad de Radiología, dos de la especialidad de Tocología, dos de la especialidad de Traumatología y dos de la especialidad de Urología".

.- Nº 142, pp. 1, 26/06/1956

"En cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad se convoca a concurso-oposición las siguientes plazas desempeñadas en la actualidad con carácter interino, en la plantilla del Instituto provincial de Sanidad, con las dotaciones que se indican:

Dos plazas de Practicantes, con 4.000 pesetas anuales, más 2.000 pesetas de carestía de vida. Trece plazas de Auxiliares de Consultas, con 4.200 pesetas anuales, más 900 pesetas anuales de carestía de vida. Una plaza de Auxiliar de Laboratorio, con 7.000 pesetas anuales, más 2.000 pesetas anuales de carestía de vida. Una plaza de Auxiliar de Laboratorio, con 4.200 pesetas anuales, más 900 pesetas de carestía de vida. Dos plazas de Conserje (una en Badajoz y otra en el servicio de Caya), con 4.200 pesetas anuales, más 900 pesetas anuales de carestía de vida. Una plaza de Encargado de caballos, con igual dotación que las anteriores. Cinco plazas de Auxiliar desinfectar, con 3.000 pesetas, anuales en concepto, de indemnización, más 1.500 pesetas anuales de carestía de vida. Una plaza de Botones, con 2.000 pesetas anuales y 1.000 pesetas anuales de carestía de vida. Dos plazas de Limpiadoras, con igual dotación que la anterior. Dos plazas de Auxiliares de Consultas del Centro de Almendralejo, con 4.200 pesetas anuales, más 900 pesetas anuales de carestía de vida. Dos plazas de Auxiliares de Consultas del Centro de Almendralejo, con 4.500 pesetas anuales. Cuatro plazas de Auxiliares de Consulta del Centro

de Azuaga, con 4.200 pesetas anuales, más 900 pesetas anuales de carestía de vida. Una plaza de Conserje del Centro de Azuaga, con igual dotación. Cuatro plazas de Auxiliares de Consultas del Centro de Mérida, con igual dotación. Tres plazas de Auxiliares de Consultas del Centro de Don Benito, con igual dotación. Para poder aspirar a dichas plazas (excepto a las de limpiadoras), será condición indispensable estar en posesión del diploma de Auxiliar sanitario".

.- Nº 145, pp. 2, 30/06/1956

"En cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, se convoca a concurso-oposición las siguientes plazas, desempeñadas en la actualidad con carácter interino, en la plantilla de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, con las dotaciones que se indican:

Una plaza de Auxiliar Administrativo, con la dotación anual de 6.300 pesetas, más 1.890 pesetas anuales de carestía de vida. Una plaza de Auxiliar Administrativo, con la dotación anual de 4.500 pesetas, más 2.250 pesetas de carestía de vida.

Una plaza de Botones, con la dotación anual de 2.800 pesetas, más 480 pesetas en concepto de carestía de vida. Para poder aspirar a dichas plazas será condición indispensable estar en posesión del Diploma de Auxiliar sanitario"

.- Nº 193, pp. 1, 30/08/1956

"Se convoca por el presente, de orden del ilustrísimo señor Presidente, a los opositores a plazas vacantes de Practicantes y Matronas de la Beneficencia provincial para el día 21 de Septiembre próximo, a las diez horas, en el Palacio provincial, al objeto de efectuar el primer ejercicio de la oposición".

.- Nº 210, pp. 2, 19/09/1956

"Se hace saber a los señores solicitantes a las oposiciones anunciadas para proveer en propiedad tres plazas de Practicantes de la Beneficencia provincial y seis de Matronas de la Casa de Maternidad, que aquellas quedan aplazadas hasta el día 25 de los corrientes, dando comienzo los ejercicios a las diez de su mañana en este Palacio provincial".

.- Nº 62, pp. 1, 15/03/1958

"DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ

La excelentísima Diputación provincial, en sesión plenaria celebrada el 19 del actual, acordó proveer, mediante oposición, dos plazas vacantes de Practicantes del Cuerpo de la Beneficencia provincial, dotadas cada una de ellas con 14.500 pesetas de sueldo anual, más dos pagas extraordinarias".

.- Nº 249, pp. 1, 04/11/1959

"La excelentísima Diputación provincial tiene acordado proveer, mediante oposición, una plaza vacante de Practicante del Cuerpo de la Beneficencia provincial, con destino en el Manicomio del Carmen, de Mérida, dotada con el sueldo anual de 14.500 pesetas, más dos pagas extraordinarias".

.- Nº 274, pp. 1, 03/12/1959

"Programa para las oposiciones a una plaza de Practicante del Manicomio provincial del Carmen, de Mérida".

.- Nº 88, pp. 2, 16/04/1960

"En cumplimiento de lo que dispone el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de Mayo de 1957, se hace saber que las oposiciones que fueron anunciadas en el Boletín Oficial de la provincia de 4 de Noviembre próximo pasado, a fin de cubrir en propiedad una plaza de Practicante con destino en el

Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, darán comienzo el día 4 del próximo mes de Mayo, a las diez y treinta horas, celebrándose los ejercicios en este Palacio provincial".

.- Nº 141, pp. 1, 18/06/1960

"En la Sección de Personal, se resuelve la oposición convocada para cubrir en propiedad una plaza de Practicante de la Beneficencia provincial, con destino en el Manicomio del Carmen."

.- Nº 261, pp. 1, 15/11/1960

"En la Sección de Personal, dada cuenta del Decreto del Ministerio de la Gobernación, de 10 de Agosto último, estableciendo las normas básicas a que han de ajustarse las pruebas de selección del personal de la Asistencia Psiquiátrica, que afectan a la provisión de destinos en el Manicomio provincial, se acuerda dar cumplimiento de las mismas y anunciar oposición para cubrir tres plazas de Médicos Especialistas en Psiquiatría, vacantes en el Cuerpo de la Beneficencia provincial."

.- Nº 207, pp. 1, 12/09/1961

"En la Sección de Personal, se acuerda formar una terna a fin de que por el Consejo Nacional de Sanidad, y mediante sorteo, se designe el Vocal que, en representación de la Diputación, ha de integrar el Tribunal encargado de juzgar la oposición a tres plazas de Médicos especialistas en Psiquiatría con destino al Manicomio provincial."

.- Nº 22, pp. 1, 27/07/1962

"En cumplimiento de acuerdo corporativo, se procede al anuncio de vacantes a fin de proveer en propiedad tres plazas de Médicos-Psiquiatras, con destino al Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, dotadas cada una de ellas con el sueldo de 22.000 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias".

.- Nº 114, pp. 1, 18/05/1962

"Oposición para cubrir tres plazas de Médicos Psiquiatras con destino en el Manicomio provincial del Carmen de Mérida."

.- Nº 200, pp. 2, 04/09/1962

"Tribunal del concurso oposición anunciado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 14 de febrero pasado, para proveer en propiedad tres plazas de médicos psiquiatras con destino al manicomio provincial del Carmen, de Mérida".

.- Nº 53, pp. 3, 04/03/1963

"DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ. EXTRACTO de los acuerdos recaídos en la sesión plenaria de la excelentísima Diputación provincial del día 23 de Enero de 1963. En la Sección de Personal, se aceptó la propuesta del Tribunal Central de las oposiciones a Médicos Psiquiatras de la Beneficencia provincial".

.- Nº 148, pp. 2, 03/07/1964

"En la Sección de Personal, se aprobó propuesta del Tribunal que ha juzgado las oposiciones de cinco plazas de Practicantes de la Beneficencia provincial, y se acordó convocar oposiciones y concursos para poner en ejecución el Reglamento de Servicios Benéfico-Sanitarios, proveyendo las plazas de facultativos vacantes".

.- Nº 31, pp. 1, 08/02/1965

"Habiéndose acordado por esta excelentísima Diputación provincial proveer, mediante concurso oposición, quince plazas de Médicos becarios, dotadas con la remuneración de 18.000 pesetas anuales en el presupuesto ordinario del actual ejercicio, con destino a sus servicios benéfico sanitarios".

.- Nº 43, pp. 2, 20/02/1965

"En la Sección de Personal, se acordó la contratación de personal con destino al Manicomio; la convocatoria y las bases de concurso-oposición para Médicos becarios de los establecimientos Benéficos Sanitarios provinciales, así como programa que ha de regir".

.- Nº 81, pp. 3, 07/04/1972

"VILLANUEVA DE LA SERENA

Hallándose vacantes dos plazas de Auxiliares administrativos en la plantilla de este excelentísimo Ayuntamiento, de las cuales una ha sido renunciada por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles en escrito numero 992, de fecha 25 de Septiembre de 1969, y correspondiendo la libre provisión de la otra, según el apartado a) del numero 10, norma C) de la Orden del Ministerio de la Gobernaci6n de 22 de Enero de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" numero 28), en virtud de acuerdo de la Comisión Permanente de fecha 13 de Marzo de 1972, se anuncia oposición".

.- Nº 36, pp. 1, 14/02/1966

"Se hace saber a los señores aspirantes para cubrir 15 plazas de Médicos becarios del Hospital provincial, cuya convocatoria tuvo lugar el 8 de Febrero de 1965, que los ejercicios de la oposición darán comienzo a las diez de la mañana en este Palacio provincial el día 30 del próximo mes de Marzo."

.- Nº 213, pp. 4, 20/09/1972

"CORDOBILLA DE LACARA

Aprobada por este Ayuntamiento la lista de admitidos y excluidos a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar Administrativo, se hace pública, por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones".

.- Nº 4, pp. 2, 05/01/1973

"Don Juan José Gil Puerto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que a los efectos previstos en el artículo 7.° del Reglamento de 10 de Mayo de 1957, sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos de los Funcionarios Públicos, y en virtud de convocatoria anunciada por este Ayuntamiento para cubrir en propiedad plaza vacante de sepulturero-albañil en la plantilla de su personal, se hace público que el único aspirante que opta a la misma es don José Romero Labrador, que ha sido admitido".

.- Nº 121, pp. 4, 28/05/1973

"Transcurrido el plazo de presentación de instancias, se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos para tomar parte en la oposición anunciada por esta Corporación en el Boletín Oficial de la provincia del día 24 de Marzo del corriente año para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar administrativo, con destino en el Hospital Psiquiátrico provincial "Nuestra Señora del Carmen", de Mérida. Vacante en la plantilla de funcionarios."

.- Nº 182, pp. 1, 13/08/1973

"No habiéndose producido reclamaciones a la lista provisional de aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones anunciadas por esta Corporación en el Boletín Oficial de la provincia del día 24 de Marzo del corriente año, para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar Administrativo con destino en el Hospital Psiquiátrico provincial del Carmen, de Mérida, se hace público el Tribunal que habrá de resolver dichas oposiciones, en orden a lo que determina el artículo 6.° del Decreto 1411/68, de 27 de Junio, el cual estará integrado por los miembros que se relacionarán, seguidamente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 235 del vigente Reglamento de Funcionarios de la Administración Local".

.- Nº 214, pp. 1, 02/09/1973

"Se hace público para conocimiento de los aspirantes admitidos a la oposición, anunciada por esta Corporación en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 24 de Marzo de 1973, para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar administrativo con destino en el Hospital Psiquiátrico provincial del Carmen, de Mérida (Badajoz), vacante en la plantilla de funcionarios de la misma, que los ejercicios a que habrán de someterse aquéllos tendrá lugar el próximo día 22 de Octubre, a las diez horas, en el Salón de Juntas del Hospital provincial "San Sebastián", sito en la Plaza de Minayo de esta capital."

.- Nº 267, pp. 1, 26/11/1973

"Comisión de Personal. - declaración de desierta la plaza en las oposiciones de Auxiliar Administrativo en el Hospital Psiquiátrico del Carmen por no haber obtenido la puntuación mínima los aspirantes presentados".

.- Nº 23, pp. 1, 28/02/1974

"Por acuerdo corporativo del día 28 de Diciembre de 1973, y previa autorización de la Junta Calificadora de Destinos Civiles, se convoca a oposición libre una plaza de Auxiliar Administrativo de esta excelentísima Diputación, con destino en el Hospital Psiquiátrico del Carmen, de Mérida".

4.12. Exámenes.

El BOPB Nº 61, pp. 1, 27/07/1940 aparece una circular donde se convoca a examen de ingreso con objeto de cubrir treinta plazas de alumnas para un curso de especialización en la Escuela de Instructoras Sanitarias, se desarrollan las condiciones de acceso y se exhibe el temario del examen.

En el BOPB Nº 50, pp. 1, 11/03/1944 se establece que el próximo mes de abril del citado año se celebrará en el salón de actos del Instituto Provincial de Sanidad una prueba de aptitud para la confirmación en propiedad de los Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria que lleven seis meses prestando servicio con interinidades en poblaciones de menos de 8000 habitantes.

El BOPB Nº 142, pp. 4, 30/06/1953 contempla dos ejercicios, oral y escrito, para optar a las plazas de Oficial 2º Administrador del Hospital y Auxiliares.

El Decreto 464/1960, de 10 de Marzo convalida la tasa por examen de cuestas por el Protectorado Central y Provincial de las Fundaciones Benéfico-Particulares, la cual quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto, cuya gestión corresponde al Ministerio de la Gobernación (BOPB 70, pp. 1, 25/03/1960).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 61, pp. 1, 27/07/1940

"Circular dictando normas para la convocatoria a examen de ingreso para cubrir treinta plazas de alumnas de un Curso de especialización en la Escuela de Instructoras Sanitarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de 28 de febrero último (B.O. del 19), por esta Dirección general se convoca a examen de ingreso para cubrir treinta plazas de alumnas de un curso de especialización a seguir en la Escuela de Instructoras Sanitarias, con arreglo a las siguientes normas:

[...] Diez para Enfermeras que hayan prestado efectivos servicios en Hospitales del frente; diez para ex cautivas, perseguidas o económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos y diez para las restantes enfermeras aspirantes que no reúnan dichas condiciones. Dentro de cada grupo se estimarán como circunstancias de preferencia:

a- Ser huérfanas de Médicos.

b-Hallarse en situación económica precaria como consecuencia directa de la guerra.

c-El haber desempeñados servicios en las Instituciones dependientes de esta Dirección general.

2º De conformidad con lo establecido en el Decreto número 378 de 10 de octubre de 1937 y en disposiciones complementarias, las aspirantes deberán acreditar el haber cumplido el "Servicio Social" o hallarse comprendidas en alguna de las exenciones explícitamente fijadas en dichas disposiciones.

3º Las aspirantes serán españolas, mayores de dieciocho años y menores de cuarenta y cinco, aptas físicamente para el desempeño de cargos públicos sin antecedentes penales y deberán estar en posesión del título de Practicante, Matrona o Enfermera, civil o de guerra otorgado en todo caso por Centros oficiales capacitados para ello.

4º Las aspirantes dispondrán de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial del Estado, para presentar sus instancias en el Registro general de este Centro directivo (Plaza de España)[...] curso, en el cual seguirán las enseñanzas dictadas al efecto por esta Dirección general a cuyo término las alumnas sufrirán una prueba final de aptitud para poder ser declaradas Instructoras efectivas y ser incorporadas al correspondiente Escalafón del Cuerpo, en el cual se adaptarán a todas las normas vigentes para la provisión de destinos".

.- Nº 50, pp. 1, 11/03/1944

"Dando cumplimiento a la Orden de la Dirección General, de fecha 3 del pasado mes de febrero (Boletín Oficial del día 20) el 20 del próximo mes de abril se celebrará en el salón de actos del Instituto

Provincial de Sanidad la prueba de aptitud que la citada Orden determina, para la confirmación en propiedad de los Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria que lleven seis meses, sin interrupción en la fecha de 12 de noviembre de 1943 prestando sus servicios como interino en plazas de pueblo menor de 8000 habitantes".

.- Nº 142, pp. 4, 30/06/1953

"Para Oficial 2º Administrador del Hospital y Auxiliares, dos ejercicios: uno, oral que consistirá en contestar dos temas del programa y otro escrito de carácter práctico, que versará sobre escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, mecanografía y redacción de documentos administrativos".

.- Nº 70, pp. 1, 25/03/1960

"DECRETO 464/1960, de 10 de Marzo, por el que se convalida la tasa por examen de cuestas por el Protectorado de las Fundaciones.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve".

4.13. Concurso.

Salen a concurso público plazas para cubrir puestos en distintos organismos sanitarios. A continuación, las ordenaremos en función del organismo que precise de ellas:

.- Sanatorio-Enfermería "Las Poyatas" dos plazas de enfermeras, que habrán de acreditar "*haberse formado en la Lucha Antituberculosa exhibiendo el título oficial del Estado, o cuando menos expedidos por Centros hospitalarios o docentes de garantía científicos dedicados a la especialidad tisiológica de un modo regular",* BOPB Nº 31, pp. 5, 13/02/1940. El Sanatorio se halla en el término municipal de Palomas. La finalidad de este palacete, en sus inicios, fue la de recreo; sin embargo durante la posguerra fue donado al Patronato Antituberculoso en sustitución de la Enfermería Victoria Eugenia. (60).

De la misma manera, en el BOPB Nº 57, pp. 3, 20/03/1940 se hace lo propio para las plazas de Médico Residente y de Practicante; al igual que en el BOPB Nº 139, pp. 4, 28/07/1941 para las de Practicante y Enfermera. En el BOPB 34, pp. 1, 17/02/1940, para los Sanatorios y Dispensarios de Alcobete, Valdelatas, Sierra Espuña, Iturralde, La Sabinosa, Preventorios Infantiles de Guadarrama (eventualmente en Busot)

y San Rafael, Enfermería Victoria Eugenia, Dispensarios Antituberculosos del distrito de la Universidad de Madrid y la Jefatura de los Dispensarios Antituberculosos de Ciudad Real, Córdoba, Zaragoza, Teruel y Toledo.

.- Centros de Higiene Rural: La Orden de 25 de mayo de 1940 anuncia concurso para la provisión de las plazas de Médicos y Odontólogos durante el plazo de un año, así como las condiciones de acceso a las mismas (BOPB Nº 105, pp. 4, 31/05/1940), quedando anuladas las de Odontólogos posteriormente (BOPB Nº 155, pp. 2, 12/08/1940).

.- Sección de Higiene Infantil: plazas de interino provisional de Médico Ayudante de Higiene Escolar y Médico encargado de la Sección de Maternología perteneciente a su vez a la Sección de Higiene Infantil. Se da prioridad a los Mutilados de Guerra; seguidos de los Oficiales Provisionales y de Complemento con derecho a la Medalla de Campaña; tercero: los restantes ex Combatientes; cuarto: ex Cautivos por la Causa Nacional, Huérfanos y otras personas con dependencia económica de víctimas nacionales, y por último al turno no restringido (BOPB Nº 161, pp. 1, 20/08/1940).

.- Instituto provincial de Sanidad: dos plazas de Auxiliares de Instructores (BOPB Nº 199, pp. 2, 14/10/1940); la plaza de Jefe provincial de Sanidad de Badajoz se le otorga a Don Antonio Beato González (BOPB Nº 248, pp. 2, 20/10/1960).

.- Hospital Militar de Badajoz: una enfermera y un mecanógrafo (BOPB Nº 153, pp. 2, 18/08/1941).

.- Servicios de Lucha Antivenérea: La Orden de 21 de julio de 1943 citada en el BOPB Nº 157, pp. 1, 13/08/1943 dispone que se convoque concurso para la provisión de plazas de Practicantes así como los requisitos para poder acceder al mismo.

.- Hospital Provincial: Telefonista encargada de la Centralilla (BOPB Nº 193, pp. 1, 31/08/1949, BOPB Nº 208, pp.1, 18/09/1953; una de médico (BOPB Nº 210, pp. 2, 22/09/1955); siete de sirvientas de enfermas, tres de costurera y una de fregadora (BOPB Nº 89, pp. 1, 20/04/1956); una de Ayudante de barbería, una de Sirviente de enfermos (BOPB Nº 85, pp. 2, 1958); jefes de Servicio. Una plaza de Otorrinolaringología. Una plaza de Oftalmología. Una plaza de Medicina interna. Una plaza de Dermatología. Una plaza de Cardiología. Una plaza de Urología. Una plaza de Radiología. Una plaza de Rehabilitación. Ayudantes: Dos plazas para el Servicio de Anestesia. Tres plazas para el Servicio de Cirugía. Dos plazas para el Servicio de Medicina interna. Una plaza para el Servicio de Otorrinolaringología. Una plaza para el Servicio de Oftalmología. Dos plazas para el Servicio de Medicina infantil (para

atender, además, a los Servicios de la Casa Cuna y Hogares provinciales) Una plaza para el Servicio de Urología. Seis plazas para el Servicio de Guardia (BOPB Nº 32, pp. 2, 08/02/1967); plaza de Enfermera titulada para los servicios de Radiodiagnóstico, Radioterapia y Cobaltoterapia (BOPB Nº 185, pp. 1, 19/08/1968, BOPB Nº 250, pp. 1, 06/11/1968); sirvientes de enfermos y recadero (BOPB Nº 238, pp. 1, 20/10/1971).

.- Hogares provinciales: una de Oficial de zapatería de los Hogares provinciales y una de Guarda de noche BOPB Nº 85, pp. 2, 1958); oficial de Zapatería (BOPB Nº 238, pp. 1, 20/10/1971).

.- Seguro Obligatorio de Enfermedad: Facultativos de Especialidades (BOPB Nº 43, pp. 1, 21/02/1950), resuelto posteriormente en el BOPB Nº 286, 18/12/1950; una plaza de Radiólogo en Mérida (BOPB Nº 33, pp. 2, 08/02/1952); una plaza de nueva creación de Médico de Zona en Montijo (BOPB Nº 100, pp. 1, 05/05/1952); vacantes de Medicina general del Seguro de Enfermedad de Mérida (BOPB Nº 162, pp. 2, 20/07/1959).

.- Hogares, Casa Cuna y Casa de Maternidad provinciales: Maestro Horticultor y Fontanero (BOPB Nº 245, pp. 1, 27/10/1950); una de sirvienta de enfermas, una de lavandera, dos de costurera, dos de cocinera (BOPB Nº 89, pp. 1, 20/04/1956). En el BOPB Nº 93, pp. 1, 25/04/1956 se restringe el acceso al concurso publicado el 12 de abril del año en curso para cubrir las plazas de matronas en las Casas de Maternidad a aquellas aspirantes que sean solteras o viudas. En el BOPB Nº 140, pp. 1, 26/06/1956 se amplía a mujeres casadas. Dos plazas de portero y una de guarda de noche (BOPB Nº 118, pp. 3, 05/1956); una lavandera (BOPB Nº 227, pp. 1, 10/10/1956); una plaza para el Servicio de Ginecología. Dos plazas para el Servicio de Tocología. Una plaza para Servicio de Anestesia (BOPB Nº 32, pp. 2, 08/02/1967); una plaza de Matrona (BOPB Nº 214, pp. 3, 23/09/1970); tres plazas de Enfermeras tituladas (BOPB Nº 230, pp. 2, 14/10/1970, BOPB Nº 83, pp. 1, 12/04/1971, BOPB Nº 240, pp. 1, 22/10/1971).

.- Escuela Nacional de Puericultura: Secretario-Administrador (BOPB Nº 25, pp. 1, 30/01/1952)

.- Manicomio del Carmen de Mérida: cinco de sirvientas de enfermas y tres de lavanderas, dos de limpiadora (BOPB Nº 89, pp. 1, 20/04/1956); un Médico especialista en Psiquiatría. Un Médico Somático. Dos Médicos residentes para el Servicio de Guardia (BOPB Nº 32, pp. 2, 08/02/1967); perito (BOPB Nº 185, pp. 1, 17/08/1971).

A continuación, procederemos a clasificarlos por personal femenino tal y como lo hacen los distintos BOPB:

.- Personal femenino: el BOPB Nº 57, pp. 1, 10/03/1958 anuncia concurso para proveer en propiedad, previo examen de aptitud, las siguientes plazas pertenecientes al personal femenino de los diversos Establecimientos Benéficos, para solteras y viudas: una de Cocinera para los Hogares, una de Costurera para los Hogares, cuatro de Limpiadoras (una para el Hospital y tres para los Hogares), una de Fregadora de cocina del Hospital y dos de Oficialas sastras de los Hogares. Se exponen también los requisitos de acceso, las cuales coinciden con el BOPB Nº 30, pp. 1, 06/02/1959 para las siguientes plazas: una de Sirvienta de enfermas del Hospital y otra de Lavandera del Manicomio del Carmen de Mérida. Lo mismo sucede en el BOPB Nº 83, pp. 1, 11/04/1959, cuatro de Sirvientas de enfermas (una para el Hospital y tres para el Manicomio del Carmen de Mérida) y tres Lavanderas (dos para el Hospital y una para el Manicomio de Mérida). En el BOPB Nº 70, pp. 4, 24/03/1961, mueve de Sirvientes de enfermas (dos para el Hospital, internas; dos para la Maternidad y cinco con destino al Manicomio del Carmen de Mérida), cuatro de Lavanderas (una para el Hospital, una para los Hogares, dos para el Manicomio de Mérida y una para la Maternidad, esta última interna), una de Oficiala costurera para los Hogares provinciales, una de Limpiadora para el mismo Establecimiento, dos de Oficialas sastras del mismo y una de Costurera especializada en corte, tanto de mujer como de hombre, para el Manicomio provincial de Mérida. En el BOPB Nº 85, pp. 1, 12/04/1962, once Sirvientas de enfermas (seis para el Hospital provincial, tres de ellas internas, y cinco para el Manicomio provincial del Carmen, de Mérida), cinco Lavanderas (una para el Hospital provincial, tres para el Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, y una para los Hogares provinciales), cuatro costureras (una para el Hospital provincial, una para los Hogares provinciales y dos para la Casa Cuna provincial), siete Limpiadoras (una para el Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, y seis para los Hogares provinciales, dos de ellas internas, y una para la cocina de dicho Centro) y una Cocinera para los hogares provinciales. Del mismo modo se procede en el BOPB Nº 150, pp. 2, 06/07/1971, en este caso para una plaza de Costurera del Hospital provincial, una de Sirvienta de enfermas del Hospital provincial, una de Sirvienta de enfermas del Hospital Psiquiátrico de Mérida, una de Lavandera de los Hogares provinciales, una de Lavandera del Hospital Psiquiátrico de Mérida, una de Limpiadora del Hospital provincial y una de Limpiadora de los Hogares provinciales. El listado de admitidas y excluidas se hace público en el BOPB Nº 249, pp. 1, 03/11/1971.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 31, pp. 5, 13/02/1940

"Comité Delegado Provincial Antituberculosos de Badajoz

CONCURSO

Se anuncia a concurso la provisión de las siguientes plazas para el Sanatorio- Enfermería "Las Poyatas", situado próximo al pueblo de Palomas:

Dos plazas de Enfermeras con el sueldo anual de 2.500 pesetas. Para su aceptación por el Comité Delegado, aún con carácter provisional, tendrán que acreditar haberse formado en la Lucha Antituberculosa exhibiendo el título oficial del Estado, o cuando menos expedidos por Centros hospitalarios o docentes de garantía científicos dedicados a la especialidad tisiológica de un modo regular. La provisión definitiva de las plazas se regirá por bases idénticas a las estipuladas para Médicos y Practicantes en los artículos 22 y 25 del Reglamento general de los Sanatorios Enfermerías provinciales".

.- Nº 34, pp. 1, 17/02/1940

"ORDEN de 7 de febrero de 1940 disponiendo se convoque concurso voluntario entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional y de la Lucha Antituberculosa para proveer determinadas vacantes en Sanatorios y Dispensarios.

Ilmo. Sr. Vacantes las plazas de Directores Médicos de los Sanatorios Antituberculoso Alcobete, Valdelatas, Sierra Espuña, Iturralde, La Sabinosa, Preventorios Infantiles de Guadarrama (eventualmente en Busot) y San Rafael, Enfermería Victoria Eugenia, Dispensarios Antituberculosos del distrito de la Universidad de Madrid y la Jefatura de los Dispensarios Antituberculosos de Ciudad Real, Córdoba, Zaragoza, Teruel y Toledo".

.- Nº 57, pp. 3, 20/03/1940

"Patronato provincial Antituberculoso de Badajoz

CONCURSO

Se anuncia a concurso la provisión de las siguientes plazas para el Sanatorio de Enfermería de las "Las Poyatas" situado próximo a Palomas:

Una plaza de Médico Residente con 4000 pesetas anuales.

Una plaza de Practicante con 2500 pesetas anuales.

Estas plazas se cubrirán con carácter provisional y la provisión definitiva de las mismas se regirá con las normas dadas en los artículos 22 y 25 del Reglamento general de Sanatorios- Enfermerías provinciales.

Las solicitudes unidas a los documentos meritorios (títulos, certificaciones, etc.) que estimen oportunos los solicitantes, deberán presentarse en la Secretaría de este Patronato provincial Antituberculoso (Instituto Provincial de Sanidad) de diez a doce de la mañana, todos los días laborables hasta finalizar los ocho días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los solicitantes tendrán que presentar en dicho plazo documentación acreditativa de su actuación antes del Glorioso Movimiento Nacional y su adhesión a este".

.- Nº 105, pp. 4, 31/05/1940

"ORDEN de 25 de mayo de 1940 por la que se anuncia concurso para la provisión de las plazas de Médicos y Odontólogos agregados con carácter eventual a Centros de Higiene rural.

Ilmo. Sr. : Consignada en los presupuestos vigentes la cantidad precisa para retribuir, en concepto de indemnización, a los especialistas y odontólogos agregados, con el carácter de personal técnico eventual a los Centros secundarios de Higiene rural, cuya eventualidad estuvo siempre limitada por la vigencia del presupuesto anual del Estado, cubriéndose unas veces por concursos provinciales y otras por nombramiento directo a propuesta de las Jefaturas provinciales de Sanidad, y modificado el emplazamiento de alguno de dichos Centros, de acuerdo con las necesidades sanitarias observadas, es llegado el momento de establecer el número y clase de sus consultas de especialidades y de proveerlas con carácter general y con sujeción a las disposiciones vigentes en cuanto ellas sean compatibles con el carácter eventual de las referidas plazas".

.- Nº 155, pp. 2, 12/08/1940

"Vista la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de julio último pasado, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 26 del mismo mes, en la que se dictan normas para la forma en que han de proveerse las plazas de Médicos de Casas de Socorro, Médico Tocólogos, Odontólogos, etc., y haciendo uso de las facultades que me confiere citada Orden Ministerial e 24 de julio pasado, queda anulado el Concurso para proveer la plaza de ODONTÓLOGO MUNICIPAL de esta capital cuya convocatoria se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 28 de julio pasado".

.- Nº 161, pp. 1, 20/08/1940

"Se sacan a concurso con el carácter de INTERINO PROVISIONAL por la vigencia del actual presupuesto, entre profesionales de la provincia las plazas, dependientes de la Sección de Higiene Infantil, de Médico Ayudante de Higiene Escolar y Médico encargado de la Sección de Maternología, de este Instituto, con la dotación de 2700 pesetas anuales. Los aspirantes presentarán sus instancias en la Dirección del Instituto provincial de Sanidad en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. Presentarán, además, declaración jurada del resultado del expediente de depuración pollina y otra sobre poseer aptitud física para el cargo y no padecer enfermedad infecto-contagiosa, y una memoria en la que expondrán su formación profesional, labor realizada en cargos similares desempeñados y cuantos méritos tengan que alegar.

Estas vacantes corresponden en primer lugar al turno de Mutilados de Guerra, pero si éste resultare desierto se dará el segundo turno a Oficiales Provisionales y de Complemento con derecho a la Medalla de Campaña; el tercero a los restantes ex Combatiente; el cuarto a ex Cautivos por la Causa Nacional, Huérfanos y otras personas que dependieran económicamente de víctimas nacionales, y por último al turno no restringido. Dentro de cada turno serán preferidos: Primero, los que tengan el título de Médico o Tocólogo Puericultor; segundo, los que hayan obtenido otros cargos similares por oposición celebrada con las debidas garantías; tercero, otros cargos de carácter sanitario, obtenidos también por oposición con las debidas garantías."

.- Nº 199, pp. 2, 14/10/1940

"Debiendo cubrirse dos plazas de Auxiliares de Instructores afectas a la plantilla de este Instituto provincial de Sanidad, con carácter de eventual, por la vigencia del actual presupuesto y con derecho a percibir en concepto de jornales, la cantidad de 2500 pesetas anuales, se convoca por el presente su provisión, que se llevará a efecto previo examen de aptitud, ante el Tribunal que oportunamente se designará.

Las solicitudes acreditarán estar en posesión del título de Enfermeras, Practicantes o Comadrona expedido por una Facultad de Medicina, deberán dirigir sus instancias al Jefe provincial de Sanidad, Director del referido Instituto, dentro del plazo de quince días , a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia".

.- Nº 139, pp. 4, 28/07/1941

"Patronato provincial Antituberculoso.

Concurso:

Vacantes varias plazas en el Sanatorio provincial Antituberculoso de las Poyatas, sito en término municipal de Palomas, por el presente anuncio se convoca concurso para la provisión de las mismas con carácter interino, toda vez que para que lo sean en propiedad habrán de ajustarse a las normas que en su día dictará el Patronato Nacional Antituberculoso, de acuerdo con los artículos 22 y 25 del Reglamento General de los Sanatorios- Enfermerías provinciales.

Las plazas de referencia son:

Dos plazas de Practicante, con la dotación anual de 3500 pesetas.

Una plaza de Enfermera, con la dotación anual de 3500 pesetas.

Para optar a estas plazas será condición indispensable estar en posesión del correspondiente título, expedido por una Facultad de Medicina.

Las solicitudes, acompañadas de cuantos documentos meritorios (títulos, certificados, etc.) estimen oportuno los solicitantes, habrán de ser presentadas en la Secretaría del Patronato provincial en el Instituto de Higiene (Ronda del Pilar) de nueve a doce de la mañana, todos los días laborables hasta finalizar los VEINTE DÍAS hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

También antes de finalizar este plazo de veinte días hábiles, será preciso que se presente certificación acreditativa de su incondicional adhesión al Estado Nacional Sindicalista.

Al resolverse este concurso se tendrán en cuenta las normas dadas en O.M. de 25 de agosto de 1989 y en el caso de que alguno de los turnos quedará vacante, las plazas pasarían al inmediato, todo ello de acuerdo con la citada Orden ministerial".

.- Nº 153, pp. 2, 18/08/1941

"Hospital Militar de Badajoz

CONCURSO:

Existiendo en este Hospital las vacantes de obreros eventuales civiles que a continuación se indican, por el presente se hace público para general conocimiento.

Servicios de Sanidad:

Enfermera sin título, 1.

Mecanógrafo, 1.

Dichas vacantes serán provistas entre los que lo soliciten y demuestren aptitud suficiente con arreglo a lo dispuesto en la Ley del 25 de agosto de 1939 (B.O. núm.244) y normas que dicta el Reglamento de trabajo de los obreros eventuales civiles en los Establecimientos Militares, Orden de 12 de diciembre de 1939 (B.O. núm. 291)".

.- Nº 157, pp. 1, 13/08/1943

"ORDEN de 21 de julio de 1943 por la que se dispone se convoque concurso para la provisión de plazas de Practicantes de los Servicios de Lucha Antivenérea.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Practicantes de los Servicios de Lucha Antivenérea de: dos en Badajoz (capital y Don Benito) dotadas con 4000 ptas. Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en cada una de las capitales se celebre concurso oposición para la provisión de plazas de referencia y con sujeción a las siguientes normas:

1º Los aspirantes habrán de ser españoles, Practicantes de Medicina, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio que hayan de desempeñar y carecer de antecedentes penales.

2º Los interesados dispondrán de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial del Estado y en el de las respectivas provincias, de las vacantes para la presentación de instancias en las Jefaturas provinciales de Sanidad de que se trata".

.- Nº 193, pp. 1, 31/08/1949

"Concurso para proveer, en propiedad una plaza de Telefonista encargada de la Centralilla del Hospital provincial.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Excma. Diputación provincial en sesión ordinaria celebrada el día 13 del corriente mes, se saca a concurso libre la provisión en propiedad de una plaza de Telefonista encargada de la Centralilla del Hospital provincial, dotada con el haber anual de 3.900 pesetas y demás ventajas reglamentarias, cuya plaza en la actualidad está cubierta interinamente.

En este concurso no son aplicables los preceptos de la Ley de 17 de Julio de 1947, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la misma, por ser inferior a tres el número de plazas".

.- Nº 43, pp. 1, 21/02/1950

"Convocando concurso provisional para proveer vacantes de Facultativos de Especialidades del Seguro Obligatorio de Enfermedad en esta provincia de Badajoz.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de Abril de 1949 (B. O. de 3 de Mayo), se convoca concurso para cubrir provisionalmente las plazas de Especialistas del Seguro en esta provincia con aquellos Facultativos que, por su número en las Escalas, les corresponda.

Se concede un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de la provincia, para que todos los médicos que figuren en las Escalas de la localidad respectiva y a quienes no se les haya comunicado su continuación en el Seguro, de conformidad con el artículo 2.a de la expresada Orden de 28 de Abril, puedan solicitar las vacantes por escrito, que se dejan expresadas, pudiendo hacerlo de la totalidad de las anunciadas y siguiendo un orden de preferencia, ajustándose al modelo impreso que obra en la Inspección provincial de Servicios Sanitarios del Segura Obligatorio de Enfermedad.

La resolución del concurso a que se refiere la presente convocatoria se publicará, asimismo, en el Boletín Oficial de la provincia, y los interesados tendrán el recurso a que se refiere el artículo 119 del Texto refundido de 19 de Febrero de 1946".

.- Nº 245, pp. 1, 27/10/1950

"CONCURSO para proveer en propiedad una plaza de Maestro Horticultor y otra de Fontanero, ambas de los Hogares, Casa Cuna y Casa de Maternidad provinciales.

Autorizadas por la Dirección General de Administración Local la. creación de una plaza de Maestro Horticultor y otra de Fontanero, ambas con destino en los Hogares provinciales Hernán Cortés, Casa Cuna y Casa de Maternidad, dotadas con el sueldo anual de 5.475 y 5.320 pesetas, respectivamente, y demás ventajas reglamentarías, se Saca a concurso libre la provisión de las mismas.

En este concurso no son de aplicación los preceptos de la Ley de 17 de Julio de 1947, de conformidad con lo establecido en el artículo 6ºde la misma, por ser inferior a tres el número de plazas a cubrir".

.- Nº 286, pp. 1, 18/12/1950

"RESOLVIENDO el concurso para cubrir, con carácter provisional, plazas vacantes de facultativos especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad convocado por anuncio de esta Dirección General de 20 de Enero de 1950 (Boletín Oficial de la provincia de 21 de Febrero del mismo año) en la provincia de Badajoz, en virtud de la Orden de este Ministerio de 28 de. Abril de 1949 (Boletín Oficial del Estado de 3 de Mayo del mismo año).

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

Primero. Aprobar las propuestas de la Inspección Nacional de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad formuladas de conformidad con el artículo 117 del Texto Refundido de 19 de Febrero de 1946 (Boletín Oficial del Estado de 17 de Marzo) para cubrir las vacantes anunciadas en el concurso de esta Dirección de fecha 20 de Enero de 1950 {Boletín Oficial de la provincia de 21 de Febrero del mismo año), sin perjuicio del mejor derecho a que se refiere el apartado tercero de la presente resolución.

Segundo. Los facultativos designados en la relación transcrita tomarán posesión de sus cargos en la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios del Seguro en el plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Tercero. De conformidad con lo prevenido en el artículo 119 del citado Texto Refundido los facultativos incluidos en las escalas de especialidades del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia a que afecta a la resolución del concurso, y que estimen que los nombramientos efectuados supone lesión de sus derechos, tendrán un plazo de quince días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para entablar recurso contra la designación efectuada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo.

Dicho recurso, debidamente fundado, se presentará en la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, laque, en un plazo no superior a diez días, lo remitirá, con su informe, a la Inspección Nacional de dichos Servicios en Madrid y esta última a la Dirección General de Previsión.

Cuarto. El señor Delegado provincial de Trabajo interesará se inserte en el Boletín Oficial de la provincia a la que afecta la resolución del concurso el presente anuncio".

.- Nº 25, pp. 1, 30/01/1952

"ORDEN de 21 de Enero de 1952 por la que se resuelve el concurso para proveer la vacante de Secretario-Administrador de la Escuela Nacional de Puericultura

Ilmo. Sr.: Visto el concurso convocado por Orden de 19 de Noviembre último, publicado en 61 Boletín Oficial del Estado) del 22 para proveer la vacante de Secretario -Administrador de la Escuela Nacional de Puericultura, en turno de elección, este Ministerio, de acuerdo con la convocatoria y con el informe emitido por V. I.,. ha tenido a bien designar para dicho cargo a don José Antonio García Gelabert, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, con destino en la actualidad en esa Direcci6n General".

.- Nº 33, pp. 2, 08/02/1952

"En virtud de lo ordenado por la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, se convoca concursillo para cubrir una plaza de Radiólogo del Seguro de Enfermedad en Mérida.

A tal efecto se da un plazo de quince días naturales para la presentación de solicitudes y cuantos documentos acrediten los méritos que aleguen los interesados, a contar del siguiente al en que aparezca esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia".

.- Nº 100, pp. 1, 05/05/1952

"Se anuncia concursillo para cubrir una plaza de nueva creación de Médico de Zona del Seguro de Enfermedad en la localidad de Montijo pudiendo ser solicitada por cualquier profesional a quien le interese mediante instancia, acompañada de cuantos documentos acreditativos de sus méritos profesionales posea.

Este efecto de conformidad con las normas establecidas, se concede un plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para la admisión de solicitudes en esta Jefatura Provincial del Seguro O.E. Meléndez Valdés, 39,2º".

.- Nº 208, pp. 5, 18/09/1953

"La excelentísima Diputación provincial, en sesión plenaria celebrada el 19 del pasado mes de Agosto, acordó anunciar concurso para la provisión en propiedad de una plaza vacante de Telefonista encargada de la Centralita del Hospital provincial, dotada con el sueldo de 3.900 pesetas anuales".

.- Nº 210, pp. 2, 22/09/1955

"En la Comisión de Personal se acordó la convocatoria de un concurso restringido para proveer una plaza de Médico del Hospital provincial".

.- Nº 89, pp. 1, 20/04/1956

"En cumplimiento de acuerdo corporativo, adoptado en sesión plenaria del 18 del pasado mes de Enero, se procede al anuncio de concurso para proveer en propiedad, previo examen de aptitud, las plazas vacantes que se citan, dotadas cada una de ellas con la retribución, en forma de jornal, de 6.500 pesetas anuales y demás emolumentos reglamentarios. Trece de Sirvientas de enfermas (siete para el Hospital, tres de ellas internas, una para Maternidad y cinco para el Manicomio del Carmen de Mérida). Cuatro de Lavanderas (una para los Hogares y tres para el Manicomio). Cinco de Costureras (tres para el Hospital y dos para los Hogares). Dos de Cocinaras (una para Maternidad y una para los Hogares). Dos de Limpiadoras. (Manicomio). Una de Fregadora. (Hospital)".

.- Nº 93, pp. 1, 25/04/1956

"Como aclaración al anuncio publicado en este periódico oficial del día 12 de los corrientes, con el fin de cubrir en propiedad seis plazas de Matronas con destino a la Casa de Maternidad, se hace constar que, con arreglo al Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de Mayo de 1952, solamente serán admitidas para tomar parte en este concurso-oposición, las aspirantes que se encuentren en estado de soltera o viuda, circunstancia que se justificará documentalmente".

.- Nº 118, pp. 3, 05/1956

"Vacantes en esta Corporación doce plazas de personal subalterno y obreros de plantilla se reservan tres (dos de Porteros y una de Guarda de noche de los Hogares provinciales) a los efectos de la Ley de 15 de Junio de 1952, y las restantes se convocan a concurso, previo examen de aptitud, con arreglo a las siguientes bases:

De las nueve plazas que restan se reservan dos para los cupos restringidos señalados en la Ley de 17 de Julio de 1947, en la forma que determina el número 15 de la Orden de 22 de Enero de 1954".

.- Nº 140, pp. 1, 26/06/1956

"Como ampliación a los anuncios insertos en los Boletines Oficiales de la provincia de los días 12 y 25 de Abril último, con el fin de proveer en propiedad seis plazas de Matronas, con destino a la Beneficencia provincial, se hace saber que las mujeres casadas pueden tomar parte en la oposición, si bien para prestar servicio activo en su día habrán de reunir las condiciones legales, abriéndose, en su consecuencia, un nuevo plazo de treinta días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio, para la presentación de instancias por las que hayan contraído matrimonio".

.- Nº 227, pp. 1, 10/10/1956

"En la Sección de Personal se acordó nombrar en propiedad, en virtud de concurso, una sirvienta del Palacio provincial y una lavandera de los Hogares".

.- Nº 57, pp. 1, 10/03/1958

"En cumplimiento de acuerdo corporativo, adoptado en sesión plegaria del 19 de los corrientes, se procede al anuncio de concurso para proveer en propiedad, previo examen de aptitud, las plazas vacantes que al final se reseñan, pertenecientes al personal femenino de los diversos Establecimientos Benéficos que dependen de esta excelentísima Diputación provincial, dotadas cada una de ellas con la retribución, en forma de jornal, a razón de 10.585 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias.

Ocho de Sirvientas de enfermas (cuatro para el Hospital, tres de ellas internas, una para la Casa de Maternidad y tres para el Manicomio del Carmen de Mérida). Cuatro de Lavanderas (dos para el Hospital, una para los Hogares "Hernán Cortés" y una para el Manicomio). Una de Cocinera para los Hogares. Una de Costurera para los Hogares, Cuatro de Limpiadoras (una para el Hospital y tres para los Hogares). Una de Fregadora de cocina del Hospital. Dos de Oficialas sastras de los Hogares".

.- Nº 85, pp. 2, 11/05/1958

"La excelentísima Diputación provincial, en sesión plenaria celebrada el 18 de los corrientes, debidamente autorizada por la Junta Calificadora de Destinos Civiles, acordó proveer mediante concurso libre, previo examen de aptitud, las plazas que al final se citan, dotadas cada una de ellas con la retribución, en forma de jornal, a razón de 10.585 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias.

A los efectos de la Ley de 17 de Julio de 1947 se atribuirá una de ellas conjuntamente para los cuatro cupos restringidos de Mutilados, Ex-Combatientes, Ex-Cautivos y Huérfanos de Guerra.

Los cargos a proveer son los siguientes: Una de Ayudante de barbería del Hospital provincial. Una de Sirviente de enfermos del Hospital provincial. Una de Oficial de zapatería de los Hogares provinciales; y Una de Guarda de noche de los Hogares provinciales".

.- Nº 30, pp. 1, 06/02/1959

"Encontrándose vacantes las placas que al final se citan, se procede al anuncio de concurso para proveerlas en propiedad, previo examen de aptitud, estando dotadas cada una de ellas con la retribución en forma de jornal a razón de 10.585 pesetas, más dos pagas extraordinarias.

Una de Sirvienta de enfermas del Hospital y otra de Lavandera del Manicomio del Carmen, de Mérida".

.- Nº 83, pp. 1, 11/04/1959

"En cumplimiento de acuerdo corporativo, se procede al anuncio de concurso para proveer en propiedad, previo examen de aptitud, las plazas vacantes que al final se reseñan, pertenecientes al personal femenino de los diversos Establecimientos Benéficos que dependen de esta excelentísima Diputación provincial, dotadas cada una de ellas con la retribución, en forma de jornal, a razón de 10.565 pesetas anuales más dos pagas extraordinarias. Cuatro de Sirvientas de enfermas (una para el Hospital y tres para el Manicomio del Carmen, de Mérida). Tres Lavanderas (dos para el Hospital y una para el Manicomio de Mérida)".

.- Nº 162, pp. 2, 20/07/1959

"En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 21 de Febrero de 1958 (Boletín Oficial del Estado de 28-2-58) y artículo 2.° de la Orden ministerial de 24 de Mayo de 1958 (Boletín Oficial del Estado de 4-6-58) y la de 17 de Enero de 1959 (Boletín Oficial del Estado de 2-2-59), se convoca a concurso restringido para cubrir con nombramiento definitivo las vacantes de Medicina general del Seguro de Enfermedad existentes en la localidad de Mérida que a continuación se relacionan y con sujeción a las condiciones que también se indican".

.- Nº 248, pp. 2, 20/10/1960

"ORDEN de 27 de Septiembre de 1960 por la que se resuelve concurso de méritos entre funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional para proveer, en turno de elección, la vacante de Jefe provincial de Sanidad de Badajoz.

Ilmo. S.: Visto el expediente instruido para resolver el concurso de méritos convocado en 12 de Julio último entre funcionarlos del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional para proveer en turno de elección la vacante de Jefe provincial de Sanidad de Badajoz, adscrito al grupo A) de su plantilla de destinos y a cubrir, por lo tanto, en turno de elección.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el presente expediente y, en su consecuencia, nombrar Jefe provincial de Sanidad de Badajoz a don Antonio Beato González".

.- Nº 70, pp. 4, 24/03/1961

"En cumplimiento de acuerdo Corporativo, se procede al anuncio de concurso para proveer en propiedad, previo examen de aptitud, las plazas vacantes que al final se indican, con las retribuciones que también se consignan y demás emolumentos reglamentarios.

Nueve de Sirvientes de enfermas (dos para el Hospital, internas; dos para la Maternidad y cinco con destino al Manicomio del Carmen de Mérida). Cuatro de Lavanderas (una para el Hospital, una para los

Hogares, dos para el Manicomio de Mérida y una para la Maternidad, esta última interna). Una de Oficiala costurera para los Hogares provinciales. Una de Limpiadora para el mismo Establecimiento. Dos de Oficialas sastras del mismo. Cada una de dichas plazas estará dotada con la retribución en forma de jornal a razón de 10.585 pesetas anuales. Una de Costurera especializada en corte, tanto de mujer como de hombre, para el Manicomio provincial de Mérida, con 13.000 pesetas de sueldo anual".

.- Nº 85, pp. 1, 12/04/1962

"En cumplimiento de acuerdo corporativo, adoptado en sesión plenaria de 19 del pasado mes de Febrero, se procede al anuncio de concurso para proveer en propiedad, previo examen de aptitud, las plazas que al final se indican, con las retribuciones que también se consignan y demás emolumentos reglamentarios.

Una Sirvienta para el Palacio provincial. Once Sirvientas de enfermas (seis para el Hospital provincial, tres de ellas internas, y cinco para el Manicomio provincial del Carmen, de Mérida). Cinco Lavanderas (una para el Hospital provincial, tres para el Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, y una para los Hogares provinciales). Cuatro costureras (una para el Hospital provincial, una para los Hogares provinciales y dos para la Casa Cuna provincial). Siete Limpiadoras (una para el Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, y seis para los Hogares provinciales, dos de ellas internas, y una para la cocina de dicho Centro). Una Cocinera para los hogares provinciales. Cada una de las anteriores plazas tiene asignada la retribución anual, en forma de jornal, de 12.410 pesetas. Una Costurera especializada en corte, tanto de hombre como de mujer, para el Manicomio provincial del Carmen, de Mérida con el sueldo anual de 14.000 pesetas".

.- Nº 225, pp. 1, 04/10/1965

"Tribunal de concurso para cubrir plazas vacantes de personal masculino y femenino en los diversos Establecimientos Benéficos provinciales".

.- Nº 32, pp. 2, 08/02/1967

"En cumplimiento de lo acordado por esta excelentísima Diputación provincial, se convoca concurso de Méritos para la contratación de los Servicios Médicos a proveer y categoría que se indican, para los siguientes Establecimientos dependientes de esta excelentísima Corporación:

Hospital provincial "San Sebastián": Jefes de Servicio. Una plaza de Otorrinolaringología. Una plaza de Oftalmología. Una plaza de Medicina interna. Una plaza de Dermatología. Una plaza de Cardiología. Una plaza de Urología. Una plaza de Radiología. Una plaza de Rehabilitación.

Ayudantes: Dos plazas para el Servicio de Anestesia. Tres plazas para el Servicio de Cirugía. Dos plazas para el Servicio de Medicina interna. Una plaza para el Servicio de Otorrinolaringología. Una plaza para el Servicio de Oftalmología. Dos plazas para el Servicio de Medicina infantil (para atender, además, a los Servicios de la Casa Cuna y Hogares provinciales). Una plaza para el Servicio de Urología. Seis plazas para el Servicio de Guardia.

Maternidad provincial "Nuestra Señora de Guadalupe"

Ayudantes: Una plaza para el Servicio de Ginecología. Dos plazas para el Servicio de Tocología. Una plaza para Servicio de Anestesia.

Manicomio provincial "Nuestra Señora del Carmen": Un Médico especialista en Psiquiatría. Un Médico Somático. Dos Médicos residentes para el Servicio de Guardia."

.- Nº 65, pp. 1, 18/03/1968

"Remitida por la Dirección General de Sanidad relación de plazas vacantes de los Cuerpos de Tocólogos y Odontólogos titulares, próximas a cubrirse en propiedad mediante concurso, se comunica a los interesados que en el tablón de anuncios de esta Jefatura provincial de Sanidad (Sección de titulares) y Colegio Oficial de Médicos, se encuentran expuestas las mismas.

Los interesados podrán formular las reclamaciones que crean oportunas en el plazo de quince días a la Dirección General de Sanidad a través de esta Jefatura, así como los Ayuntamientos afectados".

.- Nº 84, pp. 4, 11/04/1967

"Relación de los aspirantes admitidos y excluidos para el concurso que fue anunciado en el Boletín Oficial de la provincia del 24 de Febrero pasado, a fin de cubrir en propiedad varias plazas vacantes que se reseñan".

.- Nº 185, pp. 1, 19/08/1968

"Por acuerdo corporativo, se saca a concurso libre la contratación, por un año de una plaza de Enfermera titulada para los servicios de Radiodiagnóstico, Radioterapia y Cobaltoterapia, de este Hospital provincial, dotada con la retribución de 36.100 pesetas anuales".

.- Nº 229, pp. 2, 10/10/1968

"La excelentísima Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el 20 de Septiembre próximo pasado, acordó admitir para tomar parte en el concurso, previo examen de aptitud anunciado en el Boletín Oficial de la provincia de 7 de Agosto último, a los solicitantes siguientes:

Don José Ruano del Pozo y a don Juan Antonio Romero Burgos, que solicitan las plazas de Enfermeros camilleros".

.- Nº 250, pp. 1, 06/11/1968

"Por acuerdo Corporativo se saca a concurso libre la contratación, por un año, de una plaza de Enfermera titulada para los servicios de Radiodiagnóstico, Radioterapia y Cobaltoterapia de este Hospital provincial, dotada con la retribución de 36.100 pesetas anuales, dos pagas extraordinarias y participación reglamentaria en los ingresos por tratamientos a enfermos que no figuren incluidos en los padrones de Beneficencia.

Las instancias, debidamente reintegradas, serán dirigidas al ilustrísimo señor Presidente de esta excelentísima Diputación provincial, presentándose en el Registro general de la Secretaría de la misma dentro de las horas de oficina, en el plazo de un mes, a contar del siguiente día a la inserción de esta convocatoria en el Boletín Oficial de la provincia".

.- Nº 257, pp. 1, 14/11/1968

"Relación de los aspirantes admitidos y excluidos para el concurso que fue anunciado en el Boletín Oficial de la provincia de 19 de Septiembre de 1968, a fin de cubrir en propiedad varias plazas vacantes que se reseñan".

.- Nº 264, pp. 1, 22/11/1968

"Tribunal de concurso para cubrir en propiedad las plazas vacantes de personal femenino existentes en los Establecimientos benéfico-provinciales de la Corporación, anunciado en el Boletín Oficial de la provincia del 8 de Agosto del año actual".

.- Nº 54, pp. 1, 06/03/1969

"Remitida por la Dirección General de Sanidad relación de plazas vacantes de Practicantes titulares para su provisión en propiedad en las próximas convocatorias (concurso y oposición libre), se comunica a Practicantes y Ayuntamientos interesados que en el Gobierna Civil, Colegio Oficial de Auxiliares Técnicos Sanitarios (Sección Practicantes), y esta Jefatura (Sección de titulares), se encuentran expuestas las mismas."

.- Nº 242, pp. 2, 24/10/1969

"Se hace saber a las señoras aspirantes a tomar parte en el concurso para cubrir en propiedad, previo examen de aptitud, las plazas de personal femenino vacantes en la plantilla de esta excelentísima Corporación provincial, anunciadas en el Boletín Oficial de la provincia del día 16 de Junio del año actual, que el mismo dará comienzo el día 14 de Noviembre próximo, a las diez de la mañana, en este Palacio provincial."

.- Nº 106, pp. 1, 11/05/1970

"Tribunal de concurso para cubrir en propiedad varias plazas de personal masculino, vacantes en la plantilla de funcionarios de esta Corporación, anunciado en el Boletín Oficial de la provincia del día 6 de Marzo del año actual".

.- Nº 214, pp. 3, 23/09/1970

"Encontrándose vacante en la plantilla de funcionarios de esta excelentísima Diputación provincial una plaza de Matrona, con destino en la Casa de Maternidad provincial de esta Corporación, dotada con un emolumento básico de pesetas 64.600; dos pagas extraordinarias por 10.767 pesetas, más 42.000 pesetas de complemento de destino, se convoca, en virtud de acuerdo Corporativo del día 31 de Agosto pasado, concurso de méritos entre aquellos que hubieren prestado servicios honorarios e interinos en dicho Establecimiento benéfico, a fin de cubrirla por contrato hasta que se anuncie la oportuna oposición para proveerla en propiedad".

.- Nº 230, pp. 2, 14/10/1970

"Por acuerdo Corporativo de 31 de Agosto pasado, se convocan a concurso libre tres plazas de Enfermeras tituladas con destino en Casa Cuna y Maternidad provincial, Establecimientos dependientes de esta Corporación, las cuales se proveerán por contrato, por tiempo de un ano, que podrá ser prorrogado por años sucesivos y quedaran afectas a Régimen Laboral.

La plaza estará dotada con la remuneración de 5.383 pesetas mensuales, mas dos pagas extraordinarias en Julio y Diciembre, a base del 50 por 100 y 100 por 100 de su sueldo, respectivamente.

La dedicación de la plaza será de ocho horas diarias y para atender. Preferentemente, la nueva sala de incubadoras de Maternidad provincial".

.- Nº 83, pp. 1, 12/04/1971

"Por acuerdo Corporativo del 20 de Febrero pasado, se convocan a concurso libre tres plazas de Enfermeras tituladas, con destino en Casa Cuna y Maternidad provinciales, Establecimientos dependientes de esta Corporación, las cuales se proveerán por contrato, por tiempo de un año, que podrá ser prorrogado por años sucesivos, y quedarán afectas al Régimen Laboral.

Las plazas estarán dotadas con la remuneración de 8.883 pesetas mensuales, que se integra por 5.670 pesetas de sueldo base, de acuerdo con la tarifa 2.a del Decreto 720/70, de 21 de Marzo, mas 3.213 pesetas por dedicación plena, y dos pagas extraordinarias, a percibir en Julio y Diciembre, por importe

de quince y treinta días de su sueldo base, respectivamente. Dichas plazas quedarán asimismo afiliadas a la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, en el grupo 2.a de cotización al Régimen general.

La dedicación de la plaza será de ocho horas diarias, y para atender, preferentemente, la nueva Sala de Incubadoras de Maternidad provincial".

.- Nº 117, pp. 1, 25/05/1971

"Relación de los aspirantes admitidos para tomar parte en el concurso libre anunciado por esta Corporación en el Boletín Oficial de la provincia del 12 de Abril del año actual, para proveer por contrato tres plazas de Enfermeras tituladas con destino en Casa Cuna y Maternidad provincial.

Admitida

Doña María Estrella de Vicente Ponce de León".

.- Nº 143, pp. 1, 26/06/1971

"Tribunal de concurso de méritos para la contratación de una plaza de Farmacéutico de la Beneficencia provincial".

.- Nº 150, pp. 2, 06/07/1971

"En cumplimiento de acuerdo corporativo adoptado en la sesión plenaria celebrada el día 4 de los corrientes, se procede al anuncio de concurso para proveer en propiedad, previo examen de aptitud, las plazas vacantes de personal femenino que al final se indican, con las retribuciones que también se consignan y demás emolumentos reglamentarios".

.- Nº 185, pp. 1, 17/08/1971

"Por acuerdo Corporativo, del 4 de los corrientes, se convoca a concurso de méritos un puesto de trabajo de Perito, con destino en el Hospital Psiquiátrico provincial de Mérida, el cual se proveerá por contrato, por tiempo de un año, que podrá ser prorrogado por años sucesivos, quedando el mismo afecto a la Reglamentación Laboral de Trabajo para Establecimientos Sanitarios y de Hospitalización y Asistencia.

El puesto de trabajo estará dotado con la remuneración de 420 pesetas mensuales, mas dos pagas extraordinarias en Julio y Diciembre, de acuerdo con la tarifa 2.a del Decreto número 4/1971, de 25 de Marzo.

La dedicación del puesto de trabajo será de ocho horas diarias, y para atender la conservación y mantenimiento del nuevo Hospital Psiquiátrico provincial de Mérida".

.- Nº 233, pp. 1, 14/10/1971

"Relación de los aspirantes admitidos para tomar parte en el concurso de méritos anunciado por esta Corporación en el "Boletín Oficial" de la provincia el día 17 de Agosto del año actual, a fin de cubrir, por contrato, un puesto de trabajo de Perito Electricista, con destino en el Hospital Psiquiátrico provincial de Mérida.

Admitidos: Don Juan Martínez Conesa. Al propio tiempo se hace saber al aspirante admitido que la resolución del concurso tendrá lugar el próximo día 22 de los corrientes".

.- Nº 238, pp. 1, 20/10/1971

"Autorizado por la Junta Calificadora de Destinos Civiles, y en cumplimiento de acuerdo corporativo adoptado en la sesión plenaria celebrada el día 24 de los corrientes, se procede al anuncio de concurso libre para proveer en propiedad, previo examen de aptitud, las plazas vacantes de personal masculino

que al final se indican, con las retribuciones que también se consignan y demás emolumentos reglamentarios.

PLAZAS VACANTES QUE SE ANUNCIAN

A). Servicios especiales.-Retribuidas con 46.800 pesetas de "emolumento básico", más 7.800 pesetas de pagas extraordinarias y 24.000 pesetas de "complemento de destino", que hacen un total de 78.600 pesetas anuales:

Una de Oficial de Zapatería de los Hogares provinciales.

B). Subalternos.- Retribuidas con 40.700 pesetas de "emolumento básico", más 6.783 pesetas de pagas extraordinarias y 24.000 pesetas de "complemento de destino", que hacen un total anual de 71.483 pesetas:

Dos de Sirvientes de enfermos del Hospital provincial.

Una de Recadero del Hospital provincial".

.- Nº 240, pp. 1, 22/10/1971

"Por acuerdo corporativo, se convocan a concurso libre tres plazas de Enfermeras tituladas con destino en el Jardín Infantil y Maternidad provinciales, Establecimientos dependientes de esta Corporación, las cuales se proveerán por contrato de un año, que podrá ser prorrogado por años sucesivos, y quedarán afiliadas al Régimen Laboral.

Las plazas estarán dotadas con la remuneración de 8.883 pesetas mensuales, que se integra con G.420 pesetas de sueldo base, de acuerdo con la tarifa 2." del Decreto número 496, de 25 de Marzo de 1971, más 2.463 pesetas de concesión graciable por dedicación plena, y dos pagas extraordinarias a percibir en Julio y Diciembre, por importe de quince y treinta días de su sueldo base, respectivamente. Dichas plazas quedarán afiliadas a la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, en el grupo 2.° de cotización al Régimen general.

La dedicación de la plaza será de ocho horas diarias y para atender, preferentemente, la nueva sala de incubadoras de Maternidad provincial".

.- Nº 249, pp. 1, 03/11/1971

"Tribunal de concurso para cubrir en propiedad varias plazas de personal femenino con destino en los Establecimientos Benéfico-provinciales de la Corporación, vacantes en la plantilla de funcionarios, anunciado en el Boletín Oficial de la provincia del día 6 de Julio de 1971".

.- Nº 26, pp. 1, 02/02/1972

"Tribunal de concurso para cubrir en propiedad varias plazas de personal masculino con destino en los Establecimientos Benéficos provinciales de la Corporación, vacantes en la plantilla de funcionarios, anunciado en el Boletín Oficial de la provincia del día 16 de Diciembre de 1971".

.- Nº 117, pp. 2, 23/05/1972

"Comisión de personal.- Con el informe favorable de la Comisión de Personal el Pleno aprobó la propuesta del Tribunal de concurso para cubrir una plaza de graduado social y varias plazas para personal masculino de Servicios especiales y Subalternos, con destino en los Establecimientos Benéficos provinciales entre los que se encuentran: una de oficial de zapatería, otra de sirviente de enfermos y otra de recadero…"

.- Nº 280, pp. 1, 11/11/1972

"Transcurrido el plazo de presentación de instancias, se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidas para tomar parte en el concurso libre anunciado por esta. Corporación en el Boletín Oficial de la provincia del día 19 de Octubre del año actual, para proveer en propiedad varias plazas de personal subalterno con destino en los establecimientos benéficos dependientes de esta Corporación".

.- Nº 30, pp. 1, 06/02/1973

"Transcurrido el plazo de quince días que determina el artículo 121 de la ley de Procedimiento Administrativo sin que se haya presentado reclamación alguna a la lista provisional de aspirantes admitidas para tomar parte en el concurso anunciado por esta Corporación para cubrir en propiedad plazas de personal subalterno, vacantes en la plantilla de funcionarios de esta Corporación".

.- Nº 173, pp. 3, 02/08/1973

"ZALAMEA DE LA SERENA

Terminado el plazo para presentación de solicitudes en concurso para provisión plaza Encargado del servicio de basura y conducción de cadáveres en este Municipio se ha admitido la única petición presentada por don Daniel Alfonso Dávila".

.- Nº 223, pp. 1, 03/10/1973

"Transcurrido el plazo de presentación de instancias, se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos para tomar parte en el concurso libre anunciado por esta Corporación en el Boletín Oficial de la provincia del día 1 de Agosto del año actual, para proveer en propiedad varias plazas de servicios especiales de personal masculino, con destino en los establecimientos benéficos dependientes de esta Corporación".

.- Nº 224, pp. 1, 04710/1973

"Transcurrido el plazo de presentación de instancias, se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidas para tomar parte en el concurso libre anunciado por esta Corporación en el Boletín Oficial de la provincia del día 30 de Julio del año actual, para proveer en propiedad varias plazas de personal femenino de servicios subalternos, con destino en los establecimientos benéficos dependientes de esta Diputación".

.- Nº 96, pp. 1, 25/04/1974

"Como rectificación del anuncio publicado por esta Corporación en el "Boletín Oficial" de la provincia del 11 de los corrientes, por el que se ampliaba el inserto en dicho periódico oficial del 21 del Marzo anterior, convocando a concurso-libre para su provisión en propiedad plazas de personal masculino de servicios subalternos, se hace saber que las dos vacantes de Sirvientes de enfermos que se anuncian corresponden al Hospital Psiquiátrico Provincial Nuestra Señora del Carmen, de Mérida, y no al Hospital Provincial "San Sebastián" de esta capital, contándose, en consecuencia, un plazo de presentación d a instancias a partir de la publicación del presente anuncio en el repetido "Boletín Oficial".

.- Nº 116, pp. 1, 21/05/1974

"Expirando el plazo de presentación de instancias, se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos para tomar parte en el concurso libre anunciado por esta Corporación en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 20 de Marzo de 1974, para cubrir en propiedad plazas de personal masculino de Servicios Especiales, con destino en los establecimientos benéficos provinciales.

Admitido: Don José Contador González.

Excluido (por exceder de la edad reglamentaria). Don Manuel Hernández-Montano Naranjo.

Pág.2. ANUNCIO.

No habiéndose producido reclamaciones en la lista provisional de aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones anunciadas por esta Corporación en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 28 de Enero de 1974, para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar Administrativo con destino en el Hospital Psiquiátrico provincial del Carmen, de Mérida, se hace público el Tribunal que habrá de resolver dichas oposiciones, en orden a lo que determina el artículo 6º del Decreto 1411/68, de 27 da Junio, el cual estará integrado por los miembros que se relacionarán seguidamente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 235 del vigente Reglamento de Funcionarios de la Administración Local".

4.14. Cursos.

En el primer cuarto del siglo XX, el acceso al funcionariado estatal se consigue tras un concurso u oposición, que exime de la necesidad de contar con una formación profesional específica, sin embargo puntualmente el Instituto Nacional de Higiene oferta algunos cursos dirigidos a ampliar conocimientos y profundizar en contenido. Hasta el año 1930, con el alzamiento de Gustavo Pittaluga como Director del centro, no se afianza esta práctica. (61)

La Guerra Civil pone de manifiesto la relevancia de contar con profesionales sanitarios cualificados.

Se realizan múltiples actividades formativas. A modo de ejemplo, "*se celebrarán dos cursillos gratuitos de veinte días sobre tracoma y afecciones oculares para Médicos Generales en Instituto Provincial de Sanidad de Badajoz, a cargo del Oftalmólogo de los Servicios Provinciales de Higiene don José Torres Torres"* BOPB Nº 20, pp. 1, 29/01/1941; *"Curso abreviado sobre lucha anti infecciosa [...] se celebrará un curso abreviado sobre epidemiología, profilaxis de enfermedades infecciosas, vacunación y despiojamiento".* (BOPB Nº 108, pp. 1, 13/06/1941); *"Curso teórico práctico de epidemiología para preparar convenientemente a Médicos y Veterinarios que ejercen en el medio rural sobre temas de actualidad científica".* (BOPB Nº 115, pp. 3, 24/05/1956)

En el BOPB Nº 195, pp. 1, 28/08/1947 el Presidente del Consejo General de Colegios Médicos solicita subvenciones para poder celebrar el IV Congreso Nacional de Sanidad Municipal, cuya edición anterior tuvo lugar previamente en 1935.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 20, pp. 1, 29/01/1941

"Cursillos gratuitos de veinte días sobre tracoma y afecciones oculares contagiosas para Médicos Generales. Organizados por la Jefatura Provincial de Sanidad, se celebrarán dos cursillos gratuitos de veinte días sobre tracoma y afecciones oculares pera Médicos Generales en Instituto Provincial de Sanidad de Badajoz, a cargo del Oftalmólogo de los Servicios Provinciales de Higiene don José Torrea Torres. Comenzará el día 5 de febrero próximo y en Centro de Higiene rural de Mérida a cargo del Jefe de Servicio Central Anticomatoso don Pedro Piquero Nicolás. Dará comienzo el 1º de marzo próximo.

Tanto uno como otro constarán de quince lecciones teóricas y veinte secciones clínicas, con arreglo al programa ordenado por la Dirección General de Sanidad, que puede verse en las oficinas de la Jefatura Provincial de Sanidad".

.- Nº 108, pp. 1, 13/06/1941

"Curso abreviado sobre lucha antiinfecciosa. Organizado por esta Jefatura Provincial de Sanidad, durante los meses de julio y agosto próximos, y en el Instituto Provincial de Sanidad, se celebrará un curso abreviado sobre epidemiología, profilaxis de enfermedades infecciosas, vacunación y despiojamiento. Constará de diecinueve lecciones, que serán explicadas por personal técnico del Instituto Provincial de Sanidad de Badajoz. El programa correspondiente podrá ser examinado por los interesados en la Secretaría del Instituto Provincial de Sanidad".

.- Nº 195, pp. 1, 28/08/1947

"El señor Presidente del Consejo General de Colegios Médicos me dice lo siguiente:

"El Consejo General de Colegios Médicos de España, que, como usted sabe, es la única y máxima representación de la clase médica española, organiza, con autorización oficial del Ministerio de la Gobernación, el IV Congreso Nacional de Sanidad Municipal, el anterior Congreso se celebró en el año 1935. Este solo hecho ya le significa a v. E. la importancia extraordinaria que el próximo va a tener, puesto que por vez primera, después de nuestro Glorioso Movimiento, pretende el Consejo General reunir en una Asamblea de cultura y de compañerismo a los Médicos que ejercen en el agro español y que son el primer eslabón de la cadera sanitaria de nuestro país. Pero es que, además el Consejo General pretende con este Congreso, y está seguro de poderlo conseguir, que se reúnan un gran número de profesionales de Asistencia Pública Domiciliaria en la capital de España para demostrar su unión, los vivos deseos de elevar su cultura y poder llegar a acuerdos fundamentales para la Sanidad patria en lo que respecta a los pueblos de España y, además, y muy fundamentalmente, porque el Consejo General proyecta que se acerquen al Jefe del Estado español en manifestación clamorosa, para demostrarle la adhesión más inquebrantable a su persona y al Gobierno de la Nación.

Este Consejo General pretende, al mismo tiempo, dar nuevas normas y directrices a la organización de los Congresos. Hasta ahora, los gastos francamente extraordinarios que surgen como consecuencia de una organización de esta envergadura, se subsanaron por parte de los Médicos de tal modo y con procedimientos que este Consejo no juzga pertinentes, y ello porque era a base de la contribución de casas productoras de medicamentos que, atendiendo a requerimientos de los organizadores, contribuían, por mediación de publicidad, a sufragar casi en su totalidad los gastos.

El Consejo ha juzgado que este proceder disminuía, quizás, la categoría social de los profesionales y permitía que se fundiese, a un haber científico y patriótico, un negocio, respetable sin duda, de tipo de publicidad. Ahora bien, el Consejo desea que tal cosa no vuelva a suceder, por lo menos mientras él sea el organizador. Se trata de unir a la seriedad absoluta científica la pureza más rotunda en el sentido económico.

Estas líneas, excelentísimo señor Gobernador y amigo mío, quieren expresarle, en nombre del Consejo y de la Comisión organizadora de esta magna Asamblea próxima, el ruego respetuoso, pero vehemente, de que influya V. E. con los medios que encuentre convenientes cerca de los Ayuntamientos de su provincia para que aporten una ayuda económica, que me permito señalarle, teniendo en cuenta que la labor de esta Asamblea va en beneficio, por ser de sumo interés, de las propias organizaciones municipales españolas".

.- Nº 115, pp. 3, 24/05/1956

"Curso breve de epidemiología.

En el mes de junio próximo, con duración de siete días, cuya fecha se anunciará antes de finalizar la primera decena del expresado mes, tendrá lugar en Badajoz, organizado por la Jefatura provincial de Sanidad, un curso breve de epidemiología para preparar convenientemente a Médicos y Veterinarios que ejercen en el medio rural sobre temas de actualidad científica.

Las enseñanzas serán teóricas y prácticas,

Las primeras se celebrarán en la mañana de los días que se señalen, en el salón de actos del Instituto provincial de Sanidad con proyecciones y películas, y las prácticas, por la tarde, en los distintos servicios del mismo Instituto". (Curso de celebración conjunta para médicos y veterinarios).

4.15. Salario.

La Orden de 20 de mayo de 1940 deroga la respectiva Orden de 7 de julio de 1936 en relación a la suspensión de sueldo a los funcionarios sanitarios dependientes de los ayuntamientos embargados. Los principales profesionales afectados son los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, los Médicos Tocólogos, los Inspectores farmacéuticos municipales, los Odontólogos, los Practicantes y las Matronas titulares, BOPB Nº 104, pp. 1, 29/05/1940.

Con el Decreto de 30 de mayo de 1941 se concede un aumento de mil pesetas en el salario de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria en todas las categorías dependientes del Gobierno central, BOPB Nº 111, pp. 1, 13/06/1941.

Debido a las dificultades existentes para que los facultativos de Asistencia Pública Domiciliaria perciban religiosamente el salario, sobre todo en zonas rurales, la Jefatura del Estado por la Ley de 31 de Diciembre de 1941 decide acogerlos como

funcionarios gubernamentales también en lo económico, puesto que ya eran considerados como tales en el ámbito técnico y facultativo, exceptuando los pertenecientes a las últimas categorías, que continuarán dependiendo de los respectivos ayuntamientos, BOPB Nº 15, pp. 1, 21/01/1942.

En la Orden de 30 de Mayo de 1947 recogida en el BOPB Nº 143, pp. 1, 25/06/1947, se fijan los honorarios de los Practicantes del Seguro de Enfermedad, que percibirán a partir del día uno de junio del citado año un aumento de 0´80 pesetas.

En la Orden de Octubre de 1952 recogida en el BOPB Nº 226, pp. 1, 10/10/1953 se aclara el derecho del personal sanitario de los Cuerpos generales a percibir dos pagas extraordinarias, una en julio y otra en diciembre. Dichas pagas equivaldrán a la doceava parte del sueldo base del funcionario.

La Orden de 24 de Junio de 1954 contemplada en el BOPB Nº 149, pp. 1, 07/07/1954 señala una tarifa tipo de indemnizaciones al personal de los Cuerpos generales sanitarios en concepto de asistencia a los funcionarios municipales. La tarifa es la siguiente:

-Médicos titulares: 120 pesetas anuales (10 pesetas mensuales) por familia; Practicantes titulares: 30 pesetas anuales (2'50 pesetas mensuales) por familia; Matronas titulares; 30 pesetas anuales (2’50 pesetas mensuales) por familia; Médicos tocólogos: 24 pesetas anuales (2 pesetas mensuales) por familia y Odontólogos titulares, 18 pesetas anuales (10 pesetas mensuales) por familia.

La Orden de 17 de Marzo de 1959 recogida en el BOPB Nº 77, pp. 1, 04/04/1959 recoge la normativa en relación al desarrollo de la Ley de 26 de Diciembre de 1958 sobre régimen de quinquenios del personal de los Cuerpos Generales de Sanidad Local. Según lo anterior queda fijado en ocho el número máximo de cinco quinquenios a disfrutar por cada funcionario; por ello los funcionarios que sobrepasen este número, deberán solicitar el reconocimiento a la Dirección General de Sanidad. En el BOPB Nº 33, pp. 1, 10/02/1960 les son reconocidos a dos Lavanderas del Hospital provincial.

En el BOPB Nº 133, pp. 2, 10/06/1961 se muestra el salario base a percibir por el personal sanitario según sus categorías.

En el BOPB Nº 273, pp. 1, 30/11/1961, así como en el BOPB Nº 235 pp. 1, 16/10/1965, se aclara la forma en la que ha de efectuarse el pago de salarios a los Médicos titulares en espera de que se publiquen las normas oportunas para el cumplimiento de la Ley de 19 de Abril de 1961, por la que se establece el pago por el

Estado de los haberes de los Médicos titulares de primera y segunda categoría. Por ello, los Ayuntamientos afectados por dicha Ley, continuarán ingresando el sueldo en las Mancomunidades sanitarias como venían haciendo para que el personal médico no se vea perjudicado.

El Decreto 3215/1969 que se cita en el BOPB Nº 34, pp. 1, 11/02/1970 marca las retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local en aspectos como ayuda familiar, asistencia médico farmacéutica, dietas y gastos de transporte o desplazamiento.

En el BOPB Nº 144, pp. 1, 27/06/1970, el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz solicita igualar el salario médico mínimo en los Municipios clasificados como partido cerrado en un 2,50 por 100 del salario mínimo interprofesional, con un incremento del 25 por 100 en los partidos donde no existen auxiliares sanitarios y sus funciones sean cubiertas por el propio médico, puesto que desde octubre de 1964 no se revisaba la iguala médica interprofesional.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 104, pp. 1, 29/05/1940

"ORDEN de 20 de mayo de 1940 en que se dispone queda sin efecto la de 7 de julio de 1936 sobre suspensión en el pago de sus haberes a los funcionarios sanitarios.

Y con el fin de que quede normalizado el pago de sus dotaciones a los funcionarios de que queda hecha referencia,

Este Ministerio ha tendido a bien disponer lo siguiente:

1º Que a partir de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado, queda sin efecto la Orden Ministerial de 7 de julio de 1936 e igualmente la de 12 de mayo de 1938,

2º Por los Ayuntamientos se procederá en todos los casos a ingresar en Mancomunidad sanitaria provincial los haberes correspondientes a todas las plazas de los funcionarios sanitarios que tengan asignadas en virtud de la clasificación vigente, con la excepción única de aquellos Ayuntamientos cuyo censo de población sea inferior a 2000 habitantes y tengan sin proveer en propiedad las plazas de Practicante o Matrona, en cuyas circunstancias quedan en libertad de consignar la dotación las plazas últimamente citadas, ateniéndose, sin embargo a lo dispuesto en Orden Ministerial de 29 de julio de 1939.

3º Por las Juntas de Mancomunidad sanitaria provincial que a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado dispongan de remanente, se procederá a la liquidación total de los haberes atrasados a los funcionarios sanitarios.

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al cumplimiento de las presentes disposiciones".

.- Nº 111, pp. 1, 13/06/1941

"DECRETO de 30 de mayo de 1941 por el que se concede un aumento de sueldo en las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, en cada categoría de arreglo a la escala que se menciona.

Es propósito del Gobierno del nuevo Estado español satisfacer las legítimas aspiraciones de todos los funcionarios que presten sus servicios al a Administración, cuyo espíritu quedó debidamente reflejado en las disposiciones de la Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve en relación con aquellos que perciben sus haberes con cargo al Presupuesto general del Estado, al establecer un aumento a tono con las exigencias impuestas por las necesidades de la vida […] Se hace preciso así mismo regular los quinquenios de los Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria con el fin de establecer el criterio a seguir en el abono de los derechos adquiridos por los expresados facultativos en relación con el concepto aludido.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación.

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las plazas de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria, reconocidas por la clasificación que se halle en vigor aprobada por el Ministerio de la Gobernación, experimentarán un aumento de sueldo de mil pesetas en cada categoría con arreglo a la siguiente escala:

Primera escala. Cinco mil pesetas.

Segunda escala. Cuatro mil pesetas.

Tercera categoría. Cuatro mil pesetas.

Cuarta categoría. Tres mil quinientas pesetas.

Quinta categoría. Tres mil pesetas.

Artículo segundo. Los sueldos de las plazas de Médico titular establecidos en el artículo anterior, tendrán efectividad desde la fecha de primero de mes actual.

Artículo tercero. Independientemente de los sueldos establecidos en el artículo primero del presente Decreto, todos los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con plaza en propiedad continuarán percibiendo los quinquenios que tengan reconocidos en virtud de la Orden ministerial de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto. A los efectos indicados en el artículo anterior los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos además de la dotación de las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con arreglo a la escala establecida en el artículo primero del presente Decreto, el quince por ciento de las expresadas cantidades.

Artículo quinto. La aplicación de las normas del presente Decreto no podrá producir disminución en los haberes que actualmente perciban los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Queda derogado el apartado tercero de la Orden ministerial de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y uno".

.- Nº 15, pp. 1, 21/01/1942

"LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se dispone que los haberes correspondientes a los Médicos titulares de Asistencia Pública Domiciliaria, de las categorías tercera, cuarta y quinta, se harán efectivos con cargo al presupuesto general del Estado.

La importancia que ofrece para el eficaz desarrollo de la Sanidad nacional el pago de los haberes a los Médicos titulares, especialmente en los municipios rurales, donde en gran número de casos no es posible, aun con una recta administración, hacer frente con la puntualidad debida al cumplimiento de tal obligación preferente, y el expreso reconocimiento del carácter estatal de la misma, contenido en el

Reglamento del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que en aplicación de las Bases de Coordinación sanitaria, aprobadas por Ley de once de julio del próximo año, declara que los Médicos que pertenezcan a dicho Cuerpo serán funcionarios técnicos del Estado, constituyen fundamentos de orden legal y práctico suficientes para que tales funcionarios pasen a depender directamente del Estado en el orden económico, como ya lo están en el facultativo y técnico.

A normalizar aquella situación y a evitar que por gran número de Ayuntamientos, por falta de medios económicos, se mantenga una deuda creciente con los Médicos titulares, cuyos modestos haberes en las últimas categorías exigen el percibo regular de los mismos, responde la presente Ley, por la que se les reconoce el derecho como tales funcionarios del Estado, a percibir directamente sus haberes de la Hacienda pública, si bien se limita actualmente este beneficio a las plazas de las tres últimas categorías, donde más justificadamente procede librar a los Ayuntamientos de esta carga que su penuria de medios no les permite sufragar, originándose dificultades para el pago de atención tan sagrada y creando, como consecuencia, situaciones por demás difíciles y enojosas".

.- Nº 143, pp. 1, 25/06/1947

"ORDEN de 30 de Mayo de 1947 por la que se fijan los honorarios de los Practicantes del Seguro de Enfermedad.

Sr.: Los honorarios fijados en el artículo 25 de la Orden cíe 16 de Enero de 1947 pera los Practicantes del Seguro de Enfermedad no se ajustan al propósito general de que los servicios prestados a este Seguro social tengan una remuneración superior a la establecida legalmente antes de su implantación".

.- Nº 226, pp. 1, 10/10/1953

"ORDEN de 3 de Octubre de 1952 por la que se aclara el derecho del personal sanitario de los Cuerpos generales a percibir dos pagas extraordinarias.

Ilmos. Sres.: A partir del Decreto ley de 10 de Julio del corriente año, los funcionarios del Estado tiene reconocido expresamente el derecho a percibir cada ano dos pagas extra ordinarias: una, con ocasión de la festividad del 18 de Julio; otra con motivo de las fiestas de Navidad".

.- Nº 149, pp. 1, 07/07/1954

"ORDEN de 24 de Junio de 1954 por la que se señala una tarifa tipo de indemnizaciones al personal de los Cuerpos generales sanitarios en concepto de asistencia a los funcionarios municipales.

Excmos. Srs.: El derecho de asistencia médico farmacéutica, establecido a favor de los funcionarios de Administración Local por el artículo 97 del Reglamento de 30 de Mayo de 1952, se viene haciendo efectivo, en la mayoría de los casos, a través de los facultativos y técnicos auxiliares de los Cuerpos generales sanitarios.

La segunda disposición transitoria del nuevo Reglamento de personal sanitarlo previene que la asistencia ha de ser indemnizada a los respectivos funcionarios sanitarios según tarifa que, para cada provincia, aprobara el Gobernador civil, previa propuesta de los Colegios profesionales correspondientes.

La identidad de las funciones que han de ser indemnizadas aconseja que se señale con carácter general una tarifa orientadora ponderado, sin perjuicio de que para cada provincia, el Gobernador, en uso de

sus atribuciones y en vista de las circunstancias que pueden concurrir en cada caso, apruebe tarifas de cuantía superior o inferior a la que se pública como tipo.

Al propio tiempo se debe aclarar en forma expresa que la indemnización ha de ser satisfecha a los sanitarios titulares con efectos desde 1 de Julio de 1952, fecha en que entre en vigor su obligación de asistencia, siempre que esta hubiese sido prestada".

.- Nº 77, pp. 1, 04/04/1959

"ORDEN de 17 de Marzo de 1959 por la que se dictan normas para el desarrollo de la Ley de 26 de Diciembre de 1958 sobre régimen de quinquenios del personal de los Cuerpos Generales de Sanidad Local.

Ilustrísimo señor:

La Ley de la Jefatura del Estado de 26 de Diciembre de 1958, sobre el régimen de quinquenios del personal de los Cuerpos Generales de Sanidad Local, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 20 del citado mes y año, eleva la cuantía de los quinquenios adquiridos o que se adquieran en lo sucesivo en los citados Cuerpos, aumentando, por otra parte, hasta ocho el número máximo de los a disfrutar por cada funcionario.

La efectividad de dicha disposición aconseja dictar determinadas normas que aclaren las dudas que pudieran presentarse en la aplicación de la mencionada Ley.

En su consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los quinquenios reconocidos en la fecha de la publicación de la Ley de 26 de Diciembre de 1958 al personal de los diferentes Cuerpos Generales de Sanidad Local, se entenderán automáticamente convalidados en la cuantía fijada por dicha Ley, sin que sea necesario que por los interesados se formule solicitud alguna en tal sentido.

Segundo. El personal de los expresados Cuerpos que estando disfrutando en la actualidad de cinco quinquenios, máximo autorizado por la legislación procedente, tengan derecho a mayor número, conforme a la Ley de 26 de Diciembre último, lo solicitarán de la Dirección General de Sanidad.

Tercero. Para el reconocimiento de aquellos quinquenios vencidos con posterioridad a la referida fecha y de los que vayan cumpliendo en lo sucesivo, así como para el de aquellos otros que, habiendo vencido con anterioridad a 26 de Diciembre de 1958, no hubieran sido reclamados por los interesados, deberán éstos dirigirse igualmente mediante instancia a la Dirección General de Sanidad.

Cuarto. Se recuerda a los Ayuntamientos la obligación en que se encuentran de expedir, a solicitud de los interesados las oportunas certificaciones de servicios prestados a los mismos, a los efectos de reconocimiento de quinquenios por la Dirección General de Sanidad, debiendo los solicitantes, en caso de negativa de las citadas Corporaciones a dicha expedición, ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia".

.- Nº 33, pp. 1, 10/02/1960

"En la Sección de Personal, se reconoce a efectos pasivos y de quinquenios el tiempo servido como interinas por dos Lavanderas del Hospital provincial."

.- Nº 133, pp. 2, 10/06/1961

"Grupo B). -Técnicos

Subgrupo a). -Técnicos con títulos superiores

18 Médicos. Sueldo base: 22.000 pesetas. Observaciones: Uno de ellos con 31.000 pesetas como decano Jefe Beneficencia y tres con 27.000 como Directores Casa Cuna, Maternidad y Manicomio.

1 Farmacéutico. Sueldo base: 22.000 pesetas.

Subgrupo b).-Técnicos auxiliares

16 Practicantes. Sueldo base: 17.000 pesetas.

1 Ayudante Quirófano. Sueldo base: 17.000 pesetas.

1 Auxiliar Laboratorio. Sueldo base: 17.000 pesetas.

6 Matronas. Sueldo base: 17.000 pesetas.

2 Maestros Hogares. Sueldo base: 17.000 pesetas.

Grupo C). -Servicios especiales

Auxiliar Farmacia. Sueldo base: 14.000 pesetas.

Obreros de plantilla retribuidos en forma de jornal

2 Sirvientes Mayores Enfermos. Sueldo base: 14.892 pesetas.

64 Sirvientes Enfermos. Sueldo base: 12.410 pesetas.

61 Sirvientas Enfermas. Sueldo base: 12.410 pesetas.

1 Mozo Farmacia. Sueldo base: 12.410 pesetas.

Excedentes forzosos

12 Asistentas Enfermas. Sueldo base: 9.928 pesetas".

.- Nº 273, pp. 1, 30/11/1961

"El ilustrísimo señor Director General de Administración Local, en escrito de fecha 16 de los corrientes, me dice como sigue:

"Pendientes de publicarse las normas oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 19 de Abril de 1961, por la que se establece el pago por el Estado de los haberes de los Médicos titulares de primera y segunda categoría, resulta conveniente aclarar entre tanto la forma en que transitoriamente deberán hacerse efectivos los haberes de referencia.

En su virtud, las Corporaciones locales afectadas se atendrán a las siguientes instrucciones:

1.ª Los Ayuntamientos afectados por la Ley de 19 de Abril del año en curso, continuarán ingresando en las Mancomunidades sanitarias respectivas en la misma forma y cuantía que venían haciéndolo el importe de las retribuciones a su cargo de los Médicos titulares a que dicha Ley se refiere, a fin de que por tales Mancomunidades se pueda seguir pagando sus haberes a los Interesados.

2.ª Seguirá observándose la norma anterior hasta tanto que, con arreglo a las disposiciones que se dicten para el cumplimiento de la repetida Ley, se ordene la formación de nóminas para su pago con cargo a los presupuestos generales del Estado."

.- Nº 11, pp. 2, 14/01/1963

"LEY 85/1962, de 24 de Diciembre, sobre reforma de Haciendas Municipales.

(Conclusión)

Artículo séptimo. Haberes del personal sanitario

Uno. El Estado asume el pago de la totalidad de los haberes activos del personal de los servicios sanitarios municipales.

Se comprenderán en dicha medida los sueldos, quinquenios u otros conceptos legalmente reconocidos.

Dos. El Estado asume igualmente el pago de los haberes pasivos reconocidos que se devenguen a partir de primero de Enero de mil novecientos sesenta y tres, causados en su favor o en el de sus familias, tanto por el personal a que se refiere el párrafo anterior como por los Médicos titulares, y en lo sucesivo corresponderá al Ministerio de Hacienda efectuar las clasificaciones de haber pasivo aplicando, en cuanto a la determinación de las pensiones, las disposiciones actualmente vigentes sobre derechos pasivos del personal de que se trata, sin que las pensiones, concedidas o que se concedan, puedan ser inferiores a las cantidades mínimas establecidas para los demás pensionistas del Estado.

Tres. Serán de cargo de los Municipios respectivos las diferencias de haberes activos o pasivos cuando sean superiores a las establecidas con carácter mínimo por las disposiciones que rigen para los Cuerpos generales sanitarios locales. El reconocimiento de esas diferencias a favor de los funcionarios afectados tendrá carácter estrictamente personal y "extinguir".

Fuera de ellas las Corporaciones municipales no podrán satisfacer ninguna otra retribución a este personal.

(Continuará)".

.- Nº 73, pp. 1, 28/03/1963

"En la Sección de Personal, fue hecho un nombramiento interino -de Lavandera con destino al Hospital, y se acordó dar cumplimiento al Decreto de 17 de Enero último, sobre salarios mínimos, acordando satisfacer a todo el personal obrero y eventual."

.- Nº 194, pp. 1, 27/08/1965

"Con esta fecha y a petición del Colegio Oficial de Médicos de la provincia, he tenido a bien dictar la siguiente resolución: "Visto el escrito que ha dirigido a mi autoridad con fecha 14 de Julio próximo pasado, en solicitud de revisión de las tarifas de prestación de servicio médicos a los funcionarios de Administración Local, y vistos igualmente los informes emitidos por el Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y por la Jefatura Provincial de Sanidad.

He resuelto, en uso de las facultades queme confiere la vigente ley de Régimen Local, el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales y la Orden de 27 de Junio de 1951, establecer una tarifa única de treinta y seis pesetas por funcionario y mes, por prestación deservicios médicos a dichos funcionarios de Administración Local y sus familias, válida para todas las Corporaciones Locales de esta provincia."

.- Nº 235, pp. 1, 16/10/1965

"Con esta fecha, y a petición del Colegio provincial de Auxiliares Sanitarios, he tenido a bien dictar la siguiente resolución:

"Visto el escrito que ha dirigido a mi autoridad con fecha 13 de Septiembre próximo pasado, en solicitud de revisión de las tarifas que perciben los Practicantes por prestación de servicios a los funcionarios de Administración Local, y vistos igualmente los Informes emitidos por el Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y por la Jefatura provincial de Sanidad.

He resuelto:

En uso de las facultades que me confieren la vigente ley de Régimen Local y el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, así como la Orden de 24 de Junio de 1954, establecer una tarifa

única de dieciocho pesetas por funcionario y mes por prestación de servicios a dichos funcionarios de Administración Local y sus familias, válida para todas las Corporaciones Locales de esta provincia."

.- Nº 34, pp. 1, 11/02/1970

"CIRCULAR de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan reglas para la aplicación del Decreto 3215/1969 sobre retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local.

b) Ayuda familiar, indemnización por residencia, quebranto le moneda, asistencia médico farmacéutica, dietas y gastos de transporte y desplazamiento e indemnización a los funcionarios de Cuerpos nacionales por agrupación, por desempeño de intervención y por acumulación de plazas.

e) Cuotas de Mutualidad nacional y de Seguros Sociales a cargo de la Corporación.

12ª.- Ayuda familiar.

En tanto se mantenga en suspenso el desarrollo de la base 10ª-7 de la Ley 79/1968 se entenderá en suspenso también la limitación que establece el artículo 9º de la Ley de 27 de diciembre de 1956 sobre ayuda familiar para los funcionarios de Administración Local".

.- Nº 144, pp. 1, 27/06/1970

"Honorarios médicos en municipios clasificados como partido cerrado

Con fecha 19 del corriente mes de Junio este Gobierno civil ha dictado la siguiente resolución:

"Visto el escrito que con fecha 28 de Abril del corriente año dirigió a este Gobierno civil el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, en solicitud de que se fije la iguala medica mínima en los Municipios clasificados como partido cerrado en el 2,50 por 100 del salario mínimo interprofesional, con un incremento del 25 por 100 en los partidos donde no existan auxiliares sanitarios y sean realizadas sus funciones por el Médico, y

Resultando: Que la citación iguala medica mínima en los Municipios clasificados como partido cerrado no ha si do revisada desde el día 6 de Octubre de 1964, que fue fijada por este Gobierno civil en treinta y seis pesetas por familia y mes.

Resultando: Que interesados informes de la Jefatura provincial de Sanidad y de la Junta Asesora a que se refiere el artículo 2.° de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Mayo de 1961, lo han emitido en sentido favorable.

Vista la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Mayo de 1961.

Considerando: Que la cantidad en que se encuentra actualmente fijada la iguala medica mínima en los partidos cerrados, que data del mes de Octubre de 1964, es evidentemente insuficiente, habida cuenta de la subida del coste de la vida en los últimos seis años y que, por otra parte, la nueva iguala mínima propuesta no ha de afectar a las familias económicamente más débiles, por cuanto las mismas están amparadas por la Seguridad Social o por la Beneficencia oficial.

Considerando: Que este Gobierno civil es competente para resolver la solicitud formulada por el Colegio Oficial de Médicos de Badajoz.

Este Gobierno civil ha tenido a bien

1. Autorizar la fijación de la iguala médica mínima en los Municipios de esta provincia clasificados como partido cerrado en el 2,5 por 100 del salario mínimo interprofesional aprobado por el Gobierno.

2. Autorizar el incremento de un 25 por 100 de la citada iguala medico mínima en aquellos partidos en que no existiendo auxiliares sanitarios sean realizadas las funciones propias de estos por el Médico".

.- Nº 38, pp. 3, 15/02/1973

"Normas Laborales

TABLA DE SALARIOS

Categorías y salarios Administrativos:

Jefe de primera, 7.000 pesetas mes.

Jefe de segunda, 6.500. Oficial de primera, 6.000. Oficial de secunda, 5.600. Auxiliar, 5.250.

Aspirante de 16 a 17 años, 3.150. Aspirante de 14 a 15 años, 2.040.

Técnicos no titulados:

Auxiliar laboratorios, 5.250 pesetas mes. Analista, 5.500.

Contramaestre y Maestro cocedor, 6.500.

Personal oficio:

Maestro, 6.300 pesetas mes. Oficial de primera, 190 pesetas día. Oficial de segunda, 185 pesetas día.

Oficial de tercera, 180 pesetas día. Especialista, 180.

Peones ayudantes de fabricación, 175. Peón, 170.

Aprendiz de tercero y cuarto, 105. Aprendiz de primero y segundo, 68.

Subalternos:

Encargados y Capataces, 5.250 petas mes. Subalternos, 5.100".

4.16. Bibliografía:

1. Montesinos Vicente F. Practicantes, matronas y cirujanos dentistas en la España Contemporánea (1855-1932). Girona: Universitat de Girona; 2011.
2. Laín Entralgo P. Historia de la medicina. Barcelona: Salvat; 1978: 33.
3. López Piñero JM. La medicina en la historia. Madrid: La Esfera de los libros; 2003.
4. Laín Entralgo P. Historia de la medicina. Barcelona: Salvat; 1978: 21.
5. Granjel L. Estudios de Historia de la Medicina Española IV. El ejercicio médico. Salamanca; 1974.
6. Laín Entralgo P. Historia de la medicina. Barcelona: Salvat; 1978: 24.
7. López Piñero JM. La medicina en la historia. Madrid: La Esfera de los libros; 2003.
8. Laín Entralgo P. Historia de la medicina. Barcelona: Salvat; 1978.
9. López Piñero JM. Antología de clásicos médicos. Madrid: Triacastela; 1998.
10. Seoane Sobral M. Problemas de la unificación profesional de médicos y cirujanos. In: López Piñero JM. Antología de clásicos médicos. Madrid: Triacastela; 1998.
11. Laín Entralgo P. Historia de la medicina. Barcelona: Salvat; 1978:50.
12. Martínez Pérez JA. Historia de la Sociedad Española de Medicina Rural y Generalista. Historia del médico rural. Madrid: Fundación Semergen; 2003.
13. Niveles de vida y salud durante la España del primer franquismo: las desigualdades en la mortalidad infantil. VIII Congreso de la Asociación de Historia Económica; Alicante. Alicante: Universidad de Alicante; 2005.
14. Granjel L. Historia General de la Medicina Española V. La Medicina Contemporánea. Salamanca; 1986: 8-15.
15. Granjel L. Historia General de la Medicina Española V. La Medicina Contemporánea. Salamanca; 1986: 10-20.
16. Gisberg Calabuig. Medicina Legal. 6 ed. Masson. Barcelona.2004: 30.
17. Laín Entralgo P. Historia de la medicina. Barcelona: Salvat; 1978:43.
18. Gisberg Calabuig. Medicina Legal. 6 ed. Masson. Barcelona.2004: 34.

19. Iglesias PP. Futuro incierto de los APD. e-Revista de AMYTS. 2013.

20. Ramírez Muñoz M. El empleo público como recompensa en la posguerra española. Seminario “Millares Carlo” (UNED); 2006; Canarias.

21. Laín Entralgo P. Historia de la medicina. Barcelona: Salvat; 1978.

22. Gisberg Calabuig. Medicina Legal. 6 ed. Masson. Barcelona.2004: 57.

23. González Iglesia J. Estancia en Madrid de Don Francisco Sapelli. Revista Profesión Dental. 1999; 2 (9).

24. Gisberg Calabuig. Medicina Legal.

25. Martínez Bruque F, Pérez Luna M. La historia de la enfermería en Badajoz: del protobarbeirato a la enfermería universitaria. Editora Regional de Extremadura; 2006: 8.

26. Martínez Bruque F, Pérez Luna M. La historia de la enfermería en Badajoz: del protobarbeirato a la enfermería universitaria. Editora Regional de Extremadura; 2006: 10-12.

27. Martínez Bruque F, Pérez Luna M. La historia de la enfermería en Badajoz: del protobarbeirato a la enfermería universitaria. Editora Regional de Extremadura; 2006: 15-20.

28. Martínez Bruque F, Pérez Luna M. La historia de la enfermería en Badajoz: del protobarbeirato a la enfermería universitaria. Editora Regional de Extremadura; 2006: 20-25.

29. García Ballester L. La búsqueda de la salud. Sanadores y enfermos en la España medieval. Barcelona: Ediciones Península; 2001.

30. Moral de Calatrava P. La enseñanza de la Historia de la Enfermería en España. Index de enfermería. 2004; 13 (47).

31. Martínez Bruque F, Pérez Luna M. La historia de la enfermería en Badajoz: del protobarbeirato a la enfermería universitaria. Editora Regional de Extremadura; 2006.

32. Eseverri Chaverri C. Iluminación histórica de la administración de enfermería. II Congreso Estatal de Administración de Servicios de Enfermería. Recopilación de Ponencias; 1885; Barcelona. Barcelona: Editorial Salud; 1885.

33. Amezcua Martínez M. Barberos y sangradores flebotomianos en Granada: norma y sociedad en los siglos XVII y XVIII. Cultura de los cuidados: revista de enfermería y humanidades. I Seminario de Historia y Antropología de los Cuidados Enfermos; 1997; Alicante. Alicante: Universidad de Alicante; 1997.

34. Usandizaga M. Historia de la obstetricia y de la ginecología en España. Barcelona: Editorial Labor; 1944.

35. Lluch E. La Catalunya vençuda del segle XVII. Foscors i clarors de la Il·ustració. 62nd edition. Barcelona; 1996. In: Zarzoso Orellana A. La práctica médica a la Catalunya del segle XVIII. [Tesis doctoral]. Barcelona; 2003.

36. Martínez Bruque F, Pérez Luna M. La historia de la enfermería en Badajoz: del protobarbeirato a la enfermería universitaria. Editora Regional de Extremadura; 2006: 30-35.

37. Ventosa Esquinaldo F. Historia de la Enfermería Española. Madrid: Editorial Ciencia.

38. Enfermería Actualidad. 2003: (67).

39. De La Vega Carnicero J, Esteban Hernández A. Historia de le enfermería en Castilla y León: practicantes y enfermeras.

40. De La Vega Carnicero J, Esteban Hernández A. Historia de le enfermería en Castilla y León: practicantes y enfermeras.

41. Straubinger J. Sagrada Biblia. México DF: La Prensa Católica; 1964.

42. Usandizaga M. Historia de la obstetricia y de la ginecología en España. Barcelona: Editorial Labor; 1944: 5-8.

43. Usandizaga M. Historia de la obstetricia y de la ginecología en España. Barcelona: Editorial Labor; 1944:10-12.

44. Olivera Serrano C. Las cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474). El registro de Cortes. Burgos: Instituto de Estudios Castellanos.

45. Rodríguez Sánchez A. La muerte del Príncipe de Asturias, señor de Salamanca. Revista de estudios extremeños. 2001; 5 (1). Rodríguez Sánchez A. La muerte del Príncipe de Asturias, señor de Salamanca. Revista de estudios extremeños. 2001; 5 (1).

46. Menor daño de la Medicina de Alonso de Chirino. In: Usandizaga M. Historia de la obstetricia y de la ginecología en España. Barcelona: Editorial Labor; 1944.

47. Usandizaga M. Historia de la obstetricia y de la ginecología en España. Barcelona: Editorial Labor; 1944.

48. Usandizaga M. Historia de la obstetricia y de la ginecología en España. Barcelona: Editorial Labor; 1944: 3-8.

49. Usandizaga M. Historia de la obstetricia y de la ginecología en España. Barcelona: Editorial Labor; 1944: 8-10.

50. Ortíz Gómez T. Protomedicato y matronas. Una relación al servicio de la cirugía. Dynamis. 1996; (16).

51. Towler J, Bramall J. Comadronas en la Historia y en la sociedad. Barcelona: Editorial Masson, S.A.; 1997.

52. Usandizaga M. Historia de la obstetricia y de la ginecología en España. Barcelona: Editorial Labor; 1944.

53. Cuadri Duque MJ. Antecedentes históricos de la formación de matronas. Híades. Revista de Historia de la Enfermería. 1999:4-5.

54. Cuadri Duque MJ. Antecedentes históricos de la formación de matronas. Híades. Revista de Historia de la Enfermería. 1999: 6-7.

55. Alonso y García Sierra E. Las Carreras Auxiliares médicas: reformada ampliación de Manual del Practicante y de Partos. Madrid: Librería Internacional de Romo; 1923.

56. Laín Entralgo P. Historia de la medicina. Barcelona: Salvat; 1978: 60.

57. Laín Entralgo P. Historia de la medicina. Barcelona: Salvat; 1978: 80.

58. Martínez Bruque F, Pérez Luna M. La historia de la enfermería en Badajoz: del protobarbeirato a la enfermería universitaria. Editora Regional de Extremadura; 2006.

59. Ramírez Muñoz M. El empleo público como recompensa en la posguerra española. Seminario “Millares Carlo” (UNED); 2006; Canarias.

60. Maldonado Escribano J. Las Poyatas, un palacete rural acastillado con elementos eclécticos de fortificación. IV Congreso de Castellología; 2012; Madrid.

61. Rodríguez Ocaña E, Martínez Navarro F. Salud pública en España De la Edad Media al siglo XXI. Nueva Salud Pública. 2001; (1).

V. FARMACIA.

Se tiene constancia documental con referencia a la profesión de boticario datada en 1217. Así mismo, en las Siete Partidas de Alfonso X, se lee que se aplicará la *"pena de homicida boticario a aquel que venda drogas medicinales sin mandato del físico: también se aplicará idéntica pena al físico, especiero u otro que venda hierbas o ponzoñas a quien sepa o quiera matar con ellas, o si enseña a alguien cómo matar con ellas"*. (1).

Parejo al avance de la historia de la humanidad trascurre el de la Farmacia. El farmacéutico del siglo XVI se configura como un hombre de ciencia. De hecho, comienza a exigirse a los aspirantes al oficio un examen de aptitud y conocimientos. (2)

El siglo XVII trae consigo la invención del termómetro y el microscopio, que se incorporaron en los estudios farmacológicos. Es en esta época, durante el reinado de Felipe IV, cuando se funda el Colegio de Boticarios de San José. (3).

La Ilustración afianza definitivamente las nuevas innovaciones en materia farmacéutica. Adquiere protagonismo el estudio de la botánica, tratado en el apartado de Remedios. (4).

En España, el Rey Carlos III mediante una real cédula fechada el 13 de abril de 1780, desliga definitivamente las competencias médicas y farmacéuticas y crea el Tribunal del Proto-Farmaceuticato para que: *"se dirijan y gobiernen por sí mismas las profesiones de Medicina, Cirugía y Farmacia; que cada una de ellas y sin dependencia una de otra, tengan sus Audiencias separadas, hagan los exámenes de sus respectivas facultades y administren justicia"*. (5).

En el siglo XIX, Pasteur, descubre un nuevo campo en el ámbito sanitario: la microbiología médica. Nace así la farmacología experimental y la química moderna. (6)

Se continúa desarrollando la medicina experimental, se identifican patógenos causantes de enfermedades y su erradicación mediante vacunas. En terapéutica se desarrolla la quimioterapia sintética. (7).

Es la España de la II República la impulsora de la Bioquímica, que se desmarca como líder en los estudios de Farmacia, incluso a nivel internacional (8). Sin embargo, la llegada de la Guerra Civil y del posterior Régimen truncaron todo avance de la

Farmacia Española quedando relegados diferentes profesionales al exilio, la mayor parte refugiados en México, donde contribuyeron al desarrollo científico del país. (9)

Posteriormente, hasta la década de los 60, no comenzaría la recuperación de la Farmacología española. (10).

5.1. ACTIVIDAD PROFESIONAL.

Los farmacéuticos han recibido distintas denominaciones a lo largo de la historia europea. En Italia, se llamaron "aromatari" o "apothecari", en Francia, primero aparecieron los "apothecaries" o religiosos que desempeñaban la función de farmacéuticos para su comunidad, y, ya en el siglo XIII, apareció la "Apothec" o lugar donde se almacenaban drogas así como el apothecair o persona que preparaba y vendía drogas y el "especier" o persona que solamente las vendía, es decir, el comerciante. En España, el término "boticario", como ya hemos comentado, aparece en las Siete Partidas de Alfonso X. (11).

La distinción entre Medicina y Farmacología se remonta al siglo XII debido principalmente a tres factores. La necesidad de una especialización dada la complejidad de cada una de las dos ciencias. La prohibición al gremio religioso de ejercer la medicina y no así la farmacia y, el tercero, la aparición de sujetos interesados en comerciar. (12).

Desde entonces, ambas profesiones se han ido deslindando hasta acabar siendo independientes aunque interrelacionadas. Hallamos tentativas a lo largo de la historia en un intento de distinguirlas y establecer las funciones propias del farmacéutico, es el caso de las Siete Partidas de Alfonso X. No siendo único. En 1370, en Barcelona, el Consejo de los Ciento exige a los boticarios ciertas precauciones en la elaboración y en la custodia de los remedios. El rey Alfonso V, dispone en 1329, que sea el mismo gremio de boticarios quien se encargue de examinar a los aspirantes al oficio, al que denomina "especiería". (13).

Saladino da Ascoli es autor de una de las primeras obras dedicadas íntegramente a farmacéuticos, el *Compendium Aromatariorum*, obra que se convirtió en un manual de consulta con respecto a los exámenes de acceso al oficio. (14).

Otro autor que se ocupa de la profesión es Pedro Benedicto Mateo, cuya obra *Libro para examen de boticarios y también para enseñanza de muchos adolescentes.* (15).

El emperador Carlos V prohíbe el acceso al examen de boticario a drogueros, especieros, y parteros y se ordena que sean examinados los médicos, cirujanos y estudiantes de farmacia que lo deseen, siempre que sean hombres, mayores de 25 años, conocedores del latín, y contaran en su haber con un mínimo cuatro años de práctica en una botica autorizada. (16).

Felipe IV, por su parte, dictó una orden que otorgó a la Farmacia la consideración "Arte Científico" elevándola al mismo nivel de la Medicina, eximiéndose a los boticarios de pagar toda contribución gremial de oficios mecánicos o de comercio. Es en esta época cuando los boticarios fundan un Colegio de Boticarios de San José. (17)

En 1739 se publica en Madrid una Farmacopea redactada por médicos pertenecientes al Collegium local -texto recopilatorio de monografías de materias primas y de medicamentos, las cuales se editan desde el Renacimiento y son de tenencia obligatoria en las oficinas de farmacia- de obligado cumplimiento para todos los boticarios españoles y cuya finalidad era la intervención en la profesión farmacéutica por parte de las autoridades, garantizando la estandarización en los medicamentos y que los farmacéuticos dispensaran los medicamentos prescritos. (18)

Habrá que esperar hasta 1799 a que aparezca la primera farmacopea redactada únicamente por farmacéuticos. (19)

Como ya se ha mencionado en el apartado anterior, es en la época del rey Carlos III cuando se deslindan las competencias médicas y farmacéuticas y se crea el Tribunal del Proto-Farmaceuticato, órgano regulador de la profesión farmacéutica. (20)

La Ley de Sanidad de 1855 limita a los farmaceúticos la expedición de medicamentos en la botica. Dicha exclusividad quedaría también recogida en l Ley de Bases de Sanidad (1944). (21)

5.2. Plazas.

En la ORDEN de 10 de mayo de 1940, en aclaración al párrafo primero del artículo 55 del reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales de 14 de junio de 1935, se concede la excedencia voluntaria a dichos funcionarios cuando así la soliciten por un plazo mayor de diez días y se aclara que *"se les podrá conceder cuando lo soliciten la excedencia voluntaria por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, cuyo tiempo no serán de abonado para la antigüedad ni la jubilación. Este*

derecho no podrá ejercitarse por aquellos funcionarios que desempeñasen su titular sin ser propietarios de una farmacia, sin regentes de la misma si previamente no renuncian a su regencia. Para solicitar el pase dicha situación, los solicitantes habrán de acompañar cuando se trate de partidos con un solo Inspector farmacéutico, certificación acreditativa del cierra de su farmacia, debiendo informar en cualquier caso sobre la procedencia de su concesión el Delegado provincial de Servicios Farmacéuticos correspondiente. La concesión de la excedencia corresponderá a la Dirección General de Sanidad, previa solicitud del Ayuntamiento respectivo". (BOPB Nº 98, pp. 1, 21/05/1940).

En la ORDEN de 30 de Septiembre de 1940 se concede delimita un plazo para acceder al escalafón del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales. (BOPB Nº 198, pp. 2, 11/10/1940).

En los BOPB Nº 255, pp. 1, 29/12/1943 y **N**º 73, pp. 1, 15/04/1944, se halla una relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales que se anuncia para su provisión en propiedad, en conformidad con lo dispuesto en la Orden de 16 de abril de 1942 para Cabeza del buey, Salvatierra de los Barros y Villagarcía de la Torre.

En los BOPB Nº 192, pp. 3, 27/08/1952 (Oliva de la Frontera); Nº 94, pp. 5, 29/04/1953, Nº 88, pp. 2, 16/04/1962 (Hospital Provincial), Nº 48, pp. 2, 27/02/1967 (Beneficencia provincial), Nº 41, pp. 1, 19/02/1971 (Beneficencia provincial); Nº 53, pp. 3, 05/03/1971 (Hospital provincial); Nº 80, pp. 2, 07/04/1971 (Beneficencia provincial); se convocan sendos concursos para la adquisición de una plaza de farmacéutico, así como las condiciones para poder optar a los mismos, como por ejemplo: ser español, mayor de edad, estar en posesión del título de Licenciado o Doctor, carecer de antecedentes penales, observar buena conducta, tener aptitudes físicas para el desempeño del cargo y acreditar su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, y justificar la prestación del Servicio Social de la mujer, los aspirantes femeninos.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 98, pp. 1, 21/05/1940

"ORDEN de 10 de mayo de 1940 dando aclaración en la forma que se indica, al párrafo primero de artículo 55 del reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales de 14 de junio de 1935.

Ilmo. Sr. El Reglamento de Inspectores Farmacéuticos municipales de 14 de junio de 1935, en su artículo 55, concede a estos funcionarios el derecho a la excedencia voluntaria cuando lo solicitan por plazo

mayor de diez sin concretar la forma en que han de concederse ni la autoridad a quien corresponde otorgar este derecho en cada caso.

El carácter especial de estos funcionarios obliga, además a la fijación de condiciones que aseguren el buen funcionamiento de los servicios a ellos encomendados, ya que siendo a la vez Inspectores farmacéuticos propietarios de una farmacia que puede continuar abierta al público, las vacantes que se produjesen en partidos cuya capacidad económica no admita la existencia de más de una farmacia, no podrán ser nunca provistas.

Así pues, con el fin de conciliar los intereses de los funcionarios de que se trata con los de la salud pública y de fijar unas normas que regulen la concesión de la excedencia voluntaria a los Inspectores farmacéuticos municipales".

.- Nº 198, pp. 2, 11/10/1940

"ORDEN de 30 de Septiembre de 1940 por la que se concede un plazo para solicitar su ingreso en el escalafón del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales.

Ilmo. Sr.: Terminada la confección del escalafón provisional del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales, y limitado por Orden de 24 de Mayo último el derecho a ingreso en el mismo a los individuos que lo solicitaron en el año 1935, han acudido en reclamación de este mismo derecho muchos Farmacéuticos que, por ignorancia, no lo solicitaron en su día. Entre estos reclamantes figuran bastantes que desde hace años vienen desempeñando en propiedad plazas de Inspectores Farmacéuticos Municipales y a quienes por esta razón, e incluso algunos por su avanzada edad, no parece justo poner en la alternativa de hacer Oposiciones o quedar al margen de un Cuerpo en el que desde largo tiempo vienen prestando servicios y para cuyo ejercicio han demostrado prácticamente su suficiencia.

Asimismo, en el lapso de tiempo transcurrido entre el comienzo de la laboriosa tarea de confección del escalafón y el 18 de Julio de 1936 han realizado Concursos para proveer plazas de Inspectores Farmacéuticos Municipales, como consecuencia de los cuales se han adquirido derechos no justificables en el escalafón provisional cerrado en 31 de Diciembre de 1935 pero suficientes para que sus poseedores figuren en el escalafón definitivo sin nuevas pruebas de aptitud.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1° Todos los Farmacéuticos que desempeñen en la actualidad o hayan desempeñado en propiedad una Inspección Farmacéutica Municipal por nombramiento anterior al 18 de Julio de 1936 pueden solicitar su ingreso en el escalafón correspondiente en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de Estado.

Artículo 2° Los solicitantes acompañarán sus instancias de los certificados de servicios expedidos por los Ayuntamientos correspondientes en que se haga constar las fechas de toma de posesión y cese, titulo facultativo, copia notarial o justificante de su expedición.

Artículo 3° Para su mayor publicidad, y con el fin de que los interesados no puedan alegar nuevamente ignorancia, la presente Disposición se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de todas las provincias".

5.3. Legislación.

5.3.1. Censura de anuncios y métodos curativos.

Se hace necesario promulgar en 1941 la Orden de 5 de abril ante *"ciertas propagandas de productos farmacéuticos ocasionan; a veces, daños incalculables. Anunciar, por ejemplo, la curación de ciertas enfermedades específicas sin inyecciones es intolerable en estos tiempos y entra dentro de lo verdaderamente delictivo. El enfermo inculto que lee un anuncio semejante se siente atraído por la perspectiva de un tratamiento cómodo y, a primera vista barato"*. Es por ello, que los medios de comunicación no podrán anunciar ningún tipo de medicamento sin la pertinente hoja de censura expedida por la Jefatura provincial de Sanidad correspondiente y una Comisión del Colegio de Médicos respectivo.

NOTICIA ENCONTRADA:

.- Nº 82, pp. 2, 03/05/1941

"Ministerio de la Gobernación. ORDEN de 5 de Abril de 1941 por la que se dictan normas de censura de anuncios de específicos y métodos curativos.

Excmo. Sr.: Si en términos generales es perjudicial para la salud pública el charlatanismo en Medicina, cuando invade el terreno de las enfermedades transmisibles,- y en particular de los llamados males sociales-, puede tener consecuencias de una gravedad insospechada y el Estado no debe permanecer indiferente a este peligro.

Ciertas propagandas de productos farmacéuticos ocasionan; a veces, daños incalculables. Anunciar, por ejemplo, la curación de ciertas enfermedades específicas sin inyecciones es intolerable en estos tiempos y entra dentro de lo verdaderamente delictivo. El enfermo inculto que lee un anuncio semejante se siente atraído por la perspectiva de un tratamiento cómodo y, a primera vista barato. Y tiene derecho a pensar que cuando se permite su publicación es porque no constituye un engaño. Hay, además, anuncios que sin afirmar concretamente que curan tal o cual enfermedad son extraordinariamente perjudiciales porque desorientan al enfermo y le hacen desviarse del "correcto camino", que es acudir oportunamente a un Médico de competencia y honorabilidad reconocidas.

Tampoco puede permitirse el anuncio de supuestos métodos curativos que no respondan a la verdad científica y los reclamos profesionales que no se ajusten a las normas de la ética profesional.

A la vista de estas consideraciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Los periódicos y las emisoras de Radiodifusión, a partir del primero de Mayo próximo, no podrán recibir publicidad y anuncios de específicos métodos curativos que no vengan acompañados de una hoja de censura expedida por la Jefatura provincial de Sanidad correspondiente y una Comisión del Colegio de Médicos respectivo. A esta misma censura quedarán también sometidos los anuncios de Sanatorios, Clínicas, Consultas y Centros similares.

La Comisión de censura de cada Colegio de Médicos estará presidida por el Jefe provincial correspondiente o un Delegado suyo. En Madrid la Comisión de Censura será designada por el Consejo de Colegios Médicos y presidida por un Delegado de la Dirección General de Sanidad.
2.° Los periódicos y las Emisoras de Radiodifusión serán responsables ante las Autoridades gubernativas de los anuncios a que se refiere el artículo anterior que hayan sido publicados sin el oportuno certificado de censura."

5.3.2. Prohibido ejercicio simultáneo de Farmacia y Veterinaria.

En la ORDEN de 23 de abril de 1942 se prohíbe el ejercicio simultáneo de las profesiones de Farmacia y Veterinaria por un mismo individuo *"Habiéndose suscitado algún incidente con motivo de ejercer una misma persona y en igual localidad las profesiones de Farmacia y Veterinaria simultáneamente, y teniendo en cuenta que la Medicina veterinaria puede considerarse una especialización de la Medicina General […] se prohíbe el ejercicio simultáneo de las profesiones de Farmacia y Veterinaria"* BOPB Nº 92, pp. 1, 13/05/1942.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 92, pp. 1, 13/05/1942

"ORDEN de 23 de abril de 1942 por la que se prohíbe el ejercicio simultáneo de las profesiones de Farmacia y Veterinaria cuando los títulos que autorizan para el desempeño de ambas coinciden en una misma persona.
Habiéndose suscitado algún incidente con motivo de ejercer una misma persona y en igual localidad las profesiones de Farmacia y Veterinaria simultáneamente, y teniendo en cuenta que la Medicina veterinaria puede considerarse una especialización de la Medicina General, es lógico aplicar a aquélla las mismas normas de ética que prohíben a la vez el ejercicio de la Farmacia.
En virtud de estas razones, y recogiendo el espíritu del artículo 18 de las Ordenanzas de Farmacia de 1860, esta Presidencia, oídos los informes de los departamentos interesados, ha tenido a bien disponer:
Artículo único. En analogía con lo previsto en el artículo 68 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de febrero de 1904 y en el artículo 13 de las Ordenanzas de Farmacia de 1960, se prohíbe el ejercicio simultáneo de las profesiones de Farmacia y Veterinaria cuando los títulos que autorizan para el desempeño de ambas coincidan en una misma persona."

5.3.3. Apertura de Farmacias.

Distintas han sido las leyes que han ido regularizando la apertura de farmacias a lo largo del siglo XX, aunque cabe destacar los Decretos de 24 de enero de 1941, de 31 de mayo de 1957 y de 14 de abril de 1978. Los tres han regulado la autorización de nuevas oficinas de farmacia en base a cupos poblacionales y distancias. Nos

centraremos en los dos primeros al ser las que comprenden el intervalo de tiempo tratado en esta tesis.

Ambos Decretos para las poblaciones de más de 50.000 habitantes, solo tienen en cuenta las distancias, no el número de habitantes, por lo que en principio no esclarecían exactamente un límite de aperturas de farmacias. Se estableció, además de una distancia menor (150 metros), un módulo poblacional de 5.000 habitantes por oficina de farmacia en 1941, *"en el sentido de que este ha de ser una farmacia por cada 5.000 o fracción de 5.000"*. El Decreto de 1957 reducía a una por cada 4.000 habitantes y fracción superior a 1.000, lo que significó una importante reducción en la limitación y, por tanto, una nueva posibilidad de autorización de nuevas oficinas de farmacia. Además, en 1957, se estableció el escalón en los 100.000 habitantes y una disminución de la distancia, lo que supuso en aquel momento una posibilidad de apertura de numerosas farmacias. (22).

La ORDEN de 31 de Octubre de 1955 modifica el artículo segundo de la Orden de 20 de Noviembre de 1941 sobre aperturas de Farmacias, en el cual *"se prohibió la apertura de farmacias en las términos municipales que, constituyendo partido farmacéutico o formando parte del mismo, no tuvieran cubiertas todas las plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales"*, para *"evitar innecesarias competencias entre profesionales"*, lo cual trajo como consecuencia que municipios rurales de la periferia se vieran descubiertos. Por ello, dicho artículo se modificó de la siguiente manera: "*En los términos municipales en que está cubierto el cupo de oficinas de farmacia y haya vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales al ser cubiertas estas plazas, los designados para ocuparlas tendrán la obligación legal de la apertura de su farmacia, de acuerdo con lo que dispone el apartado a) del artículo noveno del Reglamento de catorce de Junio de mil novecientos treinta y cinco, aunque la farmacia del nuevo titular exceda del cupo fijado"* (BOPB Nº 254, pp. 1, 15/11/1955).

La ORDEN de 29 de Noviembre de 1960 modifica las limitaciones impuestas en torno al ejercicio de la profesión de farmacéutico iniciadas con el Decreto de 24 de Enero de 1941, recogido en la Ley de Bases de 25 de Noviembre de 1944 y, por último, en el Decreto de 31 de Mayo de 1957, *"los cuales originan numerosos inconvenientes en las solicitudes de aperturas de nuevas farmacias"* en función del aumento de la población. Por ello, esta orden establece nuevas condiciones de apertura de farmacias a medida que se vaya modificando el censo de población (BOPB Nº 284, pp. 1, 13/12/1960).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 194, pp. 4, 30/08/1954

"Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Badajoz

Para conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración se anuncia que por el Procurador don Rafael Bueno y Gómez de Lázaro en nombre y representación de don Baldomero Algarra Rodríguez ha sido presentado en este Tribunal escrito interponiendo recurso contencioso administrativo, registrado al número 25 de este año, contra resolución del Colegio Farmacéutico provincial, autorizando la apertura de una Farmacia en la Barriada de San Roque, Avenida de Ricardo Carapeto, número 80 en esta capital".

.- Nº 254, pp. 1, 15/11/1955

"ORDEN de 31 de Octubre de 1955 por la que se modifica el artículo segundo de la Orden de 20 de Noviembre de 1941 sobre aperturas de Farmacias.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de veinte de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, aclaratoria de algunos preceptos del Decreto de veinticuatro de Enero del mismo año, y en su artículo segundo, se prohibió la apertura de farmacias en las términos municipales que, constituyendo partido farmacéutico o formando parte del mismo, no tuvieran cubiertas todas las plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales.

La exposición de la aplicación de esta norma durante quince años ha puesto en evidencia la necesidad de una modificación del precepto, pues aunque ha sido logrado el fin que se perseguía, de evitar innecesarias competencias entre profesionales, por otra parte se ha creado el inconveniente, para municipios rurales muy apartados, de no disponer de una oficina de farmacia por las dificultades en que se encuentran algunos farmacéuticos de cubrir simultáneamente el requisito de la apertura con el de pertenecer al Cuerpo de Titulares Farmacéuticos. En beneficio de la salud pública, es aconsejable evitar este entorpecimiento, facilitando la dotación de este servicio a dichas poblaciones.

Por otra parte, en cierto aspecto, dicha Orden quedaba afectada por la disposición final segunda del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, aprobado por Decreto de veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, por la que quedan derogadas las disposiciones anteriores reglamentarias sobre funcionarios de Sanidad Local, entre las que esta se encuentra.

En virtud de lo anteriormente

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Articulo único. El artículo segundo pie la Orden de veinte de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 22 de Diciembre del mismo año, quedará redactado en la forma siguiente:

En los términos municipales en que está cubierto el cupo de oficinas de farmacia y haya vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales al ser cubiertas estas plazas, los designados para ocuparlas tendrán la obligación legal de la apertura de su farmacia, de acuerdo con lo que dispone el apartado a) del artículo noveno del Reglamento de catorce de Junio de mil novecientos treinta y cinco, aunque la farmacia del nuevo titular exceda del cupo fijado".

.- Nº 284, pp. 1, 13/12/1960

"ORDEN de 29 de Noviembre de 1960 sobre prelación de las solicitudes de apertura de nuevas farmacias.

Ilustrísimo señor: Las limitaciones impuestas en el normal desenvolvimiento del ejercicio de la profesión de farmacéutico iniciadas con el Decreto de 24 de Enero de 1941, recogido en la Ley de Bases de 25 de Noviembre de 1944 y, por último, en el Decreto de 31 de Mayo de 1957, originan numerosos inconvenientes en las solicitudes de aperturas de nuevas farmacias, entre las que se cuentan las derivadas por la misma razón, en los supuestos de aumento de censo en las poblaciones, pues admitido el criterio hasta la actualidad de que la primera solicitud formulada oficialmente tiene prioridad sobre las posteriores, da ello origen a desagradables incidentes producidos por la circunstancia de que los aumentos en el censo de habitantes entran en vigor un día determinado del año, que conocido de antemano por los interesados producen aglomeraciones de peticionarios sin posibilidad de determinar en justicia cuál sea verdaderamente la primera de las instancias presentadas, por lo que en estos casos conviene señalar un orden de preferencia que no esté basado únicamente en el principio «prior in tempore potior in iure», "primero en el tiempo es más fuerte en la ley".

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1° Cuando los términos municipales varíen la clasificación que tuvieran conforme a las categorías establecidas en el artículo primero del Decreto de 31 de Mayo de 1957, con motivo del aumento de su censo de población, las instancias solicitando aperturas de farmacia en el término municipal afectado se considerarán que fueron presentadas simultáneamente, siempre que las mismas lo hubieran sido en el mismo día.

2° Para determinar el orden de preferencia de las solicitudes se atenderá:

a) Al día de su presentación.

b) Las peticiones de los farmacéuticos que no hubieran estado establecidos hasta el momento de deducirla.

c) La petición del farmacéutico que ostentara el título facultativo de expedición más antiguo.

d) La petición del farmacéutico de mayor edad.

El orden de preferencia citado servirá para decidir sucesivamente los empates en cada caso.

3° El criterio delimitador de preferencia señalado en el número anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el número primero, será de aplicación para todos los supuestos en que por cualquier causa se deduzcan peticiones de apertura de nueva farmacia.

4° La presente Orden entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos sesenta y uno".

5.3.4. Tributación.

En el BOPB Nº 33, pp. 3, 05/01/1959, se aprueba el Convenio provincial "*Timbre BA 7/1959, con el Grupo de Farmacéuticos, integrado en el Sindicato provincial de Industrias Químicas de Badajoz"*.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 33, pp. 3, 05/01/1959

"Dirección General de Tributos Especiales

ORDEN de 15 de Enero de 1959, aprobando Convenio provincial Timbre BA 7/1959, con el Grupo de Farmacéuticos, integrado en el Sindicato provincial de Industrias Químicas de Badajoz.

"Ilustrísimo señor: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta nombrada por resolución de la Dirección General de Tributos Especiales, de 26 de Noviembre de 1958 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de contribuyentes objeto de la presente Orden y la Hacienda pública, para la exacción del impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso" de las facultades que le otorga el número 2 de la disposición 7.ª de la Orden de 1 de Septiembre de 1958, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de Diciembre de 1957 y Orden de 1 de Septiembre de 1958, se aprueba el Convenio provincial de Badajoz, con el número BA-7, año 1959, para la exacción del impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda pública y la Agrupación de contribuyentes del Grupo de Farmacéuticos, integrada en el Sindicato provincial de Industrias Químicas, los cuales figuran relacionados en el acta de la Comisión Mixta de Badajoz, fecha 10 de Enero de 1959, y por los hechos imponibles comprendidos en la misma.

Segundo. La cuota global convenida para el periodo de 1 de Enero a 31 de Diciembre de 1959, para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio, se fija en la cantidad de 97.000 pesetas.

Tercero. Las normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada uno de los contribuyentes, serán las que por aplicación de las reglas de distribución se establecen en el acta anteriormente mencionada.

Cuarto. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, los hechos imponibles objeto del mismo quedarán exceptuados de la obligación de reintegro, sustituyéndose el uso de efectos timbrados por la mención: "Convenio provincial Timbre BA 7/1959".

Quinto. La tributación aplicable a las altas y bajas producidas durante el período, de vigencia, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para el cumplimiento y ejecución del Convenio se ajustarán a lo que al efecto señala la Orden de 1 de Septiembre de 1958".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. -Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1959. Navarro.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales".

5.3.5. Reglamentación.

En el BOPB Nº 291, pp. 5, 21/12/1960 se modifica el artículo 21 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Farmacias, aprobada por Orden de 30 de Abril de 1948 que trata la clasificación del personal por áreas.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 291, pp. 5, 21/12/1960

"El ilustrísimo señor Director general de Ordenación del Trabajo me dice lo siguiente:

Por el excelentísimo señor Ministro del Departamento se ha dispuesto lo que sigue:

Las favorables circunstancias económicas, consecuencia de los planes desarrollados en la provincia de Badajoz, aconsejan la conveniencia de modificar la actual clasificación por zonas, establecida para el personal afecto a la Reglamentación Nacional de Trabajo en Farmacias, regulado por la Orden de 30 de Abril de 1948.

En mérito de lo expuesto y en uso de las facultades que le están conferidas, este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1°: Se modifica el artículo 21 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Farmacias, aprobada por Orden de 30 de Abril de 1948, en el sentido de clasificar en zona segunda a toda la provincia de Badajoz, a los efectos que en el mismo se dispone.

Artículo 2°: Los efectos de la presente Orden surtirán a partir de 1 de Enero de 1961".

5.3.6. Salarios y márgenes de beneficios.

En el BOPB Nº 64, pp. 3, 31/03/1943, se recoge el aumento de sueldos para dependientes y auxiliares de farmacias, entre un 20 y un 40 % en función de la edad del/la farmacéutico/a.

En los BOPB Nº 162, pp. 1, 23/07/1946 y Nº 163, pp. 1, 24/07/1946, se establecen las normas para la clasificación y retribución del personal ocupado en el Comercio y en las Farmacias de la provincia de Badajoz.

En el BOPB Nº 71, pp. 1, 28/03/1964 se cita la Orden de 28 de Febrero de 1964 por la que se regulan los márgenes de beneficio profesional de las oficinas de farmacia, estableciendo el margen de beneficio de los productos de la siguiente manera: "*Un 30 por 100 del precio de venta al público, cuando éste no pase de 150 pesetas, un 30 por 100 de las primeras 150 y un 20 por 100 de las restantes, cuando el precio al público venga a estar comprendido entre 151 y 500 pesetas y un 30 por 100 de las primeras 150; un 20 por 100 de las comprendidas entre 150 y 500, y un 15 por 100 de las restantes, cuando el precio de venta al público sea superior a las 500".* Tanto los precios de las especialidades como el precio obtenido con el porcentaje añadido han de figurar en una lista oficial expuesta en un lugar visible en cada farmacia, las cuales serán retiradas al cabo de un año. De la misma manera, deberán quedar reflejados en las

etiquetas de los productos. La farmacia que no se ajuste a lo expuesto por la orden, será sancionada.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 64, pp. 3, 31/03/1943

"AUMENTO DE SUELDOS A DEPENDIENTES Y AUXILIARES DE FARMACIAS.

Esta Delegación de Trabajo hace público que la Orden de 28 de diciembre de 1940, en la que se establecía con carácter transitorio un aumento en los sueldos del personal ocupado en los establecimientos de comercio, debe considerarse aplicable al personal empleado en los establecimientos de farmacia, con excepción de los titulados, y por ello, sobre las bases vigentes, o sea la de 7 de octubre de 1932, se aumentarán los sueldos en la siguiente proporción:

El 20% para los empleados menores de veinticinco años.

El 30% para los de esta edad y hasta treinta y cinco.

El 40% para los de treinta y cinco años en adelante.

Este aumento se hará efectivo desde la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se tendrán en cuenta para su aplicación todas las circunstancias detalladas en la referida Orden de 28 de diciembre de 1940".

.- Nº 162, pp. 1, 23/07/1946

"Normas para la clasificación y retribución del personal ocupado en el Comercio y en las Farmacias de la provincia de Badajoz

Con carácter puramente temporal y en tanto se dicta el oportuno Reglamento Nacional del Trabajo de la Dependencia Mercantil, se aprueban estas Normas con el fin principal de resolver los problemas de clasificación del personal, propios de cada provincia, y que son consecuencia de los diversos criterios, y a veces contrarios, en que se han inspirado las distintas Bases de Trabajo actualmente vigentes. Se pretende asimismo poner más en armonía con las necesidades de los tiempos las retribuciones mínimas. Pero los demás aspectos, incluso algunos de indudable interés económico, dejan para el Reglamento Nacional que se desea publicar con la máxima rapidez, una vez se hayan aprobado para todas las provincias de España, Normas semejantes a las presentes.

1.-DEL PERSONAL

1-Clasificación

El personal ocupado en cualquiera de los Establecimientos mercantiles afectados por las presentes Normas, se clasificará en los siguientes grupos:

A) Personal Mercantil o Profesional.

B) Personal Administrativo.

C) Personal Auxiliar.

D) Personal Subalterno.

2.-Características de las expresadas categorías.

Las características de las categorías expresadas en la clasificación que antecede son las que a continuación se expresan:

Grupo A.-Personal mercantil o profesional

Categoría 4.a-Dependiente.-Empleado mayor de veintidós años, encargado de realizar las ventas con conocimientos prácticos de los artículos cuyo despacho le está confiado, en forma que pueda orientar al público en sus compras (cantidad precisa, según características del uso a que se destinen, novedades, etc.); deberá cuidar del recuento de mercancías para solicitar su reposición en tiempo oportuno y de su exhibición en escaparates y vitrinas, poseyendo, además, los conocimientos elementales de cálculo mercantil, que son necesarios para efectuar las ventas.

Se comprenden expresamente en esta categoría:

Auxiliar de Farmacia.-Empleado mayor de veintidós años y con un mínimo de seis de práctica en una Farmacia, prepara fórmulas magistrales en sus distintas formas farmacéuticas y conoce las incompatibilidades más frecuentes entre los medicamentos y dosis máximas de los mismos, realizando, además, funciones semejantes a las señaladas para el Dependiente.

Categoría 5.ª- Ayudante.- -Empleado de dieciocho o más años que auxilia a los Dependientes en todas sus funciones, facilitándoles, la labor y pudiendo realizar operaciones de venta.

3.-Normas generales sobre clasificación

Siempre que un mismo empleado realice habitual mente funciones atribuidas a distintas categorías, será clasificado en la superior.

Tan solo los empleados varones podrán ejercer, por regla general, cualquiera de las categorías que supongan jefatura, pero podrán encomendarse estos cargos a personal femenino siempre que pertenezcan a este sexo todos los empleados a sus órdenes.

4.-Normas transitorias para el acoplamiento del personal que trabaja en la actualidad.

En general, el personal se acoplará a las categorías que se establecen en las presentes normas, según la función que tenga encomendada, con las excepciones siguientes:

En farmacias se considerarán como Auxiliares no sólo los que actualmente tengan reconocida esa categoría, sino también cuantos realicen las funciones que les están atribuidas en las presentes Normas.

(Concluirá)"

.- Nº 163, pp. 1, 24/07/1946

Continuación del anterior.

"REGLAMENTACIÓN

Normas para la clasificación y retribución del personal ocupado en el Comercio y en las Farmacias de la provincia de Badajoz

(Conclusión)

II.--RETRIBUCION

1 .-Clasificación de establecimientos

A efectos de la retribución del personal se clasificarán en tres clases los establecimientos mercantiles afectados por las presentes Normas.

[...]

Se comprenden en la segunda clase los siguientes:

Almacenes de aceite, Almacenes de coloniales, Almacenes de curtidos, Almacenes de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas."

.- Nº 71, pp. 1, 28/03/1964

"ORDEN de 28 de Febrero de 1964 por la que se regulan los márgenes de beneficio profesional de las oficinas de farmacia.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 10 de Agosto del pasado año, que regula los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, prescribe la implantación de un sistema de márgenes profesionales de beneficio de las oficinas de farmacia, que habrá de efectuarse mediante la aplicación de porcentajes inversamente proporcionales al precio de venta al público de aquéllas. La reglamentación de dicho sistema quedó encomendada a este Departamento.

Por Decreto de 26 de Diciembre de 1963 fue aplazada, y establecida en el día 1 de Marzo del presente año, la fecha de entrada en vigor del sistema aludido.

Dentro del marco establecido en la primera de las normas legales citadas verificados minuciosos estudios en relación con las cuestiones que se plantean y debidamente consultada la Junta de Valoración y Asesora de Márgenes de Farmacia en cumplimiento de lo que igualmente dispone el Decreto regulador de las especialidades farmacéuticas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Sistema general

1. A partir del día 1 de Marzo del año en curso, regirá el sistema de márgenes profesionales de beneficio de las farmacias que se prescribe en los números siguientes.

2. El precio de las especialidades farmacéuticas se determinará de modo que el margen de beneficio de las farmacias represente:

a) Un 30 por 100 del precio de venta al público, cuando este no pase de 150 pesetas.

b) Un 30 por 100 de las primeras 150 y un 20 por 100 de las restantes, cuando el precio al público venga a estar comprendido entre 151 y 500 pesetas.

c) Un 30 por 100 de las primeras 150; un 20 por 100 de las comprendidas entre 150 y 500, y un 15 por 100 de las restantes, cuando el precio de venta al público sea superior a las 500.

3. Los aludidos porcentajes, por lo que atañe a las especialidades cuyo precio de venta al público obtenido sea superior a 151 pesetas, se aplicarán por grupos de precios, de cinco en cinco pesetas. Cuando el de una especialidad se halle comprendido entre dos extremos parciales (tal como 162 pesetas, entre 160 y 165), el porcentaje de beneficio profesional que se adoptará será siempre el más provechoso para el público (en el caso designado, el correspondiente a 165 pesetas).

II. Envases clínicos

4. El margen de utilidad profesional que se reservarán las farmacias en la expendición de especialidades dispuestas en envase clínico será el del 10 por 100 del precio de venta de las mismas.

III. Período transitorio de acomodación.

5. La venta de las especialidades que actualmente se encuentren depositadas en los laboratorios, en los almacenes farmacéuticos o en las oficinas de farmacia, podrá realizarse sin verificar cambios en los envases de las mismas. Su precio, sin embargo, será el que se obtenga de aplicar al que tengan marcado en la actualidad cada una de ellas el nuevo tanto por ciento de beneficio de las farmacias.

6. En cada farmacia habrá de figurar, en el lugar más visible, una lista oficial, que será editada y repartida por el Consejo General de Colegios Farmacéuticos a través de los Colegios provinciales.

Expresará en una columna el importe actual de las especialidades, y a la derecha, en otra columna, el precio obtenido de ajustar aquél al nuevo tanto por ciento que corresponda a la especialidad, según su importe. Las cantidades que indiquen el precio revisado figurarán redondeadas, con desprecio de los céntimos de pesetas.

7. La disminución del precio actual de los preparados recaerá sobre cada uno de los mismos, con independencia del valor total de la receta o del pedido a la farmacia. Tal valor, en ningún caso, estará sujeto a la aplicación de los porcentajes precitados.

8. El tiempo de vigencia del régimen transitorio que se establece en los párrafos anteriores será de un año. A su término serán retiradas las listas de las farmacias.

9. Los laboratorios deberán consignar en los envases de todas sus especialidades, al lado de la cantidad que expresa el precio de venta al público de cada una, el distintivo "R-64" (revisada en 1964). Los preparados que luzcan semejante contraseña estarán sustraídos de la aplicación de la mentada lista.

10. Se concede un plazo de seis meses para que los laboratorios efectúen aquella consignación, pasado el cual, ni los almacenes farmacéuticos ni las farmacias admitirán especialidad alguna que no muestre el distintivo "R-64".

IV. Cambios de precio

11. Las especialidades farmacéuticas y registradas que experimenten cambios en su precio o aquellas otras cuyos envases se fabriquen con sujeción a los nuevos porcentajes, previstos de beneficio para las farmacias, deberán llevar la marca "R-64".

12. A las alteraciones del precio de venta al público de las especialidades farmacéuticas que tengan su origen en la implantación del nuevo sistema de márgenes profesionales de las oficinas de farmacia, no les será de aplicación lo determinado en el párrafo primero del artículo 56 del Decreto de 10 de Agosto de 1963.

V. Especialidades de nuevo registro

13. Las especialidades farmacéuticas de nuevo registro ostentarán el precio de venta al público que, de conformidad con los trámites prevenidos en el Decreto mencionado en el número anterior, así como con sujeción al sistema general de márgenes de beneficio pira las farmacias, les haya sido autorizado. Junto a él lucirán, asimismo, la reseña "R-64".

VI. Sanciones

14. Se considerarán faltas leves las contravenciones a lo dispuesto en la presente disposición que no estén consignadas entre las graves.

15. Se conceptuarán como faltas graves:

a) No colocar las listas de precios revisados o reunirías antes del término del plazo marcado para su permanencia en las farmacias.

b) Aplicar les márgenes de beneficio profesional al valor total de la receta o del pedido de la farmacia en el lugar de hacerlo a cada una de las especialidades que se expendan.

c) Suministrar o vender especialidades que no muestren, en tiempo en que su consignación en las mismas sea obligatoria, el distintivo "R-64".

16. La competencia, procedimiento, cuantía y condiciones de aplicación de las sanciones se acomodarán a lo prescrito en los artículos 87, 89, 80 y 91 del Decreto de 10 de Agosto de 1963.

VII. Revisiones periódicas

17. El sistema general de márgenes profesionales de beneficio de las farmacias que queda determinado en la presente disposición podrá ser revisado periódicamente para ajustarlo a las variaciones del coste de la vida".

5.4. Botiquín de Urgencia.

Los Botiquines de Urgencia se crearon por la Instrucción General de Sanidad en 1904 con el objetivo de suministrar medicamentos a las localidades donde no hubiera oficina de Farmacia, no pudiendo ésta encontrarse a más de cinco kilómetros y fueron regularizados por Real Orden de 26 de Junio de 1915, donde se fijan los utensilios y medicamentos necesarios en su constitución. La Orden de 20 de Febrero de 1962 actualiza la Real Orden anterior como puede leerse a continuación: *"Los botiquines rurales serán obligatoriamente surtidos, repuestos y administrados por los Farmacéuticos titulares, con plaza en propiedad, de los respectivos partidos […] Cuando no estén provistas en propiedad las plazas de Farmacéuticos titulares, se encargarán transitoriamente de los botiquines, por el orden de preferencia con que se enumeran los Farmacéuticos interinos o libres […], reglan los mismos precios y tarifas autorizados para las oficinas de Farmacia […],cuando se considere necesaria la instalación de un botiquín, será solicitada de la Jefatura Provincial de Sanidad por el Médico titular y el Alcalde, exponiendo los motivos en que fundamentan su petición […], el Médico titular del distrito custodiará el botiquín y velará por su buen funcionamiento, a cuyo efecto se relacionará con el Farmacéutico encargo del suministro y reposición […], en las Jefaturas Provinciales de Sanidad se llevará un registro de estos botiquines, así como de los Médicos y Farmacéuticos encargados de ellos"* (BOPB Nº 64, pp. 1, 17/03/1962).

En el BOPB Nº 102, 27/05/1942 se da el visto bueno a la solicitud de don José Villafuerte Grueso, alcalde de Malcocinado y al médico del pueblo, don Bernardo Murillo Herrera, referida a la creación de un boletín de urgencia en la localidad, argumentando que la farmacia más cercana se encuentra a 15 kilómetros. De la misma manera, en el BOPB Nº 141, pp. 1, 20/06/1961, queda solicitado por el Alcalde y Médico titular de Entrín Bajo, don Leoncio Jacinto Montero; en el BOPB Nº 167, pp. 3, 24/07/1962 por el Alcalde y Médico titular de Benquerencia de la Serena; en el BOPB Nº 188, pp. 2, 21/08/1962 por el Alcalde y Médico titular de Palomas; en el BOPB Nº

189, pp. 2, 22/08/1962 por el Alcalde y Médico titular de Orellana la Sierra; en el BOPB Nº 207, pp. 2, 12/09/1962 por el Alcalde y Médico titular de Rena; en el BOPB Nº 251, pp. 4, 05/11/1962 por el Alcalde y Médico titular de Helechal; en el BOPB Nº 253, pp. 5, 07/11/1962 por el Alcalde y Médico titular de Magacela; en el BOPB Nº 254, pp. 1, 08/11/1962 por el Alcalde y Médico titular de Retamal; en el BOPB Nº 263, pp. 4, 19/11/1962 por el Alcalde y Médico titular de Valverde de Burguillos y el Alcalde y Médico titular de La Lapa; en el BOPB Nº 68, pp. 1, 24/03/1971 por el Alcalde y Médico titular de Valencia del Mombuey; en el BOPB Nº 164, pp. 1, 22/07/1971 por don Manuel Crespo Gómez, Presidente de la Junta de Colonos del poblado nuevo de Lácara y en el BOPB Nº 198, pp. 2, 01/09/1971 por el Alcalde y Médico titular de Garbayuela.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 64, pp. 1, 17/03/1962

"ORDEN de 20 de Febrero de 1962 sobre la instalación y reglamentación de botiquines de urgencia en núcleos rurales.

Ilustrísimo señor:

Los botiquines de urgencia, creados por la Instrucción General de Sanidad, de 12 de Enero de 1904, para atender a la población de las localidades donde no hubiera oficina de Farmacia, fueron reglamentados por Real Orden de 26 de Junio de 1915, fijando los utensilios y medicamentos que habían de formar parte de los mismos.

Resulta necesario adaptarlos a las actuales circunstancias, teniendo en cuenta sobre todo los progresos de la farmacología y lo previsto en la base XVI de la Ley de Sanidad, de 25 de Noviembre de 1944, que establece unas condiciones para instalación y fija en cinco kilómetros la distancia mínima de los botiquines rurales a la oficina de Farmacia más próxima.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo 1.° Los botiquines rurales serán obligatoriamente surtidos, repuestos y administrados por los Farmacéuticos titulares, con plaza en propiedad, de los respectivos partidos. Si hubiera más de un Farmacéutico titular, la adscripción de cada botiquín que se instale se efectuará sucesivamente de acuerdo con la antigüedad que como tales, tengan en el partido. Cuando no estén provistas en propiedad las plazas de Farmacéuticos titulares, se encargarán transitoriamente de los botiquines, por el orden de preferencia con que se enumeran los Farmacéuticos interinos o libres establecidos en los partidos correspondientes o en su defecto, los propietarios, interinos o libres de los más próximos.

Art. 2.° En estos botiquines reglan los mismos precios y tarifas autorizados para las oficinas de Farmacia.

Art. 3.° Cuando se considere necesaria la instalación de un botiquín, será solicitada de la Jefatura Provincial de Sanidad por el Médico titular y el Alcalde, exponiendo los motivos en que fundamentan su

petición; distancia a la Farmacia más próxima, que no será inferior a cinco kilómetros por el camino más corto; vías de comunicación y número de habitantes; se indicará el local en que se pretenda instalarlo, que será apropiado a su finalidad y facilitado por el Ayuntamiento, acompañando relación de los medicamentos y material que a su juicio, deben existir en el botiquín, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

Art. 4.° Por la Jefatura Provincial de Sanidad se dará cuenta de la petición a los Farmacéuticos a quienes pueda afectar, los cuales, en el término de un mes, expondrán las alegaciones que estimen pertinentes. Una vez transcurrido aquel período de tiempo, si el Jefe provincial de Sanidad presta su conformidad a la instalación del botiquín, publicará el proyecto de autorización en el Boletín Oficial de la provincia, dando un plazo de quince días hábiles para que puedan formularse reclamaciones al mismo.

Art. 5.° Examinadas las circunstancias que concurran en cada caso, y previa la visita comprobatoria y dictamen del Inspector provincial de Farmacia, el Jefe provincial de Sanidad podrá autorizar la apertura y funcionamiento del botiquín en la forma en que halla sido solicitado o con las modificaciones que estime convenientes.

Art. 6.° El Médico titular del distrito custodiará el botiquín y velará por su buen funcionamiento, a cuyo efecto se relacionará con el Farmacéutico encargo del suministro y reposición. Por el servicio de custodia y vigilancia del botiquín sólo podrá percibir el Médico titular la gratificación que le asignará el Ayuntamiento por tal concepto, no pudiendo en ningún caso cobrar cantidad alguna al público por dicho servicio.

Art. 7.° El suministro y reposición de medicamentos lo realizará el farmacéutico encargado mediante relaciones firmadas por el Médico, las cuales se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 8.° La dispensación de medicamentos estupefacientes que figuren en el botiquín estará sujeta a todas las normas de la restricción y su contabilidad será llevada por el Farmacéutico en el libro oficial de su oficina de Farmacia, para que pueda ejercerse en todo momento la debida comprobación y control de los mismos.

Art. 9.° En las Jefaturas Provinciales de Sanidad (Inspecciones Provinciales de Farmacia) se llevará un registro de estos botiquines, así como de los Médicos y Farmacéuticos encargados de ellos, y se custodiará el archivo de los expedientes. Serán visitados una vez al año por el Inspector provincial de Farmacia, sufragando los gastos de viaje y los derechos correspondientes los Ayuntamientos interesados. En caso de anormalidad en el funcionamiento de un botiquín, el Jefe provincial de Sanidad ordenará al Inspector provincial de Farmacia que realice las necesarias visitas extraordinarias y le proponga las oportunas medidas para corregirla, incluida, si fuera preciso, la clausura del botiquín.

Art. 10º. Desde el momento en que se establezca una Farmacia a menos de cinco kilómetros del local donde esté instalado un botiquín, medidos según se dispone en el artículo 3.°, podrá ser este clausurado a petición del nuevo Farmacéutico.

Art. 11.° Los medicamentos, material y utensilios de que, como mínimo, deben contar estos botiquines son los expresados en el petitorio anexo a esta Orden, que podrá ser revisado en cualquier momento por la Dirección General de Sanidad. Este petitorio podrá también ser ampliado en casos particulares, a

propuesta del Médico respectivo, previo informe del Inspector provincial de Farmacia y autorización del Jefe provincial de Sanidad.

Art. 12. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado quedando derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma, y especialmente el Reglamento de 26 de Junio de 1915.

Disposición transitoria. -Se concede un plazo de seis meses para que los botiquines actualmente existentes se ajusten a las normas de la presente Orden".

.- Nº 260, pp. 1, 18/11/1968

"De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes, se anuncia licitación pública y de libre concurrencia para la adquisición con destino a la Farmacia del Hospital provincial, dependiente de esta excelentísima Diputación, de los apósitos que a continuación se mencionan para su entrega en el próximo año de 1969.

Apósitos a suministrar:

1.500 kilogramos de algodón hidrófilo, arrollado con papel interpuesto, en paquetes de 250 gramos.

180 piezas de 100 metros por 100 centímetros de gasa hidrófila de 20 hilos por centímetro cuadrado.

2.000 carretes de esparadrapo de cinco metros por cinco centímetros.

5.000 vendas orilladas de 10 metros por 10 centímetros de gasa de 20 hilos por centímetro cuadrado.

500 vendas orilladas de cinco metros por cinco centímetros de gasa de 20 hilos por centímetro cuadrado".

5.5. Importación y exportación.

Por la Orden de 3 de diciembre de 1931 se *"dispone que han de ser objeto de examen en el Instituto Técnico de Farmacobiología todos los lotes nuevos importados o fabricados en España"* (BOPB Nº 35, pp. 4, 18/02/1941).

Por Orden de 12 de julio de 1943, se regula la elaboración, importación y distribución de medicamentos. Se hace referencia al uso inadecuado de la Betafenil isopropilamina (sustancia de la que derivan las anfetaminas), que se tratará como estupefaciente. Será dispensada únicamente con receta y se llevará a cabo una minuciosa contabilidad de las existencias.

Por el *"DECRETO de 28 de julio de 1944 [...] se prorroga por otro año más el de cinco de junio de mil novecientos cuarenta sobre importación de especialidades farmacéuticas extranjeras"* (BOPB Nº 167, pp. 1, 01/09/1944).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 35, pp. 4, 18/02/1941

"La Orden de 3 de diciembre de 1931 (Gaceta del 4) dispone que han de ser objeto de examen en el Instituto Técnico de Farmacobiología todos los lotes nuevos importados o fabricados en España, correspondientes a las especialidades previamente registradas. Como esta Orden no se cumple totalmente por algunos productores, con quebranto de la autoridad y de los intereses sanitarios del Estado.

La Dirección General de Sanidad se cree en el deber de recordar a los interesados la necesidad de cumplir estrictamente lo legislado, en evitación de las sanciones correspondientes".

.- Nº 167, pp. 1, 01/09/1944

"DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se prorroga por otro año más el de cinco de junio de mil novecientos cuarenta sobre importación de especialidades farmacéuticas extranjeras.

No habiendo variado las causas por las cuales ha venido siendo prorrogado el plazo fijado en el párrafo primero del artículo cuarto del Decreto de cinco de junio de mil novecientos cuarenta y vistas las peticiones formuladas por casas de diferentes países, se hace conveniente conceder una nueva prórroga con el fin de dar tiempo a aquellas para normalizar sus actividades y como consecuencia acogerse a los beneficios de la mencionada disposición.

Al propio tiempo es preciso proceder al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos, complementario del anterior, ya que ha expirado el plazo que en el mismo se señala, misión que debe realizarse por el Ministerio de la Gobernación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. El plazo de un año señalado en el párrafo primero del artículo cuarto del Decreto de cinco de junio de mil novecientos cuarenta se prorroga por otro año más.

Artículo segundo. Se autoriza al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación par que dé las órdenes oportunas por las cuales ha de efectuarse la revisión de especialidades farmacéuticas extranjeras".

5.6. Actividad Académica.

5.6.1. Oposiciones.

Según lo dispuesto por la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1939, en el BOPB Nº 137, pp. 1, 17/07/1940 se recoge la convocatoria de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales. Los opositores deberán ser españoles licenciados o doctores en farmacia, afectos al régimen, carecer de antecedentes penales y abonar 50 pesetas en conceptos de derechos de oposición. Por la Orden de 31 de julio de 1944, se vuelve a convocar, esta vez se abonarán 60 pesetas como derechos de examen, el cual consistirá en tres ejercicios: escrito, oral y práctico (problemas de análisis clínico o bromatología). El programa se reproduce en el BOPB Nº 152 y 153 del 11/08/1944 y BOPB Nº 156, pp. 1, 18/08/1944.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 152, pp. 1, 11/08/1944

"*Ministerio de la Gobernación*

ORDEN de 31 de julio de 1944 por la que se dispone se convoquen oposiciones en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento del Cuerpo de Inspectores municipales de 14 de junio de 1935, adaptando al propio tiempo, los conocimientos a exigir a los aspirantes a ingreso en el mismo a las obligaciones que los progresos científicos y nuevas enseñanzas facultativas imponen a los Inspectores Farmacéuticos municipales.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1º Por esa Dirección general se procederá a convocar oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales con arreglo a las normas que por la misma se estimen pertinentes.

2º El programa que habrá de regir para las oposiciones a ingreso y plazas vacantes en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales será el que a continuación se inserta, propuesto por la Dirección general de Sanidad y aprobado por este Ministerio.

Circular por la que se convocan oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales y programa referente a las mismas.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha y de acuerdo coa lo preceptuado en el artículo 4° del Reglamento de Inspectores Farmacéuticos municipales de 14 de junio de 1935, por esta Dirección general se convoca oposición para ingreso en el Cuerpo mencionado.

(Continuará.)".

5.7. Fármacos, remedios y medicamentos.

En el BOPB Nº 90, pp. 1, 10/05/1940, encontramos la publicación de una noticia que hace referencia a la estricta regulación de tenencia y empleo de sacarina *"la cantidad de sacarina para usos medicinales que pueden recibir será de dos kilogramos por expedición, no debiendo exceder de cuatro las existencias que como máximo, pueden tener dichos establecimientos [...] quedan obligadas a llevar una cuenta corriente de la sacarina, que reciban e inviertan en la preparación de medicamentos".*

A pesar de que la fitoterapia prácticamente nació con el albor de la raza humana, su estudio continúa vigente hasta nuestros días. De hecho, su abordaje científico fue iniciado ya en el siglo XIX por los profesionales farmacéuticos y mejorado en el siglo XX. El desarrollo de la química y el descubrimiento de complejos procesos de síntesis orgánica desembocaron en la puesta en marcha, por parte de la industria farmacéutica, de una nueva producción de medicamentos (23). En este marco se crea la Comisión de

Plantas Medicinales normativizada en las Órdenes de 31 de Julio de 1945 y 12 de enero de 1946, siendo necesario obtener una tarjeta de recolector de plantas expedida por la Delegación Provincial previa superación de examen de conocimientos (BOPB Nº 81, pp. 1, 09/04/1946).

Con el uso de las plantas medicinales, en el siglo XIX, se abre un campo desconocido hasta entonces, que da lugar al descubrimiento de ciertos compuestos cuya venta ha de regularizarse. En el BOPB Nº 105, pp. 2, 09/05/1945 se hace referencia a la venta sin receta de medicamentos hechos a base de betafenil isopropilamina, ya que se consideraba, según las cantidades aplicadas, una sustancia estupefaciente. En el mismo BOBP se regulariza también la venta de antipalúdicos. El paludismo fue una enfermedad muy extendida en la provincia de Badajoz, con lo cual, los *"productos sintéticos antipalúdicos obligaron al Estado a la intervención de los mismos y a su sometimiento a iguales normas que las sustancias estupefacientes"*. Una vez se mitigó el azote de esta patología y en el mercado se vio cubierto el abastecimiento de antipalúdicos, las restricciones iniciaron un cauce descendente, sin embargo no ocurrió así en el caso de la quinina, proquinina y análogos. De la misma manera, en el BOPB Nº 10, pp. 1, 14/01/1947 se autoriza la venta libre de ciertas cantidades de Penicilina, de modo que no causen repercusión en el normal funcionamiento de las Farmacias.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 90, pp. 1, 10/05/1940

"ORDEN de 29 de abril de 1940 dictando prevenciones encaminadas a regular la tenencia de sacarina y a perfeccionar la acción fiscal respecto a su empleo con destino a las aplicaciones que legalmente están autorizadas y de manera muy especial en lo que se refiere a las oficinas de farmacia y laboratorios farmacéuticos, precisando las sanciones que reglamentariamente corresponda aplicar a los infractores de tales preceptos.

Ilmo. Sr. Al efecto de vigorizar el cumplimiento exacto de lo dispuesto en preceptos vigentes sobre tenencia de sacarina, y al mismo tiempo, para perfeccionar la acción fiscal respecto a su empleo con destino a las aplicaciones que legalmente están autorizadas.

Este Ministerio ha acordado disponer:

1º Da conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 24 de noviembre de 1921, los titulares de las oficinas de farmacia y laboratorios farmacéuticos, tendrán presente que la cantidad de sacarina para usos medicinales que pueden recibir será de dos kilogramos por expedición, no debiendo exceder de cuatro las existencias que como máximo, pueden tener dichos establecimientos.

2º Las farmacias quedan obligadas a llevar una cuenta corriente de la sacarina, que reciban e inviertan en la preparación de medicamentos. En el cargo de la expresada cuenta se hará constar la fecha, número de la guía , procedencia y cantidad, y en la data, las cantidades que se inviertan en la preparación de

medicamentos, las cuales se justificarán mediante recetas que expidan los señores médicos, quedando terminantemente prohibida la venta de sacarina al detalle, cualquiera que sea la cantidad.

3º Los laboratorios dedicados a la preparación de especialidades farmacéuticas que utilicen la sacarina, quedan igualmente obligados a la contabilidad indicada en el apartado anterior, salvo la justificación mediante recetas que en el mismo se señala.

4º Las cuentas a que antes se hace referencia se llevarán en libretas que deberán se habilitadas por las Administraciones de Aduanas respectivas cuando las farmacias o laboratorios se hallen en provincias de costa o frontera; por la Dirección general de Aduanas, si radican en la provincia de Madrid, y por las Administraciones de Rentas públicas en los demás casos, quedando sujetos a vigilancia de las Inspecciones de Impuestos especiales dependientes de la Dirección general de Aduanas.

5º Los Interventores de las fábricas de sacarina remitirán a la Dirección general de Aduanas, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación referida al mes anterior, y en la que se consignará la cantidad de sacarina entregada a cada uno de los establecimientos de referencia, con indicación de fechas y números de las guías.

6º Incurrirán en falta reglamentara, que se corregirá con la multa de 100 a 500 pesetas, las farmacias y laboratorios que no lleven la libreta para la contabilidad de la sacarina recibida e invertida, así como los que omitan las debidas anotaciones en aquella.

Los farmacéuticos y propietarios de los laboratorios en cuyo poder se halle sacarina sin estar debidamente legalizada, incurrirán en una multa que no bajará de 500 pesetas ni excederá de 25000 pesetas, más el comiso del género, según previene el Real decreto de 19 de noviembre de 1925".

.- Nº 105, pp. 2, 09/05/1945

"ORDEN de 9 de Abril de 1945 por la que se deroga la de 12 de Julio de 1943 sobre venta de estupefacientes.

Ilmo. Sr.: Después de publicada la Orden de 12 de Julio de 1943 y previo conocimiento y favorable informe del Consejo Nacional de Sanidad, se ha autorizado por esa Dirección general la venta, sin receta, de estupefacientes de especialidades a base de betafenil isopropilamina, en aquellos casos en que por entrar este medicamento en la composición de fórmula para uso externo y en algunos casos de uso interno, pero en dosis muy pequeñas, se consideraba innecesario el someter estos productos a la restricción, como si se tratara de substancias estupefacientes.

Esto ha dado lugar a un confusionismo entre médicos, farmacéuticos y preparadores, por no saberse con exactitud en ciertos casos si determinadas fórmulas han de estar incluidas o no en este sistema restrictivo y, con el fin de aclarar esta situación por un lado y, por otro, las consecuencias de la aplicación terminante de la Orden ya mencionada,

Este Ministerio, oído el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

Artículo primero. Queda derogada la Orden ministerial de 12 de Julio de 1943 por la que se someten las especialidades a base de betafenil isopropilamina a la restricción de estupefacientes.

Artículo segundo. Para la venta por las farmacias de productos a base de betafenil isopropilamina, será imprescindible la presentación de receta, la cual, para que no pueda repetirse, deberá quedar en poder del farmacéutico, que archivará todas por orden cronológico, llevando al mismo tiempo una contabilidad

especial que en cualquier momento permita comprobar el hábito y la buena distribución con arreglo a estas normas.

ORDEN de 9 de Abril de 1945 por la que se declara libre la venta de productos sintéticos antipalúdicos.

Ilmo. Sr.: La escasez de productos sintéticos antipalúdicos y las proporciones que en años anteriores llegó a adquirir el paludismo en España obligaron al Estado a la intervención de los mismos y a su sometimiento a iguales normas que las substancias estupefacientes.

Desaparecidas aquellas causas, y abundantemente abastecido el mercado español de estos medicamentos,

Este Ministerio ha tenido, por conveniente disponer:

1.° A partir de la fecha se declara libre la venta de productos sintéticos antipalúdicos.

2.° Se mantienen las restricciones establecidas para la quinina y sus sales, proquininas y sus análogos".

.- Nº 81, pp. 1, 09/04/1946

"Se hace púbico que la importancia del aprovechamiento de la flora medicinal española, problema de gran transcendencia tanto para la conservación aquélla como para prestigiarla en comercio internacional, ha detergido la constitución de la Comisión de Plantas Medicinales y la promulgación de las órdenes del Ministerio de cultura de 31 de Julio de 1945 y 12 enero de 1946 (Boletines Oficiales del Estado de 21 de Agosto y 19 de Enero, respectivamente), de tas cuales y de la Circular número 1 de la citada Comisión de Plantas Medicinales se exponen seguidamente sus más importantes normas:

1.a.La entrada en vigor de la reglamentación impuesta por las precitadas disposiciones será el 20 de Abril en curso, a partir de cuya fecha será necesaria la tarjeta de recolector para dedicarse a la recogida de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería.

2.a La tarjeta de recolector la expide esta Delegación Provincial, siendo necesario pedirla en modelo impreso oficial, que se facilita en los Ayuntamientos respectivos, y acreditar ante la Delegación o sus representantes que se distinguen las especies de estas plantas mediante un examen.

3.a La circulación de toda planta medicinal, aromática o de perfumería, ya proceda de vegetación espontánea o cultivada, necesita dentro de la provincia un conduce, que expide el señor Inspector farmacéutico municipal del término en que se haya efectuado la recolección, y para otras provincias precisará la guía única de circulación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que expide esta Delegación Provincial por delegación del citado Organismo.

4.a Todos los comerciantes al por mayor de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, deberán llevar un libro registro foliado y encuadernado, de entradas y salidas, ajustado al modelo oficial que se !e exhibirá en esta Delegación.

5.a La exportación de esta clase de plantas a otras naciones ha de someterse a la inspección del Servicio Fitopatológico y del Servicio Farmacéutico de la Aduana correspondiente, con el fin de expedir los oportunos certificados fito-sanitarios y de garantía necesarios para su exportación".

.- Nº 10, pp. 1, 14/01/1947

"ORDEN de 30 de Diciembre de 1946 por la que se autoriza la venta libre de aquellas cantidades de "Penicilina", que no se considere indispensable para las atenciones de este Servicio, tanto en Madrid como en los depósitos instalados en provincias.

Ilmo. Sr.: Con el fin de llevar paulatinamente a la normalidad el problema del abastecimiento del medicamento denominado "Penicilina", reglamentado por Orden de 4 de Noviembre de 1944, aprovechando la circunstancia de haber aumentado las cantidades adquiridas en estos últimos tiempos y con la garantía de la permanencia de los depósitos establecidos ya en todas las Jefaturas provinciales de Sanidad que lo han solicitado, y que permitirá una regularización de estas distribuciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente: 1.° Por la Dirección General de Sanidad se procederá a autorizar en venta libre aquellas cantidades de "Penicilina" que no se considere indispensable para las atenciones de este Servicio, tanto en Madrid como en los depósitos instalados en provincias.

2.° Las Farmacias cuyas oficinas reúnan las debidas condiciones para almacenar y dispensar este medicamento y deseen distribuirlo al público, lo solicitarán de las respectivas Jefaturas provinciales de Sanidad, las que, previo el informe de la Inspección provincial de Farmacia, resolverán sobre la petición formulada.

3.° Los Médicos, cuando se trate de adquirir la "Penicilina" en las Farmacias autorizadas libremente para venderla, podrán prescribir este medicamento en las dosis que estimen necesarias, pero el Farmacéutico se abstendrá de proceder al despacho sin que previamente las recetas hayan sido selladas y autorizadas con este fin en los Colegios Médicos respectivos. El Farmacéutico guardará debidamente clasificadas por fechas todas las recetas que despache y en las que se prescriba el medicamento "Penicilina".

De lo expuesto se deduce que el sistema de distribución actual organizado por el Comité Nacional de Penicilina continuará su funcionamiento con las mismas normas, establecimientos y personal".

.- Nº 14, pp. 3, 17/01/1952

"Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz

[...] Especialidades farmacéuticas.- Se entenderá por especialidad farmacéutica a efectos fiscales todo medicamento o alimento medicamento de composición conocida y denominación especial, dispuesto en envase uniforme y precintado para la venta al público y que haya sido inscrito en los Registros Farmacéuticos y autorizado su propietario para la preparación y venta".

5.8. Efectos adversos.

Se habla de la existencia de casos de efectos adversos con el tratamiento oral de sales de talio dirigido frente a la tiña, accidentes que se consideran evitables haciendo uso correcto del producto y restringiendo su utilización a la prescripción médica, por lo que no se dispensarán sin receta (BOPB Nº 127, pp. 1, 03/07/1940).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 127, pp.1, 03/07/1940

"ORDEN de 5 de junio de 1940 por la que se dictan normas sobre la administración de las sales de talio.

Periódicamente se registran accidentes de mayor o menor relieve clínico como consecuencia de la administración oral de las sales de talio como medio depilador para el tratamiento de las tiñas.

Sabiendo este Ministerio que tales accidentes pueden ser evitados y los más graves de ellos prácticamente suprimidos mediante la observancia de una técnica correcta y escrupulosamente realizada, ha tenido a bien disponer:

1º. La práctica de la administración de sales de talio por vía oral incumbe exclusivamente al Médico, que no podrá delegar su función a estos efectos para ninguno de los detalles de la misma, desde el pesado del enfermo al hecho de la administración del fármaco, debiendo vigilar personalmente las soluciones del producto a fin de tener certeza de que el que se utiliza posea las debidas garantías de pureza y proceda en frasco de origen de laboratorio o casa de solvencia indudable.

2º. Con objeto de tener conocimiento de los profesionales que acepten la responsabilidad de tan delicada técnica, responsabilidad que por otra parte será siempre exigida, no se expenderán las soluciones de sales de talio para ingestión a partir de la fecha sin receta oficial que dejé constancia del Médico que la expide y enfermo a que está destinada".

5.9. Jabones medicinales.

La fabricación y venta de los conocidos como jabones medicinales (es decir, jabones tradicionales a los que se les ha añadido sustancias florales medicinales) son reglamentadas por la ORDEN de 9 de octubre de 1944 BOPB Nº 208, pp. 2, 18/10/1944, tras observar un excedente de fabricación de estos productos.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 208, pp. 2, 18/10/1944

"ORDEN de 9 de octubre de 1944 por la que se reglamenta la fabricación y venta de los jabones medicinales.

Ilmo. Sr.: Con la Orden de fecha 23 de febrero del corriente año se pretendió por este Ministerio resolver el conflicto planteado a los tenedores de jabones medicinales, afectados por la de 22 de diciembre de 1943. No obstante el plazo de cuatro meses que se concedió en aquella para que pudieran ser liquidadas las existencias elaboradas, ha podido comprobarse por la Dirección general de Sanidad y por la Secretaria general del Ministerio de Industria y Comercio que las cifras de producto acabado en la fecha de esta última disposición son muy superiores a las calculadas y con el fin de resolver definitivamente y con carácter general este problema.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1º. En el término de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado, todos los laboratorios preparadores de jabones medicinales presentarán ante las Jefaturas provinciales de Sanidad una declaración jurada de las existencias que tuvieran fabricadas con referencia al día 9 del actual.

Art.2º Desde el día 10 de octubre corriente, todos los jabones medicinales que se elaboren llevarán en sus envolturas en sitio bien visible y con caracteres rojos la inscripción: "de venta en farmacias", siendo responsables de cualquier de cualquier transgresión de esta Orden los directores técnicos de los laboratorios productores y subsidiariamente las propias empresas, que reflejarán en su contabilidad todas las partidas elaboradas a partir de la fecha indicada.

Art. 3 Todos los jabones medicinales elaborados hasta esta fecha podrán venderse libremente en las farmacias, droguerías y otros establecimientos autorizados, sin limitación de tiempo, quedando en todo su vigor el artículo segundo de la Orden de 22 de diciembre de 1948, que dispone la venta exclusiva de jabones medicinales en las oficinas de farmacia par los elaborados y reseñados desde el 10 de octubre en la forma prevista en el artículo segundo de la presente disposición".

5.10. Bibliografía.

1. Libros de la Farmacia. Museo de Historia de la Farmacia de Sevilla. [Internet]. Sevilla [updated 2014 July 19]. Available from: http://institucional.us.es/museohistfarm/web/colecciones/of/30/diapo-3-4.htm
2. Puerto Sarmiento FJ. La farmacia renacentista española y la Botica del Escorial. Madrid: Universidad Complutense de Madrid; 1993: 8-10.
3. Puerto Sarmiento FJ. La farmacia renacentista española y la Botica del Escorial. Madrid: Universidad Complutense de Madrid; 1993: 10-15.
4. Fresquet Febrer JL. Exposición, De la materia médica a la farmacología experimental. Valencia: Instituto de Historia de la Ciencia y Documentación López Piñero (CSIC- Universitat de València); 1988.
5. López Piñero JM. Antología de clásicos médicos. Madrid: Triacastela; 1998.
6. Geison GL. The Private Science of Louis Pasteur. Princenton: Princeton University Press; 1995.
7. Gómez Caamaño JL. Páginas de Historia de la Farmacia. Sociedad Nestlé AEPA; 1986.
8. Giral F. Ciencia española en el exilio (1939-1989). El exilio de los científicos españoles. Ed. Anthropos; 1994.
9. Biblioteca del Colegio Nacional de Químicos, Farmacéuticos y Biólogos de México.
10. Biblioteca del Colegio Nacional de Químicos, Farmacéuticos y Biólogos de México.
11. Libros de la Farmacia. Museo de Historia de la Farmacia de Sevilla. [Internet]. Sevilla [updated 2014 July 19]. Available from: http://institucional.us.es/museohistfarm/web/colecciones/of/30/diapo-3-4.htm
12. Puerto Sarmiento FJ. La farmacia renacentista española y la Botica del Escorial. Madrid: Universidad Complutense de Madrid; 1993.
13. Libros de la Farmacia. Museo de Historia de la Farmacia de Sevilla. [Internet]. Sevilla [updated 2014 July 19]. Available from: http://institucional.us.es/museohistfarm/web/colecciones/of/30/diapo-3-4.htm
14. Da Ascoli S. Compendio de los boticarios. Mairena del Aljarafe: Extramuros Edición SL; 2010.

15. Benedito Mateo P. Examen Aphotecarium. Madrid: Biblioteca de Clásicos de la Farmacia Española; 1991.
16. Puerto Sarmiento FJ. La farmacia renacentista española y la Botica del Escorial. Madrid: Universidad Complutense de Madrid; 1993.
17. Puerto Sarmiento FJ. La farmacia renacentista española y la Botica del Escorial. Madrid: Universidad Complutense de Madrid; 1993.
18. López Piñero JM. Antología de clásicos médicos. Madrid: Triacastela; 1998:17.
19. López Piñero JM. Antología de clásicos médicos. Madrid: Triacastela; 1998:10.
20. López Piñero JM. Antología de clásicos médicos. Madrid: Triacastela; 1998: 20.
21. Cowen D, Helfand W. Historia de la Farmacia. Volumen II. Barcelona: Ediciones Doyma; 1991.
22. La ordenación farmacéutica en las comunidades autónomas. Determinación del número de farmacias (II). Estudio comparativo. [Internet]. [updated 01/02/2000]. Available from: http://www.dfarmacia.com/farma/ctl_servlet?_f=37&id=15453
23. Navarro FA. Heilpflanzen LA-DE-ES: trescientas plantas medicinales de uso frecuente en Centroeuropa, con su sinonimia popular en alemán y español. Panace@. 2011; 12: 161-199.

VI. HOSPITALES.

Debemos tener en cuenta la evolución histórica del concepto en sí mismo de hospital, desde lugar de encierro, albergue para viajeros, acogida de enfermos, asilo, etc., hasta los centros especializados de nuestra época. En sus inicios, sus funciones estaban más ligadas a la etimología del término, como un "lugar donde se practicaba la hospitalidad", es decir, donde se acogían tanto a los enfermos como a los pobres o los transeúntes y no fue hasta el siglo XVIII cuando comenzó a orientarse estrictamente al ámbito propiamente dicho, es decir, como lugar orientado al tratamiento de las enfermedades. De esta manera, aquellos en los que se continuaba recogiendo a sin techo o transeúntes sanos, comenzaron a denominarse "asilos" o "albergues". (1).

Precisamente se sitúa en Mérida uno de los primeros de dichos albergues occidentales, fundado por el obispo Masona a finales del siglo VI, que atendía tanto a emeritenses como a foráneos independientemente de su religión o condición social. Se sospecha que finalizase su actividad con la invasión árabe (2). Durante la Edad Media, la mayor parte de los pueblos y ciudades pacenses contaba al menos con un hospital, eso sí de carácter más asistencial que sanitario. De la misma manera, se crearon los denominados "lazaretos", para recluir a enfermos afectados por la lepra, en Fuente del Maestre, Jerez de los Caballeros, Llerena, Mérida, Plasencia y Trujillo. Al ir menguando hasta casi su extinción dicha enfermedad, se destinaron estos edificios a acoger a transeúntes. (3).

Con la llegada de la Edad Moderna, los hospitales comenzaron a orientarse más hacia las labores sanitarias que asistenciales, no cesando del todo dicha actividad -uno de los primeros fue el de San Juan Bautista de Guadalupe, fundado por el prior del Monasterio don Toribio Fernández de Mena a mediados del siglo XIV y dedicado principalmente a enfermos de sífilis-, aunque comenzaron a acotarse los espacios dedicados a sin techo y transeúntes, a quienes se les acogía, en muchas ocasiones, en hospitales de convalecientes, puesto que no tenían donde acudir una vez sanadas sus enfermedades, evitándose así su recaída. (4).

La construcción de hospitales parte de iniciativas privadas, siendo las personas acaudaladas de la sociedad española quienes ceden los edificios destinados a futuros hospitales. También son los encargados del funcionamiento de los mismos,

concediéndose una parte para el albergue de mendigos y transeúntes. Es por ello que los procesos desamortizadores de la Edad Contemporánea, propugnan que los hospitales vayan perdiendo su carácter asistencial al ir perdiendo sus propiedades los dueños de los edificios que albergaban hospitales, lo que les obliga a centrarse más en el aspecto sanitario, puesto que es lo que le supondrá una fuente de ingresos. (5).

Comienzan a ocuparse de la fundación y mantenimiento las diputaciones y los ayuntamientos, los cuales abogan por el cuidado y tratamiento de enfermos. (6).

6.1. HIGIENE MENTAL Y HOSPITAL PSIQUIÁTRICO.

De modo similar a nuestros antepasados, teniendo en cuenta las características y los avances de cada época en la materia, podemos asegurar que la higiene no solo debe ser somática, sino también psíquica, en palabras de Galeno: *"Los hábitos mentales son dañados por costumbres erróneas en materia de alimentos y bebidas, ejercicio, música, lo que se ve y lo que se oye. En consecuencia, el higienista debe adquirir experiencia acerca de todo ello y no pensar que solamente corresponde al filósofo el tratamiento de los hábitos mentales"*. (7).

La asistencia a la salud mental en España, en el periodo anterior a 1982, se asoció a la beneficencia. En 1925, se decretó su relación con las corporaciones locales bajo los auspicios de las diputaciones provinciales y las instituciones religiosas.

Aunque en 1944 se establecieran las bases de Sistema Nacional de Salud, la "Higiene Mental" quedó supeditada a las diputaciones, quedando excluida de la cobertura del seguro de enfermedad.

En plena etapa de cambio, a nivel mundial, en la concepción y el trato de la enfermedad mental, se continúa haciendo referencia a estas instituciones con la denominación de *"manicomios"* donde, como el propio nombre indica, se da asilo a los *"locos"*. El fantasma de la deshumanización, la marginación y la incomprensión aún revolotea en lo que se refiere al ámbito de la enfermedad mental.

Cada una de las diferentes concepciones que ha tenido la humanidad de la salud mental ha llevado aparejada inescrutablemente una conducta diferente de la sociedad para con ella.

En su obra *The psychology of insanity*, (Cambridge, 1912), Bernard Hart realiza un recorrido histórico sobre las diferentes concepciones de locura que ha conocido la humanidad. Distingue entre concepción demonológica de la época medieval, donde el

loco es la manifestación de un ser espiritual, divino o demoníaco que habita en el cuerpo del paciente o ejerce una influencia externa, política –en la que a los alienados recluidos, ya no se le presuponen posesiones demoniacas, aunque no gozan ni de respeto ni de consideración social-, fisiológica – a principios del s. XIX con Pinel y Esquirol en Francia, y con Tukey y Conolly en Inglaterra toma cuerpo esta concepción, ya iniciada por Hipócrates mil años antes -y psicológica- con la que se otorga a la enfermedad mental un sentido psicogénico.

El futuro que nos aguardaba no era otro que el del desarrollo de los procesos de Reforma Psiquiátrica, que constituye el principal elemento en el que se concreta y articula la transformación de la atención a la salud mental. Las políticas de Reforma Psiquiátrica, fueron puestas en marcha en la mayor parte de los países desarrollados (EEUU, Francia, Inglaterra, Italia) en las décadas de los años 60 y 70 y en España a lo largo de los 80. En ellas se plantea un nuevo modelo de atención basado en la comunidad. La Psiquiatría Comunitaria, como su propio nombre indica, pretende atender los problemas de salud mental en el marco del entorno comunitario. España se incorporó con retraso a este movimiento de reforma psiquiátrica, sumándose formalmente a raíz de la promulgación en 1986 de la Ley General de Sanidad. Los principios básicos sobre los que se sustentan los procesos de cambio se recogerían posteriormente en el Informe de la Comisión Ministerial para la Reforma Psiquiátrica (1985, Ministerio de Sanidad y Consumo) y quedarían plasmados en la Ley General de Sanidad de 1986, artículo 20.

En el BOPB Nº 132, pp.6, 26/06/1966 se hace referencia al Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica en relación a haberse informado favorablemente el proyecto de construcción de un nuevo edificio para el Manicomio provincial de Mérida.

La Diputación provincial de Badajoz, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 1968, aprobó definitivamente el proyecto de la 1. ª fase y anteproyecto básico del nuevo Hospital Psiquiátrico de Mérida, dependiente de esta Corporación, para un total de 1.100 camas, y el presupuesto de la 1.ª fase por 115.166.586’59 pesetas, redactado por el Arquitecto don Dionisio Delgado Vallina, BOBP Nº 16, pp.2, 26/01/1969. Se vuelve a hacer referencia a lo anterior en el BOPB Nº 20, pp.1, 20/01/1969.

En el BOPB Nº 72, pp.1, 28/03/1969 se anuncia subasta pública para la ejecución de las obras de construcción de un Hospital Psiquiátrico provincial en Mérida, primera fase, con un presupuesto total de licitación de ciento cinco millones ciento

sesenta y seis mil quinientas ochenta y seis pesetas cincuenta y nueve céntimos (105.166.586'59 pesetas), y un plazo para su ejecución de dieciocho meses.

6.1.1. El Manicomio del Carmen de Mérida.

Como indica Pichot, es preciso *"distinguir entre la historia de la psiquiatría como rama especializada de la medicina y la historia del conocimiento médico psiquiátrico, que se remonta a la antigua Grecia y al nacimiento de la ciencia médica"*. Desde la antigüedad ha habido médicos que se han preocupado y ocupado de las enfermedades mentales, con la existencia de centros e instituciones para acoger a los *"lunáticos"* y *"dementes"*.

En el artículo que lleva por título "Los manicomios españoles" del doctor Gonzalo R. Lafora (Madrid, 1916) se tratan las deficiencias que reúnen algunas de estas instituciones oficiales para alienados y se citan varios manicomios provinciales: Cádiz, Granada -del que anecdóticamente señala que en 1903 fue visitado por el célebre psiquiatra alemán Kraepelin-, Toledo, Madrid y Valencia, afirmando que se encuentran aún en plena concepción política. Esta comunicación del doctor Lafora tiene su réplica en un artículo del mismo título y del mismo año, del doctor R. Pérez-Valdés, director del Departamento de Dementes del Hospital Provincial de Madrid, quien confronta el haber llegado a una conclusión general, según puede leerse en el mismo, *"a partir de casos aislados y particulares […] que desprestigia a todos los manicomios de España"*. Se refiere este último autor, a los casos de Cataluña, Zaragoza, Navarra, provincias vascas, Valladolid, Palencia, Oviedo, Santiago, Ciempozuelos y otros que se alejan de las crueldades que narra en su artículo el doctor Lafora quien, posteriormente, replicará a Valdés con "El manicomio provincial de Madrid, réplica al Dr. Pérez Valdés". Con relación a lo que nos compete, cabe reseñar que en ninguna de las dos comunicaciones citadas se hace referencia en modo alguno a nuestra comunidad.

La historia del Manicomio del Carmen de Mérida comienza a mediados del siglo XIX cuando se decide habilitar el Convento de los Franciscanos Descalzos. Mérida ya contaba con un Hospital Psiquiátrico, la Casa Hospitalaria de Dementes, la cual permaneció abierta entre 1843 y 1851, fecha en la que se inician las obras de reparación del Convento, traspasándose los usuarios al nuevo Manicomio, de mayor envergadura que el anterior. (8).

De él dice su primer director, Antonio Fadón, en su libro *Ligeras e insignificantes observaciones sobre algunos puntos cuestionables y dudosos en la*

historia de Mérida lo siguiente: *"De este sepulcro de vida, de esta mansión del dolor, de donde acumulados se encuentran los grandes infortunios, en donde la flor de la mañana no encuentra el fulgor resplandeciente el sol que la vivifique, en donde se vive, en fin, la noche eterna del dolor y sufrimiento, sólo comprensible viviendo a su lado y compartiendo sus amarguras. Desgraciados".* (9).

En el BOPB Nº 242, pp. 1, 29/11/1944 se convoca una plaza de barbero en el Manicomio del Carmen de Mérida y se detallan las condiciones que han de cumplir los aspirantes al cargo.

La situación de escasez se hace notar, también, en el Hospital Psiquiátrico de Mérida. En el BOPB Nº 136, pp. 1, 14/07/1943 se insta a los señores alcaldes a comunicar al hospital las bajas en relación al racionamiento de víveres correspondientes a los pacientes allí acogidos. También son requeridos otros profesionales, como podemos leer en el BOPB Nº 208, pp. 5, 18/09/1953 donde se oferta una plaza vacante para Inspector de servicios nocturnos.

En el BOPB Nº 129, pp. 1, 07/06/1947 se contempla el caso de una huída del Hospital Psiquiátrico.

En distintos BOPB, como por ejemplo en el Nº 70, pp. 2, 28/03/1951 encontramos la salida a subasta pública de las obras a realizar en el Manicomio del Carmen de Mérida, así como en otros centros sanitarios y las condiciones de la misma, entre las que destacan la adjudicación a la empresa que presente el presupuesto más económico, el inicio de las obras tras veinte días de la adjudicación y su finalización en un plazo máximo de seis meses.

De la misma manera, hallamos la resolución de dichas subastas, como es en el caso del Nº 74, pp.1, 02/04/1951.

En otros boletines (como en el caso del BOPB Nº 91, pp. 1, 23/04/1951) se hace referencia a distintos concursos y sus condiciones para obtener suministros de tela con destino al Manicomio del Carmen de Mérida y a otros centros sanitarios. No obstante, no solo se demandan suministros de ropa de hogar para pacientes y sanitarios, también ocurre con otros bienes esenciales para el ser humano, es el caso del aceite referido en el BOPB Nº 118, pp. 1, 27/05/1952 o de los garbanzos en el BOPB Nº 211, pp. 1, 18/09/1952. A partir del BOPB Nº 188, pp. 2, 26/08/1953 las condiciones cambian, siendo éste el que tomamos por referente.

En el BOPB Nº 34, pp. 2, 10/02/1967 se hace saber que las plazas de Médico especialista en Psiquiatría y Médico Somático, que han de prestar servicio en el

Manicomio provincial del Carmen, en Mérida, tendrán la categoría de Ayudantes y la retribución asignada a los mismos.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.-Nº 136, pp. 1, 14/07/1943

"DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ

Se requiere a los señores Alcaldes de esta provincia para que en el plazo de quince días remitan al Manicomio del Carmen de Mérida, las bajas en racionamiento de víveres correspondientes a los vecinos y residentes de la localidad, que por su estado de demencia se hallen acogidos a aquel Hospital Psiquiátrico, al objeto de poder obtener la cartilla para su alimentación en Mérida".

.- Nº 242, pp. 1, 29/11/1944

"Por el presente y en cumplimiento de acuerdo de la excelentísima Comisión Gestora de la Diputación provincial de Badajoz tomado por la misma en sesión del día 7 de octubre del año en curso, se convoca a concurso la provisión de la plaza de BARBERO interino de ese Manicomio dotada con el haber anual de TRES MIL PESETAS, cuyo examen tendrá lugar en el Despecho oficial de la Delegación del Manicomio del Carmen de Mérida, ante Tribunal constituido por el señor Gestor delegado de dicho establecimiento, el señor Administrador del mismo, el señor Médico Director y actuando de Secretario el Auxiliar Administrativo de repetido Manicomio y los concursantes deberán reunir y acreditar los extremos siguientes:

Primero. Ser español, mayor de edad y no pasar de cuarenta años.

Segundo. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en la Delegación del Manicomio del Carmen, reintegradas con póliza de 1.50 pesetas del Estado y otra de igual cuantía de la Diputación.

Tercero. Acompañarán certificación de nacimiento y buena conducta.

Cuarto. Deberán acreditar asimismo y por escrito certificación de adhesión al Movimiento Nacional.

Quinto. Los exámenes versarán sobre lectura, un ejercicio escrito y otro sobre las cuatro reglas aritméticas.

Sexto. En igualdad de condiciones de los concursantes y su aptitud profesional serán preferidos los que reúnan con arreglo a las leyes y así lo acrediten documentalmente, los Mutilados que no afecte su defecto físico al ejercicio de su profesión, excombatientes y excautivos."

.- Nº 129, pp. 1, 07/06/1947

"Habiéndose fugado el día 26 de Mayo próximo pasado del Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, el enfermo Antonio Escudero Morgado, que se hallaba recluido por orden del juzgado Militar de Eventuales número 3, de Córdoba, ordeno a las autoridades sujetas a mi jurisdicción, y ruego a las no sujetas, practiquen gestiones para la busca y captura del citado individuo, dando cuenta a este Gobierno civil caso de dar resultado positivo".

.- Nº 70, pp. 2, 28/03/1951

"La excelentísima Diputación provincial, en sesión de 14 del pasado mes de Marzo, acordó convocar una subasta para la adjudicación de las obras de construcción de un pabellón de mujeres en el Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, dependiente de esta Corporación, aprobando los oportunos pliegos de condiciones técnicas, administrativas y económicas, que han estado expuestos al

público durante ocho días, según anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia, de 2 de los corrientes; conforme dispone el artículo 312 de la ley Articulada de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, sin que se hayan formulado reclamaciones contra los mismos.

El tipo de la subasta será el de SEISCIENTAS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTAS VEINTINUEVE pesetas SETENTA Y SIETE céntimos (667.629'77 pesetas), debiendo presentarse las proposiciones en la Secretaria General durante las horas de oficina, desde el día siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el Boletín Oficial del Estado hasta las doce horas del anterior al en que haya de tener lugar la licitación, que se celebrara a los veintiún días siguientes y hora de las doce en el mismo local. En este plazo se hallaran a disposición de los futuros proponentes los pliegos de condiciones".

.- Nº 74, pp. 1, 02/04/1951

"DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ

EDICTO

La Corporación de mi presidencia, en sesión celebrada el día 14 de los corrientes, acordó ejecutar diferentes obras en los edificios de los Hogares Provinciales en esta capital, y del Manicomio del Carmen, emplazado en Mérida, que sería adjudicada mediante subasta, y aprobó el pliego de condiciones técnicas, económicas y administrativas que han de servir de base a la misma".

.- Nº 91, pp. 1, 23/04/1951

"Necesitando la Corporación adquirir ropas de camas y de vestir para el Manicomio Provincial del Carmen, de Mérida, se anuncia a concurso por termino de veinte días naturales, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante el cual se admitirán proposiciones, en los términos que se dirán, para llevar a efecto tal suministro de los artículos siguientes: 800 metros de tela blanca para sabanas, de 50 centímetros. 400 metros de lienzo para calzoncillos, de 85 centímetros. 400 metros de pana para trajes de hombres. 250 metros de lona para jergones. 300 metros de tela damasco para colchones, de 125 centímetros. 80 metros de tela de color para fundas almohadas, de 80 centímetros. 500 metros de dril para trajes de verano, de hombres. 100 metros de tela kaki para batas de enfermeros. 300 metros de tela kaki fuerte para batas de mujeres, de invierno. 400 metros de tela percales, distintos colores, para trajes de verano, de mujeres. 250 metros de tela vichy para refajos de mujeres. 200 metros de tela vichy para delantales de mujeres. 50 metros de lona fuerte para camisolas, de 80 centímetros. 150 metros de tela escocesa para forma. 50 metros de tela satén para forros. 150 mantas de lana mallorquina, cinco rayas. 50 toallas. 70 pares de calcetines. 70 pares de medias de hilo.

Condiciones que regirán en el concurso

1 Durante el plazo antes señalado quienes aspiren a realizar los suministros formularán sus propuestas, debidamente reintegradas con timbre del Estado en cuantía de 4'70 pesetas y sello provincial de 3'00 pesetas, dirigidas al ilustrísimo señor Presidente de la excelentísima Diputación, acompañando a las mismas muestras de los referidos artículos, con los precios a que se comprometen a efectuarle suministro. Estas muestras pueden enviarse en sobres o paquetes cerrados y lacrados, debiendo cada muestra ir sellada con el del licitador.

2. Dentro de los ocho días siguientes al término del periodo de las licitaciones, el Tribunal, compuesto por el ilustrísimo señor Presidente o Diputado en quien delegue, el señor Presidente de la Comisión de

Hacienda ,y el señor Delegado del Manicomio, con asistencia del señor Secretario general, procederá a la adjudicación provisional, previo estudio durante dicho periodo, de las ofertas que se efectúen, a cuyo fin la apertura de pliegos y paquetes de muestras se verificara at I siguiente día hábil de expirado el plazo para presentación de proposiciones. Esta adjudicación se hará definitiva por acuerdo del Pleno de la Corporación.

3. El Tribunal se reserva el derecho de adjudicar los artículos objeto de este concurso a los licitadores que ofrezcan, dentro de las mismas calidades; los precios más reducidos, así como a marcas de mayor garantía.

4. El pago de estos suministros se efectuará contra facturas, que ha bran de formular los adjudicatarios dentro del plazo máximo de veinte días siguientes al suministro, las cuales deberán llevar la conformidad del señor Diputado Delegado del Manicomio o del señor Secretario Administrador de dicho Centro.

5. Los gastos que se originen en estos suministros serán de cuenta de los adjudicatarios, tales como Anuncios en el Boletín Oficial de la provincia, periódicos, etc.

6. Los que deseen tomar parte en este concurso deberán constituir un dep6sito del 5 por 100 del total importe de los artículos a suministrar, tomando como base los precios de la oferta y acompañar el correspondiente recibo a la proposición. Este depósito podrá hacerse en la Caja general de Depósitos de la Delegación de Hacienda, o en la Depositaria provincial, el cual le será devuelto una vez se haya realizado el suministro de conformidad.

7. Durante el plazo de ocho días siguientes a la publicación de las presentes condiciones podrán formularse cuantas reclamaciones sean pertinentes por quienes se consideren lesionados en su derecho, y si no se formulara objeci6n alguna, se en tenderá no interrumpido el plazo para las proposiciones, y en el caso de que las hubiera, quedara aplazada el concurso hasta tanto sean resueltas las mismas, anunciándose nuevo plazo de licitación.

8. Para todo cuanto no esté previsto en las anteriores condiciones, regirá lo legislado en la ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 y Reglamento de Contratación de 2 de Junio de 1924".

.- Nº 269, pp. 2, 29/11/1951

"Necesitando la Corporación adquirir ropas de camas y de vestir para el Manicomio Provincial del Carmen, de Mérida, se anuncia a SEGUNDO CONCURSO por término de veinte días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante el cual se admitirán proposiciones, en los términos que se dirán, para llevar a efecto, tal suministro de los artículos siguientes: 800 metros de tela blanca para sabanas, de 150 centímetros. 400 metros de lienzo para calzoncillos, de 85 centímetros. 400 metros de pana para trajes de hombre. 250 metros de lona para jergones. 300 metros de tela damasco para colchones, de 125 centímetros. 80 metros de tela de color para fundas de almohadas, de 80 centímetros. 500 metros de dril para trajes de verano, de hombre. 100 metros de tela kaki para batas de enfermeros. 300 metros de tela kaki fuerte para batas de mujer, de invierno. 400 metros de tela .percales, distintos colores, para trajes de verano de mujer. 250 metros de tela vichy para refajos de mujer. 200 metros de tela vichy para delantales de mujer. 50 metros de lona fuerte para camisolas, de 80 centímetros. 50 metros de tela escocesa para forros. 50 metros de tela satén para forros. 150 mantas de lana mallorquina, cinco rayas. 50 toallas. 70 pares de calcetines. 70 pares de medias de hilo".

.- Nº 118, pp. 1, 27/05/1952

"Necesitando la Corporación adquirir ropas de camas y de vestir para el Manicomio Provincial del Carmen, de Mérida, dependiente de la Diputación, se anuncia a con curso por término de Veinte DIAS HÁBILES, a partir de la publicación de este concurso en el Boletín Oficial de la provincia, durante el cual se admitirán proposiciones, en los términos que se dirán, para llevar a efecto tal suministro de los artículos siguientes: 1.200 metros de tela blanca para sabanas, doble ancho, 350 metros de tela para colchones. 100 metros de tela de color para fundas de almohadas de 0'80c/m. 160 unidades de mantas de lana, cinco rayas. 1.500 kilos de lana limpia para colchones. 1.000 metros de tela de camisas para hombre. 600 metros de tela de lienzo crudo para calzoncillos. 50 metros de lona fuerte para camisolas. 100 metros de lona para jergones, doble ancho. 150 metros de percales estampados para trajes de mujer. 200 metros de vichy para trajes de mujer. 400 metros de tela kaki fuerte para trajes de hombre. 300 metros de tela sarga azul para trajes de hombre".

.- Nº 118, pp. 1, 27/05/1952

"Para el suministro de aceite a los Centros Benéfico Sanitario de esta capital y al Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, dependiente de esta excelentísima Diputación provincial. De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes y a lo informado por la Sección de Gobierno de esta Diputación, en su sesión de 1 de los corrientes, se anuncia licitación pública y de libre concurrencia para la contratación, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Hospital, Casa Cuna, Casa de Maternidad y Hogares provinciales y del Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, del suministro de aceite, en la cantidad que se expresa:

500 litros mensuales al Manicomio provincial de Mérida.

La presente contratación afectara la forma de concurso y se ajustara a las siguientes condiciones:

1. Los licitadores podrán presentar sus proposiciones reintegradas con pólizas del Estado de 4'70 pesetas y timbres provinciales por valor de 3'00 pesetas, indicando en ellas el precio en letra y números.

2. Las proposiciones podrán formularse hasta las doce horas del día hábil en que venzan los veinte, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

3.Las proposiciones, en sobre cerrado y lacrado, podrán ser autorizadas por los licitadores o por representantes legalmente autorizados, de que acompañaran el oportuno poder dentro del citado sobre, y que será, bastanteado por el Letrado de la Corporación. También se acompañará el resguardo expedido por la Depositaria provincial, o por la Caja general de Depósitos de la Delegación de Hacienda, justificativo de haber constituido, en concepto de depósito, la cantidad de 4,500 pesetas; depósito que se elevara a definitivo, en cuantía del 5 por 100, a quienes se adjudique el suministro, y se devolverá seguida-mente1 a los demás licitadores.

4 La apertura de pliegos tendrá lugar al siguiente día hábil de terminar el plazo de admisión de proposiciones, a las doce horas, en el Palacio provincial.

5. El Tribunal para la apertura de pliegos estará constituido por el ilustrísimo señor Presidente o Diputado en quien delegue, el señor Diputado Delegado de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de la capital y un Vocal de la Comisión de Gobierno, asistidos por el Secretario general de la Corporación, que autorizara el acta.

6. La adjudicación se efectuara por la Diputación que se reserva la facultad de declarar desierto el con curso. Contra su acuerdo podrán utilizarse los recursos procedentes.

7. Quienes resulten adjudicatarios podrán ceder sus derechos, con las obligaciones correspondientes, a otras personas o entidades, aunque estas no hubieren licitado y siempre que ofrezcan garantías a la Diputación.

8. La duración de este contrato será hasta el 31 de Diciembre del año actual.

9. Son de cuenta de los adjudicatarios cuantos gastos de publicidad, timbre del Estado y provincial, derechos reales contribuciones e impuestos y cuantos graven la gestión suministradora.

10. El pago de este suministro se efectuara contra factura, que deberá llevar la conformidad de la Administración del Establecimiento, la que se abonara dentro del mes siguiente al día de su1 presentación.

11. Las devoluciones de fianzas se efectuaran contra la justificación por los adjudicatarios interesados de haber satisfecho el impuesto de derechos reales sobre constitución y cancelación de esta fianza, sobre la cuantía del contrato y haber pagado los gastos de publicidad si los hubiera.

12. Los concesionarios de este suministro renuncian al fuero de otros Tribunales que no sean los de Badajoz, para las incidencias de orden civil que puedan suscitarse, fuera de las administrativas que serán resueltas con arreglo a las disposiciones sobre contratación, ley articulada de Régimen Local y demás que sean aplicables".

.- Nº 211, pp. 2, 18/09/1952

"CONCURSILLO PARA EL SUMINISTRO DE GARBANZOS AL MANICOMIO PROVINCIAL DEL CARMEN, DE MÉRIDA, DEPENDIENTE DE ESTA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes y a lo informado por la Sección de Gobierno de esta Diputación, en su sesión de 11 de los corrientes, se anuncia concursillo entre comerciantes y productores para la contratación, con destino al Manicomio Provincial del Carmen, de Mérida, del suministro de GARBANZOS, en la cantidad de TREINTA MIL KILOGRAMOS.

La presente contratación afectara la forma de concursillo y se ajustara a las siguientes condiciones:

1.ª Los licitadores podrán presentar sus proposiciones, reintegradas con pó1izas del Estado de 4'70 pesetas y timbres provinciales por valor de 3,00 pesetas, en el Manicomio Provincial, indicando en ella el precio en letras y números.

2. ª Las proposiciones podrán presentarse hasta las doce horas del día 23 de los corrientes, las cuales se abrirán al siguiente día 24.

3. ª Los concursantes deberán acompañar un paquete de un kilogramo de garbanzos como muestra y se obligaran a poner la mercancía en el citado Establecimiento, casa de adjudicársele el suministro.

4. ª La Diputación se reserva la facultad de declarar desierto el concursillo.

5. ª Serán de cuenta de los adjudicatarios todos los gastos de publicidad, timbre del Estado y Provincial, contribuciones e impuestos y cuantos graven la gestión suministradora.

6. ª El pago de este suministro se efectuara contra factura, que deberá llevar la conformidad de la Administración del Establecimiento, la que se abonara dentro del mes siguiente al día de su presentación.

7. ª Los que deseen tomar parte en este concursillo deberán acreditar haber constituido en la Depositaria Provincial o en la Administración del Manicomio un depósito en cuantía de 2.500 pesetas. Este depósito se devolverá a los interesados que no se le adjudique el suministro, una vez se haga la adjudicación, y al adjudicatario, después de justificar lo ha realizado de conformidad, acredite el pago de los recibos por anuncios en el Boletín Oficial y periódico, etc.".

(*Contenida también en Beneficencia).

.- Nº 260, pp. 2, 17/11/1952

"Necesitando la Corporación adquirir ropas de camas y de vestir para el Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, dependiente de esta Diputación, se anuncia a concurso por término de VEINTE DÍAS HABILES, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante el cual se admitirán proposiciones, en los términos que se dirán, para llevar a efecto tal suministro, de los artículos siguientes: 500 metros de tela kaki fuerte para trajes de hombres. 300 metros de tela sarga kaki para trajes de mujer y guardapolvos de enfermeros. 300 metros de tela de pana para trajes de hombres. 300 metros de tela de otomán para camisas. 200 metros de tela de vichy para delantales y refajos. 250 metros de paño o gamuza para chaquetones invierno de mujeres. 50 mantas de lana".

.- Nº 29, pp. 1, 06/02/1953

"Necesitando la Corporación adquirir ropas de camas y de vestir para el Manicomio Provincial del Carmen, de Mérida, y para la Casa de Maternidad Provincial, de esta capital, dependientes de esta Diputación, se anuncia a concurso, por termino de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, de la provincia, durante el cual se admitirán proposiciones, en los términos que se dirán, para llevar a efecto tal suministro de los artículos siguientes:

Para el Manicomio del Carmen: 100 mantas (250 metros de tela de colchón, doble ancho). 200 metros de tela de lona fuerte en color para jergones, doble ancho. 50 metros de tela de color para almohadas, 80 centímetros. 200 metros de tela blanca para fundas de almohadas, 80 centímetros. 1.300 metros de lienzo fuerte, doble ancho, para sabanas. 50 metros de lona muy fuerte, para camisolas. 500 metros de pana, para trajes de hombres invierno. 1.000 metros de tela otomán, para camisas. 300 metros de lienzo, doble ancho, para calzoncillos. 150 metros de satén, para forros. 150 metros de escocesa, para forros".

(Contenida también en Casa cuna y maternidad).

.- Nº 188, pp. 2, 26/08/1953

"Concurso de telas y ropas para el Manicomio provincial

Transcurrido el plazo de ocho días para formular reclamaciones. sin que se haya presentado ninguna, contra las bases que han de regir el concurso de suministro de telas y ropas para el Manicomio provincial del Carmen de Mérida, dependiente de la Diputación, plazo que se daba a conocer con la publicación en el Boletín Oficial de la provincia número 171, de fecha 3 de los corrientes, del correspondiente anuncio, se saca a concurso por termino de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el citado Boletín Oficial de la provincia.

Artículos a Suministrar: 200 metros de lona color, doble ancho, para jergones. 25 unidades de mantas mallorquinas. 100 metros de lienzo, doble ancho, para calzoncillos. 700 metros de sarga kaki para camisas de hombre. 100 metros de tela cruda, doble ancho, para camisas de mujer. 800 metros de dril

para trajes de hombre, de verano. 500 metros de kaki fuerte para trajes de hombre. 50 metros de lona fuerte para camisolas. 200 metros de vichy para trajes de mujer.100 metros de percales, varios colores, para trajes de mujer. 200 metros de escocesa para forros. 200 metros de satén para forros.

Si el importe de estas cantidades de telas excediera de lo consignado para ellas, se reducirá el número de metros a adquirir de las que se estimen convenientes por la Delegación del Establecimiento.

CONDICIONES DEL CONCURSO

1.º En el plazo antes señalado, quienes aspiren a realizar los suministros, en todo o en parte, formularán sus propuestas, conforme al modelo de proposición que al final se reseña, debidamente reintegradas con timbre del Estado de 4'70 pesetas y sello provincial de 5'00 pesetas, dirigidas al ilustrísimo señor Presidente de la Diputación las cuales deberán ir en un sobre cerrado y lacrado y acompañadas de los documentos siguientes:

a) Declaración jurada del licitador, por la que se afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 13 de Febrero último y aprobado por Decreto de 9 de Enero del corriente año.

b) Carta de pago de la Depositaria provincial o de la Caja General de Depósitos, justificativa de haber constituido el depósito provisional en cuantía del 5 por 100 del importe de los artículos a suministrar, tomando como base los precios de la oferta. Este depósito se transformara en fianza definitiva, en cuantía del 5 por 100 del importe de los artículos adjudicados.

Este sobre conteniendo la proposición y los documentos mencionados deberá llevar en su parte externa el nombre y apellidos del licitador o de la casa comercial y domicilio del mismo. Además deberá con si ganarse: "Proposición para tomar parte en el concurso de suministro de telas y ropas para el Manicomio provincial del Carmen de Mérida". En paquete o sobre aparte, también cerrado y lacrado, se acompañaran las muestras de estos artículos con etiqueta donde conste el sello o membrete del proponente, precio del artículo y la medida en que lo puede servir.

2. ª La apertura de los sobres será publica y al día siguiente hábil y hora de las doce, después de transcurridos veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y se celebrara en el P electa provincial ante el ilustrísimo señor Presidente de la Diputación o el Diputado en quien delegue, y el Secretario general de la misma, que dará fe.

3. ª Terminado el acto de la apertura de los sobres, pasara el expediente al personal que se designe para que preste los informes oportunos acerca de la mayor o menor ventaja de las proposiciones presentadas.

4.ª Con base en el artículo 40, salvedad 5, del Reglamento de Contratación ya mencionado, la Diputación, en la primera sesión plenaria que celebre, acordara la adjudicación a quien estime que es más ventajosa su proposición, o declarara desierto el concurso si no responden a sus necesidades.

5. ª El pago de estos suministros se efectuara contra facturas, que habrán de formular los adjudicatarios, las cuales deberán llevar la conformidad del señor Diputado Delegado del Centro benéfico mencionado.

6.ª Los gastos que se originen en estos suministros serán de cuenta de los adjudicatarios, tales como anuncios en el Boletín Oficial de la provincia periódicos, radio, transporte hasta dejar la mercancía puesta en los locales del Manicomio, etcétera.

7.ª Para poner devolver a los adjudicatarios sus fianzas depositadas, deberán solicitarlo y acreditar el pago de todos los gastos a que se hace referencia en la cláusula anterior, a más del impuesto de derechos reales que grava la constitución y cancelación de fianzas y, especialmente, realizar el suministro de los artículos conforme a sus propuestas.

8. ª Para lo no previsto en este anuncio regirá lo legislado en la ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 y Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 9 de Enero del corriente año.

Modelo de proposición

Ilmo. Sr. Presidente de la excelentísima Diputación provincial de Badajoz.

Don , mayor de edad y vecino de con domicilio en

a V. L, con el debido respeta y consideración, expone:

Que enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, de fecha , sobre suministro de telas y ropas para el Manicomio provincial del Carmen de Mérida, dependiente de esa Diputación, desea tomar parte en el mismo, ofreciendo los siguientes artículos y a los precios que se mencionan:

(Cópiense los artículos y precios)

Se compromete a cumplir todas las condiciones de este concurso, así como a poner los referidos artículos en los locales del citado Centro benéfico-sanitario.

a de 1953.

(Firma y rubrica.)".

.- Nº 208, pp. 5, 18/09/1953

"La excelentísima Diputación provincial, en sesión plenaria celebrada el19 del pasado mes de Agosto, en aplicación de lo dispuesto en el número 2 del artículo 250 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de Mayo de 1952, acordó anunciar concurso restringido entre los Sirvientes de Enfermos de plantilla del Manicomio del Carmen de Mérida para la provisión en propiedad de una plaza vacante de Inspector de Servicios nocturnos del citado Establecimiento, dotada con el sueldo de 4 750 pesetas anuales".

.- Nº 86, pp. 2, 20/04/1954

"Conforme al artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953, y a lo acordado por la excelentísima Diputación en sesión plenaria celebrada el día 29 del pasado mes de marzo se anuncia el propósito de la misma de sacar a concurso la ejecución de diversas obras en el Manicomio Provincial del Carmen, de Mérida con un presupuesto de 60.991.23 pesetas, y que las condiciones que regirán este concurso estarán expuestas en la Secretaría General de la Diputación para ser examinadas por cuantas personas lo sedeen, durante el plazo de OCHO DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten".

.- Nº 111, pp. 2, 19/05/1954

"Conforme al artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, aprobado por Decreto de 9 de Enero del pasado año, y a lo acordado por esta Presidencia, de acuerdo con el informe de la Comisión de Gobierno de la sesión celebrada el día 6 de los corrientes, se hace público el propósito

de la Corporación de sacar a concurso el suministro de telas y ropas para el Manicomio provincial del Carmen de Mérida y para la Casa Cuna y Casa de Maternidad provinciales de esta capital, dependientes de la Diputación, y que las condiciones que regirán el mencionado concurso estarán de manifiesto en la Secretaria general de la Diputación para ser examinadas por cuantas personas lo deseen, a los efectos de reclamaciones, durante el plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia".

(Contenida también en Casa cuna y maternidad).

.- Nº 135, pp. 1, 20/06/1955

"Concurso para el suministro de mantas, telas y ropas con destino al Manicomio provincial del Carmen y a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital.

ANUNCIO

De acuerdo con lo informado por la Comisión de Gobierno en las sesiones celebrada el día 2 y 14 de los corrientes, el ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar un concurso para el suministro de MANTAS, TELAS Y ROPAS con destino al Manicomio provincial del Carmen de Mérida y a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, todos dependientes de la excelentísima Diputación que a continuación se relacionan durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

ARTÍCULOS A SUMINISTRAR

Para el Manicomio: 100 unidades de mantas de algodón cuatro rayas. 50 unidades de mantas de lana de 150 por 250. 200 metros de tela de colchones de 140 centímetros de ancho. 1,000 metros de lienzo fuerte para sabanas de 160 centímetros. 100 metros de tela de color para almohadas de 80 centímetros. 400 metros de tela blanca para fundas de almohadas de 80 centímetros. 1.000 metros de sarga kaki para camisas de hombre de 80 centímetros. 700 metros de pana de color para trajes de hombres de 70 centímetros. 600 metros de lienzo para calzoncillos de 80 centímetros. 500 metros de lienzo para camisas de mujer de 80 centímetros. 400 metros de dril azul para batas de mujer de 80 centímetros. 400 metros de percales en colores para batas de mujer de 80 centímetros. 400 metros de Vichy de color para sayas de mujer de 80 centímetros. 200 metros de escocesa para forros de 80 centímetros. 100 metros de satén para forros de 80 centímetros, en color. 1.000 metros de dril para trajes de verano de hombres do 80 centímetros. 150 unidades de camisetas para hombres. 150 unidades de camisetas para mujer. 100 pares de medias de hilo. 200 pares de calcetines. 50 unidades de elásticos para hombres. 25 docenas de pañuelos. 100 unidades de toallas de tamaño mediano".

(Contenida también en Beneficencia).

.- Nº 136, pp. 1, 21/06/1955

Rectificación del anterior.

"Por el presente se rectifica el anuncio de concurso de suministro de mantas, telas y ropas al Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, y Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, todos dependientes de esta excelentísima Diputación, que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 135, de fecha 20 de los corrientes, en la última línea del suministro al Hospital que debe decir:

400 metros de tela blanca para sabanillas de operar de 80 centímetros.

E incluir otra línea de 100 unidades de mantas de lana".

(*Contenida también en Beneficencia)

.-Nº 243, pp. 1, 03/11/1955

"Cumpliendo lo acordado por esta excelentísima Diputación en sesión plenaria celebrada el día 20 de los corrientes se anuncia segunda subasta para la ejecución de las obras de construcción de una planta en el pabellón de San Cayetano, del Manicomio provincial del Carmen de Mérida, dependiente de la Corporación rigiendo para la misma iguales condiciones y tipo de licitación (539.057.60 pesetas) que sirvieron de base para la primera subasta y que fue anunciada en los Boletín Oficial del Estado (11 de septiembre pasado) y en el de la provincia (20 de agosto último), durante el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este nuevo anuncio en el Boletín Oficial del Estado".

.- Nº 155, pp. 1, 13/07/1957

"En la sección de Hacienda y Economía, se acordó abonar diferencia de haberes dejados de percibir por un Médico del Manicomio...".

.-Nº 158, pp. 1, 21/06/1958

"Concurso para el suministro de telas y ropas al Manicomio provincial del Carmen, de Mérida.

Cumpliendo lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente, aceptando propuesta de la Comisión de Gobierno de la sesión celebrada el día 14 de los corrientes, se convoca concurso para el suministro de telas y ropas con destino al Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, dependiente de esta Diputación, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículos a suministrar: 600 metros de pana para trajes de hombres. 200 metros de escocesa para forros. 1.200 metros de dril para trajes verano hombres. 150 metros de satén para forros. 100 metros de sarga azul para vestidos mujer invierno. 200 metros de sarga azulina para vestidos de mujer. 100 metros de vichy en colores para vestidos de mujer. 50 metros de sarga caqui fuerte. 1.300 metros de sarga caqui para camisas de hombres. 50 metros de percal para refajos de mujer (un solo color). 150 metros de sarga para batas de enfermeros. 100 metros de vichy para delantales y batas de hermanas. 100 metros de dril para monos. 200 metros de tela para refajos de mujer de invierno. 100 metros de tela de colchón. 100 metros de tela de jergón. 100 metros de tela tipo jergoneta para paños de cocinas y delantales. 100 metros de lona fuerte para camisolas. 1.000 metros de tela para sábanas. 200 metros de tela blanca suárez para fundas. 700 metros de tela para calzoncillos (lienzo). 200 metros de tela para camisas de mujer (lienzo). 200 metros de tela para sayas de mujer. 100 metros de tela para forros almohadas. 50 unidades de mantas de lana. 25 unidades de mantas blancas de algodón. 25 unidades de mantas mallorquinas. 125 unidades de mantas de algodón trigadas. 25 unidades de colchas blancas. 100 metros de tela blanca para batas. 50 unidades de camisetas hombres. 75 unidades de camisetas mujer. 50 unidades de jerseis (elásticos hombres). 50 unidades de cazadoras. 250 pares de calcetines. 100 pares de medias. 50 unidades de toallas de felpa. 150 unidades de toallas de crepé".

.- Nº 211, pp. 4, 10/09/1958

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, se hace público que don Anacleto Barrau Layus,

contratista de las obras de "construcción de una nueva planta en el pabellón de San Cayetano, del Manicomio provincial", solicita la devolución de la fianza de 47.000 pesetas nominales, constituida para responder de su ejecución, al objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado".

.- Nº 148, pp. 1, 21/06/1959

"Concurso para suministro de telas y ropas al manicomio provincial del Carmen de Mérida

Cumpliendo lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente, aceptando propuesta de la Comisión de Gobierno de la sesión celebrada el día 17 de los corrientes, se convoca concurso para el suministro de telas y ropas con destino al Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, dependiente de esta Diputación, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículos a suministrar: 500 metros de pana para trajes de hombres. 500 metros de tela para forros. 200 metros de satén para forros. 1.500 metros de dril para trajes de verano de hombres. 200 metros de dril para monos. 100 metros de dril caqui fuerte. 150 metros de sarga azul para vestidos de mujer. 300 metros de sarga azul claro para vestidos de mujer. 1.500 metros de sarga caqui para camisas de hombres. 100 metros de sarga para batas de enfermeros. 100 metros de vichy colores. 100 metros de tela para refajos mujer, un solo color. 200 metros de tela para refajos mujer, franela de colores. 150 metros de vichy para batas delantales de Hermanas. 100 metros de tela para colchones. 100 metros de tela para forros almohadas. 100 metros de tela para jergonetas, paños y delantales. 800 metros de tela para sábanas. 200 metros de tela para fundas (suave). 50 metros de piqué para servilletas. 100 metros de tela blanca para batas Hermanas. 50 metros de vichy para delantales empleadas. 400 metros de lienzo para camisas y sayas de mujer. 500 metros de tela para calzoncillos. 20 unidades de pellizas. 50 unidades de camisetas para hombres. 50 unidades de jerseys para hombres. 50 unidades de cazadoras para hombres. 25 unidades de fajas para hombres. 50 unidades de camisetas para mujeres. 30 unidades de jerseys para mujeres. 150 pares de medias. 250 pares de calcetines. 150 unidades de toallas. 25 unidades de mantas lana, cuatro rayas. 25 unidades de mantas blancas algodón, cuatro rayas. 25 unidades de mantas mayorquinas, cuatro rayas. 125 unidades de mantas migradas, cuatro rayas".

.- Nº 171, pp. 1, 24/07/1959

"Subasta para la ejecución de obras

En cumplimiento de acuerdo de la excelentísima Diputación provincial, adoptado en sesión plenaria celebrada el día 15 de Julio actual, se anuncia SUBASTA pública por término de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para la ejecución de las obras DIVERSAS EN EL MANICOMIO PROVINCIAL DEL CARMEN, DE MÉRIDA, con un presupuesto total de contrata de ciento cuarenta y cuatro mil trescientas treinta y dos pesetas con ochenta céntimos (144.332'80 pesetas).

Las condiciones que regirán esta subasta son las siguientes:

1.ª Las instancias solicitando tomar parte en esta subasta, reintegradas con pólizas del Estado por valor de 6'00 pesetas, y timbres provinciales en cuantía de 5'00 pesetas, habrán de presentarse en la Secretaría General de la excelentísima Diputación, en sobre cerrado y lacrado, hasta las doce horas del día en que

venza el plazo citado anteriormente. En este plazo se hallarán a disposición de los futuros proponentes los proyectos de las citadas obras.

La apertura de los sobres conteniendo las proposiciones tendrá, lugar en el mismo Palacio provincial a Lis doce horas del primer día hábil siguiente al en que venza el plazo de presentación.

2.ª Las instancias o proposiciones habrán de ajustarse al modeló que se inserta al final de presente anuncio, y en el sobre habrá de Consignarse: "Proposición para optar a la subasta para la ejecución del OBRAS DIVERSAS EN EL MANICOMIO PROVINCIAL DEL CARMEN, DE MÉRIDA." Si se trata de una Sociedad o presenta la Solicitud un apoderado, el representante deberá acreditar su personalidad con el oportuno poder notarial, bastanteado por el Letrado de la Corporación.

3.ª Para poder optar a la subasta es necesario presentar: a) Carnet de Empresa con responsabilidad o, en su defecto, certificado de Sindicatos de que se tiene solicitado; b) Declaración jurada del interesado por la que se afirme no le afectan los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados por los artículos 4.° y 5.° del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y c) Resguardo o carta de pago de la Depositaría o Caja General de Depósitos que acredite la constitución de un depósito provisional en cuantía del 2 por 100 de la suma del presupuesto de estas obras, depósito que deberá elevarse, a fianza definitiva en cuantía del 4 por 100 del importe de la adjudicación definitiva. Tanto, uno como otra podrá constituirse en la Depositaría provincial o en la Caja General de Depósitos en metálico, títulos de la Deuda o en cédulas del Banco de Crédito Local de España.

4.ª El contratista se someterá en un todo al proyecto, estado de dimensiones, planos, etc., obligándose al cumplimiento exacto de la legislación obrera y disposiciones sobre protección a la industria nacional, y para el cobro de las certificaciones de obras deberá justificar estar al corriente en el pago de Seguros sociales.

5.ª La Mesa, compuesto por el ilustrísimo señor Presidente de la excelentísima Diputación o señor Diputado en quien delegue el señor Arquitecto provincial y el Secretario de la Corporación, irá la adjudicación provisional al licitador que mayor baja ofrezca, siempre que tenga toda la documentación completa, y la excelentísima Diputación, en sesión plenaria la definitiva dentro del plazo que señala el artículo 44, apartado 4.° del Reglamento de Contratación de las Corporaciones civiles.

6.ª El adjudicatario de las obras deberá justificar en la Secretaria General haber constituido la fianza definitiva en el plazo de diez días, a partir del siguiente a la notificación del acuerdo adjudicándotelas obras, a fin de poder suscribir el correspondiente contrato de ejecución de obras, fianza que no se le devolverá hasta que transcurra el plazo de garantía preceptivo, justifique el pago del impuesto de derechos rea-les y de los recibos de los anuncios en los Boletines Oficiales, Prensa, radio, etc. A los demás licitadores que no se le adjudiquen las obras se les devolverá el depósito provisional una vez tomado el acuerdo de adjudicación definitiva.

7.ª Las obras habrán de dar comienzo en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la formalización del oportuno contrato, y el plazo para su terminación será el de DOS MESES, a contar de dicha fecha.

8.ª Para lo no previsto en este anuncio regirá lo que dispone el texto refundido de la ley de Régimen Local. Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y disposiciones complementarias y concordantes.

Modelo de proposición

Ilustrísimo señor Presidente de la excelentísima Diputación provincial de Badajoz. Don…, mayor de edad, de estado…, profesión…, y vecino de…, con domicilio en…, a V. I., con el debido respeto y consideración, expone: Que desea tomar parte en la subasta anunciada en…para la ejecución de las obras DIVERSAS EN EL MANICOMIO PROVINCIAL DEL CARMEN DE MÉRIDA a cuyo efecto ofrece llevar a cabo las obras por la cantidad de…(cítese en letras y en números), obligándose a su terminación en el plazo indicado, así como a cumplir exactamente las condiciones establecidas en el anuncio, pliego de condiciones, presupuesto, etcétera, legislación obrera y disposiciones sobre protección a la industria nacional, y, por ello, suplica a V. I. se digne admitirle como licitador a las mencionadas obras y por hecha la oferta que antecede.

…a…de…de 1959.

(Firma y rúbrica.)".

.- Nº 109, pp. 2, 10/05/1960

"De concurso para la adquisición de un grupo o equipo de lavadoras para el manicomio provincial del Carmen, de Mérida.

En cumplimiento de lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente, se anuncia licitación pública, y de libre concurrencia, para la adquisición de UN GRUPO O EQUIPO DE LAVADORAS PARA EL MANICOMIO PROVINCIAL DEL CARMEN, DE MÉRIDA, dependiente de esta Diputación, compuesto de: Máquina de lavar para 75 a 80 kilos de ropa seca. Máquina centrífuga para 15 a 20 kilos de ropa seca. Caldera de vapor. Secadero con seis o siete departamentos. Y, además, los accesorios indispensables para el buen funciona miento del grupo de maquinarlas.

La oferta se hará para el suministro de los aparatos mencionados y sus accesorios, completamente los traslados, por cuenta del adjudicatario.

Condiciones

1.ª En el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, quienes aspiren a realizar este suministro, formularán sus propuestas conforme al modelo de proposición que al final se reseña, debidamente reintegradas con timbres del Estado de 6'00 pesetas y sellos provinciales en cuantía de 6'00 pesetas, dirigidas al ilustrísimo señor Presidente de la Diputación, acompañadas de los catálogos de de las máquinas y aparatos que se ofrecen. En sobre aparte, se presentará la documentación que sigue:

a) Justificantes de que el solicitante o la Empresa a quien apodere se halla al corriente en el pago de la contribución industrial y de comercio, de seguros sociales y Montepío laboral y el carnet de identidad.

b) Declaración jurada del licitador por la que se afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados por los artículos 4.° y 5.° del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

c) Carta de pago de la Depositaria provincial o de la Caja General de Depósitos justificativa de haber constituido un deporto provisional en cuantía de OCHO MIL pesetas. Este depósito provisional se transformará en fianza definitiva del cuatro por ciento del importe de adjudicación.

d) Cuando se trate de una Sociedad deberá el proponente acreditar su personalidad mediante la oportuna copia de escritura de poder, debidamente bastanteado por el Letrado de esta Corporación.

2. ª Las proposiciones que no vayan acompañadas del sobre con la documentación que se acaba de reseñar serán consideradas nulas y no se abrirá el sobre de la proposición económica, quedando en esa forma unido al expediente.

3. ª Los sobres conteniendo la proposición económica y los documentos mencionados deberán llevar en su parte externa el nombre y apellidos del licitador o de la casa comercial y su domicilio. Además, se consignará: "Proposición económica o documentación (según se trate) para optar al concurso de suministro de un GRUPO DE LAVADORAS PARA EL MANICOMIO PROVINCIAL DEL CARMEN, DE MÉRIDA.".

4.ª La apertura de los sobres será pública y al día siguiente hábil y hora de las doce después de transcurridos los veinte días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y se celebrará en el Palacio provincial ante el ilustrísimo señor Presidente .de la Diputación o señor Diputado en quien, delegue, un señor Diputado de la Comisión de Gobierno y el Secretario general de la Corporación, que dará fe.

5. ª Terminado el acto de la apertura de los sobres, el expediente pasará al personal que se designe para que preste la información oportuna acerca de la mayor o menor ventaja de las proposiciones presentadas. Y la Diputación hará la adjudicación definitiva en el plazo que se señala en el número 4 del artículo 44 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, la que se reserva la facultad de quedar desierto el concurso.

6. ª El pago del suministro de grupo de lavadoras para el Manicomio se efectuará contra factura, que habrá de formular el adjudicatario, la que deberá llevar necesariamente la conformidad del señor Diputado Delegado del Establecimiento y del señor Arquitecto provincial.

7. ª Los gastos que se originen en este concurso serán de cuenta de los adjudicatarios, tales como anuncios en el Boletín Oficial. Prensa, radio, etc.

8. ª El adjudicatario deberá reintegrar el expediente del concurso con los timbres provinciales en cuantía que se señala en la respectiva ordenanza vigente del sello provincial.

9. ª Para poder devolver al adjudicatario su fianza definitiva deberá solicitarlo y acreditar el pago de todos los gastos a que se hace referencia anteriormente, a más del impuesto de derechos reales que grava el contrato y constitución y cancelación de fianza.

10.ª Para lo no previsto en este anuncio regirá lo que preceptúa el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales y el texto, refundido de la ley de Régimen Local.

Modelo de proposición

Ilustrísimo señor Presidente de la excelentísima Diputación provincial de Badajoz.

Don…, mayor de edad y vecino de..., con domicilio en…, a V. I., con el debido respeto y consideración, expone: Que enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia número..., de fecha…, sobre suministro de UN GRUPO DE LAVADORAS PARA EL MANICOMIO DEL CARMEN, DE MÉRIDA, dependiente de esa excelentísima Diputación, desea tomar parte en el mismo ofreciendo lo siguiente: (Cítese la maquinaria con todos sus accesorios, características y precios.)

Y se compromete a cumplir todas las condiciones de este concurso, y por ello, suplica a V. I. le tenga como participante al concurso de referencia y por hecha la oferta expresada.

(Fecha y firma.)".

.- Nº 139, pp. 1, 15/06/1960

"Concurso para suministro de telas y ropas al manicomio provincial del Carmen, de Mérida.

Cumpliendo lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente, aceptando propuesta de la Comisión de Gobierno de la sesión celebrada el día 11 de los corrientes, se convoca concurso para el suministro de telas y ropas con destino al Manicomio Provincial del Carmen, de Mérida, dependiente de esta Diputación, durante el plazo de veinte días hábiles, siguientes al de la publicación, de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículos a suministrar: 1.600 metros de chester para trajes de verano de hombres. 20 unidades de pellizas. 600 metros de pana para trajes de hombres. 1.000 metros de dril sarga caqui para camisas de hombres. 200 unidades de camisetas de hombres. 60 unidades de elásticos o jerseis de hombres. 500 metros de lienzo para calzoncillos de 90 centímetros de ancho. 250 pares de calcetines. 150 metros de paño para chaquetones de mujer. 350 metros de sarga azul para batas de mujer. 300 metros de vichy para batas de verano de mujer. 100 metros de tela de lienzo para camisas de mujer. 140 unidades de camisetas de mujer. 100 metros de tela para refajos. 100 pares de medias. 200 unidades de toallas. 300 metros de tela para colchón. 200 metros de tela para jergón. 150 metros de tela de almohadas. 900 metros de tela para sábanas. 300 metros de tela para fundas de almohadas (suave). 50 unidades de mantas de lana. 150 unidades de mantas de algodón para bayetas, tigradas.100 metros de sarga para batas de empleados. 60 unidades de bobas de señora. 25 metros de tela para delantales y paños de cocina. 50 metros de tela caqui para babis de enfermeros.100 metros de tela de forro satén. 100 metros de tela de forro escocesa para chaquetas. 30 unidades de colchas de camas. 100 metros de tela para forros de chaquetas de mujer. 100 metros de tela de cruzadillo para batas de Hermanas y Médicos. 200 metros de tela vichy rayado para Hermanas. 300 metros de tela vichy para delantales de empleados".

.- Nº 53, pp. 1, 03/04/1961

"Subasta para la ejecución de obras

En cumplimiento de acuerdo de la excelentísima Diputación provincial, adoptado en la sesión plenaria celebrada el día 22 de Febrero de 1961, se anuncia SUBASTA pública por término de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para la ejecución de las obras de construcción de un PABELLÓN PARA COMEDOR Y LAVADERO MECÁNICO EN EL MANICOMIO PROVINCIAL DEL CARMEN. DE MÉRIDA".

.- Nº 116, pp. 1, 21/05/1962

"En la Sección de Personal […] se efectuaron diversos nombramientos interinos para la imprenta provincial y Manicomio provincial del Carmen."

.- Nº 80, pp. 1, 05/04/1963

"En la Sección de Personal, se conoció la resolución de la Dirección General de Administración Local, autorizando la creación de plazas de tres Sirvientes de enfermos y una Sirvienta de enfermas del Manicomio provincial."

.- Nº 110, pp. 1, 16/05/1964

"Concurso para suministro de telas y zopas a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de esta capital, y Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, en el presente año de 1964.

Cumpliendo lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente, se convoca concurso para el suministro de telas y ropas con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de esta capital, y Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, dependientes de esta Diputación, durante el plazo de veinte días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.
ARTÍCULOS A SUMINISTRAR:
Para el Manicomio: 30 unidades de pellizas. 700 metros de pana para trajes de hombres. 600 metros de chester para trajes de verano de hombres. 1 000 metros de dril para camisas de hombres. 200 metros de otomán para camisas de hombres. 50 unidades de camisetas de hombres. 100 unidades de elásticos para hombres. 100 unidades de jerséis para hombres. 20 unidades de fajas para hombres. 1.000 metros de lienzo para calzoncillos (90 centímetros). 500 pares de calcetines. 500 metros de tela azulina para batas de invierno. 30 unidades de bobas para señoras. 500 metros de vichy para batas de verano. 300 metros de tela para camisas de mujer. 150 unidades de camisetas de señoras. 75 unidades de robers de señoras. 200 metros de jacana para combinaciones de señoras. 50 pares de medias de espuma. 50 pares de medias de hilo. 500 unidades de toalla tamaño pequeño para enfermos. 25 metros de tela para servilletas. 300 metros de tela para colchones. 200 metros de tela para jergones. 200 metros de tela para almohadas. 800 metros de tela para sábanas. 300 metros de tela para fundas de almohadas. 100 unidades de mantas de lana. 200 unidades de mantas tigradas para bayetas. 100 metros de cotonina para colchas. 50 metros de tela caqui para babis de enfermos. 100 metros de tela sarga cruda para babis de empleados. 100 metros de tela vichy azul para batas de empleadas. 100 metros de tela para batas de facultativos y Hermanas. 50 metros de tela vichy para paños de cocina. 50 metros de tela para delantales. 500 metros de dril para forros."

.- Nº 152, pp. 2, 08/07/1964

"En la Sección de Asuntos Generales, se acordó la adquisición de una caballería mayor para las necesidades del Manicomio."

.- Nº 81, pp. 2, 07/04/1965

"En la Sección de Personal, por ser urgente su provisión, se acordó contratar los servicios de dos Sirvientas de enfermas y dos Limpiadoras, para el Manicomio provincial del Carmen de Mérida, y se resolvieron diversos expedientes de trámite."

.- Nº 132, pp. 6, 10/06/1966

"Quedó enterada de haberte informado favorablemente por el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica el ante proyecto de construcción de un nuevo edificio para el Manicomio provincial de Mérida."

.- Nº 174, pp. 2, 04/08/1966

"En la Comisión de Beneficencia, quedó enterada del acuerdo del Consejo Rector del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica aprobando el anteproyecto de construcción de un Sanatorio Psiquiátrico en Mérida".

.- Nº 294, pp. 2, 28/12/1966

"En la Comisión de Personal, se contrató personal femenino subalterno para el Hospital provincial, Casas Cuna y Maternidad y Manicomio provincial del Carmen".

.- Nº 37, pp. 2, 14/02/1967

"La excelentísima Diputación provincial en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Enero pasado, prestó aprobación a un proyecto redactado por el Arquitecto don Dionisio Delgado Vallina, de reparaciones urgentes en el edificio del Manicomio provincial del Carmen, en Mérida, y dependiente de esta Diputación , con un presupuesto de ejecución por contrata de UN MILLÓN QUINIENTAS MIL pesetas, que habrán de satisfacerse con cargo a una operación de préstamo en trámite con el Banco de Crédito Local de España, y adjudicarse en su día mediante subasta."

.- Nº 66, pp. 3, 20/03/1967

"La excelentísima Diputación de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de los corrientes y por el voto unánime de los 14 miembros asistentes a la misma -de los 18 que la forman de lecho y 23 de derecho - acorde aprobar el concierto de una operación de préstamo con el Banco de Crédito Local de España, en cuantía de 28ı500.000'00 pesetas, en la que quedará absorbida la de pesetas 13ı000.000' 00, que se había resuelto formalizar con el expresado Banco en sesión extraordinaria de 29 de Diciembre último Las condiciones principales del contrato son las que siguen: I. El préstamo se destinará: 3ı500.000'00 pesetas para obras de conservación y reparación en las edificaciones del Manicomio provincial de Mérida".

.- Nº 91, pp. 2, 19/04/1967

"Concurso para la adquisición de una furgoneta con destino al manicomio Provincial.
En cumplimiento de lo acordado por el Pleno de esta excelentísima Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 17 de Marzo pasado, se anuncia licitación pública y de Ubre concurrencia para la adquisición de una furgoneta, con capacidad para diez personas o mil kilogramos, con destino al Manicomio Provincial del Carmen, de Mérida."

.- Nº 130, pp. 1, 09/06/1967

"Concurso para suministro de telas y ropas a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital y Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, en el presento año de 1967.
Cumpliendo lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente, se convoca concurso para el suministro de telas y ropas con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital y Manicomio provincial del Carmen de Mérida, dependientes de esta Diputación, durante el plazo de veinte días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. Artículos a suministrar: para el Manicomio: 10 unidades de pellizas. 200 metros de pana para trajes de hombres. 500 metros de sarga pata forros. 800 metros chester para trajes de verano. 1.000 metros de tela para camisas de hombres. 100 unidades de camisetas de hombres. 150 unidades de jerseys de hombre. 300 metros de lienzo para calzoncillos (90 centímetros). 300 pares de calcetines. 300 metros de tela sarga para batas de mujer. 15 unidades de conjuntos para señora. 200 metros de tela vichy para batas de verano. 600 metros de tela blanca para camisas de señora. 100 unidades de camisetas de señora. 100 unidades de refajos. 200 metros de para combinaciones de señora. 50 pares de medias de espuma. 300 unidades de toallas. 25 metros de felpa para toallas de baño. 100 metros de tela para colchón 150 metros de tela para jergón. 50 metros de tela dril para almohadas. 400 metros de tela para sábanas. 600 metros de tela blanca para fundas. 50 unidades de mantas de lana. 100 unidades de mantas de algodón. 100 metros de tela cotonina para colchas. 100 metros de tela dril para Babia de enfermos.

100 metros de saiga cruda para babis de empleado. 100 metros de Vichy azul para batas de empleadas. 50 metros de para batas de facultativos y hermanas. 100 metros de tergal para faldas de Señora. 100 metros de tela para paños de cocina. 200 metros de Vichy para batas de hermanas".

.- Nº 132, pp. 3, 12/06/1967

"MÉRIDA. EDICTO. Nueva publicación por omisión

El BOLETÍN OFICIAL del 3 del actual, número 126, publica la inserción número 1994 en 3ª y 4ª planas, inserción que por haberse omitido el modelo de proposición es nula, publicándose a continuación completa, de acuerdo con el original enviado por el Ayuntamiento.

Se anuncia concurso para adquisición del siguiente material: Una máquina lavadora de capacidad de 25 kilos de ropa. Una máquina centrifugadora de capacidad de 15 kilos de ropa. Una máquina secadora de capacidad de 10 kilos de ropa."

.- Nº 256, pp. 1, 13/11/1967

"CONCURSO para el suministro de víveres y otros artículos a los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Manicomio de Mérida, dependientes de esta Excma. Diputación, en el próximo año de 1968

De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes se anuncia licitación pública y de libre concurrencia para la contratación con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia (Hospital, Hogares, Casa Cuna y Casa de Maternidad, de esa capital y Manicomio del Carmen de Mérida) durante todo el próximo año de 1968, de los artículos que a continuación se expresan".

.- Nº 16, pp. 2, 26/01/1969

"La excelentísima Diputación provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Septiembre de 1968, aprobó definitivamente el proyecto de la 1.ª fase y anteproyecto básico del nuevo Hospital Psiquiátrico de Mérida, dependiente de esta Corporación, para un total de 1.100 camas, y el presupuesto de la 1.ª fase por 115.166.586'59 pesetas, redactado por el Arquitecto don Dionisio Delgado Vallina."

.- Nº 20, pp. 1, 20/01/1969

"La excelentísima Diputación provincial en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Septiembre de 1968, aprobó definitivamente el proyecto de la 1.ª fase del anteproyecto básico del nuevo Hospital Psiquiátrico, dependiente de esta excelentísima Diputación provincial, que ha de ser edificado en la finca «Caño Quebrado», del término municipal de Mérida."

.- Nº 72, pp. 1, 28/03/1969

"En cumplimiento de acuerdo de la excelentísima Diputación provincial adoptado en la sesión plenaria celebrada el día 28 de Febrero próximo pasado, se anuncia subasta pública por término de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de un extracto de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, para la ejecución de las obras de construcción de un Hospital Psiquiátrico provincial en Mérida, primera fase, con un presupuesto total de licitación de ciento cinco millones ciento sesenta y seis mil quinientas ochenta y seis pesetas cincuenta y nueve céntimos (105.166.586'59 pesetas), y un plazo para su ejecución de dieciocho meses (18).

La financiación del esta obra ha sido acordada por la Diputación en su sesión plenaria celebrada el día 28 de Febrero pasado, y figura en hoja de ampliación a las condiciones administrativas del pliego de condiciones."

.- Nº 105, pp. 1, 09/05/1970

"ANUNCIO de concurso para el suministro de telas y ropas a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital y Manicomio provincial del Carmen de Mérida en el presente año de 1970. Cumpliendo lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente, se convoca concurso para el suministro de telas y ropas con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital y Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, dependientes de esta Diputación, durante el plazo de veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. ARTÍCULOS a suministrar:

Para el Manicomio: 2.000 metros de tela para sabanas. S00 metros de tela para fundas. 100 metros de pana trajes de hombres. 200 metros de tergal para trajes de hombres. 1.000 metros de Chester para trajes de hombres. 2.000 metros de tela para camisas de hombres. 500 metros de tela para trajes de mujer, de invierno. 500 metros de tela para rajes de mujer, de verano. 400 metros de tela blanca para camisas de mujer. 100 metros de Chester para babis de enfermos. 100 metros de sarga cruda para babis de empleados. 10 metros de terlenka rallada para batas de Hermanas. 100 metros de terlenka para batas de empleadas. 100 metros de terlenka blanca para batas de facultativos. 50 metros de tela de jergón. 50 unidades de colchones. 200 unidades de camisetas de señora. 200 unidades de bragas de señora. 50 unidades de chaquetones de señora. 100 unidades de jersey de señora. 200 unidades jersey de caballero. 200 unidades de calzoncillos. 300 metros de tela para calzoncillos. 300 metros de tela para pijamas de enfermos. 200 unidades de refajos de mujer. 800 unidades de calcetines de caballero. 100 unidades de medias de señora. 500 unidades de toallas. 50 unidades de mantas de lana. 150 unidades de mantas de algodón. 150 unidades de colchas. 100 unidades de chaquetones o pellizas para hombres. 800 unidades de pañuelos".

(*Contenida también en Beneficencia).

.- Nº 272, pp. 1, 30/11/1972

"Comisión de Sanidad y Obras Sociales.-. Examinado el expediente promovido por el abastecedor de pan para el Hospital Psiquiátrico de Mérida durante el año actual, y teniendo en cuenta que su propuesta fue la de una baja en el precio oficial del pan, al sufrir este una modificación, se acordó aplicar los nuevos precios al suministro con bonificación propuesta".

.- Nº 57, pp. 1, 09/03/1973

"Comisión de Personal.- Se estudiaron y resolvieron distintos expedientes de personal, relativos a pensiones de funcionarios jubilados. Fue aprobada la propuesta del Diputado Delegado del Hospital Psiquiátrico del Carmen, en Mérida, para auxiliar administrativo con destino a la Secretaria de la Dirección Facultativa. Conocida la instancia de un sirviente de enfermos del Hospital Psiquiátrico de enfermos del Hospital Psiquiátrico de Mérida sobre reconocimiento de servicios en un Ayuntamiento, se aprobó dicho reconocimiento a efectos de quinquenios."

.- Nº 121, pp. 4, 28/05/1973

"Transcurrido el plazo de presentación de instancias, se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos para tomar parte en la oposición anunciada por esta Corporación en el Boletín Oficial de la provincia del día 24 de Marzo del corriente año para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar

administrativo, con destino en el Hospital Psiquiátrico provincial "Nuestra Señora del Carmen", de Mérida. Vacante en la plantilla de funcionarios."

.- Nº 131, pp. 1, 09/06/1973

"Comisión de Sanidad y Obras Sociales.-Fue aprobada la certificación número 11 de las obras de la segunda fase del nuevo Hospital Psiquiátrico de Mérida. Fue objeto de aprobación el proyecto del presupuesto del Servicio de Asistencia Médico Farmacéutica a los funcionarios provinciales para el ejercicio actual. Se acordó facilitar una memoria de las actividades del Hospital Psiquiátrico de Mérida, durante el ejercicio de 1972, a los señores Diputados con el fin de que conozcan el asunto para la próxima sesión."

.- Nº 243, pp. 2, 27/10/1973

"Comisión de Personal.- También se trataron y resolvieron expedientes sobre contratación de un conserje para el Conservatorio, una sirvienta de enfermas para el Hospital y otra para el Hospital Psiquiátrico de Mérida, así como una costurera y una limpiadora para este último centro. Se acordó la contratación de un nuevo Médico anestesista, y, asimismo, dejar sin efecto la gratificación que se les había reconocido a todos los Médicos anestesistas por dos servicios de guardia y urgencia".

.- Nº 257, pp. 1, 14/11/1973

"Comisión de Sanidad y Obras Sociales. - A propuesta del Director facultativo del Hospital Psiquiátrico, se acordó solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la creación de una escuela femenina de A. T. S., con capacidad para quince alumnos en régimen de internado, facilitándose las clases prácticas en los diferentes servicios de Medicina, Cirugía. Tocología y Pediatría del Hospital municipal de aquella población."

.- Nº 120, pp. 3, 28/05/1975

"Concurso para el suministro de telas y ropas a los Centros de la excelentísima Diputación provincial, sitos en esta capital y en Mérida en el presente año de 1975.

Conforme a lo que dispone el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y a lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente, se convoca concurso para el suministro de telas y ropas con destino a los Centros de la excelentísima Diputación provincial, sitos en esta capital y en Mérida, en el presente año de 1975, durante el plazo de veinte días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

ARTÍCULOS A SUMINISTRAR

Para el Manicomio: 700 unidades pantalones de caballero de las siguientes tallas. 250 unidades talla 44. 250 unidades talla 46. 125 unidades talla 48. 75 unidades talla 50. 300 unidades pantalones de caballero, con cintura elástica, de las tallas: 150 unidades talla 44. 100 unidades talla 46. 50 unidades talla 48. 800 unidades camisas de caballero de las tallas: 100 unidades talla 37. 400 unidades talla 38. 200 unidades talla 39. 100 unidades talla 40. 500 unidades camisetas de caballero de las tallas: 300 unidades talla 49. 100 unidades talla 50. 100 unidades talla 51. 800 unidades calzoncillos de las tallas: 100 unidades talla 44. 300 unidades talla 46. 300 unidades talla 48. 100 unidades talla 50. 500 unidades pijamas caballero de las tallas: 100 unidades talla 50. 150 unidades talla 52. 150 unidades talla 54. 100 unidades talla 56. 800 unidades jerséis caballero de las tallas: 200 unidades talla 49. 300 unidades talla 50. 300 unidades talla 51. 300 unidades talla 51".

6.1.2. Hospital Psiquiátrico "Adolfo Díaz-Ambrona" de Mérida.

Durante la última etapa del régimen franquista, se promueve por parte de la Diputación Provincial de Badajoz la construcción de un nuevo hospital psiquiátrico en Mérida, recibiendo el nombre del que fuera presidente de la misma, Adolfo Díaz-Ambrona, situado en la actual Carretera Valverde-Mérida, terrenos que, según el BOPB Nº 270, pp. 1, 27/11/1969, pertenecían a Doña Aurelia Gajardo García de Vinuesa. En el BOPB Nº 143, pp. 1, 25/06/1969, ya se puede observar la resolución de la pública subasta para la construcción de este hospital, adjudicándosele la construcción a la empresa Barreiros S.A. Tres años más tarde, se testimonia la construcción de la segunda fase del Hospital Psiquiátrico (BOPB Nº 227, pp. 1, 06/10/1972, Nº 272, pp. 1, 30/11/1972, Nº 57, pp. 1, 09/03/1973, Nº 153, pp. 1, 07/07/1973, Nº 257, pp. 1, 14/11/1973, Nº 28, pp. 1, 04/02/1975).

En el año 1975, comienza propiamente la equipación del Hospital y se lanzan varios concursos de suministros. En el BOPB Nº 76, pp. 1, 03/04/1975, se solicita mobiliario, material clínico, menaje, herramientas de talleres y varios; así como su instalación, en el BOPB Nº 254, pp. 1, 10/11/1975, material complementario de decoración, talleres, material clínico, deportivo y varios; en el BOPB Nº 263, pp. 3, 20/11/1975, víveres y otros artículos y en el BOPB Nº 266, pp. 1, 24/11/1975, apósitos.

También es necesario seleccionar a los profesionales sanitarios que prestarán su servicio en este hospital, es por ello que en el BOPB Nº 104, pp. 1, 06/05/1974 se propone el *"nombramiento de don Manuel Hernández Martínez como Médico - Jefe de Sección del Servicio Somático del Hospital Psiquiátrico"* y en el Nº 191, pp. 1, 26/08/1975 se resuelve el *"organigrama del Hospital Psiquiátrico provincial "Adolfo Díaz-Ambrona"*.

En lo que respecta a las tarifas por prestación de servicios de este Hospital, en el BOPB Nº 229, pp. 1, 10/10/1975, se modifica la ordenanza fiscal número 3, en cuyo artículo número ocho se establecen las siguientes tarifas: *"Tarifa 1ª.- Estancias en el Hospital Psiquiátrico provincial*; *Benéficos, estancia gratuita. Semibenéficos: Agudos, 300 pesetas estancia y día. Crónicos, 150 pesetas estancia y día. Semiprivados: Agudos, 500 pesetas estancia y día. Crónicos, 250 pesetas estancia y día. Semiprivados en habitación individual: Agudos, 700 pesetas estancia y día. Crónicos, 350 pesetas estancia y día. Todos los enfermos, a excepción de los benéficos, deberán constituir a su ingreso en el establecimiento un depósito-fianza en la cuantía siguiente: Semibenéficos, 9.000 pesetas; semiprivados, 15.000 pesetas."*

Por último, en el BOPB Nº 251, pp. 1, 06/11/1975 sale a concurso público el arrendamiento del Bar-Restaurante del Hospital, con un precio de licitación de diez mil pesetas, con una duración del contrato de dos años prorrogables. Entre las condiciones que debe cumplir el adjudicatario, están las de: *"servir a todas las personas que tengan derecho de acceso al Hospital Psiquiátrico y velar por las limitaciones que de consumo para los enfermos se le transmitan por la Dirección facultativa del Centro. El personal será contratado libremente por el adjudicatario y a su costa, con el visto bueno de la Dirección del establecimiento. Serán de su cuenta todas las reparaciones y reposición de material que se le entrega para la explotación de la industria, tales como cafetera, refrigeradores, menaje, etcétera, y deberá devolverlo en el mismo buen estado que se le entrega. A tal efecto se confeccionará el oportuno inventario. El horario de apertura y cierre de los servicios será fijado por la Dirección del Centro, de acuerdo con el horario idóneo para el Centro hospitalario. […] Los servicios de limpieza serán de su cuenta y se compromete a tener el bar-restaurant siempre completamente limpio […] También quedará obligado a fijar en los lugares que se le señalan las lista de precios […] Igualmente se obliga a tener siempre existencia de artículos de marcas y corrientes, todos de buena calidad y nunca inferiores a los establecimientos similares de Mérida."*

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 143, pp. 1, 25/06/1969

"Resolviendo la subasta convocada para la construcción del Hospital Psiquiátrico en Mérida, se acordó la adjudicación definitiva de las obras a la empresa Barreiros, S.A., en la suma de pesetas 77.444.674'27 pesetas"

.- Nº 270, pp. 1, 27/11/1969

"Dada cuenta del expediente instruido sobre declaración de urgencia a efectos de ocupación de dos parcelas propiedad de doña Aurelia Gajardo García de Vinuesa, sita en Mérida, y necesarias para la construcción del nuevo Hospital Psiquiátrico, la Corporación, al amparo de la legislación vigente, acordó llevar a cabo la ocupación inmediata, señalando el día 25 de Noviembre, a las doce horas para levantar el acta de ocupación".

.- Nº 222, pp. 2, 30/09/1972

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, se hace público que Barreiros Empresa Constructora, sociedad anónima, (B.E.C.O.S.A.), contratista de la ejecución de las obras de "construcción del Hospital Psiquiátrico provincial (primera fase)", solicita la devolución de la fianza de 1.800.000 pesetas, constituida para responder de su ejecución, al objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentar

reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado".

.- Nº 227, pp. 1, 06/10/1972

"Comisión de Sanidad y Obras Sociales: La Diputación ratificó la aprobación hecha por el ilustrísimo señor Presidente de la certificación número 4 de la segunda fase de construcción del nuevo Hospital Psiquiátrico de Mérida."

.- Nº 272, pp. 1, 30/11/1972

"Comisión de Sanidad y Obras Sociales.-Se ratificó la certificación número 5 de las obras de construcción del Hospital Psiquiátrico provincial de Mérida -segunda fase- por un importe de 5.085.75273 pesetas, que previamente estaba aprobada por el ilustrísimo señor Presidente. Conocida la propuesta del Jefe del Servicio de Cardiología, formulada por conducto del señor Diputado-Delegado, se acordó adicionar al proyecto de adquisiciones con destino a la unidad de Cuidados Intensivos Coronarios de citado Centro, con un aspirador automático y un sistema analizador de PH., P2 y PCO de lectura directa, incluida la mesa deslizante."

.- Nº 57, pp. 1, 09/03/1973

"Fue aprobada la certificación número 8 de las obras de construcción del Hospital Psiquiátrico, en su segunda fase."

.- Nº 153, pp. 1, 07/07/1973

"COMISIÓN DE SANIDAD Y OBRAS SOCIALES.- Fue aprobada la 12 certificación de obras de la segunda fase del Nuevo Hospital Psiquiátrico."

.- Nº 257, pp. 1, 14/11/1973

"Se aprobaron las certificaciones números 15 y 16 del Nuevo Hospital Psiquiátrico de Mérida en su según de fase".

.- Nº 104, pp. 1, 06/05/1974

"Comisión de Personal.—Conocida la propuesta sobre nombramiento de don Manuel Hernández Martínez como Médico - Jefe de Sección del Servicio Somático del Hospital Psiquiátrico, se acordó dejarla pendiente en tanto se resuelva la reorganización de personal que habrá de producirse cuando entre en funcionamiento el nuevo Hospital Psiquiátrico de Mérida."

.- Nº 28, pp. 1, 04/02/1975

"La excelentísima Diputación provincial de mi presidencia, en sesión plenaria celebrada el día 30 de 1os Corrientes, acordó prestar aprobación a un expediente de suplemento y habilitación de créditos, mediante transferencia, dentro del presupuesto extraordinario segunda fase construcción nuevo Hospital Psiquiátrico Provincial "Adolfo Díaz-Ambrona", en cuantía de cuarenta millones setecientas treinta y una mil setecientas treinta y ocho pesetas (40.731.768 pesetas)."

.- Nº 76, pp. 1, 03/04/1975

"DIPUTACION PROVINCIAL DE BADAJOZ

Concurso para adquisición e instalación de mobiliario, material clínico, menaje, herramientas generales y varios para equipar el Nuevo Hospital Psiquiátrico provincial de Mérida "Adolfo Díaz-Ambrona"

De conformidad con el acuerdo adoptado por la excelentísima Diputación provincial en sesión celebrada por e1 Pleno el día 27 de Febrero próximo pasado, y de acuerdo con el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia el siguiente concurso:

1.º Objeto del contrato.- Suministro e instalación del mobiliario, material clínico, menaje, herramientas de talleres y varios con destino al nuevo Hospital Psiquiátrico provincial de Mérida, que se enumera en la relación obrante en el expediente."

.- Nº 191, pp. 1, 26/08/1975

"El ilustrísimo señor Presidente da cuenta a la Corporación de las actividades más destacadas habidas desde la sesión anterior, resaltando el organigrama del Hospital Psiquiátrico provincial "Adolfo Díaz-Ambrona".

.- Nº 229, pp. 1, 10/10/1975

"La excelentísima Diputación provincial, en sesión ordinaria celebrada por su Pleno el día 30 de Septiembre último, acordó modificar la ordenanza fiscal número 3, reguladora de los derechoso tasas por prestación de servicios en los establecimientos benéfico-sanitarios dependientes de esta Diputación, en lo que afecta al Hospital Psiquiátrico provincial, según el siguiente detalle:

ARTÍCULO 8º.- TARIFAS

Tarifa 1ª.- Estancias en el Hospital Psiquiátrico provincial

Benéficos, estancia gratuita.

Semibenéficos: Agudos, 300 pesetas estancia y día. Crónicos, 150 pesetas estancia y día.

Semiprivados: Agudos, 500 pesetas estancia y día. Crónicos, 250 pesetas estancia y día.

Semiprivados en habitación individual: Agudos, 700 pesetas estancia y día. Crónicos, 350 pesetas estancia y día.

Todos los enfermos, a excepción de los benéficos, deberán constituir a su ingreso en el establecimiento un depósito-fianza en la cuantía siguiente:

Semibenéficos, 9.000 pesetas; semiprivados, 15.000 pesetas.

El depósito-fianza será liquidado a la salida del establecimiento del paciente, previa justificación de estar al corriente en el pago de las tasas que se hubieren devengado.

La vigencia de la modificación de la ordenanza no tendrá lugar para los pacientes ingresados en el Centro con anterioridad al traslado de éste al nuevo complejo, hasta 1 de Enero de 1976, fecha ésta en que habrán de ser acoplados a las nuevas calificaciones económicas y aplicadas las nuevas tarifas.

La aplicación de las tasas fijadas por la modificación de la ordenanza no será ejecutiva hasta no haberse obtenido la autorización superior prevista en los artículos 3.3 y 30 del Decreto 4377/74, de 20 de Diciembre, que desarrolla el Decreto-ley 6/74, de 27 de Noviembre."

.- Nº 251, pp. 1, 06/11/1975

"CONCURSO PARA CONTRATAR EL ARRENDAMIENTO DE LA INDUSTRIA DEL BAR-RESTAURANT DEL NUEVO HOSPITAL PSIQUIÁTRICO PROVINCIAL "ADOLFO DÍAZ AMBRONA", DE MÉRIDA

De conformidad con el acuerdo adoptado por la excelentísima Diputación provincial, en sesión plenaria celebrada el día 30 del pasado mes de Septiembre, artículo 313 de la ley de Régimen Local, texto

refundido de 24 de Junio de 1955, y artículo 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, se anuncia el siguiente concurso:

1º Objeto del contrato. Arrendamiento de la industria del bar-restaurant del Nuevo Hospital Psiquiátrico provincial "Adolfo Díaz-Ambrona", de Mérida.

2º Precio mensual mínimo de licitación.- El precio mensual mínimo de licitación se fija la cantidad de diez mil pesetas. Las proposiciones, por tanto, han de hacerse al alza.

3º Duración del contrato.- La duración del contrato se fija en dos años. Pasado este período la excelentísima Diputación podrá prorrogarlo por otro período de tiempo igual, a petición del interesado, o volver a anunciar el oportuno concurso para contratar nuevamente el arriendo de la industria.

4º Pago de la renta.- El arrendatario de la industria deberá ingresar en los cinco primeros días de cada mes el importe de la renta que se comprometa a satisfacer, por meses anticipados.

5º Condiciones que debe cumplir el adjudicatario.-

a) Estará obligado a servir a todas las personas que tengan derecho de acceso al Hospital Psiquiátrico y velará por las limitaciones que de consumo para los enfermos se le transmitan por la Dirección facultativa del Centro.

b) El personal será contratado libremente por el adjudicatario y a su costa, con el visto bueno de la Dirección del establecimiento.

c) Serán de su cuenta todas las reparaciones y reposición de material que se le entrega para la explotación de la industria, tales como cafetera, refrigeradores, menaje, etcétera, y deberá devolverlo en el mismo buen estado que se le entrega. A tal efecto se confeccionará el oportuno inventario.

d) El horario de apertura y cierre de los servicios será fijado por la Dirección del Centro, de acuerdo con el horario idóneo para el Centro hospitalario.

e) Si alguna de las personas contratadas para su servicio no mereciere la confianza de la Dirección del Centro por sus antecedentes o comportamiento, se obligará a sustituirla.

f) Los servicios de limpieza serán de su cuenta y se compromete a tener el bar-restaurant siempre completamente limpio.

g) Se obliga a tener al personal a su servicio conforme a todas las disposiciones laborales y a presentar los oportunos justificantes a la Dirección del Centro.

h) También quedará obligado a fijar en los lugares que se le señalan las listas de precios, que serán los que autoricen los organismos oficiales o en su defecto la excelentísima Diputación.

i) Igualmente se obliga a tener siempre existencia de artículos de marcas y corrientes, todos de buena calidad y nunca inferiores a los establecimientos similares de Mérida, comprometiéndose a fijar como precios de vinos comunes, cafés o cervezas, los mismos que los establecimientos similares de tercera categoría de la ciudad, rebajados en un 10 por 100.

j) La Diputación no se responsabiliza de los descubiertos que por consumiciones efectuadas en el bar-restaurant pudieran tener sus empleados o enfermos.

k) El incumplimiento de estas obligaciones por parte del adjudicatario dará motivo a la rescisión del contrato que se formalice."

.- Nº 254, pp. 1, 10/11/1975

"Concurso para adquisición de material complementario de decoración, talleres, material clínico, deportivo y varios para el Nuevo Hospital Psiquiátrico provincial de Mérida "Adolfo Díaz-Ambrona" De conformidad con el acuerdo adoptado por la excelentísima Diputación provincial en sesiones celebradas por e1 Pleno el día 27 de Febrero y 30 de Septiembre, ambas de 1975, y de conformidad con el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia el siguiente concurso: 1.º Objeto del contrato- Suministro e instalación de material complementario de decoración, talleres, material clínico, deportivo y varios para el Nuevo Hospital Psiquiátrico provincial de Mérida "Adolfo Díaz-Ambrona" que se enumera en la relación obrante en el expediente."

.- Nº 263, pp. 3, 20/11/1975

"Concurso para el suministro de víveres y otros artículos a los establecimientos provinciales de Beneficencia y Hospital Psiquiátrico de Mérida, dependientes de esta excelentísima Diputación, en el próximo año de 1976.

Cumpliendo lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente de esta excelentísima Diputación y a lo dispuesto en el artículo 25 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia concurso para contratar el suministro anual de víveres y otros artículos a los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Hospital Psiquiátrico de Mérida, dependientes de esta Diputación, en el curso del próximo año de 1976."

.- Nº 266, pp. 1, 24/11/1975

"CONCURSO para contratar el suministro de apósitos a la Farmacia del Hospital provincial y a la del Hospital Psiquiátrico de Mérida, en el curso del año 1976.

De conformidad con lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente y a lo dispuesto en los artículos 25 y 41 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia concurso para contratar el suministro anual de apósitos a la Farmacia del Hospital provincial y a la del Hospital Psiquiátrico provincial de Mérida en el curso del año 1976. Este suministro, que deberá quedar completamente servido el 31 de Diciembre de citado año, comprende los siguientes artículos:

Para el Hospital Psiquiátrico: 1.000 vendas de gasa hidrófila de 5 por 7, de punto indesmallable con 20 hilos por centímetro cuadrado, indicando su peso por unidad. 200 botes compresas de gasa estéril de 20 por 20. 30.000 compresas tocológicas de 15 por 10 de gasa y algodón, sin colas. 3.000 carretes de esparadrapo."

6.2. HOSPITALES DE LA BENEFICENCIA.

Las instituciones benéficas en Badajoz se centraban en la atención de las necesidades de los vecinos más pobres de la ciudad. Ya desde la Edad Media hallamos hospitales benéficos en esta provincia, el de la Concepción, el de la Piedad o Misericordia y el de la Cruz, que permanecen hasta que se agregan al Real Hospicio en 1795 (10). Se dedicaban a la atención de Casas de expósitos, huérfanos y *"mujeres de*

mal vivir" en el ámbito de la *"educación física, cristiana y política de los acogidos, al tiempo que debían suministrar las medicinas espirituales y temporales oportunas a los enfermos, hombres y mujeres, cuando reciben a ambos sexos"*. (11).

La Constitución de 1812 otorga a los Ayuntamientos funciones asistenciales -tras la desamortización de Godoy de los establecimientos asistenciales en 1789, que se transformaron en benéficos, asumiendo el Estado las funciones ejercidas anteriormente por la Iglesia-, atendiendo solamente a los nativos y expulsando a los *"forasteros pobres"*, a quienes *"entren en la ciudad con el pretexto de pedir limosna, al tercer día se les echará"* (12). Es por ello que, los gobiernos ilustrados del siglo XIX los ingresan en los hospitales, *"tratando más de evitar la mendicidad ambulante que la lucha contra la enfermedad",* convirtiéndolos más en *"hospederías o asilos debido a su nula eficacia asistencial"*. (13).

En 1822 se promulga la Ley General de Beneficencia, creándose las Juntas Municipales de Beneficencia domiciliaria y las Juntas Provinciales de Beneficencia. Dicha Ley contempla la asistencia sanitaria como fundamentalmente domiciliaria, dejando en un segundo plano la recibida en los hospitales. Se vinculan al Ministerio de Gobernación mediante la Dirección General de Beneficencia Y Sanidad.

No es hasta la Ley de Beneficencia de 1849 cuando se afianzan dichas juntas, puesto que comienzan a clasificarse los establecimientos sanitarios y el Gobierno a ejercer una situación de "protectorado". En esta Ley, no obstante, siguen sin ser considerados lugares importantes contra la lucha de la enfermedad, de hecho son espacios de gran mortandad (14). Esta ley continúa vigente hasta el año 1985.

En el BOPB Nº 235, pp. 2, 30/11/1943 (incluido también en el apartado de beneficencia), se mencionan algunos de los Hospitales benéficos de la provincia de Badajoz, como son el instituido por doña Eladia Ruíz, en Don Benito, el Hospital Cinco Llagas de Guareña, el Hospital de Fuenlabrada de los Montes, Hospital de Hornachos, Hospital de Torre de Miguel Sesmero, Hospital de Villalba de los Barros, Hospital de Arroyo de San Serván y el Hospital de Castuera.

En BOPB Nº 61, pp. 1, 27/03/1944 se menciona el hospital del pueblo de Medellín, fundado por don Manuel Pedraza Medina, donde se instruye un expediente de investigación de bienes.

Finalmente, en el BOPB Nº 23, pp.2, 28/01/1957, se pone a la venta uno de los edificios de la Fundación de Villafranca de los Barros.

La precariedad de recursos es intrínseca a los centros de beneficencia, los cuales se sustentan en base a la *"gestión de la Diputación y de las Parroquias, rifas benéficas, limosnas y suscripciones, nutrían también su administración, crónicamente sin recursos y con sus fábricas arruinadas"* (15), ya que disponían de sus propias fábricas para tratar de ser autónomos y enseñar algún oficio, pero, debidos a sus escasos recursos y a su situación de "ruina económica", frecuentemente se veían obligados a solicitar exenciones en el pago (16). La situación cambia una vez que pasan los centros y hospitales benéficos a la dependencia del estado con la ley de 1849. Observamos en los BOPB Nº 110, pp. 1, 16/05/1964 que se convoca un concurso para suministro de telas y ropas a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, al igual que en los BOPB Nº 152, pp. 2, 08/07/1964, Nº 174, pp. 2, 04/08/1966, Nº 130, pp. 1, 09/06/1967, Nº 120, pp. 3, 28/05/1975. En los BOPB Nº 268, pp. 2, 25/11/1972 y Nº 263, pp. 3, 20/11/1975, el concurso para el suministro de víveres y otros artículos.

En cuanto a la solicitud de personal (ampliado en el apartado de Actividad Profesional), en el BOPB Nº 286, pp. 2, 19/12/1964 se crea una plaza de Guarda de noche, para servicios de corre turno en los Hogares y en el BOPB Nº 282, pp. 1, 13/12/1965, un administrador de los Hogares.

En cuanto a la mejora de los establecimientos de beneficencia, en el BOPB Nº 66, pp. 3, 20/03/1967 se solicita un crédito para la construcción de nuevos pabellones y mejoras en los Hogares provinciales, en el Nº 57, pp. 1, 09/03/1973 se certifican las obras de cerramiento del Colegio Residencia "Hernán Cortés", en el Nº 32, pp. 3, 08/02/1975 obras de "distribución de dormitorios generales de niñas mayores del Colegio Residencia Hernán Cortés", en el BOPB Nº 95, pp. 1, 25/04/1975, concurso para obras de pintura del patio de niñas-párvulas del Colegio Residencia "Hernán Cortés".

En el BOPB Nº 272, pp. 1, 30/11/1972, se exime del pago de estancias y gastos en Maternidad y Hospital a distintas personas que justificaron su insolvencia y se le concedió un donativo a un solicitante para sufragar gastos de un aparato ortopédico a una hija suya enferma de poliomielitis.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 235, pp. 2, 30/11/1943

"Instruyéndose expediente de refundición al capital de la Fundación de carácter particular, Hospital instituido por doña Eladia Ruíz, en Don Benito, de esta provincia del capital nominal de las inscripciones

intransferibles de la deuda perpetua interior, a favor de las Fundaciones que a continuación se relacionan, se publica el presente edicto en esta periódico oficial para que durante el término de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de su inserción, puedan presentarse por los interesados cuantas reclamaciones estimen, procedentes en la Secretaría de esta Junta provincial e Beneficencia, sita en el edificio del Gobierno civil, haciendo presente que las indicadas inscripciones intransferibles son las correspondientes a las siguientes Fundaciones:

Inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior número 2537 de capital nominal 1434.05 pesetas a favor del Hospital Cinco Lagas de Guareña.

Idem idem idem idem número 258, de capital nominal 2048 pesetas a favor del Hospital de Guareña.

Idem idem idem idem número 4523 de capital nominal 106.51 pesetas, a favor del Hospital de Fuenlabrada de los Montes.

Idem idem idem idem número 4667 de capital nominal 106.51 pesetas, a favor del Hospital de Fuenlabrada de los Montes.

Idem idem idem idem número 4012 de capital nominal 312.37 pesetas, a favor del vínculo de doña María Carrasco Peñafiel en Villa franca de los Barros.

Idem idem idem idem número 4524 de capital nomina 1165720 pesetas, a favor del Hospital de Hornachos.

Idem idem idem idem número 4551 de capital nominal 205.25 pesetas, a favor del Hospital de Torre de Miguel Sesmero.

Idem idem idem idem número 4552 de capital nominal 530.62 pesetas, a favor del Hospital de Villalba de los Barros.

Idem idem idem idem número 4664 de capital nominal 79.50 pesetas, a favor de la obra Pía de don Luis Picado de Badajoz.

Idem idem idem idem número 4665 de capital nominal 48 pesetas, a favor del Hospital de Arroyo de San Serván.

Idem idem idem idem número 4666 de capital nominal 94.69 pesetas, a favor del Hospital de Castuera".

.- Nº 61, pp. 1, 17/03/1944

"Instruyéndose por esta Junta en virtud de órdenes emanadas de la Superioridad, expediente de investigación de bienes del Hospital fundado en el pueblo de Medellín, de esta provincia, por don Manuel Pedraza Medina, en armonía con lo dispuesto en el artículo 91 de la vigente Instrucción del Ramo de 14 de marzo de 1899, se hace público por el presente, a fin de que los patronos, representantes de la fundación y demás personas interesadas expongan en la Secretaría de este Centro (Gobierno civil) todo cuanto juzguen de interés en relación con referido expediente".

.- Nº 23, pp. 2, 28/01/1957

"JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE BADAJOZ. EDICTO.

Instruyéndose a instancia del Patronato del Hospital de la Inmaculada, de Villafranca de los Barros, expediente de venta, con arreglo al Real Decreto de 29 de Agosto de 1923, del inmueble sito en la calle Daoiz y Velarde, número 16, de dicha localidad, y propiedad de la Fundación, por el presente edicto se cumple el trámite de audiencia a los interesados que establece el último párrafo del artículo 2.° del precitado Real Decreto, en relación con el número 1.° del artículo 57 de la Instrucción del Ramo de 14

de Marzo de 1899, estando de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Corporación provincial, sita en el edificio del Gobierno civil de la provincia, durante el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto".

.- Nº 73, pp. 1, 28/03/1963

En la Sección de Beneficencia, se aprobaron obras de reforma en los lavaderos del Hospital provincial en la cuantía de 21.284'20 pesetas y 29 955'20 pesetas; se acordó la adquisición de una máquina de planchar con destino al mismo Centro por el precio de 63 800 pesetas, y un aparato electrocardiógrafo por el precio de 147.189 pesetas; asimismo, se acordó la realización de obras de reforma de acondicionamiento en varios servicios del Hospital, de adaptación de locales para salas de infecciosos."

.- Nº 80, pp. 1, 05/04/1963

"En la Sección de Personal, se conoció la resolución de la Dirección General de Administración Local, autorizando la creación de dos plazas de Ayos, una de Limpiadora y una de Costurera en los Hogares provinciales."

.- Nº 110, pp. 1, 16/05/1964

"Concurso para suministro de telas y ropas a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de esta capital, y Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, en el presente año de 1964.

Cumpliendo lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente, se convoca concurso para el suministro de telas y ropas con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de esta capital, y Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, dependientes de esta Diputación, durante el plazo de veinte días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

ARTÍCULOS A SUMINISTRAR:

Para Hogares: 500 metros de tela para sábanas de 160 centímetros de ancho. 300 metros de tela para sábanas de 180 centímetros de ancho. 200 metros de lienzo superior de 90 centímetros de ancho. 300 metros de lienzo superior de 80 centímetros de ancho. 600 metros de sarga de camisas para niños mayores. 600 metros de sarga de camisas para niños párvulos. 300 metros de vichy para pescadoras de párvulos. 400 metros de vichy para pescadoras de mayores. 500 metros de lienzo para calzoncillos. 500. 300 metros de lienzo para calzoncillos. 300 metros lienzo para remendar. 400 metros de mahón para pantalones de niños mayores. 300 metros de sarga para pantalones de niños párvulos. 175 metros de tela blanca para pantalones de párvulos. 400 metros de tela de vestidos para niñas mayores. 300 metros de tela de vestido para niñas pequeñas. 300 metros de lona rayada para colchones. 500 unidades de toallas. 160 unidades de colchas para los niños mayores."

.- Nº 152, pp. 2, 08/07/1964

"En la Sección de Beneficencia, se resolvió el expediente de concurso para adquisición de telas y ropas a los diferentes Centros benéficos-sanitarios de la Corporación."

.- Nº 286, pp. 2, 19/12/1964

"En la Sección de Personal, se conoció el visado de la Dirección General a la creación de una plaza de Guarda de noche, para servicios de correturno en los Hogares, Casa Cuna y Maternidad; finalmente, se resolvieron diversos expedientes de asignación de haberes por jubilación.

En la Sección de Beneficencia, quedó pendiente de más detenido estudio el expediente de suministro de víveres para los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año 1965 se acordó la reparación del aparato de Rayos X del Hospital, cuya cuantía asciende a 218'620 pesetas."

.- Nº 282, pp. 1, 13/12/1965

"En la Comisión de Personal, se acordó designar con carácter provisional Administrador de los Hogares, Casa Cuna y Casa de Maternidad provinciales a don Dioclecio García Cancho"

.- Nº 174, pp. 2, 04/08/1966

"Se adjudicó el concurso convocado para la compra de telas y ropas para tos Centros benéficos sanitarios de la Diputación en el presente año de 1966; aprobó la organización del Servicio de Guardias en el Hospital y Casa de Maternidad provinciales a partir del 1 de Julio del actual, encomendando este Servicio a seis Médicos Honorarios del Hospital y a tres de la Maternidad provincial."

.- Nº 231, pp. 1, 13/10/1966

"En la Comisión de Personal, se acordó la jubilación forzosa, por edad, de la Fregadora de la cocina del Hospital doña Teresa Corbacho Rodríguez; se contrataron los servicios de don Francisco Gómez Burgos, como Sirviente de Enfermos del Manicomio provincial del Carmen; aprobó pensión de viudedad a favor de doña Vicenta A. Santos Suárez; se nombraron en propiedad, en resolución de concurso, a personal femenino subalterno en los diferentes Establecimientos de Beneficencia.

En la Comisión de Beneficencia, en resolución de los concursos con vocales, acordó adquirir un equipo de Radiodiagnóstico y elementos auxiliares para el Hospital provincial, a la Casa Philips Ibérica, sociedad anónima española, por la cantidad de 2.393.797 pesetas, y un equipo de Radioterapia, con bomba de cobalto, para el mismo Establecimiento, a la Casa General Eléctrica Española, por el precio de 4.598.000 pesetas."

.- Nº 294, pp. 2, 28/12/1966

"En la Comisión de Personal, se contrató personal femenino subalterno para el Hospital provincial, Casas Cuna y Maternidad y Manicomio provincial del Carmen; quedó enterada de que por la Dirección General de Administración Local se ha pasado a Informe de la Dirección General de Sanidad la solicitud formulada por esta Diputación para reformar la plantilla de personal sanitario de la Beneficencia provincial."

.- Nº 66, pp. 3, 20/03/1967

"La excelentísima Diputación de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de los corrientes y por el voto unánime de los 14 miembros asistentes a la misma -de los 18 que la forman de lecho y 23 de derecho - acorde aprobar el concierto de una operación de préstamo con el Banco de Crédito Local de España, en cuantía de 28 500.00000 pesetas, en la que quedará absorbida la de pesetas 13$_1$000.000'00, que se había resuelto formalizar con el expresado Banco en sesión extraordinaria de 29 de Diciembre último las condiciones principales del contrato son las que siguen:

I. El préstamo se destinará: 5.000,000'00 de pesetas para construcción de nuevos pabellones y mejoras en los Hogares provinciales."

.- Nº 130, pp. 1, 09/06/1967

"Concurso para suministro de telas y ropas a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital y Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, en el presento año de 1967.

Cumpliendo lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente, se convoca concurso para el suministro de telas y ropas con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital y Manicomio provincial del Carmen de Mérida, dependientes de esta Diputación, durante el plazo de veinte días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículos a suministrar: Para Hogares: 900 metros de tela para sábanas de lienzo. 300 metros de tela para sábanas en blanco. 350 metros de tela para fundas de almohadas. 400 metros de tela para colchones. 40 metros de tela para mantelería. 400 metros de tela para camisas de niños mayores. 400 metros de tela mahón azul. 200 metros de tela para pantalones de niños mayores. 150 metros de tela para pantalones de niños pequeños. 400 metros de tela para toallas. 300 metros de tela pescadora verano. 400 metros de sarga azul. 300 metros de tela para camisas de párvulos. 250 metros de tela para camisas de verano. 50 unidades de colchas. 50 metros de felpa. 350 metros de vichy para vestidos de niñas. 100 unidades de mantas de 4 y 5 rayas. 300 metros de opal para mudas. 200 metros de lienzo. 300 metros de lienzo. 500 metros de lienzo. 300 metros de vichy para vestidos de párvulas. 100 metros de vichy para delantales de cocina. 200 metros de vichy para batas de empleadas. 400 metros de tela blanca de 80 y 90 centímetros."

.- Nº 268, pp. 2, 25/11/1972

"Concurso para el suministro de víveres y otros artículos a los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Hospital Psiquiátrico de Mérida, dependientes de esta Excma. Diputación en el próximo año de 1973.

De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes, se anuncia licitación pública y de libre concurrencia para la contratación, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia (Hospital, Colegio Residencia Hernán Cortés, Jardín Infantil y Casa de Maternidad, de esta capital, y Hospital Psiquiátrico, de Mérida), durante todo el próximo año de 1973, de los artículos que a continuación se expresan:

El suministro de estos artículos habrá de efectuarse, según su clase, diaria, semanal o mensualmente, en partidas parciales o de una sola vez según convenga al Establecimiento y no podrá exceder de las cantidades consignadas para todo el año pero los licitadores podrán formular las proposiciones con precios para entregar los artículos en las fechas que le señale la Corporación y con los que estarían dispuestos a servir en las fechas que a ellos más interese, en una, dos o más veces."

.- Nº 272, pp. 1, 30/11/1972

"Comisión de Sanidad y Obras Sociales.- Se acordó eximir el pago de estancias y gastos en Maternidad y Hospital a distintas personas que justificaron su insolvencia y necesidad. A un peticionario se acordó concederle un donativo para sufragar gastos de un aparato ortopédico a una hija suya enferma de poliomielitis, por carecer de medios económicos."

.- Nº 57, pp. 1, 09/03/1973

"Comisión de Sanidad y Obras Sociales. - La Diputación quedó informada de las estadísticas presentados por el Colegio Residencia "Hernán Cortés", Jardín Infantil y Casa de Maternidad en el año de 1972 y muy complacida de la marcha de los servicios. El Pleno pasó a ocuparse del problema de la retribución del personal médico de la Beneficencia provincial contratado, sobre el que se acordó las bases para los oportunos contratos, concretando un 60 por 100 de la retribución ofrecida a los

facultativos de la Seguridad Social, jornada de trabajo de tres horas de permanencia, obligada, en cuanto a los médicos que tienen la condición de funcionarios, percibirán la retribución correspondiente a los mismos por los complementos e incentivos aprobados y todos los facultativos percibirán además las participaciones de los derechos abonados por los enfermos de distinguidos y semiprivados. Se acordó ratificar la aprobación del ilustrísimo señor Presidente, relativa a la única certificación de las obras de cerramiento del Colegio Residencia "Hernán Cortés". La Diputación confirma la resolución del ilustrísimo señor Presidente al concurso convocado para el suministro de víveres y otros artículos a los diferentes centros benéficos-sanitarios dependientes de la Corporación. En resolución de instancia sobre anulación de una cuenta de estancias en el Hospital Psiquiátrico, conocidos los razonamientos, se acordó eximir del pago, continuando como enfermo de beneficencia, igualmente se aprobó otro caso del Hospital provincial."

.- Nº 153, pp. 1, 07/07/1973

"COMISIÓN DE PERSONAL. En ejecución del acuerdo recaído en la sesión precedente, se somete a la consideración del Pleno el proyecto de contrato con los facultativos de la Beneficencia provincial, a fin de tener cubiertos los servicios que no cuenten con funcionarios de plantilla. A los funcionarios de plantilla se les adicionará en concepto de complemento, dedicación o incentivo, la diferencia económica que pueda resultar del emolumento básico que perciban y el sueldo que, según su categoría, le correspondería si fueran contratados. La Diputación aprobó el contrato, las remuneraciones y relación de contratados".

.- Nº 32, pp. 3, 08/02/1975

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de Enero de 1953, se hace público que don Ángel Cruz Hernández, contratista de la ejecución de las obras de "distribución de dormitorios generales de niñas mayores del Colegio Residencia Hernán Cortés", solicitada la devolución de la fianza de 21.945 pesetas, constituida para responder de su ejecución, al objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado."

.- Nº 95, pp. 1, 25/04/1975

"Concurso para obras de pintura.

En cumplimiento de acuerdo adoptado por la excelentísima Diputación, en sesión plenaria celebrada el día 20 del pasado mes de Marzo se anuncia concurso, subasta para la contratación, de la ejecución de la siguiente obra de pintura:

NUMERO 11/1975.-- Pintura del patio de niñas-párvulas del Colegio Residencia "Hernán Cortés", las cuales tienen un presupuesto total de licitación de 181.777 pesetas."

.- Nº 120, pp. 3, 28/05/1975

"Concurso para el suministro de telas y ropas a los Centros de la excelentísima Diputación provincial, sitos en esta capital y en Mérida en el presente año de 1975

Conforme a lo que dispone el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y a lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente, se convoca concurso para el suministro de telas y ropas

con destino a los Centros de 1a excelentísima Diputación provincial, sitos en esta capital y en Mérida, en el presente año de 1975, durante el plazo de veinte días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

ARTÍCULOS A SUMINISTRAR

Hernán Cortés: 500 unidades cazadoras caballero de las tallas: 15 unidades talla 48. 250 unidades talla 50. 100 unidades talla 52. 800 pares de calcetines caballero tallas surtidas. 1.000 unidades de pañuelos caballero. 450 unidades camisetas señora de las tallas: 50 unidades talla 44. 100 unidades talla 46. 200 unidades talla 48. 100 unidades talla 50. 600 unidades combinaciones de las tallas: 100 unidades talla 7. 200 unidades talla 8. 200 unidades talla 9. 100 unidades talla 10. 300 unidades ajustadores tallas surtidas. 600 unidades bragas tallas surtidas. 500 pares de medias o calcetín señora, tallas surtidas. 400 unidades rebecas señora de las tallas: 100 unidades talla 4. 200 unidades talla 6. 100 unidades talla 8. 100 unidades fajas señora, tallas surtidas. 300 unidades camisones señora de las tallas: 100 unidades talla 4. 100 unidades talla 6. 100 unidades talla 8. 1.000 metros tergal para vestidos señora. 100 unidades bata guatine señora. 1.000 metros tela de sábana de 160 centímetros de ancho, 500 metros tela de funda de 90 centímetros de ancho. 300 metros tergal blanco para Facultativos y Hermanas. 240 unidades patios de cocina (20 docenas). 700 metros tergal para uniforme de Cuidadoras y Limpiadoras. 300 metros tergal para delantales. 500 metros tergal para pantalón caballero. 300 metros tergal popelín. 50 unidades toallas felpa. 50 metros panamá blanco. 700 metros cruzadillo tergal para uniformes Cuidadores. 150 metros sarga azul tergal. 100 unidades camisa polo señora. 100 metros felpa para toallas.

Para el Colegio Residencia "Hernán Cortés": 800 metros tela de sábanas de 160 centímetros. 200 metros tela blanca para fundas de almohadas de 80 centímetros. 300 metros tela de colchones de 105 centímetros. 100 metros tela para almohadas de 80 centímetros. 100 metros tela terlenka para vestidos de párvulos de 80 centímetros. 100 metros tela terlenka para vestidos de mayores de 80 centímetros. 200 metros tela terlenka para babis de párvulos de 80 centímetros. 200 metros tela terlenka para babis de mayores de 80 centímetros. 200 metros tela terlenka batista para camisones niñas de 80 centímetros. 200 metros tela terlenka batista para camisones de párvulas de 80 centímetros. 300 unidades toallas tamaño normal. 50 unidades colchas tamaño cameras. 100 metros felpa blanca y de colores de 25centímetros. 25 metros tela mantelería para servilletas de 150 centímetros. 100 metros tergal pantalones niños mayores de 150 centímetros. 50 metros tergal pantalones niños pequeños de 150 centímetros. 50 metros tergal pantalones niños pequeños, verano, de 150 centímetros. 100 metros tergal pantalones niños mayores verano de 150 centímetros. 20 unidades gabardinas para niños. 130 unidades trenkas para chicos y chicas."

.- Nº 263, pp. 3, 20/11/1975

"Concurso para el suministro de víveres y otros artículos a los establecimientos provinciales de Beneficencia y Hospital Psiquiátrico de Mérida, dependientes de esta excelentísima Diputación, en el próximo año de 1976.

Cumpliendo lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente de esta excelentísima Diputación y a lo dispuesto en el artículo 25 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia concurso para contratar el suministro anual de víveres y otros artículos a los Establecimientos

provinciales de Beneficencia y Hospital Psiquiátrico de Mérida, dependientes de esta Diputación, en el curso del próximo año de 1976. Estos víveres y artículos son:

El suministro de estos artículos habrá de efectuarse, según su clase; diaria, semanal o mensualmente, en partidas parciales o de una sola vez, según convenga al Establecimiento, y no podrá exceder de las cantidades consignadas para todo el año, pero los licitadores podrán formular las proposiciones con precio para entregar los artículos en las fechas que le señale la Corporación, y con los que estarían dispuestos a servir en las fechas que a ellos más interese, en una, dos o más veces".

6.3. HOSPITALES MILITARES.

6.3.1. Hospital Militar de Badajoz.

El Hospital Militar de Badajoz gozaba de un protagonismo muy relevante, debido a la situación estratégica de la ciuddad. Situado en la Alcazaba, disponía de estancias para los oficiales y soldados, sala de cirugía y un calabozo para recibir a los presos pobres. Destacaba también por contar con el mayor número de avances médicos. (17).

El hospital ha mantenido alguna función hasta 1991, aunque su historia data del 1639, cuando la residencia de obispos de Badajoz se mudó a la parte baja de la ciudad, pasando a ser el Hospital Militar, hasta que, a mediados del siglo XIX se decide construir un hospital militar más adaptado a las condiciones requeridas para los tiempos que corrían. (18).

En el BOPB Nº 198, pp. 2, 20/10/1942 se anuncia la necesidad de instalar un grupo motobomba para el abastecimiento de agua de la instalación. Y en el BOPB Nº 45, pp. 1, 05/03/1943 se da a conocer que existen plazas vacantes en este hospital, entre ellas once para enfermeros, un cocinero, un pinche de cocina, tres mozos de intendencia, etc.

En los BOPB de 1956, encontramos subastas de obras públicas para la mejora de los Hospitales Militares.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 198, pp. 2, 20/12/1942

"Teniendo Necesidad de proceder a la instalación de UN GRUPO MOTOBOMBA, de acoplamiento directo y con un rendimiento de cinco litros por segundo para la elevación del agua al depósito que suministra la misma para las atenciones de este Establecimiento, por el presente se convoca a concurso para el día 24 del mes en curso entre los señores industriales a quienes pudiera interesar, los que

presentarán los pliegos de condiciones en sobre cerrado y lacrado hasta las doce horas de referido día en que se procederá a la apertura de pliegos en la Dirección de este Hospital Militar".

.- Nº 45, pp. 1, 05/03/1943

"HOSPITAL MILITAR DE BADAJOZ

Por el presente se pone en conocimiento de todas aquellas personas a quienes pudiera interesar, que en este Hospital existen las vacantes que a continuación se detallan:

SANIDAD: Enfermeros, once.

INTENDENCIA: Mecanógrafo, uno. Encargado del motor, uno. Cocinero 1º, uno. Idem 2º, uno. Pinche de cocina, uno. Mozos de intendencia, tres. Costureras, dos. Lavanderas, una. Limpiadoras, dos.

Dichas vacantes se proveerán en las proporciones que marca la Ley de 25 de agosto de 1939 (B.O. número 244) y normas que dicta el Reglamento para el personal civil eventual en Establecimientos militares (Orden de 12 de diciembre de 1933) y disposiciones complementarias".

.- Nº 212, pp. 2, 21/09/1956

"Comandancia de Obras de la Primera Región Militar

El día 27 del corriente mes de Septiembre, a las once horas y en las oficinas de esta Dependencia, Paseo de la Reina Cristina, número, quinta planta, se celebrará la subasta pública, de carácter local, las obras comprendidas en el Proyecto de alicatado de azulejo y nuevo pavimento en los pasillos del hospital Militar y renovación de la red de distribución eléctrica del mismo, plaza de Badajoz, por un importe de trescientas quince mil trescientas diez pesetas (315.31000)".

.- Nº 251, pp. 3, 29/11/1956

"Comandancia de Obras de la 1.ª Región Militar

Se admiten ofertas para la ejecución de obras por concurso del proyecto de terraza, lavadero y resto de obras para terminación de la Clínica de Suboficiales del Hospital militar de Badajoz (número 2.765 del L. C. I.), por importe de 136.70 pesetas, hasta las once horas del día 15 de Noviembre próximo".

6.3.2. Caballeros mutilados de Guerra, Oficiales provisionales o de complemento, excombatientes, ex cautivos, huérfanos de la guerra y víctimas de la misma.

La Guerra Civil española supuso un paréntesis en el normal funcionamiento del país. Tras tres años de guerra y la victoria del Bando Nacional, la prioridad fue *"la reconstrucción del Estado español en un nuevo orden jurídico y mediante instituciones nuevas y definitivas capaces de evolucionar sin otras rupturas; segundo, la pacificación y reconstrucción moral y económica de España, y tercero, la potenciación de la Patria económica, política y militarmente para enfrentarse con sus problemas históricos con independencia y poder efectivos"* según Serrano Suñer en *Entre Hendaya y Gibraltar*. Esto trajo como consecuencia que los mayores beneficiarios del régimen fueran

aquellos que lucharon en el bando vencedor, puesto que los republicanos no gozaron de la oportunidad de trabajar para las administraciones dependientes del Estado.

Por ello, se promulga la Ley de 25 de Agosto de 1939, la cual amplía el abanico del 50 por ciento de plazas reservadas para los excombatientes y sus familiares, que se dispusieron en el Decreto de 12 de Marzo de 1937, en un 80 por ciento. (19)

En el apartado de actividades profesionales podemos dar buena cuenta de ello, puesto que, se priorizan a los Caballeros mutilados de Guerra, Oficiales provisionales o de complemento, excombatientes, ex cautivos, huérfanos de la guerra y víctimas de la misma para la obtención de plazas en los BOBP Nº 31, pp. 4, 13/02/1940 (practicantes), BOPB Nº 38, pp. 3, 23/02/1940 (médicos), BOPB Nº45, pp.1, 04/03/1940 (Médicos de la Lucha Antipalúdica), BOPB Nº 66, pp. 3, 05/04/1940 (practicantes), BOPB Nº 91, pp.1, 11/05/1940 (Médicos de Asistencia Pública y Domiciliaria), BOPB Nº 124, pp. 2, 28/06/1940 (radiólogo), BOPB Nº 161, pp.1, 20/08/1940 (médico ayudante de higiene escolar y médico encargado de la sección de higiene infantil), BOPB Nº 183, pp. 3, 20/09/1940 (Médicos de Asistencia Pública y Domiciliaria), BOPB Nº 241, pp.1, 31/10/1955 (practicantes) y BOPB Nº 85, pp. 1, 14/04/1958 (varios puestos de obreros).

6.4. CASA CUNA Y MATERNIDAD-SANIDAD INFANTIL Y MATERNAL.

Las Casas Cuna y de Maternidad fueron creadas con el objetivo de recoger y amparar a los niños abandonados. Fruto de la reactivación del interés por la salvación de los huérfanos. Es posible también que la Iglesia cayera en la cuenta del elevado número de niños y niñas que morían sin bautizar., como hace patente Isidoro Gil de Jaz en la redacción de las Ordenanzas del Real Hospital de Oviedo en 1752, para que *"estos inocentes desgraciados no perezcan al rigor de una exposición inclemente [...] vivan las reglas del Evangelio, y se hagan fructuosos y útiles a la Patria".* A medida que va avanzando el siglo XVIII, se van registrando menos casos de mortandad infantil. (20).

De esta manera, se van creando centros destinados al amparo de la infancia abandonada, los cuales evitan, además de dicho abandono, el aborto y el infanticidio al ser de carácter anónimo, naciendo así las denominadas "Casas Cuna y de Maternidad" o los "Consultorios de Lactantes y Gotas de Leche" en 1902. (21).

Junto con el Hospital San Sebastián se funda el "Copatronato de Niños Expósitos de Badajoz", el cual empieza a funcionar con escasa dotación económica y

humana. Esta no se incrementaría hasta 1743, cuando se sumó al hospital la obra de Juan Vicente Morcillo, destinada a atender a enfermas pobres, ya que aportó importantes rentas que convirtieron al hospital en el más importante de su entorno, dentro de la sobriedad propia de los establecimientos piadosos de la época. (22).

La lucha contra la mortalidad infantil se convirtió en prioridad durante la época de la posguerra. Hasta finales de los 60, se dispusieron más de 160 centros de alimentación infantil, hogares para huérfanos y otras instituciones, de los cuales se beneficiaron unos cuatro millones de niños y niñas. En el ámbito rural, la Sección Femenina atendió a más de siete millones. (23).

Por *"ORDEN de 15 de noviembre de 1941 por la que se dispone se constituya en cada provincia una Comisión de Sanidad Maternal."* (BOPB Nº 222, pp. 2, 25/11/1941), cuyo referente principal será la Comisión Central de Sanidad Infantil, a la cual deberán remitir todos sus informes. Viene a reforzar la Ley de Sanidad Infantil y Maternal de 12 de julio de 1941, la cual promovió una serie de actuaciones en materia de prevención (en particular las de Auxilio Social, Protección de Menores y Sección Femenina) ante las tasas de mortalidad infantil. Esta Ley, coordinada por el Ministerio de Gobernación, *"disponía la vigilancia sistemática de toda la población infantil y juvenil, hasta los quince años, mediante una cartilla sanitaria personal, la instauración del Servicio de Medicina Escolar, la instalación de Dispensarios de Maternología y Puericultura […] Escuelas de Puericultura […] con obligación de asistencia de las maestras y extensión de la enseñanza obligatoria a las Normales y niñas de las Escuelas Nacionales e instalación de Hospitales infantiles anejos a todas las Facultades de Medicina"*. (24).

En lo referente a los profesionales requeridos, en el BOPB Nº 70, pp. 2, 28/03/1951 se solicita un fontanero y en el BOPB Nº 11, pp. 2, 14/01/1961 se requieren sirvientas de enfermas y se anuncian premios y excedencias a otros profesionales.

En distintos BOPB, como por ejemplo en el Nº 70, pp. 2, 25/03/1951 encontramos la salida a subasta pública de las obras a realizar en la Casa Cuna y de Maternidad, así como en otros centros sanitarios y las condiciones de la misma. De la misma manera, hallamos la resolución de dichas subastas, como es en el caso del Nº 74, pp. 1, 02/04/1951. Puesto que las condiciones y las alegaciones son las mismas en estos BOPB que los hallados en los del Hospital Psiquiátrico, hemos dejado las mismas que en estos, aunque las mismas cambian a partir del BOPB Nº 171, pp. 1, 24/07/1959 del Hospital Psiquiátrico, siendo este tomado como referencia.

En otros BOPB (como por ejemplo en el Nº 91, pp. 1, 23/04/1951) se hace referencia a los distintos concursos para obtener suministros de tela que se requieren en las Casas Cuna y de Maternidad (así como en otros centros sanitarios) y las condiciones del concurso. No obstante, no solo se demandan suministros de ropa de hogar y para los pacientes y sanitarios, también otros enseres esenciales, como pueden ser aparatos de Rayos X (BOPB Nº 9, pp. 2, 13/01/1948), lavadoras (BOPB Nº 54, pp. 2, 05/03/1958), incubadoras (BOPB Nº 233, pp. 1, 17/10/1970) o mesas de quirófano (BOPB Nº 259, 15/11/1971). En el BOPB Nº 34, pp. 1, 10/02/1975 se solicita un esterilizador a presión. Puesto que las condiciones y las alegaciones son las mismas en estos BOPB, hemos optado por señalar las del BOPB donde se hace referencia a las lavadoras.

En el BOPB Nº 20, pp. 2, 25/01/1969 obras de reparación en el Centro Maternal de Urgencia de Don Benito.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 222, pp. 2, 25/11/1941

"ORDEN de 15 de noviembre de 1941 por la que se dispone se constituya en cada provincia una Comisión de Sanidad Maternal.

Ilmo. Sr.: La Ley de Sanidad Infantil y Maternal de 12 de julio (Boletín Oficial de 28 de julio de 1941), en la primera de sus disposiciones adicionales ordena que:

"Hasta tanto de constituya el consejo Nacional de Sanidad en su organización definitiva y las Secciones de Sanidad Infantil de las Juntas Provinciales, los cometidos de asesoramiento a que se refiere el artículo 5º serán desempeñados:

En lo central por la Comisión Central de Sanidad Infantil, constituida por el Director general de Sanidad, un representante del Ministerio de Educación Nacional, los Delegados Nacionales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., un Médico maternólogo designado por el Ministerio de Gobernación, un representante de la Dirección general de Administración Local y otro de Auxilio Social, el Director de Instituto Municipal de Puericultura de Madrid y el Jefe del Servicio de Sanidad Infantil de la Dirección general de Sanidad, y en lo provincial, por el Jefe de Sanidad, los Delegados provinciales de Sanidad de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S, los Catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la Facultad de Medicina respectiva, el Tocólogo más caracterizado de la Beneficencia provincial y el Jefe de los Servicios provinciales de Sanidad Infantil.

Con el fin de elaborar el plan general de Sanidad Infantil y Maternal que se refiere el artículo 9º de la Ley y que el Ministerio de la Gobernación ha de aprobar,

Este Ministerio ha decidido:

1º En el término de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial, se constituirá en cada provincia la Comisión provincial de Sanidad Infantil y Maternal, bajo la presidencia del Jefe provincial de Sanidad correspondiente.

2º Cada Comisión remitirá a la Dirección general de Sanidad copia del acta de constitución y la relación nominal de sus componentes.

3º En el término de un mes las Comisiones provinciales enviarán a la Dirección general de Sanidad relación completa de Instituciones de Sanidad y Asistencia Médico-social de la capital y provincia, con expresión sucinta de su función, importancia de la labor desarrollada institución de que dependen y cuantas características precisen para realizar el catastro de instituciones que en una u otra forma se hallen comprendidas en la Ley de 12 de julio.

4º En el mismo plazo enviarán a la Dirección general de Sanidad relación de obras de Sanidad Infantil y Maternal que se juzgue conveniente establecer en la provincia para el desarrollo completo de la Ley, señalando las de mayor urgencia.

5º Se enviará también lista de poblaciones rurales de mayor a menor población, con expresión de número de habitantes y distancia de la capital de provincia a los efectos del artículo 9º de la Ley.

6º Los informes de las Comisiones provinciales serán examinados por la Comisión central y el estudio definitivo será elevado por la Dirección general de Sanidad a este Ministerio."

(Contenida también en Política Sanitaria).

.- Nº 9, pp. 2, 13/01/1948

"Por acuerdo de la Comisión Gestora, adoptado en la sesión celebrada el día 30 de Diciembre de 1947, se saca a concurso la instalación de un aparato de Rayos X, con destino a la nueva Casa de Maternidad provincial, con todos los accesorios correspondientes al mismo.

Asimismo se saca a concurso la adquisición de las instalaciones para el servicio médico en la citada Casa de Maternidad y cuyo detalle puede conocerse en la Secretaría general de esta Corporación".

.- Nº 70, pp. 2, 28/03/1951

"Concurso para proveer en propiedad una plaza de Fontanero de los Hogares Provinciales, Casa Cuna y Casa de Maternidad […]

Autorizadas por la Dirección General de Administración Local la creación de una plaza de Fontanero de los Hogares Hernán Cortes, Casa Cuna y Casa de Maternidad […], dotadas con el sueldo anual de 5.320 y 4.100 pesetas, respectivamente, y demás ventajas reglamentarias, se saca a concurso libre la provisión de las mismas.

Este concurso no está sujeto a la aplicación de los preceptos de la Ley de 17 de Julio de 1947, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la misma, por ser interior a tres el número de plazas a cubrir.

Para tomar parte en este concurso se requerirá ser varón, mayor de edad (dispensándose este requisito a los procedentes del Hogar Provincial), observar buena conducta, no haber sido condenado por razón de delito, tener aptitud física para el desempeño del cargo y ser afectos al Glorioso Movimiento Nacional.

Los aspirantes al nombramiento deberán presentar sus instancias en la Secretaria de la Diputación Provincial, en las horas de oficina, debidamente reintegradas con pólizas del Estado por valor de 1'55 pesetas y timbres provinciales en cuantas de 1'50 pesetas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, acompañando los siguientes documentos:

1. º Certificación del acta de nacimiento, que habrá de ser legalizada si está expedida fuera del territorio de las provincias de Badajoz y Cáceres.

2. ° Certificado de buena conducta expedido por las autoridades locales.

3. ° Certificado de antecedentes penales con referencia al Registro Central de Penados y Rebeldes.

4. ° Certificado de adhesión al Régimen.

5. ° Certificación médica de no padecer enfermedad o defecto físico que le impida el ejercicio normal del cargo.

6. ° Otros documentos que estimen conveniente presentar y que justifiquen méritos relacionados con las plazas a proveer.

Los aspirantes a la plaza de Fontanero deberán presentar, además, una Memoria comprensiva del programa a que sometería a los acogidos del Hogar que asistieran a su taller para ensenarles el oficio, y serán sometidos a las pruebas siguientes:

1. º Examen sobre operaciones de aritmética elemental.

2. º Dibujo elemental.

3. º Trabajo practico de la profesión.

Los que concursen a la plaza de Maestro Albañil del Manicomio Provincial del Carmen realizarán los siguientes ejercicios o pruebas:

1. ° Interpretación de proyectos de obras, y

2. ° Desarrollo de un caso práctico de albañilería. En lo no previsto en esta convocatoria se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Funcionarios y disposiciones vigentes".

(*Contenida también en Manicomio del Carmen de Mérida).

.- Nº 19, pp. 3, 25/01/1954

"Conforme al artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de Enero del pasado año, y al acuerdo de la Diputación en sesión plenaria celebrada el 18 de Noviembre último, se hace público el propósito de la Corporación de sacar a concurso la realización de las obras que a continuación se detallan en la Casa Cuna provincial, dependiente de la Corporación, y que las condiciones que regirán el mismo estarán de manifiesto en la Secretaria general para ser examinadas por cuantas personas lo deseen".

.- Nº 111, pp. 2, 19/05/1954

"Conforme al artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, aprobado por Decreto de 9 de Enero del pasado año, y a lo acordado por esta Presidencia, de acuerdo con el informe de la Comisión de Gobierno de la sesión celebrada el día 6 de los corrientes, se hace público el propósito de la Corporación de sacar a concurso el suministro de telas y ropas para el Manicomio provincial del Carmen de Mérida y para la Casa Cuna y Casa de Maternidad".

(*Contenida también en Manicomio del Carmen de Mérida).

.- Nº 132, pp. 3, 14/06/1954

"CONCURSO para suministro de telas y ropas para el Manicomio del Carmen, Casa Cuna y Casa de Maternidad Provinciales.

Transcurrido el plazo de ocho días para formular reclamaciones, sin que se haya presentado ninguna, contra las bases que han de regir el concurso de suministro de telas y ropas para el Manicomio

Provincial del Carmen, de Mérida, y las Casas Cuna y Maternidad Provinciales, de esta capital, plazo que se daba a conocer con la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, número 111, de fecha 19 de Mayo pasado, se saca a concurso el citado suministro, por termino de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el citado periódico oficial.

Los artículos a suministrar son los siguientes:

Para la Casa Cuna: 500 metros de tela de sábanas. 1 000 metros de tela de Vichy variados. 300 metros de milrayas. 100 metros de opal. 200 metros de tela blanca, de 0'90 centímetros. 200 metros de tela de colchón.

Para la Casa de Maternidad: 500 metros de tela de sabanas. 200 metros de tela de lienzo, de 0'80 centímetros. 200 metros de tela blanca, de 0'90 centímetros. 50 unidades de toallas. 100 metros de mantelería. 50 colchas de camas. 200 metros de tela de Vichy, rosa".

(Contenida también en Manicomio del Carmen de Mérida).

.- Nº 186, pp. 1, 25/08/1955

"Concursillo para Ejecución de obras DE PINTURA

Cumpliendo lo acordado por la excelentísima Diputación, en su sesión plenaria celebrada el día 16 de Julio pasado, se anuncia este concursillo para la ejecución de los trabajos de pintura de diversas dependencias y muebles de la CASA de maternidad provincial […]

ANUNCIO

CONCURSILLO para Ejecución DE OBRAS de pintura

Cumpliendo lo acordado por la excelentísima Diputación, en su sesión plenaria celebrada el día 16 de Julio pasado, se anuncia este concursillo para la ejecución de los trabajos de pintura de diversas dependencias y muebles de la CASA CUNA PROVINCIAL".

(Contenida también en Hospital Provincial).

.- Nº 70, pp. 2, 25/03/1957

"Subasta para la ejecución de obras

En cumplimiento de acuerdo de la excelentísima Diputación provincial, adoptado en la sesión plenaria celebrada el día 20 de Febrero de 1957 se anuncia subasta pública, por término de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para la ejecución de las obras de construcción de un porche de entrada en la Casa Cuna provincial (Badajoz)".

.- Nº 71, pp. 1, 26/03/1957

"Subasta para la ejecución de obras

En cumplimiento de acuerdo de la excelentísima Diputación provincial, adoptado en la sesión plenaria celebrada el día 20 de Febrero de 1957 se anuncia subasta pública, por término de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para la ejecución de las obras de construcción de pavimentación de patios y frente de fachada en la Casa Cuna provincial (Badajoz), con un presupuesto total de contrata de ciento seis mil ciento cuarenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos (106.145'75 pesetas)".

.- Nº 81, pp. 2, 09/04/1957

"En cumplimiento de acuerdo de la excelentísima Diputación provincial, adoptado en la sesión plenaria celebrada el día 20 de Febrero de 1957 se anuncia subasta pública, por término de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para la ejecución de las obras de reformas diversas en la Casa de Maternidad provincial, con un presupuesto total de contrata de ciento noventa y siete mil seiscientas sesenta y tres pesetas setenta y seis céntimos (197.663'76 pesetas)".

.- Nº 262, pp. 1, 25/11/1957

"Conforme al artículo 88, apartado 1.° del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, se hace pública la petición del contratista don Leonardo Blanco Rubio, de devolución de la fianza de 13.484 pesetas, constituida en la Depositaría provincial, para responder de la ejecución de las obras de pintura realizadas por el mismo en el Hospital, Casa Cuna y Casa de Maternidad provinciales; haciéndose saber que durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se admitirán las reclamaciones que se presenten en la Secretaria general de esta Diputación.".

.- Nº 54, pp. 2, 05/03/1958

"Concurso para la adquisición de una máquina lavadora con destino a las casas cuna y maternidad provinciales

En cumplimiento de lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente de la excelentísima Diputación provincial, se anuncia licitación pública y de libre concurrencia para la adquisición de una máquina lavadora con destino a las Casas Cuna y Maternidad provinciales.

La máquina lavadora deberá ser automática, eléctrica y para lavar en cada tanda un total de 25 a 30 kilos de ropa en seco. El suministro de la misma se hará con todos sus accesorios y una cubeta portátil para la descarga de ropa, debiendo situarse en los locales de los Establecimientos citados. El precio de la misma no podrá exceder de 110.000 pesetas.

Condiciones

1.ª En el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, quienes aspiren a realizar esta venta formularán sus propuestas conforme al modelo de proposición que al final se reseña, debidamente reintegradas con timbre del Estado de 6'00 pesetas y sellos provinciales en cuantía de 15'00 pesetas, dirigidas al ilustrísimo señor Presidente de la Diputación, acompañadas de los catálogos de la máquina de lavar y sus accesorios que ofrece, precio y plazo de garantía. En sobre aparte se presentará la documentación que sigue:

-Justificantes de que el solicitante o la casa a quien apodere se halla al corriente en el pago de la contribución industrial, licencia fiscal, seguros sociales, Montepío laboral, seguro de accidentes y el carnet de identidad.

-Declaración jurada del licitador por la que se afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados por los artículos 4. ° y 5.° del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

-Carta de pago de la Depositaría provincial o de la Caja General de Depósitos, justificativa de haber constituido un depósito provisional en cuantía de 4.000 pesetas. Este depósito provisional se

transformará, en fianza definitiva por la suma del cuatro por ciento del importe de adjudicación. Tanto una como otra pueden constituirse en la Caja General de Depósitos o en la Depositaría de esta Diputación en metálico, títulos de la Deuda o cédulas del Banco de Crédito Local de España.

-Cuando se trate de una Sociedad deberá el proponente acreditar su personalidad mediante la oportuna copia de escritura de apoderamiento, debidamente bastanteado por el Secretario de la Corporación.

2. ª Los sobres conteniendo la proposición económica y los documentos mencionados, deberán llevar en su parte externa el nombre y apellidos del licitador o de la casa comercial y su domicilio. Además se consignará: "Proposición económica o documentación (según se trate) para optar al concurso para la adquisición de una máquina de lavar con destino a las Casas Cuna y Maternidad provinciales".

3.ª La apertura de los pliegos será pública y al día siguiente hábil y hora de las doce, después de transcurridos los veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y se celebrará en el Palacio provincial ante el ilustrísimo señor Presidente de la Diputación provincial o Diputado en quien delegue, el señor Diputado Delegado de las Casas Cuna y Maternidad, con el Secretario de la Corporación, que dará fe.

4. ª Terminado el acto de la apertura de los pliegos, el expediente pasará a informe del personal que se estime conveniente para determinar la mayor o menor ventaja de las proposiciones presentadas. Y la Diputación hará la adjudicación definitiva en el plazo que se señala en el número 4 del artículo 44 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, la que se reserva la facultad de quedar desierto el concurso.

5. ª El pago del precio se efectuará mediante factura que deberá llevar la conformidad del señor Diputado Delegado de las Casas Cuna y Maternidad.

6.ª Los gastos que se originen en este concurso serán de cuenta del adjudicatario, tales como anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, prensa, radio, etc. También será de su cuenta el impuesto sobre el Tráfico de empresa y el Arbitrio provincial.

7. ª El adjudicatario deberá reintegrar expediente de los timbres provinciales, la cuantía que se señala en la despectiva ordenanza vigente del Sello provincial.

8.ª Para poder devolver al adjudicatario su fianza definitiva deberá dejar transcurrir el plazo de garantía y solicitarlo del ilustrísimo señor Presidente; previa justificación del pago de todos los gastos a que se hace referencia anteriormente, a más del impuesto de derechos reales que grava la constitución de fianza, y siempre que haya transcurrido el plazo de garantía.

9. ª Para lo no previsto en este anuncio regirá lo que preceptúa el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y demás disposiciones de concordante aplicación.

Modelo de proposición

Ilustrísimo señor Presidente de la excelentísima Diputación provincial. Badajoz.

Don…, mayor de edad, de estado…, de profesión…, vecino de…, con domicilio en…, en posesión del documento nacional de identidad número… , expedido en…, con fecha…, a V. I., con el debido respeto y consideración, expone: Que enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia número…, de fecha…, para la adquisición de una máquina lavadora con sus accesorios para las Casas Cuna y Maternidad provinciales, desea tomar parte en el concurso ofreciendo (consígnese con todos sus datos y características y precio). Y se compromete a cumplir todas las condiciones de este concurso, y

por ello, suplica a V. I. le tenga como participante en el concurso de referencia y por hecha la oferta que queda expresada.

(Fecha y firma.)".

.- Nº 209, pp. 1, 09/09/1960

"Concurso para la ejecución de obras de pintura

En cumplimiento de acuerdo del ilustrísimo señor Presidente, aceptando propuesta de la Comisión de Gobierno de la sesión celebrada el día 3 de Marzo último, se anuncia CONCURSO público por término de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para la ejecución de las obras de BLANQUEO Y PINTURA DE LAS DEPENDENCIAS Y MOBILIARIO EN CASA CUNA Y CASA DE MATERNIDAD PROVINCIALES".

.- Nº 209, pp. 1, 12/09/1960

"Concurso para la ejecución de obras de pintura

En cumplimiento de acuerdo del ilustrísimo señor Presidente, aceptando propuesta de la Comisión de Gobierno de la sesión celebrada el día 3 de Marzo último, se anuncia CONCURSO público por término de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para la ejecución de las obras de BLANQUEO Y PINTURA DE LAS DEPENDENCIAS Y MOBILIARIO EN CASA CUNA Y CASA DE MATERNIDAD PROVINCIALES, las cuales tienen un presupuesto total de licitación de treinta y tres mil seiscientas cuarenta y siete pesetas con noventa céntimos (33.647'90 pesetas).

CONCURSO para suministro de telas y ropas al hospital provincial en el presente año de 1960.

Cumpliendo lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente, se convoca concurso para el suministro de telas y ropas con destino al Hospital provincial, dependiente de esta Diputación, durante el plazo de veinte días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículos a suministrar: 2.000 metros de tela blanca sábanas de 160 centímetros. 500 metros de fundas de 90 centímetros. 500 metros de tela blanca de 80 centímetros. 500 metros de tela de colchón de 125 centímetros. 1.000 metros de tela blanca de 88 centímetros. 50 metros de tela azul para monos. 100 metros de sarga pijamas. 200 metros de vichy azulina. 200 metros de sarga gris. 200 metros de vichy rayado. 50 metros de paños de cocina. 500 metros de lienzo blanco de 105 centímetros. 500 unidades de toallas. 100 unidades de mantas de lana".

.- Nº 11, pp. 2, 14/01/1961

"Diputación Provincial de Badajoz

En la Sección de Personal, se acuerda el pase a la situación de excedente voluntario de una Sirvienta de enfermas de la Casa de Maternidad y el nombramiento de otra con carácter interino para ocupar la plaza, así como el anuncio de concurso para su provisión en propiedad; se concede excedencia especial, por razón de matrimonio, a una Costurera del Hogar provincial y el abono a la misma de nueve mensualidades de su haber, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local; se concede premio a la nupcialidad a un Botones-Ordenanza y ayuda por natalidad a un Auxiliar Administrativo; se acuerda el pago de cantidad a unas Lavanderas de los Hogares y unas Sirvientas de enfermas del Manicomio, que en los tres años últimos trabajaron en días de fiestas no recuperables, sin compensación de otro día de descanso a la semana."

.- Nº 240, pp. 1, 21/10/1961

"En la Sección de Personal; se acuerda el reintegro al servicio activo de una Matrona de la Casa de Maternidad provincial, que se encontraba en situación de excedencia voluntaria; se nombra una Sirvienta de enfermas para el Manicomio provincial, con carácter interino, acordándose anunciar concurso para proveer la plaza en propiedad dentro de los seis meses y por último se resuelve el concurso convocado para proveer plazas en propiedad de personal femenino con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, acordándose aceptar la propuesta del Tribunal nombrado al efecto y hacer los nombramientos".

.- Nº 80, pp. 1, 05/04/1963

"En la Sección de Personal, se conoció la resolución de la Dirección General de Administración Local, autorizando la creación de plazas; una de Costurera en la Casa de Maternidad provincial."

.- Nº 110, pp. 1, 16/05/1964

"Concurso para suministro de telas y zopas a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de esta capital, y Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, en el presente año de 1964.

Cumpliendo lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente, se convoca concurso para el suministro de telas y ropas coa destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de esta capital, y Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, dependientes de esta Diputación, durante el plazo de veinte días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

ARTÍCULOS A SUMINISTRAR:

Para Casa Cuna y Maternidad: 200 metros de tela "Llave de Oro" de 160 centímetros de ancho. 300 metros de tela para sábanas corrientes de 160 centímetros de ancho. 300 metros para sábanas de niños de 105 centímetros de ancho. 200 metros de lienzo superior de 0,80 centímetros de ancho. 200 metros de lienzo superior de 0,90 centímetros de ancho. 200 metros de vichy azulina. 300 metros de tela para hacer vestidos de niñas. 400 metros de vichy de rayas para los niños. 300 metros de opal en colores. 200 metros de tela corriente de 0,80 centímetros en blanco. 100 metros de cruzadillo para batas de Médicos y Comadronas. 150 metros de franela en colores. 50 metros de tela para paños de cocina."

.- Nº 132, pp. 6, 10/06/1966

"En la Comisión de Beneficencia, se acordó conceder una gratificación de mil pesetas mensuales a partir del 1 de Mayo actual, al Médico honorario de la Casa de Maternidad don Cecilio Martínez-Mediero Díaz, por atender una consulta especial de diagnóstico precoz del cáncer."

.- Nº 174, pp. 2, 04/08/1966

"Se adjudicó el concurso convocado para la compra de telas y ropas para tos Centros benéficos sanitarios de la Diputación en el presente año de 1966; aprobó la organización del Servicio de Guardias en el Hospital y Casa de Maternidad provinciales a partir del 1 de Julio del actual, encomendando este Servicio a seis Médicos Honorarios del Hospital y a tres de la Maternidad provincial."

.- Nº 294, pp. 2, 28/12/1966

"En la Comisión de Personal, se contrató personal femenino subalterno para el Hospital provincial, Casas Cuna y Maternidad".

.- Nº 130, pp. 1, 09/06/1967

"Concurso para suministro de telas y ropas a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital y Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, en el presento año de 1967

Cumpliendo lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente, se convoca concurso para el suministro de telas y ropas con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital y Manicomio provincial del Carmen de Mérida, dependientes de esta Diputación, durante el plazo de veinte días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículos a suministrar: Para Casas Cuna y Maternidad: 200 metros de tela para sábanas de 100 centímetros. 100 metros de tela para sábanas más fina para distinguidos, de 160 centímetros. 200 metros de lienzo superior de 80 centímetros. 200 metros de lienzo superior de 90 centímetros. 200 metros de vichy de rayas azules. 200 metros dé vichy de rayas encamadas. 200 metros de vichy para niñas. 50 metros de Vichy para los pequeños. 100 metros de tela para colchones. 100 metros de tela para manteles. 150 metros de tela cruzadillo blanco. 100 metros de opal para niñas. 100 metros de tela blanca de 70 centímetros. 100 metros de Vichy azulina. 100 metros de Vichy listado. 50 metros de tela de felpa. 100 unidades de camisetas para niños, tallas 3.a a la 7.a, ambas inclusive."

.- Nº 233, pp. 1, 17/10/1970

"CONCURSO PARA LA ADQUISICIÓN DE DOS INCUBADORAS PARA LA CASA DE MATERNIDAD PROVINCIAL.

Cumpliendo acuerdo adoptado por la excelentísima Diputación provincial en sesión celebrada el día 31 de Agosto próximo pasado, se saca a concurso la adquisición por parte de la Corporación de dos Incubadoras con destino a la Casa de Maternidad provincial.

El presupuesto máximo de licitación para las dos unidades es de pesetas 220.000.

Para atender al pago de esta adquisición figura crédito suficiente en el presupuesto extraordinario de 1968, segunda fase del de 1966".

.- Nº 32, pp. 2, 09/02/1971

"Segundo concurso para la adquisición de dos incubadoras para la casa de maternidad provincial".

.- Nº 259, pp. 1, 15/11/1971

"Concurso para adquisición por parte de esta Diputación de una mesa de quirófano y accesorios con destino a la Casa de Maternidad provincial, Instalada

Cumpliendo lo acordado por el Pleno de esta excelentísima Diputación provincial, en sesión plenaria celebrada el día 15 de Abril del presente año, se anuncia licitación pública y de libre concurrencia para la adquisición por parte de esta Diputación de "una mesa de quirófano y accesorios con destino a la Casa de Maternidad provincial, instalada". Calificaciones de la mesa

-Plano superior dividido en cinco secciones (la extensión de pies puede autorizarse como sexta sección) permeables a los Rayos X, permitiendo radiografías sobre toda la longitud y radioscopia por el respaldo y apoya-piernas.

-Elevación y descenso de movimientos muy suaves y silenciosos, con parada automática por bomba hidráulica.

-La mesa tendrá sólo dos mandos con preselector de movimientos, situados a la cabecera de la mesa. No serán admitidos mandos o palancas de accionamiento en otra posición que no sean en la cabecera de la mesa.

-Base y columna totalmente en acoro inoxidable con dispositivo de desdoblamiento en tres secciones cuadradas.

-Posibilidad de posicionamiento en inclinación lateral derecha, izquierda y Trendelenburg directo o inverso.

-El plano apoya-piernas debe fraccionarse 105° con respecto a la horizontal.

-Chasis de acero inoxidable resistente a los golpes.

-Colchonetas radio transparentes antiestática.

-Dimensiones aproximadas de la mesa:

Altura mínima: 68 centímetros.

Altura máxima: 116 centímetros. -Longitud total con cabezal: 205 centímetros.

Ancho: 50 centímetros.

-Abertura de aproximación en la base con posibilidad de entrada, desde el pie, total del cirujano.

-Tres diales indicadores de movimientos a la cabecera de la mesa, para controlar exactamente todos los movimientos, sin necesidad de maniobras de aproximación. Estos días los indican:

Grado Trendelenburg directo e inverso.

Inclinación lateral a ambos lados.

Posiciones a seleccionar.

-Posibilidad de flexión y reflexión total con un solo movimiento desde la cabecera, sin tener que accionar dos secciones separadamente.

-Bandeja porta-chasis con regleta graduada para radiografía, con dirección vertical sin necesidad dentro del campo operatorio. Accesorios que debe llevar la mesa:

-Soportes laterales, par. Para estabilizar la posición del paciente, retractable dentro del cuerpo elevador.

o-Soporte de hombros, par. Con almohadillas de goma-espuma, fácilmente ajustable a lo largo del perfil longitudinal de la mesa.

-Extensión de pies. Proporciona adicional longitud a la mesa; puede situarse a 90° con relación a la mesa Rara posicionar al paciente en Trendelenburg inverso.

-Colgadores de piernas para litotomía, par. Ajustable para máximo-confort del paciente, adaptables al perfil lateral. Un tope mantiene el peso de las piernas, evitando esta labor al personal auxiliar.

-Pantalla de anestesia con soportes. Amplia capacidad de regulación en altura.

-Soporte Clark, par. Acoplables a lo largo del respaldo del asiento, posiciona todos los tipos de accesorios.

-Muñequeras con soporte, par. De cuero, suaves y ajustables".

.- Nº 268, pp. 2, 25/11/1972

"Concurso para el suministro de víveres y otros artículos a los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Hospital Psiquiátrico de Mérida, dependientes de esta Excma. Diputación en el próximo año de 1973.

De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes, se anuncia licitación pública y de libre concurrencia para la contratación, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia (Hospital, Colegio Residencia Hernán Cortés, Jardín Infantil y Casa de Maternidad, de esta capital, y Hospital Psiquiátrico, de Mérida), durante todo el próximo año de 1973, de los artículos que a continuación se expresan:

El suministro de estos artículos habrá de efectuarse, según su clase, diaria, semanal o mensualmente, en partidas parciales o de una sola vez según convenga al Establecimiento y no podrá exceder de las cantidades consignadas para todo el año pero los licitadores podrán formular las proposiciones con precios para entregar los artículos en las fechas que le señale la Corporación y con los que estarían dispuestos a servir en las fechas que a ellos más interese, en una, dos o más veces."

.- Nº 57, pp. 1, 09/03/1973

"Fueron aprobadas las bases para concertar los servicios en la Casa de Maternidad provincial con los familiares usuarios del Hospital Militar."

.- Nº 257, pp. 1, 14/11/1973

"Comisión de Sanidad y Obras Sociales. - La Diputación aprobó el proyecto de, contrato entre el Ministerio del Ejército y la Corporación, concertando los servicios de Tocología en la Casa de Maternidad provincial; la duración será de dos años, se asistirá a las esposas de los militares de guarnición en esta plaza y fuerzas de la Guardia civil y Policía Armada".

.- Nº 115, pp. 6, 20/05/1974

"DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD.

Se hace pública la iniciación del procedimiento de devolución de la fianza de 1.250 pesetas constituida en Caja General de Depósitos, Sucursal de Badajoz, por don Isidoro y don José Velarde Paredes para responder, como contratistas adjudicatarios, de la buena ejecución de las obras de mejora y acondicionamiento del Centro Maternal de Urgencia de Don Benito, a disposición de esta Dirección General, con el fin de facilitar la incoación, en su caso, ante dicha Caja, de procedimientos tendentes al embargo de la misma, de conformidad con lo prevenido en las deposiciones legales vigentes".

.- Nº 34, pp. 1, 10/02/1975

"Concurso para adquisición por la Diputación, y con destino a la Casa de Maternidad provincial, de un esterilizador a presión.

Dando cumplimientos a lo acordado por la excelentísima Diputación provincial, en sesión plenaria celebrada el día 28 de Noviembre último, se anuncia pública licitación y de libre concurrencia para la adquisición por parte de la Diputación de un esterilizador a presión, con destino a la Casa de Maternidad provincial, instalado, cuyo presupuesto total de licitación es de ochocientas mil (800.000) pesetas."

.- Nº 120, pp. 3, 28/05/1975

"Concurso para el suministro de telas y ropas a los Centros de la excelentísima Diputación provincial, sitos en esta capital y en Mérida en el presente año de 1975

Conforme a lo que dispone el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y a lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente, se convoca concurso para el suministro de telas y ropas con destino a los Centros de 1a excelentísima Diputación provincial, sitos en esta capital y en Mérida, en

el presente año de 1975, durante el plazo de veinte días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

ARTÍCULOS A SUMINISTRAR

Para la Casa de Maternidad y Jardín Infantil: 100 metros tergal colores lisos para vestidos de niñas. 100 metros tergal listado para baberos de niños. 100 metros tergal blanco para batas de Médicos. 150 metros tergal azul para uniformes de Amas. 150 metros tergal colores claros para uniformes de Empleadas. 50 unidades mantas de algodón cameras. 100 unidades mantas de algodón para cunas de niños. 300 metros lienzo superior de 90 centímetros. 300 metros lienzo superior de 80 centímetros. 300 metros tela de sábana de lienzo curado de 160 centímetros. 100 unidades toallas de colores. 200 metros franela con motivos de niños. 100 metros vichy listado para delantales. 100 metros esterilla blanca para colchas. 150 unidades camisetas tallas 4, 5 y 6. 50 unidades slip niños. 50 unidades pantalones de espuma para niños de cuatro a seis años. 75 pares calcetines largos para niños de cuatro a seis años."

.- Nº 131, pp. 1, 11/06/1975

"Concurso para obras de pintura.

En cumplimiento de acuerdo adoptado por la excelentísima Diputación, en sesión plenaria celebrada el día 26 de Abril próximo pasado, se anunció concurso-subasta para la contratación, de la ejecución de la siguiente obra de pintura:

NUMERO 24/1975.-- Pintura exterior en el edificio de la Casa de Maternidad provincial, con presupuesto total de licitación de 368.665'50 pesetas."

6.5. HOSPITAL PROVINCIAL.

El Hospital Provincial San Sebastián de Badajoz, sito en la Plaza Minayo, tiene su origen en el centro asistencial construido en 1674 por orden del Capitán D. Sebastián Montero de Espinosa sobre el solar de unas casas de su propiedad, aunque no comenzó su actividad hasta finales de siglo (25). En sus inicios, estaba destinado solo a hombres, pero en 1743 se creó la obra pía de don Juan Vázquez Morcillo y comenzó a tratarse a ambos sexos (26). Veinte años después, sería ampliado con el terreno del Convento de la Merced de las religiosas Descalzas. Se van adhiriendo al mismo todos los hospitales y centros asistenciales que habían existido en la ciudad desde el siglo XV, como el Hospicio Nuevo, Hospital de la Concepción o el de la Misericordia, hasta que, en 1795, Carlos III ordena unir definitivamente el Hospital Provincial y el Hospicio Real. Esta unión trajo consigo la construcción en 1758 del edificio que actualmente se conoce como el Hospital Provincial San Sebastián. (27).

Por Decreto del 17 de diciembre de 1868, disponen que el Hospicio, la Casa de Maternidad, el Asilo de Pobres impedidos de ambos sexos y el Hospital de San Sebastián pasen a depender de la Excelentísima Diputación Provincial. (28).

En las primeras décadas del siglo XIX se empieza a sentir la hambruna en toda la provincia, sobre todo por el expolio enorme cometido por las tropas francesas durante la Guerra de Independencia de 1808. Al disminuir las rentas en el Hospital de San Sebastián entre los años 1814 a 1827 los empleados del mismo centro cobrarán la mitad de su sueldo. Se decide segregar el Hospital de San Sebastián del Hospicio, corría el año 1827 y se decide recurrir y convocar a las "Hijas de la Caridad", llamadas también "Hermanas de San Vicente de Paul", para que se hagan cargo del Hospital, hecho que se produce el 18 de octubre de 1827. (29).

Esta congregación femenina llegó a ser la más numerosa del país, surgió con una clara orientación de asistencia a los enfermos, desvalidos, perturbados, heridos en el campo de batalla, huérfanos, etc. y pronto adquirieron prestigio por sus dotes de organización y eficacia cuidadora. (30).

Ya en la última década del siglo XIX Badajoz también disponía del Hospital Militar, aunque era el de San Sebastián *"fundado para la curación de los pobres enfermos*" (31) el que más necesitados atendía, puesto que dependía de la Rama de Beneficencia de la Diputación Provincial y contaba con una capacidad de unos 90 enfermos aproximadamente, no solo de la provincia de Badajoz, también de Cáceres y de Portugal, debido al carácter fronterizo de la ciudad. (32).

En ocasiones, el Hospital no se limitaba a la asistencia sanitaria (33), también funcionaba como centro de acogida de menesterosos, y eventualmente a modo de albergue de "transeúntes". En algún caso figura el término "distinguido" en los registros, junto con el pago reflejado según el número de estancias.

Actualmente, el edificio, en desuso, probablemente se convertirá en un Parador Nacional, aunque su futuro aún está en el aire según la edición digital del periódico Hoy.es el 26/09/2013.

Se anuncian distintos concursos-subastas a lo largo de los BOPB, como por ejemplo el Nº 98, pp.1, 05/01/1951 o en el Nº 24, pp.3, 29/01/1952, así como las condiciones de inscripción a los mismos, que son las siguientes:

"Las instancias solicitando tomar parte en el concurso-subasta se ajustarán al modelo que se inserta al final del presente anuncio, sin perjuicio de consignar las condiciones especiales en que se compromete a realizar el trabajo y plazo del mismo, y

se reintegrarán con póliza del Estado de 4,70 pesetas y timbre provincial de 3,00 pesetas, entregándose bajo sobre cerrado, en cuyo exterior se expresara: "Proposición para optar al concurso de pinturas y blanqueos del Hospital provincial." Si se trata de una Sociedad o presenta la solicitud un apoderado el representante deberá acreditar su personalidad con el oportuno poder notarial, bastanteado por el Letrado de la Corporación.

Si el concursante no hubiera realizado ninguna obra para la Diputación, deberá presentar referencias escritas de trabajos ejecutados.

El adjudicatario de estas obras se someterá en un todo al pliego de condiciones, estado de dimensiones y demás documentos que se refieran a las mismas, obligándose al cumplimiento exacto de la legislación obrera y disposiciones sobre protección a la industria nacional.

Para optar al concurso-subasta es necesario presentar con el pliego y por separado el resguardo que acredite la constitución de un depósito provisional del 5 por 100 del tipo anunciado, el que se elevara al 7'50 por 100 cuando se adjudique definitivamente la obra; depósito que quedare retenido tres meses después de ejecutadas las mencionadas obras como garantía de los trabajos y empleo del material apropiado. La fianza se constituirá en la Depositaria provincial o en la Caja General de Depósitos, en metálico o en títulos de la Deuda o en cedulas del Banco de Crédito Local de España.

Las obras se adjudicaran a la proposición que haga mayor baja con relación al tipo citado, siempre que a juicio del Tribunal el proponente ofrezca garantías de realizar los trabajos conforme al proyecto, y si hubiere dos o más iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la liana durante quince minutos.

Los trabajos deberán dar comienzo en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que sea notificada la adjudicación, terminándose en el plazo de TRES MESES a contar de su iniciación. Por cada día laborable de retraso en el comienzo de las obras o en su terminación incurrirá en multa de quinientas pesetas.

El concurso será presidido por el ilustrísimo señor Presidente de la Diputación o señor Diputado en quien delegue, el señor Diputado Presidente de la Comisión de Beneficencia, el señor Arquitecto provincial y el señor Secretario general, que autorizará la oportuna acta.

Los gastos que se ocasionen por la publicación de estos anuncios en los periódicos y Boletín Oficial de la provincia, serán de cuenta del rematante.

En lo no previsto en el presente anuncio se estará a lo que dispone la ley Articulada de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 y Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Modelo de proposición

Ilustrísimo señor Presidente de la excelentísima Diputación provincial de Badajoz.

Don vecino de con domicilio en de estado , de años, de profesión..... a V. L tiene el honor de exponer:

Que desea tomar parte en el concurso Subasta anunciado en el Boletín. Oficial de la provincia del día para la realización de las obras de pinturas y blanqueos de dependencias del Hospital provincial, de esta ciudad, a cuyo efecto ofrece la ejecución de las mismas por el tipo de… (consígnese la cantidad en letras y guarismos), obligándose a su terminación dentro del plazo de tres meses, así como a cumplir exactamente las condiciones establecidas en el anuncio, pliego de condiciones, presupuesto y estado de dimensiones sobre dichas obras , y al cumplimiento exacto de la legislación obrera y disposiciones sobre protección a la industria nacional.

… a… de... 1951 (Firma y rúbrica)".

En el BOPB Nº 122, pp.2, 01/06/1951 sale a concurso la lana sobrante de los colchones del hospital, y en el BOPB Nº 232, pp.1, 20/10/1955 una sierra mecánica.

En el BOPB Nº 145, pp.1, 28/06/1951 se hace pública la suspensión de las consultas durante el período veraniego (exceptuando los enfermos urgentes).

En lo referente a los profesionales requeridos en el Hospital Provincial, hallamos en el BOPB Nº 246, pp.1, 30/10/1952 la solicitud de prácticas para estudios de Enfermera, Practicante y Profesora en partos.

En cuanto a los suministros necesarios para el buen funcionamiento del Hospital Provincial, observamos que se demandan en el BOPB Nº 88, pp.2, 23/04/1955 *"gas, vendas, algodón, celulosas, alcohol, penicilina, etc."*. En los BOPB Nº 110, pp. 1, 16/05/1964, Nº 130, pp. 1, 09/06/1967, Nº 105, pp. 1, 06/05/1972, Nº 120, pp. 3, 28/05/1975 se solicita el suministro de telas y ropas. En los BOPB Nº 252, pp. 3, 06/11/1961, Nº 258, pp. 2, 14/11/1963, Nº 21, pp. 1, 28/01/1964, Nº 254, pp. 2, 11/11/1964, Nº 266, pp. 1, 23/11/1965, Nº 255, pp. 1, 11/11/1966, Nº 263, pp. 3, 21/11/1967, Nº 248, pp. 2, 04/11/1970, Nº 263, pp. 1, 20/11/1972, Nº 266, pp. 1, 24/11/1975 se solicitan apósitos para la farmacia del Hospital Provincial. En el BOPB Nº 120, pp. 2, 29/05/1970 se requiere material quirúrgico para el servicio de oftalmología y laboratorio de anatomía patológica del hospital.

En lo referente al mobiliario requerido con el mismo fin, en el BOPB Nº 83, pp.1, 11/04/1957 se solicita una mesa de quirófano. En el BOPB Nº 232, pp. 1, 14/10/1958 se solicitan camas-cunas y mesas de noche para la sala de San Luis, de cirugía infantil, del Hospital Provincial. En los BOPB Nº 209, pp. 1, 17/09/1970 y Nº 53, pp. 1, 05/03/1973, una máquina de lavar; en el BOPB Nº 260, pp. 1, 16/11/1971 un Grupo Motor Strikcr, con sus accesorios; en el BOPB Nº 34, pp. 1, 11/02/1972 un equipo de "Intensificación de imágenes, rodable, con televisión radiológicos y todos sus accesorios"; en el BOPB Nº 92, pp. 1, 22/94/1975, un riñón artificial y en el BOPB Nº 104, pp. 2, 07/05/1975, una caldera de vapor.

En el BOPB Nº 217, pp. 2, 25/09/1972 se muestra el cuadro de médicos especialistas que atienden las consultas externas del hospital.

A partir del año 1972, se comienza a construir y a proveer elementos para una Unidad de Cuidados Intensivos en el Hospital (BOPB Nº 227, pp. 1, 06/10/1972 y Nº 244, pp. 2, 27/10/1972).

En 1973, se hace lo propio para la construcción de catorce salas de semiprivados (BOPB Nº 226, pp. 1, 06/10/1973), para las cuales en el BOPB Nº 45, pp. 1, 24/02/1975 se establecen sus tarifas en función de si son pacientes con carácter benéfico o no benéficos, debiendo asumir en este caso un coste de 700 pesetas estancia/día.

En el BOPB Nº 201, pp.1, 08/09/1970 el Banco de crédito Local de España le concede un crédito al Hospital Provincial.

En la Comisión de Beneficencia, se acordó dejar pendiente de estudio la resolución de los expedientes para adquirir un equipo de Radioterapia y, otro de Radiodiagnóstico, con bomba de cobalto, para el Hospital provincial, BOPB Nº 212, pp. 2, 19/09/1966. En el BOPB Nº 231, pp. 1, 13/10/1966 se realiza recordatorio de lo anterior. 1963. En el BOPB Nº 185, pp. 4, 17/08/1963, en la sección de Beneficencia, se acordó la adquisición de un aparato electroencefalógrafo con destino al Hospital provincial.

En el BOPB Nº 130, pp.1, 09/06/1971 se aprueba el proyecto de construcción del nuevo Hospital Clínico provincial, por un total de trescientos veinte millones de pesetas.

La Diputación queda enterada de que por el señor Decano de la Facultad de Medicina de Sevilla se ha autorizado la creación de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios dentro del Hospital provincial, aceptando el nombramiento del Director a don

Fernando Dacosta Juan y de Inspector permanente al Catedrático de aquella facultad don José Balen García, (BOPB Nº 72, pp.3, 28/03/1969).

En el BOPB Nº 227, pp.2, 07/10/1969 se da cuenta del proyecto del Arquitecto don Eduardo Morcillo de Madariaga relativo a la construcción de ocho habitaciones para enfermos semiprivados en el Hospital provincial, con un presupuesto, por contrata, de 545.818'70 pesetas.

Se anuncia licitación pública y de libre concurrencia para la adquisición, con destino a la Farmacia del Hospital provincial, BOPB Nº 246, pp.1, 29/10/1969.

En el BOBP Nº 270, pp.1, 27/11/1969 se da a conocer la propuesta del Director Facultativo del Hospital provincial de creación de un Servicio de Anatomía Patológica, y se acuerda su implantación, a cuyo fin se hará la propuesta sobre organización, personal y presupuesto anual para ser incluido en el próximo ejercicio económico.

El año 1975, trae consigo la salida a pública subasta de un concurso para la construcción de un nuevo Hospital Provincial Clínico médico-quirúrgico y de maternidad en Badajoz, el cual estará situado en la carretera de Madrid-Lisboa y pasará a denominarse años más tarde "Infanta Cristina", el cual ha cambiado de ubicación, siendo el actual Hospital Universitario.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 98, pp. 1, 05/01/1951

"La excelentísima Diputación provincial, en sesión de 14 del pasado mes de Marzo, acordó convocar un concurso-subasta para la adjudicación de las obras de blanqueos y pinturas en diferentes salas, dependencias y galerías del Hospital provincial, dependiente de esta Corporación, aprobando los oportunos pliegos de condiciones técnicas, administrativas y económicas, que han estado expuestos al público durante ocho días, según anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia de 2 de los corrientes, conforme dispone el artículo 312 de la ley Articulada de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, sin que se hayan formulado reclamaciones contra los mismos.

El tipo de estas obras será el de CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO pesetas CINCUENTA Y UN céntimos (117.354'51 pesetas). Las proposiciones deberán presentarse en la Secretaria general durante las horas de oficina, desde el día siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia hasta las doce horas del anterior al en que haya de tener lugar la licitación, que se celebrara a los veintiún días hábiles siguientes, y hora de las doce, en el mismo local. En este plazo se hallaran a disposici6n de los futuros proponentes los pliegos de condiciones".

.- Nº 122, pp.2, 01/06/1951

"Venta de lana

Existiendo en el Hospital Provincial CIEN KILOGRAMOS DE LANA, procedentes del desperdicio obtenido al volver a confeccionar los colchones de algunas salas de Cirugía del citado Centro, se procede a su venta mediante este concurso, que se ajustara a las condiciones siguientes:

Primera. Los que deseen tomar parte en el mismo deberán hacer sus proposiciones por escrito, consignando la cantidad que ofrezcan pagar en letras y guarismos, y presentarlas en la Secretaria General de la excelentísima Diputación dentro del plazo de ocho días naturales, a partir del de la publicaci6n de este concurso en el Boletín Oficial de la provincia, debidamente reintegradas por pólizas del Estado de 4'70 pesetas y de la Diputación por importe de 3'00 pesetas.

Segunda. Para tomar parte en dicho concurso será necesario hacer un depósito provisional en la Depositaria Provincial o Caja General de Depósitos en metálico, títulos de la Deuda o del Banco de Crédito Local de España, por importe del cinco por ciento de la cantidad total que ofrezca abonar, acompañando el correspondiente resguardo a su proposición.

Tercera. El adjudicatario quedara obligado a ingresar en Áreas provinciales, al serle notificada la adjudicación y antes de hacerse cargo de la lana, el importe a que asciende la misma, quedando en beneficio de la Corporaci6n el depósito provisional constituido caso de no cumplir esta condición.

Cuarta. Si hubiera dos o más proposiciones iguales se resolverá la adjudicación por el sistema de pujas de la lana entre los interesados, y si persistiera la igualdad se sorteará entre los mismos.

Quinta. Los gastos que se originen por la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y en los periódicos serán de cuenta del adjudicatario. Sexta. En lo no previsto en este anuncio se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Contratación municipal".

.- Nº 145, pp.1, 28/06/1951

"Para conocimiento general y en particular para el de los señores Alcaldes y Médicos de la Beneficencia municipal, se hace saber la suspensión de las consultas públicas en este Centro hasta el día 15 de Septiembre próximo sin perjuicio de la admisión de los enfermos graves o de urgencia, después de ser reconocidos por los Médicos de guardia".

.- Nº 24, pp. 3, 29/01/1952

"La excelentísima Diputación provincial, en sesión de 26 de Septiembre último, acordó prestar aprobación a los proyectos y presupuestos de las obras de alicatado, pavimentación y pintura en la cocina del Hospital provincial, dependiente del mismo, y los de construcci6n de azotea para tender la ropa, en el citado Centro sanitario. Y en la de 16 de Enero corriente acordó sacar a subasta las citadas obras".

.- Nº 246, pp. 1, 30/10/1952

"Para conocimiento de cuantos aspiren a hacer prácticas para estudios de Enfermera, Practicante y Profesora en partos, se hace saber que no se admitirán instancias después del día 15 de noviembre próximo".

(Contenida también en Actividad Profesional).

.- Nº 140, pp. 2, 26/06/1953

"A causa del calor y como en años anteriores, se suspenden las consultas públicas hasta el día 15 de Septiembre próximo".

.- Nº 263, pp. 2, 25/11/1953

"La Corporación de mi presidencia, en sesión celebrada el día 30 de Septiembre último, acordó modificar las Ordenanzas de exacción por asistencia en el Hospital provincial y Casa de Maternidad y la que se refiere a inspección por obras en los caminos vecinales de la provincia".

.- Nº 19, pp. 2, 25/01/1954

"Transcurrido el plazo de ocho días para formular reclamaciones, sin que se haya presentado ninguna contra las bases que han de regir este concurso, y que por anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, número 284, de fecha 19 del pasado mes de Diciembre, se hacía saber estaban de manifiesto en la Secretaria general, se saca a concurso la pavimentación con mármol de los pasillos y salas del Hospital provincial, por termino de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Obras a realizar: Nuevo pavimento de mármol con levantado del actual, completamente terminado, en pasillos principales, sal a de costura, vestíbulo, pasillos del bajo sala de Rayos X y despacho, común presupuesto total de ciento sesenta mil doscientas veinte pesetas ochenta y un céntimos".

.- Nº 88, pp. 2, 23/04/1955

"Concurso para el suministro de GAS, vendas, algodón, celulosas, alcohol, penicilina, etc., para las necesidades del hospital provincial en el año actual.

El ilustrísimo señor Presidente, de conformidad con lo informado por la Comisión de Gobierno en la sesión del día 16 de Marzo pasado, ha resuelto sacar a concurso el suministro de los siguientes artículos y productos para las necesidades del Hospital provincial en el curso del presente año.

Artículos a suministrar: 200 piezas de gasa hidrófila de 100 metros por uno. 2.000 vendas de gasa hidrófila, con orillas, de 10 metros por 10 centímetros, 2 000 vendas de gasa hidrófila, sin orillas, de 10 metros por 10 centímetros. 1.500 vendas cambri de 10 metros por 10 centímetros. 500 kilos de algodón arrollado hidrófilo, en paquetes de250 gramos. 3.000 kilos de celulosa quirúrgica, en paquetes de 500 gramos. 1000 litros de alcohol de 97 grados. 7.500 frascos de penicilina de 200 000 unidades. 12.500 frascos de penicilina con procaína de 300 000 unidades. 2500 frascos de dehidroestreptomicina de un gramo. 250 frascos de estreptomicina y penicilina de medio gramo. 100 frascos de estreptomicina y penicilina de un gramo. 1.250 carretes de esparadrapo."

.- Nº 186, pp. 1, 25/08/1955

"Concursillo para Ejecución de obras DE PINTURA

Cumpliendo lo acordado por la excelentísima Diputación, en su sesión plenaria celebrada el día 16 de Julio pasado, se anuncia este concursillo para la ejecución de los trabajos de pintura de diversas dependencias y muebles de la CASA de maternidad provincial, por el plazo de OCHO días Hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, por un total de cuarenta y SEIS MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y SEIS pesetas OCHENTA y SIETE céntimos (46.866'87 pesetas).

ANUNCIO

CONCURSILLO para Ejecución DE OBRAS de pintura

Cumpliendo lo acordado por la excelentísima Diputación, en su sesión plenaria celebrada el día 16 de Julio pasado, se anuncia este concursillo para la ejecución de los trabajos de pintura de diversas dependencias y muebles de la CASA CUNA PROVINCIAL por el plazo de OCHO DÍAS HÁBILES, siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

ANUNCIO

Concursillo para ejecución de obras de pintura

Cumpliendo lo acordado por la excelentísima Diputación, en su sesión plenaria celebrada el día 16 de Julio pasado, se anuncia este concursillo para la ejecución de los trabajos de pintura de diversas dependencias y muebles del HOSPITAL PROVINCIAL, por el plazo de OCHO DÍAS HÁBILES, siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia".

(Contenida también en Casa Cuna y de Maternidad).

.- Nº 232, pp. 1, 20/10/1955

"CONCURSILLO PARA LA VENTA DE UNA SIERRA MECANICA, AVERIADA, EXISTENTE EN EL HOSPITAL PROVINCIAL

Conforme a la ordenanza número 2, de venta de los efectos inaprovechables de los Establecimientos provinciales, y a lo acordado por esta Presidencia, se saca a concursillo la venta de una sierra mecánica, averiada, existente en el Hospital provincial, por término de ocho días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia".

.- Nº 83, pp. 1, 11/04/1957

"En cumplimiento de acuerdo de la excelentísima Diputación provincial adoptado en la sesión plenaria celebrada el día 20 de Febrero último, se anuncia concurso público, por término de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para la adquisición de una MESA DE OPERACIONES QUIRÚRGICAS para el Hospital provincial."

.- Nº 85, pp. 1, 14/04/1958

"Concurso para la ejecución de obras

En cumplimiento de acuerdo de la excelentísima Diputación provincial, adoptado en la sesión plenaria celebrada el día 19 de Febrero próximo pasado, se anuncia CONCURSO público, por término de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para la ejecución de las obras de PINTURA EN EL HOSPITAL PROVINCIAL Y FARMACIA, con un presupuesto total de contrata de ciento setenta y seis mil ciento ochocientas cincuenta y dos pesetas cuarenta y cinco céntimos (176.852'45 pesetas)".

(Contenida también en Farmacia).

.- Nº 232, pp. 1, 14/10/1958

"Concurso para el suministro de camas-cunas y mesas de noche para la sala de San Luis, de cirugía infantil, del hospital provincial".

.- Nº 206, pp. 1, 08/09/1960

"Concurso para la ejecución de obras de pintura

En cumplimiento de acuerdo del ilustrísimo señor Presidente, aceptando propuesta de la Comisión de Gobierno de la sesión celebrada el día 3 de Marzo último, se anuncia CONCURSO público por término de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para la ejecución de las obras de BLANQUEO Y PINTURA EN EL HOSPITAL PROVINCIAL, las cuales tienen un presupuesto total de licitación de setenta y cuatro mil trescientas cuarenta y siete pesetas ochenta y ocho céntimos".

.- Nº 83, pp. 2, 10/04/1961

"En la Sección de Beneficencia se aprueba propuesta del señor Diputado Delegado para adquirir en él precio de 45.000 pesetas un aparato de Rayos X, con destino a la sala de Medicina Infantil del Hospital provincial."

.- Nº 87, pp. 1, 14/04/1961

"En cumplimiento de 1º dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, se hace público que Boetticher y Navarro, S. A., de Madrid, contratista de las obras de "montaje de un montacargas y un monta camillas en el Hospital provincial de Badajoz", solicita la devolución de la fianza de 8.000 pesetas nominales, constituida para responder de su ejecución, al objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigíosle al adjudicatario por razón del contrato garantizado".

.- Nº 252, pp. 3, 06/11/1961

"De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes, se anuncia licitación pública y de libre concurrencia para la contratación, con destino a la Farmacia del Hospital provincial, dependiente de esta excelentísima Diputación, de los apósitos y artículos que a continuación se mencionan, para el suministro durante el año 1962:

Artículos a suministrar: 250 piezas de gasa hidrófila de 1 por 100. 6.000 vendas de gasa con orilla de 20 hilos, de 10 por 10, con envoltura de papel. 1.000 vendas de gasa con orilla de 20 hilos, de 5 por 7, con envoltura de papel. 1.000 kilos de algodón hidrófilo sin etiqueta, arrollado con papel Interpuesto, en paquetes de 250 gramos. 2.000 vendas de cambric de 10 por 10. 1.500 litros de alcohol de vino".

.- Nº 73, pp. 1, 28/03/1963

"En la Sección de Personal; fue hecho un nombramiento interino de Lavandera con destino al Hospital."

.- Nº 80, pp. 1, 05/04/1963

"En la Sección de Personal, se resolvieron diversos expedientas de trámite, se aprobó la propuesta del Tribunal nombrado para cubrir en propiedad mediante concurso, plazas vacantes en la Imprenta provincial y Hospital."

.- Nº 258, pp. 2, 14/11/1963

"Concurso para la adquisición de apósitos

De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes, se anuncia licitación pública y de libre concurrencia para la adquisición con destino a la Farmacia del Hospital provincial, dependiente de esta

excelentísima Diputación, de los apósitos que a continuación se mencionan para su entrega en el próximo año de 1964:

Apósitos a adquirir: 250 piezas de gasa hidrófila de 100 metros por 100 centímetros de 20 hilos por centímetro cuadrado. 2.500 kilogramos de algodón hidrófilo, arrollado con papel interpuesto, en paquetes de 250 gramos, sin etiqueta. 2.500 carretes de esparadrapo de cinco metros por cinco centímetros. 1.500 litros de alcohol etílico rectificado de 96°."

.- Nº 21, pp. 1, 28/01/1964

"En la Sección de Beneficencia, se resolvió el concurso de suministro de apósitos a la Farmacia del Hospital para 1964, y se facultó al ilustrísimo señor Presidente para que efectúe la adjudicación del suministro de víveres y otros artículos para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, previo informe de la Comisión de Gobierno."

.- Nº 110, pp. 1, 16/05/1964

"Concurso para suministro de telas y ropas a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de esta capital, y Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, en el presente año de 1964.

Cumpliendo lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente, se convoca concurso para el suministro de telas y ropas coa destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de esta capital, y Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, dependientes de esta Diputación, durante el plazo de veinte días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

ARTÍCULOS A SUMINISTRAR:

Para el Hospital: 2 000 metros de tela blanca para sábanas de 160 centímetros de ancho. 200 metros de tela de colchón de 120 centímetros de ancho. 500 metros de tela blanca de 80 centímetros de ancho. 500 metros de tela blanca de 90 centímetros de ancho. 200 metros de lona para cubre somier. 1.000 metros de tela blanca para sabanillas de quirófano de 80 centímetros de ancho. 200 metros de vichy azulina. 200 metros de sarga para pijamas. 50 metros de tela azul para monos. 100 metros de crepé para servilletas. 200 metros de vichy rayado para batas. 100 metros de vichy a cuadros para paños de cocina. 100 metros de sarga gris para batas de limpieza. 200 unidades de toallas."

.- Nº 119, pp. 1, 27/05/1964

"En cumplimiento de acuerdo de la Comisión de Gobierno de la excelentísima Diputación provincial, adoptado en la sesión plenaria celebrada el día 18 de Marzo de 1964, te anuncia SEGUNDA SUBASTA pública por término de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia para la ejecución de las obras de ACONDICIONAMIENTO DE NAVES PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO DE PSIQUIATRÍA DE URGENCIA EN EL HOSPITAL PROVINCIAL, con un presupuesto total de contrata de doscientas siete mil seiscientas treinta y cuatro pesetas ocho céntimos (207.634'08 pesetas)."

.- Nº 171, pp. 1, 01/08/1964

"La Diputación de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada el día 15 de los corrientes, acordó adicionar la ordenanza de exacciones para servicios prestados en el Hospital provincial a personas no incluidas en el padrón de Beneficencia, a fin de tarifar las aplicaciones del nuevo aparato Encefalógrafo instalado en el servicio de Psiquiatría de urgencia."

.- Nº 254, pp. 2, 11/11/1964

"Concurso para la adquisición de apósitos

De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes, se anuncia licitación pública y de libre concurrencia para la adquisición con destino a la Farmacia del Hospital Provincial, dependiente de esta excelentísima Diputación, de los apósitos que a continuación se mencionan para su entrega en el próximo año de 1965.

Apósitos a adquirir: 2.500 kilogramos de algodón hidrófilo, arrollado con papel interpuesto, en paquetes de 250 gramos. 150 piezas de gasa hidrófila, de 100 metros por 100 centímetros, de 20 hilos por centímetro cuadrado. 2.000 carretes de esparadrapo de 5 metros por 5 centímetros. 1.500 litros de alcohol etílico rectificado de 96º. 1.500 vendas orilladas de 10 metros por 10 centímetros, de gasa, de 20 hilos por centímetro cuadrado. 800 vendas de yeso tipo "endurecimiento rápido" de 10 centímetros por 4,5 metros, o doble cantidad de esta clase de vendas de yeso en 10 centímetros de ancho, cuya longitud sea de 2,5 a 3 metros."

.- Nº 266, pp. 1, 23/11/1965

"Concurso para la adquisición de apósitos

De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes, se anuncia licitación pública y de libre concurrencia para la adquisición con destino a la Farmacia del Hospital provincial, dependiente de esta excelentísima Diputación, de los apósitos que a continuación se mencionan para su entrega en el próximo año de 1966.

Apósitos a suministrar: 2.500 kilogramos de algodón hidrófilo, arrollado con papel interpuesto, en paquetes de 250 gramos. 150 piezas de gasa hidrófila, de 100 metros por 100 centímetros, de 20 hilos por centímetro cuadrado. 2.000 carretes de esparadrapo de cinco metros por cinco centímetros. 2.000 vendas orilladas de 10 metros por 10 centímetros, de gasa de 20 hilos por centímetro cuadrado. 500 vendas orilladas de cinco metros por siete centímetros, de gasa de 20 hilos por centímetro cuadrado. 500 vendas de yeso fijado de 4,5 metros por 10 centímetros."

.- Nº 124, pp. 1, 31/05/1966

"Concurso para la adquisición da un equipo de radiodiagnósticos y elementos auxiliares

En cumplimiento de lo acordado por el Pleno de esta excelentísima Diputación Provincial en sesión celebrada el día 29 de Abril próximo pasado, se anuncia licitación pública y de libre concurrencia, para la adquisición de UN EQUIPO DE RADIODIAGNÓSTICO Y ELEMENTOS AUXILIARES INSTALADO, con destino al Hospital Provincial. El equipo estará compuesto de los elementos siguientes: Aparato generador trifásico o hexafásico con rendimiento de 1.000 mA y susceptible de utilizar técnicas de alto voltaje (125 KV con 500 mA y 150 KV con 200 a 300 mA). El generador debe tener posibilidades de conexión a varios puestos de trabajo. (En principio se utilizarán sólo dos tubos). Mesa de exploración con seriador para varios tamaños de chasis con paso automático de escopia o grafía. Debe llevar incorporado un antidifusor. Mesa de exploración horizontal con antidifusor y columna portatubos con aditamento planigráfico. Chasis, cartulinas de refuerzo, material de laboratorio etc., y todos los accesorios para su buen funcionamiento."

.- Nº 125, pp. 3, 01/06/1966

"Concurso para la adquisición de un equipo de radioterapia y elementos auxiliares.

En cumplimiento de lo acordado por el Pleno de esta excelentísima Diputación Provincial en sesión celebrada el día 29 de Abril próximo pasado, se anuncia licitación pública y de libre concurrencia, para la adquisición de UN EQUIPO DE RADIOTERAPIA Y ELEMENTOS AUXILIARES, INSTALADO, con destino al Hospital Provincial. El equipo estará compuesto de los elementos siguientes: Aparato de terapia de contacto con tensiones de 40, 50 o 60 KV. y localizadores susceptibles de hacer terapia intracavitaria. Aparato de radioterapia profunda con regulación de tensiones entre 100 y 250 KV, con localizadores y mesa de tratamiento. Aparato de radioterapia con Cobalto 60. Debe tener posibilidades de radiación cinética y disponer de mesa de tratamiento apropiado. Material accesorio para las instalaciones de terapia, chasis, cartulinas de refuerzo, material de laboratorio, localizadores para terapia, controladores, etcétera y todos los elementos auxiliares para su buen funcionamiento."

.- Nº 231, pp. 1, 13/10/1966

"En la Comisión de Beneficencia, en resolución de los concursos con vocales, acordó adquirir un equipo de Radiodiagnóstico y elementos auxiliares para el Hospital provincial".

.- Nº 255, pp. 1, 11/11/1966

"Concurso para la adquisición de apósitos

De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes, se anuncia licitación pública y de libre concurrencia para la adquisición con destino a la Farmacia del Hospital provincial, dependiente de esta excelentísima Diputación, de los apósitos que a continuación se mencionan, para su entrega en el próximo año de 1967.

Apósitos a suministrar: 2.500 kilogramos de algodón hidrófilo, enrollado con papel interpuesto, en paquetes de 250 gramos. 150 piezas de 100 metros por 100 centímetros de gasa hidrófila, de veinte hilos por centímetro cuadrado. 1.500 carretes de esparadrapo de cinco metros por cinco centímetros. 3.500 vendas orilladas de 10 metros por 10 centímetros, de gasa de veinte hilos por centímetro cuadrado. 1.500 vendas orilladas de cinco metros por siete centímetros, de gasa de veinte hilos por centímetro cuadrado. 500 vendas de yeso fijado, de cuatro metros y medio por 10 centímetros."

.- Nº 66, pp. 3, 20/03/1967

"La excelentísima Diputación de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de los corrientes y por el voto unánime de los 14 miembros asistentes a la misma -de los 18 que la forman de lecho y 23 de derecho- acorde aprobar el concierto de una operación de préstamo con el Banco de Crédito Local de España, en cuantía de 28 500.00000 pesetas, en la que quedará absorbida la de pesetas 13 000 000 00, que se había resuelto formalizar con el expresado Banco en sesión extraordinaria de 29 de Diciembre último Las condiciones principales del contrato son las que siguen:

I. El préstamo se destinará: 10 000 000 00 de pesetas para adquisición de terrenos donde ha de ser instalado el nuevo Hospital provincial".

.- Nº 130, pp. 1, 09/06/1967

"Concurso para suministro de telas y ropas a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital y Manicomio provincial del Carmen, de Mérida, en el presento año de 1967

Cumpliendo lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente, se convoca concurso para el suministro de telas y ropas con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital y Manicomio provincial del Carmen de Mérida, dependientes de esta Diputación, durante el plazo de veinte días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículos a suministrar:

Para el Hospital: 500 metros de tela de sábana de 160 centímetros. 500 metros de tela de sábana de 90 centímetros. 500 metros de tela de fundas de 90 centímetros. 1.000 metros de tela para Quirófano de 80 centímetros. 100 metros de tela para camisones de 0 centímetros. 400 metros de sarga para pijamas de enfermos. 100 metros de Vichy para paños de cocina. 100 metros de crepé blanco para servilletas. 60 metros de sarga blanca para cocineros. 200 metros de sarga gris para uniformes de empleados. 100 unidades colchas cama camera Mancas (cuerpo y medio). 50 unidades de colchas para cuna."

.- Nº 263, pp. 3, 21/11/1967

"Concurso para la adquisición de apósitos

De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes, se anuncia licitación pública y de libre concurrencia para la adquisición con destino a la Farmacia del Hospital provincial, dependiente de esta excelentísima Diputación, de los apósitos que a continuación se mencionan para su entrega en el próximo año de 1968.

Apósitos a suministrar: 2.500 kilogramos de algodón hidrófilo, arrollado con papel interpuesto, en paquetes de 250 gramos. 150 piezas de 100 metros por 100 centímetros, de gasa hidrófita, de 20 hilos por centímetro cuadrado. 1.500 carretes de esparadrapo de cinco metros por cinco centímetros. 6.000 vendas orilladas de 10 metros por 10 centímetros, de gasa de 20 hilos por centímetro cuadrado. 2.000 vendas orilladas de cinco metros por siete centímetros, de gasa de 20 hilos por centímetro cuadrado. 200 vendas orilladas de cinco metros por cinco centímetros, de gasa de 20 hilos por centímetro cuadrado. 300 vendas orilladas de 10 metros por 10 centímetros, de cambric."

.- Nº 47, pp. 1, 26/02/1970

"El ilustrísimo señor Presidente anunció que fue presentado en la Dirección General de Sanidad el anteproyecto de un nuevo Hospital Clínico provincial, siendo excelentes las impresiones en orden a la importante subvención económica para llevar a cabo la obra. Que reconocido un crédito a favor del Arquitecto don Eduardo Morcillo, correspondiente a los honorarios por la redacción del anteproyecto del nuevo Hospital Clínico".

.- Nº 120, pp. 2, 29/05/1970

"CONCURSO PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL QUIRURGICO CON DESTINO AL SERVICIO DE OFTALMOLOGÍA Y DE LABORATORIO DE ANATOMIA PATOLÓGICA DEL HOSPITAL PROVINCIAL

En cumplimiento de lo acordado por el Pleno de esta excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 31 de Marzo último, se anuncia licitación pública y de libre concurrencia para la adquisición de material quirúrgico con destino al Servicio de Oftalmología y Laboratorio de Anatomía Patológica del Hospital provincial. El material que se desea adquirir es el siguiente:

Servicio de Oftalmología

1. Mesa de quirófano para operaciones, tipo universal, accionada a mano y dispositivos de fijación. Posible inclinación lateral y trendelemburg por palanca. Respaldo deslizante con inclinación regulable. Altura mínima 740 milímetros y máxima 1.030 milímetros. Pianos de acero inoxidables y accesorios cromados siguientes: Un arco de Kocher, un cabezal piano, una almohadilla metálica para Pille, dos hombreras con almohadillas de goma, un soporte de costado, un sujeta brazos y dos gotieras articuladas. Especial para Oftalmología.

2. Una lámpara operatoria asombrina de techo para quirófano, con cuatro focos como mínimo de 13 centímetros de diámetro y mango esterilizable al centro. Para corriente alterna de 125 voltios, para altura de techo de 2,80 a 3'50 metros. Complementada con un anillo de anclaje, un tubo de suspensión, un transformador. Montaje e instalación en el Hospital.

3. Una lámpara gemela, con brazos de 70 centímetros, con juego de filtros y dos monturas para los mismos.

4. Un crio-congelador del Doctor Duch, con racor para botella y manómetro para cataratas y desprendimiento de retina.

5. Un bisturí eléctrico, posible para aplicación de onda corta, equipo completo.

6. Negatoscopio para radiografías de 30 x 40, pinza superior, luz de neón de tres intensidades, para 125 voltios.

7. Cuatro pinzas capsulares para cataratas, del Doctor Castroviejo.

Servicio de Laboratorio de Anatomía Patológica

1. Un procesador de tejidos, de diez vasos de 1.000 centímetros cúbicos, dos de ellos con temperatura regulada electrónicamente por tiristones, agitador vertical, atraso hasta cuarenta y ocho horas (fin de semana), escurridor de doce segundos de tiempo, cestillo grande y ocho cápsulas de acero inoxidable.

2. Baño termostático especial para cortes de histología, de 235 x 55 milímetros, tapa y temperatura reguladas electrónicamente por tiristones.

3. Jarro con temperatura regulada para mantener fundida la parafina, de 600 centímetros cúbicos.

Para modelos:

Tipos: A 19 x 19 milímetros, tres unidades.

B 25 x 25 milímetros, tres unidades.

C 25 x 36 milímetros, tres unidades.

D 25 x 40 milímetros, tres unidades.

Seis capsulas sueltas de acero inoxidable.

4. Microscopio con los accesorios siguientes: 1. Estativo, con sistema de iluminación y movimientos de enfoque macro y micrométricos; filtros y transformador para 220-240 voltios.

Un cuerpo porta-oculares trilocular, con sección binocular de observación y demás características propias.

Una platina rectangular, con movimientos micrométricos.

Condensador de Abbe, A. N. 1'30 con diafragma-iris/descentrable

Un objetivo acromático de 20 x A. N, 0'40 en seco.

Un par de oculares HKW 8 x Bi.

Un par de oculares HKW 10 x Bi.

Un ocular HKW 8 x

Un ocular HKW 10 x

Un objetivo plan-acromático de 4 x A. N. 0.10.

Un objetivo plan-acromático de 10 x A. N. 0'25.

Un objetivo plan-acromático de 40 x A. N. 0'65 en seco.

Un objetivo plan-acromático de 100 x A. N. 1'30 inmersión homogénea.

5. Un equipo automático de microfotografía con dispositivo electrónico transistorizado para la determinación y ejecución automática de los tiempos de exposición. Dotado de s u s correspondientes accesorios: Unidad de base. Visor de enfoque. Visor de enfoque con pantalla. Adaptador ocular. Filtros. Lente correctora de aumento 1/1X. Adaptador para cámara y cámara tipo AM-35 adaptable.".

.- Nº 201, pp. 1, 08/09/1970

"La excelentísima Diputación de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de Agosto Último y con asistencia de dieciocho Diputados, de los veintitrés que la componen de derecho y veinte de hecho, aprobó un proyecto de contrato de préstamo, con previa apertura de crédito, con el Banco de crédito Local de España, por un importe de treinta y un millón de pesetas, con destino a financiar la segunda fase de desarrollo de un presupuesto extraordinario, en cuantía de ochenta millones trescientas veinticinco mil trescientas doce pesetas, para diversas finalidades y en concreto para ejecución de obras de mejora de la red de caminos vecinales, reforma del Palacio provincial, instalaciones en el Hospital provincial y pago de honorarios técnicos por redacción de proyectos; constituyendo una ampliación del préstamo de cuarenta y nueve millones de pesetas, concertado en 9 de Octubre de 1969.

Las condiciones principales de este contrato, son las que siguen:

Se procederá a la apertura de una cuenta, denominada "cuenta general de crédito", para ir adeudando las cantidades que el Banco desembolso hasta fijar la deuda definitiva y proceder a su consolidación".

.- Nº 209, pp. 1, 17/09/1970

"CONCURSO PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA MAQUINA DE LAVAR INDUSTRIAL CON DESTINO AL HOSPITAL PROVINCIAL

Por el presente anuncio se saca a concurso la adquisición por parte de esta excelentísima Diputación de una máquina de lavar industrial con destino al Hospital provincial, instalada y en funcionamiento.

El presupuesto máximo de licitación es de 186.830'00 pesetas.

La máquina que se desea adquirir deberá tener una cabida aproximada de ropa seca de 80/100 kilogramos, con motor eléctrico de 2 CV., de fuerza, por lo menos, con sistema de carga y descarga de ropa rápida y seguridad para evitar accidentes; volumen del tambor 965 decímetros cúbicos aproximadamente, y demás características que corresponden a esta clase de máquinas."

.- Nº 248, pp. 2, 04/11/1970

"CONCURSO PARA LA ADQUISICIÓN DE APÓSITOS

Apósitos a suministrar: 1.500 kilogramos de algodón hidrófilo, arrollado con papel interpuesto, en paquetes de 250 gramos. 2.000 carretes de esparadrapo de cinco metros por cinco centímetros. 180 piezas de 100 metros por 100 centímetros de gasa hidrófila de 20 hilos por centímetro cuadrado. En las

ofertas de este artículo deber& expresarse el peso de la pieza de 100 metros. 4.000 vendas orilladas de 10 metros por 10 centímetros de gasa hidrófila de 20 hilos por centímetro cuadrado".

.- Nº 130, pp. 1, 09/06/1971

"La excelentísima Diputación provincial, en sesión plenaria celebrada el día 11 de Mayo pasado, acordó prestar aprobación al proyecto de construcción del nuevo Hospital Clínico provincial, por un total de trescientos veinte millones de pesetas".

.- Nº 260, pp. 1, 16/11/1971

"Concurso para adquisición por parte de esta excelentísima Diputación de "Grupo Motor Strikcr, con sus accesorios" para el Hospital provincial. En cumplimiento de lo acordado por el Pleno de esta excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 11 de Mayo último, se anuncia licitación pública y de libre concurrencia para la adquisición de "Grupo Motor Striker, con sus accesorios" para el Hospital provincial.

101 presupuesto máximo para esta adquisición es de doscientas treinta y tres mil doscientas cuarenta y cinco pesetas (233.245 pesetas).

Un Cirupo Motor Striker que se desea adquirir estará compuesto de los siguientes elementos:

-Motor sin cable a 115 o 220 voltios Stryker.

-Cable flexible para motor.

-Pedal velocidad variable.

-Mango vibratorio para sierras.

-Juego de cuatro sierras y dos gubias tipo Standard, para, mango anterior.

-Mango rotatorio para adaptar Dakota de 1/4, para perforar o atornillar.

Porta brocas Jacota 1/4, con llave.

-Atornillador automático.

-Manim para sierras con movimiento de corte recíproco de adelante atrás, con cuatro hojas de sierra.

-Mango de sierra con corte en plano sagital con cuatro hojas.

-Mango de sierra para esternón con corte recíproco de delante atrás.

-Mango rotatorio para perforaciones por porta brocas de 5/32.

-Pinza forma pistola para el anterior.

-Protector cónico para el anterior.

-Broca de corte lateral.

-Mango contra ángulo con tres fresas.

-Mango perforador, forma lapicero, con sujeción de muelle.

-Equipo que dermobrasión Iverson, compuesto de: Porta brocas y llave Jacob de 5/32; manguito para el porta brocas; mango dermobrader solamente; protector 2" x 1"; llave de alambre; cilindro de carburundun de 1" x 2"; cilindro de carburundun en forma de llama de 5/8; cilindro de carburundun de 1/4 x medio"; cilindro de carburundun de 1" x 1"; cilindro de carburundun en forma de llama de medio".

-Rolo-Dermatomo con seis hojas".

.- Nº 34, pp. 1, 11/02/1972

"Concurso para adquisición por la Diputación, y con destino al Hospital provincial, de un equipo de "Intensificación de imágenes, rodable, con televisión radiológicos y todos sus accesorios".

Cumpliendo lo acordado por el Pleno de esta excelentísima Diputación provincial, en sesión plenaria celebrada el día 25 de Octubre último, se anuncia licitaci6n pública y de libre concurrencia para la adquisición por parte de esta Diputación de un equipo de "Intensificación de imágenes, rodable, con televisión radiológica y todos sus accesorios".

Características principales

Con posibilidad de enfundar el arco en C. del intensificador y este con revestimiento estéril.

Generador radioscópico con rendimiento en radioscopia de 3 mA. con 95 Kv. y radiográfico de 70 mA., con bajo voltaje hasta 90 Kv.

Tubo de rayos X de doble foco.

Reloj electrónico para radiografías.

Diafragma de cortinilla. Regulación automática de dosis. Avisador del tiempo de radioscopias."

.- Nº 35, pp. 1, 12/02/1972

"Comisión de Personal.-Se estudiaron y resolvieron expedientes sobre contratación de un Auxiliar administrativo, de una Sirvienta de enfermos, de una Oficiala sastra, de una Limpiadora, de un Ayudante de cocina. Se aprobaron, provisionalmente, las resoluciones sobre actualización de pensiones y jubilación por invalidez.

Comisión de Sanidad y Obras Sociales.-Se acordó aprobar la adjudicación de la obra adicional para construir sala de distinguido en el Hospital provincial. En resolución de concurso, se acordó la adjudicación y suministro, con instalación de una mesa quirófano y accesorios para la Casa de Maternidad y un grupo motor Stiker para el Hospital provincial".

(Contenida también en Actividad Profesional).

.- Nº 105, pp. 1, 06/05/1972

"Concurso para suministro de telas y ropas a los establecimientos provinciales de beneficencia de esta capital y hospital psiquiátrico provincial de Mérida, en el presente año de 1972

Cumpliendo lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente, se convoca concurso para el suministro de telas y ropas con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital y Hospital Psiquiátrico provincial de Mérida dependientes de esta Diputación, durante el plazo de veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículos a suministrar

Para el Hospital provincial: 300 metros tela de sábana de 1,60 metros. 200 metros tela de sábana de 1,50 metros. 200 metros tela de sábana de 1,30 metros. 200 metros tela de entremetidas de 1,10 metros. 100 metros tela, para sabanillas, de 1,05 metros. 200 metros lienzo, para entremetidas, de 1,10 metros. 100 metros lienzo para Quirófano, de 0,80 metros. 200 metros sarga, para pijamas. 100 metros franela, para pijamas de niños. 100 metros jacona, para pijamas de niños. 100 metros opal camisones. 200 metros tergal de rayas, para uniformes empleados. 100 metros vichy de rayitas, para delantales. 150

metros para paños de cocina. 100 metros crepe blanco, para servilletas. 100 metros tela, para fundas de colchones."

(Contenida también en Beneficencia).

.- Nº 146, pp. 1, 26/08/1972

"En la Comisión de Sanidad y Obras Sociales.- Se acordó la adjudicación del equipo de intensificación de imágenes, rodable, con televisión radiológica, con destino al Hospital provincial. Fue aprobada la propuesta para la instalación de una Unidad Coronaria en el Hospital provincial, y para su ejecución se procederá a. la contratación de las obras y adquisición de los aparatos médicos en forma reglamentaria".

.- Nº 204, pp. 1, 09/09/1972

"La excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el 31 de Agosto pasado, por el voto unánime de los veinte señores Diputados asistentes, de los veintitrés que forman la Corporación de hecho y de derecho, presto aprobación a un proyecto de contrato de préstamo a concertar con el Banco de Crédito Local de España, en cuantía de noventa y seis millones novecientas ochenta y seis mil doscientas cuarenta y cinco pesetas (96.986.245 pesetas), destinado a nutrir en parte el presupuesto extraordinario para construcción del nuevo Hospital General de Badajoz".

.- Nº 217, pp. 2, 25/09/1972

"HOSPITAL PROVINCIAL DE "SAN SEBASTIAN"

CONSULTAS EXTERNAS. Cuadro de los señores Médicos que atienden las consultas de este Centro."

.- Nº 227, pp. 1, 06/10/1972

"Comisión de Sanidad y Obras Sociales: Se acordó la adquisición, por concurso, de diversos aparatos y elementos para la creación de una "unidad de cuidados intensivos". Se acordó la contratación directa para la reparación del grupo de esterilización del quirófano general del Hospital provincial."

.- Nº 244, pp. 2, 27/10/1972

"Concurso para la adquisición de di versos aparatos y elementos para el servicio de nueva creación "Unidad de Cuidados Intensivos" del Hospital provincial

Cumpliendo lo acordado por la excelentísima Diputación provincial en sesiones plenarias celebradas los días 31 de Agosto y 30 de Septiembre del presente año, se anuncia licitación pública y de libre concurrente para la adquisición de diversos aparatos y elementos para el servicio de nueva creación "Unidad de Cuidados Intensivos" del Hospital provincial con un presupuesto total para estas adquisiciones de 3.022.000 pesetas, para lo que existe crédito en el vigente presupuesto ordinario de la Corporaci6n. Aparatos y elementos a adquirir - Un aparato de alarma y control para la vigilancia central de dicha unidad, con registro mínimo de seis camas diferentes, bien con seleccionador o de tipo permanente. Dicha central tendrá comunicación óptica y acústica de las señales de alarma. En régimen de funcionamiento automático debe registrar electrocardiográficamente la alarma causada con un tiempo de memoria mínima de cuarenta segundos previos.

Registrará los parámetros de electrocardiograma, frecuencia de pulso, temperatura frecuencia respiratoria y presión arterial, en los diversos módulos que se componga dicha unidad central de control y vigilancia.

Deberá disponer de un dispositivo electrónico de desconexión automática, que actuara en el instante se hubiese una derivación de tensión hacia el paciente por fallo de inducción o por aumento de la resistencia, librando así al paciente De una descarga fatal.

Los datos técnicos de las mediciones de dichos parámetros se ajustarán en lo posible a la siguiente descripción:

Frecuencia de respiración, de 0 a 60 respiros/minuto.

Frecuencia de los latidos de corazón, de 0 a 200 latidos/minuto.

Presión arterial, de 0 a 400 mm. Hg.

Pantalla osciloscópica para el registro del electrocardiograma o electroencefalograma con una sensibilidad mínima de 250 mV/cm.

Conexión a la red de tipo múltiple, o sea, de 100 a 240 V.

Cuatro aparatos modulares para la cabecera del enfermo, compuesto por un ceciloscopio, control de frecuencia respiratoria, pulso y temperatura. Dichos aparatos modulares estarán en conexión con la central de vigilancia a través de todas las conexiones y cajas de registros necesarios para ello, sin ser objeto estos accesorios de aumento de precio del presupuesto de licitación, que se especificará al final.

Un módulo transportable para el tratamiento de la fibrilación o flutter, tanto auricular como ventricular, disparado por onda R, y por tanto en conexión posible con el modulo existente en la cabecera del enfermo, con los accesorios de electrodos para la aplicación del mismo.

Tipo máximo de licitación de los elementos reseñados, 1.985.000 pesetas.

Un electrocardiógrafo de cuatro canales, ampliables, de inscripción di recta, con chorro de tinta para la no inducción de resistencia en su registro. Dicho aparato debe venir provisto de todos los elementos necesarios para el registro grafico de electrocardiograma, fonocardiograma, pulso arterial y venoso. El fonocardiograma dispondrá de los registros de frecuencia de 25, 50, 100, 400 Hz y audible. Amplificador para registro de electroencefalografía y electrocardiografía fetal.

Un electro manómetro con juego completo de accesorios y con cone-xi6n al aparato para realizar toma de presiones ingravinarias.

Tipo máximo de licitación de estos últimos elementos reseñados,

634.000 pesetas.

Aspirador automático con sus accesorios correspondientes, incluido soporte de suelo y dotado de ruedas para su fácil desplazamiento, para Unidad de Cuidados Intensivos.

Tipo máximo de, licitación, 61.000 pesetas.

Sistema analizador de pH, Po2 y Pco2 de lectura directa por sistema ultra-micro método, con los electrodos necesarios, así como sus correspondientes accesorios, membranas, fuffers, gasas de calibración, etcétera, incluida mesa consola deslizante para colocación del aparato."

.- Nº 263, pp. 1, 20/11/1972

"Concurso para la adquisición de apósitos

De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes, se anuncia licitación pública y de libre concurrencia para la adquisición con destino a la Farmacia del Hospital provincial, dependiente de esta Excelentísima Diputación, de los apósitos que a continuación se mencionan, para su entrega en el próximo año de 1973:

Apósitos a suministrar Para el Hospital provincial: 2.000 kilogramos de algodón hidrófilo arrollado, con papel interpuesto en paquetes de 250 gramos. 2.000 carretes de esparadrapo de 5 metros por 5 centímetros. 150 piezas de 100 metros por 100 centímetros de gasa hidrófila de 20 hilos por centímetro cuadrado. En la oferta de este artículo deberá expresarse el peso de la pieza de 100 metros, 5.000 vendas orilladas de 10 metros por 10 centímetros, de gasa hidr6fila, de 20 hilos por centímetro cuadrado. 1.000 vendas orilladas de 7 metros por 5 centímetros, de gasa hidrófila, de 20 hilos por centímetro cuadrado. 15.000 compresas tocológicas de 30 centímetros por 10 centímetros, compuestas por gasa hidrófila y algodón hidrófilo.

Para el Hospital Psiquiátrico de Mérida: 1.000 carretes de esparadrapo de 8 Metros por 5 centímetros. Piezas de gasa de 100 metros por 100 centímetros (gasa hidrófila de 20 hilos por centímetro cuadrado, expresando en la oferta de artículo el peso de la pieza por metros. 1.250 vendas orilladas, de 10 metros por 10 centímetros, de gasa hidrófila, de 20 hilos por centímetro cuadrado. 500 vendas orilladas de 7 metros por 5 centímetros, de gasa hidrófila, de 20 hilos por centímetro cuadrado."

.- Nº 268, pp. 3, 25/11/1972

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de Enero de 1953, se hace público que don José Antonio Toro Becerra, contratista de la ejecución de las obras de "instalaciones de departamentos para consultas externas en el Hospital provincial, solicita la devolución de la fianza de 17.890 pesetas, constituida para responder de su ejecución, al objeto de que en el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado."

.- Nº 53, pp. 1, 05/03/1973

"Concurso para la adquisición de una máquina de lavar industrial, con destino al Hospital provincial

En cumplimiento de acuerdo adoptado por la excelentísima Diputación provincial, en sesión plenaria celebrada el día 30 de Enero próximo pasado, se anuncia concurso para la adquisición de una máquina de lavar industrial con destino al Hospital provincial, instalada y en funcionamiento.

El presupuesto máximo de licitación es de 207.200 pesetas.

La máquina que se desea adquirir deberá tener una cabida aproximada de ropa seca de 50/60 kilogramos, con motor eléctrico de 2 c. v. de fuerza, con sistema de carga y descarga de ropa rápida y seguridad para evitar accidentes; volumen del tambor de 575 decímetros cúbicos, aproximadamente, y demás características que corresponden a esta clase de máquinas."

.- Nº 131, pp. 1, 09/06/1973

"Comisión de Personal.-La Diputación acordó la ratificación de los acuerdos del ilustrísimo señor Presidente sobre1 contratación de personal se estudiaron y resolvieron expedientes sobre contratación de cinco empleados subalternos y de ocho Auxiliares de clínica, con destino en el Hospital provincial. Se acordó la contratación de un Médico de guardia para cubrir vacante por cese de otro.

Fue conocido el proyecto de distribución en habitaciones independientes con división de salas del Hospital provincial, confeccionado por el Aparejador provincial, y se acuerda que forme el proyecto y presupuesto el Arquitecto don José Luis Aréchaga, para que una vez redactado se someta a la

aprobación del Pleno a fin de anunciar la oportuna subasta. Se acordó la adjudicación definitiva de adquisición de una máquina de lavar industrial con destino al Hospital provincial."

.- Nº 226, pp. 1, 06/10/1973

"Concurso para la ejecución de obras

En cumplimiento de acuerdo de la excelentísima Diputación provincial, adoptado en la sesión plenaria celebrada el día 28 de Septiembre próximo pasado, se anuncia concurso público, por término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia para la ejecución de las obras de construcción de 14 salas de semiprivados en el Hospital provincial.

El plazo de presentación de pliegos se ha reducido a diez días hábiles, por razón de urgencia de las obras, conforme al artículo 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, acordado por la excelentísima Diputación, así como que sólo se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y en el periódico Hoy, con un presupuesto total de contrata de dos millones quinientas noventa y ocho mil setecientas treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos."

.- Nº 243, pp. 2, 27/10/1973

"Comisión de Personal.- También se trataron y resolvieron expedientes sobre contratación de un conserje para el Conservatorio, una sirvienta de enfermas para el Hospital y otra para el Hospital Psiquiátrico de Mérida, así como una costurera y una limpiadora para este último centro. Se acordó la contratación de un nuevo Médico anestesista, y, asimismo, dejar sin efecto la gratificación que se les había reconocido a todos los Médicos anestesistas por dos servicios de guardia y urgencia".

.- Nº 257, pp. 1, 14/11/1973

"Comisión de Personal.-Se estudiaron y resolvieron distintos expedientes sobre el personal subalterno a contratar; un Médico anestesista para el Hospital.

Comisión de Sanidad y Obras Sociales. - Dada cuenta del expediente de herencia de don José Mercado de la Barrera, vecino que fue de Santa Marta de los Barros, aceptada en su día, y que contenía un legado a favor del Hospital provincial, que puede hacerse efectivo, por haber fallecido la usufructuaria, se acordó tramitar el expediente hasta la venta de los bienes en pública subasta para su entrega al Hospital provincial, autorizando al ilustrísimo señor Presidente para que intervenga en cuantos actos sean precisos para la efectividad del legado".

.- Nº 19, pp. 1, 23/01/1974

"En el salón de reuniones del Hospital provincial, por impedir ocupar la sala de sesiones del Palacio provincial las obras que actualmente se están llevando a cabo para consolidación del edificio".

.- Nº 45, pp. 1, 24/02/1975

"EDICTO

La excelentísima Diputación provincial, en sesión ordinaria celebrada por su Pleno el día 30 de Enero último, acordó modificar la ordenanza fiscal número 3, por cuanto respecta exclusivamente a los precios relacionados en el artículo 8, relativos a estancias de enfermos no benéficos en el Hospital provincial "San Sebastián" y Maternidad, según el siguiente detalle:

Sala de semiprivados, 700 pesetas estancia día.

Sala general, semibenéficos, 300 pesetas estancia día.

Sala general, lesionados por accidentes de trabajo y tráfico, 500 pesetas estancia día.

Pensión alimenticia para Acompañantes

Desayuno, 40 pesetas. Almuerzo, 200 pesetas. Cena, 150 pesetas. Total, 390 pesetas.

NOTA.--Todas las salas o habitaciones de semiprivados son individuales, con cama supletoria para un familiar.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 722 de la ley de Régimen Local, quedando expuesto el expediente para reclamaciones en la Secretaría General durante el plazo de quince días hábiles."

.- Nº 92, pp. 1, 22/94/1975

"Concurso para adquisición por la Diputación y con destino al Hospital provincial "San Sebastián" de un riñón artificial.

Dando cumplimiento a lo acordado por la excelentísima Diputación provincial, en sesión plenaria celebrada el día 30 de Enero último, se anuncia pública licitación y de libre concurrencia para la adquisición por parte de la Diputación de un riñón artificial, con destino al Hospital provincial "San Sebastián", instalado, cuyo presupuesto total de licitación es de trescientas mil pesetas (300.000).

Para atender el pago de esta adquisición figura crédito en el vigente presupuesto de la Corporación.

Características del riñón artificial

-Unidad semiautomática para hemodiálisis sistema de serpentín integrado por:

1. Monitor 205/AK con un caudalímetro de 250-1.250 c.c./min para la admisión del líquido dializante.

Control de la temperatura de diálisis.

Indicador de la presión de sangre.

Indicador de la presión de la cuña.

Indicador de la temperatura del líquido de diálisis.

Detector de hemoglobina por cédula fotoeléctrica, con una sensibilidad del 10 por 100.

Bomba de recirculación.

Bomba de sangre con regulación eléctrica de velocidad que asegura un débito sanguíneo constante.

Alarmas acústicas y luminosas.

Control a distancia.

1. Cuba DAS 217/C para líquido de diálisis con capacidad de 300 litros, lo que permite una sola carga para toda una diálisis, con lo que se evita personal auxiliar para la carga y eliminación de los riesgos de un baño nuevo.

Control visual del líquido. Ruedas para un desplazamiento y bomba de distribución del líquido diálisis al monitor.

Accesorio opcional: DAS 22/p detector portátil de la conductividad del líquido de diálisis."

.- Nº 98, pp. 5, 29/04/1975

"RECTIFICACION DE ANUNCIO

En el contenido del anuncio de esta Diputación, publicado en este micro periódico oficial correspondiente al día 22 anterior, sacando a concurso por esta Diputación la adquisición e instalación de un riñón artificial en el Hospital provincial, se ha producido error al fijar el plazo para la presentación de pliegos, así como a partir de qué día ha de contarse el citado plazo, que se subsana señalando como definitivo el de DIEZ DIAS HABILES A CONTAR DESDE EL SIGUIENTE AL DE LA

PUBLICACION DEL ANUNCIO DEL CONCURSO EN EL "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA."

.- Nº 104, pp. 2, 07/05/1975

"CONCURSO PARA adquisición por la excelentísima Diputación Provincial, con destino al servicio de lavandería del Hospital provincial "San Sebastián" de una caldera de vapor.

Dando cumplimiento a lo acordado por la excelentísima Diputación provincial, en sesión plenaria celebrada el día 27 del mes de Febrero último, se anuncia pública licitación y de libre concurrencia para la adquisición, por parte de la excelentísima Diputación provincial, de una caldera de vapor para el servicio de lavandería del Hospita1 provincial "San Sebastián" instalada, cuyo presupuesto total de licitación es de 757.119 pesetas.

Para atender el pago de esta adquisición figura crédito en el vigente presupuesto ordinario de la Corporación.

Características esenciales de la caldera

La producción de vapor ha de ser suficiente para alimentar dos lavadoras, una de 100 y otra de 50 kilogramos y dos secadores de 100/160 y 20/30 kilogramos, esto es, una capacidad de 250 kilogramos, y un descalcificador.

La puesta en marcha, regulación y control, ha de ser de forma automática.

Quemador de gas-oi1.

Funcionamiento silencioso y limpio.

Y las demás de esta clase de caldera y accesorios correspondientes."

.- Nº 120, pp. 3, 28/05/1975

"Concurso para el suministro de telas y ropas a los Centros de la excelentísima Diputación provincial, sitos en esta capital y en Mérida en el presente año de 1975

Conforme a lo que dispone el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y a lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente, se convoca concurso para el suministro de telas y ropas con destino a los Centros de 1a excelentísima Diputación provincial, sitos en esta capital y en Mérida, en el presente año de 1975, durante el plazo de veinte días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

ARTÍCULOS A SUMINISTRAR

Para el Hospital provincial "San Sebastián": 500 metros sábanas, ancho 160 centímetros. 200 metros sábanas, ancho 150 centímetros. 200 metros para entremetidas, ancho 110 centímetros. 300 metros para fundas, ancho 90 centímetros. 200 metros para sábanas de camilla, ancho 110 centímetros. 100 metros sábanas para niños, ancho 130 centímetros. 500 metros para pijamas enfermos. 200 metros franela pijamas niños. 200 metros pijamas verano niños. 400 metros para batas de Médicos y hermanas. 100 metros crepé para servilletas. 200 metros opal camisones enfermas. 300 metros vichy verde quirófano. 100 metros vichy paños cocina. 200 metros uniforme empleadas. 200 metros para delantales, 200 metros para Auxiliares uniformes. 200 metros tela de colchones. 100 unidades mantas de algodón blancas. 100 unidades mantas de lana. 100 unidades colchas. 500 unidades toallas. 200 metros popelín tergal."

.- Nº 191, pp. 1, 26/08/1975

"Comisión de Sanidad, Beneficencia, Obras sociales, Urbanismo y Viviendas.- Se acordó la adjudicación definitiva en el concurso celebrado para la adquisición de una caldera de vapor con destino a la lavandería del Hospital provincial."

.- Nº 252, pp. 1, 07/11/1975

"CONCURSO-SUBASTA PARA CONTRATAR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE LA PRIMERA FASE DE LAS DE CONSTRUCCIÓN DE UN HOSPITAL PROVINCIAL CLÍNICO MEDICO-QUIRÚRGICO Y DE MATERNIDAD DE BADAJOZ

De conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno de la excelentísima Diputación provincial de Badajoz, en sesión celebrada el día 30 del pasado mes de Septiembre; artículo 313 de la ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de Junio de 1955, y artículo 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de Enero de 1953, se anuncia el siguiente concurso-subasta:

1º Objeto del contrato.- La contratación de la ejecución de la primera fase de las obras de construcción de un Hospital Provincial Clínico Médico-Quirúrgico y de Maternidad de Badajoz, sito en la carretera de Madrid-Lisboa, punto kilométrico 407,39."

.- Nº 266, pp. 1, 24/11/1975

"CONCURSO para contratar el suministro de apósitos a la Farmacia del Hospital provincial y a la del Hospital Psiquiátrico de Mérida, en el curso del año 1976.

De conformidad con lo acordado por el ilustrísimo señor Presidente y a lo dispuesto en los artículos 25 y 41 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia concurso para contratar el suministro anual de apósitos a la Farmacia del Hospital provincial y a la del Hospital Psiquiátrico provincial de Mérida en el curso del año 1976. Este suministro, que deberá quedar completamente servido el 31 de Diciembre de citado año, comprende los siguientes artículos:

Para el Hospital provincial: 2.000 kilogramos de algodón hidrófilo arrollado, con papel interpuesto en paquetes de 250 gramos. 3.000 carretes de esparadrapo de 5 por 5.bresdrófilo arrollado, puesto en paquetes de 250 gramos. 200 piezas de gasa hidrófila de 100 por 100, de 20 hilos por centímetro cuadrado, indicando peso por unidad. 3.000 vendas de gasa hidrófila, orillada de 10 por 10, de punto indesmallable, con igual número de hilos e indicando el peso por unidad."

6.6. CENTROS DE HIGIENE RURAL Y CASA DEL MÉDICO.

Durante la II República comienza a impulsarse la intervención en el medio rural, copiando el modelo norteamericano de centros de higiene locales de distrito (ya expandido en países como Dinamarca, Polonia o Yugoslavia) avalado por la Organización de Higiene de Sociedad de las Naciones. Los Centros Primarios y Secundarios de Higiene Rural, comenzaron, pues, a implantarse en 1932. (34).

La intención republicana fue la de erigir unos 200 centros en seis años, pero la expansión se vio truncada por el propio período convulso de esta etapa y por la llegada de la Guerra Civil. (34).

Tras el período bélico, en teoría, se pretendió continuar con el modelo republicano en cuanto a estructura territorial y jerarquizada de centros secundarios; pero en la práctica escasamente vieron la luz algunos de estos centros. (35).

Los Centros Secundarios de Higiene estaban emplazados en municipios importantes, dando cobertura a un buen número de municipios de su entorno y a una población aproximada de mil habitantes. Dirigidos por un Director del Centro, entre sus principales funciones se encontraban las de: *"atención inmediata de los lactantes (vigilancia de la alimentación y régimen dietético, higiene); el control de la salud de los niños en edades preescolar y escolar (vigilancia de la nutrición, de defectos físicos, de la boca, de la refracción y del oído); el control de la embarazada (prevención de accidentes, de enfermedades transmisibles e insuficiencia de la vitalidad del feto); la observación de la tuberculosis en coordinación con el Dispensario antituberculoso de referencia; la inmunización de la población (fiebre tifoidea, difteria, viruela); los tratamientos antisifilíticos, del paludismo, tracoma, lepra; etc."* (34).

En el año 1978 pervivían varios "Centros Secundarios de Higiene Rural" dependientes de la Dirección General de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, contando en su plantilla con médicos generales, especialistas, personal de enfermería, etc., y servicios de maternología, puericultura, higiene escolar e higiene social, entre otros. Al acabar la década de los setenta, la mayoría de ellos habían pasado a desempeñar las funciones de consultorios locales o centros subcomarcales. (34).

Con la reforma de la atención primaria mediante el RD 137/1984, de 11 de enero, estos recursos perdieron su funcionalidad y se fueron transformando en centros de atención primaria. (34).

En la provincia de Badajoz se crearon los de Mérida, Azuaga, Don Benito y Almendralejo, con una población adscrita de unos 85.000 habitantes, dirigidos por médicos del Cuerpo Nacional de Sanidad. (34).

En el BOPB Nº 20, pp., 27/071/1953, se menciona una Junta creada por Orden del Ministerio de la Gobernación el 26 de abril de 1944 en la que se fija la aportación de un dos por ciento del presupuesto de cada municipio para la construcción de doce Centros primarios de Higiene y Casa del Médico en algunos pueblos rurales donde no les es posible construirlos por sí mismos debido a sus escasos recursos. Se observa una

escasa participación por parte de algunos Ayuntamientos, con lo cual se les requiere efectúen dicha aportación.

En el BOPB Nº 35, pp. 1, 12/02/1955, se hace referencia a las subastas de obras para la construcción de un Centro Primarios de Higiene y Casa del Médico en Talavera la Real y las condiciones requeridas para su adjudicación, pero no es el único caso de, puesto que hallamos referencias de construcciones de centros en distintas localidades de la provincia de Badajoz, como por ejemplo: Retamal de Llerena (BOPB Nº 83, pp. 1, 15/04/1955), Higuera de Vergas (BOPB Nº 129, pp. 1, 13/06/1955), Calzadilla de los Barros (BOPB Nº 159, pp. 1, 22/07/1955), Entrín Bajo (BOPB Nº 159, pp. 1, 22/07/1955), Valverde de Llerena (BOPB Nº 187, pp. 1, 26/08/1955), Hornachos (BOPB Nº 187, pp. 1, 26/08/1955), Valencia del Mombuey (BOPB Nº 187, pp. 1, 26/08/1955), Oliva de Mérida (BOPB Nº 101, pp. 2, 07/05/1956, Nº 292, pp. 2, 28/12/1964, Nº 138, pp. 2, 10/06/1965), Berraza (BOPB Nº 259, pp. 1, 19/11/1956), Lobón (BOPB Nº 233, pp. 1, 18/10/1956, Nº 101, pp. 2, 30/04/1960), Fregenal de la Sierra (BOPB Nº 249, pp. 1, 07/11/1956), Berlanga (BOPB Nº 287, pp. 2, 26/12/1956), La Morera (BOPB Nº 37, pp. 1, 13/02/1957), Puebla del Prior (BOPB Nº 38, pp. 1, 14/02/1957), Atalaya (BOPB Nº 53, pp. 2, 04/03/1957), La Coronada (BOPB Nº 55, pp. 3, 06/03/1957, Nº 90, pp. 1, 22/04/1957), San Pedro de Mérida (BOPB Nº 54, pp. 2, 05/03/1957, Nº 188, pp. 2, 26/08/1957), Casas de Reina (BOPB Nº 115, pp. 1, 23/05/1957, Nº 78, pp. 1, 04/04/1962), Santa Marta de los Barros (BOPB Nº 155, pp. 1, 13/07/1957), Acedera (BOPB Nº 274, pp. 1, 09/12/1957), Medellín (Nº 165, pp. 3, 21/07/1962), Arroyo de San Serván (BOPB Nº 78, pp. 5, 07/04/1964), Calamonte (BOPB Nº 155, pp. 3, 11/07/1967, Nº 181, pp. 3, 12/08/1967), Malcocinado (BOPB Nº 278, pp. 2, 09/12/1967), Oliva de la Frontera (BOPB Nº 186, pp. 4, 19/08/1969, Nº 220, pp. 4, 27/09/1969), Trasierra (BOPB Nº 32, pp. 3, 08/02/1973, Nº 59, pp. 3, 12/03/1973).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 20, pp. 1, 27/01/1953

"Para cumplimiento de los fines de cooperación con los Ayuntamientos de la provincia, esta Junta, creada por Orden comunicada del Ministerio de la Gobernación de 26 de Abril de 1944, cuenta entre otros recursos con la aportación obligatoria de los Municipios cifrada en el 2 por 100 de cada presupuesto.

El propósito decidido de dicho Organismo dotar de Centros primarios de Higiene y Casa del Médico a la mayor parte de los pueblos rurales que por los escasos medios económicos de las Corporaciones no les

es factible llevar a cabo por sí mismos. Dicho propósito ha sido realidad en parte durante el año 1952, pues se tiene adjudicada la construcción de doce de aquellos Centros, y en trámite de iniciarse la de otro número igual en el de 1953. Asimismo, acometerá la junta otras obras de carácter sanitario, tales como abastecimientos de aguas, de alcantarillado, etc.

Se observa son pocos los Ayuntamientos que cumplen la obligación antes dicha consignando en sus presupuestos el crédito destinado al pago de la aportación, produciendo con ello un grave trastorno en el normal desenvolvimiento de la Tesorería de la Junta, e impidiendo llevar a cabo con la amplitud deseada sus expuestos propósitos.

Y dado que la Junta habrá de prestar sus ayudas económica y técnica con preferencia, en favor de los Municipios que coadyuven financieramente a las obras, Intereso de usted no omita en el presupuesto para el ejercicio de 1953 consignar cantidad que permita hacer efectiva tan aludida aportación, o habilite en otro caso dentro del crédito correspondiente, en evitación por un lado, de responsabilidad por incumplimiento de una obligación, y de otro, que hubiere de ser denegada cualquiera petición del Ayuntamiento respecto de obras y servicios municipales con la cooperación de este Organismo.

Esperamos atenderá el requerimiento que se le hace, encaminado a conseguir dar realidad a los fines que persigue la Junta de Obras Sanitarias provinciales de mi presidencia".

.- Nº 35, pp.2, 12/02/1955

"La excelentísima Diputación provincial en sesión plenaria celebrada el día 23 de diciembre pasado, acordó sacar a concurso la ejecución de las obras de construcción de un Centro Primario de Higiene Rural y Casa del Médico en Talavera la Real, con un presupuesto total de trescientas sesenta y ocho mil trescientas ochenta y tres pesetas.

Condiciones

1. º Las instancias solicitando tomar parte en este concurso, reintegradas con pólizas del Estado por valor de 4,70 pesetas y timbres provinciales en cuantía de 5,00 pesetas, habrán de presentarse en la Secretaria general, en sobre lacrado y cerrado, antes de las doce horas del día en que venza el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. En este plazo se hallaran a disposición de los futuros proponentes los proyectos de la citada obra.

2. º Las mencionadas instancias o proposiciones habrán de ajustarse al modelo que se inserta al final del presente anuncio, y en el sobre habrá de consignarse: "Proposición para optar al concurso sobre ejecución de obras de construcción de un Centro Primario de Higiene Rural y Casa del Médico en Talavera la Real". Y deberá figurar en 61, además, el nombre y domicilio del proponente.

3.º Para poder optar al concurso es necesario presentar: a) Declaración jurada del licitador por la que se afirme no le afectan los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados por los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, aprobado por Decreto de 9 de Enero de 1953; y b) Resguardo que acredite la constitución de un depósito provisional de quince mil pesetas, depósito que deberá elevarse a fianza definitivo en cuantía del 7'50 por 100 del importe de la adjudicación. Esta fianza definitiva podrá constituirse en la Depositaria provincial o en la Caja General de Depósitos en metálico, en títulos de la Deuda o en Cedulas del Banco de Crédito Local de España.

4. º El contratista se someterá en un todo al proyecto, obligándose al cumplimiento exacto de la legislación obrera y disposiciones sobre protección a la industria nacional. 5.º La adjudicación definitiva se hará por la Diputación en la primera sesión plenaria que celebre, la que se informará previamente por el señor Arquitecto provincial y se reserva la facultad de declarar desierto el concurso.

6.º Las obras deberán dar comienzo en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sea formalizada la escritura, que lo será dentro de los diez días siguientes a la fecha de adjudicación definitiva de las obras, y el plazo para su terminación será de cinco meses.

Por cada día laborable de retraso en el comienzo de las obras citadas o en su terminación, incurrirá el contratista en multa de doscientas cincuenta pesetas.

7.º El adjudicatario de las obras deberá justificar en la Secretaria general haber constituido la fianza definitiva en el plazo de cinco días a partir del siguiente a la notificación del acuerdo adjudicándole las obras, fianza que no se le devolverá hasta que transcurra el plazo de garantía que se serial a en las disposiciones legales vigentes para esta clase de obra, y justifique el pago de los recibos por anuncio en el Boletín Oficial, Prensa, etc. A los demás licitadores, que no se les adjudiquen las obras, se les devolverá el depósito una vez tornado el acuerdo de adjudicación definitiva.

8. º Para lo no previsto en este anuncio regirá lo legislado en la ley de Bases de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 y Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales aprobado por Decreto de 9 de Enero de 1953.

Modelo de proposición

Ilustrísimo señor Presidente de la excelentísima Diputación provincial de Badajoz.

Don , vecino de , con domicilio en de estado de profesión , a V. I. con el debido respeto y consideración expone:

Que desea tomar parte, en el concurso anunciado en el Boletín Oficial de la provincia, numero , de fecha , para ejecución de las obras de construcción de un Centro Primario de Higiene Rural y Casa del Médico en Talavera la Real, a cuyo efecto ofrece llevar a cabo dichas obras por la cantidad total de (cítese en letras y en números), obligándose a su terminación I en el plazo señalado, así como a cumplir exactamente todas las condiciones establecidas en el anuncio, pliego de condiciones, presupuesto, ; etcétera, legislación obrera y disposiciones sobre protección a la Industria nacional; y por ello,

Suplica a V. I. se digne admitirle como licitador a las mencionadas obras y por hecha la oferta que antecede.

a de de 195...

(Firma y rúbrica.)"

6.7. OTROS HOSPITALES DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

6.7.1. San Juan de Dios de Mérida.

Situado en la actual Asamblea de Extremadura, el Hospital de San Juan de Dios de Mérida comenzó a funcionar en el siglo XV bajo la tutela del concejo y de la parroquia de Santa María, atendiendo exclusivamente a los hombres. Posteriormente se amplió para atender también a enfermos de ambos sexos, y desde el siglo XVII, cuando se hicieron cargo de él los hermanos de San Juan de Dios, hasta el XIX pasó de nuevo a atender solo a hombres, manteniéndose en activo hasta la apertura del hospital comarcal del Insalud en 1981. (36).

En el año 1973 se aprueba la concesión de un crédito por parte del Banco de Crédito Local de España para las obras de ampliación de este hospital (BOPB Nº 265, pp. 4, 23/11/1973), que amplía el presupuesto otorgado por el Ayuntamiento en el BOPB Nº 173, pp. 4, 02/08/1973.

6.7.2. Villanueva de la Serena.

Los boletines del año 1967 hacen mención a una subasta convocada para la habilitación de una de las alas del Asilo de Ancianos de Santa Justa con destino a construir un hospital anexo.

6.7.3. Hospital de Santiago de Zafra.

Este hospital en sus orígenes también fue un edificio previamente construido para otro fin. Se trata del Hospital de Santiago de Zafra, que constituyó la morada del primer conde de Feria, don Lorenzo Suárez de Figueroa, cuando éste construyó su nueva residencia a mediados del siglo XV. Posteriormente se destinó a enfermos y estuvo bajo la administración de la Casa de Feria. (36).

Se solicita, por parte de la Superiora del Hospital, la licencia para la apertura de instalación de gas licuado con objeto de abastecer a la cocina del centro (BOPB Nº 2, pp. 3, 03/01/1975).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 66, pp. 3, 20/03/1967

"Villanueva de la Serena

Hago saber: Que aprobados por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de Febrero pasado, pliegos de condiciones económico administrativas y facultativas que han de regir en la subasta convocada por esta Corporación para adjudicar las obras de habilitación de una parte del Asilo de Ancianos de Santa Justa, con el fin de construir un Hospital anejo al mismo, dichos pliegos se encuentran expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, a contar desde la fecha de inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, para que puedan ser examinados por quienes los deseen, dentro del expresado plazo y en horas de oficina."

.- Nº 103, pp. 2, 05/05/1967

"VILLANUEVA DE LA SERENA

Don Manuel Romero Cuerda, Alcalde Presidente del excelentísima Ayuntamiento de esta ciudad. Hago saber: Aprobados los pliegos de condiciones económico administrativas y facultativas que habrán de regir en la subasta convocada por este excelentísimo Ayuntamiento para la adjudicación de las obras de habilitación de una parte del Asilo de Ancianos de Santa Justa, de esta ciudad, con el fin de construir un Hospital anejo al mismo."

.- Nº 289, pp. 4, 22/12/1967

"ZAFRA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 7 de Noviembre de 1967, prestó aprobación al pliego de condiciones que ha de regir la subasta de las obras de construcción de una Casa de Socorro en esta ciudad, abriéndose información pública por término de ocho días para oír cuantas reclamaciones puedan formularse, pudiendo ser examinado dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina."

.- Nº 173, pp. 4, 02/08/1973

"MÉRIDA

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para obras de reforma y ampliación del Hospital municipal de San Juan de Dios de esa ciudad, se expone al público dicho proyecto con su documentación, en la Secretaría municipal por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones y observaciones que sean presentadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente ley de Régimen Local."

.- Nº 265, pp. 4, 23/11/1973

"MÉRIDA

Acordada por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 12 de noviembre en curso, la aprobación del proyecto de contrato de un préstamo a concertar con el Banco de Crédito Local de España con destino a nutrir en parte el estado de ingresos del presupuesto extraordinario que se tramita para obras de reforma y ampliación del Hospital municipal de San Juan de Dios de esta ciudad."

.- Nº 2, pp. 3, 03/01/1975

"Zafra. Superiora del Hospital de Santiago, actuando en nombre del mismo, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de instalación de gas licuado, petróleo, destinado al abastecimiento de la cocina del Centro, a emplazar en la calle Hospital, sin número."

6.8. OTROS.

6.8.1. Sanatorios.

El término sanatorio proviene del latín *sanator* 'lo que cura' y se define como el *"Establecimiento convenientemente dispuesto para la estancia de enfermos que necesitan someterse a tratamientos médicos, quirúrgicos o climatológicos"* (37), especialmente para los enfermos de tuberculosis. Uno de los más conocidos en la provincia de Badajoz es el de las Poyatas.

En los sanatorios se le otorgaba mucha importancia a la permanencia continua de los enfermos al aire libre, tanto en invierno como en verano, dando paseos en algunos sanatorios, por sitios cuidadosamente limpios de polvo y resguardados del viento, especialmente entre bosques de pinos. En otros, descansaban en sillas-camas en salas completamente abiertas, dispuestas desde las primeras horas de la mañana hasta la noche, renovándose el aire manteniendo las ventanas abiertas o bien mediante aparatos de ventilación. La alimentación de los enfermos se basaba en una dieta en la que predominaban los albuminoideos naturales (carne, huevos, leche) o bien los artificiales (plasmón, tropón, somatosa, purés, etc.). Completan el tratamiento la gimnasia, el masaje, los baños y la hidroterapia fría. Dirigía el sanatorio un médico en jefe, aunque debía haber un médico ayudante para cada cincuenta enfermos. (38).

En el BOPB Nº 61, pp.1, 13/03/1956, se eleva la cuota de la estancia de las Colonias Sanatorios Leprológicos.

Uno de los sanatorios quirúrgicos más mencionados en los Boletines de la provincia de Badajoz durante los años tratados en esta tesis, es el Sanatorio Quirúrgico "José Antonio", situado en la Avenida de Elvas. Se requieren algunos elementos para su mejor funcionamiento y asistencia a enfermos, por ejemplo, en el BOPB Nº 260, pp.3, 15/11/1956 se convoca un concurso para la instalación de una caldera en el Sanatorio quirúrgico "José Antonio". En los BOPB Nº 225, pp. 3, 07/10/1964, Nº 82, pp. 1,

09/04/1965 y Nº 276, pp. 1,06/12/1966, se solicita diverso mobiliario y material de cocina; en el BOPB Nº 226, pp. 2, 08/10/1964, una cocina de gas butano y en el BOPB N 232, pp. 2, 16/10/1964 la reparación de la cocina; en el BOPB Nº 227, pp. 2, 09/10/1964, un aparato de Rayos X; en el BOPB Nº 83, pp. 1, 10/04/1965; en el BOPB Nº 83, pp. 1, 10/04/1965, diverso material de cocina, ropas de cama y aparato de aire acondicionado y en el BOPB Nº 203, pp. 2, 08/09/1966, diverso instrumental quirúrgico. Todas estas peticiones deberán realizarse siguiendo las pautas marcadas en el pliego de condiciones de la Obra Sindical "18 de Julio" y en la Vicesecretaria provincial de Obras Sindicales.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 61, pp.1, 13/03/1956

"El excelentísimo señor Ministro de la, Gobernación ha dictado, con fecha 16 de Febrero último, la siguiente disposición:

"Examinada la propuesta por V, E. al excelentísimo señor Ministro en escrito número 1.931, sección 22, de 7 del corriente mes, de que sea elevada a quince pesetas la estancia de diez pesetas diarias que en el año 1939 se fijó a las Diputaciones provinciales y satisfacen actualmente por los enfermos de las Colonias Sanatorios Leprológicos, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento ha tenido a bien aprobar la referida propuesta en consideración a su funcionamiento, y, en su virtud, autorizar el aumento a quince pesetas por enfermo y día de la cuota exigida a las Diputaciones provinciales, por los pacientes lazarinos cuyas estancias sufragan, hospitalizados en las Colonias Sanatorios Leprológicos".

.- Nº 260, pp.3, 15/11/1956

"Se convoca concurso restringido para la adquisición, la instalación y montaje de una caldera para la calefacción del Sanatorio quirúrgico "José Antonio", de esta capital, sito en la Avenida de Elvas, conforme al pliego de condiciones que se encuentra a disposición de quien pueda interesarle en la Obra Sindical "18 de Julio" y en la Vicesecretaría provincial de Obras Sindicales".

.- Nº 225, pp. 3, 07/10/1964

"Se convoca concurso restringido para la adquisición de diverso mobiliario y material de cocina y ropas de cama para el Sanatorio quirúrgico "José Antonio".

.- Nº 226, pp. 2, 08/10/1964

"Se convoca concurso restringido para la adquisición e instalación de una cocina de gas butano en el Sanatorio quirúrgico "José Antonio".

.- Nº 227, pp. 2, 09/10/1964

"Se convoca concurso restringido para la adquisición de un aparato de Rayos X portátil para el Sanatorio quirúrgico "José Antonio".

.- Nº 232, pp. 2, 16/10/1964

"Se convoca concurso restringido para la realización de obras de reparaciones en la cocina del Sanatorio quirúrgico "José Antonio".

.- Nº 82, pp. 1, 09/04/1965

"Se convoca concurso restringido para la adquisición de diverso mobiliario e instrumental sanitario para el Sanatorio Quirúrgico "José Antonio".

.- Nº 83, pp. 1, 10/04/1965

"Se convoca concurso restringido para la adquisición de diverso material de cocina, ropas de cama y aparato acondicionador de aire para el Sanatorio Quirúrgico "José Antonio", de esta capital, sito en la Avenida de Elvas".

.- Nº 203, pp. 2, 08/09/1966

"Se convoca concurso restringido para la adquisición de diverso instrumental quirúrgico sanitario para el Consultorio y Sanatorio Quirúrgico "José Antonio".

.- Nº 276, pp. 1, 06/12/1966

"Se convoca concurso público para la adquisición de diverso Instrumental sanitario y mobiliario (aparatos electrodomésticos), con destino al Sanatorio Quirúrgico "José Antonio", de esta capital".

.- Nº 297, pp. 2, 31/12/1966

"La Organización Sindical anuncia el concurso subasta para la adjudicación de las obras de reforma parcial de la cubierta en el Sanatorio "José Antonio".

6.8.2. Balnearios.

Ya Galeno aborda con gran detalle el hábito de los baños. Sabemos que estos jugaron un papel sumamente importante en la vida romana. No se trata simplemente de establecimientos de baño sino también hacían la función de centros sociales, a los que se recurría con propósitos higiénicos pero que a la vez cumplían su función social. (39)

La hidroterapia vive su etapa de esplendor en el siglo XX debido a los grandes avances en materia científica, llegando a convertirse en una asignatura en algunas universidades, la primera en Austrias. Uno de los más conocidos de la provincia de Badajoz es el Balneario de Alange, aunque no es el único, ya que en el en el BOPB Nº 48, pp.3, 26/02/1956 sale a subasta pública la adjudicación de aprovechamientos del Balneario de Valdefernando, el cual, según cuenta una leyenda, fue descubierto por el ganadero Miguel Jiménez en 1820 al observar que una de sus cabras sanó de una dolencia en la piel tras bañarse en las aguas de la zona. (39).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 149, pp.2, 05/07/1956

"VALDECABALLEROS

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordada subasta pública para adjudicación dé los aprovechamientos del Balneario de Balde Fernando, a cuyo efecto en la Secretaría municipal se hallan de manifiesto los

pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de cuatro días al amparo de los artículos 24 y 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales".

.- Nº 48, pp.3, 26/02/1957

"VALDECABALLEROS

El Ayuntamiento de mi presidencia acordó celebrar subasta pública y aprobar el pliego de condiciones para la adjudicación de los aprovechamientos del balneario de Valdefernando durante el presente año, acogiéndose a los plazos que señala el artículo 19 del Reglamento de Contratación, por lo que se hace público en acatamiento a las disposiciones vigentes, para que durante el plazo de cuatro días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes."

6.8.3. Ambulatorios.

El término de ambulatorio deriva de *"ambular"* y reúne dos acepciones en el diccionario: *"1. adj. Dicho de una forma de enfermedad o de un tratamiento: Que no obligan a estar en cama.* ***2.*** *adj. Perteneciente o relativo a la práctica de andar"* (46). Se relaciona con el término "dispensario", el cual se define como el *"Establecimiento destinado a prestar asistencia médica y farmacéutica a enfermos que no se alojan en él"*. (40).

En este sentido, el ambulatorio se determinaría como un centro de atención primaria en el que el paciente recibe asistencia médica pero no es necesario el ingreso del paciente enfermo, el cual "puede seguir ambulando" (en el sentido de continuar andando).

En España se considera un ambulatorio a un policlínico en que el trabajan varias especialidades médicas, y excepcionalmente médicos generales. El paciente puede acudir al centro de salud, llevar a cabo la sesión correspondiente del tratamiento, y regresar a su hogar.

En el BOPB Nº 150, pp. 3, 03/07/1963 se acuerda la construcción de un Ambulatorio en Don Benito y en el Nº 218, pp. 2, 24/09/1971 en Villanueva de la Serena.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 150, pp. 3, 03/07/1963

"AYUNTAMIENTOS. DON BENITO. EDICTO

Formalizada que ha sido en escritura notarial, contrata de enajenación de un solar de este Ayuntamiento a favor del Instituto Nacional de Previsión, con destino a construcción de edificio para Ambulatorio del

S.O.E. y Agencia comarcal, y antes de cancelarse la garantía constituida por citado Instituto, se concede plazo de quince días para que puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible contra el mismo por razón del contrato garantizado."

.- Nº 218, pp. 2, 24/09/1971

"Habiéndose acordado por el excelentísimo Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy la cesión gratuita del solar y edificio sito en Plaza de Maura (antiguo mercado de abastos) al Instituto Nacional de Previsión para construcción de un Ambulatorio de la Seguridad Social, por el presente se abre un período de información, pública por plazo de quince días, para reclamaciones pertinentes, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9º, apartado g) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales."

6.9. Bibliografía.

1. Rodríguez Mateos MV. Hospitales de Extremadura anteriores al siglo XIX. Cáceres; 2009: 5.
2. Rodríguez Mateos MV. Hospitales de Extremadura anteriores al siglo XIX. Cáceres; 2009:7.
3. Rodríguez Mateos MV. Hospitales de Extremadura anteriores al siglo XIX. Cáceres; 2009:8.
4. Rodríguez Mateos MV. Hospitales de Extremadura anteriores al siglo XIX. Cáceres; 2009:3.
5. Rodríguez Mateos MV. Hospitales de Extremadura anteriores al siglo XIX. Cáceres; 2009: 10.
6. Rodríguez Mateos MV. Hospitales de Extremadura anteriores al siglo XIX. Cáceres; 2009:11.
7. Sigerist H. Hitos en la Historia de la Salud Pública. México DF: Siglo XXI Editores; 1981.
8. Rodríguez Mateos MV. Hospitales de Extremadura anteriores al siglo XIX. Cáceres; 2009:14.
9. Curado García B. Hospitales de Mérida. Revista de Estudios Extremeños. 2003; 59 (1): 427-445.
10. Rodríguez Flores P. Abordaje histórico a las instituciones benéfico-asistenciales de la ciudad de Badajoz. Revista de Historia. 1991: 90.
11. Ordenanzas del Real Hospicio de Badajoz. Madrid: Imp. J. Collado; 1804.
12. Diario de Badajoz. Badajoz; 1830.
13. Rodríguez Flores P. Abordaje histórico a las instituciones benéfico-asistenciales de la ciudad de Badajoz. Revista de Historia. 1991-91.
14. Granjel LS. La Medicina Española Contemporánea. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca; 1986.
15. Rodríguez Flores P. Abordaje histórico a las instituciones benéfico-asistenciales de la ciudad de Badajoz. Revista de Historia. 1991:92.
16. Rodríguez Flores P. Abordaje histórico a las instituciones benéfico-asistenciales de la ciudad de Badajoz. Revista de Historia. 1991: 93.
17. Rodríguez Flores P. Abordaje histórico a las instituciones benéfico-asistenciales de la ciudad de Badajoz. Revista de Historia. 1991: 91.

18. Cruz Villalón M. El Hospital Militar de Badajoz. Siglo XIX. Norba-Arte Universidad de Extremadura. 1990; X.
19. Ramírez Muñoz M. El empleo público como recompensa en la posguerra española. Seminario "Millares Carlo" (UNED); 2006; Canarias.
20. Pérez Moreda V. La infancia abandonada en España (siglos XVI-XX). Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia; Madrid, 2005: 20.
21. Pérez Moreda V. La infancia abandonada en España (siglos XVI-XX). Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia; Madrid, 2005: 22.
22. Martínez Bruque F, Pérez Luna M. La historia de la enfermería en Badajoz: del protobarbeirato a la enfermería universitaria. Editora Regional de Extremadura; 2006.
23. Rodríguez Ocaña E, Martínez Navarro F. Salud pública en España De la Edad Media al siglo XXI. Nueva Salud Pública. 2001:2.
24. Rodríguez Ocaña E, Martínez Navarro F. Salud pública en España De la Edad Media al siglo XXI. Nueva Salud Pública. 2001:3.
25. Rodríguez Mateos MV. Hospitales de Extremadura anteriores al siglo XIX. Cáceres; 2009:5.
26. Rodríguez Mateos MV. Hospitales de Extremadura anteriores al siglo XIX. Cáceres; 2009: 7.
27. Marín C. Constituciones, Ordenanzas y Reglamentos del Hospital San Sebastián. Madrid: Imprenta de Don Josef Collado; 1804.
28. Rovira Farré I. El Hospital de San Sebastián de Badajoz: un hospital en la Raya (1890-1899). Revista de estudios extremeños. 2003; (59).
29. Martínez Bruque F, Pérez Luna M. La historia de la enfermería en Badajoz: del protobarbeirato a la enfermería universitaria. Editora Regional de Extremadura; 2006: 11.
30. Martínez Bruque F, Pérez Luna M. La historia de la enfermería en Badajoz: del protobarbeirato a la enfermería universitaria. Editora Regional de Extremadura; 2006: 12.
31. Marín C. Constituciones, Ordenanzas y Reglamentos del Hospital San Sebastián. Madrid: Imprenta de Don Josef Collado; 1804.
32. Rovira Farré I. El Hospital de San Sebastián de Badajoz: un hospital en la Raya (1890-1899). Revista de estudios extremeños. 2003; (59).

33. Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz. Badajoz; 22 de Junio de 1891. Real Decreto. Aranjuez; 14 de junio de 1891.
34. Ferrer Aguareles JL, Peral Pacheco D. El centro de salud. Su evolución en Extremadura. Revista de Estudios extremeños. 2004.
35. Rodríguez Ocaña E, Martínez Navarro F. Salud pública en España De la Edad Media al siglo XXI. Nueva Salud Pública. 2001: 4.
36. Rodríguez Mateos MV. Hospitales de Extremadura anteriores al siglo XIX. Cáceres; 2009.
37. Diccionario de la Real Academia de la lengua española. Madrid: Espasa Calpe; 2001.
38. Diccionario enciclopédico popular ilustrado Salvat. Madrid: Salvat; 1906-1914.
39. López Geta JA, Pinuaga Espejel JI. Panorama actual de las Aguas Minerales y Minero-medicinales en España. Madrid: Instituto Tecnológico Geominero de España; 2000.
40. Diccionario de la Real Academia de la lengua española. Madrid: Espasa Calpe; 2001.

VII. VETERINARIA.

7.1. EPIZOOTIAS.

El mundo de la veterinaria jugará un papel relevante dentro de la sociedad española en general y en particular de la extremeña. Recordemos que la Ganadería es una actividad tradicional en Extremadura y múltiples enfermedades con graves consecuencias para el hombre se hallan dentro de las atendidas por la sanidad veterinaria.

Preocupan las zoonosis y las enfermedades animales que, sin ser transmisibles al hombre, le afectan muy directamente.

Es indiscutible la implicación de la medicina veterinaria en Salud Pública.

En los primeros años del franquismo el aumento de las zoonosis es particularmente llamativo, llegando a elevarse la mayoría de los casos a la categoría de "epizootias", adquiriendo gran relevancia y causando una importante repercusión en la región extremeña.

En el abordaje del tema realizamos una primera división de las epizootias según el tipo de agente infeccioso en: enfermedades producidas por una bacteria, como puede ser el carbunco bacteridiano o la brucelosis. En un segundo lugar, en enfermedades producidas por un virus, como la viruela o la rabia. Por último, enfermedades transmitidas por parásitos, como la sarna o la distomatosis.

7.1.2. ZOONOSIS. Un doble perjuicio.

Este grupo recoge las enfermedades padecidas por los animales y transmitidas al hombre. Su estudio y tratamiento es el objeto de la llamada higiene pecuaria, o veterinaria de la Salud Pública.

Entre ellas tenemos a la fiebre aftosa, la brucelosis o "fiebre de Malta", la triquinosis, la rabia, el mal rojo del cerdo, la peste -enfermedad clásicamente padecida por las ratas-, la viruela, erradicada para los humanos, todavía la padecen los animales, -

vacas, cabras, caballos, ovejas y cerdos-, etc. Y los trastornos económicos a que dan lugar son realmente relevantes.

7.1.3. ENFERMEDADES DE LA GANADERÍA.

Los distintos boletines en los que se tratan las epidemias de las enfermedades siguen, en líneas generales, las mismas estructuras y protocolos de actuación, todos ellos basados en el **Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de** 1933 (Gaceta del 3 de octubre), donde tendrán mayor protagonismo el artículo 12 del Capítulo XX y también los capítulos 5º y 6º.

En el artículo 12 (Capítulo XX) se dice:

Que el responsable último para declarar una epizootia sería el g c, esto vendría avalado y propuesto desde la Inspección provincial. Además se publicaría en el Boletín Oficial de la Provincia. Donde quedarán detalladas las siguientes cuestiones:

a) La naturaleza de la enfermedad.

b) Término en que se encuentra el ganado enfermo.

c) Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales.

d) Zona que se declara infecta.

e) Zona que se declara sospechosa.

f) Zona de inmunización.

g) Medidas adoptadas, y las complementarias que deban ponerse en práctica para evitar la propagación de la enfermedad a otros ganados o a la especie humana, y tratamiento, a que han de someterse los enfermos. (1).

Podemos citar como ejemplo entre otros Boletines y ver cómo funciona en "líneas generales" los Capítulos antes mencionados principalmente el BOPN Nº 1, pp. 5, 02/01/1940 que comienza citando dicho artículo: *"Habiéndose presentado la epizootia de Carbunco Bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Badajoz en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad"*. De la misma manera, se procede según los Capítulos V y VI citados a continuación: *"Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los capítulos 5º y 6º del citado Reglamento y las que deben ponerse en*

práctica, aislamiento del ganado enfermo y sospechoso, del personal de custodia, destrucción de cadáveres, etc., etc."

Parece interesante citar parte de los capítulos 5º y 6º de forma literal, para la compresión de todas las medidas que se toman para las epizootias.

CAPÍTULO V.-*"Aislamiento, empadronamiento y marca.-*

Art. 18. Tan pronto el alcalde reciba del inspector veterinario municipal el informe […], dispondrá con toda urgencia lo necesario para que se observen las medidas de aislamiento y demás propuestas por el inspector veterinario municipal con respecto a los animales enfermos y sospechosos […]

Art. 19. El inspector veterinario provincial confirmará las condiciones de aislamiento o las modificará en forma adecuada para que se actúe con la mayor eficacia, según la naturaleza de la enfermedad y especie y régimen de los animales atacados […]

Art. 22. Para prevenir posibles descuidos y suplantaciones de animales sujetos a aislamiento, se procederá por el inspector municipal, salvo en los casos justificados por circunstancias especiales o por el régimen de los animales, al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos […]

Art. 30. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa o predio ocupado anteriormente por enfermos, hasta haber transcurrido el plazo fijado para ser dados de alta para cada enfermedad.

CAPÍTULO VI.-*"Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.-*

Art. 33, Una vez aislados y marcados, si así procediere, los animales enfermos y sospechosos, se podrá decretar con carácter obligatorio por la Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, la inoculación preventiva, reveladora o curativa, según los casos, de todos aquellos animales receptibles a la especie de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infectas y sospechosas.

Igualmente podrá la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias decretar, a propuesta del Consejo Superior Pecuario, la vacunación de todo el ganado o de alguna de sus especies, en una o varias provincias, comarcas o regiones, para conseguir la extinción o desaparición de alguna enfermedad contagiosa.

Art. 34. […] Practicada la vacunación, el inspector municipal propondrá a la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias a que se deba someter el ganado inoculado.

El citado inspector dará cuenta al provincial, y éste a la Dirección General de Ganadería, de haber practicado la operación, con indicación de cuantos incidentes surgieran […]

Art. 36. Aparte de las vacunaciones obligatorias que puede decretar la Dirección General de Ganadería, podrán acordarlas también […] las Diputaciones provinciales."

En lo que respecta a las medidas de prevención e inoculación citadas en el Capítulo VI de este reglamento, vemos cómo se adoptan las mismas en el BOPB Nº 111, pp. 1, 14/05/1968 con respecto a un brote de carbunco: *"Presentada la epizootia de carbunco bacteridiano con carácter enzoótico […] así como la presencia de algunos casos de pústulas malignas en la especie humana, la Dirección General de Ganadería, […] ha decretado la vacunación obligatoria contra el carbunco bacteridiano de las reses de las especies bovina, ovina y caprina, […] con el fin de yugular dicha enfermedad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 144 del vigente Reglamento de Epizootias".*

Encontramos con anterioridad otro testimonio de estas medidas en el BOPB Nº 194, pp. 2, 30/08/1954 en el que se testimonia la aplicación de un tratamiento de suero como medida de prevención de expansión de carbunco bacteridiano.

7.1.3.1. ENFERMEDADES PRODUCIDAS POR BACTERIAS.

7.1.3.1.1. Carbunco.

Extendida por todo el mundo, esta zoonosis afecta principalmente al ganado vacuno, cabras y ovejas, caballos y cerdos. Su agente causal es el "Bacillus anthracis" y el reservorio de la infección se encuentra en los tejidos de los citados animales que han muerto víctimas de la enfermedad, también en el pelo, cueros y lana contaminada, así como en el suelo. La forma de contaminarse es por contacto directo con tejidos infectados (pelo, cuero, lana, brochas de afeitar, etc.) por inhalación de esporas o ingestión de carne contaminada. Los animales se contagian al comer harina de huesos o carne. A veces, las moscas son portadores mecánicos de la enfermedad. Raramente se transmite de hombre a hombre. (2).

La clínica se centra en la formación de un edema duro, úlceras en el lugar de inoculación, fenómenos generales y colapso. (3).

Hallamos epidemias de esta enfermedad a lo largo y ancho de toda la geografía pacense entre los años 1940 y 1973, que van desde la propia capital de la provincia (BOPB Nº 1, pp. 5, 02/01/1940, Nº 225, pp. 2, 19/11/1940, Nº 209, pp. 1, 19/09/1946, Nº 119, pp. 1, 28/05/1952, Nº 148, pp. 1, 03/07/1952 y Nº 296, pp. 1, 30/12/1972), hasta municipios como Azuaga (BOPB Nº 101, pp. 4, 25/05/1940, Nº 139, pp. 4, 20/07/1940, Nº 166, pp. 1, 23/07/1948, Nº 178, pp. 1, 06/08/1948, Nº 213, pp. 2, 17/09/1948, Nº 51, pp. 1 a 2, 03/03/1949 y Nº 82, pp. 2, 11/04/1949), Castilblanco y Valdecaballeros (BOPB Nº 45, pp. 2, 04/03/1940), Villalba de los Barros (BOPB Nº 89, pp. 2, 08/05/1940 y Nº 141, pp.3, 23/07/1943), Herrera del Duque (BOPB Nº 117, pp. 3, 17/06/1940, Nº 168, pp. 1, 30/08/1940, Nº 141, pp. 1, 28/07/1942, Nº 161, pp. 3, 28/08/1942, Nº 199, pp. 3, 01/09/1948, Nº 215, pp. 2, 20/09/1948, Nº 145, pp. 2, 02/07/1949 y Nº 172, pp. 3, 05/08/1949), El Almendral (BOPB Nº 164, pp. 2 a 3, 24/08/1940 y Nº 205, pp. 2, 22/10/1940), Fuente del Maestre (BOPB Nº 165, pp. 2, 26/08/1940, Nº 166, pp. 1, 27/08/1940, Nº 194, pp. 7, 05/10/1940, Nº 147, pp. 1, 08/08/1941, Nº 46, pp. 1 a 2, 06/03/1944, Nº 92, pp. 1 a 2, 24/04/1946, Nº 148, pp. 1, 01/07/1947, Nº 222, pp. 1, 29/09/1947, Nº 237, pp. 1, 17/10/1947, Nº 14, pp. 3, 19/01/1948, Nº 35, pp. 1, 12/02/1948, Nº 62, pp. 2, 16/02/1949, Nº 74, pp. 2, 31/03/1949, Nº 119, pp. 2, 27/05/1950, Nº 141, pp. 1, 23/06/1950, Nº 155, pp. 1, 14/07/1954 y Nº 171, pp. 1, 08/02/1954), Maguillas (BOPB Nº 192, pp. 2, 02/10/1940 y Nº 8, pp. 1, 13/01/1941), Lobón (BOPB Nº 205, pp. 2, 22/10/1940 y Nº 240, pp. 2, 11/12/1940), Mérida (BOPB Nº 129, pp. 3, 09/07/1941 y Nº 182, pp. 2, 27/09/1941), Don Benito (BOPB Nº 156, pp. 1, 22/08/1941, Nº 190, pp. 1, 10/10/1941, Nº 146, pp. 1, 28/06/1945, Nº 121, pp. 1, 29/05/1948 y Nº 159, pp. 4, 15/07/1948), Villanueva del Fresno (BOPB Nº 8, pp. 1, 13/01/1941, Nº 57, pp. 1, 09/03/1946, Nº 67, pp. 1, 22/03/1946, Nº 95, pp. 1, 27/04/1946, Nº 117, pp. 4, 25/05/1946 y Nº 251, pp. 1, 06/11/1963), La Haba (BOPB Nº 149, pp. 1, 08/08/1942, Nº 195, pp. 1, 16710/1942, Nº 181, pp. 2, 17/08/1949, Nº 215, pp. 2, 26/09/1949 y Nº 202, pp. 1, 13/09/1955), Montemolín (BOPB Nº 154, pp. 2, 18/07/1942 y Nº 180, pp. 1, 23/09/1942), Zafra (BOPB Nº 162, pp. 3, 29/08/1942, Nº 174, pp. 1, 15/09/1942 y Nº 172, pp. 1, 03/08/1954), Puebla de Sancho Pérez (BOPB Nº 153, pp. 1, 07/08/1943, Nº 169, pp. 2, 31/08/1943, Nº 161, pp. 4, 25/08/1944, Nº 210, pp. 2, 20/10/1944, Nº 190, pp. 1, 22/08/1947, Nº 205, pp. 2, 09/09/1947, Nº 146, pp. 1, 04/07/1949, Nº 154, pp. 1,

13/07/1949, Nº 193, pp. 1, 31/08/1949, Nº 214, pp. 2, 24/09/1949, Nº 154, pp. 2, 13/07/1950, Nº 179, pp. 2, 10/08/1950, Nº 208, pp. 1, 14/09/1950, Nº 190, pp. 2, 25/08/1954, Nº 194, pp. 2, 30/08/1954, Nº 175, pp.1, 02/08/1960 y Nº 190, pp. 2 a 3, 20/08/1960), Campillo de Llerena (BOPB Nº 170, pp. 2, 07/09/1943, Nº 162, pp. 3, 23/07/1949, Nº 182, pp. 1, 18/08/1949, Nº 161, pp. 1, 19/07/1950 y Nº 195, pp. 1, 31/08/1950), Zalamea de la Serena (BOPB Nº 189, pp. 1, 25/09/1943), Llerena (BOPB Nº 204, pp. 2, 20/1071943 y Nº 81, pp. 5, 28/04/1944), Valencia del Mombuey (BOPB Nº 190, pp. 1 a 2, 26/09/1944 y Nº 209, pp. 2, 19/10/1944), Navalvillar de Pela (BOPB Nº 242, pp. 2, 29/11/1944, Nº 98, pp. 1, 01/05/1952, Nº 126, pp. 2, 05/06/1952, Nº 155, pp. 3, 07/07/1960 y Nº 185, pp. 1, 13/08/1960), Roca de la Sierra (BOPB Nº 9, pp. 1, 11/01/1946), Castuera (BOPB Nº 176, pp. 1, 09/08/1946 y Nº 213, pp. 1, 24/09/1946), Guareña (BOPB Nº 179, pp. 1, 13/08/1946 y Nº 214, pp. 1, 25/09/1946), Llera (BOPB Nº 211, pp. 1, 21/09/1946, Nº 231, pp. 1, 17/10/1946, Nº 181, pp. 3, 10/08/1948 y Nº 211, pp. 1, 15/09/1948), Siruela (BOPB Nº 166, pp. 2, 22/07/1947, Nº 193, pp. 1, 26/08/1947, Nº 187, pp. 2, 24/08/1949, Nº 204, pp. 2, 13/09/1949, Nº 250, pp. 1, 03/11/1950, Nº 270, pp. 1, 28/11/1950, Nº 222, pp. 1, 29/09/1965, Nº 158, pp. 1, 13/07/1973 y Nº 258, pp. 1, 15/11/1973), Torre de Miguel Sesmero (BOPB Nº 245, pp. 1, 25/10/1947 y Nº 256, pp. 1, 10/11/1947), Barcarrota (BOPB Nº 180, pp. 1, 09/08/1948, Nº 202, pp. 2, 04/09/1948, Nº 138, pp. 2, 22/06/1949, Nº 150, pp. 2, 08/07/1949 y Nº 150, pp. 2, 08/07/1950), Valdetorres (BOPB Nº 189, pp. 2, 20/08/1948, Nº 212, pp. 1, 16/09/1948, Nº 184, pp. 1, 23/08/1955, Nº 164, pp. 3, 19/07/1960 y Nº 215, pp. 1, 19/09/1960), Higuera de Llerena (BOPB Nº 160, pp. 2, 16/07/1948, Nº 198, pp. 2, 31/08/1948, Nº 163, pp. 1, 28/07/1955 y Nº 173, pp. 1, 09/08/1955), Talarrubias (BOPB Nº 147, pp. 1, 05/07/1949 y Nº 123, pp. 2, 01/06/1950), Fuente de Cantos (BOPB Nº 215, pp. 2, 26/09/1949 y Nº 227, pp. 1, 11/10/1949), Los Santos de Maimona (BOPB Nº 192, pp. 1, 28/08/1950 y Nº 230, pp. 1, 10/10/1950), Fuentes de León (BOPB Nº 283, pp. 1, 14/12/1950), Higuera de la Serena (BOPB Nº 157, pp. 1, 14/07/1952), Jerez de los Caballeros (BOPB Nº 171, pp. 1, 02/08/1954, Nº 250, pp. 1, 05/11/1954 y Nº 198, pp. 1, 06/09/1957), Alange (BOPB Nº 216, pp. 1, 24/09/1954, Nº 180, pp. 2, 18/08/1955 y Nº 251, pp. 1, 11711/1955), Reina (BOPB Nº 135, pp. 1 a 2, 20/06/1955 y Nº 173, pp. 1, 09/08/1955), Corte de Peleas (BOPB Nº 176, pp. 1, 12/08/1955 y Nº 277, pp. 1, 13/12/1955), Olivenza (BOPB Nº 184, pp. 1, 23/08/1955, Nº 209, pp. 1, 21/09/1955, Nº 177, pp. 1, 10/08/1957 y Nº 192, pp. 1, 30/08/1957), Puebla del Maestre (BOPB Nº 202, pp. 1, 13/09/1955), Alburquerque (BOPB Nº 230,

pp. 1, 18/10/1955), Oliva de Mérida (BOPB Nº 224, pp. 1, 29/09/1960 y Nº 244, pp. 2, 24/10/1960), Garlito (BOPB Nº 206, pp. 1, 10/09/1965 y Nº 289, pp. 2, 21/12/1965) y Valencia de las Torres (BOPB Nº 155, pp. 5, 10/07/1948 y Nº 184, pp. 2, 13/08/1948).

De la misma manera, se muestran en los Boletines las declaraciones de extinción de la enfermedad, siguiendo también igual patrón, citando primero el lugar y el número de bajas. El Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), en su Capítulo XVI, referido a las medidas sanitarias aplicables a cada enfermedad, establece en su artículo 144 que: *"Se declarará la extinción de esta epizootia (carbunco bacteridiano), cuando hubieren transcurrido quince días sin que ocurra un nuevo caso y se hubiere practicado la debida desinfección"*.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 103, pp. 2, 09/05/1957

"A propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería y Junta provincial de Fomento Pecuario, cumpliendo lo preceptuado en el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952, se hace público para general conocimiento y para que los ganaderos afectados puedan hacer cuantas reclamaciones estimen pertinentes en el plazo de treinta días, a partir de la inserción en el Boletín Oficial de la provincia de la presente circular, que quedan Sometidos a cuanto se determina en el citado Reglamento en relación con la ley de Tratamiento sanitario obligatorio los siguientes términos municipales y fincas de esta provincia para la inmunización forzosa contra el carbunco bacteridiano.

.- Nº 111, pp. 1, 14/05/1968

"Presentada la epizootia de carbunco bacteridiano con carácter enzoótico en los términos municipales de Sancti-Spíritus, Siruela, Talarrubias y algunos limítrofes, así como la presencia de algunos casos de pústulas malignas en la especie humana, la Dirección General de Ganadería, previo los informes de su Servicio provincial y continuando la labor iniciada el pasado año, ha decretado la vacunación obligatoria contra el carbunco bacteridiano de las reses de las especies bovina, ovina y caprina, radicantes en los términos municipales de Sancti-Spíritus, Garlitos, Risco, Garbayuela, Síruela y Talarrubias, con el fin de yugular dicha enfermedad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 144 del vigente Reglamento de Epizootias,

La vacunación será llevada a efecto en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia de la presente circular, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en la vigente ley de Epizootias, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones en vigor sobre la materia.

Para la fijación de los honorarios, independientemente del importe del producto, se tendrá en cuenta las tarifas señaladas por el Colegio Oficial de Veterinarios y, el Decreto 497-1960 de 17 de Marzo (Boletín Oficial del Estado número 72 de 24 del mismo mes).

Por el señor Alcalde, Inspección Municipal Veterinaria y Agentes de la autoridad a mis órdenes, de los Municipios reseñados en la presente circular, se vigilará el exacto cumplimiento de cuanto se ordena."

7.1.3.1.2. Brucelosis o Fiebre de Malta.

En España una de las afecciones más perniciosas desde este punto de vista epizoótico es quizá la brucelosis. El número de abortos, en efecto, que ocasiona esta enfermedad entre los animales que la padecen es muy crecido. Como lo son también los gastos asistenciales que origina su transmisión a la especie humana. (4).

Su agente causal es la "Brucella", en las especies "melitensis", "abortus" y "suis". Difundida también por todo el mundo, afecta principalmente al ganado vacuno, ovejas, cerdos, cabras y liebres. (5).

Sus reservorios naturales son la sangre, orina, leche, placenta, secreciones vaginales y fetos abortados de animales contaminados. En general, no es transmisible de hombre a hombre. La clínica es muy variada, destacando cefaleas y algias en miembros, malestar general, articulaciones tumefactas, esplenomegalia, sudoración y anemia. (6)

En el Capítulo XX del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre) se establece el siguiente protocolo de actuación para las epidemias de Brucelosis:

"Art. 164. Registrado un caso de aborto contagioso y comprobada la infección por los métodos de Laboratorio, se hará la declaración oficial y se procederá al aislamiento de los enfermos o sospechosos, poniéndolos en locales o pastos separados y con personal distinto del encargado de los animales sanos.

Art. 165. Se desinfectarán los sitios ocupados por las hembras abortadas […] Los fetos y secundinas serán enterrados a profundidad conveniente, previa desinfección de los mismos. […].

Art. 166. La leche de las vaquerías donde se haya comprobado el aborto, sólo podrá venderse pasteurizada o hervida, mientras no se declare libre de infección.

Art. 167. La vacunación preventiva contra el aborto, con gérmenes vivos virulentos, sólo podrá autorizarse en los focos en que se demuestre la infección […]

Art. 170. Se declarará extinguida la infección tres meses después de la desaparición del último caso, y previa desinfección de los locales y cremación de camas y estiércoles."

En el año 1969, la sección de Epizootiología y Campañas de la Dirección General de Ganadería, inicia una campaña de saneamiento contra la Brucelosis animales en función de las distintas clasificaciones ganaderas. Para la especie bovina, *"se basará en el control de establos exentos de brucelosis, detección del grado de infectación en establos afectados, vacunación sistemática de terneros y de ganado adulto conveniente*

[…] Todos los animales que se vacunen contra la brucelosis deberán ser marcados con la Cruz de Malta", además del control censal de los animales vacunados. Para la especie ovina, *"se basará en esta especie en el control de ganaderías exentas y vacunación obligatoria y opcional en el resto de los casos […] La vacunación será obligatoria para los censos ovinos de edad superior a los cuatro meses de los Municipios donde hayan sido comunicados casos de brucelosis humanas […] Todas las reses vacunadas serán marcadas en la oreja derecha con la Cruz de Malta reservada para la campaña"*. Para la especie caprina, *"se basará en el control de las explotaciones exentas y la detección por seroaglutinación de los reaccionantes positivos"*. Se procederá al control y revisión total de todos los posibles portadores de la bacteria, procediendo a la eliminación de los mismos. (BOPB Nº 107, pp. 1, 10/05/1969).

NOTICIA ENCONTRADA:

.- Nº 107, pp. 1, 10/05/1969

"CAMPAÑA CONTRA LAS BRUCELOSIS ANIMALES

Con fecha 20 de Julio de 1968 (Boletín Oficial de 8 de Agosto), se publicó una Resolución de esta Dirección General estableciéndose una Campaña Nacional de Saneamiento contra las brucelosis animales, que fue demorada por la necesaria prioridad que hubo de concederse a la lucha contra la fiebre aftosa, hoy a punto de finalizar.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1. Censos a sanear y procedimientos.

1.1. ESPECIE BOVINA.

El sistema de saneamiento se basará en el control de establos exentos de brucelosis, detección del grado de infectación en establos afectados, vacunación sistemática de terneros y de ganado adulto conveniente.

Vacunación.

La inmunización en esta especie se practicará, como mínimo, treinta días después de la realizada contra la fiebre aftosa y será obligatoria para todos los bovinos de tres a nueve meses de edad y de modo sistemático.

La vacunación de adultos podrá tener carácter opcional u obligatorio a juicio de los Directores de las campañas en razón al estado sanitario de los establos o explotaciones.

Mareaje y momento de la vacunación.

a) Todos los animales que se vacunen contra la brucelosis deberán ser marcados con la Cruz de Malta, mediante perforación de la oreja derecha, realizada con las tenazas que oficialmente serán distribuidas.

b) En los animales menores de seis meses de edad, que hayan cumplido los tres, podrá practicarse la inmunización a partir de esta fecha.

c) En los animales mayores de seis meses, antes de proceder a la vacunación contra brucelosis y al mareaje, se comprobará la reacción local post-vacunal de la inmunización anti-aftosa. Cuando no se

compruebe dicha reacción se procederá a la vacunación contra fiebre aftosa y, transcurrido un mes, a la de brucelosis y mareaje.

d) Las reses con destino al matadero no serán vacunadas, siempre que el sacrificio se realice como máximo dos meses después de la vacunación del resto de las reses de la explotación.

1.1.2. Control del ganado. A los efectos de control sanitario e independiente ele la identificación individual a que los animales hayan sido sometidos con anterioridad, el Veterinario que practique la inoculación retirará de la custodia del Veterinario titular del Municipio las denominadas "Fichas de establo", completando las diligencias pertinentes en dichas fichas. A tal objeto, en reses vacunadas de glosopeda, la inmunización contra brucelosis se hará constar tanto en la cartulina individual que obra en poder del ganadero como en la hoja que custodia el Veterinario titular. En otros casos, las vacunaciones contra la brucelosis deberán ser anotadas en dichas fichas.

1.2. ESPECIE OVINA.

El sistema de saneamiento se basará en esta especie en el control de ganaderías exentas y vacunación obligatoria y opcional en el resto de los casos.

1.2.1. Vacunación. La vacunación será obligatoria para los censos ovinos de edad superior a los cuatro meses de los Municipios donde hayan sido comunicados casos de brucelosis humanas, debiendo tener siempre en cuenta para la aplicación de la vacuna el estado de gestación de las ovejas. En el resto de los Municipios se podrá proceder a la vacunación de los censos ovinos de aquellos ganaderos que deseen acogerse voluntariamente a este beneficio.

1.2.2. Mareaje.

Todas las reses vacunadas serán marcadas en la oreja derecha con la Cruz de Malta reservada para la campaña.

1.3. ESPECIE CAPRINA.

El saneamiento en esta especie se basará en el control de las explotaciones exentas y la detección por seroaglutinación de los reaccionantes positivos.

En los Municipios donde hayan sido comunicados casos de brucelosis humana a los Servicios de esta Dirección, se procederá a la detección mediante seroaglutinación de reaccionantes positivos al antígeno brucelar y sacrificio con indemnización, según haremos aprobados por esta Dirección. Para la realización del sacrificio deberá solicitarse autorización previa de la Dirección General de Ganadería, Sección de Epizootología y Campañas. En la solicitud de sacrificio se hará constar la cifra de pesetas a que alcanzará una vez aplicado el baremo.

En los casos en que voluntariamente se proceda a sanear rebaños de ovinos, mediante inmunización, sí con ellos conviven cápridos, en éstos será realizada la detección de reaccionantes a la seroaglutinación, y los positivos serán sacrificados.

2. GANADERÍAS DE SANIDAD COMPROBADA, DIPLOMADA, EXENTAS Y PARADAS DE SEMENTALES.

2.1. Diplomadas y de sanidad comprobada.

Estas explotaciones continuarán sometidas a la revisión total de todos los ejemplares bovinos, ovinos, suinos y caprinos, mediante las pruebas diagnósticas necesarias.

Los animales reaccionantes positivos, de acuerdo con la legislación vigente que regula la concesión de títulos de ganaderías diplomadas, habrán de ser eliminados de las explotaciones para así poder continuar en posesión de los títulos correspondientes.

En estas ganaderías no se aplicará la práctica de la vacunación en las reses adultas y únicamente se autoriza la correspondiente a los ejemplares de tres a nueve meses de edad.

2.2. Paradas de sementales.

No se procederá a la vacunación de los sementales de cualquier especie de las paradas legalmente autorizadas, que continuarán sometidas al régimen de inspección y control sanitario establecido.

2.3. Ganaderías exentas de brucelosis.

Para declarar una ganadería de cualquier especie exenta de brucelosis, será requisito indispensable que no exista ningún reaccionante positivo a las pruebas diagnósticas que se determinen por este Superior Centro en ninguna de las especies receptibles que compongan la explotación. El saneamiento podrá realizarse a petición de parte.

3. DIRECCIÓN DE LA CAMPAÑA Y TÉCNICOS VETERINARIOS.

3.1. La Dirección Técnica de la campaña corresponde a los Directores de los Laboratorios Pecuarios Regionales quienes, a través de los equipos adscritos a sus servicios, realizarán las comprobaciones de las ganaderías diplomadas, sanidad comprobada, paradas de sementales y ganaderías exentas de brucelosis, así como la campaña de brucelosis caprina con carácter general en las provincias donde esté ubicado el Laboratorio.

3.2. Técnicos Veterinarios.

Los animales cuya vacunación se señala como obligatoria y la opcional, en aplicación de la presente circular, deberán ser inmunizados por los Veterinarios colegiados con ejercicio autorizado en los respectivos Municipios, siempre bajo el control del Veterinario titular del partido y éstos bajo el de la Jefatura de los Servicios provinciales de Ganadería.

4. ENTREGA DE MATERIAL.

4.1. Vacuna.

Serán distribuidas las dosis de vacuna necesarias contra recibo a los Veterinarios colegiados con ejercicio autorizado en los correspondientes Municipios. Desde la entrega del producto vacunante hasta su aplicación deberá estar conservado en frigorífico a las temperaturas recomendadas. Las tenazas a troquel serán distribuidas a los Veterinarios que hayan de practicar la vacunación.

5. DURACIÓN DE LA CAMPAÑA.

Deberán terminar antes del día 1 de Agosto próximo, a excepción de la correspondiente a la general caprina y a las vacunaciones obligatorias que se practiquen en el ganado ovino, pomo consecuencia de la declaración de casos de brucelosis humana, que continuarán todo el año.

6. BASES ECONÓMICAS.

La vacuna contra la brucelosis será suministrada gratuitamente a los Veterinarios colegiados con ejercicio autorizado en los Municipios y que vaya a realizar la vacunación. Estudiadas las tarifas de honorarios profesionales autorizadas por la legislación vigente, se señalan con carácter nacional las siguientes, que serán de aplicación única en la presente campaña, como máximas y a satisfacer por los propietarios de ganados.

Especie y precio máximo por animal vacuno

Bovina, 15'00 pesetas. Ovina, 3'00 pesetas.

Los Veterinarios que practiquen la vacunación quedan obligados a percibir de los ganaderos el importe de la tasa 21.10 por organización sanitaria, estadística c inspección de la campaña de tratamiento sanitario obligatorio, entregando el importe global de la misma en el Centro oficial que les haya entregado la vacuna, quien cumplirá las instrucciones existentes sobre el particular para su ingreso en el Tesoro.

La percepción de la tasa 21.10 se entenderá aparte e independiente de los honorarios profesionales veterinarios y alcanzarán la cuantía de 0'50 pesetas por animal mayor (Bóvidos) y 0'25 pesetas por animal menor (Óvidos), según señala el apartado 30 de la tasa 21.10.

7. PENALIDAD.

Las infracciones de cualquier orden a lo dispuesto en la legislación vigente y en esta circular, tanto por los ganaderos como por Veterinarios, serán sancionadas con todo rigor de acuerdo con aquella".

7.1.3.1.3. Muermo.

Caballos, mulas y asnos son las clásicas víctimas de esta conocida zoonosis. Producida por el "Actinobacillus Mallei". El hombre es su reservorio natural. Rara vez se da la transmisión de hombre a hombre. La sintomatología característica además de los fenómenos generalizados, aparece tumefacción de la piel e inflamación de las mucosas nasales y bucales, con erupciones en forma de abscesos que posteriormente drenan con pus y sangre. Es una enfermedad muy grave. La muerte sobreviene a las tres o cuatro semanas de contraerla. (7).

La Guerra Civil Española contienda exige la concentración de grandes cantidades de ganado equino y una vez terminada la guerra se les devuelven a los ganaderos los ejemplares que les fueron requisados por demanda de la lucha armada y se toman una serie de medidas preventivas. *"Es sabido que las concentraciones de animales llevan consigo la difusión de agentes productores de enfermedades. Entre éstas las hay de evolución larvada […] lo que determina que no sea fácil la puesta en evidencia de alguna de ellas, ni aun acudiendo a procedimientos especiales de diagnóstico -pruebas alérgicas-, reacciones serológicas y otras. Apelando a los diferentes medios diagnósticos se pone de manifiesto un porcentaje considerable de casos de enfermedad […]. Entre las enfermedades de los équidos figura el muermo, cuya eliminación se hace con dificultad por las características especiales de su patogenia, contra ella hemos de estar prevenidos por las dificultades mencionadas."* (BOPB Nº 8, pp. 2,10/01/1940).

Como se ha visto, en este mismo boletín se observa todos los animales entregados por el ejército serán puestos bajo vigilancia durante un tiempo prudencial. Semanalmente serán examinados por el veterinario, procediendo al aislamiento de los sospechosos, los síntomas de vías respiratorias altas (especialmente moco) darán lugar a la prohibición del abrevado en pilares públicos. Por otro lado, en la prueba alérgica, *"maleino diagnóstico",* se prefiere la oftalmorreacción a otra.

Según el citado Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta número 3) en su artículo 185: *"Se dará por terminada oficialmente esta epizootia cuando hayan muerto o hayan sido sacrificados todos los solípedos muermosos, se hayan dado de alta los sospechosos sometidos a observación y hayan transcurrido dos meses sin haberse presentado ningún nuevo caso, además de haber practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, mantas, arneses, etc., que se supongan infectos y la esterilización por la cal o la cremación del estiércol."*

NOTICIA ENCONTRADA:

.- Nº 8, pp. 2, 10/01/1940

"Circular sobre profilaxis del muermo

Por la Dirección general de Ganadería, en su Orden circular número 46, se dispone de lo siguiente:

"Las necesidades de la guerra exigieron la concentración de grandes cantidades de ganado equino. Termina felizmente aquella, y habiendo sufrido una escasa pérdida en sus efectivos, gracias al cuidado de todo género que se prestó a este elemento indispensable de guerra, acopiados los nuevos efectivos a las necesidades de la paz, ha tenido lugar la devolución a los labradores del ganado que les fue requisado para las atenciones que la guerra demandaba y continuará la restitución a las actividades agrícolas de todo el excedente de ganado equino de las correspondientes plantillas.

Es sabido que las concentraciones de animales lleva consigo la difusión de agentes productores de enfermedades. Entre estas las hay de evolución larvada, ya en alguno de sus periodos, ya en algunas de las clases que ataca, lo que determina que no sea fácil la puesta en evidencia de alguna de ellas, ni aun acudiendo a procedimientos especiales de diagnóstico -pruebas alérgicas-, reacciones serológicas y otras. Apelando a los diferentes medios diagnósticos se pone de manifiesto un porcentaje considerable de casos de enfermedad, aun cuando el animal o animales no presenten síntomas, pero con alguna frecuencia escogen algunos cursos que en un futuro más o menos próximo presentarán síntomas ostensibles y serán capaces de contaminar, ya a las personas que los cuidan o tratan, ya a los animales con quienes conviven o que utilizan elementos de trabajo o limpieza o cuidado, o que se ponen en contacto con substancias o elementos que con anterioridad lo estuvieron los animales enfermos.

Entre las enfermedades de los équidos figura el muermo, cuya eliminación se hace con dificultad por las características especiales de su patogenia, contra ella hemos de estar prevenidos por las dificultades mencionadas anteriormente.

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio del cumplimiento estricto del Reglamento de Epizootias, velará por la fiel realización de las siguientes instrucciones:

1º Todo animal procedente de entrega o devolución del Ejército será vigilado y observado durante un tiempo prudencial por el Veterinario municipal en que exista ganado de esta clase, sin perjuicio de prestar los semovientes sus trabajos habituales a sus dueños.

2º Semanalmente, al menos, el Veterinario municipal practicará un reconocimiento a los animales expresados para evitar la presencia de algún caso con síntomas clínicos de muermo, procediendo al secuestro o aislamiento del que juzgue sospechoso.

3º Cualquier manifestación o síntoma clínico de vías respiratorias altas (moco esencialmente) dará lugar a la prohibición del abrevado en los pilones públicos y se obligará al dueño del animal afectado a utilizar un recipiente o cubo al efecto, solo para el animal objeto de observación.

4º Todo animal considerado como sospechoso será objeto de estudio detenido; el Inspector municipal lo pondrá en conocimiento del provincial a cuya jurisdicción corresponda, para que por esta autoridad sanitaria se tomen las medidas conducentes a dilucidar el caso, sometiendo al animal sospechoso a las pruebas clínicas precisas y remitiendo a los laboratorios oficiales los productos que estime pertinentes para la realización de las pruebas que permitan diagnosticar el supuesto muermoso o excluirle.

5º El animal sospechoso será considerado como no afecto de muermo cuando todas las pruebas a que sea sometido y que estén indicadas para establecer el diagnóstico "muermo", resulten negativas.

6º En la prueba alérgica, "maleino diagnóstico" se preferirá la oftalmorreacción a toda otra, especialmente a la clásica o subcutánea reacción, para evitar que puedan ser perturbadas las reacciones serológicas cuya realización fuera necesaria.

Por los señores Alcaldes se dará traslado de la presente al Servicio Veterinario local, prestando a éste todo género de auxilio moral y material, con el fin de que la presente Orden superior sea aplicada en caso necesario con el máximo rigor, debiendo aquellos poner en conocimiento de la Autoridad las infecciones o pasividades en el cumplimiento de la presente para sancionarlas con toda premura."

7.1.3.1.4. Tuberculosis.

Afecta fundamentalmente al ganado vacuno. Su agente es el "Microbacterium tuberculosis bovis". Difundida por todo el mundo, la infección se lleva a cabo principalmente cuando se ingiere leche cruda infectada. (8).

Uno de sus síntomas principales es la formación de tubérculos, que dan lugar a diversos síntomas según la localización en diferentes órganos. (9).

Los BOPB Nº 99, pp. 1, 29/04/1963 y Nº 55, pp. 1, 06/03/1964 atestiguan las campañas llevadas a cabo en la provincia de Badajoz en la lucha contra la enfermedad, de la que se halla testimonio en el BOPB Nº 251, pp. 1, 24/12/1943. Una de las medidas principales es el censo del ganado por parte de los ayuntamientos según el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2.462/1960, de 29 de Diciembre de 1960 (Boletín Oficial del Estado de 16 de Enero de 1961). Otra de estas medidas es realizar una serie de estadísticas del ganado afectado, las cuales deberán ser diseñadas por los ayuntamientos y los inspectores municipales veterinarios. Hallamos en el BOPB Nº 95, pp. 3, 27/04/1964 un ejemplo concreto de la aplicación de estas medidas en el municipio de Fuente del Arco.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 251, pp. 1, 24/12/1943

"CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de tuberculosis bovina en el ganado existente en el término municipal de Badajoz, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1935 (Gaceta de 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca de "Valhondo", señalándose como zona sospechosa quinientos metros alrededor de las mismas, zona infecta las fincas expresadas, y zona de inmunización, los colindantes.

Las medidas sanitarias tomadas son las señaladas en los capítulos 5 y 18 del citado Reglamento.

Las que deben tomarse y ponerse en práctica: aislamiento del ganado enfermo y sospechoso, del personal de custodia, destrucción de cadáveres, etc."

.- Nº 99, pp. 1, 29/04/1963

"En cumplimiento de lo ordenado en el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2.462/1960, de 29 de Diciembre de 1960 (Boletín Oficial del Estado de 16 de Enero de 1961), y órdenes complementarias de los Ministerios de Agricultura y Hacienda sobre desarrollo de las campañas sanitarias de Tuberculosis bovina y Brucelosis caprina, se procederá a la mayor brevedad y con el mejor celo por todos los Ayuntamientos de esta provincia a confeccionar el padrón de ganaderos propietarios de reses vacunas y cabrías de sus respectivos términos municipales.

En dichos padrones, que se confeccionarán de acuerdo con las listas de contribuyentes de pecuaria, se expresará: nombre y apellidos de los propietarios, domicilio de los mismos y número de reses superiores a un año que poseen, especiando por separado las vacunas y las cabrias.

Referidos padrones, que se confeccionarán por cuadruplicado, deberán ser remitidos a la Jefatura provincial de Ganadería antes del día 31 de Mayo próximo.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de las respectivas Alcaldías, advirtiéndose que será sancionado severamente el incumplimiento de la presente Orden."

.- Nº 55, pp. 1, 06/03/1964

El conocimiento estadístico de las reses bovinas y caprinas de la provincia de Badajoz, sujetas a campaña de saneamiento contra la tuberculosis y brucelosis, necesita de la mayor exactitud con el fin de lograr la máxima ordenación en el desarrollo de la campaña, mayor efectividad en el trabajo de ejecución de la misma y más facilidad y agilidad para las indemnizaciones que procedan.

La experiencia conseguida en la confección de los censos de ganado bovino y caprino en años anteriores, hace obligatoria la realización de las estadísticas con una mayor fidelidad, debiendo ser contrastadas con la necesaria responsabilidad para que lleguen a la administración con suficiente pureza.

En consecuencia, y de acuerdo con las normas emanadas de la Dirección General de Ganadería, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Por todos los Ayuntamientos de la provincia, y en el plazo de CUARENTA DÍAS NATURALES, a partir de la fecha de publicación de la presente circular en el Boletín Oficial de la provincia, se remitirán a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería la estadística del ganado bovino y caprino de más de un año de edad, con indicación de nombre y apellidos del dueño, número de reses de su propiedad, calle y número en su raso, o aldea, cortijo o núcleo rústico donde está radicado el ganado.

2.° Dichas estadísticas serán confeccionadas por las Alcaldías de cada Municipio, atendidas y asesoradas técnicamente por los Inspectores municipales Veterinarios, siendo de la responsabilidad de la autoridad municipal y de la Inspección municipal Veterinaria la veracidad de dicho trabajo estadístico.

A tal fin, todas las Alcaldías de la provincia deberán exponer al público las listas nominales concernientes a los censos elaborados, tanto de animales vacunos como caprinos mayores de un año de edad, indicando en el anuncio el plazo reglamentario del comienzo y final del periodo de exposición.

3.° Una vez terminado el plazo a que alude la norma anterior, y hechas las rectificaciones que procedan, se remitirán por duplicado ejemplar las estadísticas confeccionadas en los modelos de Impresos que a tal fin serán remitidos a las Alcaldías por la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería. Las mismas llevarán inserta la diligencia de exposición al público, firmada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

4° Con el fin de que la estadística de estas dos especies animales se encuentre prácticamente actualizada, por los Veterinarios titulares se remitirá a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería los partes que por dicho organismo les serán ordenados.

5.° Transcurrido el plazo de cuarenta días a que hace referencia el apartado 1.° de la presente circular, será sancionado por mi autoridad el incumplimiento de cuanto se ordena."

.- Nº 95, pp. 3, 27/04/1964

"FUENTE DEL ARCO

EDICTO

Confeccionados los censos de reses bovinas y caprinas de este término municipal sujetas a la campaña de saneamiento contra la tuberculosis y brucelosis, quedan expuestos al público por el plazo de ocho días, a efectos de reclamaciones."

7.1.3.1.5. Mal rojo.

Patología infecciosa que afecta al ganado porcino, producida por la bacteria *Erysipelotrix rhusiopathiae* (10). La clínica recoge la aparición de lesiones rojizas epidérmicas, ausencia de apetito y fiebre elevada, en la forma septicémica. Puede presentarse estreñimiento en una primera fase. El tratamiento de la época consistía en darle de beber aceite de oliva. (11).

El Reglamento de Epizootias de 1933 manifiesta las siguientes medidas en lo referente a esta epizootia: *"CAPÍTULO XXVII. -Mal rojo del cerdo.- Art. 202. La declaración de esta epizootia lleva consigo:*

El aislamiento de los enfermos.

La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria.

La suspensión de mercados, ferias y exposiciones o concursos, en cuanto se refiere a la concurrencia de ganado de cerda de las zonas infectas o sospechosas.

La destrucción de los cadáveres, aplicando con rigor la sanción penal correspondiente a los que abandonen los que mueran o los arrojen a los estercoleros, ríos, arroyos, etc.

Art. 203. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

Art. 204. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión o elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Art. 205. Por la Dirección General de Ganadería podrá decretarse el tratamiento de los enfermos con dosis elevadas de suero específico y la suerovacunación preventiva de todo el ganado de cerda comprendido en las zonas de inmunización que al efecto se señalen alrededor de los focos.

Art. 206. Se declarará extinguida la enfermedad en los siguientes casos:

l.° Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección.

2.° En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infectada, a los quince días de practicada la última.

Art. 207. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas a la importación en la que se compruebe la existencia de la epizootia."

Se presentan distintos focos en algunos municipios de la provincia de Badajoz, como son Burguillos del Cerro (BOPB Nº 17, pp. 2, 25/01/1943), Azuaga (BOPB Nº 36, pp. 1, 20/02/1943, Nº 56, pp. 1, 22/03/1943, Nº 94, pp. 2, 17/05/1943, Nº 62, pp. 2, 15/03/1948, Nº 135, pp. 1, 15/06/1948), Fuente del Maestre (BOPB Nº 96, pp. 1, 19/05/1943, Nº 129, pp. 2, 05/07/1943, Nº 102, pp. 1, 05/08/1951), Badajoz (BOPB Nº 21, pp. 1, 25/01/1946), Villanueva del Fresno (BOPB Nº 47, pp. 1, 26/02/1946, Nº 262, pp. 1, 23/11/1949, Nº 7, pp. 1, 10/07/1950), Valencia de las Torres (BOPB Nº 10, pp. 2, 14/01/1947, Nº 76, pp. 1, 05/04/1947, Nº 8, pp. 2, 10/01/1952, Nº 37, pp. 2, 13/02/1952, Nº 4, pp. 2, 07/01/1954, Nº 33, pp. 1, 10/02/1954), Calera de León (BOPB Nº 96, pp. 1, 29/04/1947), Campillo de Llerena (BOPB Nº 8, pp. 2, 12/01/1948, Nº 42, pp. 1, 20/02/1948, Nº 10, pp. 1, 14/10/1954, Nº 39, pp. 1, 17/02/1954), Villanueva de la Serena (BOPB Nº 16, pp. 2, 21/01/1948), Medina de las Torres (BOPB Nº 29, pp. 2, 05/02/1948, Nº 210, pp.1, 14/09/1948), Castuera (BOPB Nº 40, pp. 1, 18/02/1948), Puebla de la Reina (BOPB Nº 53, pp. 2, 04/03/1948, Nº 79, pp. 2, 08/04/1948), Zalamea de la Serena (BOPB Nº 56, pp. 1, 08/03/1948, Nº 84, pp. 1, 14/04/1948), Peraleda del Saucejo (BOPB Nº 83, pp. 1, 13/04/1948, Nº 138, pp. 2, 18/06/1948, Nº 288, pp. 1, 24/12/1949), Valencia del Ventoso (BOPB Nº 92, pp. 1, 24/04/1948, Nº 109, pp. 1, 14/05/1948), Jerez de los Caballeros (BOPB Nº 288, pp. 1, 22/12/1951) y Llera (BOPB Nº 1, pp. 1, 02/01/1952, Nº 38, pp. 1, 14/02/1952).

7.1.3.1.6. Septicemia hemorrágica.

Es una enfermedad bacteriana -resultado de la infección de Pasteurella multocida-, con alta mortalidad que se observa principalmente en el ganado bovino y en los búfalos de agua. Los brotes son particularmente comunes durante las temporadas de lluvias, que es cuando el organismo se propaga con mayor facilidad. (12).

Los principales síntomas evolucionan rápidamente de una fase de letargo y fiebre hasta la muerte en cuestión de horas, por lo que pocos animales pueden ser tratados a tiempo, y la recuperación rara vez se da. Se observa dificultad para respirar, espuma en la boca, y por lo general el animal colapsa y muere entre 6 y 8 horas después de los primeros signos clínicos. En algunos casos el ganado puede presentar depresión

severa, salivación profusa, edema de la cabeza, el cuello y el pecho, y dificultad respiratoria severa con secreción nasal espumosa. (13).

El principal tratamiento es la vacunación y el aislamiento de los animales enfermos para evitar el contagio. (14).

Se presentan brotes epidémicos en distintos municipios de la provincia de Badajoz, como son Villar del Rey (BOPB Nº 60, pp. 1, 28/03/1941), Badajoz (BOPB Nº 113, pp. 1, 14/06/1941), Hinojosa del Valle (BOPB Nº 287, pp. 3, 23/12/1949), Llera (BOPB Nº 176, pp. 1, 08/08/1952) y Jerez de los Caballeros (BOPB Nº 103, pp. 1, 11/05/1953, Nº 130, pp. 3, 13/06/1953).

7.1.4.1. ENFERMEDADES PRODUCIDAS POR VIRUS.

7.1.4.1.1. Viruela ovina.

Se trata de una patología de etiología viral con apetencia especialmente cutánea, linfática y pulmonar. Las lesiones cutáneas producen una secreción mucopurulenta y finalmente se ulceran y terminan por necrosarse. Se afectan los nódulos linfáticos y aparecen lesiones pulmonares.

-Vacunación:

En área endémica, como la nuestra, la vacunación es esencial, sin embargo, según lo que dicta la siguiente noticia, no parece resultar muy efectiva, sino más bien todo lo contrario: *"El inusitado desarrollo de la enfermedad infecto contagiosa denominada viruela en el ganado lanar, y […] los fracasos evidentes de la vacunación antivariólica […], pero especialmente con la vacuna sensibilizadora Bride Boquet […], evidencian una vez más que la viruela del ganado lanar, en España tiene un carácter de verdadera enzootia, y que en cuanto a su profilaxis por la vacunación, los resultados que se obtienen dejan mucho que desear, hasta el punto que consideramos no sería hiperbólico afirmar que, desde que se ha generalizado la vacuna contra el ganado lanar, la extensión de esta enfermedad es cada día mayor […] causan un daño terrible a la ganadería nacional, […] contribuyen a desprestigiar un método profiláctico, como la vacunación que bien aplicada, podría constituir un medio eficaz de lucha antivariólica […] cuantiosísimas pérdidas en la lana, leche y carne […]"* BOPB Nº 22, 31/01/1941. Se considera que la vacunación antivariólica es la causa principal del estado actual de las cosas y se toman una serie de medidas para controlar la situación,

entre ellas: *"se elegirán los lotes de reses a vacunar, ejecutando la operación en aquellas reses que no se hallen en estado avanzado de gestación, que tengan buen estado de carnes y que se aprecie su resistencia orgánica […] De los tres procedimientos principales de vacunación antivariólica, de variolización (virus puro de pústulas naturales), de inyección de virus diluido y de inoculación de virus sensibilizado, y una vez elegido el que se vaya a practicar, se asegurará una ejecución perfecta, por profesional práctico que disponga de instrumentos adecuados y vacuna garantizada, la que depositará entre el epidermis y el dermis y nunca debajo de la piel, en el tejido conjuntivo subcutáneo […] actuación inmediata de los equipos móviles para la lucha de la epizootia, que con personal idóneo y material adecuado tiene este Centro, seguramente se conseguirá una limitación sensible y beneficiosa de la Cabaña Nacional"* (BOPB Nº 22, 31/01/1941).

Con el paso de los años, encontramos otra serie de medidas para la erradicación de la enfermedad, como observamos en el BOPB Nº 85, pp. 1, 16/04/1949, en el que una circular muestra las siguientes medidas: *"Queda absolutamente prohibido la variolización con VIRUS procedente de animales que hayan contraído la enfermedad natural; únicamente podrá emplearse VIRUS SENSIBILIZADO en TODOS los lanares de más de tres meses de edad, considerados como ganado de vida, que existan en la provincia […] La presentación de un foco de viruela ovina en la provincia motivará el tratamiento de todo el efectivo, sin perjuicio de las demás medidas que previene el vigente Reglamento de Epizootias […], por los Inspectores municipales Veterinarios sólo se darán guías de sanidad-sin que sea necesaria la certificación de variolización mencionada antes para aquellos animales cuyo destino sea el Matadero."*

En el BOPB Nº 98, pp. 1, 29/04/1965 se establecen otro tipo de obligaciones en campañas de vacunación, como el hecho de que el ganado trashumante haya sido vacunado entre un año y dos semanas antes de partir hacia el destino correspondiente durante el periodo estival, corriendo los gastos de vacunación por parte de los dueños de los rebaños.

- Zonas de expansión de la enfermedad y medidas de prevención:

La viruela es una enfermedad presente en el territorio pacense entre los años 40 y 60, según testimonian los Boletines analizados. Hallamos brotes de la enfermedad en municipios como Orellana de la Sierra (BOPB Nº 60, pp. 6, 26/03/1940), Siruela (BOPB Nº 89, pp. 2, 08/05/1940, Nº 136, pp. 3, 16/07/1940, Nº 46, pp. 2, 07/03/1942 y

Nº 111, pp. 2, 09/06/1942), Sancti-Spíritus (BOPB Nº 120, pp. 3, 21/06/1940), Valdecaballeros (BOPB Nº 139, pp. 4, 20/07/1940 y Nº 192, pp. 1 a 2, 04/10/1943), Casas de don Pedro (BOPB Nº 149, pp. 5, 03/08/1940 y Nº 202, pp. 1, 18/10/1940), Badajoz (BOPB Nº 155, pp. 1, 12/08/1940, Nº 196, pp. 2, 18/10/1941, Nº 226, pp. 01/12/1941, Nº 159, pp. 1, 25/08/1942, Nº 200, pp. 2 a 3, 23/10/1942, Nº 184, pp. 2, 20/09/1944 y Nº 271, pp. 1, 30/11/1945), Mirandilla (BOPB Nº 169, pp. 2, 31/08/1940 y Nº 215, pp. 1, 06/11/1940), Acedera (BOPB Nº 186, pp. 1, 24/09/1940 y Nº 43, pp. 1, 02/03/1942), Castilblanco (BOPB Nº 187, pp. 2, 25/09/1940, Nº 221, pp. 2, 24/11/1941 y Nº 103, pp. 2, 29/05/1942), Mérida (BOPB Nº 194, pp. 7, 05/10/1940, Nº 157, pp. 1, 23/08/1941, Nº 223, pp. 1, 26/11/1941 y Nº 79, pp. 2, 08/04/1954), Campanario (BOPB Nº 196, pp. 2, 10/08/1940, Nº 218, pp. 3, 17/11/1942 y Nº 173, pp. 2, 06/09/1943), Castuera (BOPB Nº 210, pp. 1, 29/10/1940), San Vicente de Alcántara (BOPB Nº 234, pp. 1, 03/12/1940, Nº 211, pp. 2, 10/11/1941 y Nº 84, pp. 2, 01/05/1942), Ribera del Fresno (BOPB Nº 239, pp. 3, 10/12/1940, Nº 25, pp. 1, 04/02/1941 y Nº 212, pp. 2, 11/11/1941), Tamurejo (BOPB Nº 240, pp. 3, 11/12/1940), Peraleda del Zaucejo (BOPB Nº 248, pp. 1, 23/12/1940), Retamal de Llerena (BOPB Nº 251, pp. 2, 28/12/1940, Nº 48, pp. 1, 03/10/1941 y Nº 246, pp. 1, 29/12/1941), Trujillanos (BOPB Nº 7, pp. 1, 11/01/1941), Malcocinado (BOPB Nº 22, pp. 1 a 2, 31701/1941 y Nº 128, pp. 1, 06/07/1942), Don Álvaro (BOPB Nº 25, pp. 1, 04/02/1941), Tamurejo (BOPB Nº 51, pp. 3, 14/03/1941), Montemolín (BOPB Nº 56, pp. 1, 22/03/1941, Nº 187, pp. 2, 10/06/1941, Nº 253, pp. 2, 28/12/1943 y Nº 90, pp. 2, 12/05/1944), Garbayuela (BOPB Nº 59, pp. 1, 26/03/1941), Alburquerque (BOPB Nº 158, pp. 3, 25/08/1941, Nº 218, pp. 1, 19/11/1941 y Nº 13, pp. 1, 19/01/1944), La Haba (BOPB Nº 175, pp. 2, 17/09/1941, Nº 232, pp. 1, 10/12/1941 y Nº 258, pp. 1, 18/12/1944), Monterrubio de la Serena (BOPB Nº 178, pp. 3, 22/09/1941 y Nº 62, pp. 4 a 5, 28/03/1942), Esparragosa de Lares (BOPB Nº 191, pp. 1, 11/10/1941), Villanueva de la Serena (BOPB Nº 56, pp. 1, 22/03/1941, Nº 199, pp. 1, 22/10/1941 y Nº 1, pp. 1, 02/01/1942), La Albuera (BOPB Nº 204, pp. 2, 29/10/1941 y Nº 24, pp. 4, 03/02/1942), Benquerencia de la Serena (BOPB Nº 208, pp. 1, 11705/1941 y Nº 246, pp. 1, 29/12/1941), Magacela (BOPB Nº 214, pp. 2, 14/11/1941, Nº 78, pp. 2, 22/04/1942, Nº 114, pp. 2, 12/06/1942, Nº 170, pp. 1, 09/09/1942 y Nº 239, pp. 1, 25/11/1944), Higuera del Real (BOPB Nº 239, pp. 3, 20/12/1941), Villalba de los Barros (BOPB Nº 246, pp. 1, 29/12/1941), Navalvillar de Pela (BOPB Nº 1, pp. 1, 02/01/1942 y Nº 125, pp. 1, 01/07/1942), Oliva de Mérida (BOPB Nº 6, pp. 4, 09/01/1942 y Nº 55, pp. 1, 18/03/1942), Guareña (BOPB Nº 7, pp.

4, 10/01/1942 y Nº 133, pp. 1, 13/07/1942), Villanueva del Fresno (BOPB Nº 168, pp. 1, 07/09/1942), Capilla (BOPB Nº 231, pp. 2, 05/12/1942), Azuaga (BOPB Nº 6, pp. 2, 09/01/1943), Zalamea de la Serena (BOPB Nº 179, pp. 1, 14/09/1943 y Nº 208, pp. 1, 26/10/1943), Higuera de la Serena (BOPB Nº 185, pp. 1, 25/09/1943, Nº 240, pp. 1, 12/07/1943 y Nº 244, pp. 2, 14/12/1943), Valdetorres (BOPB Nº 218, pp. 1, 09/11/1943, Nº 1, pp. 2, 03/01/1944 y Nº 247, pp. 1, 05/12/1944), Cabeza del Buey (BOPB Nº 246, pp. 1, 17/12/1943, Nº 258, pp. 1, 15/11/1966 y Nº 38, pp. 1, 15/02/1967), Llerena (BOPB Nº 8, pp. 1 a 2, 12/02/1944), Fuente del Arco (BOPB Nº 13, pp. 1, 19/01/1944), Almendral (BOPB Nº 75, pp. 1, 18/04/1944), Valencia de las Torres (BOPB Nº 247, pp. 1, 05/12/1944) y Puebla de Alcocer (BOPB Nº 287, pp. 1, 19/12/1963, Nº 56, pp. 1, 09/03/1964, Nº 262, pp. 3, 20/11/1964 y Nº 75, pp. 1, 01/04/1965). En el BOPB Nº 258, pp. 1, 15/11/1966 se muestran las medidas promovidas para evitar la propagación de los brotes epidémicos, tales como aislamiento de los animales portadores y sospechosos de serlo, suspender ferias de ganado y control sanitario.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 85, pp. 1, 16/04/1949

"Circular sobre erradicación de la viruela en el ganado lanar

Para continuar la campaña de extinción contra la VIRUELA OVINA, ya iniciada el año último con mi Circular del 8 de Marzo, aparecida en el Boletín Oficial de esta provincia, número 62, del 15 del mismo mes y año, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura del 22 de Marzo de 1947, artículo 5.°, rectificada por otra del mismo Departamento de fecha 20 de Abril del 48, a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Queda absolutamente prohibido la variolización con VIRUS procedente de animales que hayan contraído la enfermedad natural; únicamente podrá emplearse VIRUS SENSIBILIZADO en TODOS los lanares de más de tres meses de edad, considerados como ganado de vida, que existan en la provincia.

En los ganados TRASHUMANTES será tratada la totalidad de las cabezas que compongan la cabaña con anterioridad a la salida de la provincia-y en plazo no inferior a QUINCE DÍAS de la marcha-, sin que por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados les sea expedida la guía de circulación si no se acredita, con certificación visada por la Jefatura de Ganadería, estar tratados los animales con VIRUS SENSIBILIZADO, que será unida a la guía de sanidad. La certificación expresada será dada por el Inspector municipal Veterinario que haya practicado la variolización; si ésta ha sido hecha en otra provincia, el visado será el de la Jefatura de Ganadería de la provincia correspondiente.

Aquellos rebaños variolizados en que no haya transcurrido UN AÑO desde que se verificó aquella, deberá acreditarse en la forma que se dice anteriormente.

2.° La presentación de un foco de viruela ovina en la provincia motivará el tratamiento de todo el efectivo, sin perjuicio de las demás medidas que previene el vigente Reglamento de Epizootias. Previa

propuesta de la Jefatura de Ganadería a la Dirección General de Ganadería, la variolización podrá am pilarse a toda o parte de la zona en que se encuentre el foco varioloso.

Las recetas para la obtención del virus variólico sensibilizado serán remití das a la Jefatura de Ganadería, la que autorizará el despacho, cuyo requisito no será servido el producto por el Laboratorio productor.

3.° Por los Inspectores municipales Veterinarios solo se darán guías de sanidad sin que sea necesaria la certificación de variolización mencionada antes para aquellos animales cuyo destino sea el Matadero. - Las faltas cometidas por incumplimiento o negligencia en los servicios derivados de la Orden ministerial citada y circular presente, tanto por las autoridades como por los Inspectores municipales Veterinarios, serán objeto en estos de formación de expediente reglamentario, mereciendo el concepto de graves a los fines de la sanción, habida cuenta de la naturaleza de esta campaña."

.- Nº 98, pp. 1, 29/04/1965

"En cumplimiento de la resolución de la Dirección General de Ganadería sobre vacunación contra la viruela ovina, inserta en el Boletín Oficial del Estado de 21 de Abril de 1965, vista la propuesta del Jefe del Servicio provincial de Ganadería, aprobada por la Junta provincial de Fomento Pecuario, y en atención a que por el satisfactorio estado sanitario de la ganadería lanar de la provincia en relación con la viruela ovina, no se requiere la implantación de zonas de vacunación forzosa, sino simplemente dar cumplimiento a la obligatoriedad de vacunación contra dicha enfermedad de todos los rebaños trashumantes que se encuentran repartidos por la provincia, he tenido a bien lo siguiente:

Primero. El ganado ovino trashumante que se encuentra en la provincia precisará hallarse vacunado contra la viruela ovina con producto inactivado, sensibilizado o de virus modificado en un periodo mínimo anterior de dos semanas y máximo de un año previo a la fecha de salida de la provincia para los aprovechamientos de verano. Sin este requisito previo no se autorizará la salida del ganado por los Servicios Veterinarios correspondientes.

Segundo. Esta obligatoriedad recae sobre todos los rebaños trashumantes de la provincia sea cual fuere el término municipal en el que actualmente se encuentren y el lugar de destino para los pastos de verano en otras provincias españolas.

Tercero. Los gastos de vacunación correrán a cargo de los ganaderos propietarios de los animales que se vacunen siendo el precio por res tratada el de 240 pesetas, incluido el valor de la vacuna, gastos de aplicación, material y organización sanitario estadística de la referida vacunación. Los gastos de locomoción aparte."

7.1.4.1.2. Pulmonía contagiosa.

La pulmonía afecta principalmente al cerdo, a la mula y a la vaca. Los síntomas que presenta el animal enfermo son mocos, tos, ruidos al respirar, asfixia y ausencia de apetito. La causa principal es el enfriamiento tras un caldeo. Los ganaderos cuyo ganado manifieste la enfermedad, trataban a sus animales de distintas formas, como por ejemplo: darle calor mediante planchas calientes o masas de cenizas calientes y vinagre;

inhalaciones de eucalipto, tomillo, poleo o romero; dar de comer camisas de culebra mezcladas con la comida, o dar de beber infusiones de borraja, malva o laurel. (15).

Se manifiestan brotes de la enfermedad en distintos municipios de la provincia de Badajoz, como por ejemplo Villanueva del Fresno (BOPB Nº 122, pp. 1, 25/06/1940, Nº 246, pp. 1, 20/12/1940, Nº 274, pp. 2, 07/12/1949 y Nº 8, pp. 3, 11/01/1950), Valencia del Ventoso (BOPB Nº 162, pp. 1, 21/08/1940, Nº 179, pp. 1, 14/09/1940, Nº 209, pp. 2, 13/09/1948 y Nº 223, pp. 3, 29/09/1948), Higuera de Llerena (BOPB Nº 248, pp. 1, 31/12/1941), Badajoz (BOPB Nº 7, pp. 1, 11/07/1941 y Nº 12, pp. 1, 17/01/1942), Oliva de Mérida (BOPB Nº 43, pp. 1, 02/03/1942), Fuente del Maestre (BOPB Nº 98, pp. 2, 22/05/1942, Nº 118, pp. 2, 19/06/1942, Nº 129, pp. 2, 05/07/1943, Nº 132, pp. 1, 09/07/1943, Nº 60, pp. 2, 25/03/1944, Nº 171, pp. 2, 29/07/1947, Nº 191, pp. 2, 23/08/1947, Nº 72, pp. 1, 30/03/1948, Nº 155, pp. 5, 10/07/1948, Nº 90, pp. 2, 23/04/1949, Nº 117, pp. 2, 27/05/1949, Nº 49, pp. 1, 28/02/1950, Nº 71, pp. 1, 25/03/1950, Nº 106, pp. 3, 11/05/1950 y Nº 140, pp. 2, 22/06/1950), Puebla de Sancho Pérez (BOPB Nº 144, pp. 1, 01/08/1942 y Nº 182, pp. 1, 26/09/1942), Zafra (BOPB Nº 148, pp. 1, 07/08/1942), Burguillos del Cerro (BOPB Nº 32, pp. 1, 15/02/1943), Zarza de Alange (BOPB Nº 115, pp. 3, 14/06/1943 y Nº 128, pp. 2, 03/07/1943), Campillo de Llerena (BOPB Nº 124, pp. 1, 26/06/1943, Nº 288, pp. 1, 24/12/1946 y Nº 11, pp. 2, 15/01/1948), Castilblanco (BOPB Nº 133, pp. 2, 10/07/1943), Valencia del Mombuey (BOPB Nº 115, pp. 1, 23/05/1946 y Nº 139, pp. 1, 22/06/1946), Zalamea de la Serena (BOPB Nº 252, pp. 1, 12/11/1946, Nº 10, pp. 2, 14/01/1947, Nº 164, pp. 1, 21/07/1948 y Nº 200, pp. 3, 09/02/1948), Villalba de los Barros (BOPB Nº 140, pp. 2, 20/06/1947, Nº 192, pp. 3, 23/08/1947, Nº 147, pp. 2, 01/07/1948, Nº 176, pp. 1, 08/04/1948, Nº 219, pp. 4, 24/09/1948 y Nº 254, pp. 1, 08/11/1948), Barcarrota (BOPB Nº 256, pp. 1, 10/11/1947 y Nº 284, pp. 2, 15/12/1947), Llerena (BOPB Nº 176, pp. 1, 04/08/1948 y Nº 233, pp. 4, 13/10/1948), Medina de las Torres (BOPB Nº 210, pp. 1, 14/09/1948 y Nº 40, pp. 2, 18/02/1949), Siruela (BOPB Nº 256, pp. 2, 10/11/1950 y Nº 283, pp.1, 14/12/1950), Peraleda del Zaucejo (BOPB Nº 183, pp. 2, 17/08/1951 y Nº 204, pp. 1, 11/09/1951), Jerez de los Caballeros (BOPB Nº 190, pp. 1, 25/08/1952 y Nº 203, pp. 4, 08/09/1952), Fuente de Cantos (BOPB Nº 124, pp. 2, 06/06/1953 y Nº 157, pp. 2, 17/07/1953) y Bodonal de la Sierra (BOPB Nº 153, pp. 2, 12/07/1954). En dichos lugares, se procede con el protocolo de actuación similar a los de otras enfermedades -ya citado anteriormente-. En concreto, para esta patología, el Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre) establece, en el caso del cerdo, el

siguiente protocolo en su artículo 160: *"En los casos de pasteurelosis o pulmonía contagiosa del cerdo, se suspenderán las ferias, mercados y exposiciones de la especie porcina, en la zona infecta y sospechosa, prohibiéndose el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia."*

7.1.4.1.3. Rabia.

Es producida por el virus específico de la rabia. Afecta a un extenso grupo de animales carnívoros, domésticos y salvajes y otros mamíferos como los murciélagos. Los perros y otros animales mordedores son los reservorios naturales. La infección se produce por la mordedura de animales rabiosos; rara vez por el solo contacto con la saliva. No se ha confirmado la transmisión de hombre a hombre. El periodo de transmisibilidad es, en los animales, de tres a cinco días antes de la aparición franca de los signos clínicos y durante todo el curso de la enfermedad.

En el BOPB Nº 71, pp. 2, 12/04/1940 se hace referencia al boletín del 8 de junio de 1938, donde ya se dictaban normas a los alcaldes para la contención de la enfermedad. Sin embargo *"AUNQUE ATENUADOS LOS CASOS NO SE HA LLEGADO A DESTERRAR POR COMPLETO EL PELIGRO EN CUESTIÓN, POR LA PRESENTE HAGO SABER A LOS SEÑORES Alcaldes, Inspectores municipales Veterinarios y demás autoridades locales, que sancionaré con toda energía el incumplimiento de las medidas que referido capítulo 32 señala, si los vecinos de los pueblos y capital no acatan con absoluta disciplina las medidas sanitarias vigentes , ya que no ha sido aún levantada la declaración en la provincia por no haberse extinguido la citada epizootia de Rabia."* (BOPB Nº 71, pp. 2, 12/04/1940). El capítulo 32 del Reglamento General de Epizootias de 1933 (Gaceta número 3), dice lo siguiente:

"CAPITULO XXXII. -Rabia.- Art. 218. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el gobernador civil declarará aquélla en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleve consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

La declaración oficial de la rabia lleva consigo la vacunación obligatoria de todos los perros del término o términos declarados infectos y el tratamiento curativo, si es factible, de los animales mayores mordidos.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquellos que vayan provistos de bozal y con collar, portador de una chapa metálica, en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla serán capturados o muertos por los agentes de la autoridad.

Art. 219. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento-antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Los animales vacunados con vacuna muerta podrán circular libremente.

Art. 220. Cuando un perro ha mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 221. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 222. Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 218, serán recogidos por los agentes de la autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia, fijados por el

alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

Art. 223. La existencia de casos de rabia se comunicará a las inspecciones municipal y provincial de Sanidad, indicando las medidas adoptadas".

En el BOPB Nº 31 del 11 de febrero del 42, en la página 1, se constata la presentación de dos casos de rabia en diferentes localizaciones de la provincia. Se trata de una patología de fatales consecuencias, vieja conocida de los sanitarios de antaño y temida con fundamento. Se vuelven a adoptar las medidas pertinentes del ya mencionado capítulo 32 y es declarada enfermedad epizoótica en toda la provincia, disponiéndose las siguientes normas: *"Vacunación obligatoria de todos los perros de la provincia y tratamiento curativo -de ser factible- de los animales mayores mordidos […] Todos los perros serán retenidos y atados por sus dueños y los que circulen por las calles deberán ir provistos de bozal y collar con la chapa metálica en la que figure el nombre y domicilio del propietario y fecha en que fue vacunado. Los que se encuentren en la vía pública desprovistos de bozal y chapa serán secuestrados y muertos […] Los gatos serán secuestrados […] Todo animal rabioso será sacrificado inmediatamente. Los que sean sospechosos de haber sido mordidos se les secuestrará y quedarán bajo vigilancia sanitaria por espacio de tres meses".*

El cambio de década trae consigo una renovada lucha contra la rabia, como por ejemplo en el BOPB Nº 49, pp. 1, 27/02/1952, donde es preocupante la transmisión de la enfermedad a humanos mordidos por animales portadores y el hecho de que las medidas adoptadas hasta el momento no hayan sido de mucha utilidad, probablemente debido a que no se hayan aplicado con el rigor excesivo, se establecen otra serie de normas, como por ejemplo la **vacunación obligatoria** de todos los perros censados; de no ser así, los perros serán recogidos por los agentes de la autoridad y sacrificados a los tres días.

El resto de boletines de los años 50 continúan la línea trazada en el boletín anterior. Primeramente, es necesario el censo canino -determinante en estos casos, ya que es un requisito en el que se insiste en todos los boletines encontrados-, la vacunación obligatoria, el aislamiento del animal infectado, la prohibición de circulación de los animales que no lleven bozal ni una placa que certifique que han sido vacunados, siendo sacrificados aquellos perros vagabundos o aquellos cuyos dueños se nieguen a vacunarlos. (BOPB Nº 106, pp. 2, 15/05/1953).

Durante los años sesenta y setenta incrementarán las medidas adoptadas en las décadas anteriores, como por ejemplo especificar en el censo canino el nombre y domicilio del dueño, breve reseña de los mismos y si estos quieren sacrificarlos o vacunarlos. Este censo será hecho por quintuplicado para ser enviado al gobierno central, a la Inspección Provincial de Sanidad, otro a la Jefatura Provincial de Ganadería, al Alcalde y el quinto se entregará al Jefe de los Servicios Veterinarios del término. Se procederá al sacrificio inmediato de aquellos cuyos dueños opten por esta medida, así como a la vacunación de aquellos que hayan optado por lo contrario, la cual se fijará en 25 pesetas. De la misma manera, se sacrificará a los perros vagabundos y al secuestro de los sospechosos de serlo. (BOPB Nº 109, pp. 1, 12/05/1961).

En la década de los setenta, se fija, además, la forma y color de las medallas que han de llevar los perros en sus collares, *"estará confeccionada en chapa metálica esmaltada en rojo, de forma rectángula) de 4x2 centímetros. Como inscripción figurará en la medalla: Lucha antirrábica Censo canino, y dos espacios para reseñarlas siglas de la provincia y número del nomenclátor provincial del término en el primero, y en el segundo el número de orden que le corresponda al perro"*. (BOPB Nº 102, pp. 1, 05/07/1971).

Se testimonian menos casos de brotes específicos por municipios aunque no están ausentes. Se resaltan casos en La Haba (BOPB Nº 205, pp. 3, 11/09/1952), Magacela (BOPB Nº 214, pp. 3, 22/09/1952); Villanueva de la Serena (BOPB Nº 226, pp. 6, 07/10/1952), Cabeza la Vaca (BOPB Nº 266, pp. 2, 25/11/1952), Taliga (BOPB Nº 253, pp. 3, 08/11/1952), Fuentes de León (BOPB Nº 203, pp. 2, 12/09/1953) y en Badajoz (BOPB Nº 153, pp. 1, 10/07/1956).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 71, pp. 2, 12/04/1940

"En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 111, correspondiente al 8 de junio de 1938, se daban normas a los señores Alcaldes para que la enfermedad epizoótica Rabia no adquiera desarrollo alguno aplicándose para ello las medidas que previene el vigente Reglamento de Epizootias en el capítulo 32, disposición aparecida en la Gaceta de Madrid del 3 de octubre de 1933.

En mencionado capítulo se marcan de una manera taxativa y terminante las medidas a tomar, en relación con los perros callejeros, tan pronto como se declara la enfermedad en cuestión en un término municipal, u como quiera que en referida circular de mi Autoridad, la declaración oficial comprendía toda la provincia, Y AUNQUE ATENUADOS LOS CASOS NO SE HA LLEGADO A DESTERRAR POR COMPLETO EL PELIGRO EN CUESTIÓN, POR LA PRESENTE HAGO SABER A LOS SEÑORES Alcaldes, Inspectores municipales Veterinarios y demás autoridades locales, que sancionaré con toda

energía el incumplimiento de las medidas que referido capítulo 32 señala, si los vecinos de los pueblos y capital no acatan con absoluta disciplina las medidas sanitarias vigentes , ya que no ha sido aún levantada la declaración en la provincia por no haberse extinguido citada epizootia de Rabia. Por los Señores Alcaldes se publicarán bandos para que llegue a conocimiento de los vecinos y me darán cuenta inmediata de las infracciones."

.- Nº 30, pp. 1, 11/02/1942

"La presentación en muy breves días de dos casos de RABIA, lo que hace sospecha, con fundamento en un estado de difusión de dicha enfermedad, y al haberse dado aquellos en sitios alejados, dentro de nuestra provincia y con el fin de que por las Autoridades locales gubernativas y Sanitarias adopten las medidas que señala el capítulo 32 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre) a propuesta del Inspector Jefe de dicho Servicio provincial de Ganadería, he acordado declarar oficialmente la existencia de la enfermedad epizoótica RABIA en toda la provincia, disponiendo sean aplicadas con TODO RIGOR las normas siguientes en relación con los artículos 218 al 223 del Reglamento en cuestión:

1º Vacunación obligatoria de todos los perros de la provincia y tratamiento curativo -de ser factible- de los animales mayores mordidos.

2º Todos los perros serán retenidos y atados por sus dueños y los que circulen por las calles deberán ir provistos de bozal y collar con la chapa metálica en la que figure el nombre y domicilio del propietario y fecha en que fue vacunado. Los que se encuentren en la vía pública desprovistos de bozal y chapa serán secuestrados y muertos por los agentes de la autoridad. Los gatos serán secuestrados.

3º Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otros atacados de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización.

Los que sean sospechosos de haber sido mordidos se les secuestrará y quedarán bajo vigilancia sanitaria por espacio de tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro rabioso se les secuestrará durante igual plazo -tres meses- si es que no son sometidos a tratamientos y en este caso serán dados de alta un mes después de terminado.

Los perros tratados con vacuna muerta podrán circular libremente.

Los animales de trabajo, tratados, podrán seguir efectuándolo siempre que vayan provistos de bozal.

4º Los perros que hayan mordido a una o varias personas y se tenga sospecha de padecer la RABIA, serán sometidos a vigilancia sanitaria durante un plazo de catorce días, siendo de cuenta de sus dueños los gastos que se originen.

5º Los perros que provistos de collar y chapa, sean capturados en la vía pública, pueden sus dueños reclamarlos, abonado los gastos de conducción, alimentación y custodia, más una mulita que no será inferir a cinco pesetas.

Por los funcionarios y personas interesadas y muy especialmente por los señores Alcaldes, Inspectores Veterinarios, Guardia civil, Guardas jurados, etc., etc., se hará cumplir lo que ordeno en la presente Circular, más aquellas otras medidas que los artículos citados del Reglamento disponen.

De los infractores se me dará cuenta par a su inmediata sanción."

.- Nº 49, pp. 1, 27/02/1952

"Campaña antirrábica obligatoria

La presentación de casos de rabia en los perros de bastantes localidades de nuestra provincia, que contagian a otras especies animales, y el gravísimo peligro que para el hombre entraña tan temible enfermedad, como lo demuestran los frecuentes casos de tratamiento en las personas mordidas por animales rabiosos, sin que las medidas sanitarias orden ad as en todos y cada uno de los casos denunciados hayan reducido el número de animales atacados -prueba fehaciente de que tanto por las autoridades gubernativas locales, como por las sanitarias, no se han cumplido con el celo e interés suficiente las medidas en cuestión-, para cortar de una manera radical y de acuerdo con el artículo 218 del vigente Reglamento de Epizootias, he acordado, a propuesta de la jefatura de Ganadería, el tratamiento sanitario obligatorio contra la rabia de todos los perros de la provincia campaña que se ajustara a las siguientes normas:

1. Al término del plazo señalado en mi circular número 55, sobre matricula y recogida de perros- aparecida en el Boletín Oficial de esta provincia número 39, del 15 del presente mes-, se procederá a la vacunación obligatoria contra la rabia de todos los censados, tratamiento que, con carácter voluntario por parte de los dueños de los perros, tendrá como máximum un mes de duración.

2. Finalizado este mes de plazo voluntario se vacunará obligatoriamente a todos los perros que, estando censados, no lo hayan sido voluntariamente por sus dueños.

3. Todo perro que circule por la vía pública sin ir provisto de bozal y placa de estar vacunado, será recogido por los agentes de la autoridad y sacrificado a los tres días, si durante este periodo no ha sido reclamado. En este caso, por el dueño será pagado el gasto del secuestro y una multa de 50 pesetas por no haberlo vacunado en el plazo ordenado. La entrega se hará una vez vacunados y abonados dichos gastos.

4. El tratamiento antirrábico será costeado por el dueño, y el profesional que haga la vacunación hará entrega al mismo del certificado correspondiente y una placa que acredite estar vacunado. Los dueños que acrediten con dicho certificado tener vacunados los perros en fecha no superior a ciento veinte días, como máximum, quedaran exentos de hacerlo ahora.

5. Se establece con carácter obligatorio y como justificante legal de la vacunación -con el fin de que en todo momento exista el debido control- la expedición por el profesional Veterinario que practique aquella de un certificado en impreso oficial. La placa tendrá la inscripción siguiente: "Jefatura provincial de Ganadería--Campaña antirrábica, 1952.-Badajoz.-Número . Tanto uno como la otra serán facilitados por la Jefatura de Ganadería, previo abono de su importe, a donde deberán solicitarlo los Veterinarios.

6. Al finalizar el plazo señalado en el apartado 2.°, por los Inspectores municipales Veterinarios remitirá estadística de los perros vacunados con el visto bueno y conforme de la Alcaldía, expresando en aquella si comprende todos los animales censados que figuren en el que dispongo en mi dichas circular número 55. Los que falten, con el nombre de sus dueños deberá hacerse constar en indicada relación.

Encarezco a las autoridades de toda índole y de una manera muy especial a las gubernativas y sanitarias que cumplan con el máximo rigor lo aquí dispuesto para que la desaparición de la rabia en esta provincia sea un hecho real lo antes posible. Las infracciones de las que sin demora alguna me darán

cuenta los señores Alcaldes y los Inspectores municipales Veterinarios a la Jefatura provincial de Ganadería las sancionaré en la medida que sea preciso en bien de la salud pública."

.- Nº 106, pp. 2, 15/05/1953

"Habiéndose dispuesto por las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería la iniciación de la campaña de vacunación antirrábica obligatoria para 1953 y a propuesta del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, he dispuesto con esta fecha la iniciación de mencionada campaña con sujeción a los preceptos siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Epizootias de20 de Diciembre de 1952, el desarrollo de la campana se llevara a cabo por los Servicios Provinciales de Ganadería y bajo su inmediata vigilancia.

Los Ayuntamientos deben tener ya formado el Censo canino de cada termino y de no ser así se procederá a formarlo en un plazo improrrogable de quince días, remitiéndolo inmediatamente a este Gobierno Civil, quedando una copia en poder de la Alcaldía y otra del Jefe de los Servicios Veterinarios municipales. Dicho Censo comprenderá la reseña abreviada de cada perro, el nombre, apellidos y domicilio del dueño y su manifestación de si prefiere vacunarlo contra la rabia o sacrificarlo o entregarlo a los establecimientos de investigación.

Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina este Gobierno declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas dicta das se harán extensivas a todos aquellos puntos que se puedan considerar contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metal lea con la inscripción "Lucha antirrábica 1953, un número y Badajoz, y otra en la que estén inscritos el nombre y domicilio del dueño. Acreditaran asimismo haber satisfecho al Municipio los derechos de arbitrios sobre los perros. Los gatos serán secuestrados. Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla serán capturados por la organización adecuada que montará el Ayuntamiento, obteniendo los recursos necesarios de la exacción a que se refiere el artículo 9.° del Decreto de 17 de Mayo de 1952.

Los perros vagabundos o que no sean recogidos por sus dueños o que estos manifiesten su intención de no vacunarlos serán sacrificados en cámara de gas y de no existir esta mediante inyección intracardiaca del anestésico. Deberán sacrificarse todas las crías de perros que no estén destinadas a propietarios solventes que se preocupen de atenderlas con arreglo a normas higiénico-sanitarias.

Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tengan sospechas de haber sido mordidos se les secuestraran y quedaran bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento. Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicios a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Los animales vacunados con va-cuna muerta podrán circular libremente.

Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tengan sospechas de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a vigilancia sanitaria. Los gastos que se produzcan serán de cuenta del propietario.

Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos, otros que circulen por la vía pública sin los requisitos arriba mencionados, serán recogidos por los agentes de la autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentase persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los Establecimientos de Enseñanza o Investigaciones Científicas. Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños estos abonaran los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado vagabundo. Terminado el padrón de perros, el Inspector municipal Veterinario acompañara a la lista del Censo canino de cada Ayuntamiento nota indicativa de las dosis necesarias. La Jefatura de Ganadería, a la vista de tales datos solicitara de los Laboratorios o de la Dirección General de Sanidad si se tratara de vacuna liofilizada, las cantidades de vacuna precisas para atender a las necesidades provinciales. Los Laboratorios las remitirán con factura a precio de fabricación para que pueda ser efectivo y uniforme el precio que deben abonar los dueños de los perros vacunados. Este será de quince pesetas por perro, de las cuales el Inspector Veterinario municipal que efectúe la vacunación retendrá cinco pesetas como honorario y las diez restantes, aplicadas al pago de la vacuna y gastos de campaña en todos sus conceptos, serán remitidas a la Jefatura de Ganadería.

La vacunación se efectuara con cualquiera de los tipos de vacuna existentes en el mercado contrastados por el Servicio Provincial, menos en el Municipio de Badajoz en que obligatoriamente el tipo de vacuna será a base de virus fijo y cultivado en embrión de pollo (vacuna liofilizada), que prepara la Escuela Nacional de Sanidad, con el fin de completar el estudio que compruebe la eficacia de este tipo de vacuna.

Una vez vacunados los perros el Inspector municipal Veterinario entregara al dueño una placa de modelo oficial y un certificado de vacunación antirrábica, en el modelo oficial, que se distribuye por los Colegios Veterinarios y por cuya placa y certificado percibirá el Inspector hasta cinco pesetas que remitirá al Servicio Provincial para pago de dichos certificados y placas.

Terminada oficialmente la campaña de vacunación, que se efectuara en un plazo máximo de un mes, a partir de la remisión del Censo, todos los perros cuyos propietarios no puedan exhibir el correspondiente certificado oficial de vacunación serán considerados como vagabundos y sacrificados como anteriormente se expone. Queda prohibida la circulación de perros entre diferentes términos municipales sin la presentación del certificado de vacunación. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de transportes no permitirán el embarque de perros sin que se justifique el estar vacunados mediante el oportuno certificado expedido con fecha inferior a un año.

Únicamente se exceptúan de la vacunación los perros de edad inferior a seis meses, los que sufrirán la operación al cumplir esta edad y aquellos que hayan sido vacunados voluntariamente hace menos de tres meses, los que sin embargo tendrán que proveerse del certificado y chapa correspondientes.

A los dos meses de terminado el periodo de vacunación, el Servicio Veterinario Municipal enviará al Servicio Provincial de Ganadería memoria comprensiva de todos los datos de la vacunación y de los incidentes y accidentes registrados.

Los Alcaldes, Agentes de mi Autoridad, Guardia civil e Inspectores municipales Veterinarios, me comunicaran cualquier transgresión de lo dispuesto en esta Circular para su inmediata sanción."

.- Nº 254, pp. 1, 13/11/1953

"Debiendo terminar por Orden superior la actual campaña antirrábica en la provincia el día 20 del actual, y con el fin de que mencionada campana rinda toda la eficacia que de ella se debe esperar, a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería he resuelto adoptar las medidas siguientes:

1. No habiendo rendido en algunos Municipios. por falta de apoyo de las autoridades locales, dicha campana la suficiente eficacia, se publicaran en el Boletín los nombres de dichos Municipios con la denominación "PELIGROSOS PARA LA RABIA", considerando responsables al Alcalde y al Inspector municipal Veterinario si no sal varan su responsabilidad de los casos de rabia que en lo sucesivo se presenten.

2. En todos los Municipios de la provincia se procederá por las autoridades, bajo su más estrecha responsabilidad, a la recogida y sacrificio de perros vagabundos y de aquellos que carezcan de la placa y certificado de vacunación, dándome cuenta del nombre y apellidos de sus dueños para su sanción.

3. Cuando un perro muerda a una persona será sometido a la observación reglamentarla, dando cuenta a la Jefatura provincial de Ganadería del nombre y apellidos y residencia del dueño, a la Alcaldía para la imposición de sanción si no se encuentra incluido en el padrón correspondiente y al Juzgado para la sanción que corresponda como atentado a la salud pública.

4. Cuando aparezca un perro rabioso se adoptaran las medidas previstas en las disposiciones en vigor y, si es posible, se determinará sombre y apellidos del dueño y si el animal fue vacunado o no y, en caso afirmativo, producto empleado y facultativo que practica la vacunación, notificando todos estos datos a la Jefatura provincial de Ganadería a los efectos que procedan.

5. La Guardia civil y agentes de ml autoridad, así como las autoridades locales, darán el más exacto cumplimiento a las disposiciones anteriores, acusando además recibo de la presente a los efectos pertinentes."

.- Nº 109, pp. 1, 12/05/1961

"De acuerdo con lo dispuesto en Circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, y complementarias de la Comisión Central de Lucha Antirrábica para la campaña obligatoria contra la rabia en 1961, oído el parecer del Consejo Provincial de Sanidad y el informe de los Jefes provinciales de Sanidad y Ganadería, he resuelto:

1. ° Por todas las Alcaldías de la provincia, y bajo su más absoluta responsabilidad, deberá formalizarse en el plazo máximo de quince días el padrón real de todos los perros mayores de tres meses existentes en cada término, conteniendo una reseña abreviada de los mismos, así como el nombre y domicilio del dueño y la manifestación de éstos de si prefieren sacrificarlos o someterlos a la vacunación antirrábica. Dicho censo, que será hecho por quintuplicado, se enviará un ejemplar a este Gobierno civil, otro a la Inspección Provincial de Sanidad, otro a la Jefatura Provincial de Ganadería, uno quedará en poder del Alcalde y el quinto se entregará al Jefe de los Servicios Veterinarios del término, a los efectos procedentes. Dicho padrón será escrupulosamente formalizado por la Guardia municipal, comprobando la existencia de los perros a que se refiere, y procediendo al inmediato sacrificio en cámara de gas o mediante inyección intracardíaca de éter anestésico, de aquellos cuyos dueños opten

por no vacunarlos; también se sacrificarán las crías de perros que no estén destinados a propietarios de perros que se ocupen de atenderlos con arreglo a las normas higiénico sanitarias.

2.º Transcurrido el plazo de quince días que se señala, se procederá a la inmunización forzosa de todos los perros que no se han sacrificado, a cuyo efecto el Servicio de Veterinaria titular solicitará de la Jefatura Provincial de Ganadería las dosis precisas, haciendo la petición de forma escalonada para la mejor conservación del producto. La vacunación total deberá estar hecha en el plazo de dos meses, y en todo caso terminada antes del 15 de Julio próximo. Los dueños de los animales que en este plazo no sacrifiquen ni vacunen sus perros serán sancionados con multa de 250 pesetas la primera vez, procediéndose a la inmediata vacunación o sacrificio del perro en cuestión.

3. º Las neurovacunas empleadas en la campaña se aplicarán a la dosis que contenga un gramo de sustancia nerviosa para los perros de peso comprendido entre los doce y treinta kilogramos. La vacunación podrá realizarse con cualquiera de los tipos de vacuna que hayan sido previamente contrastados con resultado favorable por el Servicio correspondiente del Ministerio de Agricultura.

4.° Bajo la absoluta responsabilidad de las Alcaldías, se organizarán por éstas, desde la publicación de la presente circular, la captura y sacrificio de los perros vagabundos o de dueños desconocidos, así como el secuestro y observación de los sospechosos de rabia, para lo que se habilitarán depósitos de amplitud en relación con las necesidades y con el censo canino. Los recursos necesarios se obtendrán de la exacción a que se refiere el artículo 9.° del Decreto de 17 de Mayo de 1952. El sacrificio de los perros vagabundos se organizará como se ha indicado anteriormente, en cámara de gas, y a falta de ella, mediante inyección intracardíaca de éter anestésico.

Debe evitarse en lo posible la circulación de gatos fuera de los domicilios respectivos a no ser que los dueños de los mismos los sometan voluntariamente a la vacunación antirrábica preventiva. Esta será practicada por los Veterinarios titulares, aplicando a los gatos de más de seis meses de edad, 3 cc. de neurovacuna y proveyéndole de medalla numerada de vacunación en el collar.

Terminado el plazo oficial de la campaña de vacunación, todos los perros cuyos propietarios no posean el certificado oficial de la misma y correspondiente anotación en la Cartilla ganadera, serán considerados como perros vagabundos y sacrificados.

5. ° A partir del 15 de Julio queda terminantemente prohibida la circulación de perros entre diferentes términos municipales si no van acompañados del certificado de vacunación oficial, portando además la placa "Lucha Antirrábica 1961-Badajoz". Las compañías ferroviarias y empresas de transporte, no permitirán el embarque de perros, sin que se justifique están vacunados mediante el oportuno certificado.

Una vez finalizado el período oficial de vacunación, sólo podrán ser vacunados en cualquier momento los perros al alcanzar los tres meses de edad, y sujetándose a las disposiciones de esta Circular.

6. ° Dada la obligatoriedad de la vacunación, con el fin de que ésta resulte lo más económica posible al propietario del perro, teniendo en cuenta los precios de fabricación de la vacuna, honorarios de los Veterinarios titulares que las apliquen, derechos de certificación y gastos de organización de la campaña, se fija como precio único el de veinticinco pesetas por perro tratado en las concentraciones dispuestas por los Ayuntamientos. Cuando el dueño del perro desee que la vacunación sea practicada en su domicilio particular, tal vacunación será practicada por Brigadas volantes de veterinaria, al frente de la cual figurará un Veterinario titular que expedirá el certificado oficial, y de las que pueden formar

parte los Veterinarios de ejercicio libre con clientela particular, los que deben establecer contacto con el Veterinario titular que dirigirá dicha Brigada volante veterinaria que les facilitará la vacuna necesaria y liquidando con el Veterinario titular, Jefe de la Brigada, el importe íntegro de la tasa por vacunación que establece la circular conjunta (25 pesetas), siendo indemnizado en su día de los honorarios devengados (5 pesetas por perro tratado). Las 25 pesetas del costo de la vacuna siempre que sea en domicilios particulares se incrementará con la que señala la tarifa oficial de honorarios por visita que tenga establecida el Colegio Oficial Veterinario.

7. ° Serán sancionados por mi autoridad o por las Jefaturas provinciales de Sanidad y Ganadería, según los casos, las infracciones a esta circular."

.- Nº 57, pp. 1, 09/03/1962

"De acuerdo con lo dispuesto en circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería y complementarias de la Comisión Central de Lucha Antirrábica para la campaña obligatoria contra la rabia en 1962; oído el parecer del Consejo provincial de Sanidad y el informe de los Jefes provinciales de Sanidad y Ganadería, he resuelto:

1. ° Por todas las Alcaldías de la provincia y bajo su más absoluta responsabilidad, deberá realizarse en el plazo máximo de quince días el padrón real de todos los perros mayores de tres meses existentes en cada término, conteniendo una reseña abreviada de los mismos, así como el nombre y domicilio del dueño y la manifestación de estos de si prefieren sacrificarlos o someterlos a la vacunación antirrábica. Dicho censo, que será hecho por quintuplicado, se enviará un ejemplar a este Gobierno civil, otro a la Inspección provincial de Sanidad, otro a la Jefatura provincial de Ganadería, uno quedará en poder de la Alcaldía, y el quinto se entregará al Jefe de los Servicios Veterinarios del término a los efectos procedentes. Dicho padrón será escrupulosamente formalizado por la Guardia municipal, comprobando la existencia de los perros a que se refiere, y procediendo al inmediato sacrificio en cámara de gas o mediante inyección intracardíaca de éter anestésico, de aquellos cuyos dueños opten por no vacunarlos; también se sacrificarán las crías de perros que no estén destinados a propietarios de perros que se ocupen de atenderlos con arreglo a las normas higiénico-sanitarias.

2.ª Transcurrido el plazo de quince días que se señala, se procederá a la inmunización forzosa de todos los perros que no se han sacrificado, a cuyo efecto el Servicio de Veterinaria titular solicitará de la Jefatura provincial de Ganadería las dosis precisas, haciendo la petición de forma escalonada para la mejor conservación del producto. La vacunación total deberá estar hecha en el plazo de DOS MESES, y en todo caso terminada antes del día 15 de junio próximo. Los dueños de los animales que en este plazo no sacrifiquen ni vacunen sus perros serán sancionados con multa de 250 pesetas la primera vez, procediéndose a la inmediata vacunación o sacrificio del perro en cuestión.

3. ° Las neurovacunas empleadas en la campaña se aplicarán a la dosis que contenga un gramo de sustancia nerviosa para los perros de peso comprendido entre los 12 y 30 kilogramos. La vacunación podrá realizarse con cualquiera de los tipos de vacuna que hayan sido previamente contrastados con resultado favorable por el Servicio correspondiente del Ministerio de Agricultura.

4.° Bajo la absoluta responsabilidad de las Alcaldías se organizará por éstas, desde la publicación de la presente circular, la captura y sacrificio de los perros vagabundos o de dueños desconocidos, así como el secuestro y observación de los sospechosos de rabia para lo que se habilitarán depósitos de amplitud en

relación con las necesidades y con el censo canino. Los recursos necesarios se obtendrán de la exacción a que se refiere el artículo 9.º del Decreto de 17 de Mayo de 1952. El sacrificio de los perros vagabundos se organizará como se ha indicado anteriormente, en cámara de gas, y a falta de ella, mediante inyección intracardíaca de éter anestésico.

Deberá evitarse en lo posible la circulación de gatos fuera de los domicilios respectivos, a no ser que los dueños de los mismos los sometan voluntariamente a la vacunación antirrábica preventiva. Esta será practicada por los Veterinarios titulares, aplicando a los gatos de más de seis meses de edad tres centímetros cúbicos de neurovacuna, y proveyéndole de medalla numerada de vacunación en el collar. Terminado el plazo oficial de la campaña de vacunación, todos los perros cuyos propietarios no posean el certificado oficial de la misma y correspondiente anotación en la cartilla ganadera serán considerados como perros vagabundos y sacrificados.

5. ° A partir del día 15 de Junio queda terminantemente prohibida, la circulación de perros entre diferentes términos municipales si no van provistos del certificado de vacunación oficial, portando, además la placa "Lucha Antirrábica 1962, Badajoz". Las Compañías ferroviarias y empresas de transportes no permitirán el embarque de perros sin que se justifique están vacunados mediante el oportuno certificado. Una vez finalizado el período oficial de vacunación, sólo podrán ser vacunados en cualquier momento los perros al alcanzar los tres meses de edad y sujetándose a las disposiciones de esta circular.

6. ° Dada la obligatoriedad de la vacunación, con el fin de que esta resulte lo más económica posible al propietario del perro, teniendo en cuenta los precios de fabricación de la vacuna, honorarios de los Veterinarios titulares que las apliquen, derechos de certificación y gastos de organización de la campaña, se fija como precio único el de VEINTICINCO PESETAS por perro tratado en las concentraciones dispuestas por los Ayuntamientos.

Cuando el dueño desee que la vacunación sea practicada en su domicilie particular, tal vacunación será practicada por brigada volante de Veterinaria, al frente de la cual figurará un Veterinario titular que expedirá el certificado oficial, y de las que pueden formar parte los Veterinarios de ejercicio libre con clientela particular, los que deben establecer contacto con el Veterinario titular que dirigirá dicha brigada Veterinaria volante, que les facilitará la vacuna necesaria y liquidando con el Veterinario titular, Jefe de la Brigada, el importe íntegro de la tasa por vacunación que establece la circular conjunta (25 pesetas), siendo indemnizado en su día de los honorarios devengados (500 pesetas por perro tratado). Las 25 pesetas del coste de la vacuna, siempre que sea en domicilios particulares, se incrementará con la que señala la tarifa de honorarios por visita que tenga establecida el Colegio Oficial Veterinario.

7. ° Serán sancionados por mi autoridad, o por las Jefaturas provinciales de Sanidad y Ganadería, según los casos, las infracciones a esta circular."

.- Nº 88, pp. 2, 22/04/1954

"Habiéndose dispuesto por las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería la iniciación de la campaña de vacunación antirrábica obligatoria para 1954, y a propuesta del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, he dispuesto con esta fecha la iniciación de la mencionada campana con sujeción a los preceptos siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto en la vigente ley de Epizootias el desarrollo de la campana se llevara a cabo por el Servicio Provincial de Ganadería y bajo su inmediata vigilancia,

Los Ayuntamientos deben tener ya formado el censo canino de cada término, que remitirán inmediatamente a este Gobierno civil, quedando una copia en poder de la Alcaldía y otra del Jefe de los Servicios Veterinarios municipales. De no tener formado el censo, la Alcaldía, bajo su más estrecha responsabilidad, procederá en un plazo máximo de quince días a formalizarlo y remitirlo en las condiciones anteriores a este Gobierno y al Servicio Veterinario. El censo comprenderá la reseña abreviada de cada perro, el nombre, apellidos y domicilio del dueño y su manifestación de si prefiere vacunarlo contra la rabia o sacrificarlo.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla, una vez terminado el plazo de vacunación obligatoria serán capturados por la organización adecuada que montara el Ayuntamiento, obteniendo los recursos necesarios de la exacción a que se refiere el artículo 9.° del Decreto de 17 de Mayo de 1952.

Los perros vagabundos, o aquello cuyos dueños no manifiesten su intención de vacunarlos, serán sacrificados en cámara de gas, y de no existir esta mediante inyección intracardiaca de éter anestésico, corriendo los gastos de sacrificio de cuenta del Ayuntamiento o del dueño del animal, según corresponda a perros vagabundos, o de dueños reconocidos.

Todas las crías de perros que no están destinadas a propietarios solventes, que se preocupen de atenderlas con arreglo a normas higiénico sanitarias, serán sacrificadas.

Terminado el padrón de perros, el Inspector municipal Veterinario acompañará a la lista del censo canino de cada Ayuntamiento nota indicativa de las dosis necesarias.

Jefatura de Ganadería, a la vista de tales datos, solicitara de los Laboratorios las cantidades de vacuna precisas para atender a las necesidades provinciales, remitiéndolas a los Inspectores municipales Veterinarios.

El precio de la vacunación será de 16'50 pesetas para cada perro vacunado con dosis corriente (5 c. c). Los que precisen por su tamaño una dosis superior a la ordinaria pagarán los centímetros cúbicos excedentes a precio de coste. El Inspector municipal Veterinario se llevará 6'50 pesetas (seis pesetas con cincuenta céntimos) y remitirá 10 pesetas (diez pesetas) a la Jefatura Provincial de Ganadería para los gastos de la campana (pago de vacuna, certificado, placa, gastos y vigilancia).

La vacunación se efectuara con cualquiera de los tipos de vacuna existentes en el mercado, contratados por el Servicio Provincial, quien los remitirá al Inspector municipal Veterinario con una placa de modelo oficial y un certificado de vacunación antirrábica por dosis. El Inspector municipal entregara dicha placa al dueño del perro, con la parte correspondiente del certificado de vacunación. Terminada oficialmente la campaña de vacunación, que se efectuará en el plazo máximo de un mes a partir de la remisión del censo, todos los perros cuyos propietarios no puedan exhibir el correspondiente certificado oficial de vacunación serán sacrificados. Queda prohibida la circulación de perros entre diferentes términos municipales sin la presentación del certificado de vacunación. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de transportes no permitirán el embarque de perros sin que se justifique el estar vacunados mediante el oportuno certificado, expedido con fecha inferior a un año.

Únicamente se exceptúan de la vacunación los perros de edad inferior a seis meses que estén destinados a propietarios solventes que se preocupen de atenderlos con arreglo a normas higiénico sanitarias, los que sufrirán la operación al cumplir esta edad, y aquellos que hayan sido vacunados hace menos de tres meses, justificado por el correspondiente certificado y chapa.

A los dos meses de terminado el período de vacunación, el Servicio Veterinario municipal enviará al provincial de Ganadería memoria comprensiva de todos los datos de la vacunación y de los incidentes y accidentes registrados.

Exigiré la máxima responsabilidad a los Alcaldes que demuestren lenidad en el cumplimiento de la misión que esta misión que esta circular les encomienda y a los Inspectores municipales Veterinarios que no den cumplimiento a la misma en la parte que les afecta.

Los Alcaldes, Agentes de mi Autoridad, Guardia civil e Inspectores municipales Veterinarios me comunicarán cualquier transgresión de lo dispuesto en esta circular para su inmediata sanción."

.- Nº 98, pp. 1, 30/04/1964

"De acuerdo con lo dispuesto en circular conjunta de las Direcciones generales de Sanidad y Ganadería, y complementarias de la Comisión Central de Lucha Antirrábica para la campaña obligatoria contra la rabia en 1964, oído el parecer del Consejo Provincial de Sanidad y el informe de los Jefes provinciales de Sanidad y Ganadería, he resuelto:

1. º Por todas las Alcaldías de la provincia, y bajo su más absoluta responsabilidad, deberá realizarse en el plazo máximo de quince días el padrón real de todos los perros mayores de tres meses existentes en cada término conteniendo una reseña abreviada de los mismos, así como el nombre y domicilio del dueño y la manifestación de éstos de si prefieren sacrificarlos o someterlos a la vacunación antirrábica.

De dicho censo, que será hecho por quintuplicado, se enviará un ejemplar a éste Gobierno civil, otro a la Jefatura Provincial de Sanidad, otro a la Jefatura Provincial de Ganadería, uno quedará en poder de la Alcaldía, y el quinto se entregará al Jefe de los Servicios Veterinarios del término, a los efectos procedentes. Mencionado censo será escrupulosamente formalizado por la Guardia municipal, comprobando la existencia de los perros a que se refiere y procediendo al inmediato sacrificio en cámara de gas, o mediante inyección intracardiaca de éter anestésico, de aquellos cuyos dueños opten por no vacunarlos; también se sacrificarán las crías de perros que no estén destinados a propietarios que se ocupen de atenderlos con arreglo a las normas higiénico-sanitarias.

2.° Transcurrido el plazo de quince días que se señala, se procederá a la inmunización forzosa de todos los perros que no se han sacrificado, a cuyo efecto el Servicio Veterinario Titular solicitará de la Jefatura Provincial de Ganadería las dosis precisas, haciendo la petición de forma escalonada, para la mejor conservación del pro ducto. La vacunación total deberá estar hecha en el plazo de dos meses, y en todo caso terminada antes del 15 de Junio próximo. Los dueños de los animales que en este plazo no sacrifiquen ni vacunen sus perros, serán sancionados con multa de 250 pesetas la primera vez procediéndose a la Inmediata vacunación o sacrificio del perro en cuestión.

3. ° Las neurovacunas empleadas en la campaña se aplicarán a la dosis que contenga un gramo de sustancia nerviosa para los perros de peso comprendido entre los doce y treinta kilogramos. La vacunación podrá realizarse con cualquiera de los tipos de vacuna que hayan sido previamente contrastados con resultado favorable por el Servicio correspondiente del Ministerio de Agricultura.

4.° Bajo la absoluta responsabilidad de las Alcaldías, se organizará por estas, desde la publicación de la presente circular, la captura y sacrificio de los perros vagabundos o de dueños desconocidos, así como el secuestro y observación de los sospechosos de rabia, para lo que se habilitarán depósitos de amplitud en relación con las necesidades y con el censo canino. Los recursos necesarios se obtendrán de la exacción a que se refiere el artículo 9.° del Decreto de 17 de Mayo de 1952, El sacrificio de los perros vagabundos se organizará, como se ha indicado anteriormente, en cámara de gas, y a falta de ella, mediante inyección intracardiaca de éter anestésico.

Deberá evitarse en lo posible la circulación de gatos fuera de los domicilios respectivos, a no ser que los dueños de los mismos los sometan voluntariamente a la vacunación antirrábica preventiva. Esta será practicada por los Veterinarios Titulares, aplicando a los gatos de más de seis meses de edad tres centímetros cúbicos de neurovacuna y proveyéndolo de medalla numerada de vacunación en el collar. Terminado el plazo oficial de la campaña de vacunación, todos los perros cuyos propietarios no posean el certificado oficial de la misma v correspondiente anotación en la Cartilla Ganadera, serán considerados como perros vagabundos y sacrificados.

5. ° A partir del día 15 de Junio queda terminantemente prohibida la circulación de perros entre diferentes términos municipales si no van provistos del certificado de vacunación oficial, portando además la placa "Lucha Antirrábica 1964, Badajoz". Las Compañías Ferroviarias y Empresas de Transporte, no permitirán el embarque de perros sin que se justifique están vacunados, mediante el oportuno certificado.

Una vez finalizado el período oficial de vacunación, solo podrán ser vacunados en cualquier momento los perros al alcanzar los tres meses de edad, y sujetándose a las disposiciones de esta circular, y también podrá llevarse a cabo la vacunación profiláctica de los perros de los turistas que lo soliciten de los Servicios Veterinarios, en cualquier época, a cuyo efecto los Servicios de Ganadería correspondientes reservarán un número prudencial de dosis de neurovacuna para dicha atención.

6. º Dada la obligatoriedad de la vacunación, y con el fin de que ésta resulte lo más económicamente posible al propietario del perro, teniendo en cuenta los precios de fabricación de la vacuna, honorarios de los Veterinarios titulares que las apliquen, derechos de certificación y gastos de organización de la Campaña se fija como precio único el de treinta pesetas por perro tratado en las concentraciones dispuestas por los Ayuntamientos.

Cuando el dueño desee que la vacunación sea practicada en su domicilio particular, tal vacunación será llevada a efecto por brigadas volantes de Veterinaria, al frente de la cual figurará un Veterinario Titular, que expedirá el certificado oficial, y de las que pueden formar parte los Veterinarios de ejercicio libre con clientela particular, los que deben establecer contacto con el Veterinario Titular, que dirigirá dicha brigada Veterinaria volante, que les facilitará la vacuna necesaria, y liquidando con el Veterinario Titular, Jefe de la brigada, el importe inti gro de la tasa por vacunación que establece la circular conjunta (30 pesetas) siendo Indemnizado en su día de los honorarios devengados (5 pesetas por perro tratado). Las 30 pesetas del coste de la vacuna, siempre que sea en domicilios particulares, se incrementará con la que señala la tarifa de honorarios por visita que tenga establecida el Colegio Oficial de Veterinarios.

7. ° Quedan facultadas las Jefaturas Provinciales de Sanidad y Ganadería para desarrollar la campaña de tratamientos antihelmínticos contra la hidatidosis en las comarcas que estimen oportunas."

.- Nº 102, pp. 1, 05/07/1971

"De acuerdo con lo dispuesto en la Circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, y complementaria de la Comisión Central de Lucha Antirrábica para la campaña obligatoria contra la rabia en 1971; oído el parecer del Consejo provincial de Sanidad y el informe de los Jefes provinciales de Sanidad y Ganadería, he resucito:

1.a En el plazo de quince días, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de la presente Circular, los Ayuntamientos confeccionarán el padrón real de todos los perros mayores de tres meses existentes en cada término, comprendiendo una reseña abreviada do los mismos, así como el nombre y domicilio del dueño. De dicho censo, que será hecho por quintuplicado, se enviará un ejemplar a este Gobierno Civil, otro a la Jefatura provincial de Sanidad, otro a la Jefatura provincial de Ganadería, uno quedará en poder de la Alcaldía, y el quinto se entregará al Jefe de los Servicios Veterinarios del término, a los efectos procedentes.

2.a Como medida de profilaxis sanitaria se aplicarán, además de las que se establecen en el Reglamento de Epizootias, las que a continuación se indican:

a) Los Ayuntamientos organizarán la captura y sacrificio de los porros vagabundos, así como el secuestro y observación de los sospechosos de rabia en las instalaciones que se precisen, de acuerdo con el censo canino. Asimismo, aquellas Corporaciones, Comisiones provinciales y locales de lucha contra alimañas y cualquier otra autoridad o agente que organicen campañas destinadas a mantener el correcto equilibrio biológico entre los animales selváticos, remitirán las piezas que cobraren o sus cabezas, para su análisis, a los Laboratorios Pecuarios Regionales correspondientes.

b) El sacrificio de perros vagabundos se realizará en cámaras de tías, y de no existir estas, mediante inyección de éter anestésico.

c) Deberán sacrificarse todas las crías de perros que no estén destinados a propietarios que se ocupen de atenderlos con arreglo a las normas higiénicas sanitarias.

d) Debe evitarse en lo posible la circulación de gatos fuera de los domicilios respectivos, a no ser que los dueños de los mismos los sometan voluntariamente a la vacunación antirrábica preventiva. Esta será practicada por los Veterinarios titulares, aplicando a los gatos de más de seis meses de edad tres centímetros cúbicos de vacuna y proveyéndolos de medalla numerada de vacunación en el collar.

3.a La vacunación alcanzará a todos los perros mayores de tres meses y se dispondrá de forma que la totalidad de los animales queden inmunizados dentro del año 1971.

4.a La vacunación podrá realizarse con cualquiera de los tipos de vacuna que hayan sido previamente contrastados con resultado favorable por el Servicio correspondiente del Ministerio de Agricultura.

La campaña de vacunación que se ordena será efectuada aplicando a los perros cualquiera de los tipos de vacunas afianzadas autorizadas. La neorovacuna antirrábica será utilizada para su aplicación a gatos, y excepcionalmente a perros cuando así sea prescrito previamente por el facultativo Veterinario que efectuará el tratamiento.

5.a A partir de la fecha de la terminación oficial de la campaña de vacunación antirrábica, todos los perros cuyos propietarios no posean la tarjeta sanitaria oficial de vacunación, serán recogidos como

vagabundos por los Servicios municipales y sacrificados, como anteriormente se expone, si en el plazo de cuarenta y ocho horas no son reclamados por sus dueños; en el caso de su reclamación serán vacunados previamente a la entrega a sus propietarios, los que abonarán por los derechos de vacunación la tarifa consignada por el Colegio provincial de Veterinarios, sin perjuicio de la sanción a que se hayan hecho acreedores. Para llevar a cabo este precepto y sancionar convenientemente a los propietarios de los animales (que se encuentren en aquellas circunstancias, los Veterinarios titulares remitirán a las Jefaturas provinciales de Sanidad relación nominal de los perros que no hayan sido vacunados durante el periodo olida), así como la de los que lo hayan sido en el año, a los efectos de comprobar su coincidencia con los censos caninos correspondientes.

6.a Desde la referida lecha, la circulación de los perros entre los diferentes términos municipales quedará prohibida si no van amparados por la tarjeta sanitaria canina en regla, cumplida la vacunación oficial. Las Compañías de ferrocarriles y empresas de transportes no permitirán el embarque de perros sin que se justifique el estar vacunados, mediante presentación de la oportuna tarjeta sanitaria.

Una vez finalizado este período oficial de vacunación, sólo podrán ser vacunados en cualquier momento los perros al alcanzar los tres meses de edad o los que, por imposibilidad material, no hayan sido vacunados con anterioridad.

7.a La tarjeta de sanidad canina se concederá a los perros censados después de su reconocimiento clínico.

8.a De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17) del Reglamento de Epizootias, se fija como precio único a satisfacer por los propietarios de los perros la cantidad de cuarenta y cinco pesetas por peno tratado en las concentraciones dispuestas por los Ayuntamientos; cuando la vacunación sea realizada en domicilios particulares, la referida cantidad será incrementada por la que señala la tarifa oficial de honorarios por visita que tiene establecido el Colegio Oficial de Veterinarios.

9.a La medalla, modelo único para toda la vida del perro, acreditativa de hallarse censado el mismo, se colocará, fijada con remaches, en el collar del perro y se ajustará a las siguientes características:

a) Estará confeccionada en chapa metálica esmaltada en rojo, de forma rectangular de 4x2 centímetros.

h) Como inscripción figurará en la medalla: Lucha antirrábica Censo canino, y dos espacios para reseñarlas siglas de la provincia y número del nomenclátor provincial del término en el primero, y en el segundo el número de orden que le corresponda al perro."

.- Nº 69, pp. 2, 23/03/1972

"En el supuesto de que alguna de las alimañas cobradas pudiera ser sospechosa de padecer o haber padecido rabia, debe remitirse urgentemente su cabeza al Laboratorio Pecuario Regional Manchego Extremeño (Avenida de Santa Marina, 45, Badajoz) o al Servicio de Patología del Patronato de Biología Animal (Embajadores, 68, Madrid-12) indicando, entre otros datos, la clase de veneno empleado."

.- Nº 90, pp. 1, 18/04/1973

"Utilización cebos envenenados i) En el supuesto de que alguna, de las alimañas cobradas pudiera ser sospechosa de padecer o haber padecido rabia, debe remitirse urgentemente su cabeza al Laboratorio Pecuario Regional Manchego-Extremeño (Avenida de Santa Marina, 45, Badajoz) o al Servicio de

Patología del Patronato de Biología Animal (Embajadores, 68, Madrid-I 2), indicando, entre otros datos, la clase de veneno empleado."

7.1.4.1.1. Fiebre aftosa o Glosopeda.

La glosopeda, del griego "glossos", 'lengua' y "peda", 'pezuña', conocida vulgarmente como "mal de pezuña". (16).

La clínica principal gira en torno a la aparición de aftas en la mucosa bucal y en el espacio interdigital, úlceras en pezuñas y ubres, con limitación funcional (alimentación y desplazamiento del animal). (17).

El agente causal es un *picornavirus* (18) que afecta al ganado vacuno, cerdos y especies afines. El hombre raramente resulta afectado por la infección que se produce al entrar en contacto con animales enfermos.

Su tratamiento consiste en friegas de agua con miel para limpiar las llagas de la boca y en la alimentación del animal mediante huevos, harina, salvado y agua. (19)

También, como se recoge en la literatura especializada la hidatidosis es una enfermedad de gran incidencia en España, así como la teniasis y otras enfermedades. Si bien, en nuestro estudio no encontramos alusiones a esta última.

En 1944 leemos: "*CIRCULAR SOBRE LA FIEBRE AFTOSA O GLOSOPEDA. Encontrándose declarada en la actualidad la epizootia de FIEBRE AFTOSA O GLOSOPEDA en diecisiete pueblos de la provincia, y siendo raro el día en que no hay que proceder a la declaración de nuevos focos, dada la gran difusión de citada enfermedad […] queda declarada oficialmente en toda la provincia la repetida enfermedad epizoótica de fiebre aftosa o glosopeda. En su virtud, serán aplicadas con TODO RIGOR las medidas sanitarias prevenidas en el vigente Reglamento de Epizootias del 26 de septiembre de 1933(Gaceta del 3 de octubre), capítulo 33, artículos 224 al 228 […] se denunciará a la Alcaldía […] con toda DILIGENCIA, serán adoptadas las medidas en cuestión y dada cuenta a la Jefatura de Ganadería.*" (BOPB Nº 138, pp. 1, 21/07/1944). Como se puede comprobar, es una enfermedad por los casos de brotes epidémicos, está bastante extendida debido a su alto riesgo de contagio, lo cual podría causar grandes estragos tanto a nivel alimentario como económico entre la población pacense, de ahí esta insistencia fehaciente en el control y erradicación de la misma que encontramos en este boletín, el cual se hace referencia el Reglamento de Epizootias del 26 de septiembre de 1933(Gaceta del 3 de octubre), capítulo 33, artículos 224 al 228, que dicen así:

"CAPITULO XXXIII. -Fiebre aftosa.-

Art. 224. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes: […] aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible, empadronamiento y marca […], suspensión de las ferias, mercados y exposiciones, […] rigurosa observancia […], colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados, de uno o varios letreros, con caracteres grandes, que digan «Glosopeda».

Art 225. Diagnosticada esta enfermedad, el inspector veterinario municipal remitirá material virulento al Instituto de Biología Animal o a los Laboratorios que se indique, para procurar conocer la naturaleza del virus.

Por la Dirección General se podrá disponer el tratamiento seroterápico en los enfermos.

Art. 226. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos o enfermos que, a juicio del inspector provincial o municipal de veterinaria, no siembren productos patógenos por el período en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al matadero o a centros oficiales de estudio e investigación. Las pieles deberán desinfectarse.

Art. 227. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Art. 228. No se permitirá la importación de animales enfermos. A los sospechosos podrá imponérseles una cuarentena de ocho días."

La década de los 50 no trae consigo una reducción de la enfermedad, puesto que el BOPB Nº 280, pp. 2, 13/12/1951, refleja una nueva cepa del virus glosopédico a nivel europeo, el cual ha mutado del "virus O.2" del año 1948 al "A.5" del actual año. Una de las principales medidas de tratamiento es erradicar la primera cepa del virus para poder comenzar a tratar la segunda. Es por ello que se suman una serie de preceptos a las normas vigentes en la época -4.a, 6.a, 7.a y 8.a de la O. M. de 30 de Noviembre de 1946 (Boletín Oficial del Estado de 17 de Diciembre), artículos 2.°, 3.° y 4.° de la O. M. de 27 de Enero de 1948 (B. O. del 1 de Febrero), y lo dispuesto en la O. M. de 18 de Septiembre de 1947 (B. O. del 1 de. Octubre)-, *"los cuales son, por una parte, vigilancia exhaustiva y constante y denuncia inmediata ante la mínima sospecha*

de aparición de la enfermedad, caso en el cual se debe iniciar el protocolo de actuación, pudiendo llegar al extremo del sacrificio si se considerase necesario. Por otra parte, el ganado trashumante para poder iniciar la marcha, ha de acreditar haber residido en una zona libre de aftosa por un período de seis meses y ser sometida a vacunación de las distintas cepas víricas. Se prohíbe, asimismo, la asistencia del ganado afectado a las ferias, mercados y exposiciones" (BOPB Nº 107, pp. 1, 13/05/1952).

No habiendo transcurrido ni medio año, se promueven nuevas medidas en el BOPB Nº 106, pp. 1, 12/05/1952, para erradicar el brote del virus A.5, el cual comenzó a manifestarse en España durante el mes de febrero del año en curso, debido a la importación e importación del ganado, no habiendo podido ser localizada y extinguida con eficacia, lo cual obliga al Director general de Ganadería a solicitar ayuda gubernamentaria ante los consecuentes daños que genera la fiebre aftosa a nivel económico y de abastecimiento nacional. Es por ello que solicita *"al objeto de limitar al máximo el considerable quebranto que a la economía nacional puede llegar a ocasionar el ataque en masa de la infección a la ganadería receptible, precisamente la que constituye el eje del abastecimiento nacional, cuyos efectos constituiría una verdadera calamidad pública"* establecer una comisión provincial constituida por los organismos dedicados a la ganadería y basada en preceptos como la suspensión de ferias, mercados y exposiciones; desinfección de vehículos donde hubiera viajado el ganado infectado; detectar rápidamente la enfermedad y vacunación instantánea.

El carácter fronterizo de la provincia de Badajoz le lleva a tomar medidas preventivas cuando se detectan brotes glosopédicos en Portugal, tales como retirar el ganado de la zona más cercana al país vecino y prohibir el paso del ganado portugués, la vigilancia de movimiento de ganado a 25 kilómetros a partir de la frontera y la delimitación de su itinerario de desplazamiento, desinfección de dicha zona y vacunación del ganado receptible y el sacrificio de las reses destinadas al matadero. (BOPB Nº 295, pp. 2, 31/12/1958).

En el BOPB Nº 263, pp. 1, 19/11/1969, se promueve la segunda fase de la campaña nacional de vacunación contra la fiebre aftosa, iniciada la primavera del año en curso.

Se presentan brotes epidémicos en distintos municipios de la provincia de Badajoz; como por ejemplo en: Medina de las Torres (BOPB Nº 87, pp. 1, 10/05/1941, Nº 177, pp. 1, 08/08/1950, Nº 227, pp. 1, 10/06/1950, Nº 5, pp. 1, 08/01/1953, Nº 125,

pp. 3, 08/06/1953, Nº 49, pp. 1, 01/03/1965), Fuente del Maestre (BOPB Nº 128, pp. 3, 08/07/1941, Nº 123, pp. 1, 28/06/1944, Nº 79, pp. 1, 05/04/1950, Nº 140, pp. 3, 23/06/1952, Nº 226, pp. 2, 07/10/1952), Acedera (BOPB Nº 40, pp. 1, 25/02/1942, Nº 113, pp. 2, 13/06/1944, Nº 209, pp. 1, 15/09/1950, Nº 233, pp. 2, 14/10/1950, Nº 158, pp. 1, 15/07/1952, Nº 233, pp. 2, 15/10/1952), Mérida (BOPB Nº 208, pp. 1, 26/10/1943, Nº 38, pp. 2, 23/02/1944, Nº 262, pp. 1, 20/11/1945, Nº 24, pp. 2, 29/01/1946, Nº 31, pp. 3, 07/02/1947, Nº 122, pp. 2, 17/05/1947, Nº 16, pp. 1, 21/01/1949, Nº 121, pp. 2, 01/06/1949, Nº 90, pp. 1, 21/04/1950, Nº 161, pp. 1, 19/07/1950, Nº 44, pp. 2, 21/02/1952, Nº 200, pp. 1, 05/09/1952, Nº 68, pp. 2, 26/03/1953, Nº 210, pp. 1, 21/09/1953, Nº 106, pp. 1, 09/05/1958, Nº 144, pp. 1, 26/06/1958, Nº 188, pp. 1, 21/08/1958, Nº 151, pp. 3, 05/07/1959, Nº 196, pp. 3, 01/09/1959, Nº 205, pp. 2, 11/09/1959, Nº 101, pp. 1, 05/05/1964, Nº 167, pp. 3, 28/07/1964, Nº 272, pp. 1, 02/12/1964), Fregenal de la Sierra (BOPB; Nº 230, pp. 1, 23/11/1943, Nº 15, pp. 2, 22/01/1944, Nº 249, pp. 2, 04/11/1952, Nº 251, pp. 1, 06/11/1952, Nº 15, pp. 1, 21/01/1953, Nº 12, pp. 1, 16/01/1961), Puebla de Obando (BOPB Nº 245, pp. 1, 15/12/1943), La Roca de la Sierra (BOPB Nº 250, pp. 1, 22/12/1943), Saucejo (BOPB Nº 15, pp. 2, 22/01/1944), Badajoz (BOPB Nº 21, pp. 2, 31/01/1944, Nº 113, pp. 2, 13/06/1944, Nº 104, pp. 1, 09/05/1946, Nº 74, pp. 1, 29/03/1950, Nº 62, pp. 2, 14/03/1952, Nº 113, pp. 1, 19/05/1958, Nº 120, pp. 1, 27/05/1958, Nº 144, pp. 1, 26/06/1958, Nº 73, pp. 1, 31/03/1959, Nº 115, pp. 1, 21/05/1959, Nº 41, pp. 1, 19/02/1973, Nº 77, pp. 1, 03/04/1973), Helechosa de los Montes (BOPB Nº 29, pp. 3, 11/02/1944, Nº 173, pp. 1, 02/08/1952, Nº 277, pp. 2, 09/12/1952), La Garrovilla (BOPB Nº 36, pp. 2, 21/02/1944, Nº 81, pp. 5, 28/04/1944, Nº 130, pp. 2, 10/06/1950, Nº 172, pp. 1, 02/08/1950), Peraleda del Saucejo (BOPB Nº 39, pp. 1, 25/02/1944, BOPB Nº 151, pp. 2, 07/07/1952, Nº 268, pp. 1, 27/11/1952), Bienvenida (BOPB Nº 56, pp. 1, 20/03/1944, Nº 94, pp. 1, 17/05/1944, Nº 170, pp. 1 a 2, 31/07/1950, Nº 226, pp. 1, 05/10/1950, Nº 181, pp. 1, 12/08/1952, Nº 237, pp. 1, 20/10/1952), Don Álvaro (BOPB Nº 57, pp. 2, 21/03/1944, Nº 88, pp. 1, 09/05/1944), Valdecaballeros (BOPB Nº 64, pp. 1, 31/03/1944), Campanario (BOPB Nº 72, pp. 1, 14/04/1944, Nº 116, pp. 1, 24/05/1952, Nº 206, pp. 1, 12/09/1952, Nº 268, pp. 2, 27/11/1958, Nº 32, pp. 1, 09/02/1959), Jerez de los Caballeros (BOPB Nº 75, pp. 1, 18/04/1944, Nº 89, pp. 2, 10/05/1944, Nº 140, pp. 2, 22/06/1950, Nº 207, pp. 2, 13/09/1950, Nº 219, pp. 1, 27/09/1952, Nº 55, pp. 2, 09/03/1953, Nº 55, pp. 1, 07/03/1959, Nº 144, pp. 1, 20/05/1959, Nº 25, pp. 1, 30/01/1961, Nº 19, pp. 1,

25/01/1965), Cheles (BOPB Nº 76, pp. 2, 24/04/1944, Nº 131, pp. 2, 10/07/1944, Nº 254, pp. 1, 10/11/1952, Nº 55, pp. 2, 09/03/1953), Oliva de Mérida (BOPB Nº 96, pp. 1, 20/05/1944, Nº 159, pp. 2, 15/07/1950, Nº 232, pp. 1, 13/10/1950, Nº 104, pp. 1, 09/05/1952, Nº 240, pp. 1, 23/10/1952, Nº 4, pp. 1, 25/01/1965), Magacela (BOPB Nº 97, pp. 1, 22/05/1944, BOPB Nº 147, pp. 1, 02/07/1952, Nº 223, pp. 1, 03/10/1952, Nº 177, pp. 1, 06/08/1965), Orellana de la Vieja (BOPB Nº 115, pp. 1, 16/06/1944, BOPB Nº 168, pp. 1, 29/07/1952, Nº 218, pp. 1, 26/09/1952), Valencia de las Torres (BOPB Nº 116, pp. 2, 17/06/1944, Nº 139, pp. 3, 21/06/1952, Nº 257, pp. 1, 13/11/1952, Nº 32, pp. 2, 02/09/1965), Villanueva del Fresno (BOPB Nº 120, pp. 2, 23/06/1944, Nº 71, pp. 1, 27/03/1946, Nº 115, pp. 1, 23/05/1946, Nº 94, pp. 1 a 2, 26/04/1950, Nº 252, pp. 1, 07/11/1952, Nº 24, pp. 1, 30/01/1959, Nº 185, pp. 2, 16/08/1959), Valle de la Serena (BOPB Nº 121, pp. 2, 26/06/1944, Nº 134, pp. 2, 16/06/1952, Nº 214, pp. 2, 22/09/1952), Monterrubio de la Serena (BOPB Nº 124, pp. 2, 30/06/1944, Nº 164, pp. 1, 23/07/1952, Nº 199, pp. 1, 04/09/1952), Salvatierra de los Barros (BOPB Nº 125, pp. 1, 01/07/1944, Nº 141, pp. 1, 23/06/1950, Nº 162, pp. 1, 20/07/1950), Llerena (BOPB Nº 126, pp. 2, 03/07/1944, Nº 219, pp. 1, 27/09/1952), Benquerencia (BOPB Nº 128, pp. 1, 05/07/1944, Nº 137, pp. 1, 19/06/1952, Nº 247, pp. 1, 31/10/1952), Fuente de Cantos (BOPB Nº 131, pp. 2, 10/07/1944, Nº 178, pp. 1, 09/08/1950, Nº 155, pp. 1, 11/07/1952, Nº 197, pp. 1, 02/09/1952), Azuaga (BOPB Nº 132, pp. 3, 11/07/1944, Nº 161, pp. 2, 17/07/1948, Nº 228, pp. 1, 07/10/1950, Nº 150, pp. 1, 04/07/1959, Nº 195, pp. 4, 31/08/1959, Nº 40, pp. 1, 17/02/1961, Nº 77, pp. 1, 03/04/1961), Alburquerque (BOPB Nº 244, pp. 1, 29/10/1945, Nº 289, pp. 1, 24/12/1945, Nº 86, pp. 1, 15/04/1950, Nº 202, pp. 1, 08/09/1952, Nº 177, pp. 1, 06/08/1965), Zafra (BOPB Nº 28, pp. 1, 02/02/1946, Nº 89, pp. 1, 20/04/1946, Nº 212, pp. 1, 19/09/1950, Nº 145, pp. 1, 30/06/1952, Nº 215, pp. 1, 23/09/1952, Nº 242, pp. 1, 25/10/1952, Nº 6, pp. 1, 09/01/1953), Fuentes de León (BOPB Nº 56, pp. 1, 08/03/1946, Nº 144, pp. 1, 01/07/1946, Nº 250, pp. 1, 05/11/1952, Nº 5, pp. 1, 08/01/1953), Salvaleón (BOPB Nº 70, pp. 2, 26/03/1946, BOPB Nº 122, pp. 1, 31/05/1950), Alconchel (BOPB Nº 84, pp. 2, 13/04/1950, Nº 107, pp. 2, 12/05/1950, Nº 74, pp. 1, 01/04/1959, Nº 182, pp. 1, 13/08/1959, Nº 209, pp. 1,14/09/1965), Torremegía (BOPB Nº 85, pp. 2, 14/04/1950, Nº 160, pp. 1, 17/07/1950, Nº 128, pp. 1, 07/06/1952, Nº 225, pp. 1, 04/10/1952), Ribera del Fresno (BOPB Nº 87, pp. 1, 17/04/1950, Nº 97, pp. 3, 30/04/1952, Nº 225, pp. 1, 04/10/1952, Nº 267, pp. 1, 26/11/1964), Bodonal de la Sierra (BOPB Nº 88, pp. 1, 18/04/1950, Nº 120, pp. 1, 29/05/1950, Nº 285, pp. 1, 18/12/1952), Alange (BOPB Nº

89, pp. 3, 20/04/1950, Nº 174, pp. 1, 04/08/1952, Nº 237, pp. 1, 20/10/1952), Don Benito (BOPB Nº 95, pp. 1, 27/04/1950, Nº 170, pp. 1, 31/07/1950, Nº 118, pp. 1, 27/05/1952, Nº 241, pp. 1, 24/10/1952, Nº 16, pp. 1, 21/01/1959, Nº 279, pp.1, 11/12/1964), Corte de Peleas (BOPB Nº 111, pp. 2, 17/05/1950, Nº 149, pp. 3, 05/07/1950, Nº 177, pp. 1, 07/08/1952, Nº 228, pp. 1, 09/10/1952), Fuente del Arco (BOPB Nº 117, pp. 1, 25/05/1950), Montemolín (BOPB Nº 118, pp. 2, 26/05/1950, Nº 178, pp. 1, 09/08/1950, Nº 154, pp. 2, 10/07/1952, Nº 259, pp. 1, 15/11/1952, Nº 110, pp. 2, 20/05/1953), Palomas (BOPB Nº 124, pp. 2, 02/06/1950, Nº 214, pp. 1, 21709/1950, Nº 117, pp. 1, 26/05/1952, Nº 201, pp. 1, 06/09/1952), Puebla de la Reina (BOPB Nº 125, pp. 2, 03/06/1950, Nº 213, pp. 1, 20/09/1950), Campillo de Llerena (BOPB Nº 143, pp. 1, 27/06/1950, Nº 163, pp. 1, 21/07/1950, Nº 218, pp. 1, 26/09/1950, Nº 66, pp. 1, 20/03/1952, Nº 136, pp. 1, 18/06/1952, Nº 284, pp. 2, 17/12/1952), Puebla del Prior (BOPB Nº 147, pp. 1, 03/07/1950, Nº 187, pp. 1, 22/08/1950, Nº 153, pp. 2, 09/07/1952, Nº 224, pp. 1, 04/10/1952), La Haba (BOPB Nº 149, pp. 3, 05/07/1950, Nº 210, pp. 1, 16/09/1950**,** Nº 108, pp. 1, 14/05/1952, Nº 196, pp. 1, 01/09/1952), Navalvillar de Pela (BOPB Nº 154, pp. 2, 10/07/1950, Nº 121, pp. 3, 30/05/1952, Nº 281, pp. 1, 13/12/1952, Nº 176, pp. 1, 06/08/1959, Nº 250, pp. 1, 05/11/1959), Santa Marta de los Barros (BOPB Nº 171, pp. 1, 01/08/1950, Nº 176, pp. 1, 07/08/1950, Nº 204, pp. 1, 09/09/1950, Nº 124, pp. 2, 03/06/1952, Nº 243, pp. 1, 27/10/1952), Maguilla (BOPB Nº 175, pp. 1, 03/08/1950, Nº 221, pp. 1, 29/09/1950, Nº 172, pp. 1, 01/08/1952, Nº 230, pp. 1, 11/10/1952), Nogales (BOPB Nº 180, pp. 2, 11/08/1950, Nº 216, pp. 2, 23/09/1950, Nº 122, pp. 1, 31/05/1952, Nº 265, pp. 1, 24/11/1952), La Morera (BOPB Nº 183, pp. 1, 17/08/1950, Nº 222, pp. 1, 30/09/1950), Hinojosa del Valle (BOPB Nº 204, pp. 1, 09/09/1950, Nº 269, pp. 1, 27/11/1950, Nº 180, pp. 1, 11/08/1952, Nº 268, pp. 1, 27/11/1952, Nº 116, pp. 1, 22/05/1959, Nº 198, pp. 2, 03/09/1959), San Vicente de Alcántara (BOPB Nº 75, pp. 1, 31/03/1952, Nº 179, pp. 1, 09/08/1952), Hornachos (BOPB Nº 101, pp. 1, 06/05/1952, Nº 205, pp. 1, 11/09/1952), Zarza de Alange (BOPB Nº 107, pp. 1, 13/05/1952, Nº 233, pp. 2, 15/10/1952, Nº 117, pp. 3, 23/05/1959, Nº 160, pp. 2, 16/07/1959), Retamal de Llerena (BOPB Nº 109, pp. 1, 15/05/1952, Nº 230, pp. 1, 11/10/1952, Nº 159, pp. 1, 17/07/1956), La Parra (BOPB Nº 113, pp. 1, 20/05/1952, Nº 229, pp. 1, 10/10/1952, Nº 103, pp. 2, 09/05/1956, Nº 160, pp. 1, 19/07/1956), Llera (BOPB Nº 114, pp. 1, 21/05/1952, Nº 204, pp. 4, 10/09/1952), Almendral (BOPB Nº 115, pp. 1, 23/05/1952, Nº 236, pp. 1, 18/10/1952, Nº 6, pp. 1, 09/01/1953), Llerena (BOPB Nº 120, pp. 1,

29/05/1952), Guareña (BOPB Nº 123, pp. 3, 02/06/1952, Nº 216, pp. 1, 24/09/1952, Nº 197, pp. 3, 02/09/1959), Capilla (BOPB Nº 126, pp. 2, 05/06/1952, Nº 198, pp. 1, 03/09/1952), Valverde de Leganés (BOPB Nº 127, pp. 1, 06/06/1952, Nº 207, pp. 1, 13/09/1952), Herrera del Duque (BOPB Nº 132, pp. 1, 13/06/1952, Nº 249, pp. 2, 04/11/1952), Zalamea de la Serena (BOPB Nº 133, pp. 1, 14/06/1952, Nº 217, pp. 1, 25/09/1952, Nº 187, pp. 3, 18/08/1959), Higuera de Llerena (BOPB Nº 138, pp. 2, 20/06/1952, Nº 243, pp. 1, 27/10/1952), Talarrubias (BOPB Nº 142, pp. 1, 26/06/1952, Nº 221, pp. 2, 30/09/1952), Cabeza del Buey (BOPB Nº 143, pp. 2, 27/06/1952, Nº 229, pp. 1, 10/10/1952), Castilblanco (BOPB Nº 144, pp. 1, 28/06/1952, Nº 270, pp. 1, 27/11/1952, Nº 50, pp. 1, 01/03/1973), Garlitos (BOPB Nº 146, pp. 1, 01/07/1952, Nº 247, pp. 1, 31/10/1952), Zarza Capilla (BOPB Nº 148, pp. 1, 03/07/1952, Nº 232, pp. 1, 14/10/1952), Garbayuela (BOPB Nº 149, pp. 3, 03/07/1952, Nº 222, pp. 1, 02/10/1952), Malpartida de la Serena (BOPB Nº 150, pp. 2, 05/07/1952, Nº 222, pp. 1, 02/10/1952, Nº 141, pp. 1, 22/06/1959, Nº 216, pp. 1, 24/09/1959), Puebla del Maestre (BOPB Nº 152, pp. 2, 08/07/1952, Nº 22, pp. 5, 29/01/1953), Ahillones (BOPB Nº 156, pp. 6, 12/07/1952, Nº 226, pp. 2, 07/10/1952), Monesterio (BOPB Nº 159, pp. 1, 16/07/1952, Nº 55, pp. 2, 09/03/1953), Codosera (BOPB Nº 160, pp. 1, 17/07/1952, Nº 222, pp. 1, 02/10/1952), Berlanga (BOPB Nº 161, pp. 1, 19/07/1952, Nº 227, pp. 1, 08/10/1952), Castuera (BOPB Nº 162, pp. 1, 21/07/1952, Nº 220, pp. 1, 29/09/1952), Villafranca de los Barros (BOPB Nº 163, pp. 4, 22/07/1952, Nº 241, pp. 1, 24/10/1952, Nº 67, pp. 1, 25/03/1953, Nº 110, pp. 2, 20/05/1953), Valverde de Llerena (BOPB Nº 165, pp. 1, 24/07/1952, Nº 257, pp. 1, 13/11/1952, Nº 116, pp. 1, 25/05/1956), Villar de Reina (BOPB Nº 166, pp. 1, 26/07/1952, Nº 270, pp. 1, 27/11/1952), Atalaya (BOPB Nº 167, pp. 1, 28/07/1952), Torre de Miguel Sesmero (BOPB Nº 170, pp. 2, 30/07/1952, Nº 228, pp. 1, 09/10/1952), Reina (BOPB Nº 171, pp. 1, 31/07/1952, Nº 226, pp. 2, 07/10/1952, Nº 156, pp. 1, 13/07/1956), Villarta de los Montes (BOPB Nº 178, pp. 1, 08/08/1952, Nº 259, pp. 1, 15/11/1952), Segura de León (BOPB Nº 179, pp. 1, 09/08/1952, Nº 232, pp. 1, 14/10/1952), Higuera la Real (BOPB Nº 243, pp. 1, 27/10/1952, Nº 5, pp. 1, 08/01/1953, Nº 110, pp. 1, 13/05/1966), Calera de León (BOPB Nº 256, pp. 2, 12/11/1952, N1 27, pp. 3, 04/02/1953, Nº 69, pp. 1, 25/03/1959, Nº 115, pp. 1, 21/05/1959), Alconera (BOPB Nº 66, pp. 1, 24/03/1953, Nº 99, pp. 1, 06/05/1953), La Lapa (BOPB Nº 69, pp. 1, 27/03/1953, Nº 114, pp. 2, 25/05/1953), Los Santos de Maimona (BOPB Nº 80, pp. 1, 13/04/1953), Esparralejo (BOPB Nº 81, pp. 1, 14/04/1953, Nº 130, pp. 3, 13/06/1953), Olivenza (BOPB Nº 95, pp. 1, 30/04/1953, Nº

117, pp. 2, 28/05/1953, Nº 34, pp. 1, 11/02/1959, Nº 129, pp. 1, 08/06/1959), Lobón (BOPB Nº 105, pp. 1, 08/05/1958, Nº 139, pp. 1, 19/06/1958), La Coronada (BOPB Nº 32, pp. 1, 09/02/1959), Oliva de la Frontera (BOPB Nº 39, pp. 1, 17/02/1959, Nº 156, pp. 1, 11/07/1959), Villanueva de la Serena (BOPB Nº 53, pp. 1, 05/03/1959, Nº 98, pp. 1, 29/04, 1959, Nº 188, pp. 3, 19/08/1959), Quintana de la Serena (BOPB Nº 131, pp. 1, 10/06/1959, Nº 173, pp. 1, 03/08/1959), Villagonzalo (BOPB Nº 131, pp. 1, 10/06/1959, Nº 169, pp. 1, 29/07/1959), Trujillanos (BOPB Nº 134, pp. 1, 13/06/1959, Nº 186, pp. 2, 17/08/1959), Valverde de Burguillos (BOPB Nº 162, pp. 1, 18/07/1959, Nº 218, pp. 1, 26/09/1959), Esparragosa del Caudillo (BOPB Nº 291, pp. 1, 24/12/1959), Higuera de Vargas (BOPB Nº 36, pp. 1, 13/02/1961, Nº 144, pp. 2, 23/06/1961), Siruela (BOPB Nº 263, pp. 1, 21/11/1964), Puebla de Alcocer (BOPB Nº 288, pp. 1, 22/12/1964), Torremayor (BOPB Nº 110, pp. 2, 14/05/1965), Sancti-Spíritus (BOPB Nº 5, pp. 1, 08/01/1966) y Táliga (BOPB Nº 7, pp. 1, 11/01/1966, Nº 111, pp. 1, 14/05/1966).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 138, pp. 1, 21/07/1944

"CIRCULAR SOBRE LA FIEBRE AFTOSA O GLOSOPEDA

Encontrándose declarada en la actualidad la epizootia de FIEBRE AFTOSA O GLOSOPEDA en diecisiete pueblos de la provincia, y siendo raro el día en que no hay que proceder a la declaración de nuevos focos, dada la gran difusión de citada enfermedad, a propuesta de la Jefatura queda declarada oficialmente en toda la provincia la repetida enfermedad epizoótica de fiebre aftosa o glosopeda.

En su virtud, serán aplicadas con TODO RIGOR las medidas sanitarias prevenidas en el vigente Reglamento de Epizootias del 26 de septiembre de 1933(Gaceta del 3 de octubre), capítulo 33, artículos 224 al 228.

Por los señores Alcaldes, Inspectores municipales Veterinarios, Guardia Civil, Guardas jurados, ganaderos, etc., se denunciará a la Alcaldía del término municipal a que corresponda la finca, la existencia de los focos de glosopeda con toda DILIGENCIA, serán adoptadas las medidas en cuestión y dada cuenta a la Jefatura de Ganadería a los efectos de dicho Reglamento."

.- Nº 280, pp. 2, 13/12/1951

"Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, en escrito número 1.819 de fecha 1 del actual, Sección 3., Higiene y Sanidad Veterinaria, me dice lo siguiente:*

"Excmo. Sr.: Los compromisos contraídos por España en la reciente Conferencia de Berna para combatir el foco de fiebre aftosa maligna, actualmente existente en Centro Europa, producido por una nueva variante del virus glosopédico (el A. 5), obliga a adoptar muy severas medidas, que deben conducir, en primer lugar, a la total extinci6n de los focos residuales aún existentes de la última epizootia (1948 originada por el virus O. 2), y, asimismo, a la adopción de un conjunto de medidas de policía sanitaria que ponga a cubierto la ganadería nacional de tan grave amenaza. En su virtud, esta

Direcci6n General tiene el honor de recordar a V. E. el más severo cumplimiento de las normas 4.a 6.a 7.º y 8.a de la O. M. de 30 de Noviembre de 1946 (Boletín Oficial del Estado de 17 de Diciembre), artículos 2.°, 3.° y 4.° de la O. M. de 27 de Enero del948 (B. O. del 1 de Febrero), y en las provincias fronterizas, además de lo dispuesto en la O. M. de 18 de Septiembre de 1947 (B. O. del 1 de. Octubre), los Servicios de Ganadería de tales provincias exigirán el cumplimiento de las medidas complementarias siguientes:

l.8 Ordenarán a las Inspecciones municipales Veterinarias la máxima vigilancia y la urgente denuncia de cualquier foco glosopédico o sospechoso y adoptar las medidas sanitarias pertinentes con la mayor diligencia, pudiéndose llegar hasta el sacrificio obligatorio de los enfermos, y

2.a Los ganados que, para el aprovechamiento temporal de los pastos pirenaicos, lleguen en trashumación a estas provincias, precisaran para su permanencia en ellas que procedan de zonas libres de fiebre aftosa, habiendo mediado desde la extinción del último foco declarado y la salida de los rebaños un periodo de tiempo no inferior a seis meses, a menos que hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa con anterioridad a las dos semanas de emprender la trashumaci6n y no haya transcurrido más de un ano de la misma. El presente año se someterá a vacunación antiaftosa bivalente O. A., a cuyo efecto los ganaderos notificaran a los Servicios provinciales de Ganadería, donde actualmente se halle el ganado y antes de 1 de Febrero de 1952, número de animales y especies que llevarán a aprovechamientos pirenaicos durante el verano de 1952.

Tales requisitos serán justificados en la correspondiente guía de origen y sanidad con el "conforme" del Servicio de Ganadería de la provincia de origen, quien marcara el itinerario a seguir por el rebaño hasta su punto de destino, de forma que pasen a una distancia no inferior a veinticinco kilómetros de los focos de fiebre aftosa que pudieran existir en sus respectivas provincias, y darán cuenta a la Comandancia de la Guardia civil para que las fuerzas de vigilancia de carreteras de este benemérito Instituto prohíban la alteración del itinerario marcado.

Dada la importancia de este servicio de defensa ganadera, ruego a V. E. preste la mayor asistencia y colaboraci6n a los Servicios de Ganadería y especiales de lucha contra la fiebre aftosa que esta Dirección General pueda establecer, significándole que, por este ano, las medidas de vacunaci6n que exija la yugulación de focos y las que preventivamente se practiquen en la zona fronteriza con Francia serán a cargo de esta Direcci6n General y, por tanto, gratuitas para los ganaderos interesados."

.- Nº 106, pp. 1, 12/05/1952

"El ilustrísimo señor Director general de Ganadería, en Orden circular número 127, de 1 del actual, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Ha sido comprobará la naturaleza de la actual epizootia de fiebre aftosa, registrada ya en la casi totalidad de las provincias españolas, como causada por la variante del virus A-el A 5-, que tras correr toda Europa tuvo sus primeras manifestaciones en España durante el pasado mes de Febrero y, pese a las medidas adoptadas contra ella, no ha podido ser localizada y extinguida eficazmente. Ha contribuido a su profusa difusión el active comercio pecuario registrado durante los dos últimos meses, incompatible con el severo control sanitario que la alarma ganadera reclamaba. Esta Dirección general, al objeto de limitar al máximo el considerable quebranto que a la economía nacional puede llegar a ocasionar el ataque en masa de la infección a la ganadería receptible, precisamente la que constituye el

eje del abastecimiento nacional, cuyos efectos constituiría una verdadera calamidad pública, acude V. E. con el ruego se digne prestar a este Centro, dentro del ámbito de esa provincia, la colaboraci6n precisa de su autoridad para llevar a buen término la lucha contra esta epizootia. Además de la labor técnica que desarrollan satisfactoriamente los Servicios de Ganadería, es de imperiosa necesidad que los Organismos y Entidades social-ganaderas (Junta de Fomento Pecuario, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, Hermandades, Sindicatos de Ganadería, etc.) presten su apoyo sin reservas en esta obra, y, a tal fin, sugiero a V. E. la conveniencia de constituir una Comisión provincial integrada por representaciones de aquellos Organismos, bajo la presidencia de V. E., auxiliado, con el carácter de Secretario, por el Jefe del Servicio de Ganadería. Dicha Comisión hará ver al ganadero lo trascendente de la lucha contra la glosopeda en los momentos actuales del campo español y ordenara esta fundamentalmente en los preceptos reglamentarios siguientes:

1.° En las provincias donde existan tocos de fiebre aftosa se suspenderán las ferias, mercados y exposiciones de ganado fisípedo, al menos hasta transcurridos los veinticinco días que señala el artículo 227 del vigente Reglamento de Epizootias, después de desaparecido el último caso y practicada rigurosa desinfección de locales, en seres, abrevaderos corrales, etc., que hayan utilizado los animales enfermos.

En aquellas otras provincias, aun libres de la infección, quedaran suspendidos los mercados y ferias de carácter interprovincial y solamente se autorizarán aquellos de carácter local o comarcal, a los que concurrirán tan sólo animales de origen conocido y de garantía sanitaria.

La Comisión exigirá en las Compañías de transportes por ferrocarril y carretera la desinfección de los vehículos, según normas ya establecidas por esta Dirección y recogidas en las Instrucciones de la Sección.

3. de este Centro de 22 de Diciembre último. Para la comprobación de que esta medida se cumple satisfactoriamente, se designaran los Inspectores Veterinarios precisos, los que informaran al Servicio de Ganadería y éste a la Comisi6n de cuantas incidencias observaren.

2.° Debe llegarse a la localización de los tocos de glosopeda hoy existentes, dentro de los limites naturales que permitan asegurar no deben ser traspasados por los radios de invasión de la misma al adoptar las medidas de policía sanitaria precisas. El área comprendida dentro de dichos límites, conceptuada como sospechosa, debe ser objeto de medidas especiales, tales como máximo estacionamiento ganadero, que en los focos y explotaciones amenazadas debe llegar al secuestro de los animales, tan sólo dispensado en los casos previstos en el capítulo VIII del citado Reglamento de Epizootias y siempre que exista seguridad de que estas excepciones no han de motivar la difusión de la enfermedad, vacunación de las explotaciones amenazadas y el tratamiento de los enfermos y con los medios que se dispongan restringir al máximo la circulación de personas, productos pecuarios y animales no receptibles dentro de la misma.

3 Rápido conocimiento de la enfermedad en sus primeras manifestaciones, pues ello permitirá adoptar con la mayor urgencia las medidas antes citadas y evitara la extensión de los focos.

intervenida por O. M. de 30 de Abril último la producción y distribución de la vacuna específica, en cuya composición va contenido el virus recientemente identificado en España, y realizándose los suministros y consecuentes aplicaciones, mientras exista escasez de este producto, tan solo a las explotaciones amenazadas, los Servicios de Ganadería comunicarán semanalmente y por telégrafo a esta Dirección

general las necesidades mínimas de la citada vacuna para el tratamiento en anillo de los focos. Dichas peticiones serán rápidamente atendidas de acuerdo con las existencias de la vacuna."

Y habiéndose constituido en esta provincia la Comisión a que se refiere el párrafo 3.° de la presente circular, he tornado como primer acuerdo .suspender todas las ferias de ganado en esta provincia hasta, nueva orden."

.- Nº 107, pp. 1, 13/05/1952

"CIRCULAR

Sobre concurrencia de ganado a ferias, mercados y exposiciones

Como aclaración a la circular aparecida en este BOLETÍN OFICIAL del 12 del presente sobre epizootia de fiebre aftosa, suspendiendo las ferias, mercados y exposiciones de ganado se tendrá en cuanta por las autoridades locales e Inspectores municipales Veterinarios que únicamente podrán concurrir a las mismas el ganado caballar, mular y asnal afectando por tanto, la prohibición absoluta a las especies de vacuno lanar, cabrío y de cerda."

.- Nº 140, pp. 2, 20/06/1958

"Dada la marcha epizoótica de loa focos de Fiebre Aftosa, enfermedad conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, existentes en esta provincia, y las circunstancias que concurren en el ganado receptible comprendido dentro de la zona sospechosa de esta enfermedad, este Gobierno civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y de acuerdo con lo preceptuado en el vigente Reglamenta para la aplicación de la ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952, ha resuelto excluir de la zona declarada sospechosa de Fiebre Aftosa a los términos municipales de Alburquerque, Villar del Rey, La Roca de la Sierra, Puebla de Obando y La Albuera.

Asimismo se prohíbe terminantemente en los restantes términos declarados sospechosos o infectos de la referida enfermedad, la salida de animales de las especies vacuna y porcina si no han sido previamente vacunados contra la Fiebre Aftosa."

.- Nº 257, pp. 1, 14/11/1958

"Habiéndose padecido error al delimitar la zona sospechosa y de inmunización en la circular de este Gobierno civil de fecha 7 de Noviembre actual, en la que se declaraba oficialmente la existencia de la epizootia de Fiebre aftosa en el ganado lanar de los términos municipales de Villanueva de la Serena, La Coronada y Don Benito, a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería se rectifica en la siguiente forma:

La zona sospechosa y de inmunización obligatoria contra la citada enfermedad comprenderá todas las Sacas incluidas dentro de estos límites: carretera de Medellín a enlazar con la general de Madrid; de ésta hasta el límite de la provincia; de aquí hasta carretera de Logrosán a Gargaliga; carretera de Gargaliga a Acedera; de Acedera a Orellana la Vieja; carretera que va desde este último pueblo a Campanario; Campanario por La Coronada a Villanueva de la Serena, y carretera de Villanueva de la Serena a Medellín."

.- Nº 295, pp. 2, 31/12/1958

"Presentados focos de Fiebre Aftosa, tipo A, en los Municipios portugueses fronterizos de Elvas, Vilavicosa, Alandroal y Reguengos, cuyos radios de expansión amenazan toda la zona fronteriza de la

provincia, se impone la adopción de medidas de prevención necesarias para evitar la difusión de la misma a los ganados de esta provincia, en su virtud he resuelto adoptar las siguientes medidas:

1.ª Los ganados receptibles (vacuno, lanar, cabrío y cerda) no vacunados contra la Fiebre Aftosa, serán, dentro de lo posible, retirados de la línea fronteriza para evitar su contacto con el ganado portugués.

2.ª Por las fuerzas fronterizas y agentes dependientes de mi Autoridad se evitará el absoluto paso de ganado de las especies citadas de la vecina república a la provincia de Badajoz.

3.ª El movimiento de ganados en una zona de 25 kilómetros a partir de la frontera, será estrechamente vigilado por el Servicio Veterinario municipal, que no expedirá guías de origen y sanidad sin un minucioso reconocimiento en el momento de dar la guía de dicho ganado, y si éste está destinado a otra provincia, no se moverá sin que el Servicio Provincial de Ganadería marque el itinerario a seguir por los animales en su desplazamiento.

4.ª Se extremarán las medidas de desinfección en la zona citada y se recomienda dentro de ella la vacunación del ganado receptible contra la Fiebre Aftosa siempre que circunstancias inherentes al propio ganado o al medio no contraindiquen tal operación.

5.ª Si el ganado va destinado al Matadero será sacrificado en turno preferente. El vehículo que lo transporte será desinfectado tan pronto se efectúe el desembarco. El Inspector Veterinario de servicio en el Matadero dará cuenta al Servicio de Ganadería de la ejecución de esta medida, manifestando si el ganado sacrificado presenta o no lesiones glosopédicas.

Si el ganado es de vida se aislará en la finca o establo de destino por un período de ocho días, reconociéndose a la llegada y al final del período de observación establecido por el Veterinario titular del término, adoptándose las medidas consignadas en el capítulo XXX-VII del Reglamento de Epizootias si algún animal presentara lesiones de fiebre aftosa y se indicarán las circunstancias que hayan concurrido en su presentación."

.- Nº 263, pp. 1, 19/11/1969

"Campaña nacional de vacunación contra la fiebre aftosa

Realizada en la primavera pasada la primera fase de la Campaña nacional de vacunación contra la fiebre aftosa con satisfactorios resultados, se hace necesario insistir en dicha medida profiláctica para defensa de los ganados receptibles a dicha enfermedad y en especial, el ganado bovino.

En su consecuencia, y a partir de la fecha, se deberá realizar una segunda inmunización, cuya organización técnica y administrativa se regirá por las mismas normas que fueron establecidas por la Circular número 26, publicada en el Boletín Oficial de la provincia número 49, de fecha 28 de Febrero del corriente año.

Se procurará por todos los medios ultimar la Campaña con la mayor brevedad y en todo caso, antes de finales del presente año.

La expedición de guías de origen de sanidad u otro documento que autorice la movilización de los animales, quedará supeditada, dentro de los plazos normales, a que éstos se encuentren vacunados".

7.1.4.1.5. Peste Porcina.

7.1.4.1.5.1. Peste porcina clásica.

Los primeros informes de esta enfermedad datan del año 1830 de la región Centro-Oeste de los Estados Unidos. La primera descripción se realizó en el año 1833 en Ohio, EE. UU. y aparece en Europa en 1862. Desde entonces, la enfermedad continúa vigente causando estragos en la industria porcina.

Según la CRESA (Centre de Recerca en Sanitat Animal), fundación pública creada por la Universidad Autónoma de Barcelona y el Institut de Recerca i Tecnologia Agroalimèntaires, la cual se dedica a la investigación en sanidad animal, *"la peste porcina clásica es una enfermedad causada por un ARN virus perteneciente al género Pestivirus de la familia Flaviviridae, del que existen variantes (cepas) de distinta virulencia. Afecta a los cerdos de todas las edades, tanto domésticos como salvajes, y se encuentra muy difundida en el mundo"*. El principal hospedador natural es el cerdo, aunque el jabalí puede actuar como reservorio. Se contagia mediante el contacto directo entre animales infectados y animales sanos, a través de exudados (secreciones, excreciones, semen, sangre), el contacto indirecto a través de materiales contaminados, insectos y roedores.

La CRESA nos indica también que los síntomas varían en función del estado inmune, la edad del animal afectado y la virulencia de la cepa y oscilan entre la forma más extrema, que es la *sobreaguda o hiperaguda*, con riesgo de mortalidad muy elevada entre 24-48 horas tras la infección hasta la *forma crónica* cuyo curso es más lento y presenta periodos prolongados e intermitentes de fiebre y viremia, postración, apetito irregular, retraso del crecimiento, tos, diarrea, aborto, infecciones bacterianas secundarias y una aparente recuperación con recaída y muerte. En el caso de los lechones, la enfermedad presenta la *forma transplacentaria*, pudiendo estos nacer débiles o directamente muertos, momificaciones y malformaciones fetales, infección congénita persistente en lechones que sobreviven, convirtiéndose en portadores.

El tratamiento se basa en un programa de control con suero-vacunación y posterior erradicación. Las medidas adoptadas en el Reglamento General de Epizootias de 1933 (Gaceta número 3) en lo referente a la peste porcina se ven reflejadas en su capítulo 40, que dice lo siguiente:

"Art. 267. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos […], suspensión de ferias, mercados, concursos y exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas, separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación, destrucción por la cremación de los animales que mueran […].

Art. 269. Por la Dirección General de Ganadería podrá acordarse la suerovacunación preventiva de los cerdos sospechosos comprendidos en la zona infecta; en la inmunización se empleará suero solamente.

Los animales enfermos en período poco avanzado podrán igualmente ser tratados por el suero.

Art. 270. Se considerará extinguida la enfermedad después que haya transcurrido treinta días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección."

Es necesario contar con preparados para prevenir el ataque de la enfermedad, así lo hace constar la Orden de 18 de octubre de 1940 por la que se dispone la creación de depósitos de suero y virus contra la peste porcina, en las provincias productoras de ganado de cerda, para que la lucha contra la epizootia de peste porcina no sufra interrupción y el ganadero y el veterinario pueda contar en todo momento con los elementos indispensables para ello, puesto que esta enfermedad causa estragos tanto a nivel alimentario como económico en la provincia de Badajoz. Es por ello que, en BOPB Nº 207, pp. 2, 25/10/1940, se establecen una serie de preceptos para la adquisición del suero de la vacunación, como que el precio del mismo no sea abusivo y esté al alcance del ganadero, ya que la no vacunación repercute en todo el territorio nacional; que los distintitos laboratorios farmacéuticos se pongan de acuerdo para que nunca falte la distribución y abastecimiento en ninguna de las provincias afectadas y habrán de llevar un inventario exhaustivo de las cantidades de suero entregadas, del número de cerdos a vacunar y dónde se halla el ganado vacunado y el control por parte de los jefes provinciales de la Dirección general de Ganadería.

Este mismo año, se recoge en el BOPB Nº 237 casos de peste porcina en Don Benito, pero no es el único municipio donde se manifiesta, como en Fuente de Cantos (BOPB Nº 196, pp. 2, 29/08/1947, Nº 224, pp. 1, 02/10/1947), Alconera (BOPB Nº 205, pp. 2, 09/09/1947), Maguilla (BOPB Nº 218, pp. 1, 24/09/1947, Nº 267, pp. 1, 22/11/1947), Bodonal de la Sierra (BOPB Nº 221, pp. 2, 27/09/1947, Nº 247, pp. 1, 29/10/1947) y Zafra (BOPB Nº 260, pp. 2, 14/11/1947).

NOTICIA ENCONTRADA:

.- Nº 207, pp. 2, 25/10/1940

"ORDEN de 18 de octubre de 1940 por la que se dispone la creación de depósitos de suero y virus contra la peste porcina, en las provincias productoras de ganado de cerda.

Ilmo. Sr.: Las necesidades nacionales en orden al consumo de suero y virus contra la peste porcina, se satisfarán mejor si los ganaderos tienen a su disposición los productos cuando los necesiten, sin que hayan de pagarlos a precios abusivos a un comercio irregular, con grave perjuicio para la economía nacional.

Con el fin de evitar semejante estado de cosas y que la lucha contra la epizootia de peste porcina no sufra interrupción y el ganadero y el veterinario pueda contar en todo momento con los elementos indispensables para ello.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Institutos Nacionales que produzcan suero y virus contra la peste porcina, así como los importadores de estos productos establecerán, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, y principalmente en las provincias de Badajoz [...]

Segundo. Los Laboratorios e importadores podrán ponerse de acuerdo para distribuirse entre sí el establecimiento de los Depósitos de forma que en cada una de las provincias mencionadas haya de las provincias mencionadas haya por lo menos un depósito, el que deberá estar debidamente surtido con arreglo a las probables necesidades de la zona que respectivamente corresponda y sin que la existencia del depósito obligue a utilizar una marca determinada, pudiendo hacer el consumidor los pedidos directamente al Instituto que prefiera. Por los Institutos se comunicará a VI la distribución acordada, así como zona asignada a cada Depósito.

Tercero. Los depósitos de suero y virus contra la peste porcina que se mencionan en el apartado anterior, se establecerán en Centro legalmente autorizados, los que distribuirán los productos a los Farmacéuticos, Ganaderos y Veterinarios.

Cuarto. Los encargados de los depósitos que se establezcan darán cuenta a VI de las cantidades de suero y virus contra la peste porcina con que se creen, de las remesas que vayan recibiendo, así como también mensualmente de los pedidos servidos, indicando el nombre y profesión del peticionario, número de cerdos a vacunar y sitio donde el ganado se encuentra (término municipal y provincia).

Quinto. Los Controladores oficiales de esa dirección, así como los Jefes provinciales de los Servicios de las mismas, en las provincias donde se establezcan o puedan posteriormente establecerse los depósitos en cuestión inspeccionarán éstos, procurando que los productos suero y virus contra la peste porcina , o sólo sean conservados con toda clase de garantía para que no pierdan su eficacia, sino también para que se renueven oportunamente; es decir antes de que puedan perder sus propiedades inmunizantes.

Asimismo, los Jefes provinciales indicados tomarán razón de movimiento de los depósitos para fines estadísticos y conocimiento del resultado de vacunaciones, dando de ello mensualmente cuenta a esta Dirección general de Ganadería.

Sexto. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será debidamente sancionado por esa Dirección general de Ganadería."

7.1.4.1.5.2. Peste porcina africana.

La peste porcina africana es de origen vírico, el primer caso registrado se remonta a Kenia en 1910, detectándose por primera vez en Europa, más concretamente en Portugal, en el año 1957, de donde pasó a España en 1960 (20), haciéndose presente la enfermedad de manera constante en todo el ganado porcino. Los boletines oficiales así lo recogen, uno de los primeros casos registrado hace referencia a Higuera la Real en el BOPB Nº 232, pp. 1, 10/10/1960.

El virus causante de la Peste Porcina Africana recibe el mismo nombre de la epizootia y afecta al cerdo doméstico. (21).

Los síntomas que presentan los animales infectados son fiebre, leucopenia y trombocitopenia, pigmentación roja en los cerdos blancos, anorexia, aceleración del pulso y la respiración, vómitos y diarreas, abortos y muerte en la misma semana de contagio. (22).

En cuanto al tratamiento, la Circular número 20 recoge una experiencia piloto de profilaxis específica contra la peste porcina africana ante tal epidemia sufrida desde la llegada de la enfermedad al territorio peninsular. La medida, de carácter voluntario, tiene como fin *"que puedan ser aprovechados ciertos recursos naturales y de temporada que tradicionalmente son consumidos por los cerdos en pastoreo, dentro de las posibilidades técnicas actuales, y también para alcanzar la valoración estadística necesaria que permita comprobar las propiedades de las cepas vacunantes obtenidas en el laboratorio y establecerla como base científica que oriente futuros trabajos"*. Solo podrán ser tratados cerdos no reproductores de más de 40 kilogramos de peso, los cuales han de ser previamente aislados y medicados. Una vez vacunados los animales, han de someterse a un control estricto por parte de los ganaderos y los veterinarios entre los cuarenta y cinco días y cinco meses posteriores a la inoculación. (23).

La peste porcina africana adquiere una singular relevancia en el territorio, puesto que presenta altos índices de mortalidad, determinando una radical modificación de las explotaciones del ganado de cerda, al aplicarse especiales medidas de protección en la alimentación de esta especie animal y someterla a un aislamiento riguroso a través de granjas bien protegidas bajo todos los aspectos. El Decreto Ley 24/1963, de 14 de Diciembre de 1963, que modifica el Decreto Ley 21/1963, de 21 de Noviembre de 1963, por el que se concede determinado beneficio fiscal a los términos municipales y polígonos afectados por la peste porcina africana y se habilita un crédito para el plan de lucha contra dicha epizootia, se modifica con tanta urgencia debido a la *"evolución de*

la epizootia de nominada peste porcina africana, la índole extraordinaria de los créditos otorgados para combatirla, el momento especial por que atraviesa el sector ganadero como consecuencia de aquélla, los perjuicios que esta dolencia ha ocasionado en la economía del mismo, unido a las características de la crías de dicha especie, son factores que aconsejan, con carácter muy singular, adoptar una medida generosa y circunstancial de renunciar al resarcimiento que el Estado debía verificar al amparo de lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto ley veintiuno/ mil novecientos sesenta y tres". (BOPB Nº 291, pp. 1, 17/12/1963).

Los boletines de los años 60 manifiestan la urgencia por erradicar la enfermedad en función de los argumentos presentados anteriormente. El BOPB Nº 199, pp. 1, 03/09/1962 recoge una serie de medidas *"consecuencia de la introducción y movimiento clandestino de ganado porcino"*. Es por ello que se han de actualizar las cartillas ganaderas, informando de aquella piara que haya sufrido algunas variaciones significativas y cuenten con cabezas de ganado no registradas, además llevando bajo estricta vigilancia el trasiego de ganado porcino. La Circular número 56, recogida en el BOPB Nº 113, pp. 2, 20/05/1964, insiste en el registro del ganado porcino, así como la Circular número 164 del BOPB Nº 233, pp. 1, 14/10/1965 y la Orden de 16 de Julio de 1971 del BOPB Nº 182, pp. 1, 12/08/1971 y Nº 183, pp. 3, 13/08/1971.

El BOPB Nº 204, pp. 1, 08/09/1962 añade la prohibición de tener perros sueltos en el campo puesto que se piensa que son vehículos de transmisión de peste porcina africana. El BOPB Nº 227, pp. 1, 05/10/1962, continúa en esta línea.

La propagación del virus trae consigo grandes pérdidas económicas, por lo que es primordial plantear una serie de alternativas para paliar tales pérdidas. La Circular número 114 (BOPB Nº 234, pp. 1, 19/10/1964 y Nº 235, pp. 1, 20/10/1964) dispone que se autorice el aprovechamiento del ganado porcino en fincas en las que no se haya declarado la enfermedad aun estando en zonas contaminadas o sospechosas de serlo, siempre manteniendo las medidas de prevención adoptadas hasta la fecha. Se autoriza también el aprovechamiento de las hierbas en las fincas donde se manifestó la enfermedad durante la época de montanera anterior y la repoblación de dichas fincas, exceptuando el listado del anexo.

La Orden del 25 de febrero de 1966 sobre ordenación ganadera porcina en las áreas de presentación epizoótica de la peste porcina africana sigue este camino para tratar de aprovechar al máximo el ganado no infectado de peste porcina africana y aumentar su productividad. Por ello, los Servicios Provinciales de Ganadería de algunas

ciudades españolas, Badajoz incluida, han de establecer un registro de las fincas de explotación porcina en los que se especificarán el censo de ganado de cerda –tanto reproductivo como no-, alojamiento de que dispongan los animales, posibilidad de aislamiento en caso de enfermar y antecedentes sanitarios de la finca. En caso de repoblaciones del ganado porcino, han debido transcurrir al menos tres meses desde la extinción del último foco y ha debido someterse a los procesos de desinfección y desinsectación pertinentes. (BOPB Nº 67, pp. 1, 23/03/1966).

Debido a las cuantiosas pérdidas económicas sufridas por los ganaderos, el Estado concede una serie de beneficios fiscales a los damnificados por la peste porcina africana, puesto que *"la gravedad e importancia de los daños causados por la peste porcina africana, que no sólo han dado lugar a la muerte y al obligado sacrificio de cuantioso porcentaje de ganado de cerda, sino a que las consecuencias de esta epizootia hayan afectado a las fincas rústicas cuyos aprovechamientos se dedicaran a la cría y recría de dicho ganado y a determinadas actividades relacionadas con la venta del mismo, aconsejan por razones de equidad establecer para su aplicación en el presente ejercicio económico un régimen tributario excepcional"*. Es por ello que se promulga el Decreto Ley 24/1963, de 14 de Diciembre, por el que se modifica el Decreto-ley 21/1963, de 21 de Noviembre en el BOPB Nº 291, pp. 1, 17/12/1963. Pero no es el único boletín en el que se mencionan dichos beneficios fiscales, como por ejemplo en el BOPB Nº 62, pp. 1, 16/03/1965, prorrogado en el BOPB Nº 53, pp. 1, 05/03/1969 y en el Nº 75, pp. 1, 01/04/1969. En el primero se dispone que los damnificados aporten *"al Tesoro Público por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en el indicado período anual de las siguientes cantidades: Hasta mil pesetas de base imponible, cuatro pesetas; de más de mil hasta cinco mil, ocho pesetas, y de más de cinco mil pesetas, veinte pesetas"*.

Se presentan focos de la enfermedad en distintos municipios de la provincia de Badajoz, como son: Zafra (BOPB, Nº 187, pp. 1, 20/08/1962, Nº 20, pp. 1, 24/01/1963), Higuera la Real (BOPB Nº 232, pp. 1, 10/10/1960, Nº 49, pp. 2, 28/02/1961, Nº 248, pp. 1, 31/10/1961), Monesterio (BOPB Nº 9, pp. 2, 12/01/1961, Nº 50, pp. 1, 01/03/1961, Nº 65, pp. 2, 18/03/1961, Nº 96, pp. 2, 25/04/1961, Nº 194, pp. 1, 28/08/1961, Nº 196, pp. 4, 30/08/1961, Nº 242, pp. 1, 24/10/1961), Mirandilla (BOPB Nº 38, pp. 1, 15/02/1961, Nº 75, pp. 1, 30/03/1961), Salvatierra de los Barros (BOPB Nº 51, pp. 2, 02/03/1961, Nº 107, pp. 1, 09/05/1961), Don Benito (BOPB Nº 54, pp. 1, 06/03/1961), Badajoz (BOPB Nº 70, pp. 1, 24/03/1961, Nº 74, pp. 1, 29/03/1961, Nº 137, pp. 1,

15/06/1961, Nº 138, pp. 1, 16/06/1961, Nº 21, pp. 2, 26/01/1962), Segura de León (BOPB Nº 71, pp. 1, 25/03/1961, Nº 138, pp. 1, 17/06/1963), La Nava de Santiago (BOPB Nº 85, pp. 2, 12/04/1961, Nº 142, pp. 3, 21/06/1961), Calera de León (BOPB Nº 86, pp. 2, 13/04/1961, Nº 126, pp. 1, 02/06/1961), Villanueva del Fresno (BOPB Nº 164, pp. 1, 20/07/1961), Jerez de los Caballeros (BOPB Nº 170, pp. 2, 28/07/1961, Nº 175, pp. 1, 03/08/1961, Nº 180, pp. 1, 09/08/1961, Nº 197, pp. 1, 31/08/1961, Nº 41, pp. 1, 19/02/1962, Nº 109, pp. 1, 12/05/1962, Nº 112, pp. 1, 15/05/1963, Nº 134, pp. 1, 11/06/1963), Alconchel (BOPB Nº 172, pp. 2, 31/07/1961), La Zazorra (BOPB Nº 227, pp. 1, 05/10/1961), Navalvillar de Pela (BOPB Nº 74, pp. 1, 30/03/1962), Torremayor (BOPB Nº 104, pp. 1, 07/05/1962), Los Fresnos (BOPB Nº 111, pp. 1, 15/05/1962), Zalamea la Serena (BOPB Nº 148, pp. 1, 30/06/1962, Nº 213, pp. 1, 19/09/1962), Olivenza (BOPB Nº 184, pp. 1, 16/08/1962, Nº 185, pp. 1, 17/08/1962, Nº 190, pp. 1, 23/08/1962, Nº 38, pp. 1, 14/02/1963), Monterrubio de la Serena (BOPB Nº 193, pp. 1, 27/08/1962), Cheles (BOPB Nº 195, pp. 1, 29/08/1962), Alburquerque (BOPB Nº 200, pp. 1, 04/09/1962), Higuera de Vargas (Nº 208, pp. 1, 13/09/1962), Fuente de Arcos (BOPB Nº 284, pp. 1, 14/12/1962) y Almendralejo (BOPB Nº 4, pp. 3, 05/01/1963).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 199, pp. 1, 03/09/1962

"CIRCULAR NÚM. 140

La presentación de nuevos focos de Peste Porcina Africana en la provincia en puntos dispersos de ella, consecuencia de la introducción y movimiento clandestino de ganado porcino, hace necesario dictar la presente circular.

Por ello, con el fin de llevar un exacto control en la referida especie y evitar la difusión de la epizootia, dispongo:

1.° En un plazo de ocho días se actualizarán todas las Cartillas Ganaderas en lo que respecta al ganado de cerda, debiendo el Veterinario titular actuante notificar inmediatamente a la Jefatura provincial de Ganadería, y ésta a mi Autoridad cualquier sensible diferencia no justificada entre los asientos antiguos y los actuales, teniendo muy en cuenta las Guías expedidas en los dos meses anteriores. Las anotaciones sé harán en las hojas de declaración que se unirán a las correspondientes Cartillas.

Como es inadmisible la tenencia de ganado de cerda sin hallarse inscrito en la Cartilla correspondiente, se deberá dar cuenta asimismo a la Jefatura de Ganadería de aquellos casos de existencia de cerdos sin Cartilla Ganadera, cualquiera que sea el número de los que se encuentren en tal caso.

2.° A partir de los ocho días los propietarios de ganado de cerda se hallan obligados a mostrar las Cartillas y "hojas declaratorias" añadidas a cualquier autoridad sanitaria o agentes de mi Autoridad que lo reclamen.

3.° A partir de esta Circular y mientras así lo aconsejen las circunstancias, se inmoviliza dentro de sus fincas todo el ganado porcino de la provincia, al cual no facilitarán Guía de Origen y Sanidad los Veterinarios Titulares sin el permiso, previa justificación de la necesidad del movimiento, de la Jefatura provincial de Ganadería.

El movimiento imprescindible de esta clase de ganado dentro de los términos municipales comprendidos fuera de las zonas infecta y sospechosa de Peste Porcina Africana, se efectuará con permiso de los Alcaldes e informe del Veterinario Titular correspondiente, sin necesidad de recurrir al visado de la Jefatura provincial de Ganadería.

4.° Todas las Inspecciones Veterinarias de la provincia remitirán a la Jefatura provincial declaración jurada de los impresos guías que tienen en su poder el día de la publicación de esta Circular, con su serie y numeración, y cada diez días, hasta nueva orden, remitirán a dicha Jefatura las de ganado de cerda que se hayan expedido durante dicho plazo. Come antes se indica, referidas guías sólo podrán ser expedidas con autorización de la Jefatura provincial y se exigirá el carnet de identidad y en su caso de tratante de ganado, para la expedición de la guía, anotándose la numeración de dicho carnet en la guía y matriz correspondiente.

5.° Los Veterinarios titulares ejercerán vigilancia en sus términos, comunicando a mi autoridad o Agentes de la misma, cualquier anormalidad en el movimiento del ganado de cerda que comprueben o tengan noticia.

6.° Se hace severamente responsable al Servicio Veterinario y a los ganaderos interesados de cualquier anomalía, lo mismo en los asientos de ganado que en la expedición de Guías de origen y sanidad, que no se sujeten a las prescripciones anteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento."

.- Nº 204, pp. 1, 08/09/1962

"CIRCULAR NÚM. 149

Las anormales circunstancias por que atraviesa la provincia con motivo de la aparición de numerosos focos de Peste Porcina Africana y el convencimiento de ser uno de los medios de difusión de dicha epizootia el transporte por perros, a veces a largas distancias del punto donde existen cerdos enfermos, de restos de los mismos, me hacen en recordación de reiteradas circulares dictadas por este Gobierno Civil, disponer:

1.° Queda terminantemente prohibida la tenencia de perros Sueltos en el campo, debiendo los dueños tener atados a los mismos en evitación de que acudan a donde existieren animales muertos y trasladen los restos a puntos más o menos alejados.

2.º Las fuerzas a mis órdenes procederán al sacrificio de los que encuentren sueltos, levantando atestado a los dueños para la sanción correspondiente."

.- Nº 216, pp. 1, 22/09/1962

"Realizado el pertinente estudio epizootológico de la provincia con motivo de la última invasión de Peste Porcina Africana, y visto el estado actual de evolución de los focos aparecidos, a propuesta de la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería, se ha considerado oportuno hacer una revisión de las medidas adoptadas en un principio.

En su virtud, y en relación con la actual incursión epizoótica de Peste Porcina Africana, se delimitan en la provincia los siguientes distritos".

.- Nº 227, pp. 1, 05/10/1962

"CIRCULAR NÚM. 166

En atención al estado actual de evolución de la epizootia de Peste Porcina Africana en la provincia, y en razón a la necesidad que para el desenvolvimiento de las explotaciones ganaderas representa en muchos casos la utilización de perros de careo, guardería, etc., he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° En las fincas comprendidas en las zonas delimitadas como infectas y sospechosas de Peste Porcina Africana subsistirán con todo rigor las medidas de sujeción de perros y sacrificio de los que se sorprendan en libertad, dictadas en Circular de este Gobierno civil número 149 (Boletín Oficial de la provincia número 204).

2.° En el resto de la provincia se autoriza la utilización normal de los perros, siempre que sea fuera de las zonas Infectas y sospechosas de Peste Porcina Africana.

3.° En tanto subsista el actual estado de alarma en aquellas explotaciones en las que aparezcan cerdos enfermos, sea cual fuere la causa de la enfermedad, junto con el encerramiento del ganado porcino, se procederá a la inmediata sujeción de los perros, prohibiéndose la libre circulación de los mismos tanto en la finca afectada como en las colindantes, que quedarán sujetas a la medida dictada en el apartado 1.º de la presente circular."

.- Nº 239, pp. 1, 20/10/1962

"CIRCULAR NÚM. 173

Teniendo en cuenta la situación actual en que se encuentra la evolución de la epizootia de Peste Porcina Africana y visto el tiempo transcurrido sin que hayan aparecido nuevos focos de la misma en zonas de la provincia indemnes hasta la fecha, a propuesta de la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Se modifica el apartado cuarto de la circular de este Gobierno civil de 21 de Septiembre pasado, en el sentido de que en los términos municipales en los que no se hayan denunciado focos de Peste Porcina Africana, con excepción de los que forman línea fronteriza con Portugal, el ganado porcino podrá trasladarse libremente de unas fincas a otras dentro del término, siendo obligado en todos los casos que el traslado no se realice a pie.

2.° Para el traslado de ganado porcino entre términos municipales distintos, será requisito necesario que el ganado vaya amparado por la guía de origen y sanidad expedida por las inspecciones municipales Veterinarias respectivas, siendo obligado que el traslado se realice en camión o vehículo similar previamente desinfectado.

3.° Constituyen excepción a lo anteriormente dispuesto los términos municipales de San Vicente de Alcántara, La Codosera, Alburquerque, Villar del Rey, Badajoz, Olivenza, Cheles, Alconchel, Higuera de Vargas, Zahinos, Valencia del Mombuey, Oliva de la Frontera, Jerez de los Caballeros, Zafra, Montemolín, Barcarrota, Monterrubio de la Serena y Benquerencia de la Serena, en cuyos términos, tanto para los desplazamientos de ganado porcino dentro de los mismos, como para las salidas de dicho ganado con destino a otros términos de la provincia será requisito necesario la autorización de la

Jefatura Provincial de Ganadería, previo informe de los Veterinarios titulares correspondientes redactado según normas cursadas en circular número 6 de la Jefatura provincial de Ganadería.

Los Veterinarios titulares se abstendrán de expedir guías de origen y sanidad para ganado porcino con destino a los términos municipales antes señalados, en los cuales no se permite la entrada de ganado porcino sin la previa autorización del Servicio provincial de Ganadería.

4.° Para la salida de ganado porcino con destino a otras provincias, siguen en vigor las normas dictadas en circular número 167, de fecha 4 de Octubre actual."

.- Nº 223, pp. 1, 02/10/1963

"CIRCULAR NÚM. 187

Coincidiendo con estas fechas el momento crítico del negocio porcino, en el que se conciertan todas las operaciones comerciales que marcan el desenvolvimiento de la próxima temporada de montaneras y dada la situación planteada en la provincia por la epizootia de Peste Porcina Africana, de acuerdo con las normas solicitadas de la Dirección General de Ganadería, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. En las fincas situadas en las zonas libres de Peste Porcina Africana y en aquellas otras en las que no se haya presentado la enfermedad, aun estando enclavadas en zonas contaminadas, se autoriza su aprovechamiento con ganado porcino, debiéndose cumplir las previsiones generales dictadas sobre observación de las partidas y traslado de los animales.

Segundo. En las fincas en que se manifestó la enfermedad durante la temporada de montanera pasada, o al final de la misma, se podrá autorizar su repoblación con ganado de cerda, pero condicionando la entrada del ganado a la adecuación de los albergues, de forma que los suelos y paredes interiores se hallen revestidos en evitación de anidamiento de ectoparásitos hematófagos. El incumplimiento de dicha previsión exime al Estado de la reparación de los daños que la enfermedad pueda ocasionar. Las fincas incluidas en este apartado figuran en la relación adjunta del anexo A.

Tercero. En el resto de las fincas en las que se ha presentado la enfermedad durante la pasada primavera y verano y que figuran en la relación que se inserta en el anexo B, como igualmente en aquellas en las que se pueda presentar, queda prohibida la repoblación con ganado porcino.

Cuarto. En aquellas fincas en las que por concurrir circunstancias especiales se presten a dificultades de interpretación por parte de los propietarios, se podrá recabar del Servicio provincial de Ganadería la aclaración pertinente, que resolverá previo informe de las Hermandades Sindicales e Inspecciones municipales Veterinarias y dictamen de la Dirección General de Ganadería.

Quinto. Se recuerda una vez más la obligación de dar cumplimiento a las previsiones generales de la lucha contra esta enfermedad dictadas por este Gobierno civil."

.- Nº 247, pp. 1, 31/10/1963

"Circular núm. 20

Sobre desarrollo de experiencia de profilaxis específica contra la Peste porcina africana. La Dirección General de Ganadería, en circular 31/63, remitida a este Gobierno Civil y a la Jefatura de Ganadería, da normas para el desarrollo de un programa de profilaxis experimental contra la Peste porcina africana, de carácter completamente voluntario por parte de los ganaderos interesados, con la doble finalidad de que puedan ser aprovechados ciertos recursos naturales y de temporada que tradicionalmente son consumidos por los cerdos en pastoreo, dentro de las posibilidades técnicas

actuales, y también para alcanzar la valoración estadística necesaria que permita comprobar las propiedades de las cepas vacunantes obtenidas en el laboratorio y establecerla hace Barias base científica que oriente futuros trabajos.

En consecuencia, y de acuerdo con el contenido dé la referida circular de la Dirección General de Ganadería, el desarrollo del pro grama de profilaxis específica contra la Peste porcina africana se ajustará a las siguientes normas

1. Dado el carácter experimental de los trabajos de profilaxis a llevar a cabo, la aplicación de los tratamientos solamente podrá realizarse, previa solicitud del ganadero interesado, en aquellas explotaciones que reúnan las condiciones Idóneas para la experiencia, a determinar por los Servicios de Ganadería, y comando con animales seguramente sanos, libres de cualquier sospecha de Peste africana, y cumpliéndose las siguientes condiciones:*

a) Únicamente podrán ser tratados cerdos no reproductores de más de 40 kilogramos, cuya finalidad comercial quede estimada en un plazo, no superior a seis meses de su tratamiento.

Quedan excluidos de los tratamientos profilácticos los reproductores, machos y hembras, y animales de peso inferior a 40 kilogramos.

Los animales tratados no podrán convivir con los reproductores y ganado joven, autorizándose, sin embargo, que estos últimos puedan aprovechar las fincas una vez que los animales tratados las abandonen.

2.a Las reses porcinas que con arreglo a los requisitos anteriores deban ser tratadas en esta experiencia, han de someterse previamente a las condiciones de aislamiento y medicación, de acuerdo con las Instrucciones cursadas por la jefatura de Ganadería a las Inspecciones municipales Veterinarias.

3.a Siendo uno de los fines de estas experiencias conocer las posibilidades de aprovechamiento de las montaneras y recursos naturales de las fincas contaminadas por cerdos tratados según las normas dictadas, podrán ser autorizados dichos aprovechamientos siempre que la vacunación de los animales se realice con una antelación mínima de treinta días a la de la fecha de la entrada en las fincas citadas, que requerirá la autorización de la Jefatura provincial de Ganadería,

4.a La vacuna no es curativa y por tanto únicamente se aplicará a efectivos sanos pertenecientes a partidas controladas y comprobadas en su sanidad.

5.a Los Veterinarios y ganaderos que participen voluntariamente en esta experimentación prestarán la mayor colaboración posible en el cumplimiento estricto de las normas que se dispongan y en la recogida objetiva de toda Información útil sobre las vicisitudes de los efectivos tratados, por ser fundamental para la apreciación de los resultados.

6.a A los efectos de la estimación final de las observaciones que se recojan en el curso de esta experimentación, se recomienda a los Veterinarios y propietarios atención preferente a las incidencias que se produzcan durante el periodo comprendido entre los cuarenta y cinco días y el quinto mes después de la inoculación, por ser el período de interés para los fines perseguidos. Ello no excluye la necesidad de registrar cualquier incidencia que se produzca fuera de dicho periodo.

7.a La ejecución del programa se desarrollará de acuerdo con las normas cursadas por la Jefatura provincial de Ganadería a los señores Veterinarios de la provincia en circular 13/63.

8.a Los ganaderos que voluntariamente quieran colaborar en este programa formularán la petición ante la Jefatura provincial de Ganadería mediante instancia, en la que se hará constar: Nombre de la finca, número de cerdos de la partida a inocular, clase de los mismos, peso, sitio donde podrán secuestrarse y, en su caso, finca de destino donde pretenden trasladarlos una vez transcurridos los plazos de control señalados en esta circular."

.- Nº 291, pp. 1, 17/12/1963

"DECRETO LEY 24/1963, de 14 de Diciembre, por el que se modifica el Decreto-ley 21/1963, de 21 de Noviembre, por el que se concede determinado beneficio fiscal a los términos municipales y polígonos afectados por la peste porcina africana y se habilita un crédito para el plan de lucha contra dicha epizootia.

La evolución de la epizootia de nominada peste porcina africana, la índole extraordinaria de los créditos otorgados para combatirla, el momento especial por que atraviesa el sector ganadero como consecuencia de aquella, los perjuicios que esta dolencia ha ocasionado en la economía del mismo, unido a las características de la crías de dicha especie, son factores que aconsejan, con carácter muy singular, adoptar una medida generosa y circunstancial de renunciar al resarcimiento que el Estado debía verificar al amparo de lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto ley veintiuno/ mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministro en su reunión del día seis de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de Marzo de mil novecientos cuarentas y seis, y oída la Comisión a que se refiere el artículo décimo de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado

Dispongo:

Artículo primero -Se deroga y queda sin efecto alguno el artículo décimo del Decreto ley veinte un mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de noviembre.

Artículo segundo. -La entrada en vigor del presente Decreto ley coincidirá con la del que se refiere en el artículo anterior.

Artículo tercero.-Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes."

.- Nº 113, pp. 2, 20/05/1964

"CIRCULAR NÚM. 56

La reactivación de la epizootia de Peste Porcina Africana con presentación de focos en diferentes puntos de la provincia, obliga a realizar una adecuada revisión del censo porcino provincial, en orden a facilitar la labor de los equipos técnicos de lucha contra referida epizootia.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los ganaderos propietarios de reses porcinas quedan obligados a presentar en las Alcaldías, antes del día 31 de Mayo actual, declaración jurada de los cerdos de su propiedad, indicando su clase (verracos, cerdas de cría, cerdos para cebo, marranillos, lechones), número de animales de cada clase, peso medio aproximado y nombre de la finca en la que se encuentran.

2.° Por las respectivas Alcaldías serán remitidas a la Jefatura provincial de Ganadería las declaraciones recibidas en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha señalada en el apartado anterior, como terminación del periodo de presentación de declaraciones.

3.° El incumplimiento de esta norma será considerado como incumplimiento de medidas decretadas por la lucha contra la epizootia que será tomado en consideración al realizarse la tramitación del expediente en caso de presentación de la enfermedad.

4.° Se recuerda una vez más la obligación inexcusable de los propietarios de cerdos de denunciar con la mayor rapidez la presentación de animales enfermos sea cual fuere la causa de la enfermedad sospechada como igualmente la obligación de secuestrar automáticamente todos los cerdos de las explotaciones colindantes con aquéllas en las que aparezcan cerdos enfermos.

5° Por los señores Alcaldes, Inspecciones municipales Veterinarias y agentes de la autoridad a mis órdenes, se vigilará el cumplimiento de cuanto se ordena y de todas las medidas decretadas en Circulares anteriores de este Gobierno civil que subsisten en vigor, y especialmente el encadenamiento de perros, cremación de cadáveres, inmovilización de ganado, etcétera."

.- Nº 234, pp. 1, 19/10/1964

"CIRCULAR NÚMERO 114

Coincide con estas fechas el momento crítico del negocio porcino relacionado con el aprovechamiento de las fincas de montanera con el ganado de cerda. Dada la situación planteada en la provincia por la epizootia de Peste Porcina Africana, y con el fin de que referidos aprovechamientos se adapten a las normas de prevención para el control de referida epizootia, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. En las fincas situadas en las zonas libres de Peste Porcina Africana, y en aquellas otras en las que no se haya presentado la enfermedad, aun estando enclavadas en zonas contaminadas, se autoriza su aprovechamiento con ganado porcino, debiéndose cumplir las previsiones generales dictadas sobre observancia de las partidas de ganado en origen y traslado de los animales.

Segundo. En las fincas en las que se manifestó la enfermedad durante la temporada de montanera pasada y periodo de aprovechamiento de hierbas hasta el mes de Mayo pasado, se podrá autorizar la repoblación con ganado porcino previo expediente de repoblación y cumplimiento de normas técnicas que serán señaladas por la Jefatura provincial de Ganadería. El incumplimiento de dichas normas exime al Estado de la reparación de daños que la enfermedad pueda ocasionar.

Tercero. El texto de fincas en las que se ha presentado la enfermedad y que figuran en el anexo de la presente Circular, como igualmente en aquellas otras que se puedan contaminar, queda prohibido el aprovechamiento de la montanera con ganado porcino.

Cuarto. En aquellos casos de fincas en las que por concurrir circunstancias excepcionales se planteen dificultades de interpretación, se podrá recabar de la Jefatura provincial de Ganadería la aclaración pertinente, que resolverá previo informe de la Inspección municipal Veterinaria y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y aquellas otras que se estime pertinente.

Quinto. El incumplimiento de las normas generales decretadas para la contención de la epizootia, especialmente demora de las denuncias, no secuestrar el ganado enfermo y sospechoso, el abandono de cadáveres, los traslados clandestinos, y el incumplimiento de lo que en esta Circular se ordena, será sancionado con el mayor rigor. (Concluirá.)"

.- Nº 235, pp. 1, 20/10/1964

"CIRCULAR NÚMERO 114 (Conclusión). ANEXO. RELACIÓN DE FINCAS CONTAMINADAS DE PESTE PORCINA AFRICANA EN LOS DISTINTOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ".

.- Nº 62, pp. 1, 16/03/1965

"DECRETO-LEY 3 1965, de 16 de Febrero, por el que se conceden beneficios fiscales, con respecto a las fincas rústicas y a los recriadores de ganado porcino afectados por las consecuencias de la peste porcina africana.

La gravedad e importancia de los daños causados por la peste porcina africana, que no sólo han dado lugar a la muerte y al obligado sacrificio de cuantioso porcentaje de ganado de cerda, sino a que las consecuencias de esta epizootia hayan afectado a las fincas rústicas cuyos aprovechamientos se dedicaran a la cría y recría de dicho ganado y a determinadas actividades relacionadas con la venta del mismo, aconsejan por razones de equidad establecer para su aplicación en el presente ejercicio económico un régimen tributario excepcional.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de Enero de mil novecientos sesenta y cinco, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Dispongo:

Artículo primero. Excepcionalmente, durante el año mil novecientos sesenta y cinco las fincas rústicas cuyos aprovechamientos se dediquen fundamentalmente a la cría, recría y cebo de ganado de cerda que haya tenido que sacrificarse o haya resultado muerto como consecuencia de la peste porcina, únicamente vendrán sujetas al pago al Tesoro Público por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en el indicado período anual de las siguientes cantidades: Hasta mil pesetas de base imponible, cuatro pesetas; de más de mil hasta cinco mil, ocho pesetas, y de más de cinco mil pesetas, veinte pesetas. Cuando estas fincas estuvieran arrendadas, el arrendador solamente podrá repercutir sobre el arrendatario la cantidad que satisfaga por aplicación del régimen tributario excepcional que se establece por el presente Decreto ley.

Este régimen excepcional se entenderá concedido, en su caso, sin perjuicio de las revisiones a que se refiere el artículo cuarenta de la Ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo. Con el mismo carácter excepcional, la cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial determinada en el apartado d) del epígrafe mil ciento cuarenta y uno de las vigentes tarifas del Impuesto, relativa a la recría de ganado porcino, y que afecte a los ganaderos-recriadores que se hayan visto obligados a sacrificar sus efectivos porcinos o que éstos hayan resultado muertos por consecuencia de la epizootia, será durante el año mil novecientos sesenta y cinco equivalente al uno por ciento de la cuota correspondiente.

Artículo tercero. Las cantidades antes referidas se harán efectivas en un solo recibo en el primero o segundo semestre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo cuarto. Serán de aplicación en cuanto fuere procedente las normas contenidas en los artículos cuarto a sexto, ambos inclusive, del Decreto-ley veintiún mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de Noviembre.

Artículo quinto. Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarlas para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley, del que se dará Inmediata cuenta a las Cortes."

.- Nº 81, pp. 2, 07/04/1965

"CIRCULAR NÚMERO 73

En el Boletín Oficial del Estado número 73, de fecha 26 de Marzo pasado, se publica Orden del Ministerio de Hacienda por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto-ley 3/1965 por el que se conceden beneficios fiscales a los propietarios de fincas rústicas, sitas en los términos municipales que se relacionan en referida Orden, en las que se dan las circunstancias de haber existido en las mismas, durante el año 1964, una explotación de ganado de cerda de carácter permanente, que haya tenido que sacrificarse o haya resultado muerto como consecuencia de la Peste Porcina Africana y haberse prohibido en las mismas la repoblación con ganado de cerda por el indicado motivo y en el indicado año de 1964.

En dicha Orden se concede el plazo de UN MES, contado a partir de la fecha de publicación de la Orden para que por quienes se consideren con derecho al beneficio fiscal concedido, se formulen las solicitudes correspondientes.

Dichas solicitudes serán dirigidas a la Junta Provincial constituida para tal fin y serán entregadas en la propia Junta o en los Ayuntamientos de los respectivos términos municipales, para que por éstos sean cursadas a, referida Junta Provincial antes del día 26 de los corrientes."

.- Nº 233, pp. 1, 14/10/1965

"CIRCULAR NÚM. 164

La evolución de una nueva onda expansiva de la epizootia de Peste Porcina Africana, que amenaza seriamente la riqueza porcina de la provincia, y de forma más peligrosa en los términos municipales de la zona fronteriza con Portugal, obliga a que se extremen las medidas de vigilancia sanitaria y se observen con el mayor rigor las normas de lucha contra citada epizootia, máxime teniendo en cuenta las graves consecuencias que para la explotación porcina se pueden derivar en la temporada de montanera.

En su virtud, de acuerdo con las normas recibidas de la Dirección General de Ganadería, y a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Por las autoridades locales y fuerzas del Resguardo Fiscal se extremarán las medidas de vigilancia para impedir el comercio de cerdos y sus productos con Portugal, prohibido desde la aparición de la Peste Porcina Africana.

2° En todos los Municipios comprendidos en la zona de seguridad fiscal, se concede un plazo de tiempo que termina el día 31 de Octubre actual, para que por todos los propietarios de ganado se actualicen los libros de ganadería y se normalicen y coordinen las declaraciones de existencias de cerdos. Al finalizar dicho plazo y con la mayor urgencia se remitirá a este Gobierno civil por duplicado una relación nominal de los propietarios de cerdos, en la que se especificarán los animales de su propiedad indicando su clase (verracos, cerdos de cría, cerdos de cebo, animales de recría y lechones), así como la finca

donde se encuentran. En dicha relación figurará la firma y conforme del Alcalde, Veterinario titular y Comandante de puesto de la Guardia civil.

3.° En los restantes Municipios de la provincia y también en el plazo señalado, los ganaderos propietarios de porcinos presentarán en el Ayuntamiento una declaración jurada en la que harán constar el número de cerdos de su propiedad, también especificando las clases y finca donde se encuentran. Dichas reclamaciones juradas serán remitidas urgentemente a este Gobierno civil.

4.° Se recuerda a todos los propietarios de ganado porcino la obligación que tienen de denunciar ante la Inspección municipal Veterinaria con la mayor urgencia la existencia de algún cerdo enfermo en sus efectivos, sea cual fuere la causa de enfermedad sospechada.

5.° Por los Alcaldes, Veterinarios titulares y Fuerzas de la Guardia civil, y demás agentes de la autoridad a mis órdenes se dará urgente cumplimiento a las vigentes normas de lucha contra esta epizootia comunicando rápidamente a la Jefatura provincial de Ganadería cualquier incidencia que se presente.

6.° El incumplimiento de lo que se ordena en la presente circular, y cualquier infracción a las normas vigentes decretadas para la lucha contra la Peste Porcina Africana, se sancionará con el mayor rigor."

.- Nº 67, pp. 1, 23/03/1966

"ORDEN de 25 de Febrero de 1966 sobre ordenación ganadera porcina en las áreas de presentación epizoótica de la peste porcina africana.

Ilustrísimo señor:

El adecuado aprovechamiento en pastoreo por el cerdo de los recursos naturales en las fincas de explotación extensiva, enclavadas en zonas de periódica y persistentes presentación de la peste porcina africana, reclama una ordenación especial para que su productividad pueda alcanzar los mejores niveles, conservando los núcleos de reproducción más idóneos en orden a las exigencias del mercado y sin perjuicio de 11 obligada protección de los efectivos animales contra las enfermedades, mediante la adopción de los recursos técnicos que en cada caso se estimen más convenientes.

A tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de 20 Diciembre de 1952, vista la propuesta de la Dirección General de Ganadería y el informe previo del Consejo Superior Veterinario, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.

1. Los Servicios Provinciales de Ganadería de Zamora, Salamanca, Toledo, Cáceres, Ciudad Real, Badajoz, Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada, Córdoba y Jaén abrirán registro de fincas de explotación extensiva del cerdo que cuenten con antecedentes de peste porcina africana. En el citado registro, además de reseñarse las características agrarias de las referidas fincas (extensión, cultivos, localización, etc.), se especificarán los siguientes extremos:

2. Capacidad de sostenimiento permanente o temporal de ganado de cerda, tanto de núcleos de reproducción (cerdas de vientre) como animales de recrío y engorde, así como los programas de reproducción realizados en el último quinquenio.

3. Alojamientos de que dispongan y sus características rara aquella especie animal, con calificación de sus condiciones higiénicas.

4. Posibilidades de secuestro o aislamiento de los cerdos que pudiera contener, cubierta la capacidad máxima de sostenimiento de aquella especie animal.

5. Antecedentes sanitarios de la finca, en especial respecto a la peste porcina africana, con indicación de la frecuencia y periodicidad de sus presentaciones.

6. Croquis sumario de la finca, con la localización de los albergues que posean.

Segundo.

1. En las provincias del área enzoótica de la peste porcina africana, con explotaciones extensivas del cerdo, se precederá a señalar zonas de ordenación ganadera porcina, tanto desde el punto de vista sanitario como de la técnica de la explotación. Dichas zonas serán determinadas por una comisión dentro de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, que, presidida por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, estará integrada por representantes del Servicio Agronómico Provincial, la Cámara Oficial Sindical Agraria, Sindicato Provincial de Ganadería, Laboratorio y Estación Pecuaria, en las provincias donde existan estos últimos.

Tercero.

1. La protección de los núcleos de reproducción porcina existentes en fincas, montes particulares o aprovechados en común mediante pastoreo, enclavados en las zonas a que se refiere el punto anterior, se efectuará mediante su estabulación o limitación de pastoreo, localizándolos en cercados o parcelas independientes de los restantes efectivos porcinos de la explotación y dedicándoles especiales atenciones en su alojamiento y alimentación.

Cuarto.

1. Las repoblaciones porcinas de las fincas de explotación extensiva con antecedentes de peste africana se hallarán condicionadas al cumplimiento de los plazos y requisitos higiénicos siguientes:

Cuando transcurridos tres meses de extinguido del foco por sacrificio de las reses enfermas o sospechosas sin que la zona contaminada de la finca hubiere alojado reses porcinas y se halla practicado enérgica desinfección y desinsectación en los lugares que ocuparon los animales enfermos o sospechosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento de Epizootias.

2. La desinfección y desinsectación a que se alude en el párrafo anterior te llevará a cabo sobre los albergues permanentes y enseres cuando técnicamente se considere que puede alcanzarse la eliminación de las materias contagíferas y reservorios de virus (artrópodos hematófagos-chinchorros-). Si por la naturaleza de la construcción de los referidos albergues y enseres no se considera técnicamente factible alcanzar aquella esterilización, serán destruidos por incineración o inhabilitados para el alejamiento de cerdos.

3. La repoblación de núcleos de reproducción en las fincas de aquellas características se condicionará a su explotarlo en régimen semintensivo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Orden.

Quinto.

1. Las fincas objeto de aprovechamiento en pastoreo por el ganado porcino a que hace referencia la presente Orden, contarán con albergues o encerraderos proporcionados a la capacidad de sostenimiento de las mismas. Citados albergues reunirán los requisitos mínimos, exigidos en el artículo 13 del Reglamento de Epizootias, y a fin de realizar las construcciones necesarias, de conformidad con las

facultades conferidas a este Ministerio por el artículo 12 del Decreto de 8 de Enero de 1954 (Boletín Oficial del Estado del 26), que se amplia para el ganado porcino, podrán acogerse los propietarios interesados a los beneficios señalados en les artículos octavo y noveno del mencionado Decreto y demás disposiciones complementarias.

2. Las previsiones higiénicas a cumplir preferentemente por dichos albergues serán: Que se hallen defendidos de la acción de roedores; que las paredes internas no permitan el anidamiento de artrópodos parásitos y que las ventanas se hallen protegidas de tela metálica de malla fina, que evite el paso de insectos. Los albergues de las fincas con antecedentes de peste porcina africana que no puedan calificarse como útiles para ulterior aprovechamiento serán clausurados o destruidos no permitiéndose su ocupación por cerdos.

3. Los encerraderos o albergues provisionales serán destruidos, preferentemente por el fuego, al finalizar el período de aprovechamiento de la finca por el ganado de cerda.

Sexto.

1. Las especiales características de los mecanismos de difusión de la peste porcina africana exigen que el previo reconocimiento dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Epizootias para la autorización de la circulación y transporte de ganado de cerda, se efectúe por los Veterinarios titulares mediante la observación sanitaria de los efectivos a movilizar, por un período mínimo de diez días a la fecha de extensión de la correspondiente guía de origen y sanidad.

2. Los cerdos vendidos o trasladados se mantendrán bajo observación sanitaria en destino aislados de otros efectivos de ganado de cerda, por un período de cinco días subsiguientes a la fecha de la guía de origen y sanidad. En caso de presentación de la peste porcina africana dentro de estos cinco días, se entenderá contraída la enfermedad con anterioridad a la venta y el contrato será nulo, conforme establece el artículo 1.494 del Código Civil.

3. De conformidad con lo determinado en el párrafo segundo del artículo 52 del mencionado Reglamento de Epizootias, los vendedores exigirán la desinfección rigurosa de los vehículos destinados al transporte del ganado de cerda objeto de la venta y traslado, con el fin de subsanarlas posibilidades de contagio por aquellos medios.

Séptimo.

1. Las operaciones de compraventa ambulante de reses de cerda se regularán de forma que puedan ser controladas sanitariamente tanto en la identificación de los animales objeto de comercio como en el periodo de cinco días subsiguientes a la venta de reses, A tal fin, por los Servicios de Ganadería se ejercerá la oportuna vigilancia de dicho comercio, así como la de los alojamientos del ganado de cerda de los tratantes y corredores que posean en sus respectivas provincias.

Octavo.

1. No se admitirán a sacrificio las reses porcinas que no hubieren alcanzado un grado de cebamiento y acabado correctos. Podrá exceptuarse de dicho precepto:

2.1. El de lechones hasta las tres semanas.

2.2. La de piaras sanas y completas, procedentes de zonas de influencia de focos en actividad, autorizada por los Servicios de Ganadería, que podrán sacrificarse, por contratación directa de los

ganaderos, en meaderos municipales o sanitarios, destinan do las carnes y despejos obtenidos de los mismos al consumo público en régimen de "verdeo" o a su industrialización.

3. Los Inspectores Veterinarios de Servicio en dichos establecimientos vigilarán el cumplimiento de este precepto y en la inspección en vivo, previa a la autorización del sacrificio, no permitirán la matanza y retendrán en secuestro aquellos animales que no cumplan aquellos requisitos e informarán a los Servicios provinciales de Ganadería de origen y circunstancias de los animales rechazados, quienes adoptarán las medidas más procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias.

Noveno.

1. Las explotaciones extensivas de ganado de cerda que cumplan los requisitos higiénicos antes señalados podrán acogerse a los beneficios fiscales derivados del Decreto-ley de 21 de Noviembre de 1963 y, previa la inspección e informe favorable de los Servicios de Ganadería, se podrá ceder por la Dirección General de Ganadería animales calificados para la creación de centros de expansión y mejora, así como la prestación de los servicios técnicos afectos a la mejora ganadera (libros genealógicos, certificaciones de garantía, etc.), asignando a las ganaderías acogidas a su acción en la especie porcina áreas de influencia mejorante en su comarca.

2. A los fines de establecer mejoras permanentes en las explotaciones ganaderas y para la adquisición de efectivos animales, los ganaderos interesados y afectados por la epizootia podrán acogerse a los préstamos establecidos en la Orden ministerial de Hacienda de fecha 8 de Noviembre de 1962.

3. Las indemnizaciones por muerte o sacrificio obligatorio de reses porcinas a causa de la peste africana se efectuarán en función del número total de cabezas de la piara afectaba existente en el momento de su declaración oficial.

Décimo.

1. Por la Dirección General de Ganadería se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años."

.- Nº 96, pp. 1, 25/04/1967

"DECRETO LEY 3/1967, de 6 de Abril, por el que se prorroga el de 16 de Febrero de 1965, que concedió beneficios fiscales a los damnificados por la peste porcina africana.

Por Decreto-ley tres /mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de Febrero, se concedieron determinados beneficios fiscales a los propietarios de fincas rusticas, cuyo principal aprovechamiento fue en el año mil novecientos sesenta y cuatro la cría y recría de ganado de cerda, que resultó afectado por la peste porcina africana, y concurriendo durante el año mil novecientos sesenta y cinco las circunstancias que motivaron la promulgación de la referida disposición, se prorrogó su vigencia a virtud del Decreto ley tres/mil novecientos sesenta y seis, de doce de Mayo.

Aunque limitada la epizootia a zonas menos extensas, subsisten en la actualidad sus efectos y la aplicación de un criterio de estricta equidad fiscal requiere la concesión de las bonificaciones tributarias a los propietarios de fincas rústicas damnificadas durante el año mil novecientos sesenta y seis.

En su virtud a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de Marzo de mil novecientos sesenta y siete, en uso de la autorización que confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de

mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes en cumplimiento de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero. Se prorroga el Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de Febrero, que concedió la exención parcial en el pago al Tesoro de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria respecto a las fincas dedicadas a la cría, recría y cebado de ganado de cerda que resultaron damnificadas por la peste porcina africada durante el año mil nove cientos sesenta y seis, aplicándose esta bonificación tributarla a las contribuciones correspondientes a] año mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo prevenido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta Inmediata a las Cortes."

.- Nº 53, pp. 1, 05/03/1969

"DECRETO-LEY 5/1969, de 27 de Febrero, por el que se prorroga el de 16 de Febrero de 1965 que concedió beneficios fiscales a los damnificados por la peste porcina africana.

Por Decreto-ley cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de once de Mayo, se prorrogó el Decreto-ley tres mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de Febrero, por el que se concedieron determinados beneficios fiscales a los propietarios de fincas rústicas dedicadas a la cría y recría de ganado de cerda que resultó afectado por la peste porcina africana.

Aunque limitada la epizootia a zonas menos extensas, subsisten todavía sus efectos y la aplicación de un criterio de equidad fiscal requiere la concesión de bonificaciones tributarias a los propietarios de fincas damnificados durante el año mil novecientos sesenta y ocho. En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de Febrero de mil novecientos sesenta y nueve, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de Abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley.

Dispongo:

Artículo primero. Se prorrogan los beneficios fiscales otorgados por el Decreto-ley tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de Febrero respecto de las fincas dedicadas a la cría, recría y cebado de ganado de cerda que hubieran resultado damnificadas por la peste porcina africana en el año mil novecientos sesenta y ocho, aplicándose esta bonificación tributaria a la contribución correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve".

.- Nº 75, pp. 1, 01/04/1969

"ORDEN de 7 de Marzo de 1969 por la que se desarrolla el Decreto-ley 5/1969, de 27 de Febrero, que prorroga el de 16 de Febrero de 1965 que concedió beneficios fiscales a los damnificados por la peste porcina africana.

Ilustrísimo señor:

Aunque la epizootia de peste porcina africana ha disminuido notablemente, subsisten todavía sus efectos y las circunstancias que motivaron la promulgación del Decreto-ley 3/1965, de 16 de Febrero, por el que se concedieron determinados beneficios fiscales a los propietarios de fincas rústicas, cuyo principal aprovechamiento es la cría y recría del ganado porcino a que ha afectado la peste porcina africana. Por

ello el anterior Decreto-ley fue prorrogado por Decreto-ley 4/1968, de 11 de Mayo, y posteriormente por Decreto-ley 5/1969, de 27 de Febrero.

Para la ejecución de lo prevenido en el Decreto-ley 5/1969, de 27 de Febrero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los términos municipales que se consideran como zonas damnificadas y a los que pueda aplicarse el régimen tributario excepcional establecido por Decreto-ley 3/1965, de 16 de Febrero, cuya vigencia ha sido prorrogada por el Decreto-ley 5/1969, de 27 de Febrero, son los que se especifican en la relación que como anexo se une a la presente Orden.

Segundo. Se entenderá que una finca ha experimentado los daños que tratan de remediar los aludidos Decretos-leyes cuando haya existido en la misma, durante el año 1968, una explotación de ganado de cerda, de carácter permanente, que hubiera tenido que sacrificarse o hubiera resultado muerto como consecuencia de la peste porcina africana y se haya prohibido en dicha finca la repoblación con ganado de cerda por el indicado motivo y durante el año 1968.

Tercero. La cuota fija de la ganadería independiente, determinada en el grupo cuarto, epígrafes 41 y 42, de la Tabla de Rendimientos Medios, incluida en la tarifa para dicha cuota, aprobada por Orden de 28 de Marzo de 1966, será, durante el año 1969, equivalente al 1 por 100 de su importe.

Esta reducción es independiente de las bajas que puedan corresponder, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 29 de Diciembre de 1965.

Respecto a las cantidades que hubieren ingresado directamente los contribuyentes por cuota fija de la ganadería independiente durante el primer semestre de 1969, se incoarán los oportunos expedientes de devolución de dichos ingresos, disminuidos en el 1 por 100 de su respectiva cuantía.

Cuarto. Las peticiones de quienes se consideren con derecho al beneficio fiscal concedido en el Decreto-ley 3/1965, de 16 de Febrero, se dirigirán, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Orden ministerial, a la Junta Provincial a que se refiere el artículo sexto del Decreto-ley 21/1963, de 21 de Noviembre.

Quinto. Transcurrido dicho plazo, las Administraciones de Tributos cursarán, con carácter de urgencia, las órdenes reglamentarias a las Tesorerías de Hacienda para que, en ningún caso, sean apremiados los recibos correspondientes a contribuyentes que hayan solicitado los beneficios del Decreto-ley 3/1965, de 16 de Febrero, en tanto no se dicte el pertinente acuerdo por la Junta Provincial.

Tales recibos serán nuevamente puestos al cobro en la recaudación voluntaria que corresponda al semestre siguiente a la fecha del acuerdo, si éste fuere denegatorio.

Sexto. En los casos en que un recibo de contribución corresponda a varias fincas, unas beneficiadas por las bonificaciones fiscales a que esta Orden se refiere y otras no, se confeccionarán recibos especiales por el ejercicio de 1969, por la base liquidable de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de las fincas no afectadas por dichas bonificaciones, que serán puestos al cobro en el segundo semestre del presente ejercicio.

Séptimo. Las Tesorerías de Hacienda incoarán el oportuno expediente colectivo para dar de baja definitiva a las cantidades contraídas referentes al primer semestre de 1969, tan pronto reciban los acuerdos de concesión individual de los beneficios a que se refiere esta Orden, anulándose seguidamente

los recibos y practicándose data en la cuenta de Rentas Públicas del importe total de los valores que, debidamente taladrados, servirán de justificante.

Las Administraciones de Tributos formarán una lista cobratoria especial por dichos conceptos tributarios, comprensiva de los contribuyentes afectados, consignándose las cantidades que hubieran de hacerse efectivas durante el año 1969.

Los acuerdos que dicten las Delegaciones de Hacienda en relación con las bonificaciones de que se trata, serán impugnables ante este Ministerio, dentro del término de treinta días. Contra la resolución ministerial no cabrá recurso alguno".

.- Nº 159, pp. 1, 16/07/1970

"Jefatura del Estado

DECRETO-LEY 6/1970 de 27 de junio por el que se prorroga el de 16 de febrero de 1965, que concedió beneficios fiscales a los damnificados por la peste porcina africana.

Por el Ministerio de Agricultura se pone de relieve la persistencia de la epidemia de peste porcina africana, a la vez que solicita para el presente año los beneficios tributarios establecidos por el Decreto-ley tres/ mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de Febrero, que han venido prorrogándose para cada uno de los años posteriores a dicha disposición.

Dada la permanencia de la epizootia, la aplicación de un criterio de equidad fiscal requiere la prórroga de las bonificaciones inicialmente concedidas por aquel Decreto-ley, respecto a los contribuyentes que hubieren resultado damnificados por la epidemia en el pasado ano mil novecientos sesenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de Junio de mil novecientos setenta, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la ley constitutiva de las Cortes,-textos refundidos de las Leyes Fundamentals del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de Abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

Dispongo:

Artículo primero. Se prorrogan los beneficios fiscales otorgados por el Decreto-ley tres mil/novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de Febrero, respecto a las fincas dedicadas a la cría, recría y cebado de ganado de cerda que hubieran resultado damnificadas por la peste porcina africana en el año mil novecientos sesenta y nueve, aplicándose esta bonificación tributaria a la contribución correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta.

Artículo segundo. El Ministerio de Hacienda podrá dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de lo prevenido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes."

.- Nº 182, pp. 1, 12/08/1971

"ORDEN de 16 de Julio de 1971 por la la que se dictan normas complementarias de la lucha contra las pestes porcinas.

Ilustrísimo señor: El estudio del origen de los focos de peste porcina africana que se vienen presentando en nuestro país revela que, en un elevado porcentaje, se deben al consumo por parte del ganado porcino de residuos de alimentación humana, subproductos de matadero y de industria de la carne. Conducente a evitar estos mecanismos de difusión, la Orden ministerial de Agricultura de 19 de Octubre de 1967, en su apartado cuarto, prohibía la utilización de residuos y desperdicios de alimentación humana en la

manutención de los cerdos, aunque excepcionalmente autorizaba su utilización condicionada al uso de instalaciones de esterilización, autorizadas por los Servicios provinciales de Ganadería.

La compraventa ambulante de ganado porcino constituye también una de las importantes causas de diseminación de la enfermedad. En relación con esta venta ambulante, las Órdenes ministeriales de 25 de Febrero de 1966 y 19 de Octubre de 1967 y la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 29 de Febrero de 1968 pusieron en vigor una serie de medidas para que fuera compatible este sistema comercial del ganado de cerda con la defensa sanitaria del ganado porcino nacional.

La peste porcina clásica continúa siendo también un grave problema en la cabaña porcina y particularmente en sus implicaciones diagnósticas y de lucha contra la peste porcina africana. El artículo segundo, punto sexto, del Decreto 802/1967, de 6 de Abril, señalaba ya la necesidad de promocionar la profilaxis biológica contra la peste clásica.

La aplicación práctica de las referidas medidas ha demostrado la necesidad de su perfeccionamiento, que por otra parte nos viene también exigido por los compromisos contraídos con la Comunidad Económica Europea en relación con la protección sanitaria de la ganadería porcina.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por el Decreto 802/1967, de 6 de Abril, y el Reglamento de Epizootias de 4 de Febrero de 1955, he tenido a bien disponer:

Primero.-Sobre alimentación del ganado porcino con residuos:

Queda prohibido en todo el territorio nacional la alimentación de ganado porcino con residuos y desperdicios de alimentación humana, sea cual fuere su procedencia, así como con los procedentes de Mataderos, Industrias de la Carne, Chacinerías, Triperías, etcétera, quedando sin efecto las autorizaciones que excepcionalmente concedían las Secciones Ganaderas provinciales, para utilizar los citados residuos o desperdicios mediante el uso de instalaciones de esterilización en las explotaciones porcinas.

La comprobación del empleo de estos residuos o desperdicios que no hayan sido tratados en Centros industriales autorizados en la alimentación de los cerdos de una explotación, implicará la pérdida del derecho a toda indemnización en el supuesto de que haya de sacrificarlos obligatoriamente por diagnosticarse peste porcina.

3. Los Centros de aprovechamiento de cadáveres, los de residuos de mataderos, de industrias chacineras, de tenerlas, de seberías, de triperías, de fábricas de gelatinas, de harinas de hueso, etcétera, y en general de todas las materias orgánicas de origen animal, cualquiera que sea su destino, así como los Centros de transformación industrial de los residuos de alimentación humana, serán los únicos autorizados para transformar tales productos con fines de su ulterior utilización en la alimentación animal, bien directamente o como materia prima de piensos compuestos.

4. Independientemente de los requisitos legales exigidos en cada caso por la legislación vigente, los referidos Centros e Industrias cumplirán como mínimo las siguientes condiciones:

Deberán ser registrados y autorizados, desde el punto de vista de higiene y sanidad pecuaria, por la Dirección General de Ganadería. Este Centro Directivo, en las nuevas instalaciones, aprobará, en su caso, los proyectos, planos e instalaciones previamente a su construcción y dará el acta de puesta en marcha, ordenando él régimen de funcionamiento y control higiénico de los mismos.

Dispondrán de Servicios Veterinarios de inspección, tanto pira el dictamen previo sobre las características de la materia prima, como para el control de esterilidad de los productos finales.

4.3. Contarán con instalaciones para la desinfección de los vehículos de transportes y para los contenedores que lleven la materia prima."

.- Nº 183, pp. 3, 13/08/1971

"(Conclusión)

Segundo.-Sobre compraventa a intuyan y traslado de ganado de cerda.

Queda prohibida la compraventa ambulante de ganado porcino en cualquiera de sus formas y variantes.

En consecuencia con lo dispuesto en el apartado anterior, el traslado de cerdos sólo se podrá realizar desde un origen conocido a uno de los tres siguientes puntos de destino: Mataderos para sacrificio, mercados o concentraciones ganaderas autorizadas por la Dirección General de Ganadería y explotaciones porcinas.

En el documento Guía de Origen y Sanidad Pecuaria para porcinos se especificará perfectamente cuál es este único destino. En el caso de que en un mismo vehículo se transporten dos o más partidas de cerdos con distintos destinos, cada partida deberá llevar documentación sanitaria independiente.

4. El traslado de ganado porcino para su venta ambulante, aun en el caso de que la partida vaya documentada y el transporte se realice bajo perfectas condiciones higiénicas, o el traslado clandestino con cualquier otra finalidad, se reputará como traslado, a todos los efectos, de reses sospechosas de peste porcina africana.

En este caso, la responsabilidad alcanzará no sólo a los ganaderos, tratantes, transportistas, industriales y particulares, sino también a los Veterinarios que las documenten para dicho fin y a las autoridades que no tomen las medidas precisas ante el conocimiento de venta ambulante en sus respectivas jurisdicciones, denunciando el hecho y ordenando si secuestro inmediato de los ganados y vehículos implicados en este tráfico clandestino.

5. Por el peligro que implica en la difusión de la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino queda terminantemente prohibida la celebración de mercados de ganado de esta especie en instalaciones anejas a los mataderos. Todo el ganado porcino que entre en las instalaciones de un matadero deberá ser sacrificado en el mismo.

Tercero.-Sobre vacunación contra la peste porcina clásica y control de los productos inmunizantes:

A partir de los noventa días de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado queda prohibido, en todo el territorio nacional,-el movimiento de ganado porcino para vida que no haya sido previamente vacunado contra la peste porcina clásica y debidamente identificado, salvo los casos excepcionales que autorice la Dirección General de Ganadería expresamente y por razones técnicas justificadas.

Por los Servicios dependientes de la Dirección General de Ganadería se realizará el registro y control permanente de las Delegaciones y Depósitos de venta de productos inmunizantes a emplear, su conservación y distribución.

Cuarto.-Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden se considerarán como inobservancia a las normas dictadas por las autoridades en materia de higiene y sanidad pecuaria, en relación con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 802/1967, de 6 de Abril, o en su caso se reputarán como

infracciones graves a sancionar por las autoridades competentes en la forma y cuantía que se determina en el artículo sexto del citado Decreto.

Quinto.-Se faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar las disposiciones complementarias convenientes para la aplicación de la presente Orden.

Los Gobernadores civiles darán la máxima difusión y publicidad a la presente Orden, velando por el cumplimiento de la misma.

Disposición transitoria

Para dar cumplimiento a lo establecido en el punto cuatro del artículo primero de esta Orden se concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su entrada en vigor para que las instalaciones existentes cumplan los requisitos señalados, retinándose, en otro caso, las autorizaciones de funcionamiento actualmente concedidas."

.- Nº 92, pp. 1, 21/04/1973

"DECRETO 645/1973, de 22 de Marzo, por el que se modifica el Decreto 802/1967, de 6 de Abril, estableciendo nuevas normas en las indemnizaciones por sacrificio obligatorio y medidas complementarias en la lucha contra la peste porcina africana.

El Decreto ochocientos dos/mil novecientos sesenta y siete, de seis de Abril, establece que las indemnizaciones por sacrificio obligatorio tendrán como base los precios de garantía para el ganado de cerda. Habiéndose modificado considerablemente el concepto de regulación de campaña con el establecimiento de precios de garantía, indicativos y de intervención superior, así como la elaboración de un precio testigo que refleja el nivel del precio de mercado, resulta imprescindible modificar los criterios por los que se rigen las indemnizaciones por sacrificio obligatorio.

Por otra parte, los nuevos haremos deben ir orientados a incidir favorablemente en la estructura sanitaria de las explotaciones. Asimismo, es imprescindible conseguir la máxima colaboración del ganadero a fin de que, de forma integrada y colectiva, participe en la defensa sanitaria de la cabaña porcina.

De otro lado, la favorable evolución de la incidencia en el número de focos presentados de peste porcina africana, hace aconsejable que, sin perjuicio de mantener la lucha activa con sacrificio obligatorio, se vaya incidiendo en los aspectos preventivos, a fin de conseguir erradicar definitivamente dicha enfermedad.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de Marzo de mil novecientos setenta y tres, dispongo:

Artículo primero.-Las reses porcinas afectadas de peste porcina africana, o que se consideren sospechosas por las autoridades veterinarias que tienen encomendada la sanidad animal, serán objeto de sacrificio obligatorio e indemnizadas de acuerdo con los haremos que fije periódicamente el Ministerio de Agricultura, siempre que se hayan cumplido, en la explotación, las normas sanitarias vigentes o que se establezcan en lo sucesivo en materia de lucha contra esta enfermedad.

Artículo segundo.-La valoración de los cerdos objeto de sacrificio obligatorio se verificará mediante una tasación, hecha por los Servicios Oficiales Veterinarios de Sanidad Animal, ajustada al baremo que rija en aquel momento para cada clase de ganado. El baremo establecido no superará el setenta por ciento del precio de mercado.

Estos precios de tasación se incrementarán en concepto de prima premio sanitario en cuantía variable, teniendo en cuenta diversas circunstancias, según la siguiente escala de valores:

a) Diez por ciento sobre el precio de tasación, cuando todos los efectivos de la explotación estén inmunizados contra la peste porcina clásica y dotados de los comprobantes pertinentes, o se trate de ganaderías porcinas con programas sanitarios especiales, aprobados oficialmente en cada caso, que excluyan la vacunación contra la peste porcina clásica.

b) Diez por ciento sobre el precio de tasación, cuando los albergues e instalaciones reúnan las condiciones higiénicas adecuadas, conforme a las normas de higiene veterinaria.

c) Diez por ciento sobre el precio de tasación en las explotaciones establecidas en fincas totalmente cercadas y en las extensivas que tengan además establecidos cuarteles de aprovechamiento asimismo cercados.

d) Veinte por ciento sobre el precio de tasación a los reproductores con progenie registrada e inscritos en Libros Genealógicos Oficiales.

e) Veinte por ciento sobre el precio de tasación, en aquellas ganaderías de porcino que, de forma colectiva y con carácter comarcal, colaboren sanitariamente en la lucha preventiva contra la peste porcina africana, de conformidad con planes aprobados al respecto. Aquellas agrupaciones que opten por los beneficios que se establecen en el artículo tercero del presente Decreto, y durante el período de duración de los mismos, quedan excluidas de esta prima sobre el precio de tasación.

Artículo tercero.-Las agrupaciones de ganaderos de porcino que, constituidas legalmente, establezcan de forma colectiva y con carácter comarcal programas de defensa sanitaria contra la peste porcina africana podrán obtener, con cargo a la consignación presupuestaria establecida para la lucha contra dicha enfermedad, una subvención de hasta el cincuenta por ciento del presupuesto del programa, durante los tres primeros años de funcionamiento de la agrupación. El programa será aprobado por el Ministerio de Agricultura, quien establecerá asimismo las normas a las que deberán sujetarse dichas agrupaciones.

Artículo cuarto.-Aquellas explotaciones reguladas en el artículo cuarto del Decreto dos mil seiscientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de trece de Agosto, necesitarán acreditar su inscripción en el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas, que se establece en el artículo quince de dicho Decreto, para poder acceder a la indemnización establecida por el sacrificio obligatorio de los cerdos afectados o sospechosos de peste porcina africana.

A estos efectos, dicha inscripción se exigirá a partir de los seis meses de la publicación del presente Decreto, salvo en aquellas explotaciones cuyos efectivos superen el cuádruple de los mínimos previstos en los apartados c) y d) del mencionado artículo cuarto, que necesitarán acreditar la inscripción a partir de los tres meses de la publicación de este Decreto.

Artículo quinto.-Por el Ministerio de Agricultura se adoptarán las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Disposición adicional

Quedan derogados los artículos tercero y cuarto del Decreto ochocientos dos mil novecientos sesenta y siete, de seis de Abril."

.- Nº 235, pp. 1, 18/10/1973

"ORDEN de 29 de Septiembre de 1973 por la que se establece el baremo de tasación de cerdos sacrificados por peste porcina.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 645/1973, de 22 de Marzo, establece que por este Ministerio se fijará periódicamente el baremo a aplicar en las indemnizaciones por sacrificio obligatorio de cerdos afectados o sospechosos de peste porcina africana.

1. En su virtud, este Ministerio, vistos los precios de referencia nacional, tiene a bien establecer el siguiente baremo, que comenzará a regir a partir de la fecha siguiente a la de su publicación en el Boletín Oficial del Estado:

Cerdos de más de 60 Kg./p, v., 33 pesetas kilogramo. Cerdos de 20 a 60 Kg./p. v., 39 pesetas kilogramo. Cerdos de menos de 20 Kg./p. v., 45 pesetas kilogramo. Sobre estos precios se acumularán, si procede, las bonificaciones previstas en el citado Decreto 645/1973.

2. Se facilitará a la Dirección General de Producción Agraria. Para que en lo sucesivo, y dentro de las normas establecidas en el Decreto de referencia, fije periódicamente los nuevos baremos a aplicar cuando las condiciones de precios de mercado y demás circunstancias así lo aconsejen."

7.1.4.1.6. Peste aviar.

Patología infecciosa de origen o -agente del género Influenzavirus A de la familia *Orthomyxoviridae*- y que afecta principalmente a las aves, aunque puede infectar a distintas especies de mamíferos, incluidos el ser humano, el cerdo y el gato doméstico. Se identificó por primera vez en Italia a principios del siglo XX (24) y aún continúa vigente. El reservorio natural de esta enfermedad son las aves acuáticas migratorias, en especial los patos salvajes, y también las más resistentes a la infección. Las aves domésticas -sobre todo las gallináceas- son las que presentan una mayor vulnerabilidad ante esta enfermedad. (25).

Las formas de contagio del virus son las siguientes: contacto directo con secreciones de aves infectadas, especialmente heces; alimentos, agua, equipo y ropa contaminados y por vía aerógena. (26).

Aunque no existen tratamientos capaces de producir una verdadera cura, sí que existen fármacos capaces de frenar el desarrollo del virus, como inhibidores de la neuraminidasa. (27).

El método actual de prevención en las poblaciones animales es el sacrificio de los animales infectados y sospechosos de estar infectados, tal y como se recoge en el Reglamento de epizootias de 1933 en su capítulo 42:

"Art. 277.-Cuando se presente esta enfermedad en un corral y el dueño se niegue a sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.
Mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 278. ***Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarlos al consumo público****. Los que mueran por esta enfermedad serán destruidos por la cremación.*

Art. 279. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine se hará la limpieza y nueva desinfección. Quince días después se levantará el estado de infección.

Art. 280. Cuando se presenten a la importación aves entre las que aparezca alguna atacada de peste, serán rechazadas todas las que componen la expedición o sacrificadas en el acto, si así lo prefiere el dueño, pudiendo las sacrificadas ser destinadas al consumo público."

Es de las epizootias que menos testimonio se halla en los boletines, aunque vemos casos en Granja de Torrehermosa (BOPB Nº 37, pp. 1, 14/02/1961) y Castuera (BOPB Nº 49, pp. 2, 28/02/1948), y en el BOPB Nº 53, pp. 1, 04/03/1948 se implantan una serie de normas al haberse detectado distintos focos en la provincia. Dichas normas se centran en el comercio de aves como gallinas y pavos y sus correspondientes polluelos, estableciéndose un control de circulación en cualquier medio de locomoción por parte del Inspector Veterinario Municipal.

NOTICIA ENCONTRADA:

.- Nº 53, pp. 1, 04/03/1948

"Circular sobre la peste aviar

Existiendo varios focos de Peste Aviar en la provincia, cuya declaración ha sido hecha oportunamente en este Boletín Oficial, y dada la enorme difusión de dicha enfermedad, con los consiguientes perjuicios en la riqueza de tan preciados animales, el comercio de gallinas y pavos y la pollería en sus diferentes clases -como ampliación a lo que el vigente Reglamento de Epizootias dispone, y de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura del 27 de Noviembre último ("Boletín Oficial del Estado" del 11 de Diciembre)-, a partir de la publicación de la presente Circular se sujetará a las normas siguientes:

Primera. Las expediciones de aves para circular por la provincia, como para su facturación fuera de la misma en ferrocarril, camiones u otro medio de transporte, irán provistas de la Guía de origen de Sanidad, expedido por el Inspector municipal Veterinario del término de procedencia de las aves.

Segunda. No será admitida la facturación de aves sin que a las expediciones acompañe la correspondiente Guía de origen y Sanidad, como tampoco se permitirá la retirada de las mismas en las

estaciones de ferrocarril y demás empresas dedicadas al transporte. Las expediciones que carezcan de referido documento sanitario, indispensable para su circulación, serán puestas a mi disposición, y de reunir las debidas condiciones de sanidad se entregarán a los establecimientos benéficos de la localidad en que se verifique la intervención.

Tercera. Los propietarios de las aves deberán dar cuenta al Inspector municipal Veterinario y Alcalde del término municipal a que corresponda la finca, de la presentación de cualquier epizootia que en aquélla se presente, para su inmediata visita por el Servicio Veterinario, el que adoptará con carácter provisional las medidas dispuestas en el artículo 42 del vigente Reglamento de Epizootias. Los cadáveres serán enterrados en fosas de un metro de profundidad, como mínimo, y cubiertas de cal viva, en sitio aislado de la finca. Por los Municipios será determinado el sitio a enterrar las aves, a los que serán llevadas con las garantías suficientes para evitar la posible infección de los terrenos atravesados.

Por los Inspectores municipales Veterinarios se dará cuenta a la jefatura provincial de Ganadería, como se dispone en el dicho Reglamento de Epizootias, a sus efectos.

Por las autoridades de toda clase, dependientes de la mía, se vigilará el cumplimiento de lo aquí dispuesto, informándome de los infractores, a sus efectos."

7.1.4.1.7. Difteria aviar.

La difteria aviar es una enfermedad viral común de las aves producida por el virus *Variola avium* de la familia Poxiviridae. Afecta principalmente a aves domésticas como gallinas, pavos, palomas y canarios. Sus síntomas son principalmente epidérmicos, caracterizados por lesiones eruptivas en forma de crecimientos verrugosos o agallas visibles en las áreas sin plumas. También pueden presentar síntomas en las vías digestivas y respiratorias superiores con lesiones en forma membranosas que son más graves ya que pueden causar la muerte por asfixia o por inanición. (28).

Se transmite por contacto del virus con pequeñas heridas de la piel o por la exposición de las mucosas de vías respiratorias y oculares con partículas infectadas traídas por el aire. Los mosquitos son los vectores más comunes. Perchas y abrevaderos usados por aves enfermas pueden causar el contagio. Cualquier jaula, alimento, implemento o ropa contaminados deben tenerse en cuenta como posibles transportadores del virus en la avicultura (29). Para su tratamiento en aves domésticas, existe una cepa del virus de baja virulencia usada como vacuna. (30).

Se detectan algunos casos en Badajoz capital a mediados de los años 40, (BOPB Nº 229, pp. 2, 22/11/1943, Nº 102, pp. 1, 29/05/1944).

7.1.4.1.8. Fiebre catarral o lengua azul.

Es una enfermedad aguda del ganado ovino, caprino y bovino, producida por el virus del mismo nombre del género *Orbivirus* y transmitida por dípteros hematófagos como el *Culicoides imicola* (jejenes). (31).

Sus principales síntomas son la fiebre y las lesiones hiperémico-hemorrágicas en mucosa bucal, pezuñas y musculatura, con desarrollo de erosiones y ulceraciones. También pueden darse casos de depresión y atonía ruminal, dolores musculares y edemas cutáneos. En las hembras preñadas se transmite al feto, provocando abortos o malformaciones. Provoca inanición y destrucción muscular, que puede llevar a la muerte en 10 días o comenzar una lenta recuperación, pudiendo quedarse una leve cojera y tortícolis permanente en el ganado recuperado. (32).

Los boletines recogen casos de lengua azul en Herrera del Duque (BOPB Nº 61, pp. 1, 13/03/1957, Nº 121, pp. 1, 31/05/1957), aunque en el Nº 29, pp. 1, 29/04/1957, se resalta que ha existido esta epizootia en toda la provincia, por lo que es necesaria iniciar una campaña de vacunación como medida de prevención, además de regular el trasiego del ganado.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 29, pp. 1, 29/04/1957

"En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 140 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Lengua Azul en toda la provincia. Lo que se hace público para general conocimiento."

.- Nº 50, pp. 2, 28/02/1957

"Pudiendo constituir con su difusión en la próxima primavera la Fiebre catarral ovina (Lengua azul) un serio quebranto económico para la riqueza ganadera ovina de nuestra Patria, ha hecho que la Dirección General de Ganadería decrete el tratamiento sanitario obligatorio contra dicha enfermedad, mediante la revacunación de los animales receptibles y en su virtud y a propuesta del Servicio Provincial de Ganadería, he resuelto:

1.º Declarar obligatoria la vacunación contra la Fiebre catarral ovina de todas las reses lanares de tres meses en adelante que no hubieran sido revacunadas hace menos de un mes, justificado mediante presentación de la Cartilla ganadera en que conste la fecha de la vacunación y técnico que la practicó.

2. ° La vacunación se efectuará siguiendo las instrucciones que el Servicio Provincial de Ganadería y la Junta Provincial de Fomento Pecuario dan con esta misma fecha a los Veterinarios titulares y Jefes de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos.

3. ° La vacunación se efectuará por los Veterinarios titulares bajo la dirección y vigilancia del Servicio provincial de Ganadería, que si lo estima pertinente nombrará equipos de vacunación que actúen bajo las órdenes de dichos Veterinarios titulares.

4. º En lo sucesivo y hasta nueva orden sólo podrán salir de la provincia los ganados lanar, vacuno, cabrío y cerda, con la oportuna guía interprovincial, solicitada del Servicio provincial de Ganadería, según las instrucciones dadas por éste a los Servicios municipales y salvo el ganado que haya de ser conducido directamente al Matadero; el lanar sólo podrá salir si atestigua estar vacunado contra la Fiebre catarral hace menos de un mes.

5. ° El importe de la vacuna es de una peseta por res ovina y tres pesetas por res bovina por la aplicación, más 0'30 céntimos por dosis facilitada para la práctica de la vacunación, debiendo tenerse en cuenta que el envase mínimo es de cien dosis.

6.° Serán sancionadas con todo rigor y de conformidad con lo establecido en los capítulos XVII y XXII del vigente Reglamento de Epizootias las negligencias y faltas cometidas por los ganaderos, Veterinarios y autoridades locales."

7.1.5.1. ENFERMEDADES PARASITARIAS.

7.1.5.1.1. Sarna.

Se trata de una *"dermatosis contagiosa, producida por ácaros* -el "arador de la sarna" o "sarcoptes scabiei"- *y "acompañada de prurito intenso y alteraciones eccematosas"*. Afecta principalmente a mulas, ovejas y perros. Los síntomas que manifiestan la presencia de esta enfermedad son picor en la piel -la cual se intensifica durante las noches y con el calor-, caída de lana o pelo y visibilidad de las ronchas, las cuales se manifiestan debido a la reacción alérgica del cuerpo al parásito, y se transmite mediante contagio. La enfermedad comienza en la cabeza y en áreas de piel delicadas, como las orejas o el hocico. (33).

Los casos declarados en la provincia son numerosos, como así lo atestigua la gran cantidad de noticias encontradas en relación a declaración y extinción de la enfermedad, la mayor parte de ellas recogidas en torno a 1942. Se hace necesario tomar medidas concretas ante la proyección que toma el asunto. Según señala Antonio Penco, *"el tratamiento consiste en baños de agua con azufre, darle friegas con una pomada hecha con azufre, agua de cal y aceite o simplemente con azufre y aceite"*. (Penco, 2013: 193-194) Esta es, precisamente, la línea adoptada como atestiguan los boletines Nº 154 de 1942 y Nº 44 de 1943. Según se recoge en la Circular 74 de la Dirección General de Ganadería (BOPB Nº 154, pp. 2, 18/08/1942), una vez reconocido y aislado

el ganado infectado, así como el nombre de su dueño -el ocultamiento de la enfermedad traerá consigo una multa grave-, en función de los lugares en los que se detecte el foco de infección, se comenzará la construcción de los baños antisárnicos.

En 1943 sale a la luz una nueva Circular, la número 77, *"con el fin de establecer de una manera categórica la lucha contra las enfermedades parasitarias del ganado ovino -sarna- y con ello poner remedio eficaz y positivo para la extinción de los focos de roña que en el ganado lanar de nuestra provincia existen, evitar de esa forma las cuantiosas pérdidas que por dicha causa sufre la lana y las pieles"* (BOPB Nº 44, pp. 1, 03/03/1943), en la que se adoptan una serie de medidas extremadamente urgentes ante tantos brotes epidémicos, puesto que la lana es un recurso primordial para el sostenimiento de la economía de la provincia y, por ende, del país, según se refleja en este boletín y las pérdidas propiciadas por el contagio masivo de la enfermedad podrían ser devastadoras en este sentido, por lo que se insiste duramente en llevar a cabo estas medidas.

Lo principal es decidir la conveniencia o no de construir un baño fijo -en los casos de localidades donde se tenga la costumbre de esquilar es más conveniente que así sea- en la localidad donde se detecte un foco parasitario, o si es mejor un baño portátil-más recomendable si la esquila se hace en los propios cortijos-.

Hallamos casos a lo largo de la provincia de Badajoz entre los años 40 -principalmente- y principios de los 50, en municipios como: Valencia de las Torres (BOPB Nº 45, pp. 4, 04/03/1940, Nº 144, pp. 1, 27/07/1940, Nº 196, pp. 2, 08/10/1940, Nº 91, pp. 1, 23/04/1946 y Nº 115, pp. 1, 23/05/1946), Fuente de Cantos (BOPB Nº 47, pp. 2, 05/03/1940, Nº 167, pp. 4, 28/08/1940, Nº 286, pp. 1, 20/12/1945, Nº 144, pp. 1, 01/07/1946, Nº 6, pp. 1 a 2, 09/01/1947 y Nº 123, pp. 2, 06/02/1951), Los Santos de Maimona (BOPB Nº 58, pp. 4, 23/03/1940, Nº 82, pp. 1, 15/04/1953, Nº 115, pp. 2, 26/05/1953, Nº 281, pp. 1, 13/12/1952 y Nº 175, pp. 1, 08/08/1953), Llerena (BOPB Nº 67, pp. 2, 06/04/1940 y Nº 191, pp. 2, 23/08/1947), Campillo de Llerena (BOPB Nº 74, pp. 3, 16/04/1940, Nº 117, pp. 3, 17/06/1940, Nº 222, pp. 4, 15/11/1940, Nº 129, pp. 3, 09/07/1941, Nº 94, pp. 1 a 2, 17/05/1943, Nº 147, pp. 2, 30/07/1943, Nº 79, pp. 1, 25/04/1944, Nº 103, pp. 4, 08/05/1946, Nº 150, pp. 2, 08/07/1946, Nº 140, pp. 1, 22/06/1951, Nº 218, pp. 2, 26/09/1951, Nº 64, pp. 3, 17/03/1952 y Nº 160, pp. 1, 17/07/1952), Azuaga (BOPB Nº 98, pp. 2 a 3, 21/05/1940 y Nº 132, pp. 5, 14/07/1941), Montemolín (BOPB Nº 123, pp. 3, 26/06/1940, Nº 189, pp. 2, 28/09/1940, Nº 216, pp. 1, 08/11/1940, Nº 184, pp. 1, 30/09/1941, Nº 25, pp. 2, 30/01/1946, Nº 36, pp. 2,

14/02/1949 y Nº 166, pp. 2, 29/07/1949), Villanueva del Fresno (BOPB Nº 124, pp. 1, 28/06/1940, Nº 3, pp. 2, 06/01/1941, Nº 65, pp. 1, 04/04/1941, Nº 26, pp. 2, 06/02/1942, Nº 148, pp. 1, 07/08/1942, Nº 74, pp. 2, 16/04/1943, Nº 140, pp. 2 a 3, 20/07/1943, Nº 212, pp. 2, 02/11/1943, Nº 239, pp. 1, 06/12/1943, Nº 258, pp. 1, 18/12/1944, Nº 34, pp. 2, 10/02/1945, Nº 269, pp. 1, 27/11/1950 y Nº 30, pp. 1, 05/02/1952), Almendral (BOPB Nº 208, pp. 1 a 2, 26/10/1940 y Nº 196, pp. 1 a 2, 17/10/1942), Siruela (BOPB Nº 246, pp. 1, 20/12/1940), Usagre (BOPB Nº 3, pp. 2, 06/01/1941, Nº 146, pp. 1, 06/08/1941, Nº 22, pp. 3, 31/01/1942, Nº 193, pp. 1, 13710/1942, Nº 89, pp. 2, 18/04/1945 y Nº 1, pp. 1, 02/01/1948), Villanueva de la Serena (BOPB Nº 5, pp. 1, 08/01/1941), Trasierra (BOPB Nº 38, pp. 2, 22/02/1941, Nº 130, pp. 2, 11/07/1941 y Nº 15, pp. 2, 20/01/1948), Castilblanco (BOPB Nº 48, pp. 1, 10/03/1941, Nº 24, pp. 4, 03/02/1942, Nº 39, pp. 1, 24/02/1942 y Nº 142, pp. 1, 29/07/1942), Cheles (BOPB Nº 69, pp. 1, 12/04/1941), Casas de Reina (BOPB Nº 76, pp. 2, 23/04/1941 y Nº 128, pp. 3, 08/07/1941), Medina de las Torres (BOPB Nº 77, pp. 1, 25/04/1941), Berlanga (BOPB Nº 119, pp. 1, 25/09/1941, Nº 208, pp. 1, 03/11/1942 y Nº 132, pp. 2, 09/07/1943), Magacela (BOPB Nº 130, pp. 2, 11/07/1941, Nº 183, pp. 2, 29/09/1941, Nº 55, pp. 1, 18/03/1942 y Nº 236, pp. 2, 23/10/1953), Villalba de los Barros (BOPB Nº 18, pp. 3, 26/01/1942, Nº 89, pp. 1, 21/04/1947 y Nº 100, pp. 2, 03/05/1947), Ribera del Fresno (BOPB Nº 33, pp. 6, 16/0271942, Nº 73, pp. 1, 15/04/1944 y Nº 228, pp. 1, 14/10/1946), Higuera la Real (BOPB Nº 44, pp. 4, 04/03/1942), Garbayuela (BOPB Nº 45, pp. 1, 06/03/1942 y Nº 110, pp. 1, 08/06/1942), Badajoz (BOPB Nº 52, pp. 2, 14/03/1942, Nº 83, pp. 1, 11/04/1946 y Nº 163, pp. 1, 17/07/1947), Calera de León (BOPB Nº 85, pp. 1, 04/05/1942 y Nº 196, pp. 2, 10/08/1943), Sancti-Spíritus (BOPB Nº 86, pp. 1, 05/05/1942), Monesterio (BOPB Nº 88, pp. 1, 08/05/1942), San Vicente de Alcántara (BOPB Nº 124, pp. 1, 30/06/1942), Higuera de Llerena (BOPB Nº 171, pp. 1, 11/09/1942, Nº 180, pp. 1, 23/09/1942 y Nº 34, pp. 1, 17/02/1943), Maguilla (BOPB Nº 242, pp. 3, 22/12/1942, Nº 133, pp. 2, 10/07/1943 y Nº 67, pp. 1, 22/03/1945), Zafra (BOPB Nº 112, pp. 3, 09/06/1943, Nº 40, pp. 2, 26/06/1944, Nº 45, pp. 3, 24/04/1947, Nº 82, pp. 2, 15/04/1953 y Nº 115, pp. 2, 26/05/1953), Fuente del Maestre (BOPB Nº 213, pp. 1, 03/11/1943, Nº 137, pp. 2, 17/06/1947, Nº 91, pp.1, 25/04/1949, Nº 164, pp. 2, 27/07/1949, Nº 121, pp. 1, 06/02/1953, Nº 122, pp. 2, 03/06/1953 y Nº 175, pp. 1, 08/08/1953), Alconera (BOPB Nº 40, pp. 2, 26/06/1944 y Nº 163, pp. 1, 20/07/1945), Bodonal de la Sierra (BOPB Nº 101, pp. 1, 27/05/1944), Valle de la Serena (BOPB Nº 112, pp. 1, 12/06/1944 y Nº 139, pp. 3, 22/07/1944), Muguilla (BOPB Nº 138, pp. 1,

19/06/1945), Calzadilla de los Barros (BOPB Nº 139, pp. 1, 20/06/1945, Nº 224, pp. 2, 07/10/1949 y Nº 81, pp. 1, 04/10/1951), Santa Marta (BOPB Nº 237, pp. 1, 20/10/1945, Nº 20, pp. 2, 25/01/1947 y Nº 245, pp. 1, 25/10/1947), Navalvillar de Pela (BOPB Nº 239, pp. 1, 23/10/1945), Fuente del Arco (BOPB Nº 274, pp. 1, 04/12/1945 y Nº 209, pp. 1, 19/09/1946), Villagonzález (BOPB Nº 22, pp. 2, 26/01/1946), La Parra (BOPB Nº 34, pp. 1, 09/02/1946 y Nº 218, pp. 1, 24/09/1947), Villagonzalo (BOPB Nº 88, pp. 1, 17/04/1946), Villagarcía de la Torre (BOPB Nº 61, pp. 1, 14/03/1947 y Nº 127, pp. 1, 04/06/1947), Fregenal de la Sierra (BOPB Nº 63, pp. 1, 17/03/1946, Nº 235, pp.1, 15/10/1948, Nº 23, pp. 3, 29/01/1949 y Nº 109, pp. 1, 17/05/1949), Atalaya (BOPB Nº 71, pp. 1 a 2, 27/03/1947 y Nº 16, pp. 2, 21/01/1948), Alburquerque (BOPB Nº 87, pp. 1, 17/04/1947 y Nº 130, pp. 1, 09/06/1947), Llera (BOPB Nº 136, pp. 2, 16/06/1947 y Nº 271, pp. 1, 21/11/1947), Herrera del Duque (BOPB Nº 30, pp. 1, 06/02/1948), Olivenza (BOPB Nº 71, pp. 1, 29/03/1948 y Nº 234, pp. 2, 14/10/1948), Puebla de Alcocer (BOPB Nº 75, pp. 1, 03/04/1948 y Nº 214, pp. 2, 18/09/1948), Hornachos (BOPB Nº 61, pp. 2, 15/03/1949), Mérida (BOPB Nº 64, pp. 3, 18/03/1949 y Nº 120, pp. 2, 31/05/1949), Almendralejo (BOPB Nº 71, pp. 2, 28/03/1949), Barcarrota (BOPB Nº 182, pp. 1, 16/08/1951), Fuenlabrada de los Montes (BOPB Nº 249, pp. 1, 05/11/1951), Burguillos del Cerro (BOPB Nº 27, pp. 1, 01/02/1952), Retamal de Llerena (BOPB Nº 99, pp. 1, 03/05/1952 y Nº 149, pp. 3, 03/07/1952) y Valdetorres (BOPB Nº 46, pp. 1, 26/02/1953 y Nº 75, pp. 1, 07/04/1953).

El protocolo de erradicación de la enfermedad es el establecido por el Reglamento General de Epizootias de 1933, que en concreto para la sarna establece en su capítulo XLIII, Artículo 283, que *"se declarará extinguida la epizootia cuando efectuadas por el inspector veterinario municipal dos visitas, con quince días de intervalo, no se aprecie manifestación alguna del mal"* y en el 284 que *"antes de declarar la extinción de la enfermedad se procederá a la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antisárnica"*.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 154, pp. 2, 18/08/1942

"CIRCULAR PARA EL TRATAMIENTO OBLIGATORIO DE LA SARNA O ROÑA EN EL GANADO LANAR.

Por la Dirección general de Ganadería, en su circular número 74, se dispone que por las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, y previa información recogida de las Juntas locales, se organice el tratamiento de los ganados atacados de SARNA O ROÑA mediante baños antisárnicos.

A tal fin, por esa Junta local, en plazo no superior a DIEZ DÍAS desde la aparición de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, de esta provincia, comunicará a esta Junta provincial los rebaños que existan en ese pueblo que padezcan SARNA O ROÑA, nombre del dueño y número de cabezas que tiene la piara o rebaño. En posesión de estos datos serán concentrados en sitio estratégico de ese término para su tratamiento, previa construcción del baño.

Los Inspectores municipales Veterinarios, ganaderos y autoridades locales, cooperarán al cumplimiento de la presente, poniendo en conocimiento de la Alcaldía los datos señalados en relación con los ganados lanares que padezcan la repetida enfermedad parasitaria, SARNA O ROÑA.

Las ocultaciones serán sancionadas en la forma prevenida en las disposiciones en vigor, de las que las Juntas locales darán cuenta a esta provincial."

.- Nº 44, pp. 1, 03/03/1943

"CIRCULAR DE SUMO INTERÉS PARA LAS JUNTAS LOCALES.- SARNA OVINA

Con el fin de establecer de una manera categórica la lucha contra las enfermedades parasitarias del ganado ovino -sarna- y con ello poner remedio eficaz y positivo para la extinción de los focos de roña que en el ganado lanar de nuestra provincia existen, evitan o de eso forma las cuantiosas pérdidas que por dicha causa sufre la lana y las pieles , de referidos pequeños rumiantes, por la Dirección General de Ganadería en Circular número 77, se ordena a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario redacten un plan que , llevado a la práctica con toda brevedad, pueda ya en los meses inmediatos ponerse en ejecución.

Por tanto, las Juntas locales informarán a esta provincial, en plazo que no excederá de DIEZ DÍAS, de los extremos siguientes:

1º Si sería más conveniente en esa localidad hacer un baño fijo o si por el contrario, sería mejor un portátil. En el primer caso se dirá el sitio en que debe ser construido y razones que aconsejen la elección del lugar que se indique, proximidad a una vía pecuaria, pilar o pozo, etc., procurando, dentro de estas conveniencias, situarlo lo más estratégicamente posible.

2º En aquellos pueblos en que sea costumbre hacer la esquila en los mismos, resulta más conveniente el fijo, en sitio adecuado, de las cercanías de la localidad. En donde la esquila se hace en los propios cortijos, resulta más indicado el portátil.

3º Si el censo ovino es muy numeroso y se estimase indispensable el hacer más de un baño, se hará constar así.

4º Se acompañará presupuesto del coste del baño o baños fijos o portátiles.

5º Por las Juntas se hará constar en el informe las cantidades de que disponen para tal fin, y de las que de los Ayuntamientos, Sindicatos y otras entidades locales puedan obtener para subvencionar dichas obras.

Confía esta Junta provincial en que por las locales se procederá con toda diligencia a evacuar el informe que por la presente Circular se les interesa, pues del cumplimiento de dicho servicio no pueden ignorar éstas que se han de obtener beneficios inmediatos para la cuantiosa producción de lana que la cabaña ovina de nuestra provincia da anualmente. Esos beneficios son percibidos por los ganaderos de dicha especie ovina y por tanto, de interés general y si a éste se añade el que en la economía del país representa el producir lana sin la enorme depreciación que supone el que un rebaño padezca sarna o

roña, fácilmente será comprendida por todos, ganaderos y Juntas locales de Fomento Pecuario, la bondad de la medida que va a implantarse.

Las Juntas que por negligencia , tanto en este servicio como en los que ya por otras disposiciones se les tiene encomendado, no cumplan dentro del plazo señalado , serán sancionadas, recayendo en los Presidentes y Secretarios de las mismas la máxima responsabilidad."

7.1.5.1.2. Distomatosis.

Es una enfermedad parasitaria causada por dos especies de trematodos digéneos, *Fasciola hepatica* y *Fasciola gigantica*, conocidas vulgarmente como duelas del hígado. Afecta principalmente a mamíferos herbívoros como la vaca y la oveja, aunque es transmisible al hombre. (34).

Los síntomas principales son anemia, hipoalbuninenia y eosinofilia y es tratada mediante una serie de fármacos. (35).

Registramos la declaración de la enfermedad en Mérida (BOPB Nº2, PP4, 02/12/1940, así como su extinción en dicho término (BOPB Nº6, PP.1, 10/01/1941).

7.1.5.1.3. Hidatidosis.

Es una enfermedad parasitaria grave provocada por las larvas de *Echinococcus granulosus* que, a menudo, son ingeridos en alimentos contaminados accidentalmente. Una vez infectado el hospedador, las larvas van creciendo y desarrollándose en forma de tenia instalada en la zona intestinal, hasta que devora a su hospedador. Puede afectar a animales, tanto salvajes como domésticos, e incluso al ser humano. En algunos casos el resultado puede ser mortal. (36).

Como medidas de profilaxis se establecen los medicamentos antiparasitarios, el control de los medicamentos y evitar la carne cruda. (37).

La Circular número 142 aparecida en el BOPB Nº 157, pp. 1, 11/07/1969, inicia una campaña contra la Hidatidosis.

NOTICIA ENCONTRADA:

.- Nº 157, pp. 1, 11/07/1969

"Circular número 142. Por las Jefaturas provinciales de Sanidad y Ganadería, en cumplimiento de acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Sanidad, de la Provincial de Servicios Técnicos, se ha cursado circular conjunta de fecha 24 de Mayo último a todos los Ayuntamientos de la provincia en relación con la segunda Campaña contra la Hidatidosis.

Como quiera que de referida campaña se derivarán indudables beneficios para la sanidad del vecindario y de la ganadería provincial, espero que por todos los señores Alcaldes se tome el máximo interés en la difusión de la misma y se soliciten los servicios del equipo técnico que llevará a cabo la misma, poniendo a su disposición los medios que en referida circular se especifican.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por todas las Corporaciones Locales de la provincia."

7.1.5.1.4. Estrongilosis.

Es una enfermedad pulmonar causada por el parásito *Synthetocaulus refescens* y el *Strongylus commutatus*. Sus principales síntomas son la respiración acelerada, tos seca, frecuente sofocación, adelgazamiento, catarro nasal y muerte por inanición. No existe un tratamiento eficaz, por lo que se recomienda el sacrificio de los enfermos, aunque puede aprovecharse la piel y la carne. (38).

Recogemos casos de la enfermedad en Villalba de los Barros (BOPB Nº 158, pp. 1, 16/08/1940 y Nº 177, pp. 2, 11/09/1940).

7.2. EJERCICIO PROFESIONAL DE LA VETERINARIA.

Según el Colegio de Veterinarios de Albacete, la función principal del profesional veterinario *"es la de velar por la salud animal a través del estudio, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de los animales […] colabora con la medicina humana en la preparación de sueros y vacunas, nutriéndose mutuamente ambas profesiones. Es importante también su participación en el control del medio ambiente a fin de garantizar los equilibrios biológicos de la naturaleza y la defensa de la salud del hombre."* (39) Bajo el lema *"Higia pecoris, salus populi"* 'la higiene del ganado, la salud del pueblo', la profesión veterinaria se erige como una especialidad en la que salud animal y salud humana quedan interconectadas, puesto que la primera afecta a la segunda en el sentido de que es beneficioso para el ser humano.

7.2.1. Partidos veterinarios.

En 1952 se hace necesario la reestructuración de los partidos veterinarios para lograr *"una mayor eficacia de los Servicios Veterinarios, dado el actual incremento de la ganadería nacional y de las industrias derivadas de esta, así como la conveniencia de dar posibilidad de actuación a los graduados de las nuevas promociones"* (BOPB Nº 143, pp. 1, 27/06/1952). Es por ello que se constituirá en cada provincia una Comisión dependiente del Gobernador Civil, integrada por Inspectores Municipales veterinarios y por veterinarios recién graduados -entre otros miembros-.

Dicha comisión deberá redactar el proyecto de clasificación de los partidos veterinarios y señalar cuántos deberán existir en la provincia, el número de Inspectores municipales Veterinarios que corresponderá a cada Partido y cuáles han de ser abiertos *"el que por su rendimiento económico permita el libre ejercicio de mayor número de Veterinarios que los que tengan asignados como Inspectores municipales Veterinarios"*-y cuáles cerrados- *"aquel que por sus características económicas no permita las actividades profesionales de más Veterinarios que los titulares"* (BOPB Nº 143, pp. 1, 27/06/1952).

Para llevar a cabo esta clasificación, se tomarán los siguientes datos: *"número de habitantes de cada municipalidad y su distribución; estadística ganadera por especies y función económica, ferias, mercados, paradas, mataderos industriales, fábricas de embutidos, granjas pecuarias y otras industrias derivadas, rendimiento económico del*

sistema de igualas, donde existan, así como los ingresos por función veterinaria no comprendidos en éstas y la cuantía de los presupuestos municipales vigentes en los pueblos que formen el Partido Veterinario y extensión del territorio municipal de los mismos, topografía, vías y medios de comunicación dentro de la demarcación que ha de abarcar la asistencia veterinaria y en relación con las demás poblaciones en general, procurando que entre la localidad de residencia del titular de cada Partido y el Municipio mancomunado más distante, no haya distancia superior a 10 kilómetros" (BOPB Nº 143, pp. 1, 27/06/1952). Una vez realizados todos estos pasos, se remitirá el informe a la Dirección General de Ganadería, quien se lo enviará al Ministerio de Agricultura para ser publicado en el BOE.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 143, pp. 1, 27/06/1952

"ORDEN de 10 de Mayo de 1952 por la que se dan normas para la clarificación de Partidos Veterinarios.

Ilmo. Sr.: La necesidad de lograr "una mayor eficacia de los Servicios Veterinarios", dado el actual incremento de la ganadería nacional y de las industrias derivadas de esta, así como la conveniencia de dar posibilidad de actuación a los graduados de las nuevas promociones, aconsejan que sin modificar sustancialmente la organización- fundamental de dichos Servicios, que establece la Orden de este Ministerio de 15 de Enero de 1935, se revise la actual clasificación de Partidos Veterinarios con un criterio de mayor flexibilidad que permita una distribución más adecuada de esa clase de Facultativos en los Partidos, ampliando o reduciendo su número en cada uno de ellos, según así lo impongan la consideración de los intereses ganaderos.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En cada una de las provincias se constituirá una Comisión que actuará bajo la presidencia del Gobernador civil o persona en quien delegue, y de la que formarán parte como Vocales: dos Alcaldes su representación de la Ad ministración municipal; dos Inspectores municipales Veterinarios, con plaza en propiedad en la provincia, uno mayor de cincuenta años de edad y otro menor de treinta; un Veterinario de los recién graduados, con residencia en la provincia, y que no pertenezca al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, si lo hubiere, y dos ganaderos.

El Gobernador civil designará a propuesta del Colegio Provincial Veterinario, los Inspectores municipales Veterinarios titulares y el Veterinario sin titular, y directamente a los Alcaldes. De los dos ganaderos, uno será designado a propuesta del Sindicato Provincial de Ganadería y el otro por la Cámara Oficial Sindical Agraria. También formaran parte de la Comisión, el Presidente del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia o el Jefe de la Sección Social; el Jefe provincial de Ganadería, que actuará de Secretario, y el Inspector provincial de Sanidad Veterinaria, cuando no sea el mismo Jefe provincial de Ganadería.

Segundo. Las Comisiones provinciales a que se refiere el artículo anterior, procederán a redactar el proyecto de clasificación de los Partidos Veterinarios de la provincia correspondiente, en un plazo que no exceda de un mes, a partir de la publicación de la presente disposición en el Boletín Oficial del Estado.

Tercero. El proyecto de clasificación de los Partidos Veterinarios consignará:

1. ° Los que deban existir en la provincia.

2. ° El número de Inspectores municipales Veterinarios que corresponda a cada Partido; y

3. ° Que Partidos de los señalados en el apartado primero han de ser abiertos y cuales cerrados.

Se considerara Partido abierto el que por su rendimiento económico permita el libre ejercicio de mayor número de Veterinarios que los que tengan asignados como Inspectores municipales Veterinarios; y cerrado, aquel que por sus características económicas no permita las actividades profesionales de más Veterinarios que los titulares.

4. ° La cifra total a que normalmente puedan ascender los ingresos por el ejercicio profesional en cada Partido, de acuerdo con las normas especificadas en el apartado cuarto, discerniendo las cantidades parcia-les que correspondan a cada una de estas.

Tales datos se consignaran en los impresos que las Comisiones provinciales recibirán a tal efecto de la Dirección General de Ganadería.

Cuarto. Servirán de base para efectuar la clasificación de Partidos los datos y circunstancias siguientes:

a) Número de habitantes de cada municipalidad y su distribución (en un solo núcleo, en barrios, caseríos y casas de campo).

b) Estadística ganadera por especies y función económica, ferias mercados, paradas de sementales, mataderos industriales, fábricas de embutidos, granjas pecuarias y otras industrias derivadas, rendimiento económico del sistema de igualas, donde existan, así como los ingresos por función veterinaria no comprendidos en estas.

c) Cuantía de los presupuestos municipales vigentes en los pueblos que formen el Partido Veterinario y extensión del territorio municipal de los mismos, topografía, vías y medios de comunicación dentro de la demarcación que ha de abarcar la asistencia veterinaria y en relación con las demás poblaciones en general, procurando que entre la localidad de residencia del titular de cada Partido y el Municipio mancomunado más distante, no haya distancia superior a 10 kilómetros.

d) Quinto. Los Municipios que en la actualidad formen parte integrante de un Partido mancomunado y deseen ser segregados del mismo para constituir nuevo Partido, lo solicitaran de la Comisión provincial.

Sexto. Una vez ultimado el proyecto de clasificación de Partidos Veterinarios, el Gobernador civil, como Presidente de la Comisión, ordenara su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, para que en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de su inserción, puedan formular sugerencias, reparos y reclamaciones ante el propio Gobernador civil, cuantos Ayuntamientos, Veterinarios, ganaderos y particulares lo estimen conveniente, exponiendo los datos y fundamentos en que los apoyan.

Séptimo, Las reclamaciones serán estudiadas por la Comisión provincial, que emitirá el oportuno informe que en unión del proyecto y de las reclamaciones será remitido a la Dirección General de Ganadería, en el plazo de otros treinta días, contados desde la fecha en que expire el de admisión de reclamaciones.

Octavo. La Dirección General de Ganadería remitirá los expedientes de todas las provincias a la Junta Central de Clasificación de Partidos, constituida por los miembros siguientes:

Presidente: El Jefe de la Sección de Personal de la Dirección General de Ganadería.

Vocales: Un representante de la Dirección General de Sanidad.

El Presidente del Colegio Provincial de Veterinarios de Madrid.

Un Inspector Municipal Veterinario.

El Asesor central de la Sección de Graduados de Veterinarios del S. E. U.

Secretario: El Secretario del Consejo General de Colegios Veterinarios.

La Junta Central de Clasificación de Partidos actuales en los locales del Consejo General de Colegios Veterinarios, y despu6s de estudiar los proyectos, informes y reclamaciones remitirá a Dirección General de Ganadería, en el plazo más breve que le fuere posible, la oportuna propuesta o anteproyecto de clasificación, por provincias, de Partidos Veterinarios.

Noveno. A la vista de dicha propuesta, la Dirección General de Ganadería formulará el proyecto de clasificación de Partidos, elevándolo a la aprobación de este Ministerio, contra cuya resolución que se publicara en el Boletín Oficial del Estado, no se dará recurso alguno en vía gubernativa.

Decimo. Las nuevas clasificaciones aprobadas serán puestas en vigor por la Dirección General de Ganadería, a medida que vayan transcurriendo cinco arlos desde la fecha en que, por razones de interés general muy calificadas, fuere conveniente su más pronta implantación, el mencionado Centro Directivo recabara de este Misterio la autorización correspondiente para ello.

Undécimo. Los Veterinarios que documentalmente justificaren hallarse autorizados para ejercer cualquiera de las especialidades de castraciones, cirugía, aparato genital, inseminación artificial u otras, podrán actuar como tales especialistas en Partidos cerrados si el titular correspondiente no prestare los servicios propios de esas especializaciones. Por el Colegio correspondiente se adoptaran cuantas medidas fueren procedentes para el fiel cumplimiento de lo preceptuado en el presente número.

Duodécimo. El Consejo General de Colegios Veterinarios de España y los Colegios Oficiales provinciales de Veterinarios, así como los Ayuntamientos interesados podrán cada cinco años proponer a la Dirección General de Ganadería las modificaciones o variaciones que estimen procedentes en las clasificaciones hechas y aprobadas, fundamentándolas en las mismas bases que para la redacción de los proyectos se señalan en la presente Orden. Las modificaciones que hayan de practicarse, en cuanto a trámite y resolución, se ajustaran a las reglas que se señalan en la presente disposición.

No obstante, la Dirección General de Ganadería podía ordenar, antes de dicho plazo, la revisión de aquellos partidos en que las circunstancias y la experiencia recogida de la clasificación aprobada, así lo aconsejen, siempre que se cumplan las normas señaladas en la presente Orden y lo dispuesto en el apartado noveno.

Decimotercero. Se autoriza a la Dirección General de Ganadería para aclarar y resolver las cuestiones que se susciten con motivo del desarrollo de la presente disposición.

Décimo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden ministerial."

.- Nº 144, pp. 1, 28/06/1952

"Rectificación a la Orden de 10 de Mayo de 1952, por la que se dan normas para la clasificación de Partidos Veterinarios.

Habiéndose padecido error en el apartado decimo de dicha Orden, inserta en este Boletín Oficial del Estado número 168, correspondiente al día 16 del actual mes de Junio, páginas 2.698 y 2.699, a continuación se transcribe dicho apartado decimo debidamente rectificado:

"Decimo. Las nuevas clasificaciones aprobadas serán puestas en vigor por la Dirección General de Ganadería a medida que vayan transcurriendo cinco años desde la fecha de aprobación de las anteriores, que se modifican. En casos en que, por razones de interés general muy calificadas, fuere conveniente su más pronta implantación, el mencionado Centro Directivo recabara de este Ministerio la autorización correspondiente para ello."

7.2.2. Inspectores municipales veterinarios.

7.2.2.1. Nacimiento de la profesión.

La profesión de Inspector veterinario nace el 24 de Febrero de 1859 al aprobarse el Reglamento de Inspección de Carnes, el cual dicta que todo municipio debería disponer de un veterinario como Inspector de Carnes. Poco a poco fue implementándose a lo largo de la geografía española, así en 1904, la Instrucción General de Sanidad Pública, aprobada por Real Decreto de 12 de enero, en su artículo 21, se determinaba que correspondía al Cuerpo de Veterinarios Titulares *"la inspección y examen de sustancias alimenticias en los mataderos y mercados públicos y privados, fábricas de toda clase de embutidos, fielatos, pescaderías y demás establecimientos análogos en los municipios, según los contratos celebrados o que se celebren con los Ayuntamientos"*. (40).

7.2.2.2. Funciones de los Inspectores municipales.

A raíz de la Ley de Epizootias de 1915 todos los municipios de más de 2000 habitantes, debían contar con un Inspector Municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria, quien, según los BOPB Nº 289, pp. 1, 23/12/1952 y Nº 162, pp. 1, 21/07/1956, debía residir en el municipio donde desempeñe sus funciones. *"Se consideran Inspectores Municipales Veterinarios los que desempeñan servicios veterinarios en los ayuntamientos, con consignación en los presupuestos municipales. Deberán estar colegiados en el respectivo Colegio Provincial de Veterinarios [...] a cuyo cargo estarán los servicios de Higiene y Sanidad Pecuarias de carácter municipal, la*

inspección reconocimiento y vigilancia de todos los alimentos de origen animal, así como las frutas y verduras; la dirección de los mataderos públicos, matanzas domiciliarias, chacinerías, fábricas de embutidos y conservas, profilaxis, vacunación y adopción de medidas sanitarias en los casos de enfermedades de los animales transmisibles a las personas (zoonosis), empleo de sueros y vacunas, la castración."

Reflejo de algunas de estas funciones hallamos en los boletines de la provincia de Badajoz. Así, el BOPB Nº 15, pp. 1, 18/01/1946, muestra el presupuesto destinados por las Hermandades Sindicales del Campo de las Juntas Locales de Fomento Pecuario para el aprovechamiento de pasto destinado a la alimentación del ganado. El BOPB Nº 121, pp. 1, 29/05/1948 se muestra la actuación de los Inspectores en la campaña lanera como miembros de las Juntas locales que regularán dicha campaña. Otra de sus funciones manifestada en el BOPB Nº 113, pp. 1, 21/05/1949 es vigilar las condiciones y marcaje de las cajas de huevos destinados fuera de la provincia pacense para que lleguen a su destino cumpliendo todas las condiciones sanitarias exigidas. De los boletines 39 a 42 de 1951 y en los BOPB Nº 84, pp. 2, 14/04/1954, Nº 254, pp. 2, 10/11/1954, Nº 39, pp. 3, 15/02/1963 se muestra otra de sus funciones, que es la de llevar el registro de paradas particulares de sementales equinos autorizados para las campañas de cubrición. En los BOPB Nº 66, pp. 2, 05/04/1941, Nº 166, pp. 1, 01/08/1955, Nº 133, pp.1, 12/06/1959, Nº 93, pp. 3, 23/04/1962, Nº 197, pp. 1, 31/08/1963, Nº 287, pp. 1, 21/12/1964, Nº 288, pp. 2, 20/12/1965, Nº 287, pp. 3, 20/12/1966, Nº 282, pp. 2, 14/12/1967, Nº 286, pp. 2, 18/12/1968, Nº 287, pp. 2, 18/12/1969, Nº 4, pp. 1, 07/01/1972 y Nº 292, pp. 1, 27/12/1973 se cita otra de las funciones propias, que es la de la castración.

La concesión de permisos sobre compra y venta de ganado es otra de las labores que corresponden a los Inspectores y Veterinarios Municipales. A ellos compete delimitar la facultad de contratación, fijar el precio límite y regular las operaciones de intercambio, además de expedir un certificado sanitario oficial donde se identifique al animal y a los contratantes. En el BOPB Nº 135, pp. 1, 17/06/1957, la Dirección General de Ganadería denuncia la expedición por parte de los Ayuntamientos de un certificado no oficial de compra y venta de ganado y se exige la anulación de estos contratos y a la sanción inmediata de esta práctica.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 66, pp. 2, 05/04/1941

"Por el señor Teniente Coronel Inspector Delegado de la 4ª zona pecuaria, a que pertenece esta provincia de Badajoz, se da cuenta a mi Autoridad de que, por las paradas de sementales que el Estado, como igualmente en las autorizadas por dicha Delegación, de particulares se nota muy escasa concurrencia de hembras para ser cubiertas, debido sin duda, a las que clandestinamente funcionan.

Como quiera que estas ocasionan un gran perjuicio a la riqueza ganadera, no sólo en el orden sanitario, sino también en el zootécnico, por los señores Alcaldes, Jefes locales de la Guardia Civil, Inspectores municipales Veterinarios y ganaderos en general se dará cuenta a esta Gobierno civil de aquellos sementales que clandestinamente estén funcionado para que sus dueños sufran la sanción que el vigente Reglamento de Paradas -Suplemento del B. del E. número 42-, determina en sus artículos 20, 21, 30 y 39."

.- Nº 15, pp. 1, 18/01/1946

"Circular para aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1945, dando normas para la incorporación, en las Hermandades Sindicales del Campo de las Juntas Locales de Fomento Pecuario.

De acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 3 de diciembre del uno 1945, y para su más adecuado cumplimiento, a propuesta de esta Dirección General, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento ha acordado:

1° El traspaso de funciones a que hacen referencia los apartados primero y segundo de la mencionada Orden ministerial se verificará con la intervención del representante que designe el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, de acuerdo con lo prevenido en las 23 y 24 disposiciones transitorias del Reglamento de Unidad Sindical Agraria, aprobado por Orden de 23 de marzo de 1945.

2.° La liquidación prevista en el apartado tercero de la Orden de referencia se practicará teniendo en cuenta que no debe ser consideradas como obligaciones abonables, pendientes de pago, más que aquellas que resulten reconocidas válidamente en los presupuestos respectivos aprobados por las Juntas Locales de Fomento Pecuario o Hermandades Sindicales del Campo en que aquéllas se hubiesen integrado. No se admitirá alteración o modificación presupuestaria alguna, por esto motivo, en cuanto a dichas obligaciones.

3.° Los ingresos a que se refiere el apartado cuarto de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1945, se efectuarán teniendo en cuenta que el remanente que mensualmente ha de abonarse a la cuenta Ministerio de Agricultura.-Pastos y Rastrojeras.- Organismos Autónomos, a que se hace mención en el apartado tercero de dicha Orden, será el del diez por ciento que del precio fijado a los pastos en los términos municipales, debe ser descontado a los propietarios, de acuerdo ,con lo autorizado por el artículo 18 de la Orden de 30 de enero de 1939.

4.° Con cargo a dicha cuenta y con destino a las Juntas Locales o Sindicatos Agro-Pecuarios, se abonará hasta un diez por ciento de la cantidad que por cada uno de los mentados Organismos locales resulte ingresado en la misma, mediante las correspondiente órdenes de pago emanadas de esta Dirección

General Esta cantidad se aplicará por tales Organismos perceptores a satisfacer sus atenciones presupuestarias.

Un cincuenta por ciento será destinado a hacer efectivo el pago en concepto de gratificación al Inspector Municipal Veterinario, Asesor Técnico permanente en las Juntas Locales o Sindicales, al que esta gratificación pueda exceder de 4.000 pesetas anuales.

Otro treinta por ciento será destinado a las atenciones propias de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario que continúan afectas a este Ministerio, en igual forma que actualmente lo vienen percibiendo y de acuerdo con los presupuestos que tengan aprobados, quedando el diez por ciento restante a disposición de esta Dirección General para ser aplicada al mejoramiento y reorganización de los servicios existentes.

5.º Las Juntas Locales de Fomento Pecuario transitoriamente subsistentes formularán al propio tiempo que practican la liquidación a que se refiere el apartado tercero de la Orden de 3 de diciembre de 1945, nuevos presupuestos porque hayan de regirse en el próximo ejercicio económico, y hasta su incorporación en Hermandades, teniendo en cuenta que los ingresos presupuestables en conceptos de pastos y rastrojeras no podrán exceder en ningún caso del diez por ciento ya mencionado. Las Juntas Sindicales Agro-Pecuarias que hayan sustituido en sus funciones a Juntas Locales de Fomento Pecuario, modificarán en la forma conveniente, y de acuerdo con lo anteriormente dispuesto, el capítulo presupuestario correspondiente a ese mismo concepto. Tales presupuestos y las modificaciones prevenidas serán sometidos a la aprobación de las Juntas Provinciales respectivas antes del 15 de enero próximo, remitiendo al efecto ejemplares triplicados, de los que uno será devuelto al respectivo Organismo local; otro quedará en la Junta Provincial, y el tercero será remitido por esta al Jefe del Servicio Provincial de Ganadería.

6.° Como aclaración a lo establecido en los apartados cuarto y quinto de la Orden de 3 de diciembre de 1945, se entenderá que el estado de cuentas a que hace referencia el apartado cuarto y la liquidación resumen señalada en el quinto, serán recibidos y expedidos por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería.

7.º Los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería, a la vista de los presupuestos formulados por los Organismos locales y estados de cuentas correspondientes, elevarán propuestas a esta Dirección General, de acuerdo con las cifras que resulten ingresadas, de las sumas que en concepto del diez por ciento señalado deben, ser libradas a favor de los Organismos referidos, para sus atenciones propias, con cargo a la cuenta de "Pastos y Rastrojeras.-Organismos Autónomos".

8.° En cuanto se refiere a los aprovechamientos de pastos y rastrojeras, las Juntas Sindicales Agro-Pecuarias que sustituyan en sus funciones a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, harán aplicación expresa de los preceptos vigentes sobre tales aprovechamientos. Contra sus resoluciones, los interesados podrán recurrir en la forma prevista en los artículos 12 al 14, ambos inclusive, de la Orden de 30 de julio do 1941.

9.° Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario y los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería velarán escrupulosamente por la aplicación de lo dispuesto en orden a los aprovechamientos de pastos y rastrojeras, cuidando especialmente de que se celebren las subastas de los mismos en la forma establecida y en general, corrigiendo y evitando cualquier negligencia que en tal sentido se produjese."

.- Nº 121, pp. 1, 29/05/1948

"CIRCULAR SOBRE ACTUACIÓN DE LOS INSPECTORES MUNICIPALES VETERINARIOS EN LA CAMPAÑA LANERA 1948-1949

El B.O.E. número 137, del 16 del presente mes, publica Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura en la que se regula la campaña lanera de 1948-49.

En el artículo 7.° de dicha Orden se faculta al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de la Comisaría General de Abastecimientos-la que dictará las normas para la aplicación de aquella-, para nombrar juntas municipales, de las que formará parte, como Vocal ejecutor, el Veterinario del partido o localidad, En donde exista más de uno, es el Inspector-Jefe el que asumirá el cargo de Vocal de la expresada junta.

En el artículo 8.° de la misma se expresa, con toda claridad, cual es la misión del Vocal ejecutor en el servicio en cuestión.

Por ello esta Jefatura de Ganadería, mediante la presente circular, llama la atención de los Inspectores municipales de esta provincia para que pongan en el desempeño del cometido que la Orden en cuestión les asigna la diligencia y celo que sea preciso, para que el servicio se cumpla con toda equidad."

.- Nº 74, pp. 1, 31/03/1949

"DECRETO de 18 de Marzo de 1949 por el que se regula la elección del Procurador en Cortes, representante de los Colegios provinciales Veterinarios de España.

En cumplimiento de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis sobre constitución de las Cortes españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Dispongo:

Artículo primero. El Procurador en Cortes representante de los Colegios Oficiales de Veterinarios, será designado, conforme al apartado h) del artículo único de la Ley de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, mediante votación por los compromisarios que al efecto elijan las Directivas de los mentidos Colegios.

Artículo segundo. La elección de compromisarios habrá de recaer en colegiado de la respectiva provincia, y para llevarla a cabo, la Directiva de cada Colegio Oficial de Veterinarios celebrará sesión extraordinaria antes del diez de Abril próximo, convocada para este fin. En ella los concurrentes elegirán, por papeleta, en votación secreta, al referido compromisario, proclamándose como tal al que obtenga como mínimo un número de sufragios equivalente a la mitad más uno de los miembros que constituyan la Directiva.

Si en el primer escrutinio no se lograra esta mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los dos candidatos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios y se proclamará compromisario al de ellos que tuviere cualquier mayoría. Los empates serán resueltos a favor del candidato con más tiempo de servicios profesionales, y en igualdad también de éste, al de mayor edad.

Artículo tercero. Verificada la proclamación, se extenderá acta de la sesión en que conste el detalle de los concurrentes y votantes, sufragios escrutados, su resultado y consiguiente proclamación e

incidencias, si las hubiere; de tal acta se remitirá certificación al Consejo General de Colegios Veterinarios.

Al compromisario proclamado se le proveerá también de certificado o credencial acreditativo de su elección.

Artículo cuarto. Los compromisarios elegidos por los Colegios Oficiales de Veterinarios de todas las provincias se reunirán en Madrid, y en el local del Consejo General de Colegios Veterinarios, a las diez de la mañana del día veinticuatro de Abril próximo, constituyéndose en el mismo una Mesa integrada por el Presidente del Consejo General y los dos compromisarios concurrentes de mayor edad. Actuará como Secretario el del Consejo General.

A disposición de la Mesa estarán las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, y ante ella exhibirán también los compromisarios sus credenciales.

Artículo quinto. La votación entre los compromisarios se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el candidato que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de los compromisarios que concurran a la elección. Cada uno de ellos podrá votar a un candidato que reúna las condiciones legales para ejercer el cargo de Procurador en Cortes y que sea Veterinario colegiado.

Si el primer escrutinio no diera mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes el que obtuviere cualquier mayoría en el segundo escrutinio.

Si hubiere empates, se resolverán en la forma indicada en el artículo segundo.

Artículo sexto. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación del Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se enviarán copias certificadas, en término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Presidente del Consejo General de Colegios Veterinarios, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo. Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los compromisarios elegidos por los Colegios provinciales de Veterinarios serán de cuenta de estos."

.- Nº 113, pp. 1, 21/05/1949

"CONDICIONES Y MARCAJE DE LAS CAJAS. LOS VETERINARIOS MUNICIPALES VIGILARÁN EL CUMPLIMIENTO.

Art. 17. A partir del primero de julio próximo, todas las expediciones de huevos destinados fuera de la provincia productora habrán de acondicionarse para el transporte en cajas nuevas a fin de lograr que lleguen a destino en las debidas condiciones sanitarias."

.- Nº 39, pp. 1, 27/01/1951

"Para conocimiento y cumplimiento de los Alcaldes de esta provincia, Inspectores Veterinarios municipales y demás autoridades locales, así como Prestos de la Guardia civil, a continuación se publica relación de Paradas particulares de sementales equinos autorizadas para la próxima campaña de cubrición de 1951, por la Junta provincial de las mismas; pueblos, nombres de los paradistas y número de sementales".

.- Nº 289, pp. 1, 23/12/1952

"El ilustrísimo señor Director general de Ganadería interesa que se haga público, para conocimiento de los señores Alcaldes Presidentes de los distintos Municipios de esta provincia y el de los señores Jefes de los Servicios municipales Veterinarios donde existan más de uno, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 9-° del vigente Reglamento del Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios, aprobado por Decreto de 14 de Junio de 1935, confirmado por el artículo 12 del Decreto de 11 de Julio de 1952 (Boletín Oficial del Estado número correspondiente al día 27 de los mismos mes y año), todo Inspector municipal Veterinario deberá fijar, "de modo inexcusable, la residencia en la capital del Municipio o en la capital de la Mancomunidad de la Inspección que desempeñe, y que este deber de residencia sea cumplido con la más rigurosa exactitud para que sean debidamente atendidos la salud pública y los intereses ganaderos, recordando por la presente a los señores Jefes de los Servicios municipales Veterinarios y a los señores Alcaldes la obligación que tienen, en los casos en que no se cumpla lo dispuesto, de ponerlo en conocimiento de la autoridad precitada, por intermedio de la Jefatura provincial, para incoar el oportuno expediente al Inspector municipal Veterinario."

.- Nº 84, pp. 2, 14/04/1954

"Con objeto de lograr la mejora y fomento de la población ganadera de esta provincia, eliminando de la reproducción aquellos sementales que por sus antecedentes, conformación defectuosa, taras hereditarias transmisible a la descendencia, y en fin, de aquellos sementales que por su mala adaptación sanitaria o zootécnica, signifiquen un peligro en el aspecto sanitario de la explotación ganadera o constituyan una amenaza de disminución notable en los rendimientos de las distintas producciones, recogiendo la labor y experiencia del problema llevada a cabo en años anteriores por los Servicios técnicos de la Dirección General de Ganadería y Junta Provincial de Fomento Pecuario, y para enlazar con los Servicios de Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos y de Inseminación Artificial Ganadera Implantados en esta provincia, en el plazo de no venta días a partir de la fecha de publicación de esta circular en el Boletín Oficial de la provincia, el funcionamiento de las Paradas de Sementales existentes y las nuevas que se soliciten quedaran sujetas a las normas que se marquen en la misma.

Las Paradas se clasifican en oficiales, protegidas, particulares y privadas y, según el periodo de funcionamiento, en temporales y permanentes.

Las Paradas serán fijas, aunque podrá desplazarse de su residencia habitual algún semental, para prestar servicio, siempre que lo aconsejen las convenientes ganaderas y en virtud de petición del ganadero o entidad y con el informe favorable de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Se denominan Paradas oficiales las establecidas y Sostenidas por el Estado, Diputaciones, Municipios y la Junta Provincial de Fomento Pecuario para el servicio público.

Se consideran Paradas protegidas las establecidas por las Corporaciones, entidades pecuarias con sementales cedidos por el Estado, Diputación, Sindicato de Ganadería, Junta Provincial de Fomento Pecuario y Hermandades Sindicales en las condiciones que marcan los preceptos legales del Ministerio de Agricultura a este respecto. Igualmente se conceptúan las que posean sementales adquiridos por particulares que hayan sido declarados de mérito por la Junta Provincial de Fomenta Pecuario.

Se entenderá por Paradas particulares las que funcionen con sementales adquiridos por ganaderos y sean destinados a la monta remunerada de hembras.

Finalmente se clasifican como Paradas privadas las provistas de sementales destinados exclusivamente a beneficiar las hembras del mismo propietario.

Según la especie animal a que pertenezcan los sementales que integren las Paradas, estas se denominarán: de sementales bovinos, ovinos, porcinos, equinos y caprinos, llamándose mixtas aquellas dotadas de sementales de más de una especie de las citadas.

Las Paradas oficiales se regirá por el Reglamento General de Paradas, y las privadas solo estarán obligadas a obtener la debida autorización; afectando a las Paradas particulares, sean o no protegidas, que se dediquen a la monta remunerada de hembras de distintos propietarios las disposiciones que a continuación se relacionan:

Ninguna parada podrá funcionar, ni ningún animal macho podrá ser utilizado como reproductor, si no está provisto de la correspondiente autorización, solicitada mediante Instancia dirigida al ilustrísimo señor Presidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, por mediación de la Junta Local o Hermandad Sindical correspondiente, debiendo acompañar a citada instancia un informe acerca de los locales destinados al alojamiento y monta y un certificado oficial sanitario zootécnico complementado por la correspondiente hoja de apreciación y calificación referente al semental, cuya autorización se solicita, expedido por el Inspector municipal Veterinario de la localidad, en impresos oficiales que se facilitaran, adjuntando además, en el caso de bovinos, dos fotografías del tamaño seis por nueve, tomadas una del lado derecho y otra del lado izquierdo.

Los sementales porcinos, ovinos y caprinos que realizan la monta en libertad de hembras de su especie, deberán poseer una autorización que será solicitada por su dueño a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, indicando sus características fundamentales, los cuales una vez autorizados serán marcados con una grapa en la oreja para acreditar su identificación.

Por el personal técnico de la Junta Provincial de Fomento Pecuario se girará visita de reconocimiento a los locales y sementales, y una vez comprobadas las buenas condiciones de ambos expedirá certificado que autorice provisionalmente previo abono de los derechos correspondientes si lo mereciere, informando a la Junta Provincial para que por esta se proceda a su aprobación y autorización definitiva por el plazo de un año.

Cada Parada así autorizada figurará con un número de registro por el que se le conocerá en lo sucesivo, y todos los sementales aprobados llevaran sujeta en la oreja izquierda una grapa metálica con la siguiente inscripción: JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO - BADAJOZ-SEMENTAL (especie)

AUTORIZADO NÚMERO cuya placa, una vez vendido o sacrificado el semental, será recogida y devuelta a la Junta Provincial de Fomento Pecuario. Tanto las Paradas que no cuenten con su correspondiente número de registro como los sementales que carezcan de dicha grapa metálica, serán considerados a todos los efectos como clandestinos.

Las autorizaciones de sementales serán limitadas en relación con el Censo de hembras de cada especie en orden a su más fácil control y eficaz servicio, y por lo que respecta a su raza es condición ineludible que la zona donde ha de ejercer su acción se halle incluida para dicha raza en los planes de mejora ganadera que señale la Dirección General de Ganadería o los Servicios dependientes de la misma.

La aprobación de un semental como reproductor lleva consigo en principio su Inscripción en un libro registro de sementales de cada especie, del cual pueden pasar obligatoriamente a ser inscritos en los libros genealógicos y de control de rendimiento, una vez comprobadas sus buenas cualidades, y en lo sucesivo, todo reproductor destinado a semental en la provincia necesitara un certificado de ascendencia, expedido por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, acreditativo de pertenecer a los Libros o Registros Pecuarios, según las especies.

De igual modo todos los animales machos que sean vendidos para ser dedicados a la reproducción, deberán ir amparados por el oportuno certificado que acredite su inscripción en los Libros citados.

Los reproductores para ser aprobados y destinados como sementales, deberán contar con la edad mínima de un año para la especie bovina y de seis meses para la especie lanar y cabría.

Para evitar la venta o sacrificios prematuros de los buenos reproductores, siempre que se desee vender o sacrificar algún semental se pondrá en conocimiento de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, indicando las causas que motivan dicha determinación, por si la Junta estimase conveniente evitar la venta o sacrificio por los medios a su alcance.

Aparte da las medidas de lucha contra la esterilidad que en campañas especiales organice el Laboratorio Pecuario Regional, de acuerdo con la Jefatura Provincial de Ganadería, Junta Provincial de Fomento Pecuario y Servicio de Inseminación Artificial, los reproductores que presten sus servicios como sementales habrán de ser sometidos a la debida inspección y oportunas pruebas diagnósticas que garanticen su perfecta sanidad en relación con las enfermedades de la esfera genital. Igualmente el material seminal de dichos sementales será contrastado debidamente para determinar su poder fecundante. Todas estas pruebas se realizarán antes de ser aprobado el semental y posteriormente con la periodicidad que se estime más conveniente.

Toda hembra que concurra a la Parada para ser beneficiada deberá ir amparada por un certificado zootécnico-sanitario extendido por el Inspector municipal Veterinario en el modelo oficial y en el que se haga constar la ausencia de enfermedad infectocontagiosa, raza y cuantos detalles zootécnicos se estimen necesarios para el control de la descendencia, cuya certificación que data en poder del paradista como justificante.

Todas las Paradas vienen obligadas a llevar un talonario de cubrición y nacimiento según modelo que facilitará la Junta Provincial de Fomento Pecuario y un libro registro para cada semental en el que se relacionaran las hembras que se beneficien con dicho semental. Esta documentación, así como la que se ha venido señalando anteriormente, deberá obrar en la Parada a disposición de los funcionarlos técnico de la Dirección General de Ganadería o de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, para su inspecci6n y visado siempre que visiten la misma.

Antes del día 10 de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero los Inspectores Veterinarios, como directores técnicos de las Paradas de su zona de actuación, deberán remitir a la Junta Provincial de Fomento Pecuario informe del estado sanitario y poder genésico de los sementales a su cargo, así como estadística de las hembras cubiertas durante el trimestre, con expresión de los productos nacidos declarados, dueño de los mismos y su vecindad.

Con objeto de estimular a los ganaderos y de lograr la mayor eficacia en la labor propuesta, la Junta Provincial de Fomento Pecuario establece los siguientes premios: Prima de Conservación, Prima de

Recría y Prima de Instalación, en relacl6n siempre con sus disponibilidades presupuestarias, a más de Diplomas de Honor, cuyos premios serán concedidos según estime la citada Junta de, acuerdo con los informes que reciba de los Inspectores Veterinarios y previa confirmación de los extremos que para este fin se establezcan. Con este fin la Junta Provincial percibirá unos derechos de inscripción y registro por Parada autorizada.

El precio de los saltos será fijado anualmente por la Junta Provincial de Fomento Pecuario de acuerdo con los informes recibidos de las diversas localidades, pudiendo este precio ser diferente según las distintas zonas de explotación de la provincia.

Se consideraran como clandestinas todas las Paradas que en el plazo de noventa días, a partir de la fecha de esta circular en el Boletín Oficial de la provincia, no se encuentren sometidas a las normas que en las mismas se marcan, debiendo ser denunciadas a la Junta Local de Fomento Pecuario y en su defecto a la Alcaldía, que instruirán el oportuno-expediente, que será remitido a la Junta Provincial, que hará ante este Gobierno civil la oportuna propuesta para que por este Organismo se dicte la resolución que proceda, concediéndose un plazo de quince días para que el interesado pueda entablar recurso ante el Ministerio de Agricultura, previo deposito del importe de la multa en la Secretaria del Gobierno civil.

Para la aplicación de las multas se establece una escala de penalidad que oscila desde veinticinco hasta quinientas pesetas, pudiéndose llegar hasta el sacrificio o castración del animal, según la cuantía de la falta en que se incurra."

.- Nº 254, pp. 2, 10/11/1954

"Séptima. Los sementales y yeguas de cría, exclusivamente dedicados a reproducción estarán excluidos de movilización en primera urgencia, para lo cual sus propietarios presentarán los certificados firmados por el Veterinario o con la conformidad de dos propietarios de ganado de la localidad. No obstante, deben ser incluidos en el Censo."

.- Nº 166, pp. 1, 01/08/1955

"Excelentísimo señor: Con el fin de establecer un criterio fijo, encaminado a unificar en todo el territorio nacional el ejercicio de la castración en toda clase de especie de animales, y atajar de raíz el daño que para la ganadería supone la práctica de la misma por personas no peritas en la materia, esta Dirección general, de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones vigentes que la regulan, constituidas principalmente por el Real Decreto de 18 de Junio de 1930 y RR. OO, de 8 y 14 de Diciembre de 1903, 26 de Julio de 1913 y 26 de Febrero de 1931 ha dictado las siguientes normas:

1º. El ejercicio de la castración en toda clase de animales es de la competencia exclusiva de los Veterinarios, bien sean estos titulares o con ejercicio libre de la profesión, los cuales habrán de practicarla directamente con plenitud de derechos y sin reserva de ninguna clase como función inherente al título facultativo que ostentan.

2.º En los casos en que no se hayan reservado los Veterinarios el citado derecho o en aquellos en que por circunstancias de sitio, lugar especie de animales o cualquiera otra, no les sea posible o no les convenga practicar la citada operación, podrán hacerlo los Castradores que se hallen provistos de título o licencia oficial expedida por alguna Facultad de Veterinaria,

3.º Prohibición absoluta del intrusismo entendiéndose por tal cuando el ejercicio de la castración se lleve a cabo por personas que no reúnan los requisitos anteriormente señalados, las que ni con autorización o vigilancia del Veterinario ni bajo ningún otro pretexto, podrán ejercitarla, y

4º Tanto los Castradores con título o licencia oficial que ejerzan la profesión contraviniendo las anteriores normas, como los que sin dicho requisito legal, y cualquiera que sea el caso, la practicasen, incurrirán en responsabilidad que podrá ser sancionada gubernativamente por V. E, sin perjuicio de pasar la oportuna denuncia a los Tribunales ordinarios, a efectos de lo dispuesto en los artículos 522 y 321; respectivamente, del Código Penal vigente."

.- Nº 162, pp. 1, 21/07/1956

"ORDEN de 25 de Junio de 1956 sobre el deber de residencia en sus partidos de los Veterinarios titulares.

Ilimo. Sr.: El Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales, de 27 de Noviembre de 1953 Boletín Oficial del Estado de 9 de Abril de 1954, en su artículo 148, determina el deber de residencia de los funcionarios en activo en el partido que desempeñen y el artículo 149 prohíbe la delegación de funciones y la sustitución por otro compañero, excepto en los casos previstos reglamentariamente.

Siendo criterio de este Ministerio el que se dé el más estricto cumplimiento a lo dispuesto en los citados artículos del Reglamento, en el ejercicio de su cargo por los Veterinarios titulares se dispone lo siguiente:

1.° Las autorizaciones para la delegación o sustitución de funciones sólo podrán ser resueltas por la Dirección General de Sanidad, previo los informes que este Organismo considere necesarios y en los casos previstos en el Reglamento.

2.° En el plazo de un mes las Jefaturas de Sanidad elevarán a la Dirección General del Ramo un informe detallado sobre residencia de los Veterinarios titulares en los partidos de su provincia. Para la redacción de este informe será asesorado en Comisión por el Interventor provincial de Sanidad Veterinaria, el Presidente del Colegio Veterinario y un representante del Gobierno civil,

Igual informe con el mismo trámite vendrán obligadas a elevar las Jefaturas de Sanidad cuando por sus propios medios de información tengan conocimiento de alguna sustitución o delegación no autorizada por la Dirección General de Sanidad, e igualmente a petición de esta.

3.° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 222 del Reglamento, la infracción del deber de residencia será considerada como falta muy grave y sancionada con las correcciones quinta y sexta del artículo 230 del repetido Reglamento, dándose carácter de urgencia a la tramitación del expediente disciplinario."

.- Nº 135, pp. 1, 17/06/1957

"El ilustrísimo señor Director General de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Aseguramiento, ha dictado la siguiente circular:

"Excmo. Sr.: Por la Dirección General de Ganadería, amparando queja del Colegio Nacional de Veterinarios, se denuncia a este Servicio la infracción por algunos Ayuntamientos de la Orden de 2 de Septiembre de 1942, sobre compraventa de ganado mular. Dicha orden, emanada del Ministerio del Ejército y dictada en ejecución de lo dispuesto por el artículo 6.° del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 24 de Julio del mismo año, señala una serie de normas que esencialmente tienden a delimitar la facultad de contratación, fijar el límite máximo de precios de venta y regular las operaciones

de intercambio, a cuyo electo se exige en el acto de compraventa un certificado sanitario, expedido por el Veterinario municipal, que ha de extenderse en modelo oficial del Colegio Nacional de Veterinarios y en el que figura la reseña completa para identificación del animal y los datos que la misma Orden señala referentes a la fecha del otorgamiento, nombre de los contratantes, etc. De la queja formulada por la Dirección de Ganadería se desprende que los Ayuntamientos infractores han editado y renden como documentos municipales guías de venta de ganado que, además de no ajustarse a los requisitos señalados en la Orden de 2 de Septiembre de 1942 y contravenir, por tanto, aquellas normas, implica una exacción municipal indebida con evidente perjuicio económico para los Colegios Veterinarios y para los propios profesionales, que, en muchos casos, ni siquiera intervienen en la expedición de tales documentos. Como todo ello evidencia la infracción de disposiciones vigentes que puede incluso dar lugar a la nulidad de los contratos otorgados en tales condiciones y a las sanciones que la propia Orden establece, considera oportuno esta Jefatura Superior que por V. E. se recomiende a los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento de las normas aludidas, y especialmente les recuerde la prohibición de emitir y expender documentos-guías de compraventa de ganado, atribuyendo en todo caso la intervención en estas operaciones a los Veterinarios municipales y respetando como único documento válido el certificado sanitario, modelo oficial del Colegio Nacional de Veterinarios".

.- Nº 133, pp. 1, 12/06/1959

"Ilustrísimo señor: Hace más de cien años, en 1857, fueron autorizadas las entonces Escuelas de Veterinaria para conceder licencias de castradores. Con posterioridad, y en atención a que la castración de los animales domésticos repercute sobre la sanidad y la economía ganadera, fueron dictadas numerosas disposiciones regulando el ejercicio práctico de esta operación quirúrgica, promoviéndose por las Reales Ordenes de 23 de Junio de 1891 (Gaceta del 29) y de 26 de Febrero de 1931 la expedición de licencias de castradores, y disponiéndose por el Real Decreto de 18 de Junio de 1930 (Gaceta del 27) que la realización de esta operación quirúrgica es de competencia exclusiva de los profesionales veterinarios. En la actualidad el Decreto de 7 de Julio de 1944 (Boletín Oficial del Estado del 4 de Agosto) sobre la ordenación de las Facultades de Veterinaria, al disponer que estos Centros solamente podrán expedir títulos de licenciados, doctor o especialistas en veterinaria, con exclusión tácita de las licencias para el ejercicio de la castración, mantiene la prohibición dispuesta en las antes citadas Reales Ordenes.

No obstante, existen en la actualidad personas que se hallan en posesión de las expresadas licencias de castración expedidas en virtud de la Real Orden de 8 de Junio de 1903 (Gaceta del 24) que les autorizan, dentro de las normas dispuestas en dicha Orden y en las de 14 de Diciembre de 1903 (Gaceta del 22), y 26 de Julio de 1913 (Gaceta del 5 y del 13 de Agosto), a realizar esta operación quirúrgica en el territorio nacional.

Tales hechos aconsejan, en defensa tanto del interés nacional como de los profesionales veterinarios y castradores autorizados, regular de manera eficiente la práctica de la castración en los animales domésticos, limitando su realización tan sólo a los profesionales veterinarios y castradores en posesión de la licencia oficial, a fin de evitar con ello su realización por personas no autorizadas carentes de los conocimientos biológicos, anatómicos y quirúrgicos que garanticen su realización sin menoscabo alguno para el funcionalismo orgánico de los animales.

En atención a todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La castración, como operación quirúrgica aplicada a los animales domésticos, constituye, de acuerdo con el Real Decreto de 18 de Junio de 1930 (Gaceta del 27), una faceta de la profesión veterinaria, cuyo ejercicio es de exclusiva competencia de estos facultativos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas que se hallen en posesión de licencias de castrador expedidas por las antiguas Escuelas de Veterinaria podrán realizar dicha operación de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden.

Segundo. Los Veterinarios titulares y los de ejercicio libre de la profesión que deseen hacer uso de la reserva que la vigente legislación les concede para la práctica de la castración en los partidos veterinarios de su jurisdicción o residencia lo harán constar en el mes de Enero de cada año, por escrito dirigido al Jefe del Servicio provincial de Ganadería de su provincia respectiva.

Tercero. En el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, cuantas personas se hallen en posesión de licencia para la castración y deseen al amparo de la misma continuar practicando dicha operación vendrán obligadas a justificar tal condición ante las Jefaturas provinciales de Ganadería de su residencia habitual, presentando a tal efecto para su registro, reseña y conocimiento, la licencia expedida a su nombre, e indicando claramente su domicilio o residencia.

Durante el mes de Diciembre de cada año los castradores cuyas licencias estén debidamente registradas en las Jefaturas provinciales de Ganadería dirigirán escrito al Grupo Sindical indicando en qué zonas o provincias del territorio nacional desean ejercer la castración.

La Junta Nacional del Grupo, a fin de evitar interferencias entre sus encuadrados, remitirá durante el mes de Enero de cada año a cada una de las Jefaturas de los Servicios provinciales de Ganadería relación detallada de los castradores que deseen practicar la castración en dicho año y dentro de la jurisdicción de cada provincia. En dicha relación se hará constar: nombre y apellidos, domicilio, residencia, fecha de la licencia de castrador Facultad que la otorgó y jefatura provincial de Ganadería donde ha sido registrada.

Cuarto. Tanto los Veterinarios titulares y de ejercicio libre como los castradores en posesión de licencia que no presenten las solicitudes o escritos prevenidos en los números anteriores dentro del plazo de tiempo que se indican, no tendrán derecho al ejercicio de la castración.

Quinto. Las Jefaturas provinciales de Ganadería, de acuerdo con el Colegio Oficial de Veterinarios y Sindicato provincial de Ganadería correspondientes, procederán, durante la primera quincena del mes de Febrero de cada año, y teniendo en cuenta las reservas efectuadas por los Veterinarios en ejercicio en la provincia, a fijar las zonas de actuación de los castradores, teniendo como norma la prioridad que para la realización de tal operación tienen los Veterinarios y especialistas dedicados con exclusividad a la realización de esta operación.

Sexto. La castración, ya sea practicada por facultativos como por castradores autorizados, deberá ser efectuada personal y directamente por ellos, dando a los ganaderos las máximas facilidades para la castración de sus animales.

Séptimo. Los Alcaldes, Jefaturas de Ganadería, Colegios de Veterinarios, Sindicato provincial de Ganadería y profesionales interesados velarán por el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en la

presente Orden, denunciando cualquier acto de intrusismo cometido por personas ajenas a la profesión, el que será reglamentariamente sancionado por los Gobernadores civiles a propuesta de los Colegios Oficiales de Veterinarios y previa Instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Octavo. Las infracciones a lo que se dispone en la presente Orden cometidas por Veterinarios o castradores autorizados podrán ser también sancionadas por los Gobernadores civiles, a propuesta de los Colegios Oficiales Veterinarios y previo el oportuno expediente instruido por los mismos, con multas de 500 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las sanciones en que pudieran incurrir cuando se trate de Veterinarios titulares, por incumplimiento de preceptos legislativos. En caso de reincidencia, se duplicará la cuantía de la multa.

Noveno. Contra los acuerdos de los Gobernadores civiles podrán los interesados interponer, previo depósito del importe de la multa en la Caja General de Depósitos, recurso de apelación ante la Dirección General de Ganadería, y contra los acuerdos de ésta, el de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura.

Décimo. Las dificultades y conflictos que puedan surgir entre ganaderos, facultativos, Veterinarios y castradores por la puesta en práctica de esta disposición serán resueltas por las Jefaturas provinciales de Ganadería, previo informe de los Colegios provinciales de Veterinarios y Sindicatos provinciales de Ganadería. Los interesados que se crean perjudicados por tales resoluciones podrán asimismo interponer los propios recursos de apelación y alzada en la forma prevenida en la legislación en vigor."

.- Nº 39, pp. 3, 15/02/1963

"El vigente Reglamento de Paradas de Sementales y de Reproductores en Régimen de Inseminación Artificial, aprobado por Decreto del Ministerio de Agricultura de 20 de Mayo de 1958 (Boletín Oficial del Estado número 127), faculta a las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería para llevar a cabo la implantación y perfeccionamiento técnico de los servicios correspondientes en orden a conseguir las condiciones indispensables de garantía y calidad de los reproductores para cumplir el decisivo papel que les corresponde en el fomento y mejora de la ganadería.

A tal fin, y en circular de este Servicio Provincial de Ganadería, de fecha 25 de Noviembre de 1958, fueron dadas las normas por las que se había de regir en esta provincia el funcionamiento de las paradas de sementales.

Visto que, a pesar del tiempo transcurrido, se siguen apreciando al Veterinario encargado del Centro de Inseminación o de la parada.

21. Anualmente, personal técnico de la Jefatura de los Servicios provinciales de Ganadería viene obligado a girar visita de inspección periódica a los locales de las paradas y Centros de Inseminación y a reconocer el total de sementales, sea cualquiera el destino especificado en los apartados A), B) y C) de esta circular para comprobar las condiciones, estado de los mismos y documentación reglamentaria, siendo independiente de las que ha de efectuar el personal técnico del Laboratorio Regional Pecuario bajo el aspecto sanitario de los sementales y de las que sean precisas llevar a cabo por primera autorización, sustitución de sementales o por aparición de enfermedades.

22. Los propietarios de paradas, Centros de Inseminación Ganadera y Sementales, así como los Veterinarios y Jefes de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, -quedan obligados a facilitar los datos que se soliciten por los técnicos que realicen las inspecciones.

Los honorarios y tasas a percibir por los Veterinarios titulares, Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería y Laboratorio Pecuario Regional, por los servicios que ejecuten, serán los determinados en el Decreto de la Presidencia del Gobierno del 17 de Marzo de 1960 (Boletín Oficial del Estado del 24) y normas aclaratorias de la Dirección General de Ganadería.

Las Infracciones a la reglamentación de paradas y centros de inseminación artificial ganadera y a las normas de esta circular, tales como la falta de declaración de sementales, la utilización clandestina de los mismos, la no reposición en las paradas de los que sean baja, etc., serán corregidas con sanción de 500 a 1.000 pesetas, castración de sementales y cierre de paradas, según proceda, y en la forma que preceptúa el capítulo 12 del Reglamento de paradas de 20 de Mayo de 1958.

Las faltas cometidas por el personal técnico serán objeto del correspondiente expediente reglamentario.

Se faculta a la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería para que dicte las normas precisas para el más exacto cumplimiento de las contenidas en esta circular.

Los señores Alcaldes, Jefes de las Hermandades y Secretarios respectivos, así como los Veterinarios titulares, darán a conocer por todos los medios a su alcance a los ganaderos esta circular, denunciando a los infractores, lo mismo que la Guardia civil y Policía rural ante la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería, a fin de que proponga a la Dirección General de Ganadería o a mi Autoridad la sanción correspondiente, o lo efectúe directamente, según proceda, en atención con lo dispuesto en el Reglamento citado.

27. Los casos no previstos en esta reglamentación serán resueltos de acuerdo con el Reglamento General de Paradas y Sementales en Régimen de Inseminación Artificial y circular número 266 de la Dirección General de Ganadería.

Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería, remitiendo, en unión de la instancia, el certificado zootécnico sanitario del Veterinario de la parada sobre características del mismo.

Reconocido el semental por la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería, de considerarlo apto, se autorizará e inscribirá en el registro correspondiente.

6. La Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería no auto rizará en cada Municipio más paradas de cada especie que las que juzgue precisas para atender debidamente las necesidades en orden a la cubrición de hembras, teniendo para ello en cuenta las circunstancias de lugar, medios de comunicación, distancias, centros de inseminación establecidos y censó de hembras sobre las que ha de actuar.

7. Los sementales de cada especie a emplear en las paradas y centros de inseminación corresponderán a las razas explotadas en la comarca y aprobadas por el Ministerio de Agricultura. Cuando proceda la cubrición por sementales de raza distinta, por razones zootécnicas o económicas, si ello es aconsejable, la Jefatura Provincial de Ganadería resolverá lo pertinente, previa autorización de la Dirección General del Ramo.

8. Los sementales, para ser aprobados como tales, tendrán que estar exentos de las enfermedades que se indican en el artículo 16 del vigente Reglamento, extremo que se acreditará mediante informe emitido

por el Laboratorio Pecuario Regional como consecuencia del resultado obtenido de las pruebas diagnósticas pertinentes.

9. Cuando un paradista opte por cerrar una parada, queda obligado a ponerlo por escrito en cono cimiento de la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería, en el que hará constar las razones que obligan a ello, informando a su vez el Veterinario de la misma.

10. Los honorarios a percibir por los paraditas por los servicios de cada semental, serán sometidos a la aprobación de la Dirección General de Ganadería, a través de la Jefatura Provincial, previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria y de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, teniéndose en cuenta la especie, raza y características de los sementales, así como las condiciones económicas y pecuarias de la zona de influencia de cada parada. Provisionalmente regirán los que vengan aplicándose en cada comarca

B) Sementales de dula o Concejo.

11. En atención a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Paradas citado, se autoriza el régimen de semental dular o de Concejo, el cual no podrá actuar si no ha sido aprobado por la Jefatura de los Servicios provinciales de Ganadería, viniendo obligado los Ayuntamientos, Hermandades o Sociedades a solicitar la inspección con un mes de antelación a la fecha que haya de comenzar a actuar. Si reconocido el mismo por el personal técnico de la Jefatura citada es considerado apto, procederá a inscribirle en el Registro provincial que lleva la misma, comunicándolo al solicitante para conocimiento de los propietarios de las hembras a las que ha de beneficiar. De no considerarse apto se participará personalmente en el acto de la inspección, independiente a que se efectúe más tarde por escrito, con objeto de que pueda la entidad solicitante adquirir otro, que igualmente será reconocido previamente a su actuación.

Los sementales que se autoricen a cada entidad responderán a una sola raza y de pertenecer a diferentes convivirán con absoluta Independencia las hembras que cada uno ha de beneficiar, al objeto de evitar cruzamientos desordenados.

A fin de evitar apareamientos impropios y por ende perjuicios económicos, queda totalmente prohibido el que convivan machos de más de un año de edad con las hembras en cualquier circunstancia que pudiera ello producirse, excepto los que hayan sido previamente autorizados por la Jefatura de los Servicios provinciales de Ganadería. Si algún ganadero desea convivan con ellas será condición indispensable proceda a la castración de los mismos.

14.Para conocer el número de sementales que posee cada entidad y pueda procederse a Va inspección y reconocimiento, los señores Veterinarios titulares requerirán a los representantes de ellas a fin de que cumplimenten el boletín de declaración solicitud que por la Jefatura de los Servicios provinciales de Ganadería se les remitirá, afectando estas normas a los sementales de todas las especies que sean utilizados en régimen de dulas o piaras comuneras, entendiéndose portales el conjunto de animales custodiados por uno o varios pastores elegidos por los propietarios de los animales o entidad en quien hayan delegado o bien que efectúen aprovechamientos de pastos conjuntamente.

Los boletines citados deberán obrar en la Jefatura de los Servicios

E1 Veterinario encargado del Centro de Inseminación o de la parada.

21. Anualmente, personal técnico de la Jefatura de los Servicios provinciales de Ganadería viene obligado a girar visita de inspección periódica a los locales de las paradas y Centros de Inseminación y a reconocer el total de sementales, sea cualquiera el destino especificado en los apartados A), B) y C) de esta circular para comprobar las condiciones, estado de los mismos y documentación reglamentaria, siendo independiente de las que ha de efectuar el personal técnico del Laboratorio Regional Pecuario bajo el aspecto sanitario de los sementales y de las que sean precisas llevara cabo por primera autorización, sustitución de sementales o por aparición de enfermedades. 22. Los propietarios de paradas, Centros de Inseminación Ganadera y Sementales, así como los Veterinarios y Jefes de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, quedan obligados a facilitar los datos que se soliciten por los técnicos que realicen las Inspecciones.

Los honorarios y tasas a percibir por los Veterinarios titulares, Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería y Laboratorio Pecuario Regional, por los servicios que ejecuten, serán los determinados en el Decreto de la Presidencia del Gobierno del 17 de Marzo de 1960 (Boletín Oficial del Estado del 24) y normas aclaratorias de la Dirección General de Ganadería.

Las Infracciones a la reglamentación de paradas y centros de inseminación artificial ganadera y a las normas de esta circular, tales como la falta de declaración de sementales, la utilización clandestina de los mismos, la no reposición en las paradas de los que sean baja, etc., serán corregidas con sanción de 500 a 1.000 pesetas, castración de sementales y cierre de paradas, según proceda, y en la forma que preceptúa el capítulo 12 del Reglamento de paradas de 20 de Mayo de 1958.

Las faltas cometidas por el personal técnico serán objeto del correspondiente expediente reglamentario.

Se faculta a la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería para que dicte las normas precisas para el más exacto cumplimiento de las contenidas en esta circular.

Los señores Alcaldes, Jefes de las Hermandades y Secretarios respectivos, así como los Veterinarios titulares, darán a conocer por todos los medios a su alcance a los ganaderos esta circular, denunciando a los infractores, lo mismo que la Guardia civil y Policía rural ante la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería, a fin de que proponga a la Dirección General de Ganadería o a mi Autoridad la sanción correspondiente, o lo efectúe directamente, según proceda, en atención con lo dispuesto en el Reglamento citado.

27. Los casos no previstos en esta reglamentación serán resueltos de acuerdo con el Reglamento General de Paradas y Sementales en Régimen de Inseminación Artificial y circular número 266 de la Dirección General de Ganadería".

.- Nº 197, pp. 1, 31/08/1963

"Los cuatro años transcurridos desde que entró en vigor la Orden ministerial de 26 de Mayo de 1959, que regulaba el ejercicio de la castración en los animales domésticos, han permitido observar que las normas referentes a los plazos para solicitar zonas no reservadas para los Veterinarios y distribución de las mismas entre los autorizados, así como la instrucción de expedientes, dificultan en muchas ocasiones la finalidad esencial que se proponía aquella disposición, que fue dictada al objeto de reglamentar con agilidad y eficacia dicha práctica en los animales domésticos.

Tales circunstancias aconsejan modificar la mencionada Orden en el sentido de imprimir al procedimiento que hoy regula el ejercicio de la facultad sancionadora una mayor independencia y

eficacia, y simplificar, haciéndolo más práctico al mismo tiempo, el sistema seguido para la distribución de los zonas de actuación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. En el mes de Noviembre de cada año cuantas personas se hallen en posesión de licencia para el ejercicio de la castración y deseen, al amparo de la Orden de 26 de Mayo de 1959, continuar la práctica de dicha operación, vendrán obligadas a justificar tal condición, si no lo hubieran hecho en años anteriores, ante las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería de su residencia habitual presentando para su conocimiento, registro y reseña, la licencia expedida a su nombre, indicando domicilio y residencia, y zona, provincias del territorio nacional en donde deseen ejercerla.

2. Los Servicios Provinciales de Ganadería fijarán antes del 15 de enero de cada año los Municipios cuya reserva les haya sido concedida a los Veterinarios Titulares y a los de libre ejercicio de la profesión, así como a los especialistas que se dediquen exclusivamente a realizar esta operación.

Segundo.-1. Los Alcaldes, Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería, Colegios Oficiales de Veterinarios y profesionales interesados velarán por el más. exacto cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden, denunciando cualquier acto de intrusismo cometido por personas ajenas a la profesión, el que será reglamentariamente sancionado por los Gobernadores Civiles, previa instrucción del oportuno expediente por los Servicios Provinciales de Ganadería, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

2. Las infracciones cometidas por Veterinarios o Castradores autorizados podrán ser también sancionadas por los Gobernadores Civiles a propuesta de los Servicios Provinciales de Ganadería y previo el oportuno expediente instruido por los mismos, en el que habrán de informar los Colegios Oficiales de Veterinarios, con multas de 500 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las sanciones en que pudieran incurrir cuando se trate de Veterinarios titulares por incumplimiento de preceptos legislativos que esencialmente les afecten.

Tercero.-Se faculta a V. I. para dictar las oportunas disposiciones encaminadas al mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden, así como para la aplicación de los preceptos que quedan vigentes en la de este Departamento de 20 de mayo de 1959.

Cuarto -Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Orden y en especial los apartados tercero, quinto, séptimo y octavo de la Orden de 26 de Mayo de 1959."

.- Nº 287, pp. 1, 21/12/1964

"Cumpliendo la Orden circular del ilustrísimo señor Director general de Ganadería, de fecha 23 del pasado Octubre, desarrollando las Órdenes ministeriales de Agricultura de 26-5-59 y 31-7-63, reguladoras del ejercicio de la castración de animales domésticos, adjudicadas ya reservas a los señores Veterinarios titulares y de libre ejercicio que la solicitaron, en uso de atribuciones que me confieren las disposiciones citadas, se confecciona y publica la siguiente distribución en zonas o demarcaciones no reservadas, las que pueden ser solicitadas por los señores Veterinarios especialistas a quienes interese, antes del día 10 del próximo Enero".

.- Nº 288, pp. 2, 20/12/1965

"Cumpliendo la Orden circular de la Dirección General de Ganadería, de fecha 23 de Octubre de 1964 desarrolladas las Órdenes ministeriales de Agricultura, de 26-5-59 y 31-7-63, reguladoras del ejercicio

de la castración de animales domésticos; adjudicadas ya las reservas a los señores Veterinarios titulares, o de libre ejercicio profesional, que la solicitaron, en uso de atribuciones que me confieren las disposiciones citadas, se confecciona y publica la siguiente distribución en zonas o demarcaciones no reservadas y que pueden ser solicitadas por los señores Veterinarios especialistas a quienes interese con antelación al 10 del próximo mes de Enero."

.- Nº 287, pp. 3, 20/12/1966

"ZONAS RESERVABLES A LOS SEÑORES VETERINARIOS ESPECIALISTAS EN CASTRACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS. Cumpliendo la Orden Circular de la Dirección General de Ganadería, de fecha 23 de Octubre de 1964; desarrolladas las Órdenes ministeriales de Agricultura, de 26 de Mayo de 1959 y 31 de Julio de 1963, reguladoras del ejercicio de la castración de animales domésticos, adjudicadas ya las reservas a los señores Veterinarios titulares o de libre ejercicio profesional que la solicitaron, en uso de atribuciones que me confieren las disposiciones citadas, se confecciona y publica la siguiente distribución en zonas o demarcaciones no reservadas y que pueden ser solicitadas por los señores Veterinarios especialistas a quienes interese, con antelación al 10 del próximo mes de Enero."

.- Nº 282, pp. 2, 14/12/1967

"Cumpliendo la Orden circular de la Dirección General de Ganadería, de fecha 23 de Octubre de 1964, desarrolladas las Órdenes ministeriales de Agricultura de 26-V-59 y 31-VII- 63 reguladoras del ejercicio de la castración de animales domésticos, adjudicadas ya las reservas a los señores Veterinarios titulares o de libre ejercicio profesional que la solicitaron, en uso de atribuciones que me Confieren las disposiciones citadas, se confecciona y publica la siguiente distribución de zonas o demarcaciones no reservadas y que pueden ser solicitadas por los señores Veterinarios especialistas a quienes interese, con antelación al 10 del próximo mes de Enero"

.- Nº 286, pp. 2, 18/12/1968

"Cumpliendo la Orden circular de la Dirección General de Ganadería de fecha 23 de Octubre de 1964; desarrolladas las Órdenes ministeriales de Agricultura, de 26-V-59 y 31-VII-63, reguladoras del ejercicio de la castración de animales domésticos; adjudicadas ya las reservas a los señores Veterinarios titulares o de libre ejercicio profesional, que la solicitaron, en uso de atribuciones que me confieren las disposiciones citadas, se confeccionan y publica la siguiente distribución en zonas o demarcaciones no reservadas y que pueden ser solicitadas por los señores Veterinarios especialistas a quienes interese, con antelación al 10 del próximo mes de Enero."

.- Nº 287, pp. 2, 18/12/1969

"Cumpliendo la Orden circular de la Dirección General de Ganadería de fecha 23 de Octubre de 1964, desarrolladas las Órdenes Ministeriales de Agricultura de 26-V-59 y 31-VIII-63, reguladoras del ejercicio de la castración de animales domésticos; adjudicadas ya las reservas a los señores Veterinarios titulares o libres de ejercicio profesional que la solicitaron, en uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones citadas se confeccionan y publican la siguiente distribución en zonas o demarcaciones no reservadas y que pueden ser solicitadas por los señores Veterinarios especialistas a quienes interese, con antelación al 10 del próximo mes de Enero."

.- Nº 4, pp. 1, 07/01/1972

"Zonas reservables a los señores Veterinarios especialistas en castración de animales domésticos

Cumpliendo la Orden circular de la Dirección General de Ganadería de fecha 23 de Octubre de 1964; desarrolladas las Órdenes ministeriales de Agricultura de 26 de Mayo de 1959 y 31 de Agosto de 1963, reguladoras del ejercicio de la castración de animales domésticos, adjudicadas ya las reservas a los señores Veterinarios titulares o libres de ejercicio profesional que la solicitaron; en uso de las

atribuciones que me confieren las disposiciones citadas, se confeccionan y publica la siguiente distribución de zonas o demarcaciones no reservadas y que pueden ser solicitadas por los señores Veterinarios especialistas a quienes interese con antelación al 15 del próximo mes de Enero."

.- Nº 292, pp. 1, 27/12/1973

"Zonas reservadas a los señores veterinarios especialistas en castraciones de animales domésticos

Cumpliendo la Orden-circular de la Dirección General de Ganadería, de fecha 23 de Octubre de 1964, desarrolladas las Órdenes ministeriales de Agricultura de 26 de Mayo de 1959 y 31 de Agosto de 1063, reguladoras del ejercicio de la castración de animales y domésticos, adjudicadas ya las reservas a los señores Veterinarios titulares o libres de ejercicio profesional que la solicitaron, en uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones citadas, se confeccionan y publican 1a siguiente distribución en zonas o demarcaciones no reservadas y que pueden ser solicitadas por los señores Veterinarios especialistas a quienes interese, con antelación al día 10 del próximo mes de Enero."

7.2.2.3. Sistema de acceso a la profesión de Inspector Municipal Veterinario.

En un principio, los ayuntamientos se encargaron de nombrar al veterinario municipal pero, para lograr designaciones transparentes y equitativas y evitar el intrusismo laboral, el seleccionado debería pertenecer al Cuerpo de Veterinarios Municipales o Titulares, regulado mediante un Estatuto veterinario. Es por ello que se crea la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias, cuyo objetivo es el de *"agrupar todos los servicios relacionados con el estudio y aplicación de la producción, explotación y mejora, industrialización, profilaxis y tratamiento de los animales y sus productos, hasta aquella fecha dispersos por distintos ministerios"*, y se *"comenzará a tomar en consideración la aportación económica que supone la ganadería como factor transformador de los recursos vegetales que proporciona la agricultura"* (40).

En junio de 1935 se publica un nuevo Reglamento de Inspectores municipales veterinarios en cuyo artículo 4º dice que *"con todos los veterinarios que en la fecha de publicación de este Reglamento hayan desempeñado o desempeñen en propiedad cargos de veterinario titular, Inspector de carnes, Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias o de Inspector Municipal Veterinario, quedará constituido el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios en cuyo escalafón figurarán, en el lugar que les corresponda con arreglo al número de años, meses y días de servicios efectivos en propiedad que hubiesen prestado a los municipios"* (40).

A partir de los años 40, el acceso a la profesión de Inspector Veterinario requerirá la superación de una oposición, y en 1949, por Decreto de 17 de agosto, se fusionan los escalafones general y de oposición del Cuerpo y en 1952 se establece que

sólo se ingresará en el Cuerpo por oposición directa al mismo, la sanidad pública pasará a ser competencia del Estado, estará a cargo de las autoridades y organismos que determina la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 1944, quedando sometidas a los preceptos de este Reglamento los veterinarios titulares. Se convocaron las primeras oposiciones en la década de los 40 y las últimas se celebrarían en 1978. Tras un largo período, volvieron a convocarse en el año 2000. (40).

Los Boletines reflejan este sistema de acceso para optar al puesto de Inspector Municipal Veterinario. Encontramos convocatorias de oposición en el BOPB Nº 54, pp. 2, 15/03/1940; Nº 61, pp. 3, 27/03/1940; Nº 178, pp. 1, 13/09/1940; Nº 68, pp. 1, 26/03/1953; Nº 162, pp. 1, 22/07/1954; Nº 70, pp. 3, 26/93/1955; Nº 152, pp. 3, 06/07/1968 y Nº 8, pp. 1, 12/01/1972.

De la misma manera que se accede al trabajo, cuando se llega a la edad estipulada por el estado, los Inspectores Municipales Veterinarios se jubilan y se les concede una pensión, así como a sus viudas y huérfanos - el sistema de jubilación ya se ha explicado en el apartado de Actividad Profesional-. Encontramos testimonios en los BOPB Nº 267, pp. 1, 24/11/1950, Nº 150, pp. 1, 05/07/1951, Nº 168, pp. 1, 28/07/1951, Nº 231, pp. 3, 13/10/1951, Nº 108, pp. 1, 14/05/1952, Nº 109, pp. 1, 15/05/1952, Nº 237, pp. 1, 20/10/1952, Nº 272, pp. 1, 02/12/1952 y Nº 201, pp. 1, 10/09/1953.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 54, pp. 2, 15/03/1940

"ORDEN de 8 de marzo de 1940 sobre provisión de vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios en propiedad.

Ilmo. Sr.: Vigente lo que se dispone en el Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios de 14 de junio de 1935 y en atención a la existencia de la Ley de 25 de agosto de 1939, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 1 de septiembre del mismo año, que influencia notablemente cuanto hace referencia a la forma de proveer en propiedad las plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios, por tener que segregar un porcentaje de éstas para ser adjudicadas en oposiciones o concursos restringidos a los Caballeros Mutilados, Oficiales Provisionales, Excombatientes, etc., este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1º Una vez que en las Jefaturas de los Servicios provinciales de Ganadería se encuentren todas y cada una de las vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios, que han de ser provistas en propiedad por oposición o concurso según acuerdo de la Corporación interesada, se hará un recuento de aquellas, segregándose el 80 por 100 para los Caballeros Mutilados, Oficiales Provisionales, etc., según se dispone en la Ley de 25 de agosto de 1939, para adjudicar por oposición o concurso restringidos.

2ª Considerando que las plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios que se ha de proveer por Mutilados, Oficiales Provisionales, etc., han de pertenecer a la categoría inferior de las plantillas de

los diferentes Servicios, según la expresada Ley y en atención a que las plazas en cuestión no tienen categoría administrativa y sólo la poseen económica el 80 por 100 de las vacantes que se reserve para su provisión en la forma indicada, corresponderá a las que tengan consignado el menor sueldo.

3ºLos beneficiarios de la Ley de 25 de agosto de 1939 podrán optar una vez hecho el anuncio de las vacantes, por solicitar aquellas que integran el porcentaje para ellos destinado o por solicitar aquellas que integran el porcentaje para ellos destinado o por solicitar las que corresponden al 20 por 100 de las asignadas, ser provistas por oposición o por concurso no restringido.

4º Los jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería remitirán a la Dirección general de Ganadería las relaciones de vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios para su publicación, si procede en el Boletín Oficial del Estado, para su provisión, y

5º Por lo que hace referencia al nombramiento de Tribunales para las oposiciones y demás cláusulas relacionadas con la provisión de vacantes en propiedad de Inspectores Municipales Veterinarios, se cumplirá lo dispuesto en el Reglamento de 14 de junio de 1935 y en la Ley de 25 de agosto de 1939."

.- Nº 61, pp. 3, 27/03/1940

"En cumplimiento de las Órdenes ministeriales de este Departamento, fecha de hoy se convoca concurso previo de traslado entre Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional para la provisión en propiedad de las plazas que en las expresadas Ordenes se relacionan, en las condiciones y con sujeción a las bases que en las mismas citadas disposiciones se especifican."

.- Nº 178, pp. 1, 13/09/1940

"Anunciando la provisión de las vacantes de Inspectores municipales Veterinarios de la provincia de Badajoz.

Para su provisión en propiedad, según se dispone en la Orden de 8 de marzo último (B.O. del 11) del Ministerio de Agricultura, se anuncian las siguientes vacantes de Inspectores municipales Veterinarios correspondientes a la provincia de Badajoz, las que serán otorgadas por concurso restringido entre Caballeros Mutilados, Oficiales provisionales y de complemento que tengan la Medalla de Campaña, excombatientes que cumplan el mismo requisito e anterior, excautivos que hayan luchado o estado en el cárcel o campos rojos durante más de tres meses y huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos."

.- Nº 68, pp. 1, 26/03/1953

"Dispuesta por la, Dirección General de Ganadería una modificación sustancial de cuanto estaba legislado sobre provisión interina de las plazas de Inspectores municipales Veterinarios, así como sobre tornas de posesión y cese, tanto en propiedad como interinamente, he resuelto publicar dichas modificaciones y sus fundamentos para exacto conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos interesados y de los Veterinarios a quienes las vacantes puedan convenir.

"DIRECCION GENERAL DE GANADERIA SECCION DE PERSONAL Y ESPECIALIZACION PROFESIONAL CIRCULAR NUMERO 149.

Las circunstancias del actual momento obligan a esta Dirección General de Ganadería a adoptar algunas medidas encaminadas a conseguir, al propio tiempo que la máxima eficacia en la realización de los servicios públicos que le están encomendados, la colocación del mayor número posible de Licenciados en Veterinaria carentes de trabajo profesional. Procede, para conseguir estos objetos,

modificar esencialmente las normas señaladas en la circular de la Dirección General de Ganadería de 14 de Abril de 1951, dictada para cubrir Interinamente plazas de Inspectores municipales Veterinarios.

El párrafo 3.° del artículo 11 del Reglamento de Inspectores municipales Veterinarios, aprobado por Decreto de 14 de Junio de 1935, ha de considerarse plenamente derogado en virtud de lo establecido en los Decretos de 19 de Agosto de 1949 y 11 de Julio de 1952, por virtud de los cuales la competencia plena para cubrir las vacantes existentes de Inspectores municipales Veterinarios corresponde al Ministerio de Agricultura.

La Instrucción de la Dirección General de Administración Local de 1 de Julio de 1952, publicada en el Boletín Oficial. del Estado número 184, correspondiente al día 2 de los mismos mes y año y por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto Reglamento de Funcionarios de Administraci6n Local de 30 de Mayo de 1952, declara que los Inspectores municipales Veterinarios no son .funcionarios de Administración Local, aunque perciban remuneración con arreglo a los presupuestos de las Corporaciones, siendo su verdadera condición explícitamente reconocida en algunos casos la de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad local. Procede, en consecuencia, dictar, de la misma manera normas que regulen la toma de posesión y ceses de los Inspectores municipales Veterinarios en armonía con el verdadero carácter de funcionarios estatales que les corresponde.

En su virtud, esta Dirección General de Ganadería ha dispuesto:

1. ° Las Jefaturas provinciales de Ganadería, tan pronto como reciban la presente Orden circular, procederán a la apertura de dos Registros de Veterinarios que no posean plaza en propiedad y deseen ocuparla interinamente en la provincia respectiva. En un primer Libro Registro se harán figurar, por orden de presentación de solicitudes de inscripción, a los que perteneciendo al Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios no tengan plaza en propiedad y se encuentren en la situación administrativo de expectación de destino. En un segundo Libro Registro, y también por orden de presentación de solicitudes de inscripción, se incluirán a los Veterinarios no pertenecientes al Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios.

2.° Los Jefes provinciales de Ganadería, tan pronto vayan causándose vacantes de plazas de Inspectores municipales Veterinarios que hayan de ser cubiertas interinamente, procederán a nombrar para el desempeño de las mismas al Veterinario que haga el número uno en el Libro Registro de Inspectores municipales Veterinarios aspirantes a interinidades en la respectiva provincia. Si a este no le interesa el desempeño de la plaza, se designara al que haga el número dos en la propia relación y así sucesivamente hasta agotarla, cuando no haya ningún inscrito en el Libro Registro de aspirantes de Inspectores municipales Veterinarios, o a estos no les interese el desempeño de la plaza, la adjudicación interina se hará a favor del que haga el número uno en el Libro Registro de Veterinarios no pertenecientes el Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios y en la misma forma descrita anteriormente.

En uno y otro caso se tendrá siempre en cuenta que quien no acepte la plaza inter in a que se le adjudique perderá el número de orden que haga en el respectivo Libro Registro y que si desea seguir perteneciendo al mismo, deberá solicitarlo nuevamente, ocupando, en consecuencia, el puesto que con arreglo a su nueva petición le corresponda.

3. ° En el supuesto de que en los Libros Registros anteriormente indicados no existiera ningún inscrito o a estos no les interesase el desempeño de la plaza interina, el Jefe provincial de Ganadería de la

provincia respectiva, procederá a nombrar al Inspector municipal Veterinario jubilado que por interesarle la plaza lo solicite de la Jefatura.

4. ° Los ceses y tomas de posesión de plazas de Inspectores municipales Veterinarios en propiedad, se practicara de la forma que a continuación se indica:

a) CESES.-El Ayuntamiento del Municipio donde el Inspector municipal Veterinario cause baja, diligenciara el título administrativo del interesado, haciendo, constar que ha cesado en el desempeño de la plaza. El Jefe del Servicio provincial de Ganadería de la respectiva provincia practicara después otra diligencia en el cese definitivo.

b) POSESIONES. Las tomas de posesión se practicaran ante el Jefe provincial de Ganadería de la provincia a que corresponde la plaza, el cual levantara por triplicado acta de la misma. Una de las actas se remitirá a la Sección de personal de la Dirección General de Ganadería; otra se entregara al Inspector municipal Veterinario interesado para su presentación en el Ayuntamiento donde haya de desempeñar la plaza) y la tercera se archivara en la Jefatura provincial de Ganadería. También por el Jefe provincial de Ganadería y mediante diligencia, se hará constar la toma de posesión en el titulo administrativo del Inspector municipal interesado.

d) El Ayuntamiento del Municipio donde haya de desempeñarse la plaza, levantara acta de presentación del Inspector municipal Veterinario, haciendo constar por medio de diligencia practicada en su título administrativo, el día y la hora de esta presentación y remitiendo copia del acta al Jefe provincial de Ganadería. Todos estos requisitos serán indispensables para la validez jurídica de la toma de posesión.

5. ° Los Jefes provinciales de Ganadería darán cuenta inmediata a los Colegios Oficiales de Veterinarios de las respectivas provincias de las inscripciones que vayan realizando con su correspondiente número en los Libros Registros indicados en el artículo 1.° de esta Orden. Darán cuenta igualmente a los propios Colegios de los nombramientos interinos efectuados en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.° y de las tomas de posesión y ceses de los Inspectores municipales Veterinarios.

6. ° Queda derogada la circular de la Dirección General de Ganadería dictada con fecha l4 de Abril de 1951."

.- Nº 201, pp. 1, 10/09/1953

"Excmo. Sr.: Visto el expediente de jubilaci6n a favor de doña Francisca Lozano Moreno, como viuda del Inspector municipal Veterinario del Ayuntamiento de Alange don Antonio Adamez Higuero".

.- Nº 162, pp. 1, 22/07/1954

"ORDEN de 25 de Junio de 1954 por, la que se establece con carácter provisional categorías de plazas de Veterinarios titulares, de acuerdo con la escala fijada en la Ley de 30 de Marzo de 1.954.

Ilmos. Sres.: El artículo 95 del vigente Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, al establecer cinco categorías para las plazas de Veterinarios titulares, altera profundamente el anterior sistema escalonado que venga rigiendo desde e1 Reglamento de 14 de Junio de 1935. Como las clasificaciones definitivas de tales plazas han de aprobarse por los trámites establecidos en los artículos 71 y siguientes del nuevo Reglamento, con la consiguiente exigencia de tiempo, un criterio de equidad aconseja no demorar para los Veterinarios titulares la entrada en vigor de las mejoras establecidas por

la Ley de 30 de Marzo último, y por ello resulta procedente efectuar una aplicación automática que, aunque provisional, permita a los titulares de las plazas percibir los beneficios que ya disfrutan los demás Cuerpos generales.

Por todo ello, y haciendo uso de las atribuciones que confiere a este Ministerio el artículo sexto de la Ley de 30 de Marzo de 1954, he tenido a bien disponer:

Primero. Las plazas de Veterinarios existentes con anterioridad al 1 de Enero de 1953, que subsistan actualmente en el Cuerpo, se entenderán dotadas provisionalmente, a partir de 1 de Enero 1954, con los siguientes sueldos base señalados en el artículo primero de la Ley de 30 de Marzo de 1954:

Segundo. Las plazas de Veterinarios en Municipios, capitales de provincia o populosos que vengan disfrutando de régimen de excepción respecto a su personal sanitario, se entenderán provisionalmente dotadas con el sueldo que corresponde según el Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Tercero. Las plazas de Veterinarios que no existan con anterioridad al 1 de Enero de 1953, quedaran provisionalmente excluidas de la aplicación de sueldos que establece el artículo anterior, a reserva de la clasificación que en su día se apruebe, salvo que los propios Municipios que las sostengan acuerden voluntariamente hacer extensiva a las mismas la indicada aplicación.

Cuarto. La aplicación de sueldos que establece esta Orden se entenderá meramente provisional y condicionada a la clasificación reglamentaria que este Ministerio y el de Agricultura aprobaran conjuntamente."

.- Nº 30, pp.1, 30/07/1955

"CONCURSO PARA SELECCIONAR EL PROFESOR TITULAR DEL CICLO ESPECIAL PARA INSTITUTO LABORAL DE MODALIDAD AGRÍCOLA GANADERA DE VILLANUEVA DE LA SERENA.

Por Orden de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 13 de los corrientes y de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 26 de mayo de 1950 y en la circular número 34, de 11 de noviembre de 1953, se convoca el presente concurso para cubrir una plaza de Profesor para el Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola ganadera en Villanueva de la Serena.

Se exige el título de Ingeniero Agrónomo o de Montes o, en su defecto, Perito Agrícola o Ayudante de Montes, Doctor o Licenciado en Veterinaria, Ciencias o Farmacia.

El plazo de presentación de instancias y documentos será de treinta días hábiles -o de cuarenta y cinco si los aspirantes residen en África, Canadá o Baleares, y si dentro de aquel plazo estos anunciasen por telegrama su deseo de concursar-, contados a partir del siguiente al de la publicación de este concurso en el Boletín Oficial del Estado.

Dentro del plazo anterior los concursantes presentarán en este Patronato (excelentísima Diputación provincial) instancia dirigida al excelentísimo señor Presidente del mismo, acompañando la siguiente documentación:

a) Certificación expedida por el Registro Civil, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificado de adhesión al Movimiento, expedido por la Jefatura provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.) Certificación negativa de antecedentes penales, librada por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Declaración Jurada de no haber sido objeto de sanción alguna.

e) Certificado médico expedido o visado por la Jefatura local de Sanidad acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, crónica o defecto físico que le incapacite para el ejercicio del cargo a que aspira. Se unirá a este documento el resultado, también negativo de un examen médico completo con observaciones de Rayos X, expedido por la correspondiente Jefatura provincial de Sanidad.

f) Declaración jurada en la que se comprometa a residir en Villanueva de la Serena, a no ejercer la Enseñanza Media en Centros oficiales o privados y a no desempeñar cargo alguno en los mismos mientras tenga función docente en el Instituto Laboral.

g) Las mujeres acreditaran el cumplimiento del Servicio Social con certificación de la Delegación de este Servicio en la provincia de residencia habitual de la interesada.

h) Los clérigos acompañaran la autorización de su Ordinario.

1) E1 título académico se acreditara en la forma que los Reglamentos previenen.

Los funcionarios al servicio del Estado, Provincia o Municipio quedaran exentos de presentar los documentos a que se refieren los apartados a), b) y c), pero en su lugar unirán a la instancia hoja de servicios certificada por el Jefe de la respectiva Dependencia.

Podrán acompañarse cuantos documentos académicos y profesionales estimen oportunos los solicitantes.

En el acto de presentación de Instancias y documentos se satisfarán 85 pesetas por derechos de concurso y formación de expediente.

Finalizado el plazo de referencia se reunirá la ponencia que examinara los expedientes presentados y emitirá su dictamen que someterá a la consideración ulterior del Pleno del Patronato, el cual, a la vista del expediente general, emitirá informe al Patronato Nacional formando una terna alfabetizada de aspirantes a la plaza con expresión de las condiciones que se han tenido en cuenta para su formación.

Este informe será publicado en el tablón de edictos Diputación pro-vincial) con objeto de que durante diez días puedan los concursantes formular escritos de alegaciones, bien entendido que no se tornaran en consideración por el Ministerio los restantes escritos que se presenten al Patronato Nacional o a la Dirección General de Enseñanza Laboral en relación con dicho informe.

El concursante que resulte nombrado por el Ministerio para la plaza objeto de esta convocatoria, habrá de tomar posesión de su cargo en el término de ocho días a partir del 2 de Octubre del presente año.

La toma de posesión le será dada por el Patronato Provincial y disfrutara de la retribución anual de 12.000 pesetas, así como los demás emolumentos que se fijen expresamente para el Centro.

El nombramiento se hará por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar al ejercicio de su cargo, bien al final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de Junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Ministerio podrá declarar su cese: 1.° A petición justificada y conjunta del Director del Centro y Patronato Provincial; 2.° Por ausentarse de la localidad de su destino, sin la autorización de quienes reglamentariamente pueden concederla; 3.° Por la realización de hechos calificados como faltas graves en la legislación vigente para funcionarios públicos.

El Profesor que resulte nombrado se obliga a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Patronato Nacional acuerde y a residir en la localidad de Villanueva de la Serena, quedando sometido a las normas dicta das o que se dicten por el Ministerio de Educación Nacional sobre disciplina académica."

.- Nº 70, pp. 3, 26/03/1955

"JEREZ DE LOS CABALLEROS

Don Miguel Granado Sánchez, Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de las normas dadas por la Dirección General de Sanidad, el próximo día 31 a las doce horas se celebrara en la Jefatura provincial de Sanidad, entre los Veterinarios titulares de esta localidad que lo deseen y que constituyen su plantilla, concurso oposición para provisión de la Jefatura de los Servicios municipales Veterinarios.

Los ejercicios serán dos: Uno escrito sobre un tema sacado a la suerte del cuestionario para el primer ejercicio del programa de oposiciones al Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios, y uno practico sobre reconocimiento de un producto destinado al consumo público.

A igualdad de puntuación de los opositores, se dará preferencia a los mayores méritos sanitarios y años de servicios.

El Tribunal estará compuesto: Por el señor Inspector provincial de Sanidad Veterinaria como Presidente en representación de la Jefatura provincial, el señor Jefe de los Servicios municipales Veterinarios de Badajoz y un representante designado por este Ayuntamiento, como Vocales."

.- Nº 152, pp. 3, 06/07/1968

"Remitida por la Dirección General de Sanidad relación de plazas vacantes de Veterinarios titulares para su provisión en propiedad, se comunica a los Veterinarios y Ayuntamientos interesados, que en el Gobierno Civil, Colegio Oficial de Veterinarios y esta Jefatura (Sección Veterinaria), se encuentran expuestas las mismas.

Las reclamaciones serán dirigidas a la Dirección General de Sanidad, por intermedio de esta Jefatura, durante el plazo de quince días hábiles."

.- Nº 8, pp. 1, 12/01/1972

"Se hace saber por el presente, anuncio, que tanto en el Gobierno Civil de la provincia como en el Colegio Oficial de Veterinarios, se halla expuesta al público la relación de vacantes de Veterinarios titulares en Partidos Sanitarios en 9 de Febrero de 1971."

7.2.3. Cursos de formación.

Las profesiones sanitarias exigen una renovación en la materia de forma constante, puesto que el devenir de los tiempos trae consigo nuevos métodos de prevención y curación de enfermedades. Es por ello que la Orden de 15 de abril de 1941 dispone la celebración de cursillos teórico-prácticos en varias provincias, entre ellas Badajoz, donde se realizará uno sobre la "Alimentación del ganado en la fase de crecimiento, selección y albergues, Industrias cárnicas, Avicultura y cunicultura, Diagnóstico de infecciones regionales" (BOPB Nº 76, pp. 2, 23/04/1941).

En el BOPB Nº 180, pp. 1, 11/08/1967 se convocan quince plazas para realizar un curso de formación profesional en la Granja-Escuela Sindical Agraria "Nuestra

Señora de Botoa" de Badajoz, cuya especialidad será la de ganadería y su duración será de noventa días. La temática a impartir será la siguiente: Nutrición del ganado; producción lechera y de carne; inseminación, cubrición y partos; enfermedades del ganado; constitución y mejora del rebaño; gerencia de la explotación; aprovechamientos forrajeros; estudios específicos de las razas: lanar, vacuno y cerda y estudio de industrias lácteas.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 76, pp. 2, 23/04/1941

"ORDEN de 15 de abril de 1941 por la que se dispone la celebración de cursillos en varias provincias.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el Plan General de Ganadería aprobado por este Ministerio, he dispuesto la celebración de una primera serie de cursillos intensivos teórico prácticos adaptados a las características de cada región con arreglo a las siguientes bases generales:

Badajoz, Alimentación del ganado en la fase de crecimiento, Selección y albergues, Industrias cárnicas, Avicultura y cunicultura, Diagnóstico de infecciones regionales.

Las citadas enseñanzas en forma de cursillos teórico prácticos, se darán a veterinarios, ganaderos, alumnos libres, pastores, etc. con arreglo a las características pecuarias de las localidades respectivas y tendrán la duración que en cada caso se determine por la convocatoria con que esa Dirección ha de anunciarlas, procurando completarlas con charlas radiadas, hojas divulgadoras y cartillas, etc., etc.

La Dirección de Ganadería sufragará los gastos de profesorado, auxiliares, prácticos y material y hasta donde lo permita la cantidad presupuestaria, concederá algunas becas a obreros de la población rural y pastores de las provincias interesadas al menos para asistir a uno o dos de ellos, quedando a cargo de la misma los pormenores de la organización no recogidos en esta Orden.

Una vez celebrados los cursillos a que se refiere esta disposición y aun simultáneamente si fuese posible, se organizarán en otras provincias, teniéndose en cuenta la aportación ofrecida por las Entidades pecuarias provinciales, las necesidades de la ganadería y el acoplamiento del Profesorado."

.- Nº 180, pp. 1, 11/08/1967

"Curso de F. P. A, para ganado (vacuno, lanar y cerda) a celebrar en la Granja-Escuela Sindical Agraria "Nuestra Señora de Botoa", de Badajoz

La Organización Sindical, en nombre del Patronato Nacional de Protección al Trabajo, convoca quince plazas para la realización de un curso de formación profesional acelerada agrícola en la especialidad de ganadería, a celebrar en la Granja Escuela Sindical Agraria "Nuestra Señora de Botoa", de Badajoz.

Enseñanzas Las enseñanzas de tipo teórico práctico comprenden los conocimientos siguientes:

a) Nutrición del ganado.

b) Producción lechera y de carne,

c) Inseminación, cubrición y partos.

d) Enfermedades del ganado.

e) Constitución y mejora del rebaño.

f) Gerencia de la explotación.

g) Aprovechamientos forrajeros.

h) Estudios específicos de las razas: lanar, vacuno y cerda.

i) Estudio de industrias lácteas.

Todos los aspirantes aceptan tanto las condiciones de ingreso como el régimen del curso y las normas del Reglamento de Régimen Interior de la Granja Escuela."

7.2.4. Honorarios.

Los honorarios de los veterinarios serán fijados de mutuo acuerdo con el cliente en función de las condiciones de vida de la sociedad de la postguerra. Es por ello que la Orden de 17 de Octubre de 1944 dicta una serie de normas para la confección de tarifas de honorarios e igualas de la clase veterinaria. En cada provincia ha de constituirse una Comisión que regule las tarifas de honorarios de los veterinarios, que ha de tener en cuenta las características propias de su región (BOPB Nº 222, pp. 1, 04/11/1944).

Se incluirán en los honorarios las visitas, entendiéndose estas como *"el examen de un animal enfermo practicado en la clínica del Veterinario, en casa de su propietario o lugar donde el enfermo se halle y la prescripción consiguiente, considerándose como visitas tantas cuantas veces se practique el examen, bien en un solo día o en días diferentes. No se contará en la visita, y se tarifarán aparte, todas aquellas operaciones o manipulaciones que con motivo del tratamiento efectúe el Veterinario".* También se tarifarán las intervenciones quirúrgicas y las curas posteriores a ella; la asistencia a partos, abortos y puerperios; las consultas; las técnicas especiales de tratamiento; el tratamiento parenteral (inyecciones); los análisis clínicos o de otra índole, las certificaciones, los reconocimientos, las tasaciones del ganado, los informes guías, etc. (BOPB Nº 149, pp. 1, 03/07/1945); necropsia y recogida de productos; patológicos; la confección de raciones alimenticias; los estudios y proyectos de explotaciones ganaderas y de industrias complementarias y derivadas de la ganadería; la inspección de piensos y alimentos para el ganado; los análisis eriotécnicos; las intervenciones particulares en mataderos y las desinfecciones (BOPB Nº150, pp. 1, 04/07/1945).

Un sistema para economizar el pago de los honorarios por parte de los ganaderos, es el de las igualas. Se entiende como "igualas" el *"convenio en virtud del cual y mediante una cantidad fija y tiempo determinado el Veterinario se compromete a prestar sus servicios profesionales con sujeción a unas condiciones prefijadas"* (BOPB Nº 149, pp. 1, 03/07/1945). El servicio que se incluye dentro de las igualas es el de la

visita ordinaria, es decir, aquella realizada por la mañana o la tarde, según estipule el veterinario sea necesaria. Se aplicará una reducción de aquellos servicios no incluidos en la iguala, los cuales serán las visitas extraordinarias; las técnicas especiales de tratamiento; el tratamiento parenteral (inyecciones); los análisis clínicos o de otra índole, las certificaciones, los reconocimientos, las tasaciones del ganado, los informes guías, etc. Los honorarios que se estipulan varían según el ganado, de 20 a 50 pesetas por año y cabeza en animales mayores (caballar, mular y vacuno) y de 10 a 30 pesetas por año y cabeza en análisis menores (asnos), incrementándose un 50% en caso de las visitas nocturnas. El pago se realizará en metálico, pero en caso de hacer los pagos en especie, se buscará el equivalente en pesetas (BOPB Nº 149, pp. 1, 03/07/1945).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 222, pp. 1, 04/11/1944

"ORDEN de 17 de octubre de 1944 por la que se dan normas para la confección de tarifas de honorarios e igualas de la clase veterinaria.

Ilmo. Sr.: Las tarifas de honorarios de la clase veterinaria se rigen por disposiciones que exigen su adaptación a las condiciones sociales de vida actual y que modificadas por leyes posteriores han originado dificultades de interpretación, que precisan de una unificación normativa en lo relativo a la percepción de honorarios del Cuerpo facultativo de referencia, a fin de otorgarles un sentido equitativo en compensación a las necesidades del momento.

En su consecuencia y como base previa a la promulgación de unas tarifas de honorarios e igualas con garantías de impugnación en su caso, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. En cada capital de provincia se constituirá una Comisión presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil o persona delegada, e integrada por el Jefe del Servicio provincial de Ganadería, Presidente del Colegio provincial de Veterinarios y representaciones del Sindicato de Ganadería y Junta provincial de Fomento Pecuario para la confección de un proyecto provincial de tarifas de honorarios veterinarios en todos los aspectos del ejercicio profesional y teniendo en cuenta las características regionales.

Segundo. Los Jefes de Sindicatos de Ganadería, de acuerdo con los Presidentes de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario y Servicio provincial de Ganadería, podrán proponer al Gobernador civil la ampliación de la Comisión con aquellas personas que por su relieve y condiciones especiales considere necesaria su intervención.

Tercero. El Secretario del Colegio provincia Veterinario, que actuará como Secretario de la Comisión, cuidará de la redacción de actas, incidencias y proyectos de tarifas aprobadas, con los votos particulares que podrán formularse en caso de discrepancia y previo el visto bueno del Gobernador, serán remitidas en el plazo de dos meses a la Dirección general de Ganadería.

Cuarto. La Dirección general de Ganadería someterá a informe del Consejo superior pecuario y del nacional Veterinario, las tarifas provinciales que no hayan sido aprobadas por unanimidad, cuyos organismos informarán en el plazo máximo de quince días.

Quinto. La Dirección general de Ganadería formulará el expediente oportuno el cual será elevado a la Superioridad para la promulgación de la disposición legal que regule el percibo de honorarios de la clase veterinaria.

Sexto. Terminada la confección de cada proyecto provincial, el Gobernador disolverá las comisiones constituidas.

Séptimo. Cualquier duda que pueda surgir en el cumplimiento de esta Orden será resuelta por la Dirección general de Ganadería."

.- Nº 149, pp. 1, 03/07/1945

"Aprobadas por el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, con fecha 6 de Mayo último, las adjuntas tarifas de honorarios que para el ejercicio profesional Veterinario han de regir en esta provincia.

BASES GENERALES

Primera. Los Veterinarios en el ejercicio de su profesión podrán fijar libremente la cuantía de sus honorarios siempre que proceda convenio mutuo entre cliente y profesional y este lo advierta con anterioridad a su actuación.

Segunda, A los efectos de estas tarifas se entenderá por visita el examen de un animal enfermo practicado en la clínica del Veterinario, en casa de su propietario o lugar donde el enfermo se halle y la prescripción consiguiente, considerándose como visitas tantas cuantas veces se practique el examen, bien en un solo día o en días diferentes. No se contará en la visita, y se tarifarán aparte, todas aquellas operaciones o manipulaciones que con motivo del tratamiento efectúe el Veterinario.

Tercera. A los efectos de esta tarifa se considerará operación quirúrgica la práctica de la misma y la cura consiguiente a ella, tarifándose aparte las curas sucesivas y operaciones y manipulaciones posteriores.

IGUALA VETERINARIA.-REGLAMENTACIÓN

La iguala Veterinaria es un convenio en virtud del cual y mediante una cantidad fija y tiempo determinado el Veterinario se compromete a prestar sus servicios profesionales con sujeción a unas condiciones prefijadas.

Clasificación. - Se admite la iguala individual-La iguala individual comprende a los equinos o bovinos de explotaciones agrícolas o agropecuarias con censo ganadero no superior a diez animales.

Deberes profesionales del Veterinario. Todos los dimanantes del contrato establecido.

Derechos que deben reconocerse al Veterinario.-A percibir los honorarios extraordinarios por todos aquellos servicios no incluidos en la iguala.

Servicios que deben incluirse.- A) La visita ordinaria, entendiéndose por tal las normales de la mañana y de la tarde o las que a juicio del Veterinario requiera el animal enfermo, según la gravedad del mismo, entendiéndose estas durante las horas del día.

Da también derecho a la aplicación de la tarifa reducida en todos aquellos casos excluidos de la iguala.

Servicios que deben excluirse y por lo tanto deben cobrarse.-A) Las visitas extraordinarias, que son las que se efectúan por la noche o suplicadas (repetidas dentro del día a ruego del igualado.)

B) Las intervenciones quirúrgicas.

C) La asistencia a partos, abortos y puerperios.

D) Las consultas.

E) Las técnicas especiales de tratamiento.

F) El tratamiento parenteral (inyecciones).

G) Los análisis clínicos o de otra índole, las certificaciones, los reconocimientos, las tasaciones del ganado, los informes guías, etc.

Formalización del contrato.- Todo contrato de iguala tendrá que ajustarse al modelo adoptado por el Colegio Oficial de Veterinarios.

El Colegio procederá a la revisión de los contratos de iguala en un plazo mínimo de cuatro años y máximo de cada ocho, teniendo en cuenta las oscilaciones del valor de los animales igualados, del número de éstos, coste de vida, etc.

Rescisión del contrato.-Por finalizar su tiempo mínimo o máximo o por incumplimiento del mismo.

Retribución.-Teniendo en cuenta el valor alto de los animales en la actualidad, acrecentado aún más éste en nuestra provincia por la gran selección habida, se estiman unos honorarios de:

A) Animales mayores (caballar, mular y vacuno) de 20 a 50 pesetas por año y cabeza.

B) Animales menores (asnos) de 10 a 30 pesetas por año y cabeza.

La elasticidad de estos honorarios se hace para ponerlos en relación al número de animales igualados, censo ganadero del partido veterinario, ingresos totales, régimen de igualas, etc.

Forma y tiempo de pago.-El pago será siempre en metálico, en plazos mínimos de un mes y máximos de un año. En casos excepcionales el Colegio Veterinario podrá autorizar otra forma de pago.

En aquellos partidos veterinarios que exista la costumbre de hacer los pagos en especies podrá buscarse el equivalente de las mismas en pesetas, teniendo siempre en cuenta los precios oficiales de tasa que rijan o, en su defecto, el que resulte del promedio del precio libre de contratación que haya tenido durante los tres años anteriores.

Indemnización por gastos de locomoción.-Cuando un partido veterinario conste de varios pueblos, aldeas o caseríos agrupados y éstos disten más de tres kilómetros del pueblo de cabecera del partido y residencia del Veterinario, éste podrá incrementar los precios de las igualas con el importe de los gastos de desplazamiento a los mismos, repartido proporcionalmente entre el ganado igualado o por convenio mutuo con sus igualados.

Legalización de los contratos.-Todo contrato de iguala de ganado, para tener validez, necesitará ajustarse al modelo establecido por el Colegio Veterinario, ser aprobado por este y visado por el mismo.

Los animales que por su actitud especial, sementales, o por su riesgo de trabajo, dedicados a arrastres forestales, minas, etc., podrá incrementarse la iguala en un 25 por 100.

A excepción de los partos y las visitas extraordinarias de noche, todos los servicios realizados entre las once de la noche y las ocho de la mañana sufrirán un aumento de un 50 por 10, los animales menores (asnos) sufrirán un descuento en la aplicación de la tarifa reducida de honorarios de un 50 por 100.

TARIFA DE HONORARIOS A PERCIBIR POR LOS VETERINARIOS PARA LOS ANIMALES NO IGUALADOS. (CONCLUIRÁ.)"

.- Nº 150, pp. 1, 04/07/1945

"(Conclusión)

GUÍAS DE ORIGEN Y SANIDAD

NECROPSIA Y RECOGIDA DE PRODUCTOS

PATOLÓGICOS

REDACCIÓN DE INFORMES Y CERTIFICADOS

TARIFAS DE CONFECCIÓN DE RACIONES ALIMENTICIAS

TARIFAS DE ESTUDÍOS Y PROYECTOS DE EXPLOTACIONES GANADERAS Y DE INDUSTRIAS COMPLEMENTARIAS Y DERIVADAS DE LA GANADERÍA

TARIFAS DE RECONOCIMIENTOS E INSPECCIONES DE PIENSOS Y ALIMENTOS PARA EL GANADO

TARIFAS DE ANÁLISIS ERIOTÉCNICOS

TARIFA DE INTERVENCIONES PARTICULARES EN MATADEROS A REQUERIMIENTO DE PARTE

TARIFAS DE ORDENACIÓN DE DESINFECCIONES"

.- Nº 159, pp. 1, 14/07/1945

"Habiéndose padecido una omisión en la publicación de las tarifas provinciales Veterinarias, publicadas en el Boletín Oficial de esta provincia, números 147 y 148, del 3 y 4 del mes en curso, en el apartado "Necropsia y recogida de productos patológicos", este deberá decir: Por una necropsia oficial, de 5 a 75 pesetas. Por una necropsia completa, de 10 a 150 pesetas."

.- Nº 227, pp. 1, 08/10/1945

"CIRCULAR

Habiéndose recibido en la Jefatura provincial de Sanidad consultas de los señores Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios, en relación con el apartado 7.° de la Orden ministerial de 29 de Mayo pasado (Boletín Oficial del 2 de Junio), en el que se fija la cantidad de DIEZ pesetas por derechos de reconocimiento domiciliario de reses de cerda por cabeza y con destino a consumo familiar, por la presente pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia que, debiendo cobrar los Ayuntamientos al comenzar el sacrificio de reses de cerda en este último cuatrimestre a razón de dichas diez pesetas por cabeza, en cumplimiento de la citada Orden ministerial, y no abonando los mismos al presupuesto de Mancomunidad más que a razón de dos pesetas para ser abonadas por dozavas partes, a dichos inspectores en sus haberes, las ocho pesetas de diferencias serán abonadas a los mismos Inspectores Veterinarios directamente por los respectivos Municipios hasta finalizar el presente año, ya que a partir de 1.° de Enero de 1946 estas cantidades habrán de figurar en los presupuestos de Mancomunidad para ser libradas incrementadas en los haberes de referidos funcionarios."

.- Nº 193, pp. 1, 25/08/1948

"ORDEN conjunta de ambos Departamentos, de 10 de Julio de 1948, por la que se regula la percepción de quinquenios por los Inspectores Municipales Veterinarios.

Ilmos. Sres.: Son numerosas las consultas elevadas por Inspectores Municipales Veterinarios en relación con la percepción de quinquenios que establece la Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de

Octubre de 1930. Por ello, y teniendo en cuenta la necesidad de equiparar a los Inspectores Municipales Veterinarios con los restantes funcionarios técnicos al servicio de las Corporaciones o Mancomunidades sanitarias, que ya tienen reconocido y regulado el derecho a tales quinquenios, los Ministerios, de la Gobernación y de Agricultura, conjuntamente, disponen:

1. ° Tendrán derecho a la percepción de quinquenios todos los Inspectores Municipales Veterinarios con plaza en propiedad que perciban sus haberes en concepto de sueldo con cargo al presupuesto de Corporaciones o Mancomunidades sanitarias.

2. ° El cómputo de tiempo a efectos de quinquenios tendrá lugar a partir de la fecha de toma de posesión de la primera plaza que el Inspector Municipal Veterinario hubiera desempeñado en propiedad.

3. ° En todos los casos, sin excepción, la cuantía de cada quinquenio será equivalente al 10 por 100 del sueldo regulador, entendiéndose por tal el correspondiente a la plaza que desempeñe el Inspector Municipal Veterinario en la fecha del cumplimiento del quinquenio. A los efectos indicados se excluirán los demás haberes, gratificaciones, indemnizaciones y emolumentos que además del sueldo puedan disfrutar los aludidos Inspectores.

4. ° El número de quinquenios computados a un mismo funcionario no podrá exceder en ningún caso de cinco.

5. ° Cuando un Inspector Municipal Veterinario pase a desempeñar plaza en otra Mancomunidad o Corporación Municipal, llevará consigo todos los derechos que tuviera reconocidos en cuanto a quinquenios en la plaza o plazas anteriormente desempeñadas.

6. ° No obstante lo dispuesto en los números anteriores serán respetados los beneficios que tuvieran otorgados a efectos de quinquenios los Municipios o Mancomunidades, y que sean mayores de los que correspondan en virtud de lo dispuesto en esta Orden.

7. ° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Orden."

.- Nº 27, pp. 1, 03/02/1955

"ORDEN de 16 de Diciembre de 1954 por la que se establecen las tarifas de honorarios por la prestación de servicios facultativos veterinarios derivados de la ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952,

Ilmo. Sr.: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952, previo informe del Sindicato Nacional de Ganadería y de conformidad con la deliberación del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien fijar las siguientes tarifas por la prestación de algunos servicios facultativos veterinarios señalados en la citada Ley."

.- Nº 37, pp. 1, 13/02/1963

"El ilustrísimo señor Director General de Administración Local me dice como sigue: "Excmo. Sr. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7.° de la Ley de 24 de Diciembre último sobre reforma de las Haciendas municipales, y para evitar las dudas que puedan surgir sobre percepción por los Veterinarios titulares de la tasa de 10 pesetas en el reconocimiento de cerdos en régimen de consumo familiar que los Ayuntamientos venían obligados a anticipar como incremento de los haberes de dichos funcionarlos, con arreglo al Decreto de 18 de Junio de 1930 y Orden de 29 de Mayo de 1945, se estima conveniente aclarar a las Corporaciones Interesadas lo siguiente:

1.° La tasa parafiscal de 10 pesetas establecida por el Decreto de 10 de Marzo de 1960 en favor de los Veterinarios titulares por el reconocimiento de cerdos en régimen de consumo familiar dejará de ser anticipada por los Ayuntamientos, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley de 24 de Diciembre último.

2. ° La percepción de la referida tasa parafiscal, que no ha sido suprimida por la citada Ley de 24 de Diciembre último por no constituir Ingreso municipal, se verificará directamente por los Veterinarios respectivos que están obligados a prestar el servicio correspondiente, ateniéndose para ello a las disposiciones legales vigentes y a las instrucciones que sobre el particular dicten los Organismos competentes."

.- Nº 95, pp. 1, 24/04/1963

"Propuestas de tarifas de honorarios de la profesión Veterinaria para la provincia de Badajoz, acordada en sesión celebrada por la Comisión pertinente del día 6 de Julio de 1961.

Bases Generales

Primera. Los Veterinarios en el ejercicio de su profesión podrán fijar libremente la cuantía de sus honorarios siempre que-proceda convenio mutuo entre el cliente y profesionales y éste lo advierta con anterioridad a su actuación.

Segunda. A los efectos de estas tarifas, se entenderá por visita, el examen de un animal enfermo practicado en la clínica del Veterinario, en casa de su propietario o lugar donde el enfermo se halle, y la prescripción consiguiente, considerándose como visitas tantas cuantas veces se practique el examen, bien en un solo día o en días diferentes. No se contará en la visita y se tarifarán aparte todas aquellas operaciones o manipulaciones que, con motivo del tratamiento, efectuó el Veterinario.

Tercera. A los efectos de esta tarifa, se considera operación quirúrgica la práctica de la misma y operaciones y manipulaciones posteriores.

Igualas Veterinarios.

Clasificación.- Se admite la iguala individual. La Iguala individual comprende a los equinos o bovinos de explotaciones agrícolas y agropecuarias con censo ganadero no superior a diez animales.

Deberes profesionales del Veterinario. Todos los dimanantes del contrato establecido.

Derechos que deben reconocerse al Veterinario. A percibir los honorarios extraordinarios por todos aquellos servicios no incluidos en la iguala.

Servicios que deben incluirse. a) La visita ordinaria, entendiéndose por tal las normales de la mañana y de la tarde o las que a juicio del Veterinario requiera el animal enfermo, según la gravedad del mismo, entendiéndose éstas durante las horas del día.

b) Da también derecho a la aplicación de la tarifa reducida en todos aquellos casos excluidos de la iguala. Servicios que deben excluirse y por lo tanto deben cobrarse.

c) Las visitas extraordinarias que son las que se efectúan por la noche o suplicadas (repetidas dentro del día a ruego del igualado).

Las intervenciones quirúrgicas. Las asistencias a partos, abortos y puerperios.

d) Las consultas. Las técnicas especiales de tratamiento. El tratamiento parenteral (inyecciones).

g) Los animales clínicos o de otras índoles. Las certificaciones, los reconocimientos, las tasaciones del ganado, los informes, guías, etc.

Formalización del contrato.-Todo contrato de iguala tendrá que ajustarse al modelo adoptado por el Colegio Oficial de Veterinarios.

El Colegio procederá a la revisión de los contratos de igualas en un plazo mínimo de cada cuatro años y máximo de cada año, teniendo en cuenta las oscilaciones del valor de los animales igualados, del número de éstos, coste de vida, etc.

Rescisión del contrato.-Por finalizar su tiempo mínimo, o máximo o por incumplimiento del mismo.

Forma y tiempo de pago.-El pago será siempre en metálico, en plazo mínimo de un mes y máximo de un año. En casos excepcionales el Colegio Veterinario podrá autorizar otra forma de pago.

Indemnización por gastos de locomoción.- Cuando un partido veterinario conste de varios pueblos, aldeas o caseríos agrupados y éstos disten más de tres kilómetros del pueblo de cabecera del partido y residencia del Veterinario, éste podrá incrementar los precios de las igualas con el importe de los gastos de desplazamiento a los mismos, repartido proporcionalmente entre el ganado igualado o por convenio mutuo con sus igualados.

Legalización de los contratos.-Todo contrato de iguala de ganado, para tener validez, necesita ajustarse al modelo establecido por el Colegio Veterinario, ser aprobado por éste y visado por el mismo."

7.2.5. Laboratorios Pecuarios.

El germen de los laboratorios pecuarios son los Laboratorios bacteriológicos provinciales nacidos con la primera Ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914 y el Reglamento para su aplicación de 4 de junio de 1915, cuya misión sería *"el análisis de las sustancias alimenticias de origen animal, el estudio y la lucha de las enfermedades de los animales transmisibles al hombre, los análisis de productos patológicos de aquellas procedencia, etc."* (41).

Con el nuevo Reglamento de Epizootias de 1933, se crea el Instituto de Biología Animal, al que se encarga cuanto tiene que ver con la Investigación Ganadera. Posteriormente, el Decreto Ley de 4 de agosto de 1952 crea el Patronato de Biología Animal que a su vez desemboca en el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, el cual se encarga de la investigación de las epizootias mediante la toma de muestras patológicas procedentes de animales sospechosos de padecer enfermedad infecciosa, debiéndose comunicar los resultados al Inspector municipal Veterinario, lo cual propicia la creación de una red de Laboratorios Pecuarios Regionales que, *"partiendo de los antiguos Laboratorios Bacteriológicos y Regionales, dieran a éstos una amplitud de funciones y eficacia en su contenido más en consonancia con las exigencias ganaderas del momento. Así, por Orden de 11 de noviembre de 1965 nacen los Laboratorios Pecuarios Regionales"*. (41).

El BOPB Nº 248, pp. 2, 31/10/1969 atestigua la salida a pública subasta de las obras para la creación del Laboratorio Pecuario Regional Manchego-Extremeño en Badajoz, el cual comprende las ciudades de Mérida, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres. En 1971, se convoca otra para la construcción de un aljibe en dicho Laboratorio Pecuario (BOPB Nº 170, pp. 1, 29/07/1971).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 248, pp. 2, 31/10/1969

"Previo cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 923/1965, de 8 de Abril, por el que se aprueba el texto articulado de la ley de Contratos del Estado y 3354/1967, de 28 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado, esta Dirección General de Ganadería anuncia el concurso-subasta para la construcción del Laboratorio Pecuario Regional Manchego-Extremeño en Badajoz, por un presupuesto de dieciocho millones cuatrocientas noventa y nueve mil novecientas noventa y nueve pesetas (18.499.999 pesetas). Esta obra será realizada en dos fases, una primera fase será ejecutada durante el corriente año, por importe de siete millones de pesetas (7.000.000 de pesetas), y una segunda fase en el año 1970, por un importe de once millones cuatrocientas noventa y nueve mil novecientas noventa y nueve pesetas (pesetas 11.499.999)."

.- Nº 262, pp. 1, 18/11/1969

"En el Boletín Oficial de esta provincia número 248, de fecha 3 del presente mes, aparece la Resolución citada, en la que se ha deslizado el error que a continuación se detalla: En el párrafo correspondiente a Garantías, dice: "La garantía que se exige para tomar parte en el concurso subasta es de trescientas setenta y nueve mil novecientas noventa y nueve pesetas con noventa y ocho céntimos (379.999'98 pesetas). La garantía definitiva que se exigirá al adjudicatario que resulte del concurso subasta será la cantidad de setecientas cincuenta y nueve mil novecientas noventa y nueve pesetas con noventa y seis céntimos (759.999'96 pesetas)", debiendo decir: "La garantía que se exige para tomar parte en el concurso-subasta es de trescientas sesenta y nueve mil novecientas noventa y nueve pesetas con noventa y ocho céntimos (369.999'98 pesetas). La garantía definitiva que se exigirá al adjudicatario que resulte del concurso-subasta será la cantidad de setecientas treinta y nueve mil novecientas noventa y nueve pesetas con noventa y seis céntimos (739.999'96 pesetas)."

.- Nº 170, pp. 1, 29/07/1971

"RESOLUCIÓN de 23 de Julio de 1971 sobre anuncio de concurso-subasta de la Dirección General de Ganadería para las obras de construcción de un aljibe en el Laboratorio Pecuario Regional Manchego-Extremeño en Badajoz."

7.2.6. Competencias veterinarias en espectáculos taurinos.

7.2.6.1. Actuaciones previas al espectáculo taurino.

Se determinan las obligaciones y responsabilidades de los Subdelegados e Inspectores Veterinarios en los espectáculos taurinos en el BOPB Nº 49, pp. 110/03/1942, "*corresponderá a los Subdelegados de Veterinaria existentes el conocimiento zootécnico de las reses y caballos, siendo de la incumbencia de los Inspectores Municipales Veterinarios el reconocimiento sanitario de las reses una vez muertas y consideradas como útiles para el consumo humano*".

Según avanzaba la década de los 40, la figura de Subdelegados de Veterinaria -a quienes competía en este ámbito taurino el reconocimiento anteriormente citado- estaba próxima a extinguirse, por lo que sus funciones debían repartirse entre el resto de funcionarios veterinarios. Es por lo que la Orden de 12 de Marzo de 1948 por la que se dictan normas de aplicación en los casos de reconocimiento, por los Veterinarios, de las reses de lidia dispone que sean las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria quienes propongan a los veterinarios que procedan al reconocimiento de las reses empleadas en los espectáculos taurinos. En las corridas de toros y novillos con picadores serán designados cuatro veterinarios, dos para las becerradas y uno para las corridas de inferior categoría. Si estos observaran durante el reconocimiento algún signo de zoonosis, deberán tomar las medidas sanitarias oportunas (BOPB Nº 65, pp. 1, 18/03/1948).

Corresponde también al ámbito sanitario una certificación en la que se haga constar que la Enfermería reúne las condiciones necesarias para el fin a que está dedicada y dotada de todos los elementos que se establecen en el Reglamento, al igual que los corrales y chiqueros, así como las cuadras de caballos, instalaciones relacionadas con el ganado y nave de carnización y las propias reses (BOPB Nº 87, pp. 2, 14/04/1962).

El BOPB Nº 130, pp. 4, 13/06/1953 señala la edad, el peso y la defensa de los toros de lidia, los cuales serán de 470 kilos en las plazas de primera categoría; 445, en las de segunda, y 420, en las de tercera. Es por ello que las plazas han de contar con una báscula debidamente calibrada, tal y como se menciona en el BOPB Nº 68, pp. 1, 23/03/1973.

En este mismo boletín, se hace referencia a las llamadas "cajas de curas", las cuales han de ser precintadas 24 horas antes de la llegada de las reses a la plaza,

abriéndose solo si es necesario. Caso de no ser así, se desprecintará una vez acabado el primer festejo de la temporada.

7.2.6.2. Actuaciones posteriores al espectáculo taurino.

El artículo 3° de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 10 de Febrero de 1935 (B. O. E. del 11) establece las siguientes actuaciones una vez acabado el toreo de las reses: *"Inmediatamente después de apuntillado un novillo o toro, uno de los Alguacilillos de servicio en la plaza precintará los pitones de la red […] todas las Empresas están obligadas a tener doce juegos de precintos previamente contrastados por la autoridad gubernativa […] los cuernos se desprenderán de las cabezas de las reses unidos, cortando por la frente y la nuca sin tocar los precintos […] se retirarán, una vez terminada la corrida, por e1 Delegado de la autoridad en presencia de los Inspectores Veterinarios y del ganadero […] el reconocimiento de los pitones se llevara a efecto, una vez terminada la corrida, en presencia del Delegado de la autoridad. Inspectores Veterinarios y ganaderos, y en ausencia de este el representante del Sindicato Nacional de Ganadería o del Mayoral, levantándose acta que-firmaran todos, quedando un ejemplar en poder del ganadero o su representante."* (BOPB Nº 74, pp. 1, 31/03/1954).

El BOPB Nº 113, pp. 1, 19/05/1959 matiza acerca del reconocimiento de las astas que si *"alguna de ellas ofreciese duda a los profesores Veterinarios de haber sido manipuladas fraudulentamente, para modificar su tamaño o conformación normales, se separarán y guardarán en caja precintada, haciéndolo o en el acta que se levante y junto con un nuevo ejemplar de ella, se enviarán a la Inspección General de Sanidad Veterinaria para su examen, análisis y comprobación."*

Finalizada la corrida, ha de escribirse un acta de reconocimiento "post mortem" de las reses, donde se recojan los distintos aspectos de la corrida y sirva, a su vez, para imponer sanciones a las ganaderías caso de que sea necesario. Además, el papel que cubre las astas tiende a desprenderse debido a que el algodón absorbe el formol con el que está impregnado, por lo que ha de envolverse también con una etiqueta de cartón con su marchamo correspondiente, en el que aparezca el nombre de la ganadería y número y orden de lidia de la res, sello gubernativo y firma del ganadero o su representante (BOPB Nº 117, pp. 1, 22/05/1974).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 49, pp. 1, 10/03/1942

"ORDEN de 25 de noviembre por la que se acatan varios conceptos del Reglamento de Espectáculos Taurinos referentes a la actuación de los Subdelegados e Inspectores Municipales Veterinarios en las corridas de toros.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las repetidas quejas y consultas elevadas a este Ministerio, tanto por los Subdelegados de Veterinaria como por los Inspectores Municipales Veterinarios, en súplica de que se determinen concretamente cuáles son las obligaciones de cada uno de ellos en lo que se refiere a su actuación en las corridas de toros y novillos, teniendo en cuenta las disposiciones dictadas con posteridad a la promulgación del Reglamento de Espectáculos Taurinos del 12 de junio de 1930 con el fin de armonizar los intereses de unos y otros funcionarios, que redundarán en el mejoramiento de los servicios que les están encomendados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1º Para cumplimentar y aclarar varios conceptos del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 12 de julio de 1930 y muy especialmente los artículos 19, 30, 103, 104 y 118, corresponderá a los Subdelegados de Veterinaria existentes el conocimiento zootécnico de las reses y caballos, siendo de la incumbencia de los Inspectores Municipales Veterinarios el reconocimiento sanitario de las reses una vez muertas y consideradas como útiles para el consumo humano.

2º En caso de no existir suficiente número de Subdelegados de Veterinaria para la realización de dichos servicios, se agregarán los Inspectores Municipales de Veterinaria de la localidad, estableciéndose los correspondientes turnos de actuación. Cuando los Subdelegados de Veterinaria tengan sólo carácter local, sin otra función municipal, actuarán permanentemente sin someterse a turno alguno. Cuando, por el contrario, sean a la vez Inspectores Municipales de Veterinaria, serán sometidos y quedarán sujetos a los turnos antes indicados.

3º El Director General de Seguridad en Madrid y los Gobernadores Civiles en las demás provincias, antes del comienzo de cada temporada, ordenarán a los Alcaldes el envío de una relación que comprenda todos los Inspectores Municipales Veterinarios dependientes del respectivo Municipio con propuesta de los turnos que con ellos puedan establecerse, teniendo en cuenta el número de Inspectores que sea preciso para cada espectáculo taurino".

.- Nº 65, pp. 1, 18/03/1948

"ORDEN de 12 de Marzo de 1948 por la que se dictan normas de aplicación en los casos de reconocimiento, por los Veterinarios, de las reses de lidia.

Ilmo. Sr.: El reconocimiento sanitario y de aptitud para la lidia de las reses destinadas a los espectáculos taurinos, así como de sus carnes y despojos con destino al consumo público, ha sido función encomendada a los Subdelegados de Sanidad Veterinaria, pero declarados a extinguir estos funcionarios, en virtud de lo dispuesto en la Base XIX de la Ley de Sanidad, y ante la diversidad de interpretaciones dadas por Autoridades y Organismos a las disposiciones anteriores a la promulgación de la citada Ley, y en relación con ésta, precisa dictar normas de aplicación a medida que vayan produciéndose vacantes de dichos funcionarios, para la debida unificación y ordenación de estos servicios.

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. ° Las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria propondrán a la Dirección General de Seguridad en Madrid, y a los Gobernadores civiles en provincias, los Veterinarios que hayan de proceder al reconocimiento sanitario y de aptitud para la lidia de las reses empleadas en los espectáculos taurinos.

Los Alcaldes designarán los Veterinarios municipales que hayan de reconocer las carnes y despojos de las reses lidiadas destinadas exclusivamente al consumo local, siendo de cuenta de las Empresas estos servicios, tanto si se reaman en los Mataderos de las Plazas de Toros como en el Municipal, fuera de horas de servicio normal.

2.° En las corridas de toros y novillos con picadores se designarán cuatro Veterinarios, dos para el reconocimiento de los toros y dos para el de caballos; para las becerradas se designarán sólo dos, y un Veterinario para las corridas de inferior categoría.

3.° En las poblaciones en que se hayan extinguido plazas de Subdelegados de Veterinaria, de acuerdo con la vigente legislación, y con el fin de que estos servicios en los espectáculos taurinos se realicen en idénticas condiciones que cuando la plantilla estaba totalmente cubierta por las Inspecciones Provincia les de Sanidad Veterinaria respectivas, se designarán al principio de cada temporada tantos Veterinarios como plazas de Subdelegados se hayan amortizado, los que turnarán con los que queden en activo en todos los espectáculos que se celebren dentro de su jurisdicción.

4.° Cuando los Veterinarios designados observaran en el acto del reconocimiento sanitario que los animales objeto del espectáculo estuvieran atacados de enfermedades contagiosas o parasitarias transmisibles o no a la especie humana, tomarán las medidas sanitarias provisionales y lo pondrán en conocimiento de las Autoridades correspondientes para que se adopten las definitivas que el caso requiera.

5.° Practicados los reconocimientos de las reses objeto de la lidia, los Veterinarios darán cuenta de sus resultados al Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria, a la Autoridad delegada de la Dirección General de Seguridad, al Presidente del espectáculo y a la Empresa, con impresos oficiales que adquirirá esta última en la Inspección General de Sanidad Veterinaria.

6. ° Los Veterinarios municipales darán cuenta a la Autoridad local del resultado del reconocimiento sanitario efectuado en las canales, vísceras y despojos de las reses lidiadas, y cuando fueran objeto d" decomiso lo comunicarán por escrito a la Empresa, la que podrá recurrir ante la Autoridad local dentro del plazo de cuatro horas a partir de la hora de la notificación.

7.° Los Inspectores Provinciales de Sanidad Veterinaria tendrán a su cargo la alta inspección de dichos servicios y estarán obligados a dar cuenta a la Jefatura Provincial de Sanidad de cuantas anormalidades hayan observado, con el fin de sancionarlas en forma reglamentaria."

.- Nº 81, pp. 1, 04/10/1951

"Recordando a los Jefes provinciales de Sanidad el contenido de la Orden de este Ministerio de 12 de Agosto de 1949 en lo que concierne al Reglamento de Espectáculos, en sus artículos 42 al 46, sobre "Enfermerías", principalmente en aquello que se refiere a instrumental, material sanitario y medicamentos de que han de disponer para la asistencia a los heridos o contusionados durante los festejos.

Aproximándose la fecha de inauguración de la temporada de festejos taurinos en las plazas de la Península, Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, se recuerda a los señores Jefes provinciales de Sanidad el contenido de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Agosto de 1949, en lo que concierne al Reglamento de Espectáculos en sus artículos 42 al 46 de la citada Orden, sobre "Enfermerías", principalmente en aquello que se refiere a instrumental, material sanitario y medicamentos de que han de disponer para la asistencia de los heridos o contusionados durante los festejos, a fin de que antes de celebrarse cualquier espectáculo se gire la correspondiente visita de inspección a las citadas dependencias y se compruebe si se hallan en las debidas condiciones de salubridad e higiene y cuentan con el material que se les exige para librar el oportuno certificado sanitario que sirva a la autoridad gubernativa para autorizar o no, en cada caso, la corrida de toros, novillada o becerrada que se desee celebrar."

.- Nº 43, pp. 1, 20/02/1952

"En relación con la Orden ministerial de la Dirección General de Sanidad, de fecha 12 de Agosto de 1949, este Gobierno civil dispone lo siguiente:

1.° Para que en todo momento se encuentren las enfermerías de las plazas de toros de esta provincia en las condiciones que señala la Orden ministerial citada, los Subdelegados de Medicina o Jefes locales de Sanidad, que actuaran por delegación del Jefe provincial de Sanidad, deberán exigir el cumplimiento a lo que se ordena en dicha Orden ministerial respecto a local, mobiliario médico, arsenal quirúrgico, instrumental y medicamentos, y caso de incumplimiento, darán, antes de expedir el correspondiente certificado, conocimiento a la Jefatura provincial de Sanidad para que esta proponga las medidas o sanciones que procedan a la Superioridad.

2. ° La inspección se llevara a cabo en todos y cada uno de los espectáculos taurinos que se celebren (corridas, novilladas, becerradas, charlotadas, etc.), avisando previamente al Médico y Empresa para que estén presentes el día y hora en que se realicen, pero no devengará derechos sanitarios nada más que la primera inspección.

De todas se dará cuenta a la Jefatura provincial de Sanidad por si quiere comprobar directa o delegadamente el cumplimiento de lo que aquí se dispone.

3.° Aunque el Medico transfusor de obligada designación del jefe del equipo quirúrgico, y sin su nombramiento no puede el Subdelegado de Medicina o jefe local de Sanidad expedir certificado de hallarse en condiciones los servicios médicos de la plaza, sin embargo, en los casos que no haya ninguno en la localidad o en las próximas y sea, por ello, imposible su designación, se comunicara por escrito por el Subdelegado o Jefe local de Sanidad al Jefe provincial de Sanidad para la resolución que proceda, no expendiéndose el certificado en tanto no lo autorice el Jefe provincial de Sanidad."

.- Nº 125, pp. 1, 04/06/1952

"Sobre tramitación de expedientes apara autorización de festivales taurinos

[...] Presentarán escrito dirigido a mi autoridad, acompañado del correspondiente expediente, con quince días, como mínimo de antelación a la fecha de celebración el espectáculo. Y el expediente deberá comprender los siguientes documentos: Certificado de Arquitecto, Aparejador o Maestro de Obras de Ayuntamiento, en aquella localidad donde no hubiese aquellos técnicos facultativos, acreditativo de la solidez y seguridad de la plaza, certificación extendida por el ilustrísimo señor Jefe provincial de

Sanidad en la capital de la provincia o Jefe local de Sanidad en las demás localidades, acreditativa de que la enfermería reúne las condiciones a que se refieren los artículos 42 al 46, ambos inclusive, del citado Reglamento."

.- Nº 130, pp. 4, 13/06/1953

"CIRCULAR número 291 por la que se dictan normas en relación con la Orden del Ministerio de la Gobernación sobre la edad, el peso y defensa de los toros de lidia.

Excmos. e Ilmos. Sres. La Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de Febrero último sobre la edad, el peso y defensa de los toros de lidia, que restablece en todo su vigor lo determinado en los artículos 26 y 27 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, de 11 de Julio de 1930, es bien terminante y precisa; pero por si surgieran dudas en su aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo tercero de la aludida Orden ministerial, ha tenido a bien disponer:

En los corrales de las plazas de Madrid, Barcelona, Sevilla y en otras que conviene comprobar existen toros y novillos, destinados a sobreros, de la temporada anterior, y ante la posibilidad de que las astas de esas reses hubieran podido ser retocadas con anterioridad a la publicación de la citada Orden ministerial, en un plazo inmediato que no sobrepase los quince días, a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente circular, se exigirá a las Empresas de las mismas una declaración jurada en la que reseñen los toros y sus características, con la advertencia de que tales reses no podrán lidiarse nunca en corridas de toros y si en novilladas. Verificada la liquidación de los toros sobreros existentes en la actualidad es los corrales de las plazas, para todos los demás regirán las disposiciones promulgadas.

El llamado cajón de curas deberá ser precintado y sólo se desprecintara si es necesario para una cura autentica de las reses, poniendo la enfermedad de estas en conocimiento de la autoridad y celebrando la cura en presencia de sus Delegados; volviéndose a precintar el cajón una vez utilizado este.

Cuando en el cumplimento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo segundo de la repetida Orden ministerial existe disconformidad en el dictamen que emitan los señores Profesores Veterinarios, o estos manifiesten dudas en el mismo, las astas de las reses lidiadas serán enviadas para su examen " en Madrid, y por el Delegado de la autoridad, directamente, a la Inspección de Sanidad Veterinaria, procedi6ndose igualmente cuando lo estime así el Presidente de la corrida. En los precintos se consignara la ganadería a que la res pertenecía, nombre y número del toro, orden de lidia y fecha de la celebración de la corrida.

Anuladas las disposiciones de la Orden circular de 28 de Abril de 1943, en lo sucesivo el peso mínimo de los toros, en bruto, será de 470 kilos en las plazas de primera categoría; 445, en las de segunda, y 420, en las de tercera, suprimiéndose el módulo del peso en canal. Por lo tanto, se hará saber a las Empresas la necesidad de que en cada plaza existe una báscula o romana debidamente contrastada, que garantice el cumplimiento de este aspecto de la Orden ministerial, según determina el artículo 27 del Reglamento.

Si en una corrida que debiera ser multada por su falta de peso los toros lidiados hubieran tenido suficiente trapío para no provocar la protesta del público, en el recurso de gracia que pudiera solicitar el ganadero se admitirá un informe del Presidente de la corrida multada, con el asesoramiento de los

técnicos correspondientes, en el que se dictaminara acerca de si las reses respondieron o no al trapío y bravura en un agrado y 8l fueron o no del agrado del público.

Las reses destinadas a novilladas tendrán sus defensas integras, como las de las corridas, debiendo reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia; pueden ser de desecho de tienta y cerrado, o defectuosas, incluyendo en esta definición a los novillos mogones y a los que tienen defecto en la vista. En este sentido, las reses se aceptaran como lleguen a la plaza con tal de que se hayan cumplido las prescripciones que señala el artículo 103 del Reglamento, en cuanto a la sanidad y edad del ganado.

En las becerradas y festivales en que los diestros actúan con traje corto, y en las charlotadas, a tenor de lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 107 del Reglamento vigente, puede ordenarse que les sean serradas las puntas de las defensas a las reses que ofrezcan condiciones de peligro, a juicio del director de lidia del espectáculo y previa aprobación de la autoridad. De la misma manera, para los novillos que se utilicen en la suerte de rejonear bastara que se anuncie en los carteles que se trata de reses sin puntas, ya que la colocación de bolas en las astas no entra en los gustos del público español. Del contenido de la presente Circular dispondrá V. E. se dé traslado a todas las Empresas de Plazas de Toros en esa provincia."

.- Nº 74, pp. 1, 31/03/1954

"El Excmo. Sr. Director General de Seguridad, en circular número 300, de fecha 15 de los corrientes, ha dispuesto lo que sigue:

"Ampliando las normas contenidas en mi circular número 291, fecha 2 de Junio último, y en uso de las Facultades que confiere a este Centro directivo el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 10 de Febrero de 1935 (B. O. del 11), sobre la edad, el peso y defensa de los toros de lidia, he acordado dispone, velando por los intereses del público, ganaderos y lidiadores de reses bravas, lo siguiente:

1.º Inmediatamente después de apuntillado un novillo o toro, uno de los Alguacilillos de servicio en la plaza precintara los pitones de la red, utilizando el modelo aprobado por esta Dirección General de Seguridad y cuyas características serán las siguientes: Dos fundas de cuero, fuertes, cuya forma sea la de los cuernos de los toros y cuyo tamaño permita introducirlas hasta las mismas cepas. En su base tendrán dos orificios, por donde se pase una cadena que una las dos fundas por la nuca de la res. La cadena se unirá en sus extremidades con el precinto de plomo que pondrá el Alguacilillo.

2. ° Todas las Empresas están obligadas a tener doce juegos de precintos previamente contrastados por la autoridad gubernativa.

3. ° Los cuernos se desprenderán de las cabezas de las reses unidos, cortando por la frente y la nuca sin tocar los precintos.

4. ° Los precintos se retirarán, una vez terminada la corrida, por e1 Delegado de la autoridad en presencia de los Inspectores Veterinarios Carlos y del ganadero. En ausencia este último, del representante del Sindicato Nacional de Ganadería o del Mayoral del ganadero que haya conducido las reses.

5. ° El reconocimiento de los pitones se llevara a efecto, una vez terminada la corrida, en presencia del Delegado de la autoridad. Inspectores Veterinarios y ganaderos, y en ausencia de este el representante

del Sindicato Nacional de Ganadería o del Mayoral, levantándose acta que firmaran todos, quedando un ejemplar en poder del ganadero o su representante."

.- Nº 111, pp. 2, 19/05/1956

"ORDEN de 23 de Abril de 1956 por la que se aclara el artículo 29 del Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos y modificando el artículo 31 de dicho Reglamento.

Excmo. Sr.: En evitación de las dudas que puedan suscitarse para la designación de Veterinarios que hayan de efectuar el reconocimiento facultativo y de utilidad para la lidia de reses bravas, y al mismo tiempo con el fin de acomodar las retribuciones que dichos facultativos perciben por sus servicios técnicos a la evolución económica actual,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer que el artículo 29 del Reglamento para la celebración de espectáculos taurinos, aprobado por Real Orden de 12 de Julio de 1930, se considere aclarado en el sentido de que tendrán preferencia para ser designados Veterinarios, para el reconocimiento facultativo y de utilidad para la lidia de reses bravas, los Veterinarios titulares o los Veterinarios municipales de las capitales de provincia o Municipios populosos exceptuados del Reglamento de 27 de Noviembre de 1953, en su artículo tercero, por el orden de preferencia indicado.

Igualmente, el artículo 31 del citado Reglamento se considerará modificado a partir de la presente Orden, en lo referente a la retribución que podrán percibir los indicados facultativos, que será de 300 pesetas por actuación en las plazas de primera categoría; de 225, en las de segunda, y de 175, en las de tercera."

.- Nº 113, pp. 1, 19/05/1959

"CIRCULAR de la Dirección General de Seguridad dictada para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 11 de Abril que modifica el Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Excelentísimo señor: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a), artículo tercero de la Orden de 11 del corriente (Boletín Oficial del Estado número 90), se ha dispuesto:

Una vez arrastrada la res, en el momento de desollarla, se cortaran sus astas, y debidamente precintadas se guardarán en caja revestida de cinc, cuya llave conservará durante toda la corrida el Agente de la autoridad designado por la Presidencia.

Al finalizar el festejo, se realizará el reconocimiento de aquéllas por los profesores Veterinarios, en presencia del Delegado de la autoridad, de un representante de la Empresa, y otro del ganadero, levantándose el acta correspondiente por triplicado, de la que se hará entrega de un ejemplar a la Empresa, otro al ganadero, quedando tercero en poder del Delegado.

Si al realizar el reconocimiento de las astas alguna de ellas ofreciese duda a los profesores Veterinarios de haber sido manipuladas fraudulentamente, para modificar su tamaño o conformación normales, se separarán y guardarán en caja precintada, haciéndolo o en el acta que se levante y junto con un nuevo ejemplar de ella, se enviarán a la Inspección General de Sanidad Veterinaria para su examen, análisis y comprobación.

Igualmente se precederá con las de cualquier corrida que la Autoridad juzgue oportuno someter a reconocimiento.

El traslado de la caja precintada a la Inspección General, se realizará con las debidas garantías de seguridad, pudiendo, si así lo desea, intervenir en esta operación un representante legal del ganadero o de la Empresa.

La Inspección General de Sanidad Veterinaria emitirá su dictamen, oído el parecer, si así lo considera necesario, de la Escuela Nacional de Sanidad.

La designación de los profesores Veterinarios que hayan de realizar su cometido en la Inspección General de Sanidad Veterinaria, se llevará a cabo en la forma ordenada en el apartado b), artículo tercero del citado texto Ministerial."

.- Nº 87, pp. 2, 14/04/1962

"Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 68, de 20 de Marzo, la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 15 de Marzo del corriente año, por la que se aprueba el texto refundido del nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos, que entra en vigor a partir del día 12 de los corrientes, se hace necesario el que se publique en este periódico oficial la presente circular, a fin de que las empresas organizadoras de espectáculos taurinos soliciten la autorización de este Gobierno civil para los mismos, con las formalidades y dentro de los plazos que se indican en la disposición citada, así como el que los carteles anunciándolos reúnan también los requisitos reglamentarios.

Las disposiciones del texto refundido del, nuevo Reglamento, a este respecto, son las siguientes:

1.ª No se anunciará al público, ni se podrá celebrar ninguna clase de espectáculos taurinos en esta provincia, sin estar su cartel debidamente autorizado por este Gobierno civil (artículo 45).

2.ª La petición del permiso para la celebración de cualquier festejo taurino, suscrita por la entidad, empresa o particular organizador, deberá presentarse en este Gobierno civil, por lo menos con cinco días de antelación a la fecha del festejo, en unión de seis ejemplares del cartel anunciador del mismo y de los siguientes documentos:

a) Certificación del Arquitecto o Aparejador, visada por el Colegio respectivo, en la que se haga constar taxativamente que la plaza, cualquiera que sea su categoría, reúne las necesarias condiciones de seguridad.

b) Certificación del Jefe provincial de Sanidad, Subdelegado de Medicina del distrito y, donde no exista, del Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, según la localidad de que se trate, en la que se haga constar que la Enfermería reúne las condiciones necesarias para el fin a que está dedicada y dotada de todos los elementos que se establecen en este Reglamento.

c) Certificación del Inspector provincial de Sanidad Veterinaria, haciendo constar que los corrales y chiqueros, así como las cuadras de caballos, instalaciones relacionadas con el ganado y nave de carnización reúnen las condiciones higiénico-sanitarias de carácter reglamentario.

Las certificaciones a, que se hace referencia en los apartados a), b) y c), se presentarán por la empresa al solicitar anualmente la apertura y funcionamiento de la plaza permanente.

d) Certificación del Alcalde, empresa o particular organizador del, espectáculo, en la que se haga constar que todos los diestros que han de tomar parte en la lidia son mayores de dieciséis años.

e) Autorización de los padres, tutores o representantes legales de los menores de veintiún años.

f) Certificación del Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo en la que conste que los lidiadores que han de actuar se encuentran encuadrados en el mismo, así como otra del Montepío de Toreros, acreditativa de pertenecer a él.

g) Certificado expedido por el dueño de la ganadería, su administrador o representante legal, extraído del libro de la misma, en el que se haga constar fecha de nacimiento, nombre y reseña de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso los sobreros.

h) Declaración jurada del ganadero haciendo constar que las reses no han sido toreadas, ni sus defensas mermadas, limadas o sometidas a manipulaciones fraudulentas.

i) Certificación de sanidad de las reses, expedida por el Veterinario titular del municipio a que pertenezcan las dehesas de procedencia.

j) Certificación del contrato de compraventa de Las reses, debidamente visado por el Grupo Sindical Ganadero correspondiente.

k) Certificado de los contratos de los espadas anunciados, visado por el Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo.

l) Certificación que acredite haber satisfecho las obligaciones de orden sindical o del Ministerio de Trabajo, vigentes en la fecha de petición.

m) Cuando la empresa sea un Ayuntamiento, deberá acreditar que el acuerdo para su celebración ha sido adoptado por mayoría de votos de la Corporación municipal, y que ésta se halla al corriente en. El pago de sus obligaciones, mediante certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

n) Si el festejo a celebrar fuera nocturno, se acompañará certificación expedida por la Delegación de Industria, acreditativa de que la plaza cuenta con la suficiente instalación de alumbrado general y supletorio.

o) Cuando se trate de un festejo de carácter benéfico se acompañará la autorización de la Dirección General de Beneficencia (artículo 46).

3.ª En el cartel anunciador del festejo, cualquiera que sea su clase, se expresará:

a) Lugar, día y hora de su celebración.

b) Número de reses y clase de las mismas, con expresión del nombre de la ganadería. Si se tratara de una ganadería en periodo de prueba se hará constar la frase expresa de "novillada de ascenso", seguida del número de orden correspondiente. Igualmente se incluirá, de manera bien visible, el diseño del hierro de la ganadería, color de la divisa y señal de oreja registrada. Si se tratara de una corrida en la que se lidien toros de distintas ganaderías, se anunciarán estas por orden riguroso de antigüedad.

Asimismo se hará constar que las defensas de las reses no han sido despuntadas, cortadas, limadas, ni sometidas a manipulación, fraudulenta. Cuando se trate de novilladas con reses defectuosas, se hará constar con caracteres bien visibles, la advertencia: "Desecho de tienta y defectuosas".

c) Nombre de los espadas y de cada uno de los componentes de sus cuadrillas, tanto de a pie como de a caballo, indicando, separadamente, el de los picadores que hubieran de actuar como reservas. Si en el cartel figuran más de tres espadas, se expresará el orden en que habrán de actuar por parejas.

d) Clasificación de las localidades y sus precios.

También se insertarán, literalmente o por extracto, como prevenciones, aquéllas a que se refiere el párrafo 3.° del apartado c) del artículo 49, último párrafo del 52, penúltimo del 58, artículos 60, 62 y 63 y párrafo 2.º del artículo 81, todos del Nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos.

En todos los carteles habrá de figurar siempre la Empresa y el nombre y apellidos de su representante si lo hubiere.

Igualmente se anunciará un sobresaliente de espada en aquellas corridas de toros o de novillos en que tomen parte uno o dos espadas. Dicho sobresaliente deberá ser necesariamente un novillero que haya actuado, por lo menos, en 25 festejos con picadores durante su vida profesional, en plazas de 1.ª y 2.ª categoría.

e) En el caso de que la Empresa anuncie abono para una serie de corridas, presentará el cartel en este Gobierno civil, por lo menos, con ocho días de anticipación, expresando el número de corridas que comprende, combinación de matadores que para la celebración de cada una de ellas tenga contratados y ganaderías a que pertenezcan las reses que han de lidiarse, así como los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades (artículo 49).

4.ª En el caso de plazas no permanentes habrá de acreditarse ante este Gobierno civil, mediante certificación expedida por Arquitecto o Aparejador con título profesional, que responderá de la solidez y seguridad de las localidades, que dicha plaza reúne las condiciones especificadas en el artículo 19 del Nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos (artículo 20).”

.- Nº 93, pp. 3, 23/04/1962

“SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA DE BADAJOZ

CIRCULAR SOBRE PARADAS DE SEMENTALES Y DE REPRODUCTORES EN RÉGIMEN DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

El vigente Reglamento de paradas de Sementales y de reproductores en régimen de Inseminación Artificial, aprobado por Decreto del Ministerio de Agricultura de 20 de Mayo de 1958 faculta a las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería para llevar a cabo la implantación y perfeccionamiento técnico de los servicios correspondientes en orden a conseguir las condiciones indispensables de garantía y calidad de los reproductores para cumplir el decisivo papel que les corresponde en el fomento y mejora de la ganadería.

A tal fin y en circular de este Servicio Provincial de Ganadería de fecha 25 de Noviembre de 1958, fueron dadas las normas por las que se había de regir en esta provincia el funcionamiento de las paradas de sementales.

Visto que a pesar del tiempo transcurrido se siguen apreciando anomalías en el cumplimiento de lo ordenado y en atención al grave peligro que el uso no controlado de los reproductores representan para la riqueza ganadera de la provincia, tanto por la difusión de abortos y enfermedades de la esfera genital como por la calidad zootécnica de los productos obtenidos, vengo en disponer lo siguiente:

A) Paradas particulares.

1.º Toda persona o entidad particular que venga empleando o desee destinar sementales de las especies bovina (vacuna); ovina (lanar), caprina y porcina a la reproducción en servicio público, en régimen de monta natural o por inseminación artificial, lo solicitará de la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería (Joaquín Sama, número 6, 2.°, derecha), antes del día 15 de Mayo próximo, acompañando a

la instancia informe sobre condiciones higiénicas de los locales a utilizar y de las características zootécnico-sanitarias de cada uno de los sementales a emplear, utilizando para ello los impresos oficiales que en exclusividad son suministrados, previo abono de su importe, en dicho Servicio, donde deberán proveerse de ellos los interesados.

2. ° Completado el expediente, se presentará en la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería, y girada visita de comprobación por personal técnico de ella, si procede, concederá la autorización de la misma y la inscribirá en el registro provincial que es llevado al efecto. De no autorizarla hará saber al propietario las deficiencias observadas, concediéndosele un plazo para subsanarlas.

3. ° Autorizada que sea una parada particular, el dueño colocará en sitio visible del establecimiento un letrero con el texto siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Parada particular autorizada n.°... Especie…

4.º Cuando se retire un semental del servicio por falta de aptitud o se origine alguna baja, el paradista queda obligado a comunicarlo por escrito a la Jefatura Provincial de Ganadería, acompañando informe del Veterinario de la parada, en el que hará constar las causas que lo motivaron. Las bajas ocasionadas serán cubiertas en el plazo máximo de dos meses, a contar de la fecha en que se produzca.

5.° Tanto en caso de introducción de nuevos sementales para reposición de bajas, como por aumento de efectivo para que puedan ser utilizados, será preciso interesar la oportuna autorización de la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería, remitiendo, en unión de la instancia, el certificado zootécnico-sanitario del Veterinario de la parada sobre características del mismo. Reconocido el semental, por la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería, de considerarlo apto, se autorizará e inscribirá en el registro correspondiente.

6. ° La Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería no autorizará en cada Municipio más paradas de cada especie que las que juzgue precisas para atender debidamente las necesidades en orden a la cubrición de hembras, teniendo para ello en cuenta las circunstancias de lugar, medios de comunicación, distancias, Centros de Inseminación establecidos y censo de hembras sobre las que ha de actuar.

7. ° Los sementales de cada especie a emplear en las paradas y Centros de Inseminación, corresponderán a las razas explotadas en la comarca y aprobadas por el Ministerio de Agricultura. Cuando proceda la cubrición por sementales de razas distintas por razones zootécnicas o económicas, si ello es aconsejable, la Jefatura Provincial de Ganadería resolverá lo pertinente previa autorización de la Dirección General del Ramo.

8.° Cuando un parad lata opte por cerrar una pasada, queda obligado a ponerlo, por escrito, en conocimiento de la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería, en el que hará constar las razones que obligan a ello, informando a su vez el Veterinario de la misma.

9.° Los honorarios a percibir por los paradistas por los servicios de cada semental serán sometidos a la aprobación de la Dirección General de Ganadería, a través de la Jefatura Provincial, previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria y de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, teniéndose en cuenta la especie, raza y características de los sementales, así como las condiciones económicas y pecuarias de

la zona de influencia de cada parada.. Provisionalmente regirán los que vengan aplicándose en cada comarca.

B) Sementales de dula o concejo.

10.º En atención a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Paradas citado, se autoriza el régimen de semental dular o de concejo, el cual no podrá actuar sino ha sido aprobado por la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería, viniendo obligados los Ayuntamientos, Hermandades o Sociedades a solicitar la inspección con un mes de antelación a la fecha que haya de comenzar a actuar. Si reconocido el mismo por el personal técnico de la Jefatura citada es considerado apto, procederá a inscribirle en el registro provincial que lleva la misma, comunicándolo al solicitante para conocimiento de los propietarios de las hembras a las que ha de beneficiar. De no considerarse apto se participará personalmente en el acto de la inspección, independiente a que se efectúe más tarde por escrito, con objeto de que pueda la entidad solicitante adquirir otro, que igual será reconocido previamente a su actuación.

11. º Los sementales que se autoricen a cada entidad responderán a una sola raza, y de pertenecer a diferentes convivirán con absoluta independencia las hembras que cada uno ha de beneficiar, al objeto de evitar cruzamientos desordenados.

12.º A fin de evitar apareamientos impropios y por ende perjuicios económicos, queda totalmente prohibido el que convivan machos de más de un año de edad con la hembras, en cualquier circunstancia en que pudiera ello producirse, excepto los que hayan sido previamente autorizados por la Jefatura de los Servicios provinciales de Ganadería. Si algún ganadero desea convivan con ellas, será condición indispensable proceda a la castración de los mismos.

13.º Para conocer el número de sementales que posee cada Entidad y pueda procederse a la Inspección y reconocimiento, los señores Veterinarios titulares requerirán a los representantes de ellas a fin de que cumplimenten el boletín de declaración solicitud que por la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería se les remitirá, afectando estas normas a los sementales de todas las especies que sean utilizados en régimen de dulas o piaras comuneras, entendiéndose por tales el conjunto de animales custodiados por uno o varios pastores elegidos por los propietarios de los animales o entidad en quien hayan delegado, o bien que efectúen aprovechamientos de pastos conjuntamente. Los boletines citados deberán obrar en la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería antes del 15 de Mayo próximo.

14.º Al boletín de declaración solicitud antes señalado deberán los peticionarlos acompañar certificado zootécnico-sanitario de cada semental e informe sobre condiciones higiénicas de los locales donde han de ser alojados, utilizando los mismos impresos que si se tratara de sementales de paradas, corriendo su importe de cuenta de la entidad o persona solicitante, quien viene también obligada a satisfacer al Veterinario titular los honorarios correspondientes por su expedición.

C) Sementales particulares.

15.º Todo ganadero que desee se beneficien las hembras que posee de las especies bovinas, ovinas, caprinas y porcinas, con sementales de su propiedad, ya sea en régimen de monta natural o por inseminación artificial, queda advertido no pueden estos beneficiar a hembras de otro propietario, ni en el supuesto de alegar parentesco, ni cualquier otra circunstancia, ya que en tal caso quedaría comprendido en el apartado B) de esta circular.

16.º Los Veterinarios titulares requerirán a todo ganadero que posea sementales de cualquiera de las especies citadas, para que cumplimenten el boletín declaración solicitud que a estos efectos se le remitirá, los cuales enviarán a la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería de forma que obren en ella antes del 15 de Mayo próximo, quedando excluidos de este apartado los que se declaren por quedar incursos dentro de los apartados A) y B) de esta circular.

17.º A la declaración citada será condición indispensable se acompañe certificado zootécnico- sanitario expedido en el modelo utilizado para sementales de paradas, cuyo importe, así como los derechos del Veterinario titular, por cumplimentarlos, correrán por cuenta del declarante, no siendo preciso se acompañe informe sobre los locales.

18.º Recibidos los boletines de declaración-solicitud, personal técnico de la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería efectuará la inspección de los sementales declarados, y a la vez investigará si existen otros, para someterlos a la reglamentación, asesorando al propietario bajo el aspecto zootécnico y dándole a conocer las normas legales existentes. Estos sementales, si reúnen las características mínimas, serán Inscritos en su correspondiente registro, quedando obligado el propietario a dar cuenta a la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería cuando causen baja, interesando el reconocimiento de los que hayan de reemplazarlos.

D) Normas generales.

19. º En el aspecto sanitario, la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería, en el momento oportuno, adoptará las medidas pertinentes para que se cumpla con lo establecido en el Reglamento de Paradas citado.

20.º Cuando algún semental de parada no se considere apto para la reproducción por sus características sanitarias y zootécnicas o por deficiencia en la progenie, será castrado o sacrificado en el plazo máximo de treinta días, a partir de su desaprobación y lo mismo si se trata de los utilizados para las propias ganaderías si no se consideran aptos sanitariamente.

21.º Todo semental que sea aprobado, bien con fin de explotarlo en régimen de parada dular o en ganadería propia, será convenientemente marcado con el número que le corresponda del registro respectivo, corriendo por cuenta del propietario los gastos que ello origine.

22.º Toda hembra que concurra a paradas o centros de inseminación artificial o se explote en régimen dular, para ser cubierta obligatoriamente tiene que ser reconocida en su doble aspecto de sanidad y aptitud, acreditándolo con el informe que emitirá el Veterinario titular de la localidad de procedencia de la hembra, en el impreso oficial establecido, documento que tendrá validez para cinco días. Si por distancia excesiva, medios de comunicación u otras causas no pudiera el ganado proveerse del informe referido, podrá sustituirse por el reconocimiento que efectúe el Veterinario encargado del Centro de Inseminación o de la parada.

23.º Anualmente, personal técnico de la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería viene obligado a girar visita de inspección periódica a los locales de las paradas y centros de inseminación y a reconocer el total de sementales, sea cualquiera el destino especificado en los apartados A), B) y C) de esta circular, para comprobar las condiciones, estado de los mismos y la documentación reglamentaria, siendo independiente de las que ha de efectuar el personal técnico del Laboratorio Pecuario Regional

bajo el aspecto sanitario de los sementar les y de las que sean precisas llevar a cabo por primera autorización, sustitución de sementales o por aparición de enfermedades.

24. º Los propietarios de paradas, centros de inseminación ganadera y sementales, así como los Veterinarios y Jefes de las Hermandades locales de Labradores y Ganaderos, quedan obligados a facilitar los datos que se soliciten por los técnicos que realicen las inspecciones.

25.º Los honorarios y tasas a percibir por los Veterinarios titulares, Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería y Laboratorio Pecuario Regional, por los servicios que ejecuten, serán los determinados en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 17 de Marzo de 1960 (Boletín Oficial del Estado del 24) y normas aclaratorias de la Dirección General de Ganadería.

26.º Las infracciones a la reglamentación de paradas y centros de inseminación artificial ganadera y a las normas de esta circular, tales como la falta de declaración de sementales, la utilización clandestina de los mismos, la no reposición en las paradas de los que sean baja, etcétera, serán corregidas con sanción de 500 a 1.000 pesetas, castración de sementales y cierre de paradas, según proceda, y en la forma que preceptúa el capítulo 12 del Reglamento de Paradas de 20 de Mayo de 1958. Las faltas cometidas por el personal técnico serán objeto del correspondiente expediente reglamentario.

27.º Se faculta a la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería para que dicte las normas precisas para el más exacto cumplimiento de las contenidas en esta circular.

28.º Los señores Alcaldes, Jefes de las Hermandades y Secretarios respectivos, así como los Veterinarios titulares, darán a conocer por todos los medios a su alcance a los ganaderos esta circular, denunciando a los infractores, lo mismo que la Guardia civil y Policía rural, anta la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería, a fin de .que proponga a la Dirección General de Ganadería o mi autoridad, la sanción correspondiente o lo efectúe directamente, según proceda, en atención con lo dispuesto en el Reglamento citado.

29.º Los casos no previstos en esta reglamentación, serán resueltos de acuerdo con el Reglamento General de Paradas y Sementales en Régimen de Inseminación Artificial y circular número 266 de la Dirección General de Ganadería."

.- Nº 159, pp. 2, 13/07/1962

"El excelentísimo señor Director General de Seguridad, en escrito circular de fecha 5 del actual, dice a este Gobierno Civil lo que sigue: "En el apartado i) del artículo 47 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, se establece la obligatoriedad de acompañar a la petición de permiso para la celebración de cualquier espectáculo taurino "Certificación de Sanidad de las reses, expedida por el Veterinario titular del Municipio a que pertenezcan las dehesas de procedencia".

Esta certificación se refiere a las guías de origen y sanidad que prescriben las disposiciones de la Dirección General de Sanidad para la circulación fuera del Municipio del ganado de cualquier especie.

Y habiéndose observado que por parte de algunos Colegios Veterinarios se ha interpretado el apartado i) del artículo 47 en el sentido de expedir nueva certificación con los mismos extremos que contiene la guía de circulación de ganado, con lo que existe de hecho evidente duplicidad que ha producido una desorientación que debe evitarse, sin perjuicio de que la Inspección General de Sanidad Veterinaria se ha dirigido ya a los Colegios Veterinarios puntualizando estos extremos, esta Dirección General dispone

-aclarando el concepto-, que para el cumplimiento del referido apartado i) del artículo 47, precisa sólo la presentación de la GUÍA SANITARIA DE ORIGEN."

.- Nº 82, pp. 1, 11/04/1964

"Los que furtivamente penetraren en fincas, dehesas, cercados o tentaderos para capear u hostigar a las reses vacunas.

Excelentísimos señores:

El capítulo III del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, que regula la organización de los mismos, establece en el apartado h) del artículo 47 que el ganadero habrá de presentar una declaración jurada haciendo constar que las reses no han sido toreadas, apercibiéndose con sanción de multa de diez mil pesetas si presentara alguna que no cumpliera tal condición. Es lo cierto que en numerosas ocasiones los propietarios de ganaderías no pueden evitar que sujetos desaprensivos penetren en las dehesas y, burlando la vigilancia establecida, citen y capeen al ganado, Estas verdaderas invasiones contra fincas no sólo constituyen un atentado contra el derecho de propiedad sino que asimismo entrañan graves riesgos contra las personas, ya que los toreros profesionales habrían de lidiar, en estos casos, reses toreadas y avisadas.

Como quiera que las medidas adoptadas hasta la fecha para corregir estos hechos no han producido el resultado deseable, este Ministerio ha acordado disponer:

Artículo 1.° Los que penetraren furtivamente o sin consentimiento expreso de sus propietarios en fincas, dehesas, cercados o tentaderos para capear u hostigar a las reses, sin perjuicio de las sanciones que pudieran serles aplicadas por los Gobernadores civiles, en el uso de sus facultades, serán corregidas por la Dirección General de Seguridad con la prohibición para tomar parte en espectáculos taurinos de cualquier clase por un período de uno o cinco años, según la gravedad o reiteración de la falta cometida.

Art. 2.° Los Gobernadores civiles darán cuenta inmediata a la Dirección General de Seguridad de los individuos a quienes sancionaren por estos hechos, a los fines expresados en el artículo anterior.

Art. 3.° Por la Dirección General de Seguridad Se comunicará a todos los Gobernadores civiles y Sindicato Nacional de Espectáculos las prohibiciones que acuerde, al objeto de que por aquéllos sean tenidas en cuenta cuando procedan a autorizar algún espectáculo taurino."

.- Nº 89, pp. 3, 20/04/1964

"Próxima a comenzar la temporada taurina, se recuerda a todas las empresas, entidades o particulares organizadores de espectáculos taurinos en nuestra provincia, el deber que tienen de solicitar autorización de este Gobierno Civil, al menos con cinco días de antelación para celebrar cualquier festejo de tal carácter, acompañando al escrito de petición la documentación que determina el artículo 47 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos.

No podrá anunciarse al público ni celebrarse ninguna clase de espectáculos taurinos sin que previamente por este Gobierno se autorice el cartel anunciador, en el que se expresarán necesariamente los requisitos que señala el artículo 49 del mismo Reglamento; para los casos de abono de una serie de corridas, la presentación del cartel habrá de efectuarse con ocho días de anticipación."

.- Nº 68, pp. 1, 23/03/1973

"Próxima la iniciación de la temporada taurina, se interesa de los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia y Presidentes y Delegados Gubernativos de la capital, que extremen su

celo ajustándose exactamente a las normas que regulan esta clase de espectáculos, señalándose a continuación aquellos aspectos en los que conviene fijarse de manera especial, evitándose irregularidades observadas la temporada anterior y que se hace preciso corregir:

Plaza de toros

Han de reunir las condiciones que exige el Reglamento de Espectáculos Taurinos, y así las enfermerías se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 27 al 31, ambos inclusive, pues de su dotación puede depender la vida no sólo de los toreros sino de cualquier persona que presencie la corrida.

De otra parte se recuerda que las Plazas de 1. y 2. categoría han de poseer báscula para el peso en vivo y para las modalidades del arrastre o a la canal las de 3., pues los representantes de los ganaderos tienen derecho en éstas a elegir una u otra forma, según el artículo 75.

El cajón de curas, cuyo uso se halla regulado por los artículos 11 y 70, conforme a este último, debe ser precintado veinticuatro horas antes de la llegada a la plaza de las reses correspondientes al primer festejo de la temporada, en presencia de un agente de la autoridad y desprecintado al terminar aquélla, a no ser que sea preciso su uso; pero siempre el precintado y desprecintado ha de efectuarlo un Delegado de la autoridad, y sería muy conveniente que antes de cada espectáculo el Delegado comprobara el estado de los precintos.

Se ha observado el año anterior que algunas plazas no tenían número suficientes de cajas para el envío de las astas a la Escuela Nacional de Sanidad, Hay que tener en cuenta que no hay determinada una cantidad fija, sino que ha de ser la adecuada al número de festejos a celebrar.

El artículo 80 del Reglamento exige que quede preparada en los corrales una piara, por lo menos, de tres cabestros, para que en caso necesario salgan al redondel para retirar las reses que por cualquier circunstancia, no sean muertas en el ruedo.

Las plazas portátiles han de reunir las condiciones que se exijan para las de su categoría, conforme al artículo 22 del Reglamento, en cuanto a enfermerías, chiqueras, dimensiones del ruedo, básculas ambas modalidades de peso, burladeros, salidas despejo del público, etcétera, etcétera.

Documentación previa

A la solicitud de permiso para el espectáculo han de unirse todos los documentos que exige en sus distintos apartados el artículo 47 del Reglamento, y hemos de señalar, de manera especial, el certificado sobre condiciones de la enfermería del b), y para las portátiles, también el a) y el c).

Esta documentación deberá tener entrada en el Registro del Gobierno Civil, al menos, con cinco días de antelación a la fecha del festejo, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo.

En la actual temporada ya se exige el certificado de nacimiento de las reses de lidia para todos, en sustitución del que señala el apartado g) de dicho artículo, comprobándose con cuidado que la edad corresponda a la exigida por los artículos 74, 121, 122 o 123, según se trate de toros, novillos picados o sin picar o becerros, bien entendido que puede darse el caso de que algunos toros".

.- Nº 117, pp. 1, 22/05/1974

"Iniciada la temporada taurina, se interesa de los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia y Presidentes y Delegados gobernativos de la capital, que extremen su celo ajustándose exactamente a las normas que regulan esta clase de espectáculos, señalándose a continuación aquellos

aspectos en los que conviene fijarse de manera especial, evitándose irregu1aridades observadas la temporada anterior y que se hace preciso corregir:

Plazas de toros.-Han de reunir las condiciones que exige el Reglamento de Espectáculos Taurinos, y así las enfermerías se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 27 al 31, ambos inclusive, pues de su dotación puede depender la vida no sólo de los toreros, sino de cualquier persona que presencie la corrida.

De otra parte, se recuerda que las plazas de primera y segunda categorías han de poseer básculas para el peso en vivo y para las modalidades del arrastre o a la canal las de tercera, pues los representantes de los ganaderos tienen derecho en éstas a elegir una u otra forma, según el artículo 75.

El cajón de curas, cuyo uso se halla regulado por los artículos 11 y 70, conforme a este último, debe ser precintado veinticuatro horas antes de la llegada a la plaza de las reses correspondientes al primer festejo de la temporada, en presencia de un agente de la autoridad y desprecintado al terminar aquélla, a no ser que sea preciso su uso: pero siempre el precintado y desprecintado ha de efectuarlo un delegado de la autoridad y sería muy conveniente que antes de cada espectáculo el delegado comprobara el estado de los precintos.

Se ha observado el año anterior que algunas plazas no tenían número suficiente de cajas para el envío de las astas a la Escuela Nacional de Sanidad. Hay que tener en cuenta que no hay determinada una cantidad fija, sino que ha de ser la adecuada al número de festejos a celebrar.

El artículo 80 del Reglamento exige que pueda ser preparada en los corrales una piara, por lo menos de tres cabestros, para que en caso necesario salgan al redondel para retirar las reses que por cualquier circunstancia no sean muertas en el ruedo.

Las plazas portátiles han de reunir las condiciones que se exijan para las de su categoría, conforme al artículo 22 del Reglamento, en cuanto a enfermerías, chiqueros, dimensiones de ruedo, básculas ambas modalidades de peso, burladeros, salidas despejo del público, etc., etc.

Documentación privada. -A la solicitud de permiso para el es-pectáculo han de unirse todos los documentos que exige en sus distintos apartados el artículo 47 del Reglamento, y hemos de señalar, de manera especial, el certificado sobre condiciones de la enfermería del b), y para las portátiles, también el a) y el c).

Esta documentación deberá tener entrada en el Registro del Gobierno civil, al menos, con cinco días de antelación a la fecha del festejo, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo.

En la actual temporada se exige el certificado de nacimiento de las reses de lidia para todos, en sustitución del que señala el apartado g) de dicho artículo, comprobándose con cuidado que la edad corresponda a la exigida en los artículos 74. 121, 122 o 123, según se trate de toros, novillos picados o sin picar o becerros. Este documento es el único que garantiza la edad de las reses, el que se habrá de tener en cuenta con independencia del guarismo del herraje que tengan las mismas.

El cartel ha de estar de completo acuerdo con la documentación, en cuanto a la clase del festejo, ganaderías, incluidas las de los sobreros, espadas y cuadrillas, y cuando haya de efectuarse cambio de estas últimas o de reses, ha de ajustarse a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento, es decir, previa autorización de este Gobierno civil, cumpliéndose las normas del mismo sobre publicidad del cambio autorizado.

En las corridas de rejones, tanto en los documentos previos como en el cartel que las anuncie, se ha de especificar si se lidian toros o novillos, exigiéndose las condiciones reglamentarias en cuanto a edad y peso, según se trate de unos u otros, y en cuanto a las defensas, si figuran como íntegras en el cartel, se cumplirán las normas del artículo 134, y de no constar así, se considerarán despuntadas y sin sanción.

Los Alcaldes deben tener presente la responsabilidad, incluso penal, en que pueden incurrir si, con una autorización para un espectáculo taurino reglamentario, permiten la celebración de otros, como capeas, lidia de hembras, encierros, etc.

Cuadrillas.-En cuanto a la actuación de los picadores hemos de señalar:

Por los Delegados gubernativos se les advertirá, así como a los es-padas, que no acaben con el toro a la primera puya, a fin de que pueda tomar las tres varas reglamentarias y no resten brillantez a este tercio de tanta solera en la fiesta nacional.

Las circunferencias concéntricas que exige el artículo 81 se trazarán el día de la corrida, y si con motivo del riego del ruedo se observara alguna deficiencia, será corregida antes de empezar el espectáculo, así como antes de la segunda parte del mismo. El día de la corrida, después de haberse comprobado el anterior que existen en las cuadras al menos ocho caballos útiles, conforme al artículo 83, por los picadores se probarán éstos en presencia del Delegado gubernativo, Veterinarios y representantes de la empresa, colocándose a cada uno de los admitidos un precinto metálico en un cordón rojo al cuello, y del certificado que levanten los Veterinarios sobre este reconocimiento se dará un ejemplar al Agente del servicio en la puerta de caballos para su comprobación. Cada picador, en cada toro debe utilizar caballo distinto, teniéndose especial cuidado en comprobar no salen estos drogados a la plaza, ya que, en 1972, se dieron algunos casos, adoptándose las medidas necesarias para evitarlo.

No puede el caballo, al salir al ruedo y durante la suerte, llevar tapado más que un ojo, el derecho.

Los "monosabios" o mozos de caballo no han de conducir estos del bocado, sino que, conforme al artículo 34, irán dos detrás para el servicio de cada picador, no haciendo recortes ni golpeando al caballo o llamando la atención de las reses, salvo en el caso de hallarse en peligro algún torero.

En cuanto a los petos de los caballos, veinticuatro horas antes de la corrida, conforme está dispuesto, serán reconocidos por el Delegado de la autoridad, representantes de la empresa y lidiadores, precintándose los que reúnan las condiciones reglamentarias que en cuanto al peso, es de no exceder de 25 kilogramos, si bien se admite una tolerancia de cinco kilogramos por aumento en su uso, y antes de salir al ruedo los caballos se comprobará no han sido sustituidos y que no se le ha incluido un peso supletorio en las cinchas, etc.

Presidencia de la corrida.-Este puesto es muy delicado, difícil y sujeto a las más duras críticas, por lo que quien lo desempeñe cuidará de ajustarse en la forma más exacta a las normas establecidas.

Le corresponde asistir a todas las operaciones preliminares, evitando que en el reconocimiento previo se admitan reses que no reúnan las condiciones reglamentarias en cuanto a sanidad, peso aparente en las plazas de tercera categoría, defensas y utilidad para la lidia, en general que reúnan cuanto el tipo zootécnico del toro de lidia requiera.

Otro aspecto de interés es el callejón, en el que no se deberá permitir estén más personas de las que reglamentariamente corresponda, evitándose ese espectáculo de los callejones llenos de gente ajena a las cuadrillas, con el consiguiente peligro.

Han de ser muy moderados en la concesión de trofeos, salvo la primera oreja, que es a petición mayoritaria del público, teniendo en cuenta para la segunda que ha de ser por la calidad de la res, buena dirección de lidia y faena realizada tanto con el capote como con la muleta y estocada, sin que ello quiera decir que por una rigidez excesiva dé lugar a una alteración del orden público. En cuanto al rabo, ya dice el Reglamento que sólo se concederá con carácter excepcional, y la pata está expresamente prohibida.

No se puede perdonar la vida de ninguna res, salvo en las corridas-concurso de ganaderías.

En la temporada anterior se dieron algunos casos de permitir la lidia del sobrero a petición del espada. Se recuerda que el artículo 73 del Reglamento de Espectáculos Taurinos prohíbe terminantemente el regalo de los sobreros por parte de los diestros o de la empresa que únicamente podrá utilizarse en corridas de un solo espada.

El Presidente no debe olvidar la obligatoriedad de cursar telegrama a la Dirección General de Seguridad dando cuenta del peso de las reses, así como de cualquier otro circunstancia que merezca su inmediato conocimiento por aquel Centro, tal como accidentes, envío de las astas a examen, uso del estoque simulado por los espadas sin permiso, etc.

Se tiene conocimiento de que en algunas plazas de toros de distintos lugares del territorio nacional no existen los puntilleros profesionales que exige el artículo 105 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, así como el 26 de la Reglamentación Nacional del Trabajo para estos espectáculos, lo que puede originar desagradables situaciones y, asimismo, resta puestos a estos profesionales. La Presidencia deberá cuidar el cumplimiento de los citados preceptos y, en consecuencia, exi-gir la presencia de estos profesionales en los espectáculos taurinos.

Actas. - El acta de reconocimiento "post mortem" de las reses, documento muy importante al reflejar los distintos aspectos de la corrida, y servir de base para imposición de sanciones a las ganaderías, ha de ajustarse a las normas al respecto, debiendo ser firmada por todos los asistentes, con un representante por ganadería o hacer constar por diligencia si lo hiciera uno por varios o el motivo de que falte alguna firma.

Ha de constar en el acta nombre y categoría del Presidente y de los representantes de empresa y ganaderías, Veterinarios de servicio y Secretario, nombre de cada una de las ganaderías, y cuando sea el del propietario, sus dos apellidos y concretar, de ser varias, las reses de cada una, según orden de lidia y en todos los casos el hierro, nombre y orden de actuación de los espadas, trofeos concedidos y uso o no de estoque simulado.

En el apartado "Defensas" figurará si se envían a la Escuela Nacional de Sanidad, bien sea en virtud de dictamen de los Veterinarios o por decisión gubernativa, cumplí endose exactamente las normas de los artículos 82 y 134 del Reglamento en cuanto al corte, cajas y envío, no debiendo ir en cada caja más que las de dos reses, constando en la parte exterior la plaza y fecha de la corrida, remisión a portes pagados y par los servicios de puerta a puerta de la RENFE o empresa de transporte a la Jefatura Superior de Policía de Madrid.

En el acta figurará una diligencia en la que consten las condiciones del envío, o bien se levantará otra acta expresamente para ello, debiendo firmar con los representares de empresa y ganaderías los Veterinarios y Delegado gubernativo.

El papel que circunda las astas, debido a la humedad de la torunda de algodón que se le coloca, impregnada de formol, se suele desprender, por lo que además de este requisito, con el cordón que une cada par de defensas, irá una etiqueta de cartón con el nombre de la ganadería y número y orden de lidia de la res, sello gubernativo y firma del ganadero o su representante, precintándose el cordón para una mayor garantía, y de no tenerse un marchamador especial, se podrá utilizar el que para los caballos exige el artículo 84.

Se hará constar por diligencia que las reses han sido muertas durante la lidia o, en otro caso, sacrificadas posteriormente.

Hay que enviar siempre un ejemplar del acta a la Dirección General de Seguridad y, además, en los casos en que se envíen defensas a la Escuela Nacional de Sanidad, se remitirá otro ejemplar a la Subdirección General de Sanidad Veterinaria para que este Organismo pueda citar en su día a la ganadería para que, si lo desea, envíe un representante que presencie la apertura de la caja y examen.

Varios. En el caso de que algunos de los espadas desee banderillear a una o a todas las reses de su lote, con independencia de los adornos que tengan, las banderillas habrán de ajustarse a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, es decir, previamente serán presentadas al Delegado gubernativo para que compruebe, al igual que las restantes, que se ajustan a las normas de dicho texto legal en cuanto a medida y condiciones de palo, hierro y arpón, asegurándose en el momento de su uso que no han sufrido cambio, incluso sería conveniente, aunque no haya nada establecido al respecto, que al igual que ocurre con las puyas, estén custodiadas por un Agente de la autoridad hasta el momento de su empleo.

Se recuerda la prohibición de fijar publicidad en los burladeros."

.- Nº 176, pp. 1, 06/08/1975

"CIRCULAR NÚMERO 19.

Iniciada la temporada taurina de 1975, se interesa de los señores Alcaldes de la provincia y Presidentes y Delegados gubernativos que exijan en la celebración de los espectáculos el más exacto cumplimiento de las normas contenidas en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, y especialmente de los extremos a que se refiere la Circular de este Gobierno Civil número 27, de fecha 16 de Mayo de 1974, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 117, de fecha 22 del mismo mes."

7.2.7. Competencias veterinarias en ferias y mercados.

Compete a los veterinarios y alcaldes de todos los ayuntamientos de la provincia hacer una relación de las ferias y mercados de ganado celebrados en los distintos municipios, indicando fecha, superficie, cierre, acceso, cobertizos, encerraderos, abrevaderos, báscula, local para los Servicios Veterinarios y medidas de higiene pecuaria.

A los veterinarios, en particular, corresponde el control de y expedición de guías de origen y sanidad, cartillas ganaderas y de tratantes, desinfección de vehículos de

transporte de ganados por ferrocarril y carreteras, desinfección de locales, recinto de ferias y mercados (BOPB Nº 124, pp. 2, 06/06/1955).

NOTICIA ENCONTRADA:

.- Nº 124, pp. 2, 06/06/1955

"La Dirección general de Ganadería ha dispuesto con fecha 17 del corriente que la Jefatura provincial, en un plazo perentorio, ha de remitir a la misma una información exacta sobre las ferias y mercados celebrados o que se han de celebrar en el presente año en la provincia.

Por tanto, todos los Alcaldes y Veterinarios titulares Jefes de todos los Ayuntamientos de la provincia remitirán antes del día 10 del próximo Junio relación de las ferias y mercados que se han de celebrar el presente año en cada Municipio, expresando fecha de su celebración, condiciones de los locales donde se celebran las ferias (superficie, cierre, acceso, cobertizos, encerraderos, abrevaderos bascula y local para los Servicios Veterinarios) y medidas de higiene pecuaria adoptadas para el mejor funcionamiento de las mismas. La obligación se extiende a los Municipios que no celebran ferias, los que deben poner oficio indicándolo así.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, y durante la primera quincena de Diciembre de cada año, están obligados todos los Alcaldes y Veterinarios titulares a remitir a la Jefatura provincial de Ganadería los mismos datos sobre las ferias y mercados que se han de celebrar el año siguiente.

En el caso de organizarse una nueva feria, mercado, etc., la Autoridad municipal lo solicitara del Gobernador civil, acompañando a la solicitud informe del Veterinario titular del término, que versara:

a) Sobre si procede la celebración del acto por conveniencias ganaderas en relación con el censo pecuario y demanda comercial, siempre y cuando no perjudique la celebración de otras ferias o mercados que se celebren de manera tradicional y que por su importancia e Interés económico convenga mantener.

b) Informar con exactitud sobre superficie y cierre de los recintos destinados a la celebración de ferias o mercados, accesos, salidas, embarcaderos, cobertizos y encerraderos, abrevaderos, desagües y estercoleros, así como la existencia o no de arbolado.

c) Sobre existencia de locales adecuados para el aislamiento de las reses sospechosas de enfermedades contagiosas y medios higiénicos con que cuentan aquellos.

d) Si están dotados de local oficina para los Servicios Veterinarios y de basculas para el pesaje de las teses.

Los Veterinarios de servicio en ferias y mercados cumplirán, bajo su más estrecha responsabilidad, lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, referente al control y expedición de guías de origen y sanidad, cartillas ganaderas y de tratantes, desinfección de vehículos de transporte de ganados por ferrocarril y carreteras, así como lo que se refiere a desinfección de locales, recinto de ferias y mercados.

En el plazo máximo de cuatro meses todos los dueños de encerraderos, corrales, posadas, paradores, cuadras de tratantes, caballerizas, corrales y chiqueros de las plazas de toros, quedan obligados a inscribirlos en el Servicio provincial de Ganadería, Joaquín Sama, 6, 2.°, derecha, Badajoz, siendo

considerados clandestinos, y por tanto sancionados los dueños de locales que alberguen ganado en ferias y mercados si no se hallan Inscritos en dicho Servicio provincial.

Para general conocimiento se hace saber que la Jefatura provincial de Ganadería tiene orden, transcurridos los cuatro meses, de girar visita de inspección reglamentaria a los locales citados, pudiendo devengar los honorarios conocidos en la Orden ministerial de 16 de Diciembre de 1954 y sancionar las infracciones que se observen".

7.3. HIGIENE ALIMENTARIA.

El arte de la alimentación se ha desarrollado de forma empírica desde los tiempos de Hipócrates. Una nutrición correcta se consideraba ya un elemento esencial para la salud, según el criterio de los médicos hipocráticos, tanto es así que varios trabajos de la colección hipocrática están dedicados al efecto de determinados alimentos sobre la salud y la enfermedad. (42)

Además de las funciones indicadas en el apartado de ejercicio profesional veterinario y según el Colegio de Veterinarios de Albacete, también se encuentran entre las funciones del veterinario la de colaborar *"en el desarrollo social y económico del territorio, contribuyendo a la mejora del rendimiento animal y de la ganadería productiva con su participación en el desarrollo de las producciones avícola, porcina, láctea, así como con la industria de piensos. Otras funciones que pueden realizar los profesionales veterinarios son la de vigilancia de la fabricación y puesta en circulación de los productos alimenticios destinados al consumo humano."* (43).

7.3.1. La matanza/campaña chacinera.

La matanza, es una costumbre popular muy extendida en la región. Tiene lugar una vez al año y de forma tradicional durante de los meses más fríos de invierno. El proceso de la matanza consta de tres fases, la de engorde o montanera, que comienza en la primavera del año anterior; la matanza en sí, que dura varios días, y la fase de curado que, según el producto, puede durar desde días hasta varios años (45). Como atestiguan los boletines, las campañas se inician el 1 de octubre del año en curso y acaban el 30 de septiembre del año siguiente para aquellos mataderos que dispongan de cámara frigorífica y finalizan el 30 de abril para aquellos que carezcan de cámaras frigoríficas.

La Orden de 27 de julio de 1953 regula la campaña chacinera y establece los requisitos mínimos que han de cumplir los mataderos industriales, industrias chacineras y salchicheras, como el poseer establos para la recepción de ganado bovino y porquerizas para el de cerda, ave de sacrificio del ganado, dependencias para el chamuscado o escaldado de los cerdos y pelado de los mismos, nave de oreo, cámara frigorífica, almacén para cueros y pieles en aquellos que se sacrifique ganado vacuno, mondonguería con Instalación de agua fría y caliente, horno crematorio para la destrucción de decomisos, oficina y laboratorio con destino al servicio oficial

veterinario, departamento de limpieza y aseo del personal, dependencias para el despiece de las canales y clasificación de las carnes y grasas, almacén y material de fundición de grasas, saladero, instalación de ahumado en las que se utilice el humo como método de conservación, secadero para embutido y jamones. Todas estas dependencias han de estar provistas de luz, ventilación y agua potable y corriente, caliente y fría. (BOPB Nº 183, pp. 1, 20/08/1953).

El embutido se clasificará en una doble categoría, "selecto" y "corriente": *"se denominaran "selectos" cuando están elaborados con tejido muscular, lardo y tocino de cerdo y la proporción mínima suficiente de carne magra de vacuno para obtener las características tradicionales del tipo de embutido fabricado, sin que en ningún ceso la cantidad de carne magra de vacuno pueda sobrepasar en esta clase de productos del 10 por 100 del total del peso. Se designarán como "corrientes" cuando, además de las partes de cerdo anteriormente mencionadas, se emplee en su elaboración mayor proporción de carne magra de vacuno de la mencionada para los tipos; "selectos". Asimismo se incluirán en esta calificación los embutidos elaborados con órganos, vísceras y sangre […] Los embutidos tipo "selecto" irán provistos de un marchamo de latón dorado de 25 milímetros de diámetro y del formato que oficialmente se emplee en la actualidad, en el que consten las palabras: Dirección General de Ganadería, "selecto", el nombre del industrial y localidad. Los embutidos tipo "corriente" Irán provistos de un marchamo metálico de las mismas características que el anterior, pero de color blanco y con la inscripción: "corriente"*. (BOPB Nº 183, pp. 1, 20/08/1953).

La Orden de 17 de julio de 1956 por la que se regula la campaña chacinera correspondiente a la temporada 1956-57 citada en el BOPB Nº 174, pp. 1, 06/08/1956, regula a su vez, las denominadas "chacinerías menores", unos edificios anexos a los establecimientos de carnicerías, salchicherías y tocinerías donde se despachan carnes de cerdo y de vacuno a la misma vez, autorizado por las Órdenes de 13 de noviembre y 22 de diciembre de 1952 las cuales permiten la mezcla de estas carnes para elaborar salchichas y embutidos frescos, no pudiendo comercializarse fuera del propio establecimiento donde hayan sido elaboradas, tal y como se hará constar en el marchamo sanitario que han de llevar estos productos.

En el mismo BOPB, se autoriza por parte de las alcaldías el sacrificio de un cierto número de cerdos a cada familia del municipio para cubrir sus necesidades, no pudiendo sobrepasarse este número para evitar el comercio clandestino. Dichas piezas, tanto en el ámbito familiar como en los mataderos, han de llevar una placa de

referencia. Las que no la lleven, serán intervenidas por las autoridades sanitarias, quienes investigarán si son aptas o no para consumo. Una vez demostrado, se le devolverán las piezas a su dueño, siempre que este pueda demostrar la procedencia de los mismos, es decir, si los cerdos habían sido reconocidos sanitariamente en fábricas autorizadas o en matanza familiar. Caso de que no, se le requisará para evitar la venta clandestina y se destinarán a los establecimientos de beneficencia.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 68, pp. 3, 23/03/1948

"Por haberlo así dispuesto el Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se hace público que todos aquellos ganaderos que deseen actuar de entradores de su ganado en el Matadero de consumo podrán hacer uso de esta facultad con derecho preferente y de prelación en el orden de las matanzas, a cuyo efecto podrán entregar en estas Oficinas oferta indicando aproximadamente número de cabezas que desean llevar al sacrificio, fecha aproximada en que lo harán y Matadero que desean utilizar, para procurar, dentro de la ordenación general del Servicio, satisfacer este deseo a fin de que por estas Oficinas se pueda ordenar debidamente dicho servicio, advirtiendo que con estas peticiones se formará un registro debidamente requisado y por riguroso orden cronológico de presentación.

Igual oferta podrán realizar las Cooperativas o Hermandades para el ganado de sus afiliados que deseen enviar al sacrificio y consumo, y los comerciantes habituales legalmente reconocidos como tales.

Las peticiones de unos y otros se presentarán en triplicado ejemplar, exigiendo la devolución de uno de ellos con el "recibí" firmado e indicación dé la fecha y hora de la entrega, con objeto de justificar en todo caso la presentación de la oferta."

.- Nº 183, pp. 1, 20/08/1953

"ORDEN de 27 de julio de 1953 por la que se regula la próxima campaña chacinera.

Ilmo. Sr; Atribuidas a este Ministerio por Decreto-ley de 1 de Mayo, en 1952 la facultad de ordenación de las industrias agropecuarias y Forestales y establecida por Orden Ministerial de 15 de Julio de 1952 las normas para la aplicación del referido Decreto ley, se dicten 13 de Noviembre del propio año 1952 otra Orden del mismo Departamento, en la que se fijan las reglas a que ha de ajustarse el funcionamiento de las carnicerías, tocinerías y salchicherías que elaboran embutido fresco para consume local.

Y siendo la Industria chacinera, en general, típicamente pecuaria y estando comprendida por consiguiente dentro de las incluidas en el Decreto ley antes citado, procede que por este Ministerio se ordene la próxima campaña chacinera de acuerdo con las disposiciones vigentes.

En su consecuencia, dispongo:

1.° La temporada de matanza de ganado de cerda para la industrialización COMENZARÁ el 1 de Octubre próximo y finalizara el 30 de Septiembre de 1954 para aquellos mataderos e industrias chacineras que DISPONGAN de instalaciones frigoríficas.

Para los mataderos e industrias sin instalación frigorífica y para los carniceros, tocineros y salchicheros comprendidos en la Orden de este Ministerio de 13 de Noviembre de 1952, la temporada de industrialización se iniciara el 1 de Noviembre próximo y terminara en 31 de Marzo de 1954, reservándose este Ministerio la facultad de ampliarla.

2.° Las industrias autorizadas por la Dirección General de Ganadería y aquellas que lo estuvieran por el Ministerio de Industria con anterioridad a la publicación de la Orden ministerial de Agricultura de 15 de Julio de 1952 solicitaran de las Jefaturas Provinciales de Ganadería antes del día 1 de Octubre próximo y de acuerdo con lo que establece el artículo 13 de la mencionada Orden ministerial la renovación para la temporada 1953 1954. Esta obligación, afecta también a la industrial salchichera comprendida dentro de la Orden de 13 de Noviembre de 1952 y a los talleres de elaboración de tripas.

3.° Sin perjuicio de las condiciones que exija el Ministerio de la Gobernación a los mataderos Industriales, industrias chacineras y salchicherías deberán cumplir las mínimas siguientes:

Matadero industrial a) Establos para la recepción de ganado bovino y porquerizas para el de cerda que reúnan las condiciones necesarias para el descanso del ganado, y para practicar fácilmente la Inspección veterinaria deberán disponer asimismo de una enfermería para aislar a los animales atacados de enfermedades comprendidas dentro del Reglamento de Epizootias.

b) Nave de sacrificio del ganado.

c) Dependencias para el chamuscado o escaldado de los cerdos y pelado de los mismos.

d) Nave de oreo.

e) Cámara frigorífica en aquellos mataderos en que la industrialización dure todo el año, y en todos aquellos en que así lo aconsejen las condiciones climatológicas.

f) Almacén para cueros y pieles en aquellos que se sacrifique ganado vacuno.

g) Mondonguería con Instalación de agua fría y caliente.

h) Homo crematorio para la destrucción de decomisos.

1) Oficina y laboratorio con destino al servicio oficial veterinarito.

j) Departamento de limpieza y aseo del personal.

Fábricas chacineras

a) Dependencias para el despiece de las canales y clasificación de las carnes y grasas.

b) Almacén y material de fundición de grasas.

c) Saladero.

d) Instalación de ahumado en las que se utilice el humo como método de conservación.

e) Secadero para embutido y jamones.

i) Cámara frigorífica para aquellas industrias cuyas actividades duren todo el año y para aquellas en que, aun no trabajando todo el año, así lo aconsejen las condiciones climatológicas.

g) Almacén para materias primas complementarias.

h) Oficina y laboratorio debidamente montado para la inspección veterinaria.

i) Dependencias de aseo y limpieza.

Industria salchichera

No estando esta Industria autorizada para elaborar salchichas y embutido fresco más que desde 1 de Noviembre al 31 de Marzo, solo se exigirá la Instalación de frigorífico, en las que a juicio de las jefaturas de Ganadería sea necesario por las especiales condiciones climatológicas.

Anejo al establecimiento de venta al público deberá disponer esta clase de industrias de una dependencia provista de las mesas y utensilios necesarios para la fabricación de los productos a que la misma se dedica.

4.° Todas las dependencias de los mataderos, fábricas chacineras y salchicheras tendrán luz, ventilación y capacidad con arreglo a sus necesidades, agua potable y corriente, caliente y fría. Las paredes deberán estar cubiertas de azulejo hasta dos y medio metres de altura y el resto revocado o pintado al ó1eo. El pavimento será impermeable, con la inclinación necesaria para su fácil limpieza y desagües amplios eh armonía con el trabajo de la Industria.

Las carnicerías, tocinerías y salchicherías que tengan sus establecimientos de venta en marcados públicos sin espacio suficiente para Instalar el obrador podrán montar el mismo en dependencias aparte que reúnan las condiciones establecidas en esta Orden en la referente ventilación, paredes, suelo, agua, etcétera; pero en ningún caso podrán instalarlo en sus viviendas particulares.

No obstante lo después lo anteriormente para los mataderos industriales, fabricas chacineras y salchicherías, si tales establecimientos no se acomodaran a lo preceptuado en esta Orden, pero por su distribución de dependencias, su material específico y buenas condiciones industriales reunieren las necesarias para dedicarse a sus actividades se les renovara el permiso para la actual campaña previo informe favorable del Jefe provincial correspondiente.

5.° Se autoriza a las fabricas chacineras para elaborar embutido de los tipos: "selecto" y "corriente". La industria salchichera solo podrá emplear para la elaboración de salchichas, morcillas y embutidos frescos para venta local productos procedentes del cerdo, sin que en ningún caso pueda utilizar carnes procedentes de otras especies animales, de acuerdo con la orden del Ministerio de Agricultura de 13 de Noviembre de 1952.

Los productos cárnicos preparados por la industria chacinera se denominarán "selectos" cuando están elaborados con tejido muscular, lardo y tocino de cerdo y la proporción mínima suficiente de carne magra de vacuno para obtener las características tradicionales del tipo de embutido fabricado, sin que en ningún ceso la cantidad de carne magra de vacuno pueda sobrepasar en esta clase de productos del 10 por 100 del total del peso.

Se designaran como "corrientes" cuando, además de las partes de cerdo anteriormente mencionadas, se emplee en su elaboración mayor proporción de carne magra de vacuno de la mencionada para los tipos; "selectos". Asimismo se incluirán en esta calificación los embutidos elaborados con órganos, vísceras y sangre.

La cantidad máxima de carne de vacuno que se podrá emplear en la elaboración de los embutidos tipo "corriente" será el 50 por 100. No obstante, si algún industrial pretenderá elaborar embutidos "corrientes" en proporciones distintas a las fijadas como límite en esta Orden podrá solidarlo de la Dirección General de Ganadería, remitiendo a la misma una muestra del producto que pretende fabricar e indicando las proporciones de sus componentes. Si la Dirección General de Ganadería, previo estudio

científico de dicho producto, considere que se puede permitir su elaboración y venta al público, procederá a conceder el permiso solicitado, previo registro de la fórmula en dicha Dirección General.

Los embutidos tipo "selecto" irán provistos de un marchamo de latón dorado de 25 milímetros de diámetro y del formato que oficialmente se emplee en la actualidad, en el que consten las palabras: Dirección General de Ganadería, "selecto", el nombre del industrial y localidad.

Los embutidos tipo "corriente" irán provistos de un marchamo metálico de las mismas características que el anterior, pero de color blanco y con la inscripción: "corriente".

Aquellos industrial es que tuvieran existencias de marchamos que se ajusten a las disposiciones dadas para la campaña anterior podrán utilizarlos en la actual campaña, pero en la inteligencia que para la campaña 1954-55 deberán emplear los que cumplan las características que especifica la presente Orden.

6.° Todas aquellas industrias que se dediquen a la elaboración de embutidos o preparados cárnicos sin solicitar la renovación de temporada o que no es tuvieran autorizadas por la Dirección General de Ganadería o por el Ministerio de Industria, si su instalación es anterior a la publicación de la Orden de este Ministerio de 15 de Julio de 1952, se consideraran como clan destines y se procederá por los Jefes de Ganadería a su clausura y al decomiso de los productos que en las mismas se encuentren, en tanto que se tramita y se resuelve el expediente oportuno que iniciado por dicha Jefatura será resuelto por la Dirección General de Ganadería. Del mismo modo se procederá con las carnicerías, salchicherías y tocinerías que estando comprendidas en la Orden de este Ministerio de 13 de Noviembre de 1952 no hayan solicitado su inscripción de conformidad con lo establecido en la Circular de la Dirección General de Ganadería de fecha 2 de Junio de 1953, o no solicitasen la renovación que se establece en el artículo segundo de la presente Orden.

7° Con el fin de evitar el comercio clandestino de jamones los que procedan de fábricas autorizadas por la Dirección General de Ganadería, será a marcados a fuego por los industriales con la inscripción en que conste: Dirección General de Ganadería, el nombre de la industria y el de la localidad donde esto establecida.

8.° La Dirección General de Ganadería ordenara a sus Jefes provinciales que practiquen las inspecciones y visitas que crean necesarias, para el mejor cumplimiento de esta Orden, de conformidad con las normas dictadas por este Ministerio.

9.° El incumplimiento de la presente Orden será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 27 de Marzo de 1953."

.- Nº 152, pp. 1, 10/07/1954

"ORDEN de 21 de Junio de 1954 por la que se regula sanitariamente la campaña chacinera correspondiente a 1954-55.

Ilmo. Sr.: La exacerbación de procesos tóxicos y el incremento de casos de triquinosis sucedidos durante la presente campaña de sacrificio de ganado de cerda e industrialización de sus carnes, por el consumo de productos de chacinería en malas condiciones sanitarias, obliga a extremar las medidas de vigilancia higiénica vigentes, por haberse comprobado que el peligro para la salud pública proviene del consumo de salazones, embutidos y fiambres/elaborados con carnes procedentes de animal es sacrificados sin inspección veterinaria o manipulados para su conservación, sin fiscalización sanitaria, unas veces con el

fin de burlar las exacciones fiscales y otras para obtener mayores beneficios con el aprovechamiento de carnes y grasas en condiciones impropias para la alimentación.

A fin de evitar la repetición de estos hechos y haciendo uso de las atribuciones que le confieren las bases 17 y 26 de la vigente Ley de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° La renovación de la autorización sanitaria para elaborar salazones, embutidos, conservas cárnicas y produces de fiambrería en las industrias chacineras mayores, reglamentariamente registradas en la Dirección General de Sanidad, se realizara de acuerdo con lo dispuesto en los apartados primero, tercero y cuarto de la Orden de este Ministerio, de fecha 1 de Agosto de 1953 (Boletín Oficial del Estado de 13 del mismo mes), y tendrá efectos a partir de 1 de Octubre de cada año, con vigencia hasta 30 de Septiembre del año siguiente, en aquellas industrias que dispongan de instalaciones frigoríficas para una perfecta maduración y conservación de las carnes y productos derivados, limitándose tal vigencia hasta el 30 de Abril en aquellas otras industrias que carezcan de Instalaciones frigoríficas y efectúen sus labores de fabricación en ambiente natural.

2.° Las industrias denominadas menores, anejas a carnicerías y tocinerías que figuren igualmente registradas en la Direcci6n General de Sanidad, de acuerdo con la Orden de este Ministerio de fecha 22 de Diciembre de 1952, podrán elaborar los embutidos frescos a que les autoriza la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de Noviembre de 1952 durante el período completo de 1 de Octubre de cada ano hasta el 30 de Septiembre del año siguiente, siempre que se compruebe por el Inspector Veterinario de la industria correspondiente que funciona normalmente la cámara frigorífica de la misma, suspendiendo la elaboración cuando, por avería falta de fluido en dicha cámara, las carnes residuales del despiece de las canales de cerda y los productos con ellas elaborados no puedan ser convenientemente refrigerados.

3. Habiéndose comprobado que la inmensa mayoría de los accidentes ocurridos por consumo de carnes en malas condiciones son debidos a matanzas clandestinas efectuadas por particulares, carniceros y tocineros, los Veterinarios titulares intensificaran la vigilancia sanitaria en evitación de tales hechos, como preferente cometido de sus funciones.

4.° Los jamones delanteros y traseros procedentes del sacrificio de cerdo para consumo familiar no podrán circular sin las placas sanitarias numeradas correspondientes, establecidas en la Orden ministerial de 19 de Noviembre de 1945, y concordantes, que serán distribuidas precisamente por las Jefaturas provinciales de Sanidad durante la temporada de sacrificios. Dichas placas sanitarias serán aplicadas personalmente por los respectivos Veterinarios titulares después de realizado el obligado reconocimiento sanitario de las reses de cerda y sus canales, consignándose en el certificado acreditativo del servicio realizado la numeración de las placas colocadas en las piezas de referencia.

5.° Los jamones delanteros y traseros, y las hojas de tocino y panceta, elaborados en las industrias chacineras mayores, serán marcados a fuego, en fresco, en presencia del Inspector Veterinario de las mismas, con un hierro al rojo, según modelo aprobado por la Dirección General de Sanidad, aplicado visiblemente en la porción de piel que lo recubre, a los fines de garantizar su procedencia y perfectas condiciones para, el consumo, sustituyendo con ello la aplicación de placas sanitarias, preceptiva en temporadas anteriores.

6.° Para evitar confusionismo entre los consumidores de productos cárnicos, queda prohibida la aplicación a los embutidos de marchamos metálicos de toda índole que no sean el aprobado por la Dirección General de Sanidad en Circular de 21 de Julio de 1952 como garantía de las buenas condiciones de los productos.

Los industriales que tuvieren establecida la colocación en los embutidos de su propia fabricación de marcas o etiquetas con referencias comerciales o propaganda de los productos elaborados, utilizaran al efecto discos de material plástico o cartón endurecido y etiquetas de papel impermeabilizado con las indicaciones que estimen convenientes.

7.° Los marchamos, placas y marcas sanitarias que acreditan la procedencia y buenas condiciones para el consumo de las conservas y preparados cárnicos, serán exigidos con la mayor rigurosidad por las Autoridades gubernativas, sanitarias y de abastos, siendo decomisadas todas las partidas que circulen sin tales requisitos o aparezcan aplicados marchamos y placas sanitarias con los plomos sin remachar, y las marcas a fuego confusas o superpuestas de tal modo que no sea posible una correcta identificación.

8.° Los Inspectores Veterinarios de las industrias chacineras y los Inter ventores sanitarios en almacenes de productos cárnicos al por mayor serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto sobre aplicación de marchamos, placas y marcas a fuego en los productos fabricados y almacenados en las industrias a su cargo. A estos efectos no extenderán guías de circulación sin haber comprobado personalmente la correcta aplicación de dichos marchamos, placas y marcas sanitarias, prohibiendo la entrada en fábrica o almacén de jamones frescos o curados procedentes de matanzas para consumo familiar que no lleven la placa sanitaria colocada por el Veterinario titular que hizo el reconocimiento y cuya numeración figurará consignada al dorso de las guías de procedencia y circulación y reseñada igualmente en la matriz de las mismas que queda en poder del facultativo expedidor, la reseña en la matriz de la guía de origen será confirmada por el Veterinario titular que la expide consignando en el anverso y antes de su firma la frase "numeración reseñada en la matriz de esta guía". (Continuará)."

- Nº 153, pp. 1, 12/07/1954

"(Continuación)

9. Las conservas cárnicas y productos de chacinería enlatados llevaran troquelada en las tapas de los envases la fecha de elaboración, según dispone la Orden del Ministerio de Industria de 21 de Diciembre de 1943, razón social de la industria productora, número de registro en la Dirección General de Sanidad y localidad de residencia.

Las mencionadas conservas cárnicas y productos de chacinería enlatados que sean destinados a la exportación, además de los datos antes mencionados, troquelaran un recuadro con la leyenda en inglés que figura a continuación: Spain inspected n. 1 ministry of interior service of veterinary health en el que figurará el número de inscripción en la Dirección General de Sanidad.

10. En lo sucesivo y con carácter general, las industrias chacineras elaborarán sus salazones, embutidos, fiambres y conservas con carnes procedentes de reses sacrificadas en los Mataderos industriales propios, si los tuvieren autorizados, o en los Mataderos municipales de las localidades respectivas con destino a la Industrialización. En este último caso, los Veterinarios titulares de servicio en los Mataderos municipales expedirán una guía sanitaria de salida, en la que consten los kilos y los sellos que

identifiquen cada canal para su comprobación por el Inspector Veterinario de la industria respectiva a la entrada de aquellas en la misma.

11. Las industrias cárnicas que por razones económicas o de especialización necesiten carnes selectas de ganado vacuno o de cerda, frescas, refrigeradas o congeladas procedentes de ganado sacrificado en Mataderos frigoríficos industriales o municipales situados fuera de la localidad donde se halle Instalada la fábrica de chacinería o conservera, podrán ser autorizadas para adquirir dichas carnes en la localidad donde se efectuó el sacrificio, o en la de destino una vez transportada.

Para garantizar la procedencia legal de dichas carnes y evitar el uso de carnes clandestinas, dicha automatización quedara sujeta a las siguientes normas sanitarias:

a) Solicitud a la Jefatura Provincial de Sanidad manifestando las Empresas y lugares donde deseen adquirir las carnes selectas, acompañando a la Instancia un certificado del Inspector Veterinario de la industria que acredite la necesidad y conveniencia para la industria solicitante de adquirir carnes de vacuno y de cerda procedentes de sacrificios de ganado efectuados fuera del Matadero propio o del municipal de la población de su residencia.

b) Tramitación de la solicitud por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria comprobando las razones que alega la Empresa correspondiente para adquirir carnes foráneas, y las garantías sanitarias que ofrecen las que se pretende adquirir.

b) El expediente será elevado a la Dirección General de Sanidad, que resolverá en cada caso, concediendo, si procediere, la autorización sanitaria Interesada para adquirir el tipo de piezas cárnicas que se solicita y fijando la vigilancia que convenga ejercer tanto en origen como durante el transporte de las mismas.

Dicha autorización lleva implícito el reconocimiento sanitarlo de las carnes a la entrada en la industria por el Inspector Veterinario de la misma, recabando los antecedentes sanitarios correspondientes y efectuando, si lo estimará necesario, comprobaciones de inspección y análisis.

12. Las carnicerías, salchicherías v tocinerías que deseen disfrutar de la autorización sanitaria para elaboración de salchichas y embutidos frescos, deberán solicitar la apertura de Industria chacinera menor en el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del mismo de 13 de Noviembre de 1952. Con la certificación de apertura citada será concedida la autorización sanitaria si el establecimiento reúne las condiciones previstas en la Orden de este Ministerio de 22 de Diciembre de 1952.

Las salchichas y embutidos frescos elaborados al amparo de la autorización anterior lo serán con los residuos del despiece en el propio establecimiento de las canales de cerdos que sacrifiquen para su venta diaria al detalle y en fresco, picados y embutidos con tocino y las especias correspondientes, según previene la citada Orden del Ministerio de Agricultura.

13. Los embutidos elaborados por las industrias chacineras menores no podrán ser objeto de comercio fuera del propio establecimiento y llevarán un marchamo sanitario de cartón con el número de la industria y la leyenda: "consumo local puro".

Serán considerados como productos de fabricación clandestina y objeto de decomiso subsiguiente los elaborados en carnicerías, salchicherías o tocinerías que no estén en posesión de las correspondientes autorizaciones concedidas con arreglo a las citadas disposiciones de este Ministerio y del de Agricultura.

14. La autorización sanitaria para elaboración de salchichas y embutidos frescos a que hacen referencia los apartados anteriores será renovada anualmente por la Dirección General de Sanidad, previa visita efectuada por los Inspectores Provinciales de Sanidad Veterinaria respectivos, durante los meses de Julio y Agosto de cada año, y su régimen de vigilancia higiénica será igualmente regulado por lo establecido en la repetida

Orden de este Ministerio.

15. Aceptada como práctica tradicional en el medio rural español la matanza de cerdos con destino a I consumo familiar, se mantienen en todo su vigor las disposiciones de este Ministerio de fechas 29 de Mayo de 1945,21 de Noviembre de 1945, 9 de Septiembre de 1946 y 31 de Julio de 1951, tanto en lo que se refiere a los requisitos sanitarios que la regulan como a los emolumentos que por la práctica del servicio de reconocimiento de los cerdos y sus canales vienen percibiendo los Veterinarios titulares.

En aquellos partidos veterinarios mancomunados de población muy diseminada donde no sea posible la realización por el Veterinario titular del triple reconocimiento a que se alude en la Orden ministerial de 9 de Septiembre de 1946, por la Jefatura Provincial de Sanidad, a propuesta de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, se organizará el servicio de tal modo que inexcusablemente se practiquen el examen micrográfico de las carnes en investigación de parasitosis transmisibles y colocaci6n de las placas sanitarias reglamentarlas a los jamones. Estas circunstancias serán tenidas en cuenta en la Ordenanza municipal que para el régimen local de la Sanidad Veterinaria ha bran de establecer los Municipios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de fecha 27 de Noviembre de 1953.

Habida cuenta de que este tipo de matanza se halla autorizado con el fin de satisfacer las necesidades familiares de consumo, los Alcaldes sólo autorizarán a cada vecino el sacrificio de un numero de cerdos adecuado a cubrir aquellas necesidades, no permitiéndose bajo ningún concepto matanzas cuantiosas que las rebasen con el indudable objeto de servir para comercio clandestino de carnes y preparados cárnicos.

16. Para el aprovechamiento de los residuos de carne del despiece de las canales de ganado vacuno en las tablajerías y carnicerías con cámara frigorífica, de acuerdo con lo informado por la Comisaría General de Abastecimientos, se autoriza la elaboración de carne pica da, sin mezcla con la de cualquier otra especie animal y condimentada con tocino en la proporción máxima del 20 por 100 y no rebasando el 2 por 100 de sal y especias.

La carne picada será elaborada con arreglo a las necesidades del despacho diario, sin ser conservada de un día para otro y expendida exclusivamente en el propio establecimiento preparador.

17. Las tablajerías de carne de caballo establecidas con arreglo a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 22 de Julio de 1946 podrán asimismo elaborar carne picada con los residuos de las canales de equinos en las condiciones que para la carne de vacuno se previene en el apartado anterior.

18, El incumplimiento de las normas establecidas en las disposiciones que regulan la política sanitaria de las industrias cárnicas y la circulación y comercio indebido de carnes frescas y conservadas será sancionado en lo sucesivo con arreglo a la calificación que se menciona seguidamente:

a) El sacrificio clandestino de animales burlando la inspección sanitaria de las carnes y la utilización de éstas para el abasto público o para preparación de productos cárnicos será calificado como delito

contra la salud pública, con denuncia a los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de las sanciones gubernativas que en cada caso procedieren,

b) La expendición para el abasto público de carnes en mal estado de conservación y su utilización, al margen de la intervención sanitaria correspondiente, en la elaboración de productos cárnicos por las Industrias chacineras de todas clases, será igualmente calificada como delito contra la salud pública, con denuncia a los Tribunales de Justicia, clausura inmediata del establecimiento y demás sanciones gubernativas que procedieran.

c) El mezclar a las carnes picadas y a los preparados cárnicos carnes de especies domésticas no autorizadas, pero procedentes de animales reconocidos sanitariamente y en buenas condiciones de consumo será considerado como infracción sanitaria en busca de mayor lucro y sancionado con 5.000 pesetas de multa la primera vez e igual sanción económica y clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

d) Las carnes y productos cárnicos que circulen sin guía de procedencia o sin los marchamos, placas y marcas sanitarias que garantizan sus buenas condiciones para el consumo serán decomisadas y puestas a disposición de los Gobernadores civiles para su distribución a establecimientos de Beneficencia, previo el análisis correspondiente, que se efectuara en los Institutos Provinciales de Sanidad en determinación de sus buenas condiciones higiénicas.

19. Se prorrogan para la temporada 1954-55 los nombramientos de Inspectores Veterinarios que vienen desempeñando sus funciones en Mataderos industriales e industrias chacineras, quedando, no obstante, autorizada la Dirección General de Sanidad para proceder a una revisión y reajuste de nombramientos cuando concurran las siguientes circunstancias.

a) Localidades donde con motivo de concursos de traslado u otras causas dejen de prestar servicio activo los Veterinarios titulares que tuvieran a su cargo la inspección sanitaria de las industrias chacineras allí establecidas.

b) Con ocasión de vacantes que puedan producirse en el transcurso de la campana.

c) En caso de expediente disciplinario al Inspector Veterinario de la industria que lleve consigo la suspensión o cese definitivo en sus funciones.

d) Cuando el número de Industrias existentes en una localidad o su capacidad de producción rebase las posibilidades de una eficiente prestación del servicio por los Veterinarios titulares.

Los nombramientos que de acuerdo con esta autorización se hagan por la Dirección General de Sanidad lo serán reconociendo como preferentes los Veterinarios titulares que se hallen en posesión de méritos sanitarios oficialmente reconocidos."

.- Nº 189, pp. 1, 24/08/1954

"ORDEN de 23 de julio de 1954 por la que se dictan normas para la campaña chacinera 1954-55:

La Orden de 27 de julio de 1953 regulaba la campaña chacinera 1953-54 y próxima a finalizar éste procede hacer algunas modificaciones para de 1954-55.

En su consecuencia este Ministerio acuerda lo siguiente:

Artículo único. Para la campaña chacinera 1954-55 seguirá en vigor la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1953, con las modificaciones siguientes:

a) La próxima campaña chacinera empezará el 1 de octubre próximo y terminará el 30 de septiembre de 1955.

b) Los mataderos industriales, industrias chacineras, carnicerías, tocinerías y salchicherías autorizadas por la Dirección General de Ganadería que dispongan de frigoríficos podrán sacrificar cerdos durante todo el año.

Las industrias dedicadas a las referidas actividades que no dispongan de instalaciones frigoríficas, solamente podrán sacrificar cerdos desde el 1 de octubre próximo hasta el 31 de marzo de 1955.

c) La renovación para la temporada 1954-55 de acuerdo con lo que establece la Orden de este Ministerio de 15 de julio de 1952 y artículo segundo de la de 27 de julio de 1953, sólo tendrán que solicitarlo las industrias autorizadas por la Dirección General de Ganadería que no posean frigorífico las que lo solicitarán de las Jefaturas Provinciales de Ganadería antes del 1 de septiembre próximo. Las industrias provistas de frigorífico se considerarán renovadas automáticamente su autorización para la próxima campaña.

d) Queda terminantemente prohibida en la fabricación de embutidos el empleo de carne de otras especies distintas de las de cerdo y vacuno, considerándose como fraude la vulneración de esta disposición.

e) Los Jefes provinciales de Ganadería y los Veterinarios titulares, en virtud de lo que dispone para estos últimos el artículo 30 del Decreto de Gobernación de 27 de noviembre de 1953 serán responsables del cumplimiento de los dispuesto en la presente Orden y en la de 27 de julio de 1953.

f) El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1953 será considerado como actos clandestinos y sancionados como tales, excepto cuando se trate de la vulneración del apartado d) de la presente Orden, que recogido en el Código Penal se pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente."

.- Nº 236, pp. 1, 20/10/1954

"El artículo 4.° de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de Junio de 1952 establece a la implantación del marchamado de los cueros y pieles sangre que garanticen su sanidad y procedencia, en virtud del reconocimiento facultativo veterinario en el Matadero, de la res sacrificada a que pertenezca.

La Orden circular comunicada de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería establecían las características y precios de los marchamos que habían de aplicarse a los diferentes cueros y pieles, así como con cargo a quien había de realizarse dicho servicio.

A propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, y para organizar el cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones que se citan he resuelto adoptar las siguientes medidas:

Primera. No podrá ser retirado de los Mataderos ningún cuero de vacuno o equino ni piel de lanar o, cabrío sin que previamente haya sido sometido al marchamado que acredite un origen y sanidad.

Segunda. Los compradores de pieles y cueros, debidamente autorizados para efectuar estas transacciones, abonaran al Veterinario Director del Matadero o a los Veterinarios titulares, a la retirada de la mercancía adquirida por tipificación, clasificación, pesado y aplicación del marchamo, las cantidades, por unidad.

Tanto las pieles de lanar y cabrío como los cueros de vacuno y equinos que presenten defectos lie varan fijado, además de loa marchamos indicadores de su peso y especie, el que corresponde al defecto o daño

que tenga la piel. Los interesados abonaran 0.10 pesetas por cada marchamo indicador de defecto que lleve la piel o cuero. Asimismo tendrán derecho a solicitar de los Veterinarios que desarrollen el servicio la expedición de justificantes de las operaciones realizadas.

En los Mataderos en los que los compradores de pieles y cueros no retiren estos en el momento del sacrificio, las personas que se hagan cargo de los mismos serán las que habrán de abonar las cantidades que se preceptúan por honorarios y gastos de material que supone el servicio, cantidades que cargaran luego a los compradores.

Tercera. El reconocimiento de los cueros y pieles de las reses encorambradas se hará en la localidad de destino.

Cuarta. No podrán circular aquellas pieles o cueros que no acrediten con el marchamado correspondiente sus condiciones de sanidad y origen o en su defecto, con el certificado que exige la ley de Bases de la Dirección General de Ganadería al están comprendidas en el artículo 5.º de la Orden circular comunicada de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería de fecha 24 de febrero de 1953.

Quinta. Los cueros de vacuno y equino, así como las pieles de lanar y cabrío que no posean el marchado o en su defecto el certificado correspondiente serán intervenidos y sus tenedores sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Orden de los Ministerios de la Gobernación y Agricultura de 9 de diciembre de 1952, por su origen clandestino."

.- Nº 174, pp. 1, 06/08/1956

"ORDEN de 17 de Julio de 1956 por la que se regula la campaña chacinera correspondiente a la temporada 1956-57.

Ilmo. Sr.: Próxima a terminar la presente campaña de sacrificio de ganado porcino, se hace necesario proceder a dictar las normas que sirvan de regulación para la próxima campaña de 1956-57 en todos sus aspectos de industrialización de carnes, consumo público en fresco y consumo familiar, así como las actividades del comercio al por mayor de productos cárnicos, talleres de elaboración de tripas y almacenistas de las mismas.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo que sigue:

1-° La campaña de sacrificio de cerdos para industrialización y consumo público en fresco comenzará en 1 de Octubre próximo, con vigencia hasta el 30 de Septiembre, para aquellas industrias o establecimientos que posean instalaciones frigoríficas; comenzando en la misma fecha, para terminar en 30 de Abril de 1957, en aquellas otras industrias o establecimientos que carezcan de tales instalaciones, y para el sacrificio de cerdos con destino al consumo familiar.

2.° Los expedientes para renovación de la autorización sanitaria de Mataderos industriales, Fábricas chacineras, Almacenes al por mayor de productos cárnicos, Talleres de elaboración de tripas y Almacenistas, se formularán ante la Dirección General de Sanidad por conducto de los respectivos Grupos Sindicales afectos al Sindicato Nacional de Ganadería, en un plazo que terminará el 15 de Agosto próximo para los Mataderos industriales e Industrias chacineras, y durante todo el mes de Noviembre, para los Almacenes de productos cárnicos, Almacenes y Talleres de elaboración de tripas,

entendiéndose que renuncian a sus derechos, y por consiguiente causarán baja en el Registro aquellas industrias o establecimientos que no cumplan tales requisitos dentro de los plazos marcados.

3.° A partir de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado, las Jefaturas Provinciales de Sanidad dispondrán que por las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria se gire la visita correspondiente a todas las industrias y establecimientos que hayan de ser objeto de renovación, con el fin de comprobar que las instalaciones conservan las características sanitarias reglamentarias, remitiendo los informes respectivos a la Dirección General de Sanidad dentro de los plazos marcados en el apartado anterior.

4.° Las industrias denominadas "Chacinerías Menores", registradas en la Dirección General de Sanidad al amparo de la Orden de este Ministerio de fecha 22 de Diciembre de 1952, incoarán los expedientes de renovación sanitaria ante las Jefaturas Provinciales de Sanidad, las cuales, previa visita e informe de las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria, resolverán lo procedente. A las instancias presentadas ante las Jefaturas de Sanidad deberá acompañarse por los interesados el carné sindical, copia autorizada o fotocopia del mismo, y en su defecto, si no le hubiera sido expedido, un justificante de hallarse encuadrado en la Organización Sindical correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden comunicada de este Ministerio de fecha 16 de Septiembre de 1954, sin cuyo requisito no se le dará trámite al expediente. Las Jefaturas de Sanidad enviarán a la Dirección General relación de las Chacinerías Menores autorizadas, expresando el nombre del Interventor Sanitario que figure nombrado.

5.° De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuerna que este tipo de "Chacinerías Menores" es anejo a establecimientos de carnicerías, salchicherías y tocinerías, que en muchas regiones españolas tienen actividades mixtas en lo que se refiere a las especies de abasto cuyas carnes se destinan al consumo directo del público, siendo objeto de despacho carnes de cerdo y de vacuno en el mismo local, y existiendo la misma dificultad para la venta directa de los residuos de tabla baja en las dos especies citadas, circunstancia que dio origen a la reglamentación por los Ministerios de Agricultura y de Gobernación en Órdenes de fechas 13 Noviembre y 22 de Diciembre de 1952, respectivamente, se autoriza la mezcla de carne de cerdo y vacuno en la elaboración de los tipos de salchichas y embutidos frescos a que las citadas órdenes limitan sus actividades industriales, bien entendido que tales embutidos no podrán ser objeto de comercio fuera del propio establecimiento donde hayan sido elaborados, manteniéndose la prohibición de preparar salazones y curación de tocinos y jamones.

Los embutidos frescos elaborados en las "Chacinerías Menores" llevarán un marchamo sanitario de forma circular, de cartón endurecido, con el número de registro de la industria y la leyenda "Consumo local".

6.° Los Mataderos industriales y Fábricas chacineras cuyos expedientes de renovación de autorización sanitaria hayan sido resueltos favorablemente deberán ingresar en la primera quincena de Noviembre próximo, directamente o por conducto del Grupo Sindical correspondiente, en la cuenta corriente de la Inspección General de Sanidad Veterinaria en el Banco de España de Madrid el 50 por 100 del canon mínimo sanitario que le corresponda con arreglo a la categoría en que estén clasificados a tales efectos, y en la primera quincena de Enero de 1957 el 50 por 100 restante, y mentalmente, el exceso de cerdos sacrificados o kilos de productos elaborados, si sobrepasan en su cuantía los que ampare el canon

mínimo correspondiente: los mismos periodos de pago se entenderán para aquellas industrias con las que se haya establecido convenio económico a tales efectos.

Las "Chacinerías Menores" efectuarán el ingreso del canon mínimo en la misma forma dispuesta para las industrias señaladas en el párrafo anterior, abonando al final de la campaña, que a estos efectos será referida al 31 de Agosto, los excesos de cerdos sacrificados, sobre los que ampara el referido canon mínimo.

Los Almacenistas al por mayor de productos cárnicos, Almacenes y talleres de elaboración de tripas, cuyas autorizaciones se expiden por años naturales, abonarán, por sí o por conducto del Grupo Sindical a que pertenecen, la totalidad del canon mínimo asignado, en la primera quincena de Enero de 1957, y mensualmente los excesos en kilos que sobrepasen aquel.

El retraso en el ingreso del canon y excesos correspondientes a las industrias y establecimientos que figuren en este apartado llevará consigo la aplicación del 10 por 100 de recargo o la retirada de la autorización sanitaria, si persistiera en su demora.

7.° Manteniéndose la costumbre tradicional, especialmente en el medio rural, del sacrificio de cerdos para consumo familiar, los Ayuntamientos facilitarán a los Servicios veterinarios locales relación nominal de los vecinos que han de hacer uso de tal prerrogativa, con objeto de que los Veterinarios titulares respectivos organicen, de acuerdo con la Ordenanza municipal prevista en el artículo 51 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, la inspección y reconocimiento de las reses; en la forma dispuesta en el artículo décimo-quinto de la Orden de este Ministerio de 21 de Junio de 1954 (Bolean Oficial del Estado de 3 de Julio siguiente), debiendo proceder estos funcionarios, bajo su inmediata responsabilidad, a la aplicación de las placas sanitarias reglamentarias a todos los jamones y paletillas que no sean objeto de despiece, consignándose en el certificado acreditativo del servicio realizado la numeración de las placas colocadas en las piezas de referencia.

Habida cuenta de que este tipo de matanza está autorizado con el fin de satisfacer necesidades familiares de consumo, las Alcaldías solo autorizarán a cada vecino el sacrificio de un número de cerdos proporcionado a todas aquellas necesidades, no permitiéndose bajo ningún concepto matanzas cuantiosas que las rebasen, con el indudable objeto de servir para comercio clandestino de carnes y productos cárnicos.

8.º Al igual que los jamones y paletillas procedentes de cerdos sacrificados para consumo familiar, subsiste la obligación de colocar placas sanitarias a las mismas piezas elaboradas por las industrias chacineras, las cuales serán aplicadas en presencia del Inspector Veterinario, bien inmediatamente de practicado el reconocimiento o después de haber permanecido en salmuera, en el momento de ser colgados para oreo y curación, en evitación de la corrosión que la salmuera pueda ocasionar en el metal de la placa.

9.° Por los servicios de inspección de la Dirección General de Sanidad se vigilará rigurosamente que todos los jamones existentes en fábricas, almacenes al por mayor de productos cárnicos, establecimientos de venta al detalle y los presentados para venta en los, mercados rurales procedentes de matanzas domiciliarias estén provistos de la placa reglamentaría que acredite su origen y garantice la sanidad de los mismos.

Todas aquellas piezas que no ostenten la placa de referencia quedarán intervenidas por la Autoridad sanitaria que realiza la inspección, la cual levantará el acta correspondiente, procediendo a recoger por arponase muestras de tejido muscular para su reconocimiento micrográfico en el Instituto Provincial de Sanidad, el cual expedirá el certificado correspondiente, ordenando, en el caso de resultar apto para el consumo, le sea aplicada la placa sanitaria, siendo de cuenta del propietario de los jamones intervenidos los gastos originados con motivo de la inspección y reconocimiento.

Los jamones y paletillas intervenidos que resulten aptos para el consumo podrán ser devueltos para su venta al propietario de los mismos en el caso de que éste pueda demostrar cumplidamente la procedencia de los mismos en cuanto a que los cerdos habían sido reconocidos sanitariamente en fábricas autorizadas o en matanza familiar, sin perjuicio de serle impuesta a sanción que proceda por falta reglamentaria.

Cuando no pueda justificarse la procedencia limpia de los jamones y sean, por consiguiente, considerados como clandestinos, serán puestos a disposición de la Autoridad gubernativa para su entrega y consumo en establecimientos de beneficencia.

10. Los talleres de elaboración de tripas cuyo funcionamiento sanitario haya sido autorizado por esta Dirección son los únicos beneficiarios de la recogida de tripas procedentes de las reses de abasto de todas las especies sacrificadas en los Mataderos municipales, cuyos Veterinarios Directores no permitirán la salida de las canales en tanto no se haya cumplimentado este requisito. En aquellas localidades donde se halle instalado uno o varios talleres autorizados legalmente, es a éstos precisamente a quienes serán entregadas las tripas.

Quedan exceptuadas de esta obligación de entrega las tripas de los cerdos sacrificados en Mataderos municipales con destinó expreso para industrialización en fábricas chacineras, cuando éstas hayan de utilizarlas en fresco para elaboración de sus productos.

11. Accediendo a lo interesado de este Ministerio por el Sindicato Nacional de Ganadería, y ante la seguridad de que ello ha de contribuir poderosamente a la lucha contra la clandestinidad en el comercio; de productos cárnicos, a partir de 1 de Enero de 1957 será obligatorio para todos los almacenistas al por mayor de productos cárnicos registrados en la Dirección General de Sanidad hallarse en posesión del carnet sindical expedido por la Jefatura del Sindicato Nacional de Ganadería, con el correspondiente visado de la Dirección General de Sanidad.

El mismo documento será necesario para los Delegados de compra que se designen por los titulares de los almacenes.

Quedan anulados, a partir de la fecha indicada, los carnets expedidos con anterioridad a la presente Orden.

12. Las infracciones sanitarias; relacionadas con las industrias de la carne, sacrificios de reses de abasto y circulación clandestina de sus carnes será sancionada en la forma dispuesta en el apartado 18 de la Orden de este Ministerio de 21 de Junio de 1954, manteniéndose en vigor todas las disposiciones que anualmente vienen regulando estas actividades, en tanto no se opongan a los preceptos de la presente."

.- Nº 175, pp. 1, 05/08/1967

"ORDEN de 19 de Julio de 1967 por la que se dictan normas para la campaña chacinera 1967-1968.

Ilustrísimo señor:

A efectos de fijar las normas por las que ha de regirse la campaña chacinera 1967-1968, con arreglo al criterio de liberalización de la vigente legislación sobre industrias agrarias y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3060/1962, de 23 de Noviembre, sobre las directrices de estas instalaciones dentro del Plan de Desarrollo Económico y Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. La temporada de matanza del ganado de cerda para industrialización dará comienzo el 1 de Octubre actual y terminará el 30 de Septiembre de 1968 para los mataderos generales frigoríficos, industrias chacineras mayores (fábricas de embutidos con matadero industrial o sin él) e industrias chacineras menores, constituidas por carnicerías, salchicherías y tocinerías que dispongan de instalaciones frigoríficas.

2. Para las industrias de las clases mencionadas que no dispongan de instalaciones frigoríficas, la campaña comenzará en la misma fecha, pero terminará el 30 de Abril de 1968.

Segundo. A efectos de reanudar sus actividades en la actual campaña y sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto al efecto por el Ministerio de la Gobernación en el ámbito de su competencia, los industriales interesados solicitarán de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería en qua la industria radique la autorización de puesta en marcha, acompañando la declaración jurada en la que se haga constar que los elementos de producción no han experimentado variación alguna de acuerdo con el apartado b) del artículo octavo de la Orden de este Departamento de 30 de Mayo de 1963.

Tercero. Se mantienen en vigor todas las disposiciones sobre industrias cárnicas dictadas con anterioridad por este Ministerio, en tanto no se opongan a lo preceptuado en esta Orden.

Cuarto. Queda facultada esa Dirección General para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden."

7.3.2. Mataderos.

La finalidad del matadero *"es producir carne preparada de manera higiénica mediante la manipulación humana de los animales en lo que respecta al empleo de técnicas higiénicas para el sacrificio de los animales y la preparación de canales mediante una división estricta de operaciones "limpias" y "sucias". Y al mismo tiempo facilitar la inspección adecuada de la carne y el manejo apropiado de los desechos resultantes, para eliminar todo peligro potencial de que carne infestada pueda llegar al público o contaminar el medio ambiente"*. (44).

El BOPB Nº 67, pp. 1, 06/04/1940 recoge las normas que han de regir para el faenado y despiece de reses en todos los mataderos de España que dicta la Orden de 25 de marzo de 1940, que se exponen a continuación: sacrificio de las reses vacunas con puntilla y degüello inmediato; descarnación de las reses por el nacimiento del pelo para aprovechar al máximo el cuero; luego se procederá al desuello y a la evisceración. En

cuanto a la elaboración de despojos comestibles, ha de realizarse en el matadero. El Boletín cita la relación de órganos considerados como despojos. El programa de control sanitario abraza vigilancia de las condiciones higiénico- sanitarias en los mataderos (localización, capacidad, abastecimiento de agua, procedimiento de destrucción de carnes decomisadas "sumidero, horno crematorio, solubilización por el ácido sulfúrico, caldera para la obtención de grasas, etc.", existencia de microscopio o triquinoscopio y nombre del Inspector o Inspectores Veterinarios encargados, control del sacrificio domiciliario de ganado, el transporte de carnes y despojos y el despiece de las reses. (BOPB Nº 114, pp. 1, 16/06/1941).

Una vez pasado este procedimiento, el transporte de la carne hasta los puntos de venta ha de hacerse en carruajes cerrados que reúnan las condiciones higiénicas necesarias, no a hombros o en caballerías, debiendo proveerse los ayuntamientos de un carruaje. (BOPB Nº 108, pp. 2, 06/06/1944).

En caso de no llegar a acuerdos sobre el precio de venta de la carne, será necesaria la intervención del Inspector municipal Veterinario correspondiente. (BOPB Nº 165, pp. 1, 27/07/1946).

"Antes de la aparición de la refrigeración era esencial que los mataderos estuvieran en o cerca de las zonas de consumo; y ésta sigue siendo todavía la regla general para los países en desarrollo de las zonas tropicales donde la carne se come en su mayor parte durante las veinticuatro horas siguientes a la matanza y los productos fabricados en las plantas de elaboración de carne sólo se pueden conservar durante un período reducido [...] Tras la aparición de la refrigeración resultó posible llevar a cabo la matanza en las regiones de consumo o en las regiones de producción y el debate sobre cuál es la mejor solución continúa". (45) El BOPB Nº 257, pp. 3, 18/11/1957, recoge la Orden del 31 de enero de 1955 sobre el Reglamento provisional sanitario de Mataderos y almacenes frigoríficos y circulación de carnes y pescados frescos, establece que solo podrá sacrificarse la carne en mataderos de municipios colindantes que posean una cámara frigorífica autorizada por la Dirección General de Sanidad (precisamente para la instalación de una cámara frigorífica en el matadero municipal de Badajoz, sale a pública subasta un concurso con este fin en los BOPB Nº 232, pp. 3, 10/11/1962, Nº 284, pp. 3, 14/12/1962 y Nº 160, pp. 3, 15/07/1972), exceptuando *"las reses lechales de ganado vacuno, lanar y cabrío, si circulan encorambradas, durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo de cada año; las carnes de cerda durante la temporada de chacinación, aves y caza".*

En lo que respecta a las aves, la Orden del 15 de junio de 1965 mencionada en el BOPB Nº 47, pp. 1, 26/02/1968, establece la implantación paulatina del marchamo sanitario en las canales de aves. Es por ello que este marchamo ha de garantizar su procedencia y salubridad y reunir las condiciones higiénico-sanitarias exigidas en la citada Orden, siendo motivo de sanción su incumplimiento.

Los permisos para poder industrializar la carne en los mataderos se renuevan anualmente, en el periodo comprendido entre el uno de Octubre y el 30 de Septiembre en mataderos que dispongan de cámaras frigoríficas, y del uno de Octubre hasta el 30 de Abril para los que no dispongan de ellas. (BOPB Nº 201, pp. 1, 05/09/1969, BOPB Nº 204, pp. 1, 08/09/1971, BOPB Nº 202, pp. 3, 07/09/1972).

Para poder trabajar en un matadero dependiente de la Diputación Provincial, es necesario pasar por un proceso de oposición. En el año 1966 se convoca un concurso-oposición para cubrir varias plazas vacantes en el Matadero Municipal, como se registra en los BOPB Nº 128, pp. 3, 04/06/1966, donde se muestra la lista de aspirantes; el BOPB Nº 133, pp. 4, 11/06/1966, donde se nomina al tribunal del concurso-oposición y el BOPB Nº 147, pp. 4, 30/06/1966, donde se establece la fecha de oposición.

Quien fuera presidente de la Diputación de Badajoz entre 1949 y 1965, Adolfo Díaz-Ambrona Moreno, creó en 1968 el Fondo de Ordenación y Regulación de las Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), cuya funciones son: la compra, almacenamiento y financiación de productos agrarios para su venta en mercados interiores o su exportación y la importación, en la cantidad y durante los períodos oportunos, de los productos agrarios o derivados, necesarios para cubrir los déficits previstos en el abastecimiento nacional con arreglo, en su caso a los calendarios correspondientes. (BOE Nº 49, pp. 9055 a 9057, 21/06/1968) Es por ello que de los boletines 162 a 165 de 1972 interviene el FORPPA en la regularización de diversos aspectos del comercio de ganado y carnes y en la fijación de los precios de intervención de las carnes de bovino, ovino y porcino, creando un Centro Nacional de Recepción de Ofertas, cuyo cometido será el de *"fijar los criterios básicos de la recepción de ofertas y velar por su cumplimiento, así como informar sobre la necesidad o inconveniencia de mantener los sacrificios reguladores (...) Recibir las ofertas de ganado y organizar un registro de oferentes. Programar los turnos de sacrificio, comunicando al ganadero el Matadero a que debe llevar sus reses y la fecha en que debe presentarlas, y al Matadero, la relación de partidas que tiene que sacrificar cada día. Recibir las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones y elevarlas a conocimiento de la*

Comisión Especializada de la Carne. Proponer la suspensión de colaboraciones en los casos justificados. Establecer las prioridades en los turnos de sacrificio." Le corresponde también al FORPPA fijar una prima para el seguro de comiso de los mataderos colaboradores.

El BOPB Nº 271, pp. 1, 29/11/1972, dicta normas para la percepción de primas al sacrificio de corderos de cebo precoz. Para ello, los mataderos deberán solicitar colaboración previamente al organismo y cumplir una serie de requisitos de los que apenas hay presencia en este BOPB, puesto que se ha conservado con carácter fragmentario y faltan pasajes fundamentales. El FORPPA aparece nuevamente en el BOPB Nº 1, pp. 1, 02/01/1975, en el que la Orden de 17 de Diciembre de 1974 fija los marcados testigos y las normas para la elaboración del precio testigo de la carne. Se toman como referencia los mataderos de distintas ciudades de la geografía española, y será tarea del FORPPA revisar y fijar la toma de datos y posición de la mercancía una vez al trimestre y se le habrá de comunicar semanalmente el precio de referencia de la carne, que lo realizará la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Hallamos referencias de construcciones de mataderos en la provincia pacense, como en la misma capital (BOPB Nº 70, pp. 3, 26/03/1955, Nº 253, pp. 2, 19/11/1956, Nº 245, pp. 1, 27/10/1961, Nº 127, pp. 3, 03/06/1966, Nº 107, pp. 4, 09/05/1972) y en municipios como Olivenza (BOPB Nº 36, pp. 1, 12/02/1957, Nº 275, pp. 2, 01/12/1960, Nº 42, pp. 6, 21/02/1964), Oliva de la Frontera (BOPB Nº 57, pp. 2, 08/03/1957, Nº 101, pp. 1, 04/05/1959), Zarza de Alange (BOPB Nº 34, pp. 1, 11/02/1958), Talavera la Real (BOPB Nº 82, pp. 3, 10/04/1958, Nº 210, pp. 2, 17/09/1959), Almendralejo (BOPB Nº 260, pp. 2, 18/11/1958), Villanueva de la Serena (BOPB Nº 20, pp. 3, 26/01/1960, Nº 291, pp. 7, 22/12/1961, Nº 227, pp. 2, 07/10/1963), Campanario (BOPB Nº 102, pp. 2, 02/05/1960), Santa Marta (BOPB Nº 284, pp. 5, 14/12/1961, Nº 95, pp. 3, 25/04/1962), Navalvillar de Pela (BOPB Nº 295, pp. 2, 28/12/1962, Nº 229, pp. 2, 09/10/1963, Nº 228, pp. 7, 10/10/1970, Nº 15, pp. 4, 20/01/1971), Campanario (BOPB Nº 39, pp. 2, 15/02/1963), Fuente del Maestre (BOPB Nº 146, pp. 2, 27/06/1963), Puebla de la Calzada (BOPB Nº 202, pp. 5, 06/09/1963, Nº 234, pp. 4, 16/10/1963, Nº 171, pp. 1, 01/08/1964), Siruela (BOPB Nº 92, pp. 6, 23/04/1964), Valencia del Mombuey (BOPB Nº 118, pp. 1, 26/05/1964), Bodonal de la Sierra (BOPB Nº 118, pp. 1, 26/05/1964), Llerena (BOPB Nº 266, pp. 2, 25/11/1964), Arroyo de San Serván (BOPB Nº 18, pp. 4, 23/01/1968, Nº 37, pp. 2, 14/02/1970, Nº 175, pp. 3, 06/08/1970), Jerez de los Caballeros Nº 143, pp. 3, 25/06/1968, Nº 263, pp. 7, 21/11/1968), Zafra

(BOPB Nº 151, pp. 1, 05/07/1968, Nº 216, pp. 1, 25/09/1970) y Montijo (BOPB Nº 48, pp. 2, 28/02/1972).

En cuanto al Matadero de Mérida inaugurado en febrero de 1930 *"situado en el centro geográfico de la misma, y emplazamiento que puede considerarse nudo estratégico de comunicaciones de su zona de influencia*" (BOPB Nº 47, pp. 1, 25/02/1956), siendo expropiado en agosto de 1932 por el gobierno y pasando a ser gestionado por la Diputación, que lo renombró como Matadero Provincial, hallamos distintas noticias referentes a él, como la pérdida de un ternero colorado en el BOPB Nº 180, pp. 2, 10/08/1945, aunque en general los boletines hacen mención al presupuesto del que se precisa para cubrir sus gastos, como en el BOPB Nº 25, pp. 2, 01/02/1954 y a la necesidad de modernización y explotación para incrementar la riqueza ganadera de la zona, como se muestra en el BOPB Nº 47, pp. 1, 25/02/1956.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 67, pp. 1, 06/04/1940

"NORMAS QUE HAN DE REGIR PARA EL FAENADO Y DESPIECE DE RESES EN TODOS LOS MATADEROS DE ESPAÑA.

Para unificar las operaciones de sacrificio y elaboración de despojos de todas las reses sacrificadas en los Mataderos por la Dirección General de Ganadería, en Orden comunicada de 25 de marzo último, se dice lo que sigue:

En cumplimiento del artículo 26 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1939, se determinan a continuación las normas por las que ha de regir el faenado y despiece de reses en todos los Mataderos de España:

1º El sacrificio de las reses vacunas se hará con puntilla, procediéndose enseguida al degüello, con objeto de evitar el aspecto que presentan las carnes cuando la sangre no tiene una rápida emisión.

2º Una vez sangradas las reses se procederá a descarnarlas, realizándose esta operación por el nacimiento del pelo, al objeto de no depreciar el valor de los cueros, inmediatamente se verificará la separación de las patas.

3º El desuello se hará cuidando de que no queden adheridas a la piel porciones de carne o grasa, realizándose el desuello de la cola hasta las últimas vértebras coxígeras.

4º La separación de la cabeza se hará entre el hueso occipital y la primera vértebra y capas musculares, siguiendo el borde de la mandíbula inferior.

5º Inmediatamente después de desolladas las reses vacunas, se procederá a la evisceración, extrayendo los órganos torácicos (pulmón, corazón) y abdominales (estómago, intestino, hígado, páncreas y bazo), con las envolturas naturales y la grasa que lleven adheridas, el diafragma (entrañas) se corta en redondo, de forma que quede adherida al pecho la parte muscular (pilares medianos, pito y pilares laterales).

6º En la cavidad abdominal se dejan los riñones y la grasa de envoltura, quitando los vasos sanguíneos que se adhieran al espinazo.

7º También se separarán el esófago y la tráquea del cuello, que irán con el pulmón y el corazón, limpiándose la gotera del cuello y entrada del pecho, donde radican los grandes vasos sanguíneos que regulan la circulación de la cabeza.

8º Las extremidades se cortarán: las anteriores, por la articulación de la rodilla en su unión carpo metacarpiana, y las posteriores, por el corvejón en su unión tardo metatarsiana.

9º En las hembras, además los órganos pelvianos, se cortarán las mamas hasta llegar a la aponeurosis amarilla abdominal, en los machos se quitará el pene, dejando los testículos, así como las masas de sebo en la región inguinal.

Estas vísceras deberán ser reconocidas en la nave por la Inspección sanitaria, sin cuyo requisito no podrán ser enviadas al taller de despojos.

10. Una vez despojadas las reses y cuando el dictamen del reconocimiento sanitario de las canales sea favorable se procederá al esquinado debiendo realizarse esta operación sobre las barras de suspensión de la nave de degüello.

11. Terminadas estas operaciones se colocarán las canales en los carrillos aéreos, donde los haya, en los que pasarán a la zona central de la nave para su envío a la sala de oreo.

La matanza de terneras se hará por puntilla, realizándose las demás faenas de igual forma que la indicada para el ganado vacuno mayor.

La separación de la cabeza y pata, se hará lo mismo que en el ganado vacuno mayor, siendo asimismo análogo el procedimiento de evisceración, si bien, en las terneras se sacará de la región cervical el timus o molleja. En las hembras que no hayan ejercido funciones reproductoras, se dejarán las mamas rudimentarias.

El faenado de lanar y cabrío en la nave se realizará previo degüello de las reses en soportes preparados y no en el suelo y una vez sangradas serán desolladas, empezando esta operación haciendo los delanteros o sea descubriendo una parte del pecho y pescuezo, inmediatamente serán apuñaladas, separando la piel de la paletilla y se colgarán las reses en los bastidores de la nave sobre los cuales se acabarán de desollar, dejando la piel prendida por el cuello.

Al terminar esta operación serán extraídos los vientres, procediéndose acto seguido a descabezar o sea a desprender la piel del cuello y cabeza.

Después de descabezar las reses, se dividirá el pecho por su mitad, y realizada esta operación, serán extraídas las vísceras, hígado y pulmón (asaduras) y cortadas las cabezas o sea la operación llamada aparejar.

En las canales deben quedar los riñones con su cubierta y en los de los corderos jóvenes se dejará además de los riñones el timus o molleja, tanto en el cuello como en la entrada del pecho.

Los órganos genitales se cortarán, pero en los machos se dejarán los testículos y en las hembras jóvenes que aún no han ejercido funciones reproductoras no se arrancarán las ubres.

El degüello de las reses de cerda se hará sobre mesas y una vez completamente sangradas, se harán resbalar hasta las cubas de escalde, con objeto de que se pueda realizar fácilmente la depilación.

Después de escaldadas se colocarán las reses en las mesas de pelar donde se verificará la depilación y extracción de las pezuñas.

Una vez que se haya efectuado la limpieza toral de las reses , serán abiertas, rajándose el periné para la extracción de intestino recto y haciéndose los orificios de las patas (pihuela) para que puedan se colgadas las reses y verificar la extracción de órganos y vísceras en la forma siguiente: se sacan todos los órganos del pecho y del vientre, pero se dejan los riñones con su capa grasosa , al sacar las vísceras del vientre se hará de forma que no se arranque las adherencias de manteca, de los intestinos sólo se sacará el epiplón y la grasa correspondiente a esta serosa.

La canal del cerdo tiene cabeza con todos sus órganos y las cuatro patas.

ELABORACIÓN DE DESPOJOS

La elaboración de todos los despojos comestibles se realizará única y exclusivamente en la instalación adecuada del Matadero municipal, previo reconocimiento sanitario de dichos productos.

Para facilitar la distribución y demás operaciones subsiguientes a la elaboración de los despojos correspondientes a una entidad o industrial, se concederá a éstos uno o varios departamentos, pudiendo agruparse en un solo taller los productos de varios industriales hasta completar la cantidad máxima que pueda prepararse en ellos.

Los despojos comestibles estarán integrados por los órganos que a continuación se indican, que serán entregados a las Sociedades o industriales tablajeros.

La elaboración de los despojos de las reses de cerda se realizará en la nave de matanza en su lugar adecuado para esta clase de reses, pero con personal de los industriales salchicheros, debiendo estos operarios enviar los despojos al taller de elaboración con los requisitos precisos para que pueda saberse en todo momento de la res que proceda.

La preparación de despojos industriales, tripas, sebos, cueros y pieles, se realizará en los talleres correspondientes del Matadero municipal o en los locales particulares habilitados para dicha clase de explotaciones.

La preparación de dichos productos en los talleres municipales deberá llevarse a cabo por personal de los industriales, no siendo, por tanto, responsable la Administración municipal de las condiciones en que se obtengan los productos ni de las faltas que puedan producirse.

Los industriales de referencia satisfarán las tarifas establecidas por utilización de los indicados servicios, a cuyo efecto, el encargado de la Sección comunicará diariamente a la Administración del Matadero el detalle de los productos preparados y nombre de los industriales interesados a fin de que puedan cobrarse los derechos devengados.

Lo que para conocimiento de todos los Inspectores Veterinarios se publica en este periódico oficial, debiéndose por los mismos vigilar el cumplimiento de las normas anteriores, tanto en los Mataderos municipales como en los industriales y particulares, dando cuenta a esta Jefatura de los infractores."

.- Nº 193, pp. 2, 04/10/1940

"PROHIBIENDO EL SACRIFICIO DE CERDOS PARA LA INDUSTRIALIAZACIÓN, CON PESO INFERIOR A OCHENTA KILOS

A partir de la publicación de al presente orden, queda terminantemente prohibido el sacrificio de ganado de cerda para su industrialización con un peso inferior a OCHENTA KILOS.

Lo que hago público para general conocimiento y cumplimiento, advirtiendo que a los que contravengan esta disposición se les decomisará el ganado, sin perjuicio de la sanción a que dé lugar."

.- Nº 114, pp. 1, 16/06/1941

"Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el mismísimo señor Director general de Ganadería en relación con los mataderos municipales existentes en esta provincia, se servirán remitir los señores Inspectores municipales Veterinarios- o a falta de éstos los señores Alcaldes- a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería en el máximo de diez días, una relación en la que expresen los extremos siguientes:

Si existe matadero municipal o en caso contrario si tienen o no habilitado local a esos efectos.

Situación del matadero municipal (dentro de la población, extramuros, completamente fuera de ella, etc.)

Si cuenta con abundante agua (de pozo, de riego, etc.)

Capacidad del matadero (número de reses de todas las especies que pueden sacrificarse).

Procedimiento que se emplea para la destrucción de las carnes decomisadas (sumidero, horno crematorio, solubilización por el ácido sulfúrico, caldera para la obtención de grasas, etc.).

¿Tiene microscopio, triquinoscopio? (Marca y características).

Nombre y apellidos del Inspector o Inspectores Veterinarios que prestan servicio en el matadero indicando si existe Director del mismo.

Cuantas sugerencias puedan hacer sobre modalidades del servicio de matadero público en la localidad.

De la presente se dará traslado por los señores Alcaldes a los señores Inspectores municipales Veterinarios, archivando los justificantes a los efectos posibles a que hubiere lugar."

.- Nº 77, pp. 2, 21/04/1943

"Circular sobre mataderos municipales

Siendo obligatorio de conformidad con lo ordenado en el Reglamento General de Mataderos, que todos los Municipios con más de dos mil habitantes tengan matadero municipal, o en su defecto, dispongan de un local habilitado para este fin que reúna las debidas condiciones higiénico-sanitarias, y careciendo de uno y otro todos los Municipios de esta Provincia, con más de dos mil habitantes, que a continuación se expresan, ordeno a los Ayuntamientos respectivos que procedan a la construcción de dicho establecimiento higiénico-sanitario y, hasta tanto, habiliten un local en condiciones, debiendo tener en cuenta que los proyectos de construcción han de ser aprobados por la Dirección General de Ganadería."

.- Nº 108, pp. 2, 06/06/1944

"CIRCULAR SOBRE TRANSPORTE DE CARNES Y DESPOJOS

Dispuesto en el Reglamento general de Mataderos que la conducción de las carnes desde dichos establecimientos a los puntos de venta se efectúe en carruajes cerrados que reúnan las mejores condiciones higiénicas para ese fin, y siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia en los que, por carecer de ese medio de transporte, son conducidas las carnes a hombros o en caballerías, ordeno a esos Ayuntamientos que se provean de expresados carruajes en armonía con las necesidades locales en ese aspecto.

La conducción de los despojos se hará en carruajes o en caballerías, pero en barreños limpios y cubiertos de lienzos o hules blancos".

.- Nº 180, pp. 2, 10/08/1945

"MATADERO PROVINCIAL DE MÉRIDA

PÉRDIDA, en las inmediaciones del Matadero Provincial de Mérida, de un TERNERO COLORADO, de una edad aproximada de seis meses, propiedad del MATADERO PROVINCIAL DE MÉRIDA."

.- Nº 165, pp. 1, 27/07/1946

"Junta Provincial Asesora de Abastecimiento de Ganado

En relación con el ganado vacuno, las Juntas Locales comunicarán telegráficamente a la Provincial, antes de cuarenta y ocho horas el número de reses que existan en su demarcación en condiciones de sacrificio y consumo, partiendo para ello de las declaraciones presentadas por los interesados, que fueron base de la cifra comunicada por los inspectores municipales Veterinarios el 1º del actual al Servicio Provincial de Ganadería, de la cual naturalmente, habrá que deducir el ganado sacrificado para consumo local, el exportado mediante guías de circulación y el que se calcula necesario para el abastecimiento de sus vecindarios hasta fin de mes. La cifra resultante quedará a disposición de la Junta Provincial para servir los cupos ordenados.

4º Los ganaderos podrán hacer entrega de las reses lanares y vacunas que se les intervengan por cualquiera de los procedimientos siguientes.

a) Enviándolas para sacrificio al Matadero de Mérida, que las emitirá en canal al punto de destino, abonando a los interesados el precio que corresponda.

En caso de discrepancias entre venderos y compradores sobre precios en vivo, ambos se someterán al que determine el Inspector municipal Veterinario correspondiente, quien lo fijará teniendo en cuenta los diferentes rendimientos y pesos de las reses, de acuerdo con los fijados para las canales en esta provincia."

.- Nº 130, pp. 1, 10/06/1952

"Delegación de Industria de la Provincia de Badajoz

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Cirilo García Sánchez, domiciliado en Badajoz, en solicitud de autorización para ampliar su industria de Matadero Industrial, establecido en esta capital,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Cirilo García Sánchez la ampliación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustaran en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al final de esta resolución.

3. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de SEIS MESES, a partir de la fecha de esta resolución.

4. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá

generarse la energía por medios propios hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5. Una vez terminada la instalación el Interesado lo notificara a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6. No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7. La presente autorización se otorga con el carácter de perfeccionamiento y mejora de la industria.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier memento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2. a 5., ambas inclusive, de la citada disposición ministerial."

.- Nº 25, pp. 2, 01/02/1954

"La Diputación de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 20 de los corrientes, aprobó por el voto unánime de los señores Diputados presentes, el Presupuesto especial para las necesidades del Matadero Provincial de Mérida, que ha de regir en el año 1954, por un importe de 387.898 pesetas, tanto en ingresos como en gastos.

Lo que se hace público para general conocimiento, haciéndose saber que el expediente estará de manifiesto durante quince días hábiles en la Secretaría general de la Corporación, en cuyo plazo se podrán presentar reclamaciones, dirigidas al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, por las personas mencionadas en el artículo 656 y pro las causas recogidas en el artículo 657, ambos de la ley de Régimen Local".

.- Nº 257, pp. 4, 11/12/1954

"Artículo 26. La diputación provincial podrá acordar que la liquidación del arbitrio sobre la ganadería se efectúe provisionalmente como ingreso a cuenta al exportarse el ganado fuera de la provincia o al ser sacrificado para el abasto público o para industrialización así como también a convenir con los Ayuntamientos la forma de exacción del arbitrio sobre los ganados sacrificados en Matadero municipal y para establecer el requisito de justificación del pago del arbitrio para la expedición de guía, facturación por ferrocarril, transporte por carretera o para el sacrificio de reses en Mataderos públicos o industriales."

.- Nº 276, pp. 3, 06/12/1954

"La Diputación de mi presidencia, en sesi6n celebrada el día 24 de los corrientes, aprobó, por el voto unánime de los señores Diputados presentes, el Presupuesto especial de Ganadería que ha de regir en el año 1955 para las necesidades del Matadero provincial de Mérida, por un importe de 391 030 pesetas, tanto en ingresos como en gastos.

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que el expediente estará de manifiesto durante quince días hábiles en la Secretaria general de la Corporación, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones, dirigidas al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, por las personas mencionadas en el artículo 656 y por los motivos expresados en el 657 ambos de la ley de Régimen Local."

.- Nº 217, pp. 1, 30/09/1955

"CIRCULAR NÚMERO 1.585

Estando dispuesto por la vigente legislación que todos los años en los meses de agosto y septiembre, se solicitará por las industria cárnicas que carezcan de cámara frigorífica y no sean de funcionamiento permanente la renovación de su funcionamiento se hace público que dicha renovación debe ser solicitada por los interesados hasta el día 15 del próximo octubre, a partir de cuya fecha se considerarán clandestinas tanto las industrias antiguas que funcionen sin haber solicitado renovación como las nuevas que no hayan obtenido el permiso correspondiente.

Para evitar torcidas interpretaciones se advierte que el sacrificio ce cerdos para la venta pública precisa autorización del Servicio provincial de Ganadería aunque las carnes no sean modificadas y su venta se haga directamente en fresco".

.- Nº 47, pp. 1, 25/02/1956

"DECRETO de 26 de Enero de 1956 por el que se dispone la creación de una Empresa Mixta para la modernización y explotación del Matadero de Mérida y participación del Instituto Nacional de Industria en la misma.

La necesidad nacional de procurar unos aprovechamientos más satisfactorios y completos que los actuales para nuestros productos perecederos, motivó la Orden de veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que encomendó al Instituto Nacional de industria la elaboración de un Plan de Red Frigorífica Nacional en el que, ponderando las disponibilidades y las posibilidades que ofrecen las modernas técnicas, quedarán previstas con sus características fundamentales las instalaciones más adecuadas para conseguir aquella finalidad.

En los estudios realizados por dicho Instituto para redacción del citado Plan hubo de tenerse en cuenta y ponderarse debidamente la importancia extraordinaria de la riqueza ganadera de la región extremeña y de las provincias limítrofes, especialmente en ganado lanar y de cerda. Esta riqueza habrá de incrementarse en forma muy sensible como consecuencia de la aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno en dicho sentido. En forma concordante, el Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la Provincia de Badajoz prevé la necesidad de disponer de las instalaciones precisas para el mejor aprovechamiento de la riqueza ganadera de dicha zona que el desarrollo intensivo del mismo, con su influencia en su incremento, hace urgente, así como el de todos aquellos productos perecederos que, como consecuencia del riego de la extensa y fértil zona de Badajoz a que afecta el Plan, han de producirse.

Existe en aquella región el Matadero Provincial de Mérida, situado en el centro geográfico de la misma, y emplazamiento que puede considerarse nudo estratégico de comunicaciones de su zona de influencia, por lo que, de los estudios al efecto realizados, se ha deducido la conveniencia de utilizar sus instalaciones, ampliándolas y modernizándolas, en lugar de proceder a la creación de una industria de nueva planta con las finalidades indicadas. Dicho matadero es explotado actualmente en régimen de arrendamiento, mediante contrato concertado con la excelentísima Diputación Provincial de Badajoz, contrato que expira en el mes de Diciembre en curso, y ambas partes, Diputación y arrendatario ante la imposibilidad en que se consideran de acometer, conjunta o separadamente, las obras de modernización y ampliación de dicha industria, por el volumen de las inversiones a realizar, Se dirigieron

oportunamente al Instituto Nacional de industria, solicitando su colaboración al efecto. Realizados por dicho Organismo los estudios y valoraciones pertinentes, se ha considerado conveniente que sea el propio Instituto el que, en colaboración con los elementos interesados, asuma la responsabilidad del desarrollo de este cometido, a cuyo efecto se han concertado los oportunos previos acuerdos entre las tres partes interesadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba en sus propios términos el convenio suscrito en veintitrés de Noviembre del año en curso por el Instituto Nacional de Industria, la excelentísima Diputación Provincial de Badajoz y don José Fernández López para la ampliación, modernización y explotación del Matadero Provincial de Mérida.

Artículo segundo. En los términos previstos en los artículos primero, segundo y demás de aplicación de la Ley de veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se encomienda al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa Mixta con la finalidad expresada en el artículo anterior.

Artículo tercero En la Empresa a que hace referencia el artículo segundo, dispondrá el Instituto Nacional de Industria de la mayoría del capital acciones y, como consecuencia, del control de su Consejo de Administración.

Artículo cuarto. Se autoriza a la excelentísima Diputación Provincial de Badajoz para formalizar las aportaciones a que se compromete en el convenio a que se refiere el artículo primero de este Decreto a la Empresa Mixta cuya creación se prevé en el artículo segundo.

Artículo quinto. De conformidad con lo prevenido en la Ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, la Empresa cuya creación se autoriza por este Decreto tendrá la consideración de Empresa de "interés nacional" y, por tanto, disfrutará; durante el período máximo de quince años, señalado en el artículo segundo de dicha Ley, y sin perjuicio, en su caso, de las prórrogas que pudieran concederse, de los siguientes beneficios fiscales: Exención total de los derechos arancelarios para la importación de maquinaria y utillaje necesarios para el cumplimiento de la misión específica encomendada a esta Empresa en los términos regulados por el artículo noveno del Decreto de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta; reducción de un cincuenta por ciento de la Contribución de Usos y Consumos para la maquinaria y utillaje importados con exención de derechos arancelarios; reducción de un cincuenta por ciento de las cuotas de la Tarifa III de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de la Tarifa II de dicha contribución e impuesto sobre negociación de valores mobiliarios en cuanto afecte a las acciones propiedad del instituto Nacional de Industria; del impuesto sobre emisión de valores mobiliarios y de los impuestos de Derechos reales y Timbre, en cuanto afecten a todos los actos y contratos en que aparezca la Empresa obligada al pago de los mismos. Igualmente corresponderá a esta Empresa la facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para sus instalaciones.

En los términos prevenidos en los Decretos de catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete y veinte de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la citada Empresa disfrutará también del beneficio

de reducción en un cincuenta por ciento de toda clase de exacciones e impuestos provinciales y municipales.

Artículo sexto. El Ministro de Hacienda, en lo que se refiere al financiamiento de esta Empresa, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto y concordantes de la Ley de veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, adoptará las medidas conducentes al mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo séptimo. Por los Ministerios competentes, y en especial por los de Hacienda, Gobernación, Agricultura, Industria y Comercio, se adoptarán las medidas pertinentes o se dictarán o propondrán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se ordena."

.- Nº 119, pp. 2, 29/05/1956

"DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1.°, del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, se hace pública la petición de don José Fernández López, sobre devolución de la fianza que tiene constituida en la Depositaría provincial afecta al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el extinguido contrato de arrendamiento del Matadero de Mérida entre el solicitante y esta Corporación.

Haciéndose saber que durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se admitirán las reclamaciones de quienes creyeren tener algún derecho exigible al arrendatario por razón del contrato garantizado."

.- Nº 257, pp. 3, 18/11/1957

"SOBRE SACRIFICIO DE RESES Y CIRCULACIÓN DE CANALES

Dispuesto por el Reglamento provisional sanitario de Mataderos y almacenes frigoríficos y circulación de carnes y pescados frescos, aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Enero de 1955 (Boletín Oficial del 19 de Febrero siguiente) que sólo podrá sacrificarse ganado de abasto para destinar sus carnes al consumo en poblaciones sitas fuera del término municipal de origen y, por tanto, en régimen de circulación foránea, en los Mataderos frigoríficos de Empresas particulares y en los Municipios, también frigoríficos, que sean autorizados en lo sucesivo por la Dirección General de Sanidad por reunir las características sanitarias previstas en dicho Reglamento, exceptuándose de esta norma las reses lechales de ganado vacuno, lanar y cabrío, si circulan encorambradas, durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo de cada año; las carnes de cerda durante la temporada de chacinación, aves y caza, rigiéndose la circulación de estas carnes por las disposiciones sanitarias específicas, así como las carnes de équidos sólo podrán ser destinadas al consumo local, prohibida su circulación foránea, la Dirección General de Sanidad ha dispuesto que tales sacrificios y circulación de canales habrán de sujetarse a las siguientes normas:

1.ª Las reses lechales de ganado lanar y cabrío podrán sacrificarse en los Mataderos municipales o Mataderos habilitados como tales y en las propias fincas de explotación de estas especies en consideración que un largo desplazamiento pueda originar alteraciones apreciables de peso y calidad de sus carnes.

2.ª Las reses lechales de ganado vacuno serán sacrificadas precisamente en Mataderos municipales o habilitados con ese carácter, siempre que, a juicio de las Jefaturas provinciales de Sanidad, tengan unas condiciones mínimas de higiene y fácil limpieza con agua y desagües adecuados. Excepcionalmente podrá autorizarse el sacrificio de esta clase de ganado en las propias fincas de explotación cuando se trate de ganaderías de lidia o de manifiesta indocilidad que hagan difícil su desplazamiento, debiendo justificarse estas circunstancias ante la Jefatura provincial de Sanidad, que en cada caso resolverá lo que proceda; todo ello sin perjuicio de las disposiciones del Ministerio de Agricultura sobre edad y peso de las terneras.

En cualquiera de las normas citadas para las tres especies de ganado, se cumplirán los requisitos consignados en los párrafos dos, tres y cuatro del artículo 25 del Reglamento citado en cuanto hace referencia el reconocimiento sanitario y expedición de la guía correspondiente, cuidando, al propio tiempo, que el transporte de las canales a los puntos de destino se realice en vehículos automóviles cerrados o en vagones completos de ferrocarril aislados de toda clase de mercancías.

Los Ayuntamientos a quienes interese utilizar sus Mataderos propios o habilitados a los fines expuestos solicitarán la debida autorización de la Jefatura provincial de Sanidad, la que resolverá lo procedente previo informe de la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria."

.- Nº 11, pp. 3, 15/01/1958

"Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Badajoz

Se recuerda a todos los ganaderos con reses de cerda cebadas que hasta el día 15 del corriente mes, a través de los mataderos colaboradores, pueden contratar la entrega a Comisaría General de Abastecimientos de las partidas en las condiciones y precios que señala la circular 12/57."

.- Nº 232, pp. 3, 10/11/1962

"Concursillo para contratar la instalación de una cámara frigorífica para carnes en el matadero municipal

Acordado por la excelentísima Corporación municipal el día 14 de Septiembre pasado, la celebración de un concursillo para la ejecución de las obras de instalación de una cámara frigorífica para carnes en el Matadero municipal, se anuncia por el presente:

Objeto. -La ejecución de las obras de instalación de una cámara frigorífica para carnes en el Matadero municipal.

Tipo. -Ciento setenta y dos mil ochocientas cinco pesetas con treinta y dos céntimos (172.805'32 pesetas).

Exposición. -En el Negociado de Patrimonio del excelentísimo Ayuntamiento está de manifiesto la documentación pertinente.

Garantía. -La fianza provisional será del 3 por 100 del tipo de licitación (5.184'15 pesetas), b) La definitiva, el 6 por 100 del remate.

Presentación de proposiciones. Plazo: Dentro de los diez días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lugar: En el Negociado de Patrimonio del excelentísimo Ayuntamiento.

Hora: Durante las horas hábiles de oficina, excepto el último día que será hasta las trece horas.

Apertura. -Lugar: En el salón de actos de estas Casas Consistoriales.

Día: Dentro del tercer día hábil siguiente al de terminación de presentación de proposiciones:

Hora: A las doce.

Créditos y autorizaciones. 1. ° Existe crédito suficiente para ti gasto que requieran las obras.

2. ° Existen las autorizaciones necesarias para las obras a que se hace referencia."

.- Nº 284, pp. 3, 14/12/1962

"Concursillo para contratar la instalación de una cámara frigorífica para carnes en el matadero municipal

Acordado por la excelentísima Comisión municipal permanente, el día 23 de Noviembre pasado, la celebración de un nuevo con cursillo para la ejecución de las obras de instalación de una cámara frigorífica para carnes en el Matadero municipal, se anuncia por el presente:

Objeto. -La ejecución de las obras de instalación de una cámara frigorífica para carnes en el Matadero municipal, según el nuevo presupuesto formulado por el Arquitecto municipal, en el propio mes de Noviembre."

.- Nº 128, pp. 3, 04/06/1966

"RESOLUCIÓN del Ayuntamiento de Badajoz por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso oposición para proveer en propiedad plazas vacantes en la plantilla correspondiente al personal del Matadero municipal y que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.° del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de Mayo de 1957."

.- Nº 133, pp. 4, 11/06/1966

"El Tribunal calificador del concurso-oposición anunciado para cubrir plazas vacantes en el Matadero municipal, estará constituido de la siguiente forma:

Presidente, el ilustrísimo señor Alcalde, don Emilio García Martín, o Teniente de Alcalde en quien delegue.

Vocales: Don Agustín Casillas, en representación de la Dirección General de Administración Local; don Miguel Pérez Carrascosa, en representación del Profesorado Oficial; don Arturo Sanabria Vega, Jefe de los Servicios Veterinarios municipales; el Secretario de la Corporación, don Manuel Fernández Urosa, Secretario, el Jefe del Negociado de Personal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.° del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de Mayo de 1957."

.- Nº 147, pp. 4, 30/06/1966

"CONCURSO OPOSICIÓN A LAS PLAZAS DEL MATADERO MUNICIPAL

El Tribunal del concurso oposición anunciado en el Boletín Oficial de la provincia el día 3 de Febrero último, para cubrir en propiedad plazas vacantes en el Matadero municipal, ha dispuesto que el comienzo de los ejercicios tendrá lugar el día 20 de Julio próximo, a las nueve treinta horas, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial.

Lo que se hace público para conocimiento de tos aspirantes admitidos a tomar parte en el concurso oposición."

.- Nº 121, pp. 1, 29/05/1971

"RESOLUCION de la Comisión para el sacrificio y distribución de reses bovinas que resulten positivas a la tuberculosis en la Campaña de Lucha contra esta enfermedad que se lleva a cabo en la provincia de Badajoz.

Se convoca concurso para la adquisición, sacrificio con destino al consumo, de las carnes de las reses bovinas diagnosticadas tuberculosas y en la campaña de lucha contra esta enfermedad que se lleva a cabo en esta provincia, bajo las siguientes condiciones:

1. Serán recogidas, sacrificadas y abonadas por el adjudicatario, todas las reses que le señale la Dirección de la campaña.

2. La Dirección de la campaña señalará lugar, día y hora donde las reses deben ser retiradas por el adjudicatario para su transporte y sacrificio en el Matadero.

3. Las reses adjudicadas serán sacrificadas dentro de las cuarenta y ocho horas de la llegada al Matadero.

4. El adjudicatario se hará responsable de las reses desde el momento en que éstas les son entregadas por el ganadero, corriendo de su cargo los gastos de transporte y sacrificio, no obstante, el transporte de las reses que luego sufran decomiso total, y que no reporten beneficio al adquirente será éste compensado adjudicándole los cueros de los animales decomisados.

5. El adjudicatario notificará la flota de que dispone para el transporte de animales vivos y la capacidad de sacrificio del Matadero, adjuntando al sobre de oferta una declaración al respecto suscrita por el ofertante.

6. Las cotizaciones kilo canal serán ofertadas desde un tope mínimo hacia arriba.

8. Con el precio kilo canal van incluidos los despojos.

9. Si las ofertas recibidas no alcanzasen el precio mínimo señalado, el concurso será declarado desierto.

10. Las liquidaciones de las partidas realizadas serán abonadas por el adjudicatario a la Dirección de la campaña antes de los doce días siguientes a la retirada de las reses. El incumplimiento de lo expuesto dará lugar a la rescisión del contrato de adjudicación y la consiguiente pérdida de la fianza.

11. Como garantía de cumplimiento de las cláusulas establecidas en este concurso será requisito necesario que el concursante deposite una fianza provisional equivalente al 2 por 100 del presupuesto inicial.

12. Podrán concurrir al concurso las empresas de Mataderos legalmente autorizadas, y no deberán ser admitidos tratantes o carniceros que no posean Matadero, salvo que acrediten mediante poder notarial que representan a una empresa de Matadero frigorífico o industrial.

13. La Comisión, para la propuesta de adjudicación, tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

Primero. Los Mataderos frigoríficos o industriales ubicados en la provincia.

Segundo. Los restantes Mataderos que concierten la conservación de canales o frigoríficos de la provincia.

Tercero. Mataderos frigoríficos o industriales de fuera de la provincia, y en este caso serán preferentes los que dispongan mayor flota de transporte y capacidad de sacrificio.

Cuarto. Precios ofertados, siempre que estén por encima del tipo fijado,

14. Las proposiciones se presentarán dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de la provincia, en las oficinas de la Sección Ganadera provincial y

en las oficinas del Laboratorio Pecuario Regional. Las propuestas deberán ir acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del empresario y justificante de haber constituido la fianza provisional en la forma reglamentaria".

.- Nº 47, pp. 1, 26/02/1968

"La Dirección General de Sanidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Junio de 1965 y en la Resolución de esta Dirección General de 21 de Enero de 1967, y para dar cumplimiento a cuanto se dispone respecto a la obligatoriedad de implantación de marchamo sanitario en las canales de aves, como garantía de su salubridad, esta Dirección General, en su programación de implantación gradual en otras provincias, ha resuelto:

1.º Que todas, las canales de aves que se expendan para consumo humano en la provincia de Badajoz, procederán del Matadero de aves legalmente autorizado y llevarán fijado, obligatoriamente, en la región de la cloaca, el marchamo sanitario que garantice su procedencia y salubridad, de acuerdo con el modelo aprobado en la Resolución de 24 de Noviembre de 1966.

2.º La obligatoriedad de implantación comenzará después de transcurridos treinta días desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la provincia.

El plazo de treinta que se concede, desde la publicación en el Boletín Oficial de la provincia hasta su vigencia, está destinado a que las empresas tramiten la petición de los talonarios de pedido y cursen el mismo a la Fábrica Giral y Carbonell, Sociedad anónima, así como para que dispongan de un período de adiestramiento para llevar a cabo la operación de fijación del referido marchamo.

Los pedidos se cursarán en la forma prevista en las Circulares 17/67 y 21 bis, de fechas 21 y 26 de Enero de 1967.

3.º Por los Servicios Veterinarios afectos a esta Jefatura se comprobará que todos los Mataderos de aves reúnan las condiciones higiénico-sanitarias exigidas en la Orden de 15 de Junio de 1965 (Boletín Oficial del Estado de 2S de Julio siguiente), y por la Resolución de 21 de Enero de 1967 (Boletín Oficial del Estado de 8 de Marzo del mismo año). Al mismo tiempo se comprobará que los Mataderos hayan efectuado el pedido correspondiente de marchamos.

4.º Se hará saber la responsabilidad en que incurren los expendedores de canales de aves que no lleven fijado el marchamo sanitario, por lo que si remiten canales sin dicho requisito sanitario se les instruirá el oportuno expediente sancionador, de acuerdo con la vigente ley de Procedimiento Administrativo. En el caso de que los Mataderos de aves ejerzan la venta directa, la responsabilidad recaerá sobre estos.

5.º Publicada la circular en el Boletín Oficial de la provincia, esta Jefatura dará cuenta a la Dirección General de Sanidad, remitiendo un ejemplar de dicho Boletín para constancia y conocimiento de la fecha de entrada en vigor."

.- Nº 201, pp. 1, 05/09/1969

"Renovación anual de industrias de la carne

Como ampliación a lo dispuesto por la Dirección General de Sanidad referente a la renovación anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de la carne, esta Jefatura provincial de Sanidad dispone lo siguiente:

1. ° La próxima temporada de industrialización de carnes tendrá la misma duración que las anteriores, desde 1 de Octubre a 30 de Septiembre de 1970, en aquellas fábricas que dispongan de instalaciones frigoríficas, y terminando el 30 de Abril del mismo año en las que carezcan de tales instalaciones.

2.º Las solicitudes de prórroga sanitaria para el funcionamiento, tanto de las fábricas de embutidos con o sin matadero industrial, almacenes al por mayor de productos cárnicos, almacenes de tripa y talleres de elaboración de tripas, se elevarán por los interesados ante la Dirección General de Sanidad, a través de la Organización Sindical, antes del día 15 de Octubre próximo.

3. ° Las industrias chacineras menores, dispongan o no de instalaciones frigoríficas, habrán de solicitar la concesión de prórroga, ante esta Jefatura provincial de Sanidad, antes del día 15 de Septiembre.

4. ° Todas las aves que se expendan en establecimientos públicos procederán de los Mataderos especiales de Aves, debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad, ya sean municipales, particulares o industriales, quedando en vigor cuanto en relación con los citados establecimientos, sacrificios de aves, circulación y comercio la Circular de 3 de Agosto de 1961.

5. ° Quedan subsistentes cuanto en relación con almacenes al por mayor de productos cárnicos se establece en la Circular mencionada anteriormente, persistiendo la obligación de aplicar las placas sanitarias a todos los jamones y paletillas que se expendan al público.

6.° Tanto los industriales chacineros mayores que compren jamones y paletillas en fresco, como los almacenistas al por mayor de productos cárnicos, para adquisición de estos productos "curados", y los chacineros menores para el ejercicio de su industria, se hallarán en posesión del oportuno carnet sindical, como el visado para la campaña correspondiente de la Dirección General de Sanidad, haciendo constar su número en las guías que expidan los Veterinarios titulares para la circulación de estas carnes.

7. ° Queda en vigor cuanto en relación con la intervención sanitaria de estas industrias, transportes de piezas selectas y en general todo lo relativo a industrialización de la carne y sus preparados, y que se consignan en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Octubre de 1945 y disposiciones concordantes de la misma."

.- Nº 176, pp. 1, 07/08/1970

"CIRCULAR número 3/1970 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto 1348/1970 de la Presidencia del Gobierno que regula diversos aspectos del comercio de ganado y carne y fija los precios de garantía de las canales de ovino, bovino y porcino en la campaña 1970-1971.

Los Técnicos veterinarios de Ganadería o Sanidad que formen parte de la Comisión o los que designen expresamente para ello las respectivas Jefaturas provinciales, determinarán el espesor del tocino de los cerdos precoces y sus cruces, expidiendo por cada partida de un mismo ganadero una certificación en la que se detalle el espesor de tocino y precio aplicable a cada canal".

.- Nº 204, pp. 1, 08/09/1971

"RENOVACIÓN ANUAL DE INDUSTRIAS DE LA CARNE

Como ampliación a lo dispuesto por la Dirección General de Sanidad referente a la renovación anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de la carne, esta Jefatura provincial de Sanidad dispone lo siguiente:

1. La próxima temporada de industrialización de carnes tendrá la misma duración que las anteriores, desde 1 de octubre a 30 de septiembre de 1972, en aquellas fábricas que dispongan de instalaciones frigoríficas, y terminando el 30 de abril del mismo año en las que carezcan de tales instalaciones.

2. Las solicitudes de prórroga sanitaria para el funcionamiento, tanto de las fábricas de embutidos con o sin matadero industrial, almacenes al por mayor de productos cárnicos, almacenes de tripas y talleres de elaboración de tripas, se elevarán por los interesados ante la Dirección General de Sanidad a través de la Organización Sindical antes del día 15 de octubre próximo.

3. Las industrias chacineras menores, dispongan o no de instalaciones frigoríficas, habrán de solicitar la concesión de prórroga, ante esta Jefatura provincial de Sanidad, antes del día 15 de septiembre.

4. Todas las aves que se expendan en establecimientos públicos procederán de los mataderos especiales de aves, debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad, ya sean municipales, particulares o industriales, quedando en vigor cuanto en relación con los citados establecimientos, sacrificios de aves, circulación y comercio, la circular de 3 de agosto de 1961.

5. Quedan subsistentes cuanto en relación con almacenes al por mayor de productos cárnicos se establece en la circular mencionada anteriormente, persistiendo la obligación de aplicar las placas sanitarias a todos los jamones y paletillas que se expendan al público.

6. Tanto los industriales chacineros mayores que compren jamones y paletillas en fresco, como los almacenistas al por mayor de productos cárnicos, para la adquisición de estos productos "curados", y los chacineros menores para el ejercicio de su industria, se hallarán en posesión del oportuno carnet sindical, como el visado para la campaña correspondiente de la Dirección General de Sanidad, haciendo constar su número en las guías que expidan los Veterinarios titulares para la circulación de estas carnes.

7. Queda en vigor cuanto en relación con la intervención sanitaria de estas industrias, transporte de piezas selectas y en general todo lo relativo a industrialización de la carne y sus preparados, y que se consignan en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de octubre de 1945 y disposiciones concordantes de la misma".

.- Nº 159, pp. 4, 14/07/1972

"MÉRIDA

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para obras de mejora el Matadero municipal, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por quince días hábiles, durante los cuales podrán presentarse reclamaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente ley de Régimen Local."

.- Nº 160, pp. 3, 15/07/1972

"MERCABADAJOZ, S. A.

Concurso de maquinaria de matadero y frigorífica para el matadero de la unidad alimentaria de Mercabadajoz

Se convoca concurso entre las empresas especializadas, para la adjudicación de las obras antes mencionadas.

Las bases del concurso estarán a disposición de las empresas interesadas, a partir del día 20 de Julio de 1972, para ser consultadas en:

Domicilio social de MERCABADAJOZ, excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz.

Oficinas de la Empresa Nacional MERCASA, calle Juan Ramón Jiménez, 12, 10.°, Madrid.
La presentación de ofertas debe realizar en el antedicho domicilio social de MERCABADAJOZ, hasta las doce horas del día 20 de Septiembre, quedando a cuenta del adjudicatario el pago del importe de este anuncio."

.- Nº 162, pp. 1, 19/09/1972

"DECRETO 1715/1972, de 30 de Junio, por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganado y carnes y se fijan los precios de intervención de las canales de bovino ovino y porcino en la campaña 1972-73.

(Continuación) IV. NORMALIZACION

Articulo dieciséis. -Uno. A los efectos de los precios que fija el presente Decreto, las canales deberán responder a los patrones respectivos que por especies resume el anejo número dos.

Dos. Igualmente, las canales, para su clasificación y tipificación, se sujetarán a los factores de identificación detallados en el anejo número tres.

Artículo diecisiete.-Uno. A las canales de vacuno y porcino acogidas a garantía, cuyo pesaje se realizara inmediatamente después del sacrificio y faenado, se les aplicara en su posterior liquidación el descuento del uno por ciento en concepto de merma de oreo.

Dos. Las canales de vacuno y porcino destinadas a congelación estarán protegidas por fundas de hilo, algodón o cualquier otro material apropiado. En todos los casos deberán cumplimentarse las normas sanitarias en vigor.

V. Garantía de compra

Artículo dieciocho.-El F. O. R. P.-P. A., a través de la C. A. T., adquirirá, cuando se cumplan las condiciones definidas en el artículo diez, en los periodos de vigencia y a los precios de garantía fijados en el anejo número uno, cuantas canales de vacuno y porcino que, cumpliendo lo dispuesto en el presente Decreto, se le ofrezcan por los ganaderos, en la cuantía y ritmo que le permita la capacidad de los Mataderos colaboradores y las disponibilidades de congelación y conservación frigorífica.

VI. Recepción de ofertas y programación de sacrificios

Artículo diecinueve.-En el seno del Sindicato Nacional de Ganadería, dependiendo directamente del F. O. R. P. P. A., se constituirá un Centro Nacional de Recepción de Ofertas.

Artículo veinte.-Se faculta al F. O. R. P. P. A. para establecer conciertos con los ganaderos que lo soliciten, en los que, a cambio de comunicar -con seis meses de antelación- sus planes de producción, gocen de turno prioritario en los sacrificios reguladores.

Artículo veintiuno. - Sera misión de la Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A., directamente o a través de sus Grupos de Trabajo, actualmente constituidos, fijar los criterios básicos de la recepción de ofertas y velar por su cumplimiento, así como informar sobre la necesidad o inconveniencia de mantener los sacrificios reguladores.

Artículo veintidós.-Serán misiones del Centro Nacional de Recepción de Ofertas, para asegurar el acceso al sistema de garantía.

-Recibir las ofertas de ganado y organizar un registro de oferentes.

-Programar los turnos de sacrificio, comunicando al ganadero el Matadero a que debe llevar sus reses y la fecha en que debe presentarlas, y al Matadero, la relación de partidas que tiene que sacrificar cada día.

-Recibir las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones y elevarlas a conocimiento de la Comisión Especializada de la Carne.

-Proponer la suspensión de colaboraciones en los casos justificados,

-Establecer las prioridades en los turnos de sacrificio a que hace referencia el artículo veinte.

Artículo veintitrés.-Uno, Los ganaderos individuales o entidades asociativas, propietarios de reses que deseen acogerse al precio de garantía, deberán ofertarlas por escrito al Centro Nacional de Recepción de Ofertas con quince días de antelación, al menos, a la fecha probable de sacrificio, acompañando justificante del depósito que se establezca.

Dos. En las ofertas, el ganadero podrá manifestar el orden de preferencia del Matadero al que desee llevar su ganado, y el Centro atenderá esta sugerencia en lo posible.

Tres. Los ganaderos que sean socios de Entidades Sindicales que dispongan de Matadero y que hayan suscrito contrato de colaboración con la C. A. T., a efectos de precios de garantía a la producción, podrán efectuar sus ofertas a través de estas Entidades titulares de Mataderos propios, en los que tendrán preferencia para el sacrificio de su ganado, ofertado al precio de garantía. Estas ofertas, programadas por la Entidad, se formularan por escrito al Centro Nacional de Recepción de Ofertas. VII. Entidades colaboradoras

Articulo veinticuatro. - Uno. La C. A. T., para hacer efectiva la garantía de compra, convocara los concursos públicos para la elección de los Mataderos frigoríficos colaboradores, fijando en su convocatoria las condiciones dimensionales, técnicas y de localización geográfica que se estimen oportunas.

Dos. Resuelto el concurso, comunicará al Centro Nacional de Recepción de Ofertas, previsto en el artículo diecinueve, las capacidades de sacrificio concertadas y los calendarios laborales de las Empresas concertantes.

Artículo veinticinco.- El F. O. R. P. P. A., si la capacidad de colaboración establecida en los contratos no fuera suficiente para garantizar la ordenación del sector, podrá arbitrar los medios de regulación complementarios que estime precisos.

Artículo veintiséis.-Los Mataderos generales frigoríficos colaboradores sacrificaran las reses incluidas en la programación de ofertas comunicada por el Centro Nacional, realizando no solo el sacrificio y faenado de las mismas, sino haciéndose carga además de la clasificación, valoración y conservación de la canal hasta su venta por la Administración. A tal efecto, contrataran, a medida que lo estimen preciso, la capacidad de conservación necesaria para cumplir sus obligaciones.

Continuará."

.- Nº 164, pp. 1, 21/07/1972

"(Continuación)

Artículo treinta y siete.-En los Mataderos colaboradores se establecer a, a cargo del ganadero, un seguro contra el comiso, cuya prima será fijada por el F. O. R. P. P. A, a propuesta de la C. A. T., con cargo al cual se abonaran íntegramente al vendedor las canales y despojos que no sean aptos para su consumo por estar afectados por alguna enfermedad que no hubiera sido advertida en vida.

Artículo treinta y ocho.-Las canales y las fundas de las reses acogidas a los precios de garantía del presente Decreto llevaran a fuego y con caracteres indelebles, respectivamente, en cada cuarto, semicanal o canal, las marcas de clasificación definidas en el anejo número tres.

X. Control y arbitraje provincial

Artículo treinta y nueve. En cada provincia donde existan Mataderos colaboradores se constituirá una Comisión de Control y Arbitraje, presidida por el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, en la que estarán representadas la Delegación provincial de la C. A. T., la Jefatura provincial de Sanidad, la Sección provincial de Ordenación de la Producción Agraria, el Sindicato provincial de Ganadería, la Cámara Oficial Sindical Agraria y una representación de los Mataderos colaboradores,

Artículo cuarenta. La Comisión de Control y Arbitraje, por si o a través de Inspectores Veterinarios, actuara en caso contradictorio en la clasificación de las canales y atenderá las quejas que puedan suscitarse en la recepción del ganado. Asimismo podrá comprobar las existentes y el cumplimiento de las condiciones de estiba y conservación frigorífica y controlar el buen funcionamiento del seguro de comiso, y deberá realizar cuantos cometidos le sean encomendados, sin perjuicio de las inspecciones que puedan ser realizadas por los organismos competentes.

Articulo cuarenta y uno. El Inspector de la C. A. T, acreditado por el Matadero, suscribirá la recepción de canales, certificará la entrada en frigorífico y efectuará la entrega de las mismas en caso de venta de las canales o su traslado a otros almacenes frigoríficos. En los casos de diferencias entre ganadero y Matadero, identificará personalmente las canales en litigo y avisará a la Presidencia de la Comisión provincial para que ejerza la función de arbitraje.

XI. Comisión especializada de la CARNE DEL F. O. R. P. P. A.

Artículo cuarenta y dos.-La Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A. se reunirá cuantas veces sea necesario para examinar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que en todos los órdenes contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo los Grupos de Trabajo necesarios a tales fines.

XII. Disposiciones finales

Artículo cuarenta y tres.-Los Ministerios de Gobernación, Agricultura y Comercio, por si o a través del F. O. R. P. P. A. y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dictaran en las esferas de sus respectivas competencias las disposiciones complementarias y adoptaran los acuerdos necesarios para el desarrollo del presente Decreto, cumplimentando en todo caso las disposiciones sanitarias en vigor.

Artículo cuarenta y cuatro.-La regulación de campaña, contenida en el presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, finalizando su vigencia el día treinta y uno de Mayo de mil novecientos setenta y tres.

Los periodos de vigencia de la garantía que contempla el anejo número uno se entenderá comienzan, como máximo, a la entrada en vigor del presente Decreto.

XIII. Disposiciones ADICIONALES. Artículo cuarenta y cinco.-Uno. Los precios y pesos de ganado porcino señalados podrán modificarse en el curso de la campana a la vista del desarrollo de la misma y a propuesta de la Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P .A. Estas modificaciones serán autorizadas por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y de Comercio, publicada en el Boletín Oficial del Estado. Las modificaciones de precios entraran en vigor a los cuatro meses de su publicación.

Dos. El sistema de protección, mediante compras en régimen de garantía, para el ganado porcino ibérico deberá ser expresamente puesto en vigor por el Gobierno a propuesta del F. O. R. P. P. A.

Articulo cuarenta y siete.-En el periodo comprendido entre el uno de Junio y la entrada en vigor del presente Decreto se prorroga la vigencia de lo dispuesto en los artículos trece y catorce del Decreto mil cuatrocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de uno de Julio."

.- Nº 165, pp. 2, 22/07/1972

"Factores de identificación

1. ° Las canales de las dos especies se marcaran a fuego con un hierro cuyos caracteres tengan como mínimo dos centímetros de altura y un centímetro de anchura.

2. ° El hierro se compondrá de dos números separados por una letra:

El primer número, de tres cifras, representara, en el lugar de las centenas, el último número de la representación del año; en los lugares de decenas y unidades, el número de la semana en que se haya realizado el sacrificio.

La letra central acreditara la clasificación comercial obtenida en la compra, según las instrucciones que oportunamente se dicten.

El segundo número será el de registro sanitario del matadero en la Dirección General de Sanidad.

3. ° El marcado se aplicará en las siguientes regiones:

a) Semicanales de porcino: en el centro del costillar.

b) Cuartos delanteros de vacuno: entre la espalda y el costillar.

c) Cuartos traseros de vacuno: en la zona de la falda próxima a la pierna.

4. ° En el caso de aplicación de deméritos se aplicara asimismo a fuego, en la misma región que la marca de identificación, otra marca compuesta de la letra "D" mayúscula seguida del número que indique la depreciación aplicada en pesetas por kilogramo/canal".

.- Nº 202, pp. 3, 07/09/1972

"RENOVACIÓN ANUAL DE Industria DE LA CARNE

Como ampliación a lo dispuesto por la Dirección General de Sanidad referente a la renovación anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de la carne, esta Jefatura Provincial de Sanidad dispone lo siguiente:

1.° La próxima temporada de industrialización de carnes, tendrá la misma duraci6n que las anteriores, desde 1 de Octubre a 30 de Septiembre de 1973, en aquellas fábricas que dispongan de instalaciones frigoríficas, y terminando el 30 de Abril del misma ano en las que carezcan de tales instalaciones.

2. Las solicitudes de prórroga sanitaria para el funcionamiento, tanto de las fábricas de embutidos con o sin matadero industrial, almacenes al por mayor de productos cárnicos, almacenes de tripas y de elaboración de tripas, se verán por los interesados ante la Dirección General de Sanidad a través de la Organización Sindicales del día 15 de Octubre próximo.

3-Las Industrias chacineras menores, dispongan o no de instalaciones frigoríficas, habrán de solicitar la concesión de prórroga, ante esta Jefatura Provincial de Sanidad, antes del día 15 de Septiembre.

4- Todas las aves que se expendan en establecimientos públicos, procederán de los mataderos especies de aves debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad, ya sean municipales, particulares o industriales, quedando en vigor cuanto en relación con los citados establecimientos sacrificios de aves, circulación y comercio, la Circular de 3 de Agosto de 1961.

5. ° Queda subsistente cuanto en relación con almacenes al por mayor de productos cárnicos se establece en la Circular mencionada anteriormente, persistiendo la obligación de aplicar las placas sanitarias a todos los jamones y paletillas que se expendan al público.

6.° Tanto los industriales chacineros mayores que compren jamones y paletillas en fresco, como los almacenistas al por mayor de productos cárnicos, para la adquisición de estos productos "curados", y los chacineros menores para el ejercicio de su industria, se hallarán en posesión del oportuno carnet sindical, con el visado para la campana correspondiente de la Dirección General de Sanidad, haciendo constar su número en las guías que expidan los veterinarios titulares para la circulaci6n de estas carnes

7. ° Queda en vigor cuanto en relaci6n con la intervención sanitaria de estas industrias, transportes de piezas selectas y en general todo lo relativo a industrialización de la carne y sus preparados, y que se consignan en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Octubre de 1945 y disposiciones concordantes de la misma."

.- Nº 271, pp. 1, 29/11/1972

"Ministerio de Agricultura

RESOLUCIÓN DEL FORPA por la que se dan normas para la percepción de primas al sacrificio de corderos de cebo precoz.

Mataderos colaboradores

Base III

1. Los mataderos generales frigoríficos y municipales de poblaciones de más de 20.000 habitantes interesados en colaborar con el F. O. R. P. P. A. en la operación de concesión de primas a la producción de cordero de cebo precoz deberán solicitarlo por escrito dirigido a este Organismo, según modelo adjunto, en el que expresamente se comprometan a prestar gratuitamente a la Administración la ayuda que precise la realización y control de las operaciones que exija la concesión de primas y a cumplir fielmente las instrucciones que a tal efecto le sean comunicadas facilitando en todo momento las inspecciones que se consideren precisas,

Asimismo deberán renunciar expresamente a todo tipo de reclamación que pudiera derivarse de la suspensión unilateral por parte del F. O. R- P. P. A. de la condición de matadero colaborador,

2. El F. O. R. P. P A. comunicara a la Dirección General de la Producción Agraria los mataderos que voluntariamente han ofrecido su colaboración para esta operación y requerirá de este Centro directivo informe sobre la designación de los mismos como mataderos colaboradores y, en su caso, nombramiento de los veterinarios clasificadores que estimen oportunos para la realización del servicio, que podrán coincidir con los designados a efectos de concesión de la prima del vacuno.

A la vista del citado informe, el Comité Ejecutivo y Financiero otorgará la condición de matadero colaborador.

3. Dado el carácter de actividad de confianza de la colaboración, la Dirección General de la Producción Agraria podrá en cualquier memento suspender provisionalmente la colaboración de cualquier matadero, comunicándolo al F. O. R. P. P. A El Comité Ejecutivo y Financiero, en la primera sesión que se celebre con posterioridad a la suspensión provisional, tendrá conocimiento de la misma y la confirmara si procede.

[...].

Inspección Base IV

Las canales de cordero de cebo precoz deberán conservar la cabeza unida a la canal durante un periodo de tiempo compatible con los hábitos comerciales y la legislación sanitaria vigente. Durante este tiempo la canal permanecerá en el matadero.

Para facilitar la inspección en el faenado se prolongara la comisura de la boca mediante un corte de unos tres centímetros de longitud.

En el momento de la pesada, el Veterinario clasificador realizara la inspección y, en su caso, la concesión de la prima, que acreditara grapando sobre la canal un marchamo numerado, que deberá conservarse hasta la venta al público de la carne.

Comprobación de pesos

[…] Base VI

El peso de las canales, que deberá superar los 14 kilogramos, de conformidad con la Base II, se acreditará mediante la pesada realizada en presencia del veterinario clasificador del matadero. Con objeto de no perturbar la marcha normal de los establecimientos, obligando a efectuar pesadas individuales, se admitirán los pesos de canales, siempre que el peso medio de los corderos supere en un kilogramo el peso mínimo establecido para corderos aislados, no permitiéndose la pesada de camales de más de doce canales.

Del peso así obtenido se deducirá un kilogramo por cada canal en concepto de deducción del peso de la cabeza.

Marchamos identificativos

Base VII

Cada canal primada será marchamada en presencia del veterinario clasificador. En dichos marchamos, que serán numerados correlativamente, constara el número de identificación del matadero donde se realiza el sacrificio.

Los veterinarios clasificadores vigilarán que se adhiera un marchamo a cada res merecedora de prima, debiendo, obligatoriamente, permanecer dicho marchamo adherido hasta la venta al público de la reses primadas.

La Dirección General de la Producción Agraria adoptara las medidas que considere oportunas para la realización del marchamado y proveer a lo necesario para su adquisición, distribución y control".

.- Nº 89, pp. 1, 17/04/1973

"Circular número 13. Edicto.

El señor Alcalde de Llerena me da cuenta de que por el Encargado del Matadero municipal de dicha localidad ha sido hallada la siguiente res mostrenca, que se encuentra depositada en dicho Matadero.

Un cerdo de unas ocho a nueve arrobas, colorado, tiene un hierro en la paletilla izquierda con las letras E C, y el número 6 en la parte trasera.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que de no ser reclamado por persona que acredite ser su verdadero dueño, en el plazo de quince días, será vendido en pública subasta, de conformidad con lo que determina el vigente Reglamento de Reses Mostrencas de 24 de Abril de 1905."

.- Nº 144, pp. 3, 26/06/1973

"MÉRIDA. EDICTO

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno las ordenanzas modificadas para la exacción de derechos y tasas que seguidamente se dirán, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría municipal por quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y se admitirán las reclamaciones que presenten los interesados legítimos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 722 y siguientes de la vigente ley de Régimen Local.

Las ordenanzas modificadas que se exponen son las de tasas de administración por documentos: servicios de Matadero y acarreo de carnes."

.- Nº 1, pp. 1, 02/01/1975

"ORDEN de 17 de Diciembre de 1974 por la que se fijan los marcados testigos y las normas para la elaboración del precio testigo de la carne.

Excelentísimos señores:

El Decreto 668/1974, de 14 de Marzo, por el que se regula la campaña de carnes de 1974-75, establece en sus artículos segundo y 13, que por los Ministerios de Agricultura y Comercio, oída la Organización Sindical, se fijarán los mercados testigos y las normas para la recogida y elaboración del precio de referencia de un producto a nivel mayorista, considerándose este como el precio medio ponderado percibido por el ganadero por la canal limpia descrita en dicho Decreto, con independencia del valor de piel y despojos; primas establecidas, en su caso, expresado en pesetas/kilo canal de los practicados durante la semana en los mercados testigos para el producto tipo. Se determina, así mismo, en el citado Decreto que los precios de mercado mayorista no incluirán los gastos de matadero, por lo que en la obtención de los precios de referencia se habrán de descontar los mismos de las cotizaciones recogidas en los mataderos municipales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, oída la Organización Sindical, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.--Para cada uno de los productos tipo se fijarán como los mercados testigo para la determinación de los precios de referencia de la carne de los siguientes mataderos.

Bovino: Mataderos Municipales de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Sevilla y Bilbao.

Ovino: Mataderos Municipales de Madrid, Barcelona, Valencia y Zaragoza y Mataderos Generales Frigoríficos Giresa, Fricuenca y Mabresa.

Porcino. - Mataderos Municipales de Madrid, Barcelona, Málaga, Zaragoza y Valencia y Mataderos Generales Frigoríficos Campofrío, Mabresa, Roig y Frigsa.

Segundo.--Para cada uno de los productos tipo se obtendrán los precios medios semanales en base a los precios reales practicados en cada matadero, obtenidos diariamente de los precios de venta y los pesos de las canales sacrificadas. Para el ganado bovino dichos precios se certificarán por las Juntas de Precios, establecidas al amparo del Decreto 1348/1970, de 30 de Abri1, y para los ganados ovino y porcino los precios se recogerá y contrastarán por personal especializado de la Delegación de Agricultura de la provincia correspondiente.

Tercero.--Cuando en el precio medio semanal estén incluidos los gastos de mataderos, estos se restarán a cada producto tipo con objeto de determinar el precio de referencia. Trimestralmente el FORPPA fijará y revisará los mencionados gastos para obtener la máxima adecuación a la realidad, teniendo en cuenta en todo momento el punto del circuito en que se realiza la toma de datos y la posición de la mercancía. En los gastos de matadero se incluirán todos aquellos que se producen entre la posición de venta considerada en la toma de datos y la situación del ganado en los canales del matadero para su sacrificio, incluyendo la comisión del entrador.

Cuarto.--La elaboración del citado precio de referencia será realizada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura para cada producto tipo semanalmente lo comunicará al FORPPA y a la Dirección General de Comercio Alimentario (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes)".

7.3.3. Triquinosis.

Dentro de las denominadas zoonosis distinguimos entre infecciones e infestaciones. La triquina se clasifica dentro de estas últimas. (46).

El hombre actúa como hospedador intermedio al ingerir larvas de Trichinella spiralis presentes en la carne cruda o poco hecha de un animal infectado, como el cerdo. La fase precoz de la infección se caracteriza por fiebre, dolor muscular y eosinofilia.
La infestación grave puede incluso provocar la muerte. Sin embargo, la mayoría de los casos pasan desapercibidos y las larvas enquistadas sufren calcificación distrófica en un periodo de meses o años. (46). Raro es el año en que la Triquina no hace su aparición en España, aunque sea, afortunadamente en proporciones muy pequeñas, por no llevarse a cabo adecuadamente los exámenes de la carne y de la chacina destinadas al consumo, al no someter a los animales a la inspección sanitaria correspondiente.

Como todos conocemos, Extremadura ha sido desde tiempos remotos gran productora y consumidora de productos del cerdo ibérico, *"en los estudios realizados por el Instituto Nacional de Industria, […] hubo de tenerse en cuenta y ponderarse debidamente la importancia extraordinaria de la riqueza ganadera de la región extremeña y de las provincias limítrofes, especialmente en ganado lanar y de cerda"* (BOPB Nº 47, pp. 1, 25/02/1956) lo cual justifica por sí mismo la importancia de esta patología en la zona. De modo que tanto el funcionamiento de mataderos industriales y fábricas de embutidos así como el sacrificio domiciliario queda prohibido en los pueblos en los que no se cuente con microscopio y servicio veterinario. BOPB Nº 179, pp. 2, 23/09/1941. Todo ello, es posteriormente recogido en la ORDEN de 10 de octubre de 1942, añadiendo la premisa de que para la circulación de carnes de cerdo y

productos elaborados será necesario se acompañen de una "guía sanitaria" expedida por el Inspector Veterinario responsable. BOPB Nº 201, pp. 1, 24/10/1942. Se pide, por ello, a los Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios que extremen las medidas de vigilancia en lo referente a las matanzas clandestinas en los BOPB Nº 289, pp. 1, 20/12/1947, Nº 64, pp.3, 17/03/1952 y Nº 152, pp. 1, 10/07/1954, como medida preventiva, puesto que suponen el mayor foco de infección; así como las carnes de caza consumidas por los cazadores sin haber pasado por ningún control sanitario, pudiendo llevar en casos extremos hasta la muerte, como refleja el BOPB Nº 78, pp. 2, 03/04/1974.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 201, pp. 1, 24/10/1942

"ORDEN de 10 de octubre de 1942 por la que se prohíbe el sacrificio de cerdos e industrialización de sus carnes en los Mataderos y Fábricas que no posean un adecuado Servicio Micrográfico.

Ilmo. Sr.: La proximidad de la época de sacrificio e industrialización del cerdo y la necesidad de que tanto sus carnes como los diferentes productos con ellas elaborados se hallen en perfectas condiciones sanitarias, pero muy especialmente exentas de triquina, para evitar la presentación de casos de triquinosis en la especie humana por ingestión de aquellas, causas son de que este Ministerio haya acordado disponer:

Primero. El sacrificio de ganado de cerda y la industrialización de sus carnes se realizará únicamente en los mataderos y Fábricas que posean un Servicio Micrográfico dotado del material indispensable para reconocer aquellas y garantizar la ausencia de la triquina.

Segundo. Cuando el sacrificio e industrialización sea domiciliario, es decir, en las casas particulares, se verificará el reconocimiento por el Veterinario municipal, conforme se especifica en las disposiciones vigentes sobre la materia, pero las Alcaldías respectivas no autorizarán el sacrificio en cuestión si por cualquier causa el Inspector Veterinario no pudiera garantizar con su certificado sanitario la ausencia de la triquina en los animales objeto de sacrificio. En estos casos, el sacrificio se realizará en el Matadero municipal.

Tercero. Los Alcaldes, Directores de Mataderos, Inspectores Veterinarios, particulares que toleren o realicen el sacrificio de cerdos e industrialización de sus carnes sin el debido reconocimiento micrográfico que garantice la ausencia de la triquina, serán responsables de las sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir.

Cuarto. Para la circulación de carnes de cerdo y productos con ellas elaborados será preciso se acompañen de una "guía sanitaria" expedida por el Inspector Veterinario. En las estaciones de ferrocarril no se admitirán facturaciones de productos del cerdo que no lleven el documento sanitario expresado; y

Quinto. Las Jefaturas provinciales de Ganadería procurarán el exacto cumplimiento de esta Orden, comunicando a la Dirección general de Ganadería cuantas incidencias diera lugar para su reconocimiento y oportuna corrección".

.- Nº 289, pp. 1, 20/12/1947

"Se advierte a los señores Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios de esta provincia, la necesidad Imprescindible de que extremen las medidas de vigilancia a ellos encomendadas para impedir las matanzas clandestinas, único medio de evitar el peligro de la TRIQUINOSIS de que, en nuestra provincia, se han dado ya dos casos en la presente temporada, advirtiendo que las infracciones que se cometan en materia de Sanidad Veterinaria serán sancionadas severamente."

.- Nº 64, pp. 3, 17/03/1952

"Las continuas denuncias de casos de TRIQUINOSIS en reses porcinas, efectuadas por los Servicios de Sanidad Veterinaria en diversas localidades de esta provincia, y el peligro que el consumo de estas carnes representa para la especie humana, obliga a extremar la vigilancia sanitaria en el reconocimiento de las mismas y a evitar toda clase de matanzas y comercio clandestino de los productos cárnicos obtenidos, de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de Noviembre de 1945, 22 de Julio de 1946 y 3 de Junio de 1947.

Por todo ello, y a petición de la jefatura provincial de Sanidad, he tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la publicación de la presente circular, todas las autoridades dependientes de la mía, en esta provincia de mi mando, así como la Guardia civil, Policía de Trafico y demás agentes de la autoridad, extremaran la vigilancia sobre matanzas clandestinas de ganado de abasto, y en especial sobre ganado porcino, y prestarán toda clase de auxilio a las autoridades sanitarias en el cumplimiento de su misión.

Segundo. Asimismo los Jefes de estaciones ferroviarias, servicios de transportes por carretera, fielatos, etcétera, exigirán a toda clase de expediciones de productos cárnicos el certificado de origen y sanidad extendido por el Inspector municipal Veterinario de la localidad de procedencia, y comprobaran si llevan dichas expediciones los marchamos o marcas que exigen las disposiciones sanitarias vigentes.

Tercero. Queda prohibido terminantemente el sacrificio de reses porcinas en aquellos Mataderos de esta provincia que no dispongan de aparato para el análisis micrográfico correspondiente."

.- Nº 78, pp. 2, 03/04/1974

"Viene repitiéndose el caso de piezas cobradas en cacerías, en especial jabalíes, que sin el debido reconocimiento sanitario son consumidas por los cazadores, sus amistades, o cedidas a carniceros e industrias de la carne, dando lugar a la aparición frecuente de numerosos casos de infectación por triquina.

Con el fin de evitar la aparición de estos casos de parasitación, que en algunas circunstancias han producido defunciones, se recuerda la obligación de que los animales muertos en cacerías deben ser sometidos a la reglamentaria inspección sanitaria por el Veterinario titular del término municipal donde se haya realizado la caza, expidiéndose 1a necesaria guía sanitaria de circulación, sin cuyos requisitos deben ser intervenidas para su reconocimiento, llegando al decomiso en su caso.

A estos efectos se recuerda asimismo lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Mataderos en su artículo 18, por el cual se obliga de que las reses mayores muertas en cacerías serán llevadas al matadero para su inspección facultativa antes de destinarlas al consumo.

Por otra parte, esta Jefatura autoriza el desplazamiento del Inspector Veterinario del partido al punto en que esté enclavado el lugar de cacería para realizar la inspección reglamentaria, devengando los gastos de desplazamiento y los de servicio que fijen las tarifas oficiales del Colegio."

7.3.4. Sacrificio Domiciliario.

La matanza se concibe como un evento festivo entre las familias que poseen esta tradición. Los días previos a la matanza, se procede a la limpieza de los utensilios propios para la misma, así como para el posterior despiece y preparado de embutidos (45).

Una vez sacrificado y desangrado el animal, sangre que se recoge en un barreño para ser usada más tarde en la elaboración del embutido, se procede al chamuscado y lavado del cerdo, para eliminar el vello y cualquier mancha que pueda traer de las porquerizas. Una vez hecho esto, se le arrancan las pezuñas. Se cuelga al cerdo y comienza el siguiente paso, el destripe, despiece y el preparado de los embutidos (45).

7.3.4.1. Medidas sanitarias.

Debido a los distintos brotes epidémicos de las epizootias que afectan principalmente al consumo de carne, principalmente la triquinosis, la lucha contra las matanzas y el comercio clandestinos es primordial *"en atención a los constantes casos de enfermedades parasitarias y toxico-infecciosas ocurridos en la especie humana por la ingestión de productos cárnicos procedentes de la matanza clandestina, por infracción de las disposiciones relacionadas con el régimen de matanza domiciliaria"* (BOPB Nº 223, pp. 1, 07/10/1946). Es por ello que los ganaderos han de estar en posesión de cartillas ganaderas, como se atestigua en los BOPB Nº 127, pp. 1, 03/07/1940, Nº 142, pp. 3, 24/07/1940, Nº 93, pp. 1, 25/04/1951, Nº 259, pp. 1, 21/11/1955, Nº 182, pp. 3, 19/08/1957, las cuales serán expedidas por la Dirección General de Ganadería. Se llevará también un registro de los vendedores de ganado de cerda (BOPB Nº 41, pp. 1, 18/02/1961).

Del análisis de los distintos boletines que se ocupan de las matanzas domiciliarias, se pueden extraer las siguientes medidas sanitarias, garantes de la salud pública:

- Los mataderos industriales y fábricas de embutidos deberán reunir todas las condiciones establecidas en el Reglamento general de 5 de Diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación y Decreto-ley de 7 de Diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, así como aquellas condiciones sanitarias que determina la Dirección General de Sanidad (BOPB Nº 240, pp. 1, 26/10/1949).

- No podrán industrializar aquellas fábricas que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las condiciones mínimas exigidas, si no se hubieran efectuado con posterioridad las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para esta clase de industrias, aquellas industrias que la Dirección General de Sanidad no autorice expresamente para actuar en la campaña objeto de esta reglamentación y aquellas que la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, estime que no deban ser autorizadas por motivos justificados (BOPB Nº 240, pp. 1, 26/10/1949).
- Las campañas comenzarán el 1 de octubre del año en curso y acabarán el 30 de abril del año siguiente (BOPB Nº 179, pp. 08/08/1962). En este plazo los ayuntamientos habrán de examinar microscópicamente a las reses (BOPB Nº 212, pp. 1, 18/09/1963).
- Solicitud de autorización de sacrificio de reses porcinas con destino al consumo familiar (BOPB Nº 223, pp. 1, 07/10/1946). Los ayuntamientos concederán el permiso para el sacrificio de un cierto número de reses, no pudiendo exceder este número (BOPB Nº 212, pp. 1, 18/09/1963).
- Cebo previo de las reses con destino al sacrificio (BOPB Nº 238, pp. 2, 24/10/1949).
- Control estricto sobre el ganado porcino y una relación de matanzas domiciliarias (BOPB Nº 28, pp. 1, 09/02/1943).
- Prohibición del sacrificio del cerdo en aquellos pueblos cuyos ayuntamientos no se hayan provisto de un triquinoscopio ni posean un servicio veterinario (BOPB Nº 216, pp. 1, 27/10/1944).
- La negativa a proporcionar los medios necesarios –como el citado triquinocoscopio y otros accesorios- para la inspección veterinaria supondrá la prohibición del sacrificio domiciliario (BOPB Nº 222, pp. 3, 29/09/1971).
- Para poder circular la carne, es necesario que vaya con sus marchamos sanitarios correspondientes (BOPB Nº 216, pp. 1, 27/10/1944).
- Será tarea del veterinario la concesión de dichos marchamos y un libro de registro de las matanzas familiares (BOPB Nº 223, pp. 1, 07/10/1946).
- Se prohíbe la venta y circulación de grasas y productos elaborados procedentes de la matanza domiciliaria que no vayan destinados a familiares (BOPB Nº 223, pp. 1, 07/10/1946).

- Se podrá vender los jamones traseros y delanteros que cumplan las disposiciones sanitarias en vigor (BOPB Nº 238, pp. 2, 24/10/1949).
- La gestión comercial, el transporte y el sacrificio se realizará según las directrices generales dictadas para el abastecimiento a los centros consumidores (BOPB Nº 240, pp. 1, 26/10/1949).
- Una vez cerrada la campaña, las industrias chacineras habrán de remitir un informe sobre todas las operaciones realizadas en la campaña (BOPB Nº 240, pp. 1, 26/10/1949).
- Los veterinarios titulares entregarán a las alcaldías respectivas la relación de los vecinos que hayan sacrificados a sus animales (BOPB Nº 212, pp. 1, 18/09/1963).
- El precio de los productos autorizados para la venta no rebasará de los máximos establecidos (BOPB Nº 240, pp. 1, 26/10/1949).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 127, pp. 1, 03/07/1940

"Circular sobre la Ley y Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados. La Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de Junio último (Boletín Oficial del Estado número 174, del 22), dispone la entrada en vigor de TODOS los preceptos de la Ley y Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio del Ganado, al prevenir en aquélla que cese la suspensión en que hasta ahora estaban los artículos 4.° y 13 de este Reglamento, que hacen referencia a la OBLIGACIÓN que cada ganadero tiene de llevar su registro particular de ganadería en una cartilla para cada especie, cuyo modelo está desde hace mucho tiempo en las Juntas Locales de Fomento Pecuario a disposición de aquél. En el segundo de los artículos citados, se dispone ser obligatorio presentar en los mataderos que se sacrifiquen la res o reses, las guías de salida que cada ganadero debe pedir a la Junta Local de Fomento Pecuario del término en que tenga el ganado, procediéndose por los Directores e Inspectores municipales Veterinarios, como se pre viene en el mismo artículo.

Por su GRAN IMPORTANCIA, tanto para las autoridades locales como para los Sindicatos, Inspectores Veterinarios y ganaderos en genera), copiamos los artículos más importantes de la Orden citada al comienzo y un breve extracto de los demás.

Artículo 2.° A partir del 10 de Julio próximo, por los Directores de los mataderos e Inspectores municipales Veterinarios que presten servicio en los mataderos municipales e industriales, se exigirá la guía de salida, extendida por el Presidente o Delegado de la Junta Local de Fomento Pecuario, o Delegado Local de C. N. S, en la que se acredite que la red o reses a que la dicha guía pertenece se dieron de baja en la cartilla sanitaria del ganadero propietario. LA NO PRESENTACIÓN DE ESTA GUÍA LLEVARÁ CONSI GO EL DECOMISO DE LA RES O RESES QUE SE PRESENTEN.

Artículo 3.° Los ganaderos que no posean las cartillas sanitarias las sustituirán por declaraciones Juradas en las que hagan constar las ventas que realizan, dando las bajas y las altas del mismo modo

que se ordena para las cartillas, cuyo documento irá visado y sellado por la Secretaría de la Junta Local de Fomento Pecuario respectiva o Delegación de C.N.S.

Artículo 6º. La asignación de CUPOS DE PIENSOS se hará sola mente para ganados declarados, de acuerdo con los articula tercero y cuarto, NO COMPUTÁNDOSE A 103 AGRICULTORES A LOS EFECTOS DE RESERVA DE SUS PROPIOS PIENSOS, más que el ganado que se les reconozca por el cumplimiento de los requisitos señalados.

En el artículo primero se ordena a las Jefaturas de Servidos provinciales de Ganadería sea exigido el cumplimiento de los artículos cuarto y trece del Regimiento ya repetido, que ha estado hasta ahora en suspenso; el cuarto hace referencia a las normas que seguirán los ganaderos de la región de Galicia; el quinto a medidas que podrán proponerse por las Jefaturas citadas, como Secretarios de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, para que por las Juntas Locales se actúe con toda diligencia y celo en el cumplimiento de la Orden que transcribimos, y en el séptimo se recuerda a todos los funcionarios a quienes afectan estas disposiciones-Ley y Reglamento expresados-, autoridades, ganaderos y Veterinarios, las sanciones y responsabilidades en que incurrirán al incumplir cada uno la misión que aquélla éste les encomiendan.

Los certificados a expedir en los mataderos por los Directores e Inspectores Veterinarios, se remiten por correo con esta misma fecha."

.- Nº 142, pp. 3, 24/07/1940

"Circular de gran interés para los señores Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios

Con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden del Ministerio de Agricultura del 20 de Junio último, sobre la entrada en vigor a partir del día DIEZ DEL PRESENTE JULIO, de TODOS los preceptos de la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados y el Reglamento para su aplicación, se dio cuenta por esta Jefatura mediante circular aparecida en el Boletín Oficial de esta provincia número 126, de fecha 3 del mes en curso.

Telegráficamente se ordenaba por el Excmo. Sr. Gobernador civil a los señores Alcaldes fuese aplicada con toda diligencia y celo, debiendo a su vez dar traslado de repetida circular al Servicio Veterinario, archivando, a sus efectos, en las Alcaldías respectivas, el justificante de dicho traslado. En aquellos Municipios que careciesen de Inspector, queda obligada la Alcaldía, en esta como en las demás estadísticas ordenadas por esta Jefatura, a cumplimentarlas.

Por la Dirección General de Ganadería se ordena, para conocer mensualmente el número y clase de cabezas de ganado que se presenta en los Mataderos para su sacrificio, con la GUIA DE SALIDA, en cumplimiento del referido artículo 13 del Reglamento de T. S. O. de G., expedida por el Presidente o Delegado de la Junta local de Fomento Pecuario o Delegado local de la C. N. S. como se dispone en el artículo 2.° de la Orden citada del Ministerio de Agricultura, por los Inspectores municipales Veterinarios, y de carecerse de éstos por los señores Alcaldes, TODOS LOS MESES, antes del día CINCO, sea remitida a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería una relación-estadística de dichas guías de SALIDA, que se ajustará al modelo que se proporciona.

RELACIÓN de las guías de Salida correspondientes al citado mes, de los ganados presentados para sacrificio (artículo 13 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio

de Ganados y artículo 2° de la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de junio de 1940) con expresión del número de guías, días de presentación en el Matadero y número y clase de ganado."

.- Nº 223, pp. 3, 16/11/1940

"A partir de la publicación de la presente nota, queda autorizada la matanza familiar para todos aquellos particulares que tienen o puedan adquirir cerdos cebados para este fin, sin que el número de cabezas a sacrificar rebase las necesidades del consumo propio y la de los obreros que tengan al servicio de sus explotaciones agropecuarias."

.- Nº 179, pp. 2, 23/09/1941

"NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN DEL SACRIFICIO DOMICILIARIO DE CERDOS, MATADEROS INDUSTRIALES Y FÁBRICAS DE EMBUTIDOS Y CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS.

La proximidad de la campaña de sacrificio de cerdos par el consumo familiar y público y el funcionamiento de los Mataderos industriales y fábricas de embutidos que para ello hayan sido autorizados por la Dirección general de Ganadería, obliga a dictar normas que garanticen la salud pública y a la vez recuerden los preceptos vigentes en las industrias cárnicas tan importantes en nuestra provincia.

De esta forma queda alejado en su totalidad el peligro que supone el consumo de carnes infectadas de triquina y , a tal fin, queda terminantemente prohibido el sacrificio de cerdos en aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos no hayan adquirido aún- como están obligados por disposición superior de años anteriores- microscopio, prohibición que hago extensiva a los que no tengan Servicio Veterinario. Los señores Alcaldes serán personalmente responsables del incumplimiento de tan importantes extremos.

Las normas de la circular presente SOLO hacen referencia al aspecto SANITARIO, siendo por tanto independientes de las que se dicten por la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Sacrificio domiciliario.- Por la Alcaldía, se organizará un servicio de vigilancia que impida por todos los medios el sacrificio clandestino de reses porcinas, que casi siempre las carnes procedentes de estos animales son las causantes de la triquinosis en la especie humana.

Los vecinos que quieran sacrificar cerdos para su consumo privado deberán estar autorizados por la Alcaldía en volante que exprese el nombre, domicilio y número de cerdo a sacrificar. Este volante será canjeado por certificado expedido por el Inspector Veterinario, el que conservará aquel a sus efectos, no debiendo reconocer ningún cerdo cuyo vecino carezca de la autorización expresada, que será gratuita.

Las operaciones de descuartizamiento del animal sacrificado no deberán comenzarse hasta que el Inspector lo autorice, visto el resultado del reconocimiento. El número de cerdos que diariamente debe autorizar la Alcaldía será prudencial, ya que por la índole del servicio éste requiere gran atención por parte del Inspector Veterinario.

Mediante bandos, la Alcaldía informará al vecindario de la necesidad que tiene de pedir la autorización, sin la que no podrá sacrificar el cerdo o cerdos para su consumo privado.

Por la Alcaldía- de haber algún pueblo que carezca de servicio Veterinario- se me informará con URGENCIA, expresando cuál es el más próximo en facilidad de comunicación, para que por mi Autoridad se cubra el servicio, la que de acuerdo con el Inspector Veterinario designado fijará un día a la semana, debiendo abonársele a éste aparte de los derechos de reconocimiento, los gastos de

locomoción. Mataderos industriales y fábricas de embutidos.- Los establecimientos de esta clase, que tengan la autorización de la Dirección de Ganadería para la inmediata campaña sólo pueden sacrificar reses para la industrialización de sus productos, pero no para VENDER en la localidad sin autorización superior expresa, de ninguna clase de productos frescos.

Tampoco podrán utilizar en la elaboración de embutidos más clases que las procedentes del cerdo y vacuno, en los de mezcla y en la proporción señalada en la Orden de 23 de octubre de 1931. Las carnes congeladas en su aplicación en los preparados está regulada por las disposiciones de 2 de diciembre de 1931 y Orden del 15 de igual mes del año 1933.

Circulación de productos cárnicos, independientemente de lo que esté dispuesto o disponga en lo sucesivo el SERVIDIO PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES, las expediciones de preparados de carnes de cerdo o de estas y vacuno y sus productos irán acompañados del correspondiente certificado sanitario, modelo oficial y las de los industriales para ello autorizados, con los marchamos dorados o blancos, según sean "PUROS" o de "MEZCLA", según está dispuesto por lar RR. OO. De 30 de enero de 1928 y 20 de agosto del mismo año, ratificadas por Real Orden del 12 de marzo y Orden del 22 de octubre de 1931.

Los embutidos elaborados por los chacineros locales, como por los industriales tablajeros, sólo podrán ser consumidos en la localidad, de no tener aquellos autorización expresa para exportar, según se dispones en la Orden del 19 de marzo de 1936. Con ello se evita competencia ilícita que sufriría el industrial legalmente autorizado para exportar, como previene esta última Orden.

Para el uso de colorantes se atendrán los industriales a lo preceptuado en el Decreto de 14 de septiembre de 1920 (Gaceta del 29).

Los marchamos, como se ha dicho en circular reciente - B.O. número 175, de este mismo mes-, para la próxima campaña, pueden ser de cartón, pero teniendo las mismas características, que los de metal e iguales inscripciones.

De la presente circular se dará traslado por los señores Alcaldes a los Inspectores municipales Veterinarios, recogiendo justificante, que deberá archivar la Alcaldía, a sus afectos, publicando bandos o pregones par a conocimiento de los industriales interesados y público en general.

De las infracciones a la presente se me dará cuenta inmediata por los señores Alcaldes, los que aplicarán lo que en la presente dispongo con todo celo y energía."

.- Nº 230, pp. 1, 04/12/1942

"La proximidad de la campaña de sacrificio de cerdos para el consumo familiar y público, y el funcionamiento de los Mataderos industriales y fábricas de embutidos que para ello hayan sido autorizados por la Dirección general de Ganadería, obliga a dictar normas que garanticen la salud pública y a la vez recuerden los preceptos vigentes en las industrias cárnicas, tan importantes en nuestra provincia.

De esta forma queda alejado en su totalidad el peligro que supone el consumo de carnes infectadas de triquina y a tal fin, queda terminantemente prohibido el sacrificio de cerdos en aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos no hayan adquirido aún -como están obligados por disposición superior de años anteriores - microscopio, prohibición que hago extensiva a los que no tengan Servicio Veterinario. Los Señores Alcaldes serán personalmente responsables del incumplimiento de tan importantes extremos.

Las normas de la circular presente SÓLO hacen referencia al aspecto SANITARIO, siendo, por tanto, independientes de las que se dicten por la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

SACRIFICIO DOMICILIARIO.- Por la Alcaldía se organizará un servicio de vigilancia que impida por todos los medios el sacrificio clandestino de reses porcinas, que casi siempre las carnes procedentes de estos animales son las causantes de la triquinosis en la especie humana.

Los vecinos que quieran sacrificar cerdos para su consumo privado deberán estar autorizados por la Alcaldía en volante que exprese el nombre, domicilio y número de cerdos a sacrificar. Este volante será canjeado por certificado expedido por el Inspector Veterinario, el que conservará aquel a sus efectos, no debiendo reconocer ningún cerdo cuyo vecino carezca de la autorización expresada, que será gratuita.

Las operaciones de descuartizamiento del animal sacrificado no deberán comenzarse hasta que el Inspector lo autorice, visto el resultado del reconocimiento. El número de cerdos que diariamente debe autorizar la Alcaldía será prudencial, ya que por la índole del servicio éste requiere gran atención por parte del Inspector Veterinario.

Mediante bandos, la Alcaldía informará al vecindario de la necesidad que tiene de pedir la autorización, sin la que no podrá sacrificar el cerdo o cerdos para su consumo privado.

Por la Alcaldía - de haber algún pueblo que carezca de Servicio Veterinario- se me informará con URGENCIA, expresando cual es s el más próximo en FACILIDAD DE COMUNICACIÓN, para que por mi Autoridad se cubra el servicio, la que de acuerdo con el Inspector Veterinario designado fijará un día a la semana, debiendo abonársele a éste, aparte de los derechos de reconocimiento, los gastos de locomoción.

MATADEROS INDUSTRIALES Y FÁBRICAS DE EMBUTIDOS.- Los establecimientos de esta clase, que tengan la autorización de la Dirección de Ganadería para la inmediata campaña, SOLO pueden sacrificar reses para la industrialización de sus productos, pero no para VENDER en la localidad, sin autorización superior expresa, de ninguna clase de productos frescos.

Tampoco podrán utilizar en la elaboración de embutidos más carnes que las procedentes del cerdo y vacuno, en los de mezcla y en la proporción señalada en la Orden de 23 de octubre de 1931. Las carnes congeladas, su aplicación, en los preparados, está regulada por las disposiciones de 2 de diciembre de 1931 y Orden del 15 de igual mes del año 1933.

CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS.- Independientemente de lo que esté dispuesto o disponga en lo sucesivo el SERVICIO DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES, las expediciones de preparados de carnes de cerdo, o de estas y vacuno y sus productos, irán acompañadas del correspondiente certificado sanitario, modelo oficial, y las de los industriales para ello autorizados, con los marchamos dorados o blancos, según sean "PUROS" o de "MEZCLA", según está dispuesto por las Reales órdenes de 30 de enero de 1928 y 20 de agosto del mismo año, ramificadas por Real orden de 12 de marzo y Orden de 23 de octubre de 1931.

Los embutidos elaborados por los chacineros locales, como por los industriales tablajeros, sólo podrán ser consumidos en la localidad, de no tener aquellos autorización expresa para exportar, según se dispone en la Orden de 19 de marzo de 1936. Con ello se evita la competencia ilícita que sufría el industrial legalmente autorizado para exportar, como previene esta última Orden.

Para el uso de colorantes se atendrán los industriales a lo preceptuado en el Decreto de 14 de septiembre de 1920 (Gaceta del 29).

Los marchamos, como se ha dicho en circular -BOLETÍN OFICIAL nº 175 del mes de septiembre de 1941-, para la próxima campaña, pueden ser de cartón, pero teniendo las mismas características que los de metal e iguales inscripciones.

De la presente circular se dará traslado por los señores Alcaldes a los Inspectores municipales Veterinarios, recogiendo justificante, que deberá archivar la Alcaldía, a sus efectos, publicando bancos o pregones para conocimiento de los industriales interesados y público en general.

De las infracciones a la presente se me dará cuenta inmediata por los señores Alcaldes, los que aplicarán lo que en la presente dispongo con todo celo y energía".

.- Nº 28, pp. 1, 09/02/1943

"Departamento de Matanzas Familiares

En cumplimiento de lo ordenado en los artículos 11 y 12 de la circular número 343 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre ordenación de matanzas familiares o domiciliarias de cerdos y terminando el plazo para efectuar dichas matanzas el día 10 del próximo mes de febrero, deberán los señores Alcaldes remitir a esta Comisaría antes del 20 del referido mes, una relación de las matanzas domiciliarias autorizadas en este término municipal desde el día 15 de diciembre en que comenzó la campaña hasta el día 10 de febrero en que termina. La dicha relación comprenderá los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del propietario que sacrificó los cerdos.

b) Número de familiares y obreros fijos.

c) Destino dado a las mismas.

Es de interés se cumplimente con exactitud esta orden circular a los efectos de que esta Comisaría pueda formar el resumen general de las matanzas familiares realizadas en la Segunda Zona de Recursos, para remitirlo a Comisaría general, conforme a lo ordenado.

Esta relación será resumen de todas las que ha debido enviar quincenalmente a esta Comisaría."

.- Nº 216, pp. 1, 27/10/1944

"NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN DEL SACRIFICIO DOMICILIARIO DE CERDOS, MATADEROS INDUSTRIALES, FABRICAS DE EMBUTIDOS Y CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS,

La proximidad de la campaña de sacrificio de cerdos para el consumo familiar y público, y el funcionamiento de los Mataderos industriales y Fábricas de embutidos que hayan sido autorizados por la Dirección general de Ganadería, obliga que por mi autoridad se dicten normas que garanticen la salud pública y, a la vez, que recuerde las disposiciones vigentes para la circulación de los productos cárnicos, cuyas industrias de este signo tienen excepcional importancia en nuestra provincia.

De esta forma, queda alejado en su totalidad el peligro que supondría el consumo de carnes triquinosas y a tal fin, queda terminantemente prohibido el sacrificio de cerdos en aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos no hubiesen adquirido aún -como están obligados por disposiciones de la Superioridad de años anteriores- microscopio, prohibición que hago extensiva a los que no tengan Servicio Veterinario. Los señores Alcaldes serán personalmente responsables del incumplimiento de tan importantes extremos.

Las normas de la Circular presente, SOLO hacen referencia al aspecto SANITARIO, siendo, por tanto, independientes de las que otros organismos competentes dicten en relación con el ganado de cerda.

SACRIFICIO DOMICILIARIO

Por la Alcaldía se organizará un ser viejo de vigilancia que impida por todos los medios el sacrificio clandestino de reses porcinas; casi siempre, las carnes procedentes de estos animales, son las causantes de la triquinosis en la especie humana.

Los vecinos que quieran sacrificar cerdos para su consumo privado deberán estar autorizados por la Alcaldía en volantes que expresen el nombre, domicilio y número de cerdos a sacrificar, este volante será canjeado por el certificado expedido por el Inspector Veterinario, el que conservará aquel a sus efectos, no debiendo reconocer ningún cerdo cuyo vecino carezca de la autorización expresada, que será gratuita.

Las operaciones de descuartizamiento del animal o animales sacrificados no deberán comenzarse hasta que el Inspector Veterinario lo autorice, visto el resultado del reconocimiento. El número de cerdos que diariamente deberá autorizar la Alcaldía será prudencial, ya que por la índole del servicio éste requiere gran atención por parte del Veterinario Inspector.

Mediante bandos, la Alcaldía informará al vecindario de la necesidad que tiene de pedir la referida autorización, sin la que no podrá sacrificar el cerdo o cerdos para su consumo privado.

Por la Alcaldía -de haber algún pueblo que carezca de Servicio Veterinario- se me informará con URGENCIA, expresando cuál es el más próximo EN FACILIDAD DE COMUNICACIONES para qué por mi autoridad se cubra el servicio, y la Alcaldía, con el Inspector Veterinario designado, fijará un día a la semana, debiendo abonársele a éste, aparte de los gastos de reconocimiento, los gastos de locomoción.

MATADEROS INDUSTRIALES Y FÁBRICAS DE EMBUTIDOS

Los establecimientos de esta clase que tengan la autorización de la Dirección general de Ganadería para la inmediata campaña, SOLO pueden sacrificar reses para la industrialización de sus productos, pero no para VENDER en la localidad, sin expresa autorización superior, ninguna clase de productos frescos.

Tampoco podrán utilizarse en la elaboración de embutidos más carnes que las procedentes del ganado de cerda y vacuno; esta, en los embutidos de mezcla y en la proporción señalada en la Orden de 23 de Octubre de 1931. El empleo de carnes congeladas está regulado por las disposiciones del 2 de Diciembre de 1931 y Orden del 15 de igual mes de 1933.

CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS

Independientemente de lo dispuesta -o disponga en lo sucesivo el Servicio de Abastecimientos y Transportes-las expediciones de preparados de carne de Cerdo o de estas y vacuno y sus productos, NECESARIAMENTE irán acompañadas del correspondiente certificado sanitario, modelo oficial, reintegrados éstos en la forma prevenida, tanto para cumplimiento de la Ley del Timbre, aquellos que lo requieran, como de los sellos benéficos, recordando al Colegio Oficial Veterinario de esta provincia la obligación en que se encuentra de fiscalizar cerca de los profesionales Veterinarios la aplicación de unos y otros.

Los industriales autorizados para ello colocarán en los productos elaborados el marchamo, DORADO o BLANCO, según se trate de embutidos fabricados con carne de cerdo-PUROS-o con ésta y de vacuno-

MEZCLA-de acuerdo con lo previsto en las Reales Ordenes de 30 de Enero de 1928 y 20 de Agosto del mismo año, ratificadas por la Orden del 23 de Octubre de 1931.

Los chacineros locales como los industriales tablajeros que elaboren embutidos, SOLO podrán ser consumidos en la localidad de no tener autorización expresa para exportar, como se dispone en la Orden del 19 de Marzo de 1936. Así se evita la competencia que pudiera sufrir el industrial legalmente autorizado para exportar, como previene la Orden citada últimamente.

Para el uso de materias colorantes por los industriales se tendrá en cuenta lo que el Decreto de 14 de Septiembre de 1920 (Gaceta del 29) dispone.

De la presente Circular se dará traslado por los señores Alcaldes a los Inspectores Veterinarios, recogiendo justificante, que archivarán en la Alcaldía a sus efectos, publicando bando o pregones pera conocimiento de los industriales y público en general.

De las infracciones de la presente se me dará cuenta con toda diligencia por los señores Alcaldes y Colegio Oficial Veterinario, a los que encarezco el cumplimiento de la presente con todo celo y energía."

.-Nº 223, pp. 1, 07/10/1946

"ORDEN de 9 de Septiembre de 1946 por la que se dictan normas para efectuar el sacrificio de reses porcinas con destino al consumo familiar.

Ilmo. Sr.: La importancia del control sanitario de la fabricación de productos cárnicos y vigilancia de la circulación de los mismos impone una rigurosa observancia en las disposiciones vigentes relacionadas con estos servicios. Publicada la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de Mayo último, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" del día 31, en relación con la grasa y peso de las reses porcinas a industrializar por las fábricas legalmente autorizadas y las correspondientes al sacrificio en régimen de matanza domiciliaria para el consumo familiar, y en atención a los constantes casos de enfermedades parasitarias y toxi-infecciosas ocurridos en la especie humana por la ingestión de productos cárnicos procedentes de la matanza clandestina, por infracción de las disposiciones relacionadas con el régimen de matanza domiciliaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Para efectuar el sacrificio de reses porcinas con destino al consumo familiar, los interesados deberán solicitar la autorización con la antelación debida, de acuerdo con lo que prevenga la Ordenanza municipal que regule este servicio en cada Municipio prevista en el apartado tercero de la Orden de 29 de Mayo de 1945.

2.° El Veterinario reconocerá personalmente la res en vivo, en canal y micrográficamente, y si fuera apta para el consumo expedirá un certificado sanitario con arreglo al modelo oficial en el que se estampe al dorso el sello con que han sido marcadas las canales y los números de las placas sanitarias,

3.° Del certificado anterior se remitirá un duplicado a la autoridad municipal acreditativo de haber efectuado el servicio, debiendo dicha autoridad acuate recibo del mismo.

4.° Los certificados de Sanidad que expidan los Veterinarios municipales en relación con el sacrificio del ganado de cerda para el consumo familiar con motivo del envío de expediciones para familiares o venta de piezas cárnicas autorizadas se librarán en modelos especiales para estos fines, que facilitará la Inspección General de Sanidad Veterinaria, o en su defecto, en los correspondientes a los Servicios de Mataderos municipales y generales dé la Dirección General de Sanidad.

5.° Queda prohibida la venta y circulación de grasas y productos elaborados procedentes de la matanza domiciliaria que no vayan destinados estrictamente a familiares, previa la debida justificación de este extremo ante los Servicios veterinarios municipales correspondientes, cuya circunstancia se hará constar en el Certificado de Origen y Sanidad,

6.° Los fabricantes chacineros y almacenistas cuyas industrias estén debidamente registradas en la Dirección General de Sanidad podrán comprar jamones traseros y delanteros en fresco y en saladillo procedentes de (a matanza para el consumo familiar, que deberán ir provistos de las placas sanitarias que dispone el apartado 6.°, letra c) de la Orden de 19 de Noviembre de 1945.

7.° Los Veterinarios municipales llevarán un libro registro, con arreglo al modelo oficial, que facilitará la Dirección General de Sanidad, que deberá estar diligenciado por la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria. Las Jefaturas provinciales de Sanidad dictarán la Circular correspondiente para la organización del servicio de sacrificio de reses porcinas destinadas al consumo familiar.

8.° Las infracciones que se comprueben con motivo de lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo que previene el apartado 11 de la referida Orden de 19 de Noviembre de 1945."

.- Nº 233, pp. 1, 19/10/1949

"Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

"[...] fechas a partir de las cuales queda autorizado el SACRIFICIO de ganado porcino PARA cada uno de dichos destinos

Art. 3.° El sacrificio de ganado porcino con destino a la industria chacinera podrá comerciar a partir del 15 de Septiembre de 1949, finalizando en la fecha que en su caso se establezca o determine por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General. A los fines de tránsito de la campaña anterior a la que se inicia, se considerará terminada la campaña chacinera 1948 49 en 31 de Agosto de este último fino, según por Circulares al efecto se ha comunicado por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a los organismos interesados.

El sacrificio con destino a consumo en fresco o de verdeo queda autorizado a partir del 16 de Octubre de 1949.

Las matanzas familiares domiciliarías podrán realizarse en el período comprendido desde el 15 de Noviembre de 1949 hasta el 15 de Febrero de 1950."

.- Nº 238, pp. 2, 24/10/1949

"[...] QUIÉNES PODRÁN REALIZAR SACRIFICIOS DE GANADO PORCINO EN RÉGIMEN DE MATANZAS DOMICILIARIAS PARA CONSUMO FAMILIAR

Art. 10. La matanza domiciliaría o particular de ganado porcino en la temporada 1949 50 se refiere al período indicado en el artículo tercero de esta Circular y quedará vinculada exclusivamente A aquellas personas o entidades que hayan cebado reses con destino A dicho fin, en sus propias explotaciones o por su cuenta, mediante encargo A otro ganadero o agricultor, extremos que deberán ser debida y suficientemente Justificados.

Las Alcaldías, Delegaciones locales de Abastecimientos, enviarán A la Jefatura provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondiente, antes del 5 de cada mes, relación de las matanzas de dicha clase efectuadas en su Municipio durante el mes anterior.

El tocino procedente del sacrificio domiciliario de reses porcinas con destino al abastecimiento familiar no podrá ser objeto de venta, aunque sí de traslado, con los requisitos establecidos en el artículo 11 de esta Circular para la expedición de guías de circulación.

Podrán ser objeto de venta por quienes realicen sacrificios domiciliarios para abastecimiento familiar, y de compra por industriales chacineros los jamones traseros y delanteros, así como las piezas selectas que tradicionalmente son objeto de transformación o conservación y siempre, también, con arreglo a las disposiciones sanitarias en vigor sobre LA materia.

Asimismo los comerciantes mayoristas de productos cárnicos, legalmente autorizados por la Dirección General de Sanidad y provistos del correspondiente carnet expedido por dicho organismo, que les faculta para ejercer este comercio, podrán adquirir, exclusiva mente, jamones traseros y delanteros curados.

Circulación

Art. 11. Todo ganado porcino, para su traslado fuera de la provincia de origen, o aquel otro que dentro de la misma precise la facturación por ferrocarril como medio de transporte, precisará ir amparado en la guía única de circuición, modelo CCD-1, que será expedida precisamente por la Jefatura provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados competente, considerándose clandestinos e ilegales los transportes realizados sin este requisito o incursos en las disposiciones de la Ley de 30 de Septiembre de 1940, en vigor sobre la materia, y aquellas otras que a tal objeto se hayan dictado o puedan establecerse.

La expedición de estas GUÍAS se realizará:

Pira el ganado destinado al sacrificio pira consumo en fresco, con arreglo a las corrientes comerciales y porcentajes de remesa señalados periódicamente por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados entre provincias productoras y consumidoras, respectivamente, y en la forma dispuesta para el restante ganado de abasto de las diversas especies.

b) Para el ganado destinado a la industria chacinera, mediante la exhibición y asiento correspondiente en el título de compra, tarjetas de agentes u hojas de endoso y hasta el cupo de reses porcinas que amparen dichos documentos, cuidando la Jefatura expedidora de estas guías de diligenciar con todo detalle en, los mencionados documentos todas las que expida.

c) Para el ganado destinado a matanzas familiares, previa comprobación del derecho a las mismas, según lo establecido en el artículo 10 de esta Circular, y apreciación de la necesidad del transporte de referencia.

d) En cuanto al ganado porcino para recría y vida, siempre con los requisitos: establecidos por la Circular 668 de esta Comisaría General, en sus artículos primero y noveno.

El transporte y circulación de ganado porcino dentro de la propia provincia, y sin mediar facturación por ferrocarril, se realizará con el "conduce" correspondiente, según lo establecido en la citada Circular 668.

En todo caso, estas guías se expedirán por las Jefaturas provinciales del Servicio de Ornes, Cueros y Derivados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su petición, como máximo."

.- Nº 240, pp. 1, 26/10/1949

"(Continuación)

Cierre de campaña

Art. 20. A medida que cada industria chacinera vaya dando por terminadas sus operaciones de sacrificio o industrialización, formulará el parte resumen de operaciones de todas las realizadas en la campaña, según el modelo CCD-208 establecido a tales efectos por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a la que deberá cursarlo en su día, acompañado del título de compra y demás documentos anejos utilizados que deben obrar en poder de los industriales.

Una vez cerrados y cursados tales resúmenes, los industriales deberán abstenerse de efectuar sacrificio e industrialización alguna.

Suministro y entrega de copos de tocino

Art. 21. Las industrias de chacinería quedarán obligadas a realizar por su parte, con toda diligencia, las gestiones comerciales conducentes a la entrega y remesa de los cupos de artículos intervenidos que por la jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados puedan ser adjudicados a las provincias consumidoras o colectividades beneficiarías de tales cupos. Si por parte de los beneficiarios de las adjudicaciones no se desarrolla la necesaria actividad para la retirada de las mismas, una vez pasados treinta días desde la fecha de las adjudicaciones sin que se haya realizado la retirada de estos cupos, podrán ser anulados los mismos por orden de la Jefatura Nacional del Servicio, destinándose estas cantidades a cubrir otras necesidades preferentes, y todo ello con objeto de evitar innecesarias y perjudiciales inmovilizaciones de artículos elaborados en poder de las industrias de chacinería, adoptándose las medidas oportunas para que los perjuicios de las demoras en la recogida de estos cupos no recaigan sobre los industriales chacineros que deben servirlos, sino sobre los destinatarios de los mismos cuando éstos sean los causantes o responsables de dichas demoras.

NORMAS PARA EL CONSUMO DE GANADO PORCINO

Art. 22. Por la jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados te señalarán corrientes comerciales y porcentajes de remesa de las provincias productoras a las deficitarias, en razón a la densidad de población de estas últimas, según el artículo noveno de esta Circular.

La gestión comercial, transporte y sacrificio (este último siempre en los mataderos municipales de las localidades de destino del ganado o en los generales autorizados) se realizará de acuerdo con las normas generales establecidas por el Servicio en las Circulares de esta Comisaría antes mencionadas, y según las directrices generales dictadas para el abastecimiento de carne a los centros consumidores, ateniéndose siempre a la más exacta observancia de las disposiciones sanitaria en vigor para esta clase de matanzas.

De las reses porcinas sacrificadas con destino al consumo en fresco se pondrán a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados veinte kilos de tocino por res.

La venia de la carne de cerdo para consumo en fresco por el público se realizará con la debida clasificación.

Los industriales salchicheros sólo podrán elaborar salchicha fresca con carne de cerdo embutida en intestinos de lanar y morcillas de despojos de aquellas reses, con arreglo a las prescripciones sanitarias

debidas. Ambos productos se dedicarán exclusivamente a la venta en fresco, quedando prohibido utilizar para ellos residuos de tabla baja, e irán siempre provistos de un precinto sanitario en que conste la fecha de su elaboración.

Libertad de circulación venta de los productos elaborados por la industria de chacinería.

Art. 23. Todos los productos autorizados para ser elaborados por la industria de chacinería durante la campaña 1949-1950 quedarán sometidos rigurosamente, en su venta al público, a los precios máximos que se establecen.

La venta, contratación y circulación de los mismos, con excepción del tocino declarado intervenido en su totalidad, será libre, no precisando para su transporte y venta al público otros requisitos que el ir acompañados del correspondiente certificado sanitario, llevando los embutidos el marchamo obligatorio establecido por la Dirección General de Sanidad, en el que se hará constar el nombre de la fábrica, número de la misma en el Registro de la Dirección General de Sanidad y la especificación de "puro" o "mezcla" que les corresponda.

Los jamones traseros y delanteros irán provistos igualmente del correspondiente marchamo establecido por la mencionada Dirección General.

Los productos envasados en recipientes metálicos ostentarán en su exterior a troquel el nombre y títulos de la industria, su número en el Registro de la Dirección General de Sanidad y denominación del producto envasado.

Los industriales chacineros y comer-cantes mayoristas de productos cárnicos deberán cargar en factura en la venta de todos estos artículos 0'10 pesetas por kilo de productos vendidos, que habrán de ingresar en la cuenta corriente del Banco de España a nombre de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, organismo autónomo de la Administración del Estado, de acuerdo con los partes mensuales que entregarán las Empresas a los Veterinarios oficiales de las fábricas chacineras y almacenes de productos cárnico.

Disposiciones adicionales

l. A efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Circular, todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados por la Dirección General de Sanidad, y con cupos para ganado porcino, quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para todos los efectos que señala la presente disposición.

Los Laboratorios de Biología Animal, en lo que se refiere a adquisición, sacrificio e industrialización de los cerdos dedicados al tratamiento de obtención de sueros y virus, se regirán por normas especiales que dicte esta Comisaría, como asimismo los Laboratorios dedicados a la preparación de vacuna antiaftosa.

2. Para que se autorice a los mataderos industriales y fábricas de embutidos la industrialización de productos de cerdo será requisito indispensable que reúnan todas las condiciones establecidas en el Reglamento general de 5 de Diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación y Decreto-ley de 7 de Diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, así como aquellas condiciones sanitarias que determina la Dirección General de Sanidad.

3. No podrán industrializar en la campaña 1949-50 aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las condiciones mínimas exigidas, si no se hubieran efectuado con posterioridad las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para esta clase de industrias.

b) Todas aquellas industrias que la Dirección General de Sanidad no autorice expresamente para actuar en la campaña objeto de esta reglamentación.

c) Aquellas que por estimarlo conveniente la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, para mejor desarrollo de la campaña chacinera, no deban ser autorizadas por motivos justificados, contra cuya decisión podrán elevar el correspondiente recurso a esta Comisaría General. (Concluirá.)"

.- Nº 241, pp. 1, 27/10/1949

"(Conclusión)

4. Los industriales chacineros se sujetarán, en cuanto a tipo, calidad y elaboración de embutidos y demás artículos, a los tipos señalados por el Centro de estandarización e Investigación Sanitaria Veterinaria y a las reglas higiénicas y sanitarias que por la Inspección Sanitaria de la Dirección General de Sanidad estén establecidas o se dicten.

5. Quedan intervenidas la tripa y especias de procedencia extranjera, cuya importación y distribución se realizará en la siguiente forma:

a) Los habituales importadores de tripa y especias, encuadrados en el correspondiente grupo del Sindicato Vertical de Ganadería, efectuarán la financiación y gestión comercial precisas para llevar a cabo dichas importaciones.

Los precios de venta de tales artículos serán los que señale para cada partida U Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

b) La distribución de tripa de procedencia extranjera será efectuada de acuerdo con la propuesta que realice el Sindicato Nacional de Ganadería a través del Delegado de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el mismo, y previa aprobación de aquélla por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

A este respecto, se destinará el 30 por 100 de las existencias de dicha clase de tripa a necesidades de las matanzas particulares o domiciliarias, a través de los habituales almacenistas y detallistas. El 10 por 100 restante se dedicará a las atenciones de las o industrias chacineras que, debidamente legalizadas y poseyendo título de compra de reses porcinas, efectúen sacrificios de cerdos durante la campaña.

El reparto de especias lo realizará el Sindicato Vertical de Ganadería a través del Delegado de esta Comisaría en dicho organismo sindical, asesorado por una Comisión intersindical, integrada por dos representantes del referido Sindicato: uno, del de la Alimentación, y otro, del de Frutos y Productos Hortícolas.

6. Se mantiene la libertad de circulación de la tripa de producción nacional decretada por disposiciones anteriores.

7. El suministro de hojalata, flejes y clavazón se realizará a propuesta del Sindicato Vertical de Ganadería a través del Delegado de esta Comisaría General en el mismo, y en proporción a las reses sacrificadas y modalidad de fabricación de cada industria, previa aprobación de la jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

La hojalata se distribuirá solamente entre aquellas industrias que tengan reconocida su condición de usuarias de la misma por el Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Vertical de Ganadería.

8.a Finalización de la campaña chacinera 1948-49.-Según se ha hecho constar en el artículo tercero de esta Circular, y de acuerdo con las instrucciones oportunamente cursadas al efecto, la finalización de la campaña chacinera y de verdeo 1948 49 se establece en 31 de Agosto de 1949, quedando suspendido todo sacrificio de ganado porcino a partir de 1 de Septiembre próximo hasta las fechas que, como principio de la campaña 1949-50, en los diversos aspectos de la misma, se establecen en el citado artículo.

Para terminar la industrialización de los cerdos sacrificados hasta el 31 de Agosto de 1949 se establece como fecha tope la del 5 de Septiembre de 1949.

Desde esta fecha hasta comenzar la temporada 1949-50, los industriales que no lo hayan realizado con anterioridad, por haber terminado antes sus operaciones de industrialización, procederán urgentemente a remitir a las Jefaturas provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados los títulos de adquisición de ganado, tarjetas de dependiente auxiliar de compras, hojas de endoso, talonarios CCD-202 que se les hayan expedido, resumen de fin de campaña CCD-208 y ajuste del cupo de ganado de cerda, A fin de dejar liquidada administrativamente la actual campaña de industrialización.

9.a Sanciones a los contraventores de estas disposiciones.-Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular serán sancionados, pasando el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Superior de Tasas, con independencia de lo dispuesto en el Decreto-ley del Ministerio de Justicia de 30 de Agosto de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" número 264, de dicho año) y de acuerdo con las atribuciones que a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados confiere el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 7 de Mayo de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 154) y la Circular de esta Comisaría General número 701, sobre clausura de establecimientos comerciales e industriales por transgresiones a las Leyes y disposiciones sobre tasas y abastos.

10. Anulación de disposiciones anteriores.-Queda anulada la Circular 690 e instrucciones complementarias A la misma dictadas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de fecha 10 de Septiembre de 1948, en cuanto se opongan A lo establecido por la presente Circular."

.- Nº 243, pp. 1, 29/10/1949

"Rectificación a la Circular número 726 por la que se dictan normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1949-50."

.- Nº 93, pp. 1, 25/04/1951

"Por esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes se ha comenzado a efectuar una distribución de salvados para atenciones del ganado vacuno lechero de un año que se encuentre en producción, aves de corral que no sean de agricultores y granjas avícolas de esta capital y provincia, distribución esta que se hará en la siguiente forma:

Para el ganado vacuno de leche a que se hace refrenda, correspondiente al término municipal de Badajoz, se presentara por sus propietarios el duplicado que obra en su poder de la última declaración de ganado formulada al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, modelo C. C. D., número 20.

Para las aves de corral se presentaran por sus propietarios, para la retirada de las autorizaciones, las cartillas sanitarias correspondientes: en esta Delegación provincial, las del término municipal de la capital, y en las Locales, las respectivas de los restantes términos.

Para la retirada de este producto en los pueblos se presentara la misma documentación por los interesados en las Delegaciones locales respectivas, para que por los señores Alcaldes sean expedidos los vales correspondientes y con arreglo a las instrucciones que los mismos tienen recibidas de esta Jefatura.

Para las peticiones de este pienso y consiguiente retirada del mismo se concede un plazo de treinta días, que empezara a contar a partir del siguiente al de la publicación de este

Anuncio.

Debe advertirse que la distribución de este salvado se realiza teniendo en cuenta las existencias disponibles, según datos facilitados Por el S. N. T. provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento."

.- Nº 259, pp. 1, 21/11/1955

"Circular número 1.910

Como continuación a la circular número 845, de este Gobierno civil, de fecha 28 de Mayo del año actual, aparecida en el Boletín Oficial de la provincia número 123, fecha 4 de Junio último, sobre la obligatoriedad por parte de los propietarios de ganado, tratantes y corredores de proveerse de la correspondiente Cartilla ganadera, por este Gobierno civil se dispone que en el plazo improrrogable de tiempo desde la aparición de esta circular en el Boletín Oficial de la provincia hasta el día 30 del presente mes, todos los propietarios de ganado vendrán obligados a retirar de la oficina del Veterinario titular los ingresos de declaración, que debidamente cumplimentados deberán devolver dentro del plazo fijado a dicho funcionario, quien facilitara la correspondiente Cartilla ya diligenciada. Estos impresos deberán ser cumplimentados por duplicado los Veterinarios titulares conservaran uno de los ejemplares, que pasará a constituir el fichero del Veterinario titular, y el otro ejemplar será remitido al Servicio provincial de Ganadería antes de finalizar el plazo antes fijado."

.- Nº 23, pp. 1, 28/01/1957

"Teniendo en cuenta que con la adopción de la medida que se solicita se contribuye, de un modo evidente, a impedir la circulación y venta clandestina de carnes, toda vez que, en cualquier momento, podrá requerirse al industrial para la presentación del documento personal que asegure hallarse en condiciones legales de funcionamiento, y se evita al mismo tiempo el fraude que actualmente sufren los intereses de las Haciendas locales, al no tributar por los arbitrios correspondientes las carnes clandestinas, a lo que hay que añadir que, creado el carnet sindical profesional para el Grupo de Industriales Salchicheros Tocineros, por Orden de este Ministerio de 16 de Septiembre de 1956, no resulta menos necesario el mencionado carnet en el comercio de la carne, que constituye el último eslabón entre el ciclo de producción y el público consumidor, donde, a la vez se encuentran directamente unidos el interés económico y la salubridad pública."

.- Nº 182, pp. 3, 19/08/1957

"La distribución de la Cartilla Ganadera a los propietarios de ganado en todo el territorio nacional ha tenido lugar principalmente durante los primeros meses del año 1956. Por este motivo, y teniendo en

cuenta que la validez de este documento oficial, alcanza dos años, el ilustrísimo señor Director general de. Ganadería ha tenido a bien prorrogar hasta 1 de Mayo de 1958 la vigencia de la actual Cartilla.

A los efectos anteriores, los propietarios de ganado presentarán la Cartilla, acompañada de tres ejemplares debidamente cumplimentados de la ficha declaratoria, antes del día 15 de Septiembre próximo en la oficina del Veterinario titular correspondiente, para que dicho funcionario extienda la diligencia de prórroga de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección General de Ganadería.

Uno de los ejemplares de la ficha declaratoria, con la firma y sello del Veterinario titular, se devolverá al propietario conjuntamente con la Cartilla como justificante de la revisión actual de los datos contenidos en la misma. Los propietarios deberán abonar al Veterinario titular, al serles devuelta la Cartilla, la cantidad de dos pesetas por el desarrollo local del servicio, registro y comprobación y estadística epizootiológica, de conformidad con las tarifas establecidas en la Orden ministerial aprobada en Consejo de Ministros de 16 de Diciembre de 1954, así como el valor de los impresos-fichas (0'15 pesetas ejemplar).”

.- Nº 41, pp. 1, 18/02/1961

“Con el fin de hacer compatible la venta ambulante de ganado de cerda, prohibida por la Dirección General de Ganadería, con el abastecimiento de los distintos términos municipales para la recría y cebo procedentes de las provincias exportadores de ganado porcino, la Dirección General de Ganadería ha dispuesto:

1. ° En la Jefatura provincial de Ganadería se llevará un registro de los vendedores de ganado de cerda que practiquen sus operaciones comerciales dentro y fuera de la provincia, con indicación de las localidades que habitualmente atienden.

2. ° La Jefatura provincial de Ganadería dará instrucciones a los Veterinarios titulares de la provincia, a las que se ajustarán éstos estrictamente.

3.° Las expediciones de ganado porcino para la venta a particulares, una vez llegadas a la localidad de destino, serán concentradas en el local o locales higiénicamente preparados a tal fin y a los efectos de observación sanitaria por el Veterinario titular, el cual autorizará la venta de los animales, continuando la observación de los mismos en el domicilio de los adquirentes durante un periodo de tiempo no inferior a veinte días, dando cuenta de ello a la Jefatura provincial de Ganadería. Las guías de origen y sanidad y las interprovinciales que amparen a cada expedición, serán recogidas y archivadas por los Veterinarios titulares del punto de destino de la misma.

4. ° No se dará por los Veterinarios titulares guía alguna de origen y sanidad para ganado de cerda si no consta que las expediciones de cerdos desde el destete en adelante no han sido vacunados contra la Peste porcina clásica; con virus modificado y con una antelación de por lo menos veintiún días.

5.° Si por cualquier circunstancia quedara algún sobrante de cerdos puestos a la venta en el término a que fueron destinados para su traslado y venta en otro término municipal, se precisará vayan acompañados de nueva guía de origen y sanidad expedida por el Veterinario titular del término que los recibiera, previa autorización de la Jefatura provincial de Ganadería.

6. ° Los repetidos traslados de ganado de cerda, y en todas las ocasiones, serán efectuados en camiones registrados en la Jefatura provincial de Ganadería, siendo los repetidos vehículos debidamente desinfectados.

7. ° Los transgresores de las normas establecidas en esta circular serán sancionados con arreglo a lo que determina la norma 10 de la circular número 308 de la Dirección General de Ganadería."

.- Nº 179, pp. 1, 08/08/1962

"Próxima la fecha en que las Jefaturas de Sanidad han de organizar en sus respectivas provincias el reconocimiento sanitario de las reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de Diciembre de 1923, y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1. ° La temporada de sacrificios de estos cerdos comenzará el día 1 de Octubre próximo y terminará el 30 de Abril de 1963.

2. ° Las normas que han de regular el reconocimiento en vivo de los cerdos sacrificados en domicilios particulares, así como la inspección de sus vísceras y carnes en canal y micrográficamente, serán las mismas que se observaron en la temporada anterior y que figuran establecidas en la Circular de esta Dirección General de 29 de Julio de 1961 (Boletín Oficial del Estado número 201, de 23 de Agosto del mismo año).

3. ° Por las Jefaturas Provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a la citada disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma."

.- Nº 214, pp. 1, 20/09/1962

"El Boletín Oficial del Estado número 184, publica lo siguiente: Reconocimiento de cerdos. RESOLUCIÓN de la Dirección General de Sanidad por la que se dan normas sobre reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares.

Próxima la fecha en que las Jefaturas de Sanidad han de organizar en sus respectivas provincias el reconocimiento sanitario de las reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de Diciembre de 1923, y en virtud de la Delegación conferida a esta Dirección General por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Septiembre de 1957, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. ° La temporada de sacrificio de estos cerdos comenzará, el día 1 de Octubre próximo y terminará el 30 de Abril de 1963.

2. ° Las normas que han de regular, el reconocimiento en vivo de los cerdos sacrificados en domicilios particulares, así como la inspección de sus vísceras y carnes en canal y micrográficamente, serán las mismas que se observaron en !a temporada anterior y que figuran establecidas en la circular de esta Dirección General de 29 de Julio de 1961 (Boletín Oficial del Estado número 201 de 23 de Agosto del mismo año).

3. ° Por las Jefaturas provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a la dicha disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma."

.- Nº 22, pp. 1, 25/01/1963

"Circular núm. 16

Publicada la Ley 85/1962, de 24 de Diciembre, sobre reforma de las Haciendas municipales, han surgido dudas sobre el alcance e interpretación que debe darse a alguno de sus preceptos. Tal ocurre con el

artículo primero, punto uno, apartado primero, que algunos Ayuntamientos y particulares, a quienes afecta, pretende aplicar al reconocimiento de cerdos sacrificados en régimen de consumo familiar.

Lo dispuesto en el citado artículo, que suprime determinadas exacciones municipales, no puede referirse a los mencionados reconocimientos, los cuales, por su primordial interés para la salud pública, es preciso mantener inexcusablemente y deben continuar devengando la tasa sanitaria convalidada por el Decreto 474/60, de 10 de Marzo (Boletín Oficial del Estado número 69, del día 21)".

.- Nº 202, pp. 1, 06/09/1963

"RESOLUCIÓN de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas sobre reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares. Próxima la fecha en que las Jefaturas de Sanidad han de organizar en sus respectivas provincias el reconocimiento sanitario de las reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de Diciembre de 1923 y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1. ° La temporada de sacrificio de estos cerdos comenzará el día 1 de Octubre próximo y terminará el 30 de Abril de 1964.

2. ° Las normas que han de regular el reconocimiento en vivo de los cerdos sacrificados en domicilios particulares, así como la Inspección de sus vísceras y carnes en canal y micrográficamente, serán las mismas que se observaron en la temporada anterior y que figuran establecidas en la Circular de esta Dirección General de 29 de Julio de 1961 (Boletín Oficial del Estado número 201, de 23 de Agosto del mismo año).

3. ° Por las Jefaturas Provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a la citada disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma."

.- Nº 212, pp. 1, 18/09/1963

"CIRCULAR POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN ANUAL DEL SERVICIO DE RECONOCIMIENTO DE CERDOS SACRIFICADOS PARA CONSUMO FAMILIAR

Dispuesto por Real Orden de 23 de Diciembre de 1923, la obligación que tienen los Ayuntamientos de organizar dentro de sus respectivos términos municipales el reconocimiento sanitario de los cerdos sacrificados en domicilios particulares, y en virtud de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Septiembre de 1957, .circular de la Dirección General de Sanidad de 29 de Julio de 1961 (Boletín Oficial del Estado del 23 de Agosto de 1961), circular del excelentísimo señor Subsecretario de la Gobernación de fecha primero de Agosto actual, publicada en el Boletín Oficial de la provincia del 10 de Agosto de 1963, por circular del excelentísimo señor Gobernador civil, y resolución de la Dirección General de Sanidad del 6 de Agosto de 1961 (Boletín Oficial del Estado, 207 día 29 de Agosto), se hace público lo siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos organizarán en sus respectivos términos municipales el reconocimiento domiciliarlo de cerdos sacrificados para consumo familiar, antes del día primero de Octubre próximo, y de forma que ni uno tan sólo se sustraiga al examen microscópico de sus carnes. La temporada de sacrificio comenzará el 1 de Octubre y finalizará el día 30 de Abril de 1964.

Ante los casos comprobados de triquinosis en personas que consumieron carne de jabalí, sin previo reconocimiento sanitario, se hace extensiva a estos animales la obligación del reconocimiento de sus carnes e inspección microscópica de las mismas antes de autorizarse para el consumo humano.

Segundo. A los fines de lo establecido en el apartado anterior y para el mejor cumplimiento de las disposiciones sanitarias, los Ayuntamientos facilitarán a los Servicios Veterinarios Titulares un local adecuado provisto de triquinoscopio y del material de laboratorio indispensable para la práctica de reconocimiento microscópico de estas carnes. Igualmente entregarán a los Veterinarios Titulares, antes del día primero de Octubre próximo, relación nominal de los vecinos que han de llevar a cabo matanzas en su domicilio para consumo familiar.

Tercero. Los Ayuntamientos prestarán el máximo apoyo, incluso en el campo administrativo, a los Servicios Veterinarios Titulares para el desempeño de su función inspectora en el reconocimiento de, cerdos sacrificados en domicilios particulares para el consumo familiar, siendo de competencia exclusiva de los Veterinarios Titulares el realizar este servicio.

Cuarto. Los Veterinarios Titulares someterán a la aprobación de las Aleadlas respectivas las oportunas propuestas de organización de este servicio para el reconocimiento, a ser posible, en vivo, en canal y micrográfico, y que de ser aceptadas por aquellas, servirán de base para extender las actas correspondientes en que se harán constar los extremos de esta organización, y que se levantarán por triplicado en modelo oficial hecho por la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria antes del día 1 de Octubre.

De no aceptarse por la Alcaldía la propuesta organización del servicio hecha por el Veterinario Titular, decidirá lo procedente el Pleno de la junta municipal de Sanidad y la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria.

Quinto. Cuando el Veterinario Titular considere la imposibilidad de realizar él sólo este servicio en todo su partido profesional, lo hará constar así ante la Jefatura provincial de Sanidad proponiendo al mismo tiempo la designación de otro Veterinario para la práctica de esta ineludible función sanitaria, señalándose por la citada Jefatura, a propuesta de la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria, la zona o distrito del partido en que cada uno ha de actuar.

Sexto. Habida cuenta de que este tipo de matanzas se halla autorizado exclusivamente para satisfacer las necesidades del consumo familiar, los Alcaldes sólo autorizarán a cada vecino el sacrificio de un número de cerdos adecuado para cubrir aquellas necesidades, no permitiéndose bajo ningún concepto matanzas cuantiosas que la rebasen y que pudieran dar lugar al comercio clandestino de carnes y preparados cárnicos.

Por la misma razón los Veterinarios Titulares expedirán guías de origen y sanidad para la circulación de estas carnes y preparados cárnicos cuando vayan destinados a parientes en primer grado, excepción hecha para los jamones y paletillas en la forma que se expresa en los apartados octavo y duodécimo de esta circular. Queda, por tanto, terminantemente prohibido el destino de las canales vísceras de los cerdos sacrificados en domicilios particulares para el abastecimiento de carnicerías, de industrias chacineras y para su venta directa al público.

Séptimo. Practicado el reconocimiento de estas carnes en un plazo no superior a ocho horas desde la recogida de muestras, el Veterinario Titular expedirá, en caso procedente, el documento oficial

pertinente que acredite su salubridad, hasta cuyo momento no podrán ser consumidas. Una copia de este documento será remitida por el Veterinario Titular a la Alcaldía correspondiente, reservándose él la matriz del documento, que al final de la temporada remitirá para su archivo, a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria.

Caso de que el reconocimiento de las carnes evidenciase que las res padecía alguna enfermedad capaz de transmitirse por el consumo de aquélla a la especie humana o de originar intoxicaciones o trastornos, procederá de acuerdo con lo señalado para cada caso por el vigente Reglamento de Mataderos.

Octavo. Sistemáticamente se llevará a cabo por los Veterinarios Titulares la aplicación de placas sanitarias a los jamones y paletillas que no sean objeto de despiece, no pudiendo venderse, circular ni adquirir estas piezas si van desprovistas de las citadas placas.

Para garantía del cumplimiento de esta medida sanitaria, y a presencia del Veterinario Titular y en el acto del reconocimiento de la canal, se practicarán los oportunos cortes en las masas musculares de la cadera y de la espalda que hayan de ser objeto de despiece, a fin de inutilizar estas reglones anatómicas para jamones y paletillas.

Noveno. En las localidades donde resida el Veterinario Titular, todos los vecinos que deseen ¡sacrificar reses porcinas en su domicilio particular para el consumo familiar, lo participarán en la Secretaría del Ayuntamiento con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, expresando día y sitio donde ha de practicarse el sacrificio. En este momento satisfarán los derechos de reconocimiento señalados en el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 474/1960 de 21 de Marzo del mismo año, esto es, diez pesetas por cerdo cuando el sacrificio se realice en matadero y veinte pesetas cuando se efectúe en domicilio particular, más el importe del impreso de certificación y de las placas sanitarias que han de fijarse en los jamones.

Estas cantidades serán entregadas al Veterinario Titular bien al final de la temporada o a medida que se vayan efectuando los sacrificios, en la cuantía correspondiente a los ya realizados.

En el caso de que el Veterinario Titular se responsabilice del cobro de estos honorarios se hará constar en el acta de organización.

En la Secretarla del Ayuntamiento se llevará un libro registro en el que se anoten los nombres de todos los propietarios que han sacrificado cerdos, fecha de solicitud, cantidad depositada par cada concepto y resultado de los reconocimientos practicados por el Veterinario Titular. Este libro será revisado por la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria cuantas veces lo considere oportuno.

Décimo. La Secretaría participará diariamente al Veterinario Titular los avisos recibidos, indicando día, hora y lugar de cada sacrificio, a la vez que le trasladará orden de la Alcaldía para que practique los reconocimientos en canal, visceral, micrográfico y a ser posible en vivo.

Un décimo. En aquellos pueblos donde no resida el Veterinario titular, la Alcaldía, de acuerdo con aquel, señalará los días de la semana y horas en que se ha de verificar el sacrificio y posterior reconocimiento de los cerdos, teniendo en cuenta para ello el número e Importancia de los pueblos que el Veterinario tenga que atender.

El Alcalde dará a conocer a los pedáneo y al vecindario en general, los días que se señalen para este fin, por medio de bandos o edictos colocados en los sitios de costumbre, debiendo realizarse todos los sacrificios en estos días, con excepción de aquellos casos en que se justifique que por accidente o

enfermedad de la res, no es posible, demorarlo hasta el día señalado, sin que por ello dejen de ser reconocidas las carnes en la forma indicada.

Veinticuatro horas antes de llegar dicho día, los propietarios que deseen sacrificar reses porcinas lo participarán en la Secretaría del Ayuntamiento o en su defecto, al Alcalde pedáneo y satisfarán los honorarios en la forma que se indica en el apartado noveno, más lo que les corresponda pagar por gastos de locomoción a razón de tres cincuenta pesetas kilómetro ida y más vuelta y a prorrateo entre los vecinos que sacrifiquen cerdos.

En los demás extremos se regirá este servicio por las mismas normas establecidas para los pueblos donde reside el Veterinario Titular.

Dúo décimo. Los industriales chacineros mayores debidamente registrados en la Dirección General de Sanidad, podrán comprar jamones y paletillas "frescos" procedentes de matanzas domiciliarlas, siempre que éstos se hallen provistos de las placas indicadas en el apartado octavo, y luego, su circulación vaya amparada por la correspondiente guía de origen y sanidad expedida por el Veterinario Titular de la localidad donde se realizó el sacrificio y, en consecuencia, donde se reconocieron estas carnes.

Los almacenistas al por mayor de productos cárnicos, también registrados oficialmente, bien por sí o a través de sus agentes de compras provistos del oportuno carné sindical visado por la Dirección General de Sanidad, podrán comprar jamones y paletillas "curados" procedentes de matanzas domiciliarias, bajo las mismas condiciones que se expresan anteriormente relativas a los jamones frescos que pueden ser comprados por los chacineros mayores.

Decimotercero. Al terminar (acampana de sacrificio de los cerdos para el consumo familiar, los Veterinarios Titulares entregarán a las Alcaldías respectivas la relación de vecinos que han sacrificado cerdos con aquellos fines, cuya lista se expondrá al público por si hubiera reclamación de tipo sanitario.

En la primera quincena de Mayo próximo, los Secretarlos de los Ayuntamientos, con el visto bueno del Alcalde y el conforme del Veterinario Titular, remitirán a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria certificación acreditativa del número de cerdos sacrificados en sus respectivos términos municipales.

Decimocuarto. Las infracciones cometidas por particulares a lo dispuesto en la presente circular, serán sancionadas por el Jefe provincial de Sanidad, a propuesta de la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria, con multas de cien a mil pesetas y el decomiso de las reses o productos cárnicos que hayan sido objeto de infracción. Estos productos, con arreglo a sus condiciones sanitarias, serán destinados a centros benéficos o destruidos. Análogas sanciones serán impuestas a los industriales que infrinjan esta disposición, y en caso de reincidencia, el Jefe provincial de Sanidad propondrá a la Dirección General de Sanidad la clausura de las industrias cárnicas afectadas, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales de Justicia cuando del expediente incoado al efecto, se deduzca la posibilidad de un atentado a la salud pública.

De acuerdo con lo dispuesto en la base 19 de la ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de Noviembre de 1944t contra estas sanciones cabe a los Interesados recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, previo depósito del importe de la multa en forma reglamentaria.

Las infracciones cometidas por Veterinarios Titulares darán lugar a la formación del oportuno expediente administrativo, al objeto de depurar las responsabilidades que en su caso hubiere lugar e

imponer las sanciones que se deriven del mismo, de acuerdo con el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales de 27 de Noviembre de 1953."

.- Nº 284, pp. 3, 16/12/1963

"GUAREÑA. Edicto

Acordada por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 20 de Noviembre anterior, la modificación de la ordenanza fiscal correspondiente a la exacción municipal de seguro de cerdos sacrificados para matanzas domiciliarias, se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de las Casas Consistoriales por término de quince días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán los Interesados legítimos promover las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales se presentarán en esta Secretaría."

.- Nº 236, pp. 1, 21/10/1964

"RESOLUCIÓN de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas sobre reconocimientos de los cerdos sacrificados en domicilios particulares.

Próxima la fecha en que las Jefaturas de Sanidad han de organizar en sus respectivas provincias el reconocimiento y análisis sanitarios de las reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, con destino al consumo familiar, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de Diciembre de 1923 y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. La temporada de sacrificio de estos cerdos comenzará el día 1 de Noviembre próximo y terminará el 30 de Abril de 1965.

Segundo. Las normas que han de regular el reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares, así como la inspección de sus vísceras y canales y análisis micrográfico serán las mismas que figuran establecidas en la Circular de esta Dirección General de 29 de Julio de 1961 (Boletín Oficial del Estado número 201, de 23 de Agosto del mismo año).

Tercero. Por las Jefaturas Provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a la citada disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma."

.- Nº 245, pp. 1, 31710/1964

"CIRCULAR de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas para la organización anual del servicio de reconocimiento de cerdos sacrificados en domicilios particulares.

Dispuesto por Real Orden de 23 de Diciembre de 1923 la obligación que tienen todos los Ayuntamientos, de organizar dentro de sus respectivos términos municipales el reconocimiento sanitario de los cerdos sacrificados en domicilios particulares y reiterada anualmente por este Ministerio tal obligación ante la proximidad de la nueva temporada de sacrificio, y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General como consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.° de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Todos los Ayuntamientos organizarán en sus respectivos términos municipales el servicio de reconocimiento domiciliario de cerdos sacrificados para el consumo familiar antes del día 1 de Noviembre próximo y de forma que ni uno tan sólo se sustraiga al examen microscópico de sus carnes. La temporada de sacrificio terminará el día 30 de Abril de 1965.

Ante los casos comprobados de triquinosis en personas que consumieron carnes de jabalíes sin previo reconocimiento sanitario, se hace extensiva a estos animales la obligación del reconocimiento de sus carnes e inspección microscópica de las mismas antes de autorizarse para el consumo humano.

Segundo. A los fines de lo establecido en el apartado anterior y para el mejor cumplimiento de las disposiciones sanitarias, los Ayuntamientos o agrupaciones de los mismos, cuando entre varios forman un partido profesional, facilitarán a los Servicios Veterinarios titulares un local adecuado provisto de triquinoscopio y del material de laboratorio indispensable para la práctica de reconocimiento microscópico de estas carnes. Tercero. Los Veterinarios titulares someterán a la aprobación de las Alcaldías respectivas las oportunas propuestas de organización de este Servicio para el reconocimiento, a ser posible en vivo, en canal y micrográfico, y de ser aceptados por aquellas, servirán de base para extender las actas correspondientes en las que se harán constar los extremos de esta organización y que se levantarán por triplicado en modelo oficial hecho por la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria, quedándose un ejemplar de este acta cada una de las partes y remitiéndose el tercero a la citada Inspección provincial antes del 10 de Noviembre.

Para aquellos pueblos donde no reside el Veterinario titular se señalarán los días de la semana en que haya de realizarse el sacrificio y en los que, en consecuencia, girará visita el Veterinario titular con el fin de practicar el reconocimiento en canal y de las vísceras, recogiendo personalmente las muestras para su posterior reconocimiento microscópico. De no aceptarse por la Alcaldía la propuesta de organización del Servicio hecha por el Veterinario titular decidirá lo procedente el Pleno de la Junta municipal de Sanidad.

Cuarto. Cuanto el Veterinario titular considere la imposibilidad de realizar él solo este servicio en todo su partido profesional, lo hará constar así ante la Jefatura provincial de Sanidad, proponiendo al mismo tiempo la designación de otro Veterinario para la práctica de esta ineludible función sanitaria, señalándose por la citada Jefatura, a propuesta de la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria, la zona o distrito del partido en que cada uno ha de actuar.

Quinto. Habida cuenta de que este tipo de matanzas se halla autorizado exclusivamente para satisfacer las necesidades del consumo familiar, los Alcaldes sólo autorizarán a cada vecino el sacrificio de un número de cerdos adecuado para cubrir aquellas necesidades, no permitiéndose bajo ningún concepto matanzas cuantiosas que la rebasen y que pudieran dar lugar al comercio clandestino de carnes y preparados cárnicos.

Por la misma razón, los Veterinarios titulares expedirán guías de origen y sanidad para la circulación de estas carnes y preparados cárnicos cuando vayan destinados a parientes en primer grado, excepción hecha para los jamones y paletillas en la forma que se expresa en los apartados séptimo y octavo de esta Circular. Queda por tanto terminantemente prohibido el destino de las canales y vísceras de los cerdos sacrificados en domicilios particulares para el abastecimiento de carnicerías de industrias chacineras y para su venta directa al público.

Sexto. Practicado el reconocimiento microscópico de estas carnes en un plazo no superior a ocho horas desde la recogida de muestras, el Veterinario titular expedirá en caso procedente el documento oficial pertinente que acredite su salubridad, hasta cuyo momento no podrán ser consumidas. Una copia de este documento será remitida por el Veterinario a la Alcaldía correspondiente, reservándose él la matriz del

documento, que a final de temporada remitirá para su archivo a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria.

Caso de que el reconocimiento de las carnes evidenciase que la res padecía alguna enfermedad capaz de transmitirse por el consumo de aquéllas a la especie humana, o de originar intoxicaciones o trastornos, procederá de acuerdo con lo señalado para cada caso por el vigente Reglamento de Mataderos.

Séptimo. Sistemáticamente se llevará a cabo por los Veterinarios titulares la aplicación de placas sanitarias a los jamones y paletillas que no sean objeto de despiece, no pudiendo venderse, circular ni adquirir estas piezas si van desprovistas de las citadas placas. Para garantía del cumplimiento de esta medida sanitaria, a presencia del Veterinario titular y en el acto del reconocimiento de la canal, se practicarán los oportunos cortes en las masas musculares de la cadera y de la espalda que hayan de ser objeto de despiece, a fin de utilizar estas regiones anatómicas para jamones y paletillas.

Octavo. Los industriales chacineros mayores debidamente registrados en esta Dirección General, podrán comprar jamones y paletillas "frescos" procedentes de matanzas domiciliarias, siempre que éstos se hallen provistos de las placas indicadas en el apartado anterior, y luego en circulación vaya amparada por la correspondiente guía de origen y sanidad, expedida precisamente por el Veterinario titular de la localidad donde realizó el sacrificio, y en consecuencia, donde se reconocieron estas carnes.

Los almacenistas al por mayor de productos cárnicos, también registrados oficialmente, bien por sí o a través de sus agentes de compras provistos del oportuno carnet sindical visado por esta Dirección General, podrán comprar jamones y paletillas "curados" procedentes de matanzas domiciliarias bajo las mismas condiciones que se expresan anteriormente relativas a los jamones "frescos" que pueden ser comprados por los industriales chacineros mayores.

Noveno. Al terminar la campaña de sacrificio de los cerdos de consumo familiar, los Veterinarios titulares entregarán a las Alcaldías respectivas la relación de vecinos que han sacrificado cerdos con aquellos fines, cuya lista se expondrá al público por si hubiera reclamación de tipo sanitario o fiscal. En la primera quincena del mes de Mayo próximo los Secretarios de los Ayuntamientos, con el visto bueno del Alcalde y el conforme del Veterinario titular, remitirán a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria certificación acreditativa del número de cerdos sacrificados en sus respectivos términos municipales.

Décimo. Las infracciones cometidas por particulares a lo dispuesto en la presente Circular, serán sancionabas por los Jefes provinciales de Sanidad Veterinaria con multas de 100 pesetas y el decomiso de las reses o productos cárnicos que hayan sido objeto de infracción. Estos productos, con arreglo a sus condiciones sanitarias, serán destinados a Centros benéficos o destruidos. Análogas sanciones serán impuestas a los industriales que infrinjan esta disposición, y en caso de reincidencia los Jefes provinciales de Sanidad propondrán a esta Dirección General la clausura de las industrias cárnicas afectadas, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales de Justicia cuando del expediente incoado al efecto se deduzca la posibilidad de un atentado a la salud pública.

De acuerdo con lo dispuesto en la base 19 de la ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de Noviembre de 1944, contra estas sanciones cabe a los interesados recurso de alzada ante el

excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, previo depósito del importe de la multa en forma reglamentaria.

La infracciones cometidas por Veterinarios titulares darán lugar a la formación del oportuno expediente administrativo, al objeto de depurar las responsabilidades que en su caso hubiere lugar e imponer las sanciones que se deriven del mismo, de acuerdo con el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de Noviembre de 1953.

Undécimo. Por los Jefes provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a esta disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma. Atendiendo a lo dispuesto en la Circular anterior, esta Jefatura Provincial de Sanidad hace público lo siguiente:

Primero. En todos los Municipios de la provincia se organizará este servicio de acuerdo con las normas expresadas en la Circular transcrita, levantándose las actas en el tiempo y forma que se indican en su apartado tercero de la Circular anterior.

En el caso de que los Municipios o Partidos Veterinarios no faciliten al Veterinario titular el triquinoscopio y accesorios necesarios para preparar y analizar micrográficamente las muestras de carnes, el citado funcionario se negará a firmar las actas de organización del servicio, dando cuenta del hecho a esa Inspección, la que prohibirá terminantemente que se practiquen sacrificios de cerdos en los Municipios afectados hasta que en los mismos se cumplan estas medidas para garantía de la inspección y análisis sanitarios de las carnes.

Segundo. Cuando el Veterinario titular considere imposible realizar este servicio en todo el partido profesional, lo hará constar a esta Jefatura antes de levantar las actas de organización del servicio, proponiendo la designación de otro Veterinario, así como las zonas o distritos del partido en que han de actuar cada uno.

Tercero. En las localidades donde resida el Veterinario titular todos los vecinos que deseen sacrificar reses porcinas en su domicilio particular, para consumo familiar, lo participarán a la Secretaría del Ayuntamiento con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, expresando día y lugar donde ha de practicarse el sacrificio.

En la Secretaría del Ayuntamiento se llevará un libro registro en el que se anoten los nombres de todos los propietarios que han de sacrificar los cerdos, fecha de la solicitud y resultado de los reconocimientos practicados por el Veterinario titular. Este Libro será revisado por la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria cuantas veces lo considere oportuno.

Cuarto. La Secretaría participara diariamente al Veterinario titular los avisos recibidos, indicando día, hora y lugar de cada sacrifico, a la vez que le trasladará orden de la Alcaldía para que practique los reconocimientos en canal, vísceras y análisis micrográfico y a ser posible en vivo. El Veterinario realizará el reconocimiento con la mayor brevedad posible, expidiendo seguidamente, y en el caso pertinente, el documento oficial que acredite la salubridad de las carnes, hasta cuyo momento éstas no podrán consumirse.

Quinto. El Veterinario titular, de acuerdo con lo que previene el Decreto 474/1960 por el que convalidan las tasas y exacciones parafiscales por derechos sanitarios, percibirá directamente del propietario de la res sacrificada en el momento del reconocimiento, diez pesetas por cerdo, cuando el

sacrificio se realice en Matadero y veinte pesetas cuando se efectúe en domicilio particular, más el importe del impreso de certificación y el de las placas sanitarias que han de fijarse en los jamones.

Sexto. En aquellos pueblos donde no resida el Veterinario titular, la Alcaldía de acuerdo con aquél y según ordena el apartado tercero de la Circular de la Dirección General de Sanidad, señalará los días de la semana y horas en que se ha de verificar el sacrificio y posterior reconocimiento de los cerdos, teniendo en cuenta para ello el número e importancia de los pueblos que el Veterinario tenga que atender.

El Alcalde dará a conocer a los pedáneos y al vecindario en general, los días que se señalen para este fin, por medio de bandos o edictos colocados en los sitios de costumbre, debiendo realizarse todos los sacrificios, en estos días, con excepción de aquellos en que se justifique que por accidente o enfermedad de la res, no es posible demorarlo hasta el día señalado, sin que por ello dejen de ser reconocidas las carnes en la forma indicada. Veinticuatro horas antes de llegar dicho día, los propietarios que deseen, sacrificar reses porcinas lo participarán a la Secretaría del Ayuntamiento o en su defecto al Alcalde pedáneo. Satisfarán los honorarios en la forma que se indica en el apartado anterior más lo que les corresponda pagar por gastos de locomoción.

En los demás extremos se regirá este servicio por las mismas normas establecidas para los pueblos donde reside el Veterinario.

Séptimo. Las infracciones cometidas a lo ordenado en esta Circular serán sancionadas en la forma que determina el apartado décimo de la transcrita de la Dirección General de Sanidad."

.- Nº 207, pp. 1, 11/09/1965

"Normas para reconocimiento de cerdos sacrificados en domicilios particulares

Atendiendo a las órdenes ministeriales que regulan el sacrificio de ganado de cerda en régimen de matanza familiar, circular de la Dirección General de Sanidad de 29 de Julio de 1961, y resolución de la misma Dirección publicada en el Boletín Oficial del Estado de 2 de Agosto del corriente año, a instancia de la Jefatura Provincial de Sanidad y propuesta de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, tengo a bien disponer lo siguiente:

1. º Todos los Ayuntamientos organizarán en sus respectivos términos municipales el servicio de reconocimiento de cerdos sacrificados en domicilios particulares para consumo familiar antes del día 1 de Octubre, próximo, y de forma que ni uno tan solo se sustraiga al examen microscópico de sus carnes. La temporada de sacrificio comenzará el 1 de Octubre de 1965 y terminará el día 30 de Abril de 1966. Ante los casos comprobados de triquinosis en personas que consumieron carne de jabalíes sin previo reconocimiento sanitario, se hace extensiva a estos animales la obligación del reconocimiento de sus carnes e inspección microscópica de las mismas antes de autorizarse para el consumo humano.

2. º A los fines de lo establecido en el apartado anterior, y para el mejor cumplimiento de las disposiciones sanitarias, los Ayuntamientos o agrupaciones de los mismos, cuando entre varios forman un partido profesional, facilitarán a los Servicios Veterinarios titulares un local adecuado provisto de triquinoscopio y del material de laboratorio indispensable para la práctica del reconocimiento microscópico de estas carnes.

3.° Los Veterinarios titulares so meterán a la aprobación de las Alcaldías respectivas las oportunas propuestas de organización de este Servicio para el reconocimiento, a ser posible en vivo, en canal y

micrográfico, y que de ser aceptadas por aquéllas servirán de base para extender las actas correspondientes, en que se harán constar los extremos de esta organización, y que se levantarán por triplicado en el modelo oficial que la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria remitió a todos los Ayuntamientos en la campaña pasada y en la anterior, quedándose un ejemplar de este acta cada una de las partes y remitiéndose el tercero a la citada Inspección Provincial antes de la Indicada fecha de 1 de Octubre.

En el caso de que los Municipios o partidos veterinarios no faciliten al Veterinario titular el triquinoscopio y accesorios necesarios para preparar y analizar micrográficamente las muestras de carne, el citado funcionario no firmará las actas de organización del servicio, dando cuenta del hecho a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, la que prohibirá terminantemente que se practiquen sacrificios de cerdos en los Municipios afectados, hasta que en los mismos se cumplan estas medidas para garantía del servicio.

Para aquellos pueblos donde no resida el Veterinario titular, se señalarán los días de la semana en que haya de realizarse el sacrificio y en los que, en consecuencia, girará visita el Veterinario titular con el fin de practicar el reconocimiento en canal y de las vísceras, recogiendo las muestras para su posterior reconocimiento microscópico.

En las localidades donde reside el Veterinario titular, todos los vecinos que deseen sacrificar reses porcinas en su domicilio particular para consumo familiar, lo participarán a la Secretaría del Ayuntamiento con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, expresando día y lugar donde ha de practicarse el sacrificio.

En la Secretaría del Ayuntamiento se llevará un libro registro, en el que se anoten los nombres de todos los vecinos que han de sacrificar los cerdos, fecha de la solicitud y resultado de los reconocimientos practicados por el Veterinario titular. Este libro será revisado por la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria cuantas veces lo considere oportuno. La Secretaría participará diariamente al Veterinario titular los avisos recibidos, indicando día, hora y lugar de cada sacrificio, a la vez que le trasladará orden de la Alcaldía para que practique los reconocimientos en canal, visceral y análisis micrográfico.

4.° Cuando el Veterinario titular considere la imposibilidad de realizar él solo este servicio en todo su partido profesional, lo hará constar así a la Jefatura provincial de Sanidad antes de confeccionar las actas de organización, proponiendo al mismo tiempo la designación de otro Veterinario para la práctica de esta ineludible función sanitaria, señalándose por la citada Jefatura, a propuesta de la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria la zona o distrito del partido en que cada uno ha de actuar.

5. ° Habida cuenta de que este tipo de matanzas se halla autorizado exclusivamente para satisfacer las necesidades del consumo familiar, los Alcaldes solo autorizarán a cada vecino el sacrificio de un número de cerdos adecuado para cubrir aquellas necesidades, no permitiéndose, bajo ningún concepto, matanzas cuantiosas que la rebasen y que pudieran dar lugar al comercio clandestino de carnes y preparados cárnicos.

Por la misma razón, los Veterinarios titulares expedirán guías de origen y sanidad para la circulación de estas carnes y preparados cárnicos cuando vayan destinados a parientes en primer grado, excepción hecha para los jamones y paletillas en la forma que se expresa en los apartados 7.° y 8.° de esta circular. Queda, por tanto, prohibido terminantemente el destino de las canales y vísceras de los cerdos

sacrificados en domicilios particulares para el abastecimiento de carnicerías, de industrias chacineras y para su venta directa al público.

6.° Practicado el reconocimiento microscópico de estas carnes en un plazo no superior a ocho horas desde la recogida de muestras, el Veterinario titular expedirá, en caso procedente, el documento oficial pertinente que acredite su salubridad hasta cuyo momento no podrán ser consumidas. Una copia de este documento será remitida por el Veterinario titular a la Alcaldía correspondiente, reservándose él la matriz del documento, que al final de temporada remitirá, para su archivo a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria. Caso de que el reconocimiento de las carnes evidenciase que la res padecía alguna enfermedad capaz de transmitirse por el consumo de aquellas a la especie humana o de originar intoxicaciones o trastornos procederá de acuerdo con lo señalado para cada caso por el vigente Reglamento de Mataderos.

7. ° Sistemáticamente se llevará a cabo por los Veterinarios titulares la aplicación de placas sanitarias a los jamones y paletillas que no sean objeto de despiece, no pudiendo venderse, circular ni adquirir estas piezas si van desprovistas de las citadas placas. Para garantía del cumplimiento de esta medida sanitaria, a presencia del Veterinario titular, y en el acto del reconocimiento de la canal, se practicarán los oportunos cortes en las masas musculares de la cadera y de la espalda que hayan de ser objeto de despiece, a fin de inutilizar estas reglones anatómicas para jamones y paletillas.

El Veterinario titular, de acuerdo con lo que previene el Decreto 474/ 1960, por el que se convalidan las tasas y exacciones parafiscales por derechos sanitarios, percibirá directamente del propietario de la res sacrificada en el momento del reconocimiento, diez pesetas por cerdo cuando el sacrificio se realice en Matadero y veinte pesetas cuando se efectúe en domicilio particular, más el importe del impreso de certificación y el de las placas sanitarias que han de fijarse en los jamones, sin perjuicio de los emolumentos que deriven de las órdenes del Ministerio de Agricultura. Cuando el Veterinario titular haya de desplazarse fuera de la localidad de su residencia para realizar este servicio de reconocimiento, percibirá, además de las cantidades anteriormente mencionadas, los gastos de locomoción correspondientes, de acuerdo con el Decreto 474/1960, de 10 de Marzo.

8.° Los industriales chacineros mayores debidamente registrados en la Dirección General de Sanidad, podrán comprar jamones y paletillas "frescos" procedentes de matanzas domiciliarias siempre que éstos se hallen provistos de las placas indicadas en el apartado anterior y, luego, su circulación vaya amparada por la correspondiente guía de origen y sanidad expedida precisamente por el Veterinario titular de la localidad donde se realizó el sacrificio y, en consecuencia, donde se reconocieron estas carnes. Los almacenistas al por mayor de productos cárnicos, también registrados oficialmente, bien por sí o a través de sus agentes de compras provistos del oportuno carnet sindical visado por la Dirección General de Sanidad, podrán comprar jamones y paletillas "curados" procedentes de matanzas domiciliarias, bajo las mismas condiciones que se expresan anteriormente relativas a los jamones frescos que pueden ser comprados por los industriales chacineros mayores.

9.° Al terminar la campaña de sacrificio de los cerdos para el consumo familiar, los Veterinarios titulares entregarán a las Alcaldías respectivas la relación de vecinos que han sacrificado cerdos con aquellos fines, cuya lista se expondrá al público por si hubiera reclamación de tipo sanitario o fiscal.

En la primera quincena del mes de Mayo próximo los Secretarios de los Ayuntamientos, con el visto bueno del Alcalde y el conforme del Veterinario titular, remitirán a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, certificación acreditativa del número de cerdos sacrificados en sus respectivos términos municipales.

10. º Las infracciones cometidas por particulares a lo dispuesto en la presente circular, serán sancionadas por el Jefe Provincial de Sanidad, a propuesta del Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria, con multas de 100 a 1.000 pesetas y el decomiso de las reses o productos cárnicos que hayan sido objeto de infracción Estos productos con arreglo a sus condiciones sanitarias, serán destinados a Centros benéficos, o destruidos. Análogas sanciones serán impuestas a los industriales que infrinjan esta disposición y, en caso de reincidencia, el Jefe Provincial de Sanidad propondrá la clausura de la industria cárnica afectada, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales de Justicia cuando del expediente incoado al efecto se deduzca la posibilidad de un atentado a la salud pública.

De acuerdo con lo dispuesto en la Base 19 de la ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de Noviembre de 1944, contra estas sanciones cabe a los interesados recurso de alzada ante el señor Ministro de la Gobernación, previo depósito de la multa, en la forma reglamentaria.

Las infracciones cometidas por Veterinarios titulares darán lugar a la formación del oportuno expediente administrativo, al objeto de depurar las responsabilidades que en su caso hubiere lugar e imponer las sanciones que del mismo se deriven, de acuerdo con el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de Noviembre de 1953."

.- Nº 239, pp. 1, 22/10/1966

"RESOLUCIÓN de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas sobre reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares.

Próxima la fecha en que las Jefaturas de Sanidad han de organizar en sus respectivas provincias el reconocimiento y análisis sanitarios de las reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, con destino al consumo familiar, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de Diciembre de 1923 y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1. ° La temporada de sacrificio de estos cerdos comenzará el día 1 de Octubre y terminará el 30 de Abril de 1967.

2.º Las normas que han de regular el reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares, así como la inspección de sus vísceras y canales y análisis micrográfico, serán las mismas que figuran establecidas en la circular de esta Dirección General de 29 de Julio de 1961 (Boletín Oficial del Estado número 201, de 23 de Agosto del mismo año).

3. ° Por las Jefaturas provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a la citada disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma".

.- Nº 246, pp. 1, 3110/1966

"CIRCULAR de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas para la organización anual del servicio de reconocimiento de cerdos sacrificados en domicilios particulares.

Dispuesto por Real Orden de 23 de Diciembre de 1923 la obligación que tienen todos los Ayuntamientos de organizar dentro de sus respectivos términos municipales el reconocimiento sanitario

de los cerdos sacrificados en domicilios particulares y reiterada anualmente por este Ministerio tal obligación, ante la proximidad de la nueva temporada de sacrificio y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General como consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.° de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Todos los Ayuntamientos organizarán, en sus respectivos términos municipales, el servicio de reconocimiento domiciliario de cerdos sacrificados para el consumo familiar antes del día 1 de Octubre próximo, y de forma que si uno tan solo se sustraiga al examen microscópico de sus carnes. La temporada de sacrificio terminará el día 30 de Abril de 1967.

Ante los casos comprobados de triquinosis en personas que consumieron carne de jabalíes, sin previo reconocimiento sanitario, se hace extensiva a estos animales la obligación del reconocimiento de sus carnes e inspección microscópica de las mismas antes de autorizarse para el consumo humano.

Segundo. A los fines de lo establecido en el apartado anterior y para el mejor cumplimiento de las disposiciones sanitarias, los Ayuntamientos o agrupaciones de los mismos, cuando entre varios forman un partido profesional, facilitarán a los servicios Veterinarios titulares un local adecuado provisto de triquinoscopio y del material de laboratorio indispensable para la práctica de reconocimiento microscópico de estas carnes.

Tercero. Los Veterinarios titulares someterán a la aprobación de las Alcaldías respectivas las oportunas propuestas de organización de este servicio para el reconocimiento, a ser posible en vivo, en canal micrográfico, y que de ser aceptadas por aquéllas servirán de base para extender las actas corres pendientes en que se harán constar los extremos de esta organización y que se levantarán por triplicado en modelo oficial hecho por la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria, quedándose un ejemplar de este acta cada una de las partes y remitiéndose el tercero a la citada Inspección provincial entes de la indicada fecha del 1 de Octubre.

Para aquellos pueblos donde no reside el Veterinario titular se señalarán los días de la semana en que haya de realizarse el sacrificio y en los que, en consecuencia, girará visita el Veterinario titular con el fin de practicar el reconocimiento en canal y de las vísceras, recogiendo personalmente las muestras para su posterior reconocimiento microscópico.

De no aceptarse por la Alcaldía la propuesta de organización del servicio hecha por el Veterinario titular decidirá lo procedente el Pleno de la Junta municipal de Sanidad.

Cuarto. Cuando el Veterinario titular considere la imposibilidad de realizar él solo este servicio en todo su partido profesional, lo hará constar así ante la Jefatura provincial de Sanidad, proponiendo al mismo tiempo la designación de otro Veterinario para la práctica de esta ineludible función sanitaria señalándose por la citada Jefatura, a propuesta de la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria, la zona o distrito del partido en que cada uno ha de actuar.

Quinto. Habida cuenta de que este tipo de matanzas se halla autorizado exclusivamente para satisfacer las necesidades del consumo familiar, los Alcaldes solo autorizarán a cada vecino el sacrificio de un número de cerdos adecuado para cubrir aquellas necesidades, no permitiéndose bajo ningún concepto matanzas cuantiosas que la rebasen y que pudieran dar lugar al comercio clandestino de carnes y preparados cárnicos.

Por la misma razón, los Veterinarios titulares expedirán guías de origen y sanidad para la circulación de estas carnes y preparados cárnicos cuando vayan destinados a parientes en primer grado, excepción hecha para los jamones y paletillas en la forma que se expresa en los apartados séptimo y octavo de esta Circular. Queda por tanto terminantemente prohibido el destino de las canales y vísceras de los cerdos sacrificados en domicilios particulares para el abastecimiento de carnicerías de industrias chacineras y para su venta directa al público.

Sexto. Practicado el reconocimiento microscópico de estas carnes en un plazo no superior a ocho horas desde la recogida de muestras, el Veterinario titular expedirá en caso procedente el documento oficial pertinente que acredite su salubridad, hasta cuyo momento no podrán ser consumidas. Una copia de este documento será remitida por el Veterinario a la Alcaldía correspondiente, reservándose él la matriz del documento, que a final de temporada remitirá para su archivo a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria.

Caso de que el reconocimiento de las carnes evidenciase que la res padecía alguna enfermedad capaz de transmitirse por el consumo de aquéllas a la especie humana o de originar intoxicaciones o trastornos, procederá de acuerdo con lo señalado para cada caso por el vigente reglamento de Mataderos.

Séptimo. Sistemáticamente se llevará a cabo por los Veterinarios titulares la aplicación de placas sanitarias a los jamones y paletillas que no sean objetos de despiece, no pudiendo venderse, circular ni adquirir estas piezas si van desprovistas de las citadas placas. Para garantía del cumplimiento de esta medida sanitaria, a presencia del Veterinario titular y en el acto del reconocimiento de la canal se practicarán los oportunos cortes en las masas musculares de la cadera y de la espalda que hayan de ser objeto de despiece, a fin de inutilizar estas regiones anatómicas para jamones y paletillas.

Octavo. Los industriales chacineros mayores debidamente registrados en esta Dirección General, podrán comprar jamones y paletillas "frescos" procedentes de matanzas domiciliarias siempre que éstos se hallen provistos de las placas indicadas en el apartado anterior y luego su circulación vaya amparada por la correspondiente guía de origen y sanidad, expedida precisamente por el Veterinario titular de la localidad donde se realizó el sacrificio y, en consecuencia, donde se reconocieron estas carnes.

Los almacenistas al por mayor de productos cárnicos, también registrados oficialmente, bien por sí o a través de sus agentes de compras provistos del oportuno carnet sindical visado por esta Dirección General, podrán comprar jamones y paletillas "curados" procedentes de matanzas domiciliarlas bajo las mismas condiciones que se expresan anteriormente relativas a los jamones "frescos" que pueden ser comprados por los industriales chacineros mayores.

Noveno. Al terminar la campaña de sacrificio de los cerdos del consumo familiar, los Veterinarios titulares entregarán a las Alcaldías respectivas la relación de vecinos que han sacrificado cerdos con aquellos fines, cuya lista se expondrá al público por si hubiera reclamación de tipo sanitario o fiscal.

En la primera quincena del mes de Mayo próximo, los Secretarios de los Ayuntamientos, con el visto bueno del Alcalde y el conforme del Veterinario titular, remitirán a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria certificación acreditativa del número de cerdos sacrificados en sus respectivos términos municipales.

Décimo. Las infracciones cometidas por particulares a lo dispuesto en la presente Circular, serán sancionadas por los Jefes provinciales de Sanidad Veterinaria con multas de 100 pesetas a 1.000 pesetas y el decomiso de las reses o productos cárnicos que hayan sido objeto de infracción. Estos productos, con arreglo a sus condiciones sanitarias, serán destinados a Centros benéficos o destruidos.

Análogas sanciones serán impuestas a los industriales que infrinjan esta disposición, y en caso de reincidencia los Jefes provinciales de Sanidad propondrán a esta Dirección General la clausura de las industrias cárnicas afectadas, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales de Justicia cuando del expediente incoado al efecto se deduzca la posibilidad de un atentado a la salud pública.

De acuerdo con lo dispuesto en la base 19 de la ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de Noviembre de 1944, contra estas sanciones cabe a los interesados recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, previo depósito del importe de la multa en forma reglamentarla.

Las infracciones cometidas por Veterinarios titulares darán lugar a la formación del oportuno expediente administrativo, al objeto de depurar las responsabilidades que en su caso hubiere lugar e imponer las sanciones que se deriven del mismo, de acuerdo con el regla mentó de Personal de Servicios Sanitarios locales de 27 de Noviembre de 1953.

Undécimo. Por los Jefes provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a esta disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

Atendiendo a lo dispuesto en la Circular anterior, esta Jefatura provincial de Sanidad hace público lo siguiente:

1. ° En todos los Municipios de la provincia se organizará este servicio, de acuerdo con las normas expresadas en la Circular transcrita, levantándose las actas en el tiempo y forma que se indican en su apartado tercero de la Circular anterior.

En el caso de que los Municipios o partidos Veterinarios no faciliten al Veterinario titular el triquinoscopio y accesorios necesarios para preparar y analizar micrográficamente las muestras de carne, el citado funcionario se negará a firmar las actas de organización del servicio, dando cuenta del hecho a esa Inspección, la que prohibirá terminantemente que se practiquen sacrificios de cerdos en los Municipios afectados, hasta que en los mismos se cumplan estas medidas para garantía de la inspección y análisis sanitario de las carnes.

2.° Cuando el Veterinario titular considere imposible realizar este servicio en todo el partido profesional, lo hará constar a esta Jefatura antes de levantar las actas de organización del servicio, proponiendo la designación de otro Veterinario, así como las zonas o distritos del partido en que han de actuar cada uno.

3.° En las localidades donde resida el Veterinario titular todos los vecinos que deseen sacrificar reses porcinas en su domicilio particular, para consumo familiar, lo comunicarán a la Secretaría del Ayuntamiento con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, expresando día y lugar donde ha de practicarse el sacrificio.

En la Secretaría del Ayuntamiento se llevará un libro registro en el que se anoten los nombres de todos los propietarios que han de sacrificar los cerdos, fecha de la solicitud y resultado de los reconocimientos

practicados por el Veterinario titular. Este libro será revisado por la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria cuantas veces lo considere oportuno.

4. ° La Secretaría participará diariamente al Veterinario titular los avisos recibidos, indicando día, hora y lugar de cada sacrificio, a la vez que le trasladará orden de la Alcaldía para que practique los reconocimientos en canal, visceral y análisis micrográfico y a ser posible en vivo. El Veterinario realizará el reconocimiento con la mayor brevedad posible, expidiendo seguidamente, y en caso pertinente, el documento oficial que acredite la salubridad de las carnes, hasta cuyo momento éstas no podrán consumirse.

5. ° El Veterinario titular, de acuerdo con lo que previene el Decreto 474/1960, por el que convalidan las tasas y exacciones parafiscales por derechos sanitarios, percibirá directamente del propietario de la res sacrificada, en el momento del reconocimiento, diez pesetas por cerdo cuando el sacrificio se realice en Matadero, y veinte pesetas cuando se efectúe en domicilio particular, más el importe del impreso de certificación y el de las placas sanitarias que han de fijarse en los jamones.

6. º En aquellos pueblos donde no resida Veterinario titular, la Alcaldía, de acuerdo con aquel y según ordena el apartado tercero de la Circular de la Dirección General de Sanidad, señalará los días de la semana y hora en que se ha de verificar el sacrificio y posterior reconocimiento de los cerdos, teniendo en cuenta para ello el número e importancia de los pueblos que el Veterinario tenga que atender.

El Alcalde dará a conocer a los pedáneos y al vecindario en general, los días que se señalen para este fin, por medio de bandos o edictos colocados en los sitios de costumbre, debiendo realizarse todos los sacrificios en estos días, con excepción de aquellos en que se justifique que por accidente o enfermedad de la res no es posible demorarlo hasta el día señalado, sin que por ello dejen de ser reconocidas las carnes en la forma indicada.

Veinticuatro horas antes de llegar dicho día, los propietarios que deseen sacrificar reses porcinas lo participarán a la Secretaría del Ayuntamiento o en su defecto al Alcalde pedáneo. Satisfarán los honorarios en la forma que se indica en el apartado anterior más lo que les corresponda pagar por gastos de locomoción. En los demás extremos se regirá este servicio por las normas establecidas para los pueblos donde reside el Veterinario.

7. ° Las infracciones cometidas a lo ordenado en esta Circular, serán sancionadas en la forma que determina el apartado décimo de la transcrita de la Dirección General de Sanidad."

.- Nº 202, pp. 1, 06/09/1969

"CIRCULAR de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas para la organización anual del servicio de reconocimiento de cerdos sacrificados en domicilios particulares.

Dispuesto por Real Orden de 23 de Diciembre de 1923, la obligación que tienen los Ayuntamientos de organizar, dentro de sus respectivos términos municipales, el reconocimiento sanitario de los cerdos sacrificados en domicilios particulares, y reiterada anualmente por este Ministerio tal obligación ante la proximidad de la nueva temporada de sacrificio y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General como consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.° de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos organizarán en sus respectivos términos municipales el servicio de reconocimiento domiciliario de cerdos sacrificados para el consumo familiar antes del día 1 de Octubre

próximo, y de forma que ni uno tan solo se sustraiga al examen microscópico de sus carnes. La temporada de sacrificio terminará el día 30 de Abril de 1970.

Ante los casos comprobados de triquinosis en personas que consumieron carnes de jabalíes sin previo reconocimiento sanitario, se hace extensiva a estos animales la obligación del reconocimiento de sus carnes e inspección microscópica de las mismas antes de autorizarse para el consumo humano.

2. ° A los fines de lo establecido en el apartado anterior y para el mejor cumplimiento de las disposiciones sanitarias, los Ayuntamientos o Agrupaciones de los mismos, cuando entre varios forman un partido profesional, facilitarán a los Servicios Veterinarios titulares un local adecuado provisto de triquinoscopio y del material de laboratorio indispensable para la práctica del reconocimiento microscópico de estas carnes.

3.° Los Veterinarios titulares someterán a la aprobación de las Alcaldías respectivas las oportunas propuestas de organización de estos Servicios para el reconocimiento, a ser posible en vivo, en canal y micrográfico, y de ser aceptada por aquélla servirán de base para extender las actas correspondientes en las que se harán constar los extremos de esta organización y que se levantarán por triplicado en modelo oficial, quedando un ejemplar de esta acta cada una de las partes y remitiéndose el tercero a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria antes del día 10 de Noviembre.

Para aquellos pueblos donde no resida el Veterinario titular se señalarán los días de la semana en que haya de realizarse el sacrificio y en los que, en consecuencia, girará visita el Veterinario titular con el fin de practicar el reconocimiento en canal y de las vísceras, recogiendo personalmente las muestras para su posterior reconocimiento microscópico. De no aceptarse por la Alcaldía la propuesta de organización del servicio hecho por el Veterinario titular, decidirá lo procedente el Pleno de la Junta Municipal de Sanidad.

4. ° Cuando el Veterinario titular considere la imposibilidad de realizar él solo este servicio en todo su partido profesional, lo hará constar así ante la Jefatura provincial de Sanidad, proponiendo al mismo tiempo la designación de otro Veterinario para la práctica de esta ineludible función sanitaria, señalándose por la citada Jefatura, a propuesta de la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria, la zona o distrito en que cada uno ha de actuar.

5. º Habida cuenta de que este tipo de matanzas se halla autorizado exclusivamente para satisfacer las necesidades del consumo familiar, los Alcaldes sólo autorizarán a cada vecino el sacrificio de un número de cerdos adecuado para cubrir aquellas necesidades no permitiéndose bajo ningún concepto matanzas cuantiosas que la rebasen y que pudieran dar lugar al comercio clandestino de carnes y productos cárnicos.

Por la misma razón, los Veterinarios titulares expedirán las guías de origen y sanidad para la circulación de estas carnes y preparados cárnicos, cuando vayan destinadas a parientes en primer grado, excepción hecha para los jamones y paletillas en la forma que se expresa en los apartados séptimo y octavo de esta Circular. Queda por tanto terminantemente prohibido el destino de las canales y vísceras de los cerdos sacrificados en domicilios particulares para el abastecimiento de carnicerías, de industrias chacineras y para su venta directa al público.

6.° Practicado el reconocimiento microscópico de estas carnes en un plazo no superior a ocho horas desde la recogida de muestras, el Veterinario titular expedirá en caso procedente el descuento oficial

pertinente que acredite su salubridad, reservándose él la matriz del documento y que al final de temporada remitirá a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria.

Caso de que el reconocimiento de las carnes evidenciase que la res padecía alguna enfermedad capaz de transmitirse por el consumo de aquellas a la especie humana o de originar intoxicaciones o trastornos, procederá de acuerdo con lo señalado para el caso por el vigente Reglamento de Mataderos

7.º Sistemáticamente se llevará a cabo por los Veterinarios titulares la aplicación de placas sanitarias a los jamones y paletillas que no sean objeto de despiece, no pudiendo venderse, circular ni adquirir estas piezas si van desprovistas de las citadas placas. Para garantía del cumplimiento de esta medida sanitaria, a presencia del Veterinario titular y en el acto del reconocimiento de la canal, se practicarán los oportunos cortes en las masas musculares de la cadera y de la espalda que haya de ser objeto de despiece, a fin de inutilizar estas regiones anatómicas para jamones y paletillas.

8.º Los industriales chacineros mayores debidamente registrados en esta Dirección General de Sanidad, podrán comprar jamones y paletillas "frescos" procedentes de matanzas domiciliarias siempre que éstos se hallen provistos de las placas indicadas en el apartado anterior y luego su circulación vaya amparada por la correspondiente guía de origen y sanidad, expedida precisamente por el Veterinario titular de la lo calidad donde se efectuó el sacrificio, y en consecuencia, donde se reconocieron sus carnes.

Los almacenistas al por mayor de productos cárnicos, también registrados oficialmente, bien por sí o a través de sus agentes de compras, irán provistos del oportuno carnet de compras sindical y visado por esta Dirección General de Sanidad, podrán comprar jamones y paletillas "curados" procedentes de matanzas domiciliarías, bajo las mismas condiciones que se expresan anteriormente relativas a los jamones y paletillas "frescos" que pueden ser comprados por los industriales chacineros menores.

9.° Al terminar la campaña de sacrificio de los cerdos de consumo familiar, los Veterinarios titulares entregarán a las Alcaldías respectivas la relación de vecinos que han sacrificado con aquellos fines, cuya lista se expondrá al público por si hubiera reclamación de tipo sanitario o fiscal.

En la primera quincena del mes de Mayo próximo los Secretarios de los Ayuntamientos, con el visto bueno del Alcalde y el informe del Veterinario titular, remitirán a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria certificación acreditativa del número de cerdos sacrificados en sus respectivos términos municipales.

10.º Las infracciones cometidas por particulares a lo dispuesto en la siguiente Circular, serán sancionadas por el Jefe provincial de Sanidad con multa de 1.000 pesetas y el decomiso de las reses o productos cárnicos que hayan sido objeto de infracción. Estos productos, con arreglo a sus condiciones sanitarias, serán destinados a Centros benéficos o destruidos.

Análogas sanciones serán impuestas a los industriales que infrinjan esta disposición, y en caso de reincidencia, los Jefes provinciales de Sanidad propondrán a esta Dirección General la clausura de las industrias cárnicas afectadas, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales de Justicia cuando del expediente incoado al efecto, se deduzca la posibilidad de un atentado a la salud pública.

De acuerdo con lo dispuesto en la base 19 de la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de Noviembre de 1944, contra estas sanciones cabe a los interesados recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación previo depósito del importe de la multa en forma reglamentaria.

Las infracciones cometidas por los Veterinarios titulares darán lugar a la formación del oportuno expediente administrativo, al objeto de depurar las responsabilidades que en su caso hubiere lugar e imponer las sanciones que se deriven del mismo, de acuerdo con el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de Noviembre de 1953.

11. º Por los Jefes provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a esta disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de las mismas.

Atendiendo a lo dispuesto en la Circular anterior, esta Jefatura provincial de Sanidad hace público lo siguiente:

1. ° En todos los Municipios de la provincia se organizará este servicio de acuerdo con las normas expresadas en la Circular transcrita, levantándose las actas en el tiempo y forma que se indican en su apartado 3.º de la Circular anterior.

En el caso de que los Municipios o partidos veterinarios no faciliten al Veterinario titular el triquinoscopio y accesorios necesarios para preparar y analizar micrográficamente las muestras de carne, el citado funcionario se negará a firmar las actas de organización del servicio, dando cuenta del hecho a la Inspección provincial, la que prohibirá terminantemente que se practiquen sacrificios de cerdos en los Municipios aceptados, hasta que en los mismos se cumplan estas medidas para garantía de la Inspección y análisis sanitario de las reses.

2.º Cuando el Veterinario titular considere imposible real izar este servicio en todo el partido profesional, lo hará constar a esta Jefatura antes de levantar las actas de organización del servicio, proponiendo la designación de otro Veterinario así como las zonas o distritos del partido en que han de actuar cada uno.

3.° En las localidades donde resida el Veterinario titular, todos los vecinos que deseen sacrificar reses porcinas en su domicilio particular para consumo familiar, lo participarán a la Secretaría del Ayuntamiento con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, expresando día y hora y lugar donde ha de practicarse el sacrificio.

En la Secretaría del Ayuntamiento se llevará un libro de registro en el que se anote los nombres de todos los propietarios que han de sacrificar los cerdos, fecha de la solicitud y el resultado de los reconocimientos practicados por el Veterinario titular. Este libro será revisado por la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria cuantas veces lo considere oportuno.

4.º Las Secretarías comunicarán diariamente al Veterinario titular los avisos recibidos, indicando día, hora y lugar de cada sacrificio, a la vez que le trasladará orden de la Alcaldía para que practique los reconocimientos en canal, vísceras y análisis micrográficos, y a ser posible en vivo. El Veterinario realizará el reconocimiento con la mayor brevedad posible, expidiendo seguidamente y en el caso pertinente, el documento oficial que acredite la salubridad de las carnes, hasta cuyo momento éstas no podrán consumirse.

5.° El Veterinario titular, de acuerdo con lo que previene el Decreto 474/1960, por el que se convalidan las tasas y exacciones parafiscales por derecho sanitario, percibirá directamente del propietario de la res sacrificada en el momento del reconocimiento diez pesetas por cerdo, cuando el sacrificio se realice en el matadero, y veinte pesetas cuando se efectúe en el domicilio particular, más el importe del impreso del certificado y el de las placas sanitarias que han de fijarse en los jamones.

6. ° En aquellos pueblos donde no resida el Veterinario titular, la Alcaldía, de acuerdo con aquél y según ordena el apartado tercero de la Circular de la Dirección General de Sanidad, señalará los días de la semana y horas en que se ha de verificar el sacrificio y posterior reconocimiento de los cerdos, teniendo en cuenta para ello el número e importancia de los pueblos que el Veterinario tenga que atender.

El Alcalde dará a conocer a los pedáneos y al vecindario en general, los días que se señalen para este fin, por medio de bandos o edictos colocados en los sitios de costumbre, debiendo realizarse todos los sacrificios en estos días, con excepción de aquellos en que se justifique que por accidente o enfermedad de la res no es posible demorarlo hasta el día señalado, sin que por ello dejen de ser reconocidas las carnes en la forma indicada.

Veinticuatro horas antes de dicho día, los propietarios que deseen sacrificar reses porcinas lo participarán a la Secretaría del Ayuntamiento, o en su defecto al Alcalde pedáneo, satisfará los honorarios en la forma en que se indica en el apartado anterior, más lo que le corresponda pagar por gastos de locomoción.

En los demás extremos se girará este servicio por las mismas normas establecidas para los pueblos donde resida el Veterinario.

7.° Las infracciones cometidas a lo ordenado en esta Circular, serán sancionadas en la forma que determina el apartado décimo de la transcrita en la Dirección General de Sanidad.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Badajoz, 2 de Septiembre de 1969. El Jefe provincial de Sanidad accidental".

.- Nº 212, pp. 1, 21/09/1970

"Jefatura Provincial de Sanidad de Badajoz

CIRCULAR de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas para la organización anual del servicio de reconocimiento de cerdos sacrificados en domicilios particulares.

Dispuesto por la Real Orden de 23 de Diciembre de 1923, la obligación que tienen los Ayuntamientos de organizar dentro de sus respectivos términos municipales el reconocimiento sanitario de los cerdos sacrificados en domicilios particulares y reiterada anualmente por este Ministerio tal obligación ante la proximidad de la nueva temporada de sacrificio y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General como consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.° de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Septiembre de 1957, he tenido a bien disponed lo siguiente:

1.° Todos los Ayuntamientos organizaran en sus respectivos términos municipales el servicio de reconocimiento domiciliario de cerdos sacrificados para el consumo familiar antes del día 1 de Octubre próximo y de forma que ni uno tan solo se sus-traiga al examen microscópico de sus carnes. La temporada de sacrificio terminara el día 30 de Abril de 1971.

Ante los casos comprobados de triquinosis en personas que consumieron carnes de jabalíes sin previo reconocimiento sanitario, se hace extensiva a estos animales la obligación del reconocimiento de sus carnes e inspección microscópica de las mismas antes de autorizarse para el consumo humano.

2. ° A los fines de lo establecido en el apartado anterior y para el mejor cumplimiento de las disposiciones sanitarias, los Ayuntamientos o agrupaciones de los mismos, cuando entre varios forman un partido profesional, facilitaran a los Servicios Veterinario titulares un local adecua-do provisto de

triquinoscopio y del material de laboratorio indispensable para la práctica del reconocimiento microscopio de estas carnes.

3.° Los Veterinarios titulares someterán a la aprobación de las Alcaldías respectivas las oportunas propuestas de organización de este Servicio para el reconocimiento a ser posible, en vivo, en canal micrográfico, y de ser aceptada por aquella servirán de base para extender las actas correspondientes en las que se harán constar los extremos de esta organización y que se levantarán por triplicado en modelo oficial, quedando un ejemplar de esta acta cada una de las partes y remitiéndose el tercero a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria antes del día 10 de Noviembre.

Para aquellos pueblos donde no re-sida el Veterinario titular se señalara los días de la semana en que haya de realizarse el sacrificio y en los que, en consecuencia, girará visita el Veterinario titular con el fin de practicar el reconocimiento en canal y de las vísceras, recogiendo personalmente las muestras para su posterior reconocimiento microscopio.

De no aceptarse por la Alcaldía la propuesta de organización del servicio hecho por el Veterinario titular, decidirá lo procedente el pleno de la Junta municipal de Sanidad.

4º. Cuando el Veterinario titular considere la imposibilidad de realizar el solo este servicio en todo un partido profesional, lo hará constar así ante la Jefatura provincial de Sanidad, proponiendo al mismo tiempo la designación de otro Veterinario para la práctica de esta incluible función sanitaria, señalándose por la citada Jefatura, a propuesta de la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria, la zona o distrito en que cada uno ha de actuar.

5. ° Habida cuenta de que este tipo de matanzas se halla autorizado exclusivamente para satisfacer las necesidades del consumo familiar, los Alcaldes sólo autorizarán a cada vecino el sacrificio de un numero de cerdos adecuado para cubrir aquellas necesidades, no permitiéndose bajo ningún concepto matanzas cuantiosas que la rebasen y que pudieran dar lugar al comercio clandestino de carnes y productos cárnicos.

Por la misma razón, los Veterinarios titulares expedirán las guías de origen y sanidad para la circulación de estas carnes y preparados cárnicos, cuando vayan destinadas a parientes en primer grado, excepción hecha para los jamones y paletillas en la forma que se expresa en los apartados séptimo y octavo de esta Circular. Queda por tanto terminantemente prohibido el destino de las canales y vísceras de los cerdos sacrificados en domicilios particulares para el abastecimiento de carnicerías de industrias chacineras y para su venta directa al público.

6º. Practicado el reconocimiento microscopio de estas carnes en un plazo no superior a ocho horas desde la recogida de muestras, el Veterinario titular expedirá en caso procedente el descuento oficial pertinente que acredite su salubridad, reservándose él la matriz del documento y que al final de temporada remitirá a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria.

Caso de que el reconocimiento de las carnes evidenciase que la res padecía alguna enfermedad capaz de transmitirse por el consumo de aquellas a la especie humana o de originar intoxicaciones o trastornos, procederá de acuerdo con lo señalado para el caso por el vigente Reglamento de Mataderos.

7.° Sistemáticamente se llevara a cabo por los Veterinarios titulares la aplicación de placas sanitarias a los jamones y paletillas que no sean objeto de despiece, no pudiendo venderse, circular ni adquirir estas pie zas si van desprovistas de las citadas placas. Para garantía del cumplimiento de esta medida

sanitaria, a presencia del Veterinario titular y en el acto del reconocimiento de la canal, se practicarán los oportunos cortes en las masas musculares de la cadera y de la espalda que haya de ser objeto de despiece, a fin de inutilizar estas regiones anatómicas para jamones y paletillas.

8.º Los industriales chacineros mayores debidamente registrados en esta Dirección General de Sanidad, podrán comprar jamones y paletillas "frescos" procedentes de matanzas domiciliarias siempre que estos se hallen provistos de las placas indicadas en el apartado anterior y luego su circulación vaya amparada por la correspondiente guía de origen y sanidad, expedida precisamente por el Veterinario titular de la localidad donde se efectuó el sacrificio y en consecuencia donde se reconocieron sus carnes.

Los almacenistas al por mayor de productos cárnicos, también registrados oficialmente, bien si o a través de sus agentes de compras irán provistos del oportuno carnet de compras sindical visado por esta Dirección General de Sanidad, podrán comprar jamones y paletillas "curados" procedentes de matanzas domiciliarias bajo las mismas condiciones que se expresan anteriormente relativas a los jamones y paletillas "frescos" que pueden ser comprados por los industriales chacineros menores.

9.º Al terminar la campaña de sacrificio de los cerdos de consumo familiar, los Veterinarios titulares entregaran a las Alcaldías respectivas, la relación de vecinos que han sacrificado con aquellos fines, cuya lista se expondrá al público por si hubiera reclamación de tipo sanitario o fiscal. En la primera quincena del mes de Mayo próximo los Secretarios de los Ayuntamientos, con el visto bue-no del Alcalde y el informe del Veterinario titular, remitirán a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria, certificación acreditativa del número de cerdos sacrificados en sus respectivos términos municipales.

10.° Las infracciones cometidas por particulares a lo dispuesto en la siguiente Circular, serán sancionadas por el Jefe provincial de Sanidad con multa de 1.000 pesetas, y el decomiso de las reses o productos cárnicos que hayan sido objeto de infracción. Estos productos con arreglo a sus condiciones sanitarias, serán destinadas a Centros benéficos, o destruidos.

Análogas sanciones serán impuestas a los industriales que infrinjan esta disposición, y en caso de reincidencia los Jefes provinciales de Sanidad propondrán a esta Dirección General la clausura de las industrias cárnicas afectadas, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales de Justicia cuando el expediente incoado al efecto, se deduzca la posibilidad de un atentado a la salud pública.

De acuerdo con lo dispuesto en la base 19 de la ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de Noviembre de 1944, contra estas sanciones cabe a los interesados recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, previo depósito del importe de la multa en forma reglamentaria.

Las infracciones cometidas por los Veterinarios titulares darán lugar a la formación del oportuno expediente administrativo, al objeto de depurar las responsabilidades que en su caso hubiere lugar e imponer las sanciones que se deriva del mismo, de acuerdo con el reglamento de personal de los Servicios Sanitarios locales de 27 de Noviembre de 1953.

II.6 Por los Jefes provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a esta disposición y se adoptará las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de las mismas."

.- Nº 222, pp. 2, 29/09/1971

"CIRCULAR de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas para la organización anual del servicio de reconocimiento de cerdos sacrificados en domicilios particulares. Dispuesto por la Real Orden de 23 de Diciembre de 1923, la obligación que tienen los Ayuntamientos de organizar dentro

de sus respectivos términos municipales el reconocimiento sanitario de los cerdos sacrificados en domicilios particulares y reiterada anualmente por este Ministerio tal obligación ante la proximidad de la nueva temporada de sacrificio y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General, como consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.a de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos organizarán en sus respectivos términos municipales el servicio de reconocimiento domiciliario de cerdos sacrificados para el consumo familiar antes del día 1 de Octubre próximo y de forma que ni uno tan solo se sustraiga al examen microscópico de sus carnes. La temporada de sacrificio terminará el día 30 de Abril de 1072.

Ante los casos comprobados de triquinosis en personas que consumieron carnes de jabalís sin previo reconocimiento sanitario, se hace extensiva a estos animales la obligación del reconocimiento de sus carnes e inspección microscópica de las mismas antes de autorizarse para el consumo humano.

2. º A los fines de lo establecido en el apartado anterior y para el mejor cumplimiento de las disposiciones sanitarias, los Ayuntamientos o Agrupaciones de los mismos, cuando entre varios formen un Partido profesional, facilitarán a los Servicios Veterinarios titulares un local adecuado provisto de triquinoscopio y del material de laboratorio indispensable para la práctica del reconocimiento microscópico de estas carnes.

3.º Los Veterinarios titulares someterán a la aprobación de las Alcaldías respectivas las oportunas propuestas de organización de este Servicio para el reconocimiento a ser posible en vivo, en canal y micrográfico, y de ser aceptada por aquélla servirán de base para extender las actas correspondientes, en las que se harán constar los extremos de esta organización y que se levantarán por triplicado en modelo oficial, quedando un ejemplar de este acta cada una de las partes y remitiéndose el tercero a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria antes del día 10 de Noviembre.

Para aquellos pueblos donde no resida el Veterinario titular se señalarán los días de la semana en que haya de realizarse el sacrificio y en los que, en consecuencia, girará visita el Veterinario titular con el fin de practicar el reconocí mentó en canal y de las vísceras, recogiendo personalmente las muestras para su posterior reconocimiento microscópico.

De no aceptarse por la Alcaldía la propuesta de organización del servicio hecho por el Veterinario titular, decidirá lo procedente el Pleno de la Junta municipal de Sanidad.

4. ° Cuando el Veterinario titular considere la imposibilidad de realizar él solo este servicio en todo un partido profesional, lo hará constar así ante la Jefatura provincial de Sanidad, proponiendo al mismo tiempo la designación de otro Veterinario para la práctica de esta ineludible función sanitaria, señalándose por la citada Jefatura, a propuesta de la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria, la zona o distrito en que cada uno ha de actuar.

5. º Habida cuenta de que este tipo de matanzas se halla autorizado exclusivamente para satisfacer las necesidades del consumo familiar, los Alcaldes sólo autorizarán a cada vecino el sacrificio de un número de cerdos adecuado para cubrir aquellas necesidades, no permitiéndose bajo ningún concepto matanzas cuantiosas que la rebasen y que pudieran dar lugar al comercio clandestino de carnes y productos cárnicos.

Por la misma razón, los Veterinarios titulares expedirán las guías de origen y sanidad para la circulación de estas carnes y preparados cárnicos, cuando vayan destinadas a párenles en primer grado, excepción hecha para los jamones y paletillas, en la forma que se expresa en los apartados séptimo y octavo de esta Circular. Queda por tanto terminantemente prohibido el destino de las canales y vísceras de los cerdos sacrificados en domicilios particulares para el abastamiento de carnicerías e industrias chacineras y para su venta directa al público.

6. ° Practicado el reconocimiento microscópico de estas carnes en un plazo no superior a ocho horas desde la recogida de muestras, el Veterinario titular expedirá en caso procedente el descuente oficial pertinente que acredite su salubridad, reservándose él la matriz del documento y que al final de temporada remitirá a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria.

Caso de que el reconocimiento de las carnes evidenciase que la res padecía alguna enfermedad capaz de transmitirse por consumo de aquéllas a la especie humana o de originar intoxicaciones o trastornos, procederá de acuerdo con lo señalado para el caso por el vigente reglamento de Mataderos.

7.° Sistemáticamente se llevará a cabo por los Veterinarios titulares la aplicación de placas sanitarias a os jamones y paletillas que no sean objeto de despiece, no pudiendo venderse, circular ni adquirir estas piezas si van desprovistas de las citadas placas. Para garantía del cumplimiento de esta medida sanitaria, a presencia del Veterinario titular y en el acto del reconocimiento de la canal se practicarán los oportunos cortes en las maltas musculares de la .cadera y do la espalda que haya de ser objeto de despiece, a fin de inutilizar estas regiones anatómicas para jamones y paletillas.

8.° Los industriales chacineros mayores debidamente registrados en esta Dirección General de Sanidad podrán comprar jamones y paletillas "frescos" procedentes de matanzas domiciliarias siempre que éstos se hallen provistos de las placas indicadas en el apartado anterior y luego su circulación vaya amparada por la correspondiente guía de origen y sanidad, expedida precisamente por el Veterinario titular de la localidad donde se efectuó el sacrificio y en consecuencia donde se reconocieron sus carnes.

Los almacenistas al por mayor de productos cárnicos, también registrados oficialmente, bien por sí o a través de sus agentes de compras irán provistos del oportuno carnet de compra sindical y visado por esta Dirección General de Sanidad, podrán comprar jamones y paletillas "curados" procedentes de matanzas domiciliarias bajo las mismas condiciones que se expresan anteriormente relativas a los jamones y paletillas "frescos" que pueden ser comprados por los industriales chacineros menores.

9.° Al terminar la campaña de sacrificio de los cerdos de consumo familiar, los Veterinarios titulares entregarán a las, Alcaldías respectivas la relación de vecinos que han sacrificado con aquellos fines, cuya lista se expondrá al público por si hubiera reclamación de tipo sanitario o fiscal. En la primera quincena del mes de Mayo próximo los Secretarios de los Ayuntamientos, con el visto bueno del Alcalde y el informe del Veterinario titular, remitirán a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria certificación acreditativa del número de cerdos sacrificados en sus respectivos términos municipales.

10. Las infracciones cometidas por particulares a lo dispuesto en la presente Circular serán sancionadas por el Jefe provincial de Sanidad con multa de 1.000 pesetas y el decomiso de las reses o productos cárnicos que hayan sido objeto de infracción. Estos productos, con arreglo a sus condiciones sanitarias, serán destinados a centros benéficos o destruidos.

Análogas sanciones serán impuestas a los industriales que infrinjan esta disposición, y en caso de reincidencia los jefes provinciales de Sanidad propondrán a esta Dirección General la clausura de las industrias cárnicas afectadas, sin perjuicio de en cuenta a los tribunales de Justicia cuando el expediente incoado al efecto, se deduzca la posibilidad de un atentado a la salud pública.

De acuerdo con lo dispuesto en la base 19 de la ley de Rases de Sanidad Nacional de 25 de Noviembre de 1944, contra estas sanciones cabe a los interesados recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, previo depósito del importe de la multa en forma reglamentaria.

Las infracciones cometidas por los Veterinarios titulares darán lugar a la formación del oportuno expediente administrativo, al objeto de depurar las responsabilidades que en su caso hubiere lugar a imponer las sanciones que se deriva del mismo, de acuerdo con el reglamento de Personal dé los Servicios Sanitarios Locales de 27 de Noviembre de 1953.

11. Por los jefes provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a esta disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de las mismas".

.- Nº 191, pp. 1, 25/08/1972

"RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas sobre reconocimientos de los cerdos sacrificados en domicilios particulares.

Próxima la fecha en que las Jefaturas de Sanidad han de organizar en sus respectivas provincias el reconocimiento y análisis sanitarios de las reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, con destino al consumo familiar, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de Diciembre y en virtud de las facultades conferidas a esta Dirección General, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1. La temporada de sacrificio de estos cerdos comenzara el dial de Octubre y terminara el 30 de Abril de 1973.

2.° Las normas que han de regular el reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares, así como la inspección de sus vísceras y canales y análisis micrográfico, serán las mismas que figuran establecidas en la Circular de esta Dirección General de 29 de Julio de 1961 (Boletín Oficial del Estado número 201, de 23 de Agosto del mismo año).

3 Por las Jefaturas Provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a la citada disposición y se adoptarán las medidas pertinentes Para el mejor cumplimiento de la misma."

.- Nº 202, pp. 1, 07/09/1972

"CIRCULAR de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas para la organización anual del servicio de reconocimiento de cerdos sacrificados en domicilios particulares.

Dispuesto por la Real Orden de 23 de Diciembre de 1923 la obligación que tienen los Ayuntamientos de organizar d e n t r o de sus respectivos términos municipales el reconocimiento sanitario de los cerdos sacrificados en domicilios particulares y reiterada anualmente por este Ministerios tal obligación ante la proximidad de la nueva temporada de sacrificio, y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General como consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.° de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Todos los Ayuntamientos organizarán en sus respectivos términos municipales el Servicio de Reconocimiento Domiciliario de Cerdos Sacrificados para el consumo familiar antes del día 1 de

Octubre próximo y de forma que ni uno tan solo se sustraiga al examen microscópico de sus carnes. La temporada de sacrificio terminara el día 30 de Abril de 1973.

Ante los casos comprobados de triquinosis en personas que consumieron carnes de jabalíes sin previo conocimiento sanitario, se hace extensiva a estos animales la obligación del reconocimiento de sus carnes inspección microscópica de las mismas antes de autorizarse para el consumo humano.

2.° A los fines de lo establecido en el apartado anterior y para el mejor cumplimiento de las disposiciones sanitarias, los Ayuntamientos o Agrupaciones de los mismos, cuando varios forman un partido provincial, facilitaran a los Servicios Veterinarios titulares un local adecuado provisto de triquinoscopio y del material de laboratorio indispensable para la práctica del reconocimiento microscópico de estas carnes.

3.° Los veterinarios titulares someterán a la aprobación de las Alcaldías respectivas las oportunas propuestas de organización de este Servicio .para el reconocimiento, a ser posible en vivo, en canal y micrográfico, y de ser aceptada por aquella servirán de base para extender las actas correspondientes en las que se harán constar los extremos de esta organización y que se levantaran por triplicado en modelo oficial, quedando un ejemplar de este acta cada una de las partes y remitiéndose el tercero a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria antes de día 1 de Noviembre.

Para aquellos pueblos donde no resida el veterinario titular se señalaran los días de la semana en que haya de realizarse el sacrificio y en los que, en consecuencia, girara visita el veterinario titular, con el fan de practicar el reconocimiento en canal y de las vísceras, recogiendo personalmente las muestras para su posterior reconocimiento microscópico.

De no aceptarse por la Alcaldía la propuesta de organización del servicio hecho por el veterinario titular, decidirá lo procedente el Pleno de la Junta municipal de Sanidad.

4. ° Cuando el veterinario titular considere la imposibilidad de realizar el solo este servicio en todo un partido profesional, lo hará constar así ante la Jefatura provincial de Sanidad, proponiendo al mismo tiempo la designación de otro veterinario para la práctica de esta ineludible función sanitaria, señalándose por la citada Jefatura, a propuesta de la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria, la zona o distrito en que cada uno ha de actuar.

5. ° Habida cuenta de que este tipo de matanzas se halla autorizado exclusivamente para satisfacer las necesidades del consumo familiar, los alcaldes solo autorizaran a cada vecino el sacrificio de un numero de cerdos adecuado para cubrir aquellas necesidades, no permitiéndose bajo ningún concepto matanzas cuantiosas que la rebasen y que pudieran dar lugar al comercio clandestino de carnes y productos cárnicos.

Por la misma razón, los veterinarios titulares expedirán las guías de origen y sanidad para la circulación de estas carnes y preparados cárnicos, cuando vayan destinadas a parientes en primer grado, excepción: hecha para los jamones y paletillas en la forma que se expresa en los apartados séptimo y octavo de esta circular. Queda, por tanto, terminantemente prohibido el destino de las canales y vísceras de los cerdos sacrificados en domicilios particulares: para el abastecimiento de carnicerías de industrias chacineras y para su venta directa al público.

6.° Practicado el reconocimiento microscópico de estas carnes en un plazo no superior a ocho horas desde la recogida de muestras, el veterinario titular expedirá, en caso procedente, el descuento oficial

pertinente que acredite su salubridad, reservándose él la matriz del documento y que al final de temporada remitirá a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria.

Caso de que el reconocimiento de las carnes evidenciase que la res padecía alguna enfermedad capaz de transmitirse por consumo de aquellas a la especie humana o de originar intoxicaciones o trastornos, procederá de acuerdo con lo señalado para el caso por el vigente Reglamento de Mataderos.

7. ° Sistemáticamente se llevara a cabo por los veterinarios titulares la aplicación de placas sanitarias a los jamones y paletillas que no sean objeto de despiece, no pudiendo venderse, circular ni adquirir estas piezas si van desprovistas de las citadas placas. Para garantía del cumplimiento de esta medida sanitaria, en presencia del veterinario titular y en el acto del reconocimiento de la canal, se practicaran los oportunos cortes en las masas musculares de la cadera y de la espalda que haya de ser objeto de despiece, a fin de inutilizar estas regiones anatómicas para jamones y paletillas.

8.° Los industriales chacineros mayores, debidamente registrados en esta Dirección General de Sanidad, podrán comprar jamones y paletillas "frescos" procedentes de matanzas domiciliarias, siempre que estos se hallen provistos de las placas indicadas en el apartado anterior y luego su circulación vaya amparada por la correspondiente guía de origen y sanidad, expedida precisamente por el veterinario titular de la localidad donde se efectuó el sacrificio y, en consecuencia donde se reconocieron sus carnes.

Los almacenistas al por mayor de productos cárnicos, también registrados oficialmente, bien por si o a través de sus agentes de compras, irán provistos del oportuno car net de compras sindical y visado por esta Dirección General de Sanidad, podrán comprar jamones y paletillas "curados" procedentes de matanzas domiciliarias, bajo las mismas condiciones que se expresan anteriormente relativas a los jamones y paletillas "frescos", que pueden ser comprados por los industriales chacineros menores.

9.° Al terminar la campana de sacrificio de los cerdos de consumo familiar, los veterinarios titulares entregarán a las Alcaldías respectivas la relación de vecinos que han sacrificado con aquellos fines, cuya lista se expondrá al público por si hubiera reclamación de tipo sanitario o fiscal. En la primera quincena del mes de Mayo próximo los secretarios de los Ayuntamientos, con el visto bueno del alcalde y el informe del veterinario titular, remitirán a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria, certificación acreditativa del numero ge cerdos sacrificados en sus respectivos términos municipales.

10.° Las infracciones cometidas por particulares a lo dispuesto en la siguiente circular serán sancionadas por el Jefe provincial de Sanidad con multa de 1.000 pesetas y el decomiso de las reses o productos cárnicos que hayan sido objeto de infracción. Estos productos, con arreglo a sus condiciones sanitarias, serán destinados a centros benéficos o destruidos.

Análogas sane iones impuestas a los industriales que infrinjan esta disposición, y en caso de reincidencia los Jefes provinciales de Sanidad propondrán a esta Dirección General la clausura de las industrias cárnicas afectadas, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales de Justicia cuando del expediente incoado al efecto se deduzca la posibilidad de un atentado a la salud pública.

De acuerdo con lo dispuesto en la base 19 de la ley de Bases de Sanidad Nacional, de 25 de Noviembre de 1944, contra estas sanciones cabe a los interesados recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, previo depósito del importe de la multa en forma reglamentaria.

Las infracciones cometidas por los veterinarios titulares darán lugar a la formación del oportuno expediente administrativo, al objeto de depurar las responsabilidades que, en su caso, hubiera lugar a

imponer las sanciones que se deriven del mismo, de acuerdo con el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de Noviembre de 1953.

11. ° Por los Jefes provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a esta disposición y se adoptaran las medidas pertinentes para el mayor cumplimiento de las mismas."

.- Nº 225, pp. 1, 05/10/1973

"CIRCULAR de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas para la organización anual del servicio de reconocimiento de cerdos sacrificados en domicilios particulares.

Dispuesto por la Real Orden de 23 de Diciembre de 1923 la obligación que tienen los Ayuntamientos de organizar dentro de sus respectivos términos municipales el reconocimiento sanitario de los cerdos sacrificados en domicilios particulares y reiterada anualmente por este Ministerio tal obligación ante la proximidad de la nueva temporada de sacrificio, y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General como consecuencia de lo prevenido en el artículo 2 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Todos los Ayuntamientos organizarán en sus respectivos términos municipales el servicio de reconocimiento domiciliario de cerdos sacrificados para el consumo familiar antes del día 1 de Octubre próximo y de forma que ni uno tan solo se sustraiga al examen microscópico de sus cardes. La temporada de sacrificio terminará el día 30 de Abril de 1974.

Ante los casos comprobados de triquinosis en personas que consumieron carnes de jabalíes sin previo reconocimiento sanitario, se hace extensiva a estos animales y la obligación del reconocimiento de sus carnes e inspección microscópica de las mismas antes de autorizarse para el consumo humano.

2. A los fines de lo establecido en el apartado anterior, y para el mejor cumplimiento de las disposiciones sanitarias, los Ayuntamientos o agrupaciones de los mismos, cuando entre varios forman un partido profesional, facilitarán a los Servicios Veterinarios titulares un local adecuado provisto de triquinoscopio y el material de laboratorio indispensable para la práctica del reconocimiento microscópico de estas carnes.

3. Los veterinarios titulares someterán a la aprobación de las Alcaldías respectivas las oportunas propuestas de organización de este Servicio para el reconocimiento, a ser posible en vivo, en canal y micrográfico, y de ser aceptada por aquélla servirán de base para expender las actas correspondientes, en las que se harán constar los extremos de esta organización y que se levantarán por triplicado en modelo oficial, quedando un ejemplar de esta acta cada una de las partes y remitiéndose el tercero a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria antes del día 10 de Noviembre.

Para aquellos pueblos donde no resida el veterinario titular se señalarán los días de la semana en que haya de realizarse el sacrificio y en los que, en consecuencia, girará visita el veterinario titular con el fin de practicar el reconocimiento en canal y de las vísceras, recogiendo personalmente las muestras para su posterior reconocimiento microscópico.

De no aceptarse por la Alcaldía la propuesta de organización del servicio hecho por el veterinario titular, decidirá lo procedente el pleno de la Junta municipal de Sanidad.

4. Cuando el veterinario titular considere 1a imposibilidad de realizar él solo este servicio en todo un partido profesional, lo hará constar así ante la Jefatura provincial de Sanidad, proponiendo al mismo tiempo la consignación de otro veterinario para la práctica de esta ineludible función sanitaria,

señalándose por la citada Jefatura, a propuesta de la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria, la zona o distrito en que uno ha de actuar.

5. Habido cuenta de que éste tipo de matanzas se halla autorizado exclusivamente para satisfacer las necesidades del consumo familiar, los Alcaldes sólo autorizarán a cada vecino el sacrificio de un número de cerdos adecuado para cubrir aquellas necesidades, no permitiéndose, bajo ningún concepto, matanzas cuantiosas que la rebasen y que pudieran dar lugar al comercio clandestino de carnes y productos cárnicos.

Por la misma razón, los veterinarios titulares expedirán las guías de origen y sanidad para la circulación de estas carnes y preparados cárnicos, cuando vayan destinadas a parientes en primer grado, excepción hecha para los jamones y paletillas, en la forma que se expresa en los apartados séptimo y octavo de esta circular. Queda, por tanto, terminantemente prohibido el destino de las canales y vísceras de los cerdos sacrificados en domicilios particulares para el abastecimiento de carnicerías de industrias chacineras y para su venta directa al público.

6. Practicado el reconocimiento microscópico de estas carnes en un plazo no superior a ocho horas desde la recogida de muestras, el veterinario titular expedirá, en caso procedente, el descuento oficial pertinente que acredite su salubridad, reservándose él la matriz del documento y que al final de temporada remitirá a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria.

Caso de que el reconocimiento de las carnes evidenciase que la res padecía alguna enfermedad capaz de Manumitirse por consumo de aquéllas a la especie humana o de originar intoxicaciones o trastornos, procederá de acuerdo con lo señalado para el caso por el vigente Reglamento de Mataderos.

7. Sistemáticamente se llevará a cabo por los veterinarios titúlales la aplicación de placas sanitarias a los jamones y paletillas que no sean objeto de despiece, no pudiendo venderse, circular ni adquirir estas piezas si van desprovistas de las citadas placas. Para garantía del' cumplimiento de esta medida sanitaria, a presencia del veterinario titular y en el acto del reconocimiento de la canal, se practicarán los oportunos cortes en las masas musculares de la cadera y de la espalda que haya de ser objeto de despiece, a fin de inutilizar estas regiones anatómicas para jamones y paletillas.

8. Los industriales chacineros mayores debidamente registrados en esta Dirección General de Sanidad podrán comprar jamones y paletillas "frescos" procedentes de matanzas domiciliarias, siempre que éstos se hallen provistos de las placas indicadas en el apartado anterior y luego su circulación vaya amparada por la correspondiente guía de origen y sanidad, expedida precisamente por el veterinario , titular de la localidad donde se efectuó el sacrificio y, en consecuencia, donde se reconocieron sus carnes.

Los almacenistas al por mayor de productos cárnicos, también registrados oficialmente, bien por sí o a través de sus agentes de compras, irán provistos del oportuno carnet de compras sindical y visado por esta Dirección General de Sanidad, podrán comprar jamones y paletillas "curados" procedentes de matanzas domiciliarias bajo las mismas condiciones que se expresan anteriormente relativas a los jamones y paletillas "frescos" que pueden ser comprados por los industriales chacineros menores.

9. Al terminar la campaña de sacrificio de los cerdos de consumo familiar los veterinarios titulares entregarán a las Alcaldías respectivas la relación de vecinos que han sacrificado con aquellos fines, cuya lista se expondrá al público -por si hubiera reclamación de tipo sanitario o fiscal. En la primera

quincena del mes de Mayo próximo los Secretarios de los Ayuntamientos, con el visto bueno del Alcalde y el informe del Veterinario titular, remitirán a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria certificación acreditativa del número de cerdos sacrificados en sus respectivos términos municipales.

10. Las infracciones cometidas por particulares a lo dispuesto en la siguiente Circular serán sancionadas por el Jefe provincial de Sanidad con multa de 1.000 pesetas y el decomiso de las reses o productos cárnicos que hayan sido objeto de infracción. Estos productos, con arreglo a sus condiciones sanitarias, serán destinados a centros benéficos o destruidos.

Análogas sanciones serán impuestas a los industriales que infrinjan esta disposición, y en caso de reincidencia los Jefes provinciales de Sanidad propondrán a esta Dirección General la clausura de las industrias cárnicas afectadas, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales de justicia cuando en el expediente indicado al efecto se deduzca la posibilidad de un atentado a la salud pública.

De acuerdo con lo dispuesto en la base 19 de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de 25 de Noviembre de 1944, contra estas sanciones cabe a los interesados recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, previo depósito del importe de la multa en forma reglamentaria.

Las infracciones cometidas por los veterinarios titulares darán lugar a la formación del oportuno expediente administrativo, al objeto de depurar las responsabilidades que en su caso hubiera lugar a imponer las sanciones que se deriva del mismo, de acuerdo con el Reglamentó de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de Noviembre de 1953.

11. Por los Jefes provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a esta disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mayor cumplimiento de las mismas.

Atendiendo a lo dispuesto en la Circular anterior, esta Jefatura provincial de Sanidad hace público lo siguiente:

1. En todos los Municipios de la provincia se organizará este servicio de acuerdo con las normas expresadas en la Circular transcrita, levantándose las actas en el tiempo y forma que se indican en su apartado 3.° de la Circular anterior.

En el caso de que los Municipios o partidos veterinarios no faciliten al Veterinario titular el triquinoscopio y accesorios para preparar y analizar micrográficamente las muestras de carne, el citado funcionario se negará a firmar las actas de organización del servicio, dando cuenta del hecho a la Inspección provincial, la que prohibirá terminantemente que se practiquen sacrificios de cerdos en los Municipios afectados, hasta que los mismos cumplan estas medidas para garantía de la Inspección y análisis sanitarios de las reses.

2. Cuando el Veterinario titular considere imposible realizar este servicio en todo el partido profesional, lo hará constar a esta Jefatura antes de levantar las actas de organización del Servicio, proponiendo la designación de otro Veterinario, así como las zonas o distritos del partido en que han de actuar cada uno.

3. En las localidades donde resida el Veterinario titular, todos los vecinos que deseen sacrificar reses en su domicilio particular para consumo familiar lo participarán a la Secretaría del Ayuntamiento en veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, expresando día, hora y lugar donde ha de practicarse el sacrificio.

En la Secretaría del Ayuntamiento se llevará un libro de registro en el que se anote los nombres de todos los propietarios que han de sacrificar los cerdos, fecha de la solicitud y el resultado de los reconocimientos practicados por el Veterinario titular. Este libro será revisado por el Inspector provincial de Sanidad Veterinaria cuantas veces lo considere oportuno.

4. Las Secretarías comunicarán diariamente al Veterinario titular los avisos recibidos, indicando día, hora y lugar de este sacrificio, a la vez que le trasladará orden a la Alcaldía para que practique los reconocimientos en canal, vísceras y análisis micrográfico y a ser posible vivo. El Veterinario realizará el reconocimiento con la mayor brevedad posible, expidiendo seguidamente, y en el caso pertinente, el documento oficial que acredite la salubridad de las carnes,-hasta cuyo momento no podrán consumirse-

5. El Veterinario titular percibirá directamente del propietario de la res sacrificada en el momento del reconocimiento cantidad de 65 pesetas, como importe de los reconocimientos, impreso y placas sanitarias que han de fijarse en los jamones.

6. En aquellos pueblos donde no resida el Veterinario titular, la Alcaldía, de acuerdo con aquel y según ordena el apartado terceto de la Circular de la Dirección General de Sanidad, señalará los días de la semana y hora en que se ha de verificar el sacrificio y posterior reconocimiento de los cerdos, teniendo en cuenta para ello el número e importancia de los pueblos que el Veterinario tenga que atender.

El Alcalde dará a conocer a los pedáneos y al vecindario en general los días que se señalen para este fin por medio de bandos o edictos colocados en los sitios de costumbre, debiendo realizarse iodos los sacrificios en estos días, con excepción de aquéllos en que se justifique que los accidentes o enfermedad de la res no es posible demorarlo hasta el día señalado, sin que por ello dejen de ser reconocidas las carnes en la forma indicada.

Veinticuatro horas antes de dicho día los propietarios que deseen sacrificar reses porcinas, participarán a la Secretaría del Ayuntamiento o, en su defecto, al Alcalde pedáneo. Satisfará los honorarios en la forma en que se indica en el apartado anterior, más lo que le corresponda pagar por gastos de locomoción.

En los demás extremos se regirá este servicio por las mismas normas establecidas para los pueblos donde resida el Veterinario.

7. Las infracciones cometidas a lo ordenado en esta Circular serán sancionadas en la forma que determina el apartado décimo de la transcrita en la Dirección General de Sanidad."

.- Nº 250, pp. 5, 05/11/1975

"CIRCULAR de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas para la organización anual del servicio de reconocimiento de cerdos sacrificados en domicilios particulares.

1. º Dispuesto por la Real Orden de 23 de Diciembre de 1923, la obligación que tienen los Ayuntamientos de organizar dentro de sus respectivos términos municipales el reconocimiento sanitario de los cerdos sacrificados en domicilios particulares y reiterada anualmente por este Ministerio previo reconocimiento sanitario, se hace extensiva a estos animales la obligación del reconocimiento de sus carnes e inspección microscópica de las mismas antes de autorizarse para el consumo humano.

2.º A los fines de lo establecido en el apartado anterior y para el mejor cumplimiento de las disposiciones sanitarias, los Ayuntamientos o agrupaciones de los mismos, cuando entre varios forman un partido profesional, facilitarán a los Servicios Veterinario titulares un local adecuado provisto de triquinoscopio

y del material de laboratorio indispensable para la práctica del reconocimiento del Veterinario titular con el fin de practicar el reconocimiento en vivo, en canal y de las vísceras, recogiendo personalmente las muestras para su posterior reconocimiento microscópico.

3. º De no aceptarse por la Alcaldía la propuesta de organización del servicio hecho por el veterinario titular, decidirá lo procedente el pleno de la Junta municipal de Sanidad.

4º Cuando el Veterinario titular considere la imposibilidad de realizar él solo este servicio en todo un partido profesional, lo hará constar así ante la Jefatura provincial de Sanidad, proponiendo al mismo tiempo la designación […] este régimen para comprobar la presencia de epizootias en esta especie y evitar su propagación.

5. º La totalidad de los productos resultantes de estas matanzas se destinarán exclusivamente al consumo familiar, quedando prohibida la cesión o venta de los mismos, frescos o curados (jamones y paletillas); los Veterinarios titulares no expedirán ninguna clase de documento sanitario, que ampare la circulación de 1os mismos. Consecuentemente, los industriales chacineros no podrán adquirir jamones y paletillas "frescos", ni los almacenistas al por mayor, de productos cárnicos podrán comprar jamones y paletillas "curados" procedentes de aquellas matanzas.

Cuando en algún Municipio no resulte necesario el sacrificio domiciliario de reses de cerda, la Dirección General de Sanidad, bien a propuesta de los Ayuntamientos interesados o cuando dicho Centro directivo considere que las circunstancias sanitarias lo aconsejan, podrá, disponer la suspensión de sacrificios en régimen de consumo familiar.

6.º Practicado el reconocimiento microscópico de estas carnes en un plazo no superior a ocho horas desde la recogida de muestras, el Veterinario titular expedirá en caso procedente el certificado oficial pertinente que acredite su salubridad reservándose él la matriz del documento y que al final de temporada remitirá a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria.

Caso de que el reconocimiento de las carnes evidenciase que la res padecía alguna enfermedad capaz de transmitirse por consumo de aquellas a la especie humana o de originar intoxicaciones o trastornos, procederá de acuerdo con lo señalado para el case por el vigente Reglamento de Mataderos.

7. ° Sistemáticamente se llevará a cabo por los Veterinarios titulares la aplicación de placas sanitarias a los jamones y paletillas que no sean objeto de despiece.

8. ° A1 terminar la campaña de sacrificio de los cerdos de consumo familiar, los Veterinarios titulares entregarán a las Alcaldías respectivas la relación de vecinos que han sacrificado con aquellos fines, cuya lista se expondrá al público por si hubiera reclamación de tipo sanitario o fiscal. En la primera quincena del mes de Mayo próximo los Secretarios de los Ayuntamientos, con el visto bueno del Alcalde y el informe del Veterinario titular, remitirán a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria certificación acreditativa del número de cerdos sacrificados en sus respectivos términos municipales.

9.° Las infracciones cometidas por particulares a lo dispuesto en la siguiente circular, serán sancionados por el Jefe provincial de Sanidad con multa de 1.000 pesetas, y el decomiso de las reses o productos cárnicos que hayan sido objeto de infracción. Estos productos, con arreglo a sus condiciones sanitarias, serán destinados a Centros benéficos o destruidos.

Análogas sanciones impuestas a los industriales que infrinjan esta disposición, y en case de reincidencia los Jefes provinciales de Sanidad propondrán a esta Dirección General la clausura de 1as industrias

cárnicas afectadas, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales de Justicia cuando el expediente incoado al efecto, se produzca la posibilidad de un atentado a la salud pública.

De acuerdo con lo dispuesto en la base 19 de la 1ey de Bases de Sanidad Nacional de 25 de Noviembre de 1944, contra estas sanciones cabe a los interesados recurso de alzada ante el excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación, previo depósito del importe de la multa en forma reglamentaria.

Las infracciones cometidas por los Veterinarios titulares darán lugar a la formación del oportuno expediente administrativo, al objeto de depurar las responsabilidades que en caso hubiera lugar a imponer las sanciones que se deriven del mismo, de acuerdo con el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de Noviembre de 1953."

7.3.5. Transporte y abastecimiento de carne.

Es necesario establecer una serie de normas para el transporte del ganado y de la carne, puesto que los brotes epizoóticos así lo exigen, principalmente la triquinosis, expandida sobre todo por las ventas y sacrificios clandestinos. Para prevenir se promueve el registro obligatorio de las reses transportadas antes del día cinco de cada mes, indicando lugar de procedencia y de destino (BOPB Nº 293, pp. 1, 26/12/1947).

El BOPB Nº 27, pp. 2, 02/02/1956 establece una serie de medidas que regulan el transporte de reses, que son las siguientes: *"todo vehículo empleado en el transporte de ganado y materias contumaces por carretera queda obligado a ser desinfectado previamente al embarque del mismo. Igualmente quedan sujetos a esta desinfección los cajones para reses de lidia, jaulas para gallinas y cuantos elementos se destinen al transporte de esta clase de mercancía […] para la ejecución de la citada desinfección se han establecido adecuados puestos de desinfección […] realizada la correspondiente desinfección en los puestos de referencia, por el encargado del servicio en los mismos se entregará al transportista cuyo vehículo fuere desinfectado el oportuno volante que acredite la realización de tal servicio para ser entregado al Inspector Veterinario Delegado del Servicio de Desinfección de vehículos en el punto de embarque de la mercancía […] se procederá […] a fijar en sitio bien visible del vehículo la correspondiente etiqueta que acredite que éste fue debidamente desinfectado […] la desinfección de un vehículo es valedera únicamente para la realización de un solo transporte de ganado, exigiéndose la repetición de aquélla cuantas veces dicho Vehículo haya de transportar esta clase de mercancía […] los transportistas infractores de cuanto se dispone en la presente circular serán sancionados debidamente de acuerdo con los artículos 206 y 217 del vigente Reglamento de Epizootias."*

NOTICIAS SANITARIAS:

.- Nº 293, pp. 1, 26/12/1947

"Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

[…] Art. 10. Las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias de origen formularán y enviarán antes del día 5 de cada mes a esta Comisaria General, a la Inspección General de Sanidad Veterinaria (Dirección General de Sanidad) y a cada una de las Delegaciones de destino del ganado, un resumen comprensivo de las reses que hayan sido adquiridas […]

Art. 11. Los Inspectores Veterinarios de las industrias no autorizarán los sacrificios de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites señalados en la presente Circular siendo responsables solidariamente con el propietario de la industria de todas las transgresiones que se cometan a este respecto […] productos cuya elaboración se autoriza

Art. 14. Solo se autorizan les productos que a continuación se indican y cuya fórmula de elaboración en los compuestos ha sido previamente aprobada por la Dirección General de Sanidad (anexo número 1) […].

Art. 15. Todos los Mataderos industriales y fábricas de embutidos, autorizados para trabajar por la Dirección General de Sanidad, quedan intervenidos per esta Comisaría General a todos los efectos que se regulan en la presente disposición.

Los Laboratorios de Biología Animal, en lo que a la adquisición, sacrificio e industrialización de los cerdos dedicados al tratamiento de suero y virus se refiere, se regirán por normas especiales que se dicten por esta Comisaría General, como igualmente los Laboratorios dedicados a la preparación de la vacuna antiaftosa".

.- Nº 287, pp. 1, 21/12/1951

"Se recuerda a todos los ganaderos que, no obstante haber sido refundidas por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes las normas vigentes antes del pasado mes de Septiembre sobre circulación de toda clase de ganado de abasto y vida, facilitando la movilización del mismo, siguen obligados al pago del impuesto provincial que grava la exportación, autorizado por la Ley de 11 de Agosto de 1932 a esta Diputación.

Al mismo tiempo los Inspectores municipales Veterinarios y Jefes de Estación vienen obligados al cumplimiento de la regla 8 de la Ordenanza que regula dicha exacción, ordenándoles sea exigido a los exportadores el recibo de pago del impuesto."

.- Nº 27, pp. 2, 02/02/1956

"Para dar cumplimiento a las órdenes dictadas por la Dirección General de Ganadería sobre desinfección de vehículos destinados al transporte por carretera de ganado y materias contumaces, y de acuerdo con las circulares de dicho Centro directivo, que puntualizan y aclaran los artículos 52 y 169 del vigente Reglamento de Epizootias, a partir del plazo de diez días, a contar de la fecha en que aparezca esta circular en el Boletín Oficial de la provincia, tanto las empresas como los particulares transportistas cuyos vehículos sean destinados al transporte de ganado y materias contumaces por carretera vendrán obligados a dar cumplimiento a cuanto a continuación se índica

1. ° Todo vehículo empleado en el transporte de ganado y materias contumaces por carretera queda obligado a ser desinfectado previamente al embarque del mismo. Igualmente quedan sujetos a esta

desinfección los cajones para reses de lidia, jaulas para gallinas y cuantos elementos se destinen al transporte de esta clase de mercancía,

2. º En consecuencia y en cumplimiento del artículo 52 del citado Reglamento de Epizootias, tanto las empresas de transporte como los particulares que posean vehículos destinables al transporte de animales y materias contumaces están obligados a registrarlos en la Jefatura provincial de Ganadería, concediéndose un plazo de diez días para que, aquellos que aún no lo hubiesen cumplimentado, lo verifiquen inexcusablemente.

3. ° Para la ejecución de la citada desinfección se han establecido adecuados puestos de desinfección, situados en los diversos puntos estratégicos de la provincia.

4.° Realizada la correspondiente desinfección en los puestos de referencia, por el encargado del servicio en los mismos se entregará al transportista cuyo vehículo fuere desinfectado el oportuno volante que acredite la realización de tal servicio para ser entregado al Inspector Veterinario Delegado del Servicio de Desinfección de vehículos en el punto de embarque de la mercancía.

5.° Por los Inspectores Veterinarios Delegados de este Servicio y previa entrega por el transportista del volante antes citado se procederá, en el momento del embarque de la mercancía, a fijar en sitio bien visible del vehículo la correspondiente etiqueta que acredite que éste fue debidamente desinfectado, en cuya etiqueta figurará la fecha en que la desinfección fue ejecutada, así como la serie y número de la guía de origen y sanidad que ampara el traslado de citada mercancía.

6.º La desinfección de un vehículo es valedera únicamente para la realización de un solo transporte de ganado, exigiéndose la repetición de aquélla cuantas veces dicho Vehículo haya de transportar esta clase de mercancía.

7. º Para la desinfección de vehículos que concurran a las ferias de la provincia para transportar el ganado que en ellas se comercia, por la empresa de desinfección se montará el oportuno servicio en los puntos donde citadas concentraciones de ganado se celebren.

8. ° Por la realización de este servicio, las empresas y particulares transportistas vendrán obligadas a. satisfacer las siguientes tarifas autorizadas por la Dirección General de Ganadería:

9. º Por los Servicios de Inspección y Control del Tráfico por carretera se vigilará el exacto cumplimiento de las normas expuestas.

Los transportistas infractores de cuanto se dispone en la presente circular serán sancionados debidamente de acuerdo con los artículos 206 y 217 del vigente Reglamento de Epizootias."

.- Nº 250, pp. 1, 05/11/1959

"Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de Marzo de 1952, sobre libertad de comercio y circulación del ganado de abasto, así como en la vigente ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952 y Circular número 286 del ilustrísimo señor Director General de Ganadería (de fecha 23 de Octubre actual) y con el fin de dar la mayor facilidad al movimiento y comercio del ganado sin menoscabar las funciones de intervención y fiscalización de las corrientes comerciales, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, ha resuelto disponer lo que sigue:.

Primero. A partir del día de hoy queda suprimida la guía interprovincial para el desplazamiento de animales a otra provincia, por tanto el ganado podrá circular a todo el territorio nacional amparado tan sólo por la guía de origen y sanidad expedida por los Veterinarios titulares del punto de origen.

Segundo. Al objeto de que en todo momento el Servicio provincial de Ganadería tenga conocimiento del movimiento comercial del ganado y pueda fiscalizarlo, los Veterinarios titulares vendrán obligados a remitir a la Jefatura provincial de Ganadería, en la primera decena de cada mes, una relación nominal de las guías de origen y sanidad expedidas en el mes anterior, indicando en dicha relación: Número de la guía, propietario del ganado, número y clase del ganado que ampara, destino de la expedición con indicación de la aptitud del ganado, municipio y provincia y número de la cartilla ganadera."

.- Nº 228, pp. 1, 06/10/1962

"En virtud de órdenes emanadas de la Dirección General de Ganadería, he tenido a bien disponer lo que sigue:

Queda autorizado el traslado de ganado de cerda para fuera de la provincia, siendo para ello preceptivo el cumplimiento de las siguientes normas:

1.ª Los cerdos procederán de zona libre de Peste porcina africana.

2.ª La solicitud de traslado se hará mediante instancia, la cual será tramitada ante la Dirección General de Ganadería a través de la Jefatura provincial de Ganadería (calle Joaquín Sama, 6).

En dicha instancia se hará constar el número de cerdos que se desean trasladar, finca de procedencia, término municipal, finca y de destino, término municipal y provincia.

3.ª Acompañará a la instancia informe del Veterinario titular del término municipal de procedencia, ajustándose dicho informe a lo inscrito en la circular número 6 de esta Jefatura provincial de Ganadería."

7.3.6. Guías sanitarias de origen y sanidad.

Los propietarios, encargados de ventas o de transporte de ganado deben contar con las Guías sanitarias de origen y Sanidad, cuya expedición será gratuita, como se recoge en circular del BOPB Nº 120, 23/06/1944. En cuanto a alimentación, recogemos dos noticias sobre cuajares, en relación a su recolección para la preparación de cuajo industrial para uso de las queserías, que garantice la materia prima necesaria para su elaboración y conservación en las condiciones apropiadas. *"Los cuajares deberán ser frescos y proceder exclusivamente de animales que solo se hayan alimentado con leche […] Se les sacará toda la leche que contienen exprimiéndolos con la mano de arriba abajo […] A continuación se les lavará interior y exteriormente, debiendo efectuarse el lavado rapidísimamente, para evitar el prolongado contacto del agua con los cuajares. Si no hay agua corriente, es preferible no lavarlos más que exteriormente […] Una vez lavados se les atará por el extremo intestinal y se inflarán soplándolos por el otro*

extremo el cual una vez inflados, se atará con cuidado para que no haya escape de aire […] Los cuajares inflados se colgarán en un lugar ventilado y seco, hasta que se sequen completamente […] una vez secos se desinflarán y empaquetarán para su envío" (BOPB Nº 51, pp. 3, 11/03/1940). De no cumplirse estas normas, los Inspectores veterinarios y directores de mataderos no otorgarán las guías sanitarias para la circulación de la carne (BOPB Nº 245, pp. 1, 23/12/1941).

Ante brotes epidémicos de epizootias tales como la peste porcina y la fiebre aftosa, es fundamental realizar unas guías sanitarias destinadas a los laboratorios de biología animal para obtener sueros y virus contra dichas enfermedades. En el BOPB Nº 288, pp. 1, 09/01/1948 se establecen los preceptos para la obtención de suero antipestoso. A los laboratorios autorizados se les otorgará un cupo de ganado porcino, el cual variará según su capacidad de producción, ganado destinado a la producción de suero. En el siguiente boletín se habla del tratamiento que se les ha de dar a las carnes que se puedan aprovechar para consumo humano, las cuales serán industrializadas en las fábricas chacineras anexas a los laboratorios. Solamente podrán industrializarse, previa esterilización, los productos que hayan sido cocidos y gelatinas y grasas de huesos. Las grasas serán fundidas y se podrá disponer de ellas con libertad. Cuando los laboratorios no dispongan de instalaciones adecuadas para el sacrificio del cerdo, podrán ser autorizadas industrias chacineras que estén situadas en el mismo municipio del laboratorio, aunque el degüello ha de llevarse a cabo en los laboratorios, no pudiendo transportarse reses vivas. El boletín siguiente se ocupa del tratamiento antiaftoso, el cual se realizará siguiendo los mismos pasos que el tratamiento contra la peste porcina.

Uno de los alimentos básicos de gran calado entre la población es la leche. Es por ello que se hace necesario que tanto las centrales lecheras como los distintos procedimientos por los que se produce la venta de leche, cumplan con las condiciones higiénico-sanitarias exigidas para garantizar la salubridad de los consumidores. Los encargados de llevar a cabo esta tarea serán los servicios veterinarios municipales y sus funciones oscilan entre la visita a los establos donde se aloja el ganado productor de la leche, procurando que tengan lugar estas visitas a la hora del ordeño hasta la recogida de muestras de leche en laboratorios una vez que esta llegue a la población de destino (BOPB Nº 194, pp. 1, 25/08/1960 y Nº 84, pp. 1, 11/04/1967).

Los años sesenta registran un aumento del consumo de carne de ave, con lo cual es necesario regular el tratamiento de dichas carnes y extremar el control sanitario al

que han de ser sometidas. Es por ello que la Orden de 15 de junio de 1965 dispone la siguiente normativa: para empezar, los mataderos que se dediquen al sacrificio de aves han de tener emplazamientos adecuados; agua corriente fría y caliente, químicamente potable y bacteriológicamente pura; pavimento impermeable; desagües capaces; paredes recubiertas de material impermeable; ventilación e iluminación suficiente; aseo para el personal con separación de sexos; recepción y desinfección de jaulas; nave con espacio suficiente para realizar el sacrificio de animales, recogida de sangre, desplume y su acabado, chamuscado, eviscerado y clasificación de embalaje; departamento de recogida de plumas, intestinos, residuos no comestibles y decomisos; laboratorio veterinario e instalación frigorífica adecuada. Las aves que sean llevadas al matadero estarán vivas y sin signos patológicos y su sacrificio y preparación se realizarán con las máximas garantías sanitarias. Los residuos y despojos no comestibles se transformarán o destruirán con la rapidez necesaria. Se considerarán despojos comestibles el pulmón, corazón, hígado, bazo, molleja, cabeza, cuello, alas y tarsos. La carne podrá presentarse en el mercado fresca - la que haya sufrido únicamente el proceso de oreo natural-, refrigerada - la que, sometida a la acción del frío, alcance en la parte más profunda de su masa muscular la temperatura máxima de 0º C en un tiempo inferior a veinticuatro horas y con un grado higiénico del 85 por 100ºC congelada - la que en condiciones iguales al refrigerarse alcance en su masa muscular profunda la temperatura de 18° C-. Estas carnes han de llevar su marchamo correspondiente que certifique su procedencia (BOPB Nº 199, pp. 1, 02/09/1965).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 31, pp. 1, 13/02/1940

"CIRCULAR relativa a la recolección de cuajares para la preparación de cuajo industrial.

Con el fin de atender a las reiteradas peticiones de cuajo industrial para uso de las fábricas de quesería, reuniendo la materia prima indispensable para su preparación,

Esta Dirección General, autorizada por la Superioridad, ha dispuesto lo siguiente:

I.- Los Gobernadores civiles organizarán, valiéndose de los Servicios Provinciales de Ganadería, dependientes de este Ministerio, la recolección de cuajares procedentes de animales lechales de abasto que se sacrifiquen por los ganaderos o en los mataderos municipales para ponerlos a la disposición de este Centro.

III.- Los Veterinarios municipales no extenderán guías para la circulación de carnes procedentes de animales lechales, si antes no han garantizado los usuarios de dichas carnes que han sido recogidos y conservados los cuajares de las reses correspondientes a fines expuestos.

III.- Los Veterinarios municipales darán un parte periódico a los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería de los cuajares que hayan sido recolectados en los pueblos de su jurisdicción y su valor por unidad, para que éstos lo comuniquen a la Dirección General de Ganadería para su distribución y abono.

IV.- Los cuajares deberán ser conservados con arreglo a las técnicas que se determinen por el Instituto Nacional de Biología Animal y serán recogidos por la Dirección General de Ganadería.

V.- Los ganaderos que entreguen los cuajares de sus lechales a los Servicios de esta Dirección de Ganadería podrán optar por cobrar su importe o pedir con derecho preferente el cuajo necesario a la transformación en queso de la producción de sus rebaños en la proporción correspondiente".

.- Nº 51, pp. 3, 11/03/1940

"Circular sobre recogida de cuajares de terneras, cabritos y corderos lechales.

Por la Dirección General de Ganadería, en su circular del 31 de enero último (B.O. E. del 3 de febrero) aparecida en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 31 del presente año, señalaba la pauta a seguir para la recolección de cuajares de terneras, cabritos y corderos lechales, para que la industria pueda disponer del cuajo necesario.

Para el debido cumplimiento de referida Circular Superior, por los Inspectores municipales Veterinarios se procederá como sigue:

1º Los cuajares procedentes de los animales que sean sacrificados en los Mataderos o por los ganaderos, serán puestos a disposición de la Superioridad, siguiéndose para su conservación las normas siguientes:

Primera. Los cuajares deberán se frescos y proceder exclusivamente de animales que solo se hayan alimentado con leche.

Segunda. Se les sacará toda la leche que contienen exprimiéndolos con la mano de arriba abajo.

Tercera. A continuación se les lavará interior y exteriormente, debiendo efectuarse el lavado rapidísimamente, para evitar el prolongado contacto del agua con los cuajares. Si no hay agua corriente, es preferible no lavarlos más que exteriormente.

Cuarta. Una vez lavados se les atará por el extremo intestinal y se inflarán soplándolos por el otro extremo el cual una vez inflados, se atará con cuidado para que no haya escape de aire.

Quinta. Los cuajares inflados se colgarán en un lugar ventilado y seco, hasta que se sequen completamente.

Sexta. Los cuajares una vez secos se desinflarán y empaquetarán para su envío.

Este se hará a la siguiente dirección: INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL, Embajadores, número 68 Madrid.

2º Aquellos ganaderos que hagan entrega de los cuajares de sus lechales a los Servicios de la Dirección General de Ganadería, pueden optar por cobrar su importe o pedir CON DERECHO PREFERENTE el cuajo necesario para la elaboración de queso que calculen producir.

3º QUINCENALMENTE se hará por los Inspectores Veterinarios municipales al Servicio provincial de Ganadería, relación de los cuajares que hayan sido recolectados en el pueblo o pueblos de su jurisdicción y su valor por UNIDAD.

4º Por los Veterinarios municipales NO SE EXTENDERÁN guías para la circulación de carnes y procedentes de animales lechales si antes no han garantizado los usuarios de dichas carnes que los cuajares han sido recogidos y conservados para los fines expuestos.

Por las Autoridades locales, y muy especialmente por los Inspectores Veterinarios, se vigilará el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto, debiéndome ser comunicado sin demora las infracciones, para su inmediata sanción".

.- Nº 245, pp. 1, 23/12/1941

"Observándose que por algunos Inspectores municipales Veterinarios no se da cumplimiento a lo prevenido en la Orden del 7 de Enero del año en curso, sobre recogida de cuajares y expedición de guías sanitarias para la circulación de carnes procedentes de rumiantes lechales por la presente se recuerda:

1º Que por referidos Inspectores Veterinarios y Directores de Mataderos no serán dadas guías sanitarias, para circular dichas cranes sin que previamente, hayan sido recogidos los cuajares y conservados en los Mataderos, dando cuenta a la Jefatura provincial de Ganadería número y clase de cuajares recogidos.

2º Los días 15 y 30 de cada mes deberán expresados funcionarios remitir a la Jefatura de Ganadería, esta lo en el que se haga constar número, clase, echa de la extracción y nombre del depositario y lugar del depósito.

3º Referido estado quincenal DEBERA REMITIRSE AUN SIENDO NEGATIVO, haciéndolo constar así.

En cumplimiento del servicio en cuestión será sancionado de conformidad con lo prevenido en el vigente Reglamento, y ya se tiene comunicado en relación con otros servicios dispuestos por la Superioridad y cada cual DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO".

.- Nº 129, pp. 2, 07/07/1944

"Como aclaración a la circular de esa Jefatura aparecida en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 119 del 23 del último, y en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, se advierte a los señores Inspectores municipales Veterinarios que los preceptos reglamentarios que se citan en dicha circular no alteran ni derogan lo dispuesto en el artículo 4º de la Orden ministerial del 30 de diciembre de 1941, por cuanto se refiere al sello gradual de PREVISIÓN VETERINARIA PARA HUÉRFANOS, según el número de animales comprendidos en la guía."

.- Nº 288, pp. 1, 09/01/1948

"Circular número 703 por la que se anula la número 662 y se dan normas sobre los laboratorios de Biología animal con lo que se refiere a la adquisición de ganado y utilización de sus carnes y grasas.

Fundamento

En la primera disposición adicional de la Circular número 690, se establece que los laboratorios de Biología animal dedicados al tratamiento y obtención de sueros y virus contra la peste porcina y antiaftosa, serán objeto de una reglamentación especial en la temporada de industrialización 1948-49, en relación con la adquisición, sacrificio e industrialización del ganado que destinen a la preparación de dichos productos.

Por ello, esta Comisaría General ha tenido a bien acordar lo siguiente:

- TRATAMIENTO DE CERDOS PARA OBTENCIÓN DE SUEROS Y VIRUS ANTIPESTOSOS

Adquisición y traslado de añado de cerda

Art. 2. ° Los indicados laboratorios solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la concesión de cupos de ganado de cerda para la producción de sueros y virus antipestosos, los que se les concederán siempre que obtengan el informe favorable de la Dirección General de Ganadería, la cual señalará el cupo que deba asignárseles, con arreglo a su capacidad de producción. Las Empresas deberán enviar a la Dirección General de Sanidad relación del número de reses que someten a tratamiento para la obtención de sueros y vacunas contra la peste porcina.

Para la adquisición y traslado del ganado Se les proveerá de los correspondientes títulos de compra, debiendo atenerse en su utilización a cuanto se dispone en la Circular número 690 de esta Comisaría General.

Antes de extender los nuevos títulos, los laboratorios deben entregar los de la temporada anterior, con una certificación de la Dirección General de Ganadería en la que conste el suero y virus para suerovacunación elaborados con los cerdos adquiridos que figuren inscritos en los títulos caducados.

En las guías que amparen las expediciones de cerdos a los laboratorios, no podrá coasignarse otro punto de destino que el de la localidad donde cada laboratorio autorizado tenga domiciliadas sus instalaciones de preparación de sueros y virus antipestosos, y que figura en el artículo anterior de esta Circular.

Dadas las especiales características que ha de reunir el ganado destinado a este tratamiento para obtención de virus y titulación, podrá se adquirido en cualquier provincia. Para el ganado destinado a obtención de suero, indicarán los laboratorios las provincias en que deseen adquirirlo.

Queda prohibida la hiperinmunización de cerdos para la elaboración de suero contra el mal rojo sin la autorización previa de la Dirección General de Sanidad."

.- Nº 289, pp. 1, 18/12/1948

"(Continuación)

Aprovechamiento de las carnes cerdo y entrega de grasas

Art. 4.° Las carnes de las reses de cerda que hayan sido destinadas a tratamiento en los laboratorios, que sean aptas para consumo humano, serán industrializadas en las fábricas chacineras anejas a dichos laboratorios, siguiendo las normas previstas en las disposiciones ministeriales vigentes y en la Circular número 690 de esta Comisaría General.

Podrán industrializarse las carnes procedentes de las reses productoras de virus anti pestoso, haciéndose obligatoria la esterilización previa de las mismas y elaborando solamente productos cocidos; quedando prohibida la venta de los huesos sacados de estas reses, autorizándose únicamente la fabricación con ellos de gelatinas y grasas de huesos, que se someterán asimismo al autoclave.

Las grasas del ganado de virus serán fundidas en su totalidad, sometidas al autoclave, y podrá disponerse de ellas libremente.

Por cada cerdo de suero sacrificado, los laboratorios pondrán a disposición de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, veintitrés kilos de tocino.

Rendición de partes

Art. 5.° Los laboratorios de Biología animal vienen obligados a rendir los

partes que establece el artículo 13 de la Circular número 690 para las industrias chacineras, y en la misma forma .que aquéllas, uno por el ganado empleado en obtención de sueros y otro del tratado para virus.

Enajenación de reses y canales para obtención de suero

Art. 6.° Cuando los laboratorios no estén dotados de las instalaciones adecuadas para sacrificio e industrialización, o cuando las, circunstancias de la producción lo requieran, podrá autorizarse a éstos para la entrega de las canales de los cerdos destinados a la elaboración de suero contra la peste porcina a industrias chacineras legalmente autorizadas, que deberán acomodarse a las siguientes normas:

a) Los laboratorios deberán dar cuenta a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y a la Dirección General de Sanidad de los nombres y domicilios de las industrias chacineras con quienes han contratado la entrega de las canales de las reses productoras de suero contra la peste porcina, cuyas industrias deberán tener su residencia en el término municipal donde estén instalados los laboratorios, y en el caso de no haber ninguna o sólo una, podrán efectuarlo en otra de las fábricas más inmediatas, dentro siempre de la misma provincia donde aquéllos radiquen, previa autorización de la Dirección General de Sanidad, a efectos sanitarios,

b) El transporte de las canales, carga y descarga desde los laboratorios a las industrias chacineras a que vayan destinadas, se efectuarán exclusivamente por medio de camiones propios de los laboratorios y con personal de los mismos preparado para el debido trato sanitario, hasta su entrega a la industria. Dicho transporte no se podrá realizar hasta después de sufrir doce horas de oreo, y siempre que el reconocimiento sanitado realizado después de este oreo lo autorice.

c) Siempre se efectuará la sangría de degüello en los laboratorios, y, por tanto, queda prohibida la enajenación de reses vivas procedentes de sangrías parciales practicadas en aquellos.

d) Las canales que los industriales chacineros reciban de los laboratorios, se les contabilizarán con cargo al cupo de ganado que tengan asignado para la campaña de industrialización de 1948-49.

Será obligatoria la expedición del impreso CCD-202, que señala el artículo sexto de las Instrucciones complementarias de 10 de Septiembre de 1948, y cuyo primer cuerpo será para el laboratorio vendedor; el segundo, para la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; el tercero, para el industrial chacinero que las adquiera, y el cuarto, para poder solicitar la guía de circulación o conduce.

Marchamos

Art. 7.° Todos los productos industrializados en los laboratorios de Biología animal llevarán un marchamo, en el que se especifique claramente el laboratorio de origen, además de que establece el artículo 21 de la Circular 690 de esta Comisaría General.

Cuando las canales no sean industrializadas en los propios laboratorios y sean cedidas a industrias chacineras autorizadas, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo sexto de esta Circular, las industrias receptoras quedan obligadas a poner en los productos cárnicos elaborados el marchamo de origen correspondiente al laboratorio que las remite, para evitar el confusionismo en el comercio con los marchamos de la industria elaboradora".

.- Nº 290, pp. 1, 20/12/1948

"(Conclusión)

II.-TRATAMIENTO DE VACUNOS PARA LA OBTENCIÓN DE VACUNA ANTIAFTOSA

Adquisición y traslado de ganado vacuno

Art. 10. Los indicados laboratorios adquirirán en las zonas y comarcas convenientes el gañido vacuno que reúna las condiciones técnicas adecuadas para la producción de antígenos y en la cuantía relacionada con los lotes de elaboración, señalada ésta por la Dirección General de Ganadería.

Una vez localizadas dichas reses, solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la oportuna autorización para la adquisición y traslado de las mismas, con especificación de las provincias donde se encuentren. Dicha Jefatura Nacional, a la vista de las solicitudes de referencia, cursará las órdenes oportunas a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondientes, sin cuyo requisito estas no facilitarán las guías de circulación necesarias para llevar a cabo el traslado a los laboratorios de las partidas de vacuno objeto de dichas peticiones.

Art. 11. Las canales de ganado vacuno que hayan sido sometidas a tratamiento para obtención de vacuna antiaftosa y que por reconocimiento del Inspector Veterinario designado per la Dirección General de Sanidad se consideren aptas para el consumo humano, podrán dedicarse al abastecimiento público, o bien industrializarlas en los mataderos industriales filiales de los dos laboratorios antes mencionados,

En ambos casos, dichas canales se someterán a lo establecido en la Circular número 86 de la Dirección General de Sanidad, de 24 de Abril de 1046 (Boletín Oficial del Estado número 122, de 2 de Mayo de 1946).”

.- Nº 166, pp. 1, 29/07/1957

“Como ampliación y aclaración a mis circulares de lecha 23 de Julio de 1955 y 20 de Febrero de 1956, en relación con el ejercicio legal de la castración en toda clase o especie de anímales, he tenido a bien disponer:

1.° Se considera por el momento exclusivamente reservados por los Veterinarios para la castración de cerdas los términos municipales de Badajoz, Azuaga, Campillo de Llerena, Ribera del Fresno, Hinojosa del Valle, Puebla del Prior, Oliva de Mérida y Calera de León.

En dichos términos municipales no podrán practicar la castración de todas las especies más que los Veterinarios que han solicitado la oportuna reserva. En el resto de la provincia sólo la podrán efectuar, con arreglo a la legislación vigente, los Veterinarios, sean titulares o libres, y los castradores con licencia oficial expedida por alguna Facultad de Veterinaria y registrados en la Jefatura provincial de Ganadería.

2.° La castración de équidos o bovinos machos sólo podrá ser practicada por los Veterinarios municipales o libres en los términos residencia de los mismos y en que éstos hayan hecho su solicitud de reserva a la correspondiente Alcaldía y al Servicio provincial de Ganadería. En él restó de la provincia sólo podrán castrar dichas especies los Veterinarios y castradores titulados.

3.º Los Veterinarios que en lo sucesivo deseen reservarse la castración de cerdas solicitarán la oportuna reserva en la Jefatura provincial de Ganadería, directamente o por conducto del Colegio Oficial de Veterinarios, resolviendo en cada caso este Gobierno civil a propuesta de dicha Jefatura, provincial de Ganadería lo que estime procedente”.

.- Nº 194, pp. 1, 25/08/1960

“El Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de Abril de 1952, disponiendo la creación de Centrales Lecheras, tiene como objetivo primordial que, producto tan necesario en la alimentación humana, llegue al consumidor en perfectas condiciones nutritivas e higiénicas; pero teniendo en cuenta,

por otra parte, las dificultades con que tropieza la instalación de Centrales Lecheras, y por otra, que la obligatoriedad de las mismas queda limitada en el Decreto a poblaciones con censo superior a 25.000 habitantes, se hace preciso, con carácter general, ejercer una rigurosa vigilancia sobre todos los factores que pueden contribuir a que la leche suministrada al público consumidor, tanto en poblaciones donde existan Centrales Lecheras, pero muy especialmente en aquellas en que se realiza la venta a granel por los distintos procedimientos al uso, tenga un mínimo exigible en cuanto a su composición nutritiva y a sus características higiénico-sanitarias.

A este fin, en armonía con las instrucciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación, los Servicios Veterinarios municipales de toda la provincia, con la colaboración de los agentes de la autoridad que se considere precisa, realizarán la función inspectora, que abarcará los siguientes extremos:

1.º Visita a los establos donde se aloja el ganado productor de leche, informando a la autoridad sobre las deficiencias que observe y proponiendo la prohibición de concurrir con la leche al mercado cuando los mencionados establos carezcan de la más elemental condición higiénica, concediendo un plazo prudencial para el mejoramiento.

2. ° En las visitas a que se refiere el apartado anterior se procurará coincidir con las horas del ordeño, presenciando éste y anotando el grado de limpieza en la práctica del mismo; recipientes en que la leche es recogida directamente de las mamas, trasvasado a los recipientes de transporte, características de éstos, comprobando si habitualmente se efectúan operaciones de filtrado y refrigerado, distribución y destino de los ordeños de la mañana y la tarde.

3.° Información detallada de los medios utilizados para el transpor-te de la leche a la población de consumo, limpieza de los mismos, prohibiendo que en el mismo de-partamento del vehículo se acumulen, en inmediato contacto con las vasijas de la leche, legumbres, hortalizas, huevos, etc.

4. º Una vez llegada la leche a la población se prohibirá terminantemente el establecimiento y permanencia de las vasijas en la vía pública, así como el trasiego de leche de unas a otras y la venta en plena calle.

5.° Recogida de muestras de leche en las visitas a establos y análisis subsiguientes para conocer, en cada caso, las características de limpieza por la prueba del filtrado por discos e investigación de impurezas procedentes del ganado, como pelo, descamaciones de la piel, heces, mucosidades de recto y vagina; del medio ambiente, partículas de forraje, paja, insectos; del propio ordeñador por manos sucias, pelos, vestidos, etc. Asimismo se evidenciará la composición de la leche en su aspecto nutritivo (determinación de grasa).

6.° Recogida diaria de muestras en gran número de la leche llegada a la población, efectuándose en el Laboratorio municipal o en el Laboratorio del Instituto provincial de Higiene el análisis completo, que estará integrado por las determinaciones que se especifican en las instrucciones que siguen a esta circular.

7.º Del resultado de todos los análisis e inspecciones figurados en los distintos apartados se dará conocimiento inmediato a la autoridad, acompañando informe sobre la procedencia de imposición de sanciones a los infractores en la cuantía e importancia que en cada caso corresponda proporcionalmente a la gravedad de la infracción".

.- Nº 199, pp. 1, 02/09/1965

"ORDEN de 15 de Junio de 1965 por la que se regula sanitariamente el sacrificio de las aves y comercio de sus carnes. Boletín Oficial del Estado de 28 de Julio de 1965.

Ilmo. Sr.:

El tiempo transcurrido desde que la Dirección General de Sanidad dictó sus órdenes circulares de 27 de Mayo de 1959, 2 de Agosto de 1960, 6 de Agosto de 1963 y 29 de Julio de 1964 ha venido a demostrar que éstas ya cubrieron el objetivo para el que fueron dispuestas. Dado el rápido incremento que ha experimentado la industria de mataderos de aves y el aumento de consumo de carne de aves en la población española en general, aconsejan sean tomadas las medidas precisas para extremar el control sanitario de estas carnes al objeto de que lleguen al consumidor coa las máximas garantías de salubridad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. º A efectos sanitarios, se consideraría mataderos de aves los establecimientos debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad que, por sus fines expedidos y reuniendo las condiciones que en esta Orden se detallan, están destina los al sacrificio, preparación y manipulación de las aves destinadas a la alimentación.

Art. 2. ° Los mataderos de aves reunirán las condiciones higiénico-sanitarias que seguidamente se detallan:

1. ° De carácter general:

a) Emplazamientos adecuados.

b) Agua corriente fría y caliente, químicamente potable y bacteriológicamente pura.

c) Pavimento impermeable, con inclinación suficiente para su limpieza y desinfección.

d) Desagües capaces, que desembocarán en una red de evacuación de aguas residuales, dotada de arquetas, alcantarillas y tuberías de material apropiado para evitar filtraciones o atildamiento de roedores. Esta red verterá en grandes corrientes ribereñas o marítimas o en una estación depuradora, en las supuestas y conforme en todo caso, a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres. Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto de 30 de Noviembre de 1961 y demás disposiciones vigentes sobre Policía de Aguas.

e) Paredes recubiertas de material impermeable hasta una altura de 1,90 metros como mínimo. Las uniones de las paredes entre sí y con el suelo y techo serán redondeadas.

f) Ventilación e iluminación suficiente, dotando a las ventanas de los dispositivos precisos para impedir la entrada de insectos, parásitos o roedores.

g) Aseo para el personal con separación de sexos.

2. ° De carácter especial:

a) Recepción y desinfección de jaulas de forma que estas operaciones puedan realizarse con independencia, sin que los desinfectantes impregnen las aves.

b) Nave de preparación con espacio suficiente para que puedan realizarse convenientemente las operaciones de sacrificio de animales, recogida de sangre, desplume y su acabado, chamuscado, eviscerado v clasificación de embalaje.

c) Departamento de recogida de plumas, intestinos, residuos no comestibles y decomisos, dotados de los dispositivos precisos para su aprovechamiento industrial o destrucción.

d) Laboratorio veterinario.

e) Instalación frigorífica adecuada.

Art. 3. ° La autorización sanitaria para su funcionamiento se concederá por la Dirección General de Sanidad a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Veterinaria y previo el cumplimiento de los requisitos legales que por aquella se señalen.

Art. 4.° La vigilancia sanitaria se llevará a cabo por Veterinarios Directores Técnicos Sanitarios designados al efecto por la Dirección General de Sanidad entre Oficiales Sanitarios, Veterinarios higienistas o diplomados en Sanidad.

Art. 5. ° Las aves entrarán vivas en el matadero y exentas de síntomas clínicos que evidencien estados patológicos.

Art. 6. ° Los locales, instalaciones y utensilios permanecerán en todo momento con la mayor limpieza, y las operaciones de sacrificio y preparación se realizarán con las máximas garantías sanitarias. Los residuos y despojos no comestibles se transformarán o destruirán con la rapidez necesaria.

Art. 7. ° Las canales de aves saldrán del matadero desplumadas y totalmente evisceradas no poseerán huesos rotos ni heridas y los músculos serán de consistencia firme y de color, olor y sabor característicos. Son despojos comestibles el pulmón, corazón, hígado, bazo, molleja, cabeza, cuello, alas y tarsos.

Art. 8. ° Las canales podrán presentarse en el mercado frescas, refrigeradas o congeladas. Son frescas las que hayan sufrido únicamente el proceso de oreo natural o bien hayan sido sometidas a la acción del filo con intensidad suficiente para alcanzar el grado de refrigeración.

Serán refrigeradas las que, sometidas a la acción del frío, alcancen en la parte más profunda de su masa muscular la temperatura máxima de 0º C en un tiempo inferior a veinticuatro horas y con un grado higiénico del 85 por 100. Serán congeladas las que en condiciones iguales a las refrigeradas alcancen en su masa muscular profunda la temperatura de 18° C.

Los despojos se presentarán igualmente frescos, refrigerados y congelados, habiendo sido sometidos en cada caso a las temperaturas y grados higrométricos fijados para las canales. Las canales de aves refrigeradas y congeladas irán provistas de un envoltorio que no ceda substancias tóxicas y que no altere sus caracteres organolépticos a juicio de la Dirección General de Sanidad. Las canales frescas no deberán llevar dicho envoltorio. Los despojos de aves irán contenidos en envases impermeables y cerrados convenientemente, salvo los despejos frescos, que no lo precisarán.

Art 9. ° Como garantía de origen, calidad y sanidad, las canales de aves que se expendan en el comercio llevarán un marchamo implantado en lugar bien visible. Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para la adopción de dicho marchamo. Los envases de despojos comestibles presentarán, en lugar bien visible, un sello que garantice igualmente origen, calidad y sanidad.

Art. 10º. La circulación de canales y despojos estará sujeta a las normasen vigor exigidas páralos productos cárnicos. Las canales frescas serán consumidas en la localidad donde han sido sacrificadas. Las refrigeradas y congeladas podrán circular a otras localidades. Los despojos frescos serán de

consumo local. Cuando hayan de ser transportados a otras poblaciones circularán congelados, envasados al vacío, sancochados u otra preparación análoga.

El transporte de canales frescas se realizará desde el matadero al local de venta en vehículos cerrados, protegidas convenientemente de la temperatura exterior y recubiertas en su interior de materiales impermeables de fácil limpieza y desinfección. El transporte de canales y despojos a otras poblaciones se efectuará necesariamente en vehículos frigoríficos o isotermo, amparando a la expedición los documentos que garanticen su origen y estado sanitario, según modelaje que establezca la Dirección General de Sanidad.

Art. 11º. No se podrán expender al público aves o despejos de las mismas que no procedan de mataderos autorizados y que no cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos en cuanto a condiciones de su presentación, estado sanitario, transporte y procedencia.

Art. 12º. El incumplimiento por particulares de las normas dispuestas en la presente Orden será sancionado por las Jefaturas provinciales de Sanidad, a propuesta de la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria, con las multas correspondientes y el decomiso de las aves que hayan sido objeto de infracción, que según sus condiciones sanitarias, serán destruidas o destinadas a Centros benéficos, dando cuenta a la Dirección General de Sanidad, la que podrá ordenar la clausura de la industria o establecimiento si lo estima conveniente.

Art. 13º. Es de aplicación inmediata todo el contenido de la presente Orden, excepto lo dispuesto en el artículo octavo, párrafo tercero, y artículo noveno, que tendrá vigencia cuando lo estime oportuno la Dirección General de Sanidad. Los mataderos de aves actualmente establecidos se adaptarán a lo dispuesto en la presente Orden antes del día 1 de Enero de 1966.

Art 14º. Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para dictar cuantas normas complementarlas estime precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto expresamente queda dispuesto."

.- Nº 84, pp. 1, 11/04/1967

"ORDEN de 31 de Marzo de 1967 por la que se determinan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada en las poblaciones donde exista el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público durante el año lechero 1967-68.

Excelentísimos señores:

Los artículos 78, 79 y 80 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478-1966, de 6 de Octubre, establecen la competencia de los Ministerios de Agricultura y de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes) para la determinación de los precios máximos de venta sobre muelle de central lechera y de centro de higienización convalidado, y al público, respectivamente, de las leches higienizada y concentrada en las poblaciones donde exista el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público.

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de Enero de 1967 (Boletín. Oficial del Estado numero 35, de 10 de Febrero), por la que se determinan los precios mínimos zonales y estacionales de compra de la leche al ganadero en origen;

De conformidad con los informes emitidos por el Ministerio de la Gobernación y cumplidos todos los demás trámites dispuestos en el precitado Reglamento,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de Marzo de 1967, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los precios máximos de venta de las lechas higienizadas y concentrada, homogeneizadas o no, sobre muelle de central lechera y de centro de higienización convalidado sobre despacho y al público en despacho en las poblaciones donde se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público, serán, para el año lechero 1967-68 y para las zonas que se indican, los que se fijan en el anexo único de la presente Orden.

Segundo. Las leches higienizada y concentrada expedidas en aquellas poblaciones donde se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público, con las procedentes de centrales lecheras ubicadas en otras localidades, sufrirán en sus precios "sobre despacho" y "al público en despacho", en concepto de transporte, incrementos sobre los determinados en el apartado anterior y figurados en el anexo único de la presente Orden, en las cuantías que a continuación se indican:

Para el cómputo del número de kilómetros se considerará en todos los casos el doble de la distancia existente entre la población donde se hallen ubicadas las centrales lecheras y aquella cuyo suministro vaya a realizarse. La cifra resultante de multiplicar el número de kilómetros por el correspondiente canon de transporte, según la naturaleza y tamaño de los envases, será redondeada por exceso a la inmediata fracción de diez, céntimos. Los respectivos Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, vigilarán el exacto cumplimiento de la aplicación de los aludidos Incrementos, conforme a lo dispuesto en este apartado."

.- Nº 135, pp. 1, 14/06/1969

"La Resolución de esta Dirección General de 29 de Febrero de 1968, en la que se establecieron normas complementarias a la Orden ministerial de Agricultura de 19 de Octubre de 1967 sobre movilización y comercio del cerdo, señalaba, en sus apartados primero y segundo, la obligatoriedad de la observación veterinaria por un período mínimo de diez días en todas las explotaciones porcinas, cualquiera que fuera la provincia donde radiquen y el régimen de crianza de los animales, antes de expedir las guías de origen y sanidad que amparen expediciones de ganado porcino, así como una nueva observación de cinco días una vez llegados a su destino.

La evolución favorable de la peste porcina africana, localizada preferentemente en la zona de cría, extensiva de ganado porcino, aconseja la modificación de las citadas normas; esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado 11 de la Orden ministerial de 19 de Octubre antes citada, tiene a bien disponer:

Primero. La obligatoriedad de observación veterinaria de diez días en las explotaciones porcinas, previa a la extensión de la guía de origen y sanidad que ampare el traslado del ganado de esta especie, y una nueva observación de cinco días una vez llegados a su destino, a partir de la publicación de la presente, queda limitada a las provincias de Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz, Huelva, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga, Jaén, Ciudad Real, Granada y Murcia.

Segundo. En el resto de las provincias, este reconocimiento veterinario será el que previene al artículo 32 del reglamento de Epizootias. No obstante, si en alguna de estas provincias las circunstancias epizoóticas, en relación con la peste porcina, lo aconsejan, el Servicio provincial de Ganadería

correspondiente propondrá a esta Dirección General, mediante informe razonado, la implantación de los períodos de observación de diez y cinco días en el municipio o municipios que se estimen necesarios, así como el final de esta medida de excepción."

7.3.7. Hielo.

Los boletines Nº 148, pp. 1, 06/07/1954 y Nº 165, pp. 1, 26/07/1954 muestran la queja del Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Industrias Químicas dirigida al Servicio Nacional puesto que la ley de Régimen Local en relación con la inspección y reconocimiento sanitario del hielo, en su artículo 101 párrafo b) dicta que es competencia municipal la inspección higiénica de alimentos y bebidas destinados al abasto público *"dentro de cuya expresión sólo caben, según el sentido gramatical de la palabra mantenimientos, los víveres, manjares o alimentos, pero en modo alguno el hielo, que es agua convertida en cuerpo sólido y cristalino por un descenso suficiente de la temperatura"*, pero se produce por parte de algunos Ayuntamientos la exacción indebida de derechos por tal concepto. Por ello, el Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Industrias Químicas pide que se prohíba el establecimiento de derechos o tasas sobre inspección y reconocimiento sanitario del hielo, como vienen haciendo dichos Ayuntamientos.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 148, pp. 1, 06/07/1954

"Aclarando que los Ayuntamientos no pueden establecer ningún derecho o tasa por inspección y reconocimiento sanitario del hielo.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, en escrito de fecha 24 de Junio próximo pasado me dice como sigue:

"El Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Industrias Químicas se ha dirigido a este Servicio Nacional manifestando que a pesar de la interpretación dada al número 5.° del artículo 440 de la vigente ley de Régimen Local en relación con la inspección y reconocimiento sanitario del hielo, comunicada oportunamente al expresada Sindicato, algunos Ayuntamientos continúan ex accionando indebidamente derechos por tal concepto.

El párrafo b) del artículo 101 de dicha Ley comprende como de la competencia municipal la inspección higiénica de alimentos y bebidas, catalogándose tal servicio como de prestación obligatoria en el apartado k) del artículo siguiente. La prestación del servicio legítima el derecho o tasa señalado en el numero 5.° del artículo 440 de la Ley, que se refiere a la Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público, dentro de cuya expresión sólo caben, según el sentido gramatical de la palabra mantenimientos, los víveres, manjares o alimentos,

pero en modo alguno el hielo, que es agua convertida en cuerpo sólido y cristalino por un descenso suficiente de la temperatura.

En consecuencia, este Servicio Nacional, interpretando rectamente el alcance y sentido del precepto invocado, ha resuelto prohibir en absoluto el establecimiento de derechos o tasas sobre inspección y reconocimiento sanitario del hielo, como igualmente la cobranza de los que los Ayuntamientos vinieron ex accionando".

.- Nº 165, pp. 1, 26/07/1954

"ACLARANDO la de 24 de Junio de 1954, que publicada en el Boletín Oficial de la provincia número 148, de fecha 6 del corriente, sobre derechos y tasas por inspección y reconocimiento sanitario del hielo.

Por circular del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, de 24 de Junio último, se prohíbe en absoluto el establecimiento de derechos o tasas sobre inspección y reconocimiento sanitario del hielo, como igualmente la cobranza de los que los Ayuntamientos vinieron ex accionando, sin precisar la fecha a partir de la cual tales prohibiciones han de surtir efecto.

Por ello, y considerando la conveniencia de que las ordenanzas fiscales sobre tales derechos o tasas continúen en vigor durante los meses que restan del actual ejercicio, con lo que se evitaran los indudables perjuicios que originaría la suspensión inmediata de la recaudación, esta Jefatura Superior ha tenido a bien aclarar que tales ordenanzas continuaran rigiendo durante todo el año actual, pudiendo, por tanto, las Corporaciones interesadas continuar la gestión de las expresadas exacciones hasta el día 31 de Diciembre, no siendo posible efectuar, a partir de 1 de Enero de 1955, más que la relativa a la cobranza de las cantidades liquidadas y pendientes de realización en resultas".

7.4. Bibliografía.

1. Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933. Gaceta del 3 de octubre.
2. Behm CA, Sangster NC. Pathology, pathophysiology and clinical aspects. In: Dalton JP. (Ed.). Fasciolosis. Wallingford: CAB International Publishing; 1999: 5.
3. Behm CA, Sangster NC. Pathology, pathophysiology and clinical aspects. In: Dalton JP. (Ed.). Fasciolosis. Wallingford: CAB International Publishing; 1999:7.
4. Behm CA, Sangster NC. Pathology, pathophysiology and clinical aspects. In: Dalton JP. (Ed.). Fasciolosis. Wallingford: CAB International Publishing; 1999:10.
5. Behm CA, Sangster NC. Pathology, pathophysiology and clinical aspects. In: Dalton JP. (Ed.). Fasciolosis. Wallingford: CAB International Publishing; 1999:11.
6. Behm CA, Sangster NC. Pathology, pathophysiology and clinical aspects. In: Dalton JP. (Ed.). Fasciolosis. Wallingford: CAB International Publishing; 1999:12.
7. Farreras Valentí P, Rozman C. Medicina Interna; 2000.
8. Fitzgerald DW, Sterling TR, Haas DW. Mycobacterium tuberculosis. In: Bennett JE, Dolan R, Blaser MJ, (Eds.). Mandell, Douglas, and Bennett's Principles and Practice of Infectious Diseases.2012: 3.
9. Fitzgerald DW, Sterling TR, Haas DW. Mycobacterium tuberculosis. In: Bennett JE, Dolan R, Blaser MJ, (Eds.). Mandell, Douglas, and Bennett's Principles and Practice of Infectious Diseases. 2012: 5.
10. Ovejero del Agua S. Las enfermedades infecto-contagiosas del cerdo. Madrid: Imprenta Viuda de Juan Pueyo; 1944.
11. Penco A. Medicina popular veterinaria en la comarca de Zafra. Badajoz: Grupo de Investigación de Humanidades Médicas de la Universidad de Extremadura; 2013:4.
12. Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO). Manual for the Recognition of Exotic Diseases of Livestock. 2001: 23.

13. Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO). Manual for the Recognition of Exotic Diseases of Livestock. 2001: 25.
14. Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO). Manual for the Recognition of Exotic Diseases of Livestock. 2001: 30.
15. Penco A. Medicina popular veterinaria en la comarca de Zafra. Badajoz: Grupo de Investigación de Humanidades Médicas de la Universidad de Extremadura; 2013: 31.
16. Penco A. Medicina popular veterinaria en la comarca de Zafra. Badajoz: Grupo de Investigación de Humanidades Médicas de la Universidad de Extremadura; 2013: 33.
17. Penco A. Medicina popular veterinaria en la comarca de Zafra. Badajoz: Grupo de Investigación de Humanidades Médicas de la Universidad de Extremadura; 2013: 35.
18. Martín Martínez-Conde J. Guía del inspector veterinario 2-epizootiología y zoonosis. Barcelona: Editorial Aedos; 1978.
19. Penco A. Medicina popular veterinaria en la comarca de Zafra. Badajoz: Grupo de Investigación de Humanidades Médicas de la Universidad de Extremadura; 2013: 37.
20. Salas ML. African Swine Fever virus (Asfarviridae). In: Webster and Granof (Ed.). Encyclopedia of Virology. 2nd ed. London: Academic Press; 1999:7.
21. Salas ML. African Swine Fever virus (Asfarviridae). In: Webster and Granof (Ed.). Encyclopedia of Virology. 2nd ed. London: Academic Press; 1999:4.
22. Salas ML. African Swine Fever virus (Asfarviridae). In: Webster and Granof (Ed.). Encyclopedia of Virology. 2nd ed. London: Academic Press; 1999:5.
23. Lucas IA, Haag J, Larenaudie B. Peste Porcina Africana. Editorial Acribia; 1971.
24. Perroncito E. Epizoozia tifoide neigalliancei. Annali della Academia d'agricoltora di Torino. 1878; (21): 87-126.
25. Alvarado de la Barrera C, Reyes-Terán G. Influenza: Forecast for a pandemic. Arch. Med. Res. 2005: 31.
26. Alvarado de la Barrera C, Reyes-Terán G. Influenza: Forecast for a pandemic. Arch. Med. Res. 2005:30.
27. Alvarado de la Barrera C, Reyes-Terán G. Influenza: Forecast for a pandemic. Arch. Med. Res. 2005:32.

28. Calneck BW. Enfermedades de las aves. 2nd edition. Manual Moderno; 2000.
29. Hansen W. Avian Pox. In Field manual of wildlife diseases: general field procedures and diseases of birds; 2001: 163-169.
30. Alfonso CL, Tulman ER; Lu Z, Zsak L, Kutish GF, Rock DL. The genome of fowlpox virus. J. Virol; 2000.
31. Foreign animal diseases "The Gray Book". Georgia: University of Georgia. 2001: 100-279.
32. Foreign animal diseases "The Gray Book". Georgia: University of Georgia. 2001: 300-400.
33. Hutyra, Manninger, Merck, Mocsy. Patología y terapéuticas especiales de los animales domésticos. Editorial Labor; 1973.
34. Behm CA, Sangster NC. Pathology, pathophysiology and clinical aspects. In: Dalton JP. (Ed.). Fasciolosis. Wallingford: CAB International Publishing; 1999: 15.
35. Behm CA, Sangster NC. Pathology, pathophysiology and clinical aspects. In: Dalton JP. (Ed.). Fasciolosis. Wallingford: CAB International Publishing; 1999:17.
36. Vuitton DA, Millon L, Gottstein B, Giraudoux P. Proceedings of the international symposium — innovation for the management of echinococcosis. Besançon; 2014.
37. Rojo Vázquez FA. Sobre la epidemiología, profilaxis y control de la hidatidosis. 1990.
38. Morales G, Pino LA, Sandoval E. La estrongilosis digestiva de los ovinos a pastoreo en Venezuela. Revista Electrónica de Veterinaria REDVET. 2006; VII (11).
39. Colegio Oficial de Veterinarios de Albacete. [Internet] [Updated 2015 Jul 19]. Available from: http://www.colvetalbacete.es/el-colegio/ejercicio-profesional
40. Cossidó Reig P, Etxaniz Bujanda O, Etxaniz Makazaga JM. Los inspectores veterinarios: de empleados municipales a funcionarios estatales y autonómicos (1859-2000). VII Jornadas Nacionales de Historia de la Veterinaria; 22-23 Noviembre 2002; León.
41. Sánchez Murillo JM, Calero Carretero R, Gómez-Nieves JM. Evolución de las distintas sedes del Laboratorio Pecuario de Extremadura desde su creación en

1947. X Congreso Nacional, IV Iberoamericano y I Hispanoluso de Historia de la Veterinaria; 22-24 Octubre 2004; Olivenza.

42. Los tratados hipocráticos III: sobre la dieta; sobre las afecciones; Apéndice A: "Sobre las dietas en las enfermedades agudas"; "Sobre el uso de los líquidos; Sobre los alimentos". Madrid: Gredos; 1998.
43. Colegio Oficial de Veterinarios de Albacete. [Internet] [Updated 2015 Jul 19]. Available from: http://www.colvetalbacete.es/el-colegio/ejercicio-profesional
44. Hernández Escorial JM. La matanza rural. Madrid: Coalba Energía SA; 1999.
45. Veall F. Estructura y funcionamiento de mataderos medianos en países en desarrollo. Roma: FAO; 1993.
46. Robbins,Cotran. Patología estructural y funcional.7th edition. Madrid; 2007

VIII. VARIOS.

Se incluyen aquí otras noticias de índole sanitaria que no han tenido cabida en apartados anteriores.

8.1. Tabaco.

En tiempos de posguerra, la escasez de productos se hacía patente en todos los ámbitos. Los fumadores, aparte de recoger colillas, secaban hojas de patatas que luego se fumaban. El tabaco fue también racionado y sólo estaba destinado a los hombres, las mujeres quedaban excluidas. Los niños, que vivían en las calles, sobrevivían ejerciendo las más variopintas tareas, entre ellas la de buscar colillas para vender luego su exiguo contenido como tabaco picado. (1).

Las recomendaciones en torno al tabaco giran alrededor del racionamiento, sin embargo no se hace referencia al mismo como hábito nocivo para la salud: *"... Se establece la "tarjeta de fumador... que le será entregada mediante el abono de una peseta. El expendedor llevará una relación de tarjetas entregadas... tomando como base su cédula personal y la cartilla de abastecimiento de víveres en que se halle inscrito... Se cortará la matriz de la tarjeta que se enviará a la Administración o Representación provincial para la formación del censo de fumadores... El fumador una vez en vigor la tarjeta, podrá adquirir su ración semanal..."* BOPB Nº 212,02/11/1940. Con el Decreto de 4 de junio de 1940 se aprueba la Instrucción reguladora del consumo de tabacos *"...En atención a las circunstancias creadas por el actual conflicto internacional y con el fin de que la reducción necesaria del gasto de tabaco se distribuya justamente entre todos los consumidores..."* BOPB Nº 116,15/06/1940.

En los BOPB Nº 132, pp. 5, 12/06/1975 y Nº 253, pp. 3, 08/11/1975 se abren concursos para la provisión de expendedurías de tabaco en diferentes municipios de la provincia de Badajoz. La normativización de las expendedurías de tabaco o, como se conoce actualmente, estancos, ha sufrido diferentes cambios a lo largo de la historia española. Ya en el siglo XVII comienzan a ver sus beneficios fiscales, tanto así que se convierte en uno de los pilares más fundamentales en la Hacienda española y la Corona se sirvió del tabaco para financiar en parte el Programa Reformista ilustrado, sirviendo

incluso para la creación de la Biblioteca Real -hoy Biblioteca Nacional. En el primer tercio del siglo XVII se fundó primera fábrica del mundo de elaboración de tabaco, la de San Pedro de Sevilla, embrión de la Real Fábrica de Tabacos. En el BOPB Nº 248, pp. 2, 03/11/1954 se menciona el concurso público para la creación de uno de estos centros de cultivo y fermentación del tabaco en Don Benito.

La evolución de las expendedurías de tabaco desde los siglos iniciales de su implantación pasó de dos tipos de establecimientos para la venta de tabacos: las tercenas (despachos situados en la sede de cada administración) y los puestos estancos o estanquillos (encargados de la venta directa al público). La dinastía Borbón en 1701 regulaba definitivamente la existencia de dos tipos de estancos: de décima y de salario. La ideología liberal a comienzos del siglo XIX cambia la situación, aunque la crisis económica y las necesidades financieras del Estado propiciaron que se volviera a lo ya establecido. Por fin, en 1887 se promulga la ley de 22 de abril que implantó el arriendo del monopolio a la Compañía Arrendataria de Tabacos. Con ella se inicia una nueva etapa que conforma la estructura actual de nuestra actividad tabaquera. (2).

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 212, pp. 1, 02/11/1940

"Dirección general de timbre y monopolios

Normas para la implantación del régimen definitivo que ha de regular el consumo de tabaco.

I. Se establece "tarjeta de fumador" que sustituirá en lo sucesivo a los documentos que venían utilizándose en el régimen provisional.

El público solicitará la tarjeta en la expendeduría donde se halle inscrito que l será entregada mediante el abono de una peseta. El expendedor llevará una relación de tarjetas entregadas, en la que figurará el titular de la tarjeta y su domicilio.

El fumador deberá llenar la tarjeta con arreglo a los datos que constan en ella, tomando como base su cédula personal y la cartilla de abastecimiento de víveres en que se halle inscrito. La tarjeta será presentada en la misma expendeduría, en la fecha que oportunamente se señale, juntamente con los documentos anteriores, siendo comprobados éstos y aquella. La cédula personal o documento que le sustituya y la cartilla serán sellados por el expendedor con la inscripción "expedida tarjeta". Será obligatoria la presentación de todas las cédulas personales vigentes de los varones mayores de dieciocho años que figuren inscritos en la cartilla, incluso el titular.

La tarjeta será firmada al dorso por el interesado y caso de no saber firmar deberá hacerlo, en su lugar, alguna persona que posea establecimiento abierto y que conozca al interesado.

Se cortará la matriz de la tarjeta que se enviará a la Administración o Representación provincial para la formación del censo de fumadores y en cada expendeduría se llevará una relación nominal de los titulares de las tarjetas expendidas y números de las tarjetas y de orden de la expendeduría.

El fumador una vez en vigor la tarjeta, podrá adquirir su ración semanal en la expendeduría que desee sin tener obligación de surtirse siempre en como ahora, esta facultad se hace extensiva a todas las localidades en que se vaya implantando la tarjeta.

La venta de tabaco se hará contra la presentación de la tarjeta ante el expendedor, quien cortará el cupón correspondiente a la semana. El derecho a retirar la ración caducará a los ocho días. El cupón número 1 corresponderá a la primera semana de octubre, el 2 a la segunda y así sucesivamente.

II. Casos particulares.- Se expenderán las tarjetas exclusivamente en la expendeduría central, representación provincial o administración subalterna, contra la presentación de los documentos que se estimen precisos.

Cuarteles.- Los Jefes de Unidades mandarán a la Administración o Representación Provincial o Subalterna una relación jurada nominal de los individuos que como internos forman parte de su fuerza y que no posean ni figuren en cartillas de

Cuarteles.-Los Jefes de Unidad demandarán a la Administración o Representación Provincial o Subalterna una relación jurada nominal de los individuos que como internos forman parte de la fuerza y que no posean ni figuren en cartillas de abastecimiento. Se entregará una tarjeta por soldado y clase comprendido en la indicada relación. En esta relación sólo habían de figurar los individuos que por ningún otro concepto hayan retirado o puedan retirar la tarjeta directamente de la Expendeduría, incurriendo en caso de contravención de lo dispuesto, en las responsabilidades a que hubiere lugar.

Estas tarjetas llevarán en tinta roja la indicación "tropa".

Licenciado el individuo podrá canjear esta tarjeta por la corriente en el lugar en que fije su residencia.

Cárceles y Establecimientos análogos.-Se entregarán las tarjetas individuales a los reclusos, que llevarán la indicación en tinta roja "recluso", que conservará en su poder el Jefe del Establecimiento hasta el licenciamiento del preso, en cuyo caso le será canjeada la tarjeta por otra corriente en el punto en que fije su residencia.

Asilos.-Se procederá en forma análoga mediante la presentación de las oportunas relaciones juradas.

Tanto en este caso como en los del apartado anterior en que el individuo no posee libertad para surtir se por si propio, el suministro se efectuará directamente por la Administración o Representación Provincial o Subalterna a los Jefes de dichos Establecimientos, por el número de tarjetas expendidas.

Cuerpo Diplomático.-Presentará relación jurada del personal extranjero que no figure en cartilla de abastecimiento y se le suministrará el número de raciones que corresponda.

Hoteles.-A medida que vaya ex tendiéndose la tarjeta se suprimirá la consignación de Hoteles, pensiones, etc.

III. Los expendedores de tabaco que por desidia o mala fe infrinjan cuanto se dispone en estas instrucciones y en la Instrucción Reguladora de 4 de Junio, serán sancionados con penalidades que podrán llegar hasta la privación del derecho a la Expendeduría, aparte de las responsabilidades de otra índole a que hubiera lugar.

Asimismo el consumidor que falsee los datos de su tarjeta o duplique ésta será sancionado con la retirada de la tarjeta y una multa que variará de 500 a 2.000 pesetas, según las circunstancias que se aprecien, aparte también de las responsabilidades de otro carácter a que diere lugar.

IV. La puesta en vigor de la tarjeta en las distintas localidades se efectuará sucesivamente, publicándose previamente los oportunos anuncios".

.- Nº 116, pp. 1, 15/06/1940

"DECRETO de 4 de junio de 1940 por el que se aprueba la Instrucción reguladora del consumo de tabacos.

En atención a las circunstancias creadas por el actual conflicto internacional y con el fin de que la reducción necesaria del gasto de tabaco se distribuya justamente entre todos los consumidores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo

Artículo primero.-Se aprueba la adjunta "Instrucción reguladora del consumo de tabaco".

Artículo segundo.-Se autoriza al Ministerio de Hacienda para introducir en la misma, mediante Ordenes insertas en el Boletín Oficial del Estado, las modificaciones de carácter general que la experiencia aconseje.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.-francisco franco.-El Ministro de Hacienda, José Larra López.

Instrucción reguladora del consumo de tabaco

El consumo de tabaco se regulará, mientras no se disponga lo contrario, por la presente Instrucción.

Queda autorizada-la Dirección General del Timbre y Monopolios para eximir del régimen establecido en los números siguientes las labores que considere convenientes.

RÉGIMEN PROVISIONAL

Este régimen entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la presente Instrucción en el Boletín Oficial del Estado. Comprende tres partes: a) [Municipios en los que existan Tarjetas familiares de abastecimiento. b) Consumo, en dichos Municipios, de organismos no familiares. c) Municipios en los que no existan tarjetas familiares desabastecimiento.

Municipios en los que existan tarjetas familiares de abastecimiento

1.-El consumo de tabaco se realizara a base de las referidas Tarjetas y, en su caso, de cédulas personales, conforme a las siguientes reglas.

2.- Será indispensable para que las Tarjetas de abastecimiento puedan utilizarse en la adquisición de tabaco que dichas Tarjetas contengan la relación completa, y edad, de todas y cada una de las personas beneficiadas por la Tarjeta. Dicha relación estará autorizada con la firma del cabeza de familia, que responderá.

3.- Las Tarjetas de abastecimiento que no comprendan más que personas del sexo femenino o varones menores de dieciocho años no darán derecho a ración alguna de tabaco. Las Tarjetas que no se hallen en el caso anterior darán derecho, por sí mismas, a una ración de tabaco, cualquiera que sea el número de varones que comprendan. Si la Tarjeta comprendiese más de un varón de dieciocho o más años y se desease una ración de tabaco para cada uno de ellos, será menester utilizar las cédulas personales de dichos varones, menos una, que se entenderá suplida por la propia Tarjeta de abastecimiento.

4.- Las Tarjetas de abastecimiento que se utilicen para el consumo de tabaco deberán llevar pegada a una de las cubiertas de la Tarjeta, por el final, una tira larga de papel blanco y del mismo ancho que la tarjeta.

5.- La ración de tabaco por fumador se fijará periódicamente por la Dirección General del Timbre y Monopolios. Mientras dicho Centro no disponga lo contrario, se concederá una ración por cada semana.

6.- La primera compra de tabaco que se realice desde el día siguiente a la publicación de las presentes normas exigirá la previa presentación de la Tarjeta familiar de abastecimiento y, en su caso, de las cédulas personales correspondientes en la Expendeduría donde el consumidor haya de proveerse habitualmente. El expendedor sellará la cartilla por la línea de juntura con el papel adosado si de la relación de personas resultare una, a lo menos, con derecho a consumo. Asimismo sellará las cédulas por el reverso si los titulares estuvieren comprendidos en la Tarjeta de abastecimiento y fuesen varones mayores de dieciocho años.

7.- La Tarjeta de abastecimiento sellada servirá en lo sucesivo para la obtención de una ración y lo mismo cada una de las cédulas selladas, aunque se presenten después separadas de la Tarjeta familiar. El consumo habrá de hacerse siempre en la Expendeduría que selló la Tarjeta o cédula.

8.-En cada compra de tabaco que se realice en lo sucesivo, el expendedor anotará en la hoja de papel adosada a la Tarjeta, o en el reverso de la cédula, la fecha, con el fin de que el beneficiario no pueda adquirir otra ración hasta la semana siguiente.

CONSUMO EN DICHOS MUNICIPIOS DE ORGANISMOS NO FAMILIARES

9.- Los organismos oficiales en los que vivan internados varones de dieciocho o más años deberán expedir certificados del número de éstos con el "visto bueno" del Jefe del Establecimiento, a fin de que, sellados por una Expendeduría, sirvan para la adquisición periódica en la misma del número de raciones de tabaco correspondientes. En dicho certificado se anotará la fecha de cada provisión semanal, para que se observe, entre provisión y provisión, la debida diferencia de días.

10.- Los Hoteles adosarán a las cartillas colectivas de abastecimiento una hoja en la forma que se indica en el número 4, que servirá de medio para la provisión de tabaco a los mismos. El número de raciones de tabaco a que dará derecho la Cartilla colectiva de hoteles será igual a la mitad de los huéspedes que resulten de la referida Cartilla. En todo lo demás se procederá como determina el número anterior.

Municipios en los que no existan cartillas familiares de abastecimiento

11.- En estos Municipios, la Compañía Arrendataria suministrará a las Expendedurías una fracción del consumo normal, que fijará periódicamente la Dirección General del Timbre y Monopolios. Los Administradores subalternos de la Compañía Arrendataria se pondrán de acuerdo con las Autoridades locales para fijar las normas de distribución de tabaco entre los verdaderamente fumadores, excluyendo las mujeres y los varones menores de dieciocho años.

II.

RÉGIMEN DEFINITIVO

12.- En el régimen definitivo se utilizarán "Tarjetas para, el consumo de tabacos en lugar de los documentos a que se refieren los números precedentes.

Las Tarjetas contendrán cupones, cada uno de los cuales llevará un número de orden e indicación de número de raciones a que dé derecho. La confección y reparto de las Tarjetas se realizará por la Compañía arrendataria de Tabacos con cargo a la Renta, debiendo satisfacer los titulares un precio por la tarjeta no superior al costo de su producción y distribución.

13.- Las Tarjetas se utilizarán obligatoriamente en las capitales de provincia y en las poblaciones menores de 10000 habitantes que determine la Dirección General del Timbre y Monopolios, en relación

con el sistema establecido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el racionamiento de víveres.

14.- Los cupones que reciban las Expendedurías al vender el tabaco servirán de justificante a las mismas para formular sus pedidos y rendir cuenta.

15.- La fecha de entrada en vigor del régimen definitivo se determinará por la Dirección General del Timbre y Monopolios, rigiendo durante dicho régimen las normas contenidas en los números 1 a 11 inclusive, en cuanto no estén modificadas por las de los números 12 al presente.

IIII

SANCIONES

16.- Los expendedores de tabacos y los consumidores que de mala fe infrinjan cuanto se dispone en esta Instrucción, podrán ser privados de su derecho a la Expendeduría o al consumo de tabaco".

.- Nº 248, pp. 2, 03/11/1954

"MINISTERIO DE Agricultura

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

La Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco señala el día 16 de Noviembre de 1954, a las diez horas, para la apertura de pliegos del concurso de las obras del Centro de Fermentación de Tabacos de Don Benito (Badajoz), cuyo presupuesto es de 5.604.740 75 pesetas.

La apertura de pliegos de este concurso, que se celebrara en los términos prevenidos en la Orden de 30 de Octubre de 1907, ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública de 1 de Julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar en Madrid ante la correspondiente Junta, en la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, hallándose de manifiesto, y para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pianos correspondientes en las oficinas de la expresada Dirección, sitas en Zurbano, número 3, y en las oficinas de la Jefatura de la Zona 7.º, José Antonio, número 5, Mérida (Badajoz), desde las diez de la mañana a la una y media de la tarde.

Se admitirán proposiciones en la Dirección del Cultivo del Tabaco, Zurbano, 3, Madrid, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 13 de Noviembre, a las trece y treinta horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado y reintegrado con pólizas de 4 50 pesetas, ajustándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el concurso será de OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE pesetas con CUARENTA céntimos, en metálico o efectos de la Deuda Publica, al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realzado el depósito del modo que previene la repetida Instrucción y póliza de adquisición de valores, en su caso.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1. ° Cedula personal del licitador y justificación del pago de retiro obrero, accidentes y contribución.

2. ° Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3. ° Tratándose de Sociedad, documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro Mercantil su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al licitador para actuar en nombre de la misma.

Igualmente se presentara la certificación de incompatibilidad a que se refiere la Real Orden de 24 de Diciembre de 1928, la de no estar comprendido en las señaladas por el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad y la relativa al precio de los jornales mínimos de la localidad.
La Junta del concurso propondrá en un plazo de siete días, a la Dirección del Servicio, el concursante que, a su juicio, reúna mejores condiciones para ser adjudicatario, teniendo en cuenta no solamente las circunstancias de carácter económico de precios, alno la solvencia del Interesado, plazo de ejecución de las obras y garantía técnica de la proposición".

.- Nº 132, pp. 5, 12/06/1975

"TABACALERA, S.A.
DIRECCIÓN
ANUNCIO DE CONCURSO PARA LA PROVISIÓN DE EXPENDEDURÍAS
Autorizado por la Delegación del Gobierno cerca de esta Compañía, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda, de 29 de Octubre de 1974, y sobre la base de lo establecido en el Decreto 2547/74, de 9 de Agosto, Tabacalera, sociedad anónimo, convoca concurso único de 1975 para la provisión de expendedurías en esta provincia. El pliego de condiciones, relación nominal de las expendedurías que se convocan, así como las características de las mismas y situación, podrán ser consultadas en esta representación provincial."

.- Nº 253, pp. 3, 08/11/1975

"TABACALERA, S.A.
Acuerdo del Consejo de Administración de "Tabacalera, sociedad anónima, sobre resolución del concurso único de 1975, para la provisión de vacantes y creación de nuevas expendedurías.
El Consejo de Administración de Tabacalera S.A., en su sesión de 30 de Octubre pasado, resolviendo el concurso único de expendedurías de 1975, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 130 de 31 de Mayo último, ha adoptado el acuerdo de adjudicar o declarar desiertas las expendedurías de esta provincia."

8.2. Mujer.

El pacto Iglesia-Estado que quedó abolido con la II República, regresa tras la Guerra Civil y la victoria del *"Bando Nacional"*.

El Decreto Ley de 3 de Marzo de 1956 sobre la abolición de centros de tolerancia y otras medidas relativas a la prostitución: *"La incontestable ilicitud de la prostitución ante la teología moral y ante el mismo derecho natural ha de tener reflejo obligado en el ordenamiento positivo de una nación cristiana para la debida protección de la moral social y del respeto debido a la dignidad de la mujer […] optando decididamente por la abolición de los llamados centros de tolerancia, en aras del más*

inmediato tratamiento y represión de la explotación inmoral de la mujer", por tanto, se declara ilícito el ejercicio de la prostitución, los prostíbulos y las "casas de tolerancia".

Se procede a la reeducación de las prostitutas, que corresponde al Patronato para la Protección de la Mujer. En lo referente a materia sanitaria, *"... las medidas para la lucha contra las enfermedades venéreas incumbirán a la Dirección General de Sanidad, la cual, conforme a las normas específicas de aquélla, actuará en consecuencia"*. (BOPB Nº 72, pp. 1, 27/03/1956).

Tal Decreto queda afianzado en el BOPB Nº 103, pp. 1, 09/05/1956 con la Orden de 23 de Abril de 1956 por la que se dictan normas para la aplicación del último Decreto-ley de 13 de Marzo sobre prostitución.

En el BOPB Nº 172, pp. 1, 31/07/1961 se promueve la igualdad entre hombre y mujer en el ámbito profesional, recogida en la Ley 56/1961, de 22 de Julio. El principio de no discriminación queda plasmado en el Fuero de los Españoles, cuyo artículo once declara lo siguiente *"todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad"*, y el artículo veinticuatro establece *"... que todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil"*. Esta ley reconoce la igualdad de oportunidades intergénero para *"el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley*, concediendo a la mujer las mismas oportunidades que a los varones para poder optar a cualquier cargo público y a sus métodos de acceso, sería el caso de las oposiciones o los concursos-oposiciones.

El Decreto 399-1962 de Marzo, recogido en el BOPB Nº 62, pp. 1, 15/03/1962 aclara algunos aspectos de la ley citada en cuanto a la conciliación familiar de las mujeres trabajadoras que decidan continuar en activo tras contraer matrimonio, concediéndoseles la baja maternal o una excedencia de un año.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 72, pp. 1, 27/03/1956

"DECRETO-LEY DE 3 DE MARZO de 1956

Sobre abolición de centros de tolerancia y otras medidas relativas a la prostitución. La incontestable ilicitud de la prostitución ante la teología moral y ante el mismo derecho natural ha de tener reflejo obligado en el ordenamiento positivo de una nación cristiana para la debida protección de la moral social y del respeto debido a la dignidad de la mujer. Se hace, pues, preciso reiterar la vigencia de aquel principio y establecer sus honorarios normativos, no sin antecedentes ya en el Derecho español. Es propósito del Gobierno abordar la totalidad del problema, de consecuencias morales y sociales tan

perniciosas, en su doble aspecto de explotación y de ejercicio del ilícito tráfico. Sin embargo, la necesidad de adecuarse a la sucesión de las medidas que el proceso de esta redención de la mujer implica, hasta lograr este objetivo último, obliga en esta inicial etapa a puntualizar la corrección del daño, refiriéndola principalmente al primero de dichos aspectos, optando decididamente por la abolición de los llamados centros de tolerancia, en aras del más inmediato tratamiento y represión de la explotación inmoral de la mujer. Consecuencia de esa misma inmediación es la de combinar la subsistencia de la responsabilidad criminal, tal como se configura en el Código Penal, y mediante la inclusión en él de la modalidad abolicionista, con la gubernativa, de actuación más inmediata y, en este caso, preparatoria de aquélla.

A los fines del presente Decreto ley, es también de relevante importancia la intensificación de la acción y el incremento de los medios tendentes a la regeneración, reeducación y readaptación a la Sociedad de las mujeres explotadas, y la preservación de las que puedan hallarse en peligro, así como la actuación de Índole sanitaria. En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y en uso de la facultad conferida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes.

DISPONGO:

Artículo primero. Velando por la dignidad de la mujer, y en interés de la moral social, se declara tráfico ilícito la prostitución.

Artículo segundo. Quedan prohibidas en todo el territorio nacional las mancebías y casas de tolerancia, cualesquiera que fuesen su denominación y los fines aparentemente lícitos a que declaren dedicarse para encubrir su verdadero objeto.

Artículo tercero. Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Decreto-ley, cesarán en su ilícito tráfico las citadas casas; transcurrido dicho plazo, la Autoridad gubernativa procederá a la clausura y desalojo inmediato de todas ellas. De igual modo procederá a la clausura y desalojo de las que en el futuro intentaren establecerse, tan pronto como tenga noticia de su existencia. La subsistencia o reapertura de las referidas casas, o el establecimiento de otras nuevas, serán sancionados por la Autoridad gubernativa conforme a las Leyes de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta (apartado primero, artículo doscientos sesenta) y siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones mencionadas en el mismo se entenderán comprendidas en los artículos cuatrocientos treinta y uno, cuatrocientos treinta y ocho y concordantes del Código Penal. Las medidas protectoras a que se refiere el artículo cuatrocientos cuarenta y siete del mismo Código, serán aplicadas a las mujeres menores de veintitrés años y mayores de dieciséis provenientes de mancebías o casas de tolerancia clausuradas.

Artículo quinto. La reeducación y adaptación social de las mujeres que hayan sido objeto del que se declara tráfico ilícito, corresponderán al Patronato para la Protección de la Mujer, al cual se encomienda la creación, fomento y coordinación de las Instituciones que no tengan carácter penitenciario, para la enmienda y regeneración de aquéllas, y para la defensa y protección de todas las que en lo sucesivo voluntariamente o no, puedan correr el riesgo de dedicarse a dicho ilícito comercio. Los referidos Institutos procurarán colocar a sus acogidas en trabajos normales, propios de la condición de la mujer. A estos fines, el Patronato de Protección a la Mujer tendrá las atribuciones y actuará conforme a las normas de la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo sexto. Las medidas para la lucha contra las enfermedades venéreas incumbirán a la Dirección General de Sanidad, la cual, conforme a las normas específicas de aquélla, actuará en consecuencia.

Artículo séptimo. Por los Ministerios de Justicia y Gobernación se dictarán, dentro de sus respectivas competencias, las normas para la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-ley, del que se dará, cuenta a las Cortes".

.- Nº 103, pp. 1, 09/05/1956

"ORDEN de 23 de Abril de 1956 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto-ley de 13 de Marzo último sobre prostitución.

Excmo. Sres.: El Decreto-ley de 3 de Marzo último ha declarado ilícita y prohibida la explotación de la mujer mediante el ejercicio público de la prostitución, decretando la clausura de los prostíbulo y casas de tolerancia, y ha encomendado al Patronato de Protección a la Mujer el cuidado de la regeneración de las mujeres que han sido objeto de este vil tráfico.

La tarea de proceder al cierre de prostíbulos y casas de tolerancia corresponde a las Autoridades gubernativas, las que habrán de tener en cuenta muy especialmente, por lo que se refiere a la clausura de las casas de tolerancia, el hecho de que en ellas se produzca, en forma ostensible o encubierta, la situación que explotación de las mujeres prostituidas

Al Patronato de Protección a la Mujer corresponde velar por la dignificación de estas mujeres mediante las medidas de vigilancia tutelar que considere más adecuadas en cada caso, prestándoles su asistencia y apoyo para su encauzamiento hacía una vida de trabajo honrado, pudiendo llegar, incluso, a internarlas en Establecimientos adecuados cuando carezcan de hogar y medios de vida lícitos y se den las circunstancias del punto séptimo dé esta Orden.

Para realizar esta labor, las Juntas del Patronato de Protección a 3.a Mujer y las Autoridades gubernativas actuarán en perfecta coordinación, prestándose mutuo apoyo con la debida diligencia.

En su virtud y a fin de desarrollar los preceptos del Decreto-ley de referencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1. ° Las Juntas Provinciales del Patronato de Protección a la Mujer prestarán todo su apoyo y colaboración a la Dirección General de Seguridad y a los Gobernadores civiles para el más eficaz cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 3 de Marzo del corriente año.

Esta misión colaboradora del Patronato de Protección a la Mujer respecto de las Autoridades gubernativas, incumbirá a las Juntas Locales en aquellas poblaciones en que se hallen constituidas, pero siempre bajo la dependencia de la respectiva Junta Provincial. En las poblaciones que carezcan de Junta Local, la Provincial respectiva podrá designar un Delegado para colaborar con los Alcaldes en la ejecución del Decreto-ley.

2.º La Autoridad gubernativa formará una relación de los prostíbulos y casas de tolerancia existentes en el territorio de su jurisdicción que hayan de ser clausurados conforme al Decreto-ley, para lo cual abrirán los oportunos expedientes en que se justifique de modo indubitado que en tales casas se produce el tráfico declarado ilícito y prohibido.

3.° Una vez terminado el expediente, se requerirá, por los Agentes de la autoridad, a los titulares de cada una de estas casas para que las cierren, notificándoles que transcurrido el plazo marcado en el artículo

tercero del Decreto de ley se procederá gubernativamente a su clausura, con imposición c)e las sanciones correspondientes."

4. ° Dentro del plazo de cinco días, a partir de la notificación y requerimiento para la clausura de los prostíbulos, el titular de cada casa entregará a los Agentes dé la autoridad una relación de las mujeres dedicadas-al tráfico ilícito, con expresión de su nombre1, edad y naturaleza. En los casos en que los titulares procedan voluntariamente a la clausura, también estarán obligados a entregar dicha relación a los Agentes de la autoridad. Estas relaciones se pondrán a disposición de las Juntas del Patronato, que enviarán copia de las mismas a la Junta Nacional.

5.° Con vista de estas relaciones, facilitadas por los titulares de las casas o formadas por la, Policía, las Autoridades gubernativas, puestas en relación con los Órganos del Patronato de Protección, a la Mujer, adoptarán aquellas medidas que su; celo les sugiera parar y encauzar y procurar la regeneración de, aquellas mujeres y tratar de dedicarlas a un trabajo honrado,

6. ° A tal fin, las mujeres salidas de los prostíbulos podrán ser declaradas por la Junta del Patronato en situación de vigilancia tutelar en aquellos casos en que lo estimen procedente.

7,° Además de las atribuciones al Patronato de Protección a la Mujer por la ley de el, 20 de Diciembre de 1952, el Patronato podrá internar en su Establecimientos, cuando lo considere necesario, a todas aquellas mujeres salidas de los prostíbulo que voluntariamente, lo soliciten hasta que puedan ser encausadas hasta una vida de trabajo digno

8. ° El Patronato de Protección a la mujer ejercerá su misión de tutela en la medida que sea prudente, encaminarla a la reeducación de sus protegidas. Para ello, la Dirección general de Seguridad y la Jefaturas de Policía pondrán a disposición de las Juntas Provinciales del patronato los elementos personales que se, estimen indispensables al cumplimiento; de esta misión, y facilitarán los medios locomoción y desplazamiento que sean necesarios.

También; se proporcionará a las protegidas la asistencia médica y farmacéutica que pueda ser necesaria a; través de los Organismos e instituciones competentes y previa prescripción facultativa del Médico adscrito a los órganos del Patronato.

9.° Para el internamiento de las mujeres, en los casos a que hace referencia el punto séptimo, el Patronato de Protección a la Mujer organizará los adecuados Institutos o reforzará los que estuvieren organizados, a cuyo fin, la Junta Nacional preparará urgentemente una Memoria, con objeto de que puedan habilitarse los medios económicos necesarios para el pago de los internamientos.

10.º Las autoridades gubernativas facilitarán cuantos medios sean necesarios para trasladar a las mujeres salidas de los prostíbulos a las localidades de donde procedieren, en los casos en que las mismas lo soliciten, procurando ponerlas a disposición de sus padres, para que cuiden de su readaptación, viviendo en su compañía.

En tales casos, se dará cuenta inmediatamente al Órgano competente del Patronato de Protección a la Mujer, para que pueda ejercer sobre ellas la misión de vigilancia y tutela que le corresponde.

11.º Se encomienda especialísimamente a los Organismos del Patronato la colaboración con las autoridades gubernativas para que las informen de todos los casos en que permanezcan abiertos prostíbulos o casas de tolerancia, una vez transcurrido plazo fijado para su clausura, y de todo aquello que se relacione con el más fiel cumplimiento del Decreto-ley".

.- Nº 172, pp. 1, 31/07/1961

"LEY 56/1961, de 22 de Julio, sobre derechos políticos profesionales y de trabajo de la mujer.

El principio de no discriminación por razón de sexo ni estado en la titularidad y ejercicio por los españoles de los derechos políticos, procesionales y laborales está terminantemente reconocido por el Fuero de los Españoles; su artículo once declara que "todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad", y el artículo veinticuatro establece "que todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil". La presente Ley no tiene por objeto otra finalidad que la de desarrollar y dar aplicación efectiva a tales principios, suprimiendo restricciones y discriminaciones basadas en situaciones sociológicas que pertenecen al pasado y que no se compaginan ni con la formación y capacidad de la mujer española ni con su promoción evidente a puestos y tareas de trabajo y de responsabilidad.

Toda norma que se enfrenta con la regulación jurídica de las actividades sociales de la mujer ha de tener siempre a la vista estas dos circunstancias, que han influido o influyen en su articulación: el sexo, en primer lugar, y el estado en segundo término.

En cuanto al sexo resulta evidente que por sí solo no puede implicar limitación: como dijera el preámbulo de la Ley de veinticuatro de Abril de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre modificación del Código Civil, el sexo por sí solo no puede determinar en el campo del derecho civil una diferencia de trato que se traduzca de algún modo en la limitación de la capacidad de la mujer a los efectos de su intervención en las relaciones jurídicas; es este mismo principio general el que ha de ser trasladado al terreno de los derechos políticos, profesionales y de trabajo, y esto es lo que hace la presente Ley; las limitaciones que en la misma se establecen al principio general están basadas en hechos o circunstancias naturales de tan fácil y obvia comprensión que resulta redundante e inútil su justificación en detalle.

De particular importancia y uno de los ejes de la Ley es la posibilidad de acceso que concede a la mujer, sin límite de ninguna clase que de su condición de tal se derive, a los distintos cuerpos y carreras de funcionarios al servicio de todo género de administraciones públicas y privadas; así como el reconocimiento de su plena capacidad para la contratación de su trabajo, sin otra cortapisa que la derivada de la existencia de trabajos que exigen esfuerzos desmesurados, respecto de los cuales, tanto la pura naturaleza como las convenciones internacionales sobre la materia suscritas por España, imponen la limitación.

En segundo lugar, la Ley contempla, claro es que referido únicamente a la mujer casada, las limitaciones de Derecho, una vez más confirmado en la reforma del Código Civil en mil novecientos cincuenta y ocho, que el matrimonio exige una potestad de dirección que la naturaleza, la religión y la historia atribuyen al marido. Sigue siendo norma programática del Estado español, anunciada por la Declaración segunda del Fuero del Trabajo, la de "libertar a la mujer casada del taller y de la fábrica", pero ni esta norma veda el acceso de la mujer a la multiplicidad -por lo demás creciente- de ocupaciones no manuales, ni en cuanto a las manuales puede ni debe conseguirse por normas discriminatorias y prohibitivas, que más perjuicios que beneficios causan, sino por la elevación general de las rentas de trabajo, reales y no nominales, del marido que, en conjunción con otros programas, señaladamente el de la vivienda, al que tantos desvelos y esfuerzos está dedicando el Estado, permitan al cabeza de familia el mantenimiento con lo procedente de su solo trabajo y esfuerzo de un nivel digno de vida para su familia.

La Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O, N. S , que a lo largo de este último cuarto de siglo ha tenido encomendada la formación de la mujer española, proyectada al servicio de la Patria, orientando y dirigiendo en todo momento ese fecundo quehacer, ha podido comprobar cómo encontraba pleno asentimiento en asambleas nacionales de diverso carácter la idea de conseguir el acceso de la mujer a aquellas profesiones y tareas públicas y privadas para las que se halla perfectamente capacitada, sin más limitaciones que las que su condición femenina impone.

Por ello, considerando oportuno que tan legítimas aspiraciones encontrasen adecuado reflejo en el ordenamiento positivo español, elaboró una proposición de Ley encaminada a regular los derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, que, firmada por más de doscientos Procuradores, fue remitida a la Presidencia de las Cortes.

El Gobierno, habida cuenta de la importancia de la materia regulada, hizo suya la proposición de Ley, convirtiéndose en el proyecto de Ley, que, salvo ligeras modificaciones, recogió en sus líneas fundamentales el texto primitivo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas:

DISPONGO:

Artículo primero. La Ley reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.

Artículo segundo. Uno. La mujer puede participar en la elección y ser elegida para el desempeño de cualquier cargo público.

Dos. La mujer puede ser designada asimismo para el desempeño de cualquier cargo público del Estado, Administración Local y Organismos autónomos dependientes de uno y otra.

Artículo tercero. Uno. En las mismas condiciones que el hombre, la mujer puede participar en oposiciones, concursos-oposiciones y cualesquiera otros sistemas para la provisión de plazas de cualesquiera Administraciones públicas. Asimismo tendrá acceso a todos los grados de la enseñanza.

Dos. Se exceptúan de lo dispuesto en el número uno de este artículo, el ingreso en:

a) Las Armas y Cuerpos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, salvo que por disposición especial expresa se conceda a la mujer el acceso a servicios especiales de los mismos.

b) Los Institutos armados y Cuerpos, servicios o carreras que impliquen normalmente utilización de armas para el desempeño de sus funciones.

c) La Administración de Justicia en los cargos de Magistrados, Jueces y Fiscales, salvo en las jurisdicciones tutelar de menores y laboral.

d) El personal titulado de la Marina Mercante, excepto las funciones sanitarias.

Artículo cuarto. Uno. La mujer podrá celebrar toda clase de contratos de trabajo. En las reglamentaciones de trabajo, convenios colectivos y reglamentos de empresa no se hará discriminación alguna en perjuicio del sexo o del estado civil, aunque este último se altere en el curso de la relación laboral.

Las disposiciones reglamentarias determinarán los trabajos que, por su carácter penoso, peligroso o insalubre, deben quedar exceptuados a la mujer.

Dos. Las disposiciones laborales reconocerán el principio de igualdad de retribución de los trabajos de valor igual.

Artículo quinto. Cuando por ley se exija la autorización marital para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente, deberá constar en forma expresa, y, si fuere denegada, la oposición o negativa del marido no será eficaz cuando se declare judicialmente que ha sido hecha de mala fe o con abuso de derecho.

La declaración judicial a que se refiere el párrafo anterior se hará por el Juez de Primera Instancia del domicilio habitual de la mujer, a solicitud de ésta, con audiencia de ambos cónyuges, por plazo máximo de diez días y sin otro trámite ni ulterior recurso".

.- Nº 62, pp. 1, 15/03/1962

"DECRETO 399-1962, del de Marzo, para aplicar la Ley de 22 de Julio de 1961 a los funcionarios femeninos de Administración Local.

La Ley de veintidós de Julio del pasado año por la que se definen los derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, reconoce a ésta, en el artículo primero, los mismos derechos que al varón para ejercer toda clase de actividades, sin más limitaciones que las que la propia Ley señala. De su texto, y especialmente de la exposición de motivos, se infiere que no es admisible establecer diferencias por razón de sexo o estado, aunque sólo el artículo cuarto -relativo a reglamentaciones laborales- contiene declaración expresa a este último respecto, Asimismo, se aduce, de la disposición final tercera, la revisión obligada de disposiciones que se aparten de sus preceptos.

Aunque puede estimarse innecesario declarar expresamente derogados los preceptos legales y reglamentarios claramente opuestos al contenido de dicha Ley, porque ya los deroga su disposición final segunda, resulta obligado resolver las dudas que puedan caber en cuanto a la acomodación a ella de las situaciones de hecho originadas por la anterior legislación y es, a la vez, aconsejable mantener como derecho el posible apartamiento definitivo o temporal de la mujer casada de cuantas funciones puedan entorpecer su peculiar y primordial misión familiar.

Por todo ello resulta indispensable determinar la situación que en lo sucesivo corresponderá a la mujer casada; conceder a ésta, caso de permanecer en activo, la licencia por gestación y alumbramiento, admitida en la legislación general del Estado y en la disposición transitoria sexta del Reglamento de Funcionarios; y regular las demás situaciones reglamentariamente autorizadas, abono de servicios y posible reintegro de indemnizaciones.

En su virtud, usando de la facultad conferida por la tercera disposición final de la referida Ley, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. A partir de la publicación de este Decreto los funcionarios femeninos de Administración Local que contraigan o hubieran contraído matrimonio después del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno, podrán optar por una de las situaciones siguientes:

a) Continuación en activo con sujeción al régimen general de los demás funcionarios.

b) Renuncia al cargo con percibo de una indemnización equivalente a tantas mensualidades de su sueldo consolidado como años de servicio hubiera prestado a la Administración Local, y baja definitiva en su escalafón.

c) Excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.

Dos. La opción habrá de hacerse, necesariamente, dentro del mes siguiente a la celebración del matrimonio. Si no se utilizara este derecho de opción, la Corporación Local podrá, libremente, declarar a la Interesada en cualquiera de las situaciones señaladas en este artículo.

Artículo segundo.

Uno. En el caso de optar por la continuación en el servicio activo, los citados funcionarios tendrán derecho a disfrutar de licencia especial por gestación y alumbramiento, con duración limitada a los cuarenta días anteriores al que éste sea presumible, y a otros cuarenta días con posterioridad.

Dos. Esta licencia se solicitará, justificará y concederá en forma análoga a la licencia por enfermedad y dará derecho al percibo de todo el sueldo.

Disposición adicional. -Lo dispuesto en el presente Decreto no alcanza a las situaciones administrativas de los funcionarios femeninos de Administración Local surgidas o creadas con anterioridad al día primero del corriente año.

Disposición transitoria. -Quienes antes de la publicación de este Decreto hayan contraído matrimonio en el presente año podrán ejercer el derecho de opción dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha publicación, siendo por lo demás de aplicación lo dispuesto en el último inciso del párrafo dos del artículo primero de este Decreto.

Disposición derogatoria. -De acuerdo con lo prevenido en la Ley número cincuenta y seis/sesenta y uno, de Junio pasado, se consideran derogados a partir de uno de Enero de mil novecientos sesenta y dos, el apartado c) del artículo cincuenta y seis y el artículo sesenta y uno, ambos del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos".

8.3. Cementerios.

El término cementerio proviene del griego *koimetérion*, que significa "dormitorio", pues según la creencia cristiana los cuerpos "dormían" hasta el día de la resurrección. (3).

8.3.1. Construcción de cementerios.

Por motivos sanitarios, los cementerios se construyen alejados de las ciudades. También se conocen como "camposantos". En relación a lo anterior en el siglo XIII tuvo lugar la clausura del cementerio de Pisa con arena trasladada precisamente para este menester desde tierra santa -Jerusalén-. (2).

En España, la orden de constitución de los mismos alejados de los poblados data del 3 de abril del año 1787 y se corresponde con una Real Cédula de Carlos III. Hasta entonces los difuntos se enterraban en las iglesias, tradición que el monarca decidió erradicar tras corroborar las implicaciones infecciosas que ello conllevaba y que había supuesto la extensión de diferentes epidemias a lo largo de la geografía española. En la práctica, resulta difícil llevarlo a cabo, en determinadas zonas del país se continúan practicando los enterramientos en las iglesias, además a las órdenes religiosas se les concede permiso para poder enterrar a sus religiosos fallecidos en torno a la congregación. De hecho, la pugna entre iglesia y estado en materia de construcción y titularidad de los cementerios se mantiene latente: *"la administración intenta establecer unas obligaciones en la localización de los camposantos que sean cumplidas a lo largo y ancho del país, sin excepciones. La Real Orden de 19 de mayo de 1882 claramente especifica -a raíz de las malas condiciones con que contaban los cementerios en Fregenal de la Sierra, Badajoz- que han de emplazarse en lugar elevado, contrario a la dirección de los vientos dominantes, en terrenos mantillosos o calizos, a medio kilómetro de distancia de cualquier elemento urbanizado, por ser "establecimientos de nefitismo pútrico permanente", con un declive y grado de humedad adecuados, lejos de fuentes de agua. El recinto deberá servir para cinco años de enterramientos -período mínimo de exhumación de restos-, con tierra removible, y en hoyos de 2 por 0,8 metros, separados por 30-50 centímetros o una pared. Estas cuestiones físicas deberán acompañarse de vigilancia y cercado por medio de una muralla de dos metros de alto, con puertas de hierro cerradas con candado, y de salas específicamente dedicadas a autopsias y embalsamamientos, velorios, capilla y habitaciones para capellán y sepulturero. Pero a estas disposiciones se presentan dificultades a la hora de ponerse en práctica, sobre todo en lo referente a las distancias".* (2).

Con la II República la hegemonía eclesiástica se ve fragmentada. La ley de cementerios municipales y su posterior reglamento significan la eliminación de las diferencias por causas confesionales. La ley, de 30 de enero de 1932, da inicio con *"los cementerios españoles serán comunes a todos los ciudadanos, sin diferencias fundadas en motivos confesionales", para proseguir con artículos que contemplan la colocación de la inscripción "Cementerio Municipal" en las portadas, la práctica de ritos funerarios únicamente en la sepultura, y la desaparición física de las tapias separado ras de los cementerios católico y civil. Toda guarda, administración, régimen y gestión corresponderán a los ayuntamientos, y en los municipios en los que no se cuente*

todavía con cementerio municipal, en un plazo máximo de un año se verían obligados a construirlos, pudiendo incautarse de los cementerios parroquiales que pudieran existir, incluso mediante expropiación". (2).

Una vez finalizada la Guerra Civil, ve la luz la Orden del 4 de abril de 1940 que trae consigo la creación provisional de cementerios, los cuales volverán a ser espacios acotados y cerrados *"con el fin de evitar posibles profanaciones* y *de guardar el respeto debido a los restos sagrados de los mártires de nuestra Cruzada"* y contarán con declaración de tierra sagrada por la correspondiente autoridad eclesiástica, ordenándose que *"todo Municipio tiene la obligación de disponer de uno o varios Cementerios católicos de capacidad adecuada a su población [...]. Asimismo tendrá Cementerios civiles independientes de los católicos"*. (2).

Los siguientes BOPB nos muestran las construcciones de distintos cementerios entre los años 1952 y 1972 en varios puntos de la provincia de Badajoz, como son: Guadiana del Caudillo (BOPB Nº 218, pp. 1, 26/09/1952), Badajoz (BOPB Nº 58, pp. 3, 12/03/1953, Nº 93, pp. 3, 25/04/1957 Nº 58, 11/03/1970 Nº 131, pp. 3, 02/06/1970), Calzadilla de los Barros (BOPB Nº 145, pp. 3, 30/06/1956), La Coronada (BOPB Nº 201, pp. 3, 08/09/1956), Puebla de Alcocer (BOPB Nº 204, pp. 2, 12/09/1956), Campillo de Llerena (BOPB Nº 217, pp. 3, 27/09/1956), Salvatierra de los Barros (BOPB Nº Nº 285, pp. 2 a 3, 21/12/1956, Nº 62, pp. 2, 14/03/1957), Lobón (BOPB Nº Nº 58, pp. 2, 09/03/1957, Nº 116, pp. 1 a 2, 24/05/1957), Garbayuela (BOPB Nº 61, pp. 3, 13/03/1957), Valdecaballeros (BOPB Nº 108, pp. 6, 15/05/1957), Helechosa de los Montes (BOPB Nº 166, pp. 3, 29/07/1957), Mérida (BOPB Nº 202, pp. 3, 03/09/1960), Castuera (BOPB Nº 215, pp. 3, 19/09/1960), Villagarcía de la Torre (BOPB Nº 215, pp. 3, 19/09/1960), Granja de Torrehermosa (BOPB Nº 226, pp. 3, 03/10/1960), Valle de Matamoros (BOPB Nº 257, pp. 1, 10/11/1960, Nº 229, pp. 1, 07/10/1961), Capilla (BOPB Nº 272, pp. 3, 28/11/1960), Solana de los Barros (BOPB Nº 99, pp. 3, 28/04/1961), Valle de la Serena (BOPB Nº 150, pp. 2, 03/07/1961), Azuaga (BOPB Nº 161, pp. 3, 15/07/1961), Siruela (BOPB Nº 35, pp. 7, 12/02/1962), Aceuchal (BOPB Nº 96, pp. 3, 27/04/1970, Nº 193, pp. 1, 26/08/1971), Yelbes (BOPB Nº 98, pp. 2, 29/04/1970), Navalvillar de Pela (BOPB Nº 214, pp. 4, 23/09/1970), Acedera (BOPB Nº 71, pp. 4, 27/03 /1971), Arroyo de San Serván (BOPB Nº 71, pp. 4, 27/03 /1971), Maguilla (BOPB Nº 31, pp. 1, 08/02/1971) y Montijo (BOPB Nº 167, pp. 2, 26/07/1972).

8.3.2. Construcción de nichos.

Encontramos en los siguientes BOPB las subastas públicas para la construcción de nichos en diferentes puntos de la provincia de Badajoz, como son los casos de: Montijo (BOPB Nº 22, pp. 4, 28/01/1954, Nº 159, pp. 4, 12/07/1960, Nº 172, pp. 2, 29/07/1960, Nº129, pp. 4, 06/05/1962, Nº 142, pp. 2, 22/06/1962, Nº 17, pp. 4, 22/01/1969, Nº 237, pp. 2, 18/10/1969, Nº 3, pp. 3, 05/01/1970), Castuera (BOPB Nº 31, pp. 5, 08/02/1955*),* Almendralejo (BOPB Nº 36, pp. 3, 13/02,1956, Nº 53, pp. 5, 03/03/1956, Nº 277, pp. 2, 12/12/1956, Nº 145, pp. 5, 02/07/1957, Nº 163, pp. 2, 24/07/1957, Nº 286, pp. 2, 23/12/1957, Nº 161, pp. 1 a 2, 15/07/1961, Nº 262, pp. 3, 17/11/1962, Nº 77, pp. 4, 03/04/1962, Nº 72, pp. 3, 27/03/1968), Santa Amalia (BOPB Nº 59, pp. 3, 10/03/1956, Nº 107, pp. 3, 15/05/1956, Nº 105, pp. 7, 08/05/1962, Nº 155, pp. 3, 09/07/1962, Nº 209, pp. 3, 14/09/1962), Badajoz (BOPB Nº 82, pp. 3, 11/04/1956, Nº 107, pp. 2, 14/05/1957, Nº 67, pp. 2, 23/03/1960, Nº 136, pp. 5, 11/06/1960, Nº 163, pp. 3, 16/07/1960, Nº 102, pp. 4, 03/05/1961, Nº 126, pp. 3, 02/06/1961, Nº 131, pp. 3, 11/06/1970, Nº 9, pp. 3, 13/01/1972), Cheles (BOPB Nº 92, pp. 4, 24/04/1956, Nº 128, pp. 2, 09/06/1956), Valencia del Mombuey (BOPB Nº 114, pp. 4, 23/05/1956), Villanueva de la Serena (BOPB Nº 167, pp. 3, 28/07/1956, Nº 281, pp. 2, 17/12/1957, Nº 19, pp. 3, 25/01/1960, Nº 83, pp. 7, 10/04/1961, Nº 89, pp. 3, 17/04/1961, Nº 127, pp. 2, 03/06/1961, Nº 15, pp. 1, 20/01/1969, Nº 33, pp. 1, 10/02/1970), Granja de Torrehermosa (BOPB Nº 55, pp. 7, 07/03/1960), Zafra (BOPB Nº 279, pp. 4, 06/12/1960, Nº 181, pp. 3, 11/08/1971), Mérida (BOPB Nº 38, pp. 7, 15/02/1961, Nº 72, pp. 5, 27/03/1961, Nº 144, pp. 3, 25/06/1962, Nº 49, pp. 4, 28/02/1970, Nº 158, pp. 8, 15/07/1970, Nº 104, pp. 3, 07/05/1971, Nº 139, pp. 3, 21/06/1971, Nº 185, pp. 3, 17/08/1971, Nº 75, pp. 7, 30/03/1974), Azuaga (BOPB Nº 136, pp. 1, 14/06/1961, Nº 106, pp. 3, 10/05/1971, Nº 131, pp. 3, 11/06/1971, Nº 99, pp. 4, 29/04/1974), Valle de la Serena (BOPB Nº 138, pp. 7, 16/06/1961, Nº 8, pp. 3, 12/01/1972, Nº 151, pp. 3, 05/07/1972), Villafranca de los Barros (BOPB Nº 30, pp. 3, 06/02/1968, Nº 51, pp. 4, 01/03/1968, Nº 295, pp. 3, 30/12/1968, Nº 140, pp. 3, 20/06/1972, Santa Marta de los Barros (BOPB Nº 50, pp. 3, 29/02/1968), Don Benito (BOPB Nº 90, pp. 3, 18/04/1968, Nº 221, pp. 3, 29/09/1969, Nº 98, pp. 4, 29/04/1970, Nº 123, pp. 6 a 7, 02/06/1970, Nº 138, pp. 3, 19/06/1971, Nº 151, pp. 4, 07/07/1971),

Oliva de la Serena (BOPB Nº 26, pp. 4, 01/02/1969, Nº 41, pp. 3, 19/02/1969), Calzadilla de los Barros (BOPB Nº 39, pp. 1, 17/02/1969), Navalvillar de Pela (BOPB Nº 47, pp. 4, 26/02/1969, Nº 121, pp. 6, 30/05/1970, Nº 141, pp. 3 a 4, 23/06/1970, Nº 276, pp. 3, 07/12/1970, Nº 122, pp. 3 a 4, 29/05/1972), Fuentes de León (BOPB Nº 202, pp. 4, 06/09/1969, Nº 212, pp. 3, 18/09/1969), Oliva de la Frontera (BOPB Nº 220, pp. 3, 27/09/1969, Nº 36, pp. 4, 13/02/1970, Nº 33, pp. 3, 10/02/1971, Nº 250, pp. 2, 04/11/1971, Nº 266, pp. 2, 23/11/1971, Nº 1, pp. 3, 03/01/1972, Nº 172, pp. 3, 01/08/1972, Nº 186, pp. 2, 19/08/1972), Lobón (BOPB Nº 3, pp. 3, 05/01/1970), Campillo de Llerena (BOPB Nº 269, pp. 3, 26/11/1971, Nº 285, pp. 5, 16/12/1971), Villanueva del Fresno Nº 108, pp. 3, 10/05/1972), Fuente del Arco (BOPB Nº 51, pp. 3, 01/03/1974) y Aceuchal (BOPB Nº 140, pp. 2, 20/06/1974).

8.3.3. Profesión de sepulturero.

La profesión de sepulturero, también conocido como "enterrador" es, quizás, una de las más denostadas y estigmatizadas de la sociedad. Entre sus funciones se encuentran la de enterrar a los difuntos, tareas de mantenimiento de los cementerios y la de ayudar a localizar las tumbas a los familiares. (3).

En los siguientes BOPB se convocan plazas de sepulturero para Campanario (BOPB Nº 60, pp. 4, 16/03/1953), para Cabeza del Buey en el BOPB Nº 145, pp. 6, 03/07/1953, para Badajoz en el BOPB Nº 16, 21/01/1954, para Castuera en el BOBP Nº 239, pp. 6, 20/10/1961 y para La Codosera en el BOPB Nº 9, pp. 1, 13/01/1971.

8.3.4. Exhumación y traslación de cadáveres.

Las consideraciones acerca de la muerte han sido objeto tanto de controversia como de una constante reflexión a lo largo de la historia. *"La preeminencia canónica sobre el interés municipal será el germen de un conflicto que se mantendrá hasta la instauración de la II República. La consideración de sagrada del área de enterramiento aleja a todos aquellos que no están incluidos en la comunidad de creyentes. El Concordato de 1851 expresamente indica que no se pondrá impedimento de ningún tipo a prelados o ministros de la Iglesia en el ejercicio de sus funciones. El Código de Derecho Canónico del 27 de mayo de 1917 señala dejados de sepultura eclesiástica a no ser hubieran dado alguna señal de arrepentimiento a: apóstatas, integrantes de*

sectas heréticas o cismáticas, masones y similares.; excomulgados; suicidas; duelistas; los que hicieran quemar su cadáver, y pecadores públicos. Los cuerpos de los fieles difuntos han de ser sepultados según el Código Canónico, prohibiéndose la cremación; la inhumación, por su parte, debe ser realizada en lugar que no sea iglesia o cripta abierta al público". (4).

Las exhumaciones, por tanto, de forma frecuente han protagonizado gran parte de los conflictos Iglesia-Estado. Situación análoga se aprecia con la Guerra Civil española entre vencidos y vencedores, donde la exhumación y traslación de cadáveres se encuentra a la orden del día. Consecuencias directas del conflicto bélico quedan patentes en los BOPB Nº 95, pp. 1, 17/05/1940 y BOPB Nº 148, pp. 1, 02/08/1940, en los cuales se concede permiso para la traslación de cadáveres y posterior inhumación de los caídos a manos del Bando Republicano. Lo que significaría una dispensa de las exacciones municipales con respecto a las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres *"de personas víctimas de la barbarie roja o muertos en el frente"*.

También se barajan otras causas con respecto a la exhumación y traslación de cadáveres, en el BOPB Nº 146, pp. 1, 28/06/1947 se pone de manifiesto la situación de algunas familias que deben trasladarse a pueblos de la periferia de la provincia debido a la escasez de viviendas y a la imposibilidad económica que les supone el traslado de cadáveres de sus familiares; o los cierres y ampliaciones de cementerios, en el BOPB Nº 270, pp. 5, 03/12/1956 y el fin los arrendamientos de nichos, en el BOPB Nº 1, pp. 4, 02/01/1971.

En cuanto a aspectos de normativa higiénica, diversos BOPB recogen la prohibición de exhumar cadáveres durante la época estival, es el caso del BOPB Nº 137, pp. 1, 21/06/1954.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº33, pp. 1, 16/02/1940

"ORDEN de 7 de febrero de 1940 aprobando modelo y regulando los derechos de expedición de actas exhumación.

Ilmo. Sr. Encauza la vida administrativa del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, la del Patronato del Colegio de Huérfanos y las de los Consejos provinciales de Médicos, en virtud de disposiciones emanadas del Ministerio, se hace preciso reglamentar de manera concreta y terminante la expedición de certificados médicos que sirvan como actas de exhumación, según el modelo que se publica, ya que hasta la fecha, se cumplía tal requisito en papel común sin ajustarse a un modelo oficial determinado y con dejación de derechos que es preciso recoger.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1ª. Por el Consejo general de los Colegios Oficiales de Médicos se dictará, en el plazo más breve posible, el modelo de acta de exhumación con arreglo a las características consignadas en el inserto al final de esta Orden.

2ª. Los derechos de expedición de dicho documento serán de ocho pesetas, más los reintegros del Estado y el serlo de 2 pesetas del Colegio de Huérfanos de Médicos para ser distribuido conforme determina la Orden de la Dirección general de Sanidad de 31 de julio de 1930 (Gaceta del 5 de agosto).

3ª Cuidará, también el referido Consejo de Colegios de editar un acta de exhumación al precio de 0,25 pesetas, más los reintegros anteriores que sólo se facilitará a aquellas personas que la utilicen en la exhumación de cadáveres de personas caídas por Dios y por España, bien en los campos de batalla o asesinadas o fallecidas a causa de padecimientos sufridos durante la dominación marxista".

.- Nº 95, pp. 1, 17/05/1940

"ORDEN de 1 de mayo de 1940 sobre exhumaciones e inhumaciones de cadáveres de asesinados por los rojos.

Ilmo. Sr. Por Orden de 6 de mayo de 1939, se dispuso que todo aquel que desease exhumar el cadáver de alguno de sus deudos asesinado por la horda marxista, para se inhumado en el cementerio, podía solicitarlo dentro del plazo de seis meses, sin que tuviera que abonar derechos sanitarios de ninguna clase.

Numerosas instancias fueron presentadas al amparo de dicha disposición, y muchas más siguen presentándose después de transcurrido el plazo marcado, porque con posterioridad al mismo se van localizando los cadáveres a que se refieren.

Atento este Departamento a atender tan justas aspiraciones de los familiares de aquellos que gloriosamente cayeron por Dios y por España, víctimas de la barbarie roja,

He tenido a bien disponer,

Primero. Toda persona que desee exhumar el cadáver de alguno de sus deudos que fueron asesinados por la horda roja, para inhumarlos de nuevo en el cementerio, puede solicitarlo del Gobernador civil de la provincia correspondiente, que previa la justificación de aquel extremo, concederá el permiso para el traslado e inhumación con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes.

Segundo. Si la exhumación y consiguiente inhumación hubieran de hacerse en lugares de distinta provincia, la solicitud habrá de se elevada a la Dirección General de Sanidad.

También habrá de dirigirse la instancia a la Dirección General de Sanidad cuando la inhumación haya de verificarse en criptas, templos, casas religiosas o en sus locales anejos. Si hubiera de practicarse en alguna iglesia o casa religiosa, habrá de preceder la autorización eclesiástica.

Tercero. La instancia solicitando la autorización correspondiente será elevada por el familiar del finado de más próximo parentesco, el que, en consideración a la patriótica muerte de su deudo, estará exento de pago de derechos sanitarios.

Cuando se trate o religiosas, la instancia la presentará el Superior o Superiora de la Comunidad a que perteneciese el asesinado, y gozará asimismo de la exención de derechos mencionada.

Cuarto. Quedan vigentes la Orden de 22 de octubre de 1988 en cuanto no se oponga a la presente".

.- Nº 148, pp. 1, 02/08/1940

"ORDEN de 22 de julio de 1940 aclaratoria de la 1º de mayo último sobre exhumaciones e inhumaciones de cadáveres de personas asesinadas durante el período rojo.

Ilmo. Sr. La Orden dictada por este Ministerio en 1º de mayo último eximiendo en homenaje a los caídos por la Patria, de derechos sanitarios las exhumaciones e inhumaciones consiguientes de cadáveres de personas asesinadas durante el período rojo, ha dado lugar a dudas, en su interpretación y aplicación, en aquellos casos en que exista acuerdo de autoridad judicial prohibiendo remover determinados enterramientos.

Como quiera que la existencia de decisión judicial en tal sentido de ser absolutamente respetada, este Ministerio ha acordado como norma aclaratoria a la Orden de referencia:

1.º Las máximas facilidades y exenciones con relación al cumplimiento de las disposiciones sanitarias, que establece respecto a exhumaciones e inhumaciones la Orden de 1º de mayo último, no afectan a la eficacia y permanencia de las resoluciones que la autoridad judicial tenga acordadas o acuerde, prohibiendo o condicionando las exhumaciones de cadáveres de víctimas de hechos delictivos.

2. º Las autoridades que se concedan en virtud de la mencionada Orden lo será siempre con la expresa condición de que se otorguen sin perjuicio de la resolución judicial que exista, prohibiendo o condicionando la exhumación de que se trate".

.- Nº 146, pp. 1, 28/06/1947

"ORDEN de 16 de Junio de 1947 por la que se dictan normas respecto a enterramientos.

Ilmo. Sr,: Son numerosas las instancias que llegan a este Departamento por parte de familiares de fallecidos que, a consecuencia de la escasez de viviendas, han tenido necesidad de desplazarse a los pueblos limítrofes y que, a pesar de ello, están en posesión de sepulturas a perpetuidad en los cementerios de la capital, representando para estas familias cuantiosos gastos el traslado de los cadáveres, por estar incluidos en la Real Orden de 3 de Mayo de 1929, que se refiere a las condiciones que deben concurrir para el traslado de los cadáveres sin inhumar de una localidad a otra.

Este Ministerio, queriendo armonizar los intereses de los particulares con los de la Sanidad Pública, y de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. ° Se autorizan los enterramientos, indistintamente en los pueblos limítrofes o en los cementerios de Madrid, de las personas que habiten en dichas localidades, considerándolas a estos efectos como si estuvieran ya incluidas en el casco urbano de la población, siempre que el enterramiento se verifique antes de transcurrir las cuarenta y ocho horas del fallecimiento y que la causa del mismo no haya sido por enfermedad infecto-contagiosa, en cuyo caso no podrá realizarse el traslado".

.- Nº 137, pp. 1, 21/06/1954

"Suspendiendo las de cadáveres y restos mortales durante la época estival.

Excmos. Sres.: Constituyendo un peligro para la salud pública el practicar exhumaciones de cadáveres o restos mortales en época estival, aun cuando se rodee de las mayores garantías higiénicas.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1º. Se suspenden las exhumaciones de cadáveres y restos mortales desde el día 1 de julio del año en curso, aun cuando ya estuviesen autorizadas, hasta el día 1 del próximo mes de octubre, en que podrán reanudarse, con arreglo a las disposiciones vigentes.

2º. Se exceptúan únicamente de esta prohibición las exhumaciones que pudieran decretar las autoridades judiciales en virtud de las funciones que les están encomendadas".

.- Nº 132, pp. 1, 14/06/1956

"Suspendiendo la exhumación de cadáveres y restos mortales durante la época estival.

Excmo. Sres.: Constituyendo un peligro para la salud pública el practicar exhumaciones de cadáveres o restos mortales en época estival, aun cuando se rodee de las mayores garantías higiénicas, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

l.º Se suspenden las exhumaciones de cadáveres y restos mortales desde el día primero de Julio del año actual, aun cuando ya estuviesen autorizadas, hasta el primero de Octubre próximo, en que podrán reanudarse con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.° Se exceptúan únicamente de esta prohibición las exhumaciones que pudieran decretar las Autoridades judiciales, en virtud de las funciones que les están encomendadas".

.- Nº 270, pp. 5, 03/12/1956

"LLERA. Edicto

Don Antonio Valcárcel Torrejón, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido autorizada la monda general del Cementerio Católico, clausurado desde hace más de treinta años, sito dentro del casco de la población, se concede un plazo de tres meses a las familias para que hagan por si la traslación de los restos de sus deudos al Cementerio que está en uso en esta localidad, y sí renuncian a este derecho, el traslado se hará de oficio, después de transcurrido el plazo señalado".

.- Nº 138, pp. 1, 21/06/1957

"RESOLUCIÓN de la Dirección General de Sanidad por la que se suspenden las exhumaciones de cadáveres y restos durante la época estival.

Excmos. Sres.: Constituyendo un peligro para la salud pública el practicar exhumaciones de cadáveres y restos mortales en época estival, aun cuando se rodee de las mayores garantías higiénicas.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.° Se suspenden las exhumaciones de cadáveres y restos mortales desde 1 de Julio del año en curso, aun cuando ya estuviesen autorizadas, hasta el día 1 de Octubre próximo, en que podrán reanudarse con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.° Se exceptúan únicamente de esta prohibición las exhumaciones que pudieran decretar las Autoridades judiciales en virtud de las funciones que les están encomendadas".

.- Nº 76, pp. 3, 01/04/1961

"ALANGE. EDICTO

Hago saber: Que habiendo transcurrido con exceso el plazo amplio y dilatorio que se otorgó a los interesados para que procedieran al traslado de los restos humanos existentes en el viejo Cementerio hasta el nuevo Católico municipal, en virtud de expediente de monda general aprobado por la Superioridad en 19 de Febrero de 1960, y antes de que el Ayuntamiento proceda a efectuar el traslado de oficio, se concede un último plazo de treinta días, a fin de que los familiares de las personas enterradas puedan hacer uso de su derecho".

.- Nº 143, pp. 4, 26/06/1965

"NAVALVILLAR DE PELA

Se pone en conocimiento de todos aquellos familiares que tuviesen restos en el Cementerio viejo de esta lo calidad, que se dan veinte días de plazo, a partir de la publicación de este anuncio, para que puedan retirar y usar del derecho que les concede el artículo 65 del vigente Reglamento de 22 de Diciembre de 1960".

.- Nº 259, pp. 3, 15/11/1965

"MONTIJO

Autorizada por la Jefatura provincial de Sanidad el traslado de restos humanos, y cadáveres de los nichos en estado ruinoso del cuartel de la Virgen de Barbaño del Cementerio municipal católico de esta villa, se hace saber a los propietarios de tales nichos, cuya relación se acompaña, así como a familiares, herederos y personas interesadas, que durante el plazo, de treinta, días naturales podrán efectuar el traslado de restos a otros nichos cedidos gratuitamente por el Ayuntamiento mediante previa comparecencia en estas oficinas municipales. Transcurrido dicho plazo se procederá a la eliminación parcial de los restos no trasladados en la forma prevista en el Reglamento de Policía mortuoria vigente".

.- Nº 110, pp. 3, 13/05/1966

"MEDELLÍN

Este Ayuntamiento plena tiene acordado llevar a efecto la eliminación de restos del Cementerio municipal católico "Del Castillo", por haber transcurrido más de diez años desde el último enterramiento efectuado en el mismo. Los restos recogidos serán reinhumados en el nuevo Cementerio denominado "Nuestra Señora del Castillo".

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 22 de Diciembre de 1960, a fin de que durante el plazo de treinta días puedan las familias de los inhumados o personas interesadas, adoptar las disposiciones que su derecho les permita, pudiendo proceder por sí, al traslado de restos de sus deudos.

Aquellos que tuvieren derechos a perpetuidad de nichos o sepulturas en el viejo Cementerio, les serán cedidos otros, con el mismo carácter, en el Cementerio en uso".

.- Nº 67, pp. 3, 21/03/1968

"VILLAGARCÍA DE LA TORRE

Don Antonio Blanco Morales Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose aprobado por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia la clausura y mondadura general del Cementerio viejo de esta localidad, se advierte a los familiares que tengan enterrados en el citado Cementerio los restos mortales de sus deudos, que se concede un plazo de quince días para que hagan por sí la traslación de restos al Cementerio nuevo, así como a la retirada de los mármoles, lápidas o verjas que ocupen los nichos, adviniéndoles que si renuncian a este derecho se efectuará de oficio transcurrido el plazo señalado, depositándolas en el osario general, sin derecho a reclamación".

.- Nº 64, pp. 1, 18/03/1970

"HINOJOSA DEL VALLE. EDICTO

Obtenida del excelentísimo señor Gobernador civil la oportuna licencia para la clausura y mondadura general del antiguo Cementerio, sito en la carretera de Hornachos, en cumplimiento a lo que preceptúa

el artículo 65 del reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, se hace saber al público a fin de que las familias de los inhumados y personas interesadas puedan adoptar las disposiciones que su derecho les permita durante el plazo de tres meses, a contar desde la publicación del presente edicto".

.- Nº 172, pp. 3, 01/08/1970

"LOS SANTOS DE MAIMONA. EDICTO

Conforme a lo prevenido por el artículo 5.° de la ordenanza fiscal número 12, sobre servicios de Cementerio, y por desconocerse el domicilio de los titulares de nichos que se relacionan, se les cita por medio de este edicto para que en el plazo de sesenta días, siguientes al de su publicación, satisfagan las tasas que adeudan. Caso contrario revertirá la titularidad a favor del Ayuntamiento, previo traslado de los restos al lugar designado al efecto".

.- Nº 278, pp. 3, 10/12/1970

"LOBON

Este Ayuntamiento, debidamente autorizado por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, va a proceder a la clausura y monda general del Cementerio viejo de esta localidad.

Antes de proceder a dicha clausura y monda, y a tenor de lo preceptuado en el artículo 65 del reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, se concede un mes de plazo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los familiares de los inhumados en dicho Cementerio, y personas interesadas, puedan adoptar las disposiciones que sus derechos les permita".

.- Nº 1, pp. 4, 02/01/1971

"CABEZA DEL, BUEY. EDICTO

Se hace saber: Que debiendo procederse a la exhumación de restos existentes en fosas que fueron adquiridas en su día con el carácter de arrendamiento en el Cementerio municipal de esta villa, con arreglo a las disposiciones que las regulan, por haber finalizado dichos arrendamientos, se pone en conocimiento de los interesados que se encuentren en el caso expresado, que se les concede un plazo de dos meses a partir de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y diario Hoy de Badajoz, para que los mismos se personen en la Administración de Arbitrios de este Ayuntamiento y manifiesten su deseo de presenciar la exhumación expresada y hacerle cargo de los restos para trasladarlos donde estimen conveniente dentro del Cementerio municipal, mediante las autorizaciones reglamentarias, bien entendido que, en el caso de no comparecer a efectuar reclamación u observación En el plazo indicado, se entenderá que renuncian a presenciar y hacerse cargo de los restos por la exhumación que se realice y cuyos restos serán depositados en el osario general del Cementerio.

También se emplaza en la Administración de Arbitrios indicada, a todos los interesados que posean fosas en propiedad en mencionado Cementerio durante el mismo plazo de dos meses, a fin de que acrediten ante dicha Administración y Sepulturero la pertenencia de fosas en propiedad, a efectos de que sean éstas señaladas o marcadas para ser distinguidas, advirtiendo que la no señalización de estas fosas en propiedad se entenderá como renuncia al derecho de propiedad y pasarán a beneficio del Ayuntamiento para exhumación de los restos que en las mismas se encuentren, depositándolos en el osario general una vez finalizado el plazo de cinco años de su ocupación, sin más aviso.

Todo ello, en virtud de que vienen observándose errores de inscripción de dichas fosas en el libro de registro de que se hizo cargo el Ayuntamiento en su día, y cuyos errores, con estas medidas, se estima quedarán subsanados.

Lo que se hace público para general conocimiento y particularmente como notificación a los propietarios de fosas en propiedad o arrendatarios del Cementerio municipal de esta villa, conforme a lo dispuesto en el reglamento de Policía de Sanidad Mortuoria, aprobado por Decreto del. Ministerio de la Gobernación de 22 de Diciembre de 1960".

8.4. Arbitrios municipales.

Los arbitrios municipales hacen referencia a las tasas que se abonan en concepto de mantenimiento de servicio público. En este apartado, recogemos los arbitrios municipales de los distintos municipios de la provincia de Badajoz en relación a los servicios sanitarios abordados en apartados anteriores, es el caso de las tasas de los Cementerios en Puebla de Alcocer (BOPB Nº 205, pp. 3, 11/09/1952, Nº 61, pp. 7, 14/03/1962), Valencia del Mombuey (BOPB Nº 186, pp. 3, 27/08/1955, Nº 275, pp. 4, 05/12/1973), Llerena (BOPB Nº 211, pp. 3, 23/09/1955), Medellín (BOPB Nº 121, pp. 3, 01/06/1956), Los Santos de Maimona (BOPB Nº 201, pp. 3, 08/09/1956), Esparragalejo (BOPB Nº 172, pp. 1, 31/07/1962), Taliga (BOPB Nº 48, pp. 4, 27/02/1965, Nº 53, pp. 8, 04/03/1972), Ribera del Fresno (BOPB Nº 278, pp. 8, 07/12/1965), Aceuchal (BOPB Nº 260, pp. 3, 18/11/1968, Nº 181, pp. 3, 13/08/1970), Granja de Torrehermosa (BOPB Nº 4, pp. 4, 07/01/1970), Burguillos del Cerro (BOPB Nº 172, pp. 3, 01/08/1970, Nº 115, pp. 3, 20/05/1972), Solana de los Barros (BOPB Nº 182, pp. 3, 17/08/1970, Nº 184, pp. 3, 19/08/1970), Garlitos (BOPB Nº 187, pp. 2, 22/08/1970), Peraleda del Zaucejo (BOPB Nº 189, pp. 2, 25/08/1970), Torremayor (BOPB Nº 226, pp. 4, 08/10/1970), Zalamea de la Serena (BOPB Nº 242, pp. 4, 28/10/1970), Navalvillar de Pela (BOPB Nº 255, pp. 4, 12/11/1970), Campillo de Llerena (BOPB Nº 272, pp. 4, 02/12/1970), Cheles (BOPB Nº 274, pp. 3, 04/12/1970), Torremegía (BOPB Nº 276, pp. 3, 07/12/1970), Lobón (BOPB Nº 278, pp. 3, 10/12/1970), Badajoz (BOPB Nº 6, pp. 4, 09/07/1971, Nº 27, pp. 4, 03/02/1971), Bienvenida (BOPB Nº 105, pp. 3, 08/05/1971), Puebla de la Reina (BOPB Nº 207, pp. 4, 11/09/1971), Bodonal de la Sierra (BOPB Nº 268, pp. 3, 25/11/1971), Maguilla (BOPB Nº 280, pp. 4, 13/12/1971), Fuenlabrada de los Montes (BOPB Nº 290, pp. 3, 22/12/1971), Feria (BOPB Nº 8, pp. 3, 12/01/1972), Guareña (BOPB Nº 9, pp. 3, 13/01/1972), Cabeza la Vaca (BOPB Nº 291, pp. 8,23/12/1965, Nº 21, pp. 3,

27/01/1972), Alburquerque (BOPB Nº 297, pp. 3, 31/12/1965), La Albuera (BOPB Nº 28, pp. 8, 04/02/1972), Monterrubio de la Serena (BOPB Nº 41, pp. 3, 19/02/1972), Zafra (BOPB Nº 48, pp. 6, 28/02/1972), Reina (BOPB Nº 52, pp. 4, 03/03/1972), Salvatierra de los Barros (BOPB Nº 56, pp. 5, 08/03/1972), Talarrubias (BOPB 56, pp. 5, 08/03/1972), Fuente del Arco (BOPB Nº 61, pp. 3, 14/03/1972), Zarza de Alange (BOPB 65, pp. 3, 18/03/1972), Valencia del Ventoso (BOPB Nº 125, pp. 3, 02/06/1972), Medina de las Torres (BOPB Nº 134, pp. 3, 13/06/1972), Mérida (BOPB Nº 144, pp. 3, 26/06/1973), Valle de la Serena (BOPB Nº 30, pp. 3, 05/02/1974), Fuente de Cantos (BOPB Nº 37, pp. 3, 13/02/1974) y Hornachos (BOPB Nº 52, pp. 3, 02/03/1974).

Arbitrios sobre tenencia de perros, servicio sanitario contra la rabia e inspección de ganado domiciliario en La Haba (BOPB Nº 205, pp. 3, 11/09/1952, Nº 85, pp. 7, 12/04/1972), Magacela (BOPB Nº 214, pp. 3, 22/09/1952, Nº 115, pp. 3, 22/05/1967)), Peñalsordo (BOPB Nº 223, pp. 4, 03/10/1952, Nº 83, pp. 3, 10/04/1972), Villanueva de la Serena (BOPB Nº 226, pp. 6, 07/10/1952, Nº 146, pp. 3, 01/07/1964), Oliva de Mérida (BOPB Nº 237, pp. 5, 20/10/1952), Cabeza la Vaca (BOPB Nº 266, pp. 2, 25/11/1952, Nº 291, pp. 8,23/12/1965), Taliga (BOPB Nº 253, pp. 3, 08/11/1952, Nº 48, pp. 4, 27/02/1965), Torremegía (BOPB Nº 256, pp. 3, 12/11/1952, Nº 93, pp. 6, 21/04/1972), Villanueva del Fresno (BOPB Nº 256, pp. 4, 12711/1952), Montemolín (BOPB Nº 259, pp. 6, 15/11/1952, Nº 220, pp. 4, 30/09/1964, Nº 46, pp. 2, 25/02/1970, Nº 70, pp. 3, 24/03/1972), Orellana la Vieja (BOPB Nº 259, pp. 6, 15/11/1952), Segura de León (BOPB Nº 268, pp. 1, 27/11/1952), Siruela (BOPB Nº 272, pp. 3, 02/12/1952, Nº 198, pp. 1, 04/09/1970), Hornachos (BOPB Nº 275, pp. 4, 05/12/1952, Nº 32, pp. 3, 09/02/1970), Torremayor (BOPB Nº 285, pp. 5, 18/12/1952), Fuentes de León (BOPB Nº 203, pp. 2, 12/09/1953), Higuera de la Serena (BOPB Nº 212, pp. 1, 23/09/1953, Nº 262, pp. 2, 20/11/1967), Valencia del Mombuey (BOPB Nº 186, pp. 3, 27/08/1955, Nº 226, pp. 2, 06/10/1967), Jerez de los Caballeros (BOPB Nº 153, pp. 4, 10/07/1956), Solana de los Barros (BOPB Nº 171, pp. 2, 30/07/1962, Nº 184, pp. 3, 19/08/1970), La Parra (BOPB Nº 31, pp. 3, 07/02/1970), Villar de Rena (BOPB Nº 263, pp. 6, 19/11/1962, Nº 196, pp. 4, 01/09/1967), Medina de las Torres (BOPB Nº 277, pp. 4, 05/12/1962, Nº 33, pp. 3, 10/02/1970), Maguilla (BOPB Nº 33, pp. 2, 11/02/1964, Nº 54, pp. 4, 06/03/1972), Valdetorres (BOPB Nº 42, pp.6, 21/02/1964), Zahinos (BOPB Nº 47, pp. 3, 27/02/1964), Fuente de Cantos (BOPB Nº 79, pp. 3, 08/04/1964, Nº 108, pp. 3, 13/05/1970), Atalaya (BOPB Nº 84, pp. 4, 14/04/1964), Valencia del Ventoso

(BOPB Nº 101, pp. 7, 05/05/1964), Torremayor (BOPB Nº 101, pp. 8, 05/05/1964), Salvatierra de los Barros (BOPB Nº 131, pp. 3, 11/06/1964, Nº 47, pp. 3, 26/02/1970), Salvaleón (BOPB Nº 148, pp. 4, 03/07/1964, Nº 57, pp. 3, 10/03/1970, Nº 59, pp. 3, 11/03/1972), Azuaga (BOPB Nº 52, pp. 4, 04/03/1965, Nº 220, pp. 3, 27/09/1965, Nº 91, pp. 8, 19/04/1967), Almendral (BOPB Nº 98, pp. 3, 29/04/1965), Esparragalejo (BOPB Nº 145, pp. 3, 27/06/1966), Zalamea de la Serena (BOPB Nº 120, pp. 3, 29/05/1967), Rena (BOPB Nº 135, pp. 4, 15/06/1967), Malcocinado (BOPB Nº 120, pp. 4, 28/05/1965, Nº 183, pp. 2, 17/08/1967, Nº 151, pp. 3, 07/07/1970), La Nava de Santiago (BOPB Nº 188, pp. 2, 23/08/1967, Nº 73, pp. 7, 28/03/1972), Villar del Rey (BOPB Nº 278, pp. 6, 09/12/1967, Nº 60, pp. 3, 13/03/1970, Nº 42, pp. 4, 21/02/1972), Cabeza del Buey (BOPB Nº 33, pp. 3, 10/02/1970, Nº 37, pp. 3, 15/02/1972), Bodonal de la Sierra (BOPB Nº 33, pp. 3, 10/02/1970, Nº 43, pp. 3, 22/02/1972), Puebla de Obando (BOPB Nº 39, pp. 3, 17/02/1970, Nº 66, pp. 3, 20/03/1972), Arroyo de San Serván (BOPB Nº 49, pp. 3, 28/02/1970, Nº 77, pp. 3, 03/04/1972), Olivenza (BOPB Nº 52, pp. 3, 04/03/1970, Nº 71, pp. 3, 28/03/1970, Nº 59, pp. 3, 11/03/1972), San Vicente de Alcántara (BOPB Nº 54, pp. 3, 06/03/1970, Nº 97, pp. 4, 26/04/1972), Villanueva de los Barros (BOPB Nº 57, pp. 3, 10/03/1970), Castuera (BOPB Nº 60, pp. 3, 13/03/1970), Nogales (BOPB Nº 64, pp. 3, 18/03/1970), Aljucén (BOPB Nº 68, pp. 3, 24/03/1970, Nº 60, pp. 2, 13/03/1972), Entrín Bajo (BOPB Nº 69, pp. 3, 25/03/1970), Villagonzalo (BOPB Nº 69, pp. 3, 25/03/1970), Montijo (BOPB Nº 74, pp. 2, 01/04/1970, Nº 105, pp.3, 06/05/1972), La Albuera (BOPB Nº 74, pp. 2, 01/04/1970, Nº 28, pp. 8, 04/02/1972), Valle de la Serena (BOPB Nº 77, pp. 4, 04/04/1970), Higuera de Vargas (BOPB Nº 94, pp. 3, 24/04/1970, Nº 141, pp. 4, 21/96/1972), Santa Amalia (BOPB Nº 123, pp. 6, 02/06/1970), Aceuchal (BOPB Nº 257, pp. 3, 14/11/1967, Nº 181, pp. 3, 13/08/1970), Garlitos (BOPB Nº 187, pp. 2, 22/08/1970), Valverde de Mérida (BOPB Nº 220, pp. 4, 30/09/1970), Malpartida de la Serena (BOPB Nº 266, pp. 1, 25/11/1970), Cheles (BOPB Nº 274, pp. 3, 04/12/1970), Fuente del Arco (BOPB Nº 133, pp. 3, 14/06/1971), Ribera del Fresno (BOPB Nº 273, pp. 2, 01/12/1971, Nº 171, pp. 4, 31/07/1972), Trujillanos (BOPB Nº 39, pp. 2, 17/02/1972), Zafra (BOPB Nº 48, pp. 6, 28/02/1972), Llera (BOPB Nº 48, pp. 6, 28/02/1972), Villalba de los Barros (BOPB Nº 51, pp. 2, 02/03/1972), El Carrascalejo (BOPB Nº 59, pp. 3, 11/03/1972), Cordobilla de Lacara (BOPB Nº 74, pp. 3, 29/03/1972), Calzadilla de los Barros (BOPB Nº 76, pp. 4, 01/04/1972), Corte de Peleas (BOPB Nº 79, pp. 6, 05/04/1972), Puebla del Prior (BOPB Nº 82, pp. 7, 08/04/1972), La Morera (BOPB Nº 86, pp. 6, 13/04/1972, Nº

68, pp. 4, 23/03/1973), Oliva de la Frontera (BOPB Nº 118, pp. 3, 24/05/1972), Mirandilla (BOPB Nº 129, pp. 4, 07/06/1972), Carmonita (BOPB Nº 134, pp. 3, 13/06/1972, Nº 76, pp. 2, 02/04/1973), Esparragosa (BOPB Nº 155, pp. 3, 10/07/1972), Puebla de la Reina (BOPB Nº 70, pp. 4, 26/03/1973) y La Codosera (BOPB Nº 72, pp. 7, 28/03/1973).

Arbitrios municipales sobre higiene alimentaria, sobre inspección y reconocimiento de alimentos, servicios del matadero; por servicios del mercado; por servicios de transportes desde el matadero al mercado en Valencia del Mombuey (BOPB Nº 186, pp. 3, 27/08/1955, Nº 275, pp. 4, 05/12/1973), Los Santos de Maimona (BOPB Nº 201, pp. 3, 08/09/1956, Nº 204, pp. 2, 12/09/1956), Villanueva del Fresno (BOPB Nº 86, pp. 6, 13/04/1960), Fuenlabrada de los Montes (BOPB Nº 250, pp. 5, 05/11/1963), Monesterio (BOPB Nº 6, pp. 4, 09/01/1964), Fuente del Arco (BOPB Nº 25, pp. 2, 01/02/1964), Bodonal de la Sierra (BOPB Nº 24, pp. 7, 31/01/1964, Nº 264, pp. 4, 21/11/1972), Zarza Capilla (BOPB Nº 38, pp. 3, 17/02/1964), Olivenza (BOPB Nº 42, pp. 6, 21/02/1964, Nº 72, pp. 3, 30/03/1964), Zarza de Alange (BOPB Nº 118, pp. 6, 26/95/1964, Nº 65, pp. 3, 18/03/1972), Bienvenida (BOPB Nº 147, pp. 2, 02/07/1964), Montijo (BOPB Nº 173, pp. 3, 04/08/1964), Higuera la Real (BOPB Nº 241, pp. 3, 27/10/1964), Fuente de Cantos (BOPB Nº 244, pp. 4, 30/10/1964), Peñalsordo (BOPB Nº 249, pp. 3, 05/11/1964), Calera de León (BOPB Nº 252, pp. 3, 09/11/1964), Fuente del Maestre (BOPB Nº 256, pp. 7, 13/11/1964), Villagarcía de la Torre (BOPB Nº 256, pp. 8, 13/11/1964), Oliva de Mérida (BOPB Nº 259, pp. 7, 17/11/1964), Segura de León (BOPB Nº 260, pp. 4, 18/11/1964), Villar del Rey (BOPB Nº 261, pp. 3, 19/11/1964), Llerena (BOPB Nº 261, pp. 3, 19/11/1964), Zalamea (BOPB Nº 266, pp. 4, 25/11/1964), Alburquerque (BOPB Nº 276, pp. 3, 07/12/1964, Nº 297, pp. 3, 31/12/1965), Oliva de la Frontera (BOPB Nº 278, pp. 3, 10712/1964), Burguillos del Cerro (BOPB Nº 288, pp. 4, 22/12/1964), La Codosera (BOPB Nº 294, pp. 3, 30/12/1964), Táliga (BOPB Nº 48, pp. 4, 27/02/1965), Almendral (BOPB Nº 98, pp. 3, 29/04/1965), Azuaga (BOPB Nº 220, pp. 3, 27/09/1965), Ribera del Fresno (BOPB Nº 278, pp. 8, 07/12/1965), Almendralejo (BOPB Nº 290, pp. 3, 22/12/1965), Cabeza la Vaca (BOPB Nº 291, pp. 8,23/12/1965), Garlitos (BOPB Nº 187, pp. 2, 22/08/1970), Cheles (BOPB Nº 273, pp. 3, 12/06/1956, Nº 274, pp. 3, 04/12/1970), Feria (BOPB Nº 8, pp. 3, 12/01/1972), Usagre (BOPB Nº 15, pp. 4, 20/01/1972), Zafra (BOPB Nº 48, pp. 6, 28/02/1972), Campanario (BOPB Nº 202, pp. 3, 07/09/1972) y Mérida (BOPB Nº 144, pp. 3, 26/06/1973).

Arbitrios municipales sobre inspección y reconocimiento sanitario en Badajoz (BOPB Nº 271, pp. 2, 01/12/1951) y Los Santos de Maimona (BOPB Nº 201, pp. 3, 08/09/1956).

Arbitrios municipales sobre beneficencia en Cabeza la Vaca (BOPB Nº 291, pp. 8,23/12/1965) y Malpartida de la Serena (BOPB Nº 266, pp. 1, 25/11/1970).

Arbitrios municipales sobre vivienda higiénica en Villar del Rey (BOPB Nº 11, pp. 3, 15/01/1972).

Los arbitrios que aquí aparecen suelen presentar estructuras similares en cuanto a su presentación y redacción: nominación del municipio y el Alcalde respectivo, seguido de los acuerdos aprobados sobre las consiguientes tasas.

8.5. Implantación del DNI.

Se recogen en BOPB Nº 77, pp. 1, 05/04/1951 las instrucciones para la implantación del Documento Nacional de Identidad. La función de dicho documento no es otra que la de mantener identificada a la ciudadanía mediante una fotografía y la respectiva huella dactilar, otorgándosele al propietario del DNI una serie numérica vitalicia.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 77, pp. 1, 07/04/1951

"RESUMEN DE LAS INSTRUCCIONES PROVISIONALES, APROBADAS POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN, PARA EL SERVICIO DE IMPLANTACIÓN DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, QUE DEBEN SER CONOCIDAS POR EL PÚBLICO EN GENERAL, PARA CUMPLIMIENTO POR LOS INTERESADOS EN LA PARTE QUE LES AFECTA.

1.- Finalidad y alcance del Documento Nacional de Identidad.

El Documento Nacional de Identidad acredita la auténtica personalidad de su titular y, por tanto, es el justificante más completo de la identificación personal la máxima garantía, que el Estado concede a efectos de sus relaciones jurídicas y sociales. Consolida el ejercicio legítimo de los derechos del individuo, y constituye el fundamento de todas las demás indicaciones.

La implantación del Documento Nacional de Identidad no persigue ninguna finalidad fiscal, ni los datos que se consignen en él llevarán implícito antecedente alguno de ideología o conducta; todas las medidas que se adopten y requisitos que se exijan para expedirlo, no tendrán otro objeto que alcanzar la más perfecta identificación civil.

2.- Características del mismo.

El Documento Nacional de Identidad contiene los datos de filiación, fotográfico y dactilar, que evidencian la personalidad de su poseedor, más un número inmutable y permanente que garantiza su intransferibilidad.

Además está fabricado por procedimientos y con material que hacen difícil su confección, y finalmente se recubre con una materia plástica y transparente que le da fortaleza, evita el deterioro y hace solidaria la tarjeta con su revestimiento.

3.- Su obligatoriedad y exclusividad.

4.- Categoría del documento y su coste.

5.- Periodo de validez.

6.- Organismos para la expedición del mismo.

7.- Orden de prioridad en la expedición.

8.- Hoja de inscripción o solicitud del documento.

9.- Fotografías para solicitar el documento y características de las mismas.

10.- Casos de expedición del Documento en el propio domicilio de los interesados y con carácter de urgencia.

11.- Otros casos de recargo en el coste del Documento.

12.- Circunstancias en que será indispensable la presentación del Documento…".

8.6. Material médico.

En este apartado se citan aspectos referentes a la certificación de calidad de los productos médicos, como por ejemplo en el BOPB Nº 272, pp. 2, 12/03/1951, en el cual se insta a los usuarios a comprar los termómetros con las iniciales CPPM, fecha y número de fabricación y documento acreditativo de haber superado los controles de calidad exigidos.

Se anuncia la salida a pública subasta un aparato de Rayos X en el BOPB Nº 42, 20/02/1940.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 42, 20/02/1950

"SAN VICENTE DE ALCÁNTARA. ANUNCIO

Don Alonso Habela Marqués, Alcalde Presidente de esta villa.

Hace saber: Que acordado por el Ayuntamiento la enajenación de un aparato de Rayos X, propiedad de este Municipio, sistema "Centralix", marca Philips, se anuncia la enajenación indicada en pública subasta, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 6 del próximo mes de Marzo, a las doce horas; cuya mesa de subasta estará presidida por mi Autoridad o Teniente de Alcalde en quien delegare.

El precio del aparato referido es el de doce mil pesetas, al alza.

Toda persona que desee tomar parte en la subasta anunciada deberá entregar su proposición en la Secretaría del Ayuntamiento, según el modelo que al final se dirá, durante todos los días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, al mismo tiempo que podrá examinar el aparato mencionado y el pliego de condiciones de la presente subasta.

La proposición se formulará en papel reintegrado de la clase 6, o bien con los timbres correspondientes adheridos al mismo, en sobre debidamente cerrado, al que ha de acompañarse el resguardo de haber constituido la fianza provisional del cinco por ciento del importe de la misma, y que asciende a la suma de seiscientas pesetas. Los pliegos se admitirán hasta el día anterior a la celebración de la subasta.

El rematante queda obligado a satisfacer todos los gastos que se originen en el expediente de subasta, inserción de anuncios, reintegros y demás impuestos legalmente establecidos".

.- Nº 272, pp. 2, 12/03/1951

"Se pone en conocimiento del comercio y público en general que, para garantía de los usuarios, todo termómetro clínico deberá llevar inscritas las iniciales C. P. P. M., la fecha de aprobación del modelo o tipo y el número de fabricación, e ir acompañado de un documento con el número correspondiente del termómetro, expedido por la Delegación de Industria, en el que se acreditara que el termómetro ha sido verificado y retine las condiciones reglamentarias y, por último, de acuerdo con la Orden de la Presidencia de 23 de Julio de 1946 (B. O. del 7 de Agosto) y Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de Enero de 1947 (BOE de 17 de Febrero), que se considerara ilegal el comercio de termómetros clínicos que no cumplan con dichos requisitos.

Transcurrido el plazo de un mes, a partir de esta publicación, se procederá a intervenir cuantos termómetros existan en los comercios, Farmacias y establecimientos de venta de aparatos médicos que no pertenezcan a tipos o modelos aprobados por la Presidencia del Gobierno o no hubiesen sido verificados".

8.7. Instituciones.

8.7.1. Cruz Roja.

La Cruz Roja tiene su origen en el año 1859, fundada por Henry Dunant y en principio dirigida a la atención de enfermos en los campos de batallas. A estos se les señalaba con una cruz roja en la frente, de ahí el nacimiento del emblema de la institución, aunque haya países en los que se utilice la "media luna roja" o el "cristal rojo". Por este motivo, es de vital importancia que no se utilice el emblema para otros fines ni por otras instituciones o empresas, tal y como se patentiza en el BOPB Nº 265, 22/11/1951, llegando a estar incluida dicha prohibición en los artículos 324 y 553 del Código Penal.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 265, pp. 1, 22/11/1951

"Circular

Por así haberlo interesado del Ministerio de la Gobernación, la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, se recuerda por la presente a las Sociedades, casas comerciales y particulares, que el emblema de la Cruz Roja es un distintivo exclusivo de la Mutualidad Internacional y que el uso indebido del mismo, así como su imitación, se halla terminantemente prohibido por reiteradas disposiciones, estando incursos los infractores en los artículos 324 y 533 del Código Penal vigente en relación con el artículo 30 de los Estatutos de la Institución, aprobados por Orden de 13 de Septiembre de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento, encareciendo a las autoridades y agentes que me están subordinados vigilen el cumplimiento de la prohibición de que se hace mérito".

8.7.2. Federación Nacional de Sociedades de Sordomudos de España.

Fundada en 1906 por la primera asociación de personas sordomudas de España, la FNSSE fue expandiéndose hasta llegar a contar en 1935 con quince asociaciones más en su haber. Entre 1936 y 1992, se dedican a la creación de programas culturales y educativos para cubrir las necesidades de las personas sordomudas. Una muestra de ello la hallamos en el BOPB Nº 10, pp. 1, 13/01/1956, en el que la Federación promueve la creación de una Asociación local en la provincia de Badajoz, así como una Escuela de Orientación Profesional para sordomudos.

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 10, pp. 1, 13/01/1956

"La Federación Nacional de Sociedades de Sordomudos de España tiene en proyecto la creación de una Asociación local en esta provincia, así como la instalación de una Escuela de Orientación Profesional para sordomudos.

Para facilitar la puesta en práctica de tales proyectos todos los Ayuntamientos de la provincia deberán remitir a la Federación Nacional el censo de sordomudos inscritos en la localidad, siendo el domicilio social de la misma en Madrid, calle Lazo, número 3 Badajoz, 11 de Enero de 1956".

8.8. Pósitos.

En el BOPB Nº 95, pp. 1, 30/04/1955, se relata la historia y evolución de los pósitos, los cuales nacieron como instituciones municipales donde se almacenaban los cereales para su préstamo a los labradores y vecinos durante los meses de menor abundancia. (5).

Posteriormente, se conocieron como asociaciones formadas por vecinos o colectivos profesionales para el mutuo auxilio, llegando a convertirse en lo actualmente denominado como "Montepío".

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 95, pp. 1, 30/04/1955

"DECRETO de 14 de Enero de 1955 por el que se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de los Pósitos.

El Fuero Real, obra del gran legislador, que amparó otros colaboradores y que ha pasado a la Historia con el nombre de Alfonso X el Sabio, y, según el sentir de algunos autores, no se publica en su origen como Código general, sino que fue otorgado excesivamente a diferentes poblaciones en calidad de merced o privilegio, tampoco alude a la Institución crediticia de los Pósitos.

Legado a la posteridad el Código maravilloso conocido por las «Siete Partidas», en el Titulo XXIII regala las usuras y las sanciones impuestas a los usureros, conminando con grandes penas al cristiano o cristiana que de su dinero a rédito, llegándose a la confiscación de la mitad de los bienes en caso de reincidencia, y como en los anteriores, sus preceptos se refieren solamente a los relaciones entre particulares.

Y por último, en ninguna de las ochenta y tres Leyes de Toro mencionan los préstamos ni servicios que pudieran imputarse a los Pósitos o Establecimientos que con ellos tuvieran alguna semejanza.

Los historiadores no han podido precisar, de una manera exacta la época en que surgieron a la vida los primeros Pósitos.

García Cantalapiedra, Colmeiro y Díaz Rabago se limitan a consignar que ya existían en los comienzos del siglo XVI dentro del cual lograron su máxima importancia. Pero es indudable que existían desde al-gunos siglos antes con carácter de humildes fundaciones locales con fines piadosos, creados, quizá, con el objeto no único, de proporcionar pan a los caminantes y mendigos, especialmente en los míseros años «de la Edad Media, cuando se dirigían a Compostela a rendir homenaje de sus devociones al Apóstol Santiago millares de peregrinos de toda España y del mundo cristiano.

Los primeros Establecimientos fueron, según queda consignado, de carácter pio, fundados por sacerdotes y personas caritativas, muchos de ellos con legados testamentarios, en épocas de prurito benefactor, en las que todo castellano viejo tenia a gala fundar algo nuevo en su última disposición, o contribuía al desarrollo de obras ya existentes con importantes mandas.

Al igual de lo que ocurre siempre que de instituciones viables se trata, la aparición de los Pósitos tuvo lugar como resultado de causas y efectos sociales, que siendo características de la civilización de aquella época, acabándose con fuerte relieve en nuestra Patria.

Surgieron los Pósitos atendiendo por medio de panadeos a la provisión del lugar y caminantes, y que a fines del siglo XVI era este el fin principal de los Pósitos nos lo muestra la Pragmática dada por Felipe II en 15 de Mayo de 1584, cuya regla séptima dice así: <<Cuando hubiere mucho pan en el Pósito (se refiere a trigo) y fuera menester reservarlo, por la abundancia, porque no se pierda, que los Ayuntamientos lo manden prestar a personas abonadas, con fianzas que también lo Sean de que lo volverán al Pósito a la cosecha próxima, la cual pasada, si no la volvieran, el Depositarlo tenga en cuenta de cobrarle luego, y si así no lo hiciese, sea de su cuenta, y se le haga cargo de ello.>>

Esta fue evidentemente, la idea generadora de los Pósitos, quedando relegada a segundo término la cuestión de determinar si los primeros fueron debidos a la acción de las autoridades o a la iniciativa privada ejercida individualmente o por medio de la asociación de varias personas.

Bien pronto, en efecto, la fundación de Pósitos fue impulse da por la más robusta de las fuerzas sociales por el móvil que caracteriza a la época que nos ocupa, por el ideal que llena e inspira la total actividad de nuestra nación en aquellos tiempos. Un sentimiento genuinamente cristiano, el de la caridad, movida los particulares a contribuir al crecimiento de los Pósitos, llegando al mediar el siglo XVI a disponer de sumas cuantiosas en metálico y de algunos millones de fanegas de granos.

El ejemplo dado por muchos fieles que invirtieron sus caudales en hacer esas piadosas fundaciones fue\ sin duda, ofrecido públicamente a la imitación de todos por la predicación en aquellos tiempos.

El Cardenal Cisneros donde a Toledo veinte mil fanegas de trigo para que se estableciese un Pósito de dicho caudal, habiéndosele decretado por este beneficio un aniversario perpetuo en la capilla Muzárabe de su Catedral.

En Alcalá de Henares fundó otro, y al mismo Cisneros se le atribuyen la creación de más de doscientos Pósitos en distintos lugares, ya con limosnas, que recogía de los ricos, por su mano, ya por sus propias rentas.

E1 Cardenal Belluga instituyó y dotó de Pósitos en treinta y dos poblaciones de tierra de Murcia.

Los Pósitos, después de tener un florecimiento extraordinario, fueron decreciendo, hasta que a primeros de este siglo el abandono en que se encontraban hizo precisa nueva legislación, creándose la Delegación Regla, con todas las facultades del Consejo de Ministros, por Ley de 23 de Enero de 1906, que es el primer jalón para el estudio de la legislación moderna sobre los Pósitos.

La Delegación Regla luchó denodadamente hasta conseguir poner en claro cuál era el capital, al menos nominal, de los Pósitos españoles, si bien al llevar a efecto el cobro de los créditos quedó muy disminuido, y con un esfuerzo ingente, a partir de la fecha de su creación, los Pósitos han sido defendidos con entusiasmo y celo por el Estado que los protege y subvenciona, en la Ley precitada de 23 de Enero de 1906.

Como recopilación de toda la legislación posterior a dicha Ley, fue publicado el Reglamento de 25 de Agosto de 1928, que es el vigente, y mediante su aplicación, juntamente con las disposiciones posteriores, los capitales de estos benéficos Establecimientos, que tomando la media de los años 1929 y 1930 era de pesetas 71.114 000. se llega en 31 de Diciembre de 1952 a 121.291.552'51 pesetas, que es el

capital que arroja el cierre de la contabilidad en dicha fecha, no obstante la pérdida de más de 12.000 000 de pesetas por aplicación de la Ley de Desbloqueo, a la terminación de la guerra.

El triunfo que se consigue con una callada labor, al crearse nuevos Pósitos en virtud de lo que dispone el Real Decreto de 27 de Diciembre de 1929, conduce a que en la actualidad existan en funcionamiento y en formación 8 431 Pósitos.

Algunos de estos benéficos Establecimientos tienen singular importancia, así el de Cuatro Sexmos de la Tierra (Provincia de Salamanca), con un capital en 1928 de 972.758 27 pesetas, tiene en la actualidad pesetas 2 309.403´63, habiendo aumentado en veinticuatro años pesetas 1 094.267 26.

El Pósito de Cuatro Sexmos constituye una Caja de Ahorros que funciona a la perfección, con un líquido activo de 8.128.961´89 pesetas, lo que supone un movimiento de capital dentro del Establecimiento de más de diez millones de pese-tas, más 1.428.995 01 de pesetas de Pósitos Federados en la provincia, que aumenta constantemente.

Instituciones de esta envergadura requieren el máximo cuidado con su administración, atribuida a personas de gran relieve social en la provincia, que prestan su concurso desinteresadamente y sirven de ejemplo para que otros Pósitos, siguiendo el mismo camino, alcancen ese grado de eficiencia que tuvo en otros tiempos el Pósito de Madrid, hoy totalmente desaparecido y cuyas Paneras se encontraban donde hoy están edificadas las casas de la calle de los Héroes del 10 de Agosto, antes Olózaga que se llama también calle del Pósito.

El Reglamento de Pósitos a que se hizo referencia después de veinticinco años de aplicación necesita algunas modificaciones para adaptarlo, singularmente en algunos aspectos a las circunstancias que predominan en los tiempos presentes.

El Servicio de Pósitos tiene un carácter eminentemente bancarlo y ha de funcionar con la agilidad precise, para que los capitales, con la mayor fluidez, acudan al socorro de necesidades ciertas que surgen constantemente en los medios campesinos.

Por ello en el nuevo Reglamento se hace depender directamente al Servicio de Pósitos, como autónomo, de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, y de la Intendencia que con el Interventor Delegado de la Hacienda Pública, se da a la actuación oficial, además de garantías, eficacia en el fin primordial atribuido a los Pósitos.

Los antiguos límites marcados para la concesión de préstamos no es posible sostenerlos, y ya la Dirección General ha venido modificándolos aplicando la autorización o que le conceda el artículo 19 del Reglamento, y en el nuevo los límites máximos están ya fijados con arreglo a la actual capacidad adquisitiva de la moneda.

A fin de estimular a los Administradores de los Pósitos, se aumenta su retribución legal y dotación para los gastos del 20 al 30 por 100 de los intereses cobra dos, cantidad que en los Pósitos de capital escaso es pequeña, pero acredita que se ha pensado en dotar a los Administradores de una retribución que pueda servir de premio a su más celosa participación en el éxito de los Benéficos Institutos.

Se incorporan al Reglamento todas las disposiciones dotadas con carácter general posteriormente a la fecha del anterior, y por ello son completadas las normas de reintegración ejecutiva, funcionamiento de Pósitos nuevos y las cuotas que aportan los Ayuntamientos para la creación de los mismos o para incremento de los antiguos con capital inferior a 10.000 pesetas, elevándose el límite de 100 pesetas por

vecino labrador, impuesto por el Real Decreto de 27 de Diciembre de 1929, a 1.000 pesetas, que están más en consonancia con las necesidades rurales en los tiempos que corren.
Las moratorias, las responsabilidades subsidiarias y directas, los recursos contra las resoluciones de la Dirección General y el de queja no sufren alteración, siendo, como queda dicho, la mayor novedad el refundir sistematizadas en el nuevo Reglamento todas las disposiciones en vigor posteriores al antiguo, con lo que se consigue que quede unificada la Legislación aplicable a la administración de los Pósitos, facilitando su consulta e interpretación".

8.9. Pan.

El pan es un elemento básico que forma parte de la dieta alimenticia a nivel mundial. De hecho, en el BOPB Nº 2, pp. 4, 03/01/1964 se establece un concurso para abastecer durante el año 1964 a la Tropa, Economatos y Hospitales entre industriales panaderos de la plaza de Badajoz.
Se prepara formando una masa, hecha de la mezcla de ingredientes tales como el agua, la harina de cereales como el trigo (aunque no solo, también se puede usar maíz, cebada y arroz) y sal. Suele añadirse la levadura para que fermente. (6).

En los Boletines Nº 73, pp. 1, 31/03/1975 y Nº 74, pp. 1, 01/04/1975, se aprueba la Norma sobre pan y panes especiales en el DECRETO 338/1975 de 7 de Marzo, cuyo objetivo es: *"definir, a efectos legales, 1o que se entiende por pan y pan especial y establecer sus distintas variedades, características, las condiciones de elaboración envasado y comercialización y, en general, la ordenación jurídica a tales productos"*. Lo que se conocería como "pan normal" también se denomina **"***Pan bregado, de miga dura, español o candeal, obtenido mediante elaboración, en la que es indispensable el uso de cilindros refinadores. Pan de flama, o de miga blanda, obtenido con una mayor proporción de agua que el pan bregado y que no precisa de refinado por cilindros" y se hace mediante el proceso aplicado anteriormente.* El **"**Pan especial", sin embargo, es aquel *"a1 que se ha incorporado cualquier complemento panario, y/o coadyuvante de la panificación autorizados, aquel en que se ha utilizado como materia prima harina acondicionada o enriquecida"* y puede denominarse también como: *"Pan integral, elaborado con harina integral o a partir de grañones, convenientemente tratados, Pan de Viena y pan francés, (...) pan de gluten elaborado con harina de trigo, al que se ha incorporado dicho componente en proporción no inferior al 30 por 100 de gluten seco".*

NOTICIAS ENCONTRADAS:

.- Nº 2, pp. 4, 03/01/1964

"CONCURSO PARA LA ELABORACIÓN DE PAN DURANTE EL AÑO 1964

El día 28 de Enero de 1964, a las diez horas, y en el Hogar del Soldado del Acuartelamiento de la Agrupación de Tropas número 1, calle de Rodríguez Marín, número 5 (El Viso), se celebrará concurso para la elaboración de pan para Tropa, Economatos y Hospitales entre industriales panaderos de la plaza de Badajoz.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales estarán expuestos, y podrán ser examinados durante las horas hábiles de oficina, en la Agrupación de Tropas número 1 (Coronela), en la Jefatura de la Región Aérea Central (calle Quintana, número 7), en el Parque Regional de Intendencia de Getafe y en los depósitos de Intendencia de Badajoz."

.- Nº 73, pp. 1, 31/03/1975

"GOBIERNO CIVIL de la provincia de Badajoz

DECRETO 338/1975 de 7 de Marzo, por el que se aprueba la Norma sobre pan y panes especiales.

El Decreto dos mi1 quinientos diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de Agosto, regula la entrada en vigor aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español respetando la vigencia de las normas especiales en materia alimentaria, en tanto no sean expresamente modificadas para adaptarlas a la sistemática, principios básicos y directrices técnicas que el Código Alimentario Español contiene.

Por otra parte, la sección cuarta del capítulo XX del Código Alimentario Español, que se ocupa del pan y panes especiales, presentaba algunas lagunas a la hora de su aplicabilidad, circunstancia que ha movido a los Ministerios de la Gobernación, Industria, Agricultura y Comercio a la redacción de la Norma sobre pan y panes especiales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Industria, Agricultura y Comercio, oída la Organización Sindical, de acuerdo con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de Marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único:--Se aprueba la adjunta Norma sobre pan y panes especiales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.--La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda. El Gobierno establecerá antes de un año una Reglamentación para la elaboración, distribución y venta de pan y panes especiales, recogiendo las condiciones industriales e higiénico-sanitarias, con las correcciones de índole comercial que actualmente condicionan la citada ordenación, en la que incorporará, con las modificaciones oportunas, la presente Norma.

NORMAS SOBRE EL PAN Y PANES ESPECIALES

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Norma tiene por objeto definir, a efectos legales, 1o que se entiende por pan y pan especial y establecer sus distintas variedades, características, las condiciones de elaboración envasado y comercialización y, en general, la ordenación jurídica a tales productos.

2. DEFINICIÓN Y DENOMINACIONES

2.1. Pan.

El término "pan", sin otro calificativo, designa el producto resultante de la cocción de una masa obtenida por la mezcla de harina de trigo, sal comestible y agua potable fermentada por la adicción de levaduras activas obtenidas por la proliferación de1 "saccharomyces minor" y/o del "saccharomyces cerevistae".

El pan puede recibir las siguientes denominaciones:

Pan bregado, de miga dura, español o candeal, obtenido mediante elaboración, en la que es indispensable el uso de cilindros refinadores.

Pan de flama, o de miga blanda, obtenido con una mayor proporción de agua que el pan bregado y que no precisa de refinado por cilindros.

2.2. Pan de mezcla

Es el e1aborado con harinas mezcladas, y se denominan de acuerdo con los usos y consumo consagrados en las distintas provincias.

2.3. Pan especial

Pan especial es:

2.3.1. El pan a1 que se ha incorporado cualquier complemento panario, y/o coadyuvante de la panificación autorizados.

2.3.2. Aquel en que se ha utilizado como materia prima harina acondicionada o enriquecida.

El pan especial puede recibir las siguientes denominaciones:

Pan integral, elaborado con harina integral o a partir de grañones, convenientemente tratados.

Pan de Viena y pan francés, es el pan de flama elaborado a base de masa blanda, entre, cuyos ingredientes pueden entrar, además de los básicos, e1 azúcar, la 1eche o ambas a la vez.

Pan de gluten es el pan elaborado con harina de trigo, al que se ha incorporado dicho componente en proporción no inferior al 30 por 100 de gluten seco. Si la cantidad de gluten seco añadida fuera superior al 16 por 100 e inferior al 30 por 100, el pan se denominará "glutinado".

Por razón de sus ingredientes adicionales, su forma externa o el procedimiento de elaboración, son también panes especiales los siguientes: "Pan de huevo", "pan de leche", "pan biscote o biscochado", "pan dulce", "pan de frutas", "pan de molde americano", "pan de molde inglés", "palillos", "bastones", "colines", "grisones". Esta enumeración no tiene carácter limitativo.

2.4. Pan de otros cereales.

Cuando se empleen harinas de otros cereales, el pan se designará con el apelativo correspondiente a la clase de cereal que se utilice.

En general, las más usuales son:

De centeno, de cebada, de maíz y de avena. Para que cualquiera de estos panes pueda adquirir la denominación de la harina del cereal debe llevar, como mínimo, el 50 por 100 de harina del cereal que le da el nombre.

2.5. Pan enriquecido.

Es aquel en cuya elaboración se han empleado harinas enriquecidas o al que han incorporado sustancias enriquecedoras.

2.6. Pan rallado.

Es el producto resultante de la trituración industrial del pan.

2.7. Harinas para panificación

2.7.1. Harina: Deberá entenderse por harina, sin otro calificativo, el producto de la maturación del grano de trigo industrialmente limpio. Las harinas de otros Cereales llevarán adicionado a su nombre genérico, el del grano de que procedan.

2.7.2. Harina integral: Es el producto resultante de la trituración del grano de cereal, completo y limpio, sin separación de ninguna parte del él.

2.7.3. Harina mezclada: Es el producto resultante de la mezcla de harina de diferente cereal.

2.7.4. Harina acondicionada: Bajo esta denominación se recoge a las harinas cuyas características organolépticas y plásticas se modifican y complementan para mejorarlas mediante tratamientos físicos o adición de productos debidamente autorizados.

2.7.5. Harina enriquecida o compuesta: Se denomina harina enriquecida o compuesta a la que se le ha añadido algún producto que eleve su valor nutritivo. A efectos de esta Norma se consideran sustancias enriquecedoras: Las proteínas, las vitaminas y las sustancias minerales autorizadas por la Dirección General de Sanidad, con el fin de elevar el valor biológico de los productos de panadería.

2.8. Complementos panarios.

Se denominan complementos panarios a aquellas sustancias alimenticias que pueden incorporarse a los panes especiales con el fin de mejorar características y/o su elaboración.

2.9. Coadyuvantes de la panificación.

Se entiende por coadyuvante de la panificación los productos simples o compuestas, que favorecen las cualidades plásticas, fermentativas o nutritivas de la masa panaria y/o facilitan la realización de determinadas operaciones de la elaboración de los productos de panadería.

3. CARACTERÍSTICAS DEL PAN

Las características del pan, serán las siguientes:

3.1. Su aspecto, textura, olor, color y sabor, serán agradables y característicos del producto.

3.2. La acidez no será superior al cinco por mil expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca y determinada sobre extracto acuoso.

3.3. Estará exento de mohos, de residuos de insectos, huevos o larvas o de cualquier otra materia extraña que denote su deficiente estado higiénico-sanitario.

3.4. El pan candeal tendrá una humedad inferior al 30 por 100. La humedad del pan de flama estará en relación con el peso de las piezas.

Piezas de 501 gramos a 1.000 gramos o superiores, 35 por 100 máximo.

Piezas de 401 gramos a 500 gramos, 34 por 100 máximo.

Piezas de pesos inferiores, 30 por 100 máximo.

4. MANIPULACIOS PERMITIDAS Y PROHIBIDAS

4.1. Las distintas operaciones efectuadas en la elaboración del pan y pan especial se realizará siempre con las máximas condiciones de higiene.

4.2. El horno utilizado en la cocción de las masas podrá ser de calefacción con combustibles sólidos, líquidos o gaseosos o mediante calefacción eléctrica.

Cuando se utilicen combustibles sólidos y las masas de cocción estén en contacto con los humos o gases desprendidos de su combustión, estos deberán ser de tal naturaleza que no puedan originar ninguna contaminación nociva de las piezas panarias. En este tipo de hornos queda prohibido utilizar maderas que proporcionen olor y sabor desagradables, juncos, zuros de maíz u otros materiales sólidos que puedan depositar hollín sobre la masa de cocción, así como materiales de desecho que puedan desprender sustancias tóxicas en su combustión.

Cuando se utilicen combustibles líquidos o gaseosos para la calefacción del horno, las masas de cocción no podrán ponerse en contacto en ningún caso, con los humos y gases de la combustión.

Tanto si se utilizan combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, la instalación de evacuación de humos y gases de la combustión cumplirán las condiciones reglamentarias sobre contaminación atmosférica.

4.3. En la elaboración de panes especiales con las harinas señaladas en los puntos 2.7.4. y 2.7.5. de esta norma las industrias de panificación que no dispongan de instalaciones autorizadas para preparar para su propio uso este tipo de harinas, deberán adquirirlas de aquellas industrias harineras autorizadas a realizar las mezclas correspondientes con el fin de garantizar una perfecta dosificación y mezcla de los ingredientes.

4.4. El agua empleada para elaborar pan y pan especial será potable desde los puntos de vista físico, químico y microbiológico.

4.5. En la elaboración de panes especiales se permitirá la incorporación a la masa panaria de los siguientes complementos panarios:

4.5.1. Gluten de trigo seco o húmedo, no desnaturalizado.

4.5.2. Leche entera, concentrada, condensada, en polvo total o parcialmente desnatada, o suero en polvo.

4.5.3. Huevos frescos, refrigerados, conservados u ovoproductos.

4.5.4. Harinas de leguminosas (soja, habas, guisantes, lentejas y judías), en cantidad inferior al 3 por 100 en peso de la harina empleada, solas o mezcladas.

4.5.5. Harina de malta o extracto de malta y azúcares comestibles.

4.5.6. Grasas comestibles.

4.5.7. Cacao, especias, condimentos y agentes aromáticos autorizados.

4.5.8. Pasas y otras frutas preparadas.

4.6. En la fabricación del pan se permite, en el momento de elaboración de la masa panaria, la incorporación de los siguientes coadyuvantes de la panificación:

4.6.1. Ácido ascórbico, en cantidad no superior a cinco gramos por cada 100 kilogramos de harina (50 p.p.m.).

4.6.2. Fosfato monocálcico en cantidad no superior a 250 gramos por cada 100 kilogramos de harina o ácido láctico en cantidad no superior a 300 gramos por cada 100 kilogramos de harina.

4.7. Las harinas acondicionadas para la elaboración de panes especiales podrán contener:

4.7.1. Ácido ascórbico, en cantidades no superiores a cinco gramos por cada 100 kilogramos de harina (50 p.p.m.).

4.7.2. Fosfato monocálcico en cantidades no superiores a 250 gramos por cada 100 kilogramos de harina (50 p.p.m.).

4.7.3. Los coadyuvantes incluidos en los apartados 4.8.2. y 4.8.3. de esta norma.

4.7.4. Aquellos complementos panarios señalados en el apartado 4.5., cuya incorporación se factible tecnológicamente.

4.8. En la elaboración del pan d Viena y del pan francés no se permitirá la utilización de gasificantes ni conservadores. No obstante, podrán utilizarse los siguientes coadyuvantes de la panificación o aditivos, en la elaboración de los otros panes especiales:

4.8.1. Gasificantes, según fórmulas elaboradas con arreglo a los artículos 3.20.65 y 3.20.66 del Código Alimentario Español, autorizadas y registradas por la Dirección General de Sanidad. Sus ingredientes se indican en el anexo I.

4.8.2. Productos elaborados bajo fórmulas autorizadas y registradas en la Dirección General de Sanidad y constituidas por los complementos panarios incluidos en el apartado 4.5. de esta norma, adicionados o no de algunos de los siguientes aditivos: Emulgentes, antioxidantes y conservadores químicos incluidos en el anexo I.

4.8.3. Fermentos amilolíticos, con poder enzimático conocido con el fin de regular la actividad enzimática natural de las harinas durante el proceso de panificación.

4.8.4. Desmoldeadores y protectores de moldes, carbonato cálcico, esperma de ballena, estearato de magnesio.

(Concluirá)".

.- Nº 74, pp. 1, 01/04/1975

"(Conclusión)

4.9. Los productos químicos biológicos reseñados en los puntos anteriores so1o podrán utilizarse con un alto grado de pureza, solos o en mezcla con sustancias idóneas desde los puntos de vista higiénico, sanitario y técnico, las que a su vez dispondrán de condiciones de pureza análogas a 1as establecidas para los productos activos.

Los aditivos contenidos en esta norma cumplirán en todos los aspectos lo establecido en la Orden. Del Ministerio de la Gobernación de 19 de Noviembre de 1968 y en el capítulo XXXI del Código Alimentario Español.

4.10. Queda totalmente prohibido el uso del arco voltaico en el tratamiento de las harinas de panificación. Las harinas no deben contener más de 2 P. P. m. de óxido nitroso.

4.11. Queda terminantemente prohibido la utilización de persulfatos y cualquier otro aditivo no autorizado en los puntos 4.6, 4.7 y 4.8 de esta norma, para su uso en panificación.

En el caso de utilizar harinas acondicionadas en 1a elaboración de panes especiales, las dosis de aditivos permitidas serán exclusivamente las contenidas en estas sin que el fabricante de panes especiales, en este case, pueda utilizarlas directamente.

La modificación de 1a relación de aditivos contenidos en esta Norma precisará el informe previo favorable del Ministerio de Agricultura.

4.12. La elaboración de pan rallado se efectuará con instalación mecánica partiendo de primera materia que no haya sido ex-consumidor.

4.13. Los productos destinados a la limpieza de los locales, de carácter tóxica, así como las sustancias parasiticidas, rodenticidas y otros agentes de prevención y exterminio, serán guardados en dependencias aisladas de donde se encuentren las materias primas y su utilización se efectuará con previo conocimiento del personal responsable, a fin de que se empleen con las debidas precauciones para evitar cualquier contaminación de materias primas, masas y productos acabados.

5. REGISTRO SANITARIO

Sin perjuicio de la legislación industrial competente 1as industrias y elaboradores de pan y pan especial, deberán registrarse en la Dirección General de Sanidad, donde, igualmente, declararán los productos que elaboran o pretendan elaborar, su composición y características de los envases o envolturas, en el caso de venderse de esta forma.

6. ENVASADO

6.1. Las harinas mezcladas, acondicionadas y enriquecidas para uso en la panificación se expenderán por las industriales harineras en sacos apropiados; precintados, con rotulación en la que figuren de manera clara y visible las siguientes leyendas, según los casos "Harina acondicionada", "Harina mezclada" o "Harina enriquecida", así como la fecha de su preparación y la relación de ingredientes, con independencia de los requisitos exigidos en la Norma Genérica de Rotulación, Etiquetado y Publicidad de 1os Alimentos Envasados, que desarrolla la Sección 2ª del capítulo IV del Código Alimentario Español y los específicos que en su día exija la Reglamentación Técnico-sanitaria de Harinas.

6.2. Los panes especiales elaborados con harinas acondicionadas o enriquecidas, deberán ser presentados al consumidor en envases o envolturas adecuadas. En su rotulación se hará constar, aparte de los datos exigidos por la norma antes citada, que en su elaboración se han empleado ta1 tipo de harina, especificando los ingredientes por orden decreciente de concentración en el producto final.

6.3. En los establecimientos del ramo de la alimentación, salvo los despachos exclusivos de venta de pan, las piezas de pan y pan de Viena de un peso de 100 gramos o inferiores y aquellas de cualquier peso que sean destinadas a la venta en establecimientos donde estén directamente al alcance del público consumidor, deberán estar protegidas por una envuelta de material aislante.

La naturaleza de la envuelta protectora podrá ser de papel o de cualquier otro material autorizado por la Dirección General de Sanidad para usos alimentarios.

Queda rigurosamente prohibido la utilización para este fin de papel o de periódicos o impresos.

No se considerará papel impreso el plegado y nuevo que lleve consignado sobre unas de sus caras el nombre, dirección y otras indicciones de carácter comercial referentes al vendedor.

6.4. Las piezas de pan y demás artículos elaborados que por su paso o destino a la venta en supermercados, autoservicios, establecimientos del ramo de hostelería, deban reglamentariamente ser vendidos con envolturas, han de salir en tal estado de 1as industrias panificadoras.

6.5. El pan que se suministre a domicilio deberá estar siempre envuelto.

7. TRANSPORTE Y VENTA

7.1. Para que su distribución desde la industria panificadora a los locales en que esté autorizada la venta de productos de panadería, los artículos elaborados serán acondicionados en cestos u otros recipientes autorizados, provistos de tapa o cubierta protectora, de tal forma que queden protegidos de la contaminación por el polvo o cualquier otro agente contaminante. Los envases y telas utilizados en, los mismos para la mejor protección de los productos deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y cometerse a desinfecciones periódicas.

7.2. Para el transporte de los productos de panadería se utilizarán vehículos cerrados, cuya apertura no deberá realizarse más que en los momentos de la entrega. El techo o tapa de 1os vehículos, así como sus paredes deberán ser metálicos o de otro material rígido y no tendrán ninguna parte formado por telas o lona.

Los productos transportados no podrán ponerse en contacto con las paredes o suelos del vehículo, por lo que estarán acondicionados en su interior en cestas, anaqueles, etc.

Los vehículos deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza en todo momento y serán sometidos a desinfección periódica. No podrá simultanearse el transporte de productos de panadería con otros productos o materiales que puedan alterarles.

7.3. La venta de pan y panes especiales se efectuará en locales destinados exclusivamente a este fin o en sectores de locales del comercio de la alimentación que reúnan las mismas condiciones higiénico-sanitarias que las exigidas a los despachos exclusivos y siempre que no puedan adquirir olores y sabores extraños por la proximidad de otros artículos.

7.4. En los despachos o locales de venta, las piezas de pan y panes especiales estarán situados en anaqueles, vitrinas, etc. construidas con materiales adecuados para no producirles ninguna contaminación o alteración.

7.5. En los despachos exclusivos, cuando las piezas en venta no vengan protegidas por una envuelta de material aislante adecuado, con el fin de evitar la contaminación por insectos, deberán estar mantenidas en vitrinas acristaladas debidamente protegidas de toda clase de contaminación.

7.6. Para el transporte y venta a domicilio se utilizarán recipientes en los que, por su naturaleza y revestimiento, queden las piezas distribuidas debidamente protegidas de toda clase de contaminación.

7.7. Queda prohibido hacerse cargo nuevamente para su venta de aquellas piezas que, no estando protegidas, hayan sido manipuladas por el público para comprobar sus cualidades. Se prohíbe igualmente la venta en instalaciones callejeras, puestos improvisados, tenderetes y cobertizos.

8. TOMA DE MUESTRAS Y MÉTODOS DE ANÁLISIS

Todas las técnicas a emplear en la toma de muestras y análisis de pan y pan especial serán las recomendadas por el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición, de la Dirección General de Sanidad, en coordinación con los estudios que viene realizando el Grupo de Trabajo de Métodos Oficiales de Análisis de Cereales y Derivados, integrado en la Comisión de Métodos Oficiales de Análisis de Medios de la Producción Agraria, creada por el Ministerio de Agricultura por Orden de 5 de Abril de 1972.

ANEXO I

Principios activos para elaborar gasificaciones por fabricante autorizados: Ácido cítrico, ácido tartárico, bicarbonato sódico y/o amónico, carbonato cálcico y/o potásico, citrato cálcico, fosfato cálcico, fosfato monosódico, fosfato monopotásico, tartrato ácido de potasio, pirofosfato ácido de sodio,

aditivos químicos que pueden incorporarse por fabricantes autorizados a los complementos panarios en las harinas acondicionadas, emulgentes, lecitina de soja, sorbitol y derivados, mono y diglicéridos de los ácidos grasos no polimerizados de cadena lineal, saturados o insaturados, solos o en combinación con los ácidos acético, cítrico, láctico o tartárico, polientilenglicoles, estearato de sorbitán, sorbitán polioxietilenmonooleato, estearil-lactil-lactato, sucroesteres de los ácidos grasos ya citados, antioxidantes, ácido ascórbico y sus sales, palmitato de ascorbilo, alfa, Beta, Gamma y Delta tocoferoles, butilhidroxianisol, butilhidroxitoluol, galatos de propilo y dodecilo, conservadores, propionato de sodio, propionato cálcico, acetato cálcico, ácido sórbico y sus sales sódica, potásico y cálcica, acetato ácido de sodio".

8.10. Sanidad penitenciaria.

Por sus especiales características acentuadas por las circunstancias, los establecimientos penitenciarios deben cumplir rigurosamente las normas de profilaxis, tratamiento y estadística de las enfermedades infecto-contagiosas, que se recogen en la Orden de 18 de abril de 1940. Se considera obligatoria la declaración de las enfermedades infectocontagiosas "Sarampión, varioloide, varicela, difteria, escarlatina, meningitis, cerebro espinal epidémica, coqueluche, gripe, parálisis infantil, peste bubónica, encefalitis letárgica, tuberculosis pulmonar, septicemia puerperal, lepra, tracoma, rabia, dengue, fiebre amarilla, cólera morbo asiático, tifus exantemático, viruela, fiebre tifoidea y disentería bacilar." Los nuevos reclusos serán aislados hasta pasar un reconocimiento médico y se les aplicará, sin excusa, la vacunación antivariólica y antitífica (TAE), más la antidiftérica si se tratase de reclusas con niños, igualmente serán vacunados los empleados del centro. Cada prisión contará con servicio de despiojamiento. Sólo en caso de situación urgente se planteará su traslado al hospital "tales como apendicitis aguda antes de las doce horas, hernia estrangulada, laparotomía, trepanación craneana y traqueotomía y siempre que en la Prisión no haya médico para practicar tales intervenciones" BOPB Nº 83, pp. 2, 30/04/1940, ya recogida en el apartado de enfermedades en centros penitenciarios.

8.11. Bibliografía.

1. El Mercado de Tabacos y Timbre en España: El origen del estanco en España. 2002.
2. Nistal M. Legislación funeraria y cementerial española: una visión espacial. Lurralde. 1996; (19): 29-53.
3. Matta L. El oficio de Sepulturero. Uruguay; 2012.
4. Nistal M. Legislación funeraria y cementerial española: una visión espacial. Lurralde. 1996; (19): 29-53.
5. Diccionario de la Real Academia de la lengua española. Madrid: Espasa Calpe; 2001.
6. Hensperger B, Williams C, Barnhurst N. Bread. 1. ª edición. 2002.

DISCUSIÓN.

Se trata una aproximación histórica a la Sanidad en la provincia de Badajoz durante los años 1940 a 1976 a través de los Boletines Oficiales de la Provincia. Analizamos el rastro impreso de información sanitaria desde una óptica crítica y reflexiva.

El B.O.P.B. es editado por la Diputación de Badajoz, institución intermediaria entre el Gobierno Central de la Nación y los Ayuntamientos de la Provincia.

Presentamos un estudio local que tratamos de engarzar con otros trabajos que a su vez abordan esta temática, así como de contextualizar de manera universal.

Profundizamos en una serie de elementos existenciales que nos permiten conocer mejor toda una serie de actitudes y conductas, modos de vida y aspiraciones que se hallan en el remanente de la sociedad, objeto de nuestro estudio.

Desde el discurso de la época, desde el gobierno franquista, desde el adoptar una determinada perspectiva; analizamos la realidad diaria, que es, por tanto, la realidad de Badajoz, aunque sobre todo es la realidad de España.

La ausencia de estudios similares sobre los Boletines Oficiales de la Provincia de Badajoz, conlleva asimismo la carencia de un referente de contraste con respecto a los resultados encontrados por otros autores. Sin embargo, hallamos un estudio de características similares en la Tesis Doctoral de Tomás Pérez Torralba, aunque no existe correspondencia temporal, centrándose este autor en el s. XIX, periodo de características muy dispares con respecto al abordado en el presente trabajo. (1).

La ideología de Franco fecunda el imaginario colectivo a través de los boletines. La moral del régimen no se esconde entre líneas, al contrario, es explícita en todo el texto y anima al pueblo a profesar los valores del mismo. En palabras del General, en unas declaraciones concedidas a la Agencia Havas en 1938, dice: *"La guerra de España no es cosa artificial: es la coronación de un proceso histórico, es la lucha de la Patria con la antipatria, de la unidad con la secesión, de la moral contra el crimen, del espíritu contra el materialismo, y no tiene otra solución que el triunfo de los principios puros y eternos sobre los bastardos y antiespañoles".* (2).

Esta situación es vivida en todos los ámbitos psicosociales. Se extiende la conciencia de ser guiado y cuidado por el régimen. Todo lo que sucede es voluntad o permisividad del

Caudillo, quien se legitima en sus éxitos militares y en la bendición eclesiástica. De hecho, según Beneyto Pérez, se le proclama "Caudillo" para equipararse a sus coetáneos "Führer" o "Duce" y para relacionarlo con los jefes guerreros medievales españoles. (3).

Con respecto a factores de índole religioso, político y social, la instrumentalización de los medios de comunicación resulta manifiesta. Según Matilde Eiroa San Francisco, el perfil de Francisco Franco, era *"el de un militar de clase media, nacionalista y reaccionario, heredero de los militares intervencionistas del Antiguo Régimen, del Absolutismo, de la Santa Inquisición, de Fernando VII, de Miguel Primo de Rivera, de la España anacrónica y temerosa del cambio".* Por tanto, no es de extrañar que la iglesia católica viera en él la oportunidad de recobrar la influencia perdida durante la República. (4).

Los boletines hacen la función de propaganda y conducción del discurso político. Constituyen además un medio de difusión de la estructura ideológica del Régimen del General Francisco Franco. Así, se va construyendo y reafirmando un pensamiento colectivo. Se usan *"…uniformes de Falange para los acogidos en los Hogares…"* (A modo ilustrativo, véase el BOPB Nº227, pp. 1, 10/10/1956). De hecho, el valor del uniforme, del camino compartido por los combatientes hacia la victoria se pone de manifiesto con el incremento del número de plazas para excombatientes y mutilados de guerra, como destaca Ramírez Muñoz. (5).

Observamos el monopolio del régimen, incluso en lo referido a la seroterapia. En el BOPB Nº 171, pp. 1, 12/09/1941 el *"Gobierno de la Nación"* por *"Orden de 2 de septiembre de 1941"* dispone *"que todo ciudadano español afecto de enfermedad infecto contagiosa que haya sido tratado en los Centros hospitalarios o Sanatorios del Estado, Provincia y Municipio viene obligado a ceder aquella cantidad de sangre que los organismos competentes precisen para el tratamiento de otros enfermos"* y *"exige, en efecto de sus súbditos que estos cedan su sangre y su vida cuando necesidades imperiosas de la Patria así lo demandan, no puede dejar de solicitar y exigir que los enfermos infecciosos o convalecientes cedan una parte de su sangre sin perjuicio ninguno para ellos."* En estos fragmentos se expresa de modo manifiesto la *"obligación"* de proceder de los *"súbditos"*, según se indique, si el Estado así lo *"exige"*.

En lo que respecta a la religión, el catolicismo constituye uno de los pilares fundamentales del Régimen. El cuidado del orden moral, religioso y patriótico es omnipresente en cada uno de los temas tratados. Como refleja S. de Castro en su

Manual de Patología, *"las ideas sobre el enfermar y la enfermedad han estado siempre sometidas al influjo de las corrientes que han guiado el pensamiento en cada momento histórico […] Se ha de tener en cuenta, pues, que el hombre enfermo, como el sano, es una unidad de cuerpo y alma, que está dotado de conciencia, es libre y responsable y capaz de hacer proyectos para llenar su vida, y también se ha de valorar que vive inmerso en la sociedad y en la historia"* (6). E. Gentile otorga a la etapa de la postguerra una *"dimensión religiosa de la política en cuanto a política, distinta y autónoma respecto a las religiones históricas tradicionales"* (7). El hombre que vive en este período histórico está fuertemente atado a esta *"alianza trono-altar",* como la denomina Matilde Eiroa San Francisco, ya que influye sobremanera en su vida cotidiana (8). Tomemos como ejemplo el hecho reflejado en el BOPB Nº 142 del año 1941, en el que se refleja la Ley de 13 de Julio de 1940 relativa al descanso dominical. Dicho descanso se restablece con el fin de *"renovar la tradición católica de justicia social"* y "*no puede representar, en la plenitud de su significación un gravamen económico para el obrero y una práctica disminución del salario que percibe con olvido de que este último ha de ser suficiente para una vida normal y holgada y de que sólo el reconocimiento de éste y otros principios de hondo contenido cristiano puede restaurar la unidad moral de las empresas que el bien de la Patria requiere…*".

Podemos decir que el calado de la religión católica en el gobierno, esa *"alianza trono-iglesia"* aún continúa vigente, en cierto modo, en la actualidad, pero, como hemos podido comprobar, es durante los regímenes dictatoriales cuando se hace más patente, si cabe.

De la misma manera que repercutió sobre el Régimen, la religión influyó en el modelo de familia. La familia es el grupo social por excelencia, constituye la conexión con el resto de la sociedad. Julio Iglesias De Ussel afirma que *"todo cambio político ha venido acompañado de transformaciones en la legislación familiar"* (9). Coincidimos con él cuando admite que *"es la familia, en efecto, el primer núcleo de transmisión de valores sociales; por tanto, la futura estabilidad de la nueva situación política estará vinculada a la modificación de los contenidos transmitidos por ella. La sintonía entre los valores familiares y políticos constituye la garantía de supervivencia del nuevo sistema".*

Continúa el autor reflejando que la época franquista supuso una ruptura con la legislación republicana. Se anuló la igualdad entre hijos legítimos e ilegítimos, se penalizaron los anticonceptivos, el adulterio y el amancebamiento, además de delimitar

el trabajo femenino, como veremos más adelante. Se otorgaron incentivos a las familias numerosas, se implantó la obligatoriedad del matrimonio y del bautismo.

Se pone de manifiesto mediante el estudio de los boletines, el inicio de una serie de transformaciones en la legislación familiar, como son el fomento de la natalidad mediante los métodos anteriormente citados -prohibición de los anticonceptivos y del aborto-, así como incentivo de subvenciones fiscales y premios a la nupcialidad y a la natalidad. A pesar de todo ello, la tendencia desde los años 70 se inclina hacia la disminución natalicia. También se castiga duramente el abandono familiar, en el BOPB Nº 18, pp. 4, 23/01/1971, se recoge una citación a juicio por abandono del núcleo familiar.

Tras la Guerra Civil, el BOPB suministra una información nunca analizada desde el punto de vista de la Salud y de cómo sus ciudadanos y autoridades se enfrentaron a la vida diaria. Hallamos la dificultad de intentar abarcar el ámbito sanitario en toda su magnitud, puesto que cada uno de los apartados trabajados posee la suficiente entidad como para constituir por sí mismo un único trabajo de investigación. Es por ello que tratamos de hacer en este trabajo un primer abordaje de los temas estudiados en un periodo histórico concreto que nos ofrecen los boletines.

En la España de los años 40, 50, 60 e inicios de los 70 se produce una conjunción de circunstancias que conllevan una serie de costes de salud pública y otros costes sociales asociados. Abordamos la sanidad inmersa en el maremágnum de la complejidad sociopolítica de la época. El periodo descrito, corresponde a un periodo de la vida de España en que se han producido variaciones radicales en múltiples aspectos, que incluyen desde los sociales y culturales a los sanitarios, pasando obviamente por los decisivos cambios políticos. En este trabajo se retrata una época, la sanidad de aquel tiempo y aquel lugar.

Barona y Perdiguero remarcan la situación sanitaria durante el primer período franquista. La protección a la infancia es fundamental para el Régimen debido a las altas tasas de mortalidad infantil. A esto se le suma la reemergencia de enfermedades como el paludismo, la viruela, la tuberculosis o la fiebre tifoidea, lo que afecta principalmente a las clases trabajadoras y pone de manifiesto, entre otras, importantes carencias alimenticias, como reveló el estudio de la Fundación Rockefeller en Madrid que señalan

Del Cura y Huertas. Este último destaca la extensión de la pelagra debida al déficit alimentario. (10-12).

Entendemos que la política sanitaria constituye una labor muy compleja en una época donde los recursos escasean. La Sanidad comprende el conjunto de servicios, personal e instalaciones del Estado orientados a preservar la Salud Pública.

Describir el estado de los problemas relacionados con la salud en un país prácticamente enfermo y otras complicaciones médicas y sociales en este ámbito, así como la forma de abordarlos en España y más concretamente en la provincia de Badajoz en el tiempo referido, supone analizar al mismo tiempo el período histórico en el que se desarrolla. El periodo de tiempo que se pretende describir, treinta y cinco años, corresponde a un periodo de la vida de España en que se han producido variaciones radicales en todos los aspectos, pasando obviamente por decisivos cambios políticos.

Desde la perspectiva de los boletines se plasma una realidad y sus necesidades (en el trasfondo del texto se hallan las constantes del ser humano, ya sea en forma de enfermedades, de miseria o de sufrimientos…).

Durante los primeros años del Nuevo Régimen la despoblación centra la atención de las autoridades. Las bajas son numerosas. Mueren un elevado número de niños y las enfermedades se ceban en la ya de por sí escasa población infantil. Según Bernabeu-Mestre, la mortalidad infantil sirve como indicador para valorar el estado de salud de una comunidad (13).

Desde las noticias sanitarias encontradas en los boletines de la provincia se retrata la estructura del sistema sanitario público en el Franquismo, su organización, la financiación, la demanda de empleo o vacantes, así como la gestión del conocimiento a (necesidades formativas de los profesionales: cursos, oposiciones, etc.). Tenemos que destacar la red social que se establece, desde la Dirección General al Gobernador Civil.

Rodríguez Ocaña, afirma que *"… La Higiene Social comienza a ganar adeptos y fortalecerse a caballo entre los siglos XIX y XX y consigue su popularización, merced a su puesta en práctica frente a los grandes problemas sanitarios del momento…",* el inicio de nuestra investigación tiene lugar con *"…las luchas contra la mortalidad infantil, contra la tuberculosis, contra las enfermedades venéreas y contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales principalmente… En esta acción, la lucha preventiva contactó de modo inevitable con la asistencia médica prestada por los incipientes Seguros sociales de enfermedad (el primero, creado en el Imperio alemán en 1883).".*(14).

Coincidimos también con Mugarza al afirmar que en sus inicios el sistema sanitario público surge de un modelo de Seguros Obligatorios de Enfermedad (15). De nuevo, según Rodríguez Ocaña los higienistas o médicos sociales hispanos sitúan como un pilar principal en su línea de preocupaciones sanitarias, la idea del Seguro Obligatorio de Enfermedad (16). Nos encontramos en un entorno en el que se comienza a gestar la Seguridad Social en España a través de la promulgación de una serie de seguros sociales, como el Retiro Obrero (1919), el Seguro Obligatorio de Maternidad (1923), el Seguro de Paro Forzoso (1931) el Seguro Obligatorio de Enfermedad en 1942 o el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (1947).

Es precisamente el Seguro de Enfermedad, el que va poco a poco ampliando su cobertura hacia los años 60, hasta que todo el sistema se integró en la denominada Seguridad Social, como indican autores como Torres, Santodomingo, Pascual, Freixa y Álvarez (17). *"La Seguridad Social Española desarrolla (sobre todo en los años 60) una extensa red de centros y organizaciones propias de carácter ambulatorio y hospitalario"*. Nuestro sistema sanitario de la Seguridad Social se ha caracterizado por la integración de la financiación y la provisión de servicios. Las organizaciones sanitarias de carácter público están regidas por el principio de jerarquía y sujetas a un proceso de centralización en su toma de decisiones (18).

Desde la administración central se trata de dar solución a la problemática de la mortalidad de la primera infancia, puesto que la lucha contra la mortalidad infantil se convirtió en su prioridad. Arbelo indica tres causas principales para la mortalidad infantil: mala y escasa alimentación, avitaminosis como consecuencia de ello y la mortalidad infecciosa (19). Un primer paso para paliar los altos índices de mortalidad infantil, se lleva a cabo mediante la adopción de medidas de higiene infantil que muchas familias no han incorporado a su rutina diaria; es labor de la Sección Femenina de la FET y las JONS. Además, tiene lugar la creación de consultorios materno infantiles y el fomento de la puericultura, tal y como destaca este autor.

Se constituye una Comisión de Sanidad Maternal en cada provincia, contando entre su personal con un Director General de Sanidad, un representante del Ministerio de Sanidad Maternal, los Delegados Nacionales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., un Médico maternólogo, un representante de la Dirección general de Administración Local y otro de Auxilio Social, el Director de Instituto Municipal de Puericultura de Madrid y el Jefe del Servicio de Sanidad Infantil de la Dirección general de Sanidad, y en lo provincial, por el Jefe de

Sanidad, los Delegados provinciales de Sanidad de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S, los Catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la Facultad de Medicina respectiva, un Tocólogo de la Beneficencia provincial y el Jefe de los Servicios provinciales de Sanidad Infantil. Se encargan de velar por la sanidad pre, neo y postnatal, tratando de acabar con esta lacra. Dichos centros habrían permitido, como destaca Bernabeu-Mestre, *"aumentar el nivel de cultura sanitaria, especialmente de la puericultura de las nuevas generaciones"*.

A esto habría que sumarle los progresos en materia pediátrica y farmacológica, como dice Arbelo. De hecho, el autor destaca que: *"en este período inicial de la era antibiótica hemos visto como la ignorancia ha hecho prestar a las madres menos atención a la dietética, a la profilaxis en general, en razón al entusiasmo y a la seguridad en las drogas maravillosas en la solución de los trastornos y enfermedades de sus hijos"*. Esto conlleva una reducción de la tasa de mortalidad infantil, aunque no supone un aumento de las mejoras en sus condiciones de vida, especialmente en las dos Castillas y en Extremadura, debido a su situación económica frente a las provincias industrializadas, como asegura Serigo Segarra (20). Por tanto, habría que matizar la mejora en la reducción de la tasa de mortalidad infantil en función geográfica. Como destaca Bernabeu-Mestre: *"el bienestar aparecería claramente determinado por las desigualdades"*. (21).

Relacionados con la salud materno-infantil, nos encontramos con otros aspectos mencionados anteriormente, como es el caso de la prohibición del aborto. Abella aporta datos demográficos de la época posbélica, a la que, además de los estragos de la Guerra Civil, hay que unirle brotes epidémicos que se ceban con una población debilitada (22). Es por ello que se inicia un nuevo programa demográfico, basado en un *"deseo-orden"* de Francisco Franco: *"España necesita cuarenta millones de habitantes"*. (23).

Se promulga la Ley de 24 de enero de 1941 *"para la protección de la natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista"*. En ella destaca que *"La política demográfica es una de las preocupaciones fundamentales de nuestro Estado. No se concibe una política democrática eficaz sin abordar el problema de los miles y miles de vidas que se frustran antes de nacer por maniobras criminales."* Tanto la madre como aquel que proporcionara los recursos necesarios para llevar a cabo el aborto, será castigado con pena de prisión. Soto y Monlleó indican que si la mujer fuera denunciada la policía se personaría en domicilio con objeto de registrar la vivienda y en busca de pruebas del delito. Cuando se internaba a una paciente con lesiones sospechosas, el

personal sanitario se veía obligado a investigar si se trataba o no de un aborto provocado (24). De nuevo aquí un tinte moralista, por lo tanto, no es solo cuestión de repoblar la nación, si no que encontramos a un *"Ministerio siempre atento a salvaguardar la sociedad, velando por la moralidad de las costumbres"*, como se refleja en el BOPB Nº 82, pp.1, 03/05/1941.

Soto y Monlleó destacan que, a pesar de las medidas prohibitivas, las prácticas abortivas se seguían llevando a cabo incluso sin las condiciones médicas ni asépticas necesarias, por lo que la mortalidad femenina se encontraba en alza. Se empleaban también otros métodos poco ortodoxos como puede ser el empleo de perejil, lavativas, mostaza, agujas de hacer punto, el uso de café y aspirina en ayunas, entre otros. Cabe destacar además el empleo de la "Ru 486" u oxitocina sintética derivada del "cornezuelo del centeno" (25).

Se incentiva la procreación, lo que queda plasmado en los decretos de 22 de febrero de 1941 con los "Premios a la Natalidad" y de 29 de diciembre de 1948 relativo éste último a los "Premios a la Nupcialidad".

En el panorama actual encontramos remanentes de esta serie de medidas. Las leyes acerca de la interrupción voluntaria del embarazo vienen sufriendo vaivenes en función de la ideología del partido gobernante.

Por otra parte, desde la antigüedad, la institución de la Beneficencia venía funcionando de forma muy heterogénea y con morfología cambiante. Inicialmente y a nivel particular, la caridad cristiana elevó a la categoría de obligación moral la atención a los más desfavorecidos. Es la beneficencia entendida como respuesta filantrópica a las necesidades de los más necesitados. Después, el Estado intentó hacerse cargo de la misma. La Constitución de 1812 puso la beneficencia a cargo de los municipios, siendo en 1822 cuando se promulgó la primera Ley de Beneficencia.

En los boletines se erige como *"La más acusada característica de nuestro Movimiento* […] *la de la justicia social…",* que *"... ha venido proclamando su voluntad de corregir, en lo que está en su mano, las injusticias sociales y el abandono en que durante siglos se ha tenido a las clases desheredadas, y ello no sólo porque ese es nuestro deber como católicos, y así lo vienen recordando un año tras otro las Encíclicas de los Pontífices, sino porque, además, la persistencia de tal estado de cosas entraña un futuro peligro para el Estado que las consiente, por lo que las autoridades están en el deber de prevenirlas y de evitarlas. Corregirlas corresponde por entero al*

Gobierno de la Nación y a las Cortes… hacer menos cruel y menos dura la miseria y las privaciones de las clases más desheredadas…", BOPB Nº44, pp. 1, 22/02/1951.

Tras la unificación de la Falange y las JONS, nace en 1937 la Delegación Nacional de Auxilio Social (heredera del Auxilio de Invierno), dicho Auxilio Social viene definido en el BOPB Nº 109, pp.1, 05/06/1940 como *"expresión de los afanes sociales que laten en las entrañas del Movimiento Nacional, ha prestado, a lo largo de su actuación, eficaces servicios a la causa de una España apretada con lazos de hermandad amplia y generosa…integrado en la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S (Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista) es una entidad oficial encargada de cumplir el protectorado del Estado y por delegación de él, las funciones benéficas…"*, a la cual se le otorga, según el BOPB Nº227, pp.1, 08/10/1973 *"la función benéfico-social que tiene encomendada por el Movimiento Nacional"*. (26). Se expone además, continuando con el BOPB Nº 109, 05/06/1940, que "*el Auxilio Social, integrado en la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S es una entidad oficial encargada de cumplir el protectorado del Estado y por delegación de él, las funciones benéficas..."* y se definen sus competencias, entre otras: auxilio de indigentes, huérfanos de la revolución y la guerra, convalecientes, cuidado de los niños, no sólo sanitarios, sino también aquellas atenciones que *"tiendan a facilitarles su pleno desenvolvimiento físico y moral"*, contribuir en la formación de censos, etc.

El fin de la Guerra Civil obliga a la ciudadanía a convivir con el *"racionamiento"* de productos básicos y con las *"cartillas"* y cupones de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, que no serían abolidos oficialmente hasta 1952 (27). Con todo lo que ello conlleva, pues la dieta condiciona, entre otras cosas, la patoplastia con la que se presentan cierto tipo de enfermedades. En la misma línea, se promueven los *"billetes de caridad"* para facilitar la movilidad a las clases menos favorecidas, siempre que reuniesen las condiciones higiénicas necesarias. Posteriormente, ya en los años 60 se crea el Fondo Nacional de Asistencia Social, promulgado por la Ley 45/1960, de 21 de julio, que amplía la cobertura del sistema anterior, iniciándose el tránsito de la *"noción de subsistencia"* a la consideración del "*desarrollo e integración del individuo"*, de acuerdo con De las Heras y Cortajarena (28).

Diversas son las fuentes de financiación de las que se nutren los organismos benéfico-asistenciales: productos de los bienes propios, y cuotas de explotación de los servicios en los casos en que el desempeño de estos no se haga de forma enteramente gratuita; donativos y liberalidades de toda orden a favor de *"la Obra"* por entidades

individuales o colectivas; consignaciones presupuestarias de las Administraciones locales y otros organismos públicos; rendimiento de los recursos propiamente benéficos en que el Estado confiera a Auxilio Social la gestión y cobranza; aportaciones del Estado, bien consistentes en bienes o efectos, ya en numerario procedente de sus presupuestos generales o del Fondo de Protección Benéfico Social. Varias son las disposiciones que recogen en este ámbito, es el caso de la Orden de 24 de febrero de 1940, descrita en el BOPB Nº45, pp. 1, 04/03/1940. Cenaro Lagunas coincide en afirmar que las encargadas de la recaudación son las cumplidoras del Servicio Social de la Mujer o las afiliadas de la Sección Femenina; quienes hacen entrega de un emblema que acredita la participación (29).

Otra forma de recaudación la encontramos en la figura del denominado "Día del Plato Único", que consistía en la donación de un porcentaje de los ingresos de empresas hosteleras con destino a la beneficencia, como se refleja en el BOPB Nº 217 de 1940. Además se realizan rifas, festivales y encuentros dirigidos a este fin.

Con este mismo objeto de colecta, se creó la "Ficha Azul". En el Archivo Histórico Provincial de Almería (30) se recoge la solicitud del diputado Mañas a la Corporación Provincial de Almería de subscripción a la Ficha Azul, que se define *"en las aportaciones en metálico, de periodicidad mensual, llevadas a cabo por los simpatizantes de Auxilio Social, al cumplir las cuatro condiciones sugeridas: primero, constituir un compromiso anticipado mediante una ficha modelo con la firma autorizada; segundo, realizar el pago exclusivamente en metálico; tercero, aportar una cantidad fija; y por último, que el importe de la cuota no fuera inferior a una peseta."*

La Ficha Azul se adquiere en lugares dedicados al ocio (cines, espectáculos taurinos, etc.). Se da el caso de que la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros hace su aportación, tal y como se ve reflejado en el BOPB Nº 103, pp.1, 09/05/1957.

La escasa o nula productividad del sector de ancianos, minusválidos y enfermos también preocupa a las autoridades. Por Decreto 1315/1962, de 14 de Junio, quedan regulados los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos, enfermos desamparados e infancia desvalida, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley 85, de 23 de Diciembre de 1961, BOPB Nº143, pp. 1, 23/06/1962, donde se hace referencia a la llamada Ley del ochenta y cinco, erigiendo la misma como un avance trascendental en la realización de la justicia social del Estado español y fijando las líneas generales de administración de fondos.

La Educación Especial de niños y niñas con discapacidad también se trata en los boletines. Se ceden fincas y solares para colegios especiales, concediéndose además una serie de subsidios tanto para las familias con miembros discapacitados como para las numerosas, reflejados en la Orden de 9 de abril de 1975.

La Guerra Civil deja tras de sí una ingente cantidad de menores huérfanos. Según el Decreto de 23 de noviembre de 1940, el Estado es el encargado de tutelar a los huérfanos menores de dieciséis años, BOPB Nº 109 de 1940. Los boletines 255, 256 y 258 del año 1958, reflejan las adopciones de algunos de estos menores, aunque no se explicita el procedimiento a seguir, únicamente se hace hincapié en que en el caso de que existan parientes vivos de los niños adoptivos, estos contarán con un plazo de diez días para realizar las reclamaciones oportunas. El profesor Baelo Álvarez, en su tesis doctoral se hace eco de que, durante la Guerra Civil, las adopciones se convirtieron en un *"instrumento político e ideológico […] España se dividió en dos bandos y los niños también, había huérfanos del marxismo y del fascismo […] Las organizaciones políticas comienzan a controlar las entidades benéficas y a la hora de adoptar comienzan a primar criterios políticos".* Según Baelo, durante la etapa franquista se *"crearon instituciones de acogida para los niños e intentaron repatriar a los que los republicanos habían enviado al extranjero"* y señala que *"había niños de 1ª(los del bando nacional) y de 2ª(republicanos) a la hora de adoptar"* (31).

La tesis de este autor, que abarca hasta el año 1958, cuando *"se sientan las bases para el proceso tal y como lo conocemos hoy en día, se prioriza el interés del menor,"*. En la actualidad continuamos con esta línea, reflejada en la Ley 21/1997 de 11 de Noviembre, donde se introducen dos principios fundamentales: la configuración de la adopción como un elemento de plena integración familiar y de bienestar para el menor.

Tras la contienda, España es un país enfermo. Las enfermedades agudas infecto-contagiosas azotan a la población. Con la Orden de 18 de abril de 1940 se reglamentan la normativa a seguir para llevar a cabo la profilaxis, tratamiento y estadística de las enfermedades infecto-contagiosas, BOPB Nº83, 30/04/1940.

El paludismo resulta ser un viejo conocido de los habitantes de la península, pues se da el caso de que constituyó una enfermedad endémica hasta su erradicación en 1964. (32). La zona extremeña fue de las que suscitó mayor interés desde el inicio de la lucha antipalúdica. (33)

Según Pittaluga, al iniciarse el siglo XX, mostraban una mortalidad destacable por paludismo las provincias de Cáceres, Huelva, Badajoz, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Murcia, Ciudad Real, Salamanca y Alicante (34).

En contraste con la magnitud de este fenómeno, los boletines recogen escasa información con respecto a la campaña de lucha antipalúdica en la región. Encontramos pocas noticias que hagan referencia directa a dicha patología. Si bien Calero Bernal y colaboradores, coinciden con nuestros hallazgos en la cuestión relativa a que *"una de las principales líneas del programa antipalúdico español se fundamentó en la instauración de un control biológico mediante peces larvífagos de la especia Gambusia holbrooki…".* (35). Desde los boletines se pone asimismo el acento en las medidas de prevención y de lucha, se hace un llamamiento a los Alcaldes de la provincia, así como a los Directores de los Dispensarios Antipalúdicos con objeto de que procedan a ordenar la supresión de pequeñas charcas, acúmulos o colecciones de aguas en las calles, proximidades de fuentes, manantiales, etc., evitando así la puesta de huevos y el ulterior desarrollo de larvas de mosquito. Se recurre a la cría de gambusias, peces destructores de las larvas del mosquito que trasmiten los hematozoarios del paludismo y que se usan, junto con la plantación de eucaliptos, como armas biológicas en la lucha frente a esta enfermedad. Además se aconseja hacer uso de una serie de medidas simples, como son disponer de telas metálicas para las ventanas y gasas para mosquiteros de camas, BOPB Nº Nº147, 30/07/1943.

Sobre la tuberculosis, Rodríguez Ocaña, dice así: *"…La tuberculosis, […] es la expresión patológica de la humanidad degenerada; y en tanto no variemos las condiciones sociales que a ésta oprimen, es absolutamente ilusorio pensar en dominarla…"* (36).Con respecto a la campaña de lucha antituberculosa llevada a cabo en la provincia se han conservado datos relevantes que se muestran en el contenido de este trabajo y que a su vez traslucen el gran control que se realizó sobre tan costosa patología (BOPB Nº 174, 16/09/1941. Nº 84, 01/05/1940. Nº 100, 24/05/1940. Nº 214, 05/11/1940. Nº 253, 31/12/1940. Nº 191, 30/09/1940, etc.). Anteriormente también había constituido la tuberculosis una preocupación preferente de los higienistas.

El gobierno dicta las disposiciones necesarias para contener el avance de la enfermedad. Se toman decisiones legales, políticas y presupuestarias. El Patronato Nacional Antituberculoso se creó en 1936 y en los años siguientes se va asentando como institución (37). Por la Ley de diciembre de 1942, dada la necesidad de incrementar los recursos para que éste pueda seguir cumpliendo su labor, se autorizan a favor del

Patronato Nacional Antituberculoso una serie de sobretasas en la correspondencia, BOPB Nº1,02/01/1943.

Con el Decreto de 14 diciembre de 1945 se regula el ingreso y pago de estancias de enfermos en los sanatorios antituberculosos, BOPB Nº 11, 14/01/1946.

Así, la temática resulta omnipresente, incluso en los anuncios de vacantes de plaza, de modo rutinario se ruega a todos aquellos que opten a plaza, cualquiera que sea su categoría, que presenten certificado médico de no padecer enfermedad infectocontagiosa, a lo que se suma el caso particular del BOPB Nº9,12/01/1950 donde además se solicita: *"...Certificado expedido por un Dispensario oficial Antituberculoso, acreditativo de no padecer lesión pulmonar…".*

La tuberculosis constituye una de las denominadas enfermedades antiguas. Ha transcurrido más de un siglo y la ciencia y sus avances aún se enfrentan a esta enfermedad.

En este estado de cosas y cuando se trata de enfermedades prevenibles mediante la vacunación, las campañas vacunales son las protagonistas. Hoy día, gracias a ellas, prácticamente no se dan casos de estas enfermedades "antiguas" y generalmente graves, como son la difteria, la viruela, etc.

Es el caso de la difteria, en el BOPB Nº 43, pp. 1, 01/03/1944, se recoge la Orden de 7 de febrero de 1944 por la que se aprueba el Reglamento para el cumplimiento del Decreto sobre vacunación antidiftérica obligatoria, con la siguiente apreciación "… *En todos los Centros oficiales se practicará la vacunación antidiftérica gratuitamente con objeto de que por ningún concepto pueda resultar esta medida profiláctica una carga para los acogidos a la Beneficencia y débiles económicamente…"*. Por otra parte, se procederá a la vacunación y revacunación antivariólica, tanto en la capital como en los pueblos de la provincia, BOPB Nº91,22/04/1950.

Encontramos, en nuestro estudio, una tímida alusión a la polio (BOPB Nº 261, pp. 1, 19/11/1963), sin embargo, la literatura recoge, en nuestro país, una fase epidémica intensa y creciente de poliomielitis después de la guerra civil; que entre otros autores, María Porras así lo referencia. (38).

Simultáneamente, la lucha antivenérea está en marcha. Se ponen en funcionamiento servicios especiales que tratan la patología venérea. Su notificación se hace obligatoria y el no declararla como tal, constituye motivo de sanción (Orden de 17 de abril de 1940 sobre sanciones por incumplimiento de las obligaciones referente a declaración de enfermedades infecciosas, BOPB Nº82, 29/04/1940), en el BOPB Nº 59,

pp. 1, 25/03/1940) se recoge que: "…*En interés de la salud pública, y con la vista puesta en una España más fuerte y más sana, este Ministerio decide intensificar la lucha contra las enfermedades venéreas en todo el nacional… "* Con el deber por parte de todos los Médicos de España de remitir a la Sección Antivenérea de la Dirección general de Sanidad, el número de casos de sífilis primaria, el número de casos de sífilis primo-secundaria, el número de casos de sífilis secundaria reciente, el número de casos de blenorragia aguda, el número de casos de blenorragia crónica reagudizada, el número de casos de chancro venéreo y el número de casos de linfogranulomatosis. Indicando además en cada caso si el origen del contagio radicaba *"en una prostituta matriculada, clandestina, o mujer de las llamadas fáciles"* (en este ámbito, es el Patronato de Protección a la Mujer, quien se preocupa de remitir una estadística sobre prostitución). Igualmente se expondrá *"si se trata de un contagio conyugal o accidental"*.

Las autoridades sanitarias buscan procurar a la población un Servicio Antivenéreo que se revele eficaz.

En el mismo boletín se recoge que el tratamiento gratuito de esas patologías está asegurado en todos los centros Antivenéreos Oficiales. Se dice además que *"... Disfrutarán del máximum de consideraciones y facilidades los enfermos que espontáneamente se traten, sea cualquiera su clase o condición…"* Si bien requiere consideración especial el criterio de que *"... se podrá llegar a imponer hospitalización forzosa a aquellas personas que encontrándose en estado de contagio se nieguen a tratarse convenientemente y muy en particular si su género de vida las hace más sanitariamente peligrosas…"* La lucha contra los males infecciosos se aborda en toda su extensión, incidiendo especialmente en el tratamiento de aquellos enfermos que suponen un peligro potencial de contagio para el resto de la población. Como se explica en los boletines uno de los principios de la higiene moderna de la época lo constituye *"el reconocimiento médico periódico de personas en estado de salud aparente",* cerrando miras hacia el objetivo de un diagnóstico precoz. Se entiende que la prevención es esencial.

Por Decreto de 8 de Marzo de 1946 se aprueba el Reglamento para la lucha contra la Lepra, Dermatosis y Enfermedades sexuales. **(**BOPB Nº 90, pp. 1, 22/04/1946) "… *Para dar cumplimiento a cuanto establece la Base cuarta de la Ley de Sanidad de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro…".*

En dicho Reglamento de lucha contra la Lepra, Dermatosis y Enfermedades sexuales en su capítulo primero, artículo segundo se dice que *"...Una vez establecidas en la escuela*

Nacional de Sanidad y Facultad de Medicina las enseñanzas para la obtención del título de Dermatólogo, será necesaria la posesión del mismo para poder opositar a las plazas vacantes o haber obtenido por oposición plaza de la especialidad en organismos del Estado, Provincia, Municipio, e Instituciones paraestatales o privadas…".

En el mismo boletín se dice que *"…En toda Leprosería habrá locales de corrección para los enfermos rebeldes a las normas de estancia y tratamiento, e igualmente se premiará a los de conducta ejemplar…".* Estas enfermedades eran graves, a menudo requerían un largo periodo terapéutico y representaban un estigma social para el paciente.

En lo relativo a las profesiones sanitarias, anteriormente se habían agrupado en torno a tres figuras fundamentales: Practicantes (después ATS, después DUE, actualmente enfermeros y enfermeras), Farmacéuticos y Médicos, con funciones bien delimitadas. El Practicante era un auxiliar del médico y únicamente era autónomo para las funciones de cirugía menor. El Farmacéutico se dedicaba a dispensar lo prescrito por el Médico. Y al Médico quedaban reservados los actos diagnósticos y terapéuticos. (39).

Concordamos con Méndez Álvaro en su queja relativa al estado de las profesiones médicas en España, con respecto a la relajación estatal para regular sus titulaciones. (40). Por otra parte, en la actualidad, los antiguos practicantes, comadronas y enfermeras se hayan unificados bajo la denominación de Diplomados en Enfermería.

Durante el periodo estudiado, encontramos, a la par, noticias sobre enfermeras y practicantes. Como vemos, la figura de la enfermera convivirá unos años con la de practicante. Sería después con el Ministro de Educación Nacional Ruiz Giménez, cuando se unifican los planes de estudios de practicantes y enfermeras, que cristalizarán después con la creación en 1955 del título de Ayudante Técnico Sanitario. (41). Así, en los primeros años de esta investigación se está afianzando la profesión de enfermería.

En Medicina del título clásico de Licenciado en Medicina y Cirugía, avanzamos por necesidad práctica al fraccionamiento de la Medicina en especialidades y subespecialidades. Inicialmente el acceso a la especialización carecía de regularización formal, accediéndose a ella a través de diversas vías, fundamentalmente a través del ejercicio de la mano de profesionales ya consagrados. Posteriormente se promulgó el 20 de julio de 1955, la Ley sobre Enseñanza, título y ejercicio de las Especialidades médicas, desarrollada por su Reglamento, apoyada por Decreto de 23 de diciembre de 1957, que después quedaría supeditada a Ley general de Educación de 4 de agosto de 1970, concretamente en el Real Decreto 2.015/78 de 15 de julio, destinado a regular la

obtención del título de las especialidades médicas. Siendo finalmente el Decreto 127/84 de 11 de enero (BOE de 31 de enero de 1984) el que establecería la lista de las 49 especialidades médicas reconocidas en la actualidad. (42).

Encontramos múltiples noticias con respecto a cursos de formación y preparación profesional. Posiblemente en relación con la Ley de hospitales de 1962 con la que se triplica el número de ellos, superándose en 1970 el millar de hospitales, que se habrá de dotar de personal técnicamente cualificado. (43).

Precisamente el análisis de los boletines nos ayuda a comprender la concepción de hospital de aquellos años y hace posible entender el hospital de hoy en día como institución sanitaria viva y organizada. Trincado y Piedrola (1975) revisan las diferentes etapas que atraviesa la conformación del concepto de hospital tan como lo concebimos en la actualidad (44), inicialmente tenemos el llamado "hospital caritativo" con un hondo sentido religioso y cristiano, que asiste a los enfermos del Medievo. Una segunda etapa con el llamado "hospital de beneficencia" con motivaciones de tipo altruista hacia los más desfavorecidos. Después, con la Revolución francesa, el hospital alcanzará un status de un servicio asistencial a la comunidad bajo la tutela del propio Estado. Posteriormente en los años treinta con los cambios técnicos el diagnóstico y el tratamiento se encarece; el Hospital ya no puede continuar siendo gratuito ni considerarse la tradicional institución de las clases bajas (45).

Con respecto al roll de la figura femenina en estos años, Soto Marcos y Monlleó Peris, sostienen que durante la República la mujer, había logrado un grado de independencia económica, legal y sexual sustanciosamente alejado del tradicional. Sin embargo esta situación varía tras la postguerra (46).

Resulta controvertido afirmar que las circunstancias sociales dieron un pequeño impulso a la figura de las mujeres en los últimos años, fundamentalmente al enfrentar los planos teóricos con la realidad.

Tras la contienda superan en número a los varones por lo que cada vez juegan un papel más activo en la sociedad. Son ellas quienes han cuidado a los caídos en la batalla y continúan ejerciendo una importante labor en los primeros años del "Nuevo Régimen". Las misiones sociales son amplias y se les adjudica a las mujeres, como indica Cenaro. De hecho, unos años antes, concretamente en 1937 asistimos a la creación del servicio social de la mujer (47), que viene definida en el BOPB Nº 113, pp. 1, 11/06/1940 como *"el deber de todas las españolas de participar activamente en la empresa dirigida a crear una comunidad nacional justa y generosa,… Será*

indispensable la justificación de haber cumplido el "Servicio Social", para que las mujeres españolas… puedan obtener: a) Títulos que habiliten legalmente para el ejercicio de una profesión oficial, o certificados de estudios o prácticas expedidos con propósito de acreditar su competencia en el ejercicio de cualquier actividad. b) Destinos o empleos retribuidos en las oficinas del Estado, Administraciones Locales o Corporaciones creadas por el poder público. c) Mandos, cargos o empleos en las Organizaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O.N. S.". Así pues, las tareas benéfico-sociales son asignadas a la figura de la mujer, recordando las siguientes líneas de este autor (48): *"Algunas eran voluntarias"* y *"… otras, sometidas a una disciplina estricta, trabajaron de manera obligatoria en el marco del Servicio Social… el famoso Servicio Social que todas las españolas tuvieron que cumplir…".* De esta forma, quedaba garantizada la mano de obra no asalariada en las instituciones benéficas, cuya piedra angular anclaba en el Decreto 387 de 7 de octubre de 1937 (49).

Dejando a un lado su carácter de adoctrinamiento doméstico femenino, la Sección Femenina colaboró en las labores del ámbito benéfico y social, es el caso de su papel en las campañas de vacunación. Sus afiliadas se dedican a labores asistenciales, además de recoger donativos destinados a la beneficencia, como indica Cenaro.

Finalizada la Guerra Civil, en lo referente a los derechos laborales de la mujer, estos autores se refieren al "Fuero del Trabajo" de 9 de marzo de 1938. Con él, el Estado delimita el trabajo femenino. Se toman medidas con respecto al desempeño laboral de la mujer en horario nocturno, se regulará el trabajo a domicilio y "se liberará" a la mujer casada del taller y de la fábrica. En cuanto a las mujeres con una formación superior, se les delimita el acceso a los puestos de abogado del Estado, agente de cambio y Bolsa, médico del Cuerpo Facultativo de prisiones, Técnico de aduanas, Inspector Técnico de Trabajo, fiscal, juez, magistrado, y también fueron excluidas de las oposiciones al Cuerpo Diplomático, Cuerpo de Registradores de la Propiedad y Cuerpo de Notarios. Sin embargo, se entiende la de Magisterio como una carrera propiamente femenina. De hecho, muchas sustituyeron a los maestros en los colegios femeninos (50).

El trabajo femenino se mira desde diferente óptica cuando la mujer presenta un estado civil de soltería o viudedad. Varios son los boletines que reflejan las condiciones para optar al empleo bajo estas circunstancias. Tomamos como ejemplo el BOPB Nº 57 de 1958: *"Tener veintiún años cumplidos y no exceder de cuarenta y cinco de edad, […]. Observar buena conducta y ser adicta al Movimiento Nacional […] y encontrarse en estado de soltera o viuda…".*

A medida que van avanzando los años, la situación laboral, así como de derecho de la mujer experimenta variaciones. En 1951, se promueve la Ley sobre derechos políticos, profesionales y laborales de la mujer del 15 de marzo de 1951, a la que le siguieron otras que incorporan a la mujer al trabajo remunerado. El BOPB Nº 172, pp. 1, 31/07/1961 refleja un cambio con respecto a la igualdad de acceso a cargos públicos, aunque aún restringido, puesto que la mujer carece de opciones en lo referente a los siguientes puestos *"que exigen esfuerzos desmesurados, respecto de los cuales, tanto la pura naturaleza como las convenciones internacionales sobre la materia suscritas por España, imponen la limitación"*: Armas y Cuerpos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire; los Institutos armados y Cuerpos, servicios o carreras que impliquen normalmente utilización de armas para el desempeño de sus funciones; la Administración de Justicia en los cargos de Magistrados, Jueces y Fiscales, salvo en las jurisdicciones tutelar de menores y laboral y al personal titulado de la Marina Mercante, excepto las funciones sanitarias. Finalmente, la Ley del 20 de agosto de 1970, dará acceso a las mujeres a la carrera judicial.

Se da el caso de que la estructura económica necesita de la incorporación de la mujer al mundo laboral y, por tanto, la facilita. El Informe FOESSA y Confederación Española de Cajas de Ahorro exponen el incremento del acceso de amas de casa que se incorporan al mercado laboral: de un 11 por ciento en 1968 a un 27 por ciento en 1970 (51).

Destacan Soto y Monlleó la presentación ante las Cortes de la Ley sobre Derechos Políticos, Profesionales y Laborales de la Mujer del 15 de julio de 1961, contexto en el que el mismo Franco expuso la necesidad de establecer*"... planes para la creación de jardines de infancia y hogares de ancianos con el fin de permitir trabajar a las mujeres..."* (52).

La oferta así como la demanda de empleo dirigidas a personal femenino, que encontramos en este trabajo de investigación, no exige una formación superior ni constituyen puestos de responsabilidad. Se hace alusión a empleos de cocinera, costurera, limpiadora, fregadora de cocina, oficiala, sastra, sirvienta de enfermas o lavandera.

A partir de los años sesenta el panorama ya no es el mismo. En el BOPB Nº 172, pp. 1, 31/07/1961 se promueve la igualdad entre hombre y mujer en el ámbito profesional, recogida en la Ley 56/1961, de 22 de Julio sobre derechos políticos profesionales y de trabajo de la mujer. El principio de no discriminación queda

plasmado en el Fuero de los Españoles, cuyo artículo once declara como sigue que *"todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad",* y el artículo veinticuatro establece *"... que todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil"*. Esta ley reconoce la igualdad de oportunidades entre géneros para *"el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley"*, concediendo a la mujer las mismas oportunidades que al varón para optar a ocupar cargos públicos *"suprimiendo restricciones y discriminaciones basadas en situaciones sociológicas que pertenecen al pasado y que no se compaginan ni con la formación y capacidad de la mujer española ni con su promoción evidente a puestos y tareas de trabajo y de responsabilidad"*.

En contraste con lo anterior, tal y como indicaron Soto y Monlleó (53), en lo que respecta a la mujer casada, el boletín refleja que *"sigue siendo norma programática del Estado español, anunciada por la Declaración segunda del Fuero del Trabajo, la de "libertar a la mujer casada del taller y de la fábrica", pero ni esta norma veda el acceso de la mujer a la multiplicidad -por lo demás creciente- de ocupaciones no manuales, ni en cuanto a las manuales puede ni debe conseguirse por normas discriminatorias y prohibitivas, que más perjuicios que beneficios causan, sino por la elevación general de las rentas de trabajo, reales y no nominales, del marido que, en conjunción con otros programas, señaladamente el de la vivienda, al que tantos desvelos y esfuerzos está dedicando el Estado, permitan al cabeza de familia el mantenimiento con lo procedente de su solo trabajo y esfuerzo de un nivel digno de vida para su familia"*. Todo ello, continúa, a razón de que *"el matrimonio exige una potestad de dirección que la naturaleza, la religión y la historia atribuyen al marido"*. De hecho, el artículo quinto recoge la posibilidad de que se requiera autorización marital para el acceso a determinados desempeños (hasta 1976 con la Ley de Relaciones Laborales).

El Decreto 399-1962 de Marzo, BOPB Nº 62, pp. 1, 15/03/1962, aclara algunos aspectos sobre la Ley de 22 de Julio de 1961 en cuanto a la conciliación familiar de las mujeres trabajadoras que deciden continuar ejerciendo tras contraer matrimonio, regulando *"el posible apartamiento definitivo o temporal de la mujer casada de cuantas funciones puedan entorpecer su peculiar y primordial misión familiar"*. Se contemplan en su artículo primero las siguientes opciones: *"Continuación en activo con sujeción al régimen general de los demás funcionarios; renuncia al cargo con percibo de una*

indemnización equivalente a tantas mensualidades de su sueldo consolidado como años de servicio hubiera prestado a la Administración Local, y baja definitiva en su escalafón; excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año ni superior a cinco". De nuevo Soto y Monlleó destacan que, a pesar de esta ley, las mujeres solían redactar por norma general la carta de despido un mes antes de contraer matrimonio.

Como señalan estos mismos autores, hacia el final del Régimen aparece una nueva ley en el B.O.E. del 5 de mayo la Ley 14/1975 del 2 de mayo, que reforma determinados artículos del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges (54).

En lo concerniente a sanidad infantil, Rodríguez Ocaña nos ofrece una visión global sobre las campañas de prevención de mortalidad infantil desde principios del siglo XX. Se inician en España con la creación de las Gotas de Leche en 1902, que propiciaron la creación de la Escuela Nacional de Puericultura en 1926. Posteriormente, en 1958, las funciones de la Puericultura quedarían limitadas únicamente al cometido de enfermeras, matronas y personal de la Sección Femenina.

En su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, Pérez Moreda (55) hace un repaso diacrónico del estado de la infancia abandonada en España desde el siglo XVI hasta el XX. En él, destaca que, a pesar de las penurias sufridas por los expósitos, cabe destacar una parte positiva, que es la de la constitución de leyes de protección de la infancia, germen de las actuales, como por ejemplo, la Ley de Protección Física y Moral de la Infancia o "Ley Tolosa" de 1904. En ella, el Doctor Tolosa Latour achaca *"la mayoría de las infecciones futuras, si no todas"* a *"dolencias o enfermedades de la madre durante la gestación, bien de descuidos evitables en los primeros meses de la vida infantil"* (56).

Continúa Pérez Moreda destacando los avances en el terreno de la nutrición infantil. Se promovió el empleo de la lactancia artificial y la apertura de instituciones paralelas de asistencia a niños y madres lactantes, como eran los servicios de guardería infantil, consultorios de lactantes y gotas de leche. De la misma manera, se desarrolló el estímulo de la figura de las nodrizas y las "amas secas". Se deja constancia de la labor de las mismas en los boletines de la provincia de Badajoz. Se promulgaron, los denominados "socorros de lactancia", que otorgaban a los padres una serie de subvenciones destinadas al pago de dichas mujeres, ocupadas en la crianza de sus hijos en los primeros meses de vida. Los boletines, así lo testimonian, es el caso del BOPB Nº 11, pp.1, 14/01/1956 y del BOPB Nº10, pp.2, 13/01/1967 para gemelos y trillizos.

A raíz de la Ley Tolosa, Murua Cartón y Davila Balsera dejan constancia de la creación del Consejo Superior de Protección a la Infancia (57). El objetivo fundamental que perseguía este Consejo Superior era el de velar por los derechos de los menores que hicieran uso de esta denominada como "lactancia mercenaria" (es decir, que se alimentasen de estas nodrizas y amas secas) y exigir el cumplimiento de su deber a las nodrizas, de quienes se garantizará un mínimo estado de de salud, con incentivos salariales a las que destacasen en su tarea.

Desde la administración central se impulsan distintas ayudas económicas en materia de sanidad materno-infantil. Distintos boletines de la provincia de Badajoz así nos lo manifiestan. "La Obra" dispuso de más de 160 centros de alimentación infantil, a lo que se sumó la ayuda social americana de leche en polvo y queso. Según Ocaña, unos cuatro millones de niños se beneficiaron (58-59).

El BOPB Nº40, pp.1, 18/02/1955 alberga el convenio entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno español que facilita el suministro de artículos alimenticios -de carácter específicamente gratuito- facilitados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y por la Conferencia Católica Nacional para el Bienestar, destinados, en su integridad, a socorrer a los niños adolescentes, mujeres encintas y madres lactantes pertenecientes a las clases denominadas económicamente débiles. Constan en la misma publicación los suministros ofrecidos por la entidad norteamericana denominada Conferencia Católica Nacional para el Bienestar (NCWC) con destino a la institución española Cáritas (Secretariado de Caridad de la Acción Católica Española).

A las diferencias de desarrollo social y económico entre las diferentes regiones españolas, hay que sumarle, como señala Arbelo (60), la de la "cultura sanitaria" en materia de puericultura. La adquisición de esta "cultura sanitaria" tendía al auge, aunque paulatinamente, gracias a distintos factores como pudieran ser la Ley de Sanidad Maternal e Infantil de 1941, la labor de los Centros de Higiene Rural y de los Centros Pediátricos de Urgencia, así como a los avances científicos en materia farmacológica.

Como venimos comentando a lo largo de este trabajo de investigación, la mirada de desprecio hacia las clases menos favorecidas, hacia la mendicidad y los transeúntes constituye una constante. De hecho, la *"Ley de Vagos y Maleantes",* propulsada por el gobierno de Azaña durante la República y la privación de libertad de dichos individuos destinados a distintos campos de trabajo, se mantiene con el gobierno franquista en la misma línea. Dicha ley permaneció vigente hasta 1970, con mínimas variaciones (61).

De hecho, en el BOPB Nº63, pp. 1, 01/04/1941 se relaciona el ejercicio de la mendicidad *"actividad prohibida"* con el ejercicio de otras actividades ilícitas.

En los boletines, como en los trabajos publicados por otros autores (Rodríguez Ocaña, Pérez Moreda, Del Arco Blanco, Barciela, Jiménez Blanco, García Delgado, Comín, Martín Aceña o Tascón) el círculo vicioso "enfermedad-pobreza" preocupa especialmente al colectivo médico-sanitario desde comienzos del siglo XX *"... y fue uno de los argumentos esenciales en la defensa de la implantación de los seguros sociales"* (62).

Del Arco Blanco enumera los efectos del sistema económico autárquico predominante en los inicios del Régimen, *"desabastecimiento, hambre, desnutrición, precios exorbitantes, racionamiento, largas colas y, por supuesto, estraperlo y corrupción"* (63). El mismo autor, señala también la dificultad de "… *cuantificar y calificar a la pobreza…"* durante este período.

Molinero e Ysàs (64) destacan algunas consecuencias que trae consigo dicho estado de cosas, *"la desnutrición gradual* […] *la situación sanitaria ha empeorado pos circunstancias de medios y agentes inevitables. Va en cabeza y aumento la tuberculosis y el paludismo"*. Recogen que *"la miseria condujo a las grandes ciudades a todas aquellas personas que como resultado de la guerra, de las pérdidas familiares, u otras causas tenían el convencimiento de que no podrían sobrevivir en sus lugares de origen. Esos desplazamientos eran contrarios a la voluntad de las autoridades franquistas y acababan a veces en la mendicidad"*.

Los boletines asocian la mendicidad y este desplazamiento de transeúntes mencionado por Molinero e Ysàs al tifus exantemático, al hacinamiento y a los desastres naturales. Las modestas condiciones higiénicas y sanitarias durante la posguerra constituyen el caldo de cultivo ideal para esta enfermedad, donde la prevención es esencial frente a los casos declarados en provincias vecinas, BOPB Nº 71, pp. 1, 12/04/1944, BOPB Nº 12, pp. 1, 14/04/1941, BOPB Nº 71, pp. 1, 12/04/1944 y BOPB Nº 137, pp. 2, 16/07/1943.

Las epidemias se iniciaron en 1939, pero no crearon alarma hasta 1941, ocultándose brotes en las provincias de Granada, Sevilla y Madrid, según Jiménez Lucena, 1994; donde comenzó a investigarse con los afectados las posibles causas de la epidemia y cómo combatirla (65).

La mala higiene trae consigo piojos. Autores como Rapini, Bolognia y Jorizzo, coinciden con los hallazgos de los boletines y señalan la necesidad de hacer uso de

baños adecuados, lavado frecuente de la ropa y buen tratamiento de las aguas residuales (66). En el BOPB Nº 137, pp. 2, 16/07/1943 se deja patente que *"todos los ayuntamientos de esta provincia están obligados a mantener en funcionamiento los servicios de desinsectación, baños y duchas con arreglo a las pautas dadas por este Gobierno civil y Jefatura provincial de Sanidad en circulares de 20 de mayo de 1942".*

La desinsectación y el control de la mendicidad juegan un papel relevante que se deja patente en los boletines: *"... De modo muy especial se extremará la vigilancia e vagabundos y pordioseros, prohibiendo la mendicidad. Los Alcaldes tomarán las medidas encaminadas a evitar la circulación de vagabundos transeúntes..."*. Para ello se aplicará, *"... en la ropa el calor seco por medio de hornos o de agua hirviendo, y para personas, el pelado de los hombres u las fricciones de aceite u petróleo en las mujeres, u para la destrucción de las liendres fricciones de vinagre caliente..."*. A los *"desinsectados"* se les expedirá entonces un certificado con vigencia de ocho días, con el que puedan disponer de libertad de movimiento dentro del territorio nacional, como se refleja en el BOPB Nº 70, pp. 1, 14/04/1941.

Queda terminantemente prohibida la circulación por carreteras y caminos de la provincia de *"mendigos, pordioseros profesionales, bandas o familias de gitanos y cuantos individuos en general sean portadores de parásitos en sus ropas o en sus cuerpos"*, se procederá además a la desinsectación, como se ha explicado anteriormente de *"todo pordiosero"*. Las denominadas "*casas de dormir procederán una inmediata desinsectación y blanqueo de todas sus habitaciones... se hará por medio de pulverizaciones de líquidos insecticidas o polvos de la misma clase, pelitre, naftalina o si carecen de estos elementos, con agua hirviendo, donde serán sumergidas las fundas de las colchonetas o jergonetas, renovándose la paja"*. En toda barbería se instalará, si no la poseyeran ya, *"una estufa seca para la desinsectación de los útiles y paños del servicio"*. Con respecto al transporte público, *"Todos los ómnibus y coches de servicio público serán diariamente, u al rendir viaje, desinsectados por medio de pulverizaciones con gasolina en la que se habrá disuelto el 2 por 100 de naftalina",* BOPB Nº 70, pp. 1, 14/04/1941. A los desinsectados se les expide un certificado con vigencia de ocho días, con el que puedan disponer de libertad de movimiento dentro del territorio nacional.

Así en el BOPB Nº 67, pp. 1, 04/08/1941, se limita la libre circulación de transeúntes: *"Ante el peligro para la salud pública significa el trasiego de personas indígenas parasitadas en muchos casos y que constituyen además un serio problema de albergue*

y alimentación sírvase adoptar medidas restrictivas para evitarlo, denegando billetes de caridad, salvo en caso imprescindibles, u persiguiendo la circulación de vagos, mendigos gitanos y otras gentes igualmente peligrosas en el aspecto higiénico; en dichas medidas deberán dar intervención a la Jefatura de Sanidad, para evitar que los remitidos a lugares de su naturaleza puedan ser agentes transmisores de enfermedades; encarezco a los Gobernadores la máxima atención sobre este peligro sanitario". Se vuelve a hacer alusión a la movilidad de transeúntes en el BOPB Nº 46, pp. 1, 07/03/1942 *"...el desplazamiento constante de personas obligan a una permanente vigilancia sanitaria y al establecimiento de servicios por otra parte, impuestos por Reglamentos y disposiciones vigentes aun para los tiempos de absoluta normalidad…".*

Por otra parte, la Ganadería es una actividad tradicional en Extremadura y múltiples enfermedades con graves consecuencias para el ser humano se hallan dentro de las atendidas por la sanidad veterinaria.

En los boletines se abordan las distintas epidemias que afectan al ganado, siguiendo las directrices del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.
En este contexto, se organizan diferentes campañas de control sanitario que incluyen la vigilancia de las condiciones higiénico- sanitarias en las exploraciones ganaderas, en los mataderos (localización, capacidad, abastecimiento de agua, procedimiento de destrucción de carnes decomisadas, etc.), en las movilizaciones de animales (padrón de tránsito de ganado), empleo cuidadoso de las Guías sanitarias de origen y Sanidad, etc. Progresivamente las enfermedades animales que azotaban a la población, en los últimos años de este trabajo de investigación se van templando.

Respecto al DNI, tras la Guerra Civil, se hizo necesaria la creación de un nuevo documento que identificase de forma más eficaz a la población, motivo por el cual se promulga el Decreto de 2 de marzo de 1944, aunque no será hasta 1951 cuando se obtiene el primer DNI, destinado a Francisco Franco, quien ostenta el número 1. (67). Domingo 7 de marzo de 2004, número 438. En el BOPB Nº 77, pp. 1, 05/04/1951 se recogen las instrucciones pertinentes para la implantación del carné de identidad. Según dicho boletín, "el Documento Nacional de Identidad acredita la auténtica personalidad de su titular y, por tanto, es el justificante más completo de la identificación personal la máxima garantía, que el Estado concede a efectos de sus relaciones jurídicas y sociales.

Consolida el ejercicio legítimo de los derechos del individuo, y constituye el fundamento de todas las demás indicaciones. La implantación del Documento Nacional de Identidad no persigue ninguna finalidad fiscal, ni los datos que se consignen en él llevarán implícito antecedente alguno de ideología o conducta; todas las medidas que se adopten y requisitos que se exijan para expedirlo, no tendrán otro objeto que alcanzar la más perfecta identificación civil".

La Universidad de Extremadura fue creada en 1973 tras la promulgación del Decreto 991/1973 de 10 de mayo de 1973 (BOPB Nº119, pp. 1, 25/05/1973). Esto traerá repercusiones sanitarias después de nuestro período de estudio.

Tras la Primera Guerra Mundial, la lucha contra el analfabetismo comenzó a preocupar en Europa, cuestión que se fue extendiendo paulatinamente a otras regiones. Sin embargo no sería hasta el Decreto de 10 de marzo de 1950 (BOPB Nº140, pp. 1, 22/06/1950) cuando se le da el impulso definitivo a la lucha contra el analfabetismo creando la Junta Nacional contra el Analfabetismo, de carácter interministerial, *"en orden a la educación primaria ha venido ofreciendo el Ministerio de Educación Nacional su máximo cuidado, su insistencia y actividad a la bien difícil tarea de encontrar ordenamiento y solución a tantos problemas de tipo espiritual, religioso y patrióticos unos, de tipo profesional los demás, que, originados por las etapas laicistas anteriores, puso al descubierto nuestra Guerra de Liberación desde el día mismo de la victoria. La sola tarea de depuración, con unos cuadros que incluyen más de sesenta mil maestros, en cuyas manos había de ponerse luego el alma de la infancia española, ha exigido una vigilancia y un extraordinario celo que obligaban a actuar con máxima prudencia"*. Es por ello que, tal y como continúa el BOPB, *"se ha llevado a cabo la no menos compleja y trascendente de preparar y conseguir la ley de educación, que es, en la cultura popular, código, doctrina y realidad de lo que significa nuestro Glorioso Movimiento"*. Se aprecia, por tanto, además una nueva intromisión del ideario del Régimen en la tarea educativa de la nación.

Hemos considerado interesante trasladar la evolución de la terminología, del lenguaje de uso cotidiano, desde aquellos años hasta nuestros días. Como consideran estudiosos como son Vygotsky o Piaget (68-71), el lenguaje sostiene nuestro pensamiento, nuestro comportamiento y muestra la disposición ante la vida. En estos treinta y cinco años, se hace uso de vocablos que o bien, en la actualidad resultan despectivos o bien, han caído en desuso. Es el caso de "Pordioseros profesionales",

"vagabundos" (BOPB Nº 70, pp.1, 14/04/1941), "vagos" o "mendigos" (BOPB Nº 67, pp. 1, 04/08/1941), "Clases más desheredadas" (BOPB Nº44, pp. 1, 22/02/1951), "subnormales" o "retraso mental" (BOPB Nº127, pp. 1, 06/06/1967), "súbditos" (BOPB Nº 171, pp. 1, 12/09/1941).

Fernández Iglesias, afirma que *"todos los grupos sociales en situaciones de desventaja social han de modificar el lenguaje que les perjudica, por eso es tan importante utilizarlo bien, usar en cada caso los términos adecuados. En la mayoría de las ocasiones no se pretende despreciar conscientemente, sino que forma parte de la cultura, de centenares de años definiendo a los miembros de este colectivo como seres inferiores* […] *Se trata de suprimir, en la medida de lo posible, las barreras mentales que tanto daño han hecho y siguen haciendo* […] *y que están íntimamente relacionadas con un lenguaje que es el que transluce esa mentalidad negativa"* (72).

El lenguaje utilizado por parte de las Administraciones Públicas, facilita que estos términos, hoy en día poco acertados, pasen a formar parte del lenguaje cotidiano de la ciudadanía, en detrimento de los aludidos. Fernández (73), hace la siguiente recopilación en este sentido: la legislación española habla de "anormales" en el Real Decreto para la Creación del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales del 1930; "deficientes" en el Decreto para la Creación del Patronato Nacional de Cultura de los Deficientes de 1934; "inválido" en la Orden para Asociaciones de Inválidos para el trabajo en 1940; "subnormal" en la Orden para el Texto Refundido de la Legislación sobre asistencia a los subnormales en la Seguridad Social de 1970; "minusválidos" en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos de 1982.

Continúa Fernández exponiendo que, en 1986 fueron reemplazados en todos los textos de la Administración Pública los términos de "subnormalidad" y "subnormal" (RD 348/1986, de 10 de febrero), por "minusvalía" y "persona con minusvalía" (74-75).

Con respecto a los términos de "mendigos", "limosneros" o "pordioseros" -estos últimos aquellos que "piden por Dios" (76)-, según la *Guía de estilo para periodistas* de la European Anti Poverty Network en España, *"la carga peyorativa de estas palabras no describe de modo adecuado la realidad de este colectivo"* (77). Continúa este documento exponiendo que, el término *"Indigente "generaliza" una situación de abandono y falta absoluta de medios que no se verifica en la mayoría de las ocasiones"; "mendigo" se refiere a quienes practican la mendicidad, solo entre el 10% y el 15% de las personas sin hogar; mientras que "vagabundo" describe una situación*

de movilidad que no coincide con la realidad". En su lugar, se propone "personas sin hogar" o "sin hogar", para aludir a *"la situación de las personas que viven en la calle, en albergues o en infraviviendas"* y "personas sin techo" para *"nombrar a las personas que viven y duermen en la calle"*.

A ellos tenemos que sumarle otra terminología con la que también se hace referencia a la pobreza en los boletines (vagabundo, clases más desheredadas, etc.). La *Guía de estilo: pobreza, vulnerabilidad y voluntariado* de la European Anti Poverty Network (78) recuerda que *"la pobreza no es algo que ocurra repentinamente, como una catástrofe natural"*, sino que es un proceso. Por ello se apuesta por contextualizar los casos, *"explicar cómo y por qué se encuentran en esa situación las personas a quienes se alude"*. Por todo ello se consideran inexactos los términos "pobres", "excluidos" o "vulnerables" e incorrectos, "pordioseros", "marginales", "vagabundos", "indigentes", "pedigüeños", "mendigos", "transeúntes", "vagos". En su lugar, se propone *"personas empobrecidas, personas en situación de exclusión, personas en situación de pobreza, personas en situación de vulnerabilidad"*.

Bibliografía.

1. Pérez Torralba T. La documentación sanitaria en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz en el siglo XIX: 1833-1870 [master's thesis]. Badajoz: Universidad de Extremadura; 2003.

2. Eiroa San Francisco M. Palabra de Franco. Lenguaje político e ideología en los textos doctrinales. Madrid: Universidad Carlos III.

3. Beneyto Pérez J. El nuevo estado español. Madrid: BibliotecaNueva; 1939.

4. Eiroa San Francisco M. Palabra de Franco. Lenguaje político e ideología en los textos doctrinales. Madrid: Universidad Carlos III.

5. Ramírez Muñoz M. El empleo público como recompensa en la posguerra española. Seminario "Millares Carlo" (UNED); 2006; Canarias.

6. Pérez Arellano JL. Sisinio De Castro. Manual de Patología general. 7th edition. Elsevier Masson; 2013.

7. De Giorgi F. Iglesia católica y lenguajes políticos. In: Tusell J, Gentile E, (Eds). Fascismo y franquismo cara a cara. Una perspectiva histórica. Madrid: Biblioteca Nueva; 2004.

8. Eiroa San Francisco M. Palabra de Franco. Lenguaje político e ideología en los textos doctrinales. Madrid: Universidad Carlos III.

9. Iglesias De Ussel J. La familia y el cambio político en España. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). 1990; (67):235.

10. Barona JL, Perdiguero E. Health and the war. Changing schemes and health conditions during the Spanish Civil War. Dynamis. 2008, 28:83-107.

11. Del Cura I, Huertas R. Alimentación y enfermedad en tiempos de hambre. España, 1937-1947. Madrid: CSIC; 2007

12. Huertas R. Hambre, enfermedad y locura. La aportación de Bartolomé Llopis al conocimiento de la psicosis pelagrosa. Frenia. 2006; 6:79-107

13. Bernabeu-Mestre J, Caballero Pérez P, Galiana Sánchez ME, Nolasco Bonmatí A. Niveles de vida y salud en la España del primer franquismo: Las desigualdades en la mortalidad infantil. VIII Congreso de la Asociación de

historia económica; 2005; Santiago de Compostela. Alicante: Universidad de Alicante; 2005.
14. Rodríguez Ocaña, E. La constitución de la Medicina Social como disciplina en España (1882-1923).Ministerio de Sanidad y Consumo. Madrid, 1987; 14.
15. Mugarza F. Hacia dónde nos dirigimos. Medical Economics. 2012; 176: 6-7.
16. Rodríguez Ocaña E. La constitución de la Medicina Social como disciplina en España (1882-1923).Ministerio de Sanidad y Consumo. Madrid, 1987; 22.
17. Torres MA, Santodomingo J, Pascual F, Freixa F, Álvarez C. Historia de las adicciones y en la España contemporánea. 2009.
18. .Mugarza F. Hacia dónde nos dirigimos. Medical Economics. 2012; 176: 6-7.
19. Arbelo Curbelo A. La mortalidad postneonatal en España (Fallecidos de 1 a 11 meses), 1941-1950. Madrid: Dirección General de Sanidad; 1954.
20. Serigo Segarra A. La evolución de la mortalidad infantil en España. Madrid: Dirección General de Sanidad; 1964.
21. Bernabeu-Mestre J, Caballero Pérez P, Galiana Sánchez ME, Nolasco Bonmatí A. Niveles de vida y salud en la España del primer franquismo: Las desigualdades en la mortalidad infantil. VIII Congreso de la Asociación de historia económica; 2005; Santiago de Compostela. Alicante: Universidad de Alicante; 2005.
22. Abella R. Por el imperio hacia Dios Crónica de una postguerra (1939-1955). Barcelona: Ed Planeta; 1978.
23. Bernau Mestre J. Madres y enfermeras: Demografía y salud en la política poblacionista del primer franquismo, 1939-1950. Revista de Demografía histórica, XX, segunda época. 2002; 20: 123-143.
24. Soto Marcos A, Monlleó Peris R. La mujer bajo el franquismo. Castellón: Universidad Jauma I, 2011; 20-30.
25. Soto Marcos A, Monlleó Peris R. La mujer bajo el franquismo. Castellón: Universidad Jauma I, 2011; 32-42.
26. Cenaro Lagunas A. 2010. Historia y memoria del Auxilio Social de la Falange. Pliegos de Yuste. 2010; 11-12.
27. Torres MA, Santodomingo J, Pascual F, Freixa F, Álvarez C. Historia de las adicciones y en la España contemporánea. 2009.

28. De las Heras y Cortajerena. Introducción al Bienestar Social. Madrid: Federación Española de Asistentes Sociales; 1979.
29. Cenaro Lagunas A. La sonrisa de Falange. Auxilio Social durante la Guerra Civil y la posguerra. Barcelona: Crítica; 2006.
30. Archivo Histórico Provincial de Almería. Libro de Actas. Sesión del día 30 de octubre de 1939; 1939; Almería.
31. Baelo Álvarez M. La adopción: historia del amparo socio-jurídico del menor [master's thesis]. A Coruña: Universidade da Coruña; 2013.
32. Calero Bernal, R., Marin Sanchez, J., Murillo, PM., Alarcon-Elbal, L., Madeira de Carvalho, M., Crespo Martin, JM. y colaboradores. Los albores de la lucha antipalúdica en España. El caso de Extremadura y la introducción de Gambusia holbrooki Girard, 1859 (Cyprinodontiformes, Poeciliidae) como agente de control biológico. Información Veterinaria. [Internet]. 2014. Disponible en: http://www.researchgate.net/publication/267252566.
33. Rodríguez Ocaña, E., Ballester Añón, R., Perdiguero, E., Medina Doménech, R.M. y Molero Mesa, J. J. La acción médico-social contra el paludismo en la España metropolitana y colonial del siglo XX. Madrid: Eledeeme Ediciones: 124-132.
34. Pittaluga, G. Investigaciones y estudios sobre el paludismo en España, Barcelona: Tipografía la Académica; 1903: 226-238.
35. Calero Bernal, R., Marin Sanchez, J., Murillo, PM., Alarcon-Elbal, L., Madeira de Carvalho, M., Crespo Martin, JM. y colaboradores. Los albores de la lucha antipalúdica en España. El caso de Extremadura y la introducción de Gambusia holbrooki Girard, 1859 (Cyprinodontiformes, Poeciliidae) como agente de control biológico. Información Veterinaria. [Internet]. 2014. Disponible en: http://www.researchgate.net/publication/267252566.
36. Rodríguez Ocaña, E. La constitución de la Medicina Social como disciplina en España (1882-1923).Ministerio de Sanidad y Consumo. Madrid, 1987; 194.
37. González, Enrique: "El Dispensario Antituberculoso". El Día Digital. Criterios, 2001.
38. Porras Gallo, M.I. Ayarzaguena Sanz, M., De las Heras Salord, J., Báquena Cervellera, MJ. El Drama de la Polio. Un problema social y familiar en la España franquista. Barcelona: Catarata; 2013.

39. Gisberg Calabuig. Medicina Legal y Toxicología. 6ªed. Granada: Masson; 2005; 63.
40. Méndez Álvaro, F. El Siglo Médico. XXVIII. Madrid, 1881.
41. Siles, J. Historia de la enfermería. Madrid: Aguaclara; 1999.
42. Gisberg Calabuig. Medicina Legal y Toxicología. 6ªed. Granada: Masson; 2005; 66.
43. Siles, J. Historia de la enfermería. Madrid: Aguaclara; 1999; 285.
44. Trincado Dopereiro, P. y Piedrola Gil, G. "Hospital…" En "Medicina preventiva y social. Higiene y Sanidad Ambiental". Madrid: Ediciones y Publicaciones Amaro; 1975:131-171.
45. Seva Diaz, A. Higiene Mental II, Zaragoza: Rústica editorial ilustrada; 1987; 237.
46. Soto Marcos A, Monlleó Peris R. La mujer bajo el franquismo. Castellón: Universidad Jauma I.
47. Cenaro Lagunas A. Historia y memoria del Auxilio Social de la Falange. Pliegos de Yuste. 2010; 9-10.
48. Cenaro Lagunas A. Historia y memoria del Auxilio Social de la Falange. Pliegos de Yuste. 2010; 11-12.
49. Cenaro Lagunas A. Historia y memoria del Auxilio Social de la Falange. Pliegos de Yuste. 2010; 12-13.
50. Soto Marcos A, Monlleó Peris R. La mujer bajo el franquismo. Castellón: Universidad Jauma I, 2011; 40-51.
51. Soto Marcos A, Monlleó Peris R. La mujer bajo el franquismo. Castellón: Universidad Jauma I, 2011; 51-67.
52. Soto Marcos A, Monlleó Peris R. La mujer bajo el franquismo. Castellón: Universidad Jauma I, 2011; 67-80.
53. Soto Marcos A, Monlleó Peris R. La mujer bajo el franquismo. Castellón: Universidad Jauma I, 2011; 80-87.
54. Soto Marcos A, Monlleó Peris R. La mujer bajo el franquismo. Castellón: Universidad Jauma I, 2011; 87-90.
55. Pérez Moreda V. La infancia abandonada en España (siglos XVI-XX). Madrid: Mensajeros de la paz; 2005.

56. Tolosa Latour M. Discursos leídos en la sesión inaugural del año académico de 1905/06 en la Sociedad Española de Higiene. Madrid: Imprenta Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús; 1905.
57. Murua Cartón H, Dávila Balsera P. La protección infantil en Bizkaia a través de la revista Pro Infantia. Universidad del País Vasco.
58. Gómez Redondo R. La mortalidad infantil española en el siglo XX. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas; 1992.
59. Pascua M. La mortalidad infantil en España. Madrid: Departamento de Estadísticas Sanitarias/ Dirección General de Sanidad; 1934.
60. Arbelo Curbelo, A. Lecciones de Puericultura. Madrid: Autor Editor 3; 1978.
61. Campos de concentración para vagos y maleantes en España [Internet]. La Marea; [updated 2013 nov 24]. Available from: http://www.lamarea.com/2013/11/24/campos-de-concentracion-para-vagos-y-maleantes-en-espana/
62. Rodríguez Ocaña E. La constitución de la Medicina Social como disciplina en España (1882-1923).Ministerio de Sanidad y Consumo. Madrid, 1987; 22.
63. Del Arco Blanco MA. Morir de hambre. Autarquía, escasez y enfermedad en la España del primer franquismo. Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea. 2006; 5:241-258.
64. Molinero C, Ysàs P. Las condiciones de vida y laborales durante el primer franquismo. La subsistencia ¿un problema político? Historia Social. 1998; (3): 133-154.
65. Sendrail M. Las fiebres románticas. En: Sendrail M. Historia cultural de la enfermedad. Madrid: Espasa-Calpe; 1983
66. Rapini RP, Bolognia JL, Jorizzo JL. Dermatology. 2007:2.
67. Diario el Mundo. Domingo 7 de marzo de 2014. Disponible en:http://www.elmundo.es/cronica/2004/438/1078755910.html
68. Piajet, J. Le langaje et le pensés chez l,enfant. Neuchatel-Parts. Delachaux et Niestlé; 1923 (Trad. Cast.: Guadalupe, Buenos Aires. 1975).
69. Piaget, J. Seis estudios de Psicología. Barcelona: Seix-Barral); 1967.
70. Vygotsky, L.S. El desarrollo de los procesos psicológicos superiores. Barceona: Editorial Crítica; 1976.
71. Vygotsky, L.S. Lenguaje y pensamiento. Buenos Aires: La pléyade; 1973.

72. Fernández Iglesias JL. Guía de Estilo sobre Discapacidad para Profesionales de los Medios de Comunicación. Real Patronato sobre Discapacidad; 2006; 25.
73. Fernández Iglesias JL. Guía de Estilo sobre Discapacidad para Profesionales de los Medios de Comunicación. Real Patronato sobre Discapacidad; 2006; 30.
74. Cook Ross Inc. (Ed). Disability Etiquette Guide. 2011.
75. Declaración de Salamanca. I Encuentro sobre "Periodismo y Discapacidad". 2004.
76. Soca R. La fascinante historia de las palabras. Rey + Naranjo editores; 2012.
77. European Anti Poverty Network. Guía de estilo para periodistas. Madrid; 2013.
78. European Anti Poverty Network. Guía de estilo: pobreza, vulnerabilidad y voluntariado. Madrid; 2013.

CONCLUSIONES.

1.- La provincia de Badajoz no será ajena durante los períodos franquistas a la problemática nacional ni a la internacional.

2.- Las enfermedades y el desarrollo de la sanidad serán un fiel reflejo de cada momento histórico del franquismo. No será igual la morbi-mortalidad en los años cuarenta que en los años setenta. Las aperturas hacia el extranjero y la salida de médicos a otras naciones, traerán nuevos aires que se plasmaran en la lucha contra la enfermedad.

3.- El desarrollo sanitario es fiel reflejo del escenario socio-político del franquismo. Del mismo modo lo será la beneficencia que se verá instrumentalizada desde el propio Estado.

4.- Las normas que fueron acatadas en el primer momento del franquismo sin más remedio, pues lo contrario significa el exilio, la cárcel o la muerte, se verán reflejadas con el paso de los años donde comienzan a correr otros aires más democráticos que también influirán en la sanidad, dando paso a otra visión del modelo de enfermar.

5.- Los Boletines Oficiales de la Provincia de Badajoz son una continuación de todo el aparataje nacional sindicalista que se construye alrededor de la figura del "Caudillo" con el apoyo de la Falange, de la Iglesia y del Ejército. La Sanidad se verá inmensa en este imaginario colectivo.

LISTADO DE ACRÓNIMOS.

A.N.I.C.: Asociación Nacional de Inválidos Civiles.

A.P.D.: Asistencia Pública Domiciliaria.

A.R.N.: Ácido ribonucleico.

A.T.S.: Ayudante Técnico Sanitario.

B.O.E.: Boletín Oficial del Estado.

B.O.P.B.: Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz.

C.A.T.: Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

C.C.D.: Comisión de Cueros y Derivados.

C.I.B.IS.: Comisión Interministerial Pro Bienestar Infantil y Social.

C.I.S.U.B.: Comisión Interministerial de Asistencia y Educación de Subnormales.

CIPETA: Comisión Interministerial Permanente para el Envío de Trabajadores a Alemania.

C.N.S.: Comisión Nacional de Seguridad.

CRESA: Centre de Recerca Sanitat Animal.

D. D. T.: Diclorodifeniltricloroetano.

D.U.E.: Diplomado Universitario en Enfermería.

E.N.S.: Escuela Nacional de Sanidad**.**

F.E.T.: Falange Española Tradicionalista.

F. N. A. S.: Ayudas Asistenciales por Enfermedad/Ancianidad.

F.N.S.S.E.: Federación Nacional de Sociedades de Sordomudos de España.

F.O.R.P.P.A.: Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.

I.N.A.S.: Instituto Nacional de Auxilio Social.

I.N.P.: Instituto Nacional de Previsión.

J.O.N.S.: Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista.

N.C.W.C.: National Catholic Welfare Council (Conferencia Católica Nacional para el Bienestar).

O.M.: Orden Ministerial.

O.M.S.: Organización Mundial de la Salud.

P. A. N. A. P.: Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica.

P.N.A. y E.T.: Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax.

R.R.O.O.: Reales Órdenes.

S.E.U.: Sindicato Español Universitario.

S.N.T.: Sindicato Nacional de Trabajadores.

S. O. E.: Seguro Obligatorio de Enfermedad.

T.A.E.: Tasa Estandarizada por Edad.

T.S.O. de G.: Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganadería.

V.I.: Vuestra Ilustrísima.

V.P.O.: Vacuna de la poliomielitis.

ÍNDICE DE TABLAS.

RESULTADOS GENERALES**.**

TABLA 1: Resultados Generales sobre Sanidad en el BOPB (1940-1976). Enfermedades……..27

TABLA 2: Resultados Generales sobre Sanidad en el BOPB (1940-1976). Política Sanitaria……...27

TABLA 3: Resultados Generales sobre Sanidad en el BOPB (1940-1976). Beneficencia.

…….28

TABLA 4: Resultados Generales sobre Sanidad en el BOPB (1940-1976). Actividad Profesional……...28

TABLA 5: Resultados Generales sobre Sanidad en el BOPB (1940-1976). Farmacia.

……..…29

TABLA 6: Resultados Generales sobre Sanidad en el BOPB (1940-1976). Hospitales.

…….29

TABLA 7: Resultados Generales sobre Sanidad en el BOPB (1940-1976). Veterinaria.

…….30

TABLA 8: Resultados Generales sobre Sanidad en el BOPB (1940-1976). Varios.

…….30

APÉNDICE DOCUMENTAL.

.-Nº119, pp. 1, 25/05/1973:

"Ministerio de Educación y Ciencia.

Decreto 991/1973, de 10 de Mayo por el que se crea la Universidad de Extremadura.

Aprobado por Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos, de diez de Mayo, el Plan de Desarrollo Económico y Social, en cuya disposición final cuarta se dispuso el incremento y diversificación de los estudios superiores con la creación de nuevas Universidades y la constitución de nuevas Facultades, Departamentos o Centros en las ya existentes, que serán dotados adecuadamente, parece llegado el momento oportuno para proceder a desarrollar la autorización concedida por la citada disposición final, en relación con las necesidades sentidas en la región de Extremadura, de tanta significación y transcendencia en el nacimiento de los pueblos de la comunidad hispánica.

Por ello, en virtud de la autorización concedida en la disposición final cuarta de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos de diez de Mayo, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de Abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.- Se crea la Universidad de Extremadura, cuyo distrito estará constituido por las provincias de Cáceres y Badajoz.

Artículo segundo.- En la Universidad de Extremadura se integran la Facultad de Ciencias de Badajoz, las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica de Cáceres y Badajoz, y la Escuela de Ingeniería Técnica Agrícola de Badajoz y se adscribe el Colegio Universitario de Cáceres.

Artículo tercero.- Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para situar en Badajoz las Facultades científicas, médicas y demás afines y en Cáceres las humanísticas y jurídicas.

Artículo cuarto.- La Universidad de Extremadura estará regida por un Rector, auxiliado por dos vicerrectores, con residencia estos últimos en Badajoz y Cáceres, respectivamente. Así mismo, la Universidad dispondrá también de dos Secretarías Generales, situadas cada una de ellas en las capitales de procincia señaladas.

Artículo quinto.- Uno. Hasta tanto no sean designados con las formalidades establecidas en la legislación vigente los órganos de gobierno de la Universidad, se crea una Comisión Gestora, que se encargará de las funciones docentes y administrativas precisas para su puesta en marcha y organización.

Dos. El Presidente, que habrá de ser Catedrático numerario de Universidad, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, quien designará a demás a propuesta de aquél, los miembros que hayan de integrarla.

Artículo sexto.- Quedan autorizados los Ministros de Educación y Ciencia y Hacienda para dictar las disposiciones precisas para la aplicación de este Decreto.

Artículo séptimo.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia

JOSÉ LUIS VILLAR PALASÍ".